



REPÚBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

17ª REUNIÓN – 12ª SESIÓN ORDINARIA (ESPECIAL)
OCTUBRE 1º DE 2014

PERÍODO 132º

Presidencia de los señores diputados
Julián A. Domínguez
y **Norma A. Abdala de Matarazzo**

Secretarios:

licenciado **Lucas J. Chedrese**,
contador público **Ricardo H. Angelucci**
e ingeniero **Ricardo A. Patterson**

Prosecretarios:

doña **Marta A. Luchetta**,
doctor **Julio C. Vitale**
y doctor **Carlos Urlich**



DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA DE MATARAZZO, Norma A.	DE PEDRO, Eduardo Enrique	MARTÍNEZ CAMPOS, Gustavo José
ABRAHAM, Alejandro	DEL CAÑO, Nicolás	MARTÍNEZ, Julio César
AGUAD, Oscar Raúl	DEPETRI, Edgardo Fernando	MARTÍNEZ, Oscar Anselmo
AGUILAR, Lino Walter	DI TULLIO, Juliana	MARTÍNEZ, Oscar Ariel
ALEGRE, Gilberto Oscar	DÍAZ BANCALARI, José María	MARTÍNEZ, Soledad
ALFONSÍN, Ricardo	DÍAZ ROIG, Juan Carlos	MAZURE, Liliana Amalia
ALONSO, Laura	DOMÍNGUEZ, Julián Andrés	MENDOZA, Mayra Soledad
ALONSO, María Luz	DONDA PÉREZ, Victoria Analía	MENDOZA, Sandra Marcela
ARENAS, Berta Hortensia	DONKIN, Carlos Guillermo	MESTRE, Diego Matías
ARGUMEDO, Alcira Susana	DURAND CORNEJO, Guillermo Mario	METAZA, Mario Alfredo
ARREGUI, Andrés Roberto	EHCOSOR, María Azucena	MOLINA, Manuel Isauro
ASSEFF, Alberto Emilio	ELORRIAGA, Osvaldo Enrique	MONGELÓ, José Ricardo
AVOSCAN, Herman Horacio	ESPER, Laura	MORENO, Carlos Julio
BALCEDO, María Esther	FABIANI, Eduardo Alberto	MOYANO, Juan Facundo
BALDASSI, Héctor Walter	FELETTI, Roberto José	NAVARRO, Graciela
BARCHETTA, Omar Segundo	FERNÁNDEZ MENDÍA, Gustavo Rodolfo	NEGRI, Mario Raúl
BARDEGGIA, Luis María	FERNÁNDEZ SAGASTI, Anabel	OLIVA, Cristian Rodolfo
BARLETTA, Mario Domingo	FERREYRA, Araceli	OLIVARES, Héctor Enrique
BARRETO, Jorge Rubén	FIAD, Mario Raymundo	OPORTO, Mario Néstor
BASTERRA, Luis Eugenio	FRANCIONI, Fabián Marcelo	ORTIZ CORREA, Marcia Sara María
BAZZE, Miguel Ángel	GAGLIARDI, Josué	ORTIZ, Mariela
BEDANO, Nora Esther	GAILLARD, Ana Carolina	PAIS, Juan Mario
BERGMAN, Sergio Alejandro	GALLARDO, Miriam Graciela del Valle	PARRILLI, Nanci María Agustina
BERNABEY, Ramón Ernesto	GARCÍA, Andrea Fabiana	PASTORI, Luis Mario
BIANCHI, Ivana María	GARCÍA, María Teresa	PASTORIZA, Mirta Ameliana
BIANCHI, María del Carmen	GARRIDO, Manuel	PEDRINI, Juan Manuel
BIDEGAIN, Gloria Mercedes	GDANSKY, Carlos Enrique	PERALTA, Fabián Francisco
BIELLA CALVET, Bernardo José	GERVASONI, Lautaro	PÉREZ, Martín Alejandro
BINNER, Hermes Juan	GIACCONE, Claudia Alejandra	PERIÉ, Julia Argentina
BOYADJIAN, Graciela Eunice	GIACOMINO, Daniel Oscar	PEROTTI, Omar Ángel
BRAWER, Mara	GIANNETTASIO, Graciela María	PERRONI, Ana María
BROMBERG, Isaac Benjamín	GILL, Martín Rodrigo	PIETRAGALLA CORTI, Horacio
BROWN, Carlos Ramón	GIUBERGIA, Miguel Ángel	PINEDO, Federico
BULLRICH, Patricia	GIUSTOZZI, Rubén Darío	PITROLA, Néstor Antonio
BURGOS, María Gabriela	GÓMEZ BULL, Mauricio Ricardo	PORTELA, Agustín Alberto
CABANDIÉ, Juan	GONZÁLEZ, Gladys Esther	PRADINES, Roberto Arturo
CÁCERES, Eduardo Augusto	GONZÁLEZ, Josefina Victoria	PUCHETA, Ramona
CALCAGNO Y MAILLMANN, Eric	GONZÁLEZ, Juan Dante	PUIGGRÓS, Adriana Victoria
CAMAÑO, Graciela	GONZÁLEZ, Verónica Evangelina	RAIMUNDI, Carlos
CANELA, Susana	GRANADOS, Dulce	RASINO, Elida Elena
CANO, José Manuel	GRIBAUDO, Christian Alejandro	RECALDE, Héctor Pedro
CARLOTTO, Remo Gerardo	GROSSO, Leonardo	REDCZUK, Oscar Felipe
CARMONA, Guillermo Ramón	GUCCIONE, José Daniel	RICCARDO, José Luis
CARRILLO, María del Carmen	GUTIÉRREZ, Héctor María	RÍOS, Liliana María
CARRIÓ, Elisa María Avelina	GUTIÉRREZ, Mónica Edith	RISKO, Silvia Lucrecia
CARRIZO, Ana Carla	GUZMÁN, Sandro Adrián	RIVAROLA, Rubén Armando
CARRIZO, María Soledad	HARISPE, Gastón	RIVAS, Jorge
CARRIZO, Nilda Mabel	HELLER, Carlos Salomón	ROMERO, Oscar Alberto
CASAÑAS, Juan Francisco	HERRERA, Griselda Noemí	ROSSI, Blanca Araceli
CASELLES, Graciela María	HERRERA, José Alberto	RUBÍN, Carlos Gustavo
CASERIO, Carlos Alberto	IANNI, Ana María	RUIZ, Aída Delia
CASTRO, Sandra Daniela	INSAURRALDE, Martín	SACCA, Luis Fernando
CEJAS, Jorge Alberto	ISA, Evita Nélida	SALINO, Fernando Aldo
CIAMPINI, José Alberto	JAVKIN, Pablo Lautaro	SAN MARTÍN, Adrián
CICILIANI, Alicia Mabel	JUÁREZ, Manuel Humberto	SÁNCHEZ, Fernando
CLERI, Marcos	JUÁREZ, Myrian del Valle	SANTILLÁN, Walter Marcelo
COBOS, Julio César Cleto	JUNIO, Juan Carlos Isaac	SANTÍN, Eduardo
COMELLI, Alicia Marcela	KOSINER, Pablo Francisco Juan	SCAGLIA, Gisela
CONTI, Diana Beatriz	KRONEBERGER, Daniel Ricardo	SCHMIDT LIERMANN, Cornelia
CONTRERA, Mónica Graciela	KUNKEL, Carlos Miguel	SCHWINDT, María Liliana
CORTINA, Roy	LAGORIA, Elia Nelly	SCIOTTO, Rubén Darío
COSTA, Eduardo Raúl	LANDAU, Jorge Alberto	SEGARRA, Adela Rosa
CREMER DE BUSTI, María Cristina	LARROQUE, Andrés	SEMHAN, María de las Mercedes
CUCCOVILLO, Ricardo Oscar	LEVERBERG, Stella Maris	SEMINARA, Eduardo Jorge
D'AGOSTINO, Jorge Marcelo	LÓPEZ, Pablo Sebastián	SIMONCINI, Silvia Rosa
DAER, Héctor Ricardo	LOTTO, Inés Beatriz	SOLÁ, Felipe Carlos
DAS NEVES, Mario	LOUSTEAU, Martín	SOLANAS, Julio Rodolfo
DATO, Alfredo Carlos	MAC ALLISTER, Carlos Javier	SORIA, María Emilia
DE FERRARI RUEDA, Patricia	MADERA, Teresita	SOTO, Gladys Beatriz
DE MENDIGUREN, José Ignacio	MAGARIO, Verónica María	SPINOZZI, Ricardo Adrián
DE NARVÁEZ, Francisco	MAGDALANI, Silvia Cristina	STOLBIZER, Margarita Rosa
	MALDONADO, Víctor Hugo	STURZENEGGER, Federico Adolfo
	MARCÓPULOS, Juan Fernando	

<p>TEJEDOR, Miguel Ángel TENTOR, Héctor Olindo TOLEDO, Susana María TOMAS, Héctor Daniel TOMASSI, Néstor Nicolás TRIACA, Alberto Jorge TROIANO, Gabriela Alejandra TUNDIS, Mirta UÑAC, José Rubén VALDÉS, Gustavo Adolfo VAQUIÉ, Enrique Andrés VILARIÑO, José Antonio VILLA, José Antonio VILLAR MOLINA, María Inés VILLATA, Graciela Susana ZABALZA, Juan Carlos ZAMARREÑO, María Eugenia</p>	<p>ZIEBART, Cristina Isabel ZIEGLER, Alex Roberto</p> <p>AUSENTES, CON LICENCIA: TINEO, Javier Héctor</p> <p>AUSENTES, CON LICENCIA PENDIENTE DE APROBACIÓN DE LA HONORABLE CÁMARA: BURYAILE, Ricardo GIMÉNEZ, Patricia Viviana LINARES, María Virginia PETRI, Luis Alfonso SCHIARETTI, Juan TONELLI, Pablo Gabriel TORRES DEL SEL, Miguel Ignacio</p>	<p>TORROBA, Francisco Javier VALINOTTO, Jorge Anselmo</p> <p>AUSENTES, CON AVISO: BRIZUELA del MORAL, Eduardo S. D'ALESSANDRO, Marcelo Silvio DE GENNARO, Victor Norberto DUCLÓS, Omar Arnaldo LOZANO, Claudio Raúl MASSA, Sergio Tomás MÜLLER, Edgar Raúl PÉREZ, Adrián PLAINI, Francisco Omar RIESTRA, Antonio Sabino ROBERTI, Alberto Oscar ROGEL, Fabián Dulio</p>
--	---	---

—La referencia acerca del distrito, bloque y período de mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la sesión preparatoria (13ª reunión, período 131º) de fecha 4 de diciembre de 2013.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 4.)
2. **Himno Nacional Argentino.** (Pág. 4.)
3. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 5.)
4. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Asseff con motivo de las expresiones de la señora diputada Conti. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 18.)
5. **Manifestaciones** de la señora diputada Camaño con motivo de expresiones del señor diputado Pais, las cuales no implican el planteamiento de una cuestión de privilegio. (Pág. 19.)
6. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Carrió con motivo de expresiones de la señora diputada Conti. (Pág. 20.)
7. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Alonso (L.) con motivo de la actitud del señor presidente de la Honorable Cámara en relación con la señora diputada Camaño. La cuestión de privilegio pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 20.)
8. **Cuestión de privilegio** planteada por la señora diputada Camaño con motivo de la actitud del señor presidente de la Honorable Cámara durante el desarrollo de la presente sesión. (Pág. 20.)
9. **Aclaración** de la señora diputada di Tullio respecto de la elaboración del proyecto de ley sobre Código Civil y Comercial de la Nación. (Pág. 21.)
10. **Consideración** del proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación (102-S.-2013; O.D. N° 829). (Pág. 23.)
11. **Manifestaciones** de señores diputados respecto del desarrollo de la sesión. (Pág. 287.)
12. **Continuación** de la **consideración** del proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación (102-S.-2013; O.D. N° 829). (Pág.). Se sanciona definitivamente (ley 26.994). (Pág. 288.)
13. **Apéndice:**
 - A. **Sanciones de la Honorable Cámara.** (Pág. 343.)
 - B. **Inserciones** solicitadas por los señores diputados:
 1. **Abdala de Matarazzo.** (Pág. 582.)
 2. **Abraham.** (Pág. 583.)
 3. **Avoscan.** (Pág. 584.)
 4. **Bardeggia.** (Pág. 586.)
 5. **Barreto.** (Pág. 589.)
 6. **Basterra.** (Pág. 590.)
 7. **Bianchi (M. C.).** (Pág. 592.)
 8. **Bidegain.** (Pág. 594.)
 9. **Boyadjian.** (Pág. 596.)
 10. **Brawer.** (Pág. 597.)
 11. **Cabandié.** (Pág. 615.)
 12. **Carmona.** (Pág. 618.)
 13. **Carrillo.** (Pág. 622.)
 14. **Caselles.** (Pág. 623.)
 15. **Cejas.** (Pág. 625.)
 16. **Ciampini.** (Pág. 626.)
 17. **Cleri.** (Pág. 627.)
 18. **Comelli.** (Pág. 629.)
 19. **Conti.** (Pág. 642.)

20. **Contrera.** (Pág. 652.)
21. **De Pedro.** (Pág. 654.)
22. **Díaz Bancalari.** (Pág. 655.)
23. **Donkin.** (Pág. 658.)
24. **Elorriaga.** (Pág. 659.)
25. **Fernández Mendía.** (Pág. 661.)
26. **Ferreyra.** (Pág. 664.)
27. **Francioni.** (Pág. 676.)
28. **Gagliardi.** (Pág. 677.)
29. **Gallardo.** (Pág. 678.)
30. **Gervasoni.** (Pág. 681.)
31. **Giaccone.** (Pág. 687.)
32. **Giacomino.** (Pág. 689.)
33. **Gómez Bull.** (Pág. 690.)
34. **Granados.** (Pág. 692.)
35. **Heller.** (Pág. 693.)
36. **Herrera (G. N.).** (Pág. 696.)
37. **Herrera (G. N.).** (Pág. 698.)
38. **Herrera (J. A.).** (Pág. 701.)
39. **Ianni.** (Pág. 702.)
40. **Isa.** (Pág. 703.)
41. **Junio.** (Pág. 704.)
42. **Leverberg.** (Pág. 707.)
43. **Madera.** (Pág. 708.)
44. **Marcópulos.** (Pág. 709.)
45. **Mendoza (M. S.).** (Pág. 712.)
46. **Metaza.** (Pág. 712.)
47. **Mongeló.** (Pág. 713.)
48. **Oporto.** (Pág. 715.)
49. **Ortiz.** (Pág. 717.)
50. **Parrilli.** (Pág. 719.)
51. **Pastoriza.** (Pág. 723.)
52. **Pérez (M. A.).** (Pág. 724.)
53. **Perotti.** (Pág. 726.)
54. **Perroni.** (Pág. 728.)
55. **Pietragalla Corti.** (Pág. 728.)
56. **Puiggrós.** (Pág. 729.)
57. **Recalde.** (Pág. 758.)
58. **Redczuk.** (Pág. 771.)
59. **Ríos.** (Pág. 771.)
60. **Risko.** (Pág. 774.)
61. **Romero.** (Pág. 775.)

62. **Rubín.** (Pág. 779.)
63. **Ruiz.** (Pág. 780.)
64. **San Martín.** (Pág. 781.)
65. **Santillán.** (Pág. 782.)
66. **Segarra.** (Pág. 783.)
67. **Simoncini.** (Pág. 785.)
68. **Solanas.** (Pág. 788.)
69. **Tomas.** (Pág. 789.)
70. **Uñac.** (Pág. 791.)
71. **Vilarriño.** (Pág. 794.)
72. **Zamarreño.** (Pág. 795.)

C. Asistencia de los señores diputados a las reuniones de comisiones (marzo, abril y mayo de 2011). (Pág. 796.)

—En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al primer día del mes de octubre de 2014, a la hora 12 y 12:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Domínguez). — Con la presencia de 131 señores diputados, queda abierta la sesión especial conforme al requerimiento efectuado por los señores diputados en número reglamentario.

Invito a la señora diputada por el distrito electoral del Chubut, doña Mónica Graciela Contrera, y al señor diputado por el distrito electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, don Juan Carlos Isaac Junio, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, la señora diputada doña Mónica Graciela Contrera y el señor diputado don Juan Carlos Isaac Junio proceden a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

2

HIMNO NACIONAL ARGENTINO

Sr. Presidente (Domínguez). — Invito a los señores legisladores y al público presente a entonar las estrofas del Himno Nacional Argentino, que será interpretado por el trío de la ciudad de Quilino, provincia de Córdoba, con-

formado por los señores Lucas Ibáñez, Martín Bravo y Héctor Herrera.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, entonan las estrofas del Himno Nacional Argentino. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Agradecemos al trío de la ciudad de Quilino, provincia de Córdoba.

3

CONVOCATORIA A SESION ESPECIAL

Sr. Presidente (Domínguez). – Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la Presidencia, mediante la que se convoca a sesión especial.

Sr. Secretario (Chedrese). – Dice así:

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2014.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación doctor Julián A. Domínguez

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor presidente a fin de solicitarle que, en los términos de los artículos 35 y 36 del reglamento de esta Honorable Cámara, convoque a sesión especial para el día miércoles 1° de octubre a las 11.45 horas con el objeto de considerar:

Proyecto de ley de unificación del Código Civil y Comercial de la Nación. Sanción del Honorable Senado con las modificaciones introducidas al dictamen de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en los términos de la resolución de la Honorable Cámara de Diputados aprobada el 4 de julio de 2012. Expediente 102-S.-2013.

Sin otro motivo lo saludamos muy atentamente.

Juliana di Tullio. – María T. García. – Carlos J. Moreno. – Graciela M. Giannettasio. – Pablo F. J. Kosiner. – Diana B. Conti. – Andrea F. García. – Araceli Ferreyra. – Mara Brawer. – María del C. Bianchi.

Visto la presentación efectuada por la señora diputada Juliana di Tullio y otros/as señores/as diputados/as, por la que se solicita la realización de una Sesión Especial para el día 1° de octubre de 2014 a las 11.45 horas, a fin de considerar el siguiente expediente:

102-S.-13. Proyecto de ley de unificación del Código Civil y Comercial de la Nación. Sanción del Honorable Senado con las modificaciones in-

trducidas al dictamen de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en los términos de la resolución de la Honorable Cámara de Diputados aprobada el 4 de julio de 2012; y

Considerando los artículos 35 y 36 del reglamento de la Honorable Cámara,

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Citar a los señores/as diputados/as para el día 1° de octubre de 2014 a las 11:45 horas para la realización de una Sesión Especial a fin de considerar el siguiente expediente:

102-S.-13. Proyecto de ley de unificación del Código Civil y Comercial de la Nación. Sanción del Honorable Senado con las modificaciones introducidas al dictamen de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en los términos de la resolución de la Honorable Cámara de Diputados aprobada el 4 de julio de 2012.

Artículo 2° – Comuníquese y archívese.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia informa que se ha acordado que los presidentes de bloque hagan uso de la palabra antes de iniciar el tratamiento del proyecto de ley.

Sr. Negri. – ¡Pido la palabra!

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: quisiera saber de qué manera podemos plantear el comienzo de esta sesión dado que se trata de un debate que, como es de conocimiento público, tiene que ver con interpretaciones reglamentarias y otros temas vinculados con el debate a desarrollar. Todos sabemos que hay distintas maneras de hacer estos planteos, ya sea mediante mociones de orden o cuestiones de privilegio.

Dado que son muchos los bloques opositores que tienen la necesidad de hacer un planteo de previo y especial pronunciamiento vinculado con las cuestiones reglamentarias y con las mayorías necesarias, solicitaría a la Presidencia –si interpreta que esto se puede hacer– que nos dé algunos minutos a cada uno de los presidentes de bloque para que podamos expresar nuestras posiciones.

Sr. Presidente (Domínguez). – Así se va a hacer, señor diputado, tal como lo hemos conversado informalmente. ¿Inicia usted la ronda como presidente del bloque mayoritario de la oposición?

Sr. Negri. – Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Domínguez). – Entonces, tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: la verdad es que nunca imaginamos estar presentes en una sesión para debatir un tema tan trascendente, como es la reforma del Código Civil, después de prácticamente cien años.

Desde hace mucho tiempo nuestro bloque ha puesto la voluntad, el trabajo y la decisión en la necesidad de compartir el principio general que demandan los tiempos de la actualización de dicho código. Desde el radicalismo, hace mucho tiempo que venimos insistiendo en la necesidad de la constitucionalización del derecho privado y el respeto a la autonomía de la voluntad y a una sociedad multicultural, yendo hacia una concepción humanista, un código menos privatista y más de principios básicos, que resguarde las creencias y los derechos de todas las personas.

Con ese ánimo venimos desde hace mucho tiempo reclamando la necesidad de participar en un debate sereno, profundo y que busque el mayor de los consensos entre la política y la sociedad.

Con ese fin se creó una comisión bicameral que, naturalmente, en la pluralidad de opiniones, fue objeto de objeciones al momento de su constitución. Todos sabemos que al momento de producirse la votación de la correspondiente resolución, la comisión no avanzó más allá de la decisión de cómo era el reglamento de funcionamiento, y frente a las legítimas observaciones de legisladores de la oposición de caer en la ilegalidad en el proceso del tratamiento de proyectos de ley, como lo establece la Constitución, hubo un debate.

Así se planteó, inclusive por miembros del oficialismo que después integraron la comisión bicameral, que no había que hacer futurismo y que después seguía el trámite normal de sanción de las leyes. Es más, algún colega del oficialismo manifestó que al momento final de su tratamiento, si fuese necesario –como correspondía– se iba a respetar lo establecido en los regla-

mentos de las Cámaras, teniendo en cuenta las mayorías necesarias para el caso de que hubiese o no dictamen, como lo manda la articulación del proceso de formación y sanción de las leyes.

Me detengo, y lo digo con seriedad, en estos pasos por la importancia del tema. Esa comisión bicameral dictaminó el 21 de noviembre de 2013. Hubo un dictamen de mayoría y cinco de minoría, que fueron remitidos al Honorable Senado de la Nación.

El Senado de la Nación los trató entre el 27 y el 28 de noviembre de 2013 en el recinto, y –para sorpresa de algunos– después de su debate introdujo modificaciones en el proyecto de ley, en los artículos 2.532 y 2.560. Con eso, como todos pensamos, debía continuar el proceso de sanción de las leyes.

El 17 de diciembre de 2013 ingresó a la Cámara de Diputados la comunicación del Senado con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación. En aquella oportunidad decía: “Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley.” Se hizo como correspondía.

Sin embargo, recién el 28 de febrero de 2014 se publicó la sanción del Senado bajo el número de expediente 102-S.-2013 en el Trámite Parlamentario N° 198, del período parlamentario 2013, y llamo la atención en esto porque luego volveremos sobre el tema.

Ese proyecto no fue girado a ninguna de las comisiones asesoras permanentes, como lo establece la Constitución y el reglamento de la Cámara, ya que habíamos pasado a ser una Cámara revisora, ante las modificaciones introducidas por el Senado.

Fue girado a la Comisión de Labor Parlamentaria, que como todos sabemos no tiene ninguna facultad para dictaminar, según lo establece el artículo 59 del reglamento de la Cámara de Diputados.

El Código Civil es una ley común y se debe seguir el procedimiento de los artículos 77 a 84 de la Constitución Nacional, tal cual quedó absolutamente aclarado por las modificaciones introducidas en el Senado al proyecto de ley, por lo cual siendo nosotros Cámara revisora, más aún exigimos el pase a comisión.

Sin embargo, el 24 de septiembre en esta Cámara de Diputados apareció sorpresivamente publicada un orden del día, la número 829, que tengo en mis manos, sin fecha de impresión –todos saben que es obligación tenerla– y sin incluir la frase: “término del artículo 113”, que expresamente debe estar escrita. Como todos sabemos, esto es a los efectos de presentar las observaciones durante el lapso de siete días hábiles. Así está establecido en cualquier orden del día que publica dictámenes. Acá tengo uno al azar que dice: “Impreso el día 29 de abril de 2014. Término del artículo 113: 12 de mayo de 2014”.

¿Qué ocurrió con este orden del día que apareció sorpresivamente en Internet? No publica ningún dictamen. Reproduce, como si fuera una nota, la sanción del Senado con las modificaciones introducidas al dictamen por esa Cámara. Es la primera vez que vemos algo así. Es como si fuera una nota que yo enviara a la casa de cada uno de los señores diputados; no reúne los requisitos formales, aunque la cuestión termina afectando el fondo del asunto. Ni siquiera tiene la firma de algún miembro de este cuerpo; solamente cuenta con la firma del vicepresidente de la Nación, quien nos comenta que nos envía la sanción.

Esto fue publicado como orden del día y como dictamen, firmado por Amado Boudou y por Juan Estrada, secretario parlamentario del Senado. Se trata de una flagrante violación del reglamento.

Señor presidente: el mencionado orden del día no sólo no tiene impreso dictamen alguno de mayoría, sino que tampoco figuran los dictámenes de minoría. Es algo inaceptable que no podemos dejar pasar por alto. Es la primera vez que ocurre que quiera convertirse en orden del día algo que no reúne los requisitos reglamentarios. Es solamente un papel viciado de absoluta nulidad. Por lo menos, debería haber reflejado los dictámenes de la bicameral. Pero ni siquiera eso. Es muy seria esta cuestión.

Además, señor presidente, hay dos temas centrales a tener en cuenta que profundizan las decisiones que hemos tomado, aunque no hubiésemos querido.

Sr. Presidente (Domínguez). – Vaya cerrando, señor diputado.

Sr. Negri. – Sí, señor presidente; le pido disculpas.

Todos sabemos que por el cuarto párrafo del artículo 111, los dictámenes caen cuando cambia la composición de la Cámara. Este tema fue sancionado por el Senado; si se hubiese aprobado en 2013, nos guste o no, habría sido sancionado como ley. Pero debemos tener en cuenta que el 50 por ciento de esta Cámara de Diputados se modificó y, por ende, cae el dictamen, tal como está establecido formalmente. Además, en el Senado se introdujeron modificaciones, por lo cual el texto no es el mismo.

Por esa razón, señor presidente, desde la oposición le enviamos a usted dos notas, la primera el día 24 y otra ahora, no bien tomamos conocimiento, advirtiéndole las irregularidades que observábamos y manifestándole que era muy simple salvar esta cuestión.

Sr. Presidente (Domínguez). – Señor diputado: concluya, por favor.

Sr. Negri. – No lo hicieron. No sabemos cuál es la razón; o sí lo sabemos. Nosotros –al menos nuestro bloque– hemos trabajado. Creemos en la necesidad de actualizar el Código Civil. Nos han empujado y muchos presidentes de bloque hemos tenido que hacer una presentación ante la Justicia porque creemos que se puede estar violando la ley.

Sr. Presidente (Domínguez). – Gracias, señor diputado.

Sr. Negri. – Ya termino, perdóneme.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Negri. – Quiero expresar que están por sancionar el código de fondo más importante de la Argentina violando la ley. Nos quieren llevar a sancionar una ley por vía de la ilegalidad, pero no estamos dispuestos a hacerlo. Por eso, necesariamente hemos tenido que recurrir a la Justicia. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: quiero plantear dos cuestiones. La primera tiene que ver con las irregularidades que usted, como presidente de esta Honorable Cámara, ha cometido al propiciar el debate de este tema en esta sesión especial. En virtud de lo que voy a manifestar le quiero decir que el tratamiento de este asunto debe ser habilitado mediante el

voto de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo.

En oportunidad de la discusión del tema de la comisión bicameral en julio de 2012 se generó un debate muy interesante en torno a cuál iba a ser la función que iba a cumplir dicha comisión.

Muchos de los señores diputados que hoy seguramente se van a quedar en esta sesión van a aprobar un texto que no conocen. Esto es lo grave que tendrá este código. Materialmente es imposible que un diputado diga hoy con seriedad que conoce el texto que va a votar.

Cuando en julio de 2012 votamos el tema de la comisión bicameral, el artículo 2° de la resolución establecía claramente que el objeto de dicha comisión era la redacción del proyecto de ley correspondiente y la elaboración del despacho previo a su tratamiento legislativo. Es más: la comisión bicameral, que no ha desaparecido como Comisión ad hoc, hoy no tiene miembros, porque si leemos el inciso *b*) del artículo 5° veremos que quienes integramos esa comisión cumplimos claramente el objeto establecido en el artículo 2°.

Por lo tanto, a pesar de que la comisión subsiste hasta que ustedes hoy, con desconocimiento, aprueben este proyecto referido al Código Civil, luego va a dejar de existir.

Es interesante remitirse al debate del mes de julio de 2012 y recordar algunos conceptos vertidos por los señores diputados del oficialismo. Esto es lo que hoy nos hace pregonar enfáticamente las faltas que usted, señor presidente, está cometiendo.

Por cierto, en aquella oportunidad prácticamente todo el arco opositor se pronunció en favor de esa comisión bicameral porque decíamos que era necesario que hubiera una comisión ad hoc que estudiara detenidamente lo que había elaborado la comisión redactora y lo que había modificado el Poder Ejecutivo, que por cierto, también es mucho y ha perdido el objetivo.

Muchachos: lo que van a votar hoy no los va a llenar de orgullo.

Cuando en aquella oportunidad el señor diputado Pais debió argumentar a favor de la creación de la comisión bicameral, expresó lo siguiente: “Esta comisión no altera de modo

alguno los procedimientos que impone la Constitución para la formación y sanción de las leyes”.

Pero es interesante lo que decía la señora diputada Conti en algún momento, cuando en su carácter de miembro informante solicitó una interrupción para manifestar lo siguiente: “Señor presidente: quiero objetivizar el debate, porque si bien me parece maravilloso que haga uso de la palabra todo aquel que la solicita no debería hacerlo para crear una realidad que no existe. El proyecto en consideración en modo alguno dice lo que ocurre después de que la comisión dictamine. Luego del trámite de la comisión, continúa el trámite legislativo. Es más: sostenemos que el plazo de 90 días es ordenatorio, y efectivamente así ocurrió. Todas las quejas que giraban en torno al plazo las corregimos en la comisión bicameral.

”Desde ya que un trámite de sanción de leyes o de un Código Civil y Comercial no puede obviar la consideración por la Cámara de origen –el Senado– y luego por la revisora. En ningún lugar se dice que lo que dictamine esta comisión no puede ser girado por el Senado y por Diputados a las comisiones pertinentes”. Esto es lo que dijo la diputada Conti, o sea, la miembro informante. De alguna manera es lo que expresa el espíritu de la norma.

Cuando el proyecto es girado a esta Cámara, luego del trabajo efectuado por la comisión bicameral, usted, señor presidente, tenía la obligación de remitirlo a las comisiones pertinentes que la Dirección de Comisiones de este cuerpo entendiese que debían tener intervención.

¡No han cumplido el plazo de legalidad que corresponde! Por lo tanto, esta sesión está viciada de nulidad.

Por lo tanto, le solicito a la escribana Ricci que labre el acta correspondiente a los efectos de que quede palmariamente asentado que esta sesión no ha cumplido con los términos que se requieren para su habilitación. Es decir que no se ha cumplido con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes para habilitar el tratamiento, porque se trata de un proyecto que no ha pasado por ninguna de las comisiones de la Cámara.

A tal punto llega el atropello que han cometido en el día de hoy –y que seguramente

con aplausos terminarán de plasmar— que ni siquiera usted, señor presidente, se ha tomado el trabajo de convocar a una reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, que es la más importante que tiene este cuerpo.

Ni siquiera este proyecto ha tenido el debate mínimo de los presidentes de los bloques, que conforman la Comisión de Labor Parlamentaria.

O sea que han rodeado de ilegitimidad y han tirado a la basura el trabajo de dos años y medio de muchísimos juristas, especialistas y gente que ha participado con nosotros cuando integramos la comisión correspondiente. Hemos recorrido el país a lo largo y a lo ancho, trayendo las inquietudes de todo el mundo.

Están haciendo esto para demostrar nuevamente que tienen impacto en el poder, pero para mí es la muestra clara de la debilidad que tiene el oficialismo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — Según el orden de los bloques, tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sr. Pinedo. — Señor presidente: el pueblo argentino votó a unos ciudadanos para que lo representen en la discusión y en el proceso de sanción de las leyes que nos van a regir como país. Esos ciudadanos somos nosotros, los diputados de la Nación.

Estamos tratando un tema en el cual la mitad de los miembros de esta Cámara no pudieron intervenir para observar las propuestas que había hecho la comisión bicameral. No lo pudieron hacer porque no eran diputados antes del 10 de diciembre del año pasado.

El dictamen de la comisión bicameral se cayó el 10 de diciembre, cuando cambió la composición de la Cámara, tal como lo expresa el artículo 111 del reglamento.

No pudieron intervenir porque no se publicó el dictamen de la comisión bicameral hasta el día de hoy. Recién hoy se publicó. Aparece en nuestras bancas como un suplemento de un papel al que llaman orden del día, pero no lo es. Lo que refleja el denominado Orden del Día N° 829 no es un dictamen de comisión; es un proyecto de ley con sanción del Senado. El Senado incorporó modificaciones al dictamen de la comisión bicameral. No hay ninguna co-

misión de esta Cámara que haya considerado las modificaciones que introdujo el Senado. De manera que el 100 por ciento de los diputados de esta Cámara tampoco pudo intervenir en el análisis reglamentario de las modificaciones que hizo el Senado al dictamen de la comisión bicameral.

El procedimiento que se está imprimiendo a este tema ha privado al 100 por ciento de los diputados de poder intervenir en las modificaciones del Senado y al 50 por ciento de los diputados de poder participar de la discusión de un dictamen que cayó cuando cambió la composición de la Cámara.

No es menor impedir que los diputados puedan participar en la discusión de la propuesta de mejoras, en las propuestas alternativas al proyecto de ley, porque ésta es la base del sistema democrático argentino. Si los diputados no pueden cumplir con los deberes que les imponen la Constitución, las leyes y los reglamentos para sancionarlas, entonces lo que se está desconociendo no es solamente la actividad política sino la voluntad popular y el derecho que tiene el pueblo a ser representado por quienes votó para que participen de estas discusiones.

Éstas no son discusiones que se pueden tener o no de acuerdo a lo que quiera una mayoría circunstancial del cuerpo. Éstas son discusiones que hay que tener por lo que dicen la Constitución y los reglamentos de esta Cámara, que lo único que buscan es permitir la expresión de la voluntad popular a través de sus representantes. Así que si se violan los reglamentos, se viola la voluntad popular y la posibilidad de que ésta se exprese a través de sus representantes.

El artículo 147 del reglamento dice que la Cámara no puede considerar ningún proyecto sin dictamen, salvo que tenga dos tercios de los votos de los diputados presentes. El proyecto que estamos considerando no tiene dictamen. No lo tiene porque, como dije, el artículo 111 dice que cayó el dictamen de la comisión bicameral. No tiene dictamen porque el Orden del Día N° 829 —que sigue la numeración correlativa que establece el artículo 113 del reglamento— en realidad no es un orden del día. El artículo 113 dice que lo que se publica como orden del día con números correlativos son los

dictámenes de comisión. Éste no es un dictamen de comisión.

No tiene dictamen porque no tiene fecha de publicación. No tiene dictamen porque no hubo posibilidad de hacer observaciones, porque no tiene fecha para observaciones. No tiene dictamen porque se presenta hoy en nuestras bancas una observación formulada por la diputada Bullrich, que está presentada en una nota del, según dice el suplemento al orden del día, “24 de septiembre de 2014”.

Informo que eso es mentira. La diputada Bullrich no presentó una carta el 24 de septiembre de 2014. Presentó esto el año pasado, cuando era diputada durante el mandato anterior. No sé por qué mienten en la publicación.

Lo que dice nuestro reglamento es que el momento para pedir la habilitación de un tema sobre tablas, con mayoría especial, cuando no hay dictamen, es al comienzo de la sesión, en el término establecido por el artículo 168, que es lo que estamos haciendo. Eso es de acuerdo a lo previsto también en el artículo 134 del reglamento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Señor diputado: aquí tengo la nota del 24 de septiembre presentada por la diputada Bullrich. Está acá firmada. Ahora se la alcanzo. (*Aplausos.*)

Sr. Pinedo. – Ahora le voy a dar la palabra...

Sr. Presidente (Domínguez). – La palabra la da la Presidencia.

Sr. Pinedo. – Le voy a pedir que le dé la palabra a la diputada Bullrich.

Voy a hacer una moción de orden que consiste en que se vote, de acuerdo al artículo 147 del reglamento, la habilitación del tema, después de que terminen de hablar los presidentes de bloque en esta instancia.

Además, solicito que todas estas intervenciones pasen a la Comisión de Asuntos Constitucionales, a fin de que sean consideradas como cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Stolbizer. – Señor presidente: la mayoría de los legisladores compartimos la idea sobre la necesidad de una reforma al Código Civil. Con ese espíritu se integró la comisión bicameral y se concurrió a las distintas audiencias que formaron parte de un proceso partici-

pativo que el oficialismo ha reivindicado y que nosotros acompañamos.

Muchas veces dijimos que es necesario que el nuevo código exprese la cultura propia de nuestra época, que dé una nueva dinámica a las relaciones actuales y a los nuevos paradigmas y estándares internacionales en materia de derechos humanos. En este punto es en el que me quiero detener para referirme a la cuestión en debate.

El nuevo código que se pretende aprobar en el día de hoy prácticamente a los cachetazos se queda a mitad de camino. Digo esto porque termina consagrando una estructura decimonónica que profundiza, legitima y agrava las desigualdades sociales, al dejar a los sectores más vulnerables librados a las contingencias del mercado y de los intereses que hoy rigen las relaciones humanas, sociales y económicas.

Éste es un código que expresa una impronta progresista, tal como ocurre en muchos de los capítulos y de los nuevos artículos que se incorporan, tanto en materia de relaciones de familia, de autonomía personal y de derechos personales. También incorpora grandes avances jurisprudenciales, que nosotros ya hemos reconocido. Sin embargo, se autolimita en la consideración de los derechos de segunda y tercera generación, que son aquellos que hablan de un rol más activo por parte del Estado.

El proyecto original fue redactado por un conjunto de juristas que le dieron una característica y una impronta diferente. En esto también quiero hacer hincapié, apoyando todo lo que han planteado los presidentes de bloque que me antecedieron en el uso de la palabra respecto de los vicios de procedimiento que deslegitiman todo el proceso previo y todas las argumentaciones que se han dado en favor de la reforma. En este sentido, cuando muchos nos preguntamos qué pasó y cuál es la razón por la cual se intenta aprobarlo de esta manera, lo hacemos para poner en evidencia las groserías que contiene el código que se va a sancionar.

La violación de los reglamentos para intentar sacar a los codazos un proyecto de estas características, con el objetivo de reemplazar un Código de ciento cincuenta años con la aspiración de tener uno nuevo por los ciento cincuenta venideros, justamente tiene que ver con los contenidos de este instrumento. No se respeta

el reglamento porque se oculta o se soslaya volver a debatir sobre el contenido.

Para demostrar lo que estoy diciendo voy a poner como ejemplo un sólo artículo: el 241, que en el texto original consagraba de manera absolutamente clara un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso al agua potable. Ese artículo señalaba: “Todos los habitantes tienen garantizado el acceso al agua potable para fines vitales”. Sobre la base de este artículo –entre otros– se dio ese proceso de participación a lo largo y ancho del país, pero hoy observamos que mágicamente el artículo desapareció de la redacción, con lo cual no vamos a tener un código que garantice el derecho del acceso al agua a todas las personas.

Quienes participaron de las discusiones en las distintas asambleas y audiencias que se realizaron, desconocían esta situación. O sea que discutieron pensando que ese derecho iba a estar contemplado dentro del código, pero nadie les explicó que lo iban a hacer desaparecer. Por eso digo que el análisis del contenido pone en evidencia las razones de la violación reglamentaria. Justamente, no pueden explicar por qué han eliminado un derecho de esas características. Reitero que éste es sólo un ejemplo de lo que está pasando.

Las personas y las organizaciones que debatieron no tenían conocimiento de lo que luego ocurrió. En consecuencia, no tuvieron oportunidad de expresarse sobre ese derecho eliminado, porque tenían otro proyecto a la vista.

Hoy, a través de la violencia que se ejerce para el tratamiento de este proyecto de esta manera, se expresa o consolida la existencia de una sociedad fragmentada. Lo que se busca es terminar aprobando un código con la mitad del Congreso. Parece no importar que la mitad está fuera; el gran problema es que no está fuera la mitad de los legisladores que integran este Congreso sino fuera de este debate la mitad del pueblo que nosotros representamos. No estamos aquí por nosotros mismos; representamos al pueblo que nos eligió, y esa es la mitad de la sociedad argentina que queda fuera de este debate.

Esto es lo que no quieren entender o lo que evidentemente no importa. El desprecio a la norma y al reglamento...

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia solicita a los señores diputados que guarden silencio para escuchar a la oradora, y que se ubiquen en sus respectivas bancas.

Sra. Stolbizer. – El desprecio a la regla implica el desprecio a la mitad que no está representada en el debate; a la mitad que ha sido excluida de la posibilidad de debatir el contenido de un código para los próximos ciento cincuenta años. Esto es desperdiciar una oportunidad extraordinaria para dejar de debatir con las reglas del pasado y mirar con responsabilidad el futuro, estableciendo la relación social, humana y de derechos que queremos garantizar.

Por lo tanto, rechazamos la pretensión de debatir a cachetazos una ley que dice en su propio texto que empezará a regir en 2016. ¿Pueden explicar la urgencia para que, teniendo mayoría, no constituyan nuevamente una comisión a fin de elaborar reglamentariamente un dictamen como corresponde? ¿Cuál es la explicación para no hacerlo, si tienen el número necesario?

Se ha engañado respecto del contenido y esto deslegitima el proceso de participación y el debate. Lo rechazamos por una cuestión reglamentaria pero, por sobre todas las cosas, porque denunciarnos que la violación reglamentaria encubre una legislación que restringe derechos y libertades, y demuestra una vez más la hipocresía discursiva de aquellos que enarbolan la defensa de los derechos humanos, pero cuando llega el momento de consagrarlos a través ya no de la retórica discursiva sino de la gestión de los intereses por medio de la obra de gobierno, demuestran qué poco queda de aquello que dicen porque esto pone en evidencia nuevamente la mentira del relato.

Por lo tanto, rechazamos este procedimiento por las cuestiones reglamentarias expuestas, y porque consideramos que encubre un contenido violatorio de los derechos fundamentales de las personas. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: con motivo de la creación de la comisión bicameral, éste fue el único bloque que se opuso, señalando expresamente que ello implicaba un grave

error constitucional, porque alteraba el proceso de formación y sanción de las leyes.

También lo mencioné así en la Comisión de Asuntos Constitucionales, y cuando dije qué iba a suceder cuando llegara la iniciativa a Diputados, más si había modificaciones, sabía que íbamos a encontrarnos –como lo señalamos– con este vacío constitucional por violación al principio de formación y sanción de las leyes.

En ese momento, el señor diputado Kunkel se acercó y me dijo que el error iba a ser subsanado, e incluso que ya había sido incorporado para ser considerado en las comisiones pertinentes en la Cámara de Diputados. En el medio, cambió la representación parlamentaria, con lo cual la cuestión se agravó.

Algunos dicen que la creación de la comisión bicameral es una opinión; no, la única comisión bicameral es la prevista en la Constitución reformada en 1994 para el seguimiento de los decretos de necesidad y urgencia. Además, no hay función legisferante, es decir, es por la aprobación o el rechazo; de modo tal que tiene fundamento constitucional en otro artículo.

Lo que aquí se está haciendo es violar absolutamente el orden constitucional, por eso es importante que haya votación nominal para comprobar los dos tercios –de lo contrario, lo constataremos con escribano–, porque la Cámara puede reunirse en asamblea a efectos de considerar un proyecto.

Me gustaría señalar qué es un acto de hecho. Un acto de hecho o fuerza, según Kelsen, es un acto que no responde a la lógica del antecedente normativo; es decir que no puede encontrar su fundamento en la Constitución, que es la fuente de competencia de este Congreso.

De acuerdo con el artículo 36, la Constitución mantendrá su imperio cualquiera sea el acto de fuerza que quiera invalidar su ejercicio y los actos así dictados son insanablemente nulos.

De manera tal que, no teniendo antecedente normativo, su actuación reviste el carácter de un acto de hecho o fuerza. Para más información, Germán Bidart Campos, Quiroga Lavié, Linares Quintana o el que ustedes elijan.

En consecuencia, señalo la nulidad absoluta e insanable del procedimiento legislativo, planteo la inconstitucionalidad de la norma y

el atentado al orden constitucional por parte de su presidencia. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pitrola. – Señor presidente: creo que nos toca denunciar la cuestión de privilegio más grave desde que estamos en esta Cámara debido al tratamiento irregular de una reforma de 2.671 artículos que implica este Código Civil y Comercial.

El Partido Obrero y el Frente de Izquierda, cuando se reunió la comisión bicameral, no estaban en esta Cámara. Por lo tanto somos especialmente avasallados por este tratamiento exprés –que viene de un pacto político exprés– entre la presidenta y el Vaticano.

Por otro lado, se nos está privando del debido debate en torno de cuestiones cruciales que hacen a nuestro programa político, por el que nos han votado y por el que tenemos esta representación popular.

Queremos dar debate, por ejemplo, en cuanto al derecho legal al aborto y a la fertilización asistida, que ya es ley, y que bloquean los artículos 19 y 57 de este Código Civil y Comercial en tratamiento en el día de hoy.

No se nos puede obligar a votar sin el debate correspondiente una jerarquía de orden público con la que estamos completamente en desacuerdo porque afecta el laicismo del Estado y ése es el programa político del Frente de Izquierda.

Consideramos que esto es discriminatorio respecto de otros cultos. Nosotros sostenemos la más amplia libertad individual de culto, pero estamos en contra de esta jerarquía de orden público de la Iglesia Católica y se nos obliga a discutir sin el debido proceso y sin el debido debate.

Es claro que en la representación de este Partido Obrero y de este Frente de Izquierda hemos venido a defender los intereses de la clase trabajadora.

Hoy, en este tratamiento, se impulsa el Código Civil y Comercial inspirado en los preceptos de la reforma que tuvo su matriz en 1998, durante el menemismo, con numerosos artículos de carácter antilaboral que significan un retroceso para conquistas históricas de la clase trabajadora y el bloqueo de temas en debate

en los que queremos avanzar desde el punto de vista de la legislación y de las conquistas sociales de los trabajadores.

Para dar algunos ejemplos, el artículo 963 violenta la prelación del derecho laboral establecido en el artículo 1° de la Ley de Contrato de Trabajo, debilitando la prioridad del trabajador, que es la parte débil del contrato laboral.

El artículo 1.520 elimina la responsabilidad de las empresas principales en los casos de tercerización. Se trata de un gran tema que afecta a seiscientos mil trabajadores argentinos, que puso en la agenda del movimiento obrero nada más ni nada menos que el asesinato de nuestro compañero Mariano Ferreyra. Ese artículo, como decía, elimina lo avanzado en la jurisprudencia en torno de la responsabilidad de la empresa principal sobre la tercerizada, que es uno de los vehículos de la precarización laboral.

El artículo 1.251 afecta el principio de la remuneración, dando ese carácter a la locación de servicios que, como todos sabemos, es un fraude laboral; éste es otro aporte a la precarización y a la flexibilidad laboral noventista.

El artículo 1.746 voltea el derecho a la indemnización integral por vida del trabajador, colocándolo en un orden civil en el que lo único que se puede demandar es el lucro cesante o los salarios cesantes de aquel trabajador que ha perdido la vida o sufre una discapacidad.

Estos son algunos de los aspectos inspirados en la flexibilidad laboral de los años noventa.

Nosotros queremos discutir este Código con el debido procedimiento en las comisiones, entre el pueblo argentino, los trabajadores y el movimiento obrero, con el tiempo necesario que permita que este tema se conozca. Queremos que el millón trescientos mil argentinos que han votado al Frente de Izquierda no pierdan la representación en este debate exprés.

Se nos priva de defender nuestro mandato y nuestro programa en razón de un tratamiento sumario e ilegal del Código Civil y Comercial, que en la pirámide jurídica está inmediatamente después de la Constitución y por encima del resto de las leyes; de manera que tiene un carácter semi o cuasiconstitucional.

Luego, aquellas normas que resulten contrariadas por alguna ley quedarán en manos de la definición de los jueces. Nosotros queremos

normas claras para defender, entre otros, los derechos de la mujer y de acceso al agua potable, y estamos en contra —como aquí sucede— de que se introduzcan reformas antilaborales que afecten al conjunto de los trabajadores.

Para finalizar, entiendo que se está privando de un artículo que garantice el acceso no sólo al agua potable, sino también al debate político democrático que merece semejante reforma. Por ello, denunciamos que el tratamiento de este Código es retrógrado y reaccionario, y además, definitivamente ilegal. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Dominguez). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Del Caño. — Señor presidente: desde nuestro bloque del Partido de Trabajadores Socialistas, Frente de Izquierda, queremos expresar nuestro rechazo al tratamiento exprés del nuevo Código Civil y Comercial, como ya manifestaran diputados de otras bancadas. Estamos frente a un procedimiento que limita la posibilidad de dar un debate o discusión con respecto a una norma tan importante, particularmente para el Frente de Izquierda, que defiende los postulados y el programa por los que hemos sido elegidos.

Como señalaran otros legisladores, nosotros ingresamos este año a la Cámara, por lo que no participamos del debate sobre la reforma de estos códigos y, en consecuencia, no pudimos emitir dictamen en las comisiones.

Pienso que esto refleja algo muy importante, porque desde sectores del oficialismo se plantea que hay que tratar este Código, dado que es progresista por lo que regulan algunos artículos, y citan, por ejemplo, los referidos al divorcio exprés. ¿Cómo no vamos a estar de acuerdo con que aquellas parejas que así lo decidan puedan acceder al divorcio y superar todo el procedimiento engorroso que impuso la Iglesia Católica en 1987? ¿Cómo no vamos a estar a favor de que las personas que no están en pareja o las parejas del mismo sexo tengan los mismos derechos y posibilidades a la hora de adoptar? De hecho, si estos artículos se separaran de este Código, por supuesto que el Frente de Izquierda los votaría a favor.

Pero no podemos permitir que, junto con esos artículos, nos hagan votar cientos de normas que van en contra de los derechos de las

mujeres, de los pueblos originarios y de los trabajadores. Este nuevo Código reafirma la legislación neoliberal de los 90.

Pero me parece que el apuro que se ha dado a este tratamiento también tiene que ver con un almuerzo que hubo hace no más de diez días en el Vaticano. Creo que los bloques mayoritarios de la oposición no mencionan esto porque, en muchas cuestiones del Código Civil en las que tiene injerencia la Iglesia, están de acuerdo.

Tampoco estamos de acuerdo con ir a la Justicia para que sean esos jueces que han sido elegidos por las componendas de los partidos mayoritarios los que definan qué tiene que hacer el Congreso y qué no; no queremos que esto lo decida el Vaticano ni la Justicia, que ha sido puesta por las componendas de los partidos mayoritarios.

Hay sectores del oficialismo que reivindican o han firmado el proyecto de la campaña nacional por el derecho al aborto legal, seguro y gratuito, y sin embargo, van a aprobar este Código. La propuesta original del artículo 19 decía: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevé la ley especial para la protección del embrión no implantado”. Este artículo fue modificado, quedando simplemente redactado de la siguiente manera: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción”. Esto fue producto de que una senadora, ferviente militante en contra del matrimonio igualitario, vocera de la jerarquía de la Iglesia Católica, planteó esta modificación.

Creemos que este artículo es una nueva traba que se pone a la posibilidad de las mujeres de acceder a un derecho elemental como es el derecho al aborto legal, seguro y gratuito. Cabe recordar que en la Argentina mueren trescientas mujeres por año por esta causa. Es decir que este gobierno, que se dice progresista, viene negando desde hace once años el derecho a más de quinientas mil mujeres que abortan en nuestro país. Y no se trata de una cuestión de creencia religiosa, sino de salud. Repito: trescientas mujeres mueren por año, y miles sufren terribles consecuencias en su salud. Por eso, creemos que es una hipocresía plantear el dere-

cho al aborto y al mismo tiempo aprobar el artículo 19 que impusieron el Vaticano y la Iglesia Católica. Además, implica un retroceso de casi ciento cincuenta años. ¿Qué progresismo puede plantear un retroceso de más de ciento cuarenta años en lo que hace a las cuestiones de la laicidad, por ejemplo?

Otro elemento que nos parece una hipocresía de parte del oficialismo es que, por un lado, hablan contra los buitres y contra Griesa –esto no lo dice el PTS, el Frente de Izquierda, sino constitucionalistas vinculados incluso con el oficialismo; lo dice el propio CELS– y, por otro, van a reforzar las prórrogas de jurisdicción que ya impuso Videla en el Código Procesal en 1976. También lo van a hacer en la nueva ley petrolera, para que Chevron pueda litigar con algún juez como Griesa si tiene algún conflicto con la Argentina. Es decir que están dando poder a los jueces como Griesa y a los buitres en este nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Como también mencionó recién mi compañero del Frente de Izquierda, este nuevo Código Civil y Comercial tiene artículos que responden a viejos reclamos de los empresarios, que van a evadir impuestos sobre el patrimonio. También se les va a quitar su responsabilidad solidaria por las uniones transitorias de empresas.

Pero mientras a ellos se les quita su responsabilidad solidaria, contra los trabajadores que se manifiestan hay un artículo, el 1.762, por el cual estos sí van a tener que responder solidariamente. Si un grupo realiza una manifestación peligrosa, en la que pueda haber algún infiltrado que genere algún problema, van a tener que responder todos los manifestantes en forma solidaria, y los trabajadores van a tener que demostrar que no son culpables de los actos por los cuales se los acusa.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Brown. – Señor presidente: la semana pasada, sorpresivamente, los diferentes bloques de la oposición recibimos un *mail* donde nos invitaban a participar de la reunión del Frente para la Victoria, una cosa realmente interesante, un verdadero error. Así fue cómo nos enteramos de que hoy se iba a tratar el Código Civil y Comercial de la Nación. De esta forma

nos avisaron, a través del error que cometió alguno que apretó mal el botón.

Inmediatamente, y con semejante noticia, hicimos una presentación ante la Presidencia, por la que manifestábamos que un expediente que estaba dormido desde hacía ocho meses, que venía del Senado, que no había sido enviado a ninguna comisión y sobre el que no se había informado a la mitad del cuerpo, constituido a partir de las elecciones y los juramentos del año pasado, no podía ser tratado de esta manera sin ser medianamente planteado en las diferentes comisiones que correspondieran, mínimamente en la Comisión de Legislación General.

Y el procedimiento no fue ése, y tanto fue así –como lo han señalado algunos señores diputados– que hoy ni siquiera tuvimos Labor Parlamentaria. Nuestra única notificación fue ese *mail* equivocadamente mandado, y así nos enteramos de que los instrumentos jurídicos más importantes que tiene la vida privada de los argentinos, los códigos Civil y Comercial, iban a ser fusionados en un solo instrumento, Código Civil y Comercial de la Nación, y sus cuerpos se iban a reducir a, aproximadamente, 2.600 artículos, en los que se iba a tratar absolutamente todo: propiedad, familia, sucesiones, comercio, constitución de sociedades absolutamente todo. Había sido discutido en una comisión bicameral que dejó de funcionar, que encima había perdido la mitad de sus miembros como consecuencia de haber cesado en sus funciones.

El reglamento dice que, cuando se produce la incorporación de nuevos diputados a través de una elección, caen los dictámenes tratados con la composición anterior. Así se ha hecho siempre; todos los dictámenes cayeron, pero parece ser que éste no, aunque debió haberse hecho así.

La diputada Stolbizer dijo algo que por supuesto lo sabemos todos, pero que vale la pena reiterar.

Este instrumento jurídico que hoy se pretende sancionar va a comenzar a regir el 1° de enero de 2016. ¿Cuál es la urgencia? ¿En razón de qué tenemos que estar hoy aquí, cuando hay una cantidad inmensa de temas diferentes? ¿O acaso es lo mismo que pasó con Irán? Es exactamente lo mismo que sucedió con Irán:

después terminó en un cajón. O con la Ley de Abastecimiento, que rigió durante once años y ahora la tuvieron que poner en estado nuevamente. ¿Por qué no usaron lo que tenían? ¿Por qué no lo debatimos? Acá ni siquiera hubo un debate; ni siquiera se trató en comisión, como sucedió con la Ley de Abastecimiento, darles a algunos la palabra y a otros decirles “se acabó su tiempo”. Ni siquiera esto.

Señor presidente: creo que nos estamos equivocando seriamente. En varias ocasiones ya se ha señalado que éste es el gobierno de la confrontación por la confrontación misma y como forma de iniciativa política. Ésta es una nueva manifestación de la confrontación por la confrontación misma. No hay ninguna razón para que hoy nos estemos peleando y haciendo planteos en la Justicia. Lo único que tenían que hacer ustedes era citar a las comisiones, abrir el juego respectivo y luego, en la discusión en el recinto, el juego de las mayorías y minorías, como corresponde en las estructuras democráticas.

No sé por qué actuaron de esta manera. O, mejor dicho, sí sé: quieren confrontar, quieren pelearse. Ahora nos van a traer el tema de las drogas. Nos quieren hacer pelear. No tenemos que entrar en ese juego de la pelea sin sentido, sin criterio. Tenemos que buscar las cosas profundas que nos puedan unir. Lo dije en la sesión anterior y lo reitero ahora: son más papistas que el Papa, háganle caso al Papa y usen la cultura del encuentro, no de la confrontación, como ustedes lo están planteando. Si realmente creen –al igual que yo y que muchos argentinos– que el Papa es una persona que nos puede orientar, háganle caso. Pero parece que, en vez de reunirse con él y escucharlo, hacen exactamente lo contrario de lo que él puede plantear.

Por estos motivos hago más las posiciones que se han sustentado tanto desde el bloque de la Unión Cívica Radical como desde el PRO, el Frente Renovador y otras bancadas, en el sentido de considerar que ése es un acto absolutamente nulo. Asimismo, solicito que esto quede planteado como una cuestión de privilegio y le pido que reflexionen.

Señor presidente: envíe este tema como mínimo a la Comisión de Legislación General para discutirlo allí como corresponde. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Antes de dar la palabra a la presidenta del bloque del Frente

para la Victoria, tengo anotados para hacer uso de la palabra a los señores diputados Bullrich, Conti y Pais.

Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bullrich. – Señor presidente: el 28 de noviembre de 2013 presenté la observación que acompaña este trucho orden del día. En ese momento, desde la Secretaría Parlamentaria decían que no había orden del día. Sin embargo, hoy todos aquellos dictámenes que se presentaron en ese mismo momento aparecen con fecha, pero no aparece con fecha el orden del día. Y aparece con una fecha diferente mi observación, que fue presentada el mismo momento que las observaciones de los demás diputados o los dictámenes de minoría.

¿Qué es lo que está pasando? Lo que está pasando es que tuvieron que acomodar estos documentos a partir de la inexistencia de un orden del día que, como una estrategia mágica, hicieron aparecer.

En consecuencia, mi misma observación, que fue presentada en el mismo momento que todos estos dictámenes de minoría que hoy aparecen, se presenta con una fecha distinta.

Tengo en la antesala la nota presentada. También tengo como testigos a quienes en ese momento fueron el secretario parlamentario y la prosecretaria parlamentaria. Durante todo el año llamé prácticamente todos los días para que me digan qué pasaba con ese escondido e inexistente orden del día. Porque desde el primer día en que esto se votó en el Honorable Senado busqué presentar mi observación. Esa observación –y los funcionarios son testigos– fue presentada el 28 de noviembre de 2013.

El hecho de que justamente no haya sido aceptada por la Secretaría Parlamentaria es un testimonio más de la inexistencia de ese orden del día. Esto demuestra que algunas notas aceptadas en ese momento tienen fecha de 2013, mientras que mi nota aparece con fecha de 2014, cuando fue presentada el mismo día en que lo hizo el señor diputado Tonelli. Intentamos encontrar ese orden del día, pero en ese momento el secretario parlamentario y la prosecretaria parlamentaria dijeron que no existía.

¿Ese orden del día es éste que no tiene fecha? ¿Por qué aparecen estos dictámenes de

minoría con fecha de 2013, y mi nota del día lo hace con fecha de 2014 cuando yo la presenté?

Si me permite, señor presidente, voy a abandonar unos instantes mi banca para buscar mi nota.

–Luego de unos instantes:

Sra. Bullrich. – Señor presidente: aquí está. Tiene fecha 28 de noviembre de 2013. La memoria no me falla, porque fui detrás del señor diputado Tonelli el día en que la presentó. Este orden del día había que ir a buscarlo a los sótanos porque nadie sabía dónde estaba. Era un orden del día clandestino e inexistente que estaba bajo cuatro llaves. ¿Por qué? Porque no sabían cómo solucionar la realidad de los cambios que el Honorable Senado había realizado.

Así que acá tiene la prueba de lo que fue mi peregrinación intentando presentar esta observación a un orden del día inexistente. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Simplemente quiero aclararle, señora diputada, que aquí obra otra con su firma y fecha 24 de septiembre de 2014.

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: en principio he sido aludida. Quiero aclarar que todo lo que se discutió en ese ámbito obviamente consta en las versiones taquigráficas correspondientes a las reuniones de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

Cuando dije que el trámite de sanción de las leyes iba a ser respetado, me referí a lo que espero que ocurra en breve, es decir, que esta Honorable Cámara se aboque al tratamiento del proyecto que cuenta con la correspondiente sanción del Honorable Senado y que es un producto colectivo.

Desde el punto de vista constitucional, estamos cumpliendo a rajatabla el mandato que nuestra Carta Magna establece en cuanto al procedimiento de formación y sanción de las leyes. Es más: la constitución o no de comisiones, sean bicamerales o no, es una cuestión reglamentaria. El Código Civil de Vélez Sarsfield fue tratado por el Congreso Nacional en menos de dos meses. Ingresó a través de la Cámara de Diputados. La Comisión de Legisla-

ción General lo aprobó y aconsejó su votación en menos de un mes. Luego pasó al Honorable Senado, que lo sancionó en tres días, sin que pase por ninguna comisión. Desde 1956 a 1960, el proceso de formación y sanción de leyes que rige para el Congreso Nacional no ha sido modificado. Por lo tanto, estamos cumpliendo con lo normado. No existe óbice o escrúpulo constitucional de ninguna naturaleza para impedir este tratamiento.

Espero que los diputados nuevos sepan –si no, aprovechamos para decírselo– que cuando existe una sanción del Senado es probable que se trate luego en esta Cámara aunque sean diputados nuevos. Entonces no miren solamente los asuntos entrados de esta Cámara. La obligación de un diputado o de una diputada es estar al tanto del trabajo parlamentario en su conjunto, que es bicameral. (*Aplausos.*)

Tuvieron tiempo de hacerlo desde el momento que ingresaron a ocupar sus bancas, porque no se constituyen los diputados, estimados colegas. Los diputados ingresamos en las Cámaras. No estamos violando poder constitucional alguno.

Debo comentar algo que me sorprendió hoy cuando me desperté. Vi pretensos demócratas y republicanos que, en lugar de estar acá, se hallaban en Comodoro Py denunciando penalmente, entre otros, a usted, señor presidente.

¿Por qué no denunciaron al presidente y a la vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia? Esto lo digo porque la propuesta de modificación de los códigos la formularon ellos a la presidenta de la Nación. El Poder Ejecutivo recogió la idea y envió el proyecto para que hoy estemos viviendo este proceso histórico.

Por más palabras que se utilicen en este recinto, que dan cuenta de la baja calidad en la formación constitucional de quienes están sentados frente a mí...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Conti. – Han ido a formular una denuncia utilizando el Código Penal para amedrentarnos y para restringirnos en lo que debe ser la representación popular de la soberanía de nuestro pueblo.

Por lo comentado, no tengo más que felicitar al bloque del Frente para la Victoria – Partido

Justicialista y sus aliados, que con respeto estamos escuchando lo que hasta aquí se ha dicho. Lo hemos hecho sin decirles en la cara que el pueblo se avergüenza de tenerlos a ustedes como representantes. (*Aplausos.*)

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Dominguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Pais. – Señor presidente: he solicitado la palabra por haber sido aludido en el discurso de la señora diputada Camaño. Ella me citó, pero lo hizo parcialmente. De su comentario se infiere una voluntad muy diferente de la que yo expresara en esta Cámara.

El 4 de julio de 2012 fui absolutamente claro en el contexto de mis dichos al ratificar la pertinencia del procedimiento que en ese momento estábamos adoptando, al sancionar una resolución de esta Cámara en forma absolutamente democrática.

Muchos legisladores cohonestaron esa resolución, salvo la diputada Carrió. Ellos participaron de la comisión bicameral, la que trabajó casi un año y medio.

Por eso me voy a permitir leer en forma completa mis dichos para clarificar que, con contundencia, ratificamos el procedimiento que en ese momento habíamos adoptado en forma democrática y por mayoría. Decía el 4 de julio del 2012: “Podríamos decir que este procedimiento específico es ad hoc y está suficientemente explicitado en el artículo 1° del proyecto de ley, que ya ha sido aprobado en el Senado de la Nación con el voto de la totalidad de sus legisladores y una sola abstención, la de la senadora Estenssoro. El resto votó por la afirmativa, creando una comisión especial bicameral con la finalidad de preservar la unidad, integridad y coherencia que implica el dictado del Código Civil y Comercial.

”Esta comisión bicameral también prevé un procedimiento específico para el desarrollo de sus funciones y un plazo, pero no altera en modo alguno los procedimientos que impone la Constitución en la formación y sanción de las leyes, como ayer lo aclaraba bien el diputado Cigogna y era reconocido, incluso, por legisladores que otorgan a esta norma el carácter de eventual violación del procedimiento, lo

que llevaría un vicio de inconstitucionalidad al futuro código sancionado.

“Vamos a aclarar, aunque no haga falta, que hay una Cámara de origen, la de Senadores, que recibió el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo; luego habrá...” –y esto nos toca hoy– “...una Cámara revisora, que será la nuestra y que actuará una vez que el Senado apruebe la iniciativa y nos la remita.

“También habrá una comisión especial ad hoc que va a tratar, analizar y dictaminar el proyecto, interactuando incluso con los juristas especializados convocados por el Poder Ejecutivo, quienes han redactado el proyecto.

“En un procedimiento absolutamente transparente y acordado, el Congreso de la Nación en modo alguno va a obstaculizar o violentar la participación de los legisladores, tanto los senadores de la Cámara de origen como los diputados de la Cámara revisora. No se puede tildar a este procedimiento y al futuro código sancionado de inconstitucional, argumentando que ha violado el debido proceso objetivo.

“Los senadores y diputados estamos fijando, ante la especificidad de esta trascendente norma, un procedimiento que garantice la participación de los señores legisladores de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

”Por eso, en primer lugar, de ningún modo se viola, vulnera o incumple alguno de los aspectos reglados en los artículos 77 y concordantes de la Constitución Nacional.”

“...los diputados estamos garantizando la participación, el despacho de comisión y el tratamiento en cada una de las Cámaras, según el rol que fija la Constitución”. Por ello, no puede ser tildado en modo alguno de inconstitucional.

Y justamente me permitía invocar y citar a la Corte Suprema de Justicia, que ha fijado como regla “que el trámite de aprobación y sanción de una ley es una cuestión política no judicial, según figura en *Fallos* 53:420, 141:271, 143:131 y 210:855. Hay una sola excepción, un caso especialísimo que se da cuando el Congreso ha incumplido algunos requisitos mínimos e indispensables en relación con la creación de una ley”. Éste no es el caso.

En el año 2012 fijamos un procedimiento especialísimo, garantizado con la mayor publicidad y transparencia. Emitimos dictamen; la Cámara

de origen sancionó y lo remitió a esta Cámara; el dictamen nos habilita para tratarlo hoy.

Así lo hicimos saber en julio de 2012 y todos los bloques que participaron, el de mayoría y los de minoría, han cohonestado este procedimiento y emitieron sus dictámenes de mayoría y de minoría. No violamos ni la Constitución ni ninguna norma de este honorable cuerpo. Estamos actuando en consonancia con nuestros actos propios precedentes, y lo venimos haciendo desde 2012, y en especial quienes han integrado la comisión bicameral con su obrar han legitimado lo que hoy vamos a sancionar: un nuevo Código Civil para mejorar las instituciones de la Nación. (*Aplausos.*)

4

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Asseff. – Señor presidente: acabamos de escuchar al señor diputado País con una muy mesurada exposición sobre la posición de su bloque, respetuosamente planteada. Pero me siento, y creo que también muchos colegas, menoscabado por la forma desmesurada con que se ha dirigido a quienes disintimos con su criterio la diputada Diana Conti.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – Diputada Conti, silencio, por favor.

Sr. Asseff. – Ha sido menoscabante, lesiona el decoro de los legisladores y me siento afectado. Creo que la diputada Conti no valora ni calibra suficientemente que nosotros, al igual que ella, representamos al pueblo de la Nación Argentina. Tiene que ser más respetuosa y aprender respeto en esta Cámara. No nos va a faltar el respeto a ninguno de nosotros ni a menoscabarnos como lo ha hecho.

Disintimos con el criterio que se está utilizando, y esto no nos convierte en delincuentes y tampoco nos puede incriminar, señalar, ni estigmatizar...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – ¡Silencio, señora diputada Conti!

Sr. Asseff. – Rechazo ese comentario categóricamente y pido que esta cuestión sea debidamente tratada, porque han menoscabado mis derechos y los de varios integrantes de esta Honorable Cámara de Diputados. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – La cuestión de privilegio planteada por el señor diputado por Buenos Aires pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

5

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Han solicitado el uso de la palabra las señoras diputadas Camaño y Carrió. Con esto daremos por cerradas las cuestiones de privilegio y le otorgaré la palabra a la señora presidenta del bloque Frente para la Victoria.

En consecuencia, para una cuestión de privilegio tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: aclaro que fui mencionada por el señor diputado Pais y, por esa razón, le solicité el uso de la palabra.

Creo que podemos tranquilizar los espíritus para que se entienda perfectamente bien de qué estamos hablando. Todo lo que ha leído el señor diputado es absolutamente correcto, y abunda en los argumentos en cuanto al trámite irregular que se le está dando a la consideración de este proyecto en la Cámara de Diputados.

Aclaro que lo que he leído no es la versión taquigráfica de la reunión de comisión; el miembro informante de la resolución por la que se crea la comisión, se ha confundido. Lo que leí es la versión taquigráfica de la reunión de este cuerpo en la que se discutió la constitución de la comisión bicameral.

Lo hice porque nuestra impugnación se basa en el hecho de que usted, señor presidente, debió haber convocado a la comisión. Así lo establece el artículo 2° de la resolución que todos hemos avalado, que al final señala que el objeto de la comisión bicameral es la redacción del proyecto de ley correspondiente y la elaboración del despacho previo a su tratamiento legislativo.

Sra. Conti. – ¡Andá a Comodoro Py!

Sr. Presidente (Domínguez). – Señora diputada Conti: ¡no le otorgué el uso de la palabra!

Sra. Camaño. – Señor presidente: el tratamiento legislativo no es en este recinto...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – Señora diputada Conti: le reitero que no tiene el uso de la palabra.

Sra. Camaño. – Señor presidente: lamento que el día que votamos esa resolución la señora diputada que está gritando no haya tenido el mismo pensamiento que hoy está esbozando.

Por otra parte, debo señalar que usted, señor presidente, fue uno de los que colaboró en la comisión bicameral para que el espíritu del legislador tuviera prevalencia en la interpretación de la norma.

Además, del espíritu del argumento de quien informó –que es el más importante– surge con toda claridad que esto debe pasar por las comisiones. Si quieren y me dan tiempo como para hacerlo, lo vuelvo a leer.

Sr. Presidente (Domínguez). – Señora diputada Camaño: circunscribese a la cuestión de privilegio.

Sra. Camaño. – Señor presidente: no es una cuestión de privilegio. Como el señor diputado Pais me mencionó, le estoy contestando.

Sr. Presidente (Domínguez). – Pensé que estaba planteando una cuestión de privilegio.

Sra. Camaño. – Estoy haciendo uso de la palabra porque fui mencionada. Aún me restan dos minutos. ¡Usted no me puede quitar el uso de la palabra!

Sr. Presidente (Domínguez). – Sí, señora diputada, le quito el uso de la palabra.

Sra. Camaño. – ¡No está ahí para eso!

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – Usted ya hizo uso de la palabra, señora diputada.

Sra. Camaño. – No es así, señor presidente. Como fui mencionada el reglamento me habilita a seguir hablando.

Lo que estoy diciendo es que en virtud de la resolución...

Sr. Presidente (Domínguez). – No tiene la palabra, señora diputada.

6

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Carrió. – Señor presidente: he escuchado atentamente a la señora diputada Conti. Estoy aprendiendo nuevamente con ella derecho constitucional, y se lo agradezco, porque su exposición ha sido de una sapiencia y un conocimiento realmente alucinantes. *(Risas.)*

Quiero decir algo: hay un hecho que yo rescato, y que viene a poner en conocimiento de esta Cámara la señora diputada. Quienes asesoraron a la comisión bicameral y a la señora presidenta de la República son el presidente y la vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia, órgano encargado de controlar la constitucionalidad de esto.

De modo tal, que corra vista usted al fiscal penal por atentado al orden constitucional contra el doctor Ricardo Lorenzetti y la doctora Highton de Nolasco, que van a ganar millones de dólares a partir de mañana con los diez tomos impresos del nuevo Código Civil comentado. *(Aplausos.)*

7

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Para una cuestión de privilegio tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Alonso (L.). – Señor presidente: quiero aclarar que la señora diputada Camaño estaba respondiendo a una alusión de un diputado preopinante; no estaba planteando una cuestión de privilegio. Digo esto porque usted lo debe haber olvidado por el nerviosismo que rige en la Cámara en el día de hoy. Ningún presidente de la Cámara tiene derecho a cortar el micrófono y el uso de la palabra a un legislador, al que además le restaban dos minutos. *(Aplausos.)*

Aprovecho esta oportunidad para decir que me siento afectada en mis fueros, y que este tratamiento que violenta el reglamento, lamentablemente tiene un responsable: usted, señor presidente. Por eso, la cuestión de privilegio que planteo es hacia su persona. Lamen-

to terriblemente esta situación, y debo decir que me genera una gran desilusión.

Esta Cámara lo eligió a usted dos veces como su presidente; en la segunda oportunidad, con el amplio apoyo de todos los bloques, reconociendo su trabajo y la estatura que hasta el día de hoy había demostrado en su cargo. Es una gran desilusión y de una profunda gravedad institucional lo que está sucediendo, y lo que sucederá en el día de hoy. Es lamentable que usted, que desea ser presidente de este país, sea garante de una violación de las reglas constitucionales.

Solicito que la cuestión de privilegio planteada pase a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sr. Presidente (Domínguez). – Así se hará, señora diputada.

8

CUESTIÓN DE PRIVILEGIO

Sr. Presidente (Domínguez). – Para una cuestión de privilegio, tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: la cuestión de privilegio que voy a formular es contra su persona, por lo que acaba de ocurrir.

Usted está ahí sentado por la decisión mayoritaria de este cuerpo, que yo acompañé, para conducir el debate. Usted no es el dueño del micrófono. Todos los que están aquí, hasta el más humilde de los señores diputados, es dueño de un poder soberano, y todos somos iguales.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Presidente (Domínguez). – ¡Silencio, por favor, señores diputados!

Sra. Camaño. – Lamentablemente, su actitud es producto de los desaciertos que ha cometido en el allanamiento del tratamiento del presente proyecto.

Hay irregularidades administrativas flagrantes que tienen que ver con su presidencia en la presentación del tema en este recinto. Este asunto ha venido al recinto sin el tratamiento que habíamos acordado cuando constituimos la comisión, y que se manifiesta claramente en la letra de la resolución. Sin embargo, usted no

ha girado el asunto ni siquiera a la Comisión de Labor Parlamentaria; lo que implica que no ha pasado por ninguna comisión. Por lo tanto, usted, señor presidente, tiene la obligación, conforme lo establece el reglamento, de habilitar su tratamiento con los dos tercios. Si no lo hace, no sólo será responsable de todos los incumplimientos que se llevaron a cabo hasta acá por parte de su presidencia sino responsable de algo mucho más grave, que es tratar el Código Civil sin la debida habilitación por parte de este cuerpo.

Quiero expresar a los señores diputados y a usted, señor presidente, que lamento profundamente, por el nivel de compromiso que he tenido con este código, que esto termine en este escándalo por un capricho que no sabemos de dónde viene ni de quién es, así como tampoco sabemos por qué estamos trabajando en estas condiciones.

Tanto confiaban los senadores en la Cámara de Diputados que en su discurso el propio presidente de la bancada oficialista –los invito a que lean la versión taquigráfica del Senado– claramente manifestó la necesidad de que el Código sea revisado en esta Cámara.

En este sentido, el senador Pichetto dijo: “Espero que la Cámara de Diputados corrija estos groseros errores”. Es decir que el Senado y muchos senadores –no sólo Pichetto– confiaban en que la Cámara de Diputados le diera un tratamiento consciente y concienzudo al proyecto de Código Civil y no esto que estamos haciendo, que es una parodia de sanción en una parodia de sesión. (*Aplausos.*)

9

ACLARACIÓN

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Di Tullio. – Señor presidente: voy a tener paciencia. Usted vio que la oposición está un poco ecléctica: lo puede denunciar penalmente esta mañana y aplaudirlo un minuto después. Puede hacer cualquier cosa, de modo que puede suceder cualquier cosa.

Yo no sé cómo cree la oposición que nos sentimos nosotros, que no planteamos cuestiones de privilegio, cuando diputados y diputadas de la Nación presentan amparos judiciales

para detener sesiones en el Parlamento. Si eso no es avasallar los fueros de los diputados y diputadas, no sé cómo llamarlo.

Es una vergüenza que desde la condición de diputados y diputadas de la Nación que tienen, porque el pueblo los votó, sigan denostando a la política y al rol que deberían honrar como representantes del pueblo de la República. También es una vergüenza que acudan a otro poder para impedir el funcionamiento de este cuerpo legislativo.

En honor a la verdad, leyendo las versiones taquigráficas de esa sesión en la que aprobamos la creación de la comisión bicameral, debo decir que la única diputada que tiene al menos una coherencia discursiva desde lo que dijo en el año 2012 hasta hoy es la diputada Carrió. Además, sus inquietudes fueron absolutamente contestadas por las bancadas opositoras que hoy han cambiado, luego de dos años, drásticamente su posición.

Con respecto a lo que planteaba la diputada Carrió –voy a permitirme leer la versión taquigráfica en donde se hace referencia a la creación de esta comisión–, la diputada Camaño señalaba: “Es la propia Constitución Nacional la que nos ofrece la posibilidad de abordar este tema por la vía de la comisión bicameral, porque el inciso 32 del artículo 75, que se refiere a las atribuciones que tenemos los legisladores, dice: ‘Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes.’ Por eso tenemos un reglamento que en sus artículos 104, 105 y 106 nos da la posibilidad de una comisión especial”.

El diputado Pinedo también respondió a la diputada Carrió que no había necesidad de que se llevara a cabo una revisión de parte de las comisiones permanentes. Así, dijo que por el hecho de ser leyes, “desde el punto de vista del tratamiento y de la expresión de la voluntad popular, deben seguir un procedimiento fijado por la Constitución, la Cámara iniciadora y la Cámara revisora. De modo que todos estos aspectos están cubiertos. No veo que haya ningún inconveniente en el proyecto que estamos considerando; lo único que busca es cierta coherencia en la elaboración de la propuesta que se hará a ambas Cámaras, porque lo que define la voluntad del pueblo y de las provincias ar-

gentinas en el sistema republicano y democrático son los plenarios del Congreso,..." —o sea éste— "...es decir, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

"Las comisiones son meros organismos asesores, meros mecanismos de funcionamiento que ambas Cámaras se dan. Lo relevante es expresar la voluntad popular y de las provincias, que será a través de los votos en el recinto.

"En el recinto puede aprobarse por mayoría un dictamen de comisión firmado por un solo miembro, y también, rechazarse otro firmado por todos los integrantes de alguna comisión".

Asimismo, tengo sobre mi banca el texto del discurso del diputado Tunessi, quien responde a la diputada Carrió diciéndole que no es necesario lo que ella indica porque todos apoyaron la creación de la comisión bicameral.

A nuestro juicio, el trámite está absolutamente concluido. El año pasado terminamos de dictaminar en la Cámara iniciadora —es decir, el Senado, que sancionó el proyecto y le introdujo dos modificaciones—; hoy, tenemos un orden del día que refiere ambas modificaciones, y se va a votar el dictamen de la comisión bicameral.

Por otra parte, es una falacia total decir que se requiere un nuevo dictamen en razón de que cambió la composición de la Cámara. En la comisión que entiende en los DNU, no caen los dictámenes cuando se modifica la composición del cuerpo, y lo mismo sucede en relación con la Comisión de Control de los Fondos de la Seguridad Social. Es más; nosotros mismos hemos votado el Digesto Jurídico antes del recambio de esta Cámara —con una comisión bicameral que emitió dictamen—, y el Senado de la Nación votó nuestra sanción, este año, con una nueva composición de la Cámara, sin emitir un nuevo despacho.

Quiero decirles algo más: no se renovó la mitad de la Cámara sino ochenta y nueve diputados, pues el resto consistió en renovación de bancas. No sé qué hicieron ustedes desde febrero o marzo, cuando en la página *web* de la Cámara se publicaron los seis dictámenes de la comisión bicameral; no sé si los leyeron o no. Nuestro bloque ha trabajado todo el año; sobre la sanción del Senado hemos debatido y resuelto nuestras propias diferencias. Además,

presentamos proyectos de leyes especiales, como indica el Código Civil; de hecho, ayer en la Comisión de Acción Social y Salud Pública se presentó un proyecto de dictamen a ser considerado una vez aprobado el código.

Creo que lo que ha dicho la diputada Stolbizer devela el verdadero asunto, en la lógica que ella plantea. Ha dicho que nosotros, a los cachetazos... Advierto que estamos convencidos de lo que hacemos. No tienen argumento alguno para decir que no hay dictamen o que existe violación del procedimiento o trámite legislativo. Es absolutamente absurdo lo que plantean; y no quisiera hablar acerca de conversaciones privadas que durante este año hemos mantenido con muchos de los diputados que hoy pronuncian discursos impostados para indicar que esto es de una enorme gravedad.

Estamos tratando un proyecto de ley muy importante que requiere la participación de ustedes, si así lo quieren; en realidad, tienen la decisión de hacerlo o no. Creo que sería un error que no estuvieran. Pero, reitero, es una decisión política.

Creo que lo dice la diputada Stolbizer devela el verdadero asunto, y es que no están de acuerdo con este código. En el Senado hicieron lo mismo, es decir, se levantaron y se fueron. Han buscado cualquier excusa para no participar de este proyecto, en cuya elaboración se ha tratado de cubrir toda la participación posible. No es una construcción perfecta, y nunca buscó serlo.

Incluso, los dictámenes que ustedes tienen acuerdan con la enorme mayoría del articulado del Código Civil. Por eso digo que sería un gran error que no estuvieran en el debate. Pero, reitero una vez más, esta es una decisión de la oposición.

Lo cierto, señor presidente, es que este proyecto ha cubierto todas las posibilidades de participación. Lleva más de tres años de estudio, de manera que no se puede hablar de un trámite exprés; y no estoy contando el tiempo que los juristas se han tomado para la elaboración del preproyecto que enviara la señora presidenta de la República al Senado como Cámara iniciadora.

Por primera vez se ha dado participación a diputados y senadores en la confección de un

Código Civil. Se han hecho más de mil cien exposiciones. La discusión ha atravesado todo el país. Se ha escuchado a distintas organizaciones. De manera que la confección de esta unificación de los códigos Civil y Comercial ha tenido toda la participación posible.

Nosotros estamos absolutamente tranquilos porque creemos que estamos haciendo lo correcto. El trámite parlamentario se ha cumplimentado en su totalidad; no estamos violando ningún reglamento.

Por eso, nos solidarizamos con usted, señor presidente. (*Aplausos.*)

10

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Sr. Presidente (Domínguez). – En consideración en general el proyecto de ley de unificación del Código Civil y Comercial de la Nación. Sanción del Honorable Senado con las modificaciones introducidas al dictamen de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en los términos de la resolución de la Honorable Cámara de Diputados aprobada el 4 de julio de 2012. Orden del Día N° 829.

(Orden del Día N° 829)

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley¹ que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Código Civil y Comercial de la Nación que como anexo I* integra la presente ley.

² Los antecedentes (proyecto de ley del Poder Ejecutivo, ponencias de expositores, versiones taquigráficas de las audiencias públicas, dictámenes de la Comisión Bicameral: Orden del Día Senado N° 892) pueden consultarse en el sitio web de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación (<http://ccycn.congreso.gob.ar/>).

* Los anexos I y II se encuentran publicados en el Trámite Parlamentario N° 198 del año 2013, disponible en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (<http://www.hcdn.gob.ar/>).

Art. 2° – Apruébase el anexo II* que integra la presente ley, y dispónese la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el mismo, por los textos que para cada caso se expresan.

Art. 3° – Deróganse las siguientes normas:

- a) Las leyes 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 –con excepción de su artículo 6°–, 23.091, 25.509 y 26.005;
- b) La Sección IX del Capítulo II –artículos 361 a 366– y el Capítulo III de la ley 19.550, t. o. 1984;
- c) Los artículos 36, 37 y 38 de la ley 20.266 y sus modificatorias;
- d) El artículo 37 del decreto 1.798 del 13 de octubre de 1994;
- e) Los artículos 1° a 26 de la ley 24.441;
- f) Los Capítulos I –con excepción del segundo y tercer párrafos del artículo 11– y III –con excepción de los párrafos segundo y tercero del artículo 28– de la ley 25.248;
- g) Los Capítulos III, IV, V y IX de la ley 26.356.

Art. 4° – Deróganse el Código Civil, aprobado por la ley 340, y el Código de Comercio, aprobado por las leyes 15 y 2.637, excepto los artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1.003 y 1.006 a 1.017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la ley 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a reenumerar los artículos de la citada ley en virtud de la incorporación de las normas precedentes.

Art. 5° – Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el artículo 1° de la presente.

Art. 6° – Toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida al Código Civil y Comercial de la Nación que por la presente se aprueba.

Art. 7° – La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2016.

Art. 8° – Dispónese como normas complementarias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera: “En los supuestos en los que al momento de entrada en vigencia de esta ley se hubiese decretado la separación personal, cualquiera de los que fueron cónyuges puede solicitar la conversión de la sentencia de separación personal en divorcio vincular.

”Si la conversión se solicita de común acuerdo, es competente el juez que intervino en la separación o el

del domicilio de cualquiera de los que peticionan, a su opción; se resuelve, sin trámite alguno, con la homologación de la petición.

”Si se solicita unilateralmente, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio del ex cónyuge que no peticiona la conversión; el juez decide previa vista por tres (3) días.

La resolución de conversión debe anotarse en el registro que tomó nota de la separación”.

Segunda: “Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial para el cambio de prenombre y apellido, los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado”. (Corresponde al artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Art. 9º – Dispónense como normas transitorias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera: “Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial”. (Corresponde al artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Segunda: “La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial”. (Corresponde al artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Tercera: “Los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta”. (Corresponde al Capítulo 2 del Título V del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Cuarta: “La responsabilidad del Estado nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial”. (Corresponde a los artículos 1.764, 1.765 y 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.
Juan H. Estrada.

(Anexo al Orden del Día N° 829)

ANTECEDENTES

COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, creada por resolución conjunta de ambas Cámaras con fecha 4 de julio de 2012 (O.D. N° 636/12 y N° 531/12), ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, mensaje 884/12, ingresado por el Honorable Senado de la Nación bajo expediente 57-P.E.-2012 y remitido a esta comisión bicameral con fecha 8 de agosto de 2012, por el que se propone la aprobación del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, sometiéndolo a la consideración del Honorable Congreso de la Nación. Habiendo procedido al estudio detallado del mismo y en virtud de los fundamentos que oportunamente expone el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Código Civil y Comercial de la Nación que como Anexo I integra la presente ley.

Art. 2º – Apruébase el Anexo II que integra la presente ley, y dispónese la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el mismo, por los textos que para cada caso se expresan.

Art. 3º – Deróganse las siguientes normas:

- a) Las leyes 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 –con excepción de su artículo 6º–, 23.091, 25.509 y 26.005;
- b) La sección IX del capítulo II –artículos 361 a 366– y el capítulo III de la ley 19.550, t.o. 1984;
- c) Los artículos 36, 37 y 38 de la ley 20.266 y sus modificatorias;
- d) El artículo 37 del decreto 1.798 del 13 de octubre de 1994;
- e) Los artículos 1º a 26 de la ley 24.441;
- f) Los capítulos I –con excepción del segundo y tercer párrafos del artículo 11– y III –con excepción de los párrafos segundo y tercero del artículo 28– de la ley 25.248;
- g) Los capítulos III, IV, V y IX de la ley 26.356.

Art. 4º – Deróganse el Código Civil, aprobado por la ley 340 y el Código de Comercio, aprobado por las leyes 15 y 2.637, excepto los artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1.003 y 1.006 a 1.017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la ley 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a reenumerar los artículos de la citada ley en virtud de la incorporación de las normas precedentes.

Art. 5º – Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el artículo 3º de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el artículo 1º de la presente.

Art. 6º – Toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida al Código Civil y Comercial de la Nación que por la presente se aprueba.

Art. 7º – La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2016.

Art. 8º – Dispónense como normas complementarias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera: en los supuestos en los que al momento de entrada en vigencia de esta ley se hubiese decretado la separación personal, cualquiera de los que fueron cónyuges puede solicitar la conversión de la sentencia de separación personal en divorcio vincular. Si la conversión se solicita de común acuerdo, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio de cualquiera de los que peticionan, a su opción; se resuelve, sin trámite alguno, con la homologación de la petición. Si se solicita unilateralmente, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio del ex cónyuge que no peticiona la conversión; el juez decide previa vista por tres días. La resolución de conversión debe anotarse en el registro que tomó nota de la separación.

Segunda: se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial para el cambio de prenombre y apellido, los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado. (Corresponde al artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Art. 9º – Dispónense como normas transitorias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera: los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las

tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial. (Corresponde al artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Segunda: la protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial. (Corresponde al artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Tercera: los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta. (Corresponde al capítulo 2 del título V del libro segundo del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Cuarta: la responsabilidad del Estado nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial. (Corresponde a los artículos 1.764, 1.765 y 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Los Anexos I y II del proyecto de ley que antecede, aprobados por los artículos 1º y 2º, respectivamente, obran adjuntos al presente dictamen y forman parte integrante de éste.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de noviembre de 2013.

Marcelo J. Fuentes. – Diana B. Conti. – Miguel A. Pichetto. – Walter Barrionuevo. – Anibal D. Fernández. – Pedro G. Guastavino. – Daniel F. Filmus. – Marcelo A. H. Guinle. – Nanci M. A. Parrilli. – Samuel M. Cabanchik. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – Eduardo E. de Pedro. – Graciela Giannettasio. – Juan M. Pais. – Alicia M. Comelli. – Julian A. Domínguez. – Juliana di Tullio.

INFORME

El informe se encuentra publicado en el sitio web de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación (http://ccycn.congreso.gov.ar/orden_del_dia_892/892-2013_normal.pdf).

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, creada por resolución conjunta de ambas Cámaras con fecha 4 de julio de 2012 (O.D.-636/12 y 531/12), ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, mensaje 884 del 7 de junio de 2012, ingresado por el Honorable Senado de la Nación bajo expediente 57-P.E.-2012 y remitido a esta comisión bicameral con fecha 8 de agosto de 2012, por el que se propone la aprobación del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, sometiéndolo a la consideración del Honorable Congreso de la Nación. Habiendo procedido al estudio detallado del mismo y en virtud de los fundamentos que oportunamente expondrá el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Código Civil y Comercial de la Nación que como Anexo I integra la presente ley.

Art. 2º – Apruébase el Anexo II que integra la presente ley, y dispónese la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el mismo, por los textos que para cada caso se expresan.

Art. 3º – Deróganse las siguientes normas:

a) Las leyes 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 –con excepción de su artículo 6º–, 23.091, 25.509 y 26.005;

b) La sección IX del capítulo II –artículos 361 a 366– y el capítulo III de la ley 19.550, t. o. 1984;

c) Los artículos 36, 37 y 38 de la ley 20.266 y sus modificatorias;

d) El artículo 37 del decreto 1.798 del 13 de octubre de 1994;

e) Los artículos 1º a 26 de la ley 24.441;

f) Los capítulos I –con excepción del segundo y tercer párrafos del artículo 11– y III –con excepción de los párrafos segundo y tercero del artículo 28– de la ley 25.248;

g) Los capítulos III, IV, V y IX de la ley 26.356.

Art. 4º – Deróganse el Código Civil, aprobado por la ley 340, y el Código de Comercio, aprobado por las leyes 15 y 2.637, excepto los artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1.003 y 1.006 a 1.017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la ley 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a renumerar los artículos precedentes.

Art. 5º – Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido

en el artículo 2º de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que integran o complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el artículo 1º de la presente.

Art. 6º – Toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida a las normas que integran el Código Civil y Comercial de la Nación que por la presente se aprueba.

Art. 7º – La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Anexo I del proyecto de ley que antecede, aprobado por el artículo 1º, obra adjunto al presente dictamen y forma parte integrante de éste.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de noviembre de 2013.

*Ernesto R. Sanz. – Ricardo R. Gil Lavedra.
– Mario R. Negri. – Gerardo R. Morales. –
María L. Storani.*

INFORME

El informe se encuentra publicado en el sitio web de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación (http://ccycn.congreso.gob.ar/orden_del_dia_892/892-2013_anexoIII.pdf).

III

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, creada por resolución conjunta de ambas Cámaras con fecha 4 de julio de 2012 (O.D. 636/12 y 531/12), ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, mensaje 884 del 7 de junio de 2012, ingresado por el Honorable Senado de la Nación bajo expediente 57-P.E.-2012 y remitido a esta comisión bicameral con fecha 8 de agosto de 2012 por el que se propone la aprobación del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, sometiéndolo a la consideración del Honorable Congreso de la Nación. Habiendo procedido al estudio detallado del mismo y en virtud de los fundamentos que oportunamente expondrá el miembro informante, se aconseja el rechazo del presente proyecto de ley.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de noviembre de 2013.

Graciela Camaño.

INFORME

El informe se encuentra publicado en el sitio web de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación (http://ccycn.congreso.gob.ar/orden_del_dia_892/892-2013_anexoII.pdf).

IV

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, creada por resolución conjunta de ambas Cámaras con fecha 4 de julio de 2012 (O.D. 636/12 y 531/12), ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, mensaje 884 del 7 de junio de 2012, ingresado por el Honorable Senado de la Nación bajo expediente 57-P.E.-2012 y remitido a esta comisión bicameral con fecha 8 de agosto de 2012 por el que se propone la aprobación del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, sometiéndolo a la consideración del Honorable Congreso de la Nación. Habiendo procedido al estudio detallado del mismo y en virtud de los fundamentos que oportunamente expone el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Apruébase el Código Civil y Comercial de la Nación que como Anexo I integra la presente ley.

Art. 2º – Deróganse las siguientes normas:

- a) Las leyes 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 –con excepción de su artículo 6º–, 23.091, 25.509 y 26.005;
- b) La sección IX del capítulo II –artículos 361 a 366– y el capítulo III de la ley 19.550, t.o. 1984;
- c) Los artículos 36, 37 y 38 de la ley 20.266 y sus modificatorias;
- d) El artículo 37 del decreto 1.798 del 13 de octubre de 1994;
- e) Los artículos 1º a 26 de la ley 24.441;
- f) Los capítulos I –con excepción del segundo y tercer párrafos del artículo 11– y III –con excepción de los párrafos segundo y tercero del artículo 28– de la ley 25.248;
- g) Los capítulos III, IV, V y IX de la ley 26.356.

Art. 3º – Deróganse el Código Civil, aprobado por la ley 340, y el Código de Comercio, aprobado por las leyes 15 y 2.637, excepto los artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1.003, y 1.006 a 1.017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la ley 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a reenumerar los artículos precedentes.

Art. 4º – Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el artículo 2º de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que integran o complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el artículo 1º de la presente.

Art. 5º – Toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida a las normas que integran el Código Civil y Comercial de la Nación que por la presente se aprueba.

Art. 6º – La presente ley entrará en vigencia el 1º de enero de 2016.

Art. 7º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

El Anexo I del proyecto de ley que antecede, aprobado por el artículo 1º, obra adjunto al presente dictamen y forma parte integrante de éste.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de noviembre de 2013.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

El informe se encuentra publicado en el sitio web de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación (http://ccycn.congreso.gob.ar/orden_del_dia_892/892-2013_anexoI.pdf).

V

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, creada por resolución conjunta de ambas Cámaras con fecha 4 de julio de 2012 (O.D. 636/12 y 531/12), ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, mensaje 884 del 7 de junio de 2012, ingresado por el Honorable Senado de la Nación bajo expediente 57-P.E.-2012 y remitido a esta comisión bicameral con fecha 8 de agosto de 2012 por el que se propone la aprobación del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, sometiéndolo a la consideración del Honorable Congreso de la Nación. Habiendo procedido al estudio detallado del mismo y en virtud de las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan el rechazo del proyecto.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de noviembre de 2013.

Liliana B. Parada.

INFORME

El informe se encuentra publicado en el sitio web de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación (http://ccycn.congreso.gob.ar/orden_del_dia_892/892-2013_anexo.pdf).

VI

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, creada por resolución conjunta de ambas Cámaras con fecha 4 de julio de 2012 (O.D. N° 636/12 y N° 531/12), ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, mensaje 884/12, ingresado por el Honorable Senado de la Nación bajo expediente 57-P.E.-2012 y remitido a esta comisión bicameral con fecha 8 de agosto de 2012, por el que se propone la aprobación del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, sometiénolo a la consideración del Honorable Congreso de la Nación. Habiendo procedido al estudio detallado del mismo y en virtud de los fundamentos que oportunamente expondrá el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Código Civil y Comercial de la Nación que como Anexo I integra la presente ley.

Art. 2° – Apruébase el Anexo II que integra la presente ley, y dispónese la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el mismo, por los textos que para cada caso se expresan.

Art. 3° – Deróganse las siguientes normas:

- a) Las leyes 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 –con excepción de su artículo 6°–, 23.091, 25.509 y 26.005;
- b) La sección IX del capítulo II –artículos 361 a 366– y el capítulo III de la ley 19.550, t.o. 1984;
- c) Los artículos 36, 37 y 38 de la ley 20.266 y sus modificatorias;
- d) El artículo 37 del decreto 1.798 del 13 de octubre de 1994;
- e) Los artículos 1° a 26 de la ley 24.441;
- f) Los capítulos I –con excepción del segundo y tercer párrafos del artículo 11– y III –con

excepción de los párrafos segundo y tercero del artículo 28– de la ley 25.248;

g) Los capítulos III, IV, V y IX de la ley 26.356.

Art. 4° – Deróganse el Código Civil, aprobado por la ley 340 y el Código de Comercio, aprobado por las leyes 15 y 2.637, excepto los artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1.003 y 1.006 a 1.017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la ley 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a renumerar los artículos de la citada ley en virtud de la incorporación de las normas precedentes.

Art. 5° – Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el artículo 1° de la presente.

Art. 6° – Toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida al Código Civil y Comercial de la Nación que por la presente se aprueba.

Art. 7° – La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2016.

Art. 8° – Dispónense como normas complementarias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera: en los supuestos en los que al momento de entrada en vigencia de esta ley se hubiese decretado la separación personal, cualquiera de los que fueron cónyuges puede solicitar la conversión de la sentencia de separación personal en divorcio vincular. Si la conversión se solicita de común acuerdo, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio de cualquiera de los que peticionan, a su opción; se resuelve, sin trámite alguno, con la homologación de la petición. Si se solicita unilateralmente, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio del ex cónyuge que no peticiona la conversión; el juez decide previa vista por tres días. La resolución de conversión debe anotarse en el registro que tomó nota de la separación.

Segunda: se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial para el cambio de prenombre y apellido, los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado. (Corresponde al artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Art. 9° – Dispónense como normas transitorias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera: los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial. (Corresponde al artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Segunda: la protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial. (Corresponde al artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Tercera: los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta. (Corresponde al capítulo 2 del título V del libro segundo del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Cuarta: la responsabilidad del Estado nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial. (Corresponde a los artículos 1.764, 1.765 y 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Los Anexos I y II del proyecto de ley que antecede, aprobados por los artículos 1° y 2°, respectivamente, obran adjuntos al presente dictamen y forman parte integrante de éste.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de noviembre de 2013.

Adolfo Rodríguez Saá.

INFORME

El informe se encuentra publicado en el sitio web de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación (http://ccycn.congreso.gob.ar/orden_del_dia_892/892-2013_anexoIV.pdf).

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de junio de 2012.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de solicitarle la altísima labor de codificación en el tratamiento del proyecto de Código

Civil y Comercial de la Nación que consta de 2.671 artículos, resultado de la misión encomendada por el decreto 191 del 23 de febrero de 2011, codificación que profundiza la igualdad de derechos consagrados en los últimos años mediante normas como la del “matrimonio igualitario” (ley 26.618) o la de “identidad de género” (ley 26.743).

La codificación es un fenómeno que responde a un sistema coherente de ideas políticas, económicas y filosóficas que lo vertebran, confiéndole una unidad interna, considerándose como una ley natural de la evolución jurídica.

Por ello, un código, como cuerpo de leyes, debe estar de acuerdo con las tendencias y modos de ser de la sociedad a la que está destinado a regir, encauzando las relaciones jurídicas entre los individuos.

El concepto predominante siempre ha sido el Estado de derecho, mientras que en la actualidad debe priorizarse al Estado constitucional, social, democrático y de derecho, dado que sin sociedad y sin democracia nunca puede haber derecho. Derecho que debe reflejar los problemas cotidianos que tiene la sociedad.

La ley 340, promulgada el 29 de septiembre de 1869, sancionó el Código Civil redactado por el doctor Dalmacio Vélez Sársfield, estableciendo su vigencia a partir del 1° de enero de 1871.

Su sanción constituyó un instrumento eficaz para consolidar la unidad nacional, ya que al tiempo de su dictado regían en nuestro país las antiguas leyes españolas y las diversas leyes nacionales o provinciales dictadas por los gobiernos patrios, las cuales, en algunos puntos, habían venido a modificar el derecho español.

Pero lo cierto es que un Código sancionado en el siglo XIX continúa aplicándose aún hoy en el siglo XXI, a más de 200 años de su entrada en vigencia.

También el Código de Comercio, sancionado por ley 2.637, del 5 de octubre de 1889, resulta igualmente antiguo para las modernas y tecnificadas relaciones comerciales.

El derecho privado, en su conjunto, fue afectado por relevantes transformaciones culturales y modificaciones legislativas. Al respecto, cabe destacar la reforma constitucional del año 1994, con la consecuente incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de diversos tratados de derechos humanos, así como la interpretación que la jurisprudencia ha efectuado con relación a tan significativos cambios normativos, que conducen a la necesidad de proceder a la actualización y unificación de la legislación civil y comercial.

Se suma a lo expuesto que la estructura originaria de los Códigos Civil y de Comercio ha ido modificándose a lo largo del tiempo por numerosas leyes especiales que actualizaron distintos aspectos y dejaron intactos otros, en los cuales permanecen soluciones no acordes a la realidad actual. Fue alterándose así el

ordenamiento lógico y la estructura de principios y reglas existentes en los referidos códigos.

Surge entonces, con claridad, la necesidad de adecuar ambos instrumentos, que constituyen los actos de codificación más importantes del siglo XIX, a los tiempos que corren en las relaciones humanas y en las comerciales, propiciando asimismo su unificación, en tanto ambos regulan la misma sustancia jurídica: las relaciones de los particulares entre sí, regidas por el principio conmutativo, de dar a cada uno lo suyo.

En ese orden, en las últimas décadas se sucedieron varios intentos de reforma integral de la legislación civil y comercial, ratificando así la tendencia que recoge la medida dispuesta.

Se cuentan entre ellos:

–Anteproyecto del año 1926 de autoría de Juan Antonio Bibiloni;

–Proyecto de 1936;

–Anteproyecto de 1954, redactado bajo la dirección del doctor Jorge Joaquín Llambias.

–Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial, proveniente de la Cámara de Diputados de la Nación de 1987 (proyecto 1987);

–Unificación de la legislación civil y comercial, elaborado por la denominada Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación (proyecto 1993);

–Proyecto preparado por la Comisión creada por decreto 468/92 (Proyecto 1993 Poder Ejecutivo nacional) y,

–Proyecto de 1998, preparado por la Comisión honoraria creada por decreto 685/95.

El proyecto que enviamos a vuestra honorabilidad fue impulsado por el Poder Ejecutivo nacional mediante el decreto 191 del 23 de febrero de 2011, que creó la comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

Dicha comisión fue integrada por el doctor Ricardo Luis Lorenzetti, como presidente, y las doctoras Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, quienes en cumplimiento de los objetivos y plazos señalados por el citado decreto, y contando con la participación de 111 especialistas que produjeron aportes específicos y también de la comunidad, enriquecido por numerosos trabajos críticos de doctrina y decisiones jurisprudenciales que también se tuvieron en consideración, han dado lugar a la enorme labor de codificación que aquí se eleva.

El trabajo de dicha comisión contó con la colaboración e interacción permanente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que destinó un grupo de profesionales a la tarea de revisión de los textos, quienes luego de un cuidadoso y detallado trabajo, formularon valiosos aportes que permitieron arribar a su versión definitiva.

La iniciativa cuya sanción propiciamos se inspira en la constitucionalización del derecho privado estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución Nacional, el derecho público y el derecho privado.

Recepta así el impacto que ha tenido en el ámbito del derecho privado la incorporación expresa de los tratados de derechos humanos en el artículo 75, inciso 22 de nuestra Carta Magna, producto de la reforma del año 1994.

El proyecto no implica retroceder ni un ápice en materia de igualdad de derechos. La igualdad real que viene siendo progresivamente consagrada en normas como la del matrimonio igualitario (ley 26.618) e identidad de género (ley 26.743) continuando esta labor de codificación con la política equiparatoria de derechos fundamentales.

Se trata de un Código basado en un paradigma no discriminatorio, que concibe al hombre en términos igualitarios, sin distinciones basadas en el sexo, la religión, el origen o su riqueza; es un Código con identidad cultural latinoamericana, destinado a integrar el bloque cultural latinoamericano; es un Código de los derechos individuales pero también de los colectivos, al regular los derechos de incidencia colectiva, en consonancia con la Constitución Nacional. Se trata de un Código para una sociedad multicultural, que brinda un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no pueden ignorarse. Es finalmente un Código que aspira a brindar seguridad jurídica en las transacciones comerciales.

Procuramos de esta forma que la constitucionalización de las relaciones comerciales y civiles, lleve impreso el sesgo de libertad e igualdad –principios éstos que prevalecen en nuestra Constitución y que plasmaran los constituyentes de 1853, de 1949 y de 1994– asegurando así, la libertad y la dignidad de las personas para elegir su forma de vida en el marco de las leyes que rigen nuestro país.

La historia revela la extraordinaria influencia de la tradición romana e hispánica, y luego francesa, a partir de la codificación. Esta tradición ha sido muy importante durante toda la historia del derecho argentino, por lo que, respetando la misma, se han incorporado nociones propias de la cultura latinoamericana así como una serie de criterios que se consideran comunes a la región.

Este cambio se plasma claramente en casi todos los institutos que se abordan: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de las comunidades originarias, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos.

En la tradición histórica, el sujeto del derecho privado ha sido el hombre, cambiando este presupuesto para concebirlo en términos igualitarios, sin discrimi-

naciones basadas en el sexo, la religión, el origen o su riqueza.

Se propicia con esta reforma una transformación que permita entender nuestra legislación de fondo en materia civil y comercial como el Código de los derechos individuales y colectivos. El proyecto que se impulsa da una importancia relevante a los derechos de incidencia colectiva, en consonancia con la Constitución Nacional.

El proyecto de unificación de los Códigos Civil y de Comercio, que hoy enviamos al Honorable Congreso de la Nación Argentina, contiene un título preliminar y seis (6) libros: el libro primero, "Parte general"; el libro segundo, "Relaciones de familia"; el libro tercero, "Derechos personales"; el libro cuarto, "Derechos reales"; el libro quinto, "Transmisión de derechos por causa de muerte" y el libro sexto, "Disposiciones comunes a los derechos personales y reales".

El libro primero, en el título I, regula la "Persona humana", figura central del derecho, incorporando dicha denominación y eliminando la definición actual contemplada en el artículo 30 del Código Civil vigente, no variando el estatus legal del comienzo de la persona, reconociéndole efectos desde la concepción en el seno materno.

Conforme con la regulación de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, el proyecto agrega los efectos para el caso del embrión implantado en el cuerpo de la mujer.

Asimismo, el presente proyecto distingue la capacidad de derecho de la capacidad de ejercicio. Las modificaciones importantes se producen en esta última, a fin de adecuar el derecho positivo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad. Se incorpora al "adolescente" y se elimina la categoría de menor adulto o púber.

Se regula el nombre, actualizando la legislación vigente, para ajustar la normativa a principios constitucionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad.

Se innova en la incorporación de la regulación de los derechos personalísimos, que abundan en los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal. Allí se reconocen expresamente los derechos a la dignidad, intimidad, honor e imagen, entre otros.

En el título II, "Persona jurídica" del libro primero, se incluyen secciones sobre la personalidad, composición, clasificación y ley aplicable, que se completa con el desarrollo de las personas jurídicas privadas. La regulación de las personas jurídicas en la parte general de un código civil y comercial unificado se circunscribe a la finalidad de establecer un sistema también general, aplicable a todas las personas jurídicas; debiendo ceder a la conveniencia de incorporar las regulaciones de las asociaciones civiles, las simples asociaciones y también las fundaciones. Se incluye

también la definición de la persona jurídica y cómo se atribuye la personalidad y el claro principio de separación o de la personalidad diferenciada con respecto a la de los miembros de la persona jurídica.

El título de los bienes se incluye en el proyecto en la parte general. Se innova respecto al Código Civil actual en el que la temática se circunscribe sólo a las cosas. El proyecto no trata sólo de las cosas, sino de los bienes con relación a las personas y a los derechos de incidencia colectiva. Así, se incorpora un capítulo especial para la vivienda. El régimen proyectado sustituye al del bien de familia de la ley 14.394, incorporando diversas modificaciones que tienden a la protección del grupo familiar.

En el libro segundo que regula las "Relaciones de familia" se recepta la reforma reciente al Código Civil en lo concerniente al matrimonio igualitario (ley 26.618), sin realizar distinciones entre varón y mujer a los efectos de definir quiénes pueden unirse en matrimonio. Asimismo, en el aspecto patrimonial, se incorpora la posibilidad de optar, mediante convenciones matrimoniales, entre el régimen de comunidad de ganancias y el régimen de separación de bienes, siguiendo la tendencia del derecho comparado contemporáneo.

Paralelamente, el proyecto procura que el avance en la libertad de los futuros cónyuges no deje desprotegido a ninguno de ellos. En este sentido, se establece que, aun cuando se hubiera optado por el régimen de separación de bienes, el inmueble asiento del hogar conyugal quede especialmente protegido, requiriéndose el consentimiento de ambos cónyuges para cualquier acto de disposición sobre dicho bien. También a los efectos tuitivos, más allá del régimen de bienes optado por las partes, se prevé una compensación económica en caso de que el divorcio vincular deje a una de ellas en un desequilibrio económico manifiesto.

En materia de divorcio se simplifica el trámite, admitiéndose que sea pedido por uno de los cónyuges y sin requisitos temporales. Se deroga la figura de la separación personal y se suprimen las causales subjetivas de divorcio. Si bien se reconoce el valor de los deberes de fidelidad y cohabitación, al receptarse un régimen incausado de divorcio, sus consecuencias jurídicas.

Además, cabe mencionar la incorporación de técnicas de reproducción humana asistida, regulando expresamente el consentimiento informado, con prevalencia de la voluntad procreacional y la equiparación de la filiación por dicho medio de reproducción, con la natural y la adoptiva plena.

Otro aspecto relevante del proyecto es la gestación por sustitución; en la que el elemento central es la voluntad procreacional, expresada mediante el consentimiento previo, informado y libre de las personas que intervienen. En estos casos, el juez interviniente en la homologación constatará que la gestante no haya re-

cibido retribución alguna y que al menos uno de los comitentes haya aportado material genético.

Se simplifica el régimen jurídico de la adopción, con prioridad en el interés superior del niño. En tal sentido, se mantiene la adopción plena y la simple, y se incorpora la adopción por integración, referida al hijo del cónyuge o del conviviente. Se admite la adopción conjunta y la unilateral, y se simplifican las exigencias para ser adoptante. Se consagra el derecho a ser oído del niño, niña y adolescente y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

En el libro tercero, "Derechos Personales", en tanto se trata de la unificación del derecho civil y comercial, se han adoptado decisiones para promover la seguridad jurídica en las transacciones mercantiles. Por eso se regulan contratos de distribución, bancarios, financieros, fideicomisos, régimen contable de los comerciantes, entre otros institutos. Para esos fines se ha tenido en cuenta la legislación internacional y el aporte de numerosos especialistas.

El proyecto regula también modernas formas de contratación, como el arbitraje, la agencia, la concesión, la franquicia, el suministro y el *leasing*. Además, se incluyen normas relativas a los derechos del consumidor.

En materia de responsabilidad civil, el proyecto resulta innovador al articular los diferentes tipos de derechos: aquéllos que recaen sobre la persona, el patrimonio, como derechos individuales, los derechos individuales homogéneos y los derechos de incidencia colectiva, con las funciones preventiva, punitiva y resarcitoria.

En materia de reparación se recepta la unificación de los ámbitos de responsabilidad contractual y extracontractual, adoptando como tesis la unidad del fenómeno de la ilicitud.

Asimismo se incorporan tanto la responsabilidad colectiva como la anónima.

En el libro cuarto, "Derechos reales", y en cuanto a la enumeración de los mismos y a fin de estar a la altura de una realidad que hace hincapié en los derechos colectivos, se adicionan la propiedad comunitaria indígena, la propiedad horizontal, los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido, el cementerio privado y la superficie.

En la reforma constitucional de 1994 se incorporó el artículo 75, inciso 17, que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y garantiza, entre otras cosas, el respeto a su identidad, la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan.

El proyecto que se acompaña establece el carácter exclusivo, perpetuo, indivisible, imprescriptible, insusceptible de gravámenes, inembargable e inejecutable de la propiedad comunitaria de tierras indígenas.

También se reconoce a las comunidades indígenas el derecho a participar en la gestión referida a sus recursos naturales.

En cuanto al derecho societario, se destaca la creación de la figura de la sociedad unipersonal que facilita la asignación de una porción del patrimonio a un proyecto productivo, incentivando las inversiones. Así, una persona podrá realizar un determinado negocio limitando su responsabilidad patrimonial a lo que decide invertir en el mismo, reduciendo de tal manera el grado de riesgo de la inversión.

Resulta claro, entonces, que los dos pilares fundamentales que sustentan el proyecto son, por un lado, la recepción en la normativa civil y comercial de las reglas y principios constitucionales de nuestro Estado social y democrático de derecho y, por otro lado, la adecuación del derecho privado a la realidad social de los tiempos presentes.

Asimismo, la iniciativa propone la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el anexo II por los textos que para cada caso se expresan, manteniendo la vigencia de las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto las expresamente derogadas por la ley.

En función de lo hasta aquí expuesto, el presente proyecto se inscribe dentro del compromiso político asumido por el Gobierno Nacional para consolidar la institucionalización y la seguridad jurídica para la presente y las futuras generaciones de argentinos.

En otro orden, con la finalidad de preservar la unidad, integridad y coherencia de la labor de codificación que implica el dictado de esta ley, y a los efectos del tratamiento legislativo del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación que se eleva, se propicia la creación en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación de una comisión bicameral, para su examen y aprobación, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Resulta oportuno y conveniente conformar la comisión propiciada, dada la especial naturaleza del aludido proyecto normativo que, por tratarse de un acto de codificación, amerita la adopción de métodos de análisis y tratamiento diferentes a los de las leyes en general.

Dicha comisión estará integrada por lo menos por doce (12) miembros: seis (6) senadores y seis (6) diputados, designados por los presidentes de cada una de las Cámaras, respetando la proporción de las representaciones políticas, que interactuará con los miembros de la comisión creada por el decreto 191/11, la que se constituirá dentro de los treinta (30) días de aprobada su creación.

Finalmente, en el marco de la conmemoración del bicentenario de las luchas por la independencia y en el entendimiento de la importancia que tiene la valiosa contribución que importa la presente iniciativa, soli-

cito a Vuestra Honorabilidad la labor de codificación que implica la aprobación de este nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 884

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Julio C. Alak.

PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso se encuentra publicado en el sitio web de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación (<http://ccycn.congreso.gov.ar/8842012.pdf>).

OBSERVACIONES

I

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado Julián Andrés Domínguez.

S/D.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 113 del reglamento de esta Honorable Cámara, vengo a formular observaciones al Orden del Día Nº 892 que contiene el dictamen de mayoría de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

Atentamente.

Patricia Bullrich.

INFORME

Honorable Cámara:

Una reforma de tal magnitud no puede ser producto de tan liviano debate ni dudosos mecanismos que rozan la inconstitucionalidad.

Consideramos que mediante esta reforma el Estado quiere adueñarse de las libertades individuales, se vulnera el derecho a la propiedad privada, niegan el derecho a la identidad, celebrado en el Pacto de San José de Costa Rica. Estamos frente a un Estado que se encamina a la omnipotencia y a convertirse en juez y parte de cada hecho que marque la vida institucional del país.

Entendemos que la manera correcta de actualizar nuestro cuerpo normativo no es a través de magnánimas reformas sino planteando leyes por separado que den respuesta a los asuntos que la coyuntura imponga. De esta manera garantizaríamos tratar con la profundidad que se merecen dichos temas y no en paquetes cerrados que lleven a la impracticabilidad o extempo-

raneidad de muchos de los artículos del nuevo Código Civil propuesto por el gobierno.

Es en este sentido que rechazamos la manera en que se trató esta reforma y aconsejamos su total desestimación y abogamos por un tratamiento democrático y plural.

El dictamen de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación contiene claras violaciones a la Constitución Nacional y a los pactos reconocidos en ella. El proyecto en ciernes atenta contra las bases estructurales y fundantes de nuestra República, delimita sin razón ni fundamento alguno la responsabilidad tanto contractual y extracontractual del Estado, afectando elementales garantías constitucionales, que expone al ciudadano a un arbitraria e ilegal relación con el mismo, en una suerte de sumisión y vasallaje, propio de las culturas donde la libertad, la propiedad, el Estado de derecho quedan diezmados por la voluntad omnimoda del poder.

Genera tensión en dos ámbitos históricos de nuestro derecho positivo, el derecho público y el derecho privado, introduciéndose figuras en el marco de una técnica legislativa, que por lo ambigua, difusa y abstracta, en su desarrollo, afecta un concepto esencial y “pétreo” de nuestra Constitución Nacional, el de seguridad jurídica.

Considerando los artículos 52 y 53 de la propuesta propulsada por el oficialismo podemos sostener que dichos artículos atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

Artículo 52: *Afectaciones a la dignidad.* La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el libro tercero, título V, capítulo I.

Artículo 53: *Derecho a la imagen.* Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

- a) Que la persona participe en actos públicos;
- b) Que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
- c) Que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

Entendemos que el tratamiento dado al derecho a la intimidad y su interrelación con la libertad de prensa resulta contrario a la Constitucional Nacional y al Pacto de San José de Costa Rica, no recepta la nutrida jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de libertad de expresión y derecho a la intimidad y modifica indirectamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al prever medidas de “prevención” legisladas directamente en el proyecto en examen.

El conflicto entre el ejercicio de la libertad de expresión, en cualquiera de sus manifestaciones, y el derecho a la intimidad y al honor ha sido una constante a lo largo de la historia.

Lo mismo ha sucedido con el intento de los gobiernos de vertiente absolutista o autoritaria en manejar por la censura previa directa o indirecta la crítica de la prensa a sus administraciones.

Esta última circunstancia nos permite formular una regla de aplicación general, la medida en que los gobiernos están dispuestos a ser observados, cuestionados y criticados por la prensa es directamente proporcional a su vocación republicana y al respeto con que tratan a las instituciones democráticas.

Las constituciones del siglo XIX prestaron especial atención a estas tensiones y garantizaron en sus textos, como libertades públicas, la libertad de expresión sin censura previa. Los tratados internacionales suscriptos durante el transcurso del siglo XX, particularmente después de la segunda guerra mundial, no se quedaron atrás respecto de este derecho y también fue incluido y amparado en sus respectivos articulados pero ya con rango de derecho humano.

En la actualidad, la libertad de expresión es quizás uno de los derechos humanos que mayor preocupación concita en los organismos internacionales y sobre cuyo ejercicio mayor atención se presta por parte de dichas instituciones. La libertad de expresión es sin duda el índice más importante que se tiene en cuenta al momento de establecer el respeto por los derechos humanos en una comunidad en particular.

En este esquema, la libertad de expresión es el género de una multiplicidad de derechos y libertades, relacionados con la comunicación, con la formación de la opinión y con el arte y este derecho se ha desarrollado, ampliado y se moldea a la par que se desarrollan los nuevos medios tecnológicos.

Cuando hablamos de libertad de expresión hablamos de libertad de prensa sin censura previa directa o indirecta, libertad de empresa periodística, derecho de crítica, de crónica, derechos de la audiencia, derecho a la formación crítica, publicidad de las decisiones de gobierno, administración de la pauta publicitaria, libertad en internet, libertad artística, en fin, infinidad de libertades que hacen y se relacionan con el intelecto del ser humano y su decisión íntima de emitir esa opinión o de reservarla para sí.

En la actualidad se debe reconocer la misma garantía de libertad y brindar el mismo amparo a un me-

dio gráfico de tirada masiva que importe una empresa periodística de escala como a un blog desarrollado por una sola persona a través de internet, ambas situaciones deben recibir la misma protección y garantía, ambas son manifestaciones concretas de expresión y ambas deben estar exentas de la censura previa.

Sin embargo, este derecho a expresarse sin censura previa no debe entenderse como una garantía que permite al individuo expresar ideas o publicar imágenes que puedan resultar dañosas para terceros sin ningún tipo de responsabilidad, de manera maliciosa y con absoluta impunidad.

Desde las ideas desarrolladas por lord Blackstone en el siglo XVIII hasta la actualidad lo que la doctrina jurídica ha hecho y los sistemas jurídicos han aceptado como la única fórmula posible de conciliar libertad con responsabilidad es la inversión o el enroque de la ubicación de la censura y su conversión en responsabilidad con consecuencias jurídicas.

Esto implica que cualquier persona puede expresar sus ideas, ya sea por la prensa escrita como por la oral sin que ningún ente privado o estatal pueda censurarlo de manera previa; sin embargo, a la par de que se le reconoce al individuo esa libertad, se le hace responsable de los daños que el ejercicio abusivo de dicho derecho humano pueda acarrear. Este esquema es de vital importancia para el régimen de libertades que caracteriza a nuestro país.

Nuestra Corte Suprema a los largo de los años y particularmente desde el regreso de la democracia, hace ya 30 años, ha desarrollado un delicado equilibrio en la materia mediante una sólida y nutrida doctrina a través de diversos precedentes que constituyen una verdadera regulación judicial en materia de libertad de expresión.

Es lamentable que esa doctrina jurisprudencial de indiscutida vigencia y plenamente aplicable en la actualidad no haya sido plasmada en este proyecto de Código Civil y Comercial por el que se reglamentan varios artículos constitucionales. Hubiera sido un avance legislativo de indudable valor el plasmar en un cuerpo, que aspira a regular la conducta a que se debe someter la sociedad argentina, los criterios jurisprudenciales que pacíficamente se vienen repitiendo en la materia y que en muchos casos no son más que el mismo tratamiento que reciben en otros países democráticos organizados bajo el criterio republicano de gobierno.

Derecho a la intimidad

En el fallo “Ponzetti de Balbín” (1984), la Corte Suprema reconoció la existencia de ámbitos de privacidad que resultan inviolables y precisó que “la publicación de la fotografía de un hombre público tomada subrepticamente la víspera de su muerte en la sala de terapia intensiva del sanatorio donde se hallaba internado, efectuada por una revista, excede el límite legítimo y regular del derecho a la infor-

mación. Ello así, pues la presencia no autorizada ni consentida de un fotógrafo en una situación límite de carácter privado que furtivamente toma una fotografía con la finalidad de ser nota de tapa no admite justificación y su publicación resulta violatoria del derecho a la intimidad”.

En el caso, el hombre público se trataba del doctor Ricardo Balbín, una de las mayores figuras de la Unión Cívica Radical, una persona de indudables valores democráticos y de tolerancia, al que deberíamos recordar con más asiduidad, y que en ese momento agonizaba después de haber luchado toda su vida por la plena vigencia de las garantías constitucionales y de la República. En el caso existía una tensión constitucional entre la libertad de prensa y el derecho a la intimidad y a la imagen y la balanza se inclinó por el respeto a la intimidad y a la imagen.

Pautas para establecer la responsabilidad de los medios periodísticos en la reproducción de noticias

En el fallo “Campillay” (1986), una persona demandó por daños a dos medios periodísticos que sobre la base de un informe policial habían afirmado que integraba una banda de delincuentes que se dedicaba al robo de camiones, piratas del asfalto, y que gastaba el producido en juego y mujeres. Posteriormente se demostró que eso era absolutamente inexacto. En esa oportunidad la Corte Suprema estableció que “el derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. La función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo supone que ha de actuar con la más amplia libertad, pero el ejercicio del derecho de informar no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas”.

Este precedente estableció las pautas objetivas que los medios periodísticos deberían seguir para no incurrir en responsabilidad, sin que por ello se vedara la posibilidad de hacer pública la noticia. Los medios deberían dar a conocer la especie:

- a) Utilizando una conjugación potencial de los verbos (habría, sería, gastaría);
- b) Deberían dar a conocer la fuente en la que se había originado la noticia que se reproducía;
- c) Omitir dar a conocer el nombre del eventual partícipe en el hecho dado a publicidad.

Fórmula de protección del derecho a la intimidad y al honor entre funcionarios públicos, personajes públicos oficiales, personajes públicos oficiales y personas accidentalmente públicas

En el fallo “Costa” (1987), en este caso un empleado de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires fue filmado por un programa periodístico en determinadas circunstancias que fueron interpretadas como la comisión de un delito de cohecho. Demostrada la inexactitud de la imputación periodística, Costa demandó a los medios, que fueron condenados por daños y cuya condena fue confirmada por la Corte Suprema.

La Corte Suprema en diferentes tramos de su fallo decidió que: “Dentro de lo que podría llamarse la ‘protección débil del funcionario público’ frente a la ‘protección fuerte del ciudadano común’, cabe efectuar una segunda distinción fundada en el grado de notoriedad pública del sujeto pasivo supuestamente vulnerado por la circulación de noticias frente a su conducta, toda vez que no puede equipararse la situación de un ministro de gobierno con la de un anónimo empleado de una repartición estatal circunstancialmente vinculado a un asunto público si sólo se considera que las instancias de acceso a la opinión pública de este último son prácticamente escasas o nulas, no así en el otro supuesto considerado, por lo que cabría acordarle al primero una mayor protección en esta esfera” y que “debe concluirse que se ha configurado el delito civil de calumnia, si las publicaciones periodísticas, apreciadas aun con el criterio más amplio en virtud de hacerse alusión a la conducta de un ‘empleado público’, exceden los límites impuestos por la buena fe y traducen un propósito evidentemente malicioso al atribuir al actor con absoluto desprecio de la realidad de los hechos la comisión lisa y llana de un delito doloso, circunstancia que no surgía de la filmación efectuada ni del sumario administrativo conocido por las empresas periodísticas”.

Si bien es cierto que en este fallo el doctor Fayt votó en disidencia, insistió en un concepto fundamental de la libertad de prensa que antes hemos mencionado como el enroque de la censura y su transformación en responsabilidad civil; en esta oportunidad puntualizó que “en relación con las fuentes, mientras un diario diga la verdad persiguiendo un interés público, resulta claro que no puede merecer reproche judicial de ninguna especie ni estar obligado a pagar resarcimiento civil o pecuniario. Esto no significa impunidad ni privilegio, ni erigir al derecho de prensa, y por extensión al de información, en un súper derecho. De ahí que la difamación hecha por la prensa puede perseguirse mediante acción civil o acción penal toda vez que si grande es la libertad, grande también debe ser la responsabilidad (disidencia del doctor Carlos S. Fayt)”.

Este fallo introdujo en la doctrina judicial constitucional los principios de la doctrina de la Corte Suprema de los EE.UU. de la “real malicia”, aun cuando fue

adaptada con variaciones en razón de las diferencias de conceptos técnico-jurídicos atinentes al alcance del dolo eventual entre nuestro derecho y el *common law*.

Ejercicio del derecho a réplica o respuesta

En el fallo “Ekmekdjian c/ Sofovich” (1992) la Corte Suprema volvió operativo el derecho a réplica y puntualizó que “en el análisis valorativo del denominado derecho de respuesta, no sólo se encuentra en juego la tutela de la libertad de expresión o el derecho de imprimir sin censura previa, sino también la adecuada protección de la dignidad, la honra, los sentimientos y la intimidad del común de los hombres y la garantía jurisdiccional para el sostenimiento de estos valores de la personalidad, garantía que puede encontrar un medio apto de ejercicio a través de la rectificación, respuesta o procedimientos que se aproximen a ese objeto”. Si bien la decisión es estudiada como el caso que le dio operatividad al derecho a réplica, también se resolvió una tensión constitucional entre la libertad de expresión y el derecho al honor y el respeto a creencias íntimas de las personas, y la decisión de la Corte Suprema puso un límite al reconocer el derecho a réplica.

Libertad de prensa sin censura previa

En el fallo “Servini de Cubría s/ amparo” (1992), la Corte Suprema revocó una medida cautelar dictada a favor de la jueza federal Romilda Servini de Cubría por la cual había logrado que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal evitara la emisión de un programa televisivo del cómico Tato Bores donde ella aparecería en el marco de una investigación arqueológica sobre un país desaparecido llamado Argentina. El efecto de este caso es paradigmático ya que se ha convertido en un *leading case* que se estudia en todas las materias de derecho constitucional de todas las facultades de derecho de todas las universidades, públicas y privadas del país, sobre cómo opera la censura previa.

En este caso la aplicación de la censura previa a ese programa, que el día de su emisión apareció con una pantalla en negro con una leyenda que daba cuenta de la censura de la que había sido víctima, sólo logró que sea enseñado año tras año como una conducta aberrante a los principios más básicos del sistema republicano y del respeto a los derechos humanos.

En aquella oportunidad, la Corte Suprema resolvió que “la garantía constitucional que ampara la libertad de expresarse por la prensa sin censura previa cubre a las manifestaciones vertidas a través de la radio y la televisión, en tanto éstas constituyen medios aptos para la difusión de las ideas”, y continuó “... la aludida garantía también tutela las manifestaciones de esa índole vertidas en programas de corte humorístico. En efecto, expresión y que a ese contenido dedican primordialmente su actividad, toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de

inconstitucionalidad”, con cita de abundante jurisprudencia de la Corte Suprema de EE.UU.

Los citados son los fallos emblemáticos de la materia a partir de los cuales se han desarrollado diferentes variantes fundadas en la casuística de cada planteo, sólo restan las decisiones relacionadas con la pauta publicitaria oficial y su relación con la denominada censura indirecta, sin embargo escapan al presente tema, aun cuando cierran el círculo de la temática bajo examen.

Al principio de estas notas señalamos que con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial las libertades públicas clásicas de las Constituciones decimonónicas fueron replicadas en tratados internacionales pero con naturaleza de derechos humanos. El tránsito del derecho individual como garantía del sujeto frente al Estado se convirtió en derecho humano a partir de 1945 en razón de las atrocidades cometidas por el régimen nazi, cuyos delitos fueron considerados delitos de lesa humanidad. A la tesis kelseniana se opuso la visión de Radbruch y el iuspositivismo.

Una nueva visión del Estado de derecho se imponía en el mundo después de Nüremberg y en consecuencia se abandonaba el clásico esquema del Estado de derecho legal, racionalista y positivista, donde la ley emanada de los órganos legisferantes lo era todo y la función de los jueces se limitaba a la mera aplicación de los códigos que debían prever una solución para todas las circunstancias posibles. En esta nueva etapa se comenzaba a transitar la senda de un nuevo paradigma de legalidad, el Estado de derecho constitucional, en donde la función de los jueces cambiaba sustancialmente porque al no ser ya la ley la soberana absoluta del sistema jurídico, los derechos constitucionales elevados al rango de derechos humanos abrían paso a los grandes principios, que en una nueva visión del iuspositivismo imponían al juez el deber de su aplicación si era necesario creando la norma que los volviera operativos en su propia sentencia. De esta época data el célebre principio de Radbruch que postula que la injusticia extrema no es derecho, aun cuando tenga forma de norma legal.

La Argentina no fue ajena a esos cambios sustanciales que enfrentaba la humanidad y en el ámbito geográfico americano el Pacto de San José de Costa Rica fue una convención fundamental en materia de derechos humanos. A partir del año 1984, recuperada la institucionalidad y ratificado el tratado en el año siguiente, nuestro país se incorporó activamente a la defensa de estas libertades calificadas y en 1994, con la reforma constitucional, el nuevo artículo 75, inciso 22, incorporó con rango constitucional diez tratados y convenciones sobre derechos humanos.

Esta incorporación es quizás el hecho jurídico más trascendente de dicha reforma y su profunda incidencia en nuestro sistema legal aun no ha terminado de ser entendida por los operadores jurídicos de la Nación. Sólo basta decir a manera de ejemplo que nuestro país

no podría por una decisión política denunciar ninguno de esos tratados de un día para otro como el pasado año lo hizo Venezuela, ya que forman parte de nuestra Constitución Nacional, si existiera la vocación y la voluntad de denunciar cualquiera de ellos sería necesario poner en marcha un proceso de reforma constitucional con todas las formalidades exigidas por la Constitución Nacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos previo dos órganos diferentes que emiten diferentes decisiones a través de la forma de recomendaciones u opiniones y sentencias. La Comisión Americana sobre Derechos Humanos emite recomendaciones u opiniones que si bien carecen de fuerza obligatoria tienen una autoridad moral que justifica que los Estados partes o al menos el Estado involucrado ajuste su conducta a dicha observación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, emite decisiones con forma de fallos que son vinculantes para el Estado involucrado.

La jurisprudencia de este tribunal interamericano ha tenido una importancia que ha ido creciendo con el paso de los años y su afianzamiento en el sistema internacional.

Puntualiza Néstor Sagüés en su artículo de doctrina *El 'control de convencionalidad', en particular sobre las Constituciones nacionales*, que en la sentencia pronunciada en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Gobierno de Chile", pronunciada el 26 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió, dentro del marco de vigencia de la Convención Americana sobre derechos humanos, el "control de convencionalidad".

Conviene transcribir literalmente, primero, el texto del veredicto, tal como surge del considerando 124: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana".

El considerando 125 agrega un dato complementario: "En esa misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que '(s)egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno'. Esta regla ha sido codificada en el

artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969".

La doctrina fue repetida, sin mayores variantes, en los casos "La Cantuta vs. Perú", sentencia del 29 de noviembre de 2006, considerando 173, y "Boyce y otros vs. Barbados", del 20 de noviembre de 2007, considerando 78. Pero en el caso "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", del 24 de noviembre de 2006, considerando 128, la Corte Interamericana formuló algunas especificaciones y adiciones. Allí dijo: "Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, *ex officio*, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones".

Como puede apreciarse ya no es sólo necesario el control de convencionalidad cuando algunas de las partes lo solicita en el marco de una causa judicial ante los tribunales internos, sino que la Corte Interamericana lo exige de oficio, es decir, aun cuando no haya sido alegado los jueces deben verificar que las normas jurídicas involucradas en el caso o las sentencias apeladas se ajusten a los principios emergentes del Pacto de San José de Costa Rica.

La Corte Suprema siempre ha sido respetuosa de estas decisiones y en el fallo "Mazzeo" aceptó el criterio del control de convencionalidad que luego ratificó en la fallo "Videla" en su modalidad de oficio. El Poder Judicial argentino se encuentra en una armónica sintonía con la totalidad de las pautas procesales y criterios de ponderación que ha ido elaborando la Corte Internacional de los Derechos Humanos a través de sus sentencias.

Cabe preguntarse si esta Cámara de Diputados, si el Congreso Argentino, ha decidido ajustar sus productos legislativos a los límites que impone el respeto por los derechos humanos en la interpretación que de la Convención Americana sobre derechos humanos ha realizado la Corte Internacional de los Derechos Humanos. La respuesta parecería negativa si atendemos a muchas de las últimas leyes que se han sancionado en este Congreso, como la ley de medios y las denominadas leyes de reforma y democratización del Poder Judicial.

Con este Código Civil y Comercial unificado sucede lo mismo, muchos de los nuevos artículos presentan contradicciones con las garantías que emanan del Pacto de San José de Costa Rica y son por ende, ab initio, inconvencionales e inconstitucionales.

Por lo demás, no puede dejar de ponderarse en este escenario principios rectores que emanan de dicho tratado como el “principio de progresividad” de los derechos, que postula la irreductibilidad de los umbrales de reconocimiento operados por leyes anteriores, respecto de las leyes posteriores. Es decir, no cabe sancionar, sino bajo presunción de nulidad, normas jurídicas regresivas de derechos, es decir, que limitan derechos ya reconocidos. El principio de progresividad operaría como una suerte de sistema de derechos adquiridos del sistema jurídico, cuando el sistema jurídico de un Estado ha logrado un reconocimiento de un derecho para la sociedad, por ejemplo la ley de fertilización asistida, no puede una ley posterior restringir los derechos y garantías reconocidos por esa ley que se ha convertido en el piso mínimo de dicha garantía. El mayor umbral de un derecho o de una garantía no puede retrotraerse o disminuirse sin afectar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este escenario correspondería responder a la siguiente pregunta ¿los artículos 52 y 53 del proyecto de Código Civil y Comercial se ajusta a la Convención Americana?

Entiendo que el artículo 52 de este proyecto en cuanto faculta a la persona lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, a reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el libro tercero, título V, capítulo 1, afecta de manera decidida la libertad de expresión en tanto habilita la censura previa.

El citado libro tercero, título V, capítulo 1, sección 2ª, prescribe:

Función preventiva y punición excesiva

Artículo 1.710: *Deber de prevención del daño*. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) Evitar causar un daño no justificado;
- b) Adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c) No agravar el daño, si ya se produjo.

Artículo 1.711: *Acción preventiva*. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su

continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

Artículo 1.712: *Legitimación*. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

Artículo 1.713: *Sentencia*. La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisorio, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

Artículo 1.714: *Punición excesiva*. Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto.

Artículo 1.715: *Facultades del juez*. En el supuesto previsto en el artículo 1.714 el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.

Al analizar las normas a las que envía el artículo 52 del proyecto se advierte claramente que se trata de medidas cautelares o medidas preventivas o precautorias destinadas a impedir la difusión de imágenes o noticias, disposición que entra en pugna con el artículo 14 de la Constitución Nacional y con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El citado artículo 13, de la Convención Americana trata el tema de la libertad de pensamiento y de expresión y establece que:

“1°. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2°. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3°. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4°. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la

infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5°. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Como anticipamos al citar la jurisprudencia de la Corte Suprema la reforma busca de alguna manera instituir la posibilidad de obstruir o alterar la libertad de expresión mediante medidas cautelares. Llama la atención que el proyecto del Poder Ejecutivo haya introducido esta norma cuando el capítulo jurídico del relato se funda en la iniquidad a la que conducen estas medidas y el excesivo poder que le ofrece al Poder Judicial el dictar medidas de la especie, al punto de haber acuñado la frase “justicia cautelar”.

El artículo en cuestión viene a convertir en ley el criterio restrictivo de las sentencias de primera instancia y de cámara del caso “Servini de Cubría”, la célebre jueza “buru budu budía” y habilita bajo el ropaje de la “prevención” la posibilidad de obstruir la libertad de expresión, o dicho de otro modo, la censura previa.

Otro tema que resulta deficitario en este nuevo Código es el de la pesificación. El artículo 617 del Código Civil en su redacción original establecía que “si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas”.

Se admitía como principio general que el deudor podía liberarse de su obligación entregando la cantidad correspondiente en moneda de curso legal. Esto sujetaba las deudas en moneda extranjera al tipo de cambio vigente con nuestra moneda.

La Ley de Convertibilidad, 23.928, reformó el artículo 617, incorporando el siguiente texto: “Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero”.

A partir de esta reforma se entendió que sólo se daba cumplimiento cabal a estas obligaciones y consecuentemente se liberaba el deudor, mediante la entrega al acreedor de la moneda extranjera establecida. Ya no era posible el cumplimiento de la obligación entregando el equivalente en moneda de curso legal.

Este principio, consideramos que se compadece mejor con los emanados de los artículos 1.197 (los contratos son una regla a la que las partes deben someterse como a la ley misma) y 740 (identidad del pago) del Código Civil.

La Comisión Redactora del proyecto de ley en tratamiento mantuvo en el artículo 765 la calificación de

las obligaciones en moneda extranjera como obligaciones de dar sumas de dinero y reafirmó claramente el principio en el artículo 766.

En los fundamentos se expresa: “Hemos respetado los principios del derecho monetario argentino, así como los grandes lineamientos de la doctrina y jurisprudencia. En particular, se mantiene el sistema nominalista reafirmado por la ley 23.928, así como la equiparación entre la moneda nacional y la moneda extranjera. Se trata de la derivación necesaria, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“López c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.”), de un proceso de estabilización de la economía”.

No obstante, el Poder Ejecutivo nacional modificó la redacción del artículo 765 calificando las obligaciones de dar moneda extranjera como obligaciones de dar cantidades de cosas y estableciendo, como para evitar dudas o interpretaciones adversas, que: “el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal, de conformidad con la cotización oficial”.

Con esta redacción se vuelve indubitablemente al sistema anterior al de la ley 23.928, permitiéndose la liberación del deudor en moneda de curso legal al tipo de cambio oficial.

Esta modificación implica, en nuestra opinión, un verdadero retroceso, incompatible con la seguridad jurídica y con realidad económica actual. Ello en cuanto nuestro país debe desenvolverse y desarrollarse en un mundo globalizado en el cual los intercambios comerciales y las relaciones interpersonales deben facilitarse y no trabarse o dificultarse con disposiciones que no responden a dicha realidad ni a la necesidad de favorecer el cumplimiento pleno de la voluntad expresada en los contratos.

Por otra parte, qué sentido tiene referirse a “cotización oficial” en un cuerpo legislativo destinado por definición a perdurar en el tiempo. ¿Cómo se interpretará en el futuro el término “cotización oficial”? ¿Existirá la misma?, y en dicho caso, ¿será publicada?

Cabe asimismo preguntarse: ¿Esta legislación no llevará a una eventual pesificación de todos los contratos en dólares? En todo caso significa abrir una peligrosa puerta para la seguridad jurídica.

Cabe agregar que el nuevo texto del artículo 766 resulta contradictorio con el del artículo 765. No se encuentra sentido en disponer que “el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”, cuando el artículo 765, que funciona como una suerte de regla general para este tipo de obligaciones, permite la conducta opuesta es decir obligarse en moneda extranjera y desobligarse en moneda de curso legal.

Otro eje en el que se ha incurrido en ambigüedades que pueden llegar a tener consecuencias nefastas de aprobarse el proyecto en cuestión es el relativo a los derechos individuales y de incidencia colectiva, en este proyecto se reconocen: “En este Código se reco-

nocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”.

Además de no compartir la abreviación de categorías efectuada por el Poder Ejecutivo en su modificación en desmedro de la correcta clasificación realizada por la Comisión Redactora que había incluido los “derechos individuales homogéneos” y los “derechos de incidencia colectiva indivisibles y de uso común”, estamos en desacuerdo con una cuestión que consideramos más profunda y por ende más peligrosa.

En efecto, según su último párrafo se permitiría el ejercicio abusivo de un derecho en los casos que éste no afecte los derechos de incidencia colectiva, lo cual consagrará un cercenamiento absoluto del pleno ejercicio y goce de los derechos individuales. Ello, por dos razones:

Por una parte, porque así como está definido, implica establecer categorías de derechos, donde los de menor valor serían los individuales que –con este artículo– deberían subordinarse a los derechos de incidencia colectiva, lo cual no tiene raigambre en la Constitución Nacional y es contrario a lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo en diversos fallos.

Por otra parte, la ausencia de una definición del término “derechos de incidencia colectiva” agrega incertidumbre al ya por demás absurdo límite impuesto en este artículo.

Este artículo se complementa con el artículo 240 que establece lo siguiente: “El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.

El artículo citado, del modo en que está redactado, es preocupante por varias razones. Por una parte, reiteramos aquí las críticas expuestas al tratar el artículo 14, en cuanto a que –según dicho artículo– los derechos individuales deben subordinarse a los de incidencia colectiva, olvidándose que constitucionalmente no existe tal subordinación, y sumado a ello que no se define esta categoría de derechos de incidencia colectiva.

Para el caso que dichos derechos se refieran únicamente al ambiente y sus recursos, cabe recordar que la obligación de no afectar al ambiente sustentable en el ejercicio de los derechos fue magistralmente consagrada por la Constitución Nacional en su artículo 41 cuando comienza diciendo: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las necesidades futuras; y tienen

el deber de preservarlo...”, con lo cual su inclusión en el Código podría ser hasta redundante.

Finalmente se advierte nuevamente cierta ambigüedad en algunos términos, como “paisaje” o “valores culturales”, que torna incierto el pleno ejercicio y goce de los derechos individuales.

Entendemos que para evitar que el ejercicio de los derechos individuales pueda verse gravemente afectado es necesario eliminar la referencia a los “derechos de incidencia colectiva” en los artículos 14 y 240, y en su defecto definir claramente estos derechos, y precisar los términos que en ellos se refieren al ambiente y sus recursos.

Lamentamos que la letra del proyecto presentado por el oficialismo responde a la voluntad del actual gobierno de avanzar contra la libertad, concepto que queda afectado en su integridad.

La nueva normativa revierte la ecuación, fruto de nuestra tradición republicana, de las relaciones Individuo/Estado. De aprobarse este proyecto se generaría una suerte de poder tutelar, subordinando los intereses de los particulares a los que en el Código Civil a reformar se llaman los derechos de “incidencia colectiva”, cuya terminología, confusa, insuficiente y ambigua, genera en la comunidad toda una suerte de manto de incertidumbre en la vida civil de todos los argentinos, afectando sus relaciones contractuales, con la comunidad y aun con el propio Estado.

Los fundamentos y el articulado del proyecto, desnudan, exhiben y describen el verdadero propósito que se esconde en una ampulosa reforma legislativa, que en tiempo récord quieren modificar, lo que mucho costo construir, cual es, un marco normativo, en donde la concordia, los derechos y sus consecuentes responsabilidades y la paz social sean debidamente garantizados.

Mutar y transmutar dichos conceptos no significa otra cosa que sustraerse de toda una reseña jurídica e histórica, en miras a la imposición de un diseño normativo cultural que no condice con los principios y contenidos pétreos de nuestra Constitución Nacional.

La República Argentina merece una nueva arquitectura institucional, edificada sobre modernos, eficaces y transparentes criterios de representación, reeditando nuestros lazos con la ciudadanía, reformulando conceptos básicos que anudan la relación entre el Estado y el ciudadano fortaleciendo los mecanismos necesarios para la prevención y lucha contra los abusos del poder.

Estos lazos, en este proyecto de ley, lejos están de restablecer una relación de confianza, sino muy por el contrario la sustituye por otra, animada por el tutelaje y el control, que excede arbitrariamente esa relación causal, dándose primacía al Estado y privilegios a sus funcionarios, diseñando un marco de ilegalidad que no corresponde a nuestra cosmovisión de un verdadero Estado de derecho.

Muy por el contrario, este proyecto no respeta nuestra historia jurídica y, solapadamente, hace en un

sinfin de derechos, tabla rasa con todo “bagaje” intelectual, jurídico, académico, profesional y judicial que había dado entidad a nuestro cuerpo normativo.

El anteproyecto del nuevo Código Civil cristaliza la impunidad del Estado, de los funcionarios y empleados públicos en sus artículos 1.764 concordantes y correlativos, al sustraer del título V la aplicabilidad del mismo a los supuestos de responsabilidad allí contemplados.

De aprobarse este nuevo Código Civil y Comercial se estaría, solapadamente, reformando nuestra Constitución Nacional en forma artera y categórica.

Por los motivos expuestos, es que aconsejamos el rechazo al dictamen de mayoría de Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación al expediente 57-P.E.-2012.

Patricia Bullrich.

II

Buenos Aires, 1° de octubre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado Julián Andrés Domínguez.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a efectos de formular observaciones al Orden del Día N° 829 que contiene el dictamen de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación referido al expediente 102-S.-2013, por el cual se propicia que este cuerpo apruebe el proyecto de ley de unificación del Código Civil y Comercial de la Nación.

Desde ya anticipo mi solicitud de considerar las siguientes modificaciones respecto del expediente mencionado.

Las siguientes observaciones las presento con fundamento en las razones que expongo a continuación.

Saluda a usted muy atentamente.

Gladys E. González.

INFORME

Honorable Cámara:

Mediante el proyecto de ley bajo análisis se propicia que este cuerpo apruebe el proyecto de ley de unificación del Código Civil y Comercial de la Nación. A continuación expondré los fundamentos de mi observación respecto del proyecto de ley bajo análisis.

1. Cuestiones preliminares

De manera preliminar quisiera manifestar mi disconformidad con el tratamiento urgente e inconsti-

tucional que el partido político mayoritario pretende darle al proyecto de ley bajo análisis.

El principal cuestionamiento que objeta el democrático tratamiento del expediente 102-S.-13 es que carece de despacho de comisión dado que el dictamen que alguna vez tuvo, caducó en virtud de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 111 del que establece que aún los despachos de que se haya dado cuenta a la Cámara se mantienen en vigor sólo hasta la renovación ordinaria de los miembros de las comisiones que dictaminaron. Quienes pueden asesorar a la Cámara sobre un proyecto son sólo los miembros actuales de la Cámara, no otras personas que lo fueron en el pasado y no lo son más. Al haber sido renovada la Cámara de Diputados en composición, a finales de 2013, la sanción del Senado y la pretendida Orden del Día N° 829 carecen del rigor legal necesario para asumir la responsabilidad política que debe primar en la sanción de un código de fondo. Más aún, el dictamen de la comisión bicameral ni siquiera se publicó en la Cámara de Diputados y, además, la mayoría de sus miembros dejaron de serlo por haberse producido un cambio en la composición de la Cámara por vencimiento de los mandatos. Si bien el proyecto se encuentra vigente, para ser tratado requiere un dictamen en el que hayan intervenido los actuales diputados de la Cámara. Esto no sucedió.

En conclusión, resulta completamente contrario al espíritu de la democracia que se avance en un proyecto de ley de semejante envergadura, sin el debido estudio e intervención de los nuevos diputados que integran la Cámara de Diputados desde diciembre de 2013 y en base al estudio realizado por legisladores cuyo mandato ya se ha cumplido. Este grave avasallamiento implica desconocer el trabajo de quienes tienen la obligación de representar al pueblo.

2. Sobre el cuidado compartido

En los artículos 649, 650, 651 y 656 el proyecto de ley bajo análisis propicia la incorporación del “cuidado compartido” por medio del cual el cuidado personal del hijo puede ser asumido por ambos progenitores. Asimismo se establece que puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado. Se fija como regla general que a pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo. Finalmente establece que si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. Agrega que cualquier decisión en materia de cuidado personal del

hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición.

Consideramos que la incorporación del cuidado compartido en el proyecto de ley bajo análisis significa un avance para nuestra sociedad ya que promueve qué tipo de familia queremos, donde ambos progenitores comparten las tareas de cuidado y erradicando los roles estereotipados divididos tradicionalmente por cuestión de género.

En ese sentido, somos conscientes de que no estamos en un mundo ideal donde las tareas de cuidado en las familias cuyos progenitores se encuentran cohabitando, son absolutamente compartidas. La realidad demuestra que, más allá de los avances logrados en materia de igualdad de derechos de la mujer y de la lucha por superar los roles estereotipados de hombres y mujeres, el cuidado de la familia y específicamente de los hijos/as aún recae en fuerte medida, en cabeza de la mujer.¹ En la sociedad actual, resulta extremadamente importante lograr que ambos progenitores cumplan de la manera más ecuánime posible, las tareas de cuidado de la familia. La mujer ha comenzado a ocupar otros roles en la sociedad y específicamente en el ámbito laboral sin poder relegar aún las tareas que sigue llevando a cabo dentro de su propia familia. En este sentido, es sumamente deseable que se promuevan normas y políticas públicas que faciliten el cuidado compartido entre progenitores convivientes, como lo pueden ser, por ejemplo, el establecimiento de licencias especiales amplias y ecuánimes para ambos progenitores en el ámbito laboral y el incentivo de la generación de buenas prácticas empresariales.

Ahora bien, esa desigualdad que se manifiesta lamentablemente en nuestra sociedad se profundiza de manera preocupante en los casos de mujeres víctimas de violencia de género por parte de su cónyuge o conviviente, en una sociedad donde una mujer muere cada 30 horas a la vez que centenares de hijos quedan sin madre.²

1. Ver “De eso no se habla” (ELA, 2012) de cuya investigación de campo se extrae que en el área metropolitana de Buenos Aires, las madres son las principales responsables de cuidar: el 76 % de los casos se encargan del cuidado y en el 50 % de los casos lo hacen, declarativamente, de manera exclusiva. Las tareas de cuidado recaen en mucha menor medida en los padres (22 %) y en otras personas mayores de edad, ya sea que vivan o no en el hogar de referencia (18 % y 10 % respectivamente). En ambos casos se trata mayoritariamente de abuelas y, en menor medida, de hermanos/as y tías. Solo el 5 % de los hogares relevados contrata personal para el cuidado de los niños. En el 3,3 % de los casos se trata de la misma persona contratada para las tareas domésticas (limpieza, cocina).

2. Según datos del Observatorio de Femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano” dirigido por la Asociación Civil “La Casa del Encuentro”, en 2013 fueron asesinadas

Ahora bien, teniendo en cuenta los factores mencionados, observo de manera preocupante el avance del instituto del cuidado compartido, sobre todo en los casos en que existan probadas situaciones de violencia familiar, violencia de género y de abuso infantil donde se encuentren, entre otros, vulnerados los derechos proclamados en la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en la ley 26.485 de protección integral a las mujeres y en todo el sistema de tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

En estos casos, básicamente se habilita la perpetración del abuso por parte del progenitor violento ya sea contra la madre víctima-protectora y contra la integridad física y psicológica de los/as hijos/as que se encuentran presos de un sistema de custodia compartida que sólo puede profundizar el daño ya irremediablemente ocasionado. Podría indicarse que en estos contextos, “la custodia compartida impuesta es un arma para dificultar el divorcio. Para conseguir reducir la pensión de alimentos. Para conseguir vender el domicilio familiar. La mujer cederá en todo con tal de proteger a sus hijos e hijas, lo que agravará su empobrecimiento económico. Es un arma igualmente para mantener el control sobre la mujer tras el divorcio”³.

Asimismo, la cuestión genera una extrema preocupación cuando, en el marco de un proceso de divorcio, tenencia y/o régimen de visitas conflictivo, se filtra la cuestión del falso síndrome de alienación parental. El mencionado falso síndrome consistiría en la denigración y rechazo por su padre que expresa el hijo o hija separados del mismo, provocados por el “lavado de cerebro” realizado por su madre, conviviente con el niño o niña. Es una herramienta que esgrimen quienes pretenden desacreditar las palabras de los niños y niñas que acusan a los mayores por haberlos sometido sexualmente, quitando valor a las denuncias de abuso y maltrato. Preocupa especialmente el uso de estas técnicas en el ámbito judicial al posibilitar establecer desde la revinculación forzada con un padre abusador, hasta la custodia compartida y la reversión de la tenencia en caso de negativa. Algunas de las “recomendaciones terapéuticas” que hace Richard Gardner, inventor del falso síndrome, para curar este pretendido síndrome, son: “...en cuanto se diagnostique SAP, el juez deberá cambiar inmediatamente la custodia y tenencia del niño y entregársela al padre falsamente acusado, sin que tome contacto con la ma-

295 mujeres, lo que equivale a un femicidio cada 30 horas, unas 83 mujeres murieron baleadas, 64 fueron apuñaladas, 37 golpeadas y 28 fallecieron tras ser estranguladas. En el 38 % de los casos, los asesinos eran esposos, novios, parejas o amantes de la víctima. La mayoría de las mujeres tenían entre 19 y 30 años al ser asesinadas, aunque también muchas de ellas estaban entre los 31 y los 50 años. Unos 400 chicos quedaron sin madre.

3. Gonzalo Valgañón, Altamira en “La custodia compartida impuesta” publicado en Themis, Revista Jurídica de Igualdad de Género N° 10, Madrid, 2011.

dre en ninguna forma [...] al comienzo el niño se resistirá, pero pasado un tiempo, comprenderá que había sido sometido a un lavado de cerebro, y aceptará a su progenitor [...] también el tribunal deberá indicar una psicoterapia con un profesional designado por el juez, y [...] sólo se restablecerá el vínculo con la madre cuando al cabo de por lo menos tres meses, el niño sea reevaluado por un profesional especialista en PAS que pueda decir si podría restablecerse el contacto con ella...". Es así que, por ejemplo, de avanzar una concepción a favor del SAP en un proceso determinado, donde se silencia la voz de un niño víctima de abuso sexual infantil por parte de uno de sus progenitores, posibilitar la tenencia compartida implicaría asegurar la perpetuidad del abuso para ese menor.

Considero que en los casos en que la separación o divorcio suceda en el marco de procesos de suma conflictividad familiar, el cuidado compartido, tal como lo establece el artículo 651, no debe proceder. En ningún caso, el cuidado compartido debe ser impuesto por el/la juez/a sino que debe ser producto del acuerdo de ambos progenitores. Se elimina la obligatoriedad de que el juez debe priorizar el cuidado compartido por la mera posibilidad de otorgarlo. Incluso en los casos en que exista acuerdo de ambos, considero prudente incorporar causales objetivas a través de las cuales el cuidado compartido no debe prosperar como lo son el hecho de que se encuentre vigente una medida de protección personal contra uno de los progenitores, a favor del otro progenitor y/o de los hijos o cuando cualquiera de los progenitores se encuentre procesado penalmente y/o condenado por atentar contra la vida y la integridad física y psicológica del otro progenitor o de los hijos que convivan con ambos. Todo esto con la intención de proveer de una protección contra aquellas situaciones de violencia familiar que, lamentablemente son cada vez más frecuentes y de la peligrosidad del mal uso que puedan hacer de la norma, en estos casos los operadores jurídicos carentes de perspectiva de género y de infancia. Mientras no estén dadas las circunstancias para que ello no suceda, es mi intención evitar, bajo todo punto de vista, el posible ahondamiento del daño que ya se ha producido en el seno familiar.

Finalmente, otra de las cuestiones que ha generado mayor conflictividad incluso en países con experiencia en la implementación de la custodia compartida es el tema de la atribución de la vivienda familiar. Considero que el proyecto de ley bajo análisis no resuelve de manera efectiva la cuestión y no otorga al juez criterios claros para la atribución de la vivienda sobre todo en casos de cuidado compartido, que estén basados en la ponderación del interés superior del niño y en su pleno bienestar. El proyecto bajo análisis no es explícito y encara el asunto, tanto para los casos de divorcio como de cese de la unión convivencial, con criterios basados en la perspectiva del adulto y nunca desde la óptica de los niños, niñas y adolescentes involucrados. En este sentido y dada la alta con-

flictividad que pueda surgir de la implementación del cuidado compartido por parte de progenitores que no acuerdan a quién debe ser atribuida la vivienda familiar, sería necesario introducir, como criterio prioritario del juez, que tanto cuando el cuidado personal del hijo es asumido por un progenitor o por ambos se debe tener en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Con fundamento en lo dicho considero importante contemplar las siguientes modificaciones:

Artículo 651: Reglas generales. A pedido de uno o de ambos progenitores o de oficio, el juez puede otorgar el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no exista acuerdo entre ambos progenitores, que no sea posible o resulte perjudicial para el interés superior del niño, niña o adolescente. No procederá cuando se encuentre vigente una medida de protección personal contra uno de los progenitores, a favor del otro progenitor y/o de los hijos o cuando cualquiera de los progenitores se encuentre procesado penalmente y/o condenado por atentar contra la vida y la integridad física y psicológica del otro progenitor o de los hijos que convivan con ambos.

Artículo 656: Inexistencia de plan de parentalidad homologado. Si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos bajo la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente y las establecidas en la segunda parte del artículo 651, no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición.

Artículo 443: Atribución del uso de la vivienda. Pautas. Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras:

- a) La persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos.
- b) La persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios.
- c) El estado de salud y edad de los cónyuges.
- d) Los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.

Cuando el cuidado personal del hijo es asumido por un progenitor o por ambos el juez debe tener en cuenta, para la atribución del uso de la vivienda familiar, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Artículo 526: *Atribución del uso de la vivienda familiar*. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

a) Si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad.

b) Si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución. El plazo no puede ser mayor al que hubiera durado la convivencia, con un máximo de dos (2) años a contar desde que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción. Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.

Cuando el cuidado personal del hijo es asumido por un progenitor o por ambos el juez debe tener en cuenta, para la atribución del uso de la vivienda familiar, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

En conclusión considero que el cuidado compartido puede ser un instituto de suma utilidad cuando exista acuerdo de ambos progenitores, resulte posible y no sea perjudicial para el/la hijo.

En otro contexto y en virtud de una realidad que no debe ser ignorada, donde no existe la corresponsabilidad de los progenitores en las tareas de cuidado de la familia, donde suceden niveles alarmantes de violencia de género y familiar; y donde parte de la Justicia utiliza argumentos tan falsos y dañinos como el falso síndrome de alienación parental, consideramos que el cuidado compartido tal como es promovido en el proyecto de ley bajo análisis configura un peligro potencial alarmante.

3. *Sobre la extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad - parental*

La presente objeción intenta dar cabida al espíritu del anteproyecto de ley elaborado asociación civil "La Casa del Encuentro" por medio del cual incorpora supuestos de privación de la patria potestad (o de responsabilidad parental en los términos del proyecto de ley 102-S.-13) en los casos en que el padre sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice por el delito de homicidio agravado conforme artículo 80, inciso 11 del Código Penal de la Nación Argentina

contra la madre de las hijas o hijos en común con la víctima, respecto de ellos. Genéricamente está contemplado en la figura del "femicidio".

La Asociación Civil La Casa del Encuentro ha presentado el anteproyecto mencionado, el pasado 9 de septiembre de 2014, en el marco de la comisión de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Como parte de sus fundamentos, La Casa del Encuentro explica que "luego de varios años de visibilización de los femicidios y de diferentes acciones que fueron realizadas, tanto por el Estado como por la sociedad civil, en el año 2012, se sancionó la ley 26.791 que estableció como figura agravante del delito de homicidio simple, aquellos casos en que el mismo sea cometido por un hombre contra una mujer, mediando violencia de género, castigándolo con la máxima pena prevista para nuestro ordenamiento legal. De esta forma, desde la sanción de dicha ley, la pena para el hombre que cometa un femicidio, será de prisión perpetua".

Explica también que "los niños y niñas víctimas del femicidio deben sobrevivir al horror, han sido víctimas de la violencia y testigos del asesinato de la propia madre. Han convivido con la violencia extrema, en muchos casos la han padecido físicamente, sexual y en todos los casos psicológicamente. Han estado en permanente situación de riesgo, en una alerta continua". Avanzan considerando que "amor y violencia son incompatibles y esto es lo fundamentalmente imposible de comprender para las víctimas secundarias del femicidio. Si la violencia de género es un ejercicio de poder y dominación, una de sus armas más letales es el afecto. (...) Cabe destacar que los niños y niñas víctimas del femicidio comparten características similares con la madre (mujer asesinada) que son la dependencia con el agresor, su posición de debilidad frente a él y el terror que genera la situación de violencia día a día. Es importante entender que el daño se potencia, no sólo por lo que se les hace sino por quién lo hace. Niños y niñas que pierden a la persona que amaban en manos de otra persona a la que también aman. La vivencia del asesinato de la propia madre a manos del padre constituye un trauma severo. La situación se vuelve desoladora no sólo pierden a su madre sino que también a su padre, quien estará ausente, por encontrarse prófugo, suicidado en algunos casos o preso. Todo su mundo se destruye, niños y niñas quedan así en una gran inestabilidad emocional. El impacto psicológico y los síntomas en las niñas y los niños son múltiples y complejos. En el ámbito emocional un profundo desconcierto, confusión, sentimientos de culpa, miedo rabia, tristeza, descenso de la autoestima, sensación de impotencia. Lo común es que se haga el diagnóstico de depresión y/o estrés postraumático crónico. En el ámbito conductual se observará en su desarrollo trastornos de conducta, dificultades en la interacción social, en el manejo de la

agresión, finalmente en el ámbito cognoscitivo trastornos del aprendizaje”.

En este sentido, se considera indispensable que el padre que asesinó a su madre quede privado de cualquier decisión y contacto respecto de ellas y ellos. Así también el hombre que se encuentre procesado por este delito, deberá tener suspendido el ejercicio de los derechos que conlleva la patria potestad. También resulta indispensable que sean oídos y defendidos los intereses de los hijos/as que deben conservar su derecho respecto de recibir alimentos por parte de su padre. Si bien el mismo se encuentra privado de su libertad la jueza o juez intervinientes, deberán establecerse los mecanismos a fin de hacer efectivo este derecho, según el caso. Por otro lado, resulta fundamental que la privación de la patria potestad sea automática (de pleno derecho), y no quede sometida a decisión judicial. En cuanto a la suspensión del ejercicio de la patria potestad relacionada con el procesamiento por dicho delito, entendemos que al existir pruebas suficientes para realizar la imputación, debe resguardarse el interés de las niñas y niños hasta tanto se dicte sentencia definitiva. En todos los casos debe subsistir la obligación de proveer alimentos tal como lo establece el artículo 704 del proyecto bajo análisis.

En este sentido, proponemos las siguientes modificaciones:

Artículo 700: *Privación*. Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata.

b) Abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero.

c) Poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo.

d) Haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo.

e) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice por el delito de homicidio agravado conforme artículo 80, inciso 11 del Código Penal de la Nación Argentina contra la madre de las hijas y/o hijos en común con la víctima, respecto de ellos.

En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo. En el caso del inciso e) la privación se produce de pleno derecho con la condena penal. La jueza o juez penal deberá comunicar la condena recaída a la jueza o juez competente en asuntos de familia a fin de que se promuevan las acciones que correspondan, debiendo respetarse el interés superior y derecho a ser oídos de las niñas, niños y adolescentes, dándose intervención al Ministerio Público y al equipo interdisciplinario que se designe a tales efectos, el cual

deberá estar especializado en derechos de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes independientemente de su edad, serán obligatoriamente asistidos por un/una abogado/a especializado en derecho de la niñez y con perspectiva de género conforme lo establecido en el artículo 27 de la ley 26.061 y su reglamentación.

Artículo 701: *Rehabilitación*. La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo. Lo anterior no será aplicable a los casos previstos en el inciso e) del artículo 700.

Artículo 702: *Suspensión del ejercicio*. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:

a) La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento.

b) El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres años excepto en los casos del inciso e) del artículo 700.

c) El plazo del procesamiento del padre como autor, co autor, instigador o cómplice por el delito de homicidio agravado conforme artículo 80, inciso 11 del Código Penal de la Nación Argentina contra la madre de las hijas o hijos en común con la víctima, respecto de ellos.

d) La declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio.

e) La convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales.

En el caso del inciso c), el auto de procesamiento dictado por la jueza o juez de instrucción, produce de pleno derecho el ejercicio de la patria potestad. La jueza o juez penal deberá comunicar el auto de procesamiento a la jueza o juez competente en asuntos de familia a fin que se promuevan las acciones que correspondan. Si recayera condena como autor, coautor, cómplice o instigador del delito de homicidio agravado conforme artículo 80, inciso 11 del Código Penal de la Nación Argentina contra la madre de las hijas o hijos en común con la víctima será de aplicación el artículo 700 inciso e) del presente cuerpo legal. Para el caso que se dicte el sobreseimiento o absolución el padre podrá solicitar la revisión de la medida dictada.

Respecto de lo establecido precedentemente debe respetarse el interés superior y derecho a ser oídos de las niñas, niños y adolescentes, dándose intervención al Ministerio Público y al equipo interdisciplinario que se designe a tales efectos, el cual deberá estar especializado en derechos de niños, niñas y adolescentes. Los niños niñas y adolescentes, independientemente de su edad, serán obligatoriamente asistidos por una/ un abogado/a especializado en derecho de la niñez y

con perspectiva de género conforme lo establecido en el artículo 27 de la ley 26.061 y su reglamentación.

Artículo 703: *Casos de privación o suspensión de ejercicio*. Si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 106 bis y 106 ter.

Artículo 106 bis: En los casos normados en el artículo 700 inciso e) y 702 inciso c) del presente código, no se tendrá en cuenta la designación de tutor o tutora efectuada por el padre condenado como autor coautor, instigador o cómplice del delito establecido en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal contra la madre respecto de las hijas e hijos en común con la víctima y se procederá conforme lo establecido en el 106 ter.

Si la madre de las hijas o hijos en común con el padre condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito establecido en el artículo 80, inciso 11 del Código Penal de ésta, designó tutora o tutor conforme artículo 106 de este código, la jueza o juez interviniente previo a confirmar la tutela, conforme lo establecido en el artículo 106 ter del presente código, deberá respetar el interés superior y derecho a ser oídos de las niñas, niños y adolescentes, dándose intervención al Ministerio Público y al equipo interdisciplinario que se designe a tales efectos, el cual deberá estar especializado en derechos de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes, independientemente de su edad, serán obligatoriamente asistidos por un/una abogado/a especializado en derecho de la niñez y con perspectiva de género conforme lo establecido en el artículo 27 de la ley 26.061 y su reglamentación.

Artículo 106 ter: En los casos previstos en el artículo 700 inciso e) y 702 inciso c) en que la madre de las niñas, niños o adolescentes no haya nombrado una tutora o tutor conforme lo establecido en el artículo 106 de este código o sea de aplicación lo establecido en el artículo 106 bis del presente, la jueza o juez interviniente priorizará el otorgamiento de la tutela de las hijas e hijos a familiares de la mujer víctima.

En la decisión deberá respetarse el interés superior y derecho a ser oídos de las niñas, niños y adolescentes, dándose intervención al equipo interdisciplinario que se designe a tales efectos, el cual deberá estar especializado en derechos de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes, independientemente de su edad, serán obligatoriamente asistidos por una/ un abogada/o especializado en derecho de la niñez y con perspectiva de género conforme lo establecido en el artículo 27 de la ley 26.061 y su reglamentación.

Por todo lo antes mencionado, solicito a usted la consideración de la siguiente observación al proyecto de ley bajo análisis.

Gladys E. González.

III

Buenos Aires, 1° de octubre de 2014.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Julián Andrés Domínguez.

S/D.

Dirijo la presente con el fin de formular observaciones al proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado de la Nación sobre aprobación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación - Derogación de la ley 340 - Código Civil, correspondiente al expediente 102-S.-2013 (Trámite Parlamentario N° 198 del período 2013, de fecha 28 de febrero de 2014).

Las mismas versan sobre los siguientes puntos, que se ampliarán en el debate parlamentario:

1. La necesidad de imponer la inscripción en los registros de bienes en particular de las restricciones a la capacidad de las personas y el cambio de régimen patrimonial del matrimonio.

2. Necesidad de reformar la incorporación de la prohibición de contratar entre cónyuges bajo el régimen de comunidad [inciso d)] agregado al artículo 1.002 del proyecto de Código Único.

3. Necesidad de prever herramientas de representación adecuadas para el cumplimiento de directivas anticipadas y de autoprotección de la propia incapacidad, que incluyan la previsión en el artículo 139 (personas que pueden ser curadores) que la persona capaz pueda designar quién ha de ejercer su curatela y rechazar expresamente a quien no podría designarse como curador. También dejar estipulado la posibilidad de designar más de un curador a los bienes para que actúen conjuntamente o que se encarguen de partes de los mismos de manera separada.

4. Necesidad de contemplar la falta de firma en un instrumento público que contenga varios actos jurídicos diferentes.

5. La necesidad de contemplar la situación del tercer adquirente de buena fe y a título oneroso.

6. Necesidad de una norma transitoria para las donaciones celebradas durante el código actual.

7. Necesidad de respetar el derecho adquirido de los terceros de buena fe y a título oneroso, derivados de donaciones a no legitimarios.

8. Necesidad de unificar la terminología en materias de incapacidad y capacidad restringida.

9. En materia de derechos reales cabe destacar dos contenidos:

a) El primero concierne a la metodología que se sugiere adoptar, en la que adquieren especial significación la reducción en el número de normas que lo integran y la inclusión de disposiciones generales bajo el título de principios comunes aplicables a los derechos reales.

b) El segundo se vincula con el *numerus clausus* de los derechos reales, con el título y el modo, y con el sistema de inscripción registral. Se impone adherir a la limitación numérica de los derechos reales admitidos, de igual modo que a la permanencia de los requisitos del título y el modo para la adquisición de los derechos reales, celebrando que continúe siendo declarativa la inscripción de los títulos que acceden a la órbita registral inmobiliaria.

Lo anterior no disimula la adecuada incorporación como derechos reales autónomos y a los conjuntos inmobiliarios, al tiempo compartido y a los cementerios privados.

La terminología empleada en las disposiciones comunes aplicables a los derechos reales de garantía y como condición de resultado, aparece exigida por su mejoramiento para superar cierta vaguedad que aleja a la normativa de la certidumbre que el lenguaje le debe proveer al operador del derecho.

Con la perspectiva de lo anterior y en cuanto a lo que se prevé en el proyectado régimen de propiedad horizontal sobre los efectos del otorgamiento del reglamento de propiedad y administración, es primordial que se establezca que queda habilitada la instrumentación simultánea de este estatuto y de las escrituras por las que se transfiera el dominio y/o se constituyan derechos reales sobre las unidades que formen parte del edificio al que aquél se refiera.

Debe quedar precisamente establecido que la mayoría de los copropietarios puede convocar a la asamblea del condominio sin necesidad de que intervenga en dicha convocatoria el administrador.

10. Necesidad de precisar la terminología en materia de sociedades unipersonales y que las mismas brinden solución al pequeño y mediano empresario, quien es el que más necesita de este instituto jurídico.

11. Necesidad de tener una norma clara de la vigencia de las ofertas de donación o donaciones con aceptación diferida aun después del fallecimiento del donante, otorgadas ante la entrada en vigencia de la reforma proyectada.

12. Necesidad de precisar sin conceptos anfibológicos que: comienza la existencia de la persona humana desde la concepción, entendida como fecundación sea dentro o fuera del seno materno.

13. Es acertada la definición de obligación contenida en el artículo 724, que tiene claro sentido normativo. En consonancia con ella, resulta también plausible la supresión de la híbrida categoría de las llamadas obligaciones naturales.

14. Se amerita la inclusión de una categoría autónoma que considere a los animales como seres sintientes, y abandone la antigua noción de éstos como cosas. Así, los animales forman una tercera categoría jurídica, ubicada entre los sujetos de derecho y las cosas y con un régimen similar al de los incapaces de

hecho absoluto, todo lo cual se detallará luego en el debate en el recinto.

El texto sugerido es el siguiente: “Artículo 225: Los animales vivos no son cosas. Son seres sintientes con capacidad física y psíquica. Durante su vida, deben ser protegidos contra toda forma de sufrimiento, garantizando su buena salud y seguridad. Gozan de las protecciones específicas que les otorgan las leyes especiales y deben ser resguardados en condiciones compatibles de acuerdo con los imperativos biológicos de cada especie”.

Debo formular una observación genérica que sobrevuela toda la normativa de este nuevo Código Civil y Comercial: a pesar de reglar relaciones, vínculos, contratos y actos entre privados emerge una omnipresencia del Estado que sólo puede responder a una filosofía o ideología que podríamos denominar —con un vocablo antiquísimo— estatismo. Es decir la exorbitación del papel de Estado que controla, vigila y tutela con mucha precisión y mayor cuidado de no extralimitarse ni interferir en las relaciones y libertades personales.

Asimismo, observo que derivar a leyes especiales cuestiones decisivas no parece coherente con la idea-meta de modernizar la legislación y sancionar un “Código para una centuria”.

Se difieren para leyes especiales ulteriores cuestiones muy relevantes:

Primera: “Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial” (corresponde al artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Segunda. “La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial” (corresponde al artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Tercera: “La responsabilidad del Estado nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial” (corresponde a los artículos 1.764, 1.765 y 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Es notoria la intención de sustraer de la esfera del derecho civil a la responsabilidad de los funcionarios y del propio Estado nacional para transferirla al derecho administrativo, un campo donde los habitantes tienen menos posibilidades y más desprotección.

Finalmente debo expresar mi disconformidad con el tratamiento de este orden del día a través de la sesión especial convocada para el 1° de octubre de 2014 sin la previa intervención de la correspondiente comisión de la Cámara de Diputados de la Nación. El Senado dio media sanción a este proyecto introduciendo modificaciones al dictamen de la bicameral. Por ende, es ineludible la intervención de la Comisión de Legislación General de esta Cámara. Omitir ese paso podría

tornar nulo el acto que se apronta a formalizar el pleno de esta Cámara.

Saludo al señor presidente muy atentamente.

Alberto E. Asseff.

ANEXO I

Artículo 1° – Apruébase el Código Civil y Comercial de la Nación que como anexo I integra la presente ley.

Art. 2° – Apruébase el anexo II que integra la presente ley, y dispónese la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el mismo, por los textos que para cada caso se expresan.

Art. 3° – Deróganse las siguientes normas:

- a) Las leyes 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 –con excepción de su artículo 6°–, 23.091, 25.509 y 26.005;
- b) La Sección IX del Capítulo II –artículos 361 a 366– y el Capítulo III de la ley 19.550, t. o. 1984;
- c) Los artículos 36, 37 y 38 de la ley 20.266 y sus modificatorias;
- d) El artículo 37 del decreto 1.798 del 13 de octubre de 1994;
- e) Los artículos 1° a 26 de la ley 24.441;
- f) Los Capítulos I –con excepción del segundo y tercer párrafos del artículo 11– y III –con excepción de los párrafos segundo y tercero del artículo 28– de la ley 25.248;
- g) Los Capítulos III, IV, V y IX de la ley 26.356.

Art. 4° – Deróganse el Código Civil, aprobado por la ley 340, y el Código de Comercio, aprobado por las leyes 15 y 2.637, excepto los artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1.003 y 1.006 a 1.017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la ley 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a renumerar los artículos de la citada ley en virtud de la incorporación de las normas precedentes.

Art. 5° – Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el artículo 1° de la presente.

Art. 6° – Toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida al Código Civil y Comercial de la Nación que por la presente se aprueba.

Art. 7° – La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2016.

Art. 8° – Dispónese como normas complementarias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera: “En los supuestos en los que al momento de entrada en vigencia de esta ley se hubiese decretado la separación personal, cualquiera de los que fueron cónyuges puede solicitar la conversión de la sentencia de separación personal en divorcio vincular.

”Si la conversión se solicita de común acuerdo, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio de cualquiera de los que peticionan, a su opción; se resuelve, sin trámite alguno, con la homologación de la petición.

”Si se solicita unilateralmente, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio del ex cónyuge que no peticiona la conversión; el juez decide previa vista por tres (3) días.

La resolución de conversión debe anotarse en el registro que tomó nota de la separación”.

Segunda: “Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial para el cambio de prenombre y apellido, los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado”. (Corresponde al artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Art. 9° – Dispónese como normas transitorias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera: “Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial”. (Corresponde al artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Segunda: “La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial”. (Corresponde al artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Tercera: “Los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta”. (Corresponde al Capítulo 2 del Título V del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Cuarta: “La responsabilidad del Estado nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial”. (Corresponde a los artículos 1.764,

1.765 y 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de Congreso Argentino, en Buenos Aires, a un día del mes de octubre del año dos mil catorce.

ANEXO I

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Derecho

Artículo 1° – *Fuentes y aplicación.* Los casos que este código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables. La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte. A tal fin, se tendrá en cuenta la jurisprudencia en consonancia con las circunstancias del caso. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

Art. 2° – *Interpretación.* La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Art. 3° – *Deber de resolver.* El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

CAPÍTULO 2

Ley

Art. 4° – *Ámbito subjetivo.* Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 5° – *Vigencia.* Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

Art. 6° – *Modo de contar los intervalos del derecho.* El modo de contar los intervalos del derecho es el siguiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada,

queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.

Art. 7° – *Eficacia temporal.* A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

Art. 8° – *Principio de inexcusabilidad.* La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO 3

Ejercicio de los derechos

Art. 9° – *Principio de buena fe.* Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

Art. 10. – *Abuso del derecho.* El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

Art. 11. – *Abuso de posición dominante.* Lo dispuesto en los dos (2) artículos anteriores se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales.

Art. 12. – *Orden público. Fraude a la ley.* Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.

El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

Art. 13. – *Renuncia.* Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.

Art. 14. – *Derechos individuales y de incidencia colectiva*. En este código se reconocen:

- a) Derechos individuales;
- b) Derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

CAPÍTULO 4

Derechos y bienes

Art. 15. – *Titularidad*. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este código.

Art. 16. – *Bienes y cosas*. Los derechos referidos en el artículo anterior pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

Art. 17. – *Derechos sobre el cuerpo humano*. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor económico, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y sólo pueden ser disponibles por su titular cuando se configure alguno de esos valores y según lo dispongan leyes especiales.

Art. 18. – *Derechos de las comunidades indígenas*. Las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras según se establece en el libro cuarto, título V, de este código. También tienen derecho a participar en la gestión referida a sus recursos naturales como derechos de incidencia colectiva.

LIBRO PRIMERO

Parte general

TÍTULO I

Persona humana

CAPÍTULO I

Comienzo de la existencia

Art. 19. – *Comienzo de la existencia*. La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.

Art. 20. – *Duración del embarazo. Época de la concepción*. Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos (300) días y el mínimo de ciento ochenta (180), excluyendo el día del nacimiento.

Art. 21. – *Nacimiento con vida*. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.

Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió.

El nacimiento con vida se presume.

CAPÍTULO 2

Capacidad

SECCIÓN 1ª

Principios generales

Art. 22. – *Capacidad de derecho*. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados.

Art. 23. – *Capacidad de ejercicio*. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este código y en una sentencia judicial.

Art. 24. – *Personas incapaces de ejercicio*. Son incapaces de ejercicio:

- a) La persona por nacer;
- b) La persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la sección 2ª de este capítulo;
- c) La persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

SECCIÓN 2ª

Persona menor de edad

Art. 25. – *Menor de edad y adolescente*. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho (18) años.

Este código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece (13) años.

Art. 26. – *Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad*. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece (13) y dieciséis (16) años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis (16) años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Art. 27. – *Emancipación.* La celebración del matrimonio antes de los dieciocho (18) años con autorización judicial emancipa a la persona menor de edad.

La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este código.

La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe, para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

Art. 28. – *Actos prohibidos a la persona emancipada.* La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial:

- a) Aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito;
- b) Hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito;
- c) Afianzar obligaciones.

Art. 29. – *Actos sujetos a autorización judicial.* El emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente.

Art. 30. – *Persona menor de edad con título profesional habilitante.* La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.

SECCIÓN 3ª

Restricciones a la capacidad

PARÁGRAFO 1º

Principios comunes

Art. 31. – *Reglas generales.* La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:

- a) La capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se en-

cuente internada en un establecimiento asistencial;

- b) Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;
- c) La intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial;
- d) La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión;
- e) La persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios;
- f) Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Art. 32. – *Persona con capacidad restringida y con incapacidad.* El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.

El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

Art. 33. – *Legitimados.* Están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida:

- a) El propio interesado;
- b) El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado;
- c) Los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado;
- d) El Ministerio Público.

Art. 34. – *Medidas cautelares.* Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. En tal caso, la decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador. También pue-

de designar redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas según el caso.

Art. 35. – *Entrevista personal.* El juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistarlo personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél. El Ministerio Público y, al menos, un letrado que preste asistencia al interesado, deben estar presentes en las audiencias.

Art. 36. – *Intervención del interesado en el proceso. Competencia.* La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa.

Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación, si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio.

La persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados.

Art. 37. – *Sentencia.* La sentencia se debe pronunciar sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- a) Diagnóstico y pronóstico;
- b) Época en que la situación se manifestó;
- c) Recursos personales, familiares y sociales existentes;
- d) Régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

Para expedirse, es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario.

Art. 38. – *Alcances de la sentencia.* La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación.

Art. 39. – *Registración de la sentencia.* La sentencia debe ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los actos mencionados en este capítulo producen efectos contra terceros recién a partir de la fecha de inscripción en el registro.

Desaparecidas las restricciones, se procede a la inmediata cancelación registral.

Art. 40. – *Revisión.* La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a

instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres (3) años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

Es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial a que refiere el párrafo primero e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido.

Art. 41. – *Internación.* La internación sin consentimiento de una persona, tenga o no restringida su capacidad, procede sólo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales de esta sección. En particular:

- a) Debe estar fundada en una evaluación de un equipo interdisciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, que señale los motivos que la justifican y la ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de su libertad;
- b) Sólo procede ante la existencia de riesgo cierto de un daño de entidad para la persona protegida o para terceros;
- c) Es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo y por el tiempo más breve posible; debe ser supervisada periódicamente;
- d) Deben garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica;
- e) La sentencia que aprueba la internación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión.

Toda persona con padecimientos mentales, se encuentre o no internada, goza de los derechos fundamentales y sus extensiones.

Art. 42. – *Traslado dispuesto por autoridad pública. Evaluación e internación.* La autoridad pública puede disponer el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, a un centro de salud para su evaluación. En este caso, si fuese admitida la internación, debe cumplirse con los plazos y modalidades establecidos en la legislación especial. Las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud deben prestar auxilio inmediato.

PARÁGRAFO 2º

Sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad

Art. 43. – *Concepto. Función. Designación.* Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la

comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.

El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

PARÁGRAFO 3°

Actos realizados por persona incapaz o con capacidad restringida

Art. 44. – *Actos posteriores a la inscripción de la sentencia.* Son nulos los actos de la persona incapaz y con capacidad restringida que contrarían lo dispuesto en la sentencia realizados con posterioridad a su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 45. – *Actos anteriores a la inscripción.* Los actos anteriores a la inscripción de la sentencia pueden ser declarados nulos, si perjudican a la persona incapaz o con capacidad restringida, y se cumple alguno de los siguientes extremos:

- a) La enfermedad mental era ostensible a la época de la celebración del acto;
- b) Quien contrató con él era de mala fe;
- c) El acto es a título gratuito.

Art. 46. – *Persona fallecida.* Luego de su fallecimiento, los actos entre vivos anteriores a la inscripción de la sentencia no pueden impugnarse, excepto que la enfermedad mental resulte del acto mismo, que la muerte haya acontecido después de promovida la acción para la declaración de incapacidad o capacidad restringida, que el acto sea a título gratuito, o que se pruebe que quien contrató con ella actuó de mala fe.

PARÁGRAFO 4°

Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad

Art. 47. – *Procedimiento para el cese.* El cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad debe decretarse por el juez que la declaró, previo examen de un equipo interdisciplinario integrado conforme a las pautas del artículo 37, que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

Si el restablecimiento no es total, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con la asistencia de su curador.

PARÁGRAFO 5°

Inhabilitados

Art. 48. – *Pródigos.* Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes

expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se considera persona con discapacidad a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. La acción sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes.

Art. 49. – *Efectos.* La declaración de inhabilitación importa la designación de un curador, o de apoyos, que deben asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia.

Art. 50. – *Cese de la inhabilitación.* El cese de la inhabilitación se decreta por el juez que la declaró, previo examen interdisciplinario que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

Si el restablecimiento no es total, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con apoyo.

CAPÍTULO 3

Derechos y actos personalísimos

Art. 51. – *Inviolabilidad de la persona humana.* La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

Art. 52. – *Afectaciones a la dignidad.* La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el libro tercero, título V, capítulo 1.

Art. 53. – *Derecho a la imagen.* Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

- a) Que la persona participe en actos públicos;
- b) Que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
- c) Que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte (20) años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

Art. 54. – *Actos peligrosos*. No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias.

Art. 55. – *Disposición de derechos personalísimos*. El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva y libremente revocable.

Art. 56. – *Actos de disposición sobre el propio cuerpo*. Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial.

El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable.

Art. 57. – *Prácticas prohibidas*. Está prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia.

Art. 58. – *Investigaciones en seres humanos*. La investigación médica en seres humanos mediante intervenciones, tales como tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas, cuya eficacia o seguridad no están comprobadas científicamente, sólo puede ser realizada si se cumplen con los siguientes requisitos:

- a) Describir claramente el proyecto y el método que se aplicará en un protocolo de investigación;
- b) Ser realizada por personas con la formación y calificaciones científicas y profesionales apropiadas;
- c) Contar con la aprobación previa de un comité acreditado de evaluación de ética en la investigación;
- d) Contar con la autorización previa del organismo público correspondiente;
- e) Estar fundamentada en una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas en relación con los beneficios previsibles que representan para las personas que participan en la investigación y para otras personas afectadas por el tema que se investiga;
- f) Contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que participa en la investigación, a quien se le debe explicar, en términos comprensibles, los objetivos y la metodología de la investigación, sus riesgos y posibles beneficios; dichos consentimiento es revocable;

- g) No implicar para el participante riesgos y molestias desproporcionados en relación con los beneficios que se espera obtener de la investigación;
- h) Resguardar la intimidad de la persona que participa en la investigación y la confidencialidad de su información personal;
- i) Asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa a éstos y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación, la que debe estar disponible cuando sea requerida;
- j) Asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos.

Art. 59. – *Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud*. El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a:

- a) Su estado de salud;
- b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c) Los beneficios esperados del procedimiento;
- d) Los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;
- e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- f) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados;
- g) En caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estado terminal irreversible e incurable;
- h) El derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento.

Ninguna persona con discapacidad puede ser sometida a investigaciones en salud sin su consentimiento libre e informado, para lo cual se le debe garantizar el acceso a los apoyos que necesite.

Nadie puede ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos sin su consentimiento, excepto disposición legal en contrario.

Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al paciente, siempre que medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o su salud. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente.

Art. 60. – *Directivas médicas anticipadas.* La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanasicas se tienen por no escritas.

Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento por quien la manifestó.

Art. 61. – *Exequias.* La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.

CAPÍTULO 4

Nombre

Art. 62. – *Derecho y deber.* La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

Art. 63. – *Reglas concernientes al prenombre.* La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

- a) Corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;
- b) No pueden inscribirse más de tres (3) prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes;
- c) Pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

Art. 64. – *Apellido de los hijos.* El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

Art. 65. – *Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada.* La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

Art. 66. – *Casos especiales.* La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscrito puede pedir la inscripción del que está usando.

Art. 67. – *Cónyuges.* Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella.

La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo.

El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

Art. 68. – *Nombre del hijo adoptivo.* El nombre del hijo adoptivo se rige por lo dispuesto en el capítulo 5, título VI, del libro segundo de este código.

Art. 69. – *Cambio de nombre.* El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros a:

- a) El seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
- b) La raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c) Ser hijo o hija de una pareja de personas del mismo sexo, para la procedencia del pedido de adición de otro apellido, integrando un apellido compuesto;
- d) La afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se considera justo motivo, y no requerirán intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de apropiación ilegal o sustracción de identidad.

Art. 70. – *Proceso*. Todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos (2) meses. Puede formularse oposición dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la última publicación. Debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado. La sentencia es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios.

Art. 71. – *Acciones de protección del nombre*. Puede ejercer acciones en defensa de su nombre:

- a) Aquel a quien le es desconocido el uso de su nombre, para que le sea reconocido y se prohíba toda futura impugnación por quien lo niega; se debe ordenar la publicación de la sentencia a costa del demandado;
- b) Aquel cuyo nombre es indebidamente usado por otro, para que cese en ese uso;
- c) Aquel cuyo nombre es usado para la designación de cosas o personajes de fantasía, si ello le causa perjuicio material o moral, para que cese el uso.

En todos los casos puede demandarse la reparación de los daños y el juez puede disponer la publicación de la sentencia.

Las acciones pueden ser ejercidas exclusivamente por el interesado; si ha fallecido, por sus descendientes, cónyuge o conviviente, y a falta de éstos, por los ascendientes o hermanos.

Art. 72. – *Seudónimo*. El seudónimo notorio goza de la tutela del nombre.

CAPÍTULO 5

Domicilio

Art. 73. – *Domicilio real*. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual.

Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

Art. 74. – *Domicilio legal*. El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:

- a) Los funcionarios públicos tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas o de simple comisión;
- b) Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando;

- c) Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;
- d) Las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.

Art. 75. – *Domicilio especial*. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.

Art. 76. – *Domicilio ignorado*. La persona cuyo domicilio no es conocido lo tiene en el lugar donde se encuentra; y si éste también se ignora, en el último domicilio conocido.

Art. 77. – *Cambio de domicilio*. El domicilio puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada por contrato, ni por disposición de última voluntad. El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en él.

Art. 78. – *Efecto*. El domicilio determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas. La elección de un domicilio produce la prórroga de la competencia.

CAPÍTULO 6

Ausencia

Art. 79. – *Ausencia simple*. Si una persona ha desaparecido de su domicilio, sin tenerse noticias de ella, y sin haber dejado apoderado, puede designarse un curador a sus bienes si el cuidado de éstos lo exige. La misma regla se debe aplicar si existe apoderado, pero sus poderes son insuficientes o no desempeña convenientemente el mandato.

Art. 80. – *Legitimados*. Pueden pedir la declaración de ausencia el Ministerio Público, sin tenerse noticias de ella, y toda persona que tenga interés legítimo respecto de los bienes del ausente.

Art. 81. – *Juez competente*. Es competente el juez del domicilio del ausente. Si éste no lo tuvo en el país, o no es conocido, es competente el juez del lugar en donde existan bienes cuyo cuidado es necesario; si existen bienes en distintas jurisdicciones, el que haya prevenido.

Art. 82. – *Procedimiento*. El presunto ausente debe ser citado por edictos durante cinco (5) días, y si vencido el plazo no comparece, se debe dar intervención al defensor oficial o en su defecto, nombrarse defensor al ausente. El Ministerio Público es parte necesaria en el juicio.

Si antes de la declaración de ausencia se promueven acciones contra el ausente, debe representarlo el defensor.

En caso de urgencia, el juez puede designar un administrador provisional o adoptar las medidas que las circunstancias aconsejan.

Art. 83. – *Sentencia*. Oído el defensor, si concurren los extremos legales, se debe declarar la ausencia y nombrar curador. Para la designación se debe estar a lo previsto para el discernimiento de curatela.

El curador sólo puede realizar los actos de conservación y administración ordinaria de los bienes. Todo acto

que exceda la administración ordinaria debe ser autorizado por el juez; la autorización debe ser otorgada sólo en caso de necesidad evidente e impostergable.

Los frutos de los bienes administrados deben ser utilizados para el sostenimiento de los descendientes, cónyuge, conviviente y ascendientes del ausente.

Art. 84. – *Conclusión de la curatela.* Termina la curatela del ausente por:

- a) La presentación del ausente, personalmente o por apoderado;.
- b) Su muerte;
- c) Su fallecimiento presunto judicialmente declarado.

CAPÍTULO 7

Presunción de fallecimiento

Art. 85. – *Caso ordinario.* La ausencia de una persona de su domicilio sin que se tenga noticia de ella por el término de tres (3) años, causa la presunción de su fallecimiento aunque haya dejado apoderado.

El plazo debe contarse desde la fecha de la última noticia del ausente.

Art. 86. – *Casos extraordinarios.* Se presume también el fallecimiento de un ausente:

- a) Si por última vez se encontró en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante, susceptible de ocasionar la muerte, o participó de una actividad que implique el mismo riesgo, y no se tiene noticia de él por el término de dos (2) años, contados desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido;
- b) Si encontrándose en un buque o aeronave naufragados o perdidos, no se tuviese noticia de su existencia por el término de seis (6) meses desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido.

Art. 87. – *Legitimados.* Cualquiera que tenga algún derecho subordinado a la muerte de la persona de que se trate, puede pedir la declaración de fallecimiento presunto, justificando los extremos legales y la realización de diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente.

Es competente el juez del domicilio del ausente.

Art. 88. – *Procedimiento. Curador a los bienes.* El juez debe nombrar defensor al ausente o dar intervención al defensor oficial, y citar a aquél por edictos una (1) vez por mes durante seis (6) meses. También debe designar un curador a sus bienes, si no hay mandatario con poderes suficientes, o si por cualquier causa aquél no desempeña correctamente el mandato.

La declaración de simple ausencia no constituye presupuesto necesario para la declaración de fallecimiento presunto, ni suple la comprobación de las diligencias realizadas para conocer la existencia del ausente.

Art. 89. – *Declaración del fallecimiento presunto.* Pasados los seis (6) meses, recibida la prueba y oído el defensor, el juez debe declarar el fallecimiento presunto si están acreditados los extremos legales, fijar el día presuntivo del fallecimiento y disponer la inscripción de la sentencia.

Art. 90. – *Día presuntivo del fallecimiento.* Debe fijarse como día presuntivo del fallecimiento:

- a) En el caso ordinario, el último día del primer año y medio;
- b) En el primero de los casos extraordinarios, el día del suceso, y si no está determinado, el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido;
- c) En el segundo caso extraordinario, el último día en que se tuvo noticia del buque o aeronave perdidos;
- d) Si es posible, la sentencia debe determinar también la hora presuntiva del fallecimiento; en caso contrario, se tiene por sucedido a la expiración del día declarado como presuntivo del fallecimiento.

Art. 91. – *Entrega de los bienes. Inventario.* Los herederos y los legatarios deben recibir los bienes del declarado presuntamente fallecido, previa formación de inventario. El dominio debe inscribirse en el registro correspondiente con la prenotación del caso; puede hacerse la partición de los bienes, pero no enajenarlos ni gravarlos sin autorización judicial.

Si entregados los bienes se presenta el ausente o se tiene noticia cierta de su existencia, queda sin efecto la declaración de fallecimiento, procediéndose a la devolución de aquéllos a petición del interesado.

Art. 92. – *Conclusión de la prenotación.* La prenotación queda sin efecto transcurridos cinco (5) años desde la fecha presuntiva del fallecimiento u ochenta (80) años desde el nacimiento de la persona. Desde ese momento puede disponerse libremente de los bienes.

Si el ausente reaparece puede reclamar:

- a) La entrega de los bienes que existen en el estado en que se encuentran;
- b) Los adquiridos con el valor de los que faltan;
- c) El precio adeudado de los enajenados;
- d) Los frutos no consumidos.

CAPÍTULO 8

Fin de la existencia de las personas

Art. 93. – *Principio general.* La existencia de la persona humana termina por su muerte.

Art. 94. – *Comprobación de la muerte.* La comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos del cadáver.

Art. 95. – *Conmoriencia.* Se presume que mueren al mismo tiempo las personas que perecen en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, si no puede determinarse lo contrario.

CAPÍTULO 9

Prueba del nacimiento, de la muerte y de la edad

Art. 96. – *Medio de prueba.* El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas se prueban con las partidas del Registro Civil.

Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.

La rectificación de las partidas se hace conforme a lo dispuesto en la legislación especial.

Art. 97. – *Nacimiento o muerte ocurridos en el extranjero.* El nacimiento o la muerte ocurridos en el extranjero se prueban con los instrumentos otorgados según las leyes del lugar donde se producen, legalizados o autenticados del modo que disponen las convenciones internacionales, y a falta de convenciones, por las disposiciones consulares de la República.

Los certificados de los asientos practicados en los registros consulares argentinos son suficientes para probar el nacimiento de los hijos de argentinos y para acreditar la muerte de los ciudadanos argentinos.

Art. 98. – *Falta de registro o nulidad del asiento.* Si no hay registro público o falta o es nulo el asiento, el nacimiento y la muerte pueden acreditarse por otros medios de prueba.

Si el cadáver de una persona no es hallado o no puede ser identificado, el juez puede tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el registro, si la desaparición se produjo en circunstancias tales que la muerte debe ser tenida como cierta.

Art. 99. – *Determinación de la edad.* Si no es posible establecer la edad de las personas por los medios indicados en el presente capítulo, se la debe determinar judicialmente previo dictamen de peritos.

CAPÍTULO 10

Representación y asistencia. Tutela y curatela

SECCIÓN 1ª

Representación y asistencia

Art. 100. – *Regla general.* Las personas incapaces ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí.

Art. 101. – *Enumeración.* Son representantes:

- a) De las personas por nacer, sus padres;
- b) De las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad paterna, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe;
- c) De las personas incapaces o con capacidad restringida por razones de salud mental, el curador que se les nombre.

Art. 102. – *Asistencia.* Las personas con capacidad restringida por razones de salud mental y las inhabilitadas son

asistidas por un curador y por otras personas mencionadas en la sentencia respectiva y otras leyes especiales.

Art. 103. – *Actuación del Ministerio Público.* La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

- a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto;
- b) Es principal:
 - i. Cuando los derechos de los representados están comprometidos y existe inacción de los representantes.
 - ii. Cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes.
 - iii. Cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.

SECCIÓN 2ª

Tutela

PARÁGRAFO 1º

Disposiciones generales

Art. 104. – *Concepto y principios generales.* La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental.

Se aplican los principios generales enumerados en el título VII del libro segundo.

Si se hubiera otorgado la guarda a un tercero de conformidad con lo previsto en el título de la responsabilidad parental, la protección de la persona y bienes del niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior; en igual sentido, si los titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un tercero. En este caso, el juez que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los titulares delegaron su ejercicio. En ambos supuestos, el guardador es el representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.

Art. 105. – *Caracteres.* La tutela puede ser ejercida por una (1) o más personas, conforme aquello que más beneficie al niño, niña o adolescente.

Si es ejercida por más de una (1) persona, las diferencias de criterio deben ser dirimidas ante el juez que haya discernido la tutela, con la debida intervención del Ministerio Público.

El cargo de tutor es intransmisible; el Ministerio Público interviene según lo dispuesto en el artículo 103.

Art. 106. – *Tutor designado por los padres.* Cualquiera de los padres que no se encuentre privado o suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental puede nombrar tutor o tutores a sus hijos menores de edad, sea por testamento o por escritura pública. Esta designación debe ser aprobada judicialmente. Se tienen por no escritas las disposiciones que eximen al tutor de hacer inventario, lo autorizan a recibir los bienes sin cumplir ese requisito, o lo liberan del deber de rendir cuentas.

Si los padres hubieran delegado el ejercicio de la responsabilidad parental en un tercero, se presume la voluntad de que se lo nombre tutor de sus hijos menores de edad, designación que debe ser discernida por el juez que homologó la delegación o el del centro de vida del niño, niña o adolescente, a elección del tercero.

Si existen disposiciones de ambos progenitores, se aplican unas y otras conjuntamente en cuanto sean compatibles. De no serlo, el juez debe adoptar las que considere fundadamente más convenientes para el tutelado.

Art. 107. – *Tutela dativa.* Ante la ausencia de designación paterna de tutor o tutores o ante la excusación, rechazo o imposibilidad de ejercicio de aquellos designados, el juez debe otorgar la tutela a la persona que sea más idónea para brindar protección al niño, niña o adolescente, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad.

Art. 108. – *Prohibiciones para ser tutor dativo.* El juez no puede conferir la tutela dativa:

- a) A su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado, o segundo por afinidad;
- b) A las personas con quienes mantiene amistad íntima ni a los parientes dentro del cuarto grado, o segundo por afinidad;
- c) A las personas con quienes tiene intereses comunes;
- d) A sus deudores o acreedores;
- e) A los integrantes de los tribunales nacionales o provinciales que ejercen sus funciones en el lugar del nombramiento; ni a los que tienen con ellos intereses comunes, ni a sus amigos íntimos o los parientes de éstos, dentro del cuarto grado, o segundo por afinidad;
- f) A quien es tutor de otro menor de edad, a menos que se trate de hermanos menores de edad, o existan causas que lo justifiquen.

Art. 109. – *Tutela especial.* Corresponde la designación judicial de tutores especiales en los siguientes casos:

- a) Cuando existe conflicto de intereses entre los representados y sus representantes; si el representado es un adolescente puede actuar por sí, con asistencia letrada, en cuyo caso el juez puede decidir que no es necesaria la designación del tutor especial;
- b) Cuando los padres no tienen la administración de los bienes de los hijos menores de edad;
- c) Cuando existe oposición de intereses entre diversas personas incapaces que tienen un mismo representante legal, sea padre, madre, tutor o curador; si las personas incapaces son adolescentes, rige lo dispuesto en el inciso a);
- d) Cuando la persona sujeta a tutela hubiera adquirido bienes con la condición de ser administrados por persona determinada o con la condición de no ser administrados por su tutor;
- e) Cuando existe necesidad de ejercer actos de administración sobre bienes de extraña jurisdicción al juez de la tutela y no pueden ser convenientemente administrados por el tutor;
- f) Cuando se requieren conocimientos específicos o particulares para un adecuado ejercicio de la administración por las características propias del bien a administrar;
- g) Cuando existen razones de urgencia, hasta tanto se tramite la designación del tutor que corresponda.

Art. 110. – *Personas excluidas.* No pueden ser tutores las personas:

- a) Que no tienen domicilio en la República;
- b) Quebradas no rehabilitadas;
- c) Que han sido privadas o suspendidas en el ejercicio de la responsabilidad parental, o han sido removidas de la tutela o curatela de otra persona incapaz o con capacidad restringida, por causa que les era atribuible;
- d) Que deben ejercer por largo tiempo o plazo indefinido un cargo o comisión fuera del país;
- e) Que no tienen oficio, profesión o modo de vivir conocido, o tienen mala conducta notoria;
- f) Condenadas por delito doloso a penas privativas de la libertad;
- g) Deudoras o acreedoras por sumas considerables respecto de la persona sujeta a tutela;
- h) Que tienen pleitos con quien requiere la designación de un tutor. La prohibición se extiende a su cónyuge, conviviente, padres o hijos;
- i) Que, estando obligadas, omiten la denuncia de los hechos que dan lugar a la apertura de la tutela;

- j) Inhabilitadas, incapaces o con capacidad restringida;
- k) Que hubieran sido expresamente excluidas por el padre o la madre de quien requiere la tutela, excepto que según el criterio del juez resulte beneficioso para el niño, niña o adolescente.

Art. 111. – *Obligados a denunciar.* Los parientes obligados a prestar alimentos al niño, niña o adolescente, el guardador o quienes han sido designados tutores por sus padres o éstos les hayan delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, deben denunciar a la autoridad competente que el niño, niña o adolescente no tiene referente adulto que lo proteja, dentro de los diez (10) días de haber conocido esta circunstancia, bajo pena de ser privados de la posibilidad de ser designados tutores y ser responsables de los daños y perjuicios que su omisión de denunciar le ocasione al niño, niña o adolescente.

Tienen la misma obligación los oficiales públicos encargados del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y otros funcionarios públicos que, en ejercicio de su cargo, tengan conocimiento de cualquier hecho que dé lugar a la necesidad de la tutela.

El juez debe proveer de oficio lo que corresponda, cuando tenga conocimiento de un hecho que motive la apertura de una tutela.

PARÁGRAFO 2º

Discernimiento de la tutela

Art. 112. – *Discernimiento judicial. Competencia.* La tutela es siempre discernida judicialmente. Para el discernimiento de la tutela es competente el juez del lugar donde el niño, niña o adolescente tiene su centro de vida.

Art. 113. – *Audiencia con la persona menor de edad.* Para el discernimiento de la tutela, y para cualquier otra decisión relativa a la persona menor de edad, el juez debe:

- a) Oír previamente al niño, niña o adolescente;
- b) Tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez;
- c) Decidir atendiendo primordialmente a su interés superior.

Art. 114. – *Actos anteriores al discernimiento de la tutela.* Los actos del tutor anteriores al discernimiento de la tutela quedan confirmados por el nombramiento, si de ello no resulta perjuicio para el niño, niña o adolescente.

Art. 115. – *Inventario y avalúo.* Discernida la tutela, los bienes del tutelado deben ser entregados al tutor, previo inventario y avalúo que realiza quien el juez designa.

Si el tutor tiene un crédito contra la persona sujeta a tutela, debe hacerlo constar en el inventario; si no lo

hace, no puede reclamarlo luego, excepto que al omitirlo haya ignorado su existencia.

Hasta tanto se haga el inventario, el tutor sólo puede tomar las medidas que sean urgentes y necesarias.

Los bienes que el niño, niña o adolescente adquiera por sucesión u otro título deben inventariarse y tasarse de la misma forma.

Art. 116. – *Rendición de cuentas.* Si el tutor sucede a alguno de los padres o a otro tutor anterior, debe pedir inmediatamente, al sustituido o a sus herederos, rendición judicial de cuentas y entrega de los bienes del tutelado.

PARÁGRAFO 3º

Ejercicio de la tutela

Art. 117. – *Ejercicio.* Quien ejerce la tutela es representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial, sin perjuicio de su actuación personal en ejercicio de su derecho a ser oído y el progresivo reconocimiento de su capacidad otorgado por la ley o autorizado por el juez.

Art. 118. – *Responsabilidad.* El tutor es responsable del daño causado al tutelado por su culpa, por acción u omisión, en el ejercicio o en ocasión de sus funciones. El tutelado, cualquiera de sus parientes, o el Ministerio Público pueden solicitar judicialmente las providencias necesarias para remediarlo, sin perjuicio de que sean adoptadas de oficio.

Art. 119. – *Educación y alimentos.* El juez debe fijar las sumas requeridas para la educación y alimentos del niño, niña o adolescente, ponderando la cuantía de sus bienes y la renta que producen, sin perjuicio de su adecuación conforme a las circunstancias.

Si los recursos de la persona sujeta a tutela no son suficientes para atender a su cuidado y educación, el tutor puede, con autorización judicial, demandar alimentos a los obligados a prestarlos.

Art. 120. – *Actos prohibidos.* Quien ejerce la tutela no puede, ni con autorización judicial, celebrar con su tutelado los actos prohibidos a los padres respecto de sus hijos menores de edad.

Antes de aprobada judicialmente la cuenta final, el tutor no puede celebrar contrato alguno con el pupilo, aunque haya cesado la incapacidad.

Art. 121. – *Actos que requieren autorización judicial.* Además de los actos para los cuales los padres necesitan autorización judicial, el tutor debe requerirla para los siguientes:

- a) Adquirir inmuebles o cualquier bien que no sea útil para satisfacer los requerimientos alimentarios del tutelado;
- b) Prestar dinero de su tutelado. La autorización sólo debe ser concedida si existen garantías reales suficientes;

- c) Dar en locación los bienes del tutelado o celebrar contratos con finalidad análoga por plazo superior a tres (3) años. En todos los casos, estos contratos concluyen cuando el tutelado alcanza la mayoría de edad;
- d) Tomar en locación inmuebles que no sean la casa habitación;
- e) Contraer deudas, repudiar herencias o donaciones, hacer transacciones y remitir créditos aunque el deudor sea insolvente;
- f) Hacer gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de los bienes;
- g) Realizar todos aquellos actos en los que los parientes del tutor dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, o sus socios o amigos íntimos están directa o indirectamente interesados.

Art. 122. – *Derechos reales sobre bienes del tutelado.* El juez puede autorizar la transmisión, constitución o modificación de derechos reales sobre los bienes del niño, niña o adolescente sólo si media conveniencia evidente.

Los bienes que tienen valor afectivo o cultural sólo pueden ser vendidos en caso de absoluta necesidad.

Art. 123. – *Forma de la venta.* La venta debe hacerse en subasta pública, excepto que se trate de muebles de escaso valor, o si a juicio del juez, la venta extrajudicial puede ser más conveniente y el precio que se ofrece es superior al de la tasación.

Art. 124. – *Dinero.* Luego de ser cubiertos los gastos de la tutela, el dinero del tutelado debe ser colocado a interés en bancos de reconocida solvencia, o invertido en títulos públicos, a su nombre y a la orden del juez con referencia a los autos a que pertenece. El tutor no puede retirar fondos, títulos o valores sin autorización judicial.

Art. 125. – *Fideicomiso y otras inversiones seguras.* El juez también puede autorizar que los bienes sean transmitidos en fideicomiso a una entidad autorizada para ofrecerse públicamente como fiduciario, siempre que el tutelado sea el beneficiario.

Asimismo, puede disponer otro tipo de inversiones seguras, previo dictamen técnico.

Art. 126. – *Sociedad.* Si el tutelado tiene parte en una sociedad, el tutor está facultado para ejercer los derechos que corresponden al socio a quien el tutelado ha sucedido. Si tiene que optar entre la continuación y la disolución de la sociedad, el juez debe decidir previo informe del tutor.

Art. 127. – *Fondo de comercio.* Si el tutelado es propietario de un fondo de comercio, el tutor está autorizado para ejecutar todos los actos de administración ordinaria propios del establecimiento. Los actos que exceden de aquélla deben ser autorizados judicialmente.

Si la continuación de la explotación resulta perjudicial, el juez debe autorizar el cese del negocio facultando al tutor para enajenarlo, previa tasación, en subasta pública o venta privada, según sea más conveniente. Mientras no se venda, el tutor está autorizado para proceder como mejor convenga a los intereses del tutelado.

Art. 128. – *Retribución del tutor.* El tutor tiene derecho a la retribución que se fije judicialmente teniendo en cuenta la importancia de los bienes del tutelado y el trabajo que ha demandado su administración en cada período. En caso de tratarse de tutela ejercida por dos personas, la remuneración debe ser única y distribuida entre ellos según criterio judicial. La remuneración única no podrá exceder de la décima parte de los frutos líquidos de los bienes del menor de edad.

El guardador que ejerce funciones de tutela también tiene derecho a la retribución.

Los frutos pendientes al comienzo de la tutela y a su finalización deben computarse a los efectos de la retribución, en la medida en que la gestión haya sido útil para su percepción.

Art. 129. – *Cese del derecho a la retribución.* El tutor no tiene derecho a retribución:

- a) Si nombrado por un testador, éste ha dejado algún legado que puede estimarse remuneratorio de su gestión. Puede optar por renunciar al legado o devolverlo, percibiendo la retribución legal;
- b) Si las rentas del pupilo no alcanzan para satisfacer los gastos de sus alimentos y educación;
- c) Si fue removido de la tutela por causa atribuible a su culpa o dolo, caso en el cual debe también restituir lo percibido, sin perjuicio de las responsabilidades por los daños que cause;
- d) Si contrae matrimonio con el tutelado sin la debida dispensa judicial.

PARÁGRAFO 4°

Cuentas de la tutela

Art. 130. – *Deber de rendir cuentas. Periodicidad.* Quien ejerce la tutela debe llevar cuenta fiel y documentada de las entradas y gastos de su gestión. Debe rendir cuentas: al término de cada año, al cesar en el cargo, y cuando el juez lo ordena, de oficio, o a petición del Ministerio Público. La obligación de rendición de cuentas es individual y su aprobación sólo libera a quien da cumplimiento a la misma.

Aprobada la cuenta del primer año, puede disponerse que las posteriores se rindan en otros plazos, cuando la naturaleza de la administración así lo justifique.

Art. 131. – *Rendición final.* Terminada la tutela, quien la ejerza o sus herederos deben entregar los bienes de inmediato, e informar de la gestión dentro

del plazo que el juez señale, aunque el tutelado en su testamento lo exima de ese deber. Las cuentas deben rendirse judicialmente con intervención del Ministerio Público.

Art. 132. – *Gastos de la rendición.* Los gastos de la rendición de cuentas deben ser adelantados por quien ejerce la tutela y deben ser reembolsados por el tutelado si son rendidas en debida forma.

Art. 133. – *Gastos de la gestión.* Quien ejerce la tutela tiene derecho a la restitución de los gastos razonables hechos en la gestión, aunque de ellos no resulte utilidad al tutelado. Los saldos de la cuenta devengan intereses.

Art. 134. – *Daños.* Si el tutor no rinde cuentas, no lo hace debidamente o se comprueba su mala administración atribuible a dolo o culpa, debe indemnizar el daño causado a su tutelado. La indemnización no debe ser inferior a lo que los bienes han podido razonablemente producir.

PARÁGRAFO 5º

Terminación de la tutela

Art. 135. – *Causas de terminación de la tutela.* La tutela termina:

- a) Por la muerte del tutelado, su emancipación o la desaparición de la causa que dio lugar a la tutela;
- b) Por la muerte, incapacidad, declaración de capacidad restringida, remoción o renuncia aceptada por el juez, de quien ejerce la tutela. En caso de haber sido discernida a dos personas, la causa de terminación de una de ellas no afecta a la otra, que se debe mantener en su cargo, excepto que el juez estime conveniente su cese, por motivos fundados.

En caso de muerte del tutor, el albacea, heredero o el otro tutor si lo hubiera, debe ponerlo en conocimiento inmediato del juez de la tutela. En su caso, debe adoptar las medidas urgentes para la protección de la persona y de los bienes del pupilo.

Art. 136. – *Remoción del tutor.* Son causas de remoción del tutor:

- a) Quedar comprendido en alguna de las causas que impide ser tutor;
- b) No hacer el inventario de los bienes del tutelado, o no hacerlo fielmente;
- c) No cumplir debidamente con sus deberes o tener graves y continuados problemas de convivencia.

Están legitimados para demandar la remoción el tutelado y el Ministerio Público.

También puede disponerla el juez de oficio.

Art. 137. – *Suspensión provisoria.* Durante la tramitación del proceso de remoción, el juez puede suspender al tutor y nombrar provisoriamente a otro.

SECCIÓN 3ª

Curatela

Art. 138. – *Normas aplicables.* La curatela se rige por las reglas de la tutela no modificadas en esta sección.

La principal función del curador es la de cuidar a la persona y los bienes de la persona incapaz o con capacidad restringida, y tratar de que recupere su salud. Las rentas de los bienes de la persona protegida deben ser destinadas preferentemente a ese fin.

Art. 139. – *Personas que pueden ser curadores.* La persona capaz puede designar, mediante una directiva anticipada, a quien ha de ejercer su curatela.

Los padres pueden nombrar curadores de sus hijos incapaces o con capacidad restringida, en los casos y con las formas en que pueden designarles tutores.

Cualquiera de estas designaciones debe ser aprobada judicialmente.

A falta de estas previsiones el juez puede nombrar al cónyuge no separado de hecho, al conviviente, a los hijos, padres o hermanos de la persona a proteger según quien tenga mayor aptitud. Se debe tener en cuenta la idoneidad moral y económica.

Art. 140. – *Persona protegida con hijos.* El curador de la persona incapaz o con capacidad restringida es tutor de los hijos menores de éste. Sin embargo, el juez puede otorgar la guarda del hijo menor de edad a un tercero, designándolo tutor para que lo represente en las cuestiones patrimoniales.

TÍTULO II

Persona jurídica

CAPÍTULO I

Parte general

SECCIÓN 1ª

Personalidad. Composición

Art. 141. – *Definición.* Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Art. 142. – *Comienzo y fin de la existencia.* La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

Art. 143. – *Personalidad diferenciada.* La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.

Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este título y lo que disponga la ley especial.

Art. 144. – *Inoponibilidad de personalidad jurídica*. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

SECCIÓN 2ª

Clasificación

Art. 145. – *Clases*. Las personas jurídicas son públicas o privadas.

Art. 146. – *Personas jurídicas públicas*. Son personas jurídicas públicas:

- a) El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- b) Los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
- c) La Iglesia Católica.

Art. 147. – *Ley aplicable*. Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

Art. 148. – *Personas jurídicas privadas*. Son personas jurídicas privadas:

- a) Las sociedades;
- b) Las asociaciones civiles;
- c) Las simples asociaciones;
- d) Las fundaciones;
- e) Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;
- f) Las mutuales;
- g) Las cooperativas;
- h) El consorcio de propiedad horizontal;

- i) Toda otra contemplada en disposiciones de este código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Art. 149. – *Participación del Estado*. La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación.

Art. 150. – *Leyes aplicables*. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen:

- a) Por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este código;
- b) Por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia;
- c) Por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este título.

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

SECCIÓN 3ª

Persona jurídica privada

PARÁGRAFO 1º

Atributos y efectos de la personalidad jurídica

Art. 151. – *Nombre*. La persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre.

El nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.

No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres ni inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de éstas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales.

Art. 152. – *Domicilio y sede social*. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

Art. 153. – *Alcance del domicilio. Notificaciones.* Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

Art. 154. – *Patrimonio.* La persona jurídica debe tener un patrimonio.

La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.

Art. 155. – *Duración.* La duración de la persona jurídica es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario.

Art. 156. – *Objeto.* El objeto de la persona jurídica privada debe ser preciso y determinado.

PARÁGRAFO 2º

Funcionamiento

Art. 157. – *Modificación del estatuto.* El estatuto de las personas jurídicas puede ser modificado en la forma que el mismo o la ley establezcan.

La modificación del estatuto produce efectos desde su otorgamiento. Si requiere inscripción es oponible a terceros a partir de ésta, excepto que el tercero la conozca.

Art. 158. – *Gobierno, administración y fiscalización.* El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica.

En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:

- a) Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse;
- b) Los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad.

Art. 159. – *Deber de lealtad y diligencia. Interés contrario.* Los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia.

No pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieron por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobier-

no y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación.

Les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica.

Art. 160. – *Responsabilidad de los administradores.* Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.

Art. 161. – *Obstáculos que impiden adoptar decisiones.* Si como consecuencia de la oposición u omisión sistemáticas en el desempeño de las funciones del administrador, o de los administradores si los hubiera, la persona jurídica no puede adoptar decisiones válidas, se debe proceder de la siguiente forma:

- a) El presidente, o alguno de los coadministradores, si los hay, pueden ejecutar los actos conservatorios;
- b) Los actos así ejecutados deben ser puestos en conocimiento de la asamblea que se convoque al efecto dentro de los diez (10) días de comenzada su ejecución;
- c) La asamblea puede conferir facultades extraordinarias al presidente o a la minoría, para realizar actos urgentes o necesarios; también puede remover al administrador.

Art. 162. – *Transformación. Fusión. Escisión.* Las personas jurídicas pueden transformarse, fusionarse o escindirse en los casos previstos por este código o por la ley especial.

En todos los casos es necesaria la conformidad unánime de los miembros de la persona o personas jurídicas, excepto disposición especial o estipulación en contrario del estatuto.

PARÁGRAFO 3º

Disolución. Liquidación

Art. 163. – *Causales.* La persona jurídica se disuelve por:

- a) La decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial;
- b) El cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;
- c) La consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviniente de cumplirlo;
- d) El vencimiento del plazo;
- e) La declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite

en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto;

- f) La fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio;
- g) La reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres (3) meses;
- h) La denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida;
- i) El agotamiento de los bienes destinados a sostenerla;
- j) Cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este título o de ley especial.

Art. 164. – *Revocación de la autorización estatal.* La revocación de la autorización estatal debe fundarse en la comisión de actos graves que importen la violación de la ley, el estatuto y el reglamento.

La revocación debe disponerse por resolución fundada y conforme a un procedimiento reglado que garantice el derecho de defensa de la persona jurídica. La resolución es apelable, pudiendo el juez disponer la suspensión provisional de sus efectos.

Art. 165. – *Prórroga.* El plazo determinado de duración de las personas jurídicas puede ser prorrogado. Se requiere:

- a) Decisión de sus miembros, adoptada de acuerdo con la previsión legal o estatutaria;
- b) Presentación ante la autoridad de contralor que corresponda, antes del vencimiento del plazo.

Art. 166. – *Reconducción.* La persona jurídica puede ser reconducida mientras no haya concluido su liquidación, por decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o la mayoría requerida por la ley o el estatuto, siempre que la causa de su disolución pueda quedar removida por decisión de los miembros o en virtud de la ley.

Art. 167. – *Liquidación y responsabilidades.* Vencido el plazo de duración, resuelta la disolución u ocurrida otra causa y declarada en su caso por los miembros, la persona jurídica no puede realizar operaciones, debiendo en su liquidación concluir las pendientes.

La liquidación consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su producido en dinero. Previo pago de los gastos de liquidación y de las obligaciones fiscales, el remanente, si lo hay, se entrega a sus miembros o a terceros, conforme lo establece el estatuto o lo exige la ley.

En caso de infracción responden ilimitada y solidariamente sus administradores y aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto.

CAPÍTULO 2

Asociaciones civiles

SECCIÓN 1ª

Asociaciones civiles

Art. 168. – *Objeto.* La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales.

No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.

Art. 169. – *Forma del acto constitutivo.* El acto constitutivo de la asociación civil debe ser otorgado por escritura pública y ser inscrito en el registro correspondiente una vez otorgada la autorización estatal para funcionar. Hasta la inscripción se aplican las normas de la simple asociación.

Art. 170. – *Contenido.* El acto constitutivo debe contener:

- a) La identificación de los constituyentes;
- b) El nombre de la asociación con el aditamento “asociación civil” antepuesto o pospuesto;
- c) El objeto;
- d) La sede social;
- e) El plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad;
- f) Las causales de extinción;
- g) Los aportes que conforman el patrimonio inicial de la asociación civil y el valor que se le asigna. Los aportes se consideran transferidos en propiedad, si no consta expresamente su aporte de uso y goce;
- h) El régimen de administración y representación;
- i) La fecha de cierre del ejercicio económico anual;
- j) En su caso, las clases o categorías de asociados, y prerrogativas y deberes de cada una;
- k) El régimen de ingreso, admisión, renuncia, sanciones disciplinarias, exclusión de asociados y recursos contra las decisiones;
- l) Los órganos sociales de gobierno, administración y representación. Deben preverse la comisión directiva, las asambleas y el órgano

de fiscalización interna, regulándose su composición, requisitos de integración, duración de sus integrantes, competencias, funciones, atribuciones y funcionamiento en cuanto a convocatoria, constitución, deliberación, decisiones y documentación;

- m) El procedimiento de liquidación;
- n) El destino de los bienes después de la liquidación, pudiendo aplicarlos al fomento de la educación pública, a organismos oficiales de apoyo a la investigación o a asociaciones civiles o fundaciones cuyo objeto sea promover la asistencia a grupos humanos en situación de vulnerabilidad, entre otros.

Art. 171. – *Administradores.* Los integrantes del consejo directivo deben ser asociados. El derecho de los asociados a participar en el consejo directivo no puede ser restringido abusivamente. El estatuto debe prever los siguientes cargos y, sin perjuicio de la actuación colegiada en el órgano, definir las funciones de cada uno de ellos: presidente, secretario y tesorero. Los demás miembros de la comisión directiva tienen carácter de vocales. A los efectos de esta sección, se denomina directivos a todos los miembros titulares de la comisión directiva. En el acto constitutivo se debe designar a los integrantes de la primera comisión directiva.

Art. 172. – *Fiscalización.* El estatuto puede prever que la designación de los integrantes del órgano de fiscalización recaiga en personas no asociadas. En el acto constitutivo se debe consignar a los integrantes del primer órgano de fiscalización.

La fiscalización privada de la asociación está a cargo de uno o más revisores de cuentas. La comisión revisora de cuentas es obligatoria en las asociaciones con más de cien (100) asociados.

Art. 173. – *Integrantes del órgano de fiscalización.* Los integrantes del órgano de fiscalización no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión, ni certificantes de los estados contables de la asociación. Estas incompatibilidades se extienden a los cónyuges, convivientes, parientes, aun por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado.

En las asociaciones civiles que establezcan la necesidad de una profesión u oficio específico para adquirir la calidad de socio, los integrantes del órgano de fiscalización no deberán contar con título habilitante. En tales supuestos la comisión fiscalizadora deberá contratar profesionales independientes para su asesoramiento.

Art. 174. – *Contralor estatal.* Las asociaciones civiles requieren autorización para funcionar y se encuentran sujetas a contralor permanente de la autoridad competente, nacional o local, según corresponda.

Art. 175. – *Participación en los actos de gobierno.* El estatuto puede imponer condiciones para que los asociados participen en los actos de gobierno, tales como antigüedad o pago de cuotas sociales. La cláusula que importe restricción total del ejercicio de los derechos del asociado es de ningún valor.

Art. 176. – *Cesación en el cargo.* Los directivos cesan en sus cargos por muerte, declaración de incapacidad o capacidad restringida, inhabilitación, vencimiento del lapso para el cual fueron designados, renuncia, remoción y cualquier otra causal establecida en el estatuto.

El estatuto no puede restringir la remoción ni la renuncia; la cláusula en contrario es de ningún valor. No obstante, la renuncia no puede afectar el funcionamiento de la comisión directiva o la ejecución de actos previamente resueltos por ésta, supuestos en los cuales debe ser rechazada y el renunciante permanecer en el cargo hasta que la asamblea ordinaria se pronuncie. Si no concurren tales circunstancias, la renuncia comunicada por escrito al presidente de la comisión directiva o a quien estatutariamente lo reemplace o a cualquiera de los directivos, se tiene por aceptada si no es expresamente rechazada dentro de los diez (10) días contados desde su recepción.

Art. 177. – *Extinción de la responsabilidad.* La responsabilidad de los directivos se extingue por la aprobación de su gestión, por renuncia o transacción resueltas por la asamblea ordinaria.

No se extingue:

- a) Si la responsabilidad deriva de la infracción a normas imperativas;
- b) Si en la asamblea hubo oposición expresa y fundada de asociados con derecho a voto en cantidad no menor al diez por ciento (10 %) del total. En este caso quienes se opusieron pueden ejercer la acción social de responsabilidad prevista para las sociedades en la ley especial.

Art. 178. – *Participación en las asambleas.* El pago de las cuotas y contribuciones correspondientes al mes inmediato anterior es necesario para participar en las asambleas. En ningún caso puede impedirse la participación del asociado que pague la mora con antelación al inicio de la asamblea.

Art. 179. – *Renuncia.* El derecho de renunciar a la condición de asociado no puede ser limitado. El renunciante debe en todos los casos las cuotas y contribuciones devengadas hasta la fecha de la notificación de su renuncia.

Art. 180. – *Exclusión.* Los asociados sólo pueden ser excluidos por causas graves previstas en el estatuto. El procedimiento debe asegurar el derecho de defensa del afectado. Si la decisión de exclusión es adoptada por la comisión directiva, el asociado tiene derecho a la revisión por la asamblea que debe convocarse en el menor plazo legal o estatutariamente

posible. El incumplimiento de estos requisitos compromete la responsabilidad de la comisión directiva.

Art. 181. – *Responsabilidad*. Los asociados no responden en forma directa ni subsidiaria por las deudas de la asociación civil. Su responsabilidad se limita al cumplimiento de los aportes comprometidos al constituirlos o posteriormente y al de las cuotas y contribuciones a que estén obligados.

Art. 182. – *Intransmisibilidad*. La calidad de asociado es intransmisible.

Art. 183. – *Disolución*. Las asociaciones civiles se disuelven por las causales generales de disolución de las personas jurídicas privadas y también por la reducción de su cantidad de asociados a un número inferior al total de miembros titulares y suplentes de su comisión directiva y órgano de fiscalización, si dentro de los seis (6) meses no se restablece ese mínimo.

Art. 184. – *Liquidador*. El liquidador debe ser designado por la asamblea extraordinaria y de acuerdo a lo establecido en el estatuto, excepto en casos especiales en que procede la designación judicial o por la autoridad de contralor. Puede designarse más de uno, estableciéndose su actuación conjunta o como órgano colegiado.

La disolución y el nombramiento del liquidador deben inscribirse y publicarse.

Art. 185. – *Procedimiento de liquidación*. El procedimiento de liquidación se rige por las disposiciones del estatuto y se lleva a cabo bajo la vigilancia del órgano de fiscalización.

Cualquiera sea la causal de disolución, el patrimonio resultante de la liquidación no se distribuye entre los asociados. En todos los casos debe darse el destino previsto en el estatuto y, a falta de previsión, el remanente debe destinarse a otra asociación civil domiciliada en la República de objeto igual o similar a la liquidada.

Art. 186. – *Normas supletorias*. Se aplican supletoriamente las disposiciones sobre sociedades comerciales en lo pertinente.

SECCIÓN 2ª

Simple asociaciones

Art. 187. – *Forma del acto constitutivo*. El acto constitutivo de la simple asociación debe ser otorgado por escritura pública o por instrumento privado con firma certificada por escribano público. Al nombre debe agregársele, antepuesto o pospuesto, el aditamento “simple asociación” o “asociación simple”.

Art. 188. – *Ley aplicable. Reenvío*. Las simples asociaciones se rigen en cuanto a su acto constitutivo, gobierno, administración, socios, órgano de fiscalización y funcionamiento por lo dispuesto para las asociaciones civiles y las disposiciones especiales de este capítulo.

Art. 189. – *Existencia*. La simple asociación comienza su existencia como persona jurídica a partir de la fecha del acto constitutivo.

Art. 190. – *Prescendencia de órgano de fiscalización*. Las simples asociaciones con menos de veinte (20) asociados pueden prescindir del órgano de fiscalización; subsiste la obligación de certificación de sus estados contables.

Si se prescinde del órgano de fiscalización, todo miembro, aun excluido de la gestión, tiene derecho a informarse sobre el estado de los asuntos y de consultar sus libros y registros. La cláusula en contrario se tiene por no escrita.

Art. 191. – *Insolvencia*. En caso de insuficiencia de los bienes de la asociación simple, el administrador y todo miembro que administra de hecho los asuntos de la asociación es solidariamente responsable de las obligaciones de la simple asociación que resultan de decisiones que han suscrito durante su administración.

Los bienes personales de cada una de esas personas no pueden ser afectados al pago de las deudas de la asociación, sino después de haber satisfecho a sus acreedores individuales.

Art. 192. – *Responsabilidad de los miembros*. El fundador o asociado que no intervino en la administración de la simple asociación no está obligado por las deudas de ella, sino hasta la concurrencia de la contribución prometida o de las cuotas impagas.

CAPÍTULO 3

Fundaciones

SECCIÓN 1ª

Concepto, objeto, modo de constitución y patrimonio

Art. 193. – *Concepto*. Las fundaciones son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines.

Para existir como tales requieren necesariamente constituirse mediante instrumento público y solicitar y obtener autorización del Estado para funcionar.

Si el fundador es una persona humana, puede disponer su constitución por acto de última voluntad.

Art. 194. – *Patrimonio inicial*. Un patrimonio inicial que posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos estatutariamente es requisito indispensable para obtener la autorización estatal. A estos efectos, además de los bienes donados efectivamente en el acto constitutivo, se tienen en cuenta los que provengan de compromisos de aportes de integración futura, contraídos por los fundadores o terceros.

Sin perjuicio de ello, la autoridad de contralor puede resolver favorablemente los pedidos de autorización si de los antecedentes de los fundadores o de los

servidores de la voluntad fundacional comprometidos por la entidad a crearse, y además de las características del programa a desarrollar, resulta la aptitud potencial para el cumplimiento de los objetivos previstos en los estatutos.

SECCIÓN 2ª

Constitución y autorización

Art. 195. – *Estatuto*. El instrumento público que crea la fundación debe ser otorgado por el o los fundadores o apoderado con poder especial, si se lo hace por acto entre vivos; o por el autorizado por el juez del sucesorio, si lo es por disposición de última voluntad.

El instrumento debe ser presentado ante la autoridad de contralor para su aprobación, y contener:

- a) Los siguientes datos del o de los fundadores:
 - i. Cuando se trate de personas humanas, su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad y, en su caso, el de los apoderados o autorizados.
 - ii. Cuando se trate de personas jurídicas, la razón social o denominación y el domicilio, acreditándose la existencia de la entidad fundadora, su inscripción registral y la representación de quienes comparecen por ella.

En cualquier caso, cuando se invoca mandato debe dejarse constancia del documento que lo acredita;
- b) Nombre y domicilio de la fundación;
- c) Designación del objeto, que debe ser preciso y determinado;
- d) Patrimonio inicial, integración y recursos futuros, lo que debe ser expresado en moneda nacional;
- e) Plazo de duración;
- f) Organización del consejo de administración, duración de los cargos, régimen de reuniones y procedimiento para la designación de sus miembros;
- g) Cláusulas atinentes al funcionamiento de la entidad;
- h) Procedimiento y régimen para la reforma del estatuto;
- i) Fecha del cierre del ejercicio anual;
- j) Cláusulas de disolución y procedimiento atinentes a la liquidación y destino de los bienes;
- k) Plan trienal de acción.

En el mismo instrumento se deben designar los integrantes del primer consejo de administración y las personas facultadas para gestionar la autorización para funcionar.

Art. 196. – *Aportes*. El dinero en efectivo o los títulos valores que integran el patrimonio inicial deben ser depositados durante el trámite de autorización en el banco habilitado por la autoridad de contralor de la jurisdicción en que se constituye la fundación. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, suscrito por contador público nacional.

Art. 197. – *Promesas de donación*. Las promesas de donación hechas por los fundadores en el acto constitutivo son irrevocables a partir de la resolución de la autoridad de contralor que autorice a la entidad para funcionar como persona jurídica. Si el fundador fallece después de firmar el acto constitutivo, las promesas de donación no podrán ser revocadas por sus herederos, a partir de la presentación a la autoridad de contralor solicitando la autorización para funcionar como persona jurídica.

Art. 198. – *Cumplimiento de las promesas*. La fundación constituida tiene todas las acciones legales para demandar por el cumplimiento de las promesas de donación hechas a su favor por el fundador o por terceros, no siéndoles oponible la defensa vinculada a la revocación hecha antes de la aceptación, ni la relativa al objeto de la donación si constituye todo el patrimonio del donante o una parte indivisa del él, o si el donante no tenía la titularidad dominial de lo comprometido.

Art. 199. – *Planes de acción*. Con la solicitud de otorgamiento de personería jurídica deben acompañarse los planes que proyecta ejecutar la entidad en el primer trienio, con indicación precisa de la naturaleza, características y desarrollo de las actividades necesarias para su cumplimiento, como también las bases presupuestarias para su realización. Cumplido el plazo, se debe proponer lo inherente al trienio siguiente, con idénticas exigencias.

Art. 200. – *Responsabilidad de los fundadores y administradores durante la etapa de gestación*. Los fundadores y administradores de la fundación son solidariamente responsables frente a terceros por las obligaciones contraídas hasta el momento en que se obtiene la autorización para funcionar. Los bienes personales de cada uno de ellos pueden ser afectados al pago de esas deudas sólo después de haber sido satisfechos sus acreedores individuales.

SECCIÓN 3ª

Gobierno y administración

Art. 201. – *Consejo de administración*. El gobierno y administración de las fundaciones está a cargo de un consejo de administración, integrado por un mínimo de tres (3) personas humanas. Tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la fundación, dentro de las condiciones que establezca el estatuto.

Art. 202. – *Derecho de los fundadores.* Los fundadores pueden reservarse por disposición expresa del estatuto la facultad de ocupar cargos en el consejo de administración, así como también la de designar los consejeros cuando se produzca el vencimiento de los plazos de designación o la vacancia de alguno de ellos.

Art. 203. – *Designación de los consejeros.* La designación de los integrantes del consejo de administración puede además ser conferida a instituciones públicas y a entidades privadas sin fines de lucro.

Art. 204. – *Carácter de los consejeros.* Los miembros del consejo de administración pueden ser permanentes o temporarios. El estatuto puede establecer que determinadas decisiones requieran siempre el voto favorable de los primeros, como que también quede reservada a éstos la designación de los segundos.

Art. 205. – *Comité ejecutivo.* El estatuto puede prever la delegación de facultades de administración y gobierno a favor de un comité ejecutivo integrado por miembros del consejo de administración o por terceros, el cual debe ejercer sus funciones entre los períodos de reunión del consejo, y con rendición de cuentas a él. Puede también delegar facultades ejecutivas en una o más personas humanas, sean o no miembros del consejo de administración.

De acuerdo con la entidad de las labores encomendadas, el estatuto puede prever alguna forma de retribución pecuniaria a favor de los miembros del comité ejecutivo.

Art. 206. – *Carácter honorario del cargo.* Los miembros del consejo de administración no pueden recibir retribuciones por el ejercicio de su cargo, excepto el reembolso de gastos, siendo su cometido de carácter honorario.

Art. 207. – *Reuniones, convocatorias, mayorías, decisiones y actas.* El estatuto debe prever el régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, y en su caso, del comité ejecutivo si es pluripersonal, así como el procedimiento de convocatoria. El quórum debe ser el de la mitad más uno de sus integrantes. Debe labrarse en libro especial acta de las deliberaciones de los entes mencionados, en la que se resuma lo que resulte de cada convocatoria con todos los detalles más relevantes de lo actuado.

Las decisiones se toman por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, excepto que la ley o el estatuto requieran mayorías calificadas. En caso de empate, el presidente del consejo de administración o del comité ejecutivo tiene doble voto.

Art. 208. – *Quórum especial.* Las mayorías establecidas en el artículo anterior no se requieren para la designación de nuevos integrantes del consejo de administración cuando su concurrencia se ha tornado imposible.

Art. 209. – *Remoción del consejo de administración.* Los miembros del consejo de administración

pueden ser removidos con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo. El estatuto puede prever la caducidad automática de los mandatos por ausencias injustificadas y reiteradas a las reuniones del consejo.

Art. 210. – *Acefalia del consejo de administración.* Cuando existan cargos vacantes en el consejo de administración en grado tal que su funcionamiento se torne imposible, y no pueda tener lugar la designación de nuevos miembros conforme al estatuto, o éstos rehúsen aceptar los cargos, la autoridad de contralor debe proceder a reorganizar la administración de la fundación, a designar sus nuevas autoridades, y a modificar el estatuto en las partes pertinentes.

Art. 211. – *Derechos y obligaciones de los integrantes del consejo de administración.* Los integrantes del consejo de administración se rigen, respecto de sus derechos y obligaciones, por la ley, por las normas reglamentarias en vigor, por los estatutos, y, subsidiariamente, por las reglas del mandato. En caso de violación por su parte de normas legales, reglamentarias o estatutarias, son pasibles de la acción por responsabilidad que pueden promover tanto la fundación como la autoridad de contralor, sin perjuicio de las sanciones de índole administrativa y las medidas que esta última pueda adoptar respecto de la fundación y de los integrantes del consejo.

Art. 212. – *Contrato con el fundador o sus herederos.* Todo contrato entre la fundación y los fundadores o sus herederos, con excepción de las donaciones que éstos hacen a aquélla, debe ser sometido a la aprobación de la autoridad de contralor, y es ineficaz de pleno derecho sin esa aprobación. Esta norma se aplica a toda resolución del consejo de administración que directa o indirectamente origina en favor del fundador o sus herederos un beneficio que no está previsto en el estatuto.

Art. 213. – *Destino de los ingresos.* Las fundaciones deben destinar la mayor parte de sus ingresos al cumplimiento de sus fines. La acumulación de fondos debe llevarse a cabo únicamente con objetos precisos, tales como la formación de un capital suficiente para el cumplimiento de programas futuros de mayor envergadura, siempre relacionados al objeto estatutariamente previsto. En estos casos debe informarse a la autoridad de contralor, en forma clara y concreta, sobre esos objetivos buscados y la factibilidad material de su cumplimiento. De igual manera, las fundaciones deben informar de inmediato a la autoridad de contralor la realización de gastos que importen una disminución apreciable de su patrimonio.

SECCIÓN 4ª

Información y contralor

Art. 214. – *Deber de información.* Las fundaciones deben proporcionar a la autoridad de contralor de su jurisdicción toda la información que ella les requiera.

Art. 215. – *Colaboración de las reparticiones oficiales.* Las reparticiones oficiales deben suministrar directamente a la autoridad de contralor la información y asesoramiento que ésta les requiera para una mejor apreciación de los programas proyectados por las fundaciones.

SECCIÓN 5ª

Reforma del estatuto y disolución

Art. 216. – *Mayoría necesaria. Cambio de objeto.* Excepto disposición contraria del estatuto, las reformas requieren por lo menos el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del consejo de administración y de los dos tercios en los supuestos de modificación del objeto, fusión con entidades similares y disolución. La modificación del objeto sólo es procedente cuando lo establecido por el fundador ha llegado a ser de cumplimiento imposible.

Art. 217. – *Destino de los bienes.* En caso de disolución, el remanente de los bienes debe destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado cuyo objeto sea de utilidad pública o de bien común, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República. Esta disposición no se aplica a las fundaciones extranjeras.

Las decisiones que se adopten en lo relativo al traspaso del remanente de los bienes requieren la previa aprobación de la autoridad de contralor.

Art. 218. – *Revocación de las donaciones.* La reforma del estatuto o la disolución y traspaso de los bienes de la fundación, motivados por cambios en las circunstancias que hayan tornado imposible el cumplimiento de su objeto conforme a lo previsto al tiempo de la creación del ente y del otorgamiento de su personería jurídica, no da lugar a la acción de revocación de las donaciones por parte de los donantes o sus herederos, a menos que en el acto de celebración de tales donaciones se haya establecido expresamente como condición resolutoria el cambio de objeto.

SECCIÓN 6ª

Fundaciones creadas por disposición testamentaria

Art. 219. – *Intervención del Ministerio Público.* Si el testador dispone de bienes con destino a la creación de una fundación, incumbe al Ministerio Público asegurar la efectividad de su propósito, en forma coadyuvante con los herederos y el albacea testamentario, si lo hubiera.

Art. 220. – *Facultades del juez.* Si los herederos no se ponen de acuerdo entre sí o con el albacea en la redacción del estatuto y del acta constitutiva, las diferencias son resueltas por el juez de la sucesión, previa vista al Ministerio Público y a la autoridad de contralor.

SECCIÓN 7ª

Autoridad de contralor

Art. 221. – *Atribuciones.* La autoridad de contralor aprueba los estatutos de la fundación y su reforma; fiscaliza su funcionamiento y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias a que se halla sujeta, incluso la disolución y liquidación.

Art. 222. – *Otras facultades.* Además de las atribuciones señaladas en otras disposiciones de este código, corresponde a la autoridad de contralor:

- a) Solicitar de las autoridades judiciales la designación de administradores interinos de las fundaciones cuando no se llenan las vacantes de sus órganos de gobierno con perjuicio del desenvolvimiento normal de la entidad o cuando carecen temporariamente de tales órganos;
- b) Suspender, en caso de urgencia, el cumplimiento de las deliberaciones o resoluciones contrarias a las leyes o los estatutos, y solicitar a las autoridades judiciales la nulidad de esos actos;
- c) Solicitar a las autoridades la suspensión o remoción de los administradores que hubieran violado los deberes de su cargo, y la designación de administradores provisorios;
- d) Convocar al consejo de administración a petición de alguno de sus miembros, o cuando se compruebe la existencia de irregularidades graves.

Art. 223. – *Cambio de objeto, fusión y coordinación de actividades.* Corresponde también a la autoridad de contralor:

- a) Fijar el nuevo objeto de la fundación cuando el establecido por el o los fundadores es de cumplimiento imposible o ha desaparecido, procurando respetar en la mayor medida posible la voluntad de aquéllos. En tal caso, tiene las atribuciones necesarias para modificar los estatutos de conformidad con ese cambio;
- b) Disponer la fusión o coordinación de actividades de dos (2) o más fundaciones cuando se den las circunstancias señaladas en el inciso anterior, o cuando la multiplicidad de fundaciones de objeto análogo hacen aconsejable la medida para su mejor desenvolvimiento y sea manifiesto el mayor beneficio público.

Art. 224. – *Recursos.* Las decisiones administrativas que denieguen la autorización para la constitución de la fundación o retiren la personería jurídica acordada pueden recurrirse judicialmente en los casos de ilegitimidad y arbitrariedad.

Igual recurso cabe si se trata de fundación extranjera y se deniegue la aprobación requerida por ella o, habiendo sido concedida, sea luego revocada.

El recurso debe sustanciarse con arreglo al trámite más breve que rija en la jurisdicción que corresponda, por ante el tribunal de apelación con competencia en lo civil, correspondiente al domicilio de la fundación.

Los órganos de la fundación pueden deducir igual recurso contra las resoluciones que dicte la autoridad de contralor en la situación prevista en el inciso b) del artículo precedente.

TÍTULO III

Bienes

CAPÍTULO I

Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva

SECCIÓN 1ª

Conceptos

Art. 225. – *Inmuebles por su naturaleza.* Son inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre.

Art. 226. – *Inmuebles por accesión.* Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable. En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario.

No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario.

Art. 227. – *Cosas muebles.* Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.

Art. 228. – *Cosas divisibles.* Son cosas divisibles las que pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma.

Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento corresponde a las autoridades locales.

Art. 229. – *Cosas principales.* Son cosas principales las que pueden existir por sí mismas.

Art. 230. – *Cosas accesorias.* Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario.

Si las cosas muebles se adhieren entre sí para formar un todo sin que sea posible distinguir la accesoria de la principal, es principal la de mayor valor. Si son del mismo valor no hay cosa principal ni accesoria.

Art. 231. – *Cosas consumibles.* Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer

uso. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo.

Art. 232. – *Cosas fungibles.* Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad.

Art. 233. – *Frutos y productos.* Frutos son los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia.

Frutos naturales son las producciones espontáneas de la naturaleza.

Frutos industriales son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra.

Frutos civiles son las rentas que la cosa produce.

Las remuneraciones del trabajo se asimilan a los frutos civiles.

Productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia.

Los frutos naturales e industriales y los productos forman un todo con la cosa, si no son separados.

Art. 234. – *Bienes fuera del comercio.* Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida:

- a) Por la ley;
- b) Por actos jurídicos, en cuanto este código permite tales prohibiciones.

SECCIÓN 2ª

Bienes con relación a las personas

Art. 235. – *Bienes pertenecientes al dominio público.* Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:

- a) El mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo;
- b) Las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y ocupan durante las más altas y más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponde de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso;
- c) Los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin

perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos;

- d) Las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos, o en los lagos o lagunas navegables, excepto las que pertenecen a particulares;
- e) El espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial;
- f) Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;
- g) Los documentos oficiales del Estado;
- h) Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

Art. 236. – *Bienes del dominio privado del Estado.* Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

- a) Los inmuebles que carecen de dueño;
- b) Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería;
- c) Los lagos no navegables que carecen de dueño;
- d) Las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros;
- e) Los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título.

Art. 237. – *Determinación y caracteres de las cosas del Estado. Uso y goce.* Los bienes públicos del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales.

La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los dos (2) artículos precedentes.

Art. 238. – *Bienes de los particulares.* Los bienes que no son del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal son bienes de los particulares sin distinción de las personas que tengan derecho sobre ellos, salvo aquellas establecidas por leyes especiales.

Art. 239. – *Aguas de los particulares.* Las aguas que surgen en los terrenos de los particulares pertenecen a

sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural. Las aguas de los particulares quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación. Nadie puede usar de aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho.

Pertenecen al dominio público si constituyen cursos de agua por cauces naturales. Los particulares no deben alterar esos cursos de agua. El uso por cualquier título de aguas públicas, u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles.

El hecho de correr los cursos de agua por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno.

SECCIÓN 3ª

Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva

Art. 240. – *Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes.* El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones anteriores debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Art. 241. – *Jurisdicción.* Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

CAPÍTULO 2

Función de garantía

Art. 242. – *Garantía común.* Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este código o leyes especiales declaren inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran.

Art. 243. – *Bienes afectados directamente a un servicio público.* Si se trata de los bienes de los particulares afectados directamente a la prestación de un servicio público, el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio.

CAPÍTULO 3

Vivienda

Art. 244. – *Afectación.* Puede afectarse al régimen previsto en este capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales.

La afectación se inscribe en el registro de la propiedad inmueble según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario.

No puede afectarse más de un inmueble. Si alguien resulta ser propietario único de dos o más inmuebles afectados, debe optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de considerarse afectado el constituido en primer término.

Art. 245. – *Legitimados*. La afectación puede ser solicitada por el titular registral; si el inmueble está en condominio, deben solicitarla todos los cotitulares conjuntamente.

La afectación puede disponerse por actos de última voluntad; en este caso, el juez debe ordenar la inscripción a pedido de cualquiera de los beneficiarios, o del Ministerio Público, o de oficio si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida.

La afectación también puede ser decidida por el juez, a petición de parte, en la resolución que atribuye la vivienda en el juicio de divorcio o en el que resuelve las cuestiones relativas a la conclusión de la convivencia, si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida.

Art. 246. – *Beneficiarios*. Son beneficiarios de la afectación:

- a) El propietario constituyente, su cónyuge, su conviviente, sus ascendientes o descendientes;
- b) En defecto de ellos, sus parientes colaterales dentro del tercer grado que convivan con el constituyente.

Art. 247. – *Habitación efectiva*. Si la afectación es peticionada por el titular registral, se requiere que al menos uno de los beneficiarios habite el inmueble.

En todos los casos, para que los efectos subsistan, basta que uno de los ellos permanezca en el inmueble.

Art. 248. – *Subrogación real*. La afectación se transmite a la vivienda adquirida en sustitución de la afectada y a los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio.

Art. 249. – *Efecto principal de la afectación*. La afectación es inoponible a los acreedores de causa anterior a esa afectación.

La vivienda afectada no es susceptible de ejecución por deudas posteriores a su inscripción, excepto:

- a) Obligaciones por expensas comunes y por impuestos, tasas o contribuciones que gravan directamente al inmueble;
- b) Obligaciones con garantía real sobre el inmueble, constituida de conformidad a lo previsto en el artículo 250;
- c) Obligaciones que tienen origen en construcciones u otras mejoras realizadas en la vivienda;

- d) Obligaciones alimentarias a cargo del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida.

Los acreedores sin derecho a requerir la ejecución no pueden cobrar sus créditos sobre el inmueble afectado, ni sobre los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio, aunque sea obtenido en subasta judicial, sea ésta ordenada en una ejecución individual o colectiva.

Si el inmueble se subasta y queda remanente, éste se entrega al propietario del inmueble.

En el proceso concursal, la ejecución de la vivienda sólo puede ser solicitada por los acreedores enumerados en este artículo.

Art. 250. – *Transmisión de la vivienda afectada*. El inmueble afectado no puede ser objeto de legados o mejoras testamentarias, excepto que favorezcan a los beneficiarios de la afectación prevista en este capítulo. Si el constituyente está casado o vive en unión convivencial inscrita, el inmueble no puede ser transmitido ni gravado sin la conformidad del cónyuge o del conviviente; si éste se opone, falta, es incapaz o tiene capacidad restringida, la transmisión o gravamen deben ser autorizados judicialmente.

Art. 251. – *Frutos*. Son embargables y ejecutables los frutos que produce el inmueble si no son indispensables para satisfacer las necesidades de los beneficiarios.

Art. 252. – *Créditos fiscales*. La vivienda afectada está exenta del impuesto a la transmisión gratuita por causa de muerte en todo el territorio de la República, si ella opera a favor de los beneficiarios mencionados en el artículo 246, y no es desafectada en los cinco (5) años posteriores a la transmisión.

Los trámites y actos vinculados a la constitución e inscripción de la afectación, están exentos de impuestos y tasas.

Art. 253. – *Deberes de la autoridad de aplicación*. La autoridad administrativa debe prestar asesoramiento y colaboración gratuitos a los interesados a fin de concretar los trámites relacionados con la constitución, inscripción y cancelación de esta afectación.

Art. 254. – *Honorarios*. Si a solicitud de los interesados, en los trámites de constitución intervienen profesionales, sus honorarios no pueden exceder en conjunto el uno (1) por ciento de la valuación fiscal.

En los juicios referentes a la transmisión hereditaria de la vivienda afectada y en los concursos preventivos y quiebras, los honorarios no pueden exceder del tres (3) por ciento de la valuación fiscal.

Art. 255. – *Desafectación y cancelación de la inscripción*. La desafectación y la cancelación de la inscripción proceden:

- a) A solicitud del constituyente; si está casado o vive en unión convivencial inscrita se requiere el asentimiento del cónyuge o del conviviente;

si éste se opone, falta, es incapaz o tiene capacidad restringida, la desafectación debe ser autorizada judicialmente;

- b) A solicitud de la mayoría de los herederos, si la constitución se dispuso por acto de última voluntad, excepto que medie disconformidad del cónyuge supérstite, del conviviente inscrito, o existan beneficiarios incapaces o con capacidad restringida, caso en el cual el juez debe resolver lo que sea más conveniente para el interés de éstos;
- c) A requerimiento de la mayoría de los condóminos computada en proporción a sus respectivas partes indivisas, con los mismos límites expresados en el inciso anterior;
- d) A instancia de cualquier interesado o de oficio, si no subsisten los recaudos previstos en este capítulo, o fallecen el constituyente y todos los beneficiarios;
- e) En caso de expropiación, reivindicación o ejecución autorizada por este capítulo, con los límites indicados en el artículo 249.

Art. 256. – *Inmueble rural*. Las disposiciones de este capítulo son aplicables al inmueble rural que no exceda de la unidad económica, de acuerdo con lo que establezcan las reglamentaciones locales.

TÍTULO IV

Hechos y actos jurídicos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 257. – *Hecho jurídico*. El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Art. 258. – *Simple acto lícito*. El simple acto lícito es la acción voluntaria no prohibida por la ley, de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Art. 259. – *Acto jurídico*. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Art. 260. – *Acto voluntario*. El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.

Art. 261. – *Acto involuntario*. Es involuntario por falta de discernimiento:

- a) El acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón;
- b) El acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez (10) años;
- c) El acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece (13) años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Art. 262. – *Manifestación de la voluntad*. Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.

Art. 263. – *Silencio como manifestación de la voluntad*. El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

Art. 264. – *Manifestación tácita de voluntad*. La manifestación tácita de la voluntad resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre.

Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa.

CAPÍTULO 2

Error como vicio de la voluntad

Art. 265. – *Error de hecho*. El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.

Art. 266. – *Error reconocible*. El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Art. 267. – *Supuestos de error esencial*. El error de hecho es esencial cuando recae sobre:

- a) La naturaleza del acto;
- b) Un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;
- c) La cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;
- d) Los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;
- e) La persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

Art. 268. – *Error de cálculo*. El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.

Art. 269. – *Subsistencia del acto*. La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.

Art. 270. – *Error en la declaración*. Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables al

error en la declaración de voluntad y en su transmisión.

CAPÍTULO 3

Dolo como vicio de la voluntad

Art. 271. – *Acción y omisión dolosa.* Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

Art. 272. – *Dolo esencial.* El dolo es esencial y causa la nulidad del acto si es grave, es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes.

Art. 273. – *Dolo incidental.* El dolo incidental no es determinante de la voluntad; en consecuencia, no afecta la validez del acto.

Art. 274. – *Sujetos.* El autor del dolo esencial y del dolo incidental puede ser una de las partes del acto o un tercero.

Art. 275. – *Responsabilidad por los daños causados.* El autor del dolo esencial o incidental debe reparar el daño causado. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero.

CAPÍTULO 4

Violencia como vicio de la voluntad

Art. 276. – *Fuerza e intimidación.* La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

Art. 277. – *Sujetos.* El autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las partes del acto o un tercero.

Art. 278. – *Responsabilidad por los daños causados.* El autor debe reparar los daños. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento de la fuerza irresistible o de las amenazas del tercero.

CAPÍTULO 5

Actos jurídicos

SECCIÓN 1ª

Objeto del acto jurídico

Art. 279. – *Objeto.* El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley,

contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

Art. 280. – *Convalidación.* El acto jurídico sujeto a plazo o condición suspensiva es válido, aunque el objeto haya sido inicialmente imposible, si deviene posible antes del vencimiento del plazo o del cumplimiento de la condición.

SECCIÓN 2ª

Causa del acto jurídico

Art. 281. – *Causa.* La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

Art. 282. – *Presunción de causa.* Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera.

Art. 283. – *Acto abstracto.* La inexistencia, falsedad o ilicitud de la causa no son discutibles en el acto abstracto mientras no se haya cumplido, excepto que la ley lo autorice.

SECCIÓN 3ª

Forma y prueba del acto jurídico

Art. 284. – *Libertad de formas.* Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente.

Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

Art. 285. – *Forma impuesta.* El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

Art. 286. – *Expresión escrita.* La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

Art. 287. – *Instrumentos privados y particulares no firmados.* Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.

Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

Art. 288. – *Firma*. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza un método que asegure razonablemente la autoría e inalterabilidad del instrumento.

SECCIÓN 4ª

Instrumentos públicos

Art. 289. – *Enunciación*. Son instrumentos públicos:

- a) Las escrituras públicas y sus copias o testimonios;
- b) Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes;
- c) Los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

Art. 290. – *Requisitos del instrumento público*. Son requisitos de validez del instrumento público:

- a) La actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella;
- b) Las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.

Art. 291. – *Prohibiciones*. Es de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados.

Art. 292. – *Presupuestos*. Es presupuesto para la validez del instrumento que el oficial público se encuentre efectivamente en funciones. Sin embargo, son válidos los actos instrumentados y autorizados por él antes de la notificación de la suspensión o cesación de sus funciones hechos conforme a la ley o reglamento que regula la función de que se trata.

Dentro de los límites de la buena fe, la falta de los requisitos necesarios para su nombramiento e investidura no afecta al acto ni al instrumento si la persona interviniente ejerce efectivamente un cargo existente y actúa bajo la apariencia de legitimidad del título.

Art. 293. – *Competencia*. Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado.

Art. 294. – *Defectos de forma*. Carece de validez el instrumento público que tenga enmiendas, agregados, borraduras, entrelíneas y alteraciones en partes esenciales, si no están salvadas antes de las firmas requeridas.

El instrumento que no tenga la forma debida vale como instrumento privado si está firmado por las partes.

Art. 295. – *Testigos inhábiles*. No pueden ser testigos en instrumentos públicos:

- a) Las personas incapaces de ejercicio y aquellas a quienes una sentencia les impide ser testigo en instrumentos públicos;
- b) Los que no saben firmar;
- c) Los dependientes del oficial público;
- d) el cónyuge, el conviviente y los parientes del oficial público, dentro del cuarto grado y segundo de afinidad;

El error común sobre la idoneidad de los testigos salva la eficacia de los instrumentos en que han intervenido.

Art. 296. – *Eficacia probatoria*. El instrumento público hace plena fe:

- a) En cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal;
- b) En cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.

Art. 297. – *Incoluidad formal*. Los testigos de un instrumento público y el oficial público que lo autorizó no pueden contradecir, variar ni alterar su contenido, si no alegan que testificaron u otorgaron el acto siendo víctimas de dolo o violencia.

Art. 298. – *Contradocumento*. El contradocumento particular que altera lo expresado en un instrumento público puede invocarse por las partes, pero es inoponible respecto a terceros interesados de buena fe.

SECCIÓN 5ª

Escritura pública y acta

Art. 299. – *Escritura pública. Definición*. La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funciona-

rio autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos.

La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

Art. 300. – *Protocolo*. El protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto. Corresponde a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo.

Art. 301. – *Requisitos*. El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes. Debe calificar los presupuestos y elementos del acto, y configurarlo técnicamente. Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva la redacción resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles. En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no haya entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados pueden suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento. Este procedimiento puede utilizarse siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

Art. 302. – *Idioma*. La escritura pública debe hacerse en idioma nacional. Si alguno de los otorgantes declara ignorarlo, la escritura debe redactarse conforme a una minuta firmada, que debe ser expresada en idioma nacional por traductor público, y si no lo hay, por intérprete que el escribano acepte. Ambos instrumentos deben quedar agregados al protocolo.

Los otorgantes pueden requerir al notario la protocolización de un instrumento original en idioma extranjero, siempre que conste de traducción efectuada por traductor público, o intérprete que aquel acepte. En tal caso, con el testimonio de la escritura, el escribano debe entregar copia certificada de ese instrumento en el idioma en que está redactado.

Art. 303. – *Abreviaturas y números*. No se deben dejar espacios en blanco, ni utilizar abreviaturas, o iniciales, excepto que estas dos últimas consten en los documentos que se transcriben, se trate de constancias de otros documentos agregados o sean signos o abreviaturas científicas o socialmente admitidas con sentido unívoco. Pueden usarse números, excepto para las cantidades que se entregan en presencia del escribano

y otras cantidades o datos que corresponden a elementos esenciales del acto jurídico.

Art. 304. – *Otorgante con discapacidad auditiva*. Si alguna de las personas otorgantes del acto tiene discapacidad auditiva, deben intervenir dos testigos que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por la persona otorgante. Si es alfabeto, además, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella, y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada.

Art. 305. – *Contenido*. La escritura debe contener:

- a) Lugar y fecha de su otorgamiento; si cualquiera de las partes lo requiere o el escribano lo considera conveniente, la hora en que se firma el instrumento;
- b) Los nombres, apellidos, documento de identidad, domicilio real y especial si lo hubiera, fecha de nacimiento y estado de familia de los otorgantes; si se trata de personas casadas, se debe consignar también si lo son en primeras o posteriores nupcias y el nombre del cónyuge, si resulta relevante en atención a la naturaleza del acto; si el otorgante es una persona jurídica, se debe dejar constancia de su denominación completa, domicilio social y datos de inscripción de su constitución si corresponde;
- c) La naturaleza del acto y la individualización de los bienes que constituyen su objeto;
- d) La constancia instrumental de la lectura que el escribano debe hacer en el acto del otorgamiento de la escritura;
- e) Las enmiendas, testados, borraduras, entrelíneas, u otras modificaciones efectuadas al instrumento en partes esenciales, que deben ser realizadas de puño y letra del escribano y antes de la firma;
- f) La firma de los otorgantes, del escribano y de los testigos si los hubiera; si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, debe hacerlo en su nombre otra persona; debe hacerse constar la manifestación sobre la causa del impedimento y la impresión digital del otorgante.

Art. 306. – *Justificación de identidad*. La identidad de los comparecientes debe justificarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Por exhibición que se haga al escribano de documento idóneo; en este caso, se debe individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes;
- b) Por afirmación del conocimiento por parte del escribano.

Art. 307. – *Documentos habilitantes*. Si el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe

exigir la presentación del documento original que lo acredite, el que ha de quedar agregado al protocolo, excepto que se trate de poderes para más de un asunto o de otros documentos habilitantes que hagan necesaria la devolución, supuesto en el cual se debe agregar copia certificada por el escribano. En caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta con que se mencione esta circunstancia, indicando folio y año.

Art. 308. – *Copias o testimonios.* El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales. Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, excepto que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación o autorización judicial, que debe tramitarse con citación de las partes del acto jurídico.

Art. 309. – *Nulidad.* Son nulas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados.

Art. 310. – *Actas.* Se denominan actas los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos.

Art. 311. – *Requisitos de las actas notariales.* Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

- a) Se debe hacer constar el requerimiento que motiva la intervención del notario y, en su caso, la manifestación del requirente respecto al interés propio o de terceros con que actúa;
- b) No es necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alega el requirente;
- c) No es necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes trata a los efectos de realizar las notificaciones, requerimientos y otras diligencias;
- d) Las personas requeridas o notificadas, en la medida en que el objeto de la comprobación así lo permita, deben ser previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se deben hacer constar en el documento las manifestaciones que se hagan;

- e) El notario puede practicar las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no sea necesario;
- f) No requieren unidad de acto ni de redacción; pueden extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narran, pero en el mismo día, y pueden separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico;
- g) Pueden autorizarse aun cuando alguno de los interesados rehúse firmar, de lo cual debe dejarse constancia.

Art. 312. – *Valor probatorio.* El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuanto a las personas, se circunscribe a su identificación si existe, y debe dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emiten. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial.

SECCIÓN 6ª

Instrumentos privados y particulares

Art. 313. – *Firma de los instrumentos privados.* Si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de la impresión digital o mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento.

Art. 314. – *Reconocimiento de la firma.* Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante. La autenticidad de la firma puede probarse por cualquier medio.

El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado. El instrumento privado reconocido, o declarado auténtico por sentencia, o cuya firma está certificada por escribano, no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto del reconocimiento. La prueba resultante es indivisible. El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido.

Art. 315. – *Documento firmado en blanco.* El firmante de un documento en blanco puede impugnar su contenido mediante la prueba de que no responde a sus instrucciones, pero no puede valerse para ello de testigos si no existe principio de prueba por escrito. El desconocimiento del firmante no debe afectar a terceros de buena fe.

Cuando el documento firmado en blanco es sustraído contra la voluntad de la persona que lo guarda, esas circunstancias pueden probarse por cualquier medio. En tal caso, el contenido del instrumento no puede oponerse al firmante excepto por los terceros

que acrediten su buena fe si han adquirido derechos a título oneroso en base al instrumento.

Art. 316. – *Enmiendas.* Las raspaduras, enmiendas o entrelíneas que afectan partes esenciales del acto instrumentado deben ser salvadas con la firma de las partes. De no hacerse así, el juez debe determinar en qué medida el defecto excluye o reduce la fuerza probatoria del instrumento.

Art. 317. – *Fecha cierta.* La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después. La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez.

Art. 318. – *Correspondencia.* La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencial.

Art. 319. – *Valor probatorio.* El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

SECCIÓN 7ª

Contabilidad y estados contables

Art. 320. – *Obligados. Excepciones.* Están obligados a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en esta misma sección.

Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.

Art. 321. – *Modo de llevar la contabilidad.* La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta.

Art. 322. – *Registros indispensables.* Son registros indispensables, los siguientes:

- a) Diario;
- b) Inventario y balances;
- c) Aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar;
- d) Los que en forma especial impone este código u otras leyes.

Art. 323. – *Libros.* El interesado debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente encuadernados, para su individualización en el registro público correspondiente.

Tal individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene.

El registro debe llevar una nómina alfabética, de consulta pública, de las personas que solicitan rubricación de libros o autorización para llevar los registros contables de otra forma, de la que surgen los libros que les fueron rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren.

Art. 324. – *Prohibiciones.* Se prohíbe:

- a) Alterar el orden en que los asientos deben ser hechos;
- b) Dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos;
- c) Interlinear, raspar, enmendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error;
- d) Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura;
- e) Cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones.

Art. 325. – *Forma de llevar los registros.* Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional.

Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados.

Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular.

Art. 326. – *Estados contables.* Al cierre del ejercicio quien lleva contabilidad obligada o voluntaria debe confeccionar sus estados contables, que comprenden como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances.

Art. 327. – *Diario.* En el diario se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la persona que tienen efecto sobre el patrimonio, individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes. Estos resúmenes deben surgir de anotaciones detalladas practicadas en subdiarios, los que deben ser llevados en las formas y condiciones establecidas en los artículos 323, 324 y 325.

El registro o libro caja y todo otro diario auxiliar que forma parte del sistema de registraciones contables integra el diario y deben cumplirse las formalidades establecidas para el mismo.

Art. 328. – *Conservación.* Excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, deben conservarse por diez (10) años:

- a) Los libros, contándose el plazo desde el último asiento;
- b) Los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos;
- c) Los instrumentos respaldatorios, desde su fecha.

Los herederos deben conservar los libros del causante y, en su caso, exhibirlos en la forma prevista en el artículo 331, hasta que se cumplan los plazos indicados anteriormente.

Art. 329. – *Actos sujetos a autorización.* El titular puede, previa autorización del Registro Público de su domicilio:

- a) Sustituir uno o más libros, excepto el de Inventarios y Balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación;
- b) Conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.

La petición que se formule al registro público debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de contador público e indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobado, el pedido de autorización y la respectiva resolución

del organismo de contralor, deben transcribirse en el libro de Inventarios y Balances.

La autorización sólo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes, en cuanto a inviolabilidad, verosimilitud y completitud, a los sistemas cuyo reemplazo se solicita.

Art. 330. – *Eficacia probatoria.* La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba.

Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.

La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular.

Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria.

Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.

Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, ésta sólo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso.

La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible.

Art. 331. – *Investigaciones.* Excepto los supuestos previstos en leyes especiales, ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si las personas llevan o no registros arreglados a derecho.

La prueba sobre la contabilidad debe realizarse en el lugar previsto en el artículo 325, aun cuando esté fuera de la competencia territorial del juez que la ordena.

La exhibición general de registros o libros contables sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, todo tipo de comunión, contrato asociativo o sociedad, administración por cuenta ajena y en caso de liquidación, concurso o quiebra. Fuera de estos casos únicamente puede requerirse la exhibición de registros o libros en cuanto tenga relación con la cuestión controvertida de que se trata, así como para establecer si el sistema contable del obligado cumple con las formas y condiciones establecidas en los artículos 323, 324 y 325.

CAPÍTULO 6

Vicios de los actos jurídicos

SECCIÓN 1ª

Lesión

Art. 332. – *Lesión*. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

SECCIÓN 2ª

Simulación

Art. 333. – *Caracterización*. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

Art. 334. – *Simulación lícita e ilícita*. La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas.

Art. 335. – *Acción entre las partes. Contradocumento*. Los que otorgan un acto simulado ilícito o que perjudica a terceros no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación, excepto que las partes no puedan obtener beneficio alguno de las resultas del ejercicio de la acción de simulación.

La simulación alegada por las partes debe probarse mediante el respectivo contradocumento. Puede prescindirse de él, cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación.

Art. 336. – *Acción de terceros*. Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el

acto simulado pueden demandar su nulidad. Pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba.

Art. 337. – *Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar*. La simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.

La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en la simulación.

El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

SECCIÓN 3ª

Fraude

Art. 338. – *Declaración de inoponibilidad*. Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.

Art. 339. – *Requisitos*. Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:

- a) Que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;
- b) Que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor;
- c) Que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.

Art. 340. – *Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar*. El fraude no puede oponerse a los acreedores del adquirente que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.

La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en el fraude; la complicidad se presume si, al momento de contratar, conocía el estado de insolvencia.

El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

Art. 341. – *Extinción de la acción.* Cesa la acción de los acreedores si el adquirente de los bienes transmitidos por el deudor los desinteresa o da garantía suficiente.

Art. 342. – *Extensión de la inoponibilidad.* La declaración de inoponibilidad se pronuncia exclusivamente en interés de los acreedores que la promueven, y hasta el importe de sus respectivos créditos.

CAPÍTULO 7

Modalidades de los actos jurídicos

SECCIÓN 1ª

Condición

Art. 343. – *Alcance y especies.* Se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto.

Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en cuanto fueran compatibles, a la cláusula por la cual las partes sujetan la adquisición o extinción de un derecho a hechos presentes o pasados ignorados.

Art. 344. – *Condiciones prohibidas.* Es nulo el acto sujeto a un hecho imposible, contrario a la moral y a las buenas costumbres, prohibido por el ordenamiento jurídico o que depende exclusivamente de la voluntad del obligado.

La condición de no hacer una cosa imposible no perjudica la validez de la obligación, si ella fuera pactada bajo modalidad suspensiva.

Se tienen por no escritas las condiciones que afectan de modo grave las libertades de la persona, como la de elegir domicilio o religión, o decidir sobre su estado civil.

Art. 345. – *Inejecución de la condición.* El incumplimiento de la condición no puede ser invocado por la parte que, de mala fe, impide su realización.

Art. 346. – *Efecto.* La condición no opera retroactivamente, excepto pacto en contrario.

Art. 347. – *Condición pendiente.* El titular de un derecho supeditado a condición suspensiva puede solicitar medidas conservatorias.

El adquirente de un derecho sujeto a condición resolutoria puede ejercerlo, pero la otra parte puede solicitar, también, medidas conservatorias.

En todo supuesto, mientras la condición no se haya cumplido, la parte que constituyó o transmitió un derecho debe comportarse de acuerdo con la buena fe, de modo de no perjudicar a la contraparte.

Art. 348. – *Cumplimiento de la condición suspensiva y resolutoria.* El cumplimiento de la condición obliga a las partes a entregar o restituirse, recíprocamente, las prestaciones convenidas, aplicándose los efectos correspondientes a la naturaleza del acto concertado, a sus fines y objeto.

Si se hubiese determinado el efecto retroactivo de la condición, el cumplimiento de ésta obliga a la entrega recíproca de lo que a las partes habría correspondido al tiempo de la celebración del acto. No obstante, subsisten los actos de administración y los frutos quedan a favor de la parte que los ha percibido.

Art. 349. – *No cumplimiento de la condición suspensiva.* Si el acto celebrado bajo condición suspensiva se hubiese ejecutado antes del cumplimiento de la condición, y ésta no se cumple, debe restituirse el objeto con sus accesorios pero no los frutos percibidos.

SECCIÓN 2ª

Plazo

Art. 350. – *Especies.* La exigibilidad o la extinción de un acto jurídico pueden quedar diferidas al vencimiento de un plazo.

Art. 351. – *Beneficiario del plazo.* El plazo se presume establecido en beneficio del obligado a cumplir o a restituir a su vencimiento, a no ser que, por la naturaleza del acto, o por otras circunstancias, resulte que ha sido previsto a favor del acreedor o de ambas partes.

Art. 352. – *Pago anticipado.* El obligado que cumple o restituye antes del plazo no puede repetir lo pagado.

Art. 353. – *Caducidad del plazo.* El obligado a cumplir no puede invocar la pendencia del plazo si se ha declarado su quiebra, si disminuye por acto propio las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, o si no ha constituido las garantías prometidas, entre otros supuestos relevantes. La apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal.

SECCIÓN 3ª

Cargo

Art. 354. – *Cargo. Especies. Presunción.* El cargo es una obligación accesoria impuesta al adquirente de un derecho. No impide los efectos del acto, excepto que su cumplimiento se haya previsto como condición suspensiva, ni los resuelve, excepto que su cumplimiento se haya estipulado como condición resolutoria. En caso de duda, se entiende que tal condición no existe.

Art. 355. – *Tiempo de cumplimiento. Prescripción.* Al plazo de ejecución del cargo se aplica lo dispuesto en los artículos 350 y concordantes.

Desde que se encuentra expedita, la acción por cumplimiento prescribe según establecido en el artículo 2.559.

Art. 356. – *Transmisibilidad.* El derecho adquirido es transmisible por actos entre vivos o por causa de muerte y con él se traspasa la obligación de cumplir

el cargo, excepto que sólo pueda ser ejecutado por quien se obligó inicialmente a cumplirlo. Si el cumplimiento del cargo es inherente a la persona y ésta muere sin cumplirlo, la adquisición del derecho principal queda sin efecto, volviendo los bienes al titular originario o a sus herederos. La reversión no afecta a los terceros sino en cuanto pudiese afectarlos la condición resolutoria.

Art. 357. – *Cargo prohibido.* La estipulación como cargo en los actos jurídicos de hechos que no pueden serlo como condición, se tiene por no escrita, pero no provoca la nulidad del acto.

CAPÍTULO 8

Representación

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 358. – *Principio. Fuentes.* Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, excepto en los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho.

La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica.

En las relaciones de familia la representación se rige, en subsidio, por las disposiciones de este capítulo.

Art. 359. – *Efectos.* Los actos celebrados por el representante en nombre del representado y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efecto directamente para el representado.

Art. 360. – *Extensión.* La representación alcanza a los actos objeto del apoderamiento, a las facultades otorgadas por la ley y también a los actos necesarios para su ejecución.

Art. 361. – *Limitaciones.* La existencia de supuestos no autorizados y las limitaciones o la extinción del poder son oponibles a terceros si éstos las conocen o pudieron conocerlas actuando con la debida diligencia.

SECCIÓN 2ª

Representación voluntaria

Art. 362. – *Caracteres.* La representación voluntaria comprende sólo los actos que el representado puede otorgar por sí mismo. Los límites de la representación, su extinción, y las instrucciones que el representado dio a su representante, son oponibles a terceros si éstos han tomado conocimiento de tales circunstancias, o debieron conocerlas obrando con cuidado y previsión.

Art. 363. – *Forma.* El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescrita para el acto que el representante debe realizar.

Art. 364. – *Capacidad.* En la representación voluntaria el representado debe tener capacidad para otorgar el acto al momento del apoderamiento; para el representante es suficiente el discernimiento.

Art. 365. – *Vicios.* El acto otorgado por el representante es nulo si su voluntad está viciada. Pero si se ha otorgado en ejercicio de facultades previamente determinadas por el representado, es nulo sólo si estuvo viciada la voluntad de éste.

El representado de mala fe no puede aprovecharse de la ignorancia o la buena fe del representante.

Art. 366. – *Actuación en ejercicio del poder.* Cuando un representante actúa dentro del marco de su poder, sus actos obligan directamente al representado y a los terceros. El representante no queda obligado para con los terceros, excepto que haya garantizado de algún modo el negocio. Si la voluntad de obrar en nombre de otro no aparece claramente, se entiende que ha procedido en nombre propio.

Art. 367. – *Representación aparente.* Cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente.

A tal efecto se presume que:

- a) Quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público es apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste;
- b) Los dependientes que se desempeñan en el establecimiento están facultados para todos los actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realizan;
- c) Los dependientes encargados de entregar mercaderías fuera del establecimiento están facultados a percibir su precio otorgando el pertinente recibo.

Art. 368. – *Acto consigo mismo.* Nadie puede, en representación de otro, efectuar consigo mismo un acto jurídico, sea por cuenta propia o de un tercero, sin la autorización del representado. Tampoco puede el representante, sin la conformidad del representado, aplicar fondos o rentas obtenidos en ejercicio de la representación a sus propios negocios, o a los ajenos confiados a su gestión.

Art. 369. – *Ratificación.* La ratificación suple el defecto de representación. Luego de la ratificación, la actuación se da por autorizada, con efecto retroactivo al día del acto, pero es inoponible a terceros que hayan adquirido derechos con anterioridad.

Art. 370. – *Tiempo de la ratificación.* La ratificación puede hacerse en cualquier tiempo, pero los inte-

resados pueden requerirla, fijando un plazo para ello que no podrá exceder de quince (15) días; el silencio se debe interpretar como negativa. Si la ratificación depende de la autoridad administrativa o judicial, el término se extiende a tres (3) meses. El tercero que no haya requerido la ratificación puede revocar su consentimiento sin esperar el vencimiento de estos términos.

Art. 371. – *Manifestación de la ratificación.* La ratificación resulta de cualquier manifestación expresa o de cualquier acto o comportamiento concluyente que necesariamente importe una aprobación de lo que haya hecho el que invoca la representación.

Art. 372. – *Obligaciones y deberes del representante.* El representante tiene las siguientes obligaciones y deberes:

- a) De fidelidad, lealtad y reserva;
- b) De realización de la gestión encomendada, que exige la legalidad de su prestación, el cumplimiento de las instrucciones del representado, y el desarrollo de una conducta según los usos y prácticas del tráfico;
- c) De comunicación, que incluye los de información y de consulta;
- d) De conservación y de custodia;
- e) De prohibición, como regla, de adquirir por compraventa o actos jurídicos análogos los bienes de su representado;
- f) De restitución de documentos y demás bienes que le correspondan al representado al concluirse la gestión.

Art. 373. – *Obligaciones y deberes del representado.* El representado tiene las siguientes obligaciones y deberes:

- a) De prestar los medios necesarios para el cumplimiento de la gestión;
- b) De retribuir la gestión, si corresponde;
- c) De dejar indemne al representante.

Art. 374. – *Copia.* Los terceros pueden exigir que el representante suscriba y les entregue copia firmada por él del instrumento del que resulta su representación.

Art. 375. – *Poder conferido en términos generales y facultades expresas.* Las facultades contenidas en el poder son de interpretación restrictiva. El poder conferido en términos generales sólo incluye los actos propios de administración ordinaria y los necesarios para su ejecución.

Son necesarias facultades expresas para:

- a) Peticionar el divorcio, la nulidad de matrimonio, la modificación, disolución o liquidación del régimen patrimonial del matrimonio;

- b) Otorgar el asentimiento conyugal si el acto lo requiere, caso en el que deben identificarse los bienes a que se refiere;
- c) Reconocer hijos, caso en el que debe individualizarse a la persona que se reconoce;
- d) Aceptar herencias;
- e) Constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales sobre inmuebles u otros bienes registrables;
- f) Crear obligaciones por una declaración unilateral de voluntad;
- g) Reconocer o novar obligaciones anteriores al otorgamiento del poder;
- h) Hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración;
- i) Renunciar, transar, someter a juicio arbitral derechos u obligaciones, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concursos y quiebras;
- j) Formar uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, sociedades, asociaciones, o fundaciones;
- k) Dar o tomar en locación inmuebles por más de tres (3) años, o cobrar alquileres anticipados por más de un (1) año;
- l) Realizar donaciones, u otras liberalidades, excepto pequeñas gratificaciones habituales;
- m) Dar fianzas, comprometer servicios personales, recibir cosas en depósito si no se trata del necesario, y dar o tomar dinero en préstamo, excepto cuando estos actos correspondan al objeto para el que se otorgó un poder en términos generales.

Art. 376. – *Responsabilidad por inexistencia o exceso en la representación.* Si alguien actúa como representante de otro sin serlo, o en exceso de las facultades conferidas por el representado, es responsable del daño que la otra parte sufra por haber confiado, sin culpa suya, en la validez del acto; si hace saber al tercero la falta o deficiencia de su poder, está exento de dicha responsabilidad.

Art. 377. – *Sustitución.* El representante puede sustituir el poder en otro. Responde por el sustituto si incurrir en culpa al elegir. El representado puede indicar la persona del sustituto, caso en el cual el representante no responde por éste.

El representado puede prohibir la sustitución.

Art. 378. – *Pluralidad de representantes.* La designación de varios representantes, sin indicación de que deban actuar conjuntamente, todos o algunos de ellos, se entenderá que faculta a actuar indistintamente a cualquiera de ellos.

Art. 379. – *Apoderamiento plural.* El poder otorgado por varias personas para un objeto de interés común puede ser revocado por cualquiera de ellas sin dependencia de las otras.

Art. 380. – *Extinción*. El poder se extingue:

- a) Por el cumplimiento del o de los actos encomendados en el apoderamiento;
- b) Por la muerte del representante o del representado;
- c) Por la revocación efectuada por el representado; sin embargo, un poder puede ser conferido de modo irrevocable, siempre que lo sea para actos especialmente determinados, limitado por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero; se extingue llegado el transcurso del plazo fijado y puede revocarse si media justa causa;
- d) Por la renuncia del representante, pero éste debe continuar en funciones hasta que notifique aquélla al representado, quien puede actuar por sí o reemplazarlo, excepto que acredite un impedimento que configure justa causa;
- e) Por la declaración de muerte presunta del representante o del representado;
- f) Por la declaración de ausencia del representante;
- g) Por la quiebra del representante o representado;
- h) Por la pérdida de la capacidad exigida en el representante o en el representado.

Art. 381. – *Oponibilidad a terceros*. Las modificaciones, la renuncia y la revocación de los poderes deben ser puestas en conocimiento de los terceros por medios idóneos. En su defecto, no son oponibles a los terceros, a menos que se pruebe que éstos conocían las modificaciones o la revocación en el momento de celebrar el acto jurídico.

Las demás causas de extinción del poder no son oponibles a los terceros que las hayan ignorado sin su culpa.

CAPÍTULO 9

Ineficacia de los actos jurídicos

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 382. – *Categorías de ineficacia*. Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.

Art. 383. – *Articulación*. La nulidad puede argüirse por vía de acción u oponerse como excepción. En todos los casos debe sustanciarse.

Art. 384. – *Conversión*. El acto nulo puede convertirse en otro diferente válido cuyos requisitos esenciales satisfaga, si el fin práctico perseguido por las

partes permite suponer que ellas lo habrían querido si hubiesen previsto la nulidad.

Art. 385. – *Acto indirecto*. Un acto jurídico celebrado para obtener un resultado que es propio de los efectos de otro acto, es válido si no se otorga para eludir una prohibición de la ley o para perjudicar a un tercero.

SECCIÓN 2ª

Nulidad absoluta y relativa

Art. 386. – *Criterio de distinción*. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

Art. 387. – *Nulidad absoluta. Consecuencias*. La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

Art. 388. – *Nulidad relativa. Consecuencias*. La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece.

Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.

SECCIÓN 3ª

Nulidad total y parcial

Art. 389. – *Principio. Integración*. Nulidad total es la que se extiende a todo el acto. Nulidad parcial es la que afecta a una o varias de sus disposiciones.

La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total.

En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes.

SECCIÓN 4ª

Efectos de la nulidad

Art. 390. – *Restitución*. La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recib-

do. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del capítulo 3 del título II del libro cuarto.

Art. 391. – *Hechos simples*. Los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar en su caso a las consecuencias de los hechos en general y a las reparaciones que correspondan.

Art. 392. – *Efectos respecto de terceros en cosas registrables*. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso.

Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.

SECCIÓN 5ª

Confirmación

Art. 393. – *Requisitos*. Hay confirmación cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por válido, después de haber desaparecido la causa de nulidad.

El acto de confirmación no requiere la conformidad de la otra parte.

Art. 394. – *Forma*. Si la confirmación es expresa, el instrumento en que ella conste debe reunir las formas exigidas para el acto que se sanea y contener la mención precisa de la causa de la nulidad, de su desaparición y de la voluntad de confirmar el acto.

La confirmación tácita resulta del cumplimiento total o parcial del acto nulo realizado con conocimiento de la causa de nulidad o de otro acto del que se deriva la voluntad inequívoca de sanear el vicio del acto.

Art. 395. – *Efecto retroactivo*. La confirmación del acto entre vivos originalmente nulo tiene efecto retroactivo a la fecha en que se celebró. La confirmación de disposiciones de última voluntad opera desde la muerte del causante.

La retroactividad de la confirmación no perjudica los derechos de terceros de buena fe.

SECCIÓN 6ª

Inoponibilidad

Art. 396. – *Efectos del acto inoponible frente a terceros*. El acto inoponible no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.

Art. 397. – *Oportunidad para invocarla*. La inoponibilidad puede hacerse valer en cualquier momento, sin perjuicio del derecho de la otra parte a oponer la prescripción o la caducidad.

TÍTULO V

Transmisión de los derechos

Art. 398. – *Transmisibilidad*. Todos los derechos son transmisibles excepto estipulación válida de las partes o que ello resulte de una prohibición legal o que importe transgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres.

Art. 399. – *Regla general*. Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas.

Art. 400. – *Sucesores*. Sucesor universal es el que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro; sucesor singular el que recibe un derecho en particular.

LIBRO SEGUNDO

Relaciones de familia

TÍTULO I

Matrimonio

CAPÍTULO I

Principios de libertad y de igualdad

Art. 401. – *Esponsales*. Este código no reconoce esponsales de futuro. No hay acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio ni para reclamar los daños y perjuicios causados por la ruptura, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del enriquecimiento sin causa, o de la restitución de las donaciones, si así correspondiera.

Art. 402. – *Interpretación y aplicación de las normas*. Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.

CAPÍTULO 2

Requisitos del matrimonio

Art. 403. – *Impedimentos matrimoniales*. Son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio:

- a) El parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo;
- b) El parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo;
- c) La afinidad en línea recta en todos los grados;
- d) El matrimonio anterior, mientras subsista;
- e) Haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;
- f) Tener menos de dieciocho (18) años;

- g) La falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.

Art. 404. – *Falta de edad nupcial. Dispensa judicial.* En el supuesto del inciso f) del artículo 403, el menor de edad que no haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial. El menor que haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales.

La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

La dispensa para el matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela sólo puede ser otorgada si, además de los recaudos previstos en el párrafo anterior, se han aprobado las cuentas de la administración. Si de igual modo se celebra el matrimonio, el tutor pierde la asignación que le corresponda sobre las rentas del pupilo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso d).

Art. 405. – *Falta de salud mental y dispensa judicial.* En el supuesto del inciso g) del artículo 403, puede contraerse matrimonio previa dispensa judicial. La decisión judicial requiere dictamen previo de los equipos de salud sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con sus representantes legales y cuidadores, si lo considera pertinente.

Art. 406. – *Requisitos de existencia del matrimonio.* Para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo, excepto lo previsto en este código para el matrimonio a distancia.

El acto que carece de este requisito no produce efectos civiles.

Art. 407. – *Incompetencia de la autoridad que celebra el acto.* La existencia del matrimonio no resulta afectada por la incompetencia o falta del nombramiento legítimo de la autoridad para celebrarlo, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe, y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.

Art. 408. – *Consentimiento puro y simple.* El consentimiento matrimonial no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tiene por no expresado, sin que ello afecte la validez del matrimonio.

Art. 409. – *Vicios del consentimiento.* Son vicios del consentimiento:

- a) La violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente;
- b) El error acerca de las cualidades personales del otro contrayente, si se prueba que quien lo sufrió no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido ese estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía.

El juez debe valorar la esencialidad del error considerando las circunstancias personales de quien lo alega.

CAPÍTULO 3

Oposición a la celebración del matrimonio

Art. 410. – *Oposición a la celebración del matrimonio.* Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por ley.

La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos debe ser rechazada sin más trámite.

Art. 411. – *Legitimados para la oposición.* El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete:

- a) Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio;
- b) A los ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los futuros esposos, cualquiera sea el origen del vínculo;
- c) Al Ministerio Público, que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos, especialmente, por la denuncia de cualquier persona realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 412. – *Denuncia de impedimentos.* Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 403 desde el inicio de las diligencias previas y hasta la celebración del matrimonio por ante el Ministerio Público, para que deduzca la correspondiente oposición, si lo considera procedente, con las formalidades y el procedimiento previstos en los artículos 413 y 414.

Art. 413. – *Forma y requisitos de la oposición.* La oposición se presenta al oficial público del registro que ha de celebrar el matrimonio verbalmente o por escrito con expresión de:

- a) Nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente;
- b) Vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes;
- c) Impedimento en que se funda la oposición;
- d) Documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde está, y cualquier otra información útil.

Cuando la oposición se deduce en forma verbal, el oficial público debe levantar acta circunstanciada, que firma con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito, se debe transcribir en el libro de actas con las mismas formalidades.

Art. 414. – *Procedimiento de la oposición.* Deducida la oposición el oficial público la hace conocer a los contrayentes. Si alguno de ellos o ambos admite la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hace constar en acta y no celebra el matrimonio. Si los contrayentes no lo reconocen, deben expresarlo ante el oficial público dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación; éste levanta un acta, remite al juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados y suspende la celebración del matrimonio.

El juez competente debe sustanciar y decidir la oposición por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Recibida la oposición, da vista por tres (3) días al Ministerio Público. Resuelta la cuestión, el juez remite copia de la sentencia al oficial público.

Art. 415. – *Cumplimiento de la sentencia.* Recibido el testimonio de la sentencia firme que desestima la oposición, el oficial público procede a celebrar el matrimonio.

Si la sentencia declara la existencia del impedimento, el matrimonio no puede celebrarse.

En ambos casos, el oficial público debe anotar la parte dispositiva de la sentencia al margen del acta respectiva.

CAPÍTULO 4

Celebración del matrimonio

SECCIÓN 1ª

Modalidad ordinaria de celebración

Art. 416. – *Solicitud inicial.* Quienes pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud que debe contener:

- a) Nombres y apellidos, y número de documento de identidad, si lo tienen;
- b) Edad;
- c) Nacionalidad, domicilio y el lugar de su nacimiento;
- d) Profesión;
- e) Nombres y apellidos de los padres, nacionalidad, números de documentos de identidad si los conocen, profesión y domicilio;
- f) Declaración sobre si han contraído matrimonio con anterioridad. En caso afirmativo, el

nombre y apellido del anterior cónyuge, lugar de celebración del matrimonio y causa de su disolución, acompañando certificado de defunción o copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiera anulado o disuelto el matrimonio anterior, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, según el caso.

Si los contrayentes o alguno de ellos no sabe escribir, el oficial público debe levantar acta que contenga las mismas enunciaciones.

Art. 417. – *Suspensión de la celebración.* Si de las diligencias previas no resulta probada la habilidad de los contrayentes, o se deduce oposición, el oficial público debe suspender la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad o se rechace la oposición, haciéndolo constar en acta, de la que debe dar copia certificada a los interesados, si la piden.

Art. 418. – *Celebración del matrimonio.* El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos.

Si se celebra en la oficina que corresponde a ese oficial público, se requiere la presencia de dos testigos y las demás formalidades previstas en la ley. El número de testigos se eleva a cuatro (4) si el matrimonio se celebra fuera de esa oficina.

En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público da lectura al artículo 431, recibe de cada uno de los contrayentes la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronuncia que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley.

La persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral debe expresar su voluntad por escrito o por cualquier otra manera inequívoca.

Art. 419. – *Idioma.* Si uno o ambos contrayentes ignoran el idioma nacional, deben ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hay, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose debida constancia en la inscripción.

Art. 420. – *Acta de matrimonio y copia.* La celebración del matrimonio se consigna en un acta que debe contener:

- a) Fecha del acto;
- b) Nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;
- c) Nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, y domici-

- lio de sus respectivos padres, si son conocidos;
- d) Lugar de celebración;
- e) Dispensa del juez cuando corresponda;
- f) Mención de si hubo oposición y de su rechazo;
- g) Declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y del oficial público de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley;
- h) Nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto;
- i) Declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó;
- j) Declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes.
- k) Documentación en la cual consta el consentimiento del contrayente ausente, si el matrimonio es celebrado a distancia.

El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en el acto, o por otros a su ruego, si no pueden o no saben hacerlo.

El oficial público debe entregar a los cónyuges, de modo gratuito, copia del acta de matrimonio y de la libreta de familia expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

SECCIÓN 2ª

Modalidad extraordinaria de celebración

Art. 421. – *Matrimonio en artículo de muerte.* El oficial público puede celebrar matrimonio con prescindencia de todas o de alguna de las formalidades previstas en la sección anterior, cuando se justifica que alguno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte, con el certificado de un médico y, donde no lo hay, con la declaración de dos personas.

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el matrimonio en artículo de muerte puede celebrarse ante cualquier juez o funcionario judicial, quien debe levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en el artículo 420 con excepción del inciso f) y remitirla al oficial público para que la protocolice.

Art. 422. – *Matrimonio a distancia.* El matrimonio a distancia es aquel en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente, en el lugar en que se encuentra, ante la autoridad competente para celebrar matrimonios, según lo previsto en este código en las normas de derecho internacional privado.

CAPÍTULO 5

Prueba del matrimonio

Art. 423. – *Regla general. Excepciones. Posesión de estado.* El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad.

La posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio.

Si existe acta de matrimonio y posesión de estado, la inobservancia de las formalidades prescritas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio.

CAPÍTULO 6

Nulidad del matrimonio

Art. 424. – *Nulidad absoluta. Legitimados.* Es de nulidad absoluta el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 403.

La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges y por los que podían oponerse a la celebración del matrimonio.

Art. 425. – *Nulidad relativa. Legitimados.* Es de nulidad relativa:

- a) El matrimonio celebrado con el impedimento establecido en el inciso f) del artículo 403; la nulidad puede ser demandada por el cónyuge que padece el impedimento y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. En este último caso, el juez debe oír al adolescente, y teniendo en cuenta su edad y grado de madurez hace lugar o no al pedido de nulidad.

Si se rechaza, el matrimonio tiene los mismos efectos que si se hubiera celebrado con la correspondiente dispensa. La petición de nulidad es inadmisibile después de que el cónyuge o los cónyuges hubiesen alcanzado la edad legal;

- b) El matrimonio celebrado con el impedimento establecido en el inciso g) del artículo 403. La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges si desconocían el impedimento.

La nulidad no puede ser solicitada si el cónyuge que padece el impedimento ha continuado la cohabitación después de haber recuperado la salud; y en el caso del cónyuge sano, luego de haber conocido el impedimento.

El plazo para interponer la demanda es de un (1) año, que se computa, para el que sufre el impedimento, desde que recuperó la salud mental, y para el cónyuge sano desde que conoció el impedimento.

La nulidad también puede ser demandada por los parientes de la persona que padece el impedimento y que podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. El plazo para interponer la demanda es de tres (3) meses desde la celebración del matrimonio. En este caso, el juez debe oír a los cónyuges, y evaluar la situación del afectado a los fines de verificar si comprende el acto que ha celebrado y cuál es su deseo al respecto;

- c) El matrimonio celebrado con alguno de los vicios del consentimiento a que se refiere el artículo 409. La nulidad sólo puede ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el vicio de error, dolo o violencia. La nulidad no puede ser solicitada si se ha continuado la cohabitación por más de treinta (30) días después de haber conocido el error o de haber cesado la violencia. El plazo para interponer la demanda es de un (1) año desde que cesa la cohabitación.

Art. 426. – *Nulidad matrimonial y terceros.* La nulidad del matrimonio y la buena o mala fe de los cónyuges no perjudica los derechos adquiridos por terceros que de buena fe hayan contratado con los cónyuges.

Art. 427. – *Buena fe en la celebración del matrimonio.* La buena fe consiste en la ignorancia o error de hecho excusables y contemporáneos a la celebración del matrimonio sobre el impedimento o la circunstancia que causa la nulidad, o en haberlo contraído bajo la violencia del otro contrayente o de un tercero.

Art. 428. – *Efectos de la buena fe de ambos cónyuges.* Si el matrimonio anulado ha sido contraído de buena fe por ambos cónyuges produce todos los efectos del matrimonio válido hasta el día en que se declare su nulidad.

La sentencia firme disuelve el régimen matrimonial convencional o legal supletorio.

Si la nulidad produce un desequilibrio económico de uno de ellos en relación con la posición del otro, se aplican los artículos 441 y 442; el plazo se computa a partir de la sentencia que declara la nulidad.

Art. 429. – *Efectos de la buena fe de uno de los cónyuges.* Si uno solo de los cónyuges es de buena fe, el matrimonio produce todos los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto al cónyuge de buena fe y hasta el día de la sentencia que declare la nulidad.

La nulidad otorga al cónyuge de buena fe derecho a:

- a) Solicitar compensaciones económicas, en la extensión mencionada en los artículos 441 y

442; el plazo se computa a partir de la sentencia que declara la nulidad;

- b) Revocar las donaciones realizadas al cónyuge de mala fe;
- c) Demandar por indemnización de daños y perjuicios al cónyuge de mala fe y a los terceros que hayan provocado el error, incurrido en dolo, o ejercido la violencia.

Si los cónyuges hubieran estado sometidos al régimen de comunidad, el de buena fe puede optar:

1. Por considerar que el matrimonio ha estado regido por el régimen de separación de bienes.
2. Por liquidar los bienes mediante la aplicación de las normas del régimen de comunidad.
3. Por exigir la demostración de los aportes de cada cónyuge a efectos de dividir los bienes en proporción a ellos como si se tratase de una sociedad no constituida regularmente.

Art. 430. – *Efectos de la mala fe de ambos cónyuges.* El matrimonio anulado contraído de mala fe por ambos cónyuges no produce efecto alguno.

Las convenciones matrimoniales quedan sin efecto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Los bienes adquiridos hasta la nulidad se distribuyen, si se acreditan los aportes, como si fuese una sociedad no constituida regularmente.

CAPÍTULO 7

Derechos y deberes de los cónyuges

Art. 431. – *Asistencia.* Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia recíproca.

Art. 432. – *Alimentos.* Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la convivencia y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este código, o por convención de las partes.

Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.

Art. 433. – *Pautas para la fijación de los alimentos.* Durante la convivencia y la separación de hecho, para la cuantificación de los alimentos se deben tener en consideración, entre otras, las siguientes pautas:

- a) El trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades;
- b) La edad y el estado de salud de ambos cónyuges;
- c) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos;

- d) La colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- e) La atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar;
- f) El carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda. En caso de ser arrendada, si el alquiler es abonado por uno de los cónyuges u otra persona;
- g) Si los cónyuges conviven, el tiempo de la unión matrimonial;
- h) Si los cónyuges están separados de hecho, el tiempo de la unión matrimonial y de la separación;
- i) La situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho.

El derecho alimentario cesa si desaparece la causa que lo motivó, el cónyuge alimentado inicia una unión convivencial, o incurre en alguna de las causales de indignidad.

Art. 434. – *Alimentos posteriores al divorcio.* Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:

- a) A favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos;
- b) A favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo anterior. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441.

En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad.

Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas.

CAPÍTULO 8

Disolución del matrimonio

SECCIÓN 1ª

Causales

Art. 435. – *Causas de disolución del matrimonio.* El matrimonio se disuelve por:

- a) Muerte de uno de los cónyuges;
- b) Sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento;

- c) Divorcio declarado judicialmente.

SECCIÓN 2ª

Proceso de divorcio

Art. 436. – *Nulidad de la renuncia.* Es nula la renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio; el pacto o cláusula que restrinja la facultad de solicitarlo se tiene por no escrito.

Art. 437. – *Divorcio. Legitimación.* El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.

Art. 438. – *Requisitos y procedimiento del divorcio.* Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

Si el divorcio es peticionado por uno sólo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.

Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia.

En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.

SECCIÓN 3ª

Efectos del divorcio

Art. 439. – *Convenio regulador. Contenido.* El convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria; todo siempre que se den los presupuestos fácticos contemplados en esta sección, en consonancia con lo establecido en este título y en el título VII de este libro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges.

Art. 440. – *Eficacia y modificación del convenio regulador.* El juez puede exigir que el obligado otorgue garantías reales o personales como requisito para la aprobación del convenio.

El convenio homologado o la decisión judicial pueden ser revisados si la situación se ha modificado sustancialmente.

Art. 441. – *Compensación económica.* El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

Art. 442. – *Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad.* A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) El estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
- b) La dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;
- c) La edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- d) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;
- e) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f) La atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis (6) meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

Art. 443. – *Atribución del uso de la vivienda. Pautas.* Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras:

- a) La persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos;
- b) La persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios;
- c) El estado de salud y edad de los cónyuges;
- d) Los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.

Art. 444. – *Efectos de la atribución del uso de la vivienda familiar.* A petición de parte interesada, el

juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble ganancial o propio en condominio de los cónyuges no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el cónyuge no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

Art. 445. – *Cese.* El derecho de atribución del uso de la vivienda familiar cesa:

- a) Por cumplimiento del plazo fijado por el juez;
- b) Por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación;
- c) Por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria.

TÍTULO II

Régimen patrimonial del matrimonio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1ª

Convenciones matrimoniales

Art. 446. – *Objeto.* Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

- a) La designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;
- b) La enunciación de las deudas;
- c) Las donaciones que se hagan entre ellos;
- d) La opción que hagan por alguno de los regímenes matrimoniales previstos en este código.

Art. 447. – *Nulidad de otros acuerdos.* Toda convención entre los futuros cónyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio es de ningún valor.

Art. 448. – *Forma.* Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 446, inciso d), produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

Art. 449. – *Modificación de régimen.* Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de un (1) año de aplicación del régimen patrimonial, conven-

cional o legal, mediante escritura pública. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un (1) año a contar desde que lo conocieron.

Art. 450. – *Personas menores de edad.* Las personas menores de edad autorizadas judicialmente para casarse no pueden hacer donaciones en la convención matrimonial ni ejercer la opción prevista en el artículo 446, inciso d).

SECCIÓN 2ª

Donaciones por razón de matrimonio

Art. 451. – *Normas aplicables.* Las donaciones hechas en las convenciones matrimoniales se rigen por las disposiciones relativas al contrato de donación. Sólo tienen efecto si el matrimonio se celebra.

Art. 452. – *Condición implícita.* Las donaciones hechas por terceros a uno de los novios, o a ambos, o por uno de los novios al otro, en consideración al matrimonio futuro, llevan implícita la condición de que se celebre matrimonio válido.

Art. 453. – *Oferta de donación.* La oferta de donación hecha por terceros a uno de los novios, o a ambos, queda sin efecto si el matrimonio no se contrae en el plazo de un (1) año. Se presume aceptada desde que el matrimonio se celebra, si antes no ha sido revocada.

SECCIÓN 3ª

Disposiciones comunes a todos los regímenes

Art. 454. – *Aplicación. Inderogabilidad.* Las disposiciones de esta sección se aplican cualquiera sea el régimen matrimonial, y excepto que se disponga otra cosa en las normas referentes a un régimen específico.

Son inderogables por convención de los cónyuges, anterior o posterior al matrimonio, excepto disposición expresa en contrario.

Art. 455. – *Deber de contribución.* Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos.

Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, o con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga.

Art. 456. – *Actos que requieren asentimiento.* Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta,

ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la anulación del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis (6) meses de la extinción del régimen matrimonial.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Art. 457. – *Requisitos del asentimiento.* En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos.

Art. 458. – *Autorización judicial.* Uno de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a otorgar un acto que requiera el asentimiento del otro, si éste está ausente, es persona incapaz o con capacidad restringida, está transitoriamente impedido de expresar su voluntad, o si su negativa no está justificada por el interés de la familia. El acto otorgado con autorización judicial es oponible al cónyuge sin cuyo asentimiento se lo otorgó, pero de él no deriva ninguna obligación personal a su cargo.

Art. 459. – *Mandato entre cónyuges.* Uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye, pero no para darse a sí mismo el asentimiento en los casos en que se aplica el artículo 456. La facultad de revocar el poder no puede ser objeto de limitaciones.

Excepto convención en contrario, el apoderado no está obligado a rendir cuentas de los frutos y rentas percibidos.

Art. 460. – *Ausencia o impedimento.* Si uno de los cónyuges está ausente o impedido transitoriamente de expresar su voluntad, el otro puede ser judicialmente autorizado para representarlo, sea de modo general o para ciertos actos en particular, en el ejercicio de las facultades resultantes del régimen matrimonial, en la extensión fijada por el juez.

A falta de mandato expreso o de autorización judicial, a los actos otorgados por uno en representación del otro se les aplican las normas del mandato tácito o de la gestión de negocios, según sea el caso.

Art. 461. – *Responsabilidad solidaria.* Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

Fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.

Art. 462. – *Cosas muebles no registrables.* Los actos de administración y disposición a título oneroso de cosas muebles no registrables cuya tenencia ejerce individualmente uno de los cónyuges, celebrados por éste con terceros de buena fe, son válidos, excepto que se trate de los muebles indispensables del hogar o de los objetos destinados al uso personal del otro cónyuge o al ejercicio de su trabajo o profesión.

En tales casos, el otro cónyuge puede demandar la anulación dentro el plazo de caducidad de seis (6) meses de haber conocido el acto y no más allá de seis (6) meses de la extinción del régimen matrimonial.

CAPÍTULO 2

Régimen de comunidad

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 463. – *Carácter supletorio.* A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en este capítulo. No puede estipularse que la comunidad comience antes o después, excepto el caso de cambio de régimen matrimonial previsto en el artículo 449.

SECCIÓN 2ª

Bienes de los cónyuges

Art. 464. – *Bienes propios.* Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- a) Los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad;
- b) Los adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y excepto la recompensa debida a la comunidad por los cargos soportados por ésta.

Los recibidos conjuntamente por herencia, legado o donación se reputan propios por mitades, excepto que el testador o el donante hayan designado partes determinadas.

No son propios los bienes recibidos por donaciones remuneratorias, excepto que los servicios que dieron lugar a ellas hubieran sido prestados antes de la iniciación de la comunidad. En caso de que el valor de lo donado exceda de una equitativa remuneración de los servicios recibidos, la comunidad debe recompensa al donatario por el exceso;

- c) Los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, sin perjuicio de la recompensa

debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte propio, el nuevo bien es ganancial, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge propietario;

- d) Los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio;
- e) Los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas;
- f) Las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado;
- g) Los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación;
- h) Los adquiridos en virtud de un acto anterior a la comunidad viciado de nulidad relativa, confirmado durante ella;
- i) Los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;
- j) Los incorporados por accesión a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella;
- k) Las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición;
- l) La plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad, si el usufructo se extingue durante ella, así como la de los bienes gravados con otros derechos reales que se extinguen durante la comunidad, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes gananciales;
- m) Las ropas y los objetos de uso personal de uno de los cónyuges, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; y los necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión, sin perjuicio de la recompensa de-

bida a la comunidad si fueron adquiridos con bienes gananciales;

- n) Las indemnizaciones por daño moral y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales;
- ñ) El derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad y, en general, todos los derechos inherentes a la persona;
- o) La propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad.

El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor.

Art. 465. – *Bienes gananciales.* Son bienes gananciales:

- a) Los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad por uno u otro de los cónyuges, o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo anterior;
- b) Los adquiridos durante la comunidad por hechos de azar, como lotería, juego, apuestas, o hallazgo de tesoro;
- c) Los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios y gananciales, devengados durante la comunidad;
- d) Los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad;
- e) Lo devengado durante la comunidad como consecuencia del derecho de usufructo de carácter propio;
- f) Los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por permuta con otro bien ganancial, mediante la inversión de dinero ganancial, o la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge si hay un saldo soportado por su patrimonio propio.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte ganancial, el nuevo bien es propio, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad;

- g) Los créditos o indemnizaciones que subrogan a otro bien ganancial;
- h) Los productos de los bienes gananciales, y los de las canteras y minas propias, extraídos durante la comunidad;
- i) Las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que

faltan por cualquier causa y las crías de los ganados propios que excedan el plantel original;

- j) Los adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella;
- k) Los adquiridos por título oneroso durante la comunidad en virtud de un acto viciado de nulidad relativa, confirmado después de la disolución de aquélla;
- l) Los originariamente gananciales que vuelven al patrimonio ganancial del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;
- m) Los incorporados por accesión a las cosas gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes propios;
- n) Las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de carácter ganancial de un bien al extinguirse la comunidad, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge en caso de haberse invertido bienes propios de éste para la adquisición;
- o) La plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió a título oneroso durante la comunidad, si el usufructo se consolida después de su extinción, así como la de los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de aquélla, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes propios.

No son gananciales las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge, incluso las provenientes de un contrato de seguro, sin perjuicio, en este caso, de la recompensa debida a la comunidad por las primas pagadas con dinero de ésta.

Art. 466. – *Prueba del carácter propio o ganancial.* Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge. En caso de no poderse obtener, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. El adquirente también puede pedir esa declaración judicial en caso de haberse omitido la constancia en el acto de adquisición.

SECCIÓN 3ª

Deudas de los cónyuges

Art. 467. – *Responsabilidad*. Cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos.

Por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el cónyuge que no contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes gananciales.

Art. 468. – *Recompensa*. El cónyuge cuya deuda personal fue solventada con fondos gananciales, debe recompensa a la comunidad; y ésta debe recompensa al cónyuge que solventó con fondos propios deudas de la comunidad.

SECCIÓN 4ª

Gestión de los bienes en la comunidad

Art. 469. – *Bienes propios*. Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, excepto lo dispuesto en el artículo 456.

Art. 470. – *Bienes gananciales*. La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido.

Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar:

- a) Los bienes registrables;
- b) Las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1.824;
- c) Las participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso anterior;
- d) Los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios.

También requieren asentimiento las promesas de los actos comprendidos en los incisos anteriores.

Al asentimiento y a su omisión se aplican las normas de los artículos 456 a 459.

Art. 471. – *Bienes adquiridos conjuntamente*. La administración y disposición de los bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges corresponde en conjunto a ambos, cualquiera que sea la importancia de la parte correspondiente a cada uno. En caso de disenso entre ellos, el que toma la iniciativa del acto puede requerir que se lo autorice judicialmente en los términos del artículo 458.

A las partes indivisas de dichos bienes se aplican los dos (2) artículos anteriores.

A las cosas se aplican las normas del condominio en todo lo no previsto en este artículo. Si alguno de los cónyuges solicita la división de un condominio, el juez de la causa puede negarla si afecta el interés familiar.

Art. 472. – *Ausencia de prueba*. Se reputa que pertenecen a los dos cónyuges por mitades indivisas los bienes respecto de los cuales ninguno de ellos puede justificar la propiedad exclusiva.

Art. 473. – *Fraude*. Son inoponibles al otro cónyuge los actos otorgados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades pero con el propósito de defraudarlo.

Art. 474. – *Administración sin mandato expreso*. Si uno de los cónyuges administra los bienes del otro sin mandato expreso, se aplican las normas del mandato o de la gestión de negocios, según sea el caso.

SECCIÓN 5ª

Extinción de la comunidad

Art. 475. – *Causas*. La comunidad se extingue por:

- a) La muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges;
- b) La anulación del matrimonio putativo;
- c) El divorcio;
- d) La separación judicial de bienes;
- e) La modificación del régimen matrimonial convenido.

Art. 476. – *Muerte real y presunta*. En caso de muerte de uno de los cónyuges, la comunidad se extingue el día del fallecimiento, sin que se pueda convenir la continuación de la comunidad. En el supuesto de presunción de fallecimiento, los efectos de la extinción se retrotraen al día presuntivo del fallecimiento.

Art. 477. – *Separación judicial de bienes*. La separación judicial de bienes puede ser solicitada por uno de los cónyuges:

- a) Si la mala administración del otro le acarrea el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales;
- b) Si se declara el concurso preventivo o la quiebra del otro cónyuge;
- c) Si los cónyuges están separados de hecho sin voluntad de unirse;
- d) Si por incapacidad o excusa de uno de los cónyuges, se designa curador del otro a un tercero.

Art. 478. – *Exclusión de la subrogación*. La acción de separación de bienes no puede ser promovida por los acreedores del cónyuge por vía de subrogación.

Art. 479. – *Medidas cautelares*. En la acción de separación judicial de bienes se pueden solicitar las medidas previstas en el artículo 483.

Art. 480. – *Momento de la extinción*. La anulación del matrimonio, el divorcio o la separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges.

Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o al divorcio, la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación.

El juez puede modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho.

En todos los casos, quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito.

En el caso de separación judicial de bienes, los cónyuges quedan sometidos al régimen establecido en los artículos 505, 506, 507 y 508.

SECCIÓN 6ª

Indivisión poscomunitaria

Art. 481. – *Reglas aplicables.* Extinguido el régimen por muerte de uno de los cónyuges, o producido el fallecimiento, mientras subsiste la indivisión poscomunitaria se aplican las reglas de la indivisión hereditaria.

Si se extingue en vida de ambos cónyuges, la indivisión se rige por los artículos siguientes de esta sección.

Art. 482. – *Reglas de administración.* Si durante la indivisión poscomunitaria los ex cónyuges no acuerdan las reglas de administración y disposición de los bienes indivisos, subsisten las relativas al régimen de comunidad, en cuanto no sean modificadas en esta sección.

Cada uno de los copartícipes tiene la obligación de informar al otro, con antelación razonable, su intención de otorgar actos que excedan de la administración ordinaria de los bienes indivisos. El segundo puede formular oposición cuando el acto proyectado vulnera sus derechos.

Art. 483. – *Medidas protectorias.* En caso de que se vean afectados sus intereses, los partícipes pueden solicitar, además de las medidas que prevean los procedimientos locales, las siguientes:

- a) La autorización para realizar por sí solo un acto para el que sería necesario el consentimiento del otro, si la negativa es injustificada;
- b) Su designación o la de un tercero como administrador de la masa del otro; su desempeño será regido por las facultades y obligaciones de la administración de la herencia.

Art. 484. – *Uso de los bienes indivisos.* Cada copartícipe puede usar y disfrutar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho del otro.

Si no hay acuerdo, el ejercicio de este derecho es regulado por el juez.

El uso y goce excluyente sobre toda la cosa en medida mayor o calidad distinta a la convenida, solo da

derecho a indemnizar al copartícipe a partir de la oposición fehaciente, y en beneficio del oponente.

Art. 485. – *Frutos y rentas.* Los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen a la indivisión. El copropietario que los percibe debe rendición de cuentas, y el que tiene el uso o goce exclusivo de alguno de los bienes indivisos debe una compensación a la masa desde que el otro la solicita.

Art. 486. – *Pasivo.* En las relaciones con terceros acreedores, durante la indivisión poscomunitaria se aplican las normas de los artículos 461, 462 y 467 sin perjuicio del derecho de éstos de subrogarse en los derechos de su deudor para solicitar la partición de la masa común.

Art. 487. – *Efectos frente a los acreedores.* La disolución del régimen no puede perjudicar los derechos de los acreedores anteriores sobre la integridad del patrimonio de su deudor.

SECCIÓN 7ª

Liquidación de la comunidad

Art. 488. – *Recompensas.* Extinguida la comunidad, se procede a su liquidación.

A tal fin, se establece la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad, según las reglas de los artículos siguientes.

Art. 489. – *Cargas de la comunidad.* Son a cargo de la comunidad:

- a) Las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el artículo siguiente;
- b) El sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los que cada uno tenga, y los alimentos que cada uno está obligado a dar;
- c) Las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes, y aun la de bienes propios si están destinados a su establecimiento o colocación;
- d) Los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales.

Art. 490. – *Obligaciones personales.* Son obligaciones personales de los cónyuges:

- a) Las contraídas antes del comienzo de la comunidad;
- b) Las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges;
- c) Las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios;
- d) Las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial;
- e) Las derivadas de la responsabilidad extracontractual y de sanciones legales.

Art. 491. – *Casos de recompensas.* La comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad.

Si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio se presume, excepto prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad.

Si la participación de carácter propio de uno de los cónyuges en una sociedad adquiere un mayor valor a causa de la capitalización de utilidades durante la comunidad, el cónyuge socio debe recompensa a la comunidad. Esta solución es aplicable a los fondos de comercio.

Art. 492. – *Prueba.* La prueba del derecho a recompensa incumbe a quien la invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio.

Art. 493. – *Monto.* El monto de la recompensa es igual al menor de los valores que representan la erogación y el provecho subsistente para el cónyuge o para la comunidad, al día de su extinción, apreciados en valores constantes. Si de la erogación no derivó ningún beneficio, se toma en cuenta el valor de aquella.

Art. 494. – *Valuación de las recompensas.* Los bienes que originan recompensas se valúan según su estado al día de la disolución del régimen y según su valor al tiempo de la liquidación.

Art. 495. – *Liquidación.* Efectuado el balance de las recompensas adeudadas por cada uno de los cónyuges a la comunidad y por ésta a aquél, el saldo en favor de la comunidad debe colacionarlo a la masa común, y el saldo en favor del cónyuge le debe ser atribuido a éste sobre la masa común.

En caso de insuficiencia de la masa ganancial, en la partición se atribuye un crédito a un cónyuge contra el otro.

SECCIÓN 8ª

Partición de la comunidad

Art. 496. – *Derecho de pedirla.* Disuelta la comunidad, la partición puede ser solicitada en todo tiempo, excepto disposición legal en contrario.

Art. 497. – *Masa partible.* La masa común se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge.

Art. 498. – *División.* La masa común se divide por partes iguales entre los cónyuges, sin consideración al monto de los bienes propios ni a la contribución de cada uno a la adquisición de los gananciales. Si se produce por muerte de uno de los cónyuges, los herederos reciben su parte sobre la mitad de gananciales que hubiese correspondido al causante. Si todos los interesados son

plenamente capaces, se aplica el convenio libremente acordado.

Art. 499. – *Atribución preferencial.* Uno de los cónyuges puede solicitar la atribución preferencial de los bienes amparados por la propiedad intelectual o artística, de los bienes de uso relacionados con su actividad profesional, del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica, y de la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad, aunque excedan de su parte en ésta, con cargo de pagar en dinero la diferencia al otro cónyuge o a sus herederos. Habida cuenta de las circunstancias, el juez puede conceder plazos para el pago si ofrece garantías suficientes.

Art. 500. – *Forma de la partición.* El inventario y división de los bienes se hacen en la forma prescrita para la partición de las herencias.

Art. 501. – *Gastos.* Los gastos a que dé lugar el inventario y división de los bienes de la comunidad están a cargo de los cónyuges, o del superviviente y los herederos del premuerto, a prorrata de su participación en los bienes.

Art. 502. – *Responsabilidad posterior a la partición por deudas anteriores.* Después de la partición, cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores por las deudas contraídas con anterioridad con sus bienes propios y la porción que se le adjudicó de los gananciales.

Art. 503. – *Liquidación de dos o más comunidades.* Cuando se ejecute simultáneamente la liquidación de dos (2) o más comunidades contraídas por una misma persona, se admite toda clase de pruebas, a falta de inventarios, para determinar la participación de cada una. En caso de duda, los bienes se atribuyen a cada una de las comunidades en proporción al tiempo de su duración.

Art. 504. – *Bigamia.* En caso de bigamia y buena fe del segundo cónyuge, el primero tiene derecho a la mitad de los gananciales hasta la disolución de su matrimonio, y el segundo a la mitad de la masa ganancial formada por él y el bigamo hasta la notificación de la demanda de anulación.

CAPÍTULO 3

Régimen de separación de bienes

Art. 505. – *Gestión de los bienes.* En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, excepto lo dispuesto en el artículo 456.

Cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, excepto lo dispuesto en el artículo 461.

Art. 506. – *Prueba de la propiedad.* Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de

un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.

Demandada por uno de los cónyuges la división de un condominio entre ellos, el juez puede negarla si afecta el interés familiar.

Art. 507. – *Cese del régimen.* Cesa la separación de bienes por la disolución del matrimonio y por la modificación del régimen convenido entre los cónyuges.

Art. 508. – *Disolución del matrimonio.* Disuelto el matrimonio, a falta de acuerdo entre los cónyuges separados de bienes o sus herederos, la partición de los bienes indivisos se hace en la forma prescrita para la partición de las herencias.

TÍTULO III

Uniones convivenciales

CAPÍTULO I

Constitución y prueba

Art. 509. – *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de este título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

Art. 510. – *Requisitos.* El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este título a las uniones convivenciales requiere que:

- a) Los dos integrantes sean mayores de edad;
- b) No estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;
- c) No estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;
- d) No tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;
- e) Mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos (2) años.

Art. 511. – *Registración.* La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

Art. 512. – *Prueba de la unión convivencial.* La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

CAPÍTULO 2

Pactos de convivencia

Art. 513. – *Autonomía de la voluntad de los convivientes.* Las disposiciones de este título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.

Art. 514. – *Contenido del pacto de convivencia.* Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:

- a) La contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;
- b) La atribución del hogar común, en caso de ruptura;
- c) La división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

Art. 515. – *Límites.* Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.

Art. 516.– *Modificación, rescisión y extinción.* Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes.

El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.

Art. 517. – *Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros.* Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos.

Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura.

CAPÍTULO 3

Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia

Art. 518. – *Relaciones patrimoniales.* Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia.

A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

Art. 519. – *Asistencia.* Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.

Art. 520. – *Contribución a los gastos del hogar*: Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

Art. 521. – *Responsabilidad por las deudas frente a terceros*. Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461.

Art. 522. – *Protección de la vivienda familiar*. Si la unión convivencial ha sido inscrita, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.

Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

CAPÍTULO 4

Cese de la convivencia. Efectos

Art. 523. – *Causas del cese de la unión convivencial*. La unión convivencial cesa:

- a) Por la muerte de uno de los convivientes;
- b) Por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;
- c) Por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;
- d) Por el matrimonio de los convivientes;
- e) Por mutuo acuerdo;
- f) Por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;
- g) Por el cese durante un período superior a un (1) año de la convivencia mantenida.

La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

Art. 524. – *Compensación económica*. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada de la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

Art. 525. – *Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad*. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) El estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
- b) La dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c) La edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
- d) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
- e) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
- f) La atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis (6) meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

Art. 526. – *Atribución del uso de la vivienda familiar*. El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

- a) Si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;
- b) Si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución. El plazo no puede ser mayor al que hubiera durado la convivencia, con un máximo de dos (2) años a contar desde que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.

Art. 527. – *Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes.* El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos (2) años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta.

Art. 528. – *Distribución de los bienes.* A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

TÍTULO IV

Parentesco

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 529. – *Concepto y terminología.* Parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad.

Las disposiciones de este código que se refieren al parentesco sin distinción se aplican sólo al parentesco por naturaleza, por métodos de reproducción humana asistida y por adopción, sea en línea recta o colateral.

Art. 530. – *Elementos del cómputo.* La proximidad del parentesco se establece por líneas y grados.

Art. 531. – *Grado. Línea. Tronco.* Se llama:

- a) Grado, al vínculo entre dos (2) personas que pertenecen a generaciones sucesivas;
- b) Línea, a la serie no interrumpida de grados;
- c) Tronco, al ascendiente del cual parten dos (2) o más líneas;
- d) Rama, a la línea en relación a su origen.

Art. 532. – *Clases de líneas.* Se llama línea recta a la que une a los ascendientes y los descendientes; y línea colateral a la que une a los descendientes de un tronco común.

Art. 533. – *Cómputo del parentesco.* En la línea recta hay tantos grados como generaciones. En la colateral los grados se cuentan por generaciones, sumando el número de grados que hay en cada rama entre cada

una de las personas cuyo parentesco se quiere computar y el ascendiente común.

Art. 534. – *Hermanos bilaterales y unilaterales.* Son hermanos bilaterales los que tienen los mismos padres. Son hermanos unilaterales los que proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro.

Art. 535. – *Parentesco por adopción.* En la adopción plena, el adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con todos los parientes de éste.

La adopción simple sólo crea vínculo de parentesco entre el adoptado y el adoptante.

En ambos casos el parentesco se crea con los límites determinados por este código y la decisión judicial que dispone la adopción.

Art. 536. – *Parentesco por afinidad. Cómputo. Exclusión.* El parentesco por afinidad es el que existe entre la persona casada y los parientes de su cónyuge.

Se computa por el número de grados en que el cónyuge se encuentra respecto de esos parientes.

El parentesco por afinidad no crea vínculo jurídico alguno entre los parientes de uno de los cónyuges y los parientes del otro.

CAPÍTULO 2

Deberes y derechos de los parientes

SECCIÓN 1ª

Alimentos

Art. 537. – *Enumeración.* Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) Los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado;
- b) Los hermanos bilaterales y unilaterales.

En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado.

Art. 538. – *Parientes por afinidad.* Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado.

Art. 539. – *Prohibiciones.* La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno. No es repetible lo pagado en concepto de alimentos.

Art. 540. – *Alimentos devengados y no percibidos.* Las prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas pueden compensarse, renunciarse o transmitirse a título oneroso o gratuito.

Art. 541. – *Contenido de la obligación alimentaria.* La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación.

Art. 542. – *Modo de cumplimiento.* La prestación se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes.

Los pagos se deben efectuar en forma mensual, anticipada y sucesiva pero, según las circunstancias, el juez puede fijar cuotas por períodos más cortos.

Art. 543. – *Proceso.* La petición de alimentos tramita por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión.

Art. 544. – *Alimentos provisorios.* Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios.

Art. 545. – *Prueba.* El pariente que pide alimentos debe probar que le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, cualquiera que sea la causa que haya generado tal estado.

Art. 546. – *Existencia de otros obligados.* Incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance.

Art. 547. – *Recursos.* El recurso contra la sentencia que decreta la prestación de alimentos no tiene efecto suspensivo, ni el que recibe los alimentos puede ser obligado a prestar fianza o caución alguna de devolver lo recibido si la sentencia es revocada.

Art. 548. – *Retroactividad de la sentencia.* Los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro desde los seis (6) meses de la interpelación.

Art. 549. – *Repetición.* En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados, en proporción a lo que a cada uno le corresponde.

Art. 550. – *Medidas cautelares.* Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

Art. 551. – *Incumplimiento de órdenes judiciales.* Es solidariamente responsable del pago de la deuda

alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor.

Art. 552. – *Intereses.* Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

Art. 553. – *Otras medidas para asegurar el cumplimiento.* El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

Art. 554. – *Cese de la obligación alimentaria.* Cesa la obligación alimentaria:

- a) Si el alimentado incurre en alguna causal de indignidad;
- b) Por la muerte del obligado o del alimentado;
- c) Cuando desaparecen los presupuestos de la obligación.

La pretensión de cese, aumento o reducción de los alimentos tramita por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

SECCIÓN 2ª

Derecho de comunicación

Art. 555. – *Legitimados. Oposición.* Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud moral o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.

Art. 556. – *Otros beneficiarios.* Las disposiciones del artículo anterior se aplican en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo.

Art. 557. – *Medidas para asegurar el cumplimiento.* El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado del régimen de comunicación establecido por sentencia o convenio homologado medidas razonables para asegurar su eficacia.

TÍTULO V

Filiación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 558. – *Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos.* La filiación puede tener lugar por naturaleza,

mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este código.

Ninguna persona puede tener más de dos (2) vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

Art. 559. – *Certificado de nacimiento.* El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sólo expedirá certificados de nacimiento que sean redactados en forma tal que de ellos no resulte si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, por técnicas de reproducción humana asistida, o ha sido adoptada.

CAPÍTULO 2

Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida

Art. 560. – *Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida.* El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

Art. 561. – *Forma y requisitos del consentimiento.* La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.

Art. 562. – *Voluntad procreacional.* Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscrito en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

Art. 563. – *Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida.* La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

Art. 564. – *Contenido de la información.* A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede:

- a) Obtener del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud;

- b) Revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

CAPÍTULO 3

Determinación de la maternidad

Art. 565. – *Principio general.* En la filiación por naturaleza, la maternidad se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

La inscripción debe realizarse a petición de quien presenta un certificado del médico, obstétrica o agente de salud si corresponde, que atendió el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del nacido. Esta inscripción debe ser notificada a la madre, excepto que sea ella quien la solicita o que quien denuncia el nacimiento sea su cónyuge.

Si se carece del certificado mencionado en el párrafo anterior, la inscripción de la maternidad por naturaleza debe realizarse conforme a las disposiciones contenidas en los ordenamientos relativos al registro del estado civil y capacidad de las personas.

CAPÍTULO 4

Determinación de la filiación matrimonial

Art. 566. – *Presunción de filiación.* Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos (300) días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte.

La presunción no rige en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida si el o la cónyuge no prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre según lo dispuesto en el capítulo 2 de este título.

Art. 567. – *Situación especial en la separación de hecho.* Aunque falte la presunción de filiación en razón de la separación de hecho de los cónyuges, el nacido debe ser inscrito como hijo de éstos si concurre el consentimiento de ambos, haya nacido el hijo por naturaleza o mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida. En este último caso, y con independencia de quién aportó los gametos, se debe haber cumplido además con el consentimiento previo, informado y libre y demás requisitos dispuestos en la ley especial.

Art. 568. – *Matrimonios sucesivos.* Si median matrimonios sucesivos de la mujer que da a luz, se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos (300) días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta (180) días de la celebración del segundo, tiene vínculo filial con el primer cónyuge; y que el nacido dentro de los tres-

cientos (300) días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta (180) días de la celebración del segundo tiene vínculo filial con el segundo cónyuge.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

Art. 569. – *Formas de determinación.* La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

- a) Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio, de conformidad con las disposiciones legales respectivas;
- b) Por sentencia firme en juicio de filiación;
- c) En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, por el consentimiento previo, informado y libre debidamente inscrito en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas.

CAPÍTULO 5

Determinación de la filiación extramatrimonial

Art. 570. – *Principio general.* La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

Art. 571. – *Formas del reconocimiento.* La paternidad por reconocimiento del hijo resulta:

- a) De la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente;
- b) De la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido;
- c) De las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental.

Art. 572. – *Notificación del reconocimiento.* El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas debe notificar el reconocimiento a la madre y al hijo o su representante legal.

Art. 573. – *Caracteres del reconocimiento.* El reconocimiento es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama, excepto que haya habido posesión de estado de hijo.

Art. 574. – *Reconocimiento del hijo por nacer.* Es posible el reconocimiento del hijo por nacer, quedando sujeto al nacimiento con vida.

Art. 575. – *Determinación en las técnicas de reproducción humana asistida.* En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se deriva del consentimiento previo, informado y libre, prestado de conformidad con lo dispuesto en este código y en la ley especial.

Cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros, no se genera vínculo jurídico alguno con éstos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena.

CAPÍTULO 6

Acciones de filiación. Disposiciones generales

Art. 576. – *Caracteres.* El derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

Art. 577. – *Inadmisibilidad de la demanda.* No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este código y la ley especial, con independencia de quién haya aportado los gametos. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éste.

Art. 578. – *Consecuencia de la regla general de doble vínculo filial.* Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación.

Art. 579. – *Prueba genética.* En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte.

Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos.

Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente.

Art. 580. – *Prueba genética post mórtem.* En caso de fallecimiento del presunto padre, la prueba puede realizarse sobre material genético de los dos progenitores naturales de éste.

Ante la negativa o imposibilidad de uno de ellos, puede autorizarse la exhumación del cadáver.

El juez puede optar entre estas posibilidades según las circunstancias del caso.

Art. 581. – *Competencia*. Cuando las acciones de filiación sean ejercidas por personas menores de edad o con capacidad restringida, es competente el juez del lugar donde el actor tiene su centro de vida o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

CAPÍTULO 7

Acciones de reclamación de filiación

Art. 582. – *Reglas generales*. El hijo puede reclamar su filiación matrimonial contra sus progenitores si no resulta de la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La acción debe entablarse contra los cónyuges conjuntamente.

El hijo también puede reclamar su filiación extramatrimonial contra quienes considere sus progenitores.

En caso de haber fallecido alguno de los progenitores, la acción se dirige contra sus herederos.

Estas acciones pueden ser promovidas por el hijo en todo tiempo. Sus herederos pueden continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo persona incapaz. Si el hijo fallece antes de transcurrir un (1) año computado desde que alcanzó la mayor edad o la plena capacidad, o durante el primer año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que falte para completar dichos plazos.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Art. 583. – *Reclamación en los supuestos de filiación en los que está determinada sólo la maternidad*. En todos los casos en que un niño o niña aparezca inscrito sólo con filiación materna, el Registro Civil debe comunicar al Ministerio Público, el cual debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. A estos fines, se debe instar a la madre a suministrar el nombre del presunto padre y toda información que contribuya a su individualización y paradero. La declaración sobre la identidad del presunto padre debe hacerse bajo juramento; previamente se hace saber a la madre las consecuencias jurídicas que se derivan de una manifestación falsa.

Antes de remitir la comunicación al Ministerio Público, el jefe u oficial del Registro Civil debe citar a la madre e informarle sobre los derechos del niño y los correlativos deberes maternos, de conformidad con lo dispuesto en la ley especial. Cumplida esta etapa, las

actuaciones se remiten al Ministerio Público para promover acción judicial.

Art. 584. – *Posesión de estado*. La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento, siempre que no sea desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo genético.

Art. 585. – *Convivencia*. La convivencia de la madre durante la época de la concepción hace presumir el vínculo filial a favor de su conviviente, excepto oposición fundada.

Art. 586. – *Alimentos provisorios*. Durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el título VII del libro segundo.

Art. 587. – *Reparación del daño causado*. El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el capítulo 1 del título V de libro tercero de este código.

CAPÍTULO 8

Acciones de impugnación de filiación

Art. 588. – *Impugnación de la maternidad*. En los supuestos de determinación de la maternidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565, el vínculo filial puede ser impugnado por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo. Esta acción de impugnación puede ser interpuesta por el hijo, la madre, el o la cónyuge y todo tercero que invoque un interés legítimo.

La acción caduca si transcurre un (1) año desde la inscripción del nacimiento o desde que se conoció la sustitución o incertidumbre sobre la identidad del hijo. El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo.

En los supuestos de filiación por técnicas de reproducción humana asistida la falta de vínculo genético no puede invocarse para impugnar la maternidad, si ha mediado consentimiento previo, informado y libre.

Art. 589. – *Impugnación de la filiación presumida por la ley*. El o la cónyuge de quien da a luz puede impugnar el vínculo filial de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días siguientes a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad, de la separación de hecho o de la muerte, mediante la alegación de no poder ser el progenitor, o que la filiación presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida de conformidad con las pruebas que la contradicen o en el interés del niño. Para acreditar esa circunstancia puede valerse de todo medio de prueba, pero no es suficiente la sola declaración de quien dio a luz.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Art. 590. – *Impugnación de la filiación presumida por ley. Legitimación y caducidad.* La acción de impugnación de la filiación del o la cónyuge de quien da a luz puede ser ejercida por éste o ésta, por el hijo, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo.

El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo. Para los demás legitimados, la acción caduca si transcurre un (1) año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume.

En caso de fallecimiento del legitimado activo, sus herederos pueden impugnar la filiación si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caduca para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del legitimado.

Art. 591. – *Acción de negación de filiación presumida por la ley.* El o la cónyuge de la mujer que da a luz puede negar judicialmente el vínculo filial del hijo nacido dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la celebración del matrimonio. La acción caduca si transcurre un (1) año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume.

Si se prueba que el o la cónyuge tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de la celebración del matrimonio o hubo posesión de estado de hijo, la negación debe ser desestimada. Queda a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la filiación que autorizan los artículos anteriores.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Art. 592. – *Impugnación preventiva de la filiación presumida por la ley.* Aun antes del nacimiento del hijo, el o la cónyuge pueden impugnar preventivamente la filiación de la persona por nacer.

Esta acción puede ser ejercida, además, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo.

La inscripción del nacimiento posterior no hace presumir la filiación del cónyuge de quien da a luz si la acción es acogida.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y

libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Art. 593. – *Impugnación del reconocimiento.* El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un (1) año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

TÍTULO VI

Adopción

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 594. – *Concepto.* La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este código.

Art. 595. – *Principios generales.* La adopción se rige por los siguientes principios:

- a) El interés superior del niño;
- b) El respeto por el derecho a la identidad;
- c) El agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;
- d) La preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;
- e) El derecho a conocer los orígenes;
- f) El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los diez (10) años.

Art. 596. – *Derecho a conocer los orígenes.* El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judi-

cial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.

El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

El adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En todo caso debe contar con asistencia letrada.

Art. 597. – *Personas que pueden ser adoptadas.* Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.

Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:

- a) Se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar;
- b) Hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

Art. 598. – *Pluralidad de adoptados.* Pueden ser adoptadas varias personas, simultánea o sucesivamente.

La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. En este caso, deben ser oídos por el juez, valorándose su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez.

Todos los hijos adoptivos y biológicos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí.

Art. 599. – *Personas que pueden ser adoptantes.* El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por una pareja de convivientes o por una persona sola.

Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis (16) años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.

En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad.

Art. 600. – *Plazo de residencia en el país e inscripción.* Puede ser adoptante la persona que:

- a) Resida permanentemente en el país por un período mínimo de cinco (5) años anterior a la petición de la guarda con fines de adopción; este plazo no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país;
- b) Se encuentre inscrita en el registro de adoptantes.

Art. 601. – *Restricciones.* No puede adoptar:

- a) Quien no haya cumplido veinticinco (25) años de edad, excepto que su cónyuge o conviviente que adopta conjuntamente cumpla con este requisito;
- b) El ascendiente a su descendiente;
- c) Un hermano a su hermano o a su hermano unilateral.

Art. 602. – *Regla general de la adopción por personas casadas o en unión convivencial.* Las personas casadas o en unión convivencial pueden adoptar sólo si lo hacen conjuntamente.

Art. 603. – *Adopción unipersonal por parte de personas casadas o en unión convivencial.* La adopción por personas casadas o en unión convivencial puede ser unipersonal si:

- a) El cónyuge o conviviente ha sido declarado persona incapaz o de capacidad restringida, y la sentencia le impide prestar consentimiento válido para este acto.

En este caso debe oírse al Ministerio Público y al curador y, si es el pretenso adoptante, se debe designar un curador ad litem;

- b) Los cónyuges están separados de hecho.

Art. 604. – *Adopción conjunta de personas divorciadas o cesada la unión convivencial.* Las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad, pueden adoptarla conjuntamente aun después del divorcio o cesada la unión. El juez debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior del niño.

Art. 605. – *Adopción conjunta y fallecimiento de uno de los guardadores.* Cuando la guarda con fines de adopción del niño, niña o adolescente se hubiese otorgado durante el matrimonio o unión convivencial y el período legal se completa después del fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes, el juez puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja.

En este caso, el adoptado lleva el apellido del adoptante, excepto que fundado en el derecho a la identidad se peticione agregar o anteponer el apellido de origen o el apellido del guardador fallecido.

Art. 606. – *Adopción por tutor.* El tutor sólo puede adoptar a su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

CAPÍTULO 2

Declaración judicial de la situación de adoptabilidad

Art. 607. – *Supuestos.* La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

- a) Un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;
- b) Los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado;

Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento;

- c) Las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño o niña ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.

Art. 608. – *Sujetos del procedimiento.* El procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención:

- a) Con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada;

- b) Con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes;
- c) Del organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial;
- d) Del Ministerio Público.

El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos.

Art. 609. – *Reglas del procedimiento.* Se aplican al procedimiento para obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad, las siguientes reglas:

- a) Tramita ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales;
- b) Es obligatoria la entrevista personal del juez con los padres, si existen, y con el niño, niña o adolescente cuya situación de adoptabilidad se tramita;
- c) La sentencia debe disponer que se remitan al juez interviniente en un plazo no mayor a los diez días el o los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción.

Art. 610. – *Equivalencia.* La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la declaración judicial en situación de adoptabilidad.

CAPÍTULO 3

Guarda con fines de adopción

Art. 611. – *Guarda de hecho. Prohibición.* Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.

La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco o afectivo, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño.

Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.

Art. 612. – *Competencia.* La guarda con fines de adopción debe ser discernida inmediatamente por el juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad.

Art. 613. – *Elección del guardador e intervención del organismo administrativo.* El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretendidos adoptantes de la nómina remitida por el registro de

adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretendientes adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente.

El juez debe citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Art. 614. – *Sentencia de guarda con fines de adopción.* Cumplidas las medidas dispuestas en el artículo anterior, el juez dicta la sentencia de guarda con fines de adopción. El plazo de guarda no puede exceder los seis (6) meses.

CAPÍTULO 4

Juicio de adopción

Art. 615. – *Competencia.* Es juez competente el que otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretendientes adoptantes, el del lugar en el que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

Art. 616. – *Inicio del proceso de adopción.* Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción.

Art. 617. – *Reglas del procedimiento.* Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

- a) Son parte los pretendientes adoptantes y el pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;
- b) El juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;
- c) Debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo;
- d) El pretense adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso;
- e) Las audiencias son privadas y el expediente reservado.

Art. 618. – *Efecto temporal de la sentencia.* La sentencia que otorga la adopción tiene efecto retroactivo a la fecha de la sentencia que otorga la guarda con fines de adopción, excepto cuando se trata de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de promoción de la acción de adopción.

CAPÍTULO 5

Tipos de adopción

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 619. – *Enumeración.* Este código reconoce tres tipos de adopción:

- a) Plena;
- b) Simple;
- c) De integración.

Art. 620. – *Concepto.* La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.

La adopción simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en este código.

La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la sección 4ª de este capítulo.

Art. 621. – *Facultades judiciales.* El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño.

Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este código para cada tipo de adopción.

Art. 622. – *Conversión.* A petición de parte y por razones fundadas, el juez puede convertir una adopción simple en plena.

La conversión tiene efecto desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

Art. 623. – *Prenombre del adoptado.* El prenombre del adoptado debe ser respetado. Excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado, el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se le peticione.

SECCIÓN 2ª

Adopción plena

Art. 624. – *Irrevocabilidad. Otros efectos.* La adopción plena es irrevocable.

La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son admisibles sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción.

Art. 625. – *Pautas para el otorgamiento de la adopción plena.* La adopción plena se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida.

También puede otorgarse la adopción plena en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad;
- b) Cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental;
- c) Cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción.

Art. 626. – *Apellido.* El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas:

- a) Si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que éste sea mantenido;
- b) Si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales;
- c) Excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta;
- d) En todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

SECCIÓN 3ª

Adopción simple

Art. 627. – *Efectos.* La adopción simple produce los siguientes efectos:

- a) Como regla, los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes;
- b) La familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño;

- c) El adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos;
- d) El adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena;
- e) El derecho sucesorio se rige por lo dispuesto en libro quinto.

Art. 628. – *Acción de filiación o reconocimiento posterior a la adopción.* Después de acordada la adopción simple se admite el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación contra sus progenitores, y el reconocimiento del adoptado.

Ninguna de estas situaciones debe alterar los efectos de la adopción establecidos en el artículo 627.

Art. 629. – *Revocación.* La adopción simple es revocable:

- a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en las causales de indignidad previstas en este código;
- b) Por petición justificada del adoptado mayor de edad;
- c) Por acuerdo de adoptante y adoptado mayor de edad manifestado judicialmente.

La revocación extingue la adopción desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

Revocada la adopción, el adoptado pierde el apellido de adopción. Sin embargo, con fundamento en el derecho a la identidad, puede ser autorizado por el juez a conservarlo.

SECCIÓN 4ª

Adopción de integración

Art. 630. – *Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen.* La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.

Art. 631. – *Efectos entre el adoptado y el adoptante.* La adopción de integración produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante:

- a) Si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado;
- b) Si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el artículo 621.

Art. 632. – *Reglas aplicables.* Además de lo regulado en las disposiciones generales, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas:

- a) Los progenitores de origen deben ser escudados, excepto causas graves debidamente fundadas;
- b) El adoptante no requiere estar previamente inscrito en el registro de adoptantes;
- c) No se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho;
- d) No exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- e) No exige previa guarda con fines de adopción.
- f) No rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen de conformidad con lo previsto en el artículo 594.

Art. 633. – *Revocación.* La adopción de integración es revocable por las mismas causales previstas para la adopción simple, se haya otorgado con carácter de plena o simple.

CAPÍTULO 6

Nulidad e inscripción

Art. 634. – *Nulidades absolutas.* Adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:

- a) La edad del adoptado;
- b) La diferencia de edad entre adoptante y adoptado;
- c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el menor o sus padres;
- d) La adopción simultánea por más de una persona, excepto que los adoptantes sean cónyuges o pareja conviviente;
- e) La adopción de descendientes;
- f) La adopción de hermano y de hermano unilateral entre sí;
- g) La declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- h) La inscripción y aprobación del registro de adoptantes;
- i) La falta de consentimiento del niño mayor de diez (10) años, a petición exclusiva del adoptado.

Art. 635. – *Nulidad relativa.* Adolece de nulidad relativa la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:

- a) La edad mínima del adoptante;

b) Vicios del consentimiento;

c) El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído, a petición exclusiva del adoptado.

Art. 636. – *Normas supletorias.* En lo no reglado por este capítulo, las nulidades se rigen por lo previsto en el capítulo 9 del título IV del libro primero.

Art. 637. – *Inscripción.* La adopción, su revocación, conversión y nulidad deben inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

TÍTULO VII

Responsabilidad parental

CAPÍTULO 1

Principios generales de la responsabilidad parental

Art. 638. – *Responsabilidad parental. Concepto.* La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

Art. 639. – *Principios generales. Enumeración.* La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- a) El interés superior del niño;
- b) La autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;
- c) El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Art. 640. – *Figuras legales derivadas de la responsabilidad parental.* Este código regula:

- a) La titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental;
- b) El cuidado personal del hijo por los progenitores;
- c) La guarda otorgada por el juez a un tercero.

CAPÍTULO 2

Titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental

Art. 641. – *Ejercicio de la responsabilidad parental.* El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

- a) En caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del

otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición;

- b) En caso de separación de hecho, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;
- c) En caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro;
- d) En caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor;
- e) En caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades.

Art. 642. – *Desacuerdo*. En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público.

Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpece gravemente el ejercicio de la responsabilidad parental, el juez puede atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores, o distribuir entre ellos sus funciones, por un plazo que no puede exceder de dos (2) años. El juez también puede ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y someter las discrepancias a mediación.

Art. 643. – *Delegación del ejercicio*. En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente o tercero idóneo. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un (1) año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.

Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido.

Art. 644. – *Progenitores adolescentes*. Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.

El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.

La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.

Art. 645. – *Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores*. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:

- a) Autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio;
- b) Autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;
- c) Autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;
- d) Autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí;
- e) Administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este capítulo.

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar.

Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.

CAPÍTULO 3

Deberes y derechos de los progenitores. Reglas generales.

Art. 646. – *Enumeración*. Son deberes de los progenitores:

- a) Cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;

- b) Considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;
- c) Respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;
- d) Prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;
- e) Respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;
- f) Representarlo y administrar el patrimonio del hijo.

Art. 647. – *Prohibición de malos tratos. Auxilio del Estado.* Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes.

Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.

CAPÍTULO 4

Deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos

Art. 648. – *Cuidado personal.* Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo.

Art. 649. – *Clases.* Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos.

Art. 650. – *Modalidades del cuidado personal compartido.* El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

Art. 651. – *Reglas generales.* A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.

Art. 652. – *Derecho y deber de comunicación.* En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo.

Art. 653. – *Cuidado personal unilateral. Deber de colaboración.* En el supuesto excepcional en el que el

cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar:

- a) La prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro;
- b) La edad del hijo;
- c) La opinión del hijo;
- d) El mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo.

El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

Art. 654. – *Deber de informar.* Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo.

Art. 655. – *Plan de parentalidad.* Los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad relativo al cuidado del hijo, que contenga:

- a) Lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor;
- b) Responsabilidades que cada uno asume;
- c) Régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia;
- d) Régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor.

El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y del hijo en sus diferentes etapas.

Los progenitores deben procurar la participación del hijo en el plan de parentalidad y en su modificación.

Art. 656. – *Inexistencia de plan de parentalidad homologado.* Si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición.

Art. 657. – *Otorgamiento de la guarda a un tercero.* En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un tercero, pariente o no, por un plazo de un (1) año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este código.

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida coti-

diana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.

CAPÍTULO 5

Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos

Art. 658. – *Regla general.* Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún (21) años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Art. 659. – *Contenido.* La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Art. 660. – *Tareas de cuidado personal.* Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Art. 661. – *Legitimación.* El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por:

- a) El otro progenitor en representación del hijo;
- b) El hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada;
- c) Subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.

Art. 662. – *Hijo mayor de edad.* El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún (21) años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas.

Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines cul-

turales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes.

Art. 663. – *Hijo mayor que se capacita.* La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco (25) años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.

Art. 664. – *Hijo no reconocido.* El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisionales mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisionales el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

Art. 665. – *Mujer embarazada.* La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada.

Art. 666. – *Cuidado personal compartido con la modalidad alternada.* En el caso de cuidado personal compartido en la modalidad alternada, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658.

Art. 667. – *Hijo fuera del país o alejado de sus progenitores.* El hijo que no convive con sus progenitores, que se encuentra en un país extranjero o en un lugar alejado dentro de la República, y tenga necesidad de recursos para su alimentación u otros rubros urgentes, puede ser autorizado por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan sus necesidades. Si es adolescente no necesita autorización alguna; sólo el asentimiento del adulto responsable, de conformidad con la legislación aplicable.

Art. 668. – *Reclamo a ascendientes.* Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, deben acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

Art. 669. – *Alimentos impagos.* Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis (6) meses de la interpelación.

Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente.

Art. 670. – *Medidas ante el incumplimiento.* Las disposiciones de este código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos.

CAPÍTULO 6

Deberes de los hijos

Art. 671. – *Enumeración.* Son deberes de los hijos:

- a) Respetar a sus progenitores;
- b) Cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior;
- c) Prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria.

CAPÍTULO 7

Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines

Art. 672. – *Progenitor afín.* Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.

Art. 673. – *Deberes del progenitor afín.* El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor.

Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

Art. 674. – *Delegación en el progenitor afín.* El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio.

Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente.

Art. 675. – *Ejercicio conjunto con el progenitor afín.* En caso de muerte, ausencia, incapacidad o capacidad restringida del progenitor que no ejerce la

responsabilidad parental, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio juntamente con su cónyuge o conviviente.

Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor.

Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial.

Art. 676. – *Alimentos.* La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

CAPÍTULO 8

Representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad

Art. 677. – *Representación.* Los progenitores pueden estar en juicio por su hijo como actores o demandados.

Se presume que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso juntamente con los progenitores, o de manera autónoma con asistencia letrada.

Art. 678. – *Oposición al juicio.* Si uno o ambos progenitores se oponen a que el hijo adolescente inicie una acción civil contra un tercero, el juez puede autorizarlo a intervenir en el proceso con la debida asistencia letrada, previa audiencia del oponente y del Ministerio Público.

Art. 679. – *Juicio contra los progenitores.* El hijo menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada.

Art. 680. – *Hijo adolescente en juicio.* El hijo adolescente no precisa autorización de sus progenitores para estar en juicio cuando sea acusado criminalmente, ni para reconocer hijos.

Art. 681. – *Contratos por servicios del hijo menor de dieciséis años.* El hijo menor de dieciséis (16) años no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores; en todo caso, debe cumplirse con las disposiciones de este código y de leyes especiales.

Art. 682. – *Contratos por servicios del hijo mayor de dieciséis años.* Los progenitores no pueden hacer contratos por servicios a prestar por su hijo adolescente o para

que aprenda algún oficio sin su consentimiento y de conformidad con los requisitos previstos en leyes especiales.

Art. 683. – *Presunción de autorización para hijo mayor de dieciséis años.* Se presume que el hijo mayor de dieciséis (16) años que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. En todo caso debe cumplirse con las disposiciones de este código y con la normativa especial referida al trabajo infantil.

Los derechos y obligaciones que nacen de estos actos recaen únicamente sobre los bienes cuya administración está a cargo del propio hijo.

Art. 684. – *Contratos de escasa cuantía.* Los contratos de escasa cuantía de la vida cotidiana celebrados por el hijo, se presumen realizados con la conformidad de los progenitores.

Art. 685. – *Administración de los bienes.* La administración de los bienes del hijo es ejercida en común por los progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los progenitores.

Esta disposición se aplica con independencia de que el cuidado sea unipersonal o compartido.

Art. 686. – *Excepciones a la administración.* Se exceptúan los siguientes bienes de la administración:

- a) Los adquiridos por el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores;
- b) Los heredados por el hijo por indignidad de sus progenitores;
- c) Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores.

Art. 687. – *Designación voluntaria de administrador.* Los progenitores pueden acordar que uno de ellos administre los bienes del hijo; en ese caso, el progenitor administrador necesita el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también autorización judicial.

Art. 688. – *Desacuerdos.* En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los progenitores puede recurrir al juez para que designe a uno de ellos o, en su defecto, a un tercero idóneo para ejercer la función.

Art. 689. – *Contratos prohibidos.* Los progenitores no pueden hacer contrato alguno con el hijo que está bajo su responsabilidad.

No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta, bienes de su hijo ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hijo; ni hacer partición privada con su hijo de la herencia del progenitor prefallecido, ni

de la herencia en que sean con él coherederos o colegatarios; ni obligar a su hijo como fiadores de ellos o de terceros.

Art. 690. – *Contratos con terceros.* Los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hijo en los límites de su administración. Deben informar al hijo que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente.

Art. 691. – *Contratos de locación.* La locación de bienes del hijo realizada por los progenitores lleva implícita la condición de extinguirse cuando la responsabilidad parental concluya.

Art. 692. – *Actos que necesitan autorización judicial.* Se necesita autorización judicial para disponer los bienes del hijo. Los actos realizados sin autorización pueden ser declarados nulos si perjudican al hijo.

Art. 693. – *Obligación de realizar inventario.* En los tres (3) meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los progenitores, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes de los cónyuges o de los convivientes, y determinarse en él los bienes que correspondan al hijo, bajo pena de una multa pecuniaria a ser fijada por el juez a solicitud de parte interesada.

Art. 694. – *Pérdida de la administración.* Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo cuando ella sea ruinosa, o se pruebe su ineptitud para administrarlos. El juez puede declarar la pérdida de la administración en los casos de concurso o quiebra del progenitor que administra los bienes del hijo.

Art. 695. – *Administración y privación de responsabilidad parental.* Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo cuando son privados de la responsabilidad parental.

Art. 696. – *Remoción de la administración.* Removido uno de los progenitores de la administración de los bienes, ésta corresponde al otro. Si ambos son removidos, el juez debe nombrar un tutor especial.

Art. 697. – *Rentas.* Las rentas de los bienes del hijo corresponden a éste. Los progenitores están obligados a preservarlas cuidando de que no se confundan con sus propios bienes. Sólo pueden disponer de las rentas de los bienes del hijo con autorización judicial y por razones fundadas, en beneficio de los hijos. Los progenitores pueden rendir cuentas a pedido del hijo, presumiéndose su madurez.

Art. 698. – *Utilización de las rentas.* Los progenitores pueden utilizar las rentas de los bienes del hijo sin autorización judicial, pero con la obligación de rendir cuentas, cuando se trata de solventar los siguientes gastos:

- a) De subsistencia y educación del hijo cuando los progenitores no pueden asumir esta responsabilidad a su cargo por incapacidad o dificultad económica;
- b) De enfermedad del hijo y de la persona que haya instituido heredero al hijo;

- c) De conservación del capital, devengado durante la minoridad del hijo.

CAPÍTULO 9

Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental

Art. 699. – *Extinción de la titularidad.* La titularidad de la responsabilidad parental se extingue por:

- a) Muerte del progenitor o del hijo;
- b) Profesión del progenitor en instituto monástico;
- c) Alcanzar el hijo la mayoría de edad;
- d) Emancipación, excepto lo dispuesto en el artículo 644;
- e) Adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción; la extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del conviviente.

Art. 700. – *Privación.* Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;
- b) Abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;
- c) Poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;
- d) Haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo.

En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo.

Art. 701. – *Rehabilitación.* La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.

Art. 702. – *Suspensión del ejercicio.* El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:

- a) La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres (3) años;
- c) La declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio;

- d) La convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales.

Art. 703. – *Casos de privación o suspensión de ejercicio.* Si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente.

Art. 704. – *Subsistencia del deber alimentario.* Los alimentos a cargo de los progenitores subsisten durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.

TÍTULO VIII

Procesos de familia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 705. – *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de este título son aplicables a los procesos en materia de familia, sin perjuicio de lo que la ley disponga en casos específicos.

Art. 706. – *Principios generales de los procesos de familia.* El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

- a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la Justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos;
- b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario;
- c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

Art. 707. – *Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niños, niñas, adolescentes.* Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.

Art. 708. – *Acceso limitado al expediente.* El acceso al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, se debe ordenar su remisión si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

Art. 709. – *Principio de oficiosidad.* En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces.

Art. 710. – *Principios relativos a la prueba.* Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.

Art. 711. – *Testigos.* Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos.

Sin embargo, según las circunstancias, el juez está facultado para no admitir la declaración de personas menores de edad, o de los parientes que se niegan a prestar declaración por motivos fundados.

CAPÍTULO 2

Acciones de estado de familia

Art. 712. – *Irrenunciabilidad e imprescriptibilidad.* Las acciones de estado de familia son irrenunciables e imprescriptibles, sin perjuicio de su extinción en la forma y en los casos que la ley establezca.

Los derechos patrimoniales que son consecuencia del estado de familia están sujetos a prescripción.

Art. 713. – *Inherencia personal.* Las acciones de estado de familia son de inherencia personal y no pueden ser ejercidas por vía de subrogación. Sólo se transmiten por causa de muerte en los casos en que la ley lo establece.

Art. 714. – *Caducidad de la acción de nulidad del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges.* La acción de nulidad del matrimonio no puede ser intentada después de la muerte de uno de los cónyuges, excepto que:

- a) Sea deducida por un cónyuge contra el siguiente matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiera la nulidad del matrimonio del cónyuge demandante, se debe resolver previamente esta oposición;
- b) Sea deducida por el cónyuge superviviente de quien contrajo matrimonio mediando impedimento de ligamen y se haya celebrado ignorando la subsistencia del vínculo anterior;
- c) Sea necesaria para determinar el derecho del demandante y la nulidad absoluta sea invocada por descendientes o ascendientes.

La acción de nulidad de matrimonio deducida por el Ministerio Público sólo puede ser promovida en vida de ambos esposos.

Art. 715. – *Sentencia de nulidad.* Ningún matrimonio puede ser tenido por nulo sin sentencia que lo anule, dictada en proceso promovido por parte legitimada para hacerlo.

CAPÍTULO 3

Reglas de competencia

Art. 716. – *Procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes.* En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.

Art. 717. – *Procesos de divorcio y nulidad del matrimonio.* En las acciones de divorcio o nulidad, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competente el juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta.

Si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges, en la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio es competente el juez del proceso colectivo.

Art. 718. – *Uniones convivenciales.* En los conflictos derivados de las uniones convivenciales, es competente el juez del último domicilio convivencial o el del demandado a elección del actor.

Art. 719. – *Alimentos y pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes.* En las acciones por alimentos o por pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes es competente el juez del último domicilio conyugal o convivencial, o el del domicilio del beneficiario, o el del demandado, o aquél donde deba ser cumplida la obligación alimentaria, a elección del actor.

Art. 720. – *Acción de filiación.* En la acción de filiación, excepto que el actor sea persona menor de edad o con capacidad restringida, es competente el juez del domicilio del demandado.

CAPÍTULO 4

Medidas provisionales

Art. 721. – *Medidas provisionales relativas a las personas en el divorcio y en la nulidad de matrimonio.* Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, el juez puede tomar las medidas provisionales necesarias para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante el proceso.

Puede especialmente:

- a) Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar

en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, qué bienes retira el cónyuge que deja el inmueble;

- b) Si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges;
- c) Ordenar la entrega de los objetos de uso personal;
- d) Disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos conforme con lo establecido en el título VII de este libro;
- e) Determinar los alimentos que solicite el cónyuge teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 433.

Art. 722. – *Medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en la nulidad de matrimonio.* Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez debe disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial.

También puede ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares.

La decisión que acoge estas medidas debe establecer un plazo de duración.

Art. 723. – *Ámbito de aplicación.* Los dos artículos precedentes son aplicables a las uniones convivenciales, en cuanto sea pertinente.

LIBRO TERCERO

Derechos personales

TÍTULO I

Obligaciones en general

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 724. – *Definición.* La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

Art. 725. – *Requisitos.* La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.

Art. 726. – *Causa.* No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Art. 727. – *Prueba de la existencia de la obligación. Presunción de fuente legítima.* La existencia de

la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario.

Art. 728. – *Deber moral.* Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrevocable.

Art. 729. – *Buena fe.* Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe.

Art. 730. – *Efectos con relación al acreedor.* La obligación da derecho al acreedor a:

- a) Emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;
- b) Hacérselo procurar por otro a costa del deudor;
- c) Obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Art. 731. – *Efectos con relación al deudor.* El cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho a obtener la liberación y el de rechazar las acciones del acreedor.

Art. 732. – *Actuación de auxiliares. Principio de equiparación.* El incumplimiento de las personas de las que el deudor se sirve para la ejecución de la obligación se equipara al derivado del propio hecho del obligado.

Art. 733. – *Reconocimiento de la obligación.* El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación.

Art. 734. – *Reconocimiento y promesa autónoma.* El reconocimiento puede referirse a un título o causa anterior; también puede constituir una promesa autónoma de deuda.

Art. 735. – *Reconocimiento causal.* Si el acto del reconocimiento agrava la prestación original, o la modifica en perjuicio del deudor, debe estarse al título originario, si no hay una nueva y lícita causa de deber.

CAPÍTULO 2

Acciones y garantía común de los acreedores

SECCIÓN 1ª

Acción directa

Art. 736. – *Acción directa.* Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 737. – *Requisitos de ejercicio.* El ejercicio de la acción directa por el acreedor requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor;
- b) Una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor;
- c) Homogeneidad de ambos créditos entre sí;
- d) Ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa;
- e) Citación del deudor a juicio.

Art. 738. – *Efectos.* La acción directa produce los siguientes efectos:

- a) La notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del demandante;
- b) El reclamo sólo puede prosperar hasta el monto menor de las dos obligaciones;
- c) El tercero demandado puede oponer al progreso de la acción todas las defensas que tenga contra su propio acreedor y contra el demandante;
- d) El monto percibido por el actor ingresa directamente a su patrimonio;
- e) El deudor se libera frente a su acreedor en la medida en que corresponda en función del pago efectuado por el demandado.

SECCIÓN 2ª

Acción subrogatoria

Art. 739. – *Acción subrogatoria.* El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.

El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

Art. 740. – *Citación del deudor.* El deudor debe ser citado para que tome intervención en el juicio respectivo.

Art. 741. – *Derechos excluidos.* Están excluidos de la acción subrogatoria:

- a) Los derechos y acciones que, por su naturaleza o por disposición de la ley, solo pueden ser ejercidos por su titular;
- b) Los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores;
- c) Las meras facultades, excepto que de su ejercicio pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor.

Art. 742. – *Defensas oponibles.* Pueden oponerse al acreedor todas las excepciones y causas de extinción de su crédito, aún cuando provengan de hechos del deudor posteriores a la demanda, siempre que éstos no sean en fraude de los derechos del acreedor.

SECCIÓN 3ª

Garantía común de los acreedores

Art. 743. – *Bienes que constituyen la garantía.* Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.

Art. 744. – *Bienes excluidos de la garantía común.* Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo anterior:

- a) Las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b) Los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;
- c) Los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;
- d) Los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;
- e) Los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales;
- f) Las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;
- g) La indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;
- h) Los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

Art. 745. – *Prioridad del primer embargante.* El acreedor que obtuvo el embargo de bienes de su deudor

dor tiene derecho a cobrar su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores.

Esta prioridad sólo es oponible a los acreedores quirografarios en los procesos individuales.

Si varios acreedores embargan el mismo bien del deudor, el rango entre ellos se determina por la fecha de la traba de la medida.

Los embargos posteriores deben afectar únicamente el sobrante que quede después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

CAPÍTULO 3

Clases de obligaciones

SECCIÓN 1ª

Obligaciones de dar

PARÁGRAFO 1º

Disposiciones generales

Art. 746. – *Efectos*. El deudor de una cosa cierta está obligado a conservarla en el mismo estado en que se encontraba cuando contrajo la obligación, y entregarla con sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de ella.

Art. 747. – *Entrega*. Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir la inspección de la cosa en el acto de su entrega. La recepción de la cosa por el acreedor hace presumir la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la cosa, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la obligación de saneamiento en la sección 4ª, capítulo 9, título II del libro tercero.

Art. 748. – *Entrega de cosa mueble cerrada o bajo cubierta*. Cuando se entrega una cosa mueble bajo cubierta y sin inspeccionar al tiempo de la tradición, el acreedor tiene un plazo de caducidad de tres (3) días desde la recepción para reclamar por defectos de cantidad, calidad o vicios aparentes.

Art. 749. – *Obligación de dar cosas ciertas para transferir el uso o la tenencia. Remisión*. Cuando la obligación de dar una cosa determinada tenga por objeto transferir solamente el uso o la tenencia de ella, se aplican las normas contenidas en los títulos especiales.

PARÁGRAFO 2º

Obligaciones de dar cosa cierta para constituir derechos reales

Art. 750. – *Tradición*. El acreedor no adquiere ningún derecho real sobre la cosa antes de la tradición, excepto disposición legal en contrario.

Art. 751. – *Mejoras. Concepto y clases*. Mejora es el aumento del valor intrínseco de la cosa. Las mejoras pueden ser naturales o artificiales. Las artificiales, provenientes de hecho del hombre, se clasifican en necesarias, útiles y de mero lujo, recreo o suntuarias.

Art. 752. – *Mejora natural. Efectos*. La mejora natural autoriza al deudor a exigir un mayor valor. Si el acreedor no lo acepta, la obligación queda extinguida, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

Art. 753. – *Mejoras artificiales*. El deudor está obligado a realizar las mejoras necesarias, sin derecho a percibir su valor. No tiene derecho a reclamar indemnización por las mejoras útiles ni por las de mero lujo, recreo o suntuarias, pero puede retirarlas en tanto no deterioren la cosa.

Art. 754. – *Frutos*. Hasta el día de la tradición los frutos percibidos le pertenecen al deudor; a partir de esa fecha, los frutos devengados y los no percibidos le corresponden al acreedor.

Art. 755. – *Riesgos de la cosa*. El propietario soporta los riesgos de la cosa. Los casos de deterioro o pérdida, con o sin culpa, se rigen por lo dispuesto sobre la “imposibilidad de cumplimiento”.

Art. 756. – *Concurrencia de varios acreedores. Bienes inmuebles*. Si varios acreedores reclaman la misma cosa inmueble prometida por el deudor, son todos de buena fe y a título oneroso, tiene mejor derecho:

- a) El que tiene emplazamiento registral y tradición;
- b) El que ha recibido la tradición;
- c) El que tiene emplazamiento registral precedente;
- d) En los demás supuestos, el que tiene título de fecha cierta anterior.

Art. 757. – *Concurrencia de varios acreedores. Bienes muebles*. Si varios acreedores reclaman la misma cosa mueble prometida por el deudor, son todos de buena fe y a título oneroso, tiene mejor derecho:

- a) El que tiene emplazamiento registral precedente, si se trata de bienes muebles registrables;
- b) El que ha recibido la tradición, si fuese no registrable;
- c) En los demás supuestos, el que tiene título de fecha cierta anterior.

Art. 758. – *Acreedor frustrado*. El acreedor de buena fe que resulta frustrado en su derecho, conserva su acción contra el deudor para reclamar los daños y perjuicios sufridos.

PARÁGRAFO 3º

Obligaciones de dar para restituir

Art. 759. – *Regla general*. En la obligación de dar para restituir, el deudor debe entregar la cosa al acreedor, quien por su parte puede exigirla.

Si quien debe restituir se obligó a entregar la cosa a más de un acreedor, el deudor debe entregarla al dueño, previa citación fehaciente a los otros que la hayan pretendido.

Art. 760. – *Entrega de la cosa a quien no es propietario. Bienes no registrables.* Con relación a terceros, cuando la obligación de dar cosas ciertas tiene por fin restituirlas a su dueño, si la cosa es mueble no registrable y el deudor hace, a título oneroso, tradición de ella a otro por transferencia o constitución de prenda, el acreedor no tiene derecho contra los poseedores de buena fe, sino solamente cuando la cosa le fue robada o se ha perdido. En todos los casos lo tiene contra los poseedores de mala fe.

Art. 761. – *Entrega de la cosa a quien no es propietario. Bienes registrables.* Si la cosa es inmueble o mueble registrable, el acreedor tiene acción real contra terceros que sobre ella aparentemente adquirieron derechos reales, o que la tengan en su posesión por cualquier contrato hecho con el deudor.

PARÁGRAFO 4º

Obligaciones de género

Art. 762. – *Individualización.* La obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y cantidad.

Las cosas debidas en una obligación de género deben ser individualizadas. La elección corresponde al deudor, excepto que lo contrario resulte de la convención de las partes. La elección debe recaer sobre cosa de calidad media, y puede ser hecha mediante manifestación de voluntad expresa o tácita.

Art. 763. – *Período anterior a la individualización.* Antes de la individualización de la cosa debida, el caso fortuito no libera al deudor. Después de hecha la elección, se aplican las reglas sobre la obligación de dar cosas ciertas.

PARÁGRAFO 5º

Obligaciones relativas a bienes que no son cosas

Art. 764. – *Aplicación de normas.* Las normas de los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º de esta sección se aplican, en lo pertinente, a los casos en que la prestación debida consiste en transmitir, o poner a disposición del acreedor, un bien que no es cosa.

PARÁGRAFO 6º

Obligaciones de dar dinero

Art. 765. – *Concepto.* – La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Art. 766. – *Obligación del deudor.* El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

Art. 767. – *Intereses compensatorios.* La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

Art. 768. – *Intereses moratorios.* A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

- a) Por lo que acuerden las partes;
- b) Por lo que dispongan las leyes especiales;
- c) En subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Art. 769. – *Intereses punitivos.* Los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

Art. 770. – *Anatocismo.* No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a) Una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis (6) meses;
- b) La obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) Otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Art. 771. – *Facultades judiciales.* Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

Art. 772. – *Cuantificación de un valor.* Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta sección.

SECCIÓN 2ª

Obligaciones de hacer y de no hacer

Art. 773. – *Concepto.* La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un

servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes.

Art. 774. – *Prestación de un servicio.* La prestación de un servicio puede consistir:

- a) En realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso;
- b) En procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia;
- c) En procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso.

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales.

Art. 775. – *Realización de un hecho.* El obligado a realizar un hecho debe cumplirlo en tiempo y modo acordes con la intención de las partes o con la índole de la obligación. Si lo hace de otra manera, la prestación se tiene por incumplida, y el acreedor puede exigir la destrucción de lo mal hecho, siempre que tal exigencia no sea abusiva.

Art. 776. – *Incorporación de terceros.* La prestación puede ser ejecutada por persona distinta del deudor, a no ser que de la convención, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias resulte que éste fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente. Esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial.

Art. 777. – *Ejecución forzada.* El incumplimiento imputable de la prestación le da derecho al acreedor a:

- a) Exigir el cumplimiento específico;
- b) Hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor;
- c) Reclamar los daños y perjuicios.

Art. 778. – *Obligación de no hacer.* Es aquélla que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho, y los daños y perjuicios.

SECCIÓN 3ª

Obligaciones alternativas

Art. 779. – *Concepto.* La obligación alternativa tiene por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí. El deudor está obligado a cumplir una sola de ellas.

Art. 780. – *Elección. Sujetos. Efectos.* Excepto estipulación en contrario, la facultad de elegir corresponde al deudor. La opción que corresponde a varias personas requiere unanimidad. Si la parte a quien co-

rresponde la elección no se pronuncia oportunamente, la facultad de opción pasa a la otra. Si esa facultad se ha deferido a un tercero y éste no opta en el plazo fijado, corresponde al deudor designar el objeto del pago.

En las obligaciones periódicas, la elección realizada una vez no implica renuncia a la facultad de optar en lo sucesivo.

La elección es irrevocable desde que se la comunica a la otra parte o desde que el deudor ejecuta alguna de las prestaciones, aunque sea parcialmente.

Una vez realizada, la prestación escogida se considera única desde su origen, y se aplican las reglas de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, según corresponda.

Art. 781. – *Obligación alternativa regular.* En los casos en que la elección corresponde al deudor y la alternativa se da entre dos prestaciones, se aplican las siguientes reglas:

- a) Si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del deudor, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a optar entre dar por cumplida su obligación; o cumplir la prestación que todavía es posible y reclamar los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le cause el pago realizado, con relación al que resultó imposible;
- b) Si todas las prestaciones resultan imposibles, y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en esta última, excepto si la imposibilidad de alguna de ellas obedece a causas que comprometen la responsabilidad del acreedor; en este caso, el deudor tiene derecho a elegir con cuál queda liberado;
- c) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, y la imposibilidad es simultánea, se libera entregando el valor de cualquiera de ella; si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a dar por cumplida su obligación con una y reclamar los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le ocasione el pago realizado, con relación al que resultó imposible;
- d) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.

Art. 782. – *Obligación alternativa irregular.* En los casos en que la elección corresponde al acreedor y la alternativa se da entre dos prestaciones, se aplican las siguientes reglas:

- a) Si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las

partes, o atribuibles a la responsabilidad del acreedor, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre reclamar la prestación que es posible, o el valor de la que resulta imposible;

- b) Si todas las prestaciones resultan imposibles y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en la última, excepto que la imposibilidad de la primera obedezca a causas que comprometan la responsabilidad del deudor; en este caso el acreedor tiene derecho a reclamar el valor de cualquiera de las prestaciones;
- c) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, y la imposibilidad es simultánea, el acreedor tiene derecho a elegir con cuál de ellas queda satisfecho, y debe al deudor los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le reporte el pago realizado; si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a elegir con el valor de cuál de ellas queda satisfecho;
- d) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.

Art. 783. – *Elección por un tercero.* Las opciones conferidas al deudor y al acreedor en los dos artículos anteriores también pueden ser ejercidas, a favor de aquéllos, por un tercero a quien le haya sido encargada la elección.

Art. 784. – *Elección de modalidades o circunstancias.* Si en la obligación se autoriza la elección respecto de sus modalidades o circunstancias, se aplican las reglas precedentes sobre el derecho de realizar la opción y sus efectos legales.

Art. 785. – *Obligaciones de género limitado.* Las disposiciones de esta sección se aplican a las obligaciones en las que el deudor debe entregar una cosa incierta, pero comprendida dentro de un número de cosas ciertas de la misma especie.

SECCIÓN 4ª

Obligaciones facultativas

Art. 786. – *Concepto.* La obligación facultativa tiene una prestación principal y otra accesoria. El acreedor sólo puede exigir la principal, pero el deudor puede liberarse cumpliendo la accesoria. El deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar.

Art. 787. – *Extinción.* La obligación facultativa se extingue si la prestación principal resulta imposible, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder.

Art. 788. – *Caso de duda.* En caso de duda respecto a si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por alternativa.

Art. 789. – *Opción entre modalidades y circunstancias.* Si en la obligación se autoriza la opción respecto de sus modalidades o circunstancias, se aplican las reglas precedentes.

SECCIÓN 5ª

Obligaciones con cláusula penal y sanciones conminatorias

Art. 790. – *Concepto.* La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación.

Art. 791. – *Objeto.* La cláusula penal puede tener por objeto el pago de una suma de dinero, o cualquiera otra prestación que pueda ser objeto de las obligaciones, bien sea en beneficio del acreedor o de un tercero.

Art. 792. – *Incumplimiento.* El deudor que no cumple la obligación en el tiempo convenido debe la pena, si no prueba la causa extraña que suprime la relación causal. La eximente del caso fortuito debe ser interpretada y aplicada restrictivamente.

Art. 793. – *Relación con la indemnización.* La pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente.

Art. 794. – *Ejecución.* Para pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor puede eximirse de satisfacerla, acreditando que el acreedor no sufrió perjuicio alguno.

Los jueces pueden reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.

Art. 795. – *Obligaciones de no hacer.* En las obligaciones de no hacer el deudor incurre en la pena desde el momento que ejecuta el acto del cual se obligó a abstenerse.

Art. 796. – *Opciones del deudor.* El deudor puede eximirse de cumplir la obligación con el pago de la pena únicamente si se reservó expresamente este derecho.

Art. 797. – *Opciones del acreedor.* El acreedor no puede pedir el cumplimiento de la obligación y la pena, sino una de las dos cosas, a su arbitrio, y a menos que se haya estipulado la pena por el simple retardo, o que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Art. 798. – *Disminución proporcional*. Si el deudor cumple sólo una parte de la obligación, o la cumple de un modo irregular, o fuera del lugar o del tiempo a que se obligó, y el acreedor la acepta, la pena debe disminuirse proporcionalmente.

Art. 799. – *Divisibilidad*. Sea divisible o indivisible la obligación principal, cada uno de los codeudores o de los herederos del deudor no incurre en la pena sino en proporción de su parte, siempre que sea divisible la obligación de la cláusula penal.

Art. 800. – *Indivisibilidad*. Si la obligación de la cláusula penal es indivisible, o si es solidaria aunque divisible, cada uno de los codeudores, o de los coherederos del deudor, queda obligado a satisfacer la pena entera.

Art. 801. – *Nulidad*. La nulidad de la obligación con cláusula penal no causa la de la principal. La nulidad de la principal causa la de la cláusula penal, excepto si la obligación con cláusula penal fue contraída por otra persona, para el caso que la principal fuese nula por falta de capacidad del deudor.

Art. 802. – *Extinción de la obligación principal*. Si la obligación principal se extingue sin culpa del deudor queda también extinguida la cláusula penal.

Art. 803. – *Obligación no exigible*. La cláusula penal tiene efecto, aunque sea puesta para asegurar el cumplimiento de una obligación que al tiempo de concertar la accesoria no podía exigirse judicialmente, siempre que no sea reprobada por la ley.

Art. 804. – *Sanciones conminatorias*. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.

SECCIÓN 6ª

Obligaciones divisibles e indivisibles

PARÁGRAFO 1º

Obligaciones divisibles

Art. 805. – *Concepto*. Obligación divisible es la que tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial.

Art. 806. – *Requisitos*. La prestación jurídicamente divisible exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Ser materialmente fraccionable, de modo que cada una de sus partes tenga la misma calidad del todo;
- b) No quedar afectado significativamente el valor del objeto, ni ser antieconómico su uso y goce, por efecto de la división.

Art. 807. – *Deudor y acreedor singulares*. Si sólo hay un deudor y un acreedor, la prestación debe ser cumplida por entero, aunque su objeto sea divisible.

Art. 808. – *Principio de división*. Si la obligación divisible tiene más de un acreedor o más de un deudor, se debe fraccionar en tantos créditos o deudas iguales, como acreedores o deudores haya, siempre que el título constitutivo no determine proporciones distintas.

Cada una de las partes equivale a una prestación diversa e independiente. Los acreedores tienen derecho a su cuota y los deudores no responden por la insolventia de los demás.

Art. 809. – *Límite de la divisibilidad*. La divisibilidad de la obligación no puede invocarse por el codeudor a cuyo cargo se deja el pago de toda la deuda.

Art. 810. – *Derecho al reintegro*. En los casos en que el deudor paga más de su parte en la deuda:

- a) Si lo hace sabiendo que en la demasía paga una deuda ajena, se aplican las reglas de la subrogación por ejecución de la prestación por un tercero;
- b) Si lo hace sin causa, porque cree ser deudor del todo, o porque el acreedor ya percibió la demasía, se aplican las reglas del pago indebido.

Art. 811. – *Participación*. La participación entre los acreedores de lo que uno de ellos percibe de más se determina conforme a lo dispuesto por el artículo 841.

Art. 812. – *Caso de solidaridad*. Si la obligación divisible es además solidaria, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias, y la solidaridad activa o pasiva, según corresponda.

PARÁGRAFO 2º

Obligaciones indivisibles

Art. 813. – *Concepto*. Son indivisibles las obligaciones no susceptibles de cumplimiento parcial.

Art. 814. – *Casos de indivisibilidad*. Hay indivisibilidad:

- a) Si la prestación no puede ser materialmente dividida;
- b) Si la indivisibilidad es convenida; en caso de duda sobre si se convino que la obligación sea indivisible o solidaria, se considera solidaria;
- c) Si lo dispone la ley.

Art. 815. – *Prestaciones indivisibles*. Se consideran indivisibles las prestaciones correspondientes a las obligaciones:

- a) De dar una cosa cierta;
- b) De hacer, excepto si han sido convenidas por unidad de medida y el deudor tiene derecho a la liberación parcial;
- c) De no hacer;

d) Accesorias, si la principal es indivisible.

Art. 816. – *Derecho de los acreedores al pago total.* Cada uno de los acreedores tiene derecho de exigir la totalidad del pago a cualquiera de los codeudores, o a todos ellos, simultánea o sucesivamente.

Art. 817. – *Derecho a pagar.* Cualquiera de los codeudores tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda a cualquiera de los acreedores.

Art. 818. – *Modos extintivos.* La unanimidad de los acreedores es requerida para extinguir el crédito por transacción, novación, dación en pago y remisión. Igual recaudo exige la cesión del crédito, no así la compensación.

Art. 819. – *Responsabilidad de cada codeudor.* La mora de uno de los deudores o de uno de los acreedores, y los factores de atribución de responsabilidad de uno u otro, no perjudican a los demás.

Art. 820. – *Contribución.* Si uno de los deudores paga la totalidad de la deuda, o repara la totalidad de los daños, o realiza gastos en interés común, tiene derecho a reclamar a los demás la contribución del valor de lo que ha invertido en interés de ellos, con los alcances que determina el artículo 841.

Art. 821. – *Participación.* Si uno de los acreedores recibe la totalidad del crédito o de la reparación de los daños, o más que su cuota, los demás tienen derecho a que les pague el valor de lo que les corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno de ellos, con los alcances que determina el artículo 841.

Tienen igual derecho si el crédito se extingue total o parcialmente, por compensación legal.

Art. 822. – *Prescripción extintiva.* La prescripción extintiva cumplida es invocable por cualquiera de los deudores contra cualquiera de los acreedores.

La interrupción y la suspensión del curso de la prescripción extintiva se rigen por lo dispuesto en el libro sexto.

Art. 823. – *Normas subsidiarias.* Las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones indivisibles.

Art. 824. – *Indivisibilidad impropia.* Las disposiciones de este párrafo se aplican a las obligaciones cuyo cumplimiento sólo puede ser exigido por todos los acreedores en conjunto, o realizado por todos los deudores en conjunto, excepto las que otorgan a cada uno el derecho de cobrar o a pagar individualmente.

SECCIÓN 7ª

Obligaciones de sujeto plural

PARÁGRAFO 1º

Obligaciones simplemente mancomunadas

Art. 825. – *Concepto.* La obligación simplemente mancomunada es aquélla en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares inde-

pendientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.

Art. 826. – *Efectos.* Los efectos de la obligación simplemente mancomunada se rigen, por lo dispuesto en la sección 6ª de este capítulo, según que su objeto sea divisible o indivisible.

PARÁGRAFO 2º

Obligaciones solidarias. Disposiciones generales

Art. 827. – *Concepto.* Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.

Art. 828. – *Fuentes.* La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación.

Art. 829. – *Criterio de aplicación.* Con sujeción a lo dispuesto en este párrafo y en los dos siguientes, se considera que cada uno de los codeudores solidarios, en la solidaridad pasiva, y cada uno de los coacreedores, en la solidaridad activa, representa a los demás en los actos que realiza como tal.

Art. 830. – *Circunstancias de los vínculos.* La incapacidad y la capacidad restringida de alguno de los acreedores o deudores solidarios no perjudica ni beneficia la situación de los demás; tampoco la existencia de modalidades a su respecto.

Art. 831. – *Defensas.* Cada uno de los deudores puede oponer al acreedor las defensas comunes a todos ellos.

Las defensas personales pueden oponerse exclusivamente por el deudor o acreedor a quien correspondan, y sólo tienen valor frente al coacreedor a quien se refieran. Sin embargo, pueden expandir limitadamente sus efectos hacia los demás codeudores, y posibilitar una reducción del monto total de la deuda que se les reclama, hasta la concurrencia de la parte perteneciente en la deuda al codeudor que las puede invocar.

Art. 832. – *Cosa juzgada.* La sentencia dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado.

El deudor no puede oponer a los demás coacreedores la sentencia obtenida contra uno de ellos; pero los coacreedores pueden oponerla al deudor, sin perjuicio de las excepciones personales que éste tenga frente a cada uno de ellos.

PARÁGRAFO 3º

Solidaridad pasiva

Art. 833. – *Derecho a cobrar.* El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente.

Art. 834. – *Derecho a pagar.* Cualquiera de los deudores solidarios tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 837.

Art. 835. – *Modos extintivos.* Con sujeción a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún deudor solidario, conforme a las siguientes reglas:

- a) La obligación se extingue en el todo cuando uno de los deudores solidarios paga la deuda;
- b) La obligación también se extingue en el todo si el acreedor renuncia a su crédito a favor de uno de los deudores solidarios, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios;
- c) La confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sólo extingue la cuota de la deuda que corresponde a éste. La obligación subsistente conserva el carácter solidario;
- d) La transacción hecha con uno de los codeudores solidarios, aprovecha a los otros, pero no puede serles opuesta.

Art. 836. – *Extinción absoluta de la solidaridad.* Si el acreedor, sin renunciar al crédito, renuncia expresamente a la solidaridad en beneficio de todos los deudores solidarios, consintiendo la división de la deuda, ésta se transforma en simplemente mancomunada.

Art. 837. – *Extinción relativa de la solidaridad.* Si el acreedor, sin renunciar al crédito, renuncia expresa o tácitamente a la solidaridad en beneficio de uno solo de los deudores solidarios, la deuda continúa siendo solidaria respecto de los demás, con deducción de la cuota correspondiente al deudor beneficiario.

Art. 838. – *Responsabilidad.* La mora de uno de los deudores solidarios perjudica a los demás. Si el cumplimiento se hace imponible por causas imputables a un codeudor, los demás responden por el equivalente de la prestación debida y la indemnización de daños y perjuicios. Las consecuencias propias del incumplimiento doloso de uno de los deudores no son soportadas por los otros.

Art. 839. – *Interrupción y suspensión de la prescripción.* La interrupción y la suspensión del curso de la prescripción extintiva están regidas por lo dispuesto en el título I del libro sexto.

Art. 840. – *Contribución.* El deudor que efectúa el pago puede repetirlo de los demás codeudores según la participación que cada uno tiene en la deuda.

La acción de regreso no procede en caso de haberse remitido gratuitamente la deuda.

Art. 841. – *Determinación de la cuota de contribución.* Las cuotas de contribución se determinan sucesivamente de acuerdo con:

- a) Lo pactado;

- b) La fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad;
- c) Las relaciones de los interesados entre sí;
- d) Las demás circunstancias.

Si por aplicación de estos criterios no es posible determinar las cuotas de contribución, se entiende que participan en partes iguales.

Art. 842. – *Caso de insolvencia.* La cuota correspondiente a los codeudores insolventes es cubierta por todos los obligados.

Art. 843. – *Muerte de un deudor.* Si muere uno de los deudores solidarios y deja varios herederos, la deuda ingresa en la masa indivisa y cualquiera de los acreedores puede oponerse a que los bienes se entreguen a los herederos o legatarios sin haber sido previamente pagado. Después de la partición, cada heredero está obligado a pagar según la cuota que le corresponde en el haber hereditario.

PARÁGRAFO 4°

Solidaridad activa

Art. 844. – *Derecho al cobro.* El acreedor, o cada acreedor, o todos ellos conjuntamente, pueden reclamar al deudor la totalidad de la obligación.

Art. 845. – *Prevención de un acreedor.* Si uno de los acreedores solidarios ha demandado judicialmente el cobro al deudor, el pago sólo puede ser hecho por éste al acreedor demandante.

Art. 846. – *Modos extintivos.* Sujeto a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún acreedor solidario, conforme a las siguientes reglas:

- a) La obligación se extingue en el todo cuando uno de los acreedores solidarios recibe el pago del crédito;
- b) En tanto alguno de los acreedores solidarios no haya demandado el pago al deudor, la obligación también se extingue en el todo si uno de ellos renuncia a su crédito a favor del deudor, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre uno de ellos y el deudor;
- c) La confusión entre el deudor y uno de los acreedores solidarios sólo extingue la cuota del crédito que corresponde a éste;
- d) La transacción hecha por uno de los coacreedores solidarios con el deudor no es oponible a los otros acreedores, excepto que éstos quieran aprovecharse de ésta.

Art. 847. – *Participación.* Los acreedores solidarios tienen derecho a la participación con los siguientes alcances:

- a) Si uno de los acreedores solidarios recibe la totalidad del crédito o de la reparación del

daño, o más que su cuota, los demás tienen derecho a que les pague el valor de lo que les corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno;

- b) En los casos del inciso b) del artículo 846, los demás acreedores solidarios tienen derecho a la participación, si hubo renuncia al crédito o compensación legal por la cuota de cada uno en el crédito original; y si hubo compensación convencional o facultativa, novación, dación en pago o transacción, por la cuota de cada uno en el crédito original, o por la que correspondería a cada uno conforme lo resultante de los actos extintivos, a su elección;
- c) El acreedor solidario que realiza gastos razonables en interés común tiene derecho a reclamar a los demás la participación en el reembolso de su valor.

Art. 848. – *Cuotas de participación.* Las cuotas de participación de los acreedores solidarios se determinan conforme lo dispuesto en el artículo 841.

Art. 849. – *Muerte de un acreedor.* Si muere uno de los acreedores solidarios, el crédito se divide entre sus herederos en proporción a su participación en la herencia. Después de la partición, cada heredero tiene derecho a percibir según la cuota que le corresponde en el haber hereditario.

SECCIÓN 8ª

Obligaciones concurrentes

Art. 850. – *Concepto.* Obligaciones concurrentes son aquéllas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes.

Art. 851. – *Efectos.* Excepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas:

- a) El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente;
- b) El pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes;
- c) La dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho;
- d) La confusión entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes y la renuncia al crédito a favor de uno de los deudores no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes;
- e) La prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos

expansivos respecto de los otros obligados concurrentes;

- f) La mora de uno de los deudores no produce efectos expansivos con respecto a los otros codeudores;
- g) La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado;
- h) La acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia.

Art. 852. – *Normas subsidiarias.* Las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones concurrentes.

SECCIÓN 9ª

Obligaciones disyuntivas

Art. 853. – *Alcances.* Si la obligación debe ser cumplida por uno de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, el acreedor elige cuál de ellos debe realizar el pago. Mientras el acreedor no demande a uno de los sujetos, cualquiera de ellos tiene derecho de pagar. El que paga no tiene derecho de exigir contribución o reembolso de los otros sujetos obligados.

Art. 854. – *Disyunción activa.* Si la obligación debe ser cumplida a favor de uno de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, el deudor elige a cuál de éstos realiza el pago. La demanda de uno de los acreedores al deudor no extingue el derecho de éste a pagar a cualquiera de ellos. El que recibe el pago no está obligado a participarlo con los demás.

Art. 855. – *Reglas aplicables.* Se aplican, subsidiariamente, las reglas de las obligaciones simplemente mancomunadas.

SECCIÓN 10ª

Obligaciones principales y accesorias

Art. 856. – *Definición.* Obligaciones principales son aquéllas cuya existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otro vínculo obligacional. Los derechos y obligaciones son accesorios a una obligación principal cuando dependen de ella en cualquiera de los aspectos precedentemente indicados, o cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor.

Art. 857. – *Efectos.* La extinción, nulidad o ineficacia del crédito principal, extinguen los derechos y obligaciones accesorios, excepto disposición legal o convencional en contrario.

SECCIÓN 11ª

Rendición de cuentas

Art. 858. – *Definiciones.* Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular.

Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 859. – *Requisitos.* La rendición de cuentas debe:

- a) Ser hecha de modo descriptivo y documentado;
- b) Incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión;
- c) Acompañar los comprobantes de los ingresos y de los egresos, excepto que sea de uso no extenderlos;
- d) Concordar con los libros que lleve quien las rinda.

Art. 860. – *Obligación de rendir cuentas.* Están obligados a rendir cuentas, excepto renuncia expresa del interesado:

- a) Quien actúa en interés ajeno, aunque sea en nombre propio;
- b) Quienes son parte en relaciones de ejecución continuada, cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio;
- c) Quien debe hacerlo por disposición legal;

La rendición de cuentas puede ser privada, excepto si la ley dispone que debe ser realizada ante un juez.

Art. 861. – *Oportunidad.* Las cuentas deben ser rendidas en la oportunidad en que estipulan las partes, o dispone la ley. En su defecto, la rendición de cuentas debe ser hecha:

- a) Al concluir el negocio;
- b) Si el negocio es de ejecución continuada, también al concluir cada uno de los períodos o al final de cada año calendario.

Art. 862. – *Aprobación.* La rendición de cuentas puede ser aprobada expresa o tácitamente. Hay aprobación tácita si no es observada en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de treinta (30) días de presentadas en debida forma. Sin embargo, puede ser observada por errores de cálculo o de registración dentro del plazo de caducidad de un (1) año de recibida.

Art. 863. – *Relaciones de ejecución continuada.* En relaciones de ejecución continuada si la rendición de cuentas del último período es aprobada, se presume que también lo fueron las rendiciones correspondientes a los períodos anteriores.

Art. 864. – *Saldo y documentos del interesado.* Una vez aprobadas las cuentas:

- a) Su saldo debe ser pagado en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de diez (10) días;
- b) El obligado a rendirlas debe devolver al interesado los títulos y documentos que le hayan sido entregados, excepto las instrucciones de carácter personal.

CAPÍTULO 4

Pago

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 865. – *Definición.* Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

Art. 866. – *Reglas aplicables.* Las reglas de los actos jurídicos se aplican al pago, con sujeción a las disposiciones de este capítulo.

Art. 867. – *Objeto del pago.* El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.

Art. 868. – *Identidad.* El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor.

Art. 869. – *Integridad.* El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida.

Art. 870. – *Obligación con intereses.* Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses.

Art. 871. – *Tiempo del pago.* El pago debe hacerse:

- a) Si la obligación es de exigibilidad inmediata, en el momento de su nacimiento;
- b) Si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento;
- c) Si el plazo es tácito, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse;
- d) Si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.

Art. 872. – *Pago anticipado.* El pago anterior al vencimiento del plazo no da derecho a exigir descuentos.

Art. 873. – *Lugar de pago designado.* El lugar de pago puede ser establecido por acuerdo de las partes, de manera expresa o tácita.

Art. 874. – *Lugar de pago no designado.* Si nada se ha indicado, el lugar de pago es el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación. Si el deudor se

muda, el acreedor tiene derecho a exigir el pago en el domicilio actual o en el anterior. Igual opción corresponde al deudor, cuando el lugar de pago sea el domicilio del acreedor.

Esta regla no se aplica a las obligaciones:

- a) De dar cosa cierta; en este caso, el lugar de pago es donde la cosa se encuentra habitualmente;
- b) De obligaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo; en este supuesto, lugar de pago es donde debe cumplirse la prestación principal.

Art. 875. – *Validez*. El pago debe ser realizado por persona con capacidad para disponer.

Art. 876. – *Pago en fraude a los acreedores*. El pago debe hacerse sin fraude a los acreedores. En este supuesto, se aplica la normativa de la acción revocatoria y, en su caso, la de la ley concursal.

Art. 877. – *Pago de créditos embargados o prendados*. El crédito debe encontrarse expedito. El pago de un crédito embargado o prendado es inoponible al acreedor prendario o embargante.

Art. 878. – *Propiedad de la cosa*. El cumplimiento de una obligación de dar cosas ciertas para constituir derechos reales requiere que el deudor sea propietario de la cosa. El pago mediante una cosa que no pertenece al deudor se rige por las normas relativas a la compraventa de cosa ajena.

Art. 879. – *Legitimación activa*. El deudor tiene el derecho de pagar. Si hay varios deudores, el derecho de pagar de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación.

Art. 880. – *Efectos del pago por el deudor*. El pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera.

Art. 881. – *Ejecución de la prestación por un tercero*. La prestación también puede ser ejecutada por un tercero, excepto que se hayan tenido en cuenta las condiciones especiales del deudor, o hubiere oposición conjunta del acreedor y del deudor. Tercero interesado es la persona a quien el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial, y puede pagar contra la oposición individual o conjunta del acreedor y del deudor.

Art. 882. – *Efectos que produce la ejecución de la prestación por un tercero*. La ejecución de la prestación por un tercero no extingue el crédito. El tercero tiene acción contra el deudor con los mismos alcances que:

- a) El mandatario que ejecuta la prestación con asentimiento del deudor;
- b) El gestor de negocios que obra con ignorancia de éste;
- c) Quien interpone la acción de enriquecimiento sin causa, si actúa contra la voluntad del deudor.

Puede también ejercitar la acción que nace de la subrogación por ejecución de la prestación por un tercero.

Art. 883. – *Legitimación para recibir pagos*. Tiene efecto extintivo del crédito el pago hecho:

- a) Al acreedor, o a su cesionario o subrogante; si hay varios acreedores, el derecho al cobro de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación;
- b) A la orden del juez que dispuso el embargo del crédito;
- c) Al tercero indicado para recibir el pago, en todo o en parte;
- d) A quien posee el título de crédito extendido al portador, o endosado en blanco, excepto sospecha fundada de no pertenecerle el documento, o de no estar autorizado para el cobro;
- e) Al acreedor aparente, si quien realiza el pago actúa de buena fe y de las circunstancias resulta verosímil el derecho invocado; el pago es válido, aunque después sea vencido en juicio sobre el derecho que invoca.

Art. 884. – *Derechos del acreedor contra el tercero*. El acreedor tiene derecho a reclamar al tercero el valor de lo que ha recibido:

- a) En el caso del inciso c) del artículo 883, conforme a los términos de la relación interna entre ambos;
- b) En los casos de los incisos d) y e) del artículo 883, conforme a las reglas del pago indebido.

Art. 885. – *Pago a persona incapaz o con capacidad restringida y a tercero no legitimado*. No es válido el pago realizado a una persona incapaz, ni con capacidad restringida no autorizada por el juez para recibir pagos, ni a un tercero no autorizado por el acreedor para recibirlo, excepto que medie ratificación del acreedor.

No obstante, el pago produce efectos en la medida en que el acreedor se ha beneficiado.

SECCIÓN 2ª

Mora

Art. 886. – *Mora del deudor. Principio. Mora automática. Mora del acreedor*. La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

Art. 887. – *Excepciones al principio de la mora automática*. La regla de la mora automática no rige respecto de las obligaciones:

- a) Sujetas a plazo tácito; si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de

la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse;

- b) Sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho; si no hay plazo, el juez a pedido de parte, lo debe fijar mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor queda constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

En caso de duda respecto a si el plazo es tácito o indeterminado propiamente dicho, se considera que es tácito.

Art. 888. – *Eximición*. Para eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, cualquiera sea el lugar de pago de la obligación.

SECCIÓN 3ª

Pago a mejor fortuna

Art. 889. – *Principio*. Las partes pueden acordar que el deudor pague cuando pueda, o mejor de fortuna; en este supuesto, se aplican las reglas de las obligaciones a plazo indeterminado.

Art. 890. – *Carga de la prueba*. El acreedor puede reclamar el cumplimiento de la prestación, y corresponde al deudor demostrar que su estado patrimonial le impide pagar. En caso de condena, el juez puede fijar el pago en cuotas.

Art. 891. – *Muerte del deudor*. Se presume que la cláusula de pago a mejor fortuna se establece en beneficio exclusivo del deudor; la deuda se transmite a los herederos como obligación pura y simple.

SECCIÓN 4ª

Beneficio de competencia

Art. 892. – *Definición*. El beneficio de competencia es un derecho que se otorga a ciertos deudores, para que paguen lo que buenamente puedan, según las circunstancias, y hasta que mejoren de fortuna.

Art. 893. – *Personas incluidas*. El acreedor debe conceder este beneficio:

- a) A sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, si no han incurrido en alguna causal de indignidad para suceder;
- b) A su cónyuge o conviviente;
- c) Al donante en cuanto a hacerle cumplir la donación.

SECCIÓN 5ª

Prueba del pago

Art. 894. – *Carga de la prueba*. La carga de la prueba incumbe:

- a) En las obligaciones de dar y de hacer, sobre quien invoca el pago;

- b) En las obligaciones de no hacer, sobre el acreedor que invoca el incumplimiento.

Art. 895. – *Medios de prueba*. El pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades.

Art. 896. – *Recibo*. El recibo es un instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida.

Art. 897. – *Derecho de exigir el recibo*. El cumplimiento de la obligación confiere al deudor derecho de obtener la constancia de la liberación correspondiente. El acreedor también puede exigir un recibo que pruebe la recepción.

Art. 898. – *Inclusión de reservas*. El deudor puede incluir reservas de derechos en el recibo y el acreedor está obligado a consignarlas. La inclusión de estas reservas no perjudica los derechos de quien extiende el recibo.

Art. 899. – *Presunciones relativas al pago*. Se presume, excepto prueba en contrario que:

- a) Si se otorga un recibo por saldo, quedan canceladas todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual fue otorgado;
- b) Si se recibe el pago correspondiente a uno de los períodos, están cancelados los anteriores, sea que se deba una prestación única de ejecución diferida cuyo cumplimiento se realiza mediante pagos parciales, o que se trate de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo;
- c) Si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos;
- d) Si se debe daño moratorio, y al recibir el pago el acreedor no hace reserva a su respecto, la deuda por ese daño está extinguida.

SECCIÓN 6ª

Imputación del pago

Art. 900. – *Imputación por el deudor*. Si las obligaciones para con un solo acreedor tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas debe entenderse que lo hace. La elección debe recaer sobre deuda líquida y de plazo vencido. Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor.

Art. 901. – *Imputación por el acreedor*. Si el deudor no imputa el pago, el acreedor se encuentra facultado a hacerlo en el momento de recibirlo, conforme a estas reglas:

- a) Debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles;
- b) Una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

Art. 902. – *Imputación legal.* Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa:

- a) En primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor;
- b) Cuando las deudas son igualmente onerosas, el pago se imputa a prorrata.

Art. 903. – *Pago a cuenta de capital e intereses.* Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital.

SECCIÓN 7ª

Pago por consignación

PARÁGRAFO 1º

Consignación judicial

Art. 904. – *Casos en que procede.* El pago por consignación procede cuando:

- a) El acreedor fue constituido en mora;
- b) Existe incertidumbre sobre la persona del acreedor;
- c) El deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

Art. 905. – *Requisitos.* El pago por consignación está sujeto a los mismos requisitos del pago.

Art. 906. – *Forma.* El pago por consignación se rige por las siguientes reglas:

- a) Si la prestación consiste en una suma de dinero, se requiere su depósito a la orden del juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales;
- b) Si se debe una cosa indeterminada a elección del acreedor y éste es moroso en practicar la elección, una vez vencido el término del emplazamiento judicial hecho al acreedor, el juez autoriza al deudor a realizarla;
- c) Si las cosas debidas no pueden ser conservadas o su custodia origina gastos excesivos, el juez puede autorizar la venta en subasta, y ordenar el depósito del precio que se obtenga.

Art. 907. – *Efectos.* La consignación judicial, no impugnada por el acreedor, o declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda.

Si la consignación es defectuosa, y el deudor subsana ulteriormente sus defectos, la extinción de la deuda

se produce desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite.

Art. 908. – *Deudor moroso.* El deudor moroso puede consignar la prestación debida con los accesorios devengados hasta el día de la consignación.

Art. 909. – *Desistimiento.* El deudor tiene derecho a desistir de la consignación antes de que la acepte el acreedor o de que haya sido declarada válida. Con posterioridad sólo puede desistir con la conformidad expresa del acreedor, quien en ese caso pierde la acción contra los codeudores, los garantes y los fiadores.

PARÁGRAFO 2º

Consignación extrajudicial

Art. 910. – *Procedencia y trámite.* Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1º, el deudor de una suma de dinero puede optar por el trámite de consignación extrajudicial. A tal fin, debe depositar la suma adeudada ante un escribano de registro, a nombre y a disposición del acreedor, cumpliendo los siguientes recaudos:

- a) Notificar previamente al acreedor, en forma fehaciente, del día, la hora y el lugar en que será efectuado el depósito;
- b) Efectuar el depósito de la suma debida con más los intereses devengados hasta el día del depósito; este depósito debe ser notificado fehacientemente al acreedor por el escribano dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de realizado; si es imposible practicar la notificación, el deudor debe consignar judicialmente.

Art. 911. – *Derechos del acreedor.* Una vez notificado del depósito, dentro del quinto día hábil de notificado, el acreedor tiene derecho a:

- a) Aceptar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del deudor el pago de los gastos y honorarios del escribano;
- b) Rechazar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del acreedor el pago de los gastos y honorarios del escribano;
- c) Rechazar el procedimiento y el depósito, o no expedirse. En ambos casos el deudor puede disponer de la suma depositada para consignarla judicialmente.

Art. 912. – *Derechos del acreedor que retira el depósito.* Si el acreedor retira lo depositado y rechaza el pago, puede reclamar judicialmente un importe mayor o considerarlo insuficiente o exigir la repetición de lo pagado por gastos y honorarios por considerar que no se encontraba en mora, o ambas cosas. En el recibo debe hacer reserva de su derecho, caso contrario se considera que el pago es liberatorio desde el día del depósito. Para demandar tiene un término de caduci-

dad de treinta (30) días computados a partir del recibo con reserva.

Art. 913. – *Impedimentos.* No se puede acudir al procedimiento previsto en este párrafo si antes del depósito, el acreedor optó por la resolución del contrato o demandó el cumplimiento de la obligación.

SECCIÓN 8ª

Pago por subrogación

Art. 914. – *Pago por subrogación.* El pago por subrogación transmite al tercero que paga todos los derechos y acciones del acreedor. La subrogación puede ser legal o convencional.

Art. 915. – *Subrogación legal.* La subrogación legal tiene lugar a favor:

- a) Del que paga una deuda a la que estaba obligado con otros, o por otros;
- b) Del tercero, interesado o no, que paga con asentimiento del deudor o en su ignorancia;
- c) Del tercero interesado que paga aun con la oposición del deudor;
- d) Del heredero aceptante con beneficio de inventario que paga con fondos propios, una deuda del causante.

Art. 916. – *Subrogación convencional por el acreedor.* El acreedor puede subrogar en sus derechos al tercero que paga.

Art. 917. – *Subrogación convencional por el deudor.* El deudor que paga al acreedor con fondos de terceros puede subrogar al prestamista. Para que tenga los efectos previstos en estas normas es necesario que:

- a) Tanto el préstamo como el pago consten en instrumentos con fecha cierta anterior;
- b) En el recibo conste que los fondos pertenecen al subrogado;
- c) En el instrumento del préstamo conste que con ese dinero se cumplirá la obligación del deudor.

Art. 918. – *Efectos.* El pago por subrogación transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor, y los accesorios del crédito. El tercero subrogante mantiene las acciones contra los coobligados, fiadores, y garantes personales y reales, y los privilegios y el derecho de retención si lo hay.

Art. 919. – *Límites.* La transmisión del crédito tiene las siguientes limitaciones:

- a) El subrogado sólo puede ejercer el derecho transferido hasta el valor de lo pagado;
- b) El codeudor de una obligación de sujeto plural solamente puede reclamar a los demás codeudores la parte que a cada uno de ellos les corresponde cumplir;

c) La subrogación convencional puede quedar limitada a ciertos derechos o acciones.

Art. 920. – *Subrogación parcial.* Si el pago es parcial, el tercero y el acreedor concurren frente al deudor de manera proporcional.

CAPÍTULO 5

Otros modos de extinción

SECCIÓN 1ª

Compensación

Art. 921. – *Definición.* La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables.

Art. 922. – *Especies.* La compensación puede ser legal, convencional, facultativa o judicial.

Art. 923. – *Requisitos de la compensación legal.* Para que haya compensación legal:

- a) Ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar;
- b) Los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;
- c) Los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

Art. 924. – *Efectos.* Una vez opuesta, la compensación legal produce sus efectos a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor.

Art. 925. – *Fianza.* El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor le deba a él o al deudor principal. Pero éste no puede oponer al acreedor la compensación de su deuda con la deuda del acreedor al fiador.

Art. 926. – *Pluralidad de deudas del mismo deudor.* Si el deudor tiene varias deudas compensables con el mismo acreedor, se aplican las reglas de la imputación del pago.

Art. 927. – *Compensación facultativa.* La compensación facultativa actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante para la compensación legal que juega a favor suyo. Produce sus efectos desde el momento en que es comunicada a la otra parte.

Art. 928. – *Compensación judicial.* Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir a un juez la declaración de la compensación que se ha producido. La pretensión puede ser deducida simultáneamente con las defensas relativas al crédito de la otra parte o, sub-

si diariamente, para el caso de que esas defensas no prosperen.

Art. 929. – *Exclusión convencional.* La compensación puede ser excluida convencionalmente.

Art. 930. – *Obligaciones no compensables.* No son compensables:

- a) Las deudas por alimentos;
- b) Las obligaciones de hacer o no hacer;
- c) La obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado;
- d) Las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes;
- e) Las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando:
 - i. Las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito.
 - ii. Las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos.
 - iii. Los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley.
- f) Los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial;
- g) La deuda del obligado a restituir un depósito irregular;
- h) La obligación de pagar una sanción pecuniaria disuasiva.

SECCIÓN 2ª

Confusión

Art. 931. – *Definición.* La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio.

Art. 932. – *Efectos.* La obligación queda extinguida, total o parcialmente, en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión.

SECCIÓN 3ª

Novación

Art. 933. – *Definición.* La novación es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla.

Art. 934. – *Voluntad de novar.* La voluntad de novar es requisito esencial de la novación. En caso de duda, se presume que la nueva obligación contraída para cumplir la anterior no causa su extinción.

Art. 935. – *Modificaciones que no importan novación.* La entrega de documentos suscriptos por el deudor en pago de la deuda y, en general, cualquier modificación accesoria de la obligación primitiva, no comporta novación.

Art. 936. – *Novación por cambio de deudor.* La novación por cambio de deudor requiere el consentimiento del acreedor.

Art. 937. – *Novación por cambio de acreedor.* La novación por cambio de acreedor requiere el consentimiento del deudor. Si este consentimiento no es prestado, hay cesión de crédito.

Art. 938. – *Circunstancias de la obligación anterior.* No hay novación, si la obligación anterior:

- a) Está extinguida, o afectada de nulidad absoluta; cuando se trata de nulidad relativa, la novación vale, si al mismo tiempo se la confirma;
- b) Estaba sujeta a condición suspensiva y, después de la novación, el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria retroactiva, y el hecho condicionante se cumple; en estos casos, la nueva obligación produce los efectos que, como tal, le corresponden, pero no sustituye a la anterior.

Art. 939. – *Circunstancias de la nueva obligación.* No hay novación y subsiste la obligación anterior, si la nueva:

- a) Está afectada de nulidad absoluta, o de nulidad relativa y no se la confirma ulteriormente;
- b) Está sujeta a condición suspensiva, y el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria retroactiva y el hecho condicionante se cumple.

Art. 940. – *Efectos.* La novación extingue la obligación originaria con sus accesorios. El acreedor puede impedir la extinción de las garantías personales o reales del antiguo crédito mediante reserva; en tal caso, las garantías pasan a la nueva obligación sólo si quien las constituyó participó en el acuerdo novatorio.

Art. 941. – *Novación legal.* Las disposiciones de esta sección se aplican supletoriamente cuando la novación se produce por disposición de la ley.

SECCIÓN 4ª

Dación en pago

Art. 942. – *Definición.* La obligación se extingue cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa de la adeudada.

Art. 943. – *Reglas aplicables.* La dación en pago se rige por las disposiciones aplicables al contrato con el que tenga mayor afinidad.

El deudor responde por la evicción y los vicios rehdibitorios de lo entregado; estos efectos no hacen renacer la obligación primitiva, excepto pacto expreso y sin perjuicio de terceros.

SECCIÓN 5ª

Renuncia y remisión

Art. 944. – *Caracteres.* Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio.

Art. 945. – *Renuncia onerosa y gratuita.* Si la renuncia se hace por un precio, o a cambio de una ventaja cualquiera, es regida por los principios de los contratos onerosos. La renuncia gratuita de un derecho sólo puede ser hecha por quien tiene capacidad para donar.

Art. 946. – *Aceptación.* La aceptación de la renuncia por el beneficiario causa la extinción del derecho.

Art. 947. – *Retractación.* La renuncia puede ser retractada mientras no haya sido aceptada, quedando a salvo los derechos adquiridos por terceros.

Art. 948. – *Prueba.* La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirlos es restrictiva.

Art. 949. – *Forma.* La renuncia no está sujeta a formas especiales, aun cuando se refiera a derechos que constan en un instrumento público.

Art. 950. – *Remisión.* Se considera remitida la deuda, excepto prueba en contrario, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que consta la deuda. Si el documento es un instrumento protocolizado y su testimonio o copia se halla en poder del deudor sin anotación del pago o remisión, y tampoco consta el pago o la remisión en el documento original, el deudor debe probar que el acreedor le entregó el testimonio de la copia como remisión de la deuda.

Art. 951. – *Normas aplicables.* Las disposiciones sobre la renuncia se aplican a la remisión de la deuda hecha por el acreedor.

Art. 952. – *Efectos.* La remisión de la deuda produce los efectos del pago. Sin embargo, la remisión en favor del fiador no aprovecha al deudor. La hecha a favor de uno de varios fiadores no aprovecha a los demás.

Art. 953. – *Pago parcial del fiador.* El fiador que pagó una parte de la deuda antes de la remisión hecha al deudor, no puede repetir el pago contra el acreedor.

Art. 954. – *Entrega de la cosa dada en prenda.* La restitución al deudor de la cosa dada en prenda causa

sólo la remisión de la prenda, pero no la remisión de la deuda.

SECCIÓN 6ª

Imposibilidad de cumplimiento

Art. 955. – *Definición.* La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.

Art. 956. – *Imposibilidad temporaria.* La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

TÍTULO II

Contratos en general

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 957. – *Definición.* Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

Art. 958. – *Libertad de contratación.* Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Art. 959. – *Efecto vinculante.* Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.

Art. 960. – *Facultades de los jueces.* Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público.

Art. 961. – *Buena fe.* Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

Art. 962. – *Carácter de las normas legales.* Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.

Art. 963. – *Prelación normativa.* Cuando concurren disposiciones de este código y de alguna ley especial,

las normas se aplican con el siguiente orden de prelación:

- a) Normas indisponibles de la ley especial y de este código;
- b) Normas particulares del contrato;
- c) Normas supletorias de la ley especial;
- d) Normas supletorias de este código.

Art. 964. – *Integración del contrato.* El contenido del contrato se integra con:

- a) Las normas indisponibles, que se aplican en sustitución de las cláusulas incompatibles con ellas;
- b) Las normas supletorias;
- c) Los usos y prácticas del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables porque hayan sido declarados obligatorios por las partes o porque sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el ámbito en que se celebra el contrato, excepto que su aplicación sea irrazonable.

Art. 965. – *Derecho de propiedad.* Los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante.

CAPÍTULO 2

Clasificación de los contratos

Art. 966. – *Contratos unilaterales y bilaterales.* Los contratos son unilaterales cuando una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Son bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales.

Art. 967. – *Contratos a título oneroso y a título gratuito.* Los contratos son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo.

Art. 968. – *Contratos conmutativos y aleatorios.* Los contratos a título oneroso son conmutativos cuando las ventajas para todos los contratantes son ciertas. Son aleatorios, cuando las ventajas o las pérdidas, para uno de ellos o para todos, dependen de un acontecimiento incierto.

Art. 969. – *Contratos formales.* Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen

como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato.

Art. 970. – *Contratos nominados e innominados.* Los contratos son nominados e innominados según que la ley los regule especialmente o no. Los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por:

- a) La voluntad de las partes;
- b) Las normas generales sobre contratos y obligaciones;
- c) Los usos y prácticas del lugar de celebración;
- d) Las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad.

CAPÍTULO 3

Formación del consentimiento

SECCIÓN 1ª

Consentimiento, oferta y aceptación

Art. 971. – *Formación del consentimiento.* Los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo.

Art. 972. – *Oferta.* La oferta es la manifestación dirigida a persona determinada o determinable, con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada.

Art. 973. – *Invitación a ofertar.* La oferta dirigida a personas indeterminadas es considerada como invitación para que hagan ofertas, excepto que de sus términos o de las circunstancias de su emisión resulte la intención de contratar del oferente. En este caso, se la entiende emitida por el tiempo y en las condiciones admitidas por los usos.

Art. 974. – *Fuerza obligatoria de la oferta.* La oferta obliga al proponente, a no ser que lo contrario resulte de sus términos, de la naturaleza del negocio o de las circunstancias del caso.

La oferta hecha a una persona presente o la formulada por un medio de comunicación instantáneo, sin fijación de plazo, sólo puede ser aceptada inmediatamente.

Cuando se hace a una persona que no está presente, sin fijación de plazo para la aceptación, el proponente queda obligado hasta el momento en que puede razonablemente esperarse la recepción de la respuesta, expedida por los medios usuales de comunicación.

Los plazos de vigencia de la oferta comienzan a correr desde la fecha de su recepción, excepto que contenga una previsión diferente.

Art. 975. – *Retractación de la oferta.* La oferta dirigida a una persona determinada puede ser retractada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Art. 976. – *Muerte o incapacidad de las partes.* La oferta caduca cuando el proponente o el destinatario de ella fallecen o se incapacitan, antes de la recepción de su aceptación.

El que aceptó la oferta ignorando la muerte o incapacidad del oferente, y que a consecuencia de su aceptación ha hecho gastos o sufrido pérdidas, tiene derecho a reclamar su reparación.

Art. 977. – *Contrato plurilateral.* Si el contrato ha de ser celebrado por varias partes, y la oferta emana de distintas personas, o es dirigida a varios destinatarios, no hay contrato sin el consentimiento de todos los interesados, excepto que la convención o la ley autoricen a la mayoría de ellos para celebrarlo en nombre de todos o permitan su conclusión sólo entre quienes lo han consentido.

Art. 978. – *Aceptación.* Para que el contrato se concluya, la aceptación debe expresar la plena conformidad con la oferta. Cualquier modificación a la oferta que su destinatario hace al manifestar su aceptación, no vale como tal, sino que importa la propuesta de un nuevo contrato, pero las modificaciones pueden ser admitidas por el oferente si lo comunica de inmediato al aceptante.

Art. 979. – *Modos de aceptación.* Toda declaración o acto del destinatario que revela conformidad con la oferta constituye aceptación. El silencio importa aceptación sólo cuando existe el deber de expedirse, el que puede resultar de la voluntad de las partes, de los usos o de las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

Art. 980. – *Perfeccionamiento.* La aceptación perfecciona el contrato:

- a) Entre presentes, cuando es manifestada;
- b) Entre ausentes, si es recibida por el proponente durante el plazo de vigencia de la oferta.

Art. 981. – *Retractación de la aceptación.* La aceptación puede ser retractada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que ella.

Art. 982. – *Acuerdo parcial.* Los acuerdos parciales de las partes concluyen el contrato si todas ellas, con la formalidad que en su caso corresponda, expresan su consentimiento sobre los elementos esenciales particulares. En tal situación, el contrato queda integrado conforme a las reglas del capítulo 1. En la duda, el contrato se tiene por no concluido. No se considera acuerdo parcial la extensión de una minuta o de un

borrador respecto de alguno de los elementos o de todos ellos.

Art. 983. – *Recepción de la manifestación de la voluntad.* A los fines de este capítulo se considera que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando ésta la conoce o debió conocerla, trátase de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro modo útil.

SECCIÓN 2ª

Contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predisuestas

Art. 984. – *Definición.* El contrato por adhesión es aquél mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predisuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción.

Art. 985. – *Requisitos.* Las cláusulas generales predisuestas deben ser comprensibles y autosuficientes.

La redacción debe ser clara, completa y fácilmente inteligible.

Se tienen por no convenidas aquéllas que efectúan un reenvío a textos o documentos que no se facilitan a la contraparte del predisponente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato.

La presente disposición es aplicable a la contratación telefónica o electrónica, o similares.

Art. 986. – *Cláusulas particulares.* Las cláusulas particulares son aquéllas que, negociadas individualmente, amplían, limitan, suprimen o interpretan una cláusula general. En caso de incompatibilidad entre cláusulas generales y particulares, prevalecen estas últimas.

Art. 987. – *Interpretación.* Las cláusulas ambiguas predisuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente.

Art. 988. – *Cláusulas abusivas.* En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas:

- a) Las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente;
- b) Las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias;
- c) Las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles.

Art. 989. – *Control judicial de las cláusulas abusivas.* La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial. Cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad.

SECCIÓN 3ª

Tratativas contractuales

Art. 990. – *Libertad de negociación.* Las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato, y para abandonarlas en cualquier momento.

Art. 991. – *Deber de buena fe.* Durante las tratativas preliminares, y aunque no se haya formulado una oferta, las partes deben obrar de buena fe para no frustrarlas injustificadamente. El incumplimiento de este deber genera la responsabilidad de resarcir el daño que sufra el afectado por haber confiado, sin su culpa, en la celebración del contrato.

Art. 992. – *Deber de confidencialidad.* Si durante las negociaciones, una de las partes facilita a la otra una información con carácter confidencial, el que la recibió tiene el deber de no revelarla y de no usarla inapropiadamente en su propio interés. La parte que incumple este deber queda obligada a reparar el daño sufrido por la otra y, si ha obtenido una ventaja indebida de la información confidencial, queda obligada a indemnizar a la otra parte en la medida de su propio enriquecimiento.

Art. 993. – *Cartas de intención.* Los instrumentos mediante los cuales una parte, o todas ellas, expresan un consentimiento para negociar sobre ciertas bases, limitado a cuestiones relativas a un futuro contrato, son de interpretación restrictiva. Sólo tienen la fuerza obligatoria de la oferta si cumplen sus requisitos.

SECCIÓN 4ª

Contratos preliminares

Art. 994. – *Disposiciones generales.* Los contratos preliminares deben contener el acuerdo sobre los elementos esenciales particulares que identifiquen el contrato futuro definitivo.

El plazo de vigencia de las promesas previstas en esta sección es de un (1) año, o el menor que convengan las partes, quienes pueden renovarlo a su vencimiento.

Art. 995. – *Promesa de celebrar un contrato.* Las partes pueden pactar la obligación de celebrar un contrato futuro. El futuro contrato no puede ser de aquellos para los cuales se exige una forma bajo sanción de nulidad. Es aplicable el régimen de las obligaciones de hacer.

Art. 996. – *Contrato de opción.* El contrato que contiene una opción de concluir un contrato definitivo, otorga al beneficiario el derecho irrevocable de aceptarlo. Puede ser gratuito u oneroso, y debe observar la forma exigida para el contrato definitivo. No es transmisible a un tercero, excepto que así se lo estipule.

SECCIÓN 5ª

Pacto de preferencia y contrato sujeto a conformidad

Art. 997. – *Pacto de preferencia.* El pacto de preferencia genera una obligación de hacer a cargo de una de las partes, quien si decide celebrar un futuro contrato, debe hacerlo con la otra o las otras partes. Si se trata de participaciones sociales de cualquier naturaleza, de condominio, de partes en contratos asociativos o similares, el pacto puede ser recíproco. Los derechos y obligaciones derivados de este pacto son transmisibles a terceros con las modalidades que se estipulen.

Art. 998. – *Efectos.* El otorgante de la preferencia debe dirigir a su o sus beneficiarios una declaración, con los requisitos de la oferta, comunicándole su decisión de celebrar el nuevo contrato, en su caso de conformidad con las estipulaciones del pacto. El contrato queda concluido con la aceptación del o de los beneficiarios.

Art. 999. – *Contrato sujeto a conformidad.* El contrato cuyo perfeccionamiento depende de una conformidad o de una autorización queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva.

CAPÍTULO 4

Incapacidad e inhabilidad para contratar

Art. 1.000. – *Efectos de la nulidad del contrato.* Declarada la nulidad del contrato celebrado por la persona incapaz o con capacidad restringida, la parte capaz no tiene derecho para exigir la restitución o el reembolso de lo que ha pagado o gastado, excepto si el contrato enriqueció a la parte incapaz o con capacidad restringida y en cuanto se haya enriquecido.

Art. 1.001. – *Inhabilidades para contratar.* No pueden contratar, en interés propio o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a disposiciones especiales. Los contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona.

Art. 1.002. – *Inhabilidades especiales.* No pueden contratar en interés propio:

- a) Los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados;
- b) Los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido;
- c) Los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido.
- d) Los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí.

Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.

CAPÍTULO 5

Objeto

Art. 1.003. – *Disposiciones generales.* Se aplican al objeto del contrato las disposiciones de la sección 1ª, capítulo 5, título IV del libro primero de este código. Debe ser lícito, posible, determinado o determinable, susceptible de valoración económica y corresponder a un interés de las partes, aun cuando éste no sea patrimonial.

Art. 1.004. – *Objetos prohibidos.* No pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, son contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana, o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean. Cuando tengan por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los artículos 17 y 56.

Art. 1.005. – *Determinación.* Cuando el objeto se refiere a bienes, éstos deben estar determinados en su especie o género según sea el caso, aunque no lo estén en su cantidad, si ésta puede ser determinada. Es determinable cuando se establecen los criterios suficientes para su individualización.

Art. 1.006. – *Determinación por un tercero.* Las partes pueden pactar que la determinación del objeto sea efectuada por un tercero. En caso de que el tercero no realice la elección, sea imposible o no haya observado los criterios expresamente establecidos por las partes o por los usos y costumbres, puede recurrirse a la determinación judicial, petición que debe tramitar por el procedimiento más breve que prevea la legislación procesal.

Art. 1.007. – *Bienes existentes y futuros.* Los bienes futuros pueden ser objeto de los contratos. La promesa de transmitirlos está subordinada a la condición de que lleguen a existir, excepto que se trate de contratos aleatorios.

Art. 1.008. – *Bienes ajenos.* Los bienes ajenos pueden ser objeto de los contratos. Si el que promete transmitirlos no ha garantizado el éxito de la promesa, sólo está obligado a emplear los medios necesarios para que la prestación se realice y, si por su culpa, el bien no se transmite, debe reparar los daños causados. Debe también indemnizarlos cuando ha garantizado la promesa y ésta no se cumple.

El que ha contratado sobre bienes ajenos como propios es responsable de los daños si no hace entrega de ellos.

Art. 1.009. – *Bienes litigiosos, gravados o sujetos a medidas cautelares.* Los bienes litigiosos, gravados o sujetos a medidas cautelares, pueden ser objeto de los contratos, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Quien de mala fe contrata sobre esos bienes como si estuviesen libres debe reparar los daños causados a la otra parte si ésta ha obrado de buena fe.

Art. 1.010. – *Herencia futura.* La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre ob-

jetos particulares, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente u otra disposición legal expresa.

Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge ni los derechos de terceros.

Art. 1.011. – *Contratos de larga duración.* En los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar.

Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación a la duración total.

La parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos.

CAPÍTULO 6

Causa

Art. 1.012. – *Disposiciones generales.* Se aplican a la causa de los contratos las disposiciones de la sección 2ª, capítulo 5, título IV, libro primero de este código.

Art. 1.013. – *Necesidad.* La causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y subsistir durante su ejecución. La falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato.

Art. 1.014. – *Causa ilícita.* El contrato es nulo cuando:

- a) Su causa es contraria a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
- b) Ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito o inmoral común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito o inmoral, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.

CAPÍTULO 7

Forma

Art. 1.015. – *Libertad de formas.* Solo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada.

Art. 1.016. – *Modificaciones al contrato.* La formalidad exigida para la celebración del contrato rige también para las modificaciones ulteriores que le sean introducidas, excepto que ellas versen solamente sobre estipulaciones accesorias o secundarias, o que exista disposición legal en contrario.

Art. 1.017. – *Escritura pública*. Deben ser otorgados por escritura pública:

- a) Los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta proveniente de ejecución judicial o administrativa;
- b) Los contratos que tienen por objeto derechos dudosos o litigiosos sobre inmuebles;
- c) Todos los actos que sean accesorios de otros contratos otorgados en escritura pública;
- d) Los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública.

Art. 1.018. – *Otorgamiento pendiente del instrumento*. El otorgamiento pendiente de un instrumento previsto constituye una obligación de hacer si el futuro contrato no requiere una forma bajo sanción de nulidad. Si la parte condenada a otorgarlo es remisa, el juez lo hace en su representación, siempre que las contraprestaciones estén cumplidas, o sea, asegurado su cumplimiento.

CAPÍTULO 8

Prueba

Art. 1.019. – *Medios de prueba*. Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial.

Los contratos que sean de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos.

Art. 1.020. – *Prueba de los contratos formales*. Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución.

Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato.

CAPÍTULO 9

Efectos

SECCIÓN 1ª

Efecto relativo

Art. 1.021. – *Regla general*. El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.

Art. 1.022. – *Situación de los terceros*. El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los

terceros tienen derecho a invocarlos para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal.

Art. 1.023. – *Parte del contrato*. Se considera parte del contrato a quien:

- a) Lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno;
- b) Es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés;
- c) Manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación.

Art. 1.024. – *Sucesores universales*. Los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley.

SECCIÓN 2ª

Incorporación de terceros al contrato

Art. 1.025. – *Contratación a nombre de tercero*. Quien contrata a nombre de un tercero sólo lo obliga si ejerce su representación. A falta de representación suficiente el contrato es ineficaz. La ratificación expresa o tácita del tercero suple la falta de representación; la ejecución implica ratificación tácita.

Art. 1.026. – *Promesa del hecho de tercero*. Quien promete el hecho de un tercero queda obligado a hacer lo razonablemente necesario para que el tercero acepte la promesa. Si ha garantizado que la promesa sea aceptada, queda obligado a obtenerla y responde personalmente en caso de negativa.

Art. 1.027. – *Estipulación a favor de tercero*. Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. El estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario, pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, excepto que haya cláusula expresa que lo autorice. La estipulación es de interpretación restrictiva.

Art. 1.028. – *Relaciones entre las partes*. El promitente puede oponer al tercero las defensas derivadas del contrato básico y las fundadas en otras relaciones con él.

El estipulante puede:

- a) Exigir al promitente el cumplimiento de la prestación, sea a favor del tercer beneficiario

aceptante, sea a su favor si el tercero no la aceptó o el estipulante la revocó;

- b) Resolver el contrato en caso de incumplimiento, sin perjuicio de los derechos del tercero beneficiario.

Art. 1.029. – *Contrato para persona a designar.* Cualquier parte puede reservarse la facultad de designar ulteriormente a un tercero para que asuma su posición contractual, excepto si el contrato no puede ser celebrado por medio de representante, o la determinación de los sujetos es indispensable.

La asunción de la posición contractual se produce con efectos retroactivos a la fecha del contrato, cuando el tercero acepta la nominación y su aceptación es comunicada a la parte que no hizo la reserva. Esta comunicación debe revestir la misma forma que el contrato, y ser efectuada dentro del plazo estipulado o, en su defecto, dentro de los quince (15) días desde su celebración.

Mientras no haya una aceptación del tercero, el contrato produce efectos entre las partes.

Art. 1.030. – *Contrato por cuenta de quien corresponde.* El contrato celebrado por cuenta de quien corresponde queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva. El tercero asume la posición contractual cuando se produce el hecho que lo determina como beneficiario del contrato.

SECCIÓN 3ª

Suspensión del cumplimiento y fuerza mayor

Art. 1.031. – *Suspensión del cumplimiento.* En los contratos bilaterales, cuando las partes deben cumplir simultáneamente, una de ellas puede suspender el cumplimiento de la prestación, hasta que la otra cumpla u ofrezca cumplir. La suspensión puede ser deducida judicialmente como acción o como excepción. Si la prestación es a favor de varios interesados, puede suspenderse la parte debida a cada uno hasta la ejecución completa de la contraprestación.

Art. 1.032. – *Tutela preventiva.* Una parte puede suspender su propio cumplimiento si sus derechos sufriesen una grave amenaza de daño porque la otra parte ha sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia. La suspensión queda sin efecto cuando la otra parte cumple o da seguridades suficientes de que el cumplimiento será realizado.

SECCIÓN 4ª

Obligación de saneamiento

PARÁGRAFO 1º

Disposiciones generales

Art. 1.033. – *Sujetos responsables.* Están obligados al saneamiento:

- a) El transmitente de bienes a título oneroso;

- b) Quien ha dividido bienes con otros;

- c) Sus respectivos antecesores, si han efectuado la correspondiente transferencia a título oneroso.

Art. 1.034. – *Garantías comprendidas en la obligación de saneamiento.* El obligado al saneamiento garantiza por evicción y por vicios ocultos conforme a lo dispuesto en esta sección, sin perjuicio de las normas especiales.

Art. 1.035. – *Adquisición a título gratuito.* El adquirente a título gratuito puede ejercer en su provecho las acciones de responsabilidad por saneamiento correspondientes a sus antecesores.

Art. 1.036. – *Disponibilidad.* La responsabilidad por saneamiento existe aunque no haya sido estipulada por las partes. Éstas pueden aumentarla, disminuirla o suprimirla, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 1.037. – *Interpretación de la supresión y de la disminución de la responsabilidad por saneamiento.* Las cláusulas de supresión y disminución de la responsabilidad por saneamiento son de interpretación restrictiva.

Art. 1.038. – *Casos en los que se las tiene por no convenidas.* La supresión y la disminución de la responsabilidad por saneamiento se tienen por no convenidas en los siguientes casos:

- a) Si el enajenante conoció, o debió conocer el peligro de evicción, o la existencia de vicios;

- b) Si el enajenante actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.

Art. 1.039. – *Responsabilidad por saneamiento.* El acreedor de la obligación de saneamiento tiene derecho a optar entre:

- a) Reclamar el saneamiento del título o la subsanación de los vicios;
- b) Reclamar un bien equivalente, si es fungible;
- c) Declarar la resolución del contrato, excepto en los casos previstos por los artículos 1.050 y 1.057.

Art. 1.040. – *Responsabilidad por daños.* El acreedor de la obligación de saneamiento también tiene derecho a la reparación de los daños en los casos previstos en el artículo anterior, excepto:

- a) Si el adquirente conoció, o pudo conocer el peligro de la evicción o la existencia de vicios;
- b) Si el enajenante no conoció, ni pudo conocer el peligro de la evicción o la existencia de vicios;
- c) Si la transmisión fue hecha a riesgo del adquirente;

- d) Si la adquisición resulta de una subasta judicial o administrativa.

La exención de responsabilidad por daños prevista en los incisos a) y b) no puede invocarse por el enajenante que actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.

Art. 1.041. – *Pluralidad de bienes*. En los casos en que la responsabilidad por saneamiento resulta de la enajenación de varios bienes se aplican las siguientes reglas:

- a) Si fueron enajenados como conjunto, es indivisible;
b) Si fueron enajenados separadamente, es divisible, aunque haya habido una contraprestación única.

En su caso, rigen las disposiciones aplicables a las cosas accesorias.

Art. 1.042. – *Pluralidad de sujetos*. Quienes tienen responsabilidad por saneamiento en virtud de enajenaciones sucesivas son obligados concurrentes. Si el bien ha sido enajenado simultáneamente por varios copropietarios, éstos sólo responden en proporción a su cuota parte indivisa, excepto que se haya pactado su solidaridad.

Art. 1.043. – *Ignorancia o error*. El obligado al saneamiento no puede invocar su ignorancia o error, excepto estipulación en contrario.

PARÁGRAFO 2º

Responsabilidad por evicción

Art. 1.044. – *Contenido de la responsabilidad por evicción*. La responsabilidad por evicción asegura la existencia y la legitimidad del derecho transmitido, y se extiende a:

- a) Toda turbación de derecho, total o parcial, que recaer sobre el bien, por causa anterior o contemporánea a la adquisición;
b) Los reclamos de terceros fundados en derechos resultantes de la propiedad intelectual o industrial, excepto si el enajenante se ajustó a especificaciones suministradas por el adquirente;
c) Las turbaciones de hecho causadas por el transmitente.

Art. 1.045. – *Exclusiones*. La responsabilidad por evicción no comprende:

- a) Las turbaciones de hecho causadas por terceros ajenos al transmitente;
b) Las turbaciones de derecho provenientes de una disposición legal;

- c) La evicción resultante de un derecho de origen anterior a la transferencia, y consolidado posteriormente. Sin embargo, el tribunal puede apartarse de esta disposición si hay un desequilibrio económico desproporcionado.

Art. 1.046. – *Citación por evicción*. Si un tercero demanda al adquirente en un proceso del que pueda resultar la evicción de la cosa, el garante citado a juicio debe comparecer en los términos de la ley de procedimientos. El adquirente puede seguir actuando en el proceso.

Art. 1.047. – *Gastos de defensa*. El garante debe pagar al adquirente los gastos que éste ha afrontado para la defensa de sus derechos. Sin embargo, el adquirente no puede cobrarlos ni efectuar ningún otro reclamo si:

- a) No citó al garante al proceso;
b) Citó al garante, y aunque éste se allanó, continuó con la defensa y fue vencido.

Art. 1.048. – *Cesación de la responsabilidad*. En los casos en que se promueve el proceso judicial, la responsabilidad por evicción cesa:

- a) Si el adquirente no cita al garante, o lo hace después de vencido el plazo que establece la ley procesal;
b) Si el garante no comparece al proceso judicial, y el adquirente, actuando de mala fe, no opone las defensas pertinentes, no las sostiene, o no interpone o no prosigue los recursos ordinarios de que dispone contra el fallo desfavorable;
c) Si el adquirente se allana a la demanda sin la conformidad del garante; o somete la cuestión a arbitraje y el laudo le es desfavorable.

Sin embargo, la responsabilidad subsiste si el adquirente prueba que, por no haber existido oposición justa que hacer al derecho del vencedor, la citación oportuna del garante por evicción, o la interposición o sustanciación de los recursos, eran inútiles; o que el allanamiento o el laudo desfavorable son ajustados a derecho.

Art. 1.049. – *Régimen de las acciones*. El acreedor de la responsabilidad dispone del derecho a declarar la resolución:

- a) Si los defectos en el título afectan el valor del bien a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no lo habría adquirido, o su contraprestación habría sido significativamente menor;
b) Si una sentencia o un laudo produce la evicción.

Art. 1.050. – *Prescripción adquisitiva*. Cuando el derecho del adquirente se sana por el transcurso del

plazo de prescripción adquisitiva, se extingue la responsabilidad por evicción.

PARÁGRAFO 3°

Responsabilidad por vicios ocultos

Art. 1.051. – *Contenido de la responsabilidad por vicios ocultos.* La responsabilidad por defectos ocultos se extiende a:

- a) Los defectos no comprendidos en las exclusiones del artículo 1.053;
- b) Los vicios redhibitorios, considerándose tales los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor.

Art. 1.052. – *Ampliación convencional de la garantía.* Se considera que un defecto es vicio redhibitorio:

- a) Si lo estipulan las partes con referencia a ciertos defectos específicos, aunque el adquirente debiera haberlos conocido;
- b) Si el enajenante garantiza la inexistencia de defectos, o cierta calidad de la cosa transmitida, aunque el adquirente debiera haber conocido el defecto o la falta de calidad;
- c) Si el que interviene en la fabricación o en la comercialización de la cosa otorga garantías especiales. Sin embargo, excepto estipulación en contrario, el adquirente puede optar por ejercer los derechos resultantes de la garantía conforme a los términos en que fue otorgada.

Art. 1.053. – *Exclusiones.* La responsabilidad por defectos ocultos no comprende:

- a) Los defectos del bien que el adquirente conoció o debió haber conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, excepto que haya hecho reserva expresa respecto de aquéllos. Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se aplican los usos del lugar de entrega;
- b) Los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición. La prueba de su existencia incumbe al adquirente, excepto si el transmitente actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la transmisión.

En los casos de exclusión de la responsabilidad previstos en los dos incisos anteriores se aplican las reglas de la dación en pago.

Art. 1.054. – *Ejercicio de la responsabilidad por defectos ocultos.* El adquirente tiene la carga de denunciar

expresamente la existencia del defecto oculto al garante dentro de los sesenta (60) días de haberse manifestado. Si el defecto se manifiesta gradualmente, el plazo se cuenta desde que el adquirente pudo advertirlo. El incumplimiento de esta carga extingue la responsabilidad por defectos ocultos, excepto que el enajenante haya conocido o debido conocer la existencia de los defectos.

Art. 1.055. – *Caducidad de la garantía por defectos ocultos.* La responsabilidad por defectos ocultos caduca:

- a) Si la cosa es inmueble, cuando transcurren tres (3) años desde que la recibió;
- b) Si la cosa es mueble, cuando transcurren seis (6) meses desde que la recibió o puso en funcionamiento.

Estos plazos pueden ser aumentados convencionalmente.

La prescripción de la acción está sujeta a lo dispuesto en el libro sexto.

Art. 1.056. – *Régimen de las acciones.* El acreedor de la garantía dispone del derecho a declarar la resolución del contrato:

- a) Si se trata de un vicio redhibitorio;
- b) Si medió una ampliación convencional de la garantía.

Art. 1.057. – *Defecto subsanable.* El adquirente no tiene derecho a resolver el contrato si el defecto es subsanable, el garante ofrece subsanarlo y él no lo acepta. Queda a salvo la reparación de daños.

Art. 1.058. – *Pérdida o deterioro de la cosa.* Si la cosa peca total o parcialmente a causa de sus defectos, el garante soporta su pérdida.

SECCIÓN 5ª

Señal

Art. 1.059. – *Disposiciones generales.* La entrega de señal o arras se interpreta como confirmatoria del acto, excepto que las partes convengan la facultad de arrepentirse; en tal caso, quien entregó la señal la pierde en beneficio de la otra, y quien la recibió, debe restituirla doblada.

Art. 1.060. – *Modalidad.* Como señal o arras pueden entregarse dinero o cosas muebles. Si es de la misma especie que lo que debe darse por el contrato, la señal se tiene como parte de la prestación si el contrato se cumple; pero no si ella es de diferente especie o si la obligación es de hacer o no hacer.

CAPÍTULO 10

Interpretación

Art. 1.061. – *Intención común.* El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe.

Art. 1.062. – *Interpretación restrictiva.* Cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. Este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente.

Art. 1.063. – *Significado de las palabras.* Las palabras empleadas en el contrato deben entenderse en el sentido que les da el uso general, excepto que tengan un significado específico que surja de la ley, del acuerdo de las partes o de los usos y prácticas del lugar de celebración conforme con los criterios dispuestos para la integración del contrato.

Se aplican iguales reglas a las conductas, signos y expresiones no verbales con los que el consentimiento se manifiesta.

Art. 1.064. – *Interpretación contextual.* Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto.

Art. 1.065. – *Fuentes de interpretación.* Cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente, se deben tomar en consideración:

- a) Las circunstancias en que se celebró, incluyendo las negociaciones preliminares;
- b) La conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración;
- c) La naturaleza y finalidad del contrato.

Art. 1.066. – *Principio de conservación.* Si hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe interpretarse en el sentido de darles efecto. Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlos con el alcance más adecuado al objeto del contrato.

Art. 1.067. – *Protección de la confianza.* La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto.

Art. 1.068. – *Expresiones oscuras.* Cuando a pesar de las reglas contenidas en los artículos anteriores persisten las dudas, si el contrato es a título gratuito, se debe interpretar en el sentido menos gravoso para el obligado y, si es a título oneroso, en el sentido que produzca un ajuste equitativo de los intereses de las partes.

CAPÍTULO 11

Subcontrato

Art. 1.069. – *Definición.* El subcontrato es un nuevo contrato mediante el cual el subcontratante crea a favor del subcontratado una nueva posición contractual derivada de la que aquél tiene en el contrato principal.

Art. 1.070. – *Disposición general.* En los contratos con prestaciones pendientes éstas pueden ser subcontratadas, en el todo o en parte, a menos que se trate de obligaciones que requieren prestaciones personales.

Art. 1.071. – *Acciones del subcontratado.* El subcontratado dispone:

- a) De las acciones emergentes del subcontrato, contra el subcontratante;
- b) De las acciones que corresponden al subcontratante, contra la otra parte del contrato principal, en la extensión en que esté pendiente el cumplimiento de las obligaciones de éste respecto del subcontratante. Estas acciones directas se rigen por lo dispuesto en los artículos 736, 737 y 738.

Art. 1.072. – *Acciones de la parte que no ha celebrado el subcontrato.* La parte que no ha celebrado el subcontrato mantiene contra el subcontratante las acciones emergentes del contrato principal.

Dispone también de las que corresponden al subcontratante contra el subcontratado, y puede ejercerlas en nombre e interés propio.

CAPÍTULO 12

Contratos conexos

Art. 1.073. – *Definición.* Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1.074.

Art. 1.074. – *Interpretación.* Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido.

Art. 1.075. – *Efectos.* Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aun frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común.

CAPÍTULO 13

Extinción, modificación y adecuación del contrato

Art. 1.076. – *Rescisión bilateral.* El contrato puede ser extinguido por rescisión bilateral. Esta extinción, excepto estipulación en contrario, sólo produce efectos para el futuro y no afecta derechos de terceros.

Art. 1.077. – *Extinción por declaración de una de las partes.* El contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad.

Art. 1.078. – *Disposiciones generales para la extinción por declaración de una de las partes.* Excepto disposición legal o convencional en contrario, se aplican a la rescisión unilateral, a la revocación y a la resolución las siguientes reglas generales:

- a) El derecho se ejerce mediante comunicación a la otra parte. La comunicación debe ser dirigida por todos los sujetos que integran una parte contra todos los sujetos que integran la otra;
- b) La extinción del contrato puede declararse extrajudicialmente o demandarse ante un juez. La demanda puede iniciarse aunque no se haya cursado el requerimiento previo que pudo corresponder; en tal situación se aplica el inciso f);
- c) La otra parte puede oponerse a la extinción si, al tiempo de la declaración, el declarante no ha cumplido, o no está en situación de cumplir, la prestación que debía realizar para poder ejercer la facultad de extinguir el contrato;
- d) La extinción del contrato no queda afectada por la imposibilidad de restituir que tenga la parte que no la declaró;
- e) La parte que tiene derecho a extinguir el contrato puede optar por requerir su cumplimiento y la reparación de daños. Esta demanda no impide deducir ulteriormente una pretensión extintiva;
- f) La comunicación de la declaración extintiva del contrato produce su extinción de pleno derecho, y posteriormente no puede exigirse el cumplimiento ni subsiste el derecho de cumplir. Pero en los casos en que es menester un requerimiento previo, si se promueve la demanda por extinción sin haber intimado, el demandado tiene derecho de cumplir hasta el vencimiento del plazo de emplazamiento;
- g) La demanda ante un tribunal por extinción del contrato impide deducir ulteriormente una pretensión de cumplimiento;
- h) La extinción del contrato deja subsistentes las estipulaciones referidas a las restituciones, a la reparación de daños, a la solución de las controversias y a cualquiera otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la extinción.

Art. 1.079. – *Operatividad de los efectos de la extinción por declaración de una de las partes.* Excepto disposición legal en contrario:

- a) La rescisión unilateral y la revocación producen efectos solo para el futuro;
- b) La resolución produce efectos retroactivos entre las partes, y no afecta el derecho adquirido a título oneroso por terceros de buena fe.

Art. 1.080. – *Restitución en los casos de extinción por declaración de una de las partes.* Si el contrato es extinguido total o parcialmente por rescisión unilateral, por revocación o por resolución, las partes deben restituirse, en la medida que corresponda, lo que han recibido en razón del contrato, o su valor, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir, y a lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 1.081. – *Contrato bilateral.* Si se trata de la extinción de un contrato bilateral:

- a) La restitución debe ser recíproca y simultánea;
- b) Las prestaciones cumplidas quedan firmes y producen sus efectos en cuanto resulten equivalentes, si son divisibles y han sido recibidas sin reserva respecto del efecto cancelatorio de la obligación;
- c) Para estimar el valor de las restituciones del acreedor se toman en cuenta las ventajas que resulten o puedan resultar de no haber efectuado la propia prestación, su utilidad frustrada y, en su caso, otros daños.

Art. 1.082. – *Reparación del daño.* La reparación del daño, cuando procede, queda sujeta a estas disposiciones:

- a) El daño debe ser reparado en los casos y con los alcances establecidos en este capítulo, en el título V de este libro, y en las disposiciones especiales para cada contrato;
- b) La reparación incluye el reembolso total o parcial, según corresponda, de los gastos generados por la celebración del contrato y de los tributos que lo hayan gravado;
- c) De haberse pactado la cláusula penal, se aplica con los alcances establecidos en los artículos 790 y siguientes.

Art. 1.083. – *Resolución total o parcial.* Una parte tiene la facultad de resolver total o parcialmente el contrato si la otra parte lo incumple. Pero los derechos de declarar la resolución total o la resolución parcial son excluyentes, por lo cual, habiendo optado por uno de ellos, no puede ejercer luego el otro. Si el deudor ha ejecutado una prestación parcial, el acreedor sólo puede resolver íntegramente el contrato si no tiene ningún interés en la prestación parcial.

Art. 1.084. – *Configuración del incumplimiento.* A los fines de la resolución, el incumplimiento debe ser esencial en atención a la finalidad del contrato. Se considera que es esencial cuando:

- a) El cumplimiento estricto de la prestación es fundamental dentro del contexto del contrato;

- b) El cumplimiento tempestivo de la prestación es condición del mantenimiento del interés del acreedor;
- c) El incumplimiento priva a la parte perjudicada de lo que sustancialmente tiene derecho a esperar;
- d) El incumplimiento es intencional;
- e) El incumplimiento ha sido anunciado por una manifestación seria y definitiva del deudor al acreedor.

Art. 1.085. – *Conversión de la demanda por cumplimiento.* La sentencia que condena al cumplimiento lleva implícito el apercibimiento de que, ante el incumplimiento, en el trámite de ejecución, el acreedor tiene derecho a optar por la resolución del contrato, con los efectos previstos en el artículo 1.081.

Art. 1.086. – *Cláusula resolutoria expresa.* Las partes pueden pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de incumplimientos genéricos o específicos debidamente identificados. En este supuesto, la resolución surte efectos a partir que la parte interesada comunica a la incumplidora en forma fehaciente su voluntad de resolver.

Art. 1.087. – *Cláusula resolutoria implícita.* En los contratos bilaterales la cláusula resolutoria es implícita y queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 1.088 y 1.089.

Art. 1.088. – *Presupuestos de la resolución por cláusula resolutoria implícita.* La resolución por cláusula resolutoria implícita exige:

- a) Un incumplimiento en los términos del artículo 1.084. Si es parcial, debe privar sustancialmente de lo que razonablemente la parte tenía derecho a esperar en razón del contrato;
- b) Que el deudor esté en mora;
- c) Que el acreedor emplace al deudor, bajo apercibimiento expreso de la resolución total o parcial del contrato, a que cumpla en un plazo no menor de quince (15) días, excepto que de los usos, o de la índole de la prestación, resulte la procedencia de uno menor. La resolución se produce de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo. Dicho requerimiento no es necesario si ha vencido un plazo esencial para el cumplimiento, si la parte incumplidora ha manifestado su decisión de no cumplir, o si el cumplimiento resulta imposible. En tales casos, la resolución total o parcial del contrato se produce cuando el acreedor la declara y la comunicación es recibida por la otra parte.

Art. 1.089. – *Resolución por ministerio de la ley.* El requerimiento dispuesto en el artículo anterior no es necesario en los casos en que la ley faculta a la parte para declarar unilateralmente la extinción del contrato, sin perjuicio de disposiciones especiales.

Art. 1.090. – *Frustración de la finalidad.* La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su rescisión, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La rescisión es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a rescisión sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.

Art. 1.091. – *Imprevisión.* Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la rescisión total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.

TÍTULO III

Contratos de consumo

CAPÍTULO I

Relación de consumo

Art. 1.092. – *Relación de consumo. Consumidor.* Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Art. 1.093. – *Contrato de consumo.* Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona física o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

Art. 1.094. – *Interpretación y prelación normativa.* Las normas que regulan las relaciones de consumo

deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

En caso de duda sobre la interpretación de este código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

Art. 1.095. – *Interpretación del contrato de consumo.* El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

CAPÍTULO 2

Formación del consentimiento

SECCIÓN 1ª

Prácticas abusivas

Art. 1.096. – *Ámbito de aplicación.* Las normas de esta sección son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados conforme a lo dispuesto en el artículo 1.092.

Art. 1.097. – *Trato digno.* Los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vejanzantes, vejatorias o intimidatorias.

Art. 1.098. – *Trato equitativo y no discriminatorio.* Los proveedores deben dar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores.

Art. 1.099. – *Libertad de contratar.* Están prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratar del consumidor, en especial, las que subordinan la provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros, y otras similares que persigan el mismo objetivo.

SECCIÓN 2ª

Información y publicidad dirigida a los consumidores

Art. 1.100. – *Información.* El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Art. 1.101. – *Publicidad.* Está prohibida toda publicidad que:

- a) Contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio;
- b) Efectúe comparaciones de bienes o servicios cuando sean de naturaleza tal que conduzcan a error al consumidor;
- c) Sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

Art. 1.102. – *Acciones.* Los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al juez: la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria.

Art. 1.103. – *Efectos de la publicidad.* Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.

CAPÍTULO 3

Modalidades especiales

Art. 1.104. – *Contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales.* Está comprendido en la categoría de contrato celebrado fuera de los establecimientos comerciales del proveedor el que resulta de una oferta o propuesta sobre un bien o servicio concluido en el domicilio o lugar de trabajo del consumidor, en la vía pública, o por medio de correspondencia, los que resultan de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio.

Art. 1.105. – *Contratos celebrados a distancia.* Contratos celebrados a distancia son aquéllos concluidos entre un proveedor y un consumidor con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia, entendiéndose por tales los que pueden ser utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes. En especial, se consideran los medios postales, electrónicos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa.

Art. 1.106. – *Utilización de medios electrónicos.* Siempre que en este código o en leyes especiales se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar.

Art. 1.107. – *Información sobre los medios electrónicos.* Si las partes se valen de técnicas de comunicación electrónica o similares para la celebración de un contrato de consumo a distancia, el proveedor

debe informar al consumidor, además del contenido mínimo del contrato y la facultad de revocar, todos los datos necesarios para utilizar correctamente el medio elegido, para comprender los riesgos derivados de su empleo, y para tener absolutamente claro quién asume esos riesgos.

Art. 1.108. – *Ofertas por medios electrónicos.* Las ofertas de contratación por medios electrónicos o similares deben tener vigencia durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación.

Art. 1.109. – *Lugar de cumplimiento.* En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, a distancia, y con utilización de medios electrónicos o similares, se considera lugar de cumplimiento aquél en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Ese lugar fija la jurisdicción aplicable a los conflictos derivados del contrato. La cláusula de prórroga de jurisdicción se tiene por no escrita.

Art. 1.110. – *Revocación.* En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y a distancia, el consumidor tiene el derecho irrenunciable de revocar la aceptación dentro de los diez (10) días computados a partir de la celebración del contrato.

Si la aceptación es posterior a la entrega del bien, el plazo debe comenzar a correr desde que esta última se produce.

Si el plazo vence en día inhábil, se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Las cláusulas, pactos o cualquier modalidad aceptada por el consumidor durante este período que tengan por resultado la imposibilidad de ejercer el derecho de revocación se tienen por no escritos.

Art. 1.111. – *Deber de informar el derecho a la revocación.* El proveedor debe informar al consumidor sobre la facultad de revocación mediante su inclusión en caracteres destacados en todo documento que presenta al consumidor en la etapa de negociaciones o en el documento que instrumenta el contrato concluido, ubicada como disposición inmediatamente anterior a la firma del consumidor o usuario. El derecho de revocación no se extingue si el consumidor no ha sido informado debidamente sobre su derecho.

Art. 1.112. – *Forma y plazo para notificar la revocación.* La revocación debe ser notificada al proveedor por escrito o medios electrónicos o similares, o mediante la devolución de la cosa dentro del plazo de diez (10) días computados conforme a lo previsto en el artículo 1.110.

Art. 1.113. – *Efectos del ejercicio del derecho de revocación.* Si el derecho de revocar es ejercido en tiempo y forma por el consumidor, las partes quedan liberadas de sus obligaciones correspectivas y deben restituirse recíproca y simultáneamente las prestaciones que han cumplido.

Art. 1.114. – *Imposibilidad de devolución.* La imposibilidad de devolver la prestación objeto del contrato no priva al consumidor de su derecho a revocar. Si la imposibilidad le es imputable, debe pagar al proveedor el valor de mercado que la prestación tiene al momento del ejercicio del derecho a revocar, excepto que dicho valor sea superior al precio de adquisición, en cuyo caso la obligación queda limitada a este último.

Art. 1.115. – *Gastos.* El ejercicio del derecho de revocación no debe implicar gasto alguno para el consumidor. En particular, el consumidor no tiene que reembolsar cantidad alguna por la disminución del valor de la cosa que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a su propia naturaleza, y tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles que realizó en ella.

Art. 1.116. – *Excepciones al derecho de revocar.* Excepto pacto en contrario, el derecho de revocar no es aplicable a los siguientes contratos:

- a) Los referidos a productos confeccionados conforme a las especificaciones suministradas por el consumidor o claramente personalizadas o que, por su naturaleza, no pueden ser devueltos o puedan deteriorarse con rapidez;
- b) Los de suministro de grabaciones sonoras o de video, de discos y de programas informáticos que han sido decodificados por el consumidor, así como de ficheros informáticos, suministrados por vía electrónica, susceptibles de ser descargados o reproducidos con carácter inmediato para su uso permanente;
- c) Los de suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas y revistas.

CAPÍTULO 4

Cláusulas abusivas

Art. 1.117. – *Normas aplicables.* Se aplican en este capítulo lo dispuesto por las leyes especiales y los artículos 985, 986, 987 y 988, existan o no cláusulas generales predisuestas por una de las partes.

Art. 1.118. – *Control de incorporación.* Las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor.

Art. 1.119. – *Regla general.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor.

Art. 1.120. – *Situación jurídica abusiva.* Se considera que existe una situación jurídica abusiva cuando el mismo resultado se alcanza a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos.

Art. 1.121. – *Límites*. No pueden ser declaradas abusivas:

- a) Las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado;
- b) Las que reflejan disposiciones vigentes en tratados internacionales o en normas legales imperativas.

Art. 1.122. – *Control judicial*. El control judicial de las cláusulas abusivas se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, por las siguientes reglas:

- a) La aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al control;
- b) Las cláusulas abusivas se tienen por no convenidas;
- c) Si el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad;
- d) Cuando se prueba una situación jurídica abusiva derivada de contratos conexos, el juez debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1075.

TÍTULO IV

Contratos en particular

CAPÍTULO I

Compraventa

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.123. – *Definición*. Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero.

Art. 1.124. – *Aplicación supletoria a otros contratos*. Las normas de este capítulo se aplican supletoriamente a los contratos por los cuales una parte se obliga a:

- a) Transferir a la otra derechos reales de condominio, propiedad horizontal, superficie, usufructo o uso, o a constituir los derechos reales de condominio, superficie, usufructo, uso, habitación, conjuntos inmobiliarios o servidumbre, y dicha parte, a pagar un precio en dinero;
- b) Transferir la titularidad de títulos valores por un precio en dinero.

Art. 1.125. – *Compraventa y contrato de obra*. Cuando una de las partes se compromete a entregar cosas por un precio, aunque éstas hayan de ser manufacturadas o producidas, se aplican las reglas de la compraventa, a menos que de las circunstancias resulte que la principal de las obligaciones consiste en suministrar mano de obra o prestar otros servicios. Si la parte que encarga la manufactura o producción de las cosas asume la obligación de proporcionar una porción sustancial de los materiales necesarios, se aplican las reglas del contrato de obra.

Art. 1.126. – *Compraventa y permuta*. Si el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato es de permuta si es mayor el valor de la cosa y de compraventa en los demás casos.

Art. 1.127. – *Naturaleza del contrato*. El contrato no debe ser juzgado como de compraventa, aunque las partes así lo estipulen, si para ser tal le falta algún requisito esencial.

Art. 1.128. – *Obligación de vender*. Nadie está obligado a vender, excepto que se encuentre sometido a la necesidad jurídica de hacerlo.

SECCIÓN 2ª

Cosa vendida

Art. 1.129. – *Cosa vendida*. Pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos.

Art. 1.130. – *Cosa cierta que ha dejado de existir*. Si la venta es de cosa cierta que ha dejado de existir al tiempo de perfeccionarse el contrato, éste no produce efecto alguno. Si ha dejado de existir parcialmente, el comprador puede demandar la parte existente con reducción del precio.

Puede pactarse que el comprador asuma el riesgo de que la cosa cierta haya perecido o esté dañada al celebrarse el contrato. El vendedor no puede exigir el cumplimiento del contrato si al celebrarlo sabía que la cosa había perecido o estaba dañada.

Art. 1.131. – *Cosa futura*. Si se vende cosa futura, se entiende sujeta a la condición suspensiva de que la cosa llegue a existir.

El vendedor debe realizar las tareas y esfuerzos que resulten del contrato, o de las circunstancias, para que ésta llegue a existir en las condiciones y tiempo convenidos.

El comprador puede asumir, por cláusula expresa, el riesgo de que la cosa no llegue a existir sin culpa del vendedor.

Art. 1.132. – *Cosa ajena*. La venta de la cosa total o parcialmente ajena es válida, en los términos del artículo 1.008. El vendedor se obliga a transmitir o hacer transmitir su dominio al comprador.

SECCIÓN 3ª

Precio

Art. 1.133. – *Determinación del precio*. El precio es determinado cuando las partes lo fijan en una suma que el comprador debe pagar, cuando se deja su indicación al arbitrio de un tercero designado o cuando lo sea con referencia a otra cosa cierta. En cualquier otro caso, se entiende que hay precio válido si las partes previeron el procedimiento para determinarlo.

Art. 1.134. – *Precio determinado por un tercero*. El precio puede ser determinado por un tercero designado en el contrato o después de su celebración. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre su designación o

sustitución, o si el tercero no quiere o no puede realizar la determinación, el precio lo fija el juez por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

Art. 1.135. – *Precio no convenido por unidad de medida de superficie.* Si el objeto principal de la venta es una fracción de tierra, aunque esté edificada, no habiendo sido convenido el precio por unidad de medida de superficie y la superficie de terreno tiene una diferencia mayor del cinco por ciento (5 %) con la acordada, el vendedor o el comprador, según los casos, tiene derecho de pedir el ajuste de la diferencia. El comprador que por aplicación de esta regla debe pagar un mayor precio puede resolver la compra.

Art. 1.136. – *Precio convenido por unidad de medida de superficie.* Si el precio es convenido por unidad de medida de superficie, el precio total es el que resulta en función de la superficie real del inmueble. Si lo vendido es una extensión determinada, y la superficie total excede en más de un cinco por ciento (5 %) a la expresada en el contrato, el comprador tiene derecho a resolver.

SECCIÓN 4ª

Obligaciones del vendedor

Art. 1.137. – *Obligación de transferir.* El vendedor debe transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida. También está obligado a poner a disposición del comprador los instrumentos requeridos por los usos o las particularidades de la venta, y a prestar toda cooperación que le sea exigible para que la transferencia dominial se concrete.

Art. 1.138. – *Gastos de entrega.* Excepto pacto en contrario, están a cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida y los que se originen en la obtención de los instrumentos referidos en el artículo anterior. En la compraventa de inmuebles también están a su cargo los del estudio del título y sus antecedentes y, en su caso, los de mensura y los tributos que graven la venta.

Art. 1.139. – *Tiempo de entrega del inmueble.* El vendedor debe entregar el inmueble inmediatamente de la escrituración, excepto convención en contrario.

Art. 1.140. – *Entrega de la cosa.* La cosa debe entregarse con sus accesorios, libre de toda relación de poder y de oposición de tercero.

SECCIÓN 5ª

Obligaciones del comprador

Art. 1.141. – *Enumeración.* Son obligaciones del comprador:

- a) Pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos. Si nada se pacta, se entiende que la venta es de contado;
- b) Recibir la cosa y los documentos vinculados con el contrato. Esta obligación de recibir

consiste en realizar todos los actos que razonablemente cabe esperar del comprador para que el vendedor pueda efectuar la entrega, y hacerse cargo de la cosa;

- c) Pagar los gastos de recibo, incluidos los de testimonio de la escritura pública y los demás posteriores a la venta.

SECCIÓN 6ª

Compraventa de cosas muebles

Art. 1.142. – *Regla de interpretación.* Las disposiciones de esta sección no excluyen la aplicación de las demás normas del capítulo en cuanto sean compatibles.

PARÁGRAFO 1º

Precio

Art. 1.143. – *Silencio sobre el precio.* Cuando el contrato ha sido válidamente celebrado, pero el precio no se ha señalado ni expresa ni tácitamente, ni se ha estipulado un medio para determinarlo, se considera, excepto indicación en contrario, que las partes han hecho referencia al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato para tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

Art. 1.144. – *Precio fijado por peso, número o medida.* Si el precio se fija con relación al peso, número o medida, es debido el precio proporcional al número, peso o medida real de las cosas vendidas. Si el precio se determina en función del peso de las cosas, en caso de duda, se lo calcula por el peso neto.

PARÁGRAFO 2º

Entrega de la documentación

Art. 1.145. – *Entrega de factura.* El vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez (10) días de recibida se presume aceptada en todo su contenido.

Excepto disposición legal, si es de uso no emitir factura, el vendedor debe entregar un documento que acredite la venta.

Art. 1.146. – *Obligación de entregar documentos.* Si el vendedor está obligado a entregar documentos relacionados con las cosas vendidas, debe hacerlo en el momento, lugar y forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor puede, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de ellos, si el

ejercicio de ese derecho no ocasiona inconvenientes ni gastos excesivos al comprador.

PARÁGRAFO 3°

Entrega de la cosa

Art. 1.147. – *Plazo para la entrega de la cosa.* La entrega debe hacerse dentro de las veinticuatro (24) horas de celebrado el contrato, excepto que de la convención o los usos resulte otro plazo.

Art. 1.148. – *Lugar de entrega de la cosa.* El lugar de la entrega es el que se convino, o el que determinen los usos o las particularidades de la venta. En su defecto, la entrega debe hacerse en el lugar en que la cosa cierta se encontraba al celebrarse el contrato.

Art. 1.149. – *Puesta a disposición de las cosas vendidas. Endoso de mercaderías en tránsito.* Las partes pueden pactar que la puesta a disposición de la mercadería vendida en lugar cierto y en forma incondicional tenga los efectos de la entrega, sin perjuicio de los derechos del comprador de revisarla y expresar su no conformidad dentro de los diez (10) días de retirada. También pueden pactar que la entrega de la mercadería en tránsito tenga lugar por el simple consentimiento de las partes materializado en la cesión o el endoso de los documentos de transporte desde la fecha de su cesión o endoso.

Art. 1.150. – *Entrega anticipada de cosas no adecuadas al contrato.* En caso de entrega anticipada de cosas no adecuadas al contrato, sea en cantidad o calidad, el vendedor puede, hasta la fecha fijada:

- a) Entregar la parte o cantidad que falte de las cosas;
- b) Entregar otras cosas en sustitución de las dadas o subsanar cualquier falta de adecuación de las cosas entregadas a lo convenido, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos; no obstante, el comprador conserva el derecho de exigir la indemnización de los daños.

Art. 1.151. – *Riesgos de daños o pérdida de las cosas.* Están a cargo del vendedor los riesgos de daños o pérdida de las cosas, y los gastos incurridos hasta ponerla a disposición del comprador en los términos del artículo 1149 o, en su caso, del transportista u otro tercero, pesada o medida y en las demás condiciones pactadas o que resulten de los usos aplicables o de las particularidades de la venta.

PARÁGRAFO 4°

Recepción de la cosa y pago del precio

Art. 1.152. – *Tiempo del pago.* El pago se hace contra la entrega de la cosa, excepto pacto en contrario. El comprador no está obligado a pagar el precio mientras no tiene la posibilidad de examinar las cosas, a menos

que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esta posibilidad.

Art. 1.153. – *Compraventa sobre muestras.* Si la compraventa se hace sobre muestras, el comprador no puede rehusar la recepción si la cosa es de igual calidad que la muestra.

Art. 1.154. – *Compraventa de cosas que no están a la vista.* En los casos de cosas que no están a la vista y deben ser remitidas por el vendedor al comprador, la cosa debe adecuarse al contrato al momento de su entrega al comprador, al transportista o al tercero designado para recibirla.

Art. 1.155. – *Cosas que se entregan en fardos o bajo cubierta.* Si las cosas muebles se entregan en fardo o bajo cubierta que impiden su examen y reconocimiento, el comprador puede reclamar en los diez (10) días inmediatos a la entrega, cualquier falta en la cantidad o la inadecuación de las cosas al contrato.

El vendedor puede exigir que en el acto de la entrega se haga el reconocimiento íntegro de la cantidad y de la adecuación de las cosas entregadas al contrato, y en ese caso no hay lugar a reclamos después de recibidas.

Art. 1.156. – *Adecuación de las cosas muebles a lo convenido.* Se considera que las cosas muebles son adecuadas al contrato si:

- a) Son aptas para los fines a que ordinariamente se destinan cosas del mismo tipo;
- b) Son aptas para cualquier fin especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, excepto que de las circunstancias resulte que el comprador no confió o no era razonable que confiara, en la idoneidad y criterio del vendedor;
- c) Están envasadas o embaladas de la manera habitual para tales mercaderías o, si no la hay, de una adecuada para conservarlas y protegerlas;
- d) Responden a lo previsto en el artículo 1.153.

El vendedor no es responsable, a tenor de lo dispuesto en los incisos a) y c) de este artículo, de la inadecuación de la cosa que el comprador conocía o debía conocer en el momento de la celebración del contrato.

Art. 1.157. – *Determinación de la adecuación de las cosas al contrato.* En los casos de los artículos 1.153 y 1.154 el comprador debe informar al vendedor sin demora de la falta de adecuación de las cosas a lo convenido.

La determinación de si la cosa remitida por el vendedor es adecuada al contrato se hace por peritos arbitradores, excepto estipulación contraria.

Si las partes no acuerdan sobre la designación del perito arbitrador, cualquiera de ellas puede demandar judicialmente su designación dentro del plazo de ca-

ducidad de treinta (30) días de entrega de la cosa. El juez designa el arbitrador.

Art. 1.158. – *Plazo para reclamar por los defectos de las cosas.* Si la venta fue convenida mediante entrega a un transportista o a un tercero distinto del comprador y no ha habido inspección de la cosa, los plazos para reclamar por las diferencias de cantidad o por su no adecuación al contrato se cuentan desde su recepción por el comprador.

Art. 1.159. – *Compraventa por junto.* Si la venta es por una cantidad de cosas “por junto” el comprador no está obligado a recibir sólo una parte de ellas, excepto pacto en contrario. Si la recibe, la venta y transmisión del dominio quedan firmes a su respecto.

Art. 1.160. – *Compraventas sujetas a condición suspensiva.* La compraventa está sujeta a la condición suspensiva de la aceptación de la cosa por el comprador si:

- a) El comprador se reserva la facultad de probar la cosa;
- b) La compraventa se conviene o es, de acuerdo con los usos, “a satisfacción del comprador”.

El plazo para aceptar es de diez (10) días, excepto que otro se haya pactado o emane de los usos. La cosa se considera aceptada y el contrato se juzga concluido cuando el comprador paga el precio sin reserva o deja transcurrir el plazo sin pronunciarse.

Art. 1.161. – *Cláusulas de difusión general en los usos internacionales.* Las cláusulas que tengan difusión en los usos internacionales se presumen utilizadas con el significado que les adjudiquen tales usos, aunque la venta no sea internacional, siempre que de las circunstancias no resulte lo contrario.

Art. 1.162. – *Compraventa con cláusula pago contra documentos.* En la compraventa de cosas muebles con cláusula “pago contra documentos”, “aceptación contra documentos” u otras similares, el pago, aceptación o acto de que se trate sólo puede ser rehusado por falta de adecuación de los documentos con el contrato, con independencia de la inspección o aceptación de la cosa vendida, excepto que lo contrario resulte de la convención o de los usos, o que su falta de identidad con la cosa vendida esté ya demostrada.

Si el pago, aceptación o acto de que se trate debe hacerse por medio de un banco, el vendedor no tiene acción contra el comprador hasta que el banco rehúse hacerlo.

SECCIÓN 7ª

Algunas cláusulas que pueden ser agregadas al contrato de compraventa

Art. 1.163. – *Pacto de retroventa.* Pacto de retroventa es aquél por el cual el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida y entregada al comprador contra restitución del precio, con el exceso o disminución convenidos.

El contrato sujeto a este pacto se rige por las reglas de la compraventa sometida a condición resolutoria.

Art. 1.164. – *Pacto de reventa.* Pacto de reventa es aquél por el cual el comprador se reserva el derecho de devolver la cosa comprada. Ejercido el derecho, el vendedor debe restituir el precio, con el exceso o disminución convenidos.

Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.

Art. 1.165. – *Pacto de preferencia.* Pacto de preferencia es aquél por el cual el vendedor tiene derecho a recuperar la cosa con prelación a cualquier otro adquirente si el comprador decide enajenarla. El derecho que otorga es personal y no puede cederse ni pasa a los herederos.

El comprador debe comunicar oportunamente al vendedor su decisión de enajenar la cosa y todas las particularidades de la operación proyectada o, en su caso, el lugar y tiempo en que debe celebrarse la subasta.

Excepto que otro plazo resulte de la convención, los usos o las circunstancias del caso, el vendedor debe ejercer su derecho de preferencia dentro de los diez (10) días de recibida dicha comunicación.

Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.

Art. 1.166. – *Pactos agregados a la compraventa de cosas registrables.* Los pactos regulados en los artículos precedentes pueden agregarse a la compraventa de cosas muebles e inmuebles. Si la cosa vendida es registrable, los pactos de retroventa, de reventa y de preferencia son oponibles a terceros interesados si resultan de los documentos inscritos en el registro correspondiente, o si de otro modo el tercero ha tenido conocimiento efectivo.

Si las cosas vendidas son muebles no registrables, los pactos no son oponibles a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.

Art. 1.167. – *Plazos.* Los pactos regulados en los artículos precedentes pueden ser convenidos por un plazo que no exceda de cinco (5) años si se trata de cosas inmuebles, y de dos (2) años si se trata de cosas muebles, contados desde la celebración del contrato.

Si las partes convienen un plazo mayor se reduce al máximo legal. El plazo establecido por la ley es perentorio e improrrogable.

Art. 1.168. – *Venta condicional. Presunción.* En caso de duda, la venta condicional se reputa hecha bajo condición resolutoria, si antes del cumplimiento de la condición el vendedor hace tradición de la cosa al comprador.

Art. 1.169. – *Efecto de la compraventa sujeta a condición resolutoria.* La compraventa sujeta a condición resolutoria produce los efectos propios del contrato, pero la tradición o, en su caso, la inscripción registral, sólo transmite el dominio revocable.

SECCIÓN 8ª

Boleto de compraventa

Art. 1.170. – *Boleto de compraventa de inmuebles.* El derecho del comprador de buena fe tiene prioridad sobre el de terceros que hayan trabado cautelares sobre el inmueble vendido si:

- a) El comprador contrató con el titular registral, o puede subrogarse en la posición jurídica de quien lo hizo mediante un perfecto eslabonamiento con los adquirentes sucesivos;
- b) El comprador pagó el veinticinco por ciento (25 %) del precio con anterioridad a la traba de la cautelar;
- c) El boleto tiene fecha cierta;
- d) La adquisición tiene publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria.

Art. 1.171. – *Oponibilidad del boleto en el concurso o quiebra.* Los boletos de compraventa de inmuebles de fecha cierta otorgados a favor de adquirentes de buena fe son oponibles al concurso o quiebra del vendedor si se hubiera abonado el veinticinco por ciento (25 %) del precio. El juez debe disponer que se otorgue la respectiva escritura pública. El comprador puede cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador sea a plazo, debe constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.

CAPÍTULO 2

Permuta

Art. 1.172. – *Definición.* Hay permuta si las partes se obligan recíprocamente a transferirse el dominio de cosas que no son dinero.

Art. 1.173. – *Gastos.* Excepto pacto en contrario, los gastos previstos en el artículo 1.138 y todos los demás gastos que origine la permuta, son soportados por los contratantes por partes iguales.

Art. 1.174. – *Evicción.* El permutante que es vencido en la propiedad de la cosa que le fue transmitida puede pedir la restitución de la que dio a cambio o su valor al tiempo de la evicción, y los daños. Puede optar por hacer efectiva la responsabilidad por saneamiento prevista en este código.

Art. 1.175. – *Norma supletoria.* En todo lo no previsto por el presente capítulo se aplican supletoriamente las normas de la compraventa.

CAPÍTULO 3

Suministro

Art. 1.176. – *Definición.* Suministro es el contrato por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios sin relación de dependencia, en

forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas.

Art. 1.177. – *Plazo máximo.* El contrato de suministro puede ser convenido por un plazo máximo de veinte (20) años, si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez (10) años en los demás casos. El plazo máximo se computa a partir de la primera entrega ordinaria.

Art. 1.178. – *Cantidades.* Si no se conviene la entidad de las prestaciones a ser cumplidas por el suministrante durante períodos determinados, el contrato se entiende celebrado según las necesidades normales del suministrado al tiempo de su celebración.

Si sólo se convinieron cantidades máximas y mínimas, el suministrado tiene el derecho de determinar la cantidad en cada oportunidad que corresponda, dentro de esos límites. Igual derecho tiene cuando se haya establecido solamente un mínimo, entre esta cantidad y las necesidades normales al tiempo del contrato.

Art. 1.179. – *Aviso.* Si las cantidades a entregar en cada período u oportunidad pueden variarse, cada parte debe dar aviso a la otra de la modificación en sus necesidades de recepción o posibilidades de entrega, en la forma y oportunidades que pacten. No habiendo convención, debe avisarse con una anticipación que permita a la otra parte prever las acciones necesarias para una eficiente operación.

Art. 1.180. – *Plazo en prestaciones singulares.* El plazo legal o convencional para el cumplimiento de las prestaciones singulares se presume establecido en interés de ambas partes, excepto pacto en contrario.

Art. 1.181. – *Precio.* A falta de convención o uso en contrario, en las prestaciones singulares, el precio:

- a) Se determina según el precio de prestaciones similares que el suministrante efectúe en el tiempo y lugar de cada entrega, si la prestación es de aquellas que hacen a su giro ordinario de negocios o modo de vida;
- b) En su defecto, se determina por el valor corriente de plaza en la fecha y lugar de cada entrega;
- c) Debe ser pagado dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente a aquél en que ocurrió la entrega.

Art. 1.182. – *Pacto de preferencia.* El pacto mediante el cual una de las partes se obliga a dar preferencia a la otra en la celebración de un contrato sucesivo relativo al mismo o similar objeto, es válido siempre que la duración de la obligación no exceda de tres (3) años.

La parte que desee contratar con terceros el reemplazo total o parcial del suministro cuyo plazo ha expirado o expirará en fecha próxima, debe dar aviso a la otra de las condiciones en que proyecta contratar con terceros, en la forma y condiciones pactadas en el contrato. La otra parte debe hacer uso de la pre-

ferencia, haciéndolo saber según lo acordado. A falta de estipulación en el contrato, se aplican la forma y condiciones de uso. En su defecto, una parte debe notificar por medio fehaciente las condiciones del nuevo contrato con una antelación de treinta (30) días a su terminación y la otra debe hacer saber por igual medio si utilizará el pacto de preferencia dentro de los quince (15) días de recibida la notificación. En caso de silencio de ésta, expira su derecho de preferencia.

Art. 1.183. – *Contrato por tiempo indeterminado.* Si la duración del suministro no ha sido establecida expresamente, cualquiera de las partes puede resolverlo, dando aviso previo en las condiciones pactadas. De no existir pacto se aplican los usos. En su defecto, el aviso debe cursarse en un término razonable según las circunstancias y la naturaleza del suministro, que en ningún caso puede ser inferior a sesenta (60) días.

Art. 1.184. – *Resolución.* En caso de incumplimiento de las obligaciones de una de las partes en cada prestación singular, la otra sólo puede resolver el contrato de suministro, en los términos de los artículos 1.077 y siguientes si el incumplimiento es de notable importancia, de forma tal de poner razonablemente en duda la posibilidad del incumplidor de atender con exactitud los posteriores vencimientos.

Art. 1.185. – *Suspensión del suministro.* Si los incumplimientos de una parte no tienen las características del artículo 1.184, la otra parte sólo puede suspender sus prestaciones hasta tanto se subsane el incumplimiento, si ha advertido al incumplidor mediante un preaviso otorgado en los términos pactados o, en su defecto, con una anticipación razonable atendiendo a las circunstancias.

Art. 1.186. – *Normas supletorias.* En tanto no esté previsto en el contrato o en las normas precedentes, se aplican a las prestaciones singulares las reglas de los contratos a las que ellas correspondan, que sean compatibles.

CAPÍTULO 4

Locación

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.187. – *Definición.* Hay contrato de locación si una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero.

Al contrato de locación se aplica en subsidio lo dispuesto con respecto al consentimiento, precio y objeto del contrato de compraventa.

Art. 1.188. – *Forma. Oponibilidad.* El contrato de locación de cosa inmueble o mueble registrable, de una universalidad que incluya a alguna de ellas, o de parte material de un inmueble, debe ser hecho por escrito.

Esta regla se aplica también a sus prórrogas y modificaciones.

Art. 1.189. – *Transmisión por causa de muerte. Enajenación de la cosa locada.* Excepto pacto en contrario, la locación:

- a) Se transmite activa y pasivamente por causa de muerte;
- b) Subsiste durante el tiempo convenido, aunque la cosa locada sea enajenada.

Art. 1.190. – *Continuador de la locación.* Si la cosa locada es inmueble, o parte material de un inmueble, destinado a habitación, en caso de abandono o fallecimiento del locatario, la locación puede ser continuada en las mismas condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quien lo habite y acredite haber recibido del locatario ostensible trato familiar durante el año previo al abandono o fallecimiento.

El derecho del continuador en la locación prevalece sobre el del heredero del locatario.

Art. 1.191. – *Facultades del representante.* Para celebrar contrato de locación por más de tres (3) años, o cobrar alquileres anticipados por el mismo período, se requiere facultad expresa.

SECCIÓN 2ª

Objeto y destino

Art. 1.192. – *Cosas.* Toda cosa presente o futura, cuya tenencia esté en el comercio, puede ser objeto del contrato de locación, si es determinable, aunque sea sólo en su especie. Se comprenden en el contrato, a falta de previsión en contrario, los productos y los frutos ordinarios.

Art. 1.193. – *Contrato reglado por normas administrativas.* Si el locador es una persona jurídica de derecho público, el contrato se rige en lo pertinente por las normas administrativas y, en subsidio, por las de este capítulo.

Art. 1.194. – *Destino de la cosa locada.* El locatario debe dar a la cosa locada el destino acordado en el contrato.

A falta de convención, puede darle el destino que tenía al momento de locarse, el que se da a cosas análogas en el lugar donde la cosa se encuentra o el que corresponde a su naturaleza.

A los efectos de este capítulo, si el destino es mixto se aplican las normas correspondientes al habitacional.

Art. 1.195. – *Habitación de personas incapaces o con capacidad restringida.* Es nula la cláusula que impide el ingreso, o excluye del inmueble alquilado, cualquiera sea su destino, a una persona incapaz o con capacidad restringida que se encuentre bajo la guarda, asistencia o representación del locatario o sublocatario, aunque éste no habite el inmueble.

Art. 1.196. – *Locación habitacional.* Si el destino es habitacional, no puede requerirse del locatario:

- a) El pago de alquileres anticipados por períodos mayores a un (1) mes;
- b) Depósitos de garantía o exigencias asimilables por cantidad mayor del importe equivalente a un (1) mes de alquiler por cada año de locación contratado;
- c) El pago de valor llave o equivalentes.

SECCIÓN 3ª

Tiempo de la locación

Art. 1.197. – *Plazo máximo.* El tiempo de la locación, cualquiera sea su objeto, no puede exceder de veinte (20) años para el destino habitacional y cincuenta (50) años para los otros destinos.

El contrato es renovable expresamente por un lapso que no exceda de los máximos previstos contados desde su inicio.

Art. 1.198. – *Plazo mínimo de la locación de inmueble.* El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de dos (2) años, excepto los casos del artículo 1.199.

El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa.

Art. 1.199. – *Excepciones al plazo mínimo legal.* No se aplica el plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a:

- a) Sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular;
- b) Habitación con muebles que se arriendan con fines de turismo, descanso o similares;
- c) Si el plazo del contrato supera los seis (6) meses, se presume que no fue hecho con esos fines;
- d) Guarda de cosas;
- e) Exposición u oferta de cosas o servicios en un predio ferial.

Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado.

SECCIÓN 4ª

Efectos de la locación

PARÁGRAFO 1º

Obligaciones del locador

Art. 1.200. – *Entregar la cosa.* El locador debe entregar la cosa conforme a lo acordado. A falta de previsión contractual debe entregarla en estado apropiado

para su destino, excepto los defectos que el locatario conoció o pudo haber conocido.

Art. 1.201. – *Conservar la cosa con aptitud para el uso convenido.* El locador debe conservar la cosa locada en estado de servir al uso y goce convenido y efectuar a su cargo la reparación que exija el deterioro originado en su calidad o defecto, en su propia culpa, o en la de sus dependientes o en hechos de terceros o caso fortuito.

Si al efectuar la reparación o innovación se interrumpe o turba el uso y goce convenido, el locatario tiene derecho a que se reduzca el canon temporariamente en proporción a la gravedad de la turbación o, según las circunstancias, a resolver el contrato.

Art. 1.202. – *Pagar mejoras.* El locador debe pagar las mejoras necesarias hechas por el locatario a la cosa locada, aunque no lo haya convenido, si el contrato se resuelve sin culpa del locatario, excepto que sea por destrucción de la cosa.

Art. 1.203. – *Frustración del uso o goce de la cosa.* Si por caso fortuito o fuerza mayor, el locatario se ve impedido de usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para el objeto de la convención, puede pedir la rescisión del contrato, o la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar o gozar de la cosa. Si el caso fortuito no afecta a la cosa misma, sus obligaciones continúan como antes.

Art. 1.204. – *Pérdida de luminosidad del inmueble.* La pérdida de luminosidad del inmueble urbano por construcciones en las fincas vecinas no autoriza al locatario a solicitar la reducción del precio ni a resolver el contrato, excepto que medie dolo del locador.

PARÁGRAFO 2º

Obligaciones del locatario

Art. 1.205. – *Prohibición de variar el destino.* El locatario puede usar y gozar de la cosa conforme a derecho y exclusivamente para el destino correspondiente. No puede variarlo aunque ello no cause perjuicio al locador.

Art. 1.206. – *Conservar la cosa en buen estado. Destrucción.* El locatario debe mantener la cosa y conservarla en el estado en que la recibió. No cumple con esta obligación si la abandona sin dejar quien haga sus veces.

Responde por cualquier deterioro causado a la cosa, incluso por visitantes ocasionales, pero no por acción del locador o sus dependientes; asimismo responde por la destrucción de la cosa por incendio no originado en caso fortuito.

Art. 1.207. – *Mantener la cosa en buen estado. Reparaciones.* Si la cosa es mueble, el locatario tiene a su cargo el gasto de su conservación y las mejoras de mero mantenimiento; y sólo éstas si es inmueble.

Si es urgente realizar reparaciones necesarias puede efectuarlas a costa del locador dándole aviso previo.

Art. 1.208. – *Pagar el canon convenido*. La prestación dineraria a cargo del locatario se integra con el precio de la locación y toda otra prestación de pago periódico asumida convencionalmente por el locatario. Para su cobro se concede vía ejecutiva.

A falta de convención, el pago debe ser hecho por anticipado: si la cosa es mueble, de contado; y si es inmueble, por período mensual.

Art. 1.209. – *Pagar cargas y contribuciones por la actividad*. El locatario tiene a su cargo el pago de las cargas y contribuciones que se originen en el destino que dé a la cosa locada.

No tiene a su cargo el pago de las que graven la cosa, excepto pacto en contrario.

Art. 1.210. – *Restituir la cosa*. El locatario, al concluir el contrato, debe restituir al locador la cosa en el estado en que la recibió, excepto los deterioros provenientes del mero transcurso del tiempo y el uso regular.

También debe entregarle las constancias de los pagos que efectuó en razón de la relación locativa y que resulten atinentes a la cosa o a los servicios que tenga.

PARÁGRAFO 3º

Régimen de mejoras

Art. 1.211. – *Regla*. El locatario puede realizar mejoras en la cosa locada excepto que esté prohibido en el contrato, alteren la substancia o forma de la cosa, o haya sido interpelado a restituirla.

No tiene derecho a reclamar el pago de mejoras útiles y de mero lujo o suntuarias, pero, si son mejoras necesarias, puede reclamar su valor al locador.

Art. 1.212. – *Violación al régimen de mejoras*. La realización de mejoras prohibidas en el artículo anterior viola la obligación de conservar la cosa en el estado en que se recibió.

SECCIÓN 5ª

Cesión y sublocación

Art. 1.213. – *Cesión*. El locatario sólo puede ceder su posición contractual en los términos previstos en los artículos 1.636 y siguientes. La cesión que no reúna tales requisitos viola la prohibición de variar el destino de la cosa locada.

La prohibición contractual de ceder importa la de sublocar y viceversa.

Se considera cesión a la sublocación de toda la cosa.

Art. 1.214. – *Sublocación*. El locatario puede dar en sublocación parte de la cosa locada, si no hay pacto en contrario. Para ello debe comunicar al locador, por medio fehaciente, su intención de sublocar e indicarle el nombre y domicilio de la persona con quien se propone contratar, y el destino que el sublocatario asignará a la cosa.

El locador sólo puede oponerse por medio fehaciente dentro del plazo de diez (10) días de notificado. El silencio del locador importa su conformidad con la sublocación propuesta.

La sublocación contratada pese la oposición del locador, o con apartamiento de los términos que se le comunicaron, viola la prohibición de variar el destino de la cosa locada.

Art. 1.215. – *Relaciones entre sublocador y sublocatario*. Entre sublocador y sublocatario rigen las normas previstas en el contrato respectivo y las de este capítulo.

Está implícita la cláusula de usar y gozar de la cosa sin transgredir el contrato principal.

Art. 1.216. – *Acciones directas*. Sin perjuicio de sus derechos respecto al locatario, el locador tiene acción directa contra el sublocatario para cobrar el alquiler adeudado por el locatario, en la medida de la deuda del sublocatario. También puede exigir de éste el cumplimiento de las obligaciones que la sublocación le impone, inclusive el resarcimiento de los daños causados por uso indebido de la cosa.

Recíprocamente, el sublocatario tiene acción directa contra el locador para obtener a su favor el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de locación.

La conclusión de la locación determina la cesación del subarriendo, excepto que se haya producido por confusión.

SECCIÓN 6ª

Extinción

Art. 1.217. – *Extinción de la locación*. Son modos especiales de extinción de la locación:

- a) El cumplimiento del plazo convenido o requerimiento previsto en el artículo siguiente, según el caso;
- b) La resolución anticipada.

Art. 1.218. – *Continuación de la locación concluida*. Si vence el plazo convenido o el plazo mínimo legal en ausencia de convención y el locatario continúa en la tenencia de la cosa, no hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación en los mismos términos contratados, hasta que cualquiera de las partes dé por concluido el contrato mediante comunicación fehaciente.

La recepción de pagos durante la continuación de la locación no altera lo dispuesto en el primer párrafo.

Art. 1.219. – *Resolución imputable al locatario*. El locador puede resolver el contrato:

- a) Por cambio de destino o uso irregular en los términos del artículo 1.205;
- b) Por falta de conservación de la cosa locada, o su abandono sin dejar quien haga sus veces;

- c) Por falta de pago de la prestación dineraria convenida durante dos (2) periodos consecutivos.

Art. 1.220. – *Resolución imputable al locador.* El locatario puede resolver el contrato si el locador incumple:

- a) La obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido;
 b) La garantía de evicción o la de vicios redhibitorios.

Art. 1.221. – *Resolución anticipada.* El contrato de locación puede ser resuelto anticipadamente por el locatario:

- a) Si la cosa locada es un inmueble y han transcurrido seis (6) meses de contrato, debiendo notificar en forma fehaciente su decisión al locador. Si hace uso de la opción resolutoria en el primer año de vigencia de la relación locativa deberá abonar al locador, en concepto de indemnización, la suma equivalente a un mes y medio (1 1/2) de alquiler al momento de desocupar el inmueble y la de un (1) mes si la opción se ejercita transcurrido dicho lapso;
 b) En los casos del artículo 1.199, debiendo abonar al locador el equivalente a dos (2) meses de alquiler.

SECCIÓN 7ª

Efectos de la extinción

Art. 1.222. – *Intimación de pago.* Si el destino es habitacional, previamente a la demanda de desalojo por falta de pago de alquileres, el locador debe intimar fehacientemente al locatario el pago de la cantidad debida, otorgando para ello un plazo que nunca debe ser inferior a diez (10) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación, consignando el lugar de pago.

Art. 1.223. – *Desalojo.* Al extinguirse la locación debe restituirse la tenencia de la cosa locada.

El procedimiento previsto en este código para la cláusula resolutoria implícita no se aplica a la demanda de desalojo por las causas de los artículos 1.217 y 1.219, inciso c).

El plazo de ejecución de la sentencia de desalojo no puede ser menor a diez (10) días.

Art. 1.224. – *Facultades sobre las mejoras útiles o suntuarias.* El locatario puede retirar la mejora útil o suntuaria al concluir la locación; pero no puede hacerlo si acordó que quede en beneficio de la cosa, si de la separación se sigue daño para ella o separarla no le ocasiona provecho alguno.

El locador puede adquirir la mejora hecha en violación a una prohibición contractual, pagando el mayor valor que adquirió la cosa.

Art. 1.225. – *Caducidad de la fianza. Renovación.* Las obligaciones del fiador cesan automáticamente al vencimiento del plazo de la locación, excepto la que derive de la no restitución en tiempo del inmueble locado.

Se exige el consentimiento expreso del fiador para obligarse en la renovación o prórroga expresa o tácita, una vez vencido el plazo del contrato de locación.

Es nula toda disposición anticipada que extienda la fianza, sea simple, solidaria como codeudor o principal pagador, del contrato de locación original.

Art. 1.226. – *Facultad de retención.* El ejercicio del derecho de retención por el locatario lo faculta a percibir los frutos naturales que la cosa produzca. Si lo hace, al momento de la percepción debe compensar ese valor con la suma que le es debida.

CAPÍTULO 5

Leasing

Art. 1.227. – *Concepto.* En el contrato de leasing el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere una opción de compra por un precio.

Art. 1.228. – *Objeto.* Pueden ser objeto del contrato cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales y software, de propiedad del dador o sobre los que el dador tenga la facultad de dar en leasing.

Art. 1.229. – *Canon.* El monto y la periodicidad de cada canon se determina convencionalmente.

Art. 1.230. – *Precio de ejercicio de la opción.* El precio de ejercicio de la opción de compra debe estar fijado en el contrato o ser determinable según procedimientos o pautas pactadas.

Art. 1.231. – *Modalidades en la elección del bien.* El bien objeto del contrato puede:

- a) Comprarse por el dador a persona indicada por el tomador;
 b) Comprarse por el dador según especificaciones del tomador o según catálogos, folletos o descripciones identificadas por éste;
 c) Comprarse por el dador, quien sustituye al tomador al efecto, en un contrato de compraventa que éste haya celebrado;
 d) Ser de propiedad del dador con anterioridad a su vinculación contractual con el tomador;
 e) Adquirirse por el dador al tomador por el mismo contrato o habérselo adquirido con anterioridad;
 f) Estar a disposición jurídica del dador por título que le permita constituir leasing sobre él.

Art. 1.232. – *Responsabilidades, acciones y garantías en la adquisición del bien.* En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo 1.231, el dador cumple

el contrato adquiriendo los bienes indicados por el tomador. El tomador puede reclamar del vendedor, sin necesidad de cesión, todos los derechos que emergen del contrato de compraventa. El dador puede liberarse convencionalmente de las responsabilidades de entrega y de la obligación de saneamiento.

En los casos del inciso *d)* del artículo 1.231, así como en aquellos casos en que el dador es fabricante, importador, vendedor o constructor del bien dado en leasing, el dador no puede liberarse de la obligación de entrega y de la obligación de saneamiento.

En los casos del inciso *e)* del mismo artículo, el dador no responde por la obligación de entrega ni por garantía de saneamiento, excepto pacto en contrario.

En los casos del inciso *f)* se deben aplicar las reglas de los párrafos anteriores de este artículo, según corresponda a la situación concreta.

Art. 1.233. – *Servicios y accesorios.* Pueden incluirse en el contrato los servicios y accesorios necesarios para el diseño, la instalación, puesta en marcha y puesta a disposición de los bienes dados en leasing, y su precio integrar el cálculo del canon.

Art. 1.234. – *Forma e inscripción.* El leasing debe instrumentarse en escritura pública si tiene como objeto inmuebles, buques o aeronaves. En los demás casos puede celebrarse por instrumento público o privado.

A los efectos de su oponibilidad frente a terceros, el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda según la naturaleza de la cosa que constituye su objeto. La inscripción en el registro puede efectuarse a partir de la celebración del contrato de leasing, y con prescindencia de la fecha en que corresponda hacer entrega de la cosa objeto de la prestación comprometida. Para que produzca efectos contra terceros desde la entrega del bien objeto del leasing, la inscripción debe solicitarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores. Pasado ese término, produce ese efecto desde que el contrato se presente para su registración. Si se trata de cosas muebles no registrables o de un software, deben inscribirse en el Registro de Créditos Prendarios del lugar donde la cosa se encuentre o, en su caso, donde ésta o el software se deba poner a disposición del tomador. En el caso de inmuebles, la inscripción se mantiene por el plazo de veinte (20) años; en los demás bienes se mantiene por diez (10) años. En ambos casos puede renovarse antes de su vencimiento, por rogación del dador u orden judicial.

Art. 1.235. – *Modalidades de los bienes.* A los efectos de la registración del contrato de leasing son aplicables las normas legales y reglamentarias que correspondan según la naturaleza de los bienes.

En el caso de cosas muebles no registrables o software, se aplican las normas registrales de la ley de prenda con registro y las demás que rigen el funcionamiento del Registro de Créditos Prendarios.

Cuando el leasing comprenda a cosas muebles situadas en distintas jurisdicciones, se aplica lo dis-

puesto en la ley de prenda con registro para iguales circunstancias.

El registro debe expedir certificados e informes. El certificado que indique que sobre determinados bienes no aparece inscrito ningún contrato de leasing tiene eficacia legal hasta veinticuatro (24) horas de expedido.

Art. 1.236. – *Traslado de los bienes.* El tomador no puede sustraer los bienes muebles del lugar en que deben encontrarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato inscrito. Sólo puede trasladarlos con la conformidad expresa del dador, otorgada en el contrato o por acto escrito posterior, y después de haberse inscrito el traslado y la conformidad del dador en los registros correspondientes. Se aplican las normas pertinentes de la ley de prenda con registro al respecto.

Art. 1.237. – *Oponibilidad. Subrogación.* El contrato debidamente inscrito es oponible a los acreedores de las partes. Los acreedores del tomador pueden subrogarse en los derechos de éste para ejercer la opción de compra.

Art. 1.238. – *Uso y goce del bien.* El tomador puede usar y gozar del bien objeto del leasing conforme a su destino pero no puede venderlo, gravarlo ni disponer de él. Los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, incluyendo seguros, impuestos y tasas, que recaigan sobre los bienes y las sanciones ocasionadas por su uso, son a cargo del tomador, excepto convención en contrario.

El tomador puede arrendar el bien objeto del leasing, excepto pacto en contrario. En ningún caso el locatario o arrendatario puede pretender derechos sobre el bien que impidan o limiten en modo alguno los derechos del dador.

Art. 1.239. – *Acción reivindicatoria.* La venta o gravamen consentido por el tomador es inoponible al dador.

El dador tiene acción reivindicatoria sobre la cosa mueble que se encuentre en poder de cualquier tercero, pudiendo hacer aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 1249 inciso *a)*, sin perjuicio de la responsabilidad del tomador.

Art. 1.240. – *Opción de compra. Ejercicio.* La opción de compra puede ejercerse por el tomador una vez que haya pagado tres cuartas (3/4) partes del canon total estipulado, o antes si así lo convinieron las partes.

Art. 1.241. – *Prórroga del contrato.* El contrato puede prever su prórroga a opción del tomador y las condiciones de su ejercicio.

Art. 1.242. – *Transmisión del dominio.* El derecho del tomador a la transmisión del dominio nace con el ejercicio de la opción de compra y el pago del precio del ejercicio de la opción conforme a lo determinado en el contrato. El dominio se adquiere cumplidos esos requisitos, excepto que la ley exija otros de acuerdo con la naturaleza del bien de que se trate, a cuyo efec-

to las partes deben otorgar la documentación y efectuar los demás actos necesarios.

Art. 1.243. – *Responsabilidad objetiva.* El dador del leasing tiene la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil que cubra los daños causados por las cosas objeto del contrato. Los riesgos y montos por los que debe contratar el seguro son los que establezca la reglamentación y, en defecto de ésta, los que sean razonables.

La responsabilidad del tomador se juzga según el artículo 1.757 y concordantes.

El dador es responsable en iguales términos cuando no haya contratado seguro o cuando éste resulte irrazonable en la cobertura de riesgos o montos.

Art. 1.244. – *Cancelación de la inscripción. Supuestos.* La inscripción del leasing sobre cosas muebles no registrables y software se cancela:

- a) Por orden judicial dictada en un proceso en el que el dador tuvo oportunidad de tomar la debida participación;
- b) A petición del dador o su cesionario.

Art. 1.245. – *Cancelación a pedido del tomador.* El tomador puede solicitar la cancelación de la inscripción del leasing sobre cosas muebles no registrables y software si acredita:

- a) El cumplimiento de los recaudos previstos en el contrato inscrito para ejercer la opción de compra;
- b) El depósito del monto total de los cánones que restaban pagar y del precio de ejercicio de la opción, con sus accesorios, en su caso;
- c) La interpelación fehaciente al dador, por un plazo no inferior a quince (15) días hábiles, ofreciéndole los pagos y solicitándole la cancelación de la inscripción;
- d) El cumplimiento de las demás obligaciones contractuales exigibles a su cargo.

Art. 1.246. – *Procedimiento de cancelación.* Solicitada la cancelación, el encargado del registro debe notificar al dador, en el domicilio constituido en el contrato, por carta certificada:

- a) Si el notificado manifiesta conformidad, se cancela la inscripción;
- b) Si el dador no formula observaciones dentro de los quince (15) días hábiles desde la notificación y el encargado estima que el depósito se ajusta a lo previsto en el contrato, procede a la cancelación y notifica al dador y al tomador;
- c) Si el dador formula observaciones o el encargado estima insuficiente el depósito, lo comunica al tomador, quien tiene expeditas las acciones pertinentes.

Art. 1.247. – *Cesión de contratos o de créditos del dador.* El dador siempre puede ceder los créditos actuales o futuros por canon o precio de ejercicio de la opción de compra. A los fines de su titulización puede hacerlo en los términos de los artículos 1.614 y siguientes. Esta cesión no perjudica los derechos del tomador respecto del ejercicio o no ejercicio de la opción de compra o, en su caso, a la cancelación anticipada de los cánones, todo ello según lo pactado en el contrato.

Art. 1.248. – *Incumplimiento y ejecución en caso de inmuebles.* Cuando el objeto del leasing es una cosa inmueble, el incumplimiento de la obligación del tomador de pagar el canon produce los siguientes efectos:

- a) Si el tomador ha pagado menos de un cuarto (1/4) del monto del canon total convenido, la mora es automática y el dador puede demandar judicialmente el desalojo. Se debe dar vista por cinco (5) días al tomador, quien puede probar documentalmente el pago de los períodos que se le reclaman o paralizar el trámite, por única vez, mediante el pago de lo adeudado, con más sus intereses y costas. Caso contrario, el juez debe disponer el lanzamiento sin más trámite;
- b) Si el tomador ha pagado un cuarto (1/4) o más pero menos de tres cuartas (3/4) partes del canon convenido, la mora es automática; el dador debe intimarlo al pago del o de los períodos adeudados con más sus intereses y el tomador dispone por única vez de un plazo no menor de sesenta (60) días, contados a partir de la recepción de la notificación, para el pago del o de los períodos adeudados con más sus intereses. Pasado ese plazo sin que el pago se verifique, el dador puede demandar el desalojo, de lo que se debe dar vista por cinco (5) días al tomador. Dentro de ese plazo, el tomador puede demostrar el pago de lo reclamado, o paralizar el procedimiento mediante el pago de lo adeudado con más sus intereses y costas, si antes no hubiese recurrido a este procedimiento. Si, según el contrato, el tomador puede hacer ejercicio de la opción de compra, en el mismo plazo puede pagar, además, el precio de ejercicio de esa opción, con sus accesorios contractuales y legales. En caso contrario, el juez debe disponer el lanzamiento sin más trámite;
- c) Si el incumplimiento se produce después de haber pagado las tres cuartas (3/4) partes del canon, la mora es automática; el dador debe intimarlo al pago y el tomador tiene la opción de pagar lo adeudado más sus intereses dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la recepción de la notificación si antes no hubiera recurrido a ese procedimiento, o el pre-

cio de ejercicio de la opción de compra que resulte de la aplicación del contrato, a la fecha de la mora, con sus intereses. Pasado ese plazo sin que el pago se verifique, el dador puede demandar el desalojo, de lo que debe darse vista al tomador por cinco (5) días, quien sólo puede paralizarlo ejerciendo alguna de las opciones previstas en este inciso, agregándole las costas del proceso;

- d) Producido el desalojo, el dador puede reclamar el pago de los períodos de canon adeudados hasta el momento del lanzamiento, con más sus intereses y costas, por la vía ejecutiva. El dador puede también reclamar los daños y perjuicios que resulten del deterioro anormal de la cosa imputable al tomador por dolo, culpa o negligencia por la vía procesal pertinente.

Art. 1.249. – *Secuestro y ejecución en caso de muebles.* Cuando el objeto de leasing es una cosa mueble, ante la mora del tomador en el pago del canon, el dador puede:

- a) Obtener el inmediato secuestro del bien con la sola presentación del contrato inscrito y la prueba de haber interpelado al tomador por un plazo no menor de cinco (5) días para la regularización. Producido el secuestro queda resuelto el contrato. El dador puede promover ejecución por el cobro del canon que se haya devengado ordinariamente hasta el período íntegro en que se produjo el secuestro, la cláusula penal pactada en el contrato y sus intereses; todo ello sin perjuicio de la acción del dador por los daños y perjuicios, y la acción del tomador si correspondieran; o
- b) Accionar por vía ejecutiva por el cobro del canon no pagado, incluyendo la totalidad del canon pendiente; si así se hubiera convenido, con la sola presentación del contrato inscrito y sus accesorios. En este caso, sólo procede el secuestro cuando ha vencido el plazo ordinario del leasing sin haberse pagado el canon íntegro y el precio de la opción de compra, o cuando se demuestre sumariamente el peligro en la conservación del bien, debiendo el dador otorgar caución suficiente. En el juicio ejecutivo previsto en ambos incisos, puede incluirse la ejecución contra los fiadores o garantes del tomador. El domicilio constituido será el fijado en el contrato.

Art. 1.250. – *Normas supletorias.* En todo lo no previsto por el presente capítulo, al contrato de leasing se le aplican subsidiariamente las reglas del contrato de locación, en cuanto sean compatibles, mientras el tomador no ha pagado la totalidad del canon y ejercido la opción, con pago de su precio. No son aplicables al leasing las disposiciones relativas a plazos mínimos y máximos de la locación de cosas ni las excluidas

convencionalmente. Se le aplican subsidiariamente las normas del contrato de compraventa para la determinación del precio de ejercicio de la opción de compra y para los actos posteriores a su ejercicio y pago.

CAPÍTULO 6

Obra y servicios

SECCIÓN 1ª

Disposiciones comunes a las obras y a los servicios

Art. 1.251. – *Definición.* Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar.

Art. 1.252. – *Calificación del contrato.* Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega.

Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral.

Las disposiciones de este capítulo se integran con las reglas específicas que resulten aplicables a servicios u obras especialmente regulados.

Art. 1.253. – *Medios utilizados.* A falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra, el contratista o prestador de los servicios elige libremente los medios de ejecución del contrato.

Art. 1.254. – *Cooperación de terceros.* El contratista o prestador de servicios puede valerse de terceros para ejecutar el servicio, excepto que de lo estipulado o de la índole de la obligación resulte que fue elegido por sus cualidades para realizarlo personalmente en todo o en parte. En cualquier caso, conserva la dirección y la responsabilidad de la ejecución.

Art. 1.255. – *Precio.* El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial.

Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el artículo 1.091.

Art. 1.256. – *Obligaciones del contratista y del prestador.* El contratista o prestador de servicios está obligado a:

- a) Ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada;
- b) Informar al comitente sobre los aspectos esenciales del cumplimiento de la obligación comprometida;
- c) Proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, excepto que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos;
- d) Usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle inmediatamente en caso de que esos materiales sean impropios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer;
- e) Ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o, en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole.

Art. 1.257. – *Obligaciones del comitente.* El comitente está obligado a:

- a) Pagar la retribución;
- b) Proporcionar al contratista o al prestador la colaboración necesaria, conforme a las características de la obra o del servicio;
- c) Recibir la obra si fue ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1.258. – *Riesgos de la contratación.* Si los bienes necesarios para la ejecución de la obra o del servicio perecen por fuerza mayor, la pérdida la soporta la parte que debía proveerlos.

Art. 1.259. – *Muerte del comitente.* La muerte del comitente no extingue el contrato, excepto que haga imposible o inútil la ejecución.

Art. 1.260. – *Muerte del contratista o prestador.* La muerte del contratista o prestador extingue el contrato, excepto que el comitente acuerde continuarlo con los herederos de aquél. En caso de extinción, el comitente debe pagar el costo de los materiales aprovechables y el valor de la parte realizada en proporción al precio total convenido.

Art. 1.261. – *Desistimiento unilateral.* El comitente puede desistir del contrato por su sola voluntad, aunque la ejecución haya comenzado; pero debe indemnizar

al prestador todos los gastos y trabajos realizados y la utilidad que hubiera podido obtener. El juez puede reducir equitativamente la utilidad si la aplicación estricta de la norma conduce a una notoria injusticia.

SECCIÓN 2ª

Disposiciones especiales para las obras

Art. 1.262. – *Sistemas de contratación.* La obra puede ser contratada por ajuste alzado, también denominado “retribución global”, por unidad de medida, por coste y costas o por cualquier otro sistema convenido por las partes. La contratación puede hacerse con o sin provisión de materiales por el comitente. Si se trata de inmuebles, la obra puede realizarse en terreno del comitente o de un tercero. Si nada se convino ni surge de los usos, se presume, excepto prueba en contrario, que la obra fue contratada por ajuste alzado y que es el contratista quien provee los materiales.

Art. 1.263. – *Retribución.* Si la obra se contrata por el sistema de ejecución a coste y costas, la retribución se determina sobre el valor de los materiales, de la mano de obra y de otros gastos directos o indirectos.

Art. 1.264. – *Variaciones del proyecto convenido.* Cualquiera sea el sistema de contratación, el contratista no puede variar el proyecto ya aceptado sin autorización escrita del comitente, excepto que las modificaciones sean necesarias para ejecutar la obra conforme a las reglas del arte y no hubiesen podido ser previstas al momento de la contratación; la necesidad de tales modificaciones debe ser comunicada inmediatamente al comitente con indicación de su costo estimado. Si las variaciones implican un aumento superior a la quinta (1/5) parte del precio pactado, el comitente puede extinguirlo comunicando su decisión dentro del plazo de diez (10) días de haber conocido la necesidad de la modificación y su costo estimado.

El comitente puede introducir variantes al proyecto siempre que no impliquen cambiar sustancialmente la naturaleza de la obra.

Art. 1.265. – *Diferencias de retribución surgidas de modificaciones autorizadas.* A falta de acuerdo, las diferencias de precio surgidas de las modificaciones autorizadas en este capítulo se fijan judicialmente.

Art. 1.266. – *Obra por pieza o medida.* Si la obra fue pactada por pieza o medida sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede ser extinguido por cualquiera de los contratantes concluidas que sean las partes designadas como límite mínimo, debiéndose las prestaciones correspondientes a la parte concluida.

Si se ha designado el número de piezas o la medida total, el contratista está obligado a entregar la obra concluida y el comitente a pagar la retribución que resulte del total de las unidades pactadas.

Art. 1.267. – *Imposibilidad de ejecución de la prestación sin culpa.* Si la ejecución de una obra o su continuación se hace imposible por causa no imputable

a ninguna de las partes, el contrato se extingue. El contratista tiene derecho a obtener una compensación equitativa por la tarea efectuada.

Art. 1.268. – *Destrucción o deterioro de la obra por caso fortuito antes de la entrega.* La destrucción o el deterioro de una parte importante de la obra por caso fortuito antes de haber sido recibida autoriza a cualquiera de las partes a dar por extinguido el contrato, con los siguientes efectos:

- a) Si el contratista provee los materiales y la obra se realiza en inmueble del comitente, el contratista tiene derecho a su valor y a una compensación equitativa por la tarea efectuada;
- b) Si la causa de la destrucción o del deterioro importante es la mala calidad o inadecuación de los materiales, no se debe la remuneración pactada aunque el contratista haya advertido oportunamente esa circunstancia al comitente;
- c) Si el comitente está en mora en la recepción al momento de la destrucción o del deterioro de parte importante de la obra, debe la remuneración pactada.

Art. 1.269. – *Derecho a verificar.* En todo momento, y siempre que no perjudique el desarrollo de los trabajos, el comitente de una obra tiene derecho a verificar a su costa el estado de avance, la calidad de los materiales utilizados y los trabajos efectuados.

Art. 1.270. – *Aceptación de la obra.* La obra se considera aceptada cuando concurren las circunstancias del artículo 747.

Art. 1.271. – *Vicios o defectos y diferencias en la calidad.* Las normas sobre vicios o defectos se aplican a las diferencias en la calidad de la obra.

Art. 1.272. – *Plazos de garantía.* Si se conviene o es de uso un plazo de garantía para que el comitente verifique la obra o compruebe su funcionamiento, la recepción se considera provisional y no hace presumir la aceptación.

Si se trata de vicios que no afectan la solidez ni hacen la obra impropia para su destino, no se pactó un plazo de garantía ni es de uso otorgarlo, aceptada la obra, el contratista

- a) Queda libre de responsabilidad por los vicios aparentes;
- b) Responde de los vicios o defectos no ostensibles al momento de la recepción, con la extensión y en los plazos previstos para la garantía por vicios ocultos prevista en los artículos 1.054 y concordantes.

Art. 1.273. – *Obra en ruina o impropia para su destino.* El constructor de una obra realizada en inmueble destinada por su naturaleza a tener larga duración responde al comitente y al adquirente de la obra por los daños que comprometen su solidez y por los que la hacen impropia para su destino. El constructor sólo se libera si prueba la incidencia de una causa ajena. No es causa ajena el vicio del suelo, aunque el terreno pertenezca al

comitente o a un tercero, ni el vicio de los materiales, aunque no sean provistos por el contratista.

Art. 1.274. – *Extensión de la responsabilidad por obra en ruina o impropia para su destino.* La responsabilidad prevista en el artículo 1.273 se extiende concurrentemente:

- a) A toda persona que vende una obra que ella ha construido o ha hecho construir si hace de esa actividad su profesión habitual;
- b) A toda persona que, aunque actuando en calidad de mandatario del dueño de la obra, cumple una misión semejante a la de un contratista;
- c) Según la causa del daño, al subcontratista, al proyectista, al director de la obra y a cualquier otro profesional ligado al comitente por un contrato de obra de construcción referido a la obra dañada o a cualquiera de sus partes.

Art. 1.275. – *Plazo de caducidad.* Para que sea aplicable la responsabilidad prevista en los artículos 1.273 y 1.274, el daño debe producirse dentro de los diez (10) años de aceptada la obra.

Art. 1.276. – *Nulidad de la cláusula de exclusión o limitación de la responsabilidad.* Toda cláusula que dispensa o limita la responsabilidad prevista para los daños que comprometen la solidez de una obra realizada en inmueble destinada a larga duración o que la hacen impropia para su destino, se tiene por no escrita.

Art. 1.277. – *Responsabilidades complementarias.* El constructor, los subcontratistas y los profesionales que intervienen en una construcción están obligados a observar las normas administrativas y son responsables, incluso frente a terceros, de cualquier daño producido por el incumplimiento de tales disposiciones.

SECCIÓN 3ª

Normas especiales para los servicios

Art. 1.278. – *Normas aplicables.* Resultan aplicables a los servicios las normas de la sección 1ª de este capítulo y las correspondientes a las obligaciones de hacer.

Art. 1.279. – *Servicios continuados.* El contrato de servicios continuados puede pactarse por tiempo determinado. Si nada se ha estipulado, se entiende que lo ha sido por tiempo indeterminado. Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato de duración indeterminada; para ello debe dar preaviso con razonable anticipación.

CAPÍTULO 7

Transporte

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.280. – *Definición.* Hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro,

y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete.

Art. 1.281. – *Ámbito de aplicación.* Excepto lo dispuesto en leyes especiales, las reglas de este capítulo se aplican cualquiera que sea el medio empleado para el transporte. El transporte multimodal se rige por la ley especial.

Art. 1.282. – *Transporte gratuito.* El transporte a título gratuito no está regido por las reglas del presente capítulo, excepto que sea efectuado por un transportista que ofrece sus servicios al público en el curso de su actividad.

Art. 1.283. – *Oferta al público.* El transportista que ofrece sus servicios al público está obligado a aceptar los pedidos compatibles con los medios ordinarios de que dispone, excepto que exista un motivo serio de rechazo; y el pasajero o el cargador están obligados a seguir las instrucciones dadas por el transportista conforme a la ley o los reglamentos.

Los transportes deben realizarse según el orden de los pedidos y, en caso de que haya varios simultáneos, debe darse preferencia a los de mayor recorrido.

Art. 1.284. – *Plazo.* El transportista debe realizar el traslado convenido en el plazo pactado en el contrato o en los horarios establecidos y, en defecto de ambos, de acuerdo a los usos del lugar en que debe iniciarse el transporte.

Art. 1.285. – *Pérdida total o parcial del flete por retraso.* Producido el retraso en el traslado de las cosas transportadas, si el transportista no prueba la causa ajena, pierde una parte del flete proporcional al retraso, de modo tal que pierde el total si el tiempo insumido es el doble del plazo en el que debió cumplirse. Lo dispuesto por este artículo no impide reclamar los mayores daños causados por el atraso.

Art. 1.286. – *Responsabilidad del transportista.* La responsabilidad del transportista por daños a las personas transportadas está sujeta a lo dispuesto en los artículos 1.757 y siguientes.

Si el transporte es de cosas, el transportista se excusa probando la causa ajena. El vicio propio de la cosa transportada es considerado causa ajena.

Art. 1.287. – *Transporte sucesivo o combinado.* En los transportes sucesivos o combinados a ejecutar por varios transportistas, cada uno de ellos responde por los daños producidos durante su propio recorrido.

Pero si el transporte es asumido por varios transportistas en un único contrato, o no se puede determinar dónde ocurre el daño, todos ellos responden solidariamente sin perjuicio de las acciones de reintegro.

SECCIÓN 2ª

Transporte de personas

Art. 1.288. – *Comienzo y fin del transporte.* El transporte de personas comprende, además del traslado, las operaciones de embarco y desembarco.

Art. 1.289. – *Obligaciones del transportista.* Son obligaciones del transportista respecto del pasajero:

- a) Proveerle el lugar para viajar que se ha convenido o el disponible reglamentariamente habilitado;
- b) Trasladarlo al lugar convenido;
- c) Garantizar su seguridad;
- d) Llevar su equipaje.

Art. 1.290. – *Obligaciones del pasajero.* El pasajero está obligado a:

- a) Pagar el precio pactado;
- b) Presentarse en el lugar y momentos convenidos para iniciar el viaje;
- c) Cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad;
- d) Acondicionar su equipaje, el que debe ajustarse a las medidas y peso reglamentarios.

Art. 1.291. – *Extensión de la responsabilidad.* Además de su responsabilidad por incumplimiento del contrato o retraso en su ejecución, el transportista responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero y por la avería o pérdida de sus cosas.

Art. 1.292. – *Cláusulas limitativas de la responsabilidad.* Las cláusulas que limitan la responsabilidad del transportista de personas por muerte o daños corporales se tienen por no escritas.

Art. 1.293. – *Responsabilidad por el equipaje.* Las disposiciones relativas a la responsabilidad del transportista de cosas por la pérdida o deterioro de las cosas transportadas, se aplican a la pérdida o deterioro del equipaje que el pasajero lleva consigo, con la salvedad de lo previsto en el artículo 1.294.

Art. 1.294. – *Cosas de valor.* El transportista no responde por pérdida o daños sufridos por objetos de valor extraordinario que el pasajero lleve consigo y no haya declarado antes del viaje o al comienzo de éste.

Tampoco es responsable por la pérdida del equipaje de mano y de los demás efectos que hayan quedado bajo la custodia del pasajero, a menos que éste pruebe la culpa del transportista.

Art. 1.295. – *Interrupción del transporte sucesivo.* Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1.287 primer párrafo, los daños originados por interrupción del viaje se deben determinar en razón del trayecto total.

SECCIÓN 3ª

Transporte de cosas

Art. 1.296. – *Obligaciones del cargador.* El cargador debe declarar el contenido de la carga, identificar los bultos externamente, presentar la carga con emba-

laje adecuado, indicar el destino y el destinatario, y entregar al transportista la documentación requerida para realizarlo.

Si se requieren documentos especiales, el cargador debe entregarlos al porteador al mismo tiempo que las cosas a transportar.

Art. 1.297. – *Responsabilidad del cargador*. El cargador es responsable de los daños que sufran el transportista, otros cargadores o terceros, que deriven de la omisión o la inexactitud de las indicaciones o de la falta de entrega o de la irregularidad de la documentación.

Art. 1.298. – *Carta de porte*. El transportista tiene derecho a requerir del cargador que suscriba un documento que contenga las indicaciones enunciadas en el artículo 1.296 y las estipulaciones convenidas para el transporte. Su emisión importa recibo de la carga.

Art. 1.299. – *Segundo ejemplar*. El cargador tiene derecho a exigir al porteador que suscriba y le entregue copia de la carta de porte. Este documento se llama segundo ejemplar de la carta de porte y puede ser nominativo, a la orden o al portador.

Si el transportista ha librado el segundo ejemplar de la carta de porte a la orden, los derechos nacidos del contrato frente a aquél, son transmisibles por endoso.

Art. 1.300. – *Guía*. Si no hay carta de porte, el cargador tiene derecho a exigir al transportista que le entregue un recibo de carga, denominado guía, con el mismo contenido de aquélla.

Art. 1.301. – *Inoponibilidad*. Las estipulaciones no contenidas en el segundo ejemplar de la carta de porte o en la guía, no son oponibles a los terceros portadores de buena fe. Ese documento debe ser entregado al transportista contra la entrega por éste de la carga transportada.

Art. 1.302. – *Disposición de la carga*. Si no se ha extendido el segundo ejemplar de la carta de porte ni la guía, el cargador tiene la disposición de la carga y puede modificar las instrucciones dadas al transportista, con obligación de reembolsar los gastos y resarcir los daños derivados de ese cambio.

Art. 1.303. – *Portador del segundo ejemplar*. Cuando el transportista ha librado segundo ejemplar de la carta de porte o guía, sólo el portador legitimado de cualquiera de dichos documentos tiene la disposición de la carga y puede impartir instrucciones al transportista, las cuales se deben anotar en el instrumento y ser suscritas por el transportista.

Art. 1.304. – *Derechos del destinatario*. Los derechos nacidos del contrato de transporte corresponden al destinatario desde que las cosas llegan a destino, o desde que, vencido el plazo del transporte, haya requerido la entrega al transportista. Sin embargo, el destinatario no puede ejercer tales derechos sino contra el pago al transportista de sus créditos derivados del transporte.

Art. 1.305. – *Puesta a disposición*. El transportista debe poner la carga a disposición del destinatario en el lugar, en el plazo y con las modalidades convenidas en el contrato o, en su defecto, por los usos. Si el cargador ha librado una carta de porte, ésta debe ser exhibida y entregada al porteador.

El tenedor del segundo ejemplar de la carta de porte o de la guía al portador o a la orden, debe restituir el documento al transportista en el momento de la entrega de la carga.

Art. 1.306. – *Entrega*. El transportista está obligado a entregar la carga en el mismo estado en que la recibió, excepto causa ajena. Si la ha recibido sin reservas, se presume que ella no tenía vicios aparentes y estaba bien acondicionada para el transporte. El destinatario no está obligado a recibir cosas con daños que impidan el uso o consumo que les son propios.

Art. 1.307. – *Impedimentos y retardo en la ejecución del transporte*. Si el comienzo o la continuación del transporte son impedidos o excesivamente retrasados por causa no imputable al porteador, éste debe informar inmediatamente al cargador y pedirle instrucciones. Está obligado a la custodia de la carga. Si las circunstancias imposibilitan el pedido de instrucciones, el transportista puede depositar las cosas y, si están sujetas a rápido deterioro o son perecederas, puede hacerlas vender para que no pierdan su valor.

Art. 1.308. – *Impedimentos para la entrega*. Si el destinatario no puede ser encontrado o se niega a recibir las cosas transportadas o demora su recepción, el porteador debe requerir inmediatamente instrucciones al cargador y se aplican las soluciones previstas en el artículo 1.307.

Art. 1.309. – *Responsabilidad del transportista frente al cargador*. El porteador que entregue las cosas al destinatario sin cobrar los créditos propios o los que el cargador le haya encomendado cobrar contra entrega de la carga, o sin exigir el depósito de la suma convenida, es responsable frente al cargador por lo que le sea debido y no puede dirigirse contra él para el pago de sus propias acreencias. Mantiene su acción contra el destinatario.

Art. 1.310. – *Responsabilidad por culpa*. Si se trata de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, de animales o de transportes especiales, el transportista puede convenir que sólo responde si se prueba su culpa. Esta convención no puede estar incluida en una cláusula general pre-dispuesta.

Art. 1.311. – *Cálculo del daño*. La indemnización por pérdida o avería de las cosas es el valor de éstas o el de su menoscabo, en el tiempo y el lugar en que se entregaron o debieron ser entregadas al destinatario.

Art. 1.312. – *Pérdida natural*. En el transporte de cosas que, por su naturaleza, están sujetas a disminución en el peso o en la medida durante el transporte, el transportista sólo responde por las disminuciones que excedan la pérdida natural. También responde si

el cargador o el destinatario prueban que la disminución no ha ocurrido por la naturaleza de las cosas o que, por las circunstancias del caso, no pudo alcanzar la magnitud comprobada.

Art. 1.313. – *Limitación de la responsabilidad. Prohibición.* Los que realizan habitualmente servicios de transporte no pueden limitar las reglas de responsabilidad precedentes, excepto en el caso del artículo 1.310.

Art. 1.314. – *Comprobación de las cosas antes de la entrega.* El destinatario tiene derecho a hacer comprobar, a su costo, antes de la recepción de las cosas, su identidad y estado. Si existen pérdidas o averías, el transportista debe reembolsar los gastos.

El porteador puede exigir al destinatario la apertura y el reconocimiento de la carga; y si éste rehúsa u omite hacerlo, el porteador queda liberado de toda responsabilidad, excepto dolo.

Art. 1.315. – *Efectos de la recepción de las cosas transportadas.* La recepción por el destinatario de las cosas transportadas y el pago de lo debido al transportista extinguen las acciones derivadas del contrato, excepto dolo. Sólo subsisten las acciones por pérdida parcial o avería no reconocibles en el momento de la entrega, las cuales deben ser deducidas dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción.

Art. 1.316. – *Culpa del cargador o de un tercero.* Si el transporte no pudo ser iniciado o completado o la entrega no puede ser efectuada por el hecho del cargador, o de un portador legitimado del segundo ejemplar de la carta de porte o de la guía, o del destinatario, el transportista tiene derecho al precio o a una parte proporcional de éste, según sea el caso, y al reembolso de los gastos adicionales en que haya incurrido.

Art. 1.317. – *Transporte con reexpedición de las cosas.* Si el transportista se obliga a entregar la carga a otro porteador y no acepta una carta de porte hasta un destino diferente al de tal entrega, se presume que sus responsabilidades como transportista concluyen con ella, sin otras obligaciones adicionales que la de emplear una razonable diligencia en la contratación del transportista siguiente.

Art. 1.318. – *Representación en el transporte sucesivo.* Cada transportista sucesivo tiene el derecho de hacer constar en la carta de porte, o en un documento separado, el estado en que ha recibido las cosas transportadas. El último transportista representa a los demás para el cobro de sus créditos y el ejercicio de sus derechos sobre las cargas transportadas.

CAPÍTULO 8

Mandato

Art. 1.319. – *Definición.* Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra.

El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella.

Art. 1.320. – *Representación.* Si el mandante confiere poder para ser representado, le son aplicables las disposiciones de los artículos 362 y siguientes.

Aun cuando el mandato no confiera poder de representación, se aplican las disposiciones citadas a las relaciones entre mandante y mandatario, en todo lo que no resulten modificadas en este capítulo.

Art. 1.321. – *Mandato sin representación.* Si el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente respecto del tercero, ni éste respecto del mandante. El mandante puede subrogarse en las acciones que tiene el mandatario contra el tercero, e igualmente el tercero en las acciones que pueda ejercer el mandatario contra el mandante.

Art. 1.322. – *Onerosidad.* El mandato se presume oneroso. A falta de acuerdo sobre la retribución, la remuneración es la que establecen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o el uso. A falta de ambos, debe ser determinada por el juez.

Art. 1.323. – *Capacidad.* El mandato puede ser conferido a una persona incapaz, pero ésta puede oponer la nulidad del contrato si es demandado por inexecución de las obligaciones o por rendición de cuentas, excepto la acción de restitución de lo que se ha convertido en provecho suyo.

Art. 1.324. – *Obligaciones del mandatario.* El mandatario está obligado a:

- a) Cumplir los actos comprendidos en el mandato conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;
- b) Dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;
- c) Informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;
- d) Mantener en reserva toda información que adquiera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada;

- e) Dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél;
- f) Rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato;
- g) Entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio;
- h) Informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato;
- i) Exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda.

Art. 1.325. – *Conflicto de intereses.* Si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar.

La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante hace perder al mandatario su derecho a la retribución.

Art. 1.326. – *Mandato a varias personas.* Si el mandato se confiere a varias personas sin estipular expresamente la forma o el orden de su actuación, se entiende que pueden desempeñarse conjunta o separadamente.

Art. 1.327. – *Sustitución del mandato.* El mandatario puede sustituir en otra persona la ejecución del mandato y es responsable de la elección del sustituto, excepto cuando lo haga por indicación del mandante. En caso de sustitución, el mandante tiene la acción directa contra el sustituto prevista en los artículos 736 y concordantes, pero no está obligado a pagarle retribución si la sustitución no era necesaria. El mandatario responde directamente por la actuación del sustituto cuando no fue autorizado a sustituir, o cuando la sustitución era innecesaria para la ejecución del mandato.

Art. 1.328. – *Obligaciones del mandante.* El mandante está obligado a:

- a) Suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato y compensarle, en cualquier momento que le sea requerido, todo gasto razonable en que haya incurrido para ese fin;
- b) Indemnizar al mandatario los daños que sufra como consecuencia de la ejecución del mandato, no imputables al propio mandatario;

- c) Liberar al mandatario de las obligaciones asumidas con terceros proveyéndole de los medios necesarios para ello;
- d) Abonar al mandatario la retribución convenida. Si el mandato se extingue sin culpa del mandatario, debe la parte de la retribución proporcionada al servicio cumplido; pero si el mandatario ha recibido un adelanto mayor de lo que le corresponde, el mandante no puede exigir su restitución.

Art. 1.329. – *Extinción del mandato.* El mandato se extingue:

- a) Por el transcurso del plazo por el que fue otorgado o por el cumplimiento de la condición resolutoria pactada;
- b) Por la ejecución del negocio para el cual fue dado;
- c) Por la revocación del mandante;
- d) Por la renuncia del mandatario;
- e) Por la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario.

Art. 1.330. – *Mandato irrevocable.* El mandato puede convenirse expresamente como irrevocable en los casos del inciso c) del artículo 380.

El mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante es nulo si no puede valer como disposición de última voluntad.

Art. 1.331. – *Revocación.* La revocación sin justa causa del mandato otorgado por tiempo o asunto determinado obliga al mandante a indemnizar los daños causados; si el mandato fue dado por plazo indeterminado, el mandante debe dar aviso adecuado a las circunstancias o, en su defecto, indemnizar los daños que cause su omisión.

Art. 1.332. – *Renuncia.* La renuncia intempestiva y sin causa justificada del mandatario obliga a indemnizar los daños que cause al mandante.

Art. 1.333. – *Muerte o incapacidad del mandatario y del mandante.* Producida la muerte o incapacidad del mandatario, sus herederos, representantes o asistentes que tengan conocimiento del mandato deben dar pronto aviso al mandante y tomar en interés de éste las medidas que sean requeridas por las circunstancias.

Si se produce la muerte o incapacidad del mandante, el mandatario debe ejecutar los actos de conservación si hay peligro en la demora, excepto instrucciones expresas en contrario de los herederos o representantes.

Art. 1.334. – *Rendición de cuentas.* La rendición de cuentas por el mandatario debe ser en las condiciones previstas en los artículos 858 y siguientes acompañada de toda la documentación relativa a su gestión. Excepto estipulación en contrario, las cuentas deben rendirse en el domicilio del mandatario y los gastos que generan son a cargo del mandante.

CAPÍTULO 9

Contrato de consignación

Art. 1.335. – *Definición.* Hay contrato de consignación cuando el mandato es sin representación para la venta de cosas muebles. Se le aplican supletoriamente las disposiciones del capítulo 8 de este título.

Art. 1.336. – *Indivisibilidad.* La consignación es indivisible. Aceptada en una parte se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio no esté completamente concluido.

Art. 1.337. – *Efectos.* El consignatario queda directamente obligado hacia las personas con quienes contrata, sin que éstas tengan acción contra el consignante, ni éste contra aquéllas.

Art. 1.338. – *Obligaciones del consignatario.* El consignatario debe ajustarse a las instrucciones recibidas, y es responsable del daño que se siga al consignante por los negocios en los que se haya apartado de esas instrucciones.

Art. 1.339. – *Plazos otorgados por el consignatario.* El consignatario se presume autorizado a otorgar los plazos de pago que sean de uso en la plaza.

Si otorga plazos contra las instrucciones del consignante, o por términos superiores a los de uso, está directamente obligado al pago del precio o de su saldo en el momento en que hubiera correspondido.

Art. 1.340. – *Crédito otorgado por el consignatario.* El consignatario es responsable ante el consignante por el crédito otorgado a terceros sin la diligencia exigida por las circunstancias.

Art. 1.341. – *Prohibición.* El consignatario no puede comprar ni vender para sí las cosas comprendidas en la consignación.

Art. 1.342. – *Retribución del consignatario.* Si la comisión no ha sido convenida, se debe la que sea de uso en el lugar de cumplimiento de la consignación.

Art. 1.343. – *Comisión de garantía.* Cuando, además de la retribución ordinaria, el consignatario ha convenido otra llamada “de garantía”, corren por su cuenta los riesgos de la cobranza y queda directamente obligado a pagar al consignante el precio en los plazos convenidos.

Art. 1.344. – *Obligación de pagar el precio.* Si el consignatario se obliga a pagar el precio en caso de no restituir las cosas en un plazo determinado, el consignante no puede disponer de ellas hasta que le sean restituidas.

Los acreedores del consignatario no pueden embargar las cosas consignadas mientras no se haya pagado su precio.

CAPÍTULO 10

Corretaje

Art. 1.345. – *Definición.* Hay contrato de corretaje cuando una persona, denominada corredor, se obliga

ante otra, a mediar en la negociación y conclusión de uno o varios negocios, sin tener relación de dependencia o representación con ninguna de las partes.

Art. 1.346. – *Conclusión del contrato de corretaje.* *Sujetos.* El contrato de corretaje se entiende concluido:

- a) Si el corredor está inscrito para el ejercicio profesional del corretaje, por su intervención en el negocio, sin protesta expresa hecha saber al corredor contemporáneamente con el comienzo de su actuación o por la actuación de otro corredor por el otro comitente;
- b) Si el corredor no está inscrito, por pacto expreso por escrito, que sólo obliga a la parte que lo firmó.

Si el comitente es una persona de derecho público, el contrato de corretaje debe ajustarse a las reglas de contratación pertinentes.

Pueden actuar como corredores personas humanas o jurídicas.

Art. 1.347. – *Obligaciones del corredor.* El corredor debe:

- a) Asegurarse de la identidad de las personas que intervienen en los negocios en que media y de su capacidad legal para contratar;
- b) Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de mencionar supuestos inexactos que puedan inducir a error a las partes;
- c) Comunicar a las partes todas las circunstancias que sean de su conocimiento y que de algún modo puedan influir en la conclusión o modalidades del negocio;
- d) Mantener confidencialidad de todo lo que concierne a negociaciones en las que interviene, la que sólo debe ceder ante requerimiento judicial o de autoridad pública competente;
- e) Asistir, en las operaciones hechas con su intervención, a la firma de los instrumentos conclusivos y a la entrega de los objetos o valores, si alguna de las partes lo requiere;
- f) Guardar muestras de los productos que se negocien con su intervención, mientras subsista la posibilidad de controversia sobre la calidad de lo entregado.

Art. 1.348. – *Prohibición.* Está prohibido al corredor:

- a) Adquirir por sí o por interpósita persona efectos cuya negociación le ha sido encargada;
- b) Tener cualquier clase de participación o interés en la negociación o en los bienes comprendidos en ella.

Art. 1.349. – *Garantía y representación.* El corredor puede:

- a) Otorgar garantía por obligaciones de una o de ambas partes en la negociación en la que actúen;
- b) Recibir de una parte el encargo de representarla en la ejecución del negocio.

Art. 1.350. – *Comisión*. El corredor tiene derecho a la comisión estipulada si el negocio se celebra como resultado de su intervención. Si no hay estipulación, tiene derecho a la de uso en el lugar de celebración del contrato o, en su defecto, en el lugar en que principalmente realiza su cometido. A falta de todas ellas, la fija el juez.

Art. 1.351. – *Intervención de uno o de varios corredores*. Si sólo interviene un corredor, todas las partes le deben comisión, excepto pacto en contrario o protesta de una de las partes según el artículo 1.346. No existe solidaridad entre las partes respecto del corredor. Si interviene un corredor por cada parte, cada uno de ellos sólo tiene derecho a cobrar comisión de su respectivo comitente.

Art. 1.352. – *Supuestos específicos de obligación de pagar la comisión*. Concluido el contrato, la comisión se debe aunque:

- a) El contrato esté sometido a condición resolutoria y ésta no se cumpla;
- b) El contrato no se cumpla, se resuelva, se rescinda o medie distracto;
- c) El corredor no concluya el contrato, si inicia la negociación y el comitente encarga su conclusión a un tercero, o lo concluye por sí en condiciones sustancialmente similares.

Art. 1.353. – *Supuestos específicos en los que la comisión no se debe*. La comisión no se debe si el contrato:

- a) Está sometido a condición suspensiva y ésta no se cumple;
- b) Se anula por ilicitud de su objeto, por incapacidad o falta de representación de cualquiera de las partes, o por otra circunstancia que haya sido conocida por el corredor.

Art. 1.354. – *Gastos*. El corredor no tiene derecho a reembolso de gastos, aun cuando la operación encomendada no se concrete, excepto pacto en contrario.

Art. 1.355. – *Normas especiales*. Las reglas de este capítulo no obstan a la aplicación de las disposiciones de leyes y reglamentos especiales.

CAPÍTULO II

Depósito

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.356. – *Definición*. Hay contrato de depósito cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa

con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos.

Art. 1.357. – *Presunción de onerosidad*. El depósito se presume oneroso. Si se pacta la gratuidad, no se debe remuneración, pero el depositante debe reembolsar al depositario los gastos razonables en que incurra para la custodia y restitución.

Art. 1.358. – *Obligación del depositario*. El depositario debe poner en la guarda de la cosa la diligencia que usa para sus cosas o la que corresponda a su profesión. No puede usar las cosas y debe restituirlas, con sus frutos, cuando le sea requerido.

Art. 1.359. – *Plazo*. Si se conviene un plazo, se presume que lo es en favor del depositante. Pero si el depósito es gratuito, el depositario puede exigir del depositante, en todo tiempo, que reciba la cosa depositada.

Art. 1.360. – *Depósito oneroso*. Si el depósito es oneroso, el depositante debe pagar la remuneración establecida para todo el plazo del contrato, excepto pacto en contrario.

Si para la conservación de la cosa es necesario hacer gastos extraordinarios, el depositario debe dar aviso inmediato al depositante, y realizar los gastos razonables causados por actos que no puedan demorarse. Estos gastos y los de restitución son por cuenta del depositante.

Art. 1.361. – *Lugar de restitución*. La cosa depositada debe ser restituida en el lugar en que debía ser custodiada.

Art. 1.362. – *Modalidad de la custodia*. Si se convino un modo específico de efectuar la custodia y circunstancias sobrevinientes exigen modificarlo, el depositario puede hacerlo, dando aviso inmediato al depositante.

Art. 1.363. – *Persona a quien debe restituirse la cosa*. La restitución debe hacerse al depositante o a quien éste indique. Si la cosa se deposita también en interés de un tercero, el depositario no puede restituirla sin su consentimiento.

Art. 1.364. – *Pérdida de la cosa*. Si la cosa depositada peca sin culpa del depositario, la pérdida debe ser soportada por el depositante.

Art. 1.365. – *Prueba del dominio*. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser dueño de la cosa depositada.

Art. 1.366. – *Herederos*. Los herederos del depositario que de buena fe hayan enajenado la cosa depositada sólo están obligados a restituir al depositante el precio percibido. Si éste no ha sido pagado, deben cederle el correspondiente crédito.

SECCIÓN 2ª

Depósito irregular

Art. 1.367. – *Efectos*. Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado,

se transmite el dominio de las cosas aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido. El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad.

Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo.

SECCIÓN 3ª

Depósito necesario

Art. 1.368. – *Definición.* Es depósito necesario aquél en que el depositante no puede elegir la persona del depositario por un acontecimiento que lo somete a una necesidad imperiosa, y el de los efectos introducidos en los hoteles por los viajeros.

Art. 1.369. – *Depósito en hoteles.* El depósito en los hoteles tiene lugar por la introducción en ellos de los efectos de los viajeros, aunque no los entreguen expresamente al hotelero o sus dependientes y aunque aquéllos tengan las llaves de las habitaciones donde se hallen tales efectos.

Art. 1.370. – *Responsabilidad.* El hotelero responde al viajero por los daños y pérdidas sufridos en:

- a) Los efectos introducidos en el hotel;
- b) El vehículo guardado en el establecimiento, en garajes u otros lugares adecuados puestos a disposición del viajero por el hotelero.

Art. 1.371. – *Eximentes de responsabilidad.* El hotelero no responde si los daños o pérdidas son causados por caso fortuito o fuerza mayor ajena a la actividad hotelera.

Tampoco responde por las cosas dejadas en los vehículos de los viajeros.

Art. 1.372. – *Cosas de valor.* El viajero que lleve consigo efectos de valor superior al que ordinariamente llevan los pasajeros debe hacerlo saber al hotelero y guardarlos en las cajas de seguridad que se encuentren a su disposición en el establecimiento.

En este caso, la responsabilidad del hotelero se limita al valor declarado de los efectos depositados.

Art. 1.373. – *Negativa a recibir.* Si los efectos de los pasajeros son excesivamente valiosos en relación con la importancia del establecimiento, o su guarda causa molestias extraordinarias, los hoteleros pueden negarse a recibirlos.

Art. 1.374. – *Cláusulas que reducen la responsabilidad.* Excepto lo dispuesto en los artículos 1.372 y 1.373, toda cláusula que excluya o limite la responsabilidad del hotelero se tiene por no escrita.

Art. 1.375. – *Establecimientos y locales asimilables.* Las normas de esta sección se aplican a los hospitales, sanatorios, casas de salud y deporte, restaurantes, garajes, lugares y playas de estacionamiento y otros establecimientos similares que prestan sus servicios a título oneroso.

La eximente prevista en la última frase del artículo 1.371 no rige para los garajes, lugares y playas de estacionamiento que prestan sus servicios a título oneroso.

SECCIÓN 4ª

Casas de depósito

Art. 1.376. – *Responsabilidad.* Los propietarios de casas de depósito son responsables de la conservación de las cosas allí depositadas, excepto que prueben que la pérdida, la disminución o la avería ha derivado de la naturaleza de dichas cosas, de vicio propio de ellas o de los de su embalaje, o de caso fortuito externo a su actividad.

La tasación de los daños se hace por peritos arbitradores.

Art. 1.377. – *Deberes.* Los propietarios mencionados en el artículo 1.376 deben:

- a) Dar recibo por las cosas que les son entregadas para su custodia en el que se describa su naturaleza, calidad, peso, cantidad o medida;
- b) Permitir la inspección de las cosas recibidas en depósito al depositante y a quien éste indique.

CAPÍTULO 12

Contratos bancarios

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

PARÁGRAFO 1º

Transparencia de las condiciones contractuales

Art. 1.378. – *Aplicación.* Las disposiciones relativas a los contratos bancarios previstas en este capítulo se aplican a los celebrados con las entidades comprendidas en la normativa sobre entidades financieras, y con las personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en esa legislación cuando el Banco Central de la República Argentina disponga que dicha normativa les es aplicable.

Art. 1.379. – *Publicidad.* La publicidad, la propuesta y la documentación contractual deben indicar con precisión y en forma destacada si la operación corresponde a la cartera de consumo o a la cartera comercial, de acuerdo a la clasificación que realiza el Banco Central de la República Argentina. Esa clasificación no prevalece sobre la que surge del contrato, ni de la decisión judicial, conforme a las normas de este código.

Los bancos deben informar en sus anuncios, en forma clara, la tasa de interés, gastos, comisiones y demás condiciones económicas de las operaciones y servicios ofrecidos.

Art. 1.380. – *Forma.* Los contratos deben instrumentarse por escrito, conforme a los medios regula-

dos por este código. El cliente tiene derecho a que se le entregue un ejemplar.

Art. 1.381. – *Contenido*. El contrato debe especificar la tasa de interés y cualquier precio, gasto, comisión y otras condiciones económicas a cargo del cliente. Si no determina la tasa de interés, es aplicable la nominal mínima y máxima, respectivamente, para las operaciones activas y pasivas promedio del sistema, publicadas por el Banco Central de la República Argentina a la fecha del desembolso o de la imposición.

Las cláusulas de remisión a los usos para la determinación de las tasas de interés y de otros precios y condiciones contractuales se tienen por no escritas.

Art. 1.382. – *Información periódica*. El banco debe comunicar en forma clara, escrita o por medios electrónicos previamente aceptados por el cliente, al menos una (1) vez al año, el desenvolvimiento de las operaciones correspondientes a contratos de plazo indeterminado o de plazo mayor a un (1) año. Transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la comunicación, la falta de oposición escrita por parte del cliente se entiende como aceptación de las operaciones informadas, sin perjuicio de las acciones previstas en los contratos de consumo. Igual regla se aplica a la finalización de todo contrato que prevea plazos para el cumplimiento.

Art. 1.383. – *Rescisión*. El cliente tiene derecho, en cualquier momento, a rescindir un contrato por tiempo indeterminado sin penalidad ni gastos, excepto los devengados antes del ejercicio de este derecho.

PARÁGRAFO 2º

Contratos bancarios con consumidores y usuarios

Art. 1.384. – *Aplicación*. Las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.093.

Art. 1.385. – *Publicidad*. Los anuncios del banco deben contener en forma clara, concisa y con un ejemplo representativo, información sobre las operaciones que se proponen. En particular deben especificar:

- a) Los montos mínimos y máximos de las operaciones individualmente consideradas;
- b) La tasa de interés y si es fija o variable;
- c) Las tarifas por gastos y comisiones, con indicación de los supuestos y la periodicidad de su aplicación;
- d) El costo financiero total en las operaciones de crédito;
- e) La existencia de eventuales servicios accesorios para el otorgamiento del crédito o la aceptación de la inversión y los costos relativos a tales servicios;
- f) La duración propuesta del contrato.

Art. 1.386. – *Forma*. El contrato debe ser redactado por escrito en instrumentos que permitan al consumidor:

- a) Obtener una copia;
- b) Conservar la información que le sea entregada por el banco;
- c) Acceder a la información por un período de tiempo adecuado a la naturaleza del contrato;
- d) Reproducir la información archivada.

Art. 1.387. – *Obligaciones precontractuales*. Antes de vincular contractualmente al consumidor, el banco debe proveer información suficiente para que el cliente pueda confrontar las distintas ofertas de crédito existentes en el sistema, publicadas por el Banco Central de la República Argentina.

Si el banco rechaza una solicitud de crédito por la información negativa registrada en una base de datos, debe informar al consumidor en forma inmediata y gratuita el resultado de la consulta y la fuente de donde la obtuvo.

Art. 1.388. – *Contenido*. Sin perjuicio de las condiciones establecidas para los contratos bancarios en general, ninguna suma puede ser exigida al consumidor si no se encuentra expresamente prevista en el contrato.

En ningún caso pueden cargarse comisiones o costos por servicios no prestados efectivamente.

Las cláusulas relativas a costos a cargo del consumidor que no están incluidas o que están incluidas incorrectamente en el costo financiero total publicitado o incorporado al documento contractual, se tienen por no escritas.

Art. 1.389. – *Información en contratos de crédito*. Son nulos los contratos de crédito que no contienen información relativa al tipo y partes del contrato, el importe total del financiamiento, el costo financiero total y las condiciones de desembolso y reembolso.

SECCIÓN 2ª

Contratos en particular

PARÁGRAFO 1º

Depósito bancario

Art. 1.390. – *Depósito en dinero*. Hay depósito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto.

Art. 1.391. – *Depósito a la vista*. El depósito a la vista debe estar representado en un documento material o electrónico que refleje fielmente los movimientos y el saldo de la cuenta del cliente.

El banco puede dejar sin efecto la constancia por él realizada que no corresponda a esa cuenta.

Si el depósito está a nombre de dos (2) o más personas, cualquiera de ellas puede disponerlo, aun en caso de muerte de una, excepto que se haya convenido lo contrario.

Art. 1.392. – *Depósito a plazo*. El depósito a plazo otorga al depositante el derecho a una remuneración si no retira la suma depositada antes del término o del preaviso convenidos.

El banco debe extender un certificado transferible por endoso, excepto que se haya pactado lo contrario, en cuyo caso la transmisión sólo puede realizarse a través del contrato de cesión de derechos.

PARÁGRAFO 2°

Cuenta corriente bancaria

Art. 1.393. – *Definición*. La cuenta corriente bancaria es el contrato por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja.

Art. 1.394. – *Otros servicios*. El banco debe prestar los demás servicios relacionados con la cuenta que resulten de la convención, de las reglamentaciones, o de los usos y prácticas.

Art. 1.395. – *Créditos y débitos*. Con sujeción a los pactos, los usos y la reglamentación:

- a) Se acreditan en la cuenta los depósitos y remesas de dinero, el producto de la cobranza de títulos valores y los créditos otorgados por el banco para que el cuentacorrentista disponga de ellos;
- b) Se debitan de la cuenta los retiros que haga el cuentacorrentista, los pagos o remesas que haga el banco por instrucciones de aquél, las comisiones, gastos e impuestos relativos a la cuenta y los cargos contra el cuentacorrentista que resulten de otros negocios que pueda tener con el banco. Los débitos pueden realizarse en descubierto.

Art. 1.396. – *Instrumentación*. Los créditos y débitos pueden efectuarse y las cuentas pueden ser llevadas por medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros en las condiciones que establezca la reglamentación, la que debe determinar también la posibilidad de conexiones de redes en tiempo real y otras que sean pertinentes de acuerdo con los medios técnicos disponibles, en orden a la celeridad y seguridad de las transacciones.

Art. 1.397. – *Servicio de cheques*. Si el contrato incluye el servicio de cheques, el banco debe entregar al cuentacorrentista, a su solicitud, los formularios correspondientes.

Art. 1.398. – *Intereses*. El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan mensualmente, excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten.

Art. 1.399. – *Solidaridad*. En las cuentas a nombre de dos (2) o más personas los titulares son solidariamente responsables frente al banco por los saldos que arrojen.

Art. 1.400. – *Propiedad de los fondos*. Excepto prueba en contrario, se presume que la propiedad de los fondos existentes en la cuenta abierta, conjunta o indistintamente, a nombre de más de una (1) persona pertenece a los titulares por partes iguales.

Art. 1.401. – *Reglas subsidiarias*. Las reglas del mandato son aplicables a los encargos encomendados por el cuentacorrentista al banco. Si la operación debe realizarse en todo o en parte en una plaza en la que no existe casa del banco, él puede encomendarla a otro banco o a su corresponsal. El banco se exime del daño causado si la entidad a la que encomienda la tarea que lo causa es elegida por el cuentacorrentista.

Art. 1.402. – *Créditos o valores contra terceros*. Los créditos o títulos valores recibidos al cobro por el banco se asientan en la cuenta una vez hechos efectivos. Si el banco lo asienta antes en la cuenta, puede excluir de la cuenta su valor mientras no haya percibido efectivamente el cobro.

Art. 1.403. – *Resúmenes*. Excepto que resulten plazos distintos de las reglamentaciones, de la convención o de los usos:

- a) El banco debe remitir al cuentacorrentista dentro de los ocho (8) días de finalizado cada mes, un extracto de los movimientos de cuenta y los saldos que resultan de cada crédito y débito;
- b) El resumen se presume aceptado si el cuentacorrentista no lo observa dentro de los diez (10) días de su recepción o alega no haberlo recibido, pero deja transcurrir treinta (30) días desde el vencimiento del plazo en que el banco debe enviarlo, sin reclamarlo.

Las comunicaciones previstas en este artículo deben efectuarse en la forma que disponga la reglamentación, que puede considerar la utilización de medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros.

Art. 1.404. – *Cierre de cuenta*. La cuenta corriente se cierra:

- a) Por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez (10) días, excepto pacto en contrario;
- b) Por quiebra, muerte o incapacidad del cuentacorrentista;

- c) Por revocación de la autorización para funcionar, quiebra o liquidación del banco;
- d) Por las demás causales que surjan de la reglamentación o de la convención.

Art. 1.405. – *Compensación de saldos.* Cuando el banco cierre más de una cuenta de un mismo titular debe compensar sus saldos hasta su concurrencia, aunque sean expresados en distintas monedas.

Art. 1.406. – *Ejecución de saldo.* Producido el cierre de una cuenta, e informado el cuentacorrentista, si el banco está autorizado a operar en la República puede emitir un título con eficacia ejecutiva. El documento debe ser firmado por dos (2) personas, apoderadas del banco mediante escritura pública, en el que se debe indicar:

- a) El día de cierre de la cuenta;
- b) El saldo a dicha fecha;
- c) El medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista.

El banco es responsable por el perjuicio causado por la emisión o utilización indebida de dicho título.

Art. 1.407. – *Garantías.* El saldo deudor de la cuenta corriente puede ser garantizado con hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra clase de garantía.

PARÁGRAFO 3º

Préstamo y descuento bancario

Art. 1.408. – *Préstamo bancario.* El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses convenidos.

Art. 1.409. – *Descuento bancario.* El contrato de descuento bancario obliga al titular de un crédito contra terceros a cederlo a un banco, y a éste a anticiparle el importe del crédito, con deducción de los intereses.

El banco tiene derecho a la restitución de las sumas anticipadas, aunque el descuento tenga lugar mediante endoso de letras de cambio, pagarés o cheques y haya ejercido contra el tercero los derechos y acciones derivados del título.

PARÁGRAFO 4º

Apertura de crédito

Art. 1.410. – *Definición.* En la apertura de crédito, el banco se obliga, a cambio de una remuneración, a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero, dentro del límite acordado y por un tiempo fijo o indeterminado; si no se expresa la duración de la disponibilidad, se considera de plazo indeterminado.

Art. 1.411. – *Disponibilidad.* La utilización del crédito hasta el límite acordado extingue la obligación del banco, excepto que se pacte que los reem-

bolsos efectuados por el acreditado sean disponibles durante la vigencia del contrato o hasta el preaviso de vencimiento.

Art. 1.412. – *Carácter de la disponibilidad.* La disponibilidad no puede ser invocada por terceros, no es embargable, ni puede ser utilizada para compensar cualquier otra obligación del acreditado.

PARÁGRAFO 5º

Servicio de caja de seguridad

Art. 1.413. – *Obligaciones a cargo de las partes.* El prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas.

Art. 1.414. – *Límites.* La cláusula que exime de responsabilidad al prestador se tiene por no escrita. Es válida la cláusula de limitación de la responsabilidad del prestador hasta un monto máximo sólo si el usuario es debidamente informado y el límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador.

Art. 1.415. – *Prueba de contenido.* La prueba del contenido de la caja de seguridad puede hacerse por cualquier medio.

Art. 1.416. – *Pluralidad de usuarios.* Si los usuarios son dos (2) o más personas, cualquiera de ellas, indistintamente, tiene derecho a acceder a la caja.

Art. 1.417. – *Retiro de los efectos.* Vencido el plazo o resuelto el contrato por falta de pago o por cualquier otra causa convencionalmente prevista, el prestador debe dar a la otra parte aviso fehaciente del vencimiento operado, con el apercibimiento de proceder, pasados treinta (30) días del aviso, a la apertura forzada de la caja ante escribano público. En su caso, el prestador debe notificar al usuario la realización de la apertura forzada de la caja poniendo a su disposición su contenido, previo pago de lo adeudado, por el plazo de tres (3) meses; vencido dicho plazo y no habiéndose presentado el usuario, puede cobrar el precio impago de los fondos hallados en la caja. En su defecto puede proceder a la venta de los efectos necesarios para cubrir lo adeudado en la forma prevista por el artículo 2.229, dando aviso al usuario. El producido de la venta se aplica al pago de lo adeudado. Los bienes remanentes deben ser consignados judicialmente por alguna de las vías previstas en este código.

PARÁGRAFO 6º

Custodia de títulos

Art. 1.418. – *Obligaciones a cargo de las partes.* El banco que asume a cambio de una remuneración

la custodia de títulos en administración debe proceder a su guarda, gestionar el cobro de los intereses o los dividendos y los reembolsos del capital por cuenta del depositante y, en general, proveer la tutela de los derechos inherentes a los títulos.

Art. 1.419. – *Omisión de instrucciones.* La omisión de instrucciones del depositante no libera al banco del ejercicio de los derechos emergentes de los títulos.

Art. 1.420. – *Disposición. Autorización otorgada al banco.* En el depósito de títulos valores es válida la autorización otorgada al banco para disponer de ellos, obligándose a entregar otros del mismo género, calidad y cantidad, cuando se hubiese convenido en forma expresa y las características de los títulos lo permita. Si la restitución resulta de cumplimiento imposible, el banco debe cancelar la obligación con el pago de una suma de dinero equivalente al valor de los títulos al momento en que debe hacerse la devolución.

CAPÍTULO 13

Contrato de factoraje

Art. 1.421. – *Definición.* Hay contrato de factoraje cuando una de las partes, denominada factor, se obliga a adquirir por un precio en dinero determinado o determinable los créditos originados en el giro comercial de la otra, denominada factoreado, pudiendo otorgar anticipo sobre tales créditos asumiendo o no los riesgos.

Art. 1.422. – *Otros servicios.* La adquisición puede ser complementada con servicios de administración y gestión de cobranza, asistencia técnica, comercial o administrativa respecto de los créditos cedidos.

Art. 1.423. – *Créditos que puede ceder el factoreado.* Son válidas las cesiones globales de parte o todos los créditos del factoreado, tanto los existentes como los futuros, siempre que estos últimos sean determinables.

Art. 1.424. – *Contrato. Elementos que debe incluir.* El contrato debe incluir la relación de los derechos de crédito que se transmiten, la identificación del factor y factoreado y los datos necesarios para identificar los documentos representativos de los derechos de crédito, sus importes y sus fechas de emisión y vencimiento o los elementos que permitan su identificación cuando el factoraje es determinable.

Art. 1.425. – *Efecto del contrato.* El documento contractual es título suficiente de transmisión de los derechos cedidos.

Art. 1.426. – *Garantía y aforos.* Las garantías reales y personales y la retención anticipada de un porcentaje del crédito cedido para garantizar su incobrabilidad o aforo son válidos y subsisten hasta la extinción de las obligaciones del factoreado.

Art. 1.427. – *Imposibilidad del cobro del derecho de crédito cedido.* Cuando el cobro del derecho de crédito cedido no sea posible por una razón que tenga

su causa en el acto jurídico que le dio origen, el factoreado responde por la pérdida de valor de los derechos del crédito cedido, aun cuando el factoraje se haya celebrado sin garantía o recurso.

Art. 1.428. – *Notificación al deudor cedido.* La transmisión de los derechos del crédito cedido debe ser notificada al deudor cedido por cualquier medio que evidencie razonablemente la recepción por parte de éste.

CAPÍTULO 14

Contratos celebrados en bolsa o mercado de comercio

Art. 1.429. – *Normas aplicables.* Los contratos celebrados en una bolsa o mercado de comercio, de valores o de productos, en tanto éstos sean autorizados y operen bajo contralor estatal, se rigen por las normas dictadas por sus autoridades y aprobadas por el organismo de control. Estas normas pueden prever la liquidación del contrato por diferencia; regular las operaciones y contratos derivados; fijar garantías, márgenes y otras seguridades; establecer la determinación diaria o periódica de las posiciones de las partes y su liquidación ante eventos como el concurso, la quiebra o la muerte de una de ellas, la compensación y el establecimiento de un saldo neto de las operaciones entre las mismas partes y los demás aspectos necesarios para su operatividad.

CAPÍTULO 15

Cuenta corriente

Art. 1.430. – *Definición.* Cuenta corriente es el contrato por el cual dos (2) partes se comprometen a inscribir en una cuenta las remesas recíprocas que se efectúen y se obligan a no exigir ni disponer de los créditos resultantes de ellas hasta el final de un período, a cuyo vencimiento se compensan, haciéndose exigible y disponible el saldo que resulte.

Art. 1.431. – *Contenido.* Todos los créditos entre las partes resultantes de títulos valores o de relaciones contractuales posteriores al contrato se comprenden en la cuenta corriente, excepto estipulación en contrario. No pueden incorporarse a una cuenta corriente los créditos no compensables ni los ilíquidos o litigiosos.

Art. 1.432. – *Plazos.* Excepto convención o uso en contrario, se entiende que:

- a) Los períodos son trimestrales, computándose el primero desde la fecha de celebración del contrato;
- b) El contrato no tiene plazo determinado. En este caso cualquiera de las partes puede rescindirle otorgando un preaviso no menor a diez (10) días a la otra por medio fehaciente, a cuyo vencimiento se produce el cierre, la compensación y el saldo de la cuenta; pero éste no puede exigirse antes de la fecha en que

debe finalizar el período que se encuentra en curso al emitirse el preaviso;

- c) Si el contrato tiene plazo determinado, se renueva por tácita reconducción.

Cualquiera de las partes puede avisar con anticipación de diez (10) días al vencimiento, su decisión de no continuarlo o el ejercicio del derecho que se indica en el inciso b), parte final, después del vencimiento del plazo original del contrato;

- d) Si el contrato continúa o se renueva después de un cierre, el saldo de la remesa anterior es considerado la primera remesa del nuevo período, excepto que lo contrario resulte de una expresa manifestación de la parte que lleva la cuenta contenida en la comunicación del resumen y saldo del período, o de la otra, dentro del plazo del artículo 1.438, primer párrafo.

Art. 1.433. – *Intereses, comisiones y gastos*. Excepto pacto en contrario, se entiende que:

- a) Las remesas devengan intereses a la tasa pactada o, en su defecto, a la tasa de uso y a falta de ésta a la tasa legal;
- b) El saldo se considera capital productivo de intereses, aplicándose la tasa según el inciso a);
- c) Las partes pueden convenir la capitalización de intereses en plazos inferiores al de un período;
- d) Se incluyen en la cuenta, como remesas, las comisiones y gastos vinculados a las operaciones inscritas.

Art. 1.434. – *Garantías de créditos incorporados*. Las garantías reales o personales de cada crédito incorporado se trasladan al saldo de cuenta, en tanto el garante haya prestado su previa aceptación.

Art. 1.435. – *Cláusula “salvo encaje”*. Excepto convención en contrario, la inclusión de un crédito contra un tercero en la cuenta corriente se entiende efectuada con la cláusula “salvo encaje”.

Si el crédito no es satisfecho a su vencimiento, o antes al hacerse exigible contra cualquier obligado, el que recibe la remesa puede, a su elección, ejercer por sí la acción para el cobro o eliminar la partida de la cuenta, con reintegro de los derechos e instrumentos a la otra parte. Puede eliminarse la partida de la cuenta aun después de haber ejercido las acciones contra el deudor, en la medida en que el crédito y sus accesorios permanecen impagos.

La eliminación de la partida de la cuenta o su contra asiento no puede efectuarse si el cuentacorrentista receptor ha perjudicado el crédito o el título valor remitido.

Art. 1.436. – *Embargo*. El embargo del saldo eventual de la cuenta por un acreedor de uno de los cuentacorrentistas impide al otro aplicar nuevas remesas que perjudiquen el derecho del embargante, desde que ha sido notificado de la medida. No se consideran nuevas

remesas las que resulten de derechos ya existentes al momento del embargo, aun cuando no se hayan anotado efectivamente en las cuentas de las partes.

El cuentacorrentista notificado debe hacer saber al otro el embargo por medio fehaciente y queda facultado para rescindir el contrato.

Art. 1.437. – *Ineficacia*. La inclusión de un crédito en una cuenta corriente no impide el ejercicio de las acciones o de las excepciones que tiendan a la ineficacia del acto del que deriva. Declarada la ineficacia, el crédito debe eliminarse de la cuenta.

Art. 1.438. – *Resúmenes de cuenta. Aprobación*. Los resúmenes de cuenta que una parte reciba de la otra se presumen aceptados si no los observa dentro del plazo de diez (10) días de la recepción o del que resulte de la convención o de los usos.

Las observaciones se resuelven por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

Art. 1.439. – *Garantías*. El saldo de la cuenta corriente puede ser garantizado con hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra garantía.

Art. 1.440. – *Cobro ejecutivo del saldo*. El cobro del saldo de la cuenta corriente puede demandarse por vía ejecutiva, la que queda expedita en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el resumen de cuenta en el que consta el saldo está suscrito con firma del deudor certificada por escribano o judicialmente reconocida. El reconocimiento se debe ajustar a las normas procesales locales y puede ser obtenido en forma ficta;
- b) Si el resumen está acompañado de un saldo certificado por contador público y notificado mediante acto notarial en el domicilio contractual, fijándose la sede del registro del escribano para la recepción de observaciones en el plazo del artículo 1.438. En este caso, el título ejecutivo queda configurado por el certificado notarial que acompaña el acta de notificación, la certificación de contador y la constancia del escribano de no haberse recibido observaciones en tiempo.

Art. 1.441. – *Extinción del contrato*. Son medios especiales de extinción del contrato de cuenta corriente:

- a) La quiebra, la muerte o la incapacidad de cualquiera de las partes;
- b) El vencimiento del plazo o la rescisión, según lo dispuesto en el artículo 1.432;
- c) En el caso previsto en el artículo 1.436;
- d) De pleno derecho, pasados dos (2) períodos completos o el lapso de un (1) año, el que fuere menor, sin que las partes hubieren efectuado ninguna remesa con aplicación al contrato, excepto pacto en contrario;
- e) Por las demás causales previstas en el contrato o en leyes particulares.

CAPÍTULO 16

Contratos asociativos

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.442. – *Normas aplicables.* Las disposiciones de este capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad.

A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho.

A las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria no se les aplican las disposiciones sobre contratos asociativos ni las de la sociedad.

Art. 1.443. – *Nulidad.* Si las partes son más de dos (2), la nulidad del contrato respecto de una de las partes no produce la nulidad entre las demás y el incumplimiento de una no excusa el de las otras, excepto que la prestación de aquella que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es nulo sea necesaria para la realización del objeto del contrato.

Art. 1.444. – *Forma.* Los contratos a que se refiere este capítulo no están sujetos a requisitos de forma.

Art. 1.445. – *Actuación en nombre común o de las partes.* Cuando una parte trate con un tercero en nombre de todas las partes o de la organización común establecida en el contrato asociativo, las otras partes no devienen acreedores o deudores respecto del tercero sino de conformidad con las disposiciones sobre representación, lo dispuesto en el contrato, o las normas de las secciones siguientes de este capítulo.

Art. 1.446. – *Libertad de contenidos.* Además de poder optar por los tipos que se regulan en las secciones siguientes de este capítulo, las partes tienen libertad para configurar estos contratos con otros contenidos.

Art. 1.447. – *Efectos entre partes.* Aunque la inscripción esté prevista en las secciones siguientes de este capítulo, los contratos no inscritos producen efectos entre las partes.

SECCIÓN 2ª

Negocio en participación

Art. 1.448. – *Definición.* El negocio en participación tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el registro público.

Art. 1.449. – *Gestor. Actuación y responsabilidad.* Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del gestor. La responsabilidad de éste es ilimitada. Si actúa más de un (1) gestor son solidariamente responsables.

Art. 1.450. – *Participe.* Participe es la parte del negocio que no actúa frente a los terceros. No tiene acción contra éstos ni éstos contra aquél, en tanto no se exteriorice la apariencia de una actuación común.

Art. 1.451. – *Derechos de información y rendición de cuentas.* El participe tiene derecho a que el gestor le brinde información y acceso a la documentación relativa al negocio. También tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión en la forma y en el tiempo pactados; y en defecto de pacto, anualmente y al concluir la negociación.

Art. 1.452. – *Limitación de las pérdidas.* Las pérdidas que afecten al participe no pueden superar el valor de su aporte.

SECCIÓN 3ª

Agrupaciones de colaboración

Art. 1.453. – *Definición.* Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

Art. 1.454. – *Ausencia de finalidad lucrativa.* La agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro. Las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las partes agrupadas o consorciadas.

La agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros.

Art. 1.455. – *Contrato. Forma y contenido.* El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente e inscribirse en el registro público que corresponda. Una copia certificada con los datos de su correspondiente inscripción debe ser remitida por el registro al organismo de aplicación del régimen de defensa de la competencia.

El contrato debe contener:

- a) El objeto de la agrupación;
- b) La duración, que no puede exceder de diez (10) años. Si se establece por más tiempo, queda reducida a dicho plazo. En caso de omisión del plazo, se entiende que la duración es de diez (10) años. Puede ser prorrogada antes de su vencimiento por decisión unánime de los participantes por sucesivos plazos de hasta diez (10) años. El contrato no puede prorrogarse si hubiesen acreedores embargantes de los participantes y no se los desinteresa previamente;
- c) La denominación, que se forma con un nombre de fantasía integrado con la palabra “agrupación”;
- d) El nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e

individualización, en su caso, de cada uno de los participantes. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la contratación de la agrupación, así como su fecha y número de acta;

- e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de agrupación, tanto entre las partes como respecto de terceros;
- f) Las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes;
- g) La participación que cada contratante ha de tener en las actividades comunes y en sus resultados;
- h) Los medios, atribuciones y poderes que se establecen para dirigir la organización y actividad común, administrar el fondo operativo, representar individual y colectivamente a los participantes y controlar su actividad al solo efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;
- i) Los casos de separación y exclusión;
- j) Los requisitos de admisión de nuevos participantes;
- k) Las sanciones por incumplimiento de obligaciones;
- l) Las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas por este código, los libros habilitados a nombre de la agrupación que requiera la naturaleza e importancia de la actividad común.

Art. 1.456. – *Resoluciones.* Las resoluciones relativas a la realización del objeto de la agrupación se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los participantes, excepto disposición contraria del contrato.

La impugnación de las resoluciones sólo puede fundarse en la violación de disposiciones legales o contractuales. La acción debe ser dirigida contra cada uno de los integrantes de la agrupación y plantearse ante el tribunal del domicilio fijado en el contrato, dentro de los treinta (30) días de haberse notificado fehacientemente la decisión de la agrupación.

Las reuniones o consultas a los participantes deben efectuarse cada vez que lo requiera un administrador o cualquiera de los participantes.

No puede modificarse el contrato sin el consentimiento unánime de los participantes.

Art. 1.457. – *Dirección y administración.* La dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas humanas designadas en el contrato, o posteriormente por resolución de los participantes. Son aplicables las reglas del mandato.

En caso de ser varios los administradores, si nada se dice en el contrato pueden actuar indistintamente.

Art. 1.458. – *Fondo común operativo.* Las contribuciones de los participantes y los bienes que con ellas se adquieran, constituyen el fondo común operativo de la agrupación. Durante el plazo establecido para su duración, los bienes se deben mantener indivisos, y los acreedores particulares de los participantes no pueden hacer valer su derecho sobre ellos.

Art. 1.459. – *Obligaciones. Solidaridad.* Los participantes responden ilimitada y solidariamente respecto de terceros por las obligaciones que sus representantes asuman en nombre de la agrupación. La acción queda expedita después de haberse interpelado infructuosamente al administrador de la agrupación. El demandado por cumplimiento de la obligación tiene derecho a oponer las defensas personales y las comunes que correspondan a la agrupación.

El participante representado responde solidariamente con el fondo común operativo por las obligaciones que los representantes hayan asumido en representación de un participante, haciéndolo saber al tercero al tiempo de obligarse.

Art. 1.460. – *Estados de situación.* Los estados de situación de la agrupación deben ser sometidos a decisión de los participantes dentro de los noventa (90) días del cierre de cada ejercicio anual.

Los beneficios o pérdidas o, en su caso, los ingresos y gastos de los participantes derivados de su actividad pueden ser imputados al ejercicio en que se producen o a aquel en el que se aprueban las cuentas de la agrupación.

Art. 1.461. – *Extinción.* El contrato de agrupación se extingue:

- a) Por la decisión de los participantes;
- b) Por expiración del plazo por el cual se constituye; por la consecución del objeto para el que se forma o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;
- c) Por reducción a uno (1) del número de participantes;
- d) Por incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea su continuación o que los demás participantes lo decidan por unanimidad;
- e) Por decisión firme de la autoridad competente que considere que la agrupación, por su objeto o por su actividad, persigue la realización de prácticas restrictivas de la competencia;
- f) Por causas específicamente previstas en el contrato.

Art. 1.462. – *Resolución parcial no voluntaria de vínculo.* Sin perjuicio de lo establecido en el contrato, cualquier participante puede ser excluido por decisión unánime de los demás, si contraviene habitualmente

sus obligaciones, perturba el funcionamiento de la agrupación o incurre en un incumplimiento grave.

Cuando el contrato sólo vincula a dos (2) personas, si una incurre en alguna de las causales indicadas, el otro participante puede declarar la resolución del contrato y reclamar del incumplidor el resarcimiento de los daños.

SECCIÓN 4ª

Uniones transitorias

Art. 1.463. – *Definición.* Hay contrato de unión transitoria cuando las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

Art. 1.464. – *Contrato. Forma y contenido.* El contrato se debe otorgar por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, que debe contener:

- a) El objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización;
- b) La duración, que debe ser igual a la de la obra, servicio o suministro que constituye el objeto;
- c) La denominación, que debe ser la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión “unión transitoria”;
- d) El nombre, razón social o denominación, el domicilio y, si los tiene, los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización que corresponde a cada uno de los miembros. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la celebración de la unión transitoria, su fecha y número de acta;
- e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto entre partes como respecto de terceros;
- f) Las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes en su caso;
- g) El nombre y el domicilio del representante, que puede ser persona humana o jurídica;
- h) El método para determinar la participación de las partes en la distribución de los ingresos y la asunción de los gastos de la unión o, en su caso, de los resultados;
- i) Los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de extinción del contrato;
- j) Los requisitos de admisión de nuevos miembros;

k) Las sanciones por incumplimiento de obligaciones;

l) Las normas para la elaboración de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas en los artículos 320 y siguientes, los libros exigibles y habilitados a nombre de la unión transitoria que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

Art. 1.465. – *Representante.* El representante tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hacen al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro; la designación del representante no es revocable sin causa, excepto decisión unánime de los participantes. Mediando justa causa, la revocación puede ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.

Art. 1.466. – *Inscripción registral.* El contrato y la designación del representante deben ser inscritos en el registro público que corresponda.

Art. 1.467. – *Obligaciones. No solidaridad.* Excepto disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a los terceros.

Art. 1.468. – *Acuerdos.* Los acuerdos se deben adoptar siempre por unanimidad, excepto pacto en contrario.

Art. 1.469. – *Quiebra, muerte o incapacidad.* La quiebra de cualquiera de los participantes y la muerte o incapacidad de las personas humanas integrantes no produce la extinción del contrato de unión transitoria, el que continúa con los restantes, si acuerdan la manera de hacerse cargo de las prestaciones ante los terceros.

SECCIÓN 5ª

Consortios de cooperación

Art. 1.470. – *Definición.* Hay contrato de consorcio de cooperación cuando las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.

Art. 1.471. – *Exclusión de función de dirección o control.* El consorcio de cooperación no puede ejercer funciones de dirección o control sobre la actividad de sus miembros.

Art. 1.472. – *Participación en los resultados.* Los resultados que genera la actividad desarrollada por el consorcio de cooperación se distribuyen entre sus miembros en la proporción que fija el contrato y, en su defecto, por partes iguales.

Art. 1.473. – *Forma.* El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, e inscribirse conjuntamente con la de-

signación de sus representantes en el registro público que corresponda.

Art. 1.474. – *Contenido.* El contrato debe contener:

- a) El nombre y datos personales de los miembros individuales, y en el caso de personas jurídicas, el nombre, denominación, domicilio y, si los tiene, datos de inscripción del contrato o estatuto social de cada uno de los participantes. Las personas jurídicas, además, deben consignar la fecha del acta y la mención del órgano social que aprueba la participación en el consorcio;
- b) El objeto del consorcio;
- c) El plazo de duración del contrato;
- d) La denominación, que se forma con un nombre de fantasía integrado con la leyenda “Consortio de cooperación”;
- e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto respecto de las partes como con relación a terceros;
- f) La constitución del fondo común operativo y la determinación de su monto, así como la participación que cada parte asume en el mismo, incluyéndose la forma de su actualización o aumento en su caso;
- g) Las obligaciones y derechos que pactan los integrantes;
- h) La participación de cada contratante en la inversión del o de los proyectos del consorcio, si existen, y la proporción en que cada uno participa de los resultados;
- i) La proporción en que los participantes se responsabilizan por las obligaciones que asumen los representantes en su nombre;
- j) Las formas y ámbitos de adopción de decisiones para el cumplimiento del objeto. Debe preverse la obligatoriedad de celebrar reunión para tratar los temas relacionados con los negocios propios del objeto cuando así lo solicita cualquiera de los participantes por sí o por representante. Las resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de las partes, excepto que el contrato de constitución disponga otra forma de cómputo;
- k) La determinación del número de representantes del consorcio, nombre, domicilio y demás datos personales, forma de elección y de sustitución, así como sus facultades, poderes y, en caso de que la representación sea plural, formas de actuación. En caso de renuncia, incapacidad o revocación de mandato, el nuevo representante se designa por mayoría absoluta de los miembros, excepto disposición en contrario del contrato. Igual mecanismo se debe requerir para autorizar la sustitución de poder;

- l) Las mayorías necesarias para la modificación del contrato constitutivo. En caso de silencio, se requiere unanimidad;
- m) Las formas de tratamiento y las mayorías para decidir la exclusión y la admisión de nuevos participantes. En caso de silencio, la admisión de nuevos miembros requiere unanimidad;
- n) Las sanciones por incumplimientos de los miembros y representantes;
- o) Las causales de extinción del contrato y las formas de liquidación del consorcio;
- p) Una fecha anual para el tratamiento del estado de situación patrimonial por los miembros del consorcio;
- q) La constitución del fondo operativo, el cual debe permanecer indiviso por todo el plazo de duración del consorcio.

Art. 1.475. – *Reglas contables.* El contrato debe establecer las reglas sobre confección y aprobación de los estados de situación patrimonial, atribución de resultados y rendición de cuentas, que reflejen adecuadamente todas las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio mediante el empleo de técnicas contables adecuadas. Los movimientos deben consignarse en libros contables llevados con las formalidades establecidas en las leyes. Se debe llevar un libro de actas en el cual se deben labrar las correspondientes a todas las reuniones que se realizan y a las resoluciones que se adoptan.

Art. 1.476. – *Obligaciones y responsabilidad del representante.* El representante debe llevar los libros de contabilidad y confeccionar los estados de situación patrimonial. También debe informar a los miembros sobre la existencia de causales de extinción previstas en el contrato o en la ley y tomar las medidas y recaudos urgentes que correspondan.

Es responsable de que en toda actuación sea exteriorizado el carácter de consorcio.

Art. 1.477. – *Responsabilidad de los participantes.* El contrato puede establecer la proporción en que cada miembro responde por las obligaciones asumidas en nombre del consorcio. En caso de silencio todos los miembros son solidariamente responsables.

Art. 1.478. – *Extinción del contrato.* El contrato de consorcio de cooperación se extingue por:

- a) El agotamiento de su objeto o la imposibilidad de ejecutarlo;
- b) La expiración del plazo establecido;
- c) La decisión unánime de sus miembros;
- d) La reducción a uno (1) del número de miembros.

La muerte, incapacidad, disolución, liquidación, concurso preventivo, cesación de pagos o quiebra de alguno de los miembros del consorcio no extingue el

contrato, que continúa con los restantes, excepto que ello resulte imposible fáctica o jurídicamente.

CAPÍTULO 17

Agencia

Art. 1.479. – *Definición y forma.* Hay contrato de agencia cuando una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra denominada preponente o empresario, de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución.

El agente es un intermediario independiente, no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente.

El contrato debe instrumentarse por escrito.

Art. 1.480. – *Exclusividad.* El agente tiene derecho a la exclusividad en el ramo de los negocios, en la zona geográfica, o respecto del grupo de personas, expresamente determinados en el contrato.

Art. 1.481. – *Relación con varios empresarios.* El agente puede contratar sus servicios con varios empresarios. Sin embargo, no puede aceptar operaciones del mismo ramo de negocios o en competencia con las de uno de sus preponentes, sin que éste lo autorice expresamente.

Art. 1.482. – *Garantía del agente.* El agente no puede constituirse en garante de la cobranza del comprador presentado al empresario, sino hasta el importe de la comisión que se le puede haber adelantado o cobrado, en virtud de la operación concluida por el principal.

Art. 1.483. – *Obligaciones del agente.* Son obligaciones del agente:

- a) Velar por los intereses del empresario y actuar de buena fe en el ejercicio de sus actividades;
- b) Ocuparse con la diligencia de un buen hombre de negocios de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que le encomendaron;
- c) Cumplir su cometido de conformidad con las instrucciones recibidas del empresario y transmitir a éste toda la información de la que disponga relativa a su gestión;
- d) Informar al empresario, sin retraso, de todos los negocios tratados o concluidos y, en particular, lo relativo a la solvencia de los terceros con los que se proponen o se concluyen operaciones;
- e) Recibir en nombre del empresario las reclamaciones de terceros sobre defectos o vicios de calidad o cantidad de los bienes vendidos o de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque él no las haya concluido, y transmitírselas de inmediato;

f) Asentar en su contabilidad en forma independiente los actos u operaciones relativos a cada empresario por cuya cuenta actúe.

Art. 1.484. – *Obligaciones del empresario.* Son obligaciones del empresario:

- a) Actuar de buena fe, y hacer todo aquello que le incumbe, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para permitir al agente el ejercicio normal de su actividad;
- b) Poner a disposición del agente, con suficiente antelación y en la cantidad apropiada, muestras, catálogos, tarifas y demás elementos de que se disponga y sean necesarios para el desarrollo de las actividades del agente;
- c) Pagar la remuneración pactada;
- d) Comunicar al agente, dentro del plazo de uso o, en su defecto, dentro de los quince (15) días hábiles de su conocimiento, la aceptación o rechazo de la propuesta que le haya sido transmitida;
- e) Comunicar al agente, dentro del plazo de uso o, en su defecto, dentro de los quince (15) días hábiles de la recepción de la orden, la ejecución parcial o la falta de ejecución del negocio propuesto.

Art. 1.485. – *Representación del agente.* El agente no representa al empresario a los fines de la conclusión y ejecución de los contratos en los que actúa, excepto para recibir las reclamaciones de terceros previstas en el artículo 1.483, inciso e). El agente debe tener poder especial para cobrar los créditos resultantes de su gestión, pero en ningún caso puede conceder quitas o esperas ni consentir acuerdos, desistimientos o avenimientos concursales, sin facultades expresas, de carácter especial, en las que conste en forma específica el monto de la quita o el plazo de la espera. Se prohíbe al agente desistir de la cobranza de un crédito del empresario en forma total o parcial.

Art. 1.486. – *Remuneración.* Si no hay un pacto expreso, la remuneración del agente es una comisión variable según el volumen o el valor de los actos o contratos promovidos y, en su caso, concluidos por el agente, conforme con los usos y prácticas del lugar de actuación del agente.

Art. 1.487. – *Base para el cálculo.* Cualquiera sea la forma de la retribución pactada, el agente tiene derecho a percibirla por las operaciones concluidas con su intervención, durante la vigencia del contrato de agencia y siempre que el precio sea cobrado por el empresario. En las mismas condiciones también tiene derecho:

- a) Si existen operaciones concluidas con posterioridad a la finalización del contrato de agencia;
- b) Si el contrato se concluye con un cliente que el agente presentara anteriormente para un

negocio análogo, siempre que no haya otro agente con derecho a remuneración;

- c) Si el agente tiene exclusividad para una zona geográfica o para un grupo determinado de personas, cuando el contrato se concluye con una persona perteneciente a dicha zona o grupo, aunque el agente no lo promueva, excepto pacto especial y expreso en contrario.

Art. 1.488. – *Devengamiento de la comisión.* El derecho a la comisión surge al momento de la conclusión del contrato con el tercero y del pago del precio al empresario. La comisión debe ser liquidada al agente dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del pago total o parcial del precio al empresario.

Cuando la actuación del agente se limita a la promoción del contrato, la orden transmitida al empresario se presume aceptada, a los fines del derecho a percibir en el futuro la remuneración, excepto rechazo o reserva formulada por éste en el término previsto en el artículo 1.484, inciso d).

Art. 1.489. – *Remuneración sujeta a ejecución del contrato.* La cláusula que subordina la percepción de la remuneración, en todo o en parte, a la ejecución del contrato es válida si ha sido expresamente pactada.

Art. 1.490. – *Gastos.* Excepto pacto en contrario, el agente no tiene derecho al reembolso de gastos que le origine el ejercicio de su actividad.

Art. 1.491. – *Plazo.* Excepto pacto en contrario, se entiende que el contrato de agencia se celebra por tiempo indeterminado. La continuación de la relación con posterioridad al vencimiento de un contrato de agencia con plazo determinado lo transforma en contrato por tiempo indeterminado.

Art. 1.492. – *Preaviso.* En los contratos de agencia por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede ponerle fin con un preaviso.

El plazo del preaviso debe ser de un (1) mes por cada año de vigencia del contrato.

El final del plazo de preaviso debe coincidir con el final del mes calendario en el que aquél opera.

Las disposiciones del presente artículo se aplican a los contratos de duración limitada transformados en contratos de duración ilimitada, a cuyo fin en el cálculo del plazo de preaviso debe computarse la duración limitada que le precede.

Las partes pueden prever los plazos de preaviso superiores a los establecidos en este artículo.

Art. 1.493. – *Omisión de preaviso.* En los casos del artículo 1.492, la omisión del preaviso otorga a la otra parte derecho a la indemnización por las ganancias dejadas de percibir en el período.

Art. 1.494. – *Resolución. Otras causales.* El contrato de agencia se resuelve por:

- a) Muerte o incapacidad del agente;
b) Disolución de la persona jurídica que celebra el contrato, que no deriva de fusión o escisión;

c) Quiebra firme de cualquiera de las partes;

d) Vencimiento del plazo;

e) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de una de las partes, de forma de poner razonablemente en duda la posibilidad o la intención del incumplidor de atender con exactitud las obligaciones sucesivas;

f) Disminución significativa del volumen de negocios del agente.

Art. 1.495. – *Manera en que opera la resolución.* En los casos previstos en los incisos a) a d) del artículo anterior, la resolución opera de pleno derecho, sin necesidad de preaviso ni declaración de la otra parte, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1.492 para el supuesto de tiempo indeterminado.

En el caso del inciso e) del artículo 1.494, cada parte puede resolver directamente el contrato.

En el caso del inciso f) del artículo 1.494, se aplica el artículo 1.492, excepto que el agente disminuya su volumen de negocios durante dos (2) ejercicios consecutivos, en cuyo caso el plazo de preaviso no debe exceder de dos (2) meses, cualquiera haya sido la duración del contrato, aun cuando el contrato sea de plazo determinado.

Art. 1.496. – *Fusión o escisión.* El contrato se resuelve si la persona jurídica que ha celebrado el contrato se fusiona o se escinde y cualquiera de estas dos circunstancias causa un detrimento sustancial en la posición del agente. Se deben las indemnizaciones del artículo 1.497 y, en su caso, las del artículo 1.493.

Art. 1.497. – *Compensación por clientela.* Extinguido el contrato, sea por tiempo determinado o indeterminado, el agente que mediante su labor ha incrementado significativamente el giro de las operaciones del empresario tiene derecho a una compensación si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales a éste.

En caso de muerte del agente ese derecho corresponde a sus herederos.

A falta de acuerdo, la compensación debe ser fijada judicialmente y no puede exceder del importe equivalente a un (1) año de remuneraciones, neto de gastos, promediándose el valor de las percibidas por el agente durante los últimos cinco (5) años, o durante todo el período de duración del contrato, si éste es inferior.

Esta compensación no impide al agente, en su caso, reclamar por los daños derivados de la ruptura por culpa del empresario.

Art. 1.498. – *Compensación por clientela. Excepciones.* No hay derecho a compensación si:

- a) El empresario pone fin al contrato por incumplimiento del agente;
b) El agente pone fin al contrato, a menos que la terminación esté justificada por incumplimiento del empresario; o por la edad, invalidez o enfermedad del agente, que no permiten

exigir razonablemente la continuidad de sus actividades. Esta facultad puede ser ejercida por ambas partes.

Art. 1.499. – *Cláusula de no competencia.* Las partes pueden pactar cláusulas de no competencia del agente para después de la finalización del contrato, si éste prevé la exclusividad del agente en el ramo de negocios del empresario. Son válidas en tanto no excedan de un (1) año y se apliquen a un territorio o grupo de personas que resulten razonables, habida cuenta de las circunstancias.

Art. 1.500. – *Subagencia.* El agente no puede, excepto consentimiento expreso del empresario, instituir subagentes. Las relaciones entre agente y subagente son regidas por este capítulo. El agente responde solidariamente por la actuación del subagente, el que, sin embargo, no tiene vínculo directo con el empresario.

Art. 1.501. – *Casos excluidos.* Las normas de este capítulo no se aplican a los agentes de bolsa o de mercados de valores, de futuros y opciones o derivados; a los productores o agentes de seguros; a los agentes financieros, o cambiarios, a los agentes marítimos o aeronáuticos y a los demás grupos regidos por leyes especiales en cuanto a las operaciones que efectúen.

CAPÍTULO 18

Concesión

Art. 1.502. – *Definición.* Hay contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido.

Art. 1.503. – *Exclusividad. Mercaderías.* Excepto pacto en contrario:

- a) La concesión es exclusiva para ambas partes en el territorio o zona de influencia determinados. El concedente no puede autorizar otra concesión en el mismo territorio o zona, y el concesionario no puede, por sí o por interpósita persona, ejercer actos propios de la concesión fuera de esos límites o actuar en actividades competitivas;
- b) La concesión comprende todas las mercaderías fabricadas o provistas por el concedente, incluso los nuevos modelos.

Art. 1.504. – *Obligaciones del concedente.* Son obligaciones del concedente:

- a) Proveer al concesionario de una cantidad mínima de mercaderías que le permita atender adecuadamente las expectativas de venta en su territorio o zona, de acuerdo con las pautas de pago, de financiación y garantías previstas en el contrato. El contrato puede prever la de-

terminación de objetivos de ventas, los que deben ser fijados y comunicados al concesionario de acuerdo con lo convenido;

- b) Respetar el territorio o zona de influencia asignado en exclusividad al concesionario;
- c) Son válidos los pactos que, no obstante la exclusividad, reservan para el concedente cierto tipo de ventas directas o modalidades de ventas especiales;
- d) Proveer al concesionario la información técnica y, en su caso, los manuales y la capacitación de personal necesarios para la explotación de la concesión;
- e) Proveer durante un período razonable, en su caso, repuestos para los productos comercializados;
- f) Permitir el uso de marcas, enseñanzas comerciales y demás elementos distintivos, en la medida necesaria para la explotación de la concesión y para la publicidad del concesionario dentro de su territorio o zona de influencia.

Art. 1.505. – *Obligaciones del concesionario.* Son obligaciones del concesionario:

- a) Comprar exclusivamente al concedente las mercaderías y, en su caso, los repuestos objeto de la concesión, y mantener la existencia convenida de ellos o, en defecto de convenio, la cantidad suficiente para asegurar la continuidad de los negocios y la atención del público consumidor;
- b) Respetar los límites geográficos de actuación y abstenerse de comercializar mercaderías fuera de ellos, directa o indirectamente por interpósita persona;
- c) Disponer de los locales y demás instalaciones y equipos que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de su actividad;
- d) Prestar los servicios de preentrega y mantenimiento de las mercaderías, en caso de haberlo así convenido;
- e) Adoptar el sistema de ventas, de publicidad y de contabilidad que fije el concedente;
- f) Capacitar a su personal de conformidad con las normas del concedente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a), el concesionario puede vender mercaderías del mismo ramo que le hayan sido entregadas en parte de pago de las que comercialice por causa de la concesión, así como financiar unas y otras y vender, exponer o promocionar otras mercaderías o servicios que se autoricen por el contrato, aunque no sean accesorios de las mercaderías objeto de la concesión ni estén destinados a ella.

Art. 1.506. – *Plazos.* El plazo del contrato de concesión no puede ser inferior a cuatro (4) años. Pactado

un plazo menor o si el tiempo es indeterminado, se entiende convenido por cuatro (4) años.

Excepcionalmente, si el concedente provee al concesionario el uso de las instalaciones principales suficientes para su desempeño, puede preverse un plazo menor, no inferior a dos (2) años.

La continuación de la relación después de vencido el plazo determinado por el contrato o por la ley, sin especificarse antes el nuevo plazo, lo transforma en contrato por tiempo indeterminado.

Art. 1.507. – *Retribución. Gastos.* El concesionario tiene derecho a una retribución, que puede consistir en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades vendidas por él a terceros o adquiridas al concedente, o también en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente.

Los gastos de explotación están a cargo del concesionario, excepto los necesarios para atender los servicios de preentrega o de garantía gratuita a la clientela, en su caso, que deben ser pagados por el concedente conforme a lo pactado.

Art. 1.508. – *Rescisión de contratos por tiempo indeterminado.* Si el contrato de concesión es por tiempo indeterminado:

- a) Son aplicables los artículos 1.492 y 1.493;
- b) El concedente debe readquirir los productos y repuestos nuevos que el concesionario haya adquirido conforme con las obligaciones pactadas en el contrato y que tenga en existencia al fin del período de preaviso, a los precios ordinarios de venta a los concesionarios al tiempo del pago.

Art. 1.509. – *Resolución del contrato de concesión. Causales.* Al contrato de concesión se aplica el artículo 1.494.

Art. 1.510. – *Subconcesionarios. Cesión del contrato.* Excepto pacto en contrario, el concesionario no puede designar subconcesionarios, agentes o intermediarios de venta, ni cualquiera de las partes puede ceder el contrato.

Art. 1.511. – *Aplicación a otros contratos.* Las normas de este capítulo se aplican a:

- a) Los contratos por los que se conceda la venta o comercialización de software o de procedimientos similares;
- b) Los contratos de distribución, en cuanto sean pertinentes.

CAPÍTULO 19

Franquicia

Art. 1.512. – *Concepto.* Hay franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial,

emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado.

El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato.

El franquiciante no puede tener participación accionaria de control directo o indirecto en el negocio del franquiciado.

El plazo no puede ser inferior a dos (2) años.

Art. 1.513. – *Definiciones.* A los fines de la interpretación del contrato se entiende que:

- a) Franquicia mayorista es aquella en virtud de la cual el franquiciante otorga a una persona física o jurídica un territorio o ámbito de actuación nacional o regional o provincial con derecho de nombrar subfranquiados, el uso de sus marcas y sistema de franquicias bajo contraprestaciones específicas;
- b) Franquicia de desarrollo es aquella en virtud de la cual el franquiciante otorga a un franquiciado, denominado desarrollador, el derecho a abrir múltiples negocios franquiciados bajo el sistema, método y marca del franquiciante en una región o en el país durante un término prolongado no menor a cinco (5) años, y en el que todos los locales o negocios que se abren dependen o están controlados, en caso de que se constituyan como sociedades, por el desarrollador, sin que éste tenga el derecho de ceder su posición como tal o subfranquiciar, sin el consentimiento del franquiciante;
- c) Sistema de negocios: es el conjunto de conocimientos prácticos y la experiencia acumulada por el franquiciante, no patentado, que ha sido debidamente probado, secreto, sustancial y transmisible. Es secreto cuando en su conjunto o la configuración de sus componentes no es generalmente conocida o fácilmente accesible. Es sustancial cuando la información que contiene es relevante para la venta o prestación de servicios y permite al franquiciado prestar sus servicios o vender los productos conforme con el sistema de negocios. Es transmisible cuando su descripción es suficiente para permitir al franquiciado desarrollar su negocio de conformidad a las pautas creadas o desarrolladas por el franquiciante.

Art. 1.514. – *Obligaciones del franquiciante.* Son obligaciones del franquiciante:

- a) Proporcionar, con antelación a la firma del contrato, información económica y financiera sobre la evolución de dos (2) años de unida-

des similares a la ofrecida en franquicia, que hayan operado un tiempo suficiente, en el país o en el extranjero;

- b) Comunicar al franquiciado el conjunto de conocimientos técnicos, aun cuando no estén patentados, derivados de la experiencia del franquiciante y comprobados por éste como aptos para producir los efectos del sistema franquiciado;
- c) Entregar al franquiciado un manual de operaciones con las especificaciones útiles para desarrollar la actividad prevista en el contrato;
- d) Proveer asistencia técnica para la mejor operatividad de la franquicia durante la vigencia del contrato;
- e) Si la franquicia comprende la provisión de bienes o servicios a cargo del franquiciante o de terceros designados por él, asegurar esa provisión en cantidades adecuadas y a precios razonables, según usos y costumbres comerciales locales o internacionales;
- f) Defender y proteger el uso por el franquiciado, en las condiciones del contrato, de los derechos referidos en el artículo 1.512, sin perjuicio que:
 - i. En las franquicias internacionales esa defensa está contractualmente a cargo del franquiciado, a cuyo efecto debe ser especialmente apoderado sin perjuicio de la obligación del franquiciante de poner a disposición del franquiciado, en tiempo propio, la documentación y demás elementos necesarios para ese cometido;
 - ii. En cualquier caso, el franquiciado está facultado para intervenir como interesado coadyuvante, en defensa de tales derechos, en las instancias administrativas o judiciales correspondientes, por las vías admitidas por la ley procesal, y en la medida que ésta lo permita.

Art. 1.515. – *Obligaciones del franquiciado.* Son obligaciones mínimas del franquiciado:

- a) Desarrollar efectivamente la actividad comprendida en la franquicia, cumplir las especificaciones del manual de operaciones y las que el franquiciante le comunique en cumplimiento de su deber de asistencia técnica;
- b) Proporcionar las informaciones que razonablemente requiera el franquiciante para el conocimiento del desarrollo de la actividad y facilitar las inspecciones que se hayan pactado o que sean adecuadas al objeto de la franquicia;
- c) Abstenerse de actos que puedan poner en riesgo la identificación o el prestigio del sistema de franquicia que integra o de los derechos mencionados en el artículo 1.512, segundo pá-

rrafo, y cooperar, en su caso, en la protección de esos derechos;

- d) Mantener la confidencialidad de la información reservada que integra el conjunto de conocimientos técnicos transmitidos y asegurar esa confidencialidad respecto de las personas, dependientes o no, a las que deban comunicarse para el desarrollo de las actividades. Esta obligación subsiste después de la expiración del contrato;
- e) Cumplir con las contraprestaciones comprometidas, entre las que pueden pactarse contribuciones para el desarrollo del mercado o de las tecnologías vinculadas a la franquicia.

Art. 1.516. – *Plazo.* Es aplicable el artículo 1.506, primer párrafo. Sin embargo, un plazo inferior puede ser pactado si se corresponde con situaciones especiales como ferias o congresos, actividades desarrolladas dentro de predios o emprendimientos que tienen prevista una duración inferior, o similares. Al vencimiento del plazo, el contrato se entiende prorrogado tácitamente por plazos sucesivos de un (1) año, excepto expresa denuncia de una de las partes antes de cada vencimiento con treinta (30) días de antelación. A la segunda renovación, se transforma en contrato por tiempo indeterminado.

Art. 1.517. – *Cláusulas de exclusividad.* Las franquicias son exclusivas para ambas partes. El franquiciante no puede autorizar otra unidad de franquicia en el mismo territorio, excepto con el consentimiento del franquiciado. El franquiciado debe desempeñarse en los locales indicados, dentro del territorio concedido o, en su defecto, en su zona de influencia, y no puede operar por sí o por interpósita persona unidades de franquicia o actividades que sean competitivas. Las partes pueden limitar o excluir la exclusividad.

Art. 1.518. – *Otras cláusulas.* Excepto pacto en contrario:

- a) El franquiciado no puede ceder su posición contractual ni los derechos que emergen del contrato mientras está vigente, excepto los de contenido dinerario. Esta disposición no se aplica en los contratos de franquicia mayorista destinados a que el franquiciado otorgue a su vez subfranquicias, a esos efectos. En tales supuestos, debe contar con la autorización previa del franquiciante para otorgar subfranquicias en las condiciones que pacten entre el franquiciante y el franquiciado principal;
- b) El franquiciante no puede comercializar directamente con los terceros, mercaderías o servicios comprendidos en la franquicia dentro del territorio o zona de influencia del franquiciado;
- c) El derecho a la clientela corresponde al franquiciante. El franquiciado no puede mudar la

ubicación de sus locales de atención o fabricación.

Art. 1.519. – *Cláusulas nulas.* No son válidas las cláusulas que prohíban al franquiciado:

- a) Cuestionar justificadamente los derechos del franquiciante mencionado en el artículo 1.512, segundo párrafo;
- b) Adquirir mercaderías comprendidas en la franquicia de otros franquiciados dentro del país, siempre que éstos respondan a las calidades y características contractuales;
- c) Reunirse o establecer vínculos no económicos con otros franquiciados.

Art. 1.520. – *Responsabilidad.* Las partes del contrato son independientes, y no existe relación laboral entre ellas. En consecuencia:

- a) El franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, excepto disposición legal expresa en contrario;
- b) Los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral;
- c) El franquiciante no responde ante el franquiciado por la rentabilidad del sistema otorgado en franquicia.

El franquiciado debe indicar claramente su calidad de persona independiente en sus facturas, contratos y demás documentos comerciales; esta obligación no debe interferir en la identidad común de la red franquiciada, en particular en sus nombres o rótulos comunes y en la presentación uniforme de sus locales, mercaderías o medios de transporte.

Art. 1.521. – *Responsabilidad por defectos en el sistema.* El franquiciante responde por los defectos de diseño del sistema, que causan daños probados al franquiciado, no ocasionados por la negligencia grave o el dolo del franquiciado.

Art. 1.522. – *Extinción del contrato.* La extinción del contrato de franquicia se rige por las siguientes reglas:

- a) El contrato se extingue por la muerte o incapacidad de cualquiera de las partes;
- b) El contrato no puede ser extinguido sin justa causa dentro del plazo de su vigencia original, pactado entre las partes. Se aplican los artículos 1.084 y siguientes;
- c) Los contratos con un plazo menor de tres (3) años justificado por razones especiales, según el artículo 1.516, quedan extinguidos de pleno derecho al vencimiento del plazo;
- d) Cualquiera sea el plazo de vigencia del contrato, la parte que desea concluirlo a la expiración del plazo original o de cualquiera de

sus prórrogas debe preavisar a la otra con una anticipación no menor de un (1) mes por cada año de duración, hasta un máximo de seis (6) meses, contados desde su inicio hasta el vencimiento del plazo pertinente. En los contratos que se pactan por tiempo indeterminado, el preaviso debe darse de manera que la rescisión se produzca, cuando menos, al cumplirse el tercer año desde su concertación. En ningún caso se requiere invocación de justa causa. La falta de preaviso hace aplicable el artículo 1.493.

La cláusula que impide la competencia del franquiciado con la comercialización de productos o servicios propios o de terceros, después de extinguido el contrato por cualquier causa, es válida hasta el plazo máximo de un (1) año y dentro de un territorio razonable habida cuenta de las circunstancias.

Art. 1.523. – *Derecho de la competencia.* El contrato de franquicia, por sí mismo, no debe ser considerado un pacto que limite, restrinja o distorsione la competencia.

Art. 1.524. – *Casos comprendidos.* Las disposiciones de este capítulo se aplican, en cuanto sean compatibles, a las franquicias industriales y a las relaciones entre franquiciante y franquiciado principal y entre éste y cada uno de sus subfranquiciados.

CAPÍTULO 20

Mutuo

Art. 1.525. – *Concepto.* Hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie.

Art. 1.526. – *Obligación del mutuante.* El mutuante puede no entregar la cantidad prometida si, con posterioridad al contrato, un cambio en la situación del mutuario hace incierta la restitución.

Excepto este supuesto, si el mutuante no entrega la cantidad prometida en el plazo pactado o, en su defecto, ante el simple requerimiento, el mutuario puede exigir el cumplimiento o la resolución del contrato.

Art. 1.527. – *Onerosidad.* El mutuo es oneroso, excepto pacto en contrario.

Si el mutuo es en dinero, el mutuario debe los intereses compensatorios, que se deben pagar en la misma moneda prestada.

Si el mutuo es de otro tipo de cosas fungibles, los intereses son liquidados en dinero, tomando en consideración el precio de la cantidad de cosas prestadas en el lugar en que debe efectuarse el pago de los accesorios, el día del comienzo del período, excepto pacto en contrario.

Los intereses se deben por trimestre vencido, o con cada amortización total o parcial de lo prestado que

ocurra antes de un trimestre, excepto estipulación distinta.

Si se ha pactado la gratuidad del mutuo, los intereses que haya pagado el mutuario voluntariamente son irrepetibles.

El recibo de intereses por un período, sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

Art. 1.528. – *Plazo y lugar de restitución.* Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar para la restitución de lo prestado, el mutuario debe restituirlo dentro de los diez (10) días de requerirlo el mutuante, excepto lo que surja de los usos, y en el lugar establecido en el artículo 874.

Art. 1.529. – *Incumplimiento del mutuario.* La falta de pago de los intereses o de cualquier amortización de capital da derecho al mutuante a resolver el contrato y a exigir la devolución de la totalidad de lo prestado, más sus intereses hasta la efectiva restitución.

Si el mutuo es gratuito, después del incumplimiento, se deben intereses moratorios. Si el mutuo es oneroso a falta de convención sobre intereses moratorios, rige lo dispuesto para las obligaciones de dar sumas de dinero.

Art. 1.530. – *Mala calidad o vicio de la cosa.* Si la cantidad prestada no es dinero, el mutuante responde por los daños causados por la mala calidad o el vicio de la cosa prestada; si el mutuo es gratuito, responde sólo si conoce la mala calidad o el vicio y no advierte al mutuario.

Art. 1.531. – *Aplicación de las reglas de este capítulo.* Las reglas de este capítulo se aplican aunque el contrato de mutuo tenga cláusulas que establezcan que:

- a) La tasa de interés consiste en una parte o un porcentaje de las utilidades de un negocio o actividad, o se calcula a una tasa variable de acuerdo con ellos;
- b) El mutuante tiene derecho a percibir intereses o a recuperar su capital sólo de las utilidades o ingresos resultantes de un negocio o actividad, sin derecho a cobrarse de otros bienes del mutuario;
- c) El mutuario debe dar a los fondos un destino determinado.

Art. 1.532. – *Normas supletorias.* Se aplican al mutuo las disposiciones relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero o de género, según sea el caso.

CAPÍTULO 21

Comodato

Art. 1.533. – *Concepto.* Hay comodato si una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida.

Art. 1.534. – *Préstamo de cosas fungibles.* El préstamo de cosas fungibles sólo se rige por las normas

del comodato si el comodatario se obliga a restituir las mismas cosas recibidas.

Art. 1.535. – *Prohibiciones.* No pueden celebrar contrato de comodato:

- a) Los tutores y curadores, respecto de los bienes de las personas incapaces o con capacidad restringida, bajo su representación;
- b) Los administradores de bienes ajenos, públicos o privados, respecto de los confiados a su gestión, excepto que tengan facultades expresas para ello.

Art. 1.536. – *Obligaciones del comodatario.* Son obligaciones del comodatario:

- a) Usar la cosa conforme al destino convenido. A falta de convención puede darle el destino que tenía al tiempo del contrato, el que se da a cosas análogas en el lugar donde la cosa se encuentra, o el que corresponde a su naturaleza;
- b) Pagar los gastos ordinarios de la cosa y los realizados para servirse de ella;
- c) Conservar la cosa con prudencia y diligencia;
- d) Responder por la pérdida o deterioro de la cosa, incluso causados por caso fortuito, excepto que pruebe que habrían ocurrido igualmente si la cosa hubiera estado en poder del comodante;
- e) Restituir la misma cosa con sus frutos y accesorios en el tiempo y lugar convenidos. A falta de convención, debe hacerlo cuando se satisface la finalidad para la cual se presta la cosa. Si la duración del contrato no está pactada ni surge de su finalidad, el comodante puede reclamar la restitución en cualquier momento.

Si hay varios comodatarios, responden solidariamente.

Art. 1.537. – *Cosa hurtada o perdida.* El comodatario no puede negarse a restituir la cosa alegando que ella no pertenece al comodante, excepto que se trate de una cosa perdida por el dueño o hurtada a éste. Si el comodatario sabe que la cosa que se le ha entregado es hurtada o perdida, debe denunciarlo al dueño para que éste la reclame judicialmente en un plazo razonable. El comodatario es responsable de los daños que cause al dueño en caso de omitir la denuncia o si, pese a hacerla, restituye la cosa al comodante. El dueño no puede pretender del comodatario la devolución de la cosa sin consentimiento del comodante o sin resolución del juez.

Art. 1.538. – *Gastos.* El comodatario no puede solicitar el reembolso de los gastos ordinarios realizados para servirse de la cosa; tampoco puede retenerla por lo que le deba el comodante, aunque sea en razón de gastos extraordinarios de conservación.

Art. 1.539. – *Restitución anticipada.* El comodante puede exigir la restitución de la cosa antes del vencimiento del plazo:

- a) Si la necesita en razón de una circunstancia imprevista y urgente; o
- b) Si el comodatario la usa para un destino distinto al pactado, aunque no la deteriore.

Art. 1.540. – *Obligaciones del comodante.* Son obligaciones del comodante:

- a) Entregar la cosa en el tiempo y lugar convenidos;
- b) Permitir el uso de la cosa durante el tiempo convenido;
- c) Responder por los daños causados por los vicios de la cosa que oculta al comodatario;
- d) Reembolsar los gastos de conservación extraordinarios que el comodatario hace, si éste los notifica previamente o si son urgentes.

Art. 1.541. – *Extinción del comodato.* El comodato se extingue:

- a) Por destrucción de la cosa. No hay subrogación real, ni el comodante tiene obligación de prestar una cosa semejante;
- b) Por vencimiento del plazo, se haya usado o no la cosa prestada;
- c) Por voluntad unilateral del comodatario;
- d) Por muerte del comodatario, excepto que se estipule lo contrario o que el comodato no haya sido celebrado exclusivamente en consideración a su persona.

CAPÍTULO 22

Donación

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.542. – *Concepto.* Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta.

Art. 1.543. – *Aplicación subsidiaria.* Las normas de este capítulo se aplican subsidiariamente a los demás actos jurídicos a título gratuito.

Art. 1.544. – *Actos mixtos.* Los actos mixtos, en parte onerosos y en parte gratuitos, se rigen en cuanto a su forma por las disposiciones de este capítulo; en cuanto a su contenido, por éstas en la parte gratuita y por las correspondientes a la naturaleza aparente del acto en la parte onerosa.

Art. 1.545. – *Aceptación.* La aceptación puede ser expresa o tácita, pero es de interpretación restrictiva y está sujeta a las reglas establecidas respecto a la forma de las donaciones. Debe producirse en vida del donante y del donatario.

Art. 1.546. – *Donación bajo condición.* Están prohibidas las donaciones hechas bajo la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante.

Art. 1.547. – *Oferta conjunta.* Si la donación es hecha a varias personas solidariamente, la aceptación de uno o algunos de los donatarios se aplica a la donación entera.

Si la aceptación de unos se hace imposible por su muerte, o por revocación del donante respecto de ellos, la donación entera se debe aplicar a los que la aceptaron.

Art. 1.548. – *Capacidad para donar.* Pueden donar solamente las personas que tienen plena capacidad de disponer de sus bienes. Las personas menores emancipadas pueden hacerlo con la limitación del inciso b) del artículo 28.

Art. 1.549. – *Capacidad para aceptar donaciones.* Para aceptar donaciones se requiere ser capaz. Si la donación es a una persona incapaz, la aceptación debe ser hecha por su representante legal; si el donante fuese el representante legal, se designa un tutor especial. Si la donación es con cargo, se requiere autorización judicial.

Art. 1.550. – *Tutores y curadores.* Los tutores y curadores no pueden recibir donaciones de quienes han estado bajo su tutela o curatela antes de la rendición de cuentas y pago de cualquier suma que hayan quedado adeudándoles.

Art. 1.551. – *Objeto.* La donación no puede tener por objeto la totalidad del patrimonio del donante, ni una alícuota de él, ni cosas determinadas de las que no tenga el dominio al tiempo de contratar. Si comprende cosas que forman todo el patrimonio del donante o una parte sustancial de éste, sólo es válida si el donante se reserva su usufructo, o si cuenta con otros medios suficientes para su subsistencia.

Art. 1.552. – *Forma.* Deben ser hechas en escritura pública, bajo pena de nulidad, las donaciones de cosas inmuebles, las de cosas muebles registrables y las de prestaciones periódicas o vitalicias.

Art. 1.553. – *Donaciones al Estado.* Las donaciones al Estado pueden ser acreditadas con las actuaciones administrativas.

Art. 1.554. – *Donación manual.* Las donaciones de cosas muebles no registrables y de títulos al portador deben hacerse por la tradición del objeto donado.

SECCIÓN 2ª

Efectos

Art. 1.555. – *Entrega.* El donante debe entregar la cosa desde que ha sido constituido en mora. En caso de incumplimiento o mora, sólo responde por dolo.

Art. 1.556. – *Garantía por evicción.* El donante sólo responde por evicción en los siguientes casos:

- a) Si expresamente ha asumido esa obligación;
- b) Si la donación se ha hecho de mala fe, sabiendo el donante que la cosa donada no era suya e ignorándolo el donatario;

- c) Si la evicción se produce por causa del donante;
- d) Si las donaciones son mutuas, remuneratorias o con cargo.

Art. 1.557. – *Alcance de la garantía.* La responsabilidad por la evicción obliga al donante a indemnizar al donatario los gastos en que éste ha incurrido por causa de la donación. Si ésta es mutua, remuneratoria o con cargo, el donante debe reembolsarle además el valor de la cosa por él recibida, lo gastado en el cumplimiento del cargo, o retribuir los servicios recibidos, respectivamente.

Si la evicción proviene de un hecho posterior a la donación imputable al donante, éste debe indemnizar al donatario los daños ocasionados.

Cuando la evicción es parcial, el resarcimiento se reduce proporcionalmente.

Art. 1.558. – *Vicios ocultos.* El donante sólo responde por los vicios ocultos de la cosa donada si hubo dolo de su parte, caso en el cual debe reparar al donatario los daños ocasionados.

Art. 1.559. – *Obligación de alimentos.* Excepto que la donación sea onerosa, el donatario debe prestar alimentos al donante que no tenga medios de subsistencia. Puede liberarse de esa obligación restituyendo las cosas donadas o su valor si las ha enajenado.

SECCIÓN 3ª

Algunas donaciones en particular

Art. 1.560. – *Donaciones mutuas.* En las donaciones mutuas, la nulidad de una de ellas afecta a la otra, pero la ingratitud o el incumplimiento de los cargos sólo perjudican al donatario culpable.

Art. 1.561. – *Donaciones remuneratorias.* Son donaciones remuneratorias las realizadas en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, apreciables en dinero y por los cuales el segundo podría exigir judicialmente el pago. La donación se juzga gratuita si no consta en el instrumento lo que se tiene en mira remunerar.

Art. 1.562. – *Donaciones con cargos.* En las donaciones se pueden imponer cargos a favor del donante o de un tercero, sean ellos relativos al empleo o al destino de la cosa donada, o que consistan en una o más prestaciones.

Si el cargo se ha estipulado en favor de un tercero, éste, el donante y sus herederos pueden demandar su ejecución; pero sólo el donante y sus herederos pueden revocar la donación por inejecución del cargo.

Si el tercero ha aceptado el beneficio representado por el cargo, en caso de revocarse el contrato tiene derecho para reclamar del donante o, en su caso, de sus herederos, el cumplimiento del cargo, sin perjuicio de sus derechos contra el donatario.

Art. 1.563. – *Responsabilidad del donatario por los cargos.* El donatario sólo responde por el cumplimiento

de los cargos con la cosa donada, y hasta su valor si la ha enajenado o ha perecido por hecho suyo. Queda liberado si la cosa ha perecido sin su culpa.

Puede también sustraerse a esa responsabilidad restituyendo la cosa donada, o su valor si ello es imposible.

Art. 1.564. – *Alcance de la onerosidad.* Las donaciones remuneratorias o con cargo se consideran como actos a título oneroso en la medida en que se limiten a una equitativa retribución de los servicios recibidos o en que exista equivalencia de valores entre la cosa donada y los cargos impuestos. Por el excedente se les aplican las normas de las donaciones.

Art. 1.565. – *Donaciones inoficiosas.* Se considera inoficiosa la donación cuyo valor excede la parte disponible del patrimonio del donante. A este respecto, se aplican los preceptos de este código sobre la porción legítima.

SECCIÓN 4ª

Reversión y revocación

Art. 1.566. – *Pacto de reversión.* En la donación se puede convenir la reversión de las cosas donadas, sujetando el contrato a la condición resolutoria de que el donatario, o el donatario, su cónyuge y sus descendientes, o el donatario sin hijos, fallezcan antes que el donante.

Esta cláusula debe ser expresa y sólo puede estipularse en favor del donante. Si se la incluye en favor de él y de sus herederos o de terceros, sólo vale respecto de aquél.

Si la reversión se ha pactado para el caso de muerte del donatario sin hijos, la existencia de éstos en el momento del deceso de su padre extingue el derecho del donante, que no renace aunque éste les sobreviva.

Art. 1.567. – *Efectos.* Cumplida la condición prevista para la reversión, el donante puede exigir la restitución de las cosas transferidas conforme a las reglas del dominio revocable.

Art. 1.568. – *Renuncia.* La conformidad del donante para la enajenación de las cosas donadas importa la renuncia del derecho de reversión. Pero la conformidad para que se los grave con derechos reales sólo beneficia a los titulares de estos derechos.

Art. 1.569. – *Revocación.* La donación aceptada sólo puede ser revocada por inejecución de los cargos, por ingratitud del donatario y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por supernacencia de hijos del donante.

Si la donación es onerosa, el donante debe reembolsar el valor de los cargos satisfechos o de los servicios prestados por el donatario.

Art. 1.570. – *Incumplimiento de los cargos.* La donación puede ser revocada por incumplimiento de los cargos.

La revocación no perjudica a los terceros en cuyo beneficio se establecen los cargos.

Los terceros a quienes el donatario transmite bienes gravados con cargos sólo deben restituirlos al donante, al revocarse la donación, si son de mala fe; pero pueden impedir los efectos de la revocación ofreciendo ejecutar las obligaciones impuestas al donatario si las prestaciones que constituyen los cargos no deben ser ejecutadas precisa y personalmente por aquél. El donatario que enajena los bienes donados, o imposibilita su devolución por su culpa, debe resarcir al donante el valor de las cosas donadas al tiempo de promoverse la acción de revocación, con sus intereses.

Art. 1.571. – *Ingratitud*. Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud del donatario en los siguientes casos:

- a) Si el donatario atenta contra la vida o la persona del donante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- b) Si injuria gravemente a las mismas personas o las afecta en su honor;
- c) Si las priva injustamente de bienes que integran su patrimonio;
- d) Si rehúsa alimentos al donante.

En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al donatario le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

Art. 1.572. – *Negación de alimentos*. La revocación de la donación por negación de la prestación de alimentos sólo puede tener lugar cuando el donante no puede obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia.

Art. 1.573. – *Legitimación activa*. La revocación de la donación por ingratitud sólo puede ser demandada por el donante contra el donatario, y no por los herederos de aquél ni contra los herederos de éste. Fallecido el donante que promueve la demanda, la acción puede ser continuada por sus herederos; y fallecido el demandado, puede también ser continuada contra sus herederos.

La acción se extingue si el donante, con conocimiento de causa, perdona al donatario o no la promueve dentro del plazo de caducidad de un (1) año de haber sabido del hecho tipificador de la ingratitud.

CAPÍTULO 23

Fianza

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.574. – *Concepto*. Hay contrato de fianza cuando una persona se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento.

Si la deuda afianzada es de entregar cosa cierta, de hacer que sólo puede ser cumplida personalmente por el deudor, o de no hacer, el fiador sólo queda obligado a satisfacer los daños que resulten de la inexecución.

Art. 1.575. – *Extensión de las obligaciones del fiador*. La prestación a cargo del fiador debe ser equivalente a la del deudor principal, o menor que ella, y no puede sujetarse a estipulaciones que la hagan más onerosa.

La inobservancia de la regla precedente no invalida la fianza, pero autoriza su reducción a los límites de la obligación principal.

El fiador puede constituir garantías en seguridad de su fianza.

Art. 1.576. – *Incapacidad del deudor*. El fiador no puede excusar su responsabilidad en la incapacidad del deudor.

Art. 1.577. – *Obligaciones que pueden ser afianzadas*. Puede ser afianzada toda obligación actual o futura, incluso la de otro fiador.

Art. 1.578. – *Fianza general*. Es válida la fianza general que comprenda obligaciones actuales o futuras, incluso indeterminadas; en todos los casos debe precisarse el monto máximo al cual se obliga el fiador. Esta fianza no se extiende a las nuevas obligaciones contraídas por el afianzado después de los cinco (5) años de otorgada.

La fianza indeterminada en el tiempo puede ser retractada, caso en el cual no se aplica a las obligaciones contraídas por el afianzado después que la retractación sea notificada al acreedor.

Art. 1.579. – *Forma*. La fianza debe convenirse por escrito.

Art. 1.580. – *Extensión de la fianza*. Excepto pacto en contrario, la fianza comprende los accesorios de la obligación principal y los gastos que razonablemente demande su cobro, incluidas las costas judiciales.

Art. 1.581. – *Cartas de recomendación o patrocinio*. Las cartas denominadas de recomendación, patrocinio o de otra manera, por las que se asegure la solvencia, probidad u otro hecho relativo a quien procura créditos o una contratación, no obligan a su otorgante, excepto que hayan sido dadas de mala fe o con negligencia, supuesto en que debe indemnizar los daños sufridos por aquel que da crédito o contrata confiando en tales manifestaciones.

Art. 1.582. – *Compromiso de mantener una determinada situación*. El compromiso de mantener o generar una determinada situación de hecho o de derecho no es considerado fianza, pero su incumplimiento genera responsabilidad del obligado.

SECCIÓN 2ª

Efectos entre el fiador y el acreedor

Art. 1.583. – *Beneficio de excusión*. El acreedor sólo puede dirigirse contra el fiador una vez que haya

excutido los bienes del deudor. Si los bienes excutidos sólo alcanzan para un pago parcial, el acreedor sólo puede demandar al fiador por el saldo.

Art. 1.584. – *Excepciones al beneficio de excusión.* El fiador no puede invocar el beneficio de excusión si:

- a) El deudor principal se ha presentado en concurso preventivo o ha sido declarada su quiebra;
- b) El deudor principal no puede ser demandado judicialmente en el territorio nacional o carece de bienes en la República;
- c) La fianza es judicial;
- d) El fiador ha renunciado al beneficio.

Art. 1.585. – *Beneficio de excusión en caso de coobligados.* El fiador de un codeudor solidario puede exigir la excusión de los bienes de los demás codeudores.

El que afianza a un fiador goza del beneficio de excusión respecto de éste y del deudor principal.

Art. 1.586. – *Subsistencia del plazo.* No puede ser exigido el pago al fiador antes del vencimiento del plazo otorgado al deudor principal, aun cuando éste se haya presentado en concurso preventivo o haya sido declarada su quiebra, excepto pacto en contrario.

Art. 1.587. – *Defensas.* El fiador puede oponer todas las excepciones y defensas propias y las que correspondan al deudor principal, aun cuando éste las haya renunciado.

Art. 1.588. – *Efectos de la sentencia.* No es oponible al fiador la sentencia relativa a la validez o exigibilidad de la deuda principal dictada en juicio al que no haya sido oportunamente citado a intervenir.

Art. 1.589. – *Beneficio de división.* Si hay más de un fiador, cada uno responde por la cuota a que se ha obligado. Si nada se ha estipulado, responden por partes iguales. El beneficio de división es renunciable.

Art. 1.590. – *Fianza solidaria.* La responsabilidad del fiador es solidaria con la del deudor cuando así se convenga expresamente o cuando el fiador renuncia al beneficio de excusión.

Art. 1.591. – *Principal pagador.* Quien se obliga como principal pagador, aunque sea con la denominación de fiador, es considerado deudor solidario, y su obligación se rige por las disposiciones aplicables a las obligaciones solidarias.

SECCIÓN 3ª

Efectos entre el deudor y el fiador

Art. 1.592. – *Subrogación.* El fiador que cumple con su prestación queda subrogado en los derechos del acreedor y puede exigir el reembolso de lo que ha pagado, con sus intereses desde el día del pago y los daños que haya sufrido como consecuencia de la fianza.

Art. 1.593. – *Aviso. Defensas.* El fiador debe dar aviso al deudor principal del pago que ha hecho.

El deudor puede oponer al fiador que paga sin su consentimiento todas las defensas que tenía contra el acreedor; y si el deudor ha pagado al acreedor antes de tener conocimiento del pago hecho por el fiador, éste sólo puede repetir contra el acreedor.

Art. 1.594. – *Derechos del fiador.* El fiador tiene derecho a obtener el embargo de los bienes del deudor u otras garantías suficientes si:

- a) Le es demandado judicialmente el pago;
- b) Vencida la obligación, el deudor no la cumple;
- c) El deudor se ha obligado a liberarlo en un tiempo determinado y no lo hace;
- d) Han transcurrido cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza, excepto que la obligación afianzada tenga un plazo más extenso;
- e) El deudor asume riesgos distintos a los propios del giro de sus negocios, disipa sus bienes o los da en seguridad de otras operaciones;
- f) El deudor pretende ausentarse del país sin dejar bienes suficientes para el pago de la deuda afianzada.

SECCIÓN 4ª

Efectos entre los cofiadores

Art. 1.595. – *Subrogación.* El cofiador que cumple la obligación accesoria en exceso de la parte que le corresponde queda subrogado en los derechos del acreedor contra los otros cofiadores.

Si uno de ellos resulta insolvente, la pérdida es soportada por todos los cofiadores, incluso el que realiza el pago.

SECCIÓN 5ª

Extinción de la fianza

Art. 1.596. – *Causales de extinción.* La fianza se extingue por las siguientes causales especiales:

- a) Si por hecho del acreedor no puede hacerse efectiva la subrogación del fiador en las garantías reales o privilegios que accedían al crédito al tiempo de la constitución de la fianza;
- b) Si se prorroga el plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada, sin consentimiento del fiador;
- c) Si transcurren cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza general en garantía de obligaciones futuras y éstas no han nacido;
- d) Si el acreedor no inicia acción judicial contra el deudor dentro de los sesenta (60) días de requerido por el fiador o deja perimir la instancia.

Art. 1.597. – *Novación*. La fianza se extingue por la novación de la obligación principal aunque el acreedor haga reserva de conservar sus derechos contra el fiador.

La fianza no se extingue por la novación producida por el acuerdo preventivo homologado del deudor, aun cuando no se haya hecho reserva de las acciones o derechos contra el fiador.

Art. 1.598. – *Evicción*. La evicción de lo que el acreedor ha recibido en pago del deudor no hace renacer la fianza.

CAPÍTULO 24

Contrato oneroso de renta vitalicia

Art. 1.599. – *Concepto*. Contrato oneroso de renta vitalicia es aquel por el cual alguien, a cambio de un capital o de otra prestación mensurable en dinero, se obliga a pagar una renta en forma periódica a otro, durante la vida de una o más personas humanas ya existentes, designadas en el contrato.

Art. 1.600. – *Reglas subsidiarias*. Si el contrato es a favor de tercero, respecto de éste se rige en subsidio por las reglas de la donación, excepto que la prestación se haya convenido en razón de otro negocio oneroso.

Art. 1.601. – *Forma*. El contrato oneroso de renta vitalicia debe celebrarse en escritura pública.

Art. 1.602. – *Renta. Periodicidad del pago*. La renta debe pagarse en dinero. Si se prevé esta prestación en otros bienes que no son dinero, debe pagarse por su equivalente en dinero al momento de cada pago.

El contrato debe establecer la periodicidad con que se pague la renta y el valor de cada cuota. Si no se establece el valor de las cuotas, se considera que son de igual valor entre sí.

La renta se devenga por período vencido; sin embargo, se debe la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el último vencimiento hasta el fallecimiento de la persona cuya vida se toma en consideración para la duración del contrato.

Art. 1.603. – *Pluralidad de beneficiarios*. La renta puede contratarse en beneficio de una o más personas existentes al momento de celebrarse el contrato, y en forma sucesiva o simultánea. Si se establece para que la perciban simultáneamente, a falta de previsión contractual, les corresponde por partes iguales sin derecho de acrecer.

El derecho a la renta es transmisible por actos entre vivos y por causa de muerte.

Art. 1.604. – *Acción del constituyente o sus herederos*. El que entrega el capital, o sus herederos, pueden demandar la resolución del contrato por falta de pago del deudor y la restitución del capital.

En igual caso, si la renta es en beneficio de un tercero se aplica lo dispuesto en el artículo 1.027.

Art. 1.605. – *Acción del tercero beneficiario*. El tercero beneficiario se constituye en acreedor de la renta

desde su aceptación y tiene acción directa contra el deudor para obtener su pago. Se aplica en subsidio lo dispuesto en el artículo 1.028.

Art. 1.606. – *Extinción de la renta*. El derecho a la renta se extingue por el fallecimiento de la persona cuya vida se toma en consideración para la duración del contrato, por cualquier causa que sea. Si son varias las personas, por el fallecimiento de la última; hasta que ello ocurre, la renta se devenga en su totalidad.

Es nula la cláusula que autoriza a sustituir dicha persona, o a incorporar otra al mismo efecto.

La prueba del fallecimiento corresponde al deudor de la renta.

Art. 1.607. – *Resolución por falta de garantía*. Si el deudor de la renta no otorga la garantía a la que se obliga, o si la dada disminuye, quien entrega el capital o sus herederos pueden demandar la resolución del contrato debiendo restituirse sólo el capital.

Art. 1.608. – *Resolución por enfermedad coetánea a la celebración*. Si la persona cuya vida se toma en consideración para la duración del contrato no es el deudor, y dentro de los treinta (30) días de celebrado, fallece por propia mano o por una enfermedad que padecía al momento del contrato, éste se resuelve de pleno derecho y deben restituirse las prestaciones.

CAPÍTULO 25

Contratos de juego y de apuesta

Art. 1.609. – *Concepto*. Hay contrato de juego si dos (2) o más partes compiten en una actividad de destreza física o intelectual, aunque sea sólo parcialmente, obligándose a pagar un bien mensurable en dinero a la que gane.

Art. 1.610. – *Facultades del juez*. El juez puede reducir la deuda directamente originada en el juego si resulta extraordinaria respecto a la fortuna del deudor.

Art. 1.611. – *Juego y apuesta de puro azar*. No hay acción para exigir el cumplimiento de la prestación prometida en un juego de puro azar, esté o no prohibido por la autoridad local.

Si no está prohibido, lo pagado es irrepetible. Sin embargo, es repetible el pago hecho por persona incapaz, o con capacidad restringida, o inhabilitada.

Art. 1.612. – *Oferta pública*. Las apuestas y sorteos ofrecidos al público confieren acción para su cumplimiento.

El oferente es responsable frente al apostador o participante. La publicidad debe individualizar al oferente. Si no lo hace, quien la efectúa es responsable.

Art. 1.613. – *Juegos y apuestas regulados por el Estado*. Los juegos, apuestas y sorteos reglamentados por el Estado nacional, provincial, o municipios están excluidos de este capítulo y regidos por las normas que los autorizan.

CAPÍTULO 26

Cesión de derechos

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.614. – *Definición.* Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiera a la otra un derecho. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente, en tanto no estén modificadas por las de este capítulo.

Art. 1.615. – *Cesión en garantía.* Si la cesión es en garantía, las normas de la prenda de créditos se aplican a las relaciones entre cedente y cesionario.

Art. 1.616. – *Derechos que pueden ser cedidos.* Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho.

Art. 1.617. – *Prohibición.* No pueden cederse los derechos inherentes a la persona humana.

Art. 1.618. – *Forma.* La cesión debe hacerse por escrito, sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual.

Deben otorgarse por escritura pública:

- a) La cesión de derechos hereditarios;
- b) La cesión de derechos litigiosos. Si no involucran derechos reales sobre inmuebles, también puede hacerse por acta judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento;
- c) La cesión de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública.

Art. 1.619. – *Obligaciones del cedente.* El cedente debe entregar al cesionario los documentos probatorios del derecho cedido que se encuentren en su poder. Si la cesión es parcial, el cedente debe entregar al cesionario una copia certificada de dichos documentos.

Art. 1.620. – *Efectos respecto de terceros.* La cesión tiene efectos respecto de terceros desde su notificación al cedido por instrumento público o privado de fecha cierta, sin perjuicio de las reglas especiales relativas a los bienes registrables.

Art. 1.621. – *Actos anteriores a la notificación de la cesión.* Los pagos hechos por el cedido al cedente antes de serle notificada la cesión, así como las demás causas de extinción de la obligación, tienen efecto liberatorio para él.

Art. 1.622. – *Concurrencia de cesionarios.* En la concurrencia entre cesionarios sucesivos, la preferencia corresponde al primero que ha notificado la transferencia al deudor, aunque ésta sea posterior en fecha.

Art. 1.623. – *Concurso o quiebra del cedente.* En caso de concurso o quiebra del cedente, la cesión no tiene efectos respecto de los acreedores si es notificada después de la presentación en concurso o de la sentencia declarativa de la quiebra.

Art. 1.624. – *Actos conservatorios.* Antes de la notificación de la cesión, tanto el cedente como el cesionario pueden realizar actos conservatorios del derecho.

Art. 1.625. – *Cesión de crédito prendario.* La cesión de un crédito garantizado con una prenda no autoriza al cedente o a quien tenga la cosa prendada en su poder a entregarla al cesionario.

Art. 1.626. – *Cesiones realizadas el mismo día.* Si se notifican varias cesiones en un mismo día y sin indicación de la hora, los cesionarios quedan en igual rango.

Art. 1.627. – *Cesión parcial.* El cesionario parcial de un crédito no goza de ninguna preferencia sobre el cedente, a no ser que éste se la haya otorgado expresamente.

Art. 1.628. – *Garantía por evicción.* Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza la existencia y legitimidad del derecho al tiempo de la cesión, excepto que se trate de un derecho litigioso o que se lo ceda como dudoso; pero no garantiza la solvencia del deudor cedido ni de sus fiadores, excepto pacto en contrario o mala fe.

Art. 1.629. – *Cesión de derecho inexistente.* Si el derecho no existe al tiempo de la cesión, el cedente debe restituir al cesionario el precio recibido, con sus intereses. Si es de mala fe, debe además la diferencia entre el valor real del derecho cedido y el precio de la cesión.

Art. 1.630. – *Garantía de la solvencia del deudor.* Si el cedente garantiza la solvencia del deudor cedido, se aplican las reglas de la fianza, con sujeción a lo que las partes hayan convenido.

El cesionario sólo puede recurrir contra el cedente después de haber excutido los bienes del deudor, excepto que éste se halle concursado o quebrado.

Art. 1.631. – *Reglas subsidiarias.* En lo no previsto expresamente en este capítulo, la garantía por evicción se rige por las normas establecidas en los artículos 1.033 y siguientes.

SECCIÓN 2ª

Cesión de deudas

Art. 1.632. – *Cesión de deuda.* Hay cesión de deuda si el acreedor, el deudor y un tercero, acuerdan que éste debe pagar la deuda, sin que haya novación.

Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, el tercero queda como codeudor subsidiario.

Art. 1.633. – *Asunción de deuda.* Hay asunción de deuda si un tercero acuerda con el acreedor pagar la deuda de su deudor, sin que haya novación.

Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, la asunción se tiene por rechazada.

Art. 1.634. – *Conformidad para la liberación del deudor.* En los casos de los dos (2) artículos anteriores el deudor sólo queda liberado si el acreedor lo admite expresamente. Esta conformidad puede ser anterior, simultánea, o posterior a la cesión; pero es ineficaz si ha sido prestada en un contrato celebrado por adhesión.

Art. 1.635. – *Promesa de liberación.* Hay promesa de liberación si el tercero se obliga frente al deudor a cumplir la deuda en su lugar. Esta promesa sólo vincula al tercero con el deudor, excepto que haya sido pactada como estipulación a favor de tercero.

CAPÍTULO 27

Cesión de la posición contractual

Art. 1.636. – *Transmisión.* En los contratos con prestaciones pendientes cualquiera de las partes puede transmitir a un tercero su posición contractual, si las demás partes lo consienten antes, simultáneamente o después de la cesión.

Si la conformidad es previa a la cesión, ésta sólo tiene efectos una vez notificada a las otras partes, en la forma establecida para la notificación al deudor cedido.

Art. 1.637. – *Efectos.* Desde la cesión o, en su caso, desde la notificación a las otras partes, el cedente se aparta de sus derechos y obligaciones, los que son asumidos por el cesionario.

Sin embargo, los cocontratantes cedidos conservan sus acciones contra el cedente si han pactado con éste el mantenimiento de sus derechos para el caso de incumplimiento del cesionario. En tal caso, el cedido o los cedidos deben notificar el incumplimiento al cedente dentro de los treinta (30) días de producido; de no hacerlo, el cedente queda libre de responsabilidad.

Art. 1.638. – *Defensas.* Los contratantes pueden oponer al cesionario todas las excepciones derivadas del contrato, pero no las fundadas en otras relaciones con el cedente, excepto que hayan hecho expresa reserva al consentir la cesión.

Art. 1.639. – *Garantía.* El cedente garantiza al cesionario la existencia y validez del contrato. El pacto por el cual el cedente no garantiza la existencia y validez se tiene por no escrito si la nulidad o la inexistencia se debe a un hecho imputable al cedente.

Si el cedente garantiza el cumplimiento de las obligaciones de los otros contratantes, responde como fiador.

Se aplican las normas sobre evicción en la cesión de derechos en general.

Art. 1.640. – *Garantías de terceros.* Las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin autorización expresa de aquéllas.

CAPÍTULO 28

Transacción

Art. 1.641. – *Concepto.* La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.

Art. 1.642. – *Caracteres y efectos.* La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Es de interpretación restrictiva.

Art. 1.643. – *Forma.* La transacción debe hacerse por escrito. Si recae sobre derechos litigiosos sólo es eficaz a partir de la presentación del instrumento firmado por los interesados ante el juez en que tramita la causa. Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de ella.

Art. 1.644. – *Prohibiciones.* No puede transigirse sobre derechos en los que está comprometido el orden público, ni sobre derechos irrenunciables.

Tampoco pueden ser objeto de transacción los derechos sobre las relaciones de familia o el estado de las personas, excepto que se trate de derechos patrimoniales derivados de aquéllos, o de otros derechos sobre los que, expresamente, este código admite pactar.

Art. 1.645. – *Nulidad de la obligación transada.* Si la obligación transada adolece de un vicio que causa su nulidad absoluta, la transacción es inválida. Si es de nulidad relativa, las partes conocen el vicio, y tratan sobre la nulidad, la transacción es válida.

Art. 1.646. – *Sujetos.* No pueden hacer transacciones:

- a) Las personas que no puedan enajenar el derecho respectivo;
- b) Los padres, tutores, o curadores respecto de las cuentas de su gestión, ni siquiera con autorización judicial;
- c) Los albaceas, en cuanto a los derechos y obligaciones que confiere el testamento, sin la autorización del juez de la sucesión.

Art. 1.647. – *Nulidad.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 9 del título IV del libro primero respecto de los actos jurídicos, la transacción es nula:

- a) Si alguna de las partes invoca títulos total o parcialmente inexistentes, o ineficaces;
- b) Si, al celebrarla, una de las partes ignora que el derecho que transa tiene otro título mejor;
- c) Si versa sobre un pleito ya resuelto por sentencia firme, siempre que la parte que la impugna lo haya ignorado.

Art. 1.648. – *Errores aritméticos.* Los errores aritméticos no obstan a la validez de la transacción, pero las partes tienen derecho a obtener la rectificación correspondiente.

CAPÍTULO 29

Contrato de arbitraje

Art. 1.649. – *Definición.* Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Art. 1.650. – *Forma.* El acuerdo de arbitraje debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye contrato de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Art. 1.651. – *Controversias excluidas.* No pueden ser sometidas a arbitraje las controversias que recaen sobre el estado civil, las cuestiones no patrimoniales de familia y la capacidad de las personas. Este capítulo no es aplicable a las relaciones de consumo y laborales.

Art. 1.652. – *Clases de arbitraje.* Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros. Si nada se estipula en el convenio arbitral acerca de si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, o si no se autoriza expresamente a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se debe entender que es de derecho.

Art. 1.653. – *Autonomía.* El contrato de arbitraje es independiente del contrato con el que se relaciona. La ineficacia de éste no obsta a la validez del contrato de arbitraje, por lo que los árbitros conservan su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad de aquél, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.

Art. 1.654. – *Competencia.* Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje otorga a los árbitros la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

Art. 1.655. – *Dictado de medidas previas.* Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje atribuye a los árbitros la facultad de adoptar, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros pueden exigir caución suficiente al solicitante. La ejecución de las medidas cautelares y en su caso de las diligencias preliminares se debe hacer por el tribunal judicial. Las partes también pueden solicitar la adopción de estas medidas al juez, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje

ni una renuncia a la jurisdicción arbitral; tampoco excluye los poderes de los árbitros.

Art. 1.656. – *Efectos.* El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable.

En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje.

Art. 1.657. – *Arbitraje institucional.* Las partes pueden encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades nacionales o extranjeras cuyos estatutos así lo prevean. Los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras rigen todo el proceso arbitral e integran el contrato de arbitraje.

Art. 1.658. – *Cláusulas facultativas.* Se puede convenir:

- a) La sede del arbitraje;
- b) El idioma en que se ha de desarrollar el procedimiento;
- c) El procedimiento al que se han de ajustar los árbitros en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral puede dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado;
- d) El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo. Si no se ha pactado el plazo, rige el que establezca el reglamento de la entidad administradora del arbitraje, y en su defecto el que establezca el derecho de la sede;
- e) La confidencialidad del arbitraje;
- f) El modo en que se deben distribuir o soportar los costos del arbitraje.

Art. 1.659. – *Designación de los árbitros.* El tribunal arbitral debe estar compuesto por uno o más árbitros en número impar. Si nada se estipula, los árbitros deben ser tres (3). Las partes pueden acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

A falta de tal acuerdo:

- a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombra un árbitro y los dos árbitros así designados nombran al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días de recibido el requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta (30) días contados desde su nombramiento, la designación debe ser hecha, a petición de una de las partes, por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial;
- b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la de-

signación del árbitro, éste debe ser nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial. Cuando la controversia implica más de dos (2) partes y éstas no pueden llegar a un acuerdo sobre la forma de constitución del tribunal arbitral, la entidad administradora del arbitraje, o en su defecto, el tribunal judicial debe designar al árbitro o los árbitros.

Art. 1.660. – *Calidades de los árbitros.* Puede actuar como árbitro cualquier persona con plena capacidad civil. Las partes pueden estipular que los árbitros reúnan determinadas condiciones de nacionalidad, profesión o experiencia.

Art. 1.661. – *Nulidad.* Es nula la cláusula que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros.

Art. 1.662. – *Obligaciones de los árbitros.* El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada una de las partes y se obliga a:

- a) Revelar cualquier circunstancia previa a la aceptación o que surja con posterioridad que pueda afectar su independencia e imparcialidad;
- b) Permanecer en el tribunal arbitral hasta la terminación del arbitraje, excepto que justifique la existencia de un impedimento o una causa legítima de renuncia;
- c) Respetar la confidencialidad del procedimiento;
- d) Disponer de tiempo suficiente para atender diligentemente el arbitraje;
- e) Participar personalmente de las audiencias;
- f) Deliberar con los demás árbitros;
- g) Dictar el laudo motivado y en el plazo establecido.

En todos los casos los árbitros deben garantizar la igualdad de las partes y el principio del debate contradictorio, así como que se dé a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

Art. 1.663. – *Recusación de los árbitros.* Los árbitros pueden ser recusados por las mismas razones que los jueces de acuerdo al derecho de la sede del arbitraje. La recusación es resuelta por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial. Las partes pueden convenir que la recusación sea resuelta por los otros árbitros.

Art. 1.664. – *Retribución de los árbitros.* Las partes y los árbitros pueden pactar los honorarios de éstos o el modo de determinarlos. Si no lo hicieran, la regulación se hace por el tribunal judicial de acuerdo a las reglas locales aplicables a la actividad extrajudicial de los abogados.

Art. 1.665. – *Extinción de la competencia de los árbitros.* La competencia atribuida a los árbitros por

el contrato de arbitraje se extingue con el dictado del laudo definitivo, excepto para el dictado de resoluciones aclaratorias o complementarias conforme a lo que las partes hayan estipulado o a las previsiones del derecho de la sede.

CAPÍTULO 30

Contrato de fideicomiso

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.666. – *Definición.* Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

Art. 1.667. – *Contenido.* El contrato debe contener:

- a) La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes;
- b) La determinación del modo en que otros bienes pueden ser incorporados al fideicomiso, en su caso;
- c) El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria;
- d) La identificación del beneficiario, o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1.671;
- e) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso, con indicación del fideicomisario a quien deben transmitirse o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1.672;
- f) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo, si cesa.

Art. 1.668. – *Plazo. Condición.* El fideicomiso no puede durar más de treinta (30) años desde la celebración del contrato, excepto que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad restringida, caso en el que puede durar hasta el cese de su incapacidad, o su muerte.

Si se pacta un plazo superior, se reduce al tiempo máximo previsto.

Cumplida la condición o pasados treinta (30) años desde el contrato sin haberse cumplido, cesa el fideicomiso y los bienes deben transmitirse por el fiduciario a quien se designa en el contrato. A falta de estipulación deben transmitirse al fiduciante o a sus herederos.

Art. 1.669. – *Forma.* El contrato puede celebrarse por instrumento público o privado, excepto cuando se refiere a bienes cuya transmisión debe ser celebrada por

instrumento público. En este caso, cuando no se cumple dicha formalidad, el contrato vale como promesa de otorgarlo. Si la incorporación de esta clase de bienes es posterior a la celebración del contrato, es suficiente con el cumplimiento, en esa oportunidad, de las formalidades necesarias para su transferencia, debiéndose transcribir en el acto respectivo el contrato de fideicomiso.

Art. 1.670. – *Objeto*. Pueden ser objeto del fideicomiso todos los bienes que se encuentran en el comercio, incluso universalidades, pero no pueden serlo las herencias futuras.

SECCIÓN 2ª

Sujetos

Art. 1.671. – *Beneficiario*. El beneficiario puede ser una persona humana o jurídica, que puede existir o no al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deben constar los datos que permitan su individualización futura. Pueden ser beneficiarios el fiduciante, el fiduciario o el fideicomisario.

Pueden designarse varios beneficiarios quienes, excepto disposición en contrario, se benefician por igual; para el caso de no aceptación o renuncia de uno o más designados, o cuando uno u otros no llegan a existir, se puede establecer el derecho de acrecer de los demás o, en su caso, designar beneficiarios sustitutos.

Si ningún beneficiario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, se entiende que el beneficiario es el fideicomisario. Si también el fideicomisario renuncia o no acepta, o si no llega a existir, el beneficiario debe ser el fiduciante.

El derecho del beneficiario, aunque no haya aceptado, puede transmitirse por actos entre vivos o por causa de muerte, excepto disposición en contrario del fiduciante. Si la muerte extingue el derecho del beneficiario designado, se aplican las reglas de los párrafos precedentes.

Art. 1.672. – *Fideicomisario*. El fideicomisario es la persona a quien se transmite la propiedad al concluir el fideicomiso. Puede ser el fiduciante, el beneficiario, o una persona distinta de ellos. No puede ser fideicomisario el fiduciario.

Se aplican al fideicomisario los párrafos primero, segundo y tercero del artículo precedente.

Si ningún fideicomisario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, el fideicomisario es el fiduciante.

Art. 1.673. – *Fiduciario*. El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica.

Sólo pueden ofrecerse al público para actuar como fiduciarios las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales, sujetas a las disposiciones de la ley respectiva y las personas jurídicas que autoriza el organismo de contralor de los mercados de valores, que debe establecer los requisitos que deben cumplir.

El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privile-

giando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato.

Art. 1.674. – *Pauta de actuación. Solidaridad*. El fiduciario debe cumplir las obligaciones impuestas por la ley y por el contrato con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

En caso de designarse a más de un fiduciario para que actúen simultáneamente, sea en forma conjunta o indistinta, su responsabilidad es solidaria por el cumplimiento de las obligaciones resultantes del fideicomiso.

Art. 1.675. – *Rendición de cuentas*. La rendición de cuentas puede ser solicitada por el beneficiario, por el fiduciante o por el fideicomisario, en su caso, conforme a la ley y a las previsiones contractuales; deben ser rendidas con una periodicidad no mayor a un (1) año.

Art. 1.676. – *Dispensas prohibidas*. El contrato no puede dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, ni de la culpa o dolo en que puedan incurrir él o sus dependientes, ni de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitados.

Art. 1.677. – *Reembolso de gastos. Retribución*. Excepto estipulación en contrario, el fiduciario tiene derecho al reembolso de los gastos y a una retribución, ambos a cargo de quien o quienes se estipula en el contrato. Si la retribución no se fija en el contrato, la debe fijar el juez teniendo en consideración la índole de la encomienda, la importancia de los deberes a cumplir, la eficacia de la gestión cumplida y las demás circunstancias en que actúa el fiduciario.

Art. 1.678. – *Cese del fiduciario*. El fiduciario cesa por:

- a) Remoción judicial por incumplimiento de sus obligaciones o por hallarse imposibilitado material o jurídicamente para el desempeño de su función, a instancia del fiduciante; o a pedido del beneficiario o del fideicomisario, con citación del fiduciante;
- b) Incapacidad, inhabilitación y capacidad restringida judicialmente declaradas, y muerte, si es una persona humana;
- c) Disolución, si es una persona jurídica; esta causal no se aplica en casos de fusión o absorción, sin perjuicio de la aplicación del inciso a), en su caso;
- d) Quiebra o liquidación;
- e) Renuncia, si en el contrato se la autoriza expresamente, o en caso de causa grave o imposibilidad material o jurídica de desempeño de la función; la renuncia tiene efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

Art. 1.679. – *Sustitución del fiduciario*. Producida una causa de cese del fiduciario, lo reemplaza el sustituto indicado en el contrato o el designado de acuerdo al procedimiento previsto por él. Si no lo hay o no

acepta, el juez debe designar como fiduciario a una de las entidades autorizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 1.690.

En caso de muerte del fiduciario, los interesados pueden prescindir de la intervención judicial, otorgando los actos necesarios para la transferencia de bienes.

En los restantes casos de los incisos *b)*, *c)* y *d)* del artículo 1.678, cualquier interesado puede solicitar al juez la comprobación del acaecimiento de la causal y la indicación del sustituto o el procedimiento para su designación, conforme con el contrato o la ley, por el procedimiento más breve previsto por la ley procesal local. En todos los supuestos del artículo 1.678 el juez puede, a pedido del fiduciante, del beneficiario, del fideicomisario o de un acreedor del patrimonio separado, designar un fiduciario judicial provisorio o dictar medidas de protección del patrimonio, si hay peligro en la demora.

Si la designación del nuevo fiduciario se realiza con intervención judicial, debe ser oído el fiduciante.

Los bienes fideicomitidos deben ser transmitidos al nuevo fiduciario. Si son registrables es forma suficiente del título el instrumento judicial, notarial o privado autenticado, en los que conste la designación del nuevo fiduciario. La toma de razón también puede ser rogada por el nuevo fiduciario.

Art. 1.680. – *Fideicomiso en garantía.* Si el fideicomiso se constituye con fines de garantía, el fiduciario puede aplicar las sumas de dinero que ingresen al patrimonio, incluso por cobro judicial o extrajudicial de los créditos o derechos fideicomitidos, al pago de los créditos garantizados. Respecto de otros bienes, para ser aplicados a la garantía el fiduciario puede disponer de ellos según lo dispuesto en el contrato y, en defecto de convención, en forma privada o judicial, asegurando un mecanismo que procure obtener el mayor valor posible de los bienes.

Art. 1.681. – *Aceptación del beneficiario y del fideicomisario. Fraude.* Para recibir las prestaciones del fideicomiso, el beneficiario y el fideicomisario deben aceptar su calidad de tales.

La aceptación se presume cuando intervienen en el contrato de fideicomiso, cuando realizan actos que inequívocamente la suponen o son titulares de certificados de participación o de títulos de deuda en los fideicomisos financieros.

No mediando aceptación en los términos indicados, el fiduciario puede requerirla mediante acto auténtico fijando a tal fin un plazo prudencial. No producida la aceptación, debe solicitar al juez que la requiera sin otra substanciación, fijando a tal fin el modo de notificación al interesado que resulte más adecuado.

El beneficiario y el fideicomisario pueden, en la medida de su interés, reclamar por el debido cumplimiento del contrato y la revocación de los actos realizados por el fiduciario en fraude de sus intereses, sin

perjuicio de los derechos de los terceros interesados de buena fe.

SECCIÓN 3ª

Efectos

Art. 1.682. – *Propiedad fiduciaria.* Sobre los bienes fideicomitidos se constituye una propiedad fiduciaria, regida por las disposiciones de este capítulo y por las que correspondan a la naturaleza de los bienes.

Art. 1.683. – *Efectos frente a terceros.* El carácter fiduciario de la propiedad tiene efectos frente a terceros desde el momento en que se cumplen los requisitos exigidos de acuerdo con la naturaleza de los bienes respectivos.

Art. 1.684. – *Registración. Bienes incorporados.* Si se trata de bienes registrables, los registros correspondientes deben tomar razón de la calidad fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario.

Excepto estipulación en contrario del contrato, el fiduciario adquiere la propiedad fiduciaria de los frutos y productos de los bienes fideicomitidos y de los bienes que adquiera con esos frutos y productos o por subrogación real respecto de todos esos bienes, debiéndose dejar constancia de ello en el título para la adquisición y en los registros pertinentes.

Art. 1.685. – *Patrimonio separado. Seguro.* Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario.

Sin perjuicio de su responsabilidad, el fiduciario tiene la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil que cubra los daños causados por las cosas objeto del fideicomiso. Los riesgos y montos por los que debe contratar el seguro son los que establezca la reglamentación y, en defecto de ésta, los que sean razonables. El fiduciario es responsable en los términos del artículo 1.757 y concordantes cuando no haya contratado seguro o cuando éste resulte irrazonable en la cobertura de riesgos o montos.

Art. 1.686. – *Acción por acreedores.* Los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco pueden agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo las acciones por fraude y de ineficacia concursal. Los acreedores del beneficiario y del fideicomisario pueden subrogarse en los derechos de su deudor.

Art. 1.687. – *Deudas. Liquidación.* Los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos. Tampoco responden por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, excepto compromiso expreso de éstos.

Lo dispuesto en este artículo no impide la responsabilidad del fiduciario por aplicación de los principios generales, si así corresponde.

La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente.

Art. 1.688. – *Actos de disposición y gravámenes.* El fiduciario puede disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que sea necesario el consentimiento del fiduciante, del beneficiario o del fideicomisario.

El contrato puede prever limitaciones a estas facultades, incluso la prohibición de enajenar, las que, en su caso, deben ser inscritas en los registros correspondientes a cosas registrables. Dichas limitaciones no son oponibles a terceros interesados de buena fe, sin perjuicio de los derechos respecto del fiduciario.

Si se nombran varios fiduciarios, se configura un condominio en función de lo previsto en el artículo 1.674. Los actos de disposición deben ser otorgados por todos conjuntamente, excepto pacto en contrario, y ninguno de ellos puede ejercer la acción de partición mientras dure el fideicomiso.

Quedan a salvo los actos de disposición realizados por el fiduciario de conformidad con lo previsto en esta norma.

Art. 1.689. – *Acciones.* El fiduciario está legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, contra terceros, el fiduciante, el beneficiario o el fideicomisario.

El juez puede autorizar al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario, a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo haga sin motivo suficiente.

SECCIÓN 4ª

Fideicomiso financiero

Art. 1.690. – *Definición.* Fideicomiso financiero es el contrato de fideicomiso sujeto a las reglas precedentes, en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por el organismo de contralor de los mercados de valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiarios son los titulares de los títulos valores garantizados con los bienes transmitidos.

Art. 1.691. – *Títulos valores. Ofertas al público.* Los títulos valores referidos en el artículo 1.690 pueden ofrecerse al público en los términos de la normativa sobre oferta pública de títulos valores. En ese supuesto, el organismo de contralor de los

mercados de valores debe ser autoridad de aplicación respecto de los fideicomisos financieros, quien puede dictar normas reglamentarias que incluyan la determinación de los requisitos a cumplir para actuar como fiduciario.

Art. 1.692. – *Contenido del contrato de fideicomiso financiero.* Además de las exigencias de contenido generales previstas en el artículo 1.667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

SECCIÓN 5ª

Certificados de participación y títulos de deuda

Art. 1.693. – *Emisión y caracteres. Certificados globales.* Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1.820, los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitidos pueden ser emitidos por el fiduciario o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser al portador, nominativos endosables o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente. Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, y la descripción de los derechos que confieren.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos de deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles.

Art. 1.694. – *Clases. Series.* Pueden emitirse diversas clases de certificados de participación o títulos representativos de deuda, con derechos diferentes. Dentro de cada clase se deben otorgar los mismos derechos. La emisión puede dividirse en series. Los títulos representativos de deuda dan a sus titulares el derecho a reclamar por vía ejecutiva.

SECCIÓN 6ª

Asambleas de tenedores de títulos representativos de deuda o certificados de participación

Art. 1.695. – *Asambleas.* En ausencia de disposiciones contractuales en contrario, o reglamentaciones del organismo de contralor de los mercados de valores, en los fideicomisos financieros con oferta pública las decisiones colectivas de los beneficiarios del fideicomiso financiero se deben adoptar por

asamblea, a la que se aplican las reglas de convocatoria, quórum, funcionamiento y mayorías de las sociedades anónimas, excepto en el caso en que se trate la insuficiencia del patrimonio fideicomitado o la reestructuración de sus pagos a los beneficiarios. En este último supuesto, se aplican las reglas de las asambleas extraordinarias de sociedades anónimas, pero ninguna decisión es válida sin el voto favorable de tres cuartas partes de los títulos emitidos y en circulación.

Art. 1.696. – *Cómputo*. En el supuesto de existencia de títulos representativos de deuda y certificados de participación en un mismo fideicomiso financiero, el cómputo del quórum y las mayorías se debe hacer sobre el valor nominal conjunto de los títulos valores en circulación. Sin embargo, excepto disposición en contrario en el contrato, ninguna decisión vinculada con la insuficiencia del patrimonio fideicomitado o la reestructuración de pagos a los beneficiarios es válida sin el voto favorable de tres cuartas partes de los títulos representativos de deuda emitidos y en circulación, excluidos los títulos representativos de deuda subordinados.

SECCIÓN 7ª

Extinción del fideicomiso

Art. 1.697. – *Causales*. El fideicomiso se extingue por:

- a) El cumplimiento del plazo o la condición a que se ha sometido, o el vencimiento del plazo máximo legal;
- b) La revocación del fiduciante, si se ha reservado expresamente esa facultad; la revocación no tiene efecto retroactivo; la revocación es ineficaz en los fideicomisos financieros después de haberse iniciado la oferta pública de los certificados de participación o de los títulos de deuda;
- c) Cualquier otra causal prevista en el contrato.

Art. 1.698. – *Efectos*. Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario está obligado a entregar los bienes fideicomitados al fideicomisario o a sus sucesores, a otorgar los instrumentos y a contribuir a las inscripciones registrales que correspondan.

SECCIÓN 8ª

Fideicomiso testamentario

Art. 1.699. – *Reglas aplicables*. El fideicomiso también puede constituirse por testamento, el que debe contener, al menos, las enunciaciones requeridas por el artículo 1.667.

Se aplican los artículos 2.448 y 2.493 y las normas de este capítulo; las referidas al contrato de fideicomiso deben entenderse relativas al testamento.

En caso de que el fiduciario designado no acepte su designación se aplica lo dispuesto en el 1.679.

El plazo máximo previsto en el artículo 1.668 se computa a partir de la muerte del fiduciante.

Art. 1.700. – *Nulidad*. Es nulo el fideicomiso constituido con el fin de que el fiduciario esté obligado a mantener o administrar el patrimonio fideicomitado para ser transmitido únicamente a su muerte a otro fiduciario de existencia actual o futura.

CAPÍTULO 31

Dominio fiduciario

Art. 1.701. – *Dominio fiduciario. Definición*. Dominio fiduciario es el que se adquiere con razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley.

Art. 1.702. – *Normas aplicables*. Son aplicables al dominio fiduciario las normas que rigen los derechos reales en general y, en particular, el dominio, previstas en los títulos I y III del libro cuarto de este código.

Art. 1.703. – *Excepciones a la normativa general*. El dominio fiduciario hace excepción a la normativa general del dominio y, en particular, del dominio imperfecto en cuanto es posible incluir en el contrato de fideicomiso las limitaciones a las facultades del propietario contenidas en las disposiciones del capítulo 30 y del presente capítulo.

Art. 1.704. – *Facultades*. El titular del dominio fiduciario tiene las facultades del dueño perfecto, en tanto los actos jurídicos que realiza se ajusten al fin del fideicomiso y a las disposiciones contractuales pactadas.

Art. 1.705. – *Irretroactividad*. La extinción del dominio fiduciario no tiene efecto retroactivo respecto de los actos realizados por el fiduciario, excepto que no se ajusten a los fines del fideicomiso y a las disposiciones contractuales pactadas, y que el tercer adquirente carezca de buena fe y título oneroso.

Art. 1.706. – *Readquisición del dominio perfecto*. Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario de una cosa queda inmediatamente constituido en poseedor a nombre del dueño perfecto. Si la cosa es registrable y el modo suficiente consiste en la inscripción constitutiva, se requiere inscribir la readquisición; si la inscripción no es constitutiva, se requiere a efecto de su oponibilidad.

Art. 1.707. – *Efectos*. Cuando la extinción no es retroactiva son oponibles al dueño perfecto todos los actos realizados por el titular del dominio fiduciario. Si la extinción es retroactiva, el dueño perfecto readquiere el dominio libre de todos los actos jurídicos realizados.

TÍTULO V

Otras fuentes de las obligaciones

CAPÍTULO I

Responsabilidad civil

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.708. – *Funciones de la responsabilidad.* Las disposiciones de este título son aplicables a la prevención del daño, a su reparación y a los supuestos en que sea admisible la sanción pecuniaria disuasiva.

Art. 1.709. – *Prelación normativa.* En los casos en que concurren las disposiciones de este código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) Las normas indisponibles de este código y de la ley especial;
- b) La autonomía de la voluntad;
- c) Las normas supletorias de la ley especial;
- d) Las normas supletorias de este código.

SECCIÓN 2ª

Función preventiva y sanción pecuniaria disuasiva

Art. 1.710. – *Deber de prevención del daño.* Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) Evitar causar un daño no justificado;
- b) Adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable; tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c) No agravar el daño, si ya se produjo.

Art. 1.711. – *Acción preventiva.* La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

Art. 1.712. – *Legitimación.* Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

Art. 1.713. – *Sentencia.* La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

Art. 1.714. – *Sanción pecuniaria disuasiva.* El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva. Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos. Su monto se fija prudencialmente, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas.

La sanción tiene el destino que le asigne el juez por resolución fundada.

Art. 1.715. – *Punición excesiva.* Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarlas a los fines de lo previsto en el artículo anterior. En tal supuesto de excepción, el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.

SECCIÓN 3ª

Función resarcitoria

Art. 1.716. – *Deber de reparar.* La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este código.

Art. 1.717. – *Antijuridicidad.* Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

Art. 1.718. – *Legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho.* Está justificado el hecho que causa un daño:

- a) En ejercicio regular de un derecho;
- b) En legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena;
- c) Para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo; el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.

Art. 1.719. – *Asunción de riesgos.* La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del dam-

nificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.

Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro tiene derecho, en caso de resultar dañado, a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiado por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del enriquecimiento por él obtenido.

Art. 1.720. – *Consentimiento del damnificado.* Sin perjuicio de disposiciones especiales, el consentimiento libre e informado del damnificado, en la medida en que no constituya una cláusula abusiva, libera de la responsabilidad por los daños derivados de la lesión de bienes disponibles.

Art. 1.721. – *Factores de atribución.* La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

Art. 1.722. – *Factor objetivo.* El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

Art. 1.723. – *Responsabilidad objetiva.* Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.

Art. 1.724. – *Factores subjetivos.* Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Art. 1.725. – *Valoración de la conducta.* Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

Art. 1.726. – *Relación causal.* Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

Art. 1.727. – *Tipos de consecuencias.* Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder se-

gún el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto se llaman consecuencias “mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”.

Art. 1.728. – *Previsibilidad contractual.* En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

Art. 1.729. – *Hecho del damnificado.* La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo o de cualquier otra circunstancia especial.

Art. 1.730. – *Caso fortuito. Fuerza mayor.* Se considera caso fortuito al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. Este código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos. El caso fortuito exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

Art. 1.731. – *Hecho de un tercero.* Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.

Art. 1.732. – *Imposibilidad de cumplimiento.* El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado. La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

Art. 1.733. – *Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento.* Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos:

- a) Si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;
- b) Si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;
- c) Si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;
- d) Si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;
- e) Si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;

f) Si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.

Art. 1.734. – *Prueba de los factores de atribución y de las eximentes.* Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

Art. 1.735. – *Facultades judiciales.* No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso comunicará a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa.

Art. 1.736. – *Prueba de la relación de causalidad.* La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

SECCIÓN 4ª

Daño resarcible

Art. 1.737. – *Concepto de daño.* Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

Art. 1.738. – *Indemnización.* La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Art. 1.739. – *Requisitos.* Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Art. 1.740. – *Reparación plena.* La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

Art. 1.741. – *Indemnización de las consecuencias no patrimoniales.* Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Art. 1.742. – *Atenuación de la responsabilidad.* El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.

Art. 1.743. – *Dispensa anticipada de la responsabilidad.* Son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales debe responder.

Art. 1.744. – *Prueba del daño.* El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

Art. 1.745. – *Indemnización por fallecimiento.* En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

- a) Los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;
- b) Lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintidós (22) años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;
- c) La pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

Art. 1.746. – *Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica.* En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cu-

bran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

Art. 1.747. – *Acumulabilidad del daño moratorio.* El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva.

Art. 1.748. – *Curso de los intereses.* El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

SECCIÓN 5ª

Responsabilidad directa

Art. 1.749. – *Sujetos responsables.* Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión.

Art. 1.750. – *Daños causados por actos involuntarios.* El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el artículo 1.718.

El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce esa fuerza.

Art. 1.751. – *Pluralidad de responsables.* Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes. El incumplimiento de las obligaciones de sujeto múltiple se rige por lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo 3, título I de este libro, y por las normas particulares a ellas.

Art. 1.752. – *Encubrimiento.* El encubridor responde en cuanto su cooperación ha causado daño.

SECCIÓN 6ª

Responsabilidad por el hecho de terceros

Art. 1.753. – *Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente.* El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.

La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal.

La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.

Art. 1.754. – *Hecho de los hijos.* Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda haber a los hijos.

Art. 1.755. – *Cesación de la responsabilidad paterna.* La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente.

Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible.

Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos.

Art. 1.756. – *Otras personas encargadas.* Los tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo.

Sin embargo, se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia.

El establecimiento que tiene a su cargo personas internadas responde por la negligencia en el cuidado de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control.

SECCIÓN 7ª

Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades

Art. 1.757. – *Hecho de las cosas y actividades riesgosas.* Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Art. 1.758. – *Sujetos responsables.* El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban

que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

Art. 1.759. – *Daño causado por animales.* El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1.757.

SECCIÓN 8ª

Responsabilidad colectiva y anónima

Art. 1.760. – *Cosa suspendida o arrojada.* Si de una parte de un edificio cae una cosa, o si ésta es arrojada, los dueños y ocupantes de dicha parte responden solidariamente por el daño que cause. Sólo se libera quien demuestre que no participó en su producción.

Art. 1.761. – *Autor anónimo.* Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción.

Art. 1.762. – *Actividad peligrosa de un grupo.* Si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestra que no integraba el grupo.

SECCIÓN 9ª

Supuestos especiales de responsabilidad

Art. 1.763. – *Responsabilidad de la persona jurídica.* La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

Art. 1.764. – *Inaplicabilidad de normas.* Las disposiciones de este título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Art. 1.765. – *Responsabilidad del Estado.* La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Art. 1.766. – *Responsabilidad del funcionario y del empleado público.* Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Art. 1.767. – *Responsabilidad de los establecimientos educativos.* El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La res-

ponsabilidad es objetiva y se exige sólo con la prueba del caso fortuito.

El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.

Art. 1.768. – *Profesionales liberales.* La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la sección 7ª de este capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1.757.

Art. 1.769. – *Accidentes de tránsito.* Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

Art. 1.770. – *Protección de la vida privada.* El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

Art. 1.771. – *Acusación calumniosa.* En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave.

El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado.

SECCIÓN 10ª

Ejercicio de las acciones de responsabilidad

Art. 1.772. – *Daños causados a cosas o bienes. Sujetos legitimados.* La reparación del menoscabo a un bien o a una cosa puede ser reclamado por:

- a) El titular de un derecho real sobre la cosa o bien;
- b) El tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien.

Art. 1.773. – *Acción contra el responsable directo e indirecto.* El legitimado tiene derecho a interponer su

acción, conjunta o separadamente, contra el responsable directo y el indirecto.

SECCIÓN 11ª

Acciones civil y penal

Art. 1.774. – *Independencia.* La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales.

Art. 1.775. – *Suspensión del dictado de la sentencia civil.* Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

- a) Si median causas de extinción de la acción penal;
- b) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;
- c) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Art. 1.776. – *Condena penal.* La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.

Art. 1.777. – *Inexistencia del hecho, de autoría, de delito o de responsabilidad penal.* Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil.

Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil.

Art. 1.778. – *Excusas absolutorias.* Las excusas absolutorias penales no afectan a la acción civil, excepto disposición legal expresa en contrario.

Art. 1.779. – *Impedimento de reparación del daño.* Impiden la reparación del daño:

- a) La prueba de la verdad del hecho reputado calumnioso;
- b) En los delitos contra la vida, haber sido coautor o cómplice, o no haber impedido el hecho pudiendo hacerlo.

Art. 1.780. – *Sentencia penal posterior.* La sentencia penal posterior a la sentencia civil no pro-

duce ningún efecto sobre ella, excepto en el caso de revisión. La revisión procede exclusivamente, y a petición de parte interesada, en los siguientes supuestos:

- a) Si la sentencia civil asigna alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, excepto que derive de un cambio en la legislación;
- b) En el caso previsto en el artículo 1.775, inciso c), si quien fue juzgado responsable en la acción civil es absuelto en el juicio criminal por inexistencia del hecho que funda la condena civil, o por no ser su autor;
- c) Otros casos previstos por la ley.

CAPÍTULO 2

Gestión de negocios

Art. 1.781. – *Definición.* Hay gestión de negocios cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente.

Art. 1.782. – *Obligaciones del gestor.* El gestor está obligado a:

- a) Avisar sin demora al dueño del negocio que asumió la gestión, y aguardar su respuesta, siempre que esperarla no resulte perjudicial;
- b) Actuar conforme a la conveniencia y a la intención, real o presunta, del dueño del negocio;
- c) Continuar la gestión hasta que el dueño del negocio tenga posibilidad de asumirla por sí mismo o, en su caso, hasta concluirarla;
- d) Proporcionar al dueño del negocio información adecuada respecto de la gestión;
- e) Una vez concluida la gestión, rendir cuentas al dueño del negocio.

Art. 1.783. – *Conclusión de la gestión.* La gestión concluye:

- a) Cuando el dueño le prohíbe al gestor continuar actuando. El gestor, sin embargo, puede continuarla, bajo su responsabilidad, en la medida en que lo haga por un interés propio;
- b) Cuando el negocio concluye.

Art. 1.784. – *Obligación frente a terceros.* El gestor queda personalmente obligado frente a terceros. Sólo se libera si el dueño del negocio ratifica su gestión, o asume sus obligaciones; y siempre que ello no afecte a terceros de buena fe.

Art. 1.785. – *Gestión conducida útilmente.* Si la gestión es conducida útilmente, el dueño del nego-

cio está obligado frente al gestor, aunque la ventaja que debía resultar no se haya producido, o haya cesado:

- a) A reembolsarle el valor de los gastos necesarios y útiles, con los intereses legales desde el día en que fueron hechos;
- b) A liberarlo de las obligaciones personales que haya contraído a causa de la gestión;
- c) A repararle los daños que, por causas ajenas a su responsabilidad, haya sufrido en el ejercicio de la gestión;
- d) A remunerarlo, si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si es equitativo en las circunstancias del caso.

Art. 1.786. – *Responsabilidad del gestor por culpa.* El gestor es responsable ante el dueño del negocio por el daño que le haya causado por su culpa. Su diligencia se aprecia con referencia concreta a su actuación en los asuntos propios; son pautas a considerar, entre otras, si se trata de una gestión urgente, si procura librar al dueño del negocio de un perjuicio, y si actúa por motivos de amistad o de afección.

Art. 1.787. – *Responsabilidad del gestor por caso fortuito.* El gestor es responsable ante el dueño del negocio, aun por el daño que resulte de caso fortuito, excepto en cuanto la gestión le haya sido útil a aquél:

- a) Si actúa contra su voluntad expresa;
- b) Si emprende actividades arriesgadas, ajenas a las habituales del dueño del negocio;
- c) Si pospone el interés del dueño del negocio frente al suyo;
- d) Si no tiene las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención impide la de otra persona más idónea.

Art. 1.788. – *Responsabilidad solidaria.* Son solidariamente responsables:

- a) Los gestores que asumen conjuntamente el negocio ajeno;
- b) Los varios dueños del negocio, frente al gestor.

Art. 1.789. – *Ratificación.* El dueño del negocio queda obligado frente a los terceros por los actos cumplidos en su nombre, si ratifica la gestión, si asume las obligaciones del gestor o si la gestión es útilmente conducida.

Art. 1.790. – *Aplicación de normas del mandato.* Las normas del mandato se aplican supletoriamente a la gestión de negocios.

Si el dueño del negocio ratifica la gestión, aunque el gestor crea hacer un negocio propio, se producen los efectos del mandato, entre partes y respecto de terceros, desde el día en que aquélla comenzó.

CAPÍTULO 3

Empleo útil

Art. 1.791. – *Caracterización.* Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya resultado de utilidad, aunque después ésta llegue a cesar.

El reembolso incluye los intereses, desde la fecha en que el gasto se efectúa.

Art. 1.792. – *Gastos funerarios.* Están comprendidos en el artículo 1.791 los gastos funerarios que tienen relación razonable con las circunstancias de la persona y los usos del lugar.

Art. 1.793. – *Obligados al reembolso.* El acreedor tiene derecho a demandar el reembolso:

- a) A quien recibe la utilidad;
- b) A los herederos del difunto, en el caso de gastos funerarios;
- c) Al tercero adquirente a título gratuito del bien que recibe la utilidad, pero sólo hasta el valor de ella al tiempo de la adquisición.

CAPÍTULO 4

Enriquecimiento sin causa

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.794. – *Caracterización.* Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.

Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda.

Art. 1.795. – *Improcedencia de la acción.* La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.

SECCIÓN 2ª

Pago indebido

Art. 1.796. – *Casos.* El pago es repetible, si:

- a) La causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir;
- b) Paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, a menos que lo haga como tercero;
- c) Recibe el pago quien no es acreedor, a menos que se entregue como liberalidad;
- d) La causa del pago es ilícita o inmoral;

e) El pago es obtenido por medios ilícitos.

Art. 1.797. – *Irrelevancia del error.* La repetición del pago no está sujeta a que haya sido hecho con error.

Art. 1.798. – *Alcances de la repetición.* La repetición obliga a restituir lo recibido, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir.

Art. 1.799. – *Situaciones especiales.* En particular:

- a) La restitución a cargo de una persona incapaz o con capacidad restringida no puede exceder el provecho que haya obtenido;
- b) En el caso del inciso b) del artículo 1.796, la restitución no procede si el acreedor, de buena fe, se priva de su título, o renuncia a las garantías; quien realiza el pago tiene subrogación legal en los derechos de aquél;
- c) En el caso del inciso d) del artículo 1.796, la parte que no actúa con torpeza tiene derecho a la restitución; si ambas partes actúan torpemente, el crédito tiene el mismo destino que las herencias vacantes.

CAPÍTULO 5

Declaración unilateral de voluntad

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.800. – *Regla general.* La declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres. Se le aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos.

Art. 1.801. – *Reconocimiento y promesa de pago.* La promesa de pago de una obligación realizada unilateralmente hace presumir la existencia de una fuente válida, excepto prueba en contrario. Para el reconocimiento se aplica el artículo 733.

Art. 1.802. – *Cartas de crédito.* Las obligaciones que resultan para el emisor o confirmante de las cartas de crédito emitidas por bancos u otras entidades autorizadas son declaraciones unilaterales de voluntad. En estos casos puede utilizarse cualquier clase de instrumento particular.

SECCIÓN 2ª

Promesa pública de recompensa

Art. 1.803. – *Obligatoriedad.* El que mediante anuncios públicos promete recompensar, con una prestación pecuniaria o una distinción, a quien ejecute determinado acto, cumpla determinados requisitos o se encuentre en cierta situación, queda obligado por esa promesa desde el momento en que llega a conocimiento del público.

Art. 1.804. – *Plazo expreso o tácito.* La promesa formulada sin plazo, expreso ni tácito, caduca dentro del plazo de seis (6) meses del último acto de publicidad, si nadie comunica al promitente el acaecimiento del hecho o de la situación prevista.

Art. 1.805. – *Revocación.* La promesa sin plazo puede ser retractada en todo tiempo por el promitente. Si tiene plazo, sólo puede revocarse antes del vencimiento, con justa causa. En ambos casos, la revocación surte efecto desde que es hecha pública por un medio de publicidad idéntico o equivalente al utilizado para la promesa. Es inoponible a quien ha efectuado el hecho o verificado la situación prevista antes del primer acto de publicidad de la revocación.

Art. 1.806. – *Atribución de la recompensa. Cooperación de varias personas.* Si varias personas acreditan por separado el cumplimiento del hecho, los requisitos o la situación previstos en la promesa, la recompensa corresponde a quien primero lo ha comunicado al promitente en forma fehaciente.

Si la notificación es simultánea, el promitente debe distribuir la recompensa en partes iguales; si la prestación es indivisible, la debe atribuir por sorteo.

Si varias personas contribuyen a un mismo resultado, se aplica lo que los contribuyentes han convenido y puesto en conocimiento del promitente por medio fehaciente.

A falta de notificación de convenio unánime, el promitente entrega lo prometido por partes iguales a todos y, si es indivisible, lo atribuye por sorteo; sin perjuicio de las acciones entre los contribuyentes, las que en todos los casos se dirimen por amigables componedores.

SECCIÓN 3ª

Concurso público

Art. 1.807. – *Concurso público.* La promesa de recompensa al vencedor de un concurso requiere para su validez que el anuncio respectivo contenga el plazo de presentación de los interesados y de realización de los trabajos previstos.

El dictamen del jurado designado en los anuncios obliga a los interesados. A falta de designación, se entiende que la adjudicación queda reservada al promitente.

El promitente no puede exigir la cesión de los derechos pecuniarios sobre la obra premiada si esa transmisión no fue prevista en las bases del concurso.

Art. 1.808. – *Destinatarios.* La promesa referida en el artículo 1.807 puede ser efectuada respecto de cualquier persona o personas determinadas por ciertas calidades que deben ser claramente anunciadas. No pueden efectuarse llamados que realicen diferencias arbitrarias por raza, sexo, religión, ideología, nacionalidad, opinión política o gremial, posición económica o social, o basadas en otra discriminación ilegal.

Art. 1.809. – *Decisión del jurado.* El dictamen del jurado obliga a los interesados. Si el jurado decide que todos o varios de los concursantes tienen el mismo mérito, el premio es distribuido en partes iguales entre los designados. Si el premio es indivisible, se adjudica por sorteo. El jurado puede declarar desierto cualquiera de los premios llamados a concurso.

SECCIÓN 4ª

Garantías unilaterales

Art. 1.810. – *Garantías unilaterales.* Constituyen una declaración unilateral de voluntad y están regidas por las disposiciones de este capítulo las llamadas “garantías de cumplimiento a primera demanda”, “a primer requerimiento” y aquéllas en que de cualquier otra manera se establece que el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagarlas, o a pagar una suma de dinero u otra prestación determinada, independientemente de las excepciones o defensas que el ordenante pueda tener, aunque mantenga el derecho de repetición contra el beneficiario, el ordenante o ambos.

El pago faculta a la promoción de las acciones rescisorias correspondientes.

En caso de fraude o abuso manifiestos del beneficiario que surjan de prueba instrumental u otra de fácil y rápido examen, el garante o el ordenante puede requerir que el juez fije una caución adecuada que el beneficiario debe satisfacer antes del cobro.

Art. 1.811. – *Sujetos.* Pueden emitir esta clase de garantías:

- a) Las personas públicas;
- b) Las personas jurídicas privadas en las que sus socios, fundadores o integrantes no responden ilimitadamente;
- c) En cualquier caso, las entidades financieras y compañías de seguros, y los importadores y exportadores por operaciones de comercio exterior, sean o no parte directa en ellas.

Art. 1.812. – *Forma.* Las garantías previstas en esta sección deben constar en instrumento público o privado.

Si son otorgadas por entidades financieras o compañías de seguros, pueden asumirse también en cualquier clase de instrumento particular.

Art. 1.813. – *Cesión de garantía.* Los derechos del beneficiario emergentes de la garantía no pueden transmitirse separadamente del contrato o relación con la que la garantía está funcionalmente vinculada, antes de acaecer el incumplimiento o el plazo que habilita el reclamo contra el emisor, excepto pacto en contrario.

Una vez ocurrido el hecho o vencido el plazo que habilita ese reclamo, los derechos del beneficiario pueden ser cedidos independientemente de cualquier otra relación. Sin perjuicio de ello, el cesionario queda

vinculado a las eventuales acciones de repetición que puedan corresponder contra el beneficiario según la garantía.

Art. 1.814. – *Irrevocabilidad.* La garantía unilateral es irrevocable a menos que se disponga en el acto de su creación que es revocable.

CAPÍTULO 6

Títulos valores

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.815. – *Concepto.* Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1.816.

Cuando en este código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores.

Art. 1.816. – *Autonomía.* El portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores.

A los efectos de este artículo, el portador es de mala fe si al adquirir el título procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado.

Art. 1.817. – *Pago liberatorio.* El deudor que paga al portador del título valor conforme con su ley de circulación queda liberado, excepto que al momento del pago, disponga de pruebas que demuestren la mala fe del que lo requiere. Sin embargo, si el deudor no recibe el título valor, se aplica lo dispuesto por el artículo 1.819.

Art. 1.818. – *Accesorios.* La transferencia de un título valor comprende los accesorios que son inherentes a la prestación en él incorporada.

Art. 1.819. – *Titularidad.* Quien adquiere un título valor a título oneroso, sin culpa grave y conforme con su ley de circulación, no está obligado a desprenderse del título valor y, en su caso, no está sujeto a reivindicación ni a la repetición de lo cobrado.

Art. 1.820. – *Libertad de creación.* Cualquier persona puede crear y emitir títulos valores en los tipos y condiciones que elija. Se comprende en esta facultad la denominación del tipo o clase de título, su forma de circulación con arreglo a las leyes generales, sus garantías, rescates, plazos, su calidad de convertible o no en otra clase de título, derechos de los terceros titulares y demás regulaciones que hacen a la configuración de los derechos de las partes interesadas, que deben expresarse con claridad y no prestarse a confusión con el tipo, denominación y condiciones de los títulos valores especialmente previstos en la legislación vigente.

Sólo pueden emitirse títulos valores abstractos no regulados por la ley cuando se destinan a ofertas públicas, con el cumplimiento de los recaudos de la legislación específica; y también cuando los emisores son entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros registrados ante el organismo de contralor de los mercados de valores.

Art. 1.821. – *Defensas oponibles.* El deudor sólo puede oponer al portador del título valor las siguientes defensas:

- a) Las personales que tiene respecto de él, excepto el caso de transmisiones en procuración, o fiduciarias con análoga finalidad;
- b) Las que derivan del tenor literal del título o, en su caso, del tenor del documento inscrito de conformidad con el artículo 1.850;
- c) Las que se fundan en la falsedad de su firma o en un defecto de capacidad o de representación al momento en que se constituye su obligación, excepto que la autoría de la firma o de la declaración obligatoria sea consentida o asumida como propia o que la actuación del representante sea ratificada;
- d) Las que se derivan de la falta de legitimación del portador;
- e) La de alteración del texto del título o, en su caso, del texto inscrito según el artículo 1.850;
- f) Las de prescripción o caducidad;
- g) Las que se fundan en la cancelación del título valor o en la suspensión de su pago ordenada conforme a lo previsto en este capítulo;
- h) Las de carácter procesal que establecen las leyes respectivas.

Art. 1.822. – *Medidas precautorias.* Las medidas precautorias, secuestro, gravámenes y cualquier otra afectación del derecho conferido por el título valor, no tienen efecto si no se llevan a cabo:

- a) En los títulos valores al portador, a la orden o nominativos endosables, sobre el mismo documento;
- b) En los títulos nominativos no endosables, y en los no cartulares, por su inscripción en el registro respectivo;
- c) Cuando un título valor se ha ingresado a una caja de valores o a una cámara compensadora o sistema de compensación autorizado, la medida debe notificarse a la entidad pertinente, la que la debe registrar conforme con sus reglamentos.

Art. 1.823. – *Firmas falsas y otros supuestos.* Aunque por cualquier motivo el título valor contenga firmas falsas, o de personas inexistentes o que no resulten obligadas por la firma, son válidas las obligaciones de los demás suscriptores, y se aplica lo dispuesto por el artículo 1.819.

Art. 1.824. – *Incumplimiento del asentimiento conyugal.* El incumplimiento del requisito previsto en el artículo 470, inciso b) en los títulos nominativos no endosables o no cartulares, no es oponible a terceros portadores de buena fe. Al efecto previsto por este artículo, se considera de buena fe al adquirente de un título valor incorporado al régimen de oferta pública.

Art. 1.825. – *Representación inexistente o insuficiente.* Quien invoca una representación inexistente o actúa sin facultades suficientes es personalmente responsable como si actuara en nombre propio. Igual responsabilidad tiene quien falsifica la firma incorporada a un título valor.

Art. 1.826. – *Responsabilidad.* Excepto cláusula expresa en el título valor o en uno de sus actos de transmisión o garantía, están solidariamente obligados al pago los creadores del título valor, pero no los demás intervinientes.

Las obligaciones resultantes de un título valor pueden ser garantizadas por todas las garantías que sean compatibles. Las garantías otorgadas en el texto del documento o que surgen de la inscripción del artículo 1.850, son invocables por todos los titulares y, si no hay disposición expresa en contrario, se consideran solidarias con las de los otros obligados.

Art. 1.827. – *Novación.* Excepto novación, la creación o transmisión de un título valor no perjudica las acciones derivadas del negocio causal o subyacente. El portador sólo puede ejercer la acción causal contra el deudor requerido si el título valor no está perjudicado, y ofrece su restitución si el título valor es cartular.

Si el portador ha perdido las acciones emergentes del título valor y no tiene acción causal, se aplica lo dispuesto sobre enriquecimiento sin causa.

Art. 1.828. – *Títulos representativos de mercaderías.* Los títulos representativos de mercaderías atribuyen al portador legítimo el derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponerla mediante la transferencia del título.

Art. 1.829. – *Cuotapartes de fondos comunes de inversión.* Son títulos valores las cuotapartes de fondos comunes de inversión.

SECCIÓN 2ª

Títulos valores cartulares

Art. 1.830. – *Necesidad.* Los títulos valores cartulares son necesarios para la creación, transmisión, modificación y ejercicio del derecho incorporado.

Art. 1.831. – *Literalidad.* El tenor literal del documento determina el alcance y las modalidades de los derechos y obligaciones consignadas en él, o en su hoja de prolongación.

Art. 1.832. – *Alteraciones.* En caso de alteración del texto de un título valor cartular, los firmantes posteriores quedan obligados en los términos del texto al-

terado; los firmantes anteriores están obligados en los términos del texto original.

Si no resulta del título valor o no se demuestra que la firma fue puesta después de la alteración, se presume que ha sido puesta antes.

Art. 1.833. – *Requisitos. Contenido mínimo.* Cuando por ley o por disposición del creador, el título valor debe incluir un contenido particular con carácter esencial, no produce efecto cuando no contiene esas enunciaciones.

El título valor en el que se omiten las referidas menciones al tiempo de su creación, puede ser completado hasta la fecha en que debe cumplirse la prestación, excepto disposición en contrario.

Art. 1.834. – *Aplicación subsidiaria.* Las normas de esta sección:

- a) Se aplican en subsidio de las especiales que rigen para títulos valores determinados;
- b) No se aplican cuando leyes especiales así lo disponen, incluso en cuanto ellas se refieren a la obligatoriedad de alguna forma de creación o circulación de los títulos valores o de clases de ellos.

Art. 1.835. – *Títulos impropios y documentos de legitimación.* Las disposiciones de este capítulo no se aplican a los documentos, boletos, contraseñas, fichas u otros comprobantes que sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se expresa o a que ellos dan lugar, o a permitir la transferencia del derecho sin la observancia de las formas propias de la cesión.

Art. 1.836. – *Desmaterialización e ingreso en sistemas de anotaciones en cuenta.* Los títulos valores tipificados legalmente como cartulares también pueden emitirse como no cartulares, para su ingreso y circulación en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta.

Los títulos valores emitidos efectivamente como cartulares pueden ingresarse a alguno de estos sistemas, conforme con sus reglamentos, momento a partir del cual las transferencias, gravámenes reales o personales y pago tienen efecto o se cumplen por las anotaciones en cuenta pertinentes.

PARÁGRAFO 1°

Títulos valores al portador

Art. 1.837. – *Concepto.* Es título valor al portador, aunque no tenga cláusula expresa en tal sentido, aquel que no ha sido emitido en favor de sujeto determinado, o de otro modo indicada una ley de circulación diferente.

La transferencia de un título valor al portador se produce con la tradición del título.

PARÁGRAFO 2°

Títulos valores a la orden

Art. 1.838. – *Tipificación.* Es título valor a la orden el creado a favor de persona determinada. Sin necesidad de indicación especial, el título valor a la orden se transfiere mediante endoso.

Si el creador del título valor incorpora la cláusula “no a la orden” o equivalentes, la transferencia del título valor debe hacerse conforme con las reglas de la cesión de derechos, y tiene los efectos propios de la cesión.

Art. 1.839. – *Endoso.* El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación “al portador”.

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

Art. 1.840. – *Condición y endoso parcial.* Cualquier condición puesta al endoso se tiene por no escrita. Es nulo el endoso parcial.

Art. 1.841. – *Tiempo del endoso.* El endoso puede ser efectuado en cualquier tiempo antes del vencimiento. El endoso sin fecha se presume efectuado antes del vencimiento.

El endoso posterior al vencimiento produce los efectos de una cesión de derechos.

Art. 1.842. – *Legitimación.* El portador de un título a la orden queda legitimado para el ejercicio del derecho en él incorporado, por una serie no interrumpida de endosos formalmente válidos, aun cuando el último sea en blanco.

Art. 1.843. – *Endoso en blanco.* Si el título es endosado en blanco, el portador puede llenar el endoso con su nombre o con el de otra persona, o endosar nuevamente el título, o transmitirlo a un tercero sin llenar el endoso o sin extender uno nuevo.

Art. 1.844. – *Endoso en procuración.* Si el endoso contiene la cláusula “en procuración” u otra similar, el endosatario puede ejercer, incluso judicialmente, todos los derechos inherentes al título valor, pero sólo puede endosarlo en procuración.

Los obligados sólo pueden oponer al endosatario en procuración las excepciones que pueden ser opuestas al endosante.

La eficacia del endoso en procuración no cesa por muerte o incapacidad sobrevenida del endosante.

Art. 1.845. – *Endoso en garantía.* Si el endoso contiene la cláusula “valor en prenda” u otra similar, el endosatario puede ejercer, incluso judicialmente, todos los derechos inherentes al título valor, pero el endoso hecho por él vale como endoso en procuración.

El deudor demandado no puede invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones

con el endosante, a menos que el portador al recibir el título lo haya hecho a sabiendas en perjuicio de aquél.

Art. 1.846. – *Responsabilidad*. Excepto cláusula expresa, el endosante responde por el cumplimiento de la obligación incorporada.

En cualquier caso, el endosante puede excluir total o parcialmente su responsabilidad mediante cláusula expresa.

PARÁGRAFO 3º

Títulos valores nominativos endosables

Art. 1.847. – *Régimen*. Es título nominativo endosable el emitido en favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

El endosatario que justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos está legitimado para solicitar la inscripción de su título.

Si el emisor del título se niega a inscribir la transmisión, el endosatario puede reclamar la orden judicial correspondiente.

Art. 1.848. – *Reglas aplicables*. Son aplicables a los títulos nominativos endosables las disposiciones compatibles de los títulos valores a la orden.

PARÁGRAFO 4º

Títulos valores nominativos no endosables

Art. 1.849. – *Régimen*. Es título valor nominativo no endosable el emitido a favor de una persona determinada, y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

SECCIÓN 3ª

Títulos valores no cartulares

Art. 1.850. – *Régimen*. Cuando por disposición legal o cuando en el instrumento de creación se inserta una declaración expresa de voluntad de obligarse de manera incondicional e irrevocable, aunque la prestación no se incorpore a un documento, puede establecerse la circulación autónoma del derecho, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.820.

La transmisión o constitución de derechos reales sobre el título valor, los gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el título valor deben efectuarse mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un escribano de registro, momento a partir del cual la afectación produce efectos frente a terceros.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del título valor así creado debe estarse

al instrumento de creación, que debe tener fecha cierta. Si el título valor es admitido a la oferta pública es suficiente su inscripción ante la autoridad de contralor y en las bolsas o mercados autorregulados en los que se negocia.

Se aplica respecto del tercero que adquiera el título valor lo dispuesto por los artículos 1.816 y 1.819.

Art. 1.851. – *Comprobantes de saldos*. La entidad que lleve el registro debe expedir comprobantes de saldos de cuentas, a efectos de:

- a) Legitimar al titular para reclamar judicialmente, incluso mediante acción ejecutiva si corresponde, o ante jurisdicción arbitral en su caso, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales para lo que es suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito. Su expedición importa el bloqueo de la cuenta respectiva, sólo para inscribir actos de disposición por su titular, por un plazo de treinta (30) días, excepto que el titular devuelva el comprobante o dentro de dicho plazo se reciba una orden de prórroga del bloqueo del juez o tribunal arbitral ante el cual el comprobante se hizo valer. Los comprobantes deben mencionar estas circunstancias;
- b) Asistir a asambleas u otros actos vinculados al régimen de los títulos valores. La expedición de comprobantes del saldo de cuenta para la asistencia a asambleas o el ejercicio de derechos de voto importa el bloqueo de la cuenta respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Si la asamblea pasa a cuarto intermedio o se reúne en otra oportunidad, se requiere la expedición de nuevos comprobantes pero éstos sólo pueden expedirse a nombre de las mismas personas que fueron legitimadas mediante la expedición de los comprobantes originales;
- c) Los fines que estime necesario el titular a su pedido. En los casos de los incisos a) y b) no puede extenderse un comprobante mientras está vigente otro expedido para la misma finalidad.

Se pueden expedir comprobantes de los títulos valores representados en certificados globales a favor de las personas que tengan una participación en los mismos, a los efectos y con el alcance indicados en el inciso a). El bloqueo de la cuenta sólo afecta a los títulos valores a los que refiere el comprobante. Los comprobantes son emitidos por la entidad del país o del exterior que administre el sistema de depósito colectivo en el cual se encuentran inscritos los certificados globales. Cuando entidades administradoras de sistemas de depósito colectivo tienen participaciones en certificados globales inscritos en sistemas de

depósito colectivo administrados por otra entidad, los comprobantes pueden ser emitidos directamente por las primeras.

En todos los casos, los gastos son a cargo del solicitante.

SECCIÓN 4ª

Deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros

PARÁGRAFO 1º

Normas comunes para títulos valores

Art. 1.852. – *Ámbito de aplicación. Jurisdicción.* Las disposiciones de esta sección se aplican en caso de sustracción, pérdida o destrucción de títulos valores incorporados a documentos representativos, en tanto no existan normas especiales para tipos determinados de ellos. El procedimiento se lleva a cabo en jurisdicción del domicilio del creador, en los títulos valores en serie; o en la del lugar de pago, en los títulos valores individuales. Los gastos son a cargo del solicitante.

La cancelación del título valor no perjudica los derechos de quien no formula oposición respecto de quien obtiene la cancelación.

En los supuestos en que la sentencia que ordena la cancelación queda firme, el juez puede exigir que el solicitante preste caución en resguardo de los derechos del adquirente del título valor cancelado, por un plazo no superior a dos (2) años.

Art. 1.853. – *Sustitución por deterioro.* El portador de un título valor deteriorado, pero identificable con certeza, tiene derecho a obtener del emisor un duplicado si restituye el original y reembolsa los gastos. Los firmantes del título valor original están obligados a reproducir su firma en el duplicado.

Art. 1.854. – *Obligaciones de terceros.* Si los títulos valores instrumentaban obligaciones de otras personas, además de las del emisor, deben reproducirlas en los nuevos títulos. Igualmente debe efectuarse una atestación notarial de correlación.

Cuando los terceros se oponen a reproducir instrumentalmente sus obligaciones, debe resolver el juez por el procedimiento contradictorio más breve que prevea la ley local, sin perjuicio del otorgamiento de los títulos valores provisorios o definitivos, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 2º

Normas aplicables a títulos valores en serie

Art. 1.855. – *Denuncia.* En los casos previstos en el artículo 1.852 el titular o portador legítimo debe denunciar el hecho al emisor mediante escritura pública o, tratándose de títulos ofertados públicamente, por nota con firma certificada por notario o presentada

personalmente ante la autoridad pública de control, una entidad autorregulada en que se negocien los títulos valores o el Banco Central de la República Argentina, si es el emisor. Debe acompañar una suma suficiente, a criterio del emisor, para satisfacer los gastos de publicación y correspondencia.

La denuncia debe contener:

- a) La individualización de los títulos valores, indicando, en su caso, denominación, valor nominal, serie y numeración;
- b) La manera como adquirió la titularidad, posesión o tenencia de los títulos y la época y, de ser posible, la fecha de los actos respectivos;
- c) Fecha, forma y lugar de percepción del último dividendo, interés, cuota de amortización o del ejercicio de los derechos emergentes del título;
- d) Enunciación de las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción. Si la destrucción fuera parcial, debe exhibir los restos de los títulos valores en su poder;
- e) Constitución de domicilio especial en la jurisdicción donde tuviera la sede el emisor o, en su caso, en el lugar de pago.

Art. 1.856. – *Suspensión de efectos.* El emisor debe suspender de inmediato los efectos de los títulos con respecto a terceros, bajo responsabilidad del peticionante, y entregar al denunciante constancia de su presentación y de la suspensión dispuesta.

Igual suspensión debe disponer, en caso de títulos valores ofertados públicamente, la entidad autorregulada ante quien se presente la denuncia.

Art. 1.857. – *Publicación.* El emisor debe publicar en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, por un día, un aviso que debe contener el nombre, documento de identidad y domicilio especial del denunciante, así como los datos necesarios para la identificación de los títulos valores comprendidos, e incluir la especie, numeración, valor nominal y cupón corriente de los títulos, en su caso y la citación a quienes se crean con derecho a ellos para que deduzcan oposición, dentro de los sesenta (60) días. Las publicaciones deben ser diligenciadas por el emisor dentro del día hábil siguiente a la presentación de la denuncia.

Art. 1.858. – *Títulos con cotización pública.* Cuando los títulos valores cotizan en una entidad autorregulada, además de las publicaciones mencionadas en el artículo 1.857, el emisor o la entidad que recibe la denuncia, está obligado a comunicarla a la entidad autorregulada en la que coticen más cercana a su domicilio y, en su caso, al emisor en el mismo día de su recepción. La entidad autorregulada debe hacer saber la denuncia, en igual plazo, al órgano de contralor de los mercados de valores, a las cajas de valores, y a las restantes entidades autorreguladas expresamente

autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación en que coticen los títulos valores.

Las entidades autorreguladas expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación en que se negocian los títulos valores, deben publicar un aviso en su órgano informativo o hacerlo saber por otros medios adecuados, dentro del mismo día de recibida la denuncia o la comunicación pertinente.

Las entidades autorreguladas expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación deben llevar un registro para consulta de los interesados, con la nómina de los títulos valores que hayan sido objeto de denuncia.

Art. 1.859. – *Partes interesadas.* El denunciante debe indicar, en su caso, el nombre y domicilio de la persona por quien posee o por quien tiene en su poder el título valor, así como en su caso el de los usufructuarios y el de los acreedores prendarios de aquél. El emisor debe citar por medio fehaciente a las personas indicadas por el denunciante o las que figuran con tales calidades en el respectivo registro, en los domicilios denunciados o registrados, a los fines del artículo 1.857. La ausencia de denuncia o citación no invalida el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.

Art. 1.860. – *Observaciones.* El emisor debe expresar al denunciante dentro de los diez (10) días las observaciones que tiene sobre el contenido de la denuncia o su verosimilitud.

Art. 1.861. – *Certificado provisorio.* Pasados sesenta (60) días desde la última publicación indicada en el artículo 1.857, el emisor debe extender un certificado provisorio no negociable, excepto que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que a su criterio no se hayan subsanado las observaciones indicadas;
- b) Que se hayan presentado uno o más contradictores dentro del plazo;
- c) Que exista orden judicial en contrario;
- d) Que se haya aplicado lo dispuesto en los artículos 1.866 y 1.867.

Art. 1.862. – *Denegación. Acciones.* Denegada la expedición del certificado provisorio, el emisor debe hacerlo saber por medio fehaciente al denunciante. Éste tiene expedita la acción ante el juez del domicilio del emisor para que le sea extendido el certificado o por reivindicación o, en el caso del inciso d) del artículo 1.861, por los daños que correspondan.

Art. 1.863. – *Depósito o entrega de las prestaciones.* Las prestaciones dinerarias correspondientes al certificado provisorio deben ser depositadas por el emisor, a su vencimiento, en el banco oficial de su domicilio. El denunciante puede indicar, en cada oportunidad, la modalidad de inversión de su conveniencia, entre las ofrecidas por el banco oficial. En su defecto,

el emisor la determina entre las corrientes en plaza, sin responsabilidad.

A pedido del denunciante y previa constitución de garantía suficiente, a juicio del emisor, éste puede entregarle las acreencias dinerarias a su vencimiento, o posteriormente desafectándolas del depósito, con conformidad del peticionario. La garantía se mantiene, bajo responsabilidad del emisor, durante el plazo previsto en el artículo 1.865, excepto orden judicial en contrario.

Si no existe acuerdo sobre la suficiencia de la garantía, resuelve el juez con competencia en el domicilio del emisor, por el procedimiento más breve previsto por la legislación local.

Art. 1.864. – *Ejercicio de derechos de contenido no dinerario.* Si el título valor otorga derechos de contenido no dinerarios, sin perjuicio del cumplimiento de los demás procedimientos establecidos, el juez puede autorizar, bajo la caución que estime apropiada, el ejercicio de esos derechos y la recepción de las prestaciones pertinentes.

Respecto de las prestaciones dinerarias, se aplican las normas comunes de esta sección.

Art. 1.865. – *Títulos valores definitivos.* Transcurrido un (1) año desde la entrega del certificado provisorio, el emisor lo debe canjear por un nuevo título definitivo, a todos los efectos legales, previa cancelación del original, excepto que medie orden judicial en contrario. El derecho a solicitar conversión de los títulos valores cancelados se suspende mientras esté vigente el certificado provisorio.

Art. 1.866. – *Presentación del portador.* Si dentro del plazo establecido en el artículo 1.865 se presenta un tercero con el título valor en su poder, adquirido conforme con su ley de circulación, el emisor debe hacerlo saber de inmediato en forma fehaciente al denunciante. Los efectos que prevé el artículo 1.865, así como los del artículo 1.863, segundo y tercer párrafos, quedan en suspenso desde la presentación hasta que el juez competente se pronuncie. El denunciante debe iniciar la acción judicial dentro de los dos (2) meses de la notificación por el emisor; caso contrario, caduca su derecho respecto del título valor.

Art. 1.867. – *Adquirente en bolsa o caja de valores.* El tercer portador que haya adquirido el título valor sin culpa grave, que se oponga dentro del plazo del artículo 1.865 y acredite que, con anterioridad a la primera publicación del artículo 1.857 o a la publicación por el órgano informativo u otros medios adecuados en la entidad autorregulada, lo que ocurra primero, adquirió el título valor en una entidad autorregulada, aun cuando le haya sido entregado con posterioridad a las publicaciones o comunicaciones, puede reclamar directamente del emisor:

- a) El levantamiento de la suspensión de los efectos de los títulos valores;

- b) La cancelación del certificado provisorio que se haya entregado al denunciante;
- c) La entrega de las acreencias que hayan sido depositadas conforme al artículo 1.863.

La adquisición o tenencia en los supuestos indicados impide el ejercicio de la acción reivindicatoria por el denunciante, y deja a salvo la acción por daños contra quienes, por su dolo o culpa, han hecho posible o contribuido a la pérdida de su derecho.

Art. 1.868. – *Desestimación de oposición.* Debe desestimarse sin más trámite toda oposición planteada contra una caja de valores respecto del título valor recibido de buena fe, cuyo depósito colectivo se haya perfeccionado antes de recibir dicha caja la comunicación de la denuncia que prevé el artículo 1.855, y a más tardar o en defecto de esa comunicación, hasta la publicación del aviso que establece el artículo 1.857. Ello, sin perjuicio de los derechos del oponente sobre la cuota parte de títulos valores de igual especie, clase y emisor que corresponda al comitente responsable.

También debe desestimarse sin más trámite toda oposición planteada contra un depositante autorizado, respecto del título valor recibido de buena fe para ingresarlo en depósito colectivo en una caja de valores antes de las publicaciones que prevén los artículos 1.855, 1.857 y 1.858, sin perjuicio de los derechos del oponente mencionados en el párrafo anterior.

En caso de destrucción total o parcial de un título valor depositado, la caja de valores queda obligada a cumplir con las disposiciones de esta sección.

Art. 1.869. – *Títulos valores nominativos no endosables.* Si se trata de título valor nominativo no endosable, dándose las condiciones previstas en el artículo 1.861, el emisor debe extender directamente un nuevo título valor definitivo a nombre del titular registrado y dejar constancia de los gravámenes existentes. En el caso, no corresponde la aplicación de los artículos 1.864 y 1.865.

Art. 1.870. – *Cupones separables.* El procedimiento comprende los cupones separables vinculados con el título valor, en tanto no haya comenzado su período de utilización al efectuarse la primera publicación. Los cupones separables en período de utilización deben someterse al procedimiento que corresponda según su ley de circulación.

PARÁGRAFO 3°

Normas aplicables a los títulos valores individuales

Art. 1.871. – *Denuncia.* El último portador debe denunciar judicialmente el hecho, y solicitar la cancelación de los títulos valores.

La demanda debe contener:

- a) La individualización precisa de los títulos valores cuya desposesión se denuncia;

- b) Las circunstancias en las cuales el título valor fue adquirido por el denunciante, precisando la fecha o época de su adquisición;
- c) La indicación de las prestaciones percibidas por el denunciante, y las pendientes de percepción, devengadas o no;
- d) Las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción. En todos los casos, el solicitante puede realizar actos conservatorios de sus derechos.

Art. 1.872. – *Notificación.* Hecha la presentación a que se refiere el artículo 1.871, y si los datos aportados resultan en principio verosímiles, el juez debe ordenar la notificación de la sustracción, pérdida o destrucción al creador del título valor y a los demás firmantes obligados al pago, disponiendo su cancelación y autorizando el pago de las prestaciones exigibles después de los treinta (30) días de cumplida la publicación prevista en el artículo siguiente, si no se deduce oposición.

Art. 1.873. – *Publicación. Pago anterior.* La resolución judicial prevista en el artículo anterior debe ordenar, además, la publicación de un edicto por un (1) día en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del procedimiento, que debe contener:

- a) Los datos del denunciante y la identificación del título valor cuya desposesión fue denunciada;
- b) La citación para que los interesados deduzcan oposición al procedimiento, la que debe formularse dentro de los treinta (30) días de la publicación.

El pago hecho antes de la publicación es liberatorio si es efectuado sin dolo ni culpa.

Art. 1.874. – *Duplicado. Cumplimiento.* Transcurridos treinta (30) días sin que se formule oposición, el solicitante tiene derecho a obtener un duplicado del título valor, si la prestación no es exigible; o a reclamar el cumplimiento de la prestación exigible, con el testimonio de la sentencia firme de cancelación.

El solicitante tiene el mismo derecho cuando la oposición es desestimada.

Art. 1.875. – *Oposición.* La oposición tramita por el procedimiento más breve previsto en la ley local.

El oponente debe depositar el título valor ante el juez interviniente al deducir la oposición, que le debe ser restituido si es admitida. Si es rechazada, el título valor se debe entregar a quien obtuvo la sentencia de cancelación.

PARÁGRAFO 4°

Sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro

Art. 1.876. – *Denuncia.* Si se trata de títulos valores nominativos o títulos valores no cartulares, incluso los

ingresados a sistemas de anotaciones en cuenta según el artículo 1.836, la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro respectivo, incluso cuando son llevados por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, debe ser denunciada por el emisor o por quien lo lleva en su nombre, dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho.

La denuncia debe efectuarse ante el juez del domicilio del emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y contener los datos que puede aportar el denunciante sobre las constancias que incluía el libro.

Copias de la denuncia deben ser presentadas en igual término al organismo de contralor societario, al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades autorreguladas expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación y cajas de valores respectivos, en su caso.

Art. 1.877. – *Publicaciones.* Recibida la denuncia, el juez ordena la publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República para citar a quienes pretenden derechos sobre los títulos valores respectivos, para que se presenten dentro de los treinta (30) días al perito contador que se designe, para alegar y probar cuanto estimen pertinente, bajo apercibimiento de resolverse con las constancias que se agreguen a las actuaciones.

Los edictos deben contener los elementos necesarios para identificar al emisor, los títulos valores a los que se refiere el registro y las demás circunstancias que el juez considere oportunas, así como las fechas para ejercer los derechos a que se refiere el artículo 1.878.

Si el emisor tiene establecimientos en distintas jurisdicciones judiciales, los edictos se deben publicar en cada una de ellas.

Si el emisor ha sido autorizado a la oferta pública de los títulos valores a los que se refiere el registro, la denuncia debe hacerse conocer de inmediato al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades autorreguladas expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación en los que se negocien, debiéndose publicar edictos en los boletines respectivos. Si los títulos valores han sido colocados o negociados públicamente en el exterior, el juez debe ordenar las publicaciones o comunicaciones que estime apropiadas.

Art. 1.878. – *Trámite.* Las presentaciones se efectúan ante el perito contador designado por el juez. Se aplica el procedimiento de la verificación de créditos en los concursos, incluso en cuanto a los efectos de las resoluciones, los recursos y las presentaciones tardías.

Las costas ordinarias del procedimiento son soportadas solidariamente por el emisor y por quien llevaba el libro, sin perjuicio de la repetición entre ellos.

Art. 1.879. – *Nuevo libro.* El juez debe disponer la confección de un nuevo libro de registro, en el que se

asienten las inscripciones que se ordenen por sentencia firme.

Art. 1.880. – *Ejercicio de derechos.* El juez puede conceder a los presentantes el ejercicio cautelar de los derechos emergentes de los títulos valores antes de la confección del nuevo libro, en su caso, antes de que se dicte o quede firme la sentencia que ordena la inscripción respecto de un título valor determinado, conforme a la verosimilitud del derecho invocado y, de estimarlo necesario, bajo la caución que determine. En todos los casos, el emisor debe depositar a la orden del juez las prestaciones de contenido patrimonial que sean exigibles.

Art. 1.881. – *Medidas especiales.* La denuncia de sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro autoriza al juez, a pedido de parte interesada y conforme a las circunstancias del caso, a disponer una intervención cautelar o una veeduría respecto del emisor y de quien llevaba el libro, con la extensión que estima pertinente para la adecuada protección de quienes resultan titulares de derechos sobre los títulos valores registrados. Puede, también, ordenar la suspensión de la realización de asambleas, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

LIBRO CUARTO

Derechos reales

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Principios comunes

Art. 1.882. – *Concepto.* El derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en este código.

Art. 1.883. – *Objeto.* El derecho real se ejerce sobre la totalidad o una parte material de la cosa que constituye su objeto, por el todo o por una parte indivisa.

El objeto también puede consistir en un bien taxativamente señalado por la ley.

Art. 1.884. – *Estructura.* La regulación de los derechos reales en cuanto a sus elementos, contenido, adquisición, constitución, modificación, transmisión, duración y extinción es establecida sólo por la ley. Es nula la configuración de un derecho real no previsto en la ley, o la modificación de su estructura.

Art. 1.885. – *Convalidación.* Si quien constituye o transmite un derecho real que no tiene, lo adquiere posteriormente, la constitución o transmisión queda convalidada.

Art. 1.886. – *Persecución y preferencia.* El derecho real atribuye a su titular la facultad de perseguir la cosa en poder de quien se encuentra, y de hacer valer

su preferencia con respecto a otro derecho real o personal que haya obtenido oponibilidad posteriormente.

Art. 1.887. – *Enumeración.* Son derechos reales en este código:

- a) El dominio;
- b) El condominio;
- c) La propiedad horizontal;
- d) Los conjuntos inmobiliarios;
- e) El tiempo compartido;
- f) El cementerio privado;
- g) La superficie;
- h) El usufructo;
- i) El uso;
- j) La habitación;
- k) La servidumbre;
- l) La hipoteca;
- m) La anticresis;
- n) La prenda.

Art. 1.888. – *Derechos reales sobre cosa propia o ajena. Carga o gravamen real.* Son derechos reales sobre cosa total o parcialmente propia: el dominio, el condominio, la propiedad horizontal, los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido, el cementerio privado y la superficie si existe propiedad superficial. Los restantes derechos reales recaen sobre cosa ajena.

Con relación al dueño de la cosa, los derechos reales sobre cosa ajena constituyen cargas o gravámenes reales. Las cosas se presumen sin gravamen, excepto prueba en contrario. Toda duda sobre la existencia de un gravamen real, su extensión o el modo de ejercicio, se interpreta a favor del titular del bien gravado.

Art. 1.889. – *Derechos reales principales y accesorios.* Los derechos reales son principales, excepto los accesorios de un crédito en función de garantía. Son accesorios la hipoteca, la anticresis y la prenda.

Art. 1.890. – *Derechos reales sobre cosas registrables y no registrables.* Los derechos reales recaen sobre cosas registrables cuando la ley requiere la inscripción de los títulos en el respectivo registro a los efectos que correspondan. Recaen sobre cosas no registrables, cuando los documentos portantes de derechos sobre su objeto no acceden a un registro a los fines de su inscripción.

Art. 1.891. – *Ejercicio por la posesión o por actos posesorios.* Todos los derechos reales regulados en este código se ejercen por la posesión, excepto las servidumbres y la hipoteca.

Las servidumbres positivas se ejercen por actos posesorios concretos y determinados sin que su titular ostente la posesión.

CAPÍTULO 2

Adquisición, transmisión, extinción y oponibilidad

Art. 1.892. – *Título y modos suficientes.* La adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes.

Se entiende por título suficiente el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real.

La tradición posesoria es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales que se ejercen por la posesión. No es necesaria, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y éste por un acto jurídico pasa el dominio de ella al que la poseía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro. Tampoco es necesaria cuando el poseedor la transfiere a otro reservándose la tenencia y constituyéndose en poseedor a nombre del adquirente.

La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo del derecho así lo requiera.

El primer uso es modo suficiente de adquisición de la servidumbre positiva.

Para que el título y el modo sean suficientes para adquirir un derecho real, sus otorgantes deben ser capaces y estar legitimados al efecto.

A la adquisición por causa de muerte se le aplican las disposiciones del libro quinto.

Art. 1.893. – *Inoponibilidad.* La adquisición o transmisión de derechos reales constituidos de conformidad a las disposiciones de este código no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente.

Se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión, según el caso.

Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real.

No pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real.

Art. 1.894. – *Adquisición legal.* Se adquieren por mero efecto de la ley, los condominios con indivisión forzosa perdurable de accesorios indispensables al uso común de varios inmuebles y de muros, cercos y fosos cuando el cerramiento es forzoso, y el que se origina en la accesión de cosas muebles inseparables; la habitación del cónyuge y del conviviente supérstite, y los derechos de los adquirentes y subadquirentes de buena fe.

Art. 1.895. – *Adquisición legal de derechos reales sobre muebles por subadquirente.* La posesión de bue-

na fe del subadquirente de cosas muebles no registrables que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir los derechos reales principales excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita.

Respecto de las cosas muebles registrables no existe buena fe sin inscripción a favor de quien la invoca.

Tampoco existe buena fe aunque haya inscripción a favor de quien la invoca, si el respectivo régimen especial prevé la existencia de elementos identificatorios de la cosa registrable y éstos no son coincidentes.

Art. 1.896. – *Prohibición de constitución judicial.* El juez no puede constituir un derecho real o imponer su constitución, excepto disposición legal en contrario.

Art. 1.897. – *Prescripción adquisitiva.* La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley.

Art. 1.898. – *Prescripción adquisitiva breve.* La prescripción adquisitiva de derechos reales con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante diez (10) años. Si la cosa es mueble hurtada o perdida, el plazo es de dos (2) años.

Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título.

Art. 1.899. – *Prescripción adquisitiva larga.* Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte (20) años.

No puede invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión.

También adquiere el derecho real el que posee durante diez (10) años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes.

Art. 1.900. – *Posesión exigible.* La posesión para prescribir debe ser ostensible y continua.

Art. 1.901. – *Unión de posesiones.* El heredero continúa la posesión de su causante.

El sucesor particular puede unir su posesión a la de sus antecesores, siempre que derive inmediatamente de las otras. En la prescripción breve las posesiones unidas deben ser de buena fe y estar ligadas por un vínculo jurídico.

Art. 1.902. – *Justo título y buena fe.* El justo título para la prescripción adquisitiva es el que tiene por finalidad transmitir un derecho real principal que se ejerce por la posesión, revestido de las formas exigidas para su validez, cuando su otorgante no es capaz o no está legitimado al efecto.

La buena fe requerida en la relación posesoria consiste en no haber conocido ni podido conocer la falta de derecho a ella.

Cuando se trata de cosas registrables, la buena fe requiere el examen previo de la documentación y constancias registrales, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinente establecidos en el respectivo régimen especial.

Art. 1.903. – *Comienzo de la posesión.* Se presume, salvo prueba en contrario, que la posesión se inicia en la fecha del justo título, o de su registración si ésta es constitutiva.

La sentencia declarativa de prescripción breve tiene efecto retroactivo al tiempo en que comienza la posesión, sin perjuicio de los derechos de terceros interesados de buena fe.

Art. 1.904. – *Normas aplicables.* Se aplican a este capítulo, en lo pertinente, las normas del título I del libro sexto de este código.

Art. 1.905. – *Sentencia de prescripción adquisitiva.* La sentencia que se dicta en los juicios de prescripción adquisitiva, en proceso que debe ser contencioso, debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo.

La sentencia declarativa de prescripción larga no tiene efecto retroactivo al tiempo en que comienza la posesión.

La resolución que confiere traslado de la demanda o de la excepción de prescripción adquisitiva debe ordenar, de oficio, la anotación de la litis con relación al objeto, a fin de dar a conocer la pretensión.

Art. 1.906. – *Transmisibilidad.* Todos los derechos reales son transmisibles, excepto disposición legal en contrario.

Art. 1.907. – *Extinción.* Sin perjuicio de los medios de extinción de todos los derechos patrimoniales y de los especiales de los derechos reales, éstos se extinguen, por la destrucción total de la cosa si la ley no autoriza su reconstrucción, por su abandono y por la consolidación en los derechos reales sobre cosa ajena.

TÍTULO II

Posesión y tenencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.908. – *Enumeración.* Las relaciones de poder del sujeto con una cosa son la posesión y la tenencia.

Art. 1.909. – *Posesión.* Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no.

Art. 1.910. – *Tenencia.* Hay tenencia cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de

hecho sobre una cosa, y se comporta como representante del poseedor.

Art. 1.911. – *Presunción de poseedor o servidor de la posesión.* Se presume, a menos que exista prueba en contrario, que es poseedor quien ejerce un poder de hecho sobre una cosa. Quien utiliza una cosa en virtud de una relación de dependencia, servicio, hospedaje u hospitalidad, se llama, en este código, servidor de la posesión.

Art. 1.912. – *Objeto y sujeto plural.* El objeto de la posesión y de la tenencia es la cosa determinada. Se ejerce por una o varias personas sobre la totalidad o una parte material de la cosa.

Art. 1.913. – *Concurrencia.* No pueden concurrir sobre una cosa varias relaciones de poder de la misma especie que se excluyan entre sí.

Art. 1.914. – *Presunción de fecha y extensión.* Si media título se presume que la relación de poder comienza desde la fecha del título y tiene la extensión que en él se indica.

Art. 1.915. – *Interversión.* Nadie puede cambiar la especie de su relación de poder, por su mera voluntad, o por el solo transcurso del tiempo. Se pierde la posesión cuando el que tiene la cosa a nombre del poseedor manifiesta por actos exteriores la intención de privar al poseedor de disponer de la cosa, y sus actos producen ese efecto.

Art. 1.916. – *Presunción de legitimidad.* Las relaciones de poder se presumen legítimas, a menos que exista prueba en contrario. Son ilegítimas cuando no importan el ejercicio de un derecho real o personal constituido de conformidad con las previsiones de la ley.

Art. 1.917. – *Innecesariedad de título.* El sujeto de la relación de poder sobre una cosa no tiene obligación de producir su título a la posesión o a la tenencia, sino en el caso que deba exhibirlo como obligación inherente a su relación de poder.

Art. 1.918. – *Buena fe.* El sujeto de la relación de poder es de buena fe si no conoce, ni puede conocer que carece de derecho, es decir, cuando por un error de hecho esencial y excusable está persuadido de su legitimidad.

Art. 1.919. – *Presunción de buena fe.* La relación de poder se presume de buena fe, a menos que exista prueba en contrario.

La mala fe se presume en los siguientes casos:

- a) Cuando el título es de nulidad manifiesta;
- b) Cuando se adquiere de persona que habitualmente no hace tradición de esa clase de cosas y carece de medios para adquirirlas;
- c) Cuando recae sobre ganado marcado o señalado, si el diseño fue registrado por otra persona.

Art. 1.920. – *Determinación de buena o mala fe.* La buena o mala fe se determina al comienzo de la

relación de poder, y permanece invariable mientras no se produce una nueva adquisición.

No siendo posible determinar el tiempo en que comienza la mala fe, se debe estar al día de la citación al juicio.

Art. 1.921. – *Posección viciosa.* La posesión de mala fe es viciosa cuando es de cosas muebles adquiridas por hurto, estafa, o abuso de confianza; y cuando es de inmuebles, adquiridos por violencia, clandestinidad, o abuso de confianza. Los vicios de la posesión son relativos respecto de aquel contra quien se ejercen. En todos los casos, sea por el mismo que causa el vicio o por sus agentes, sea contra el poseedor o sus representantes.

CAPÍTULO 2

Adquisición, ejercicio, conservación y extinción

Art. 1.922. – *Adquisición de poder.* Para adquirir una relación de poder sobre una cosa, ésta debe establecerse voluntariamente:

- a) Por sujeto capaz, excepto las personas menores de edad, para quienes es suficiente que tengan diez (10) años;
- b) Por medio de un contacto con la cosa, de la posibilidad física de establecerlo, o cuando ella ingresa en el ámbito de custodia del adquirente.

Art. 1.923. – *Modos de adquisición.* Las relaciones de poder se adquieren por la tradición. No es necesaria la tradición, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y éste pasa la posesión a quien la tenía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro, quien la adquiere desde que el tenedor queda notificado de la identidad del nuevo poseedor.

Tampoco es necesaria cuando el poseedor la transfiere a otro, reservándose la tenencia y constituyéndose en representante del nuevo poseedor. La posesión se adquiere asimismo por el apoderamiento de la cosa.

Art. 1.924. – *Tradición.* Hay tradición cuando una parte entrega una cosa a otra que la recibe. Debe consistir en la realización de actos materiales de, por lo menos, una de las partes, que otorguen un poder de hecho sobre la cosa, los que no se suplen, con relación a terceros, por la mera declaración del que entrega de darla a quien la recibe, o de éste de recibirla.

Art. 1.925. – *Otras formas de tradición.* También se considera hecha la tradición de cosas muebles, por la entrega de conocimientos, cartas de porte, facturas u otros documentos de conformidad con las reglas respectivas, sin oposición alguna, y si son remitidas por cuenta y orden de otro, cuando el remitente las entrega a quien debe transportarlas, si el adquirente aprueba el envío.

Art. 1.926. – *Relación de poder vacua.* Para adquirir por tradición la posesión o la tenencia, la cosa debe

estar libre de toda relación excluyente, y no debe mediar oposición alguna.

Art. 1.927. – *Relación de poder sobre universalidad de hecho.* La relación de poder sobre una cosa compuesta de muchos cuerpos distintos y separados, pero unidos bajo un mismo nombre, como un rebaño o una piara, abarca sólo las partes individuales que comprende la cosa.

Art. 1.928. – *Actos posesorios.* Constituyen actos posesorios sobre la cosa los siguientes: su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga.

Art. 1.929. – *Conservación.* La relación de poder se conserva hasta su extinción, aunque su ejercicio esté impedido por alguna causa transitoria.

Art. 1.930. – *Presunción de continuidad.* Se presume, a menos que exista prueba en contrario, que el sujeto actual de la posesión o de la tenencia que prueba haberla ejercitado anteriormente, la mantuvo durante el tiempo intermedio.

Art. 1.931. – *Extinción.* La posesión y la tenencia se extinguen cuando se pierde el poder de hecho sobre la cosa.

En particular, hay extinción cuando:

- a) Se extingue la cosa;
- b) Otro priva al sujeto de la cosa;
- c) El sujeto se encuentra en la imposibilidad física perdurable de ejercer la posesión o la tenencia;
- d) Desaparece la probabilidad razonable de hallar la cosa perdida;
- e) El sujeto hace abandono expreso y voluntario de la cosa.

CAPÍTULO 3

Efectos de las relaciones de poder

Art. 1.932. – *Derechos inherentes a la posesión.* El poseedor y el tenedor tienen derecho a ejercer las servidumbres reales que corresponden a la cosa que constituye su objeto. También tienen derecho a exigir el respeto de los límites impuestos en el capítulo 4, título III, de este libro.

Art. 1.933. – *Deberes inherentes a la posesión.* El poseedor y el tenedor tienen el deber de restituir la cosa a quien tenga el derecho de reclamarla, aunque no se haya contraído obligación al efecto.

Deben respetar las cargas reales, las medidas judiciales inherentes a la cosa, y los límites impuestos en el capítulo 4, título III, de este libro.

Art. 1.934. – *Frutos y mejoras.* En este código se entiende por:

- a) Fruto percibido: el que separado de la cosa es objeto de una nueva relación posesoria. Si es

fruto civil, se considera percibido el devengado y cobrado;

- b) Fruto pendiente: el todavía no percibido. Fruto civil pendiente es el devengado y no cobrado;
- c) Mejora de mero mantenimiento: la reparación de deterioros menores originados por el uso ordinario de la cosa;
- d) Mejora necesaria: la reparación cuya realización es indispensable para la conservación de la cosa;
- e) Mejora útil: la beneficiosa para cualquier sujeto de la relación posesoria;
- f) Mejora suntuaria: la de mero lujo o recreo o provecho exclusivo para quien la hizo.

Art. 1.935. – *Adquisición de frutos o productos según la buena o mala fe.* La buena fe del poseedor debe existir en cada hecho de percepción de frutos; y la buena o mala fe del que sucedió en la posesión de la cosa se juzga sólo con relación al sucesor y no por la buena o mala fe de su antecesor, sea la sucesión universal o particular.

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos y los naturales devengados no percibidos. El de mala fe debe restituir los percibidos y los que por su culpa deja de percibir. Sea de buena o mala fe, debe restituir los productos que haya obtenido de la cosa.

Los frutos pendientes corresponden a quien tiene derecho a la restitución de la cosa.

Art. 1.936. – *Responsabilidad por destrucción según la buena o mala fe.* El poseedor de buena fe no responde de la destrucción total o parcial de la cosa, sino hasta la concurrencia del provecho subsistente. El de mala fe responde de la destrucción total o parcial de la cosa, excepto que se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución.

Si la posesión es viciosa, responde de la destrucción total o parcial de la cosa, aunque se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución.

Art. 1.937. – *Transmisión de obligaciones al sucesor.* El sucesor particular sucede a su antecesor en las obligaciones inherentes a la posesión sobre la cosa; pero el sucesor particular responde sólo con la cosa sobre la cual recae el derecho real. El antecesor queda liberado, excepto estipulación o disposición legal.

Art. 1.938. – *Indemnización y pago de mejoras.* Ningún sujeto de relación de poder puede reclamar indemnización por las mejoras de mero mantenimiento ni por las suntuarias. Estas últimas pueden ser retiradas si al hacerlo no se daña la cosa. Todo sujeto de una relación de poder puede reclamar el costo de las mejoras necesarias, excepto que se hayan originado por su culpa si es de mala fe. Puede asimismo reclamar el pago de las mejoras útiles pero sólo hasta el mayor valor adquirido por

la cosa. Los acrecentamientos originados por hechos de la naturaleza en ningún caso son indemnizables.

Art. 1.939. – *Efectos propios de la posesión.* La posesión tiene los efectos previstos en los artículos 1.895 y 1.897 de este código.

A menos que exista disposición legal en contrario, el poseedor debe satisfacer el pago total de los impuestos, tasas y contribuciones que graven la cosa y cumplir la obligación de cerramiento.

Art. 1.940. – *Efectos propios de la tenencia.* El tenedor debe:

- a) Conservar la cosa, pero puede reclamar al poseedor el reintegro de los gastos;
- b) Individualizar y comunicar al poseedor de quien es representante si se lo perturba en razón de la cosa, y de no hacerlo, responde por los daños ocasionados al poseedor y pierde la garantía por evicción, si ésta corresponde;
- c) Restituir la cosa a quien tenga derecho a reclamarla, previa citación fehaciente de los otros que la pretenden.

TÍTULO III

Dominio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.941. – *Dominio perfecto.* El dominio perfecto es el derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley. El dominio se presume perfecto hasta que se pruebe lo contrario.

Art. 1.942. – *Perpetuidad.* El dominio es perpetuo. No tiene límite en el tiempo y subsiste con independencia de su ejercicio. No se extingue aunque el dueño no ejerza sus facultades, o las ejerza otro, excepto que éste adquiera el dominio por prescripción adquisitiva.

Art. 1.943. – *Exclusividad.* El dominio es exclusivo y no puede tener más de un titular. Quien adquiere la cosa por un título no puede en adelante adquirirla por otro, si no es por lo que falta al título.

Art. 1.944. – *Facultad de exclusión.* El dominio es excluyente. El dueño puede excluir a extraños del uso, goce o disposición de la cosa, remover por propia autoridad los objetos puestos en ella, y encerrar sus inmuebles con muros, cercos o fosos, sujetándose a las normas locales.

Art. 1.945. – *Extensión.* El dominio de una cosa comprende los objetos que forman un todo con ella o son sus accesorios.

El dominio de una cosa inmueble se extiende al subsuelo y al espacio aéreo, en la medida en que su aprovechamiento sea posible, excepto lo dispuesto por normas especiales.

Todas las construcciones, siembras o plantaciones existentes en un inmueble pertenecen a su dueño, excepto lo dispuesto respecto de los derechos de propiedad horizontal y superficie.

Se presume que las construcciones, siembras o plantaciones las hizo el dueño del inmueble, si no se prueba lo contrario.

Art. 1.946. – *Dominio imperfecto.* El dominio es imperfecto si está sometido a condición o plazo resolutorios, o si la cosa está gravada con cargas reales.

CAPÍTULO 2

Modos especiales de adquisición del dominio

SECCIÓN 1ª

Apropiación

Art. 1.947. – *Apropiación.* El dominio de las cosas muebles no registrables sin dueño, se adquiere por apropiación.

- a) Son susceptibles de apropiación:
 - i. Las cosas abandonadas;
 - ii. Los animales que son el objeto de la caza y de la pesca;
 - iii. El agua pluvial que caiga en lugares públicos o corra por ellos;
- b) No son susceptibles de apropiación:
 - i. Las cosas perdidas. Si la cosa es de algún valor, se presume que es perdida, excepto prueba en contrario;
 - ii. Los animales domésticos, aunque escapen e ingresen en inmueble ajeno;
 - iii. Los animales domesticados, mientras el dueño no desista de perseguirlos. Si emigran y se habitúan a vivir en otro inmueble, pertenecen al dueño de éste, si no empleó artificios para atraerlos;
 - iv. Los tesoros.

Art. 1.948. – *Caza.* El animal salvaje o el domesticado que recupera su libertad natural, pertenece al cazador cuando lo toma o cae en su trampa. Mientras el cazador no desista de perseguir al animal que hirió tiene derecho a la presa, aunque otro la tome o caiga en su trampa.

Pertenece al dueño del inmueble el animal cazado en él sin su autorización expresa o tácita.

Art. 1.949. – *Pesca.* Quien pesca en aguas de uso público, o está autorizado para pescar en otras aguas, adquiere el dominio de la especie acuática que captura o extrae de su medio natural.

Art. 1.950. – *Enjambres.* El dueño de un enjambre puede seguirlo a través de inmuebles ajenos, pero debe indemnizar el daño que cause. Si no lo persigue o cesa en su intento, el enjambre pertenece a quien

lo tome. Cuando se incorpora a otro enjambre, es del dueño de éste.

SECCIÓN 2ª

Adquisición de un tesoro

Art. 1.951. – *Tesoro*. Es tesoro toda cosa mueble de valor, sin dueño conocido, oculta en otra cosa mueble o inmueble. No lo es la cosa de dominio público, ni la que se encuentra en una sepultura de restos humanos mientras subsiste esa afectación.

Art. 1.952. – *Descubrimiento de un tesoro*. Es descubridor del tesoro el primero que lo hace visible, aunque no sepa que es un tesoro. El hallazgo debe ser casual. Sólo tienen derecho a buscar tesoro en objeto ajeno los titulares de derechos reales que se ejercen por la posesión, con excepción de la prenda.

Art. 1.953. – *Derechos del descubridor*. Si el tesoro es descubierto en una cosa propia, el tesoro pertenece al dueño en su totalidad. Si es parcialmente propia, le corresponde la mitad como descubridor y, sobre la otra mitad, la proporción que tiene en la titularidad sobre la cosa.

Si el tesoro es descubierto casualmente en una cosa ajena, pertenece por mitades al descubridor y al dueño de la cosa donde se halló.

Los derechos del descubridor no pueden invocarse por la persona a la cual el dueño de la cosa le encarga buscar un tesoro determinado, ni por quien busca sin su autorización. Pueden ser invocados si al hallador simplemente se le advierte sobre la mera posibilidad de encontrar un tesoro.

Art. 1.954. – *Búsqueda por el propietario de un tesoro*. Cuando alguien pretende que tiene un tesoro que dice haber guardado en predio ajeno y quiere buscarlo, puede hacerlo sin consentimiento del dueño del predio; debe designar el lugar en que se encuentra, y garantizar la indemnización de todo daño al propietario. Si prueba su propiedad, le pertenece. Si no se acredita, el tesoro pertenece íntegramente al dueño del inmueble.

SECCIÓN 3ª

Régimen de cosas perdidas

Art. 1.955. – *Hallazgo*. El que encuentra una cosa perdida no está obligado a tomarla, pero si lo hace asume las obligaciones del depositario a título oneroso. Debe restituirla inmediatamente a quien tenga derecho a reclamarla, y si no lo individualiza, debe entregarla a la policía del lugar del hallazgo, quien debe dar intervención al juez.

Art. 1.956. – *Recompensa y subasta*. La restitución de la cosa a quien tiene derecho a reclamarla debe hacerse previo pago de los gastos y de la recompensa. Si se ofrece recompensa, el hallador puede aceptar la ofrecida o reclamar su fijación por el juez. Sin perjuicio de la recompensa, el dueño de la

cosa puede liberarse de todo otro reclamo del hallador transmitiéndole su dominio.

Transcurridos seis (6) meses sin que se presente quien tiene derecho a reclamarla, la cosa debe venderse en subasta pública. La venta puede anticiparse si la cosa es perecedera o de conservación costosa. Deducidos los gastos y el importe de la recompensa, el remanente pertenece a la ciudad o municipio del lugar en que se halló.

SECCIÓN 4ª

Transformación y accesión de cosas muebles

Art. 1.957. – *Transformación*. Hay adquisición del dominio por transformación si alguien de buena fe con una cosa ajena, mediante su sola actividad o la incorporación de otra cosa, hace una nueva con intención de adquirirla, sin que sea posible volverla al estado anterior. En tal caso, sólo debe el valor de la primera.

Si la transformación se hace de mala fe, el dueño de la materia tiene derecho a ser indemnizado de todo daño, si no prefiere tener la cosa en su nueva forma; en este caso debe pagar al transformador su trabajo o el mayor valor que haya adquirido la cosa, a su elección.

Si el transformador es de buena fe y la cosa transformada es reversible a su estado anterior, el dueño de la materia es dueño de la nueva especie; en este caso debe pagar al transformador su trabajo, pero puede optar por exigir el valor de los gastos de la reversión.

Si el transformador es de mala fe, y la cosa transformada es reversible a su estado anterior, el dueño de la cosa puede optar por reclamar la cosa nueva sin pagar nada al que la hizo; o abdicarla con indemnización del valor de la materia y del daño.

Art. 1.958. – *Accesión de cosas muebles*. Si cosas muebles de distintos dueños acceden entre sí sin que medie hecho del hombre y no es posible separarlas sin deteriorarlas o sin gastos excesivos, la cosa nueva pertenece al dueño de la que tenía mayor valor económico al tiempo de la accesión. Si es imposible determinar qué cosa tenía mayor valor, los propietarios adquieren la nueva por partes iguales.

SECCIÓN 5ª

Accesión de cosas inmuebles

Art. 1.959. – *Aluvión*. El acrecentamiento paulatino e insensible del inmueble confinante con aguas durmientes o corrientes que se produce por sedimentación, pertenece al dueño del inmueble. No hay acrecentamiento del dominio de los particulares por aluvión si se provoca por obra del hombre, a menos que tenga fines meramente defensivos.

No existe aluvión si no hay adherencia de la sedimentación al inmueble. No obsta a la adherencia el curso de agua intermitente.

El acrecentamiento aluvional a lo largo de varios inmuebles se divide entre los dueños, en proporción al frente de cada uno de ellos sobre la antigua ribera.

Se aplican las normas sobre aluvión tanto a los acrecentamientos producidos por el retiro natural de las aguas, como por el abandono de su cauce.

Art. 1.960. – *Cauce del río.* No constituye aluvión lo depositado por las aguas que se encuentran comprendidas en los límites del cauce del río determinado por la línea a que llega la crecida media ordinaria en su estado normal.

Art. 1.961. – *Avulsión.* El acrecentamiento del inmueble por la fuerza súbita de las aguas que produce una adherencia natural pertenece al dueño del inmueble. También le pertenece si ese acrecentamiento se origina en otra fuerza natural.

Si se desplaza parte de un inmueble hacia otro, su dueño puede reivindicarlo mientras no se adhiera naturalmente. El dueño del otro inmueble no tiene derecho para exigir su remoción, mas pasado el término de seis (6) meses, las adquiere por prescripción.

Cuando la avulsión es de cosa no susceptible de adherencia natural, se aplica lo dispuesto sobre las cosas perdidas.

Art. 1.962. – *Construcción, siembra y plantación.* Si el dueño de un inmueble construye, siembra o planta con materiales ajenos, los adquiere, pero debe su valor. Si es de mala fe también debe los daños.

Si la construcción, siembra o plantación es realizada por un tercero, los materiales pertenecen al dueño del inmueble, quien debe indemnizar el mayor valor adquirido. Si el tercero es de mala fe, el dueño del inmueble puede exigirle que reponga la cosa al estado anterior a su costa, a menos que la diferencia de valor sea importante, en cuyo caso debe el valor de los materiales y el trabajo, si no prefiere abdicar su derecho con indemnización del valor del inmueble y del daño.

Si la construcción, siembra o plantación es realizada por un tercero con trabajo o materiales ajenos en inmueble ajeno, quien efectúa el trabajo o quien provee los materiales no tiene acción directa contra el dueño del inmueble, pero puede exigirle lo que deba al tercero.

Art. 1.963. – *Invasión de inmueble colindante.* Quien construye en su inmueble, pero de buena fe invade el inmueble colindante, puede obligar a su dueño a respetar lo construido, si éste no se opuso inmediatamente de conocida la invasión.

El dueño del inmueble colindante puede exigir la indemnización del valor de la parte invadida del inmueble. Puede reclamar su adquisición total si se menoscaba significativamente el aprovechamiento normal del inmueble y, en su caso, la disminución del

valor de la parte no invadida. Si el invasor no indemniza, puede ser obligado a demoler lo construido.

Si el invasor es de mala fe y el dueño del fundo invadido se opuso inmediatamente de conocida la invasión, éste puede pedir la demolición de lo construido. Sin embargo, si resulta manifiestamente abusiva, el juez puede rechazar la petición y ordenar la indemnización.

CAPÍTULO 3

Dominio imperfecto

Art. 1.964. – *Supuestos de dominio imperfecto.* Son dominios imperfectos el revocable, el fiduciario y el desmembrado. El dominio revocable se rige por los artículos de este capítulo, el fiduciario por lo previsto en las normas del capítulo 31, título IV del libro tercero, y el desmembrado queda sujeto al régimen de la respectiva carga real que lo grava.

Artículo 1965. – *Dominio revocable.* Dominio revocable es el sometido a condición o plazo resolutorios a cuyo cumplimiento el dueño debe restituir la cosa a quien se la transmitió.

La condición o el plazo deben ser impuestos por disposición voluntaria expresa o por la ley.

Las condiciones resolutorias impuestas al dominio se deben entender limitadas al término de diez (10) años, aunque no pueda realizarse el hecho previsto dentro de aquel plazo o éste sea mayor o incierto. Si los diez (10) años transcurren sin haberse producido la resolución, el dominio debe quedar definitivamente establecido. El plazo se computa desde la fecha del título constitutivo del dominio imperfecto.

Art. 1.966. – *Facultades.* El titular del dominio revocable tiene las mismas facultades que el dueño perfecto, pero los actos jurídicos que realiza están sujetos a las consecuencias de la extinción de su derecho.

Art. 1.967. – *Efecto de la revocación.* La revocación del dominio de cosa registrable tiene efecto retroactivo, excepto que lo contrario surja del título de adquisición o de la ley.

Cuando se trata de cosas no registrables, la revocación no tiene efecto respecto de terceros sino en cuanto ellos, por razón de su mala fe, tengan una obligación personal de restituir la cosa.

Art. 1.968. – *Readquisición del dominio perfecto.* Al cumplirse el plazo o condición, el dueño revocable de una cosa queda inmediatamente constituido en poseedor a nombre del dueño perfecto. Si la cosa es registrable y el modo suficiente consiste en la inscripción constitutiva, se requiere inscribir la readquisición; si la inscripción no es constitutiva, se requiere a efecto de su oponibilidad.

Art. 1.969. – *Efectos de la retroactividad.* Si la revocación es retroactiva, el dueño perfecto readquiere el dominio libre de todos los actos jurídicos realizados

por el titular del dominio resuelto; si no es retroactiva, los actos son oponibles al dueño.

CAPÍTULO 4

Límites al dominio

Art. 1.970. – *Normas administrativas.* Las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo. El aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles deben ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

Los límites impuestos al dominio en este capítulo en materia de relaciones de vecindad, rigen en subsidio de las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

Art. 1.971. – *Daño no indemnizable.* Los deberes impuestos por los límites al dominio no generan indemnización de daños, a menos que por la actividad del hombre se agrave el perjuicio.

Art. 1.972. – *Cláusulas de inenajenabilidad.* En los actos a título oneroso es nula la cláusula de no transmitir a persona alguna el dominio de una cosa determinada o de no constituir sobre ella otros derechos reales. Estas cláusulas son válidas si se refieren a persona o personas determinadas.

En los actos a título gratuito todas las cláusulas señaladas en el primer párrafo son válidas si su plazo no excede de diez (10) años.

Si la convención no fija plazo, o establece un plazo incierto o superior a diez (10) años, se considera celebrada por ese tiempo. Es renovable de manera expresa por un lapso que no exceda de diez (10) años contados desde que se estableció.

En los actos por causa de muerte son nulas las cláusulas que afectan las porciones legítimas, o implican una sustitución fideicomisaria.

Art. 1.973. – *Inmisiones.* Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas.

Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.

Art. 1.974. – *Camino de sirga.* El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de quince (15) metros de ancho en toda la extensión del curso, en la

que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad.

Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo.

Art. 1.975. – *Obstáculo al curso de las aguas.* Los dueños de inmuebles linderos a un cauce no pueden realizar ninguna obra que altere el curso natural de las aguas, o modifique su dirección o velocidad, a menos que sea meramente defensiva. Si alguno de ellos resulta perjudicado por trabajos del ribereño o de un tercero, puede remover el obstáculo, construir obras defensivas o reparar las destruidas, con el fin de restablecer las aguas a su estado anterior, y reclamar del autor el valor de los gastos necesarios y la indemnización de los demás daños.

Si el obstáculo se origina en un caso fortuito, el Estado sólo debe restablecer las aguas a su estado anterior o pagar el valor de los gastos necesarios para hacerlo.

Art. 1.976. – *Recepción de agua, arena y piedras.* Debe recibirse el agua, la arena o las piedras que se desplazan desde otro fundo si no han sido degradadas ni hubo interferencia del hombre en su desplazamiento. Sin embargo, puede derivarse el agua extraída artificialmente, la arena o las piedras que arrastra el agua, si se prueba que no causan perjuicio a los inmuebles que las reciben.

Art. 1.977. – *Instalaciones provisorias y paso de personas que trabajan en una obra.* Si es indispensable poner andamios u otras instalaciones provisorias en el inmueble lindero, o dejar pasar a las personas que trabajan en la obra, el dueño del inmueble no puede impedirlo, pero quien construye la obra debe reparar los daños causados.

Art. 1.978. – *Vistas.* Excepto que una ley local disponga otras dimensiones, en los muros linderos no pueden tenerse vistas que permitan la visión frontal a menor distancia que la de tres (3) metros; ni vistas laterales a menor distancia que la de sesenta (60) centímetros, medida perpendicularmente. En ambos casos la distancia se mide desde el límite exterior de la zona de visión más cercana al inmueble colindante.

Art. 1.979. – *Luces.* Excepto que una ley local disponga otras dimensiones, en el muro lindero no pueden tenerse luces a menor altura que la de un (1) metro ochenta (80) centímetros, medida desde la superficie más elevada del suelo frente a la abertura.

Art. 1.980. – *Excepción a distancias mínimas.* Las distancias mínimas indicadas en los artículos 1.978 y 1.979 no se aplican si la visión está impedida por elementos fijos de material no transparente.

Art. 1.981. – *Privación de luces o vistas.* Quien tiene luces o vistas permitidas en un muro privativo no puede impedir que el colindante ejerza regularmente su derecho de elevar otro muro, aunque lo prive de la luz o de la vista.

Art. 1.982. – *Árboles, arbustos u otras plantas.* El dueño de un inmueble no puede tener árboles, arbustos u otras plantas que causan molestias que exceden de la normal tolerancia. En tal caso, el dueño afectado puede exigir que sean retirados, a menos que el corte de ramas sea suficiente para evitar las molestias. Si las raíces penetran en su inmueble, el propietario puede cortarlas por sí mismo.

TÍTULO IV

Condominio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.983. – *Condominio.* Condominio es el derecho real de propiedad sobre una cosa que pertenece en común a varias personas y que corresponde a cada una por una parte indivisa. Las partes de los condóminos se presumen iguales, excepto que la ley o el título dispongan otra proporción.

Art. 1.984. – *Aplicaciones subsidiarias.* Las normas de éste título se aplican, en subsidio de disposición legal o convencional, a todo supuesto de comunión de derechos reales o de otros bienes.

Las normas que regulan el dominio se aplican subsidiariamente a este título.

Art. 1.985. – *Destino de la cosa.* El destino de la cosa común se determina por la convención, por la naturaleza de la cosa o por el uso al cual estaba afectada de hecho.

Art. 1.986. – *Uso y goce de la cosa.* Cada condómino, conjunta o individualmente, puede usar y gozar de la cosa común sin alterar su destino. No puede deteriorarla en su propio interés u obstaculizar el ejercicio de iguales facultades por los restantes condóminos.

Art. 1.987. – *Convenio de uso y goce.* Los condóminos pueden convenir el uso y goce alternado de la cosa común o que se ejercite de manera exclusiva y excluyente sobre determinadas partes materiales.

Art. 1.988. – *Uso y goce excluyente.* El uso y goce excluyente sobre toda la cosa, en medida mayor o calidad distinta a la convenida, no da derecho a indemnización a los restantes condóminos, sino a partir de la oposición fehaciente y sólo en beneficio del oponente.

Art. 1.989. – *Facultades con relación a la parte indivisa.* Cada condómino puede enajenar y gravar la cosa en la medida de su parte indivisa sin el asentimiento de los restantes condóminos. Los acreedores pueden embargarla y ejecutarla sin esperar el resultado de la partición, que les es inoponible. La renuncia del condómino a su parte acrece a los otros condóminos.

Art. 1.990. – *Disposición y mejoras con relación a la cosa.* La disposición jurídica o material de la cosa, o de alguna parte determinada de ella, sólo puede hacerse con la conformidad de todos los condóminos. No se requiere acuerdo para realizar mejoras necesarias. Dentro de los límites de uso y goce de la cosa

común, cada condómino puede también, a su costa, hacer en la cosa mejoras útiles que sirvan a su mejor aprovechamiento.

Art. 1.991. – *Gastos.* Cada condómino debe pagar los gastos de conservación y reparación de la cosa y las mejoras necesarias y reembolsar a los otros lo que hayan pagado en exceso con relación a sus partes indivisas. No puede liberarse de estas obligaciones por la renuncia a su derecho.

El condómino que abona tales gastos puede reclamar intereses desde la fecha del pago.

Art. 1.992. – *Deudas en beneficio de la comunidad.* Si un condómino contrae deudas en beneficio de la comunidad, es el único obligado frente al tercero acreedor, pero tiene acción contra los otros para el reembolso de lo pagado.

Si todos se obligaron sin expresión de cuotas y sin estipular solidaridad, deben satisfacer la deuda por partes iguales. Quien ha pagado de más con respecto a la parte indivisa que le corresponde tiene derecho contra los otros, para que le restituyan lo pagado en esa proporción.

CAPÍTULO 2

Administración

Art. 1.993. – *Imposibilidad de uso y goce en común.* Si no es posible el uso y goce en común por razones atinentes a la propia cosa o por la oposición de alguno de los condóminos, éstos reunidos en asamblea deben decidir sobre su administración.

Art. 1.994. – *Asamblea.* Todos los condóminos deben ser informados de la finalidad de la convocatoria y citados a la asamblea en forma fehaciente y con anticipación razonable.

La resolución de la mayoría absoluta de los condóminos, computada según el valor de las partes indivisas aunque corresponda a uno solo, obliga a todos. En caso de empate, debe decidir la suerte.

Art. 1.995. – *Frutos.* No habiendo estipulación en contrario, los frutos de la cosa común se deben dividir proporcionalmente al interés de los condóminos.

CAPÍTULO 3

Condominio sin indivisión forzosa

SECCIÓN ÚNICA

Partición

Art. 1.996. – *Reglas aplicables.* Rigen para el condominio las reglas de la división de la herencia, en tanto sean compatibles.

Art. 1.997. – *Derecho a pedir la partición.* Excepto que se haya convenido la indivisión, todo condómino puede, en cualquier tiempo, pedir la partición de la cosa. La acción es imprescriptible.

Art. 1.998. – *Adquisición por un condómino.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas para la división de la herencia, también se considera partición el supuesto en que uno de los condóminos deviene propietario de toda la cosa.

CAPÍTULO 4

Condominio con indivisión forzosa temporaria

Art. 1.999. – *Renuncia a la acción de partición.* El condómino no puede renunciar a ejercer la acción de partición por tiempo indeterminado.

Art. 2.000. – *Convenio de suspensión de la partición.* Los condóminos pueden convenir suspender la partición por un plazo que no exceda de diez (10) años. Si la convención no fija plazo, o tiene un plazo incierto o superior a diez (10) años, se considera celebrada por ese tiempo. El plazo que sea inferior a diez (10) años puede ser ampliado hasta completar ese límite máximo.

Art. 2.001. – *Partición nociva.* Cuando la partición es nociva para cualquiera de los condóminos, por circunstancias graves, o perjudicial a los intereses de todos o al aprovechamiento de la cosa, según su naturaleza y destino económico, el juez puede disponer su postergación por un término adecuado a las circunstancias y que no exceda de cinco (5) años. Este término es renovable por una vez.

Art. 2.002. – *Partición anticipada.* A petición de parte, siempre que concurren circunstancias graves, el juez puede autorizar la partición antes del tiempo previsto, haya sido la indivisión convenida u ordenada judicialmente.

Art. 2.003. – *Publicidad de la indivisión o su cese.* Las cláusulas de indivisión o el cese anticipado de la indivisión sólo producen efecto respecto de terceros cuando se inscriban en el respectivo registro de la propiedad.

CAPÍTULO 5

Condominio con indivisión forzosa perdurable

SECCIÓN 1ª

Condominio sobre accesorios indispensables

Art. 2.004. – *Indivisión forzosa sobre accesorios indispensables.* Existe indivisión forzosa cuando el condominio recae sobre cosas afectadas como accesorios indispensables al uso común de dos o más heredades que pertenecen a diversos propietarios. Mientras subsiste la afectación, ninguno de los condóminos puede pedir la división.

Art. 2.005. – *Uso de la cosa común.* Cada condómino sólo puede usar la cosa común para la necesidad de los inmuebles a los que está afectada y sin perjudicar el derecho igual de los restantes condóminos.

SECCIÓN 2ª

Condominio sobre muros, cercos y fosos

Art. 2.006. – *Muro, cerco o foso.* El muro, cerco o foso se denomina:

- a) Lindero, separativo o divisorio: al que demarca un inmueble y lo delimita del inmueble colindante;
- b) Encaballado: al lindero que se asienta parcialmente en cada uno de los inmuebles colindantes;
- c) Contiguo: al lindero que se asienta totalmente en uno de los inmuebles colindantes, de modo que el filo coincide con el límite separativo;
- d) Medianero: al lindero que es común y pertenece en condominio a ambos colindantes;
- e) Privativo o exclusivo: al lindero que pertenece a uno solo de los colindantes;
- f) De cerramiento: al lindero de cerramiento forzoso, sea encaballado o contiguo;
- g) De elevación: al lindero que excede la altura del muro de cerramiento;
- h) Enterrado: al ubicado debajo del nivel del suelo sin servir de cimiento a una construcción en la superficie.

Art. 2.007. – *Cerramiento forzoso urbano.* Cada uno de los propietarios de inmuebles ubicados en un núcleo de población o en sus arrabales tiene frente al titular colindante, el derecho y la obligación recíprocos, de construir un muro lindero de cerramiento, al que puede encaballar en el inmueble colindante, hasta la mitad de su espesor.

Art. 2.008. – *Muro de cerramiento forzoso.* El muro de cerramiento forzoso debe ser estable, aislante y de altura no menor a tres (3) metros contados desde la intersección del límite con la superficie de los inmuebles. Esta medida es subsidiaria de las que disponen las reglamentaciones locales.

Art. 2.009. – *Adquisición de la medianería.* El muro construido conforme a lo dispuesto en el artículo 2.008 es medianero hasta la altura de tres (3) metros.

También es medianero el muro de elevación, si el titular colindante de un derecho real sobre cosa total o parcialmente propia, adquiere la copropiedad por contrato con quien lo construye, o por prescripción adquisitiva.

Art. 2.010. – *Presunciones.* A menos que se pruebe lo contrario, el muro lindero entre dos edificios de una altura mayor a los tres (3) metros, se presume medianero desde esa altura hasta la línea común de elevación. A partir de esa altura se presume privativo del dueño del edificio más alto.

Art. 2.011. – *Época de las presunciones.* Las presunciones del artículo 2.010 se establecen a la fecha de construcción del muro y subsisten aunque se destruya total o parcialmente.

Art. 2.012. – *Exclusión de las presunciones.* Las presunciones de los artículos anteriores no se aplican cuando el muro separa patios, huertos y jardines de un edificio o a éstos entre sí.

Art. 2.013. – *Prueba.* La prueba del carácter medianero o privativo de un muro o la que desvirtúa las presunciones legales al respecto, debe provenir de instrumento público o privado que contenga actos comunes a los dos titulares colindantes, o a sus antecesores, o surgir de signos materiales inequívocos.

La prueba resultante de los títulos prevalece sobre la de los signos.

Art. 2.014. – *Cobro de la medianería.* El que construye el muro de cerramiento contiguo tiene derecho a reclamar al titular colindante la mitad del valor del terreno, del muro y de sus cimientos. Si lo construye encaballado, sólo puede exigir la mitad del valor del muro y de sus cimientos.

Art. 2.015. – *Mayor valor por características edilicias.* No puede reclamar el mayor valor originado por las características edilicias del muro y de sus cimientos, con relación a la estabilidad y aislación de agentes exteriores, que exceden los estándares del lugar.

Art. 2.016. – *Adquisición y cobro de los muros de elevación y enterrado.* El titular colindante de un muro de elevación o enterrado, sólo tiene derecho a adquirir la medianería como está construido, aunque exceda los estándares del lugar.

Art. 2.017. – *Derecho del que construye el muro.* El que construye el muro de elevación sólo tiene derecho a reclamar al titular colindante la mitad del valor del muro, desde que éste lo utilice efectivamente para sus fines específicos.

El mismo derecho tiene quien construye un muro enterrado, o quien prolonga el muro preexistente en profundidad mayor que la requerida para su cimentación.

Art. 2.018. – *Medida de la obligación.* El titular colindante tiene la obligación de pagar el muro de cerramiento en toda su longitud y el de elevación sólo en la parte que utilice efectivamente.

Art. 2.019. – *Valor de la medianería.* El valor computable de la medianería es el del muro, cimientos o terreno, según corresponda, a la fecha de la mora.

Art. 2.020. – *Inicio del curso de la prescripción extintiva.* El curso de la prescripción de la acción de cobro de la medianería respecto al muro de cerramiento se inicia desde el comienzo de su construcción; y respecto al de elevación o al enterrado, desde su utilización efectiva por el titular colindante.

Art. 2.021. – *Facultades materiales. Prolongación.* El condómino puede adosar construcciones al muro, anclarlas en él, empotrar todo tipo de tirantes y abrir cavidades, aun en la totalidad de su espesor, siempre que del ejercicio regular de ese derecho no resulte peligro para la solidez del muro.

Art. 2.022. – *Prolongación del muro.* El condómino puede prolongar el muro lindero en altura o profundidad, a su costa, sin indemnizar al otro condómino por el mayor peso que cargue sobre el muro. La nueva extensión es privativa del que la hizo.

Art. 2.023. – *Restitución del muro al estado anterior.* Si el ejercicio de estas facultades genera perjuicio para el condómino, éste puede pedir que el muro se restituya a su estado anterior, total o parcialmente.

Art. 2.024. – *Reconstrucción.* El condómino puede demoler el muro lindero cuando necesite hacerlo más firme, pero debe reconstruirlo con altura y estabilidad no menores que las del demolido.

Si en la reconstrucción se prolonga el muro en altura o profundidad, se aplica lo dispuesto en el artículo 2.022.

Art. 2.025. – *Utilización de superficie mayor.* Si para la reconstrucción se utiliza una superficie mayor que la anterior, debe ser tomada del terreno del que la realiza y el nuevo muro, aunque construido por uno de los propietarios, es medianero hasta la altura del antiguo y en todo su espesor.

Art. 2.026. – *Diligencia en la reconstrucción.* La reconstrucción debe realizarla a su costa, y el otro condómino no puede reclamar indemnización por las meras molestias, si la reconstrucción es efectuada con la diligencia adecuada según las reglas del arte.

Art. 2.027. – *Mejoras en la medianería urbana.* Los condóminos están obligados, en la proporción de sus derechos, a pagar los gastos de reparaciones o reconstrucciones de la pared como mejoras necesarias, pero no están obligados si se trata de gastos de mejoras útiles o suntuarias que no son beneficiosas para el titular colindante.

Art. 2.028. – *Abdicación de la medianería.* El condómino requerido para el pago de créditos originados por la construcción, conservación o reconstrucción de un muro, puede liberarse mediante la abdicación de su derecho de medianería aun en los lugares donde el cerramiento es forzoso, a menos que el muro forme parte de una construcción que le pertenece o la deuda se haya originado en un hecho propio.

No puede liberarse mediante la abdicación del derecho sobre el muro elevado o enterrado si mantiene su derecho sobre el muro de cerramiento.

Art. 2.029. – *Alcance de la abdicación.* La abdicación del derecho de medianería por el condómino implica enajenar todo derecho sobre el muro y el terreno en el que se asienta.

Art. 2.030. – *Readquisición de la medianería.* El que abdicó la medianería puede readquirirla en cualquier tiempo pagándola, como si nunca la hubiera tenido antes.

Art. 2.031. – *Cerramiento forzoso rural*. El titular de un derecho real sobre cosa total o parcialmente propia, de un inmueble ubicado fuera de un núcleo de población o de sus aledaños, tiene el derecho a levantar o excavar un cerramiento, aunque no sea un muro en los términos del cerramiento forzoso. También tiene la obligación de contribuir al cerramiento si su predio queda completamente cerrado.

Art. 2.032. – *Atribución, cobro y derechos en la medianería rural*. El cerramiento es siempre medianero, aunque sea excavado.

El que realiza el cerramiento tiene derecho a reclamar al condómino la mitad del valor que corresponde a un cerramiento efectuado conforme a los estándares del lugar.

Art. 2.033. – *Aplicación subsidiaria*. Lo dispuesto sobre muros medianeros en cuanto a los derechos y obligaciones de los condóminos entre sí, rige, en lo que es aplicable, en la medianería rural.

Art. 2.034. – *Condominio de árboles y arbustos*. Es medianero el árbol y arbusto contiguo o encaballado con relación a muros, cercos o fosos linderos, tanto en predios rurales como urbanos.

Art. 2.035. – *Perjuicio debido a un árbol o arbusto*. Cualquiera de los condóminos puede exigir, en cualquier tiempo, si le causa perjuicio, que el árbol o arbusto sea arrancado a costa de ambos, excepto que se lo pueda evitar mediante el corte de ramas o raíces.

Art. 2.036. – *Reemplazo del árbol o arbusto*. Si el árbol o arbusto se cae o seca, sólo puede reemplazarse con el consentimiento de ambos condóminos.

TÍTULO V

Propiedad horizontal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.037. – *Concepto*. La propiedad horizontal es el derecho real que se ejerce sobre un inmueble propio que otorga a su titular facultades de uso, goce y disposición material y jurídica que se ejercen sobre partes privativas y sobre partes comunes de un edificio, de conformidad con lo que establece este título y el respectivo reglamento de propiedad y administración. Las diversas partes del inmueble así como las facultades que sobre ellas se tienen son interdependientes y conforman un todo no escindible.

Art. 2.038. – *Constitución*. A los fines de la división jurídica del edificio, el titular de dominio o los condóminos deben redactar, por escritura pública, el reglamento de propiedad y administración, que debe inscribirse en el registro inmobiliario.

El reglamento de propiedad y administración se integra al título suficiente sobre la unidad funcional.

Art. 2.039. – *Unidad funcional*. El derecho de propiedad horizontal se determina en la unidad funcional, que consiste en pisos, departamentos, locales u otros espacios susceptibles de aprovechamiento por su naturaleza o destino, que tengan independencia funcional, y comunicación con la vía pública, directamente o por un pasaje común.

La propiedad de la unidad funcional comprende la parte indivisa del terreno, de las cosas y partes de uso común del inmueble o indispensables para mantener su seguridad, y puede abarcar una o más unidades complementarias destinadas a servirla.

Art. 2.040. – *Cosas y partes comunes*. Son comunes a todas o a algunas de las unidades funcionales las cosas y partes de uso común de ellas o indispensables para mantener su seguridad y las que se determinan en el reglamento de propiedad y administración. Las cosas y partes cuyo carácter de comunes o propias no está determinado, se consideran comunes.

Sobre estas cosas y partes ningún propietario puede alegar derecho exclusivo, sin perjuicio de su afectación exclusiva a una o varias unidades funcionales.

Cada propietario puede usar las cosas y partes comunes conforme a su destino, sin perjudicar o restringir los derechos de los otros propietarios.

Art. 2.041. – *Cosas y partes necesariamente comunes*. Son cosas y partes necesariamente comunes:

- a) El terreno;
- b) Los pasillos, vías o elementos que comunican unidades entre sí y a éstas con el exterior;
- c) Los techos, azoteas, terrazas y patios solares;
- d) Los cimientos, columnas, vigas portantes, muros maestros y demás estructuras, incluso las de balcones, indispensables para mantener la seguridad;
- e) Los locales e instalaciones de los servicios centrales;
- f) Las cañerías que conducen fluidos o energía en toda su extensión si están embutidas y los cableados hasta su ingreso en la unidad funcional;
- g) Los locales para alojamiento del encargado;
- h) Los ascensores, montacargas y escaleras mecánicas;
- i) Los muros exteriores y los divisorios de unidades entre sí y con cosas y partes comunes;
- j) Las instalaciones necesarias para el acceso y circulación de personas con discapacidad, fijas o móviles, externas a la unidad funcional, y las vías de evacuación alternativas para casos de siniestros;
- k) Todos los artefactos o instalaciones existentes para servicios de beneficio común.

- l) Los locales destinados a sanitarios o vestuario del personal que trabaja para el consorcio.

Esta enumeración tiene carácter enunciativo.

Art. 2.042. – *Cosas y partes comunes no indispensables.* Son cosas y partes comunes no indispensables:

- a) La piscina;
- b) El solárium;
- c) El gimnasio;
- d) El lavadero;
- e) El salón de usos múltiples.

Esta enumeración tiene carácter enunciativo.

Art. 2.043. – *Cosas y partes propias.* Son necesariamente propios con respecto a la unidad funcional las cosas y partes comprendidas en el volumen limitado por sus estructuras divisorias, los tabiques internos no portantes, las puertas, ventanas, artefactos y los revestimientos, incluso de los balcones.

También son propias las cosas y partes que, susceptibles de un derecho exclusivo, son previstas como tales en el reglamento de propiedad y administración, sin perjuicio de las restricciones que impone la convivencia ordenada.

Art. 2.044. – *Consortio.* El conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador.

La personalidad del consorcio se extingue por la desafectación del inmueble del régimen de propiedad horizontal, sea por acuerdo unánime de los propietarios instrumentado en escritura pública o por resolución judicial, inscrita en el registro inmobiliario.

CAPÍTULO 2

Facultades y obligaciones de los propietarios

Art. 2.045. – *Facultades.* Cada propietario puede, sin necesidad de consentimiento de los demás, enajenar la unidad funcional que le pertenece, o sobre ella constituir derechos reales o personales. La constitución, transmisión o extinción de un derecho real, gravamen o embargo sobre la unidad funcional, comprende a las cosas y partes comunes y a la unidad complementaria, y no puede realizarse separadamente de éstas.

Art. 2.046. – *Obligaciones.* El propietario está obligado a:

- a) Cumplir con las disposiciones del reglamento de propiedad y administración, y del reglamento interno, si lo hay;
- b) Conservar en buen estado su unidad funcional;

- c) Pagar expensas comunes ordinarias y extraordinarias en la proporción de su parte indivisa;

- d) Contribuir a la integración del fondo de reserva, si lo hay;

- e) Permitir el acceso a su unidad funcional para realizar reparaciones de cosas y partes comunes y de bienes del consorcio, como asimismo para verificar el funcionamiento de cocinas, calefones, estufas y otras cosas riesgosas o para controlar los trabajos de su instalación;

- f) Notificar fehacientemente al administrador su domicilio especial si opta por constituir uno diferente del de la unidad funcional.

Art. 2.047. – *Prohibiciones.* Está prohibido a los propietarios y ocupantes:

- a) Destinar las unidades funcionales a usos contrarios a la moral o a fines distintos a los previstos en el reglamento de propiedad y administración;

- b) Perturbar la tranquilidad de los demás de cualquier manera que exceda la normal tolerancia;

- c) Ejercer actividades que comprometan la seguridad del inmueble;

- d) Depositar cosas peligrosas o perjudiciales.

Art. 2.048. – *Gastos y contribuciones.* Cada propietario debe atender los gastos de conservación y reparación de su propia unidad funcional.

Asimismo, debe pagar las expensas comunes ordinarias de administración y reparación o sustitución de las cosas y partes comunes o bienes del consorcio, necesarias para mantener en buen estado las condiciones de seguridad, comodidad y decoro del inmueble y las resultantes de las obligaciones impuestas al administrador por la ley, por el reglamento o por la asamblea.

Igualmente son expensas comunes ordinarias las requeridas por las instalaciones necesarias para el acceso o circulación de personas con discapacidad, fijas o móviles, y para las vías de evacuación alternativas para casos de siniestros.

Debe también pagar las expensas comunes extraordinarias dispuestas por resolución de la asamblea.

El certificado de deuda expedido por el administrador es título ejecutivo para el cobro a los propietarios de las expensas y demás contribuciones.

Art. 2.049. – *Defensas.* Los propietarios no pueden liberarse del pago de ninguna expensa o contribución a su cargo aun con respecto a las devengadas antes de su adquisición, por renuncia al uso y goce de los bienes o servicios comunes, por enajenación voluntaria o forzosa, ni por abandono de su unidad funcional.

Tampoco pueden rehusar el pago de expensas o contribuciones ni oponer defensas por cualquier causa, fundadas en derechos que ellos invoquen contra el consorcio, excepto compensación, sin perjuicio de su articulación por la vía correspondiente.

El reglamento de propiedad y administración puede eximir parcialmente de las contribuciones por expensas a las unidades funcionales que no tienen acceso a determinados servicios o sectores del edificio que generan dichas erogaciones.

Art. 2.050. – *Obligados al pago de expensas.* Además del propietario, y sin implicar liberación de éste, están obligados al pago de los gastos y contribuciones de la propiedad horizontal los titulares de otros derechos reales o personales que sean poseedores por cualquier título.

CAPÍTULO 3

Modificaciones en cosas y partes comunes

Art. 2.051. – *Mejora u obra nueva que requiere mayoría.* Para realizar mejoras u obras nuevas sobre cosas y partes comunes, los propietarios o el consorcio requieren consentimiento de la mayoría de los propietarios, previo informe técnico de un profesional autorizado.

Quien solicita la autorización si le es denegada, o la minoría afectada en su interés particular que se opone a la autorización si se concede, tienen acción para que el juez deje sin efecto la decisión de la asamblea.

El juez debe evaluar si la mejora u obra nueva es de costo excesivo, contraria al reglamento o a la ley, y si afecta la seguridad, solidez, salubridad, destino y aspecto arquitectónico exterior o interior del inmueble. La resolución de la mayoría no se suspende sin una orden judicial expresa.

Art. 2.052. – *Mejora u obra nueva que requiere unanimidad.* Si la mejora u obra nueva, realizada por un propietario o por el consorcio sobre cosas y partes comunes, aun cuando no importe elevar nuevos pisos o hacer excavaciones, gravita o modifica la estructura del inmueble de una manera sustancial, debe realizarse con el acuerdo unánime de los propietarios.

También requiere unanimidad la mejora u obra nueva sobre cosas y partes comunes en interés particular que sólo beneficia a un propietario.

Art. 2.053. – *Mejora u obra nueva en interés particular.* Si la mejora u obra nueva autorizada sobre cosas y partes comunes es en interés particular, el beneficiario debe efectuarla a su costa y soportar los gastos de la modificación del reglamento de propiedad y administración y de su inscripción, si hubiera lugar a ellos.

Art. 2.054. – *Reparaciones urgentes.* Cualquier propietario, en ausencia del administrador y de los

integrantes del consejo de propietarios puede realizar reparaciones urgentes en las cosas y partes comunes, con carácter de gestor de negocios. Si el gasto resulta injustificado, el consorcio puede negar el reintegro total o parcial y exigir, si corresponde, la restitución de los bienes a su estado anterior, a costa del propietario.

Art. 2.055. – *Grave deterioro o destrucción del edificio.* En caso de grave deterioro o destrucción del edificio, la asamblea por mayoría que represente más de la mitad del valor, puede resolver su demolición y la venta del terreno y de los materiales, la reparación o la reconstrucción.

Si resuelve la reconstrucción, la minoría no puede ser obligada a contribuir a ella, y puede liberarse por transmisión de sus derechos a terceros dispuestos a emprender la obra. Ante la ausencia de interesados, la mayoría puede adquirir la parte de los disconformes, según valuación judicial.

CAPÍTULO 4

Reglamento de propiedad horizontal

Art. 2.056. – *Contenido.* El reglamento de propiedad y administración debe contener:

- a) Determinación del terreno;
- b) Determinación de las unidades funcionales y complementarias;
- c) Enumeración de los bienes propios;
- d) Enumeración de las cosas y partes comunes;
- e) Composición del patrimonio del consorcio;
- f) Determinación de la parte proporcional indivisa de cada unidad;
- g) Determinación de la proporción en el pago de las expensas comunes;
- h) Uso y goce de las cosas y partes comunes;
- i) Uso y goce de los bienes del consorcio;
- j) Destino de las unidades funcionales;
- k) Destino de las partes comunes;
- l) Facultades especiales de las asambleas de propietarios;
- m) Determinación de la forma de convocar la reunión de propietarios y su periodicidad;
- n) Especificación de limitaciones a la cantidad de cartas poderes que puede detentar cada titular de unidad funcional para representar a otros en asambleas;
- ñ) Determinación de las mayorías necesarias para las distintas decisiones;
- o) Determinación de las mayorías necesarias para modificar el reglamento de propiedad y administración;
- p) Forma de computar las mayorías;

- q) Determinación de eventuales prohibiciones para la disposición o locación de unidades complementarias hacia terceros no propietarios;
- r) Designación, facultades y obligaciones especiales del administrador;
- s) Plazo de ejercicio de la función de administrador;
- t) Fijación del ejercicio financiero del consorcio;
- u) Facultades especiales del consejo de propietarios.

Art. 2.057. – *Modificación del reglamento.* El reglamento sólo puede modificarse por resolución de los propietarios, mediante una mayoría de dos tercios (2/3) de la totalidad de los propietarios..

CAPÍTULO 5

Asambleas

Art. 2.058. – *Facultades de la asamblea.* La asamblea es la reunión de propietarios facultada para resolver:

- a) Las cuestiones que le son atribuidas especialmente por la ley o por el reglamento de propiedad horizontal;
- b) Las cuestiones atribuidas al administrador o al consejo de propietarios cuando le son sometidas por cualquiera de éstos o por quien representa el cinco por ciento (5 %) de las partes proporcionales indivisas con relación al conjunto;
- c) Las cuestiones sobre la conformidad con el nombramiento y despido del personal del consorcio;
- d) Las cuestiones no contempladas como atribuciones del administrador o del consejo de propietarios, si lo hubiere.

Art. 2.059. – *Convocatoria y quórum.* Los propietarios deben ser convocados a la asamblea por medio fehaciente, con transcripción del orden del día, el que debe redactarse en forma precisa y completa; es nulo el tratamiento de otros temas, excepto si están presentes todos los propietarios y acuerdan por unanimidad tratar el tema.

La asamblea puede autoconvocarse para deliberar sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se adopten son válidas si la autoconvocatoria y el temario a tratar se aprueban por una mayoría de dos tercios de la totalidad de los propietarios.

Son igualmente válidas las decisiones tomadas por voluntad unánime del total de los propietarios aunque no lo hagan en asamblea.

Art. 2.060. – *Mayoría absoluta.* Las decisiones de la asamblea se adoptan por mayoría absoluta computada sobre la totalidad de los propietarios de las uni-

dades funcionales y se forma con la doble exigencia del número de unidades y de las partes proporcionales indivisas de éstas con relación al conjunto.

La mayoría de los presentes puede proponer decisiones, las que deben comunicarse por medio fehaciente a los propietarios ausentes y se tienen por aprobadas a los quince (15) días de notificados, excepto que éstos se opongan antes por igual medio, con mayoría suficiente.

El derecho a promover acción judicial de nulidad de la asamblea caduca a los treinta (30) días contados desde la fecha de la asamblea.

Art. 2.061. – *Conformidad expresa del titular.* Para la supresión o limitación de derechos acordados a las unidades que excedan de meras cuestiones de funcionamiento cotidiano, la mayoría debe integrarse con la conformidad expresa de sus titulares.

Art. 2.062. – *Actas.* Sin perjuicio de los restantes libros referidos a la administración del consorcio, es obligatorio llevar un libro de actas de asamblea y un libro de registro de firmas de los propietarios.

Debe labrarse acta de cada asamblea en el libro respectivo, en el que los presentes deben firmar como constancia de su asistencia. Las firmas que suscriben cada asamblea deben ser cotejadas por el administrador con las firmas originales registradas.

Las actas deben confeccionarse por un secretario de actas elegido por los propietarios; estas deben contener el resumen de lo deliberado y la transcripción de las decisiones adoptadas o, en su caso, propuestas por la mayoría de los presentes, y ser firmadas por el presidente de la asamblea y dos (2) propietarios. Al pie de cada acta, el administrador debe dejar constancia de las comunicaciones enviadas a los ausentes, de las oposiciones recibidas y de las eventuales conformidades expresas.

Art. 2.063. – *Asamblea judicial.* Si el administrador o el consejo de propietarios, en subsidio, omiten convocar a la asamblea, los propietarios que representan el diez por ciento (10 %) del total pueden solicitar al juez la convocatoria de una asamblea judicial. El juez debe fijar una audiencia a realizarse en su presencia a la que debe convocar a los propietarios. La asamblea judicial puede resolver con mayoría simple de presentes. Si no llega a una decisión, decide el juez en forma sumarísima. Asimismo, y si corresponde, el juez puede disponer medidas cautelares para regularizar la situación del consorcio.

CAPÍTULO 6

Consejo de propietarios

Art. 2.064. – *Atribuciones.* La asamblea puede designar un consejo integrado por propietarios, con las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a la asamblea y redactar el orden del día si por cualquier causa el administrador omite hacerlo;

- b) Controlar los aspectos económicos y financieros del consorcio;
- c) Autorizar al administrador para disponer del fondo de reserva, ante gastos imprevistos y mayores que los ordinarios;
- d) Ejercer la administración del consorcio en caso de vacancia o ausencia del administrador, y convocar a la asamblea si el cargo está vacante dentro de los treinta (30) días de producida la vacancia.

Excepto los casos indicados en este artículo, el consejo de propietarios no sustituye al administrador, ni puede cumplir sus obligaciones.

CAPÍTULO 7

Administrador

Art. 2.065. – *Representación legal.* El administrador es representante legal del consorcio con el carácter de mandatario. Puede serlo un propietario o un tercero, persona humana o jurídica.

Art. 2.066. – *Designación y remoción.* El administrador designado en el reglamento de propiedad y administración cesa en oportunidad de la primera asamblea si no es ratificado en ella.

La primera asamblea debe realizarse dentro de los noventa días de cumplidos los dos años del otorgamiento del reglamento o del momento en que se encuentren ocupadas el cincuenta por ciento de las unidades funcionales, lo que ocurra primero.

Los administradores sucesivos deben ser nombrados y removidos por la asamblea, sin que ello importe la reforma del reglamento de propiedad horizontal. Pueden ser removidos sin expresión de causa.

Art. 2.067. – *Derechos y obligaciones.* El administrador tiene los derechos y obligaciones impuestos por la ley, el reglamento y la asamblea de propietarios. En especial, debe:

- a) Convocar a la asamblea, redactar el orden del día;
- b) Ejecutar las decisiones de la asamblea;
- c) Atender a la conservación de las cosas y partes comunes y a la seguridad de la estructura del edificio y dar cumplimiento a todas las normas de seguridad y verificaciones impuestas por las reglamentaciones locales;
- d) Practicar la cuenta de expensas y recaudar los fondos necesarios para satisfacerlas. Para disponer total o parcialmente del fondo de reserva, ante gastos imprevistos y mayores que los ordinarios, el administrador debe requerir la autorización previa del consejo de propietarios;
- e) Rendir cuenta documentada dentro de los sesenta (60) días de la fecha de cierre del ejercicio financiero fijado en el reglamento de propiedad horizontal;
- f) Nombrar y despedir al personal del consorcio, con acuerdo de la asamblea convocada al efecto;
- g) Cumplir con las obligaciones derivadas de la legislación laboral, previsional y tributaria;
- h) Mantener asegurado el inmueble con un seguro integral de consorcios que incluya incendio, responsabilidad civil y demás riesgos de práctica, aparte de asegurar otros riesgos que la asamblea resuelva cubrir;
- i) Llevar en legal forma los libros de actas, de administración, de registro de propietarios, de registros de firmas y cualquier otro que exija la reglamentación local.
También debe archivar cronológicamente las liquidaciones de expensas, y conservar todos los antecedentes documentales de la constitución del consorcio y de las sucesivas administraciones;
- j) En caso de renuncia o remoción, dentro de los quince (15) días hábiles debe entregar al consejo de propietarios los activos existentes, libros y documentos del consorcio, y rendir cuentas documentadas;
- k) Notificar a todos los propietarios inmediatamente, y en ningún caso después de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibir la comunicación respectiva, la existencia de reclamos administrativos o judiciales que afecten al consorcio;
- l) A pedido de parte interesada, expedir dentro del plazo de tres (3) días hábiles el certificado de deudas y de créditos del consorcio por todo concepto con constancia de la existencia de reclamos administrativos o judiciales e información sobre los seguros vigentes;
- m) Representar al consorcio en todas las gestiones administrativas y judiciales como mandatario exclusivo con todas las facultades propias de su carácter de representante legal.

CAPÍTULO 8

Subconsorcios

Art. 2.068. – *Sectores con independencia.* En edificios cuya estructura o naturaleza lo haga conveniente, el reglamento de propiedad horizontal puede prever la existencia de sectores con independencia funcional o administrativa, en todo aquello que no gravita sobre el edificio en general.

Cada sector puede tener una subasamblea, cuyo funcionamiento y atribuciones deben regularse especialmente y puede designarse a un subadministrador del sector. En caso de conflicto entre los diversos sectores la asamblea resuelve en definitiva.

Frente a terceros responde todo el consorcio sin tener en cuenta los diversos sectores que lo integran.

CAPÍTULO 9

Infracciones

Art. 2.069. – *Régimen*. En caso de violación por un propietario u ocupante de las prohibiciones establecidas en este código o en el reglamento de propiedad horizontal, y sin perjuicio de las demás acciones que corresponden, el consorcio o cualquier propietario afectado tienen acción para hacer cesar la infracción, la que debe sustanciarse por la vía procesal más breve de que dispone el ordenamiento local. Si el infractor es un ocupante no propietario, puede ser desalojado en caso de reiteración de infracciones.

CAPÍTULO 10

Prehorizontalidad

Art. 2.070. – *Contratos anteriores a la constitución de la propiedad horizontal*. Los contratos sobre unidades funcionales celebrados antes de la constitución de la propiedad horizontal están incluidos en las disposiciones de este capítulo.

Art. 2.071. – *Seguro obligatorio*. Para poder celebrar contratos sobre unidades construidas o proyectadas bajo el régimen de propiedad horizontal, el titular del dominio del inmueble debe constituir un seguro a favor del adquirente, para el riesgo del fracaso de la operación de acuerdo a lo convenido por cualquier razón, y cuya cobertura comprenda el reintegro de las cuotas abonadas con más un interés retributivo o, en su caso, la liberación de todos los gravámenes que el adquirente no asume en el contrato preliminar.

El incumplimiento de la obligación impuesta en este artículo priva al titular del dominio de todo derecho contra el adquirente a menos que cumpla íntegramente con sus obligaciones, pero no priva al adquirente de sus derechos contra el enajenante.

Art. 2.072. – *Exclusiones*. Están excluidos los contratos siguientes:

- a) Aquellos en los que la constitución de la propiedad horizontal resulta de la partición o liquidación de comuniones de cosas o bienes, o de la liquidación de personas jurídicas;
- b) Los que versan sobre inmuebles del dominio privado del Estado;
- c) Los concernientes a construcciones realizadas con financiamiento o fideicomiso

de organismos oficiales o de entidades financieras especialmente calificadas por el organismo de control, si de sus cláusulas resulta que los contratos definitivos con los adquirentes deben ser celebrados por el ente financiador o fiduciario, a quien los propietarios deben otorgarle poder irrevocable a ese fin.

TÍTULO VI

Conjuntos inmobiliarios

CAPÍTULO I

Conjuntos inmobiliarios

Art. 2.073. – *Concepto*. Son conjuntos inmobiliarios los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquéllos que contemplan usos mixtos, con arreglo a lo dispuesto en las normas administrativas locales.

Art. 2.074. – *Características*. Son elementos característicos de estas urbanizaciones, los siguientes: cerramiento, partes comunes y privativas, estado de indivisión forzosa y perpetua de las partes, lugares y bienes comunes, reglamento por el que se establecen órganos de funcionamiento, limitaciones y restricciones a los derechos particulares y régimen disciplinario, obligación de contribuir con los gastos y cargas comunes y entidad con personería jurídica que agrupe a los propietarios de las unidades privativas. Las diversas partes, cosas y sectores comunes y privativos, así como las facultades que sobre ellas se tienen, son interdependientes y conforman un todo no escindible.

Art. 2.075. – *Marco legal*. Todos los aspectos relativos a las zonas autorizadas, dimensiones, usos, cargas y demás elementos urbanísticos correspondientes a los conjuntos inmobiliarios, se rigen por las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

Todos los conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal establecida en el título VI de este libro, con las modificaciones que establece el presente título, a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial.

Los conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hubiesen establecido como derechos personales o donde coexisten derechos reales y derechos personales se deben adecuar a las previsiones normativas que regulan este derecho real.

Art. 2.076. – *Cosas y partes necesariamente comunes*. Son necesariamente comunes o de uso co-

mún las partes y lugares del terreno destinadas a vías de circulación, acceso y comunicación, áreas específicas destinadas al desarrollo de actividades deportivas, recreativas y sociales, instalaciones y servicios comunes, y todo otro bien afectado al uso comunitario, calificado como tal por el respectivo reglamento de propiedad horizontal que regula el emprendimiento.

Las cosas y partes cuyo carácter de comunes o propias no esté determinado se consideran comunes.

Art. 2.077. – *Cosas y partes privativas.* La unidad funcional que constituye parte privativa puede hallarse construida o en proceso de construcción, y debe reunir los requisitos de independencia funcional según su destino y salida a la vía pública por vía directa o indirecta.

Art. 2.078. – *Facultades y obligaciones del propietario.* Cada propietario debe ejercer su derecho dentro del marco establecido en la presente normativa, con los límites y restricciones que surgen del respectivo reglamento de propiedad horizontal del conjunto inmobiliario, y teniendo en miras el mantenimiento de una buena y normal convivencia y la protección de valores paisajísticos, arquitectónicos y ecológicos.

Art. 2.079. – *Localización y límites perimetrales.* La localización de los conjuntos inmobiliarios depende de lo que dispongan las normas provinciales y municipales aplicables.

Los límites perimetrales de los conjuntos inmobiliarios y el control de acceso pueden materializarse mediante cerramientos en la forma en que las reglamentaciones locales, provinciales o municipales establecen, en función de aspectos urbanísticos y de seguridad.

Art. 2.080. – *Limitaciones y restricciones reglamentarias.* De acuerdo a las normas administrativas aplicables, el reglamento de propiedad horizontal puede establecer limitaciones edilicias o de otra índole, crear servidumbres y restricciones a los dominios particulares, así como también fijar reglas de convivencia, todo ello en miras al beneficio de la comunidad urbanística. Toda limitación o restricción establecida por el reglamento debe ser transcrita en las escrituras traslativas del derecho real de propiedad horizontal especial. Dicho reglamento se considera parte integrante de los títulos de propiedad que se otorgan sobre las unidades funcionales que componen el conjunto inmobiliario, y se presume conocido por todo propietario sin admitir prueba en contrario.

Art. 2.081. – *Gastos y contribuciones.* Los propietarios están obligados a pagar las expensas, gastos y erogaciones comunes para el correcto mantenimiento y funcionamiento del conjunto inmobiliario en la proporción que a tal efecto establece el reglamento de propiedad horizontal. Dicho reglamento puede determinar otras contribuciones distintas a las expensas

legalmente previstas, en caso de utilización de ventajas, servicios e instalaciones comunes por familiares e invitados de los titulares.

Art. 2.082. – *Cesión de la unidad.* El reglamento del conjunto inmobiliario puede establecer condiciones y pautas para el ejercicio del derecho de uso y goce de los espacios e instalaciones comunes por parte de terceros en los casos en que los titulares del dominio de las unidades particulares ceden temporariamente, en forma total o parcial, por cualquier título o derecho, real o personal, el uso y goce de su unidad funcional.

Art. 2.083. – *Régimen de invitados y admisión de usuarios no propietarios.* El reglamento puede establecer la extensión del uso y goce de los espacios e instalaciones comunes a aquellas personas que integran el grupo familiar del propietario de la unidad funcional y prever un régimen de invitados y admisión de usuarios no propietarios de dichos bienes, con las características y bajo las condiciones que, a tal efecto, dicte el consorcio de propietarios.

El uso de los bienes comunes del complejo por terceras personas puede ser pleno, parcial o limitado, temporario o permanente, es siempre personal y no susceptible de cesión ni transmisión total o parcial, permanente o transitoria, por actos entre vivos ni *mortis causa*. Los no propietarios quedan obligados al pago de las contribuciones y aranceles que a tal efecto determine la normativa interna del conjunto inmobiliario.

Art. 2.084. – *Servidumbres y otros derechos reales.* Con arreglo a lo que dispongan las normas administrativas aplicables, pueden establecerse servidumbres u otros derechos reales de los conjuntos inmobiliarios entre sí o con terceros conjuntos, a fin de permitir un mejor aprovechamiento de los espacios e instalaciones comunes. Estas decisiones conforman modificación del reglamento y deben decidirse con la mayoría propia de tal reforma, según la prevea el reglamento.

Art. 2.085. – *Transmisión de unidades.* El reglamento de propiedad horizontal puede prever limitaciones pero no impedir la libre transmisión y consiguiente adquisición de unidades funcionales dentro del conjunto inmobiliario, pudiendo establecer un derecho de preferencia en la adquisición a favor del consorcio de propietarios o del resto de propietarios de las unidades privativas.

Art. 2.086. – *Sanciones.* Ante conductas graves o reiteradas de los titulares de las unidades funcionales violatorias del reglamento de propiedad horizontal, el consorcio de propietarios puede aplicar las sanciones previstas en ese instrumento.

CAPÍTULO 2

Tiempo compartido

Art. 2.087. – *Concepto.* Se considera que existe tiempo compartido si uno o más bienes están afecto

tados a su uso periódico y por turnos, para alojamiento, hospedaje, comercio, turismo, industria u otros fines y para brindar las prestaciones compatibles con su destino.

Art. 2.088. – *Bienes que lo integran.* Con independencia de la naturaleza de los derechos que se constituyen o transmiten, y del régimen legal al que los bienes se encuentren sometidos, el tiempo compartido se integra con inmuebles y muebles, en tanto la naturaleza de éstos sea compatible con los fines mencionados.

Art. 2.089. – *Afectación.* La constitución de un tiempo compartido requiere la afectación de uno o más objetos a la finalidad de aprovechamiento periódico y por turnos, la que, en caso de tratarse de inmuebles, debe formalizarse por escritura pública, que debe contener los requisitos establecidos en la normativa especial.

Art. 2.090. – *Legitimación.* El instrumento de afectación de un tiempo compartido debe ser otorgado por el titular del dominio. En el supuesto de que dicho titular no coincida con la persona del emprendedor, éste debe comparecer a prestar su consentimiento a la afectación instrumentada.

Art. 2.091. – *Requisitos.* Los bienes deben estar libres de gravámenes y restricciones.

El emprendedor, el propietario, el administrador y el comercializador no deben estar inhibidos para disponer de sus bienes.

El propietario puede constituir hipoteca u otro gravamen con posterioridad a la inscripción de la escritura de afectación, con los efectos previstos en el artículo 2.093.

Art. 2.092. – *Inscripción.* El instrumento de afectación debe ser inscrito en el respectivo registro de la propiedad y en el registro de prestadores y establecimientos afectados a sistemas de tiempo compartido previsto en la ley especial, previo a todo anuncio, ofrecimiento o promoción comercial.

Art. 2.093. – *Efectos del instrumento de afectación.* La inscripción del instrumento de afectación en el respectivo registro de la propiedad determina:

- a) La prohibición al propietario y al emprendedor de modificar el destino previsto en el instrumento; sin embargo, el emprendedor puede comercializar los períodos de disfrute no enajenados, con otras modalidades contractuales;
- b) La oponibilidad de los derechos de los usuarios del tiempo compartido, que no pueden ser alterados o disminuidos por sucesores particulares o universales, ni por terceros acreedores del propietario o del emprendedor, ni siquiera en caso de concurso o quiebra.

Art. 2.094. – *Deberes del emprendedor.* Son deberes del emprendedor:

- a) Establecer el régimen de utilización y administración de las cosas y servicios que forman parte del tiempo compartido y controlar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del administrador;
- b) Habilitar un registro de titulares, que debe supervisar la autoridad de aplicación, en el que deben asentarse los datos personales de los usuarios y su domicilio, períodos de uso, el o los establecimientos a los que corresponden, tipo, extensión y categoría de las unidades, y los cambios de titularidad;
- c) Garantizar el ejercicio del derecho de los usuarios, en la oportunidad y condiciones comprometidas;
- d) Abonar las cuotas por gastos del sistema de las unidades no enajenadas.

Art. 2.095. – *Deberes de los usuarios del tiempo compartido.* Son deberes de los usuarios del tiempo compartido:

- a) Ejercer su derecho conforme a su naturaleza y destino, sin alterarlos ni sustituirlos y sin impedir a otros usuarios disfrutar de los turnos que les corresponden;
- b) Responder por los daños a la unidad, al establecimiento, o a sus áreas comunes, ocasionados por ellos, sus acompañantes o las personas que ellos autorizan, si tales daños no son ocasionados por su uso normal y regular o por el mero transcurso del tiempo;
- c) Comunicar a la administración toda cesión temporal o definitiva de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento de uso;
- d) Abonar en tiempo y forma las cuotas por gastos del sistema y del fondo de reserva, así como todo gasto que pueda serle imputado particularmente.

Art. 2.096. – *De la administración.* La administración puede ser ejercida por el propio emprendedor, o por un tercero designado por él. En tal caso, ambos tienen responsabilidad solidaria frente a los usuarios del tiempo compartido, por la debida gestión y coordinación en el mantenimiento y uso de los bienes.

Art. 2.097. – *Deberes del administrador.* El administrador tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los establecidos en los regímenes legales específicos:

- a) Conservar los establecimientos, sus unidades y los espacios y cosas de uso común, en condiciones adecuadas para facilitar a los usuarios el ejercicio de sus derechos;

- b) Preservar la igualdad de derechos de los usuarios y respetar las prioridades temporales de las reservaciones;
- c) Verificar las infracciones al reglamento de uso y aplicar las sanciones previstas;
- d) Interponer los recursos administrativos y acciones judiciales que corresponden;
- e) Llevar los libros de contabilidad conforme a derecho;
- f) Confeccionar y ejecutar el presupuesto de recursos y gastos;
- g) Cobrar a los usuarios las cuotas por gastos, fondos de reserva y todo otro cargo que corresponde;
- h) Rendir cuentas al emprendedor y a los usuarios, conforme a liquidaciones de ingresos y gastos certificadas por contador público, excepto en el caso de que se optara por aplicar el sistema de ajuste alzado relativo;
- i) Entregar toda la documentación y los fondos existentes, al emprendedor o a quien éste indique, al cesar su función;
- j) Comportarse tal como lo haría un buen administrador de acuerdo con los usos y prácticas del sector.

Art. 2.098. – *Cobro ejecutivo*. El certificado emanado del administrador en el que conste la deuda por gastos del sistema, los rubros que la componen y el plazo para abonarla, constituye título para accionar contra el usuario moroso por la vía ejecutiva, previa intimación fehaciente por el plazo que se estipula en el reglamento de administración.

Art. 2.099. – *Extinción*. La extinción del tiempo compartido se produce:

- a) Por vencimiento del plazo previsto en el instrumento de afectación;
- b) En cualquier momento, cuando no se han producido enajenaciones, o se han rescindido la totalidad de los contratos, circunstancia de la que se debe dejar constancia registral;
- c) Por destrucción o vetustez.

Art. 2.100. – *Relación de consumo*. La relación entre el propietario, emprendedor, comercializador y administrador del tiempo compartido con quien adquiere o utiliza el derecho de uso periódico se rige por las normas que regulan la relación de consumo, previstas en este Código y en las leyes especiales.

Art. 2.101. – *Derecho real del adquirente de tiempo compartido*. Al derecho del adquirente de tiempo compartido se le aplican las normas sobre derechos reales.

Art. 2.102. – *Normas de policía*. El propietario, emprendedor, comercializador, administrador y usuario del tiempo compartido deben cumplir con

las leyes, reglamentos y demás normativas de índole nacional, provincial y municipal relativas al funcionamiento del sistema.

CAPÍTULO 3

Cementerios privados

Art. 2.103. – *Concepto*. Se consideran cementerios privados a los inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos.

Art. 2.104. – *Afectación*. El titular de dominio debe otorgar una escritura de afectación del inmueble a efectos de destinarlo a la finalidad de cementerio privado, que se inscribe en el Registro de la Propiedad Inmueble juntamente con el reglamento de administración y uso del cementerio. A partir de su habilitación por parte de la municipalidad local el cementerio no puede alterar su destino ni ser gravado con derechos reales de garantía.

Art. 2.105. – *Reglamento de administración y uso*. El reglamento de administración y uso debe contener:

- a) La descripción del inmueble sobre el cual se constituye el cementerio privado, sus partes, lugares, instalaciones y servicios comunes;
- b) Disposiciones de orden para facilitar a los titulares de los derechos de sepultura el ejercicio de sus facultades y que aseguren el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y de policía aplicables;
- c) Fijación y forma de pago del canon por administración y mantenimiento, que puede pactarse por períodos anuales o mediante un único pago a perpetuidad;
- d) Normativa sobre inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y traslados;
- e) Pautas sobre la construcción de sepulcros;
- f) Disposiciones sobre el destino de los restos mortales en sepulturas abandonadas;
- g) Normas sobre acceso y circulación de titulares y visitantes;
- h) Constitución y funcionamiento de los órganos de administración.

Art. 2.106. – *Registros de inhumaciones y sepulturas*. El administrador de un cementerio privado está obligado a llevar:

- a) Un registro de inhumaciones con los datos identificatorios de la persona inhumada;
- b) Un registro de titulares de los derechos de sepultura, en el que deben consignarse los cambios de titularidad producidos.

Art. 2.107. – *Facultades del titular del derecho de sepultura*. El titular del derecho de sepultura puede:

- a) Inhumar en la parcela los restos humanos de quienes disponga, hasta la dimensión establecida en el reglamento, y efectuar las ex-

humaciones, reducciones y traslados, dando estricto cumplimiento a la normativa dictada al respecto;

- b) Construir sepulcros en sus respectivas parcelas, de conformidad a las normas de construcción dictadas al efecto;
- c) Acceder al cementerio y a su parcela en los horarios indicados;
- d) Utilizar los oratorios, servicios, parque e instalaciones y lugares comunes según las condiciones establecidas.

Art. 2.108. – *Deberes del titular del derecho de sepultura.* El titular del derecho de sepultura debe:

- a) Mantener el decoro, la sobriedad y el respeto que exigen el lugar y el derecho de otros;
- b) Contribuir periódicamente con la cuota de servicio para el mantenimiento y funcionamiento del cementerio;
- c) Abonar los impuestos, tasas y contribuciones que a tales efectos se fijen sobre su parcela;
- d) Respetar las disposiciones y reglamentos nacionales, provinciales y municipales de higiene, salud pública y policía mortuoria.

Art. 2.109. – *Dirección y administración.* La dirección y administración del cementerio está a cargo del administrador, quien debe asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios comunes que permita el ejercicio de los derechos de sepultura, de acuerdo a las condiciones pactadas y reglamentadas.

Art. 2.110. – *Inembargabilidad.* Las parcelas exclusivas destinadas a sepultura son inembargables, excepto por:

- a) Los créditos provenientes del saldo de precio de compra y de construcción de sepulcros;
- b) Las expensas, tasas, impuestos y contribuciones correspondientes a aquéllas.

Art. 2.111. – *Relación de consumo.* La relación entre el propietario y el administrador del cementerio privado con los titulares de las parcelas se rige por las normas que regulan la relación de consumo previstas en este código y en las leyes especiales.

Art. 2.112. – *Derecho real de sepultura.* Al derecho de sepultura sobre la parcela se le aplican las normas sobre derechos reales.

Art. 2.113. – *Normas de policía.* El administrador, los titulares de sepulturas y los visitantes deben cumplir con las leyes, reglamentos y demás normativas de índole nacional, provincial y municipal relativas a la policía mortuoria.

TÍTULO VII

Superficie

Art. 2.114. – *Concepto.* El derecho de superficie es un derecho real temporario, que se constituye

sobre un inmueble ajeno, que otorga a su titular la facultad de uso, goce y disposición material y jurídica del derecho de plantar, forestar o construir, o sobre lo plantado, forestado o construido en el terreno, el vuelo o el subsuelo, según las modalidades de su ejercicio y plazo de duración establecidos en el título suficiente para su constitución y dentro de lo previsto en este título y las leyes especiales.

Art. 2.115. – *Modalidades.* El superficiario puede realizar construcciones, plantaciones o forestaciones sobre la rasante, vuelo y subsuelo del inmueble ajeno, haciendo propio lo plantado, forestado o construido.

También puede constituirse el derecho sobre plantaciones, forestaciones o construcciones ya existentes, atribuyendo al superficiario su propiedad.

En ambas modalidades, el derecho del superficiario coexiste con la propiedad separada del titular del suelo.

Art. 2.116. – *Emplazamiento.* El derecho de superficie puede constituirse sobre todo el inmueble o sobre una parte determinada, con proyección en el espacio aéreo o en el subsuelo, o sobre construcciones ya existentes aun dentro del régimen de propiedad horizontal.

La extensión del inmueble afectado puede ser mayor que la necesaria para la plantación, forestación o construcción, pero debe ser útil para su aprovechamiento.

Art. 2.117. – *Plazos.* El plazo convenido en el título de adquisición no puede exceder de setenta (70) años cuando se trata de construcciones y de cincuenta (50) años para las forestaciones y plantaciones, ambos contados desde la adquisición del derecho de superficie. El plazo convenido puede ser prorrogado siempre que no exceda de los plazos máximos.

Art. 2.118. – *Legitimación.* Están facultados para constituir el derecho de superficie los titulares de los derechos reales de dominio, condominio y propiedad horizontal.

Art. 2.119. – *Adquisición.* El derecho de superficie se constituye por contrato oneroso o gratuito y puede ser transmitido por actos entre vivos o por causa de muerte. No puede adquirirse por usucapión. La prescripción breve es admisible a los efectos del saneamiento del justo título.

Art. 2.120. – *Facultades del superficiario.* El titular del derecho de superficie está facultado para constituir derechos reales de garantía sobre el derecho de construir, plantar o forestar o sobre la propiedad superficial, limitados, en ambos casos, al plazo de duración del derecho de superficie.

El superficiario puede afectar la construcción al régimen de la propiedad horizontal, con separación del terreno perteneciente al propietario excepto pac-

to en contrario; puede transmitir y gravar como inmuebles independientes las viviendas, locales u otras unidades privativas, durante el plazo del derecho de superficie, sin necesidad de consentimiento del propietario.

Art. 2.121. – *Facultades del propietario.* El propietario conserva la disposición material y jurídica que corresponde a su derecho, siempre que las ejerza sin turbar el derecho del superficiario.

Art. 2.122. – *Destrucción de la propiedad superficiaria.* La propiedad superficiaria no se extingue, excepto pacto en contrario, por la destrucción de lo construido, plantado o forestado, si el superficiario construye, nuevamente dentro del plazo de seis (6) años, que se reduce a tres (3) años para plantar o forestar.

Art. 2.123. – *Subsistencia y transmisión de las obligaciones.* La transmisión del derecho comprende las obligaciones del superficiario.

La renuncia del derecho por el superficiario, su desuso o abandono no lo liberan de sus obligaciones legales o contractuales.

Art. 2.124. – *Extinción.* El derecho de construir, plantar o forestar se extingue por renuncia expresa, vencimiento del plazo, cumplimiento de una condición resolutoria, por consolidación y por el no uso durante diez (10) años, para el derecho a construir, y de cinco (5), para el derecho a plantar o forestar.

Art. 2.125. – *Efectos de la extinción.* Al momento de la extinción del derecho de superficie por el cumplimiento del plazo convencional o legal, el propietario del suelo hace suyo lo construido, plantado o forestado, libre de los derechos reales o personales impuestos por el superficiario.

Si el derecho de superficie se extingue antes del cumplimiento del plazo legal o convencional, los derechos reales constituidos sobre la superficie o sobre el suelo continúan gravando separadamente las dos parcelas, como si no hubiese habido extinción, hasta el transcurso del plazo del derecho de superficie.

Subsisten también los derechos personales durante el tiempo establecido.

Art. 2.126. – *Indemnización al superficiario.* Producida la extinción del derecho de superficie, el titular del derecho real sobre el suelo debe indemnizar al superficiario, excepto pacto en contrario. El monto de la indemnización es fijado por las partes en el acto constitutivo del derecho real de superficie, o en acuerdos posteriores.

En subsidio, a los efectos de establecer el monto de la indemnización, se toman en cuenta los valores subsistentes incorporados por el superficiario durante los dos (2) últimos años, descontada la amortización.

Art. 2.127. – *Normas aplicables al derecho de superficie.* Son de aplicación supletoria las normas relativas a las limitaciones del uso y goce en el derecho de usufructo, sin perjuicio de lo que las partes hayan pactado al respecto en el acto constitutivo.

Art. 2.128. – *Normas aplicables a la propiedad superficiaria.* Si el derecho de superficie se ejerce sobre una construcción, plantación o forestación ya existente, se le aplican las reglas previstas para el caso de propiedad superficiaria, la que a su vez queda sujeta a las normas del dominio revocable sobre cosas inmuebles en tanto sean compatibles y no estén modificadas por las previstas en este título.

TÍTULO VIII

Usufructo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.129. – *Concepto.* Usufructo es el derecho real de usar, gozar y disponer jurídicamente de un bien ajeno, sin alterar su sustancia.

Hay alteración de la sustancia, si es una cosa, cuando se modifica su materia, forma o destino, y si se trata de un derecho, cuando se lo menoscaba.

Art. 2.130. – *Objeto.* El usufructo puede ejercerse sobre la totalidad, sobre una parte material o por una parte indivisa de los siguientes objetos:

- a) Una cosa no fungible;
- b) Un derecho, sólo en los casos en que la ley lo prevé;
- c) Una cosa fungible cuando recae sobre un conjunto de animales;
- d) El todo o una parte indivisa de una herencia cuando el usufructo es de origen testamentario.

Art. 2.131. – *Legitimación.* Sólo están legitimados para constituir usufructo el dueño, el titular de un derecho de propiedad horizontal, el superficiario y los comuneros del objeto sobre el que puede recaer.

Art. 2.132. – *Usufructo a favor de varias personas.* El usufructo puede establecerse conjunta y simultáneamente a favor de varias personas. Si se extingue para una subsiste para las restantes, pero sin derecho de acrecer, excepto si en el acto constitutivo se prevé lo contrario.

No puede establecerse usufructo a favor de varias personas que se suceden entre sí, a menos que el indicado en un orden precedente no quiera o no pueda aceptar el usufructo.

Art. 2.133. – *Prohibición de usufructo judicial.* En ningún caso el juez puede constituir un usufructo o imponer su constitución.

Art. 2.134. – *Modos de constitución.* El usufructo puede constituirse:

- a) Por la transmisión del uso y goce con reserva de la nuda propiedad;
- b) Por la transmisión de la nuda propiedad con reserva del uso y goce;
- c) Por transmisión de la nuda propiedad a una persona y el uso y goce a otra.

Art. 2.135. – *Presunción de onerosidad.* En caso de duda, la constitución del usufructo se presume onerosa.

Art. 2.136. – *Modalidades.* El usufructo puede ser establecido pura y simplemente, sujeto a condición o plazo resolutorios, o con cargo. No puede sujetarse a condición o plazo suspensivos y si así se constituye, el usufructo mismo se tiene por no establecido. Cuando el testamento subordina el usufructo a una condición o a plazo suspensivos, la constitución sólo es válida si se cumplen antes del fallecimiento del testador.

Art. 2.137. – *Inventario.* Cualquiera de las partes contratantes tiene derecho a inventariar y determinar el estado del objeto del usufructo, antes de entrar en su uso y goce. Cuando las partes son mayores de edad y capaces, el inventario y determinación del estado del objeto del usufructo son facultativos y pueden hacerse por instrumento privado. En caso contrario, son obligatorios y deben ser hechos por escritura pública.

Si el usufructo se constituye por testamento, quien ha sido designado usufructuario está obligado a inventariar y determinar el estado del objeto, en escritura pública. Esta obligación tampoco es dispensable.

La parte interesada puede reclamar en cualquier momento el cumplimiento de la ejecución no efectivizada.

Art. 2.138. – *Presunción.* La falta de inventario y de determinación del estado de los bienes hace presumir que se corresponden con la cantidad indicada en el título y que se encuentran en buen estado de conservación, excepto que se haya previsto lo contrario.

Art. 2.139. – *Garantía suficiente en la constitución y en la transmisión.* En el acto de constitución puede establecerse la obligación previa al ingreso en el uso y goce, de otorgar garantía suficiente, por la conservación y restitución de los bienes, una vez extinguido el usufructo.

Art. 2.140. – *Intransmisibilidad hereditaria.* El usufructo es intransmisible por causa de muerte, sin perjuicio de lo dispuesto para el usufructo a favor de varias personas con derecho de acrecer.

CAPÍTULO 2

Derechos del usufructuario

Art. 2.141. – *Frutos. Productos. Acrecentamientos naturales.* Pertenecen al usufructuario singular o universal:

- a) Los frutos percibidos. Sin embargo, si el usufructo es de un conjunto de animales,

el usufructuario está obligado a reemplazar los animales que faltan con otros iguales en cantidad y calidad, si no opta por pedir su extinción;

- b) Los frutos pendientes al tiempo de constituirse el usufructo. Los pendientes al tiempo de su extinción pertenecen al nudo propietario;

- c) Los productos de una explotación ya iniciada al tiempo de constituirse el usufructo.

El uso y goce del usufructuario se extiende a los acrecentamientos originados por hechos de la naturaleza, sin contraprestación alguna.

Art. 2.142. – *Derechos reales y personales.* El usufructuario puede transmitir su derecho, pero es su propia vida y no la del adquirente la que determina el límite máximo de duración del usufructo. Con carácter previo a la transmisión, el adquirente debe dar al nudo propietario garantía suficiente de la conservación y restitución del bien.

El usufructuario puede constituir los derechos reales de servidumbre y anticresis, uso y habitación y derechos personales de uso o goce. En ninguno de estos casos el usufructuario se exime de sus responsabilidades frente al nudo propietario.

Art. 2.143. – *Mejoras facultativas.* El usufructuario puede efectuar otras mejoras, además de las que está obligado a hacer, si no alteran la sustancia de la cosa. No tiene derecho a reclamar su pago, pero puede retirarlas si la separación no ocasiona daño a los bienes.

Art. 2.144. – *Ejecución por acreedores.* Si el acreedor del usufructuario ejecuta el derecho de usufructo, el adquirente del usufructo debe dar garantía suficiente al nudo propietario de la conservación y restitución de los bienes.

CAPÍTULO 3

Obligaciones del usufructuario

Art. 2.145. – *Destino.* El uso y goce por el usufructuario debe ajustarse al destino de los bienes del usufructo, el que se determina por la convención, por la naturaleza de la cosa o por el uso al cual estaba afectada de hecho.

Art. 2.146. – *Mejoras necesarias.* El usufructuario debe realizar a su costa las mejoras de mero mantenimiento, las necesarias y las demás que se originen por su culpa.

No están a su cargo las mejoras originadas por veustez o caso fortuito.

El nudo propietario puede exigir al usufructuario que realice las mejoras a las que está obligado aun antes de la extinción del usufructo.

Art. 2.147. – *Mejoras anteriores a la constitución.* El usufructuario no está obligado a hacer ninguna me-

jora por causas originadas antes del acto de constitución de su derecho.

Sin embargo, el usufructuario que no recibe los bienes por su negativa a inventariarlos o a determinar su estado, debe pagar esas mejoras realizadas por el nudo propietario.

Art. 2.148. – *Impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes.* El usufructuario debe pagar los impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes que afectan directamente a los bienes objeto del usufructo.

Art. 2.149. – *Comunicación al nudo propietario.* El usufructuario debe comunicar al nudo propietario las perturbaciones de hecho o de derecho sufridas en razón de la cosa. Si no lo hace, responde de todos los daños sufridos por el nudo propietario.

Art. 2.150. – *Restitución.* El usufructuario debe entregar los bienes objeto del usufructo a quien tenga derecho a la restitución al extinguirse el usufructo, en la cantidad y estado a que se refieren los artículos 2.137 y 2.138.

CAPÍTULO 4

Derechos y deberes del nudo propietario

Art. 2.151. – *Disposición jurídica y material.* El nudo propietario conserva la disposición jurídica y material que corresponde a su derecho, pero no debe turbar el uso y goce del usufructuario. Si lo hace, el usufructuario puede exigir el cese de la turbación; y, si el usufructo es oneroso, puede optar por una disminución del precio proporcional a la gravedad de la turbación.

CAPÍTULO 5

Extinción

Art. 2.152. – *Medios especiales de extinción.* Son medios especiales de extinción del usufructo:

- a) La muerte del usufructuario, aunque no se haya cumplido el plazo o condición pactados. Si no se pactó la duración del usufructo, se entiende que es vitalicio;
- b) La extinción de la persona jurídica usufructuaria. Si no se pactó la duración, se extingue a los cincuenta (50) años desde la constitución del usufructo;
- c) El no uso por persona alguna durante diez (10) años, por cualquier razón. El desuso involuntario no impide la extinción, ni autoriza a extender la duración del usufructo;
- d) El uso abusivo y la alteración de la sustancia comprobada judicialmente.

Art. 2.153. – *Efectos de la extinción.* Extinguido el usufructo originario se extinguen todos los derechos

constituidos por el usufructuario y sus sucesores particulares.

El usufructo cedido por el usufructuario no puede durar más allá de la oportunidad prevista para la extinción del usufructo originario.

Si el usufructo es de un conjunto de animales que perece en su totalidad sin culpa del usufructuario, éste cumple con entregar al nudo propietario los despojos subsistentes. Si el conjunto de animales perece en parte sin culpa del usufructuario, éste tiene opción de continuar en el usufructo, reemplazando los animales que faltan, o de cesar en él, entregando los que no hayan perecido.

TÍTULO IX

Uso

Art. 2.154. – *Concepto.* El uso es el derecho real que consiste en usar y gozar de una cosa ajena, su parte material o indivisa, en la extensión y con los límites establecidos en el título, sin alterar su sustancia. Si el título no establece la extensión del uso y goce, se entiende que se constituye un usufructo.

El derecho real de uso sólo puede constituirse a favor de persona humana.

Art. 2.155. – *Normas supletorias.* Se aplican al uso las normas del título VIII de este libro, a excepción de las disposiciones particulares establecidas en el presente.

Art. 2.156. – *Limitaciones.* El usuario no puede constituir derechos reales sobre la cosa.

Art. 2.157. – *Ejecución por acreedores.* Los frutos no pueden ser embargados por los acreedores cuando el uso de éstos se limita a las necesidades del usuario y su familia.

TÍTULO X

Habitación

Art. 2.158. – *Concepto.* La habitación es el derecho real que consiste en morar en un inmueble ajeno construido, o en parte material de él, sin alterar su sustancia.

El derecho real de habitación sólo puede constituirse a favor de persona humana.

Art. 2.159. – *Normas supletorias.* Se aplican a la habitación las normas del título IX de este libro, a excepción de las disposiciones particulares establecidas en el presente.

Art. 2.160. – *Limitaciones.* La habitación no es transmisible por acto entre vivos ni por causa de muerte, y el habitador no puede constituir derechos reales o personales sobre la cosa. No es ejecutable por los acreedores.

Art. 2.161. – *Impuestos, contribuciones y reparaciones.* Cuando el habitador reside sólo en una parte de la casa que se le señala para vivienda, debe contri-

buir al pago de las cargas, contribuciones y reparaciones a prorrata de la parte de la casa que ocupa.

TÍTULO XI

Servidumbre

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Art. 2.162. – *Definición.* La servidumbre es el derecho real que se establece entre dos (2) inmuebles y que concede al titular del inmueble dominante determinada utilidad sobre el inmueble sirviente ajeno. La utilidad puede ser de mero recreo.

Art. 2.163. – *Objeto.* La servidumbre puede tener por objeto la totalidad o una parte material del inmueble ajeno.

Art. 2.164. – *Servidumbre positiva y negativa.* La servidumbre es positiva si la carga real consiste en soportar su ejercicio; es negativa si la carga real se limita a la abstención determinada impuesta en el título.

Art. 2.165. – *Servidumbre real y personal.* Servidumbre personal es la constituida en favor de persona determinada sin inherencia al inmueble dominante. Si se constituye a favor de una persona humana se presume vitalicia, si del título no resulta una duración menor.

Servidumbre real es la inherente al inmueble dominante. Se presume perpetua excepto pacto en contrario. La carga de la servidumbre real debe asegurar una ventaja real a la heredad dominante, y la situación de los predios debe permitir el ejercicio de ella sin ser indispensable que se toquen. La servidumbre real considerada activa y pasivamente es inherente al fundo dominante y al fundo sirviente, sigue con ellos a cualquier poder que pasen y no puede ser separada del fundo, ni formar el objeto de una convención, ni ser sometida a gravamen alguno.

En caso de duda, la servidumbre se presume personal.

Art. 2.166. – *Servidumbre forzosa.* Nadie puede imponer la constitución de una servidumbre, excepto que la ley prevea expresamente la necesidad jurídica de hacerlo, caso en el cual se denomina forzosa.

Son servidumbres forzosas y reales la servidumbre de tránsito a favor de un inmueble sin comunicación suficiente con la vía pública, la de acueducto cuando resulta necesaria para la explotación económica establecida en el inmueble dominante, o para la población, y la de recibir agua extraída o degradada artificialmente de la que no resulta perjuicio grave para el fundo sirviente o, de existir, es canalizada subterráneamente o en cañerías.

Si el titular del fundo sirviente no conviene la indemnización con el del fundo dominante, o con la

autoridad local si está involucrada la población, se la debe fijar judicialmente.

La acción para reclamar una servidumbre forzosa es imprescriptible.

Art. 2.167. – *Servidumbre personal a favor de varios titulares.* La servidumbre personal puede establecerse a favor de varias personas. Si se extingue para una subsiste para las restantes, pero sin derecho de acrecer, excepto que el título prevea lo contrario.

No puede establecerse la servidumbre personal a favor de varias personas que se suceden entre sí, a menos que el indicado en un orden precedente no quiera o no pueda aceptar la servidumbre.

Art. 2.168. – *Legitimación.* Están legitimados para constituir una servidumbre los titulares de derechos reales que recaen sobre inmuebles y se ejercen por la posesión.

Si existe comunidad debe ser constituida por el conjunto de los titulares.

Art. 2.169. – *Prohibición de servidumbre judicial.* En ningún caso el juez puede constituir una servidumbre o imponer su constitución.

Art. 2.170. – *Presunción de onerosidad.* En caso de duda, la constitución de la servidumbre se presume onerosa.

Art. 2.171. – *Modalidades.* La servidumbre puede sujetarse a cualquier modalidad.

Art. 2.172. – *Transmisibilidad.* Ninguna servidumbre puede transmitirse con independencia del inmueble dominante.

La servidumbre personal es intransmisible por causa de muerte, sin perjuicio de lo dispuesto para la servidumbre a favor de varias personas con derecho de acrecer.

CAPÍTULO 2

Derechos y obligaciones del titular dominante

Art. 2.173. – *Derechos reales y personales.* El titular de una servidumbre puede constituir sobre ella derechos personales con relación a la utilidad que le es conferida, sin eximirse de su responsabilidad frente al propietario. No puede constituir derechos reales.

Art. 2.174. – *Extensión de la servidumbre.* La servidumbre comprende la facultad de ejercer todas las servidumbres accesorias indispensables para el ejercicio de la principal, pero no aquellas que sólo hacen más cómodo su ejercicio.

Art. 2.175. – *Ejercicio.* El ejercicio de la servidumbre no puede agravarse si aumentan las necesidades del inmueble dominante, excepto que se trate de una servidumbre forzosa.

Art. 2.176. – *Mejoras necesarias.* El titular dominante puede realizar en el inmueble sirviente las mejoras necesarias para el ejercicio y conservación de la servidumbre. Están a su cargo, a menos que el gasto

se origine en hechos por los cuales debe responder el titular del inmueble sirviente o un tercero.

Art. 2.177. – *Trabajos contrarios al ejercicio de la servidumbre.* El titular dominante puede obligar a quien hizo en el inmueble sirviente trabajos que menoscaban el ejercicio de la servidumbre a restablecer la cosa a su estado anterior, a su costa. Si el inmueble sirviente pasa a poder de otro, éste sólo debe tolerar la realización de las tareas, sin poder reclamar contra-prestación alguna.

Art. 2.178. – *Ejecución por acreedores.* En ningún caso la transmisión o la ejecución de la servidumbre pueden hacerse con independencia del inmueble dominante.

Art. 2.179. – *Comunicación al sirviente.* El titular dominante debe comunicar al titular sirviente las perturbaciones de hecho o de derecho sufridas en razón del ejercicio de la servidumbre. Si no lo hace, responde de todos los daños sufridos por el titular sirviente.

CAPÍTULO 3

Derechos del titular sirviente

Art. 2.180. – *Disposición jurídica y material.* El titular sirviente conserva la disposición jurídica y material que corresponde a su derecho. No pierde el derecho de hacer servir el predio a los mismos usos que forman el objeto de la servidumbre. Así, aquél cuyo fundo está gravado con una servidumbre de paso conserva la facultad de pasar él mismo por el lugar.

No debe turbar el ejercicio de la servidumbre, ni siquiera por la constitución de otra. Si lo hace, el titular dominante puede exigir el cese de la turbación; si la servidumbre es onerosa puede optar por una disminución del precio proporcional a la gravedad de la turbación.

Art. 2.181. – *Alcances de la constitución y del ejercicio.* El titular sirviente puede exigir que la constitución y el ejercicio de la servidumbre se realicen con el menor menoscabo para el inmueble gravado, pero no puede privar al dominante de la utilidad a la que tiene derecho.

Si en el título de la servidumbre no están previstas las circunstancias de lugar y tiempo de ejercicio, las debe determinar el titular sirviente.

CAPÍTULO 4

Extinción de la servidumbre

Art. 2.182. – *Medios especiales de extinción.* Son medios especiales de extinción de las servidumbres:

- a) La desaparición de toda utilidad para el inmueble dominante;
- b) El no uso por persona alguna durante diez (10) años, por cualquier razón;
- c) En las servidumbres personales, si el titular es persona humana, su muerte, aunque no estén

cumplidos el plazo o condición pactados; si el titular es una persona jurídica, su extinción, y si no se pactó una duración menor, se acaba a los cincuenta (50) años desde la constitución.

Art. 2.183. – *Efectos de la extinción.* Extinguida la servidumbre, se extinguen todos los derechos constituidos por el titular dominante.

TÍTULO XII

Derechos reales de garantía

CAPÍTULO 1

Disposiciones comunes

Art. 2.184. – *Disposiciones comunes y especiales.* Los derechos reales constituidos en garantía de créditos se rigen por las disposiciones comunes de este capítulo y por las normas especiales que corresponden a su tipo.

Art. 2.185. – *Convencionalidad.* Los derechos reales de garantía sólo pueden ser constituidos por contrato, celebrado por los legitimados y con las formas que la ley indica para cada tipo.

Art. 2.186. – *Accesoriedad.* Los derechos reales de garantía son accesorios del crédito que aseguran, son intransmisibles sin el crédito y se extinguen con el principal, excepto en los supuestos legalmente previstos.

La extinción de la garantía por cualquier causa, incluida la renuncia, no afecta la existencia del crédito.

Art. 2.187. – *Créditos garantizables.* Se puede garantizar cualquier crédito, puro y simple, a plazo, condicional o eventual, de dar, hacer o no hacer. Al constituirse la garantía, el crédito debe individualizarse adecuadamente a través de los sujetos, el objeto y su causa, con las excepciones admitidas por la ley.

Art. 2.188. – *Especialidad en cuanto al objeto.* Cosas y derechos pueden constituir el objeto de los derechos reales de garantía. Ese objeto debe ser actual, y estar individualizado adecuadamente en el contrato constitutivo.

Art. 2.189. – *Especialidad en cuanto al crédito.* El monto de la garantía o gravamen debe estimarse en dinero. La especialidad queda cumplida con la expresión del monto máximo del gravamen.

El crédito puede estar individualizado en todos los elementos desde el origen o puede nacer posteriormente; mas en todos los casos, el gravamen constituye el máximo de la garantía real por todo concepto, de modo que cualquier suma excedente es quirografaria, sea por capital, intereses, costas, multas, u otros conceptos.

El acto constitutivo debe prever el plazo al que la garantía se sujeta, que no puede exceder de diez (10) años, contados desde ese acto. Vencido el plazo, la garantía subsiste en seguridad de los créditos nacidos durante su vigencia.

Art. 2.190. – *Defectos en la especialidad.* La constitución de la garantía es válida aunque falte alguna de las especificaciones del objeto o del crédito, siempre que se la pueda integrar de acuerdo al conjunto de las enunciaci3nes del acto constitutivo.

Art. 2.191. – *Indivisibilidad.* Los derechos reales de garantía son indivisibles. La indivisibilidad consiste en que cada uno de los bienes afectados a una deuda y cada parte de ellos, est3n afectados al pago de toda la deuda y de cada una de sus partes.

El acreedor cuya garantía comprenda varios bienes puede perseguirlos a todos conjuntamente, o sólo a uno o algunos de ellos, con prescindencia de a qui3n pertenezca o de la existencia de otras garantías.

Puede convenirse la divisibilidad de la garantía respecto del crédito y de los bienes afectados. Tambi3n puede disponerla el juez fundadamente, a solicitud de titular del bien, siempre que no se ocasione perjuicio al acreedor, o a petici3n de este último si hace a su propio interés.

Art. 2.192. – *Extensi3n en cuanto al objeto.* En la garantía quedan comprendidos todos los accesorios físicamente unidos a la cosa, las mejoras y las rentas debidas.

Sin embargo, no est3n comprendidos en la garantía:

- a) Los bienes físicamente unidos a la cosa que est3n gravados con prenda constituida antes que la hipoteca o son de propiedad de terceros, aunque su utilizaci3n por el deudor est3 autorizada por un v3nculo contractual;
- b) Los bienes que posteriormente se unen físicamente a la cosa, si al tiempo de esa uni3n est3n gravados con prenda o son de propiedad de terceros, aun en las condiciones antes indicadas.

Art. 2.193. – *Extensi3n en cuanto al crédito.* La garantía cubre el capital adeudado y los intereses posteriores a su constituci3n, así como tambi3n los daños y costas posteriores que provoca el incumplimiento. Los intereses, daños y costas anteriores a la constituci3n de la garantía quedan comprendidos en su cobertura sólo en caso de haberse previsto y determinado expresamente en la convenci3n.

Art. 2.194. – *Subrogaci3n real.* La garantía se traslada de pleno derecho sobre los bienes que sustituyen a los gravados, sea por indemnizaci3n, precio o cualquier otro concepto que permite la subrogaci3n real.

En caso de extinci3n parcial del objeto, la garantía subsiste, adem3s, sobre la parte material restante.

Art. 2.195. – *Facultades del constituyente.* El constituyente de la garantía conserva todas las facultades inherentes a su derecho, pero no puede realizar ning3n acto que disminuya el valor de la garantía. Si esto ocurre, el acreedor puede requerir la privaci3n del plazo de la obligaci3n, o bien puede estimar el valor de la disminuci3n y exigir su dep3sito o que se otorgue otra garantía suficiente.

Art. 2.196. – *Inoponibilidad.* En caso de ejecuci3n, son inoponibles al acreedor los actos jurídicos celebrados en perjuicio de la garantía.

Art. 2.197. – *Realizaci3n por un tercero.* Si el bien gravado es subastado por un tercero antes del cumplimiento del plazo, el titular de la garantía tiene derecho a dar por caduco el plazo, y a cobrar con la preferencia correspondiente.

Si el crédito est3 sujeto a condici3n suspensiva, puede requerirse que ofrezca garantía suficiente de la restituci3n de lo percibido en la extensi3n del artículo 349 para el caso de frustraci3n de la condici3n.

Art. 2.198. – *Cl3usula nula.* Es nula toda cl3usula que permite al titular de un derecho real de garantía adquirir o disponer del bien gravado fuera de las modalidades y condiciones de ejecuci3n previstas por la ley para cada derecho real de garantía.

Art. 2.199. – *Responsabilidad del propietario no deudor.* El propietario no deudor, sea un tercero que constituye la garantía o quien adquiere el bien gravado, sin obligarse en forma expresa al pago del crédito asegurado, responde únicamente con el bien objeto del gravamen y hasta el máximo del gravamen.

Art. 2.200. – *Ejecuci3n contra el propietario no deudor.* En caso de ejecuci3n de la garantía, sólo despu3s de reclamado el pago al obligado, el acreedor puede, en la oportunidad y plazos que disponen las leyes procesales locales, hacer intimar al propietario no deudor para que pague la deuda hasta el límite del gravamen, o para que oponga excepciones.

El propietario no deudor puede hacer valer las defensas personales del deudor sólo si se dan los requisitos de la acci3n subrogatoria.

Las defensas inadmisibles en el trámite fijado para la ejecuci3n pueden ser alegadas por el propietario no deudor en juicio de conocimiento.

Art. 2.201. – *Derecho al remanente.* Una vez realizado el bien afectado por la garantía, el propietario no deudor tiene derecho al remanente que excede el monto del gravamen, con exclusi3n del precedente propietario y de los acreedores quirografarios.

Art. 2.202. – *Subrogaci3n del propietario no deudor.* Ejecutada la garantía o satisfecho el pago de la deuda garantizada, el propietario no deudor tiene derecho a:

- a) Reclamar las indemnizaciones correspondientes;
- b) Subrogarse, en la medida en que procede, en los derechos del acreedor;
- c) En caso de existir otros bienes afectados a derechos reales de garantía en beneficio de la misma deuda, hacer citar a sus titulares al proceso de ejecuci3n, o promover uno distinto, a fin de obtener contra ellos la condenaci3n por la proporci3n que les corresponde soportar seg3n lo que se haya acordado o, subsidiariamente, por la

que resulta del valor de cada uno de los bienes gravados.

Art. 2.203. – *Efectos de la subasta.* Los derechos reales de garantía se extinguen por efecto de la subasta pública del bien gravado, si sus titulares fueron debidamente citados a la ejecución, sin perjuicio del derecho y preferencias que les correspondan sobre el producido para la satisfacción de sus créditos.

Art. 2.204. – *Cancelación del gravamen.* Las garantías inscritas en los registros respectivos se cancelan:

- a) Por su titular, mediante el otorgamiento de un instrumento de igual naturaleza que el exigido para su constitución, con el que el interesado puede instar la cancelación de las respectivas constancias registrales;
- b) Por el juez, ante el incumplimiento del acreedor, sea o no imputable; la resolución respectiva se inscribe en el registro, a sus efectos.

En todos los casos puede requerirse que la cancelación se asiente por nota marginal en el ejemplar del título constitutivo de la garantía.

CAPÍTULO 2

Hipoteca

Art. 2.205. – *Concepto.* La hipoteca es el derecho real de garantía que recae sobre uno o más inmuebles individualizados que continúan en poder del constituyente y que otorgan al acreedor, ante el incumplimiento del deudor, las facultades de persecución y preferencia para cobrar sobre su producido el crédito garantizado.

Art. 2.206. – *Legitimación.* Pueden constituir hipoteca los titulares de los derechos reales de dominio, condominio, propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios y superficie.

Art. 2.207. – *Hipoteca de parte indivisa.* Un condómino puede hipotecar la cosa por su parte indivisa. El acreedor hipotecario puede ejecutar la parte indivisa sin esperar el resultado de la partición. Mientras subsista esta hipoteca, la partición extrajudicial del condominio es inoponible al acreedor hipotecario que no presta consentimiento expreso.

Art. 2.208. – *Forma del contrato constitutivo.* La hipoteca se constituye por escritura pública excepto expresa disposición legal en contrario. La aceptación del acreedor puede ser ulterior, siempre que se otorgue con la misma formalidad y previamente a la registración.

Art. 2.209. – *Determinación del objeto.* El inmueble que grava la hipoteca debe estar determinado por su ubicación, medidas perimetrales, superficie, colindancias, datos de registración, nomenclatura catastral, y cuantas especificaciones sean necesarias para su debida individualización.

Art. 2.210. – *Duración de la inscripción.* Los efectos del registro de la hipoteca se conservan por el término de veinte (20) años, si antes no se renueva.

Art. 2.211. – *Convenciones para la ejecución.* Lo previsto en este capítulo no obsta a la validez de las convenciones sobre ejecución de la hipoteca reconocidas por leyes especiales.

CAPÍTULO 3

Anticresis

Art. 2.212. – *Concepto.* La anticresis es el derecho real de garantía que recae sobre cosas registrables individualizadas, cuya posesión se entrega al acreedor o a un tercero designado por las partes, a quien se autoriza a percibir los frutos para imputarlos a una deuda.

Art. 2.213. – *Legitimación.* Pueden constituir anticresis los titulares de los derechos reales de dominio, condominio, propiedad horizontal, superficie y usufructo.

Art. 2.214. – *Plazo máximo.* El tiempo de la anticresis no puede exceder de diez (10) años para cosas inmuebles y de cinco (5) años para cosas muebles registrables.

Si el constituyente es el titular de un derecho real de duración menor, la anticresis se acaba con su titularidad.

Art. 2.215. – *Derechos del acreedor.* El acreedor adquiere el derecho de usar la cosa dada en anticresis y percibir sus frutos, los cuales se imputan primero a gastos e intereses y luego al capital, de lo que se debe dar cuenta al deudor.

Art. 2.216. – *Deberes del acreedor.* El acreedor anticresista debe conservar la cosa. Puede percibir los frutos y explotarla él mismo, o darla en arrendamiento; puede habitar el inmueble o utilizar la cosa mueble imputando como fruto el alquiler que otro pagaría.

Excepto pacto en contrario, no puede modificar el destino ni realizar ningún cambio del que resulta que el deudor, después de pagada la deuda, no puede explotar la cosa de la manera que antes lo hacía.

El acreedor debe administrar conforme a lo previsto por las reglas del mandato y responde de los daños que ocasiona al deudor.

El incumplimiento de estos deberes extingue la garantía y obliga al acreedor a restituir la cosa al titular actual legitimado.

Art. 2.217. – *Gastos.* El titular del objeto gravado debe al acreedor los gastos necesarios para la conservación del objeto, aunque éste no subsista; pero el acreedor está obligado a pagar las contribuciones y las cargas del inmueble.

El acreedor no puede reclamar los gastos útiles sino hasta la concurrencia del mayor valor del objeto.

Art. 2.218. – *Duración de la inscripción.* Los efectos del registro de la anticresis se conservan por el término de veinte (20) años para inmuebles y de diez (10) años para muebles registrables, si antes no se renueva.

CAPÍTULO 4

Prenda

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 2.219. – *Concepto*. La prenda es el derecho real de garantía sobre cosas muebles no registrables o créditos instrumentados. Se constituye por el dueño o la totalidad de los copropietarios, por contrato formalizado en instrumento público o privado y tradición al acreedor prendario o a un tercero designado por las partes. Esta prenda se rige por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 2.220. – *Prenda con registro*. Asimismo, puede constituirse prenda con registro para asegurar el pago de una suma de dinero, o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero, sobre bienes que deben quedar en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena. Esta prenda se rige por la legislación especial.

Art. 2.221. – *Poseción*. Los derechos provenientes de la prenda sólo subsisten mientras el bien afectado se encuentra en poder del acreedor o del tercero designado.

Se reputa que el acreedor o el tercero continúan en posesión de la prenda cuando media pérdida o sustracción de ella o hubiera sido entregada a otro con obligación de devolverla.

Si el acreedor pierde la posesión de la cosa, puede recuperarla de quien la tiene en su poder, sin exceptuar al propio constituyente de la prenda.

Art. 2.222. – *Oponibilidad*. La prenda no es oponible a terceros si no consta por instrumento público o privado de fecha cierta, cualquiera sea la cuantía del crédito. El instrumento debe mencionar el importe del crédito y contener la designación detallada de los objetos empeñados, su calidad, peso, medida, descripción de los documentos y títulos, y demás datos que sirven para individualizarlos.

Art. 2.223. – *Prendas sucesivas*. Puede constituirse una nueva prenda sobre el bien empeñado, a favor de otro acreedor, si el acreedor en cuyo poder se encuentra consiente en poseerlo para ambos o si es entregada en custodia a un tercero en interés común. La prioridad entre los acreedores queda establecida por la fecha de su constitución. No obstante, las partes pueden, mediante declaración de su voluntad formulada con precisión y claridad, sustraerse a los efectos de esta regla y establecer otro orden de prelación para sus derechos, a fin de compartir la prioridad o autorizar que ésta sea compartida.

SECCIÓN 2ª

Prenda de cosas

Art. 2.224. – *Prenda de cosa ajena*. Si el acreedor que recibe en prenda una cosa ajena que cree del cons-

tituyente la restituye al dueño que la reclama, puede exigir al deudor la entrega en prenda de otra de igual valor. Si el deudor no lo hace, el acreedor puede pedir el cumplimiento de la obligación principal aunque tenga plazo pendiente; si el crédito está sujeto a condición se aplica el artículo 2.197.

Art. 2.225. – *Frutos*. Si el bien prendado genera frutos o intereses el acreedor debe percibirlos e imputarlos al pago de la deuda, primero a gastos e intereses y luego al capital. Es válido el pacto en contrario.

Art. 2.226. – *Uso y abuso*. El acreedor no puede usar la cosa prendada sin consentimiento del deudor, a menos que el uso de la cosa sea necesario para su conservación; en ningún caso puede abusar en la utilización de la cosa ni perjudicarla de otro modo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo da derecho al deudor a:

- a) Dar por extinguida la garantía y que la cosa le sea restituida;
- b) Pedir que la cosa se ponga en depósito a costa del acreedor;
- c) Reclamar daños y perjuicios.

Art. 2.227. – *Gastos*. El deudor debe al acreedor los gastos originados por la conservación de la cosa prendada, aunque ésta no subsista.

El acreedor no puede reclamar los gastos útiles sino hasta la concurrencia del mayor valor de la cosa.

Art. 2.228. – *Venta del bien empeñado*. Si hay motivo para temer la destrucción de la prenda o una notable pérdida de su valor, tanto el acreedor como el constituyente pueden pedir la venta del bien. Asimismo, el constituyente puede recabar la devolución de la prenda sustituyéndola por otra garantía real equivalente y, si se presenta ocasión favorable para su venta, requerir la autorización judicial para proceder, previa audiencia del acreedor.

La cosa empeñada puede también venderse a petición de otros acreedores. En tal caso, como en los anteriores, el privilegio del acreedor prendario se ejerce sobre el precio obtenido.

Art. 2.229. – *Ejecución*. El acreedor puede vender la cosa prendada en subasta pública, debidamente anunciada con diez (10) días de anticipación en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponde al lugar en que, según el contrato, la cosa deba encontrarse.

Si la prenda consiste en títulos u otros bienes negociables en bolsas o mercados públicos, la venta puede hacerse en la forma habitual en tales mercados, al precio de cotización.

Las partes pueden convenir simultáneamente con la constitución que:

- a) El acreedor se puede adjudicar la cosa por la estimación del valor que de ella se haga al tiempo del vencimiento de la deuda, según lo establezca el experto que las partes designen

o bien por el que resulte del procedimiento de elección establecido; en su defecto, el experto debe ser designado por el juez a simple petición del acreedor;

- b) La venta se puede realizar por un procedimiento especial que ellas determinan, el que puede consistir en la designación de una persona para efectuarla o la venta por el acreedor o por un tercero a precios que surgen de un determinado ámbito de negociación o según informes de los valores corrientes de mercado al tiempo de la enajenación que indican una o más cámaras empresariales especializadas o publicaciones designadas en el contrato.

A falta de estipulación en contrario, estas alternativas son optativas para el acreedor, junto con las indicadas en los párrafos primero y segundo de este artículo, según el caso.

El acreedor puede adquirir la cosa por la compra que haga en la subasta o en la venta privada o por su adjudicación.

Art. 2.230. – *Rendición de cuentas.* Efectuada la venta, el acreedor debe rendir cuentas, que pueden ser impugnadas judicialmente, pero ello no afecta la validez de la enajenación.

Art. 2.231. – *Documentos con derecho incorporado.* La prenda de títulos valores se rige, en lo pertinente, por las reglas de la prenda de cosas.

SECCIÓN 3ª

Prenda de créditos

Art. 2.232. – *Créditos instrumentados.* La prenda de créditos es la que se constituye sobre cualquier crédito instrumentado que puede ser cedido.

La prenda se constituye aunque el derecho no se encuentre incorporado a dicho instrumento y aunque éste no sea necesario para el ejercicio de los derechos vinculados con el crédito preñado.

Se aplican supletoriamente las reglas sobre prenda de cosas.

Art. 2.233. – *Constitución.* La prenda de créditos se constituye cuando se notifica la existencia del contrato al deudor del crédito preñado.

Art. 2.234. – *Conservación y cobranza.* El acreedor preñado debe conservar y cobrar, incluso judicialmente, el crédito preñado. Se aplican las reglas del mandato.

Si la prestación percibida por el acreedor preñado consiste en dinero, debe aplicar lo recibido hasta cubrir íntegramente su derecho contra el deudor y en los límites de la prenda.

Si la prestación percibida no es dineraria el acreedor debe proceder a la venta de la cosa, aplicándose el artículo 2.229.

Art. 2.235. – *Opción o declaración del constituyente.* Cuando la exigibilidad del crédito pignorado depende de una opción o declaración del constituyente, el acreedor preñado puede hacer la respectiva manifestación, por su sola cuenta si su propio crédito es exigible, y de común acuerdo con aquél en caso contrario.

Si la opción o la declaración corresponden al deudor del crédito dado en garantía, sólo producen efecto si se comunican al propio acreedor y al preñado.

Son válidos los pactos en contrario que celebran el acreedor preñado y el constituyente de la prenda.

Art. 2.236. – *Participación en contrato con prestaciones recíprocas.* Si el crédito preñado se origina en un contrato con prestaciones recíprocas, en caso de incumplimiento del obligado preñado el acreedor puede enajenar forzosamente la participación de aquél en dicho contrato, sujeto a las limitaciones contractuales aplicables.

Si la cesión de la participación del constituyente está sujeta al asentimiento de la otra parte de tal contrato, y éste es negado injustificadamente, debe ser suplido por el juez.

Por participación se entiende el conjunto de derechos y obligaciones derivados del contrato.

Art. 2.237. – *Extinción.* Extinguida la prenda por cualquier causa sin haberse extinguido el crédito dado en prenda, el acreedor debe restituir el instrumento probatorio del crédito preñado y notificar la extinción de la prenda al deudor del crédito preñado.

TÍTULO XIII

Acciones posesorias y acciones reales

CAPÍTULO I

Defensas de la posesión y la tenencia

Art. 2.238. – *Finalidad de las acciones posesorias y lesiones que las habilitan.* Las acciones posesorias según haya turbación o desapoderamiento, tienen por finalidad mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder. Se otorgan ante actos materiales, producidos o de inminente producción, ejecutados con intención de tomar la posesión, contra la voluntad del poseedor o tenedor.

Hay turbación cuando de los actos no resulta una exclusión absoluta del poseedor o del tenedor. Hay desapoderamiento cuando los actos tienen el efecto de excluir absolutamente al poseedor o al tenedor.

La acción es posesoria si los hechos causan por su naturaleza el desapoderamiento o la turbación de la posesión, aunque el demandado pretenda que no impugna la posesión del actor.

Los actos ejecutados sin intención de hacerse poseedor no deben ser juzgados como acción posesoria sino como acción de daños.

Art. 2.239. – *Acción para adquirir la posesión o la tenencia.* Un título válido no da la posesión o tenencia

misma, sino un derecho a requerir el poder sobre la cosa. El que no tiene sino un derecho a la posesión o a la tenencia no puede tomarla; debe demandarla por las vías legales.

Art. 2.240. – *Defensa extrajudicial*. Nadie puede mantener o recuperar la posesión o la tenencia de propia autoridad, excepto cuando debe protegerse y repeler una agresión con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la autoridad judicial o policial llegarían demasiado tarde. El afectado debe recobrarla sin intervalo de tiempo y sin exceder los límites de la propia defensa. Esta protección contra toda violencia puede también ser ejercida por los servidores de la posesión.

Art. 2.241. – *Acción de despojo*. Corresponde la acción de despojo para recuperar la tenencia o la posesión a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso, contra el despojante, sus herederos y sucesores particulares de mala fe, cuando de los actos resulte el desapoderamiento. La acción puede ejercerse aun contra el dueño del bien si toma la cosa de propia autoridad.

Esta acción comprende el desapoderamiento producido por la realización de una obra que se comienza a hacer en el objeto sobre el cual el actor ejerce la posesión o la tenencia.

La sentencia que hace lugar a la demanda debe ordenar la restitución de la cosa o de la universalidad, o la remoción de la obra que se comienza a hacer; tiene efecto de cosa juzgada material en todo cuanto se refiere a la posesión o a la tenencia.

Art. 2.242. – *Acción de mantener la tenencia o la posesión*. Corresponde la acción de mantener la tenencia o la posesión a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso, contra quien lo turba en todo o en parte del objeto.

Esta acción comprende la turbación producida por la amenaza fundada de sufrir un desapoderamiento y los actos que anuncian la inminente realización de una obra.

La sentencia que hace lugar a la demanda debe ordenar el cese de la turbación y adoptar las medidas pertinentes para impedir que vuelva a producirse; tiene efecto de cosa juzgada material en todo cuanto se refiere a la posesión o a la tenencia.

Art. 2.243. – *Prueba*. Si es dudoso quién ejerce la relación de poder al tiempo de la lesión, se considera que la tiene quien acredita estar en contacto con la cosa en la fecha más próxima a la lesión. Si esta prueba no se produce, se juzga que es poseedor o tenedor el que prueba una relación de poder más antigua.

Art. 2.244. – *Conversión*. Si durante el curso del proceso se produce una lesión mayor que la que determina la promoción de la acción, el afectado puede solicitar su conversión en la que corresponde a la le-

sión mayor, sin que se retrotraiga el procedimiento, excepto violación del derecho de defensa en juicio.

Art. 2.245. – *Legitimación*. Corresponden las acciones posesorias a los poseedores de cosas, universalidades de hecho o partes materiales de una cosa.

Cualquiera de los coposeedores puede ejercer las acciones posesorias contra terceros sin el concurso de los otros, y también contra éstos, si lo excluyen o turban en el ejercicio de la posesión común. No proceden estas acciones cuando la cuestión entre coposeedores sólo se refiere a la extensión mayor o menor de cada parte.

Los tenedores pueden ejercer las acciones posesorias por hechos producidos contra el poseedor y pedir que éste sea reintegrado en la posesión, y si no quiere recibir la cosa, quedan facultados para tomarla directamente.

Art. 2.246. – *Proceso*. Las acciones posesorias tramitan por el proceso de conocimiento más abreviado que establecen las leyes procesales o el que determina el juez, atendiendo a las circunstancias del caso.

CAPÍTULO 2

Defensas del derecho real

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 2.247. – *Acciones reales*. Las acciones reales son los medios de defender en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales contra ataques que impiden su ejercicio.

Las acciones reales legisladas en este capítulo son la reivindicatoria, la confesoria, la negatoria y la de deslinde.

Las acciones reales son imprescriptibles, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de prescripción adquisitiva.

Art. 2.248. – *Finalidad de las acciones reales y lesión que las habilita*. La acción reivindicatoria tiene por finalidad defender la existencia del derecho real que se ejerce por la posesión y corresponde ante actos que producen el desapoderamiento.

La acción negatoria tiene por finalidad defender la libertad del derecho real que se ejerce por la posesión y corresponde ante actos que constituyen una turbación, especialmente dada por la atribución indebida de una servidumbre u otro derecho inherente a la posesión.

La acción confesoria tiene por finalidad defender la plenitud del derecho real y corresponde ante actos que impiden ejercer una servidumbre u otro derecho inherente a la posesión.

Las acciones reales competen también a los titulares del derecho de hipoteca sobre los inmuebles cuyos titulares han sido desposeídos o turbados o impedidos de ejercer los derechos inherentes a la posesión.

Art. 2.249. – *Demanda y sentencia*. Para el progreso de las acciones reales la titularidad del derecho debe

existir al tiempo de la demanda y subsistir al tiempo de la sentencia.

Art. 2.250. – *Daño*. El actor puede optar por demandar el restablecimiento del derecho real u obtener la indemnización sustitutiva del daño.

Si opta por el restablecimiento de su derecho, puede reclamar el resarcimiento complementario del daño.

Si opta por obtener la indemnización sustitutiva del daño, pierde el derecho a ejercer la acción real.

Art. 2.251. – *Cotitulares. Cosa juzgada*. Las acciones reales competen a cada uno de los cotitulares contra terceros o contra los restantes cotitulares.

Cuando la acción se dirige contra los cotitulares siempre lo es en la medida de la parte indivisa. Cuando se dirige contra terceros puede tener por objeto la totalidad o una parte material de la cosa, o puede reducirse a la medida de su parte indivisa. Restablecido el derecho sobre la totalidad o parte material del objeto, el ejercicio por cada condómino se circunscribe a su parte indivisa.

La cosa juzgada extiende sus efectos respecto de todos los que pudieron ejercer su derecho de defensa en juicio. El contenido de la sentencia relativo a la indemnización del daño aprovecha o perjudica sólo a los que han intervenido en el juicio.

SECCIÓN 2ª

Acción reivindicatoria

Art. 2.252. – *Reivindicación de cosas y de universalidades de hecho*. La cosa puede ser reivindicada en su totalidad o en parte material. También puede serlo la universalidad de hecho.

Art. 2.253. – *Objetos no reivindicables*. No son reivindicables los objetos inmateriales, las cosas indeterminables o fungibles, los accesorios si no se reivindica la cosa principal, ni las cosas futuras al tiempo de hacerse efectiva la restitución.

Art. 2.254. – *Objetos no reivindicables en materia de automotores*. No son reivindicables los automotores inscritos de buena fe, a menos que sean hurtados o robados.

Tampoco son reivindicables los automotores hurtados o robados inscritos y poseídos de buena fe durante dos (2) años, siempre que exista identidad entre el asiento registral y los códigos de identificación estampados en chasis y motor del vehículo.

Art. 2.255. – *Legitimación pasiva*. La acción reivindicatoria debe dirigirse contra el poseedor o tenedor del objeto, aunque lo tenga a nombre del reivindicante.

El tenedor de la cosa a nombre de un tercero puede liberarse de los efectos de la acción si individualiza al poseedor. Si no lo individualiza, queda alcanzado por los efectos de la acción, pero la sentencia no hace cosa juzgada contra el poseedor.

Cuando se trata de un automotor hurtado o robado, la acción puede dirigirse contra quien lo tiene inscrito

a su nombre, quien debe ser resarcido en los términos del régimen especial.

Art. 2.256. – *Prueba en la reivindicación de inmuebles*. Respecto de la prueba en la reivindicación de cosas inmuebles, se observan las reglas siguientes:

- a) Si los derechos del actor y el demandado emanan de un antecesor común, se presume propietario quien primero es puesto en posesión de la cosa, ignorando la obligación anterior, independientemente de la fecha del título;
- b) Si los derechos del actor y el demandado emanan de diferentes antecesores, el título del reivindicante posterior a la posesión del demandado es insuficiente para que prospere la demanda, aunque el demandado no presente título alguno;
- c) Si los derechos del actor y el demandado emanan de diferentes antecesores y el título del reivindicante es anterior a la posesión del demandado, se presume que este transmitente era poseedor y propietario de la heredad que se reivindica;
- d) Si los derechos del actor y el demandado emanan de diferentes antecesores, sin que se pueda establecer cuál de ellos es el verdadero propietario, se presume que lo es el que tiene la posesión.

Art. 2.257. – *Prueba en la reivindicación de muebles registrables*. Respecto de la prueba en la reivindicación de cosas muebles registrables, robadas o hurtadas, cuando la registración del demandado es de mala fe, se deben observar las reglas siguientes:

- a) Se presume la mala fe cuando no se verifica la coincidencia de los elementos identificatorios de la cosa de acuerdo al régimen especial y tampoco se constatan la documentación y estado registral;
- b) El reivindicante debe probar su derecho con el certificado que acredita su inscripción en el registro respectivo. El demandado debe justificar de igual manera el derecho que opone;
- c) Si el derecho invocado por el actor no está inscrito, debe justificar su existencia y la rectificación, en su caso, de los asientos existentes. Si el derecho del demandado carece de inscripción, incumbe a éste acreditar el que invoca contra el actor;
- d) Si el actor y el demandado presentan antecedentes que justifican la inscripción registral emanados de un autor común, es preferida aquella que acredita la coincidencia de los elementos identificatorios registrales exigidos por el régimen especial;
- e) Si el actor y el demandado presentan antecedentes que justifican la inscripción registral derivados de personas distintas, sin que se pueda decidir a quién corresponde el derecho contro-

vertido, se presume que pertenece al que lo tiene inscrito.

Art. 2.258. – *Prueba en la reivindicación de muebles no registrables.* En la reivindicación de cosas muebles no registrables:

- a) Si las partes derivan sus derechos de un antecesor común, prevalece el derecho de la que primero adquiere el derecho real;
- b) Si las partes derivan sus derechos de distintos antecesores, prevalece el derecho que se derive del antecesor más antiguo. Sin embargo, siempre prevalece el derecho que se remonta a una adquisición originaria, aunque sea más reciente;
- c) Si la cosa mueble es transmitida sin derecho y a título gratuito, procede la reivindicación si el objeto se encuentra en poder del subadquirente, aunque éste sea de buena fe.

Art. 2.259. – *Derecho a reembolso.* Si se reivindica un objeto mueble no registrable robado o perdido de un poseedor de buena fe, éste no puede reclamarle al reivindicante el precio que pagó, excepto que el objeto se haya vendido con otros iguales en una venta pública, o en casa de venta de objetos semejantes, o por quien acostumbraba a venderlos.

Si se trata de una cosa mueble registrable robada o perdida, y la inscripción registral se obtiene de buena fe, el reivindicante debe reintegrar al reivindicado el importe abonado.

En caso de reembolso, el reivindicante tiene derecho a repetir el pago contra el enajenante de mala fe.

Art. 2.260. – *Alcance.* La acción reivindicatoria de una cosa mueble no registrable no puede ejercerse contra el subadquirente de un derecho real de buena fe y a título oneroso excepto disposición legal en contrario; sin embargo, el reivindicante puede reclamarle todo o parte del precio insoluto.

El subadquirente de un inmueble o de una cosa mueble registrable no puede ampararse en su buena fe y en el título oneroso, si el acto se realiza sin intervención del titular del derecho.

Art. 2.261. – *Sentencia.* Si se admite la demanda, el juez debe ordenar la restitución del objeto, parte material de él o sus restos. En cuanto a las reglas de cumplimiento de la sentencia, se aplican las normas del capítulo 3 del título II de este libro.

Si se trata de una cosa mueble registrable y media inscripción a favor del vencido, debe ordenarse la rectificación del asiento registral.

SECCIÓN 3ª

Acción negatoria

Art. 2.262. – *Legitimación pasiva.* La acción negatoria compete contra cualquiera que impida el derecho de poseer de otro, aunque sea el dueño del inmueble,

arrogándose sobre él alguna servidumbre indebida. Puede también tener por objeto reducir a sus límites verdaderos el ejercicio de un derecho real.

Art. 2.263. – *Prueba.* Al demandante le basta probar su derecho de poseer o su derecho de hipoteca, sin necesidad de probar que el inmueble no está sujeto a la servidumbre que se le quiere imponer o que no está constreñido por el pretendido deber inherente a la posesión.

SECCIÓN 4ª

Acción confesoria

Art. 2.264. – *Legitimación pasiva.* La acción confesoria compete contra cualquiera que impide los derechos inherentes a la posesión de otro, especialmente sus servidumbres activas.

Art. 2.265. – *Prueba.* Al actor le basta probar su derecho de poseer el inmueble dominante y su servidumbre activa si se impide una servidumbre; y su derecho de poseer el inmueble si se impide el ejercicio de otros derechos inherentes a la posesión; si es acreedor hipotecario y demanda frente a la inacción del titular, tiene la carga de probar su derecho de hipoteca.

SECCIÓN 5ª

Acción de deslinde

Art. 2.266. – *Finalidad de la acción de deslinde.* Cuando existe estado de incertidumbre acerca del lugar exacto por donde debe pasar la línea divisoria entre inmuebles contiguos, la acción de deslinde permite fijarla de manera cierta, previa investigación fundada en títulos y antecedentes, y demarcar el límite en el terreno.

No procede acción de deslinde sino reivindicatoria cuando no existe incertidumbre sino cuestionamiento de los límites.

Art. 2.267. – *Legitimación activa y pasiva.* El titular de un derecho real sobre un inmueble no separado de otro por edificios, muros, cercas u obras permanentes puede exigir de los colindantes que concurren con él a fijar mojones desaparecidos o removidos o demarcar de otro modo el límite divisorio. Puede citarse a los demás poseedores que lo sean a título de derechos reales, para que intervengan en el juicio.

La acción puede dirigirse contra el Estado cuando se trata de bienes privados. El deslinde de los bienes de dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa.

Art. 2.268. – *Prueba y sentencia.* Cada una de las partes debe aportar títulos y antecedentes a efectos de probar la extensión de los respectivos derechos, en tanto el juez debe ponderar los diversos elementos para dictar sentencia en la que establece una línea separativa. Si no es posible determinarla por los

vestigios de límites antiguos, por los títulos ni por la posesión, el juez debe distribuir la zona confusa entre los colindantes según, fundadamente, lo considere adecuado.

CAPÍTULO 3

Relaciones entre las acciones posesorias y las acciones reales

Art. 2.269. – *Prohibición de acumular.* No pueden acumularse las acciones reales con las acciones posesorias.

Art. 2.270. – *Independencia de las acciones.* En las acciones posesorias es inútil la prueba del derecho real, mas el juez puede examinar los títulos presentados para apreciar la naturaleza, extensión y eficacia de la posesión.

Art. 2.271. – *Suspensión de la acción real.* Iniciado el juicio posesorio, no puede admitirse o continuarse la acción real antes de que la instancia posesoria haya terminado.

Art. 2.272. – *Cumplimiento previo de condenas.* Quien sea vencido en el juicio posesorio, no puede comenzar la acción real sin haber satisfecho plenamente las condenaciones pronunciadas en su contra.

Art. 2.273. – *Acciones por un mismo hecho.* El titular de un derecho real puede interponer la acción real que le compete o servirse de la acción posesoria; si intenta la primera, pierde el derecho a promover la segunda; pero si interpone la acción posesoria puede iniciar después la real.

Art. 2.274. – *Acciones por distintos hechos.* El demandante en la acción real no puede iniciar acciones posesorias por lesiones anteriores a la promoción de la demanda, pero sí puede hacerlo el demandado.

Art. 2.275. – *Turbaciones o desapoderamientos recíprocos.* Si los hechos constituyen turbaciones o desapoderamientos recíprocos, quien es condenado en la acción posesoria y cumple con la sentencia de restitución puede a su vez entablar o continuar la acción posesoria o real respecto del hecho anterior.

Art. 2.276. – *Hechos posteriores.* La promoción de la acción real no obsta a que las partes deduzcan acciones de defensa de la posesión y la tenencia por hechos posteriores.

LIBRO QUINTO

Transmisión de derechos por causa de muerte

TÍTULO I

Sucesiones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.277. – *Apertura de la sucesión.* La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su

sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiende por la ley.

La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

Art. 2.278. – *Hereditario y legatario. Concepto.* Se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia; legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.

Art. 2.279. – *Personas que pueden suceder.* Pueden suceder al causante:

- a) Las personas humanas existentes al momento de su muerte;
- b) Las concebidas en ese momento que nazcan con vida;
- c) Las nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, con los requisitos previstos en el artículo 561;
- d) Las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.

Art. 2.280. – *Situación de los herederos.* Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor.

Si están instituidos bajo condición suspensiva, están en esa situación a partir del cumplimiento de la condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que corresponden.

En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados.

CAPÍTULO 2

Indignidad

Art. 2.281. – *Causas de indignidad.* Son indignos de suceder:

- a) Los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena;
- b) Los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria;
- c) Los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su

- descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal;
- d) Los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un (1) mes de ocurrida, excepto que antes de ese término la Justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice;
 - e) Los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo;
 - f) El padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad;
 - g) El padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental;
 - h) Los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento;
 - i) Los que hayan incurrido en las demás causas de ingratitud que permiten revocar las donaciones.

En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

Art. 2.282. – *Perdón de la indignidad.* El perdón del causante hace cesar la indignidad. El testamento en que se beneficia al indigno, posterior a los hechos de indignidad, comporta el perdón, excepto que se pruebe el desconocimiento de tales hechos por el testador.

Art. 2.283. – *Ejercicio de la acción.* La exclusión del indigno sólo puede ser demandada después de abierta la sucesión, a instancia de quien pretende los derechos atribuidos al indigno. También puede oponerla como excepción el demandado por reducción, colación o petición de herencia.

La acción puede ser dirigida contra los sucesores a título gratuito del indigno y contra sus sucesores particulares a título oneroso de mala fe. Se considera de mala fe a quien conoce la existencia de la causa de indignidad.

Art. 2.284. – *Caducidad.* Caduca el derecho de excluir al heredero indigno por el transcurso de tres años desde la apertura de la sucesión, y al legatario indigno por igual plazo desde la entrega del legado.

Sin embargo, el demandado por el indigno por reducción, colación o petición de herencia, puede invocar la indignidad en todo tiempo.

Art. 2.285. – *Efectos.* Admitida judicialmente la exclusión, el indigno debe restituir los bienes recibidos,

aplicándose lo dispuesto para el poseedor de mala fe. Debe también pagar intereses de las sumas de dinero recibidas, aunque no los haya percibido.

Los derechos y obligaciones entre el indigno y el causante renacen, así como las garantías que los aseguraban.

TÍTULO II

Aceptación y renuncia de la herencia

CAPÍTULO I

Derecho de opción

Art. 2.286. – *Tiempo de la aceptación y la renuncia.* Las herencias futuras no pueden ser aceptadas ni renunciadas.

Art. 2.287. – *Libertad de aceptar o renunciar.* Todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla, pero no puede hacerlo por una parte de la herencia ni sujetar su opción a modalidades. La aceptación parcial implica la del todo; la aceptación bajo modalidades se tiene por no hecha.

Art. 2.288. – *Caducidad del derecho de opción.* El derecho de aceptar la herencia caduca a los diez (10) años de la apertura de la sucesión. El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante.

El plazo para las personas llamadas a suceder en defecto de un heredero preferente que acepta la herencia y luego es excluido de ésta, corre a partir de la exclusión.

Art. 2.289. – *Intimación a aceptar o renunciar.* Cualquier interesado puede solicitar judicialmente que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia en un plazo no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, renovable una sola vez por justa causa. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante.

La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve (9) días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos.

Si el heredero ha sido instituido bajo condición suspensiva, la intimación sólo puede hacerse una vez cumplida la condición.

Art. 2.290. – *Transmisión del derecho de opción.* Si el heredero fallece sin haber aceptado ni renunciado la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus herederos.

Si éstos no se ponen de acuerdo en aceptar o renunciar la herencia deferida a su causante, los que la aceptan adquieren la totalidad de los derechos y obligaciones que corresponden a éste.

La renuncia de la herencia del causante fallecido sin aceptar ni renunciar una herencia a él deferida implica también la renuncia a ésta.

Art. 2.291. – *Efectos*. El ejercicio del derecho de opción tiene efecto retroactivo al día de la apertura de la sucesión.

Art. 2.292. – *Acción de los acreedores del heredero*. Si el heredero renuncia a la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en su nombre.

En tal caso, la aceptación sólo tiene lugar a favor de los acreedores que la formulan y hasta la concurrencia del monto de sus créditos.

CAPÍTULO 2

Aceptación de la herencia

Art. 2.293. – *Formas de aceptación*. La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando el heredero toma la calidad de tal en un acto otorgado por instrumento público o privado; es tácita si otorga un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no puede haber realizado sino en calidad de heredero.

Art. 2.294. – *Actos que implican aceptación*. Implican aceptación de la herencia:

- a) La iniciación del juicio sucesorio del causante o la presentación en un juicio en el cual se pretende la calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad;
- b) La disposición a título oneroso o gratuito de un bien o el ejercicio de actos posesorios sobre él;
- c) La ocupación o habitación de inmuebles de los que el causante era dueño o condómino después de transcurrido un año del deceso;
- d) El hecho de no oponer la falta de aceptación de la herencia en caso de haber sido demandado en calidad de heredero;
- e) La cesión de los derechos hereditarios, sea a título oneroso o gratuito;
- f) La renuncia de la herencia en favor de alguno o algunos de sus herederos, aunque sea gratuita;
- g) La renuncia de la herencia por un precio, aunque sea en favor de todos sus coherederos.

Art. 2.295. – *Aceptación forzada*. El heredero que oculta o sustrae bienes de la herencia es considerado aceptante con responsabilidad ilimitada, pierde el derecho de renunciar, y no tiene parte alguna en aquello que ha sido objeto de su ocultamiento o sustracción. En el supuesto de que no pueda restituir la cosa, debe restituir su valor, estimado al momento de la restitución.

Art. 2.296. – *Actos que no implican aceptación*. No implican aceptación de la herencia:

- a) Los actos puramente conservatorios, de supervisión o de administración provisional, así como los que resultan necesarios por circuns-

tancias excepcionales y son ejecutados en interés de la sucesión;

- b) El pago de los gastos funerarios y de la última enfermedad, los impuestos adeudados por el difunto, los alquileres y otras deudas cuyo pago es urgente;
- c) El reparto de ropas, documentos personales, condecoraciones y diplomas del difunto, o recuerdos de familia, hecho con el acuerdo de todos los herederos;
- d) El cobro de las rentas de los bienes de la herencia, si se emplean en los pagos a que se refiere el inciso b) o se depositan en poder de un escribano;
- e) La venta de bienes percederos efectuada antes de la designación del administrador, si se da al precio el destino dispuesto en el inciso d); en caso de no poderse hallar comprador en tiempo útil, su donación a entidades de asistencia social o su reparto entre todos los herederos;
- f) La venta de bienes cuya conservación es dependiente o son susceptibles de desvalorizarse rápidamente, si se da al precio el destino dispuesto en el inciso d).

En los tres últimos casos, el que ha percibido las rentas o el precio de las ventas queda sujeto a las obligaciones y responsabilidad del administrador de bienes ajenos.

Art. 2.297. – *Aceptación por una persona incapaz o con capacidad restringida*. La aceptación de la herencia por el representante legal de una persona incapaz nunca puede obligar a éste al pago de las deudas de la sucesión más allá del valor de los bienes que le sean atribuidos. Igual regla se aplica a la aceptación de la herencia por una persona con capacidad restringida, aunque haya actuado con asistencia, o por su representante legal o convencional.

CAPÍTULO 3

Renuncia de la herencia

Art. 2.298. – *Facultad de renunciar*. El heredero puede renunciar a la herencia en tanto no haya mediado acto de aceptación.

Art. 2.299. – *Forma de la renuncia*. La renuncia de la herencia debe ser expresada en escritura pública; también puede ser hecha en acta judicial incorporada al expediente judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento.

Art. 2.300. – *Retractación de la renuncia*. El heredero renunciante puede retractar su renuncia en tanto no haya caducado su derecho de opción, si la herencia no ha sido aceptada por otros herederos ni se ha puesto al Estado en posesión de los bienes. La retractación no afecta los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la herencia.

Art. 2.301. – *Efectos de la renuncia*. El heredero renunciante es considerado como si nunca hubiese sido llamado a la herencia, sin perjuicio de la apertura del derecho de representación en los casos en que por este código tiene lugar.

TÍTULO III

Cesión de herencia

Art. 2.302. – *Momento a partir del cual produce efectos*. La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos:

- a) Entre los contratantes, desde su celebración;
- b) Respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio;
- c) Respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión.

Art. 2.303. – *Extensión y exclusiones*. La cesión de herencia comprende las ventajas que pueden resultar ulteriormente por colación, por la renuncia a disposiciones particulares del testamento, o por la caducidad de éstas.

No comprende, excepto pacto en contrario:

- a) Lo acrecido con posterioridad en razón de una causa diversa de las expresadas, como la renuncia o la exclusión de un coheredero;
- b) Lo acrecido anteriormente por una causa desconocida al tiempo de la cesión;
- c) Los derechos sobre los sepulcros, los documentos privados del causante, distinciones honoríficas, retratos y recuerdos de familia.

Art. 2.304. – *Derechos del cesionario*. El cesionario adquiere los mismos derechos que le correspondían al cedente en la herencia. Asimismo, tiene derecho de participar en el valor íntegro de los bienes que se gravaron después de la apertura de la sucesión y antes de la cesión, y en el de los que en el mismo período se consumieron o enajenaron, con excepción de los frutos percibidos.

Art. 2.305. – *Garantía por evicción*. Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza al cesionario su calidad de heredero y la parte indivisa que le corresponde en la herencia, excepto que sus derechos hayan sido cedidos como litigiosos o dudosos, sin dolo de su parte. No responde por la evicción ni por los vicios de los bienes de la herencia, excepto pacto en contrario. En lo demás, su responsabilidad se rige por las normas relativas a la cesión de derechos.

Si la cesión es gratuita, el cedente sólo responde en los casos en que el donante es responsable. Su responsabilidad se limita al daño causado de mala fe.

Art. 2.306. – *Efectos sobre la confusión*. La cesión no produce efecto alguno sobre la extinción de las obligaciones causada por confusión.

Art. 2.307. – *Obligaciones del cesionario*. El cesionario debe reembolsar al cedente lo que éste pague por su parte en las deudas y cargas de la sucesión hasta la concurrencia del valor de la porción de la herencia recibida.

Las cargas particulares del cedente y los tributos que gravan la transmisión hereditaria están a cargo del cesionario si están impagos al tiempo de la cesión.

Art. 2.308. – *Indivisión postcomunitaria*. Las disposiciones de este título se aplican a la cesión de los derechos que corresponden a un cónyuge en la indivisión postcomunitaria que acaece por muerte del otro cónyuge.

Art. 2.309. – *Cesión de bienes determinados*. La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.

TÍTULO IV

Petición de herencia

Art. 2.310. – *Procedencia*. La petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base del reconocimiento de la calidad del heredero del actor, contra el que está en posesión material de la herencia, e invoca el título de heredero.

Art. 2.311. – *Imprescriptibilidad*. La petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que puede operar con relación a cosas singulares.

Art. 2.312. – *Restitución de los bienes*. Admitida la petición de herencia, el heredero aparente debe restituir lo que recibió sin derecho en la sucesión, inclusive las cosas de las que el causante era poseedor y aquellas sobre las cuales ejercía el derecho de retención.

Si no es posible la restitución en especie, debe indemnización de los daños.

El cesionario de los derechos hereditarios del heredero aparente está equiparado a éste en las relaciones con el demandante.

Art. 2.313. – *Reglas aplicables*. Se aplica a la petición de herencia lo dispuesto sobre la reivindicación en cuanto a las obligaciones del poseedor de buena o mala fe, gastos, mejoras, apropiación de frutos y productos, responsabilidad por pérdidas y deterioros.

Es poseedor de mala fe el que conoce o debió conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes que ignoraban su llamamiento.

Art. 2.314. – *Derechos del heredero aparente*. Si el heredero aparente satisface obligaciones del causante con bienes no provenientes de la herencia, tiene derecho a ser reembolsado por el heredero.

Art. 2.315. – *Actos del heredero aparente*. Son válidos los actos de administración del heredero aparente realizados hasta la notificación de la demanda de pe-

tición de herencia, excepto que haya habido mala fe suya y del tercero con quien contrató.

Son también válidos los actos de disposición a título oneroso en favor de terceros que ignoran la existencia de herederos de mejor o igual derecho que el heredero aparente, o que los derechos de éste están judicialmente controvertidos.

El heredero aparente de buena fe debe restituir al heredero el precio recibido; el de mala fe debe indemnizar todo perjuicio que le haya causado.

TÍTULO V

Responsabilidad de los herederos y legatarios. Liquidación del pasivo

Art. 2.316. – *Preferencia.* Los acreedores por deudas del causante y por cargas de la sucesión, y los legatarios tienen derecho al cobro de sus créditos y legados sobre los bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores de los herederos.

Art. 2.317. – *Responsabilidad del heredero.* El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa.

Art. 2.318. – *Legado de universalidad.* Si el legado es de una universalidad de bienes y deudas, el legatario sólo queda obligado al pago de las deudas comprendidas en aquélla hasta el valor de los bienes recibidos, sin perjuicio de la acción subsidiaria de los acreedores contra los herederos y los otros legatarios en caso de insuficiencia de los bienes de la universalidad.

Art. 2.319. – *Acción contra los legatarios.* Los acreedores del causante tienen acción contra los legatarios hasta el valor de lo que reciben; esta acción caduca al año contado desde el día en que cobran sus legados.

Art. 2.320. – *Reembolso.* El heredero o legatario que paga una porción de las deudas o de los legados superior a su parte tiene acción contra sus coherederos o colegatarios por el reembolso del excedente, y hasta el límite de la parte que cada uno de ellos debía soportar personalmente, incluso en caso de subrogación en los derechos del que recibe el pago.

Art. 2.321. – *Responsabilidad con los propios bienes.* Responde con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia el heredero que:

- a) No hace el inventario en el plazo de tres (3) meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización;
- b) Oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario;
- c) Exagera dolosamente el pasivo sucesorio;

- d) Enajena bienes de la sucesión, excepto que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa.

Art. 2.322. – *Prioridad de los acreedores del heredero sobre los bienes del heredero.* En los casos previstos en el artículo 2.321, sobre los bienes del heredero, los acreedores del heredero cobran según el siguiente rango:

- a) Por los créditos originados antes de la apertura de la sucesión, con preferencia respecto de los acreedores del causante y de los legatarios;
- b) Por créditos originados después de la apertura de la sucesión concurren a prorrata con los acreedores del causante.

TÍTULO VI

Estado de indivisión

CAPÍTULO I

Administración extrajudicial

Art. 2.323. – *Aplicabilidad.* Las disposiciones de este título se aplican en toda sucesión en la que hay más de un heredero, desde la muerte del causante hasta la partición, si no hay administrador designado.

Art. 2.324. – *Actos conservatorios y medidas urgentes.* Cualquiera de los herederos puede tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos, empleando a tal fin los fondos indivisos que se encuentran en su poder. A falta de ellos, puede obligar a los coherederos a contribuir al pago de los gastos necesarios.

Art. 2.325. – *Actos de administración y de disposición.* Los actos de administración y de disposición requieren el consentimiento de todos los coherederos, quienes pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato general de administración.

Son necesarias facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos y para la contratación y renovación de locaciones. Si uno de los coherederos toma a su cargo la administración con conocimiento de los otros y sin oposición de ellos, se considera que hay un mandato tácito para los actos de administración que no requieren facultades expresas en los términos del párrafo anterior.

Art. 2.326. – *Ausencia o impedimento.* Los actos otorgados por un coheredero en representación de otro que está ausente, o impedido transitoriamente, se rigen por las normas de la gestión de negocios.

Art. 2.327. – *Medidas urgentes.* Aun antes de la apertura del proceso judicial sucesorio, a pedido de un coheredero, el juez puede ordenar todas las medidas urgentes que requiere el interés común, entre ellas, autorizar el ejercicio de derechos derivados de títulos valores, acciones o cuotas societarias, la percepción de fondos indivisos, o el otorgamiento de actos para los cuales es necesario el consentimiento de los demás

sucesores, si la negativa de éstos pone en peligro el interés común.

Asimismo, puede designar un administrador provisorio, prohibir el desplazamiento de cosas muebles, y atribuir a uno u otro de los coherederos el uso personal de éstas.

Art. 2.328. – *Uso y goce de los bienes.* El heredero puede usar y disfrutar de la cosa indivisa conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros copartícipes. Si no hay acuerdo entre los interesados, el ejercicio de este derecho debe ser regulado, de manera provisional, por el juez.

El copartícipe que usa privativamente de la cosa indivisa está obligado, excepto pacto en contrario, a satisfacer una indemnización, desde que le es requerida.

Art. 2.329. – *Frutos.* Los frutos de los bienes indivisos acrecen a la indivisión, excepto que medie partición provisional.

Cada uno de los herederos tiene derecho a los beneficios y soporta las pérdidas proporcionalmente a su parte en la indivisión.

CAPÍTULO 2

Indivisión forzosa

Art. 2.330. – *Indivisión impuesta por el testador.* El testador puede imponer a sus herederos, aun legítimos, la indivisión de la herencia por un plazo no mayor de diez (10) años.

Puede también disponer que se mantenga indiviso por ese plazo o, en caso de haber herederos menores de edad, hasta que todos ellos lleguen a la mayoría de edad:

- a) Un bien determinado;
- b) Un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, o cualquier otro que constituye una unidad económica;
- c) Las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad de la cual es principal socio o accionista.

En todos los casos, cualquier plazo superior al máximo permitido se entiende reducido a éste.

El juez puede autorizar la división total o parcial antes de vencer el plazo, a pedido de un coheredero, cuando concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.

Art. 2.331. – *Pacto de indivisión.* Los herederos pueden convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda de diez (10) años, sin perjuicio de la partición provisional de uso y goce de los bienes entre los copartícipes.

Si hay herederos incapaces o con capacidad restringida, el convenio concluido por sus representantes legales o con la participación de las personas que los asisten requiere aprobación judicial.

Estos convenios pueden ser renovados por igual plazo al término del anteriormente establecido.

Cualquiera de los coherederos puede pedir la división antes del vencimiento del plazo, siempre que medien causas justificadas.

Art. 2.332. – *Oposición del cónyuge.* Si en el acervo hereditario existe un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de otra índole que constituye una unidad económica, o partes sociales, cuotas o acciones de una sociedad, el cónyuge supérstite que ha adquirido o constituido en todo o en parte el establecimiento o que es el principal socio o accionista de la sociedad, puede oponerse a que se incluyan en la partición, excepto que puedan serle adjudicados en su lote.

Tiene el mismo derecho el cónyuge que no adquirió ni constituyó el establecimiento pero que participa activamente en su explotación.

En estos casos, la indivisión se mantiene hasta diez (10) años a partir de la muerte del causante, pero puede ser prorrogada judicialmente a pedido del cónyuge sobreviviente hasta su fallecimiento.

Durante la indivisión, la administración del establecimiento, de las partes sociales, cuotas o acciones corresponde al cónyuge sobreviviente.

A instancia de cualquiera de los herederos, el juez puede autorizar el cese de la indivisión antes del plazo fijado, si concurren causas graves o de manifiesta utilidad económica que justifican la decisión.

El cónyuge supérstite también puede oponerse a que la vivienda que ha sido residencia habitual de los cónyuges al tiempo de fallecer el causante y que ha sido adquirida o construida total o parcialmente con fondos gananciales, con sus muebles, sea incluida en la partición, mientras él sobreviva, excepto que pueda serle adjudicada en su lote. Los herederos sólo pueden pedir el cese de la indivisión si el cónyuge supérstite tiene bienes que le permiten procurarse otra vivienda suficiente para sus necesidades.

Art. 2.333. – *Oposición de un heredero.* En las mismas circunstancias que las establecidas en el artículo 2.332, un heredero puede oponerse a la inclusión en la partición del establecimiento que constituye una unidad económica si, antes de la muerte del causante, ha participado activamente en la explotación de la empresa.

Art. 2.334. – *Oponibilidad frente a terceros. Derechos de los acreedores.* Para ser disponible a terceros, la indivisión autorizada por los artículos 2.330 a 2.333, que incluye bienes registrables debe ser inscrita en los registros respectivos.

Durante la indivisión, los acreedores de los coherederos no pueden ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal de éste, pero pueden cobrar sus créditos con las utilidades de la explotación correspondientes a su deudor.

Las indivisiones no impiden el derecho de los actores del causante al cobro de sus créditos sobre los bienes indivisos.

TÍTULO VII

Proceso sucesorio

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Art. 2.335. – *Objeto.* El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes.

Art. 2.336. – *Competencia.* La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 9ª, capítulo 3, título IV del libro sexto.

El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.

Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.

CAPÍTULO 2

Investidura de la calidad de heredero

Art. 2.337. – *Investidura de pleno derecho.* Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos.

Art. 2.338. – *Facultades judiciales.* En la sucesión de los colaterales, corresponde al juez del juicio sucesorio investir a los herederos de su carácter de tales, previa justificación del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado.

En las sucesiones testamentarias, la investidura resulta de la declaración de validez formal del testamento, excepto para los herederos enumerados en el primer párrafo del artículo 2.337.

Art. 2.339. – *Sucesión testamentaria.* Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre.

Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado judicialmente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de

la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso.

Art. 2.340. – *Sucesión intestada.* Si no hay testamento, o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos.

Justificado el fallecimiento, se notifica a los herederos denunciados en el expediente, y se dispone de la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por un (1) día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten dentro de los treinta (30) días.

CAPÍTULO 3

Inventario y avalúo

Art. 2.341. – *Inventario.* El inventario debe hacerse con citación de los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido.

El inventario debe ser realizado en un plazo de tres (3) meses desde que los acreedores o legatarios hayan intimado judicialmente a los herederos a su realización.

Art. 2.342. – *Denuncia de bienes.* Por la voluntad unánime de los copropietarios de la masa indivisa, el inventario puede ser sustituido por la denuncia de bienes, excepto que el inventario haya sido pedido por acreedores o lo imponga otra disposición de la ley.

Art. 2.343. – *Avalúo.* La valuación debe hacerse por quien designen los copropietarios de la masa indivisa, si están de acuerdo y son todos plenamente capaces o, en caso contrario, por quien designa el juez, de acuerdo a la ley local. El valor de los bienes se debe fijar a la época más próxima posible al acto de partición.

Art. 2.344. – *Impugnaciones.* Los copropietarios de la masa indivisa, los acreedores y legatarios pueden impugnar total o parcialmente el inventario y el avalúo o la denuncia de bienes.

Si se demuestra que no es conforme al valor de los bienes, se ordena la retasa total o parcial de éstos.

CAPÍTULO 4

Administración judicial de la sucesión

SECCIÓN 1ª

Designación, derechos y deberes del administrador

Art. 2.345. – *Capacidad.* Las personas humanas plenamente capaces, y las personas jurídicas autoriza-

das por la ley o los estatutos para administrar bienes ajenos, pueden ejercer el cargo de administrador.

Art. 2.346. – *Designación de administrador.* Los copropietarios de la masa indivisa pueden designar administrador de la herencia y proveer el modo de reemplazarlo. A falta de mayoría, cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, en alguno de los herederos, excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual puede designar a un extraño.

Art. 2.347. – *Designación por el testador.* El testador puede designar uno o varios administradores y establecer el modo de su reemplazo.

Se considera nombrado administrador a quien el testador haya señalado expresamente como tal, o lo haya designado como liquidador de la sucesión, albacea, ejecutor testamentario o de otra manera similar.

Art. 2.348. – *Pluralidad de administradores.* En caso de pluralidad de administradores, el cargo es ejercido por cada uno de los nombrados en el orden en que están designados, excepto que en la designación se haya dispuesto que deben actuar conjuntamente.

En caso de designación conjunta, si media impedimento de alguno de ellos, los otros pueden actuar solos para los actos conservatorios y urgentes.

Art. 2.349. – *Remuneración y gastos.* El administrador tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios y útiles realizados en el cumplimiento de su función.

También tiene derecho a remuneración. Si no ha sido fijada por el testador, ni hay acuerdo entre el administrador y los copropietarios de la masa indivisa, debe ser determinada por el juez.

Art. 2.350. – *Garantías.* El administrador no está obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, excepto que el testador o la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa lo exija, o que lo ordene el juez a pedido del interesado que demuestre la necesidad de la medida.

Si requerida la garantía, el administrador omite constituir la o se rehúsa a hacerlo en el plazo fijado por el juez, debe ser removido del cargo.

Art. 2.351. – *Remoción.* Todo interesado puede solicitar al juez la remoción del administrador si existe imposibilidad de ejercer el cargo o mal desempeño de éste.

Mientras tramite el pedido, que se sustancia por la vía más breve que permite la legislación procesal, continúa en el ejercicio de sus funciones si el juez no resuelve designar un administrador provisional.

Art. 2.352. – *Medidas urgentes.* Si el administrador no ha sido aún designado, rehúsa el cargo, demora en aceptarlo o debe ser reemplazado, cualquier interesado puede solicitar medidas urgentes tendientes a

asegurar sus derechos, como la facción de inventario, el depósito de bienes, y toda otra medida que el juez considere conveniente para la seguridad de éstos o la designación de administrador provisional. Los gastos que ocasionan estas medidas están a cargo de la masa indivisa.

SECCIÓN 2ª

Funciones del administrador

Art. 2.353. – *Administración de los bienes.* El administrador debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante.

Puede, por sí solo, enajenar las cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación es manifiestamente onerosa. Para la enajenación de otros bienes, necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial.

Además de gestionar los bienes de la herencia, debe promover su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados.

Art. 2.354. – *Cobro de créditos y acciones judiciales.* Previa autorización judicial o de los copartícipes si son plenamente capaces y están presentes, el administrador debe cobrar los créditos del causante, continuar las acciones promovidas por éste, iniciar las que son necesarias para hacer efectivos sus derechos, y presentarse en los procesos en los cuales el causante fue demandado.

En ningún caso puede realizar actos que importan disposición de los derechos del causante.

Art. 2.355. – *Rendición de cuentas.* Excepto que la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa haya acordado otro plazo, el administrador de la herencia debe rendir cuentas de su administración trimestralmente, o con la periodicidad que el juez establezca.

CAPÍTULO 5

Pago de deudas y legados

Art. 2.356. – *Presentación de los acreedores.* Los acreedores hereditarios que no son titulares de garantías reales deben presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos a fin de ser pagados. Los créditos cuyos montos no se encuentran definitivamente fijados se denuncian a título provisorio sobre la base de una estimación.

Art. 2.357. – *Declaración de legítimo abono.* Los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante que solicitan la declaración de legítimo abono de sus créditos. Emitida tal declaración por el juez, el acreedor reconocido debe ser pagado según el orden establecido por el artículo siguiente. A falta de reconocimiento expreso y unánime de los herederos, el

acreedor está facultado para deducir las acciones que le corresponden.

Art. 2.358. – *Procedimiento de pago*. El administrador debe pagar a los acreedores presentados según el rango de preferencia de cada crédito establecido en la ley de concursos.

Pagados los acreedores, los legados se cumplen, en los límites de la porción disponible, en el siguiente orden:

- a) Los que tienen preferencia otorgada por el testamento;
- b) Los de cosa cierta y determinada;
- c) Los demás legados. Si hay varios de la misma categoría, se pagan a prorrata.

Art. 2.359. – *Garantía de los acreedores y legatarios de la sucesión*. Los acreedores del causante, los acreedores por cargas de la masa y los legatarios pueden oponerse a la entrega de los bienes a los herederos hasta el pago de sus créditos o legados.

Art. 2.360. – *Masa indivisa insolvente*. En caso de desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo hereditario, los copropietarios de la masa pueden petitionar la apertura del concurso preventivo o la declaración de quiebra de la masa indivisa, conforme a las disposiciones de la legislación concursal. Igual derecho, y de acuerdo a la misma normativa, compete a los acreedores.

CAPÍTULO 6

Conclusión de la administración judicial

Art. 2.361. – *Cuenta definitiva*. Concluida la administración, el administrador debe presentar la cuenta definitiva.

Art. 2.362. – *Forma de la cuenta*. Si todos los copropietarios de la masa indivisa son plenamente capaces y están de acuerdo, la rendición de cuentas se hace privadamente, quedando los gastos a cargo de la masa indivisa.

En caso contrario, debe hacerse judicialmente. De ella se debe dar vista a los copropietarios de la masa indivisa, quienes pueden impugnarla.

TÍTULO VIII

Partición

CAPÍTULO 1

Acción de partición

Art. 2.363. – *Conclusión de la indivisión*. La indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos.

Art. 2.364. – *Legitimación*. Pueden pedir la partición los copropietarios de la masa indivisa y los cesionarios de sus derechos. También pueden hacerlo, por

vía de subrogación, sus acreedores, y los beneficiarios de legados o cargos que pesan sobre un heredero.

En caso de muerte de un heredero, o de cesión de sus derechos a varias personas, cualquiera de los herederos o cesionarios puede pedir la partición; pero si todos ellos lo hacen, deben unificar su representación.

Art. 2.365. – *Oportunidad para pedirla*. La partición puede ser solicitada en todo tiempo después de aprobados el inventario y avalúo de los bienes.

Sin embargo, cualquiera de los copartícipes puede pedir que la partición se postergue total o parcialmente por el tiempo que fije el juez si su realización inmediata puede redundar en perjuicio del valor de los bienes indivisos.

Art. 2.366. – *Herederos condicionales*. Los herederos instituidos bajo condición suspensiva no pueden pedir la partición mientras la condición no está cumplida, pero pueden pedirla los coherederos, asegurando el derecho de los herederos condicionales.

Los instituidos bajo condición resolutoria pueden pedir la partición, pero deben asegurar el derecho de quienes los sustituyen al cumplirse la condición.

Art. 2.367. – *Partición parcial*. Si una parte de los bienes no es susceptible de división inmediata, se puede pedir la partición de los que son actualmente partibles.

Art. 2.368. – *Prescripción*. La acción de partición de herencia es imprescriptible mientras continúe la indivisión, pero hay prescripción adquisitiva larga de los bienes individuales si la indivisión ha cesado de hecho porque alguno de los copartícipes ha intervenido su título poseyéndolos como único propietario, durante el lapso que establece la ley.

CAPÍTULO 2

Modos de hacer la partición

Art. 2.369. – *Partición privada*. Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial.

Art. 2.370. – *Partición provisional*. La partición se considera meramente provisional si los copartícipes sólo han hecho una división del uso y goce de los bienes de la herencia, dejando indivisa la propiedad. La partición provisional no obsta al derecho de pedir la partición definitiva.

Art. 2.371. – *Partición judicial*. La partición debe ser judicial:

- a) Si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes;
- b) Si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente;

c) Si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente.

Art. 2.372. – *Licitación*. Cualquiera de los copartícipes puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta.

Efectuada la licitación entre los herederos, el bien licitado debe ser imputado a la hijuela del adquirente, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo de ese bien.

La oferta puede hacerse por dos o más copartícipes, caso en el cual el bien se adjudica en copropiedad a los licitantes, y se imputa proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos.

No puede pedirse la licitación después de pasados treinta (30) días de la aprobación de la tasación.

Art. 2.373. – *Partidor*. La partición judicial se hace por un partidor o por varios que actúan conjuntamente.

A falta de acuerdo unánime de los copartícipes para su designación, el nombramiento debe ser hecho por el juez.

Art. 2.374. – *Principio de partición en especie*. Si es posible dividir y adjudicar los bienes en especie, ninguno de los copartícipes puede exigir su venta.

En caso contrario, se debe proceder a la venta de los bienes y a la distribución del producto que se obtiene. También puede venderse parte de los bienes si es necesario para posibilitar la formación de los lotes.

Art. 2.375. – *División antieconómica*. Aunque los bienes sean divisibles, no se los debe dividir si ello hace antieconómico el aprovechamiento de las partes.

Si no son licitados, pueden ser adjudicados a uno o varios de los copartícipes que los acepten, compensándose en dinero la diferencia entre el valor de los bienes y el monto de las hijuelas.

Art. 2.376. – *Composición de la masa*. La masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se deducen las deudas y se agregan los valores que deben ser colacionados y los bienes sujetos a reducción.

Art. 2.377. – *Formación de los lotes*. Para la formación de los lotes no se tiene en cuenta la naturaleza ni el destino de los bienes, excepto que sean aplicables las normas referentes a la atribución preferencial. Debe evitarse el parcelamiento de los inmuebles y la división de las empresas.

Si la composición de la masa no permite formar lotes de igual valor, las diferencias entre el valor de los bienes que integran un lote y el monto de la hijuela correspondiente deben ser cubiertas con dinero, garantizándose el saldo pendiente a satisfacción del

acreedor. El saldo no puede superar la mitad del valor del lote, excepto en el caso de atribución preferencial.

Excepto acuerdo en contrario, si al deudor del saldo se le conceden plazos para el pago y, por circunstancias económicas, el valor de los bienes que le han sido atribuidos aumenta o disminuye apreciablemente, las sumas debidas aumentan o disminuyen en igual proporción.

Si hay cosas gravadas con derechos reales de garantía, debe ponerse a cargo del adjudicatario la deuda respectiva, imputándose a la hijuela la diferencia entre el valor de la cosa y el importe de la deuda.

Las sumas que deben ser colacionadas por uno de los coherederos se imputan a sus derechos sobre la masa.

Art. 2.378. – *Asignación de los lotes*. Los lotes correspondientes a hijuelas de igual monto deben ser asignados por el partidor con la conformidad de los herederos y, en caso de oposición de alguno de éstos, por sorteo.

En todo caso se deben reservar bienes suficientes para solventar las deudas y cargas pendientes, así como los legados impagos.

Art. 2.379. – *Títulos. Objetos comunes*. Los títulos de adquisición de los bienes incluidos en la partición deben ser entregados a su adjudicatario. Si algún bien es adjudicado a varios herederos, el título se entrega al propietario de la cuota mayor, y se da a los otros interesados copia certificada a costa de la masa.

Los objetos y documentos que tienen un valor de afección u honorífico son indivisibles, y se debe confiar su custodia al heredero que en cada caso las partes elijan y, a falta de acuerdo, al que designa el juez. Igual solución corresponde cuando la cosa se adjudica a todos los herederos por partes iguales.

Art. 2.380. – *Atribución preferencial de establecimiento*. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir la atribución preferencial en la partición, con cargo de pagar el saldo si lo hay, del establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios que constituye una unidad económica, en cuya formación participó.

En caso de explotación en forma social, puede pedirse la atribución preferencial de los derechos sociales, si ello no afecta las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge sobreviviente o con uno o varios herederos.

El saldo debe ser pagado al contado, excepto acuerdo en contrario.

Art. 2.381. – *Atribución preferencial de otros bienes*. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir también la atribución preferencial:

- a) De la propiedad o del derecho a la locación del inmueble que le sirve de habitación, si tenía allí su residencia al tiempo de la muerte, y de los muebles existentes en él;

- b) De la propiedad o del derecho a la locación del local de uso profesional donde ejercía su actividad, y de los muebles existentes en él;
- c) Del conjunto de las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural realizada por el causante como arrendatario o aparcerero cuando el arrendamiento o aparcería continúa en provecho del demandante o se contrata un nuevo arrendamiento con éste.

Art. 2.382. – *Petición por varios interesados.* Si la atribución preferencial es solicitada por varios coparticipes que no acuerdan en que les sea asignada conjuntamente, el juez la debe decidir teniendo en cuenta la aptitud de los postulantes para continuar la explotación y la importancia de su participación personal en la actividad.

Art. 2.383. – *Derecho real de habitación del cónyuge supérstite.* El cónyuge supérstite tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito de pleno derecho sobre el inmueble de propiedad del causante, que constituyó el último hogar conyugal, y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Art. 2.384. – *Cargas de la masa.* Los gastos causados por la partición o liquidación, y los hechos en beneficio común, se imputan a la masa.

No son comunes los trabajos o desembolsos innecesarios o referentes a pedidos desestimados, los que deben ser soportados exclusivamente por los herederos que los causen.

CAPÍTULO 3

Colación de donaciones

Art. 2.385. – *Personas obligadas a colacionar.* Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias si el testador llama a recibir las mismas porciones que corresponderían al cónyuge o a los descendientes en la sucesión intestada.

El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, excepto que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario.

Art. 2.386. – *Donaciones inoficiosas.* La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a reducción por el valor del exceso.

Art. 2.387. – *Heredero renunciante.* El descendiente o el cónyuge que renuncia a la herencia pueden conservar la donación recibida o reclamar el legado hecho, hasta el límite de la porción disponible.

Art. 2.388. – *Heredero que no lo era al tiempo de la donación.* El descendiente que no era heredero presuntivo al tiempo de la donación, pero que resulta heredero, no debe colación.

El cónyuge no debe colación cuando la donación se realiza antes del matrimonio.

Art. 2.389. – *Donación al descendiente o ascendiente del heredero.* Las donaciones hechas a los descendientes del heredero no deben ser colacionadas por éste.

El descendiente del donatario que concurre a la sucesión del donante por representación debe colacionar la donación hecha al ascendiente representado.

Art. 2.390. – *Donación al cónyuge del heredero.* Las donaciones hechas al cónyuge del heredero no deben ser colacionadas por éste.

Las hechas conjuntamente a ambos cónyuges deben ser colacionadas por la mitad, por el que resulta heredero.

Art. 2.391. – *Beneficios hechos al heredero.* Los descendientes y el cónyuge supérstite obligados a colacionar también deben colacionar los beneficios recibidos a consecuencia de convenciones hechas con el difunto que tuvieron por objeto procurarles una ventaja particular, excepto dispensa y lo dispuesto para el heredero con discapacidad en el artículo 2.448.

Art. 2.392. – *Beneficios excluidos de la colación.* No se debe colación por los gastos de alimentos; ni por los de asistencia médica por extraordinarios que sean; ni por los de educación y capacitación profesional o artística de los descendientes, excepto que sean desproporcionados con la fortuna y condición del causante; ni por los gastos de boda que no exceden de lo razonable; ni por los presentes de uso; ni por el seguro de vida que corresponde al heredero, pero sí por las primas pagadas por el causante al asegurador, hasta la concurrencia del premio cobrado por el asegurado. También se debe por lo empleado para establecer al coheredero o para el pago de sus deudas.

Art. 2.393. – *Perecimiento sin culpa.* No se debe colación por el bien que ha perecido sin culpa del donatario. Pero si éste ha percibido una indemnización, la debe por su importe.

Art. 2.394. – *Frutos.* El heredero obligado a colacionar no debe los frutos de los bienes sujetos a colación, pero debe los intereses del valor colacionable desde la notificación de la demanda.

Art. 2.395. – *Derecho de pedir la colación.* La colación sólo puede ser pedida por quien era coheredero presuntivo a la fecha de la donación.

El cónyuge supérstite no puede pedir la colación de las donaciones hechas por el causante antes de contraer matrimonio.

Art. 2.396. – *Modo de hacer la colación.* La colación se efectúa sumando el valor de la donación al de la masa hereditaria después de pagadas las deudas, y atribuyendo ese valor en el lote del donatario.

CAPÍTULO 4

Colación de deudas

Art. 2.397. – *Deudas que se colacionan.* Se colacionan a la masa las deudas de uno de los coherederos en favor del causante que no fueron pagadas voluntariamente durante la indivisión, aunque sean de plazo no vencido al tiempo de la partición.

Art. 2.398. – *Suspensión de los derechos de los coherederos.* Los coherederos no pueden exigir el pago antes de la partición.

Art. 2.399. – *Deudas surgidas durante la indivisión.* La colación de deudas se aplica también a las sumas de las cuales un coheredero se hace deudor hacia los otros en ocasión de la indivisión, cuando el crédito es relativo a los bienes indivisos, excepto que los segundos perciban el pago antes de la partición.

Art. 2.400. – *Intereses.* Las sumas colacionables producen intereses desde la apertura de la sucesión si el coheredero era deudor del difunto, si no los devengaban ya con anterioridad, y desde el nacimiento de la deuda si ésta surge en ocasión de la indivisión.

Art. 2.401. – *Coheredero deudor y acreedor a la vez.* Si el coheredero deudor es a la vez acreedor, aunque su crédito no sea aún exigible al tiempo de la partición, hay compensación y sólo se colaciona el exceso de su deuda sobre su crédito.

Art. 2.402. – *Modo de hacer la colación.* La colación de las deudas se hace deduciendo su importe de la porción del deudor. Si la exceden, debe pagarlas en las condiciones y plazos establecidos para la obligación.

La imputación de la deuda al lote del coheredero deudor es oponible a sus acreedores.

CAPÍTULO 5

Efectos de la partición

Art. 2.403. – *Efecto declarativo.* La partición es declarativa y no traslativa de derechos. En razón de ella, se juzga que cada heredero sucede sólo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y en los que se le atribuyen por licitación, y que no tuvo derecho alguno en los que corresponden a sus coherederos.

Igual solución se entiende respecto de los bienes atribuidos por cualquier otro acto que ha tenido por efecto hacer cesar la indivisión totalmente, o de ma-

nera parcial sólo respecto a ciertos bienes o ciertos herederos.

Los actos válidamente otorgados respecto de algún bien de la masa hereditaria conservan sus efectos a consecuencia de la partición, sea quien sea el adjudicatario de los bienes que fueron objeto de esos actos.

Art. 2.404. – *Evicción.* En caso de evicción de los bienes adjudicados, o de sufrir el adjudicatario alguna turbación del derecho en el goce pacífico de aquéllos, o de las servidumbres en razón de causa anterior a la partición, cada uno de los herederos responde por la correspondiente indemnización en proporción a su parte, soportando el heredero vencido o perjudicado la parte que le toque. Si alguno de los herederos resulta insolvente, su contribución debe ser cubierta por todos los demás.

Ninguno de los herederos puede excusar su responsabilidad por haber perecido los bienes adjudicados en la partición, aunque haya sido por caso fortuito.

Art. 2.405. – *Extensión de la garantía.* La garantía de evicción se debe por el valor de los bienes al tiempo en que se produce. Si se trata de créditos, la garantía de evicción asegura su existencia y la solvencia del deudor al tiempo de la partición.

Art. 2.406. – *Casos excluidos de la garantía.* La garantía de evicción no tiene lugar cuando es expresamente excluida en el acto de partición respecto de un riesgo determinado; tampoco cuando la evicción se produce por culpa del coheredero que la sufre. El conocimiento por el adjudicatario al tiempo de la partición del peligro de evicción no excluye la garantía.

Art. 2.407. – *Defectos ocultos.* Los coherederos se deben recíprocamente garantía de los defectos ocultos de los bienes adjudicados.

CAPÍTULO 6

Nulidad y reforma de la partición

Art. 2.408. – *Causas de nulidad.* La partición puede ser invalidada por las mismas causas que pueden serlo los actos jurídicos.

El perjudicado puede solicitar la nulidad, o que se haga una partición complementaria o rectificativa, o la atribución de un complemento de su porción.

Art. 2.409. – *Otros casos de acción de complemento.* El artículo 2.408 se aplica a todo acto, cualquiera que sea su denominación, cuyo objeto sea hacer cesar la indivisión entre los coherederos, excepto que se trate de una cesión de derechos hereditarios entre coherederos en la que existe un álea expresada y aceptada.

Art. 2.410. – *Casos en que no son admisibles las acciones.* Las acciones previstas en este capítulo no son admisibles si el coheredero que las intenta enajena en todo o en parte su lote después de la cesación de la violencia, o del descubrimiento del dolo, el error o la lesión.

CAPÍTULO 7

Partición por los ascendientes

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 2.411. – *Personas que pueden efectuarla.* La persona que tiene descendientes puede hacer la partición de sus bienes entre ellos por donación o por testamento.

Si es casada, la partición de los bienes propios debe incluir al cónyuge que conserva su vocación hereditaria. La partición de los gananciales sólo puede ser efectuada por donación, mediante acto conjunto de los cónyuges.

Art. 2.412. – *Bienes no incluidos.* Si la partición hecha por los ascendientes no comprende todos los bienes que dejan a su muerte, el resto se distribuye y divide según las reglas legales.

Art. 2.413. – *Colación.* Al hacer la partición, sea por donación o por testamento, el ascendiente debe colacionar a la masa el valor de los bienes que anteriormente haya donado y sean susceptibles de colación.

Art. 2.414. – *Mejora.* En la partición, el ascendiente puede mejorar a alguno de sus descendientes o al cónyuge dentro de los límites de la porción disponible, pero debe manifestarlo expresamente.

SECCIÓN 2ª

Partición por donación

Art. 2.415. – *Objeto.* La partición por donación no puede tener por objeto bienes futuros.

Puede ser hecha mediante actos separados si el ascendiente interviene en todos ellos.

Art. 2.416. – *Derechos transmitidos.* El donante puede transmitir la plena propiedad de los bienes donados, o bien únicamente la nuda propiedad, reservándose el usufructo.

También puede pactarse entre el donante y los donatarios una renta vitalicia en favor del primero.

Art. 2.417. – *Acción de reducción.* El descendiente omitido en la partición por donación o nacido después de realizada ésta, y el que ha recibido un lote de valor inferior al correspondiente a su porción legítima, pueden ejercer la acción de reducción si a la apertura de la sucesión no existen otros bienes del causante suficientes para cubrirla.

Art. 2.418. – *Valor de los bienes.* En todos los casos, para la colación y el cálculo de la legítima, se debe tener en cuenta el valor de los bienes al tiempo en que se hacen las donaciones, apreciado a valores constantes.

Art. 2.419. – *Garantía de evicción.* Los donatarios se deben recíprocamente garantía de evicción de los bienes recibidos.

La acción puede ser ejercida desde que la evicción se produce, aun antes de la muerte del causante.

Art. 2.420. – *Revocación.* La partición por donación puede ser revocada por el ascendiente, con relación a uno o más de los donatarios, en los casos en que se autoriza la revocación de las donaciones y cuando el donatario incurre en actos que justifican la exclusión de la herencia por indignidad.

SECCIÓN 3ª

Partición por testamento

Art. 2.421. – *Enajenación de bienes.* La partición hecha por testamento es revocable por el causante y sólo produce efectos después de su muerte. La enajenación posterior al testamento de alguno de los bienes incluidos en la partición no afecta su validez, sin perjuicio de las acciones protectoras de la porción legítima que pueden corresponder.

Sus beneficiarios no pueden renunciar a ella para solicitar una nueva partición, excepto por acuerdo unánime.

Art. 2.422. – *Efectos.* La partición por testamento tiene los mismos efectos que la practicada por los herederos.

Art. 2.423. – *Garantía de evicción.* Los herederos se deben recíprocamente garantía de evicción de los bienes comprendidos en sus lotes.

La existencia y legitimidad de los derechos transmitidos se juzga al tiempo de la muerte del causante.

TÍTULO IX

Sucesiones intestadas

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Art. 2.424. – *Heredero legítimo.* Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este código.

A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados.

Art. 2.425. – *Naturaleza y origen de los bienes.* En las sucesiones intestadas no se atiende a la naturaleza ni al origen de los bienes que componen la herencia, excepto disposición legal expresa en contrario.

CAPÍTULO 2

Sucesión de los descendientes

Art. 2.426. – *Sucesión de los hijos.* Los hijos del causante lo heredan por derecho propio y por partes iguales.

Art. 2.427. – *Sucesión de los demás descendientes.* Los demás descendientes heredan por derecho de representación, sin limitación de grados.

Art. 2.428. – *Efectos de la representación.* En caso de concurrir descendientes por representación, la sucesión se divide por estirpes, como si el representado concurren. Si la representación desciende más de un (1) grado, la subdivisión vuelve a hacerse por estirpe en cada rama.

Dentro de cada rama o subdivisión de rama, la división se hace por cabeza.

Art. 2.429. – *Casos en que tiene lugar.* La representación tiene lugar en caso de preterencia, renuncia o indignidad del ascendiente.

No la impide la renuncia a la herencia del ascendiente, pero sí la indignidad en la sucesión de éste.

Se aplica también en la sucesión testamentaria, si el testador se limita a confirmar la distribución a la herencia que resulta de la ley.

Art. 2.430. – *Caso de adopción.* El adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos hereditarios que el hijo y sus descendientes por naturaleza y mediante técnicas de reproducción humana asistida.

CAPÍTULO 3

Sucesión de los ascendientes

Art. 2.431. – *Supuestos de procedencia. División.* A falta de descendientes, heredan los ascendientes más próximos en grado, quienes dividen la herencia por partes iguales.

Art. 2.432. – *Parentesco por adopción.* Los adoptantes son considerados ascendientes. Sin embargo, en la adopción simple, ni los adoptantes heredan los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de origen, ni ésta hereda los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de adopción. Estas exclusiones no operan si, en su consecuencia, quedan bienes vacantes. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres de origen.

CAPÍTULO 4

Sucesión del cónyuge

Art. 2.433. – *Concurrencia con descendientes.* Si heredan los descendientes, el cónyuge tiene en el acervo hereditario la misma parte que un hijo.

En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado en concurrencia con descendientes, el cónyuge supérstite no tiene parte alguna en la división de bienes gananciales que corresponden al cónyuge prefallido.

Art. 2.434. – *Concurrencia con ascendientes.* Si heredan los ascendientes, al cónyuge le corresponde la mitad de la herencia.

Art. 2.435. – *Exclusión de colaterales.* A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge hereda la totalidad, con exclusión de los colaterales.

Art. 2.436. – *Matrimonio in extremis.* La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta (30) días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial.

Art. 2.437. – *Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial.* El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.

CAPÍTULO 5

Sucesión de los colaterales

Art. 2.438. – *Extensión.* A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, heredan los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 2.439. – *Orden.* Los colaterales de grado más próximo excluyen a los de grado ulterior, excepto el derecho de representación de los descendientes de los hermanos, hasta el cuarto grado en relación al causante.

Los hermanos y descendientes de hermanos desplazan a los demás colaterales.

Art. 2.440. – *División.* En la concurrencia entre hermanos bilaterales y hermanos unilaterales, cada uno de éstos hereda la mitad de lo que hereda cada uno de aquéllos.

En los demás casos, los colaterales que concurren heredan por partes iguales.

CAPÍTULO 6

Derechos del Estado

Art. 2.441. – *Declaración de vacancia.* A pedido de cualquier interesado o del Ministerio Público, se debe declarar vacante la herencia si no hay herederos aceptantes ni el causante ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados.

Al declarar la vacancia, el juez debe designar un curador de los bienes.

La declaración de vacancia se inscribe en los registros que corresponden, por oficio judicial.

Art. 2.442. – *Funciones del curador.* El curador debe recibir los bienes bajo inventario. Debe proceder al pago de las deudas y legados, previa autorización judicial. A tal efecto, a falta de dinero suficiente en la herencia, debe hacer tasar los bienes y liquidarlos en la medida necesaria. Debe rendición de cuentas al Estado o a los Estados que reciben los bienes.

Art. 2.443. – *Conclusión de la liquidación.* Concluida la liquidación, el juez debe mandar entregar los bienes al Estado que corresponde.

Quien reclama posteriormente derechos hereditarios debe promover la petición de herencia. En tal caso, debe tomar los bienes en la situación en que se encuentran, y se considera al Estado como poseedor de buena fe.

TÍTULO X

Porción legítima

Art. 2.444. – *Legitimarios*. Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.

Art. 2.445. – *Porciones legítimas*. La porción legítima de los descendientes es de dos tercios (2/3), la de los ascendientes de un medio (1/2) y la del cónyuge de un medio (1/2).

Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos (300) días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio.

Art. 2.446. – *Concurrencia de legitimarios*. Si concurren sólo descendientes o sólo ascendientes, la porción disponible se calcula según las respectivas legítimas.

Si concurre el cónyuge con descendientes, la porción disponible se calcula según la legítima mayor.

Art. 2.447. – *Protección*. El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas; si lo hace, se tienen por no escritas.

Art. 2.448. – *Mejora a favor de heredero con discapacidad*. El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio (1/3) de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 2.449. – *Irrenunciabilidad*. Es irrenunciable la porción legítima de una sucesión aún no abierta.

Art. 2.450. – *Acción de entrega de la legítima*. El legitimario preterido tiene acción para que se le entregue su porción legítima, a título de heredero de cuota.

También la tiene el legitimario cuando el difunto no deja bienes pero ha efectuado donaciones.

Art. 2.451. – *Acción de complemento*. El legitimario a quien el testador le ha dejado, por cualquier títu-

lo, menos de su porción legítima, sólo puede pedir su complemento.

Art. 2.452. – *Reducción de disposiciones testamentarias*. A fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados, en ese orden.

Los legados se reducen en el mismo orden establecido en el segundo párrafo del artículo 2.358.

Art. 2.453. – *Reducción de donaciones*. Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el heredero legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante.

Se reduce primero la última donación, y luego las demás en orden inverso a sus fechas, hasta salvar el derecho del reclamante. Las de igual fecha se reducen a prorrata.

Art. 2.454. – *Efectos de la reducción de las donaciones*. Si la reducción es total, la donación queda resuelta.

Si es parcial, por afectar sólo en parte la legítima, y el bien donado es divisible, se lo divide entre el legitimario y el donatario. Si es indivisible, la cosa debe quedar para quien le corresponde una porción mayor, con un crédito a favor de la otra parte por el valor de su derecho.

En todo caso, el donatario puede impedir la resolución entregando al legitimario la suma de dinero necesaria para completar el valor de su porción legítima.

El donatario es deudor desde la notificación de la demanda, de los frutos o, en caso de formular la opción prevista en el párrafo anterior, de intereses.

Art. 2.455. – *Perecimiento de lo donado*. Si el bien donado perece por culpa del donatario, éste debe su valor. Si perece sin su culpa, el valor de lo donado no se computa para el cálculo de la porción legítima. Si perece parcialmente por su culpa, debe la diferencia de valor; y si perece parcialmente sin su culpa, se computa el valor subsistente.

Art. 2.456. – *Insolvencia del donatario*. En caso de insolvencia de alguno de los donatarios e imposibilidad de ejercer la acción reipersecutoria a que se refiere el artículo 2.458, la acción de reducción puede ser ejercida contra los donatarios de fecha anterior.

Art. 2.457. – *Derechos reales constituidos por el donatario*. La reducción extingue, con relación al legitimario, los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores.

Art. 2.458. – *Acción reipersecutoria*. El legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresarse al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima.

Art. 2.459. – *Prescripción adquisitiva*. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante

diez (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1.901.

Art. 2.460. – *Constitución de usufructo, uso, habitación o renta vitalicia.* Si la disposición gratuita entre vivos o el legado son de usufructo, uso, habitación, o renta vitalicia, el legitimario o, en su caso, todos los legitimarios de común acuerdo, pueden optar entre cumplirlo o entregar al beneficiario la porción disponible.

Art. 2.461. – *Transmisión de bienes a legitimarios.* Si por acto entre vivos a título oneroso el causante transmite a alguno de los legitimarios la propiedad de bienes con reserva de usufructo, uso o habitación, o con la contraprestación de una renta vitalicia, se presume sin admitir prueba en contrario la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario. Sin embargo, se deben deducir del valor de lo donado las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado.

El valor de los bienes debe ser imputado a la porción disponible y el excedente es objeto de colación.

Esta imputación y esta colación no pueden ser demandadas por los legitimarios que consintieron en la enajenación, sea onerosa o gratuita, con algunas de las modalidades indicadas.

TÍTULO XI

Sucesiones testamentarias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.462. – *Testamento.* Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones legítimas establecidas en el título X, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales; ese acto también puede incluir disposiciones extrapatrimoniales.

Art. 2.463. – *Reglas aplicables.* Las reglas establecidas para los actos jurídicos se aplican a los testamentos en cuanto no sean alteradas por las disposiciones de este título.

Art. 2.464. – *Edad para testar.* Pueden testar las personas mayores de edad al tiempo del acto.

Art. 2.465. – *Expresión personal de la voluntad del testador.* Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, y bastarse a sí mismas. La facultad de testar es indelegable. Las disposiciones testamentarias no pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

No es válido el testamento otorgado conjuntamente por dos (2) o más personas.

Art. 2.466. – *Ley que rige la validez del testamento.* El contenido del testamento, su validez o nulidad, se juzga según la ley vigente al momento de la muerte del testador.

Art. 2.467. – *Nulidad del testamento y de disposiciones testamentarias.* Es nulo el testamento o, en su caso, la disposición testamentaria:

a) Por violar una prohibición legal;

b) Por defectos de forma;

c) Por haber sido otorgado por persona privada de la razón en el momento de testar. La falta de razón debe ser demostrada por quien impugna el acto;

d) Por haber sido otorgado por persona judicialmente declarada incapaz. Sin embargo, ésta puede otorgar testamento en intervalos lúcidos que sean suficientemente ciertos como para asegurar que la enfermedad ha cesado por entonces;

e) Por ser el testador una persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral y, además, no saber leer ni escribir, excepto que lo haga por escritura pública, con la participación de un intérprete en el acto;

f) Por haber sido otorgado con error, dolo o violencia;

g) Por favorecer a persona incierta, a menos que por alguna circunstancia pueda llegar a ser cierta.

Art. 2.468. – *Condición y cargo prohibidos.* Las condiciones y cargos constituidos por hechos imposibles, prohibidos por la ley, o contrarios a la moral, son nulos pero no afectan la validez de las disposiciones sujetas a ellos.

Art. 2.469. – *Acción de nulidad.* Cualquier interesado puede demandar la nulidad del testamento o de alguna de sus cláusulas a menos que, habiéndolo conocido, haya ratificado las disposiciones testamentarias o las haya cumplido espontáneamente.

Art. 2.470. – *Interpretación.* Las disposiciones testamentarias deben interpretarse adecuándolas a la voluntad real del causante según el contexto total del acto. Las palabras empleadas deben ser entendidas en el sentido corriente, excepto que surja claro que el testador quiso darles un sentido técnico. Se aplican, en cuanto sean compatibles, las demás reglas de interpretación de los contratos.

Art. 2.471. – *Obligación de denunciar la existencia del testamento.* Quien participa en el otorgamiento de un testamento o en cuyo poder se encuentra, está obligado a comunicarlo a las personas interesadas, una vez acaecida la muerte del testador.

CAPÍTULO 2

Formas de los testamentos

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 2.472. – *Ley que rige la forma.* La ley vigente al tiempo de testar rige la forma del testamento.

Art. 2.473. – *Requisitos formales.* El testamento puede otorgarse sólo en alguna de las formas previstas

en este código. Las formalidades determinadas por la ley para una clase de testamento no pueden extenderse a las de otra especie.

La observancia de las solemnidades impuestas debe resultar del mismo testamento, sin que se pueda suplir por prueba alguna.

Art. 2.474. – *Sanción por inobservancia de las formas.* La inobservancia de las formas requeridas para otorgar el testamento causa su nulidad total; pero, satisfechas las formas legales, la nulidad de una o de varias cláusulas no perjudica las restantes partes del acto.

El empleo de formalidades sobreabundantes no vicia el testamento.

Art. 2.475. – *Confirmación del testamento nulo por inobservancia de las formalidades.* El testador sólo puede confirmar las disposiciones de un testamento nulo por inobservancia de las formalidades reproduciéndolas en otro testamento otorgado con los requisitos formales pertinentes.

Art. 2.476. – *Firma.* Cuando en los testamentos se requiera la firma, debe escribírsele tal como el autor de ella acostumbra firmar los instrumentos públicos o privados. Los errores de ortografía o la omisión de letras no vician necesariamente la firma, quedando su validez librada a la apreciación judicial.

SECCIÓN 2ª

Testamento ológrafo

Art. 2.477. – *Requisitos.* El testamento ológrafo debe ser íntegramente escrito con los caracteres propios del idioma en que es otorgado, fechado y firmado por la mano misma del testador.

La falta de alguna de estas formalidades invalida el acto, excepto que contenga enunciaciones o elementos materiales que permitan establecer la fecha de una manera cierta.

La firma debe estar después de las disposiciones, y la fecha puede ponerse antes de la firma o después de ella.

El error del testador sobre la fecha no perjudica la validez del acto, pero el testamento no es válido si aquél le puso voluntariamente una fecha falsa para violar una disposición de orden público.

Los agregados escritos por mano extraña invalidan el testamento, sólo si han sido hechos por orden o con consentimiento del testador.

Art. 2.478. – *Discontinuidad.* No es indispensable redactar el testamento ológrafo de una sola vez ni en la misma fecha. El testador puede consignar sus disposiciones en épocas diferentes, sea fechándolas y firmándolas por separado, o poniendo a todas ellas la fecha y la firma el día en que termine el testamento.

SECCIÓN 3ª

Testamento por acto público

Art. 2.479. – *Requisitos.* El testamento por acto público se otorga mediante escritura pública, ante el escribano autorizante y dos testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura.

El testador puede dar al escribano sus disposiciones ya escritas o sólo darle por escrito o verbalmente las que el testamento debe contener para que las redacte en la forma ordinaria. En ningún caso las instrucciones escritas pueden ser invocadas contra el contenido de la escritura pública.

Concluida la redacción del testamento, se procede a su lectura y firma por los testigos y el testador. Los testigos deben asistir desde el comienzo hasta el fin del acto sin interrupción, lo que debe hacer constar el escribano.

A esta clase de testamento se aplican las disposiciones de los artículos 299 y siguientes.

Art. 2.480. – *Firma a ruego.* Si el testador no sabe firmar, o no puede hacerlo, puede hacerlo por él otra persona o alguno de los testigos. En este caso los dos testigos deben saber firmar. Si el testador sabe firmar y manifiesta lo contrario, el testamento no es válido. Si sabiendo firmar, no puede hacerlo, el escribano debe explicitar la causa por la cual no puede firmar el testador.

Art. 2.481. – *Testigos.* Pueden ser testigos de los testamentos las personas capaces al tiempo de otorgarse el acto.

No pueden serlo, además de los enunciados en el artículo 295, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge ni el conviviente del testador, ni los albaceas, tutores o curadores designados en el testamento, ni los beneficiarios de alguna de sus disposiciones.

El testamento en que interviene un testigo incapaz o inhábil al efecto no es válido si, excluido éste, no quedan otros en número suficiente.

CAPÍTULO 3

Inhabilidad para suceder por testamento

Art. 2.482. – *Personas que no pueden suceder.* No pueden suceder por testamento:

- a) Los tutores y curadores a sus pupilos, si éstos mueren durante la tutela o curatela o antes de ser aprobadas las cuentas definitivas de la administración;
- b) El escribano y los testigos ante quienes se haya otorgado el testamento, por el acto en el cual han intervenido;
- c) Los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores espirituales que hayan asistido al causante en su última enfermedad.

Art. 2.483. – *Sanción*. Las disposiciones testamentarias a favor de personas que no pueden suceder por testamento son de ningún valor, aun cuando se hagan a nombre de personas interpuestas. Se reputan tales, sin admitir prueba en contrario, los ascendientes, los descendientes, y el cónyuge o conviviente de la persona impedida de suceder.

El fraude a la ley puede ser probado por cualquier medio.

Los inhábiles para suceder por testamento que se encuentran en posesión de los bienes dejados por el testador son considerados de mala fe.

CAPÍTULO 4

Institución y sustitución de herederos y legatarios

Art. 2.484. – *Principio general*. La institución de herederos y legatarios sólo puede ser hecha en el testamento y no debe dejar dudas sobre la identidad de la persona instituida.

Art. 2.485. – *Casos especiales*. La institución a los parientes se entiende hecha a los de grado más próximo, según el orden de la sucesión intestada y teniendo en cuenta el derecho de representación. Si a la fecha del testamento hay un solo pariente en el grado más próximo, se entienden llamados al mismo tiempo los del grado siguiente.

La institución a favor de simples asociaciones se entiende hecha a favor de las autoridades superiores respectivas del lugar del último domicilio del testador con cargo de aplicar los bienes a los fines indicados por el causante.

La institución a los pobres se entiende hecha al Estado municipal del lugar del último domicilio del testador o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su caso, con cargo de aplicar los bienes a fines de asistencia social.

La institución a favor del alma del testador o de otras personas se entiende hecha a la autoridad superior de la religión a la cual pertenece el testador, con cargo de aplicar los bienes a sufragios y fines de asistencia social.

Art. 2.486. – *Herederos universales*. Los herederos instituidos sin asignación de partes suceden al causante por partes iguales y tienen vocación a todos los bienes de la herencia a los que el testador no haya dado un destino diferente.

Si el testamento instituye uno o varios herederos con asignación de partes y otro u otros sin ella, a éstos corresponde el remanente de bienes después de haber sido satisfechas las porciones atribuidas por el testador. Si éstas absorben toda la herencia, se reducen proporcionalmente, de manera que cada heredero sin parte designada reciba tanto como el heredero instituido en la fracción menor.

Art. 2.487. – *Casos de institución de herederos universales*. La institución de herederos universales no requiere el empleo de términos sacramentales. La constituyen especialmente:

- a) La atribución de la universalidad de los bienes de la herencia, aunque se limite a la nuda propiedad;
- b) El legado de lo que reste después de cumplidos los demás legados;
- c) Los legados que absorben la totalidad de los bienes, si el testador confiere a los legatarios el derecho de acrecer.

El heredero instituido en uno o más bienes determinados es legatario.

Art. 2.488. – *Herederos de cuota*. Los herederos instituidos en una fracción de la herencia no tienen vocación a todos los bienes de ésta, excepto que deba entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse, por cualquier causa, las demás disposiciones testamentarias.

Si la adición de las fracciones consignadas en el testamento excede la unidad, se reducen proporcionalmente hasta ese límite. Si la suma de las fracciones no cubre todo el patrimonio, el remanente de los bienes corresponde a los herederos legítimos y, a falta de ellos, a los herederos instituidos en proporción a sus cuotas.

Art. 2.489. – *Derecho de acrecer*. Cuando el testador instituye a varios herederos en una misma cuota, o atribuye un bien conjuntamente a varios legatarios, cada beneficiario aprovecha proporcionalmente de la parte perteneciente al heredero o legatario cuyo derecho se frustra o caduca.

Los favorecidos por el acrecimiento quedan sujetos a las obligaciones y cargas que pesaban sobre la parte acrecida, excepto que sean de carácter personal.

El derecho de acrecer se transmite a los herederos.

Art. 2.490. – *Legado de usufructo*. La muerte del colegatario de usufructo, posterior a la del testador, no produce el acrecimiento de los otros colegatarios excepto disposición en contrario del testamento.

Art. 2.491. – *Sustitución*. La facultad de instituir herederos o legatarios no importa el derecho de imponer un sucesor a los instituidos. La disposición que viola esta prohibición no afecta la validez de la institución, y tiene eficacia si puede valer en alguno de los dos casos del párrafo siguiente.

El testador puede subrogar al instituido para el supuesto de que éste no quiera o no pueda aceptar la herencia o el legado. La sustitución establecida para uno de esos casos vale para el otro.

El heredero o legatario sustituto queda sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al sustituido si no aparece claramente que el testador quiso limitarlas al llamado en primer término.

Art. 2.492. – *Sustitución de residuo*. No es válida la disposición del testador por la que llame a un tercero a recibir lo que reste de su herencia al morir el heredero o legatario instituido. La nulidad de esta disposición no perjudica los derechos de los instituidos.

Art. 2.493. – *Fideicomiso testamentario*. El testador puede disponer un fideicomiso sobre toda la herencia, una parte indivisa o bienes determinados, y establecer instrucciones al heredero o legatario fiduciario, conforme a los recaudos establecidos en la sección 8ª, capítulo 30, título IV, del libro tercero. La constitución del fideicomiso no debe afectar la legitimidad de los herederos forzosos, excepto el caso previsto en el artículo 2.448.

CAPÍTULO 5

Legados

Art. 2.494. – *Normas aplicables*. El heredero está obligado a cumplir los legados hechos por el testador conforme a lo dispuesto en este código sobre las obligaciones en general, excepto disposición expresa en contrario de este capítulo.

Art. 2.495. – *Legado sujeto al arbitrio de un tercero o del heredero*. El legado no puede dejarse al arbitrio de un tercero ni del heredero.

Art. 2.496. – *Adquisición del legado. Modalidades*. El derecho al legado se adquiere a partir de la muerte del testador o, en su caso, desde el cumplimiento de la condición a que está sujeto.

El legado con cargo se rige por las disposiciones relativas a las donaciones sujetas a esa modalidad.

Art. 2.497. – *Bienes que pueden ser legados*. Pueden ser legados todos los bienes que están en el comercio, aun los que no existen todavía pero que existirán después. El legatario de bienes determinados es propietario de ellos desde la muerte del causante y puede ejercer todas las acciones de que aquél era titular.

Art. 2.498. – *Legado de cosa cierta y determinada*. El legatario de cosa cierta y determinada puede reivindicarla, con citación del heredero. Debe pedir su entrega al heredero, al administrador o al albacea, aunque la tenga en su poder por cualquier título.

Los gastos de entrega del legado están a cargo de la sucesión.

Art. 2.499. – *Entrega del legado*. El heredero debe entregar la cosa legada en el estado en que se encuentra a la muerte del testador, con todos sus accesorios.

Art. 2.500. – *Legado de cosa gravada*. El heredero no está obligado a liberar la cosa legada de las cargas que soporta. El legatario responde por las obligaciones a cuya satisfacción está afectada la cosa legada, hasta la concurrencia del valor de ésta.

Art. 2.501. – *Legado de inmueble*. El legado de un inmueble comprende las mejoras existentes, cualquiera que sea la época en que hayan sido realizadas. Los

terrenos adquiridos por el testador después de testar, que constituyen una ampliación del fundo legado, se deben al legatario siempre que no sean susceptibles de explotación independiente.

Art. 2.502. – *Legado de género*. El legado cuyo objeto está determinado genéricamente es válido aunque no exista cosa alguna de ese género en el patrimonio del testador.

Si la elección ha sido conferida expresamente al heredero o al legatario, éstos pueden optar, respectivamente, por la cosa de peor o de mejor calidad. Si hay una sola cosa en el patrimonio del testador, con ella debe cumplirse el legado.

Art. 2.503. – *Evicción en el legado de cosa fungible y en el legado alternativo*. Si ocurre la evicción de la cosa fungible entregada al legatario, éste puede reclamar la entrega de otra de la misma especie y calidad. Si el legado es alternativo, producida la evicción del bien entregado al legatario, éste puede pedir alguno de los otros comprendidos en la alternativa.

Art. 2.504. – *Legado con determinación del lugar*. El legado de cosas que deben encontrarse en determinado lugar se cumple entregando la cantidad allí existente a la muerte del testador, aunque sea menor que la designada. Si es mayor, entregando la cantidad designada. Si no se encuentra cosa alguna, nada se debe.

Si las cosas legadas han sido removidas temporariamente del lugar habitual de ubicación aludido en el testamento, el legado comprende las que subsistan en el patrimonio del testador hasta la concurrencia de la cantidad indicada por éste.

Art. 2.505. – *Legado de crédito. Legado de liberación*. El legado de un crédito o la liberación de una deuda comprende la parte del crédito o de la deuda que subsiste a la muerte del testador y los intereses desde entonces. El heredero debe entregar al legatario las constancias de la obligación que el testador tenía en su poder.

La liberación de deuda no comprende las obligaciones contraídas por el legatario con posterioridad a la fecha del testamento.

Art. 2.506. – *Legado al acreedor*. Lo que el testador legue a su acreedor no se imputa al pago de la deuda, excepto disposición expresa en contrario.

El reconocimiento de una deuda hecho en el testamento se considera un legado, excepto prueba en contrario.

Si el testador manda pagar lo que erróneamente cree deber, la disposición se tiene por no escrita. Si manda pagar más de lo que debe, el exceso no se considera legado.

Art. 2.507. – *Legado de cosa ajena*. El legado de cosa ajena no es válido, pero se convalida con la posterior adquisición de ella por el testador.

El legado de cosa ajena es válido si el testador impone al heredero la obligación de adquirirla para transmitirla al legatario o a pagar a éste su justo precio si no puede obtenerla en condiciones equitativas.

Si la cosa legada ha sido adquirida por el legatario antes de la apertura de la sucesión, se le debe su precio equitativo. El legado queda sin efecto si la adquisición es gratuita.

Art. 2.508. – *Legado de un bien en condominio.* El legado de un bien cuya propiedad es común a varias personas transmite los derechos que corresponden al testador al tiempo de su muerte.

El legado de un bien comprendido en una masa patrimonial común a varias personas es válido si el bien resulta adjudicado al testador antes de su muerte; en caso contrario, vale como legado de cantidad por el valor que tenía el bien al momento de la muerte del testador.

Art. 2.509. – *Legado de alimentos.* El legado de alimentos comprende la instrucción adecuada a la condición y aptitudes del legatario, el sustento, vestido, vivienda y asistencia en las enfermedades hasta que alcance la mayoría de edad o recupere la capacidad.

Si alcanzada la mayoría de edad por el legatario persiste su falta de aptitud para procurarse los alimentos, se extiende hasta que se encuentre en condiciones de hacerlo.

El legado de alimentos a una persona capaz vale como legado de prestaciones periódicas en la medida dispuesta por el testador.

Art. 2.510. – *Legado de pago periódico.* Cuando el legado es de cumplimiento periódico, se entiende que existen tantos legados cuantas prestaciones se deban cumplir.

A partir de la muerte del testador se debe cada cuota íntegramente, con tal de que haya comenzado a transcurrir el período correspondiente, aun si el legatario fallece durante su transcurso.

CAPÍTULO 6

Revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias

Art. 2.511. – *Revocabilidad.* El testamento es revocable a voluntad del testador y no confiere a los instituidos derecho alguno hasta la apertura de la sucesión.

La facultad de revocar el testamento o modificar sus disposiciones es irrenunciable e irrestringible.

Art. 2.512. – *Revocación expresa.* La revocación expresa debe ajustarse a las formalidades propias de los testamentos.

Art. 2.513. – *Testamento posterior.* El testamento posterior revoca al anterior si no contiene su confirmación expresa, excepto que de las disposiciones del

segundo resulte la voluntad del testador de mantener las del primero en todo o en parte.

Art. 2.514. – *Revocación por matrimonio.* El matrimonio contraído por el testador revoca el testamento anteriormente otorgado, excepto que en éste se instituya heredero al cónyuge o que de sus disposiciones resulte la voluntad de mantenerlas después del matrimonio.

Art. 2.515. – *Cancelación o destrucción del testamento ológrafo.* El testamento ológrafo es revocado por su cancelación o destrucción hecha por el testador o por orden suya. Cuando existen varios ejemplares del testamento, éste queda revocado por la cancelación o destrucción de todos los originales, y también cuando ha quedado algún ejemplar sin ser cancelado o destruido por error, dolo o violencia sufridos por el testador.

Si el testamento se encuentra total o parcialmente destruido o cancelado en casa del testador, se presume que la destrucción o cancelación es obra suya, mientras no se pruebe lo contrario.

Las alteraciones casuales o provenientes de un extraño no afectan la eficacia del testamento con tal de que pueda identificarse la voluntad del testador por el testamento mismo.

No se admite prueba alguna tendiente a demostrar las disposiciones de un testamento destruido antes de la muerte del testador, aunque la destrucción se haya debido a caso fortuito.

Art. 2.516. – *Revocación del legado por transmisión, transformación o gravamen de la cosa.* La transmisión de la cosa legada revoca el legado, aunque el acto no sea válido por defecto de forma o la cosa vuelva al dominio del testador.

El mismo efecto produce la promesa bilateral de compraventa, aunque el acto sea simulado.

La subasta dispuesta judicialmente y la expropiación implican revocación del legado, excepto que la cosa vuelva a ser propiedad del testador.

La transformación de la cosa debida al hecho del testador importa revocación del legado.

La constitución de gravámenes sobre la cosa legada no revoca el legado.

Art. 2.517. – *Responsabilidad de los herederos.* Si la cosa legada se pierde o deteriora por el hecho o culpa de uno de los herederos, sólo responde del legado el heredero por cuya culpa o hecho se ha perdido o deteriorado.

Art. 2.518. – *Caducidad de la institución por premoriencia.* La institución de heredero o legatario caduca cuando el instituido muere antes que el testador o antes del cumplimiento de la condición de la que depende la adquisición de la herencia o el legado.

Art. 2.519. – *Caducidad del legado por perecimiento y por transformación de la cosa.* El legado de cosa cierta y determinada caduca cuando ésta perece totalmente, por cualquier causa, antes de la apertura de la sucesión o del cumplimiento de la condición suspensiva a que estaba sometido; también cuando perece por

caso fortuito, después de la apertura de la sucesión o del cumplimiento de la condición.

Si la cosa legada perece parcialmente, el legado subsiste por la parte que se conserva.

El legado caduca por la transformación de la cosa por causa ajena a la voluntad del testador, anterior a la muerte de éste o al cumplimiento de la condición suspensiva.

Art. 2.520. – *Revocación del legado por causa imputable al legatario.* Los legados pueden ser revocados, a instancia de los interesados:

- a) Por ingratitud del legatario que, después de haber entrado en el goce de los bienes legados, injuria gravemente la memoria del causante;
- b) Por incumplimiento de los cargos impuestos por el testador si son la causa final de la disposición. En este caso, los herederos quedan obligados al cumplimiento de los cargos.

Art. 2.521. – *Renuncia del legatario.* El legatario puede renunciar al legado en tanto no lo haya aceptado.

Cualquier interesado puede pedir al juez la fijación de un plazo para que el instituido se pronuncie, bajo apercibimiento de tenerlo por renunciante.

Art. 2.522. – *Renuncia parcial. Legado plural.* La renuncia de un legado no puede ser parcial. Si se han hecho dos o más legados a una misma persona, uno de los cuales es con cargo, no puede renunciar a éste y aceptar los legados libres.

CAPÍTULO 7

Albaceas

Art. 2.523. – *Atribuciones.* Las atribuciones del albacea designado en el testamento son las conferidas por el testador y, en defecto de ello, las que según las circunstancias son necesarias para lograr el cumplimiento de su voluntad. El testador no puede dispensar al albacea de los deberes de inventariar los bienes y de rendir cuentas.

Si el testador designa varios albaceas, el cargo es ejercido por cada uno de ellos en el orden en que están nombrados, excepto que el testador disponga el desempeño de todos conjuntamente. En tal caso, las decisiones deben ser tomadas por mayoría de albaceas y, faltando ésta, por el juez.

Art. 2.524. – *Forma de la designación. Capacidad.* El nombramiento del albacea debe ajustarse a las formas testamentarias, aunque no se realice en el testamento cuya ejecución se encomienda.

Pueden ser albaceas las personas humanas plenamente capaces al momento en que deben desempeñar el cargo, las personas jurídicas, y los organismos de la administración pública centralizada o descentralizada.

Cuando se nombra a un funcionario público, la designación se estima ligada a la función, cualquiera que sea la persona que la sirve.

Art. 2.525. – *Delegación.* El albacea no puede delegar el encargo recibido, el que no se transmite a sus

herederos. No está obligado a obrar personalmente; le es permitido hacerlo por mandatarios que actúen a su costa y por su cuenta y riesgo, aun cuando el testador haya designado albacea subsidiario.

Si el albacea actúa con patrocinio letrado, los honorarios del abogado patrocinante sólo deben ser sufragados por la sucesión si sus trabajos resultan necesarios o razonablemente convenientes para el cumplimiento del albaceazgo.

Art. 2.526. – *Deberes y facultades del albacea.* El albacea debe poner en seguridad el caudal hereditario y practicar el inventario de los bienes con citación de los interesados.

Debe pagar los legados con conocimiento de los herederos y reservar los bienes de la herencia suficientes para proveer a las disposiciones del testador dándoles oportunamente el destino adecuado. Debe demandar a los herederos y legatarios por el cumplimiento de los cargos que el testador les haya impuesto.

La oposición de los herederos o de alguno de ellos al pago de los legados, suspende su ejecución hasta la resolución de la controversia entre los herederos y los legatarios afectados.

El albacea está obligado a rendir cuentas de su gestión a los herederos.

Art. 2.527. – *Responsabilidad.* El albacea responde por los daños que el incumplimiento de sus deberes cause a herederos y legatarios.

Art. 2.528. – *Facultades de herederos y legatarios.* Los herederos y los legatarios conservan las facultades cuyo desempeño no es atribuido por la ley o por el testador al albacea. Los herederos pueden solicitar la destitución del albacea por incapacidad sobreviniente, negligencia, insolvencia o mala conducta en el desempeño de la función, y en cualquier tiempo poner término a su cometido pagando las deudas y legados, o depositando los fondos necesarios a tal fin, o acordando al respecto con todos los interesados.

Los herederos y legatarios pueden solicitar las garantías necesarias en caso de justo temor por la seguridad de los bienes que están en poder del albacea.

Art. 2.529. – *Supuesto de inexistencia de herederos.* Cuando no hay herederos o cuando los legados insumen la totalidad del haber sucesorio y no hay derecho a acrecer entre los legatarios, el albacea es el representante de la sucesión, debiendo hacer inventario judicial de los bienes recibidos e intervenir en todos los juicios en que la sucesión es parte. Le compete la administración de los bienes sucesorios conforme a lo establecido para el curador de la herencia vacante. Está facultado para proceder, con intervención del juez, a la transmisión de los bienes que sea indispensable para cumplir la voluntad del causante.

Siempre que se cuestione la validez del testamento o el alcance de sus disposiciones, el albacea es parte en el juicio aun cuando haya herederos instituidos.

Art. 2.530. – *Remuneración. Gastos.* El albacea debe percibir la remuneración fijada en el testamento o, en su defecto, la que el juez le asigna, conforme a la importancia de los bienes legados y a la naturaleza y eficacia de los trabajos realizados.

Si el albacea es un legatario, se entiende que el desempeño de la función constituye un cargo del legado, sin que corresponda otra remuneración excepto que deba entenderse, según las circunstancias, que era otra la voluntad del testador.

Deben reembolsarse al albacea los gastos en que incurra para llenar su cometido y pagársele por separado los honorarios o la remuneración que le corresponden por trabajos de utilidad para la sucesión que haya efectuado en ejercicio de una profesión.

Art. 2.531. – *Conclusión.* El albaceazgo concluye por la ejecución completa del testamento, por el vencimiento del plazo fijado por el testador y por la muerte, incapacidad sobreviniente, renuncia o destitución del albacea.

Cuando por cualquier causa cesa el albacea designado y subsiste la necesidad de llenar el cargo vacante, lo provee el juez con audiencia de los herederos y legatarios.

LIBRO SEXTO

Disposiciones comunes a los derechos personales y reales

TÍTULO I

Prescripción y caducidad

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva

SECCIÓN 1ª

Normas generales

Art. 2.532. – *Ámbito de aplicación.* En ausencia de disposición específica, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos.

Art. 2.533. – *Carácter imperativo.* Las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención.

Art. 2.534. – *Sujetos.* La prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario.

Los acreedores y cualquier interesado pueden oponer la prescripción, aunque el obligado o propietario no la invoque o la renuncie.

Art. 2.535. – *Renuncia.* La prescripción ya ganada puede ser renunciada por las personas que pueden otorgar actos de disposición. La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores o coposeedores no surte efectos respecto de los demás. No procede la

acción de regreso del codeudor renunciante contra sus codeudores liberados por la prescripción.

Art. 2.536. – *Invocación de la prescripción.* La prescripción puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos previstos por la ley.

Art. 2.537. – *Modificación de los plazos por ley posterior.* Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.

Art. 2.538. – *Pago espontáneo.* El pago espontáneo de una obligación prescrita no es repetible.

SECCIÓN 2ª

Suspensión de la prescripción

Art. 2.539. – *Efectos.* La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó.

Art. 2.540. – *Alcance subjetivo.* La suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

Art. 2.541. – *Suspensión por interpelación fehaciente.* El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis (6) meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

Art. 2.542. – *Suspensión por pedido de mediación.* El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.

El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte (20) días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.

Art. 2.543. – *Casos especiales.* El curso de la prescripción se suspende:

- a) Entre cónyuges, durante el matrimonio;
- b) Entre convivientes, durante la unión convivencial;
- c) Entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela o la curatela o la medida de apoyo;
- d) Entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización.

zación, mientras continúan en el ejercicio del cargo;

- e) A favor y en contra del heredero con responsabilidad limitada, respecto de los reclamos que tienen por causa la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.

SECCIÓN 3ª

Interrupción de la prescripción

Art. 2.544. – *Efectos*. El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.

Art. 2.545. – *Interrupción por reconocimiento*. El curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquél contra quien prescribe.

Art. 2.546. – *Interrupción por petición judicial*. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

Art. 2.547. – *Duración de los efectos*. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.

Art. 2.548. – *Interrupción por solicitud del arbitraje*. El curso de la prescripción se interrumpe por la solicitud del arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen en lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable.

Art. 2.549. – *Alcance subjetivo*. La interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

SECCIÓN 4ª

Dispensa de la prescripción

Art. 2.550. – *Requisitos*. El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras doloosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis (6) meses siguientes a la cesación de los obstáculos.

En el caso de personas incapaces sin representantes el plazo de seis (6) meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante.

Esta disposición es aplicable a las sucesiones que permanecen vacantes sin curador, si el que es designado hace valer los derechos dentro de los seis (6) meses de haber aceptado el cargo.

SECCIÓN 5ª

Disposiciones procesales relativas a la prescripción

Art. 2.551. – *Vías procesales*. La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción.

Art. 2.552. – *Facultades judiciales*. El juez no puede declarar de oficio la prescripción.

Art. 2.553. – *Oportunidad procesal para oponerla*. La prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y para oponer excepciones en los procesos de ejecución.

Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación.

CAPÍTULO 2

Prescripción liberatoria

SECCIÓN 1ª

Comienzo del cómputo

Art. 2.554. – *Regla general*. El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

Art. 2.555. – *Rendición de cuentas*. El transcurso del plazo de prescripción para reclamar la rendición de cuentas comienza el día que el obligado debe rendirlas o, en su defecto, cuando cesa en la función respectiva. Para demandar el cobro del resultado líquido de la cuenta, el plazo comienza el día que hubo conformidad de parte o decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 2.556. – *Prestaciones periódicas*. El transcurso del plazo de prescripción para reclamar la contraprestación por servicios o suministros periódicos comienza a partir de que cada retribución se torna exigible.

Art. 2.557. – *Prestaciones a intermediarios*. El transcurso del plazo de prescripción para reclamar la retribución por servicios de corredores, comisionistas y otros intermediarios se cuenta, si no existe plazo convenido para el pago, desde que concluye la actividad.

Art. 2.558. – *Honorarios por servicios prestados en procedimientos*. El transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios que han sido prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo, desde que adquiere firmeza.

Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución

que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.

Art. 2.559. – *Créditos sujetos a plazo indeterminado.* Si el crédito está sujeto a plazo indeterminado, se considera exigible a partir de su determinación. El plazo de prescripción para deducir la acción para la fijación judicial del plazo se computa desde la celebración del acto. Si prescribe esta acción, también prescribe la de cumplimiento.

SECCIÓN 2ª

Plazos de prescripción

Art. 2.560. – *Plazo genérico.* El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

Art. 2.561. – *Plazos especiales.* El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces prescribe a los diez (10) años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.

El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres (3) años.

Las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

Art. 2.562. – *Plazo de prescripción de dos años.* Prescriben a los dos (2) años:

- a) El pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos;
- b) El reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;
- c) El reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;
- d) El reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas;
- e) El pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad;
- f) El pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.

Art. 2.563. – *Cómputo del plazo de dos años.* En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta:

- a) Si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos;
- b) En la simulación entre partes, desde que, requerida una de ellas, se negó a dejar sin efecto el acto simulado;

c) En la simulación ejercida por tercero, desde que conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico;

d) En la nulidad por incapacidad, desde que ésta cesó;

e) En la lesión, desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida;

f) En la acción de fraude, desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto;

g) En la revisión de actos jurídicos, desde que se conoció o pudo conocer la causa de revisión.

Art. 2.564. – *Plazo de prescripción de un año.* Prescriben al año:

a) El reclamo por vicios redhibitorios;

b) Las acciones posesorias;

c) El reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina;

d) Los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación;

e) Los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos;

f) La acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.

CAPÍTULO 3

Prescripción adquisitiva

Art. 2.565. – *Regla general.* Los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los artículos 1.897 y siguientes.

CAPÍTULO 4

Caducidad de los derechos

Art. 2.566. – *Efectos.* La caducidad extingue el derecho no ejercido.

Art. 2.567. – *Suspensión e interrupción.* Los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario.

Art. 2.568. – *Nulidad de la cláusula de caducidad.* Es nula la cláusula que establece un plazo de caducidad que hace excesivamente difícil a una de las partes el cumplimiento del acto requerido para el mantenimiento del derecho o que implica un fraude a las disposiciones legales relativas a la prescripción.

Art. 2.569. – *Actos que impiden la caducidad.* Impide la caducidad:

- a) El cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico;

b) El reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles.

Art. 2.570. – *Caducidad y prescripción.* Los actos que impiden la caducidad no obstan a la aplicación de las disposiciones que rigen la prescripción.

Art. 2.571. – *Renuncia a la caducidad.* Las partes no pueden renunciar ni alterar las disposiciones legales sobre caducidad establecidas en materia sustraída a su disponibilidad. La renuncia a la caducidad de derechos disponibles no obsta a la aplicación de las normas relativas a la prescripción.

Art. 2.572. – *Facultades judiciales.* La caducidad sólo debe ser declarada de oficio por el juez cuando está establecida por la ley y es materia sustraída a la disponibilidad de las partes.

TÍTULO II

Privilegios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.573. – *Definición. Asiento.* Privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro. Puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. El privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley.

Art. 2.574. – *Origen legal.* Los privilegios resultan exclusivamente de la ley. El deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para ser pagado con preferencia a otro, sino del modo como la ley lo establece.

Art. 2.575. – *Renuncia y postergación.* El acreedor puede renunciar a su privilegio. El acreedor y el deudor pueden convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras; en tal caso, los créditos subordinados se rigen por las cláusulas convenidas, siempre que no afecten derechos de terceros.

El privilegio del crédito laboral no es renunciabile, ni postergable.

Art. 2.576. – *Indivisibilidad. Transmisibilidad.* Los privilegios son indivisibles en cuanto al asiento y en cuanto al crédito, independientemente de la divisibilidad del asiento o del crédito. La transmisión del crédito incluye la de su privilegio.

Art. 2.577. – *Extensión.* El privilegio no se extiende a los intereses, ni a las costas, ni a otros accesorios del crédito, excepto disposición legal expresa en contrario.

Art. 2.578. – *Cómputo.* Si se concede un privilegio en relación a un determinado lapso, éste se cuenta

retroactivamente desde el reclamo judicial, excepto disposición legal en contrario.

Art. 2.579. – *Procesos universales. Régimen aplicable.* En los procesos universales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos.

Art. 2.580. – *Privilegios generales.* Los privilegios generales sólo pueden ser invocados en los procesos universales.

Art. 2.581. – *Créditos quirografarios.* Los acreedores sin privilegio concurren a prorrata entre sí, excepto disposición expresa en contrario de este Código.

CAPÍTULO 2

Privilegios especiales

Art. 2.582. – *Enumeración.* Tienen privilegio especial sobre los bienes que en cada caso se indica:

- a) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta. Se incluye el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal;
- b) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, se encuentren en el establecimiento donde presta sus servicios o que sirven para su explotación.
Cuando se trata de dependientes ocupados por el propietario en la edificación, reconstrucción o reparación de inmuebles, el privilegio recae sobre éstos;
- c) Los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
- d) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre ésta o sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla;
- e) Los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, *warrant* y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
- f) Los privilegios establecidos en la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, la Ley de Entidades Financieras, la Ley de Seguros y el Código de Minería.

Art. 2.583. – *Extensión.* Los privilegios especiales se extienden exclusivamente al capital del crédito, excepto en los siguientes casos:

- a) Los intereses por dos (2) años contados a partir de la mora, de los créditos laborales mencionados en el inciso b) del artículo 2.582;
- b) Los intereses correspondientes a los dos (2) años anteriores a la ejecución y los que corran durante el juicio, correspondientes a los créditos mencionados en el inciso e) del artículo 2.582;
- c) Las costas correspondientes a los créditos enumerados en los incisos b) y e) del artículo 2.582;
- d) Los créditos mencionados en el inciso f) del artículo 2.582, cuya extensión se rige por los respectivos ordenamientos.

Art. 2.584. – *Subrogación real*. El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyen los bienes sobre los que recae, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permite la subrogación real.

Art. 2.585. – *Reserva de gastos*. Antes de pagar el crédito que goza de privilegio especial, del precio del bien sobre el que recae, se debe reservar los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización.

En todos los casos, también debe calcularse una cantidad para atender los gastos y los honorarios generados por las diligencias y tramitaciones llevadas a cabo sobre el bien y en interés del acreedor.

Art. 2.586. – *Conflicto entre los acreedores con privilegio especial*. Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta de los incisos del artículo 2.582, excepto los siguientes supuestos:

- a) Los créditos mencionados en el inciso f) del artículo 2.582 tienen el orden previsto en sus respectivos ordenamientos;
- b) El crédito del retenedor prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comienza a ser ejercida antes de nacer los créditos privilegiados;
- c) El privilegio de los créditos con garantía real prevalece sobre los créditos fiscales y el de los gastos de construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, si los créditos se devengaron con posterioridad a la constitución de la garantía;
- d) Los créditos fiscales y los derivados de la construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, prevalecen sobre los créditos laborales posteriores a su nacimiento;
- e) Los créditos con garantía real prevalecen sobre los créditos laborales devengados con posterioridad a la constitución de la garantía;
- f) Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

TÍTULO III

Derecho de retención

Art. 2.587. – *Legitimación*. Todo acreedor de una obligación cierta y exigible puede conservar en su poder la cosa que debe restituir al deudor, hasta el pago de lo que éste le adeude en razón de la cosa.

Tiene esa facultad sólo quien obtiene la detentación de la cosa por medios que no sean ilícitos. Carece de ella quien la recibe en virtud de una relación contractual a título gratuito, excepto que sea en el interés del otro contratante.

Art. 2.588. – *Cosa retenida*. Toda cosa que esté en el comercio puede ser retenida, siempre que deba restituirse y sea embargable según la legislación pertinente.

Art. 2.589. – *Ejercicio*. El ejercicio de la retención no requiere autorización judicial ni manifestación previa del retenedor. El juez puede autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.

Art. 2.590. – *Atribuciones del retenedor*. El retenedor tiene derecho a:

- a) Ejercer todas las acciones de que dispone para la conservación y percepción de su crédito, y las que protegen su posesión o tenencia con la cosa retenida;
- b) Percibir un canon por el depósito, desde que intima al deudor a pagar y a recibir la cosa, con resultado negativo;
- c) Percibir los frutos naturales de la cosa retenida, pero no está obligado a hacerlo.

Si opta por percibirlos, debe dar aviso al deudor. En este caso, puede disponer de ellos, debiendo imputar su producido en primer término a los intereses del crédito y el excedente al capital.

Art. 2.591. – *Obligaciones del retenedor*. El retenedor está obligado a:

- a) No usar la cosa retenida, excepto pacto en contrario, en el que se puede determinar los alcances de dicho uso, inclusive en lo relativo a los frutos;
- b) Conservar la cosa y efectuar las mejoras necesarias a costa del deudor;
- c) Restituir la cosa al concluir la retención y rendir cuentas al deudor de cuanto hubiera percibido en concepto de frutos.

Art. 2.592. – *Efectos*. La facultad de retención:

- a) Se ejerce sobre toda la cosa cualquiera sea la proporción del crédito adeudada al retenedor;
- b) Se transmite con el crédito al cual accede;
- c) No impide al deudor el ejercicio de las facultades de administración o disposición de la cosa que le corresponden, pero el retenedor no

está obligado a entregarla hasta ser satisfecho su crédito;

- d) No impide el embargo y subasta judicial de la cosa retenida, por otros acreedores o por el propio retenedor. En estos casos, el derecho del retenedor se traslada al precio obtenido en la subasta, con el privilegio correspondiente;
- e) Mientras subsiste, interrumpe el curso de la prescripción extintiva del crédito al que accede;
- f) En caso de concurso o quiebra del acreedor de la restitución, la retención queda sujeta a la legislación pertinente.

Art. 2.593. – *Extinción*. La retención concluye por:

- a) Extinción del crédito garantizado;
- b) Pérdida total de la cosa retenida;
- c) Renuncia;
- d) Entrega o abandono voluntario de la cosa. No renace aunque la cosa vuelva a su poder;
- e) Confusión de las calidades de retenedor y propietario de la cosa, excepto disposición legal en contrario;
- f) Falta de cumplimiento de las obligaciones del retenedor o si incurre en abuso de su derecho.

TÍTULO IV

Disposiciones de derecho internacional privado

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.594. – *Normas aplicables*. Las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna.

Art. 2.595. – *Aplicación del derecho extranjero*. Cuando un derecho extranjero resulta aplicable:

- a) El juez establece su contenido, y está obligado a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley invocada. Si el contenido del derecho extranjero no puede ser establecido se aplica el derecho argentino;
- b) Si existen varios sistemas jurídicos cogenentes con competencia territorial o personal, o se suceden diferentes ordenamientos legales, el derecho aplicable se determina por las reglas en vigor dentro del Estado al que ese derecho pertenece y, en defecto de tales reglas, por el

sistema jurídico en disputa que presente los vínculos más estrechos con la relación jurídica de que se trate;

- c) Si diversos derechos son aplicables a diferentes aspectos de una misma situación jurídica o a diversas relaciones jurídicas comprendidas en un mismo caso, esos derechos deben ser armonizados, procurando realizar las adaptaciones necesarias para respetar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos.

Art. 2.596. – *Reenvío*. Cuando un derecho extranjero resulta aplicable a una relación jurídica también es aplicable el derecho internacional privado de ese país. Si el derecho extranjero aplicable reenvía al derecho argentino resultan aplicables las normas del derecho interno argentino.

Cuando, en una relación jurídica, las partes eligen el derecho de un determinado país, se entiende elegido el derecho interno de ese Estado, excepto referencia expresa en contrario.

Art. 2.597. – *Cláusula de excepción*. Excepcionalmente, el derecho designado por una norma de conflicto no debe ser aplicado cuando, en razón del conjunto de las circunstancias de hecho del caso, resulta manifiesto que la situación tiene lazos poco relevantes con ese derecho y, en cambio, presenta vínculos muy estrechos con el derecho de otro Estado, cuya aplicación resulta previsible y bajo cuyas reglas la relación se ha establecido válidamente.

Esta disposición no es aplicable cuando las partes han elegido el derecho para el caso.

Art. 2.598. – *Fraude a ley*. Para la determinación del derecho aplicable en materias que involucran derechos no disponibles para las partes no se tienen en cuenta los hechos o actos realizados con el solo fin de eludir la aplicación del derecho designado por las normas de conflicto.

Art. 2.599. – *Normas internacionalmente imperativas*. Las normas internacionalmente imperativas o de aplicación inmediata del derecho argentino se imponen por sobre el ejercicio de la autonomía de la voluntad y excluyen la aplicación del derecho extranjero elegido por las normas de conflicto o por las partes.

Cuando resulta aplicable un derecho extranjero también son aplicables sus disposiciones internacionalmente imperativas, y cuando intereses legítimos lo exigen pueden reconocerse los efectos de disposiciones internacionalmente imperativas de terceros Estados que presentan vínculos estrechos y manifiestamente preponderantes con el caso.

Art. 2.600. – *Orden público*. Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino.

CAPÍTULO 2

Jurisdicción internacional

Art. 2.601. – *Fuentes de jurisdicción.* La jurisdicción internacional de los jueces argentinos, no mediando tratados internacionales y en ausencia de acuerdo de partes en materias disponibles para la prórroga de jurisdicción, se atribuye conforme a las reglas del presente código y a las leyes especiales que sean de aplicación.

Art. 2.602. – *Foro de necesidad.* Aunque las reglas del presente código no atribuyan jurisdicción internacional a los jueces argentinos, éstos pueden intervenir, excepcionalmente, con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

Art. 2.603. – *Medidas provisionales y cautelares.* Los jueces argentinos son competentes para disponer medidas provisionales y cautelares:

- a) Cuando entienden en el proceso principal, sin perjuicio de que los bienes o las personas no se encuentren en la República;
- b) A pedido de un juez extranjero competente o en casos de urgencia, cuando los bienes o las personas se encuentran o pueden encontrarse en el país, aunque carezcan de competencia internacional para entender en el proceso principal;
- c) Cuando la sentencia dictada por un juez extranjero debe ser reconocida o ejecutada en la Argentina.

El cumplimiento de una medida cautelar por el juez argentino no implica compromiso de reconocimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera, pronunciada en el juicio principal.

Art. 2.604. – *Litispendencia.* Cuando una acción que tiene el mismo objeto y la misma causa se ha iniciado previamente y está pendiente entre las mismas partes en el extranjero, los jueces argentinos deben suspender el juicio en trámite en el país, si es previsible que la decisión extranjera puede ser objeto de reconocimiento.

El proceso suspendido puede continuar en la República si el juez extranjero declina su propia competencia o si el proceso extranjero se extingue sin que medie resolución sobre el fondo del asunto o, en el supuesto en que habiéndose dictado sentencia en el extranjero, ésta no es susceptible de reconocimiento en nuestro país.

Art. 2.605. – *Acuerdo de elección de foro.* En materia patrimonial e internacional, las partes están facultadas para prorrogar jurisdicción en jueces o árbitros fuera de la República, excepto que los jueces argen-

tinios tengan jurisdicción exclusiva o que la prórroga estuviese prohibida por ley.

Art. 2.606. – *Carácter exclusivo de la elección de foro.* El juez elegido por las partes tiene competencia exclusiva, excepto que ellas decidan expresamente lo contrario.

Art. 2.607. – *Prórroga expresa o tácita.* La prórroga de jurisdicción es operativa si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan su decisión de someterse a la competencia del juez o árbitro ante quien acuden. Se admite también todo medio de comunicación que permita establecer la prueba por un texto. Asimismo opera la prórroga, para el actor, por el hecho de entablar la demanda y, con respecto al demandado, cuando la conteste, deje de hacerlo u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.

Art. 2.608. – *Domicilio o residencia habitual del demandado.* Excepto disposición particular, las acciones personales deben interponerse ante el juez del domicilio o residencia habitual del demandado.

Art. 2.609. – *Jurisdicción exclusiva.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, los jueces argentinos son exclusivamente competentes para conocer en las siguientes causas:

- a) En materia de derechos reales sobre inmuebles situados en la República;
- b) En materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público argentino;
- c) En materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos industriales y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, cuando el depósito o registro se haya solicitado o efectuado o tenido por efectuado en Argentina.

Art. 2.610. – *Igualdad de trato.* Los ciudadanos y los residentes permanentes en el extranjero gozan del libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes en la Argentina.

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, puede ser impuesto en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado.

La igualdad de trato se aplica a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de un Estado extranjero.

Art. 2.611. – *Cooperación jurisdiccional.* Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, los jueces argentinos deben brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral.

Art. 2.612. – *Asistencia procesal internacional.* Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhorto. Cuando la situación lo requiera, los jueces

argentinos están facultados para establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso.

Se debe dar cumplimiento a las medidas de mero trámite y probatorias solicitadas por autoridades jurisdiccionales extranjeras siempre que la resolución que las ordena no afecte principios de orden público del derecho argentino. Los exhortos deben tramitarse de oficio y sin demora, de acuerdo a las leyes argentinas, sin perjuicio de disponer lo pertinente con relación a los gastos que demande la asistencia requerida.

CAPÍTULO 3

Parte especial

SECCIÓN 1ª

Personas humanas

Art. 2.613. – *Domicilio y residencia habitual de la persona humana.* A los fines del derecho internacional privado la persona humana tiene:

- a) Su domicilio, en el Estado en que reside con la intención de establecerse en él;
- b) Su residencia habitual, en el Estado en que vive y establece vínculos durables por un tiempo prolongado.

La persona humana no puede tener varios domicilios al mismo tiempo. En caso de no tener domicilio conocido, se considera que lo tiene donde está su residencia habitual o en su defecto, su simple residencia.

Art. 2.614. – *Domicilio de las personas menores de edad.* El domicilio de las personas menores de edad se encuentra en el país del domicilio de quienes ejercen la responsabilidad parental; si el ejercicio es plural y sus titulares se domicilian en Estados diferentes, las personas menores de edad se consideran domiciliadas donde tienen su residencia habitual.

Sin perjuicio de lo dispuesto por convenciones internacionales, los niños, niñas y adolescentes que han sido sustraídos o retenidos ilícitamente no adquieren domicilio en el lugar donde permanezcan sustraídos, fuesen trasladados o retenidos ilícitamente.

Art. 2.615. – *Domicilio de otras personas incapaces.* El domicilio de las personas sujetas a curatela u otro instituto equivalente de protección es el lugar de su residencia habitual.

Art. 2.616. – *Capacidad.* La capacidad de la persona humana se rige por el derecho de su domicilio.

El cambio de domicilio de la persona humana no afecta su capacidad, una vez que ha sido adquirida.

Art. 2.617. – *Supuestos de personas incapaces.* La parte en un acto jurídico que sea incapaz según el derecho de su domicilio, no puede invocar esta incapacidad si ella era capaz según el derecho del Estado don-

de el acto ha sido celebrado, a menos que la otra parte haya conocido o debido conocer esta incapacidad.

Esta regla no es aplicable a los actos jurídicos relativos al derecho de familia, al derecho sucesorio ni a los derechos reales inmobiliarios.

Art. 2.618. – *Nombre.* El derecho aplicable al nombre es el del domicilio de la persona de quien se trata, al tiempo de su imposición. Su cambio se rige por el derecho del domicilio de la persona al momento de requerirlo.

Art. 2.619. – *Ausencia y presunción de fallecimiento. Jurisdicción.* Para entender en la declaración de ausencia y en la presunción de fallecimiento es competente el juez del último domicilio conocido del ausente, o en su defecto, el de su última residencia habitual. Si éstos se desconocen, es competente el juez del lugar donde están situados los bienes del ausente con relación a éstos; el juez argentino puede asumir jurisdicción en caso de existir un interés legítimo en la República.

Art. 2.620. – *Derecho aplicable.* La declaración de ausencia y la presunción de fallecimiento se rigen por el derecho del último domicilio conocido de la persona desaparecida o, en su defecto, por el derecho de su última residencia habitual. Las demás relaciones jurídicas del ausente siguen regulándose por el derecho que las regía anteriormente.

Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto de los bienes inmuebles y muebles registrables del ausente se determinan por el derecho del lugar de situación o registro de esos bienes.

SECCIÓN 2ª

Matrimonio

Art. 2.621. – *Jurisdicción.* Las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio, así como las referentes a los efectos del matrimonio, deben interponerse ante los jueces del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado.

Se entiende por domicilio conyugal efectivo el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges.

Art. 2.622. – *Derecho aplicable.* La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, su existencia y validez, se rigen por el derecho del lugar de la celebración, aunque los contrayentes hayan dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen.

No se reconoce ningún matrimonio celebrado en un país extranjero si media alguno de los impedimentos previstos en los artículos 575, segundo párrafo, y 403 incisos a), b), c), d) y e).

El derecho del lugar de celebración rige la prueba de la existencia del matrimonio.

Art. 2.623. – *Matrimonio a distancia.* Se considera matrimonio a distancia aquél en el cual el contrayen-

te ausente expresa su consentimiento, personalmente, ante la autoridad competente para autorizar matrimonios del lugar en que se encuentra.

La documentación que acredite el consentimiento del ausente sólo puede ser ofrecida dentro de los noventa días de la fecha de su otorgamiento.

El matrimonio a distancia se considera celebrado en el lugar donde se preste el consentimiento que perfecciona el acto. La autoridad competente para celebrar el matrimonio debe verificar que los contrayentes no están afectados por impedimentos legales y decidir sobre las causas alegadas para justificar la ausencia.

Art. 2.624. – *Efectos personales del matrimonio.* Las relaciones personales de los cónyuges se rigen por el derecho del domicilio conyugal efectivo.

Art. 2.625. – *Efectos patrimoniales del matrimonio.* Las convenciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes. Las convenciones celebradas con anterioridad al matrimonio se rigen por el derecho del primer domicilio conyugal; las posteriores se rigen por el derecho del domicilio conyugal al momento de su celebración.

En defecto de convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal. Todo ello, excepto en lo que, siendo de estricto carácter real, está prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

En el supuesto de cambio de domicilio a la República, los cónyuges pueden hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho argentino. El ejercicio de esta facultad no debe afectar los derechos de terceros.

Art. 2.626. – *Divorcio y otras causales de disolución del matrimonio.* El divorcio y las otras causales de disolución del matrimonio se rigen por el derecho del último domicilio de los cónyuges.

SECCIÓN 3ª

Unión convivencial

Art. 2.627. – *Jurisdicción.* Las acciones que surjan como consecuencia de la unión convivencial deben presentarse ante el juez del domicilio efectivo común de las personas que la constituyen o del domicilio o residencia habitual del demandado.

Art. 2.628. – *Derecho aplicable.* La unión convivencial se rige por el derecho del Estado en donde se pretenda hacer valer.

SECCIÓN 4ª

Alimentos

Art. 2.629. – *Jurisdicción.* Las acciones sobre la prestación alimentaria deben interponerse, a elección de quien la requiera, ante los jueces de su domicilio, de su residencia habitual, o ante los del domicilio o residencia habitual del demandado. Además, si fuese

razonable según las circunstancias del caso, pueden interponerse ante los jueces del lugar donde el demandado tenga bienes.

Las acciones de alimentos entre cónyuges o convivientes deben deducirse ante el juez del último domicilio conyugal o convivencial, ante el domicilio o residencia habitual del demandado, o ante el juez que haya entendido en la disolución del vínculo.

Si se hubiere celebrado un convenio, a opción del actor, las acciones pueden también interponerse ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar de la celebración de dicho convenio si coincide con la residencia del demandado.

Art. 2.630. – *Derecho aplicable.* El derecho a alimentos se rige por el derecho del domicilio del acreedor o del deudor alimentario, el que a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al interés del acreedor alimentario.

Los acuerdos alimentarios se rigen, a elección de las partes, por el derecho del domicilio o de la residencia habitual de cualquiera de ellas al tiempo de la celebración del acuerdo. En su defecto, se aplica la ley que rige el derecho a alimentos.

El derecho a alimentos entre cónyuges o convivientes se rige por el derecho del último domicilio conyugal, de la última convivencia efectiva o del país cuyo derecho es aplicable a la disolución o nulidad del vínculo.

SECCIÓN 5ª

Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida

Art. 2.631. – *Jurisdicción.* Las acciones relativas a la determinación e impugnación de la filiación deben interponerse, a elección del actor, ante los jueces del domicilio de quien reclama el emplazamiento filial o ante los jueces del domicilio del progenitor o pretendido progenitor.

En caso de reconocimiento son competentes los jueces del domicilio de la persona que efectúa el reconocimiento, los del domicilio del hijo o los del lugar de su nacimiento.

Art. 2.632. – *Derecho aplicable.* El establecimiento y la impugnación de la filiación se rigen por el derecho del domicilio del hijo al tiempo de su nacimiento o por el derecho del domicilio del progenitor o pretendido progenitor de que se trate al tiempo del nacimiento del hijo o por el derecho del lugar de celebración del matrimonio, el que tenga soluciones más satisfactorias a los derechos fundamentales del hijo.

El derecho aplicable en razón de esta norma determina la legitimación activa y pasiva para el ejercicio de las acciones, el plazo para interponer la demanda, así como los requisitos y efectos de la posesión de estado.

Art. 2.633. – *Acto de reconocimiento de hijo.* Las condiciones del reconocimiento se rigen por el derecho del domicilio del hijo al momento del nacimiento

o al tiempo del acto o por el derecho del domicilio del autor del reconocimiento al momento del acto.

La capacidad del autor del reconocimiento se rige por el derecho de su domicilio.

La forma del reconocimiento se rige por el derecho del lugar del acto o por el derecho que lo rige en cuanto al fondo.

Art. 2.634. – *Reconocimiento de emplazamiento filial constituido en el extranjero.* Todo emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero debe ser reconocido en la República de conformidad con los principios de orden público argentino, especialmente aquellos que imponen considerar prioritariamente el interés superior del niño.

Los principios que regulan las normas sobre filiación por técnicas de reproducción humana asistida integran el orden público y deben ser ponderados por la autoridad competente en ocasión de que se requiera su intervención a los efectos del reconocimiento de estado o inscripción de personas nacidas a través de estas técnicas. En todo caso, se debe adoptar la decisión que redunde en beneficio del interés superior del niño.

SECCIÓN 6ª

Adopción

Art. 2.635. – *Jurisdicción.* En caso de niños con domicilio en la República, los jueces argentinos son exclusivamente competentes para la decisión de la guarda con fines de adopción y para el otorgamiento de una adopción.

Para la anulación o revocación de una adopción son competentes los jueces del lugar del otorgamiento o los del domicilio del adoptado.

Art. 2.636. – *Derecho aplicable.* Los requisitos y efectos de la adopción se rigen por el derecho del domicilio del adoptado al tiempo de otorgarse la adopción.

La anulación o revocación de la adopción se rige por el derecho de su otorgamiento o por el derecho del domicilio del adoptado.

Art. 2.637. – *Reconocimiento.* Una adopción constituida en el extranjero debe ser reconocida en la República cuando haya sido otorgada por los jueces del país del domicilio del adoptado al tiempo de su otorgamiento. También se deben reconocer adopciones conferidas en el país del domicilio del adoptante cuando esa adopción sea susceptible de ser reconocida en el país del domicilio del adoptado.

A los efectos del control del orden público se tienen en cuenta el interés superior del niño y los vínculos estrechos del caso con la República.

Art. 2.638. – *Conversión.* La adopción otorgada en el extranjero de conformidad con la ley del domicilio del adoptado puede ser transformada en adopción plena si:

- a) Se reúnen los requisitos establecidos por el derecho argentino para la adopción plena;
- b) Prestan su consentimiento adoptante y adoptado. Si éste es persona menor de edad debe intervenir el Ministerio Público.

En todos los casos, el juez debe apreciar la conveniencia de mantener el vínculo jurídico con la familia de origen.

SECCIÓN 7ª

Responsabilidad parental e instituciones de protección

Art. 2.639. – *Responsabilidad parental.* Todo lo atinente a la responsabilidad parental se rige por el derecho de la residencia habitual del hijo al momento en que se suscita el conflicto. No obstante, en la medida en que el interés superior del niño lo requiera se puede tomar en consideración el derecho de otro Estado con el cual la situación tenga vínculos relevantes.

Art. 2.640. – *Tutela e institutos similares.* La tutela, curatela y demás instituciones de protección de la persona incapaz o con capacidad restringida se rigen por el derecho del domicilio de la persona de cuya protección se trate al momento de los hechos que den lugar a la determinación del tutor o curador.

Otros institutos de protección de niños, niñas y adolescentes regularmente constituidos según el derecho extranjero aplicable son reconocidos y despliegan sus efectos en el país, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales del niño.

Art. 2.641. – *Medidas urgentes de protección.* La autoridad competente debe aplicar su derecho interno para adoptar las medidas urgentes de protección que resulten necesarias respecto de las personas menores de edad o mayores incapaces o con capacidad restringida, o de sus bienes, cuando se encuentren en su territorio, sin perjuicio de la obligación de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público y, en su caso, de las autoridades competentes del domicilio o de la nacionalidad de la persona afectada, excepto lo dispuesto en materia de protección internacional de refugiados.

SECCIÓN 8ª

Restitución internacional de niños

Art. 2.642. – *Principios generales y cooperación.* En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces argentinos deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño.

El juez competente que decide la restitución de una persona menor de edad debe supervisar el regreso seguro del niño, niña o adolescente, fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

A petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, el juez argentino que toma conocimiento del inminente ingreso al país de un niño o adolescente cuyos derechos puedan verse amenazados, puede disponer medidas anticipadas a fin de asegurar su protección, así como también, si correspondiera, la del adulto que acompaña al niño, niña o adolescente.

SECCIÓN 9ª

Sucesiones

Art. 2.643. – *Jurisdicción.* Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos.

Art. 2.644. – *Derecho aplicable.* La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino.

Art. 2.645. – *Forma.* El testamento otorgado en el extranjero es válido en la República según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento, por la ley del domicilio, de la residencia habitual, o de la nacionalidad del testador al momento de testar o por las formas legales argentinas.

Art. 2.646. – *Testamento consular.* Es válido el testamento escrito hecho en país extranjero por un argentino o por un extranjero domiciliado en el Estado, ante un ministro plenipotenciario del gobierno de la República, un encargado de negocios o un cónsul y dos testigos domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento, teniendo el instrumento la autenticación de la legación o consulado.

El testamento otorgado en la forma prescripta en el párrafo precedente y que no lo haya sido ante un jefe de legación, debe llevar el visto bueno de éste, si existiese un jefe de legación, en el testamento abierto al pie de él y en el cerrado sobre la carátula. El testamento abierto debe ser siempre rubricado por el mismo jefe al principio y al fin de cada página, o por el cónsul, si no hubiese legación. Si no existe un consulado ni una legación de la República, estas diligencias deben ser llenadas por un ministro o cónsul de una nación amiga.

El jefe de legación y, a falta de éste, el cónsul, debe remitir una copia del testamento abierto o de la carátula del cerrado, al ministro de Relaciones Exteriores de la República y éste, abonando la firma del jefe de la legación o del cónsul en su caso, lo debe remitir al juez del último domicilio del difunto en la República,

para que lo haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

No conociéndose el domicilio del testador en la República, el testamento debe ser remitido por el ministro de Relaciones Exteriores a un juez nacional de primera instancia para su incorporación en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.

Art. 2.647. – *Capacidad.* La capacidad para otorgar testamento y revocarlo se rige por el derecho del domicilio del testador al tiempo de la realización del acto.

Art. 2.648. – *Herencia vacante.* Si el derecho aplicable a la sucesión, en el caso de ausencia de herederos, no atribuye la sucesión al Estado del lugar de situación de los bienes, los bienes relictos ubicados en la Argentina pasan a ser propiedad del Estado argentino, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la provincia donde estén situados.

SECCIÓN 10ª

Forma de los actos jurídicos

Art. 2.649. – *Formas y solemnidades.* Las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad y la necesidad de publicidad se juzgan por las leyes y usos del lugar en que los actos se hubieren celebrado, realizado u otorgado.

Cuando la ley aplicable al fondo de la relación jurídica exija determinada calidad formal, conforme a ese derecho se debe determinar la equivalencia entre la forma exigida y la forma realizada.

Si los contratantes se encuentran en distintos Estados al tiempo de la celebración, la validez formal del acto se rige por el derecho del país de donde parte la oferta aceptada o, en su defecto, por el derecho aplicable al fondo de la relación jurídica.

SECCIÓN 11ª

Contratos

Art. 2.650. – *Jurisdicción.* No existiendo acuerdo válido de elección de foro, son competentes para conocer en las acciones resultantes de un contrato, a opción de actor:

- a) Los jueces del domicilio o residencia habitual del demandado. Si existen varios demandados, los jueces del domicilio o residencia habitual de cualquiera de ellos;
- b) Los jueces del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales;
- c) Los jueces del lugar donde se ubica una agencia, sucursal o representación del demandado, siempre que ésta haya participado en la negociación o celebración del contrato.

Art. 2.651. – *Autonomía de la voluntad. Reglas.* Los contratos se rigen por el derecho elegido por las

partes en cuanto a su validez intrínseca, naturaleza, efectos, derechos y obligaciones. La elección debe ser expresa o resultar de manera cierta y evidente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Dicha elección puede referirse a la totalidad o a partes del contrato.

El ejercicio de este derecho está sujeto a las siguientes reglas:

- a) En cualquier momento pueden convenir que el contrato se rija por una ley distinta de la que lo regía, ya sea por una elección anterior o por aplicación de otras disposiciones de este código. Sin embargo, esa modificación no puede afectar la validez del contrato original ni los derechos de terceros;
- b) Elegida la aplicación de un derecho nacional, se debe interpretar elegido el derecho interno de ese país con exclusión de sus normas sobre conflicto de leyes, excepto pacto en contrario;
- c) Las partes pueden establecer, de común acuerdo, el contenido material de sus contratos e, incluso, crear disposiciones contractuales que desplacen normas coactivas del derecho elegido;
- d) Los usos y prácticas comerciales generalmente aceptados, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional resultan aplicables cuando las partes los han incorporado al contrato;
- e) Los principios de orden público y las normas internacionalmente imperativas del derecho argentino se aplican a la relación jurídica, cualquiera sea la ley que rija el contrato; también se imponen al contrato, en principio, las normas internacionalmente imperativas de aquellos Estados que presenten vínculos económicos preponderantes con el caso;
- f) Los contratos hechos en la República para violar normas internacionalmente imperativas de una nación extranjera de necesaria aplicación al caso no tienen efecto alguno;
- g) La elección de un determinado foro nacional no supone la elección del derecho interno aplicable en ese país.

Este artículo no se aplica a los contratos de consumo.

Art. 2.652. – *Determinación del derecho aplicable en defecto de elección por las partes.* En defecto de elección por las partes del derecho aplicable, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de cumplimiento.

Si no está designado, o no resultare de la naturaleza de la relación, se entiende que lugar de cumplimiento es el del domicilio actual del deudor de la prestación más característica del contrato. En caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de celebración.

La perfección de los contratos entre ausentes se rige por la ley del lugar del cual parte la oferta aceptada.

Art. 2.653. – *Cláusula de excepción.* Excepcionalmente, a pedido de parte, y tomando en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato, el juez está facultado para disponer la aplicación del derecho del Estado con el cual la relación jurídica presente los vínculos más estrechos.

Esta disposición no es aplicable cuando las partes han elegido el derecho para el caso.

SECCIÓN 12ª

Contratos de consumo

Art. 2.654. – *Jurisdicción.* Las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los jueces del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato.

También son competentes los jueces del Estado donde el demandado tiene sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hayan intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las haya mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual.

La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo puede interponerse ante los jueces del Estado del domicilio del consumidor.

En esta materia no se admite el acuerdo de elección de foro.

Art. 2.655. – *Derecho aplicable.* Los contratos de consumo se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor en los siguientes casos:

- a) Si la conclusión del contrato fue precedida de una oferta o de una publicidad o actividad realizada en el Estado del domicilio del consumidor y éste ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato;
- b) Si el proveedor ha recibido el pedido en el Estado del domicilio del consumidor;
- c) Si el consumidor fue inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido;
- d) Si los contratos de viaje, por un precio global, comprenden prestaciones combinadas de transporte y alojamiento.

En su defecto, los contratos de consumo se rigen por el derecho del país del lugar de cumplimiento. En este caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por el derecho del lugar de celebración.

SECCIÓN 13ª

Responsabilidad civil

Art. 2.656. – *Jurisdicción*. Excepto lo dispuesto en los artículos anteriores, son competentes para conocer en las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil:

- a) El juez del domicilio del demandado;
- b) El juez del lugar en que se ha producido el hecho generador del daño o donde éste produce sus efectos dañosos directos.

Art. 2.657. – *Derecho aplicable*. Excepto disposición en contrario, para casos no previstos en los artículos anteriores, el derecho aplicable a una obligación emergente de la responsabilidad civil es el del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión.

No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su domicilio en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplica el derecho de dicho país.

SECCIÓN 14ª

Títulos valores

Art. 2.658. – *Jurisdicción*. Los jueces del Estado donde la obligación debe cumplirse o los del domicilio del demandado, a opción del actor, son competentes para conocer de las controversias que se susciten en materia de títulos valores.

En materia de cheques son competentes los jueces del domicilio del banco girado o los del domicilio del demandado.

Art. 2.659. – *Forma*. La forma del giro, del endoso, de la aceptación, del aval, del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos sobre títulos valores se sujetan a la ley del Estado en cuyo territorio se realiza dicho acto.

Art. 2.660. – *Derecho aplicable*. Las obligaciones resultantes de un título valor se rigen por la ley del lugar en que fueron contraídas.

Si una o más obligaciones contraídas en un título valor son nulas según la ley aplicable, dicha nulidad no afecta otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar en que han sido suscriptas.

Si no consta en el título valor el lugar donde la obligación cartular fue suscripta, ésta se rige por la ley del lugar en que la prestación debe ser cumplida; y si éste tampoco consta, por la del lugar de emisión del título.

Art. 2.661. – *Sustracción, pérdida o destrucción*. La ley del Estado donde el pago debe cumplirse determina las medidas que deben adoptarse en caso de hurto, robo, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

Si se trata de títulos valores emitidos en serie, y ofertados públicamente, el portador desposeído debe cumplir con las disposiciones de la ley del domicilio del emisor.

Art. 2.662. – *Cheque*. La ley del domicilio del banco girado determina:

- a) Su naturaleza;
- b) Las modalidades y sus efectos;
- c) El término de la presentación;
- d) Las personas contra las cuales pueda ser librado;
- e) Si puede girarse para “abono en cuenta”, cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
- f) Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;
- g) Si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;
- h) Los derechos del librador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- i) La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el librador u otros obligados;
- j) Las medidas que deben tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento; y
- k) En general, todas las situaciones referentes al pago del cheque.

SECCIÓN 15ª

Derechos reales

Art. 2.663. – *Calificación*. La calidad de bien inmueble se determina por la ley del lugar de su situación.

Art. 2.664. – *Jurisdicción. Acciones reales sobre inmuebles*. Los jueces del Estado en que están situados los inmuebles son competentes para entender en las acciones reales sobre dichos bienes.

Art. 2.665. – *Jurisdicción. Acciones reales sobre bienes registrables*. Los jueces del Estado en el que fueron registrados los bienes son competentes para entender en las acciones reales entabladas sobre dichos bienes.

Art. 2.666. – *Jurisdicción. Acciones reales sobre bienes no registrables*. Los jueces del domicilio del demandado o del lugar de situación de los bienes no registrables son competentes para entender en las acciones reales sobre dichos bienes.

Art. 2.667. – *Derecho aplicable. Derechos reales sobre inmuebles*. Los derechos reales sobre inmuebles se rigen por la ley del lugar de su situación.

Los contratos hechos en un país extranjero para transferir derechos reales sobre inmuebles situados en la República tienen la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que cons-

ten en instrumentos públicos y se presenten legalizados.

Art. 2.668. – *Derecho aplicable. Derechos reales sobre bienes registrables.* Los derechos reales sobre bienes registrables se rigen por el derecho del Estado del registro.

Art. 2.669. – *Derechos reales sobre muebles de situación permanente. Cambio de situación.* Los derechos reales sobre muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos se rigen por el derecho del lugar de situación en el momento de los hechos sobre los que se plantea la adquisición, modificación, transformación o extinción de tales derechos.

El desplazamiento de estos bienes no influye sobre los derechos que han sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior.

Art. 2.670. – *Derechos reales sobre muebles que carecen de situación permanente.* Los derechos reales sobre los muebles que el propietario lleva siempre consigo o los que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar se rigen por el derecho del domicilio de su dueño. Si se controvierte o desconoce la calidad de dueño, se aplica el derecho del lugar de situación.

SECCIÓN 16ª

Prescripción

Art. 2.671. – *Derecho aplicable.* La prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio.

Art. 2.672. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO II

1. *Modificaciones a la ley 17.801:*

1.1. Sustitúyese el artículo 1º de la ley 17.801, por el siguiente:

Artículo 1º: Quedarán sujetos al régimen de la presente ley los registros de la propiedad inmueble existentes en cada provincia y en la Capital Federal.

1.2. Sustitúyese el artículo 2º de la ley 17.801, por el siguiente:

Artículo 2º: De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1.890, 1.892, 1.893 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos:

- a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles;

- b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares;

- c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.

1.3. Sustitúyese el artículo 17 de la ley 17.801, por el siguiente:

Artículo 17: Inscrito o anotado un documento, no podrá registrarse otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, salvo que el presentado en segundo término se hubiere instrumentado durante el plazo de vigencia de la certificación a que se refieren los artículos 22 y concordantes y se lo presente dentro del plazo establecido en el artículo 5º.

2. *Modificaciones a la ley 19.550, t. o. 1984:*

2.1. Sustitúyese la denominación de la ley 19.550, t. o. 1984, por la siguiente:

Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984 y sustitúyense las denominaciones de la sección I del capítulo I de la ley 19.550, t. o. 1984, y de la sección IV del capítulo I de la ley 19.550, t. o. 1984, por las siguientes:

Sección I De la existencia de sociedad; sección IV De las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos.

2.2. Sustitúyese el artículo 1º de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Concepto

Artículo 1º. Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima.

La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

2.3. Sustitúyese el artículo 5º de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Inscripción en el registro público

Artículo 5º: El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2.

La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Publicidad en la documentación.

Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro.

2.4. Sustitúyese el artículo 6° de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Plazos para la inscripción. Toma de razón

Artículo 6°: Dentro de los veinte (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de treinta (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

Inscripción tardía. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

2.5. Sustitúyese el artículo 11 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Contenido del instrumento constitutivo

Artículo 11: El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
2. La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
3. La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
4. El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;
5. El plazo de duración, que debe ser determinado;

6. La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;
7. Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
8. Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
9. Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

2.6. Sustitúyese el artículo 16 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Principio general

Artículo 16. La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único.

Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.

2.7. Sustitúyese el artículo 17 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales

Artículo 17: Las sociedades previstas en el capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal.

En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la sección IV de este capítulo.

2.8. Sustitúyese el artículo 21 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Sociedades incluidas

Artículo 21: La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta sección.

2.9. Sustitúyese el artículo 22 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Régimen aplicable

Artículo 22: El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros

sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

2.10. Sustitúyese el artículo 23 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Representación: administración y gobierno

Artículo 23. Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

Bienes registrables

Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

Prueba

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

2.11. Sustitúyese el artículo 24 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Responsabilidad de los socios

Artículo 24. Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

1. De una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones.
2. De una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22.
3. De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

2.12. Sustitúyese el artículo 25 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Subsanación

Artículo 25. En el caso de sociedades incluidas en esta sección, la omisión de requisitos esencia-

les, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los diez (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.

Disolución. Liquidación

Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los noventa (90) días de la última notificación.

Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social.

La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

2.13. Sustitúyese el artículo 26 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios

Artículo 26. Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.

2.14. Sustitúyese el artículo 27 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Sociedad entre cónyuges

Artículo 27. Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la sección IV.

2.15. Sustitúyese el artículo 28 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Socios herederos menores, incapaces o con capacidad restringida

Artículo 28. En la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria, los herederos menores de edad, incapaces, o con

capacidad restringida sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal, el curador o el apoyo y la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, se debe designar un representante ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél.

2.16. Sustitúyese el artículo 29 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Sanción

Artículo 29. Sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, la infracción al artículo 28 hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante, al curador y al apoyo de la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida y a los consocios plenamente capaces, por los daños y perjuicios causados a la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida.

2.17. Sustitúyese el artículo 30 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Sociedad socia

Artículo 30: Las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo.

2.18. Sustitúyese el artículo 93 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Exclusión en sociedad de dos socios

Artículo 93: En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis.

2.19. Sustitúyese el artículo 94 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Disolución: causas

Artículo 94: La sociedad se disuelve:

1. Por decisión de los socios.
2. Por expiración del término por el cual se constituyó.
3. Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.
4. Por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.

5. Por la pérdida del capital social.
6. Por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión.
7. Por su fusión, en los términos del artículo 82.
8. Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones; la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta (60) días, de acuerdo al artículo 244, cuarto párrafo.
9. Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto.

2.20. Incorpórase como artículo 94 bis de la ley 19.550, t. o. 1984, el siguiente:

Reducción a uno del número de socios

Artículo 94 bis. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses.

2.21. Sustitúyese el artículo 100 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Remoción de causales de disolución

Artículo 100: Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.

Norma de interpretación

En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

2.22. Sustitúyese el artículo 164 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Denominación

Artículo 164. La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión "sociedad anónima", su abreviatura o la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura o la sigla SAU.

2.23. Sustitúyese el inciso 3 del artículo 186 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

3. El precio de cada acción y del total suscrito; la forma y las condiciones de pago. En las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente.

2.24. Sustitúyese el artículo 187 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Integración mínima en efectivo

Artículo 187: La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al veinticinco por ciento (25 %) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado. En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado.

Aportes no dinerarios

Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Sólo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.

2.25. Sustitúyese el artículo 285 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Requisitos

Artículo 285: Para ser síndico se requiere:

1. Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales.
2. Tener domicilio real en el país.

2.26. Incorpórase al artículo 299 de la ley 19.550, t. o. 1984, el siguiente inciso:

7. Se trate de sociedades anónimas unipersonales.

3. *Modificaciones a la ley 24.240, modificada por la ley 26.361:*

3.1. Sustitúyese el artículo 1º de la ley 24.240, modificada por la ley 26.361, por el siguiente:

Artículo 1º: *Objeto. Consumidor. Equiparación.* La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa,

como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

3.2. Sustitúyese el artículo 8º de la ley 24.240, modificada por la ley 26.361, por el siguiente:

Artículo 8º: *Efectos de la publicidad.* Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.

En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente.

3.3. Sustitúyese el artículo 40 bis de la ley 24.240, modificada por la ley 26.361, por el siguiente:

Artículo 40 bis: *Daño directo.* El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Los organismos de aplicación fijarán, mediante actos administrativos, las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La norma de la creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta por el legislador para otorgarles esa facultad es manifiesta;
- b) Están dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;
- c) Sus decisiones están sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

3.4. Sustitúyese el artículo 50 de la ley 24.240, modificada por la ley 26.361, por el siguiente:

Artículo 50. *Prescripción.* Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas.

11

MANIFESTACIONES

Sr. Giubergia. – ¡Pido la palabra!

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Giubergia. – Señor presidente: hay una moción de orden del señor diputado Pinedo. Desde el bloque de la Unión Cívica Radical, ratificamos esa moción y solicitamos que se ponga en consideración conforme lo dispuesto en el artículo 147 del reglamento de esta Honorable Cámara, atento a que no existe dictamen.

Más allá de lo que disponen los artículos 111 y 222 del reglamento de esta Honorable Cámara, solicitamos que se cumpla estrictamente el mencionado texto legal porque el nuevo código constituye una norma que va a regir la vida de todos los argentinos. Nosotros consideramos que es necesario que esta Cámara cuente con los dos tercios de los votos para habilitar el tratamiento de este proyecto, cuyo orden del día cuenta con la firma del benemérito dueño de la máquina de hacer dinero, o vicepresidente, Amado Boudou.

Por lo expuesto, solicitamos que se ponga en consideración la moción de orden y se llame a votación nominal, conforme lo dispuesto en el artículo 147 del reglamento.

Sr. Pinedo. – ¡Pido la palabra!

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por haber sido mencionado.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: yo había planteado una cuestión de orden. Por más que la diputada di Tullio se haya comido los artículos 111 y 113 del reglamento, consideramos que en virtud de estos artículos no hay dictamen y entonces pedimos que se vote, como acaba de solicitar el señor diputado Giubergia.

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Asseff. – Señor presidente: quiero ratificar lo manifestado por los señores diputados Giubergia y Pinedo: hay que votar nominalmente la habilitación de este tema.

Sr. Presidente (Domínguez). – Esta Presidencia entiende que hay dictamen producido por la comisión bicameral que tuvo tratamiento en el Honorable Senado de la Nación, y en su elaboración participaron diputados y senadores. Hay un dictamen de mayoría y varios de minoría que hoy están puestos en consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: quiero recordarle que usted no tiene facultades para interpretar el reglamento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Pero estamos ante un hecho que es real: la existencia de un dictamen.

Vamos a pasar al tratamiento del tema.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. – Señor presidente: se ha reclamado que haya votación nominal para certificar si se logran los dos tercios necesarios, conforme al artículo 147 del reglamento. Además, usted no tiene facultad para modificar el reglamento.

Por otra parte, de persistirse con la violación del reglamento, porque queremos que quede constancia de que no existen los dos tercios, vamos a tomar una actitud de índole política.

Sr. Presidente (Domínguez). – Le aclaro, señor diputado, que el artículo 39 indica que el presidente de la Cámara debe hacer observar el reglamento en todas sus partes, como ejercer las demás funciones que en él se le asignan.

Con el más sagrado respeto a su opinión, me hago cargo e iniciamos el tratamiento del tema por no existir razones para efectuar esa votación. (*Aplausos.*)

Se tendrán en cuenta los antecedentes a que se refieren los dictámenes de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. En primer lugar hará uso de la palabra el miembro informante por el dictamen de la mayoría y luego los miembros informantes por los dictámenes de minoría, en orden a la cantidad de firmas de su bloque.

12
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL
DE LA NACIÓN
(Continuación)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: para continuar el debate quiero decir que las dos modificaciones que el Senado introdujo al dictamen de mayoría que aprobó y que hoy ponemos en tratamiento fueron dos aclaraciones que no cambiaron la esencia del texto normativo. Por esta misma razón también damos directamente tratamiento a la sanción del Senado.

Vamos a aprobar un Código Civil y Comercial unificado, pero en rigor de verdad vamos a aprobar un proyecto de ley que tiene nueve artículos, siendo el 10 de forma.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Negri. – ¡Vote la moción de orden, señor presidente!

Sr. Presidente (Domínguez). – Es un hecho inexistente el que usted plantea, señor diputado Negri, ya que está el dictamen.

Continúe, señora diputada, por favor.

Sra. Conti. – Por el artículo 1º del proyecto de ley de nueve artículos que vamos a aprobar hoy...

–Varios señores diputados se retiran del recinto.

Sr. Presidente (Domínguez). – ¡Quéde-se a debatir, señor diputado Negri! Debata y discuta el dictamen de la comisión bicameral. (*Aplausos.*)

Continúe, señora diputada.

Sra. Conti. –...se aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación que como anexo I integra la ley.

Como el tiempo es exiguo para profundizar en todos los detalles de este Código Civil y Comercial, más allá del retiro de los bloques opositores, sepan ciudadanos y ciudadanas que habitan el suelo argentino que la impronta radical, la impronta socialista, la impronta de la izquierda y la impronta del peronismo están en este código que vamos a votar.

Quiero felicitar y aplaudir a los asesores del Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia, de la Corte Suprema, a los juristas...

Sr. Presidente (Domínguez). – Solicito que los señores diputados se sienten en sus bancas y no se retiren del recinto.

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sra. Conti. – A los empleados de esta Cámara de todos los bloques que trabajaron e hicieron posible lo que hoy vamos a votar; al secretario de la bicameral, compañero correccionario Ottone y a su equipo, vaya nuestro aplauso especial, y a usted, señor presidente... (*Aplausos.*) ...porque puso todo, hasta su propio cuerpo, participando en la bicameral y facilitando todos los recursos de este Congreso, de los que usufructuaron los que se van, para que hoy podamos vivir un día que va a ser histórico. No nos damos cuenta, pero va a ser histórico. Tenemos el honor de ser codificadores, como nos llamó Cristina Fernández de Kirchner. (*Aplausos.*)

El artículo 2º del proyecto que estoy informando aprueba un anexo II que sustituye artículos de leyes que son complementarias de este nuevo Código Civil y Comercial.

El artículo 3º deroga algunas normas por referirse a asuntos que quedaron regulados dentro del código.

Por su parte, en el artículo 4º, derogamos el Código Civil y el Código de Comercio que reemplazamos por el que vamos a sancionar hoy.

Sr. Presidente (Domínguez). – Solicito a los señores diputados que permanezcan sentados en sus respectivas bancas.

Sra. Conti. – Asimismo, se mantiene la vigencia de las leyes complementarias de ambos códigos. Se dejan interpretadas las remisiones a los códigos civil y comercial como al Código Civil y Comercial de la Nación que hoy sancionamos.

El artículo 7º dice lo que consideramos en diciembre de 2013 como plazo prudencial de inicio de la vigencia, y luego se disponen normas complementarias y normas transitorias.

Solicito permiso para hacer una inserción con la comparación entre los códigos Civil y

Comercial actuales y este nuevo Código Civil y Comercial. El tiempo no me da para dar toda la explicación, pero debemos saber que este código se inspira en la constitucionalización del derecho privado, estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución Nacional, el derecho público y el derecho privado. Receipta el impacto que ha tenido en el ámbito del derecho privado la incorporación expresa de los tratados de derechos humanos en nuestra Constitución Nacional en 1994.

Es un código basado en un paradigma no discriminatorio que concibe al hombre y a la mujer en términos igualitarios, sin distinciones basadas en sexo, religión, origen o riqueza. Es un código con identidad cultural latinoamericana destinado a integrar el bloque cultural latinoamericano. Es un código de los derechos individuales pero también de los derechos colectivos. Regula los derechos de incidencia colectiva en consonancia con la Constitución Nacional.

Es un código para una sociedad multicultural, que brinda un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no pueden ignorarse.

Estoy leyendo porque quiero que se sientan leídos los miles de hombres y mujeres que cooperaron tanto en la comisión redactora originaria como en el Poder Ejecutivo, en el Ministerio y Secretaría de Justicia y aquí, en el Congreso de la Nación, y se sienten parte del producto colectivo que hoy vamos a sancionar.

Es un código que aspira a brindar seguridad jurídica también a las transacciones comerciales.

La historia del derecho en la Argentina revela una extraordinaria influencia de la tradición romana, hispánica y luego francesa, a partir de la codificación. Esta tradición ha sido muy importante durante toda la historia del derecho argentino, por lo que respetándola se han incorporado nociones propias de la cultura latinoamericana, así como una serie de criterios que se consideran comunes en nuestra región.

Este cambio se plasma claramente en casi todos los institutos que se abordan: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño que no impide su crecimiento y autonomía, la protección de

las personas con capacidades diferentes buscando cubrir sus déficits para que su voluntad y autonomía permanezcan incólumes, los derechos de la mujer, de los consumidores, de los usuarios, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos.

En la tradición histórica el sujeto del derecho privado ha sido el hombre. Se cambia este presupuesto para concebirlo en términos igualitarios sin discriminaciones basadas en el sexo, la orientación sexual, la religión, el origen, la riqueza o cualquier otro aspecto.

Mediante esta reforma estamos propiciando una transformación que permita entender a nuestra legislación de fondo en materia civil y comercial como el código de los derechos individuales y colectivos.

El proyecto, en consonancia con la Constitución Nacional, otorga una importancia relevante a los derechos de incidencia colectiva. No obstruimos derechos, sino que los otorgamos, los ampliamos y regulamos en cuanto a la convivencia.

El proyecto de código tiene un título preliminar y seis libros divididos en títulos y secciones. Se siguen notando las distintas especialidades que elaboraron el proyecto original a partir de la comisión que integraron el doctor Lorenzetti y las doctoras Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci. Debemos saber que llegamos a esta instancia más allá de los debates públicos e internos que se produjeron entre la comisión redactora y los poderes Ejecutivo y Legislativo, en un trabajo constante y permanente de interacción *on line*, es decir, minuto a minuto.

Se celebraron catorce audiencias públicas a lo largo y ancho del país, con la participación de más de 1.500 expositores de todos los sectores del quehacer nacional e, incluso, regional. El soporte técnico que tuvo este largo trabajo, que no fue a libro cerrado, permitió que permanentemente fuéramos y volviéramos sobre distintos aspectos. Es un código que fue dado vuelta como un guante. La opinión pública se informa a través de nuestros queridos periodistas. Pero ellos, en ocasiones, incurren en errores al decir qué artículos estamos sancionando, ya que tienen versiones que fueron y vinieron entre los tantos que trabajamos en la redacción de este código.

Debo decir que en el título preliminar finalmente triunfó, señor presidente, su incisiva y permanente militancia en el sentido de que la voluntad del legislador sea una fuente de interpretación de este Código Civil y Comercial.

Dicho como finalidad de la norma, que es lo que vamos a tener en cuenta, esto nos permite que la voluntad legislativa que se va a expresar mediante la sanción de este proyecto sea la de hoy, pero también la adaptable, con esos criterios, a los avances culturales que esperamos que se sigan desarrollando en la Argentina.

Esta parte preliminar incluye principios generales tales como la buena fe, la no permisividad del abuso de derecho –menos aún la del abuso de posición dominante– y la prohibición del fraude a la ley. Estos aspectos han sido considerados liminares en la interpretación de este título preliminar.

Se reconocen los derechos individuales y los de incidencia colectiva. No se ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando puedan afectar gravemente el ambiente y los derechos de incidencia colectiva en general.

También se reconoce un valor a los derechos sobre el cuerpo humano y sus partes, que no puede ser comercial. Por el contrario, ese valor debe ser afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social. Sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respeten algunos de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.

Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho, tal como lo establece la Constitución Nacional y se reproduce en este nuevo código, a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras. Pero respetamos lo que escuchamos a lo largo y a lo ancho del país: nuestros pueblos y comunidades originarios mayoritariamente prefieren tener leyes propias, sus leyes especiales, su derecho a consulta, su derecho a la regulación de la propiedad comunitaria y su personería jurídica. Esto lo hemos respetado.

En este código no han sido incluidas materias atinentes a los intereses de los pueblos comunitarios, porque son de ellos.

El libro primero trata de la persona humana. Lo hace desde el comienzo de la existencia,

con el fin de regular los efectos jurídicos hasta la muerte y luego de ella.

La persona humana está definida en el artículo 19, que ayuda a interpretar los artículos 20 y 21. De esta forma se van a regular las familias ensambladas, los modos de adquirir la filiación y las nuevas maneras sobre cómo vamos a compartir el desarrollo de nuestras vidas. También va a ser regulada la forma con la que constituiremos generaciones futuras con los demás.

La presidenta de la Nación, tanto a nosotros como a la comisión redactora, nos solicitó que este nuevo código, en la medida de lo posible, evite la litigiosidad. Por eso este Código Civil y Comercial es rico y plural, aunque no conforme a todos. No olvidemos que es plural. A todos nos queda alguna pregunta que formular o algo que nos gustaría legislar. Tenemos la libertad de hacerlo.

Es un código que tiene su importancia porque en su redacción participaron dos ministros de la Corte. A lo mejor este código tiene efectos especiales para el diputado Martín Insaurralde y para Jéssica Cirio (*Risas.*)

Por haber intervenido dos jueces de la Corte, este código contempla hasta qué punto se generaba la litigiosidad y la jurisprudencia ha sido incluida para normatizarlo.

Tanto a los hombres y mujeres de acá y ahora, como a los que luego vayan a existir, se los reconoce como un centro de derechos con plena autonomía. Lo mismo pasa con los niños a los que se considera sujetos de derecho.

También se crea la categoría del adolescente. Si bien van a estar sujetos a la autoridad parental, se les da un ámbito de autonomía y de capacidad decisoria y ejercicio de derechos acorde con lo que la cultura media de nuestro país ha sostenido. Esa cultura fue expresada en muchas leyes o subsistemas legales que hoy van a quedar incorporados a este Código Civil y Comercial.

Lo que aquí queda plasmado va a ser difícil de modificar como acontece con leyes que pueden ser modificadas por mayorías políticas circunstanciales. Entonces, estamos asegurando derechos conquistados por nuestras mayorías populares y nuestras minorías siempre vulneradas. Estos derechos se tradujeron en leyes y

ahora quedan consagrados en este Código Civil y Comercial.

Existen cuestiones atinentes al cambio de nombre, a los modos de constituir relaciones subjetivas de familiaridad y parentesco, todo lo cual es considerado en el libro II, referido a las relaciones de familia. Existe una visión puramente laica, con absoluto respeto de la Iglesia Católica argentina y de las demás religiones, que están complacidas con haber obtenido su personería jurídica específica en este código.

Este código regula distintas maneras de conformar familias: por matrimonio civil si se desea, con distintos regímenes patrimoniales, uniéndose convivencialmente –es decir, sin casarse–, pero en todos los casos se generan derechos y obligaciones, donde la tutela está puesta en la búsqueda del equilibrio y la igualdad de las partes que van a conformar una familia.

La filiación queda normada como adquirible de manera natural –porque un hombre y una mujer se reproducen–, por fertilización humana asistida o por adopción plena. No hablo de la adopción simple, que existe, pero no genera un vínculo de parentesco pleno con los familiares del adoptante.

Esas son las tres maneras de formar parte de una familia, adquirir derechos y obligaciones y adquirir tutela.

Respecto de la adopción, en este Congreso –incluso los diputados que se retiraron– se venía bregando por un trámite más expeditivo y rápido, y este código la regula plenamente en el libro segundo, con grados que van a llevar a una importante eficacia.

Con mis compañeros de bancada nos hemos dividido los temas en función del interés específico o la formación especial de cada uno para desarrollarlos de mejor manera, con lo cual termino aquí mi exposición.

Señor presidente: creo que sí ha habido una excepción y quiero resaltarla en forma elogiosa. Creo que es la primera vez que un presidente de la Cámara pelea y lucha por integrar una comisión parlamentaria, que lo hizo con mucho trabajo y esfuerzo mientras se estaba recibiendo de abogado, que trabajó como un compañero más desde el llano y comprendió las divergencias de los que estamos acá y de los que se fueron. (*Aplausos.*)

Este será el código de Cristina Fernández de Kirchner. Será el código de Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci. Será el código de este Congreso Nacional. Pero también será el código de Julián Domínguez. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Muchas gracias.

Tengamos presente que la versión taquigráfica de este debate va a formar parte de la historia futura. Estamos votando en soledad, como nos ha tocado y como también les ha tocado a Néstor y a Cristina en la Argentina cuando tuvieron que tomar, lamentablemente, las decisiones más importantes de la historia de nuestro país.

Por lo tanto, pido a los señores diputados hacer en el día de la fecha un esfuerzo especial para quedarnos en nuestras respectivas bancas, y es importante que los señores legisladores se tomen el tiempo para dejar registradas sus ponencias. Está prevista también la autorización para insertarlas en el Diario de Sesiones. Es muy importante que los señores diputados utilicen la oportunidad de la inserción porque este debate va a quedar para la posteridad, como la voluntad política de los legisladores.

La voluntad de los legisladores es un deseo muy fuerte para que la política tuviera su voz como fuente de interpretación de la ley. Lamentablemente, no a nosotros, sino al pueblo argentino, la oposición nos ha privado de su aporte. Es una pena porque hubiésemos preferido debatir dos, tres o cuatro días, como se merece la política argentina, y votar con diferencias, pero no negar la existencia de una comisión bicameral que ha trabajado mucho y que, les guste o no, ha producido un dictamen.

Lamentablemente, en la Argentina las formas siempre terminan siendo más importantes que las transformaciones de fondo. Justamente por esta razón muchos dirigentes políticos no pudieron entender las transformaciones que se han dado en nuestro país.

Por otra parte, ya que estamos entre compañeros y amigos, antes de otorgar el uso de la palabra a la siguiente oradora, quisiera que compartamos nuestras condolencias con la señora diputada Griselda Herrera. (*Aplausos.*) Agradecemos mucho su gesto de estar presen-

te, al igual que el de la diputada por Catamarca, Marcia Ortiz Correa y otros diputados que también se han hecho presentes en esta sesión.

Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Comelli. – Señor presidente: estoy muy satisfecha de estar dando este debate, que empezó allá por 2011, cuando se creó la comisión redactora, y luego siguió acá, en la bicameral.

Recorrimos el país, aunque no todos los miembros de la comisión bicameral –esto también hay que decirlo– y pasamos muchas horas en las audiencias que se hicieron a lo largo del país recibiendo las inquietudes y los planteos de las organizaciones y de los ciudadanos interesados en este tema. Sin duda, fue un debate público muy amplio.

Por eso, cuando escuchaba decir que debía reiniciar el debate ya que la mitad de los legisladores renovaron en diciembre pasado, pensaba si otra vez vamos a volver a esa vieja discusión sobre si las bancas pertenecen a los diputados o a las fuerzas políticas que representan.

En ese sentido, tendríamos que preguntarnos si hay identidad entre los diputados y los partidos que integran. Me hago esta pregunta porque todas las fuerzas políticas, con excepción del socialismo, estuvieron en ese debate y fueron asistidas por asesores pagados por esta Cámara para emitir sus opiniones y sus dictámenes.

A veces, cuando se inicia un ciclo político se formulan acusaciones porque algunos creen que se reinaugura la política, que se reinicia el país –como si pusieran *reset*– y no tienen memoria de las construcciones anteriores. Hoy se volvió a escuchar ese discurso. ¿Acaso no hay una continuidad jurídica del Estado? ¿No hay una continuidad jurídica de esta Cámara?

Estas cosas me sorprenden, y si bien no voy a plantear una cuestión de privilegio, debo decir que me molesta profundamente que no se reconozca el trabajo que hicieron tantos juristas, tantas universidades y tantas personas que estuvieron participando de las audiencias. Lo mismo digo de los ciudadanos que se acercaron y plantearon sus ponencias por escrito y que nos hicieron llegar sus inquietudes.

Hoy estamos acá avanzando con esta pretensión que apunta a la actualización de los códigos Civil y Comercial, sobre lo cual nadie dijo que no fuera necesario. Por supuesto que al ser una norma que contempla un amplio abanico de situaciones, seguramente no habrá plena coincidencia en todos los temas. Personalmente tengo algunas inquietudes que no están contempladas en los términos en los que a mí me hubiera gustado, pero también entiendo que es imposible que nos pongamos de acuerdo en el ciento por ciento de los artículos.

En este sentido, adelanto que voy a exponer parte de los argumentos que tengo para dar y, sobre el resto, pido autorización para insertar el texto de distintos proyectos que fueron presentados en esta Cámara sobre cuestiones que regulan los códigos Civil y Comercial, que en todo caso merecerían ser abordadas en una legislación especial. Así se ha hecho con algunos temas del proyecto original y que a lo largo del debate, la comisión bicameral consideró oportuno sacarlos del código y tratarlos en leyes especiales.

El código regula un sinfín de situaciones que abarcan prácticamente toda la vida, desde que nacemos hasta nuestras relaciones comerciales, personales y patrimoniales y, verdaderamente, constituye una herramienta para instrumentar los derechos que contiene.

El trabajo realizado por los jueces, los académicos y los legisladores nacionales ha demostrado, a todas luces, la necesidad de actualizar el viejo código.

Ante todo, cabe señalar que el nuevo código es más simple, ha sido redactado para que todo ciudadano pueda entender su prosa. Además, lo hemos reducido a la mitad de sus artículos, no está redactado para los académicos como ocurrió en otras épocas, ni con oscurantismo en sus palabras; ha sido redactado para los usuarios, los ciudadanos y aquéllos a quienes están destinadas sus regulaciones.

El código que estamos debatiendo está inspirado en un modelo de principios, no de reglas, y esta mutación es importante y sustancial, porque las reglas se aplican a todo o nada y los principios requieren de la labor creativa de quien va a aplicar la ley para buscar justicia en casos concretos.

Este código, en su técnica legislativa, intenta dar elasticidad para que sea un documento útil que pueda perdurar en el tiempo en forma efectiva.

Siempre se dice que pasaron cien años desde la redacción del código vigente y que debemos pensar en un código para cien años más. Esto sería una locura, considerando los avances de la ciencia, la tecnología y la globalización, ya que es imposible pretender normas que se proyecten hacia el futuro con la misma estabilidad que tuvieron en el pasado, porque los cambios han sido tremendos y rotundos.

Otro de los aspectos que se destaca del código es que está fuertemente inspirado en la idea de derechos. Obviamente, no está por encima de la Constitución ni de los tratados de derechos internacionales humanos; todo lo contrario. En este sentido, siempre ha sido el norte el respeto de los derechos fundamentales involucrados en cada uno de los tratados y convenios internacionales con rango constitucional.

A lo largo del debate entendimos que ciertos temas debían ser plasmados en leyes complementarias, como por ejemplo, entidades religiosas y lo relacionado con los embriones en materia de fertilidad asistida. No comparto cómo ha quedado redactado el artículo 19 y por ello espero que podamos avanzar en una ley especial, teniendo muy presentes las convenciones de El Cairo y de Montevideo referentes a los derechos de la salud de la mujer.

Otro de los temas, que en este caso sí comparto y que me parece importante, es la propiedad en cabeza de los pueblos originarios. El nuevo código reitera el principio de la Constitución e incorpora la figura de la propiedad comunitaria de los pueblos originarios.

En cada una de las audiencias, en oportunidad de recorrer el país, nos plantearon la necesidad de regular la propiedad comunitaria, la consulta previa y todo lo que se refiere a la intervención de los pueblos originarios en los desarrollos y en sus tierras, sobre todo en los aspectos ambientales y productivos. Esto merecía una ley complementaria y creo que es un acierto no haberlo abordado en este código, sino trabajarlo separadamente.

Otro de los temas que es muy caro para mi provincia en particular tiene que ver con el acceso

al agua. En este sentido, me parece que también debemos incorporar el compromiso de debatir y trabajar no solamente sobre el acceso al agua, respecto al agua potable, sino que nosotros nos debemos un debate vinculado con el acceso a las fuentes de agua.

He presentado un proyecto en el año 2009 que justamente buscaba actualizar nuestro Código Civil en lo que concierne principalmente al recurso natural del agua, a la importancia y alcance de dicho bien, al ingreso y a la protección del medio ambiente, fortaleciendo el pleno derecho al uso, goce y acceso al agua.

El agua es una parte inescindible del hombre; es un elemento vital y, por lo tanto, es un bien común. Entonces, la afectación al dominio público y el resguardo del mismo para el cumplimiento del derecho al agua, que es un derecho humano, es sumamente importante.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sra. Comelli. — Entonces, así como la Argentina ha firmado convenios internacionales, como el de Ramsar y otros, que hemos ratificado, incluso, por leyes de este Congreso, debemos darnos un debate para la recategorización del agua como bien de dominio público del Estado, que deberá entender que la satisfacción del interés general comprende desde las actividades contemplativas, recreativas, deportivas y científicas hasta la navegación, comunicación, producción e industrialización; la demarcación del dominio público y la inclusión de las situaciones generales en los ríos regulados y no regulados; la inclusión del agua como bien en todas sus manifestaciones y dimensiones, así como la ampliación y adaptación a los tiempos actuales de las restricciones al dominio con pautas posibles, como camino de servicio, y que puedan fijar reglas claras para que en las provincias como la nuestra el recurso del agua no esté alambrado ni sea inaccesible para todos los ciudadanos, y cumpla con la función de ser origen y captación del agua para consumo humano, para recreación y para actividades deportivas.

Así como he mencionado estos temas, quiero incorporar distintas temáticas respecto de las cuales no avanzamos en la modificación

de los códigos porque no pudimos ponernos de acuerdo en todo. De todas maneras, es importante que en el futuro las discutamos. Me refiero, por ejemplo, a los mecanismos automáticos de actualización de la cuota alimentaria o la regulación del concepto del domicilio temporario, que permitiría un mayor desarrollo de la actividad turística. Asimismo, en el Parlamento nos debemos un debate sobre diferentes cuestiones. Aludo a temas en relación con los cuales se han presentado proyectos que podemos seguir discutiendo en las comisiones.

Nos interesa la posibilidad de debatir sobre la hipoteca de bien futuro, que mucho contribuiría a fortalecer el mercado inmobiliario y el acceso a la vivienda. Si bien este pareciera un tema muy nuevo, en realidad, países como Perú han avanzado mucho en el desarrollo de las hipotecas de bien futuro. Sin perjuicio de que hubiera sido importante incorporar tal cuestión en la presente reforma de los códigos Civil y Comercial, entiendo que podemos avanzar con una ley específica.

Sobre la base de estas expresiones y de las inquietudes que recogimos durante los dos años de debate del proyecto de unificación de los códigos Civil y Comercial, vamos a acompañar su sanción definitiva, seguros que el trabajo fue muy amplio y que escuchamos todas las voces. Lógicamente, no podemos estar todos de acuerdo, y el debate debemos darlo acá y no buscar artilugios procesales para evitar aquello que para todo legislador tendría que ser trascendente: la modificación y unificación de los códigos Civil y Comercial.

Finalmente, agradezco a las autoridades de la comisión bicameral por el trabajo que hicieron y por permitirnos recorrer el país con el fin de explicar estos temas. Recuerdo que hubo reuniones en mi provincia donde muchísima gente se comprometió participando de las jornadas de trabajo realizadas.

Tenemos la satisfacción de que hoy podremos contar con la unificación de los códigos Civil y Comercial, más allá de que seguramente en el futuro requerirá ajustes; lo cierto es que teníamos algo anacrónico en materias tales como adopción, divorcio, matrimonio, uniones convivenciales —que no existían—, y respecto de un sinnúmero de temas que hacen a la vida cotidiana de los argentinos, quienes gracias a la

sanción de esta ley verán facilitadas sus relaciones en la familia, el comercio y en cada una de las situaciones aquí contempladas.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta las observaciones formuladas —cuya inserción solicito en el Diario de Sesiones—, acompañamos el proyecto en debate. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Raimundi. — Señora presidenta: voy a fundamentar lo más concisamente posible el apoyo de nuestro bloque al proyecto de reforma de los códigos Civil y Comercial, iniciativa que junto con la ley de medios, probablemente ha sido una de las más discutidas por la sociedad. Lo que pasa es que, seguramente, tenemos una mirada distinta de lo que representa el debate parlamentario de la que tienen los legisladores que se acaban de retirar.

Cuando el Parlamento está ocupado por una elite, el debate parlamentario y el debate social son distintos: la sociedad discute una cosa y el Parlamento, cerrado, expresando intereses de la corporación política, discute otra. La consecuencia de ello es el hartazgo de la sociedad y la crisis de la política. Ahora bien, cuando el Parlamento está ocupado por militantes, el debate en la sociedad y el debate en el Parlamento tienen una línea de continuidad, porque el militante está inserto en cada una de las organizaciones de la sociedad que dieron ese debate. Entonces, es una misma cosa, un conjunto.

Este debate que estamos dando hoy es la continuidad de las audiencias públicas que expresaron la complejidad y la heterogeneidad de las posiciones de nuestra sociedad. Por eso, ni siquiera es el código que exprese a la fuerza oficialista. Es el código que expresa la complejidad de intereses que hay en nuestra sociedad.

Por eso, señora presidenta, si yo tuviera la posibilidad de encontrarme con el genio que surge al frotar la lámpara y pedirle un deseo, tal vez sería el de redactar un código con contenidos, artículos o conceptos distintos a los que contiene este que hoy vamos a sancionar. Pero éste no puede ser el código de una sola fuente de pensamiento. Este es un código que expresa una complejidad de intereses y de fuerzas que

hay en nuestra sociedad pero que en líneas generales es de gran avanzada.

¿Cuál es el otro motivo por el cual nosotros no podríamos estar ausentes en este debate? Que esta, como pocas, es una norma de la vida cotidiana. Nosotros hemos debatido y aprobado leyes muy importantes –incluso en este momento este Parlamento está debatiendo proyectos de ley muy importantes como el de hidrocarburos o el de presupuesto–, pero todas ellas, siendo importantes y conteniendo cuestiones centrales, siempre necesitan la mediación de la política pública para aplicarse. Pero cuando se trata del Código Civil, estamos hablando de normas que rigen directamente la vida cotidiana.

Este proyecto contempla muchos problemas respecto de los cuales no existía una legislación actualizada, simplificando muchos de ellos. En estos días estuve leyendo algunas críticas, sobre todo de las corporaciones de asociaciones profesionales de abogados y de escribanos, porque al simplificar los trámites judiciales indudablemente se están tocando algunos intereses.

Pero de eso se trata, es decir, de dictar un código que privilegie los derechos de la sociedad por sobre los derechos que históricamente fueron acumulando algunas corporaciones que hoy expresan legítimamente sus críticas pero que, por suerte, no están representadas mayoritariamente en este Parlamento porque aquí hay una representación mayoritaria de otro tipo.

¿Por qué se trata de un hito en términos de avanzar en la calidad institucional de un país? Porque un código de esta complejidad o amplitud no se reforma todos los días ni todos los años, ni con cada período de gobierno. Aquí estamos actualizando un código que fue sancionado en 1869, hace casi un siglo y medio, y la sociedad cambió mucho desde ese momento hasta ahora. Todas las fuerzas que interactúan en la sociedad, tanto en lo civil como en lo comercial, han cambiado y la única reforma integral que tiene data de una dictadura, fue la reforma Borda, de 1968.

Quiere decir que cuando logramos una reforma integral estamos avanzando en calidad institucional en dos sentidos. En el que mencionaba recién, que este código recepta muchas iniciativas legislativas parciales, pero las

condensa en un cuerpo con unidad de criterio. Por lo tanto, estamos ante un acto de una profunda calidad institucional.

Quiero mencionar dos o tres puntos finales. Al tratarse de una ley que contempla en sus 2.671 artículos –si no me equivoco– temas tan complejos, seguramente será objeto de diferentes interpretaciones jurisprudenciales cuando tenga que aplicarse en los tribunales. Por eso en un código, más que en otras leyes, son importantes las inserciones, los fundamentos y también es importante este debate parlamentario, del cual algunos legisladores han escapado, porque al igual que ocurre con otras leyes el espíritu del legislador también es tomado como fuente del derecho.

De ahí la importancia que hubiera tenido este debate parlamentario, y que van a tener las posteriores intervenciones y las inserciones que todos vamos a hacer, y por eso desde ya solicito permiso para insertar sobre los temas que nuestro bloque Nuevo Encuentro considere pertinentes.

El otro día yo estaba en una discusión con otros legisladores y les transmitía mi experiencia personal. Cuando yo converso con mi familia de lo que hago, con mis alumnos en las clases y con mis amigos, en general les digo que estoy muy orgulloso de las leyes que nosotros sancionamos. A nosotros nos ha tocado aprobar leyes históricas, como la recuperación de YPF y el otorgamiento de jerarquía al Banco Central para controlar los dineros públicos. También la ley sobre el mercado de capitales, y ayer la presidenta solicitó que actúen las sociedades de bolsa como autoridad de vigilancia de las actividades clandestinas. Además, la ley sobre el pago soberano de la deuda y la Ley de Defensa del Consumidor.

Tengo la sensación de haber estado presente en momentos que proyectados en el tiempo van a tener una importancia histórica. Ahora, yo me pregunto, ¿estos otros legisladores qué les cuentan a sus hijos? ¿Qué les dicen? ¿Que estaban detrás del cortinado esperando que en la pantalla saliera el número y que cuando el presidente dijera que había quórum entonces venían en manada a hacer todo un montaje de escena –como ya lo han hecho en otras oportunidades–, sin debatir ningún programa?

Alguien me dijo el otro día con ingenio que los únicos programas que podía exhibir la oposición eran los de TN.

—Aplausos en las galerías.

Sr. Raimundi. — Además, lo hacen respondiendo a directivas porque lo que les dicen es: “Hagan ese montaje de escena que nosotros les garantizamos las cámaras”. ¿Este es el rol histórico de un legislador en momentos en que se han debatido y aprobado proyectos fundamentales para cambiar los paradigmas de organización de este país?

Por eso sería mejor que el código estuviera apoyado por un arco político más amplio. Nuestro país tendría incluso más fuerza para luchar contra las corporaciones si más sectores del arco político asumieran el papel de la autonomía de la política frente a los designios y/o las órdenes que les dan los poderes fácticos.

Lamentablemente no es así, pero nosotros sí tenemos el orgullo de haber participado de estos debates y de estar fundamentando la aprobación de otra ley histórica como lo es este proyecto unificado de Código Civil y Comercial.

Por estos fundamentos más los que agreguemos en las inserciones es que nuestro bloque con todo orgullo va a acompañar este proyecto histórico. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Martínez (Oscar Anselmo). — Señora presidenta: hace algunas semanas nos tocaba en este mismo espacio la posibilidad de debatir entre todos una decisión soberana de cómo enfrentar la presión terrible que hemos venido sufriendo desde hace años. Me refiero a la posibilidad de ponerle algún límite a la usura financiera internacional y de empezar a ejercer el derecho a la autonomía política por el que tanto lucharon quienes nos antecedieron en la búsqueda de las libertades y de la independencia de este pueblo.

Fue importante que la mayoría de los hombres y mujeres que componen esta Cámara haya votado favorablemente esa norma denominada de pago soberano. Pero también fue muy importante que a raíz de la intervención

del Estado nacional, la Organización de las Naciones Unidas se expresara de manera aplastante apoyando el reclamo que hemos presentado en diversos foros de debate.

Fue entonces que algunos que prefieren poner el oído en las decisiones del juez Griesa y de los fondos buitres cuestionaron; pero claro que no votaron a favor Japón, Gran Bretaña, Canadá y Estados Unidos. ¿Qué pretendían? ¿Qué votaran en contra de sus propios intereses? Ellos son los verdaderos y grandes responsables desde la política de dominio capitalista que desde siempre han pretendido imponer la miseria, el hambre y la desocupación de los pueblos que han pretendido dominar. Y cuando no lo hacen con la política que ejercen a través de los gobiernos títeres, lo hacen con las ocupaciones militares o las guerras que inventan a cualquier costo para tratar de dominarnos, como lo han hecho durante toda su historia.

Pocas semanas después se discutieron en este mismo espacio algunas normas que podrían traer como resultado la modificación de las condiciones que impone el mercado, sobre todo de aquellos que haciendo abuso del poder concentrado en monopolios y oligopolios han venido aplicando durante años las políticas en contra del pueblo y, fundamentalmente, de los sectores más sensibles y postergados. Y otra vez tuvimos la misma actitud por parte de algunos que se negaron a la discusión o que sólo vinieron a manifestar la representación de los intereses.

Tuvimos que soportar, entre otras, la presencia del presidente de la Sociedad Rural, quien vino a las comisiones a pretender usurpar una banca y a hablarnos de democracia. Una sociedad rural que está impregnada de la sangre de este pueblo desde los orígenes mismos, con aquella dolorosa Campaña del Desierto que significó el genocidio de los pueblos originarios, una sociedad rural que está impregnada de la sangre de cada uno de los golpes que las distintas dictaduras dieron en este país. Y pretenden hablarnos de la democracia. Son los mismos que impulsaron y defendieron la dictadura cívico-militar instaurada en 1976.

Son los mismos que hoy, desde su rol de oligarquía parásita, siguen pretendiendo dominar e impedir la posibilidad de que este pueblo crezca, se desarrolle y recupere plenos dere-

chos, sobre todo en una democracia participativa. Si no que lo expliquen esos integrantes de la Sociedad Rural que, molestos por algún evento que les interrumpe la siesta dominguera, son capaces de salir armados con garrotes y fusiles, sin ningún tipo de miramientos.

Son los mismos que persiguen a los campesinos en Santiago del Estero y no tienen ningún empacho en expresarse frente a las cámaras para amenazarlos con la posibilidad de asesinarlos.

Es esta misma Sociedad Rural y este mismo campo mezquino y egoísta que siguen con esa actitud de esconder la cosecha para intentar producir mayores problemas económicos y financieros a través de una nueva devaluación por la que presionan constantemente para modificar sus ingresos o ganancias.

Son los mismos que no tienen ningún tipo de empacho a la hora de evadir las distintas fronteras para poder exportar a través del Paraguay.

Por otro lado está la Unión Industrial Argentina, cuyos miembros durante años vinieron explotando a los trabajadores de este país y muchas veces nos sometieron a las peores condiciones, pagando los más magros salarios. Esto es algo contra lo que hemos tenido que luchar permanentemente.

Estaban aliados aquellos que responden a los intereses foráneos del capitalismo usurero y aquellos que no fueron capaces de asumir las responsabilidades que les correspondían en el momento en que fueron gobierno. No solamente nos provocaron inflación, sino también hiperinflación con sus planes Austral, Primavera y de Convertibilidad, que trajeron como consecuencia cada vez más hambre y miseria al pueblo. Además, en su despedida nos arrojaron a la cara decenas de compañeros que fueron asesinados en la calle y que no se expresaban por otra cuestión que no fuera la defensa de las libertades democráticas.

Entonces, nos produce una profunda indignación esta actitud que siguen asumiendo aquellos que se pasean por los pasillos de los canales para ver cómo generan alguna expectativa en el pueblo, alegrándose si el gobierno o la política que él lleva a cabo fracasa, para beneficiarse con algunos miserables votos.

No puedo dejar de mencionar a esas otras diputadas que vienen aquí creyendo que esta Cámara es un *shopping* y que aparecen cuando se desvelan, a la madrugada, para venir a hacernos creer que tienen lucidez y capacidad, cuando en realidad fueron fiscales de la dictadura. Esto nos preocupa e indigna.

Nosotros venimos desde el llano, con una pequeña estructura política conformada por la voluntad de hombres y mujeres que pretenden tener una actitud participativa en la vida democrática de este país.

Somos muy críticos —no ocultamos esto— de la actitud y responsabilidad de muchos diputados y senadores por las consecuencias que hemos tenido que sufrir en los últimos treinta años. Es el caso, por ejemplo, del negociado de la denominada “ley Banelco”, que nunca terminó de investigarse.

Por eso, a pesar de que obviamente no coincidimos plenamente, estamos siempre dispuestos al debate porque venimos de ese espacio compartido con los compañeros de fábrica, el movimiento obrero, los barrios y una juventud que tiene una militancia comprometida a asumir la responsabilidad que hoy nos toca. Desde ese compromiso, como hemos dicho en otras oportunidades, tenemos en claro que este nuevo Código Civil y Comercial nos excede plenamente, pero también nos antecede porque la película no empieza cuando nosotros llegamos.

Acá hubo mucha gente trabajando para desarrollar este proyecto: horas de debate, intercambio de opiniones y dictámenes de la comisión bicameral que dieron lugar a la discusión que se produjo en el Senado.

Por eso es una absoluta mentira la de estos diputados y diputadas que se ausentaron del recinto con el argumento de que no había dictamen. Seguramente estarán en distintos medios, pero tenemos la seguridad de que cuando se trabaja por los derechos de los sectores más postergados, debemos asumir todo el compromiso y hacer todo el esfuerzo, junto con el debate que sea necesario.

Por supuesto que me hubiera encantado que estuviera contemplado en este nuevo código el derecho al aborto. Sin embargo, llegamos cuando ya se había dado el debate. Reconocemos que lo que se ha discutido en el Senado

significa un avance importante para recuperar muchos derechos. Por ejemplo, el de aquellas comunidades originarias que fueron corridas, masacradas, asesinadas y expulsadas de sus territorios, precisamente por esos integrantes de la Sociedad Rural que muchos de la oposición representan o defienden en este recinto.

También está consagrado el derecho a la adopción, los derechos de los menores y los vinculados con las uniones convivenciales. Son avances considerables que nosotros debemos apoyar y respaldar en nuestra tarea para la que nos ha votado el pueblo.

La democracia no es solamente aquel compromiso que se asume cuando nos postulamos como candidatos. Nosotros no compartimos plenamente aquello de que el pueblo no decide si no es a través de sus representantes. Si fuera así, seguramente muchos de los habitantes de este país estarían reclamando a los que se levantaron de sus bancas y abandonaron este recinto. Deberían estar ejerciendo su responsabilidad, haciendo su trabajo, debatiendo y cumpliendo con la tarea que les han asignado y para la cual se postularon.

Nos faltará mucho por hacer, pero nos ponemos contentos cuando escuchamos que existirán trámites más rápidos para el divorcio, lo que permitirá a muchos resolver su situación. Lamentablemente, a veces esa situación genera violencia de género, costándoles la vida a muchas compañeras.

También hemos incorporado el derecho de que se resuelva la situación de ese niño que ha sido postergado porque fue abandonado por sus progenitores. Es aquí donde estamos discutiendo muchos de los problemas que tiene este país, que sufre el pueblo y los sectores con menos derechos.

¿Cómo no vamos a comprometernos con ese debate? ¿Cómo no vamos a poner el cuerpo en este recinto? Además, constituye una de nuestras tareas y responsabilidades, haya coincidencias o diferencias.

Quería comentarles que vengo de una provincia no sólo lejana sino la más joven, con mayores dificultades. Incluso, existen problemas de conectividad, como decimos permanentemente. Por eso tengo la necesidad de trasladar a los compañeros y compañeras

diputados la necesidad de que comencemos a debatir la posibilidad de que Tierra del Fuego pueda unirse cada vez más al continente. Tenemos la imperiosa necesidad de resolver esa dificultad de transitar por territorio extranjero para llegar a nuestra propia provincia, saliendo desde el último punto del continente que es Río Gallegos.

Vamos a impulsar en este Congreso, en las comisiones correspondientes, un proyecto para discutir la recuperación de nuestros astilleros navales, para producir las naves necesarias para unir Tierra del Fuego, la Antártida y las islas del Atlántico Sur con el continente, que es el viejo sueño de los pobladores de aquellas zonas que todos los años, con un enorme esfuerzo y sacrificio, tenemos que cruzar hacia el continente para poder llegar a nuestros lugares de vacaciones.

Con este planteo y sin abandonar ninguno de los compromisos que tenemos con los compañeros y compañeras que nos han apoyado en este proyecto, con mucha confianza, firmeza y convicción vamos a votar afirmativamente la reforma del Código Civil y Comercial, porque es la manera de generar más derechos, fundamentalmente a aquellos que con toda humildad nos toca representar. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Pucheta. – Señora presidenta: en este día estoy entre triste y enojada. En la sesión anterior, por acompañar un proyecto que me parecía justo, porque beneficiaba a la clase que represento, rayaron todo el coche de uno de mis asesores. Hoy nuevamente, por dar quórum, he sido agredida por teléfono. Y así continuamente.

Ya que tengo esta oportunidad quiero decirles a todos los que me quieren agredir que no lo hagan a través de algo material o por teléfono; yo ando libremente por la calle, sin custodia ni nada, así que me pueden agarrar y decir lo que sea; yo sé defenderme y sé la postura que tengo, y todas mis votaciones las hago con convicción. *(Aplausos.)*

Me tocó salir a la calle en los 90 y en los años 2000, porque mis padres quedaron desempleados y no hubo oportunidades. La oportu-

tunidad la hemos tenido a través de los planes Trabajar y muchas cosas que se han venido implementando después. ¿Cómo no voy a estar de acuerdo con muchos proyectos que plantea el gobierno actual, si justamente son para la clase que me ha puesto en este lugar?

Otra crítica que me hacen es por qué doy quórum. Si durante tanto tiempo salí a la calle militando por el trabajo genuino –porque jamás quise planes sociales ni bolsas de alimentos para nuestros compañeros sino trabajo genuino–, ahora que años después y por mi militancia logré tener este lugar, ¿cómo no voy a venir a cumplir con mi trabajo, que es sentarme aquí y dar quórum? (*Aplausos.*)

Así como yo obtuve trabajo, muchos de mis compañeros también lo han conseguido. A todos ellos me debo.

No estoy hablando por el “dice que”, sino que tengo un equipo de compañeros que me ayudan a ver la parte buena o mala y me explican dónde hay un error y dónde no. Por eso estoy aquí manteniendo mi postura. Que digan y me hagan lo que quieran, yo estoy dispuesta a defenderme sola. No necesito custodios ni armas. Me parece que las personas que se dedican a hacer eso en mi contra son dignas de lástima, porque ni siquiera pueden poner la cara.

En relación con este proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, mi postura es acompañarlo en general, toda vez que el mismo plasma en términos legales hechos que vienen ocurriendo desde hace muchos años.

También adelanto que no acompañaré en particular el artículo 19 de esta propuesta, toda vez que desconoce la realidad de la problemática relacionada con parejas que no pueden concebir un embarazo naturalmente. Creo fervientemente que este artículo es un retroceso al avance logrado en junio de 2013, cuando se sancionó la ley 26.282 de fertilización asistida. Esa norma le brindó la oportunidad a muchas parejas de poder formar una familia.

El debate se plantea a partir del claro desconocimiento en este ordenamiento legal de la existencia de la persona a través de procedimientos o técnicas de reproducción asistida, gracias a los cuales se han logrado múltiples embarazos. Al respecto, sostengo ferviente-

mente que este artículo debe ser modificado e insistir en la redacción original que contenía el anteproyecto de reforma, que establecía que la existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno y que en el caso de técnicas de reproducción humana asistida comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado. Esto implicaría defender la igualdad de oportunidades en un tema tan sensible e importante como lo es el de la concepción de un hijo.

Este nuevo artículo, tal como está planteado, impediría conservar embriones o manipularlos, ya que en su interpretación estaríamos manipulando personas, dejando sin posibilidad de dar vida al 20 por ciento de la población.

Como dije, éste es un retroceso legislativo en un Código Civil y Comercial que intenta ser moderno. No hay excusa válida para argumentar a favor de este artículo. Desde esta Cámara debemos reconocer los derechos adquiridos y avanzar por más y mejores. Por eso, reitero que este artículo, tal como está redactado, constituye un paso atrás en la legislación y sería un error sostenerlo con esta redacción.

Con las demás cuestiones estoy totalmente de acuerdo y, por eso, reitero que mi voto será por la afirmativa. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia informa que a partir de este momento se dará inicio a la lista de los oradores que disponen de siete minutos para hacer uso de la palabra.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Dato. – Señora presidenta: creo que este es un buen momento para citar el mensaje que fundaba la aprobación a libro cerrado del Código Civil, que fue suscripto por Sarmiento como presidente de la República y por Nicolás Avellaneda como ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Ese mensaje, entre otras cosas, decía: “...en una revisión sometida a varias personas, no es dado esperar que prevalezca siempre la unidad indispensable de pensamiento para formular las reformas. Estas reformas, por otra parte, que deberán su origen a otro espíritu y a ideas dis-

tintas que las que han dominado en la redacción del código, no se incrustarían en su conjunto, sino interrumpiendo casi seguramente el plan general de sus disposiciones o desconcertando la uniformidad de sus miras”.

He aquí que el primer compromiso que asumió la comisión bicameral fue el de citar a las audiencias públicas. Se ha dicho que hubo en el orden de quince audiencias en las que se presentaron más de mil ponencias, que al final han sido recogidas parcialmente por la mencionada comisión.

No se trata, como se cree por allí, que estamos frente a un proceso de jibarización del código, porque de cuatro mil artículos del Código Civil y quinientos del Código de Comercio, hoy existen en el código unificado sólo dos mil setecientos artículos.

La comisión redactora se formó, y el trámite fue absolutamente consentido por las partes: ocho senadores y ocho diputados. En un término absolutamente respetable, desde el punto de vista legislativo y haciéndonos cargo de la historia, debemos decir que este código unificado comienza en 2011 –cuando la presidenta lo encarga a una comisión redactora compuesta por tres notables juristas– y concluye el 28 de noviembre de 2013 con su aprobación por parte del Honorable Senado.

Se ha criticado el reenvío que se hace a leyes especiales, por ejemplo, lo relativo a las comunidades indígenas, el destino de los óvulos implantados, las cuestiones vinculadas con el consumidor y las leyes de quiebras y de sociedades, que subsisten. Según uno de los redactores del código, hoy presidente de la Corte Suprema de Justicia, se trata de microsistemas jurídicos que funcionan radialmente alrededor del Código Civil como si éste fuera el sol.

Las casi ciento ochenta modificaciones que se introdujeron en la comisión bicameral pueden agruparse en tres categorías: sustitución conceptual, modificación de artículos y cambios de definiciones.

En lo referente a la sustitución conceptual, si bien el artículo 19 contempló una modificación del anteproyecto, de ningún modo impide el proceso de fertilización asistida, que naturalmente está regulado en el artículo 562 y siguientes.

Sí ha habido modificaciones profundas respecto de la responsabilidad de los funcionarios y el reenvío a la ley especial ha sido asumido con anticipación por esta Cámara cuando se dictó la Ley de Responsabilidad del Estado.

Por otra parte, se contemplan otras situaciones en las que se cambian ciertas denominaciones y se vuelve a la vieja denominación del reglamento de propiedad horizontal, al que nos tiene acostumbrados la cultura jurídica.

También se contemplan nuevos artículos. Por ejemplo, en el régimen general de la prescripción, frente a la preocupación de las direcciones de rentas provinciales, se incluyó el concepto genérico de los cinco años, y declarar que ese plazo de prescripción, cuando no hubiera otro, será aplicado a los impuestos municipales y provinciales.

Hay otra referencia que aparece como central en la modificación del código, y es la referida a las fuentes de la legislación. En este sentido, la reforma central radica en que el anteproyecto pone a la jurisprudencia como fuente, y la comisión la incorpora a la finalidad de la norma. Esta expresión significa que el legislador aporta un aire fresco a la jurisprudencia como fuente, de manera que evita una realimentación de la justicia en torno de la interpretación de las leyes.

Asimismo, existen algunas modificaciones ortográficas irrelevantes, a partir de que la Real Academia Española contempla diferentes grafías de algunos términos, como por ejemplo “transmisible” y “trasmisible”. Pese a estas modificaciones el código no ha perdido su filosofía y su mística. De ninguna manera podemos decir que, con las modificaciones, ha quedado como un traje de arlequín. A pesar de los muchos retoques, éste es un código moderno, sencillo, que permite juridizar lo que la vida de los argentinos está haciendo ya de hecho.

En este punto debo agradecer a la comisión redactora, a los funcionarios de la comisión bicameral, a los ponentes que han participado y a quienes han trabajado y ahora han cumplido su mandato, como el senador Cabanchik y los diputados Cigogna y Gil Lavedra, este último del radicalismo.

Este agradecimiento también se extiende al pueblo argentino, como homenaje, cuando ju-

ridiza los nuevos conceptos que esta sociedad tiene vigentes. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

Sra. Ferreyra. – Señora presidenta: en primer lugar, me quiero referir a algo que escuché aquí, en cuanto a que el código que nos rige, que tiene 150 años, es más progresista que el que ahora se propone.

Quiero recordarles que ese código fue escrito por la sola voluntad de Vélez Sarsfield y aprobado a libro cerrado, tal como ocurrió con la reforma de Borda, del año 1968, que fue hecha por un decreto ley, que no existe en el orden jurídico, y que lo mismo sucedió con la derogación de la Constitución del 49, que se hizo por decreto.

Ahora vienen a invocar acá el reglamento, queriendo declararlo por encima de la Constitución. Son los mismos que avalaban esas cosas, es decir, que se puedan dictar leyes sin consenso democrático o con los Parlamentos cerrados. (*Aplausos.*)

En el año 1862, a Vélez le encomendaron la redacción del código, y en 1864 comenzó la guerra fratricida contra el Paraguay, que también a nosotros, en el Norte, en Corrientes, nos devastó por imperio de la voluntad de la oligarquía porteña. En ese contexto, mientras se terminaba la lucha contra los caudillos federales, mientras se daba una pelea descarnada y a sangre y fuego por la propiedad de la tierra, se sancionó ese código, que algunos graciosamente dicen que es progresista. Es una vergüenza que diputados de izquierda digan eso.

También es una vergüenza lo que dicen con respecto a las mujeres, porque en la ley de ese entonces, la época de las carretas, nos trataban de idiotas; para ellos no teníamos capacidad, junto con los dementes y los menores. Por eso quiero dejar bien en claro que no hay ninguna posibilidad de decir que ese código era progresista.

En ese contexto, el código de Vélez se estructuraba fundamentalmente para garantizar la propiedad privada. Por eso el matrimonio no era un acto de amor, como sí lo es ahora, también a partir del matrimonio igualitario, sino que era una unión negocial para garantizar el patrimonio de la aristocracia, la burguesía por-

teña y las clases acomodadas, y no tenía nada que ver con los sectores plebeyos.

En cambio, este código es humanista, consagra la libertad de las personas, cada uno de nosotros podemos disponer libremente de nuestras vidas, decidir qué queremos hacer, sin tutores, sin autores externos que nos digan qué pensar, cómo constituir una familia, cuántos hijos debemos tener –si es que queremos tenerlos–; se trata de decisiones personales, como siempre debió ser.

Esto se da en el contexto de la incorporación de los tratados de derechos humanos como fuente de interpretación de nuestra ley; de todos, no sólo de los constitucionalizados.

Por eso, desde esa absoluta convicción, venimos a decir que este código, en su artículo 51, contiene una señera declaración de la inviolabilidad de las personas, su dignidad y el derecho a la privacidad; y define a la persona humana superando las limitaciones conceptuales y lingüísticas que tenía el artículo 30 de Vélez.

Quiero que quede claro que acá cada uno puede hacer lo que quiere en la medida que se adecue a la Constitución y a las leyes y que respete los derechos de los demás.

Ahora me voy a referir al artículo 19, que tantas discusiones suscitó, relativo al comienzo de la existencia de la persona humana. Debemos decirlo con claridad. Por convicciones personales, por mandato constitucional en cuanto que somos un Estado laico, por el compromiso asumido con las trescientas organizaciones que militan en la campaña de legalización del aborto, queríamos una fórmula más laica, donde nuestros ovarios no estuvieran impregnados de una moral religiosa que, encima, es de hombres supuestamente célibes. (*Aplausos.*) Entre las opciones posibles que envió la comisión redactora y la del despacho de la comisión bicameral, esta última es muchísimo mejor.

El inicio de la vida, que coincide con la concepción, entronca con lo dispuesto en los textos de los tratados internacionales; no es necesario redefinir su alcance, porque ya está fijado el de la concepción. En el caso “Atravía Murillo contra Costa Rica”, la Corte Interamericana ya fijó el alcance de la persona, ser humano, concepción y de lo que significa el

término en general. Eso integra nuestro orden jurídico, no sólo porque somos signatarios del Pacto de San José de Costa Rica, sino porque es obligatorio para todos los países que aceptan la jurisdicción contenciosa de esa Corte.

Aquello respecto de lo cual antes debíamos acudir a los instrumentos internacionales o a la interpretación judicial, ahora es definido por el ordenamiento legal argentino. La concepción de la que hablamos está definida en el artículo 20, y se da dentro del embarazo; no es persona el embrión en estado extrauterino. El ADN no es un bebé, el embrión dentro de una pipeta no es una persona, y dicho sea de paso, las mujeres no somos una incubadora. (*Aplausos.*)

Con el texto claro de tal disposición, y leyendo los artículos sobre filiación y técnicas de reproducción humana médicamente asistida, terminan todas las dudas que pudieran generarse falsamente o porque no se hizo el trabajo de leer en forma completa el código.

Solicito que se inserte en el Diario de Sesiones un texto correspondiente a aspectos técnicos de la cuestión, y que me permitan aprovechar el minuto que me resta para decir lo siguiente.

Una vez que terminemos de sancionar este código las mujeres, que fuimos tratadas de “putas” por querer ejercer los mismos derechos sexuales que los hombres, o de “brujas” –por lo que nos quemaron en las hogueras inquisitoriales–, o de “locas” por pelear por la vida de hijos y nietos, orgullosamente, nos paramos y decimos que queremos que este código se haga realidad a la mayor brevedad posible. Ojalá no tengamos que esperar hasta 2016 y que la presidenta pueda aplicar mecanismos constitucionales con el fin de acortar plazos. Y con ese orgullo de mujer, también venimos a pedir al Congreso que este año debata los proyectos sobre legalización del aborto. (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías. Varios señores diputados rodean y felicitan a la oradora.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Bianchi (M. C.). – Señora presidenta: quiero comenzar mi discurso señalando, sin dramatismos, que este código incorpora siste-

mática, coherente y ordenadamente las modificaciones que en las relaciones sociales se han producido en los últimos treinta años de democracia. Además, incluye una cantidad de derechos sobre los que ha legislado el Congreso, específicamente, en los últimos diez años.

El código que estamos tratando y debatiendo tiene una particularidad que me parece importante destacar, que tal vez quienes son hombres de más de cuarenta y pico de años no saben apreciar.

El código vigente ha significado enormes cuotas de sufrimiento para los niños y las mujeres de este país. Como recién decía la señora diputada Ferreyra, estamos acá para acompañar el enorme salto que significa pasar de una concepción patrimonial y paternalista –y agrego “absolutamente machista y propietaria”– a una concepción basada en un paradigma de los derechos de los ciudadanos y la consideración de los ciudadanos a la par –niños, mujeres, adolescentes, hombres y personas con sufrimientos mentales o con algún grado de dificultad transitoria o definitiva– como sujetos plenos de derecho en democracia.

En ese sentido, es lamentable que lo estemos haciendo en soledad y que éste no pueda ser un día de festejo por el salto de enorme calidad en la manera en que se organizan las relaciones jurídicas, expresando lo que la sociedad ha avanzado hasta acá.

¿Qué significa este cambio de paradigma en la práctica? Recién hablaba de los niños y adolescentes. Ya la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 pudieron incorporar esta concepción. Pero la Justicia, los tribunales, el Poder Judicial, el código, no siempre lo expresan de la misma manera. Así ha ocurrido en diversas situaciones de enorme sufrimiento permanente para niños y adolescentes cuyas familias no coinciden exactamente con el ideal familiar del juez de turno.

Lo que este código viene a expresar es que las niñas, niños y adolescentes tienen capacidad para expresarse y el juez tiene la obligación de escuchar cuáles son las cosas que los afectan, y establece claramente el principio de la progresividad. El niño siempre puede ser escuchado, por supuesto de acuerdo con su madurez, según el artículo 26.

También establece, en esa misma lógica de democracia, la cuestión de la responsabilidad parental, obturando de una vez y para siempre la idea de la patria potestad como el poder del padre patrón que tiene la posibilidad del castigo, del autoritarismo y del ejercicio patrimonial en contra de los derechos de las mujeres y de los niños en el seno de la familia. La idea de la responsabilidad parental implica un mandato de convivencia y no de autoritarismo.

Quienes aparecen todos los días en los medios de comunicación tan preocupados por la violencia harían bien en votar este código, que plantea, desde las relaciones más mínimas, íntimas y cotidianas de la familia, otra idea.

Por otro lado, las personas con sufrimiento mental dejan de ser incapaces absolutos. A partir del dictado de este nuevo código el juez deberá especificar las cuestiones concretas en las que las personas con sufrimiento mental no son dueñas de sus actos y de sus acciones y no pueden realizarlos por sí mismos, y sustituye la estigmatizante idea de la curatela definitiva por los apoyos necesarios para llevar adelante sus acciones.

Por razones de orden personal y profesional me ha tocado transitar los manicomios. Acá no estamos hablando de letras y de palabras vacías sino del sufrimiento de personas y familias que se ven afectadas para siempre, por cuestiones que debieron haber sido transitorias, porque el Código Civil así lo plantea.

Asimismo, reconoce los arreglos familiares. Existen muchas formas de organización: la mono y homoparentales, el progenitor afín, la posibilidad de hacer arreglos patrimoniales y los arreglos convivenciales. Y sobre todo –finalmente voy a detenerme en este punto–, reconoce el derecho a planificar la familia.

Creo que en estos días la oposición y los medios de comunicación han hecho muchas cosas absolutamente reprochables, no sólo política sino éticamente, pero a mi juicio nada es tan reprochable como escudarse en el dolor ajeno para ocultar sus miserabilidades opositoras.

Respecto de la fertilización asistida –aclaro que todos los diputados hemos recibido cantidad de correos electrónicos en los que las personas nos comentan el sufrimiento que padecen–, me gustaría saber en nombre de qué po-

lítica algunos colegas han explotado ese dolor para justificar que no van a votar este código.

La fertilización asistida está regulada en este código en materia de filiación cuando dice que las fuentes de la filiación son la natural, la fertilización asistida y la adopción, en el artículo 558; cuando habla de la voluntad procreacional, en el artículo 562; cuando habla del consentimiento en los artículos 560, 561 y 563.

Por último quiero decir, retomando las palabras que al principio planteaba la presidenta de nuestro bloque, que las diputadas y diputados que estuvimos preocupados por este asunto nos ocupamos de presentar los proyectos de ley complementarios que el código mismo prevé.

En el mes de marzo presenté una iniciativa que regula la fertilización asistida, y en el mismo sentido presentaron proyectos las señoras diputadas Puiggrós y Brawer, y ya hemos tenido una primera aproximación de un dictamen de la Comisión de Acción Social y Salud Pública.

Este es un día histórico en el sentido de que el acceso a la justicia civil deja de ser una cuestión patrimonial para ser un tema de las relaciones entre las personas. Este es un maravilloso aporte a la democracia y con todo gusto –si se permitiera– votaría este proyecto con las dos manos, en nombre del sufrimiento ajeno y del mío propio durante tantos años, hasta que la ley cambió, y pido permiso para insertar el resto del discurso. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. García (A. F.). – Señora presidenta: quiero reconocer la iniciativa de la presidenta de la Nación de unificar los códigos Civil y Comercial que regirán la República Argentina, pero fundamentalmente reconocer la decisión política de hacerlo desde la perspectiva y la doctrina de los derechos humanos.

Quiero reconocer el trabajo del presidente de la Cámara, diputado Julián Domínguez, y el de los diputados que integraron la comisión bicameral, que en audiencia pública escucharon a las organizaciones de la sociedad con el afán de construir una inteligencia colectiva que quede registrada en este código que vamos a sancionar.

Quiero repudiar la actitud cobarde y mentirosa de la oposición, que se ha retirado de este recinto haciéndose los sorprendidos, pero con la clara decisión de no derogar el código actual vigente. (*Aplausos.*)

El código actual vigente se construyó desde el sector cultural más individualista, liberal, racionalista y abstencionista de nuestro país, y se adaptaba a los requerimientos que esos sectores dominantes anglofranceses necesitaban para asegurarse la propiedad privada, la autonomía de las partes para contratar, donde siempre se garantiza la voluntad del más fuerte, y la mayor seguridad jurídica, ignorando, ocultando y desconociendo las costumbres de los sectores culturales como el mestizaje, los gauchos, los indios y la mayoría del pueblo de nuestra patria.

Es cierto que en este siglo sufrió cambios, pero la verdad es que ninguno transformó su espíritu. El nuevo código que estamos discutiendo hoy se dicta en la era de la globalización, en la era de las grandes transformaciones de las ciencias y en la era de la inmediatez, pero además se inscribe en el trayecto de treinta años de democracia y el recorrido de once años de un gobierno que demostró que cuando el Estado garantiza el principal derecho, que son los derechos humanos, el pueblo puede gozar de los derechos civiles, constitucionales y comerciales.

La sociedad ha cambiado. La familia no es una institución natural sino un producto cultural y es fácil entender que su destino se encuentra ligado al camino que la sociedad recorre.

Voy a referirme al impacto de las instituciones de este código en el derecho de familia, que deja de ser de orden público y reconoce la autonomía de las personas para regir sus vidas, la sexualidad, la procreación o el proyecto de vida personal.

Reconocemos que la familia ya no se conforma con la unión de una pareja heterosexual en el matrimonio, sino que existen muchos modelos de familia, y que las acciones del Estado deben tender a preservar una institución en la que son concebidos, ahijados y educados los nuevos sujetos de derecho.

Los principios fundantes son la igualdad real, la no discriminación y la autonomía que

deviene en autonomía de la voluntad, que en este punto deviene en voluntad procreacional, transformándolo en elemento central para la creación del vínculo filiatorio, corriendo el eje de la biología cuando legisla el reconocimiento de los distintos métodos de reproducción humana asistida.

En primer lugar, en relación con la filiación, se deja de identificar el vínculo biológico como único y exclusivo para elaborar el concepto jurídico de filiación. Eso le quita dramatismo a la modificación del artículo 19 que se diera en el Senado y pone en evidencia que este código no prohíbe, no pone en riesgo ni restringe las técnicas de reproducción humana asistida.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sra. García (A. F.) — El artículo 19 establece que la existencia de la persona humana comienza en la concepción. El artículo 20 establece que la época de concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo, es decir que reconoce que la persona humana es el producto de un proceso que se completa en la gestación. Y el artículo 21 determina que los derechos y obligaciones del concebido o el implantado quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.

El debate sobre el inicio de la existencia se trata de una cuestión valorada de diversas formas: desde una perspectiva biológica, ética, médica, moral, filosófica y religiosa; pero no es cierto que impone en nuestro Estado laico una creencia específica. Además, como está atravesado por las convenciones internacionales, podemos recordar —como decían quienes me precedieron— lo que dice la Corte Interamericana en el fallo “Artavia Murillo y otros”, que establece que el embrión no implantado no es persona y afirma que cuando se trata de la reproducción asistida la concepción se produce en la implantación del embrión, es decir, lo mismo que dice nuestra ley 26.682.

El Código Civil recepta la técnica de reproducción asistida regulando el uso de sus métodos en cuanto a la causa de filiación. Es decir que la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante la técnica de reproducción asistida o por adopción, otorgándole los mismos

efectos, sea matrimonial o extramatrimonial. Y agrega además que nadie puede tener más de dos vínculos filiales.

Hace algunas décadas hablar de filiación era referirse exclusivamente a vínculo biológico. En nuestro país han nacido millones de niños mediante técnicas de reproducción humana asistida, con gametos de ambos progenitores o con donación de gametos por parte de terceros.

Este código viene a dotar de seguridad jurídica a los vínculos filiales de estos niños y viene a dotar de los mismos derechos a todos los niños, independientemente del origen de su filiación. (*Aplausos.*)

Agrego además que incorpora la voluntad procreacional como fuente de filiación. Señala que los hijos nacidos de una mujer por tratamiento de reproducción humana asistida son también del hombre o mujer que ha prestado su consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quien haya aportado los gametos.

Se dota a la voluntad de ser padre o madre de una fuerza que convierte al material genético sólo en el instrumento para determinar la paternidad de terceros.

En el artículo 561 esa voluntad procreacional se inscribe en el consentimiento libre e irrevocable que puede hacerse hasta el momento en que se haya producido la concepción o la implantación del embrión.

Asimismo, en los artículos 563 y 564 se hace referencia al derecho a la información. Es decir que la identidad del donante es reservada y confidencial, pero se compatibiliza el derecho a la identidad con las características del nacimiento por medio de estas técnicas.

Señor presidente: la regulación de las relaciones filiales, o sea de los niños con sus padres y con todos los integrantes de su grupo familiar, es un eje central de esta reforma y adopta todas las disposiciones establecidas en las convenciones internacionales. En síntesis, se busca dotar a quienes conforman el grupo familiar de los mejores institutos, derechos y obligaciones que les garanticen un vivir armónico.

Por eso convocamos a los que se fueron del recinto, a los que proclaman democracia, libertad e igualdad y que tendrían que haber derogado con su voto el código de Vélez Sarsfield.

El pueblo debe tener en claro quiénes están dispuestos a terminar en esta Argentina con el arbitrio judicial. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Gutiérrez. – Señor presidente: la inclusión en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación de los cambios en materia de apellidos de hijos y de cónyuges va de la mano de los numerosos avances que esta codificación sistematiza en materia social y cultural, con nuevas concepciones de familia y nuevos derechos incorporados a la vida de los argentinos.

Si bien a mediados del siglo pasado se dictaron sucesivos decretos, recién en 1969 el gobierno de facto de entonces sancionó la ley 18.248, conocida como ley del nombre, que si bien sufrió modificaciones hasta no hace mucho tiempo, siempre mantuvo una concepción paternalista y patriarcal. Por ejemplo, sus artículos 4° y 5° determinaban que el apellido del padre prevalecía como apellido de la familia y de los hijos inscriptos. Al mismo tiempo subordinaba a la mujer a la condición –opcional– de llevar el apellido de su marido, pero jamás en sentido inverso.

Estas modificaciones que tuvo la ley del nombre incluyeron cuestiones menores, si se quiere, en pro de avances en materia de derechos y que fueron rescatadas, como por ejemplo la inclusión de la posibilidad de inscribir el prenombre –es decir, lo que se conoce como el nombre de pila– con nombres aborígenes y de comunidades autóctonas.

Hasta allí llegaron las modificaciones que se introdujeron en los últimos años, desde 1970 hasta la fecha. Pero nunca se abordó esta cuestión central, que toma y sistematiza numerosos proyectos de ley que ingresaron a esta Honorable Cámara para modificar la ley 18.248 en el mismo sentido en que lo hace el proyecto del nuevo código que estamos considerando. Cinco de esas iniciativas tienen estado parlamentario en la actualidad.

En relación con los cambios que propone el nuevo Código Civil y Comercial, creemos que los más importantes son aquellos que establecen la supresión de las diferencias entre progenitores en el caso de hijos nacidos dentro de un matrimonio –o sea, los hijos matrimoniales–,

al tiempo que iguala al hombre y a la mujer en cuanto al derecho y la posibilidad de registrar a su descendencia con el apellido de uno u otro indistintamente.

Asimismo establece que en un mismo matrimonio todos los hijos deben llevar el mismo apellido –el del padre o el de la madre, indistintamente–, a fin de asegurar la identidad familiar. Cabe señalar que esta igualdad ya había sido conseguida en el caso del matrimonio igualitario, es decir, aquel celebrado entre personas de un mismo sexo. Ahora pasa a ser un derecho para los matrimonios heterosexuales.

El caso de la inscripción del hijo extramatrimonial quizá resulte el más sensible al cambio que quedará institucionalizado a partir de la sanción del nuevo código. Cuando hay un solo vínculo filial, obviamente lleva el apellido de ese progenitor. Si ambos padres lo registran al mismo tiempo procede aplicar lo mismo que para los hijos matrimoniales. Pero si la segunda filiación se inscribe con posterioridad, ambos progenitores serán los que acuerden el orden.

Hasta hoy teníamos una realidad donde la mayoría de las veces –por no decir prácticamente la totalidad de ellas– el reconocimiento tardío del progenitor masculino hacia el niño o la niña determinaba un cambio en el apellido a cualquier edad de la vida de la persona, con las consecuencias identitarias, sociales y relacionales que esto implica. La excepción sólo podía lograrse trámite judicial mediante, por medio del cual el o los progenitores demandantes debían probar que era necesario que el niño o la niña siguiera manteniendo el apellido materno y, en todo caso, se adicionara el paterno como segundo. Incluso cuando ambos progenitores estuvieran de acuerdo en pedirlo –cosa no habitual– el proceso judicial que consistía en una sumarísima información no era tal en los hechos, ya que involucraba la opinión de asesores de menores, de titulares de registros civiles locales y también del propio juez. Es decir que ni siquiera bastaba la voluntad de los padres.

La equidad entre progenitores a la hora de la imposición del apellido –aun cuando no existiera acuerdo– está prevista en un caso mediante el sorteo y en otro por decisión del juez. De esta forma se salda definitivamente

esta cuestión, constituyendo un avance en la conquista de los derechos de la mujer que aún conservaba –en realidad aún conserva– en el plexo normativo argentino condiciones de minusvalía en relación con el varón. Tanto es así que a partir de la entrada en vigencia del nuevo código que vamos a votar, cualquiera de los cónyuges va a poder optar por poder usar el apellido del otro con la preposición “de”. No será sólo una facultad de la mujer como lo prevé el código actual.

Existen más antecedentes en la jurisprudencia y en la doctrina en relación con la ley del nombre, los derechos de los niños y la igualdad de los progenitores. Por eso pido autorización para insertar en el Diario de Sesiones ese andamiaje jurídico y otros argumentos que sustentan este cambio importantísimo en el código que involucra, por ejemplo, en el artículo 69 la posibilidad de pedir un cambio de nombre ante juez competente, incluyendo por primera vez a las víctimas de terrorismo de Estado en la Argentina. De esta forma tendrán ese derecho de poder cambiar su prenombre y nombre.

También voy a insertar el grueso de los argumentos por medio de los cuales sostengo una posición contraria al artículo 19 del código que estamos tratando. Lo hago con íntima convicción, con la certeza de que significa un retroceso en materia de derechos, a contramano del avance general y de la impronta progresista que tiene la estructura de pensamiento de este código.

Como no existe código que se discuta artículo por artículo ni se vote de ese modo, quiero dejar constancia de mi voto negativo en relación con el artículo 19 porque se trata de una materia de controversia alta.

Términos como “concepción”, “anidación”, “fecundación” y “gestación” aún generan divergencias en la comunidad científica, y ya cuando pasan a ser considerados por el orden jurídico se impregnan de las creencias de cada uno.

Debemos legislar para una sociedad plural en la que conviven individuos con distintas creencias religiosas, éticas y filosóficas.

Y como también circuló en el discurso de que el tema del aborto es materia penal y no de derecho civil, quiero aclarar que el proyecto de interrupción voluntaria del embarazo del

que soy cofirmante junto a otras compañeras diputadas de distintos bloques, no es una mera modificación del Código Penal, sino que se trata de un compendio de derechos que van a posibilitar el ejercicio de ese gran derecho de la mujer que es disponer de su propio cuerpo. Por eso considero que el artículo 19 terminará obstruyendo esta posibilidad de avanzar en la legislación de estos derechos para todas las mujeres. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Fernández Sagasti. – Señor presidente: cuando se inició esta sesión mi mente empezó a visualizar en forma retrospectiva. Me llevó a hace más de dos siglos cuando por primera vez en la historia esta Cámara sancionaba un Código Civil. Por supuesto que debe de haber estado la oposición. Hace un rato la señora diputada Di Tullio comentó que se trató de un proceso rápido en el tiempo. Fue votado a libro cerrado, pero nosotros vamos a estar a la altura de las circunstancias y vamos a discutir durante toda la tarde qué pensamos de este código.

El Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield, a mi criterio adoptaba ideas de una élite que manejaba el país con dos patrones fundamentales: el derecho a la propiedad como un derecho absoluto y el patriarcado.

Como síntesis, evidentemente la realidad de este siglo XXI y la del XIX son totalmente diferentes. A modo de ejemplo, en 1871, cuando empezó a regir el Código Civil de Vélez Sarsfield, habitaban en la República Argentina 1.700.000 personas, y el 78 por ciento de la población mayor de 6 años no sabía leer ni escribir.

En cuanto al tema que voy a abarcar –la adopción–, el Código de Vélez Sarsfield no lo incluyó ni lo reglamentó, como tampoco la protección de la infancia. Es así que en ese entonces los niños, niñas y adolescentes se entregaban a aquellos padres que querían tener nuevos hijos. Y quienes se encargaban de “colocarlos” –como se decía en esa época– eran instituciones como la Sociedad de Damas de Beneficencia. Pero la filosofía no era la actual, de darles a los niños, niñas y adolescentes un hogar para vivir y crecer, sino básicamente colocar la mayor cantidad de chicos para que no se transformen en vagos y vagabundos.

Recién en 1948, en el gobierno del general Perón –como no podía ser de otra manera– se sancionó la primera ley de adopción, número 13.252, que puso como eje la protección de los niños, niñas y adolescentes en estado de abandono y terminó con las colocaciones por escritura pública.

En 1971 tuvimos una nueva legislación, pero que ponía el eje en la voluntad de los mayores para poder ser padres, a diferencia de este nuevo código que vamos a aprobar hoy, que pone el eje en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En ese año se introdujeron algunos cambios en la cantidad de hijos a adoptar, edad del adoptante, clases de adopción, etcétera.

Por fin, en 1997 este Congreso Nacional sancionó la ley 24.779, veinte años después del golpe cívico-militar que se apropió de 400 niños y niñas recién nacidos, que todavía hoy buscamos. Esa nueva legislación incorporó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus ejes y principios. Pero hay que decir que a casi veinte años de su sanción esa ley ha tenido muchas críticas con respecto a su aplicación, la agilidad de los plazos y los derechos de los niños que consagra.

En 2004 este Congreso sancionó la ley 25.854, que crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. Esto hace que haya un solo registro de aspirantes a adopción en todo el país –obviamente en las jurisdicciones que adhieran a la ley–, para que quienes quieran adoptar no tengan que ir inscribiéndose de provincia en provincia y que todos los jueces puedan tener el listado nacional de adoptantes. Hoy falta adherirse únicamente tres provincias y se estima que hay 10 mil adoptantes o aspirantes a guarda con fines de adopción registrados en la República Argentina.

Hemos visto con cierta vergüenza ajena una puesta en escena de varios legisladores expresando su gran preocupación acerca de una nueva legislación en materia de adopción para agilizar los procesos. Yo diría que el único bloque que siempre tuvo la voluntad y decisión política de avanzar con este tema es el del Frente para la Victoria. Por eso esta nueva ley se va a aprobar con nuestro quórum y nuestros votos.

Quiero dejarlo expresado para el Diario de Sesiones, para que quienes estuvieron hablan-

do todos estos meses acerca de esto sepan que la sociedad sabrá la verdad, y las bancas vacías demuestran lo que nosotros veníamos diciendo hace algún tiempo.

El texto de este nuevo Código Civil recepta toda la reestructuración legislativa en materia de infancia que viene dando este proyecto nacional y popular a través de la ley 26.061, de protección de niños, niñas y adolescentes –de la que nosotros estamos muy orgullosos– y de la de registro único de aspirantes con fines adoptivos.

Como dije, este Congreso mantiene una deuda con todos esos niños, niñas y adolescentes que no tienen cuidados parentales, que es la de contar con una norma actualizada, ágil y eficaz que les garantice el derecho a vivir y criarse en un hogar y con una familia.

Por lo tanto, lo que hace esta norma es establecer pautas fijas a los jueces, a efectos de no incurrir en dilaciones innecesarias en los procesos judiciales que tienen por fin dar en adopción a los niños, niñas y adolescentes. Este concepto tiene que quedar en claro, porque no basta con una ley para agilizar los procesos judiciales en materia de adopción; necesitamos también de la voluntad judicial para que estos procesos se lleven a cabo con total agilidad. A eso apunta esta propuesta.

Por una cuestión de tiempo, voy a nombrar sólo lo que se establece en el proyecto en materia de adopción: se acortan los plazos y se fija un plazo máximo de noventa días para que el juez decida sobre la adopción; esto fue incluido en el Senado y es una norma excelente, ya que impide que los jueces dilaten los procesos.

Como argentinos también tenemos que estar orgullosos de que se haga hincapié de manera especial en el tema del derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes en estado de adopción. También rige el derecho a ser oído y la posibilidad de que los convivientes adopten.

Obviamente que esta propuesta recepta lo que establece la ley de matrimonio igualitario, con lo cual las parejas del mismo sexo también podrán adoptar.

Para concluir –como no me alcanza el tiempo solicito autorización para insertar en el Diario de Sesiones el resto de mi intervención–, debo decir que en esta última semana hemos

escuchado las más variadas elucubraciones por parte de la oposición acerca de las razones por las cuales el Frente para la Victoria quiere aprobar este nuevo Código Civil y Comercial. La respuesta es una sola y es la más contundente: nosotros decidimos estar a la altura de las circunstancias.

Así, haciendo una síntesis de los últimos debates en este recinto, y al cumplirse el lunes cincuenta años del nacimiento de la entrañable historieta argentina *Mafalda*, como homenaje a ella podemos señalar que la oposición es como Miguelito, que al mirarse en el espejo sostiene que las cosas son al revés: la derecha viene a ser la izquierda, y la izquierda viene a ser la derecha. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Castro. – Señor presidente: asistimos hoy a una importante reforma de actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación. Personalmente me voy a referir al Libro Primero, Capítulo 2, sobre capacidades.

El nuevo código considera que toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos, y que la ley no puede privarlos ni limitarlos, salvo en los casos expresos contemplados a lo largo de este proyecto.

Por otra parte, se modifica el concepto de “capacidad de hecho” por el de “capacidad de ejercicio”, por el cual toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto en el caso de las limitaciones que aquí se prevén.

También deja en claro quiénes son los incapaces de ejercicio y le da valor a la persona menor de edad al nombrarlo “adolescente”, respecto del cual se establecen distintas pautas sobre su capacidad de ejercicio de los derechos.

Otro punto sumamente importante es el contemplado en el artículo 43, relativo a los sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad. En este sentido, tengamos en cuenta que el Código Civil vigente, en cuyo trasfondo subyace un modelo tutelar, al menor de edad lo denomina “incapaz”; en él, además, aparecen palabras como “pupilo” o institutos como el del curador y la inhabilitación, entre otras figuras.

El código vigente no coincide con las políticas que en estos años se han llevado a cabo, con las leyes que se han sancionado ni con los tratados a los que hemos adherido vinculados con el tema de la discapacidad.

El modelo tutelar hace de la persona con discapacidad alguien que requiere cuidados especiales, que de pronto deja de ejercer por sí sus derechos para que los ejerza quien lo tutela. En definitiva, este modelo propone una persona prácticamente alienada y enajenada.

Frente a esto –es realmente lamentable que la oposición esté ausente, porque hubiera sido preferible que permaneciera en el recinto, aunque fuera para votar en contra– debemos reconocer que cada ley es hija de su tiempo y de los procesos políticos, sociales y económicos que van aconteciendo, y se cristaliza finalmente en el “deber ser”. En ese sentido, el Código Civil, en cuanto a la capacidad de ejercicio de los derechos bajo un modelo tutelar, terminaba declarando la muerte civil de la persona.

La concepción humanista que el nuevo Código Civil propone pone en el centro de la escena a la persona con sus derechos y vinculaciones. No se trata de un ser individual o aislado, sino que se realiza en la medida en que forma parte de un todo vincular, comercial, afectivo, político o de cualquier tipo.

Me parece importante el nuevo artículo 43 en la medida en que se refiere a un sistema de apoyos para acompañar y allanar el camino de la capacidad del ejercicio de los derechos de todas las personas para generar acciones viables. De eso se trata la democracia sustantiva: el ejercicio efectivo de los derechos. Esto es lo que venimos reclamando como legisladores, pero también la sociedad argentina. Como nunca en estos últimos años se han sancionado leyes que reconocen y amplían derechos de sectores históricamente olvidados y negados. Ése es el gran avance de este código.

Cuando pensaba qué iba a decir, consideraba que este código es como un abrazo que comprende y contiene a la realidad actual argentina. Del primer código han pasado ciento cuarenta y tres años. Indudablemente, la realidad ha cambiado; es esta realidad la que está pidiendo a gritos una nueva legislación.

Como se está agotando el tiempo de que dispongo, solicito autorización a la Presidencia para insertar mi discurso en el Diario de Sesiones.

Finalmente, quiero señalar que la ley de origen divino, invariable, inmutable, inmodificable fue la que sustentó los absolutismos monárquicos. Hoy es 1° de octubre de 2014 –repito, lamento que la oposición no pueda escuchar esto– y estamos transitando el siglo XXI, no el Medioevo.

Por lo expuesto, votaré afirmativamente esta iniciativa que cristaliza reivindicaciones de los últimos años, como la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de Salud Mental, a la que algunos señores legisladores hicieron referencia.

Este andamiaje, este cuerpo legal que significa la unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación, es la expresión de los cambios estructurales que nuestra patria está viviendo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Caselles. – Señor presidente: como usted decía al principio, éste es un día histórico, donde fundamentalmente se da un acto de amor hacia todos los sectores de la sociedad y, en especial, hacia aquellos más sensibles.

Siento que somos privilegiados a la hora de estar en este momento histórico. Creo que es un día donde se reafirma un proceso de muchos años de lucha y de búsqueda de espacios, de reconocimiento, de ejercicio de derechos, de ilusiones, de romper algunas estructuras sociales o pensamientos que enmarcaban, a lo largo de la historia, que algunos pueden, algunos saben, y otros no, y con ello las consiguientes marginaciones.

Por eso, hoy es un día de inclusión social que quiero agradecer como diputada, pero además como madre y mujer. En el año 2008, me tocó votar la adhesión de la Argentina a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, un gran logro que terminó de mostrar el concepto de las personas con discapacidad, que son básicamente personas. Esto es algo que este gobierno y cada una de las leyes que se han sancionado siempre buscaron, es decir, que a la persona con discapacidad se

la reconociera como persona y lo que eso incluye, no sólo a nivel individual, sino familiar.

¿Saben la diferencia que existe entre que una persona con discapacidad sea escuchada y se viabilicen al máximo sus posibilidades o que se le cierren las puertas, provocándole un gran dolor a ella y a toda su familia?

Repito: hoy es un día de inclusión. Recién veíamos las acciones de la oposición y creo que hay que tener mal corazón para no sentarse acá y decir que sí a muchísimos chicos que pueden estar en situación de adopción y que debido a la negativa o a la burocracia pasan días y años en instituciones frías, y al momento de una enfermedad, no tienen una madre o un padre que los contengan. ¿Quiénes somos los adultos—en este caso, los legisladores— para impedir que hoy, con mayor prontitud, un niño pueda vivir en familia, como corresponde? (*Aplausos.*)

Si sigo hablando desde lo sensible, no podría continuar.

Quiero agradecer en nombre de miles de argentinos, de padres y madres de familia, que lo único que buscan permanentemente es ser tenidos en cuenta.

Deseo agradecer al presidente de la Cámara, a la presidenta de todos los argentinos, a los legisladores que hoy estamos acá, a todos aquellos que formaron y siguen formando parte de construir ese camino donde los sueños, las ilusiones y, sobre todo, el sentir lo que le pasa al otro es una de las banderas de vida.

También quiero agradecer en nombre de todos los sanjuaninos y de los niños con capacidades especiales, porque hoy definitivamente termina de fortalecerse ese camino de inclusión.

Quiero ser clara en este sentido. Hoy también es un día en el que se abren nuevas puertas, porque vendrán nuevos temas, como compatibilidad de haberes y otros que tienen que ver con los derechos individuales.

A la oposición le digo que si tuviera que violar—y me hago cargo— cualquier tipo de legislación, a la hora de salvar la vida en familia de un menor o de una persona discapacitada, lo haría una y mil veces, porque creo en la vida, en el honor y en la integración social. (*Aplausos.*)

Adelanto mi voto por la afirmativa a este código, que incluye, une y mira para adelante. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra la señora diputada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sra. Brawer. — Señor presidente: uno de los campos temáticos que más modificaciones y transformaciones reúne el código que hoy tenemos el honor, el desafío y el compromiso de votar es el de las relaciones familiares. Por eso, en el breve término del que dispongo para disertar, quiero demostrar cómo la perspectiva de género, por la que hemos luchado durante tantos años, está presente en el código.

Desde la sanción del código de Vélez Sarsfield, como ya se ha dicho, han cambiado los vínculos en las relaciones intergeneracionales, las formas de matrimonio, el divorcio, los métodos anticonceptivos, la adopción, las técnicas de fertilidad.

Entonces, pregunto: ¿puede un código receptar todas estas transformaciones y atender a la diversidad de las personas y la familia? ¿Puede un código aportar para el cambio cultural que nos permita, por ejemplo, romper con la lógica de dominación en la que el hombre es proveedor y la mujer, cuidadora? ¿Puede un código ayudar a que las mujeres dejemos de tener exclusivamente la doble carga de ser sostén de familia y, a la vez, cuidadoras? ¿Puede un código aportar para la disminución de la violencia de género? Sí, puede; este código así lo hace por medio de sus distintos artículos.

Como señalara la señora diputada Gutiérrez, advertimos esa posibilidad en lo que concierne al apellido. Disculpen la referencia personal, pero yo jamás conocí el apellido de las madres de mis amigos. Cuando nos casábamos, las mujeres dejábamos de tener nuestro apellido; y peor aún, al día de hoy no tenemos capacidad de que nuestra descendencia herede nuestro apellido. Si hoy nos casamos con un varón, nuestra descendencia pierde nuestro apellido.

A partir de la sanción de este proyecto de ley, nuestros hijos podrán tener el apellido del varón, de la mujer, de dos mujeres o de dos varones, y también podrá estar primero el apellido de la mujer, razón por la cual no se pierde.

Ése es un logro de igualdad de género importantísimo... (*Aplausos.*) ..., como también lo es que la mujer pueda adherir a su apellido el del hombre, y viceversa. ¿Qué más igualitario que esto? Además, si un varón quiere ser “de”, agregando el apellido de la mujer, también ello es posible. (*Aplausos.*) Esto es fundamental para la crianza de nuestros hijos y la mentalidad igualitaria.

En relación con el divorcio incausado, los diputados de la oposición nos decían cómo era posible que votáramos un artículo que aludiera a eso. Quienes luchamos para que se respete el artículo 19 de la Constitución y que el Estado no se meta en las acciones privadas de los hombres, es decir, en nuestras vidas, ¿cómo no vamos a acompañar la figura del divorcio incausado, en relación con la cual el Estado no se mete en motivos, o sea, si alguien fue buen marido o si hubo buen sexo o lo que fuere? Uno se separa porque tiene la decisión individual de hacerlo.

A eso se suma una cuestión importantísima, que es la compensación económica, que guarda relación con el divorcio incausado. A partir de ahora, respecto de aquella mujer o varón que decidan priorizar la crianza de los hijos —cosa que no está mal— posponiendo su desarrollo profesional, este código prevé una compensación económica si al momento del divorcio o de la separación de hecho quien adoptó tal decisión en el contexto del vínculo se viera perjudicada económicamente. (*Aplausos.*) Sin embargo, ahora, para recibir la compensación económica, las mujeres o los varones tenemos que decir que el otro es un desgraciado; pero nosotros queremos defender la familia y los vínculos. No pretendemos estimular las peleas que destruyen los vínculos amorosos, para obtener nuestro derecho.

Otro de los puntos, en los que claramente se ve la perspectiva de género en el código, es el relativo a lo que antes se llamaba “tenencia”, que por suerte a partir de ahora no se va a llamar más así, sino “cuidados parentales”, porque la tenencia se refiere a objetos, armas, etcétera. Esta norma dice que, salvo acción en contrario, son cuidados parentales compartidos e indistintos. Por lo tanto, ya no existe la mujer cuidadora y el hombre periférico. Este código supone que tanto varones como mu-

jes somos cuidadores de nuestros hijos, en igualdad de condiciones; por supuesto, si esto fuera posible. (*Aplausos.*)

Realmente, este código es maravilloso. Encima, para el caso de aquel matrimonio que no tiene una responsabilidad compartida, sino que los hijos quedan a cargo del varón o de la mujer —o sea, alguien se hace cargo del cuidado—, en el artículo 660 se da valor económico a las tareas del hogar. Se le da valor económico al cuidado de los hijos. (*Aplausos.*) Voy a leer lo que dice, porque es maravilloso. Dice así: “Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”. ¿Cuántos años lucharon los movimientos de mujeres por este derecho que ahora se incluye en este código?

Éste es un código igualitario, que respeta las diferencias. Y no voy a eludir el artículo 19. Por supuesto, yo hubiera preferido otra redacción. Hubiera preferido que dijera que el inicio de la persona humana es el momento del nacimiento. Pero no voy a permitir que se diga que este artículo impide el uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este código se debe leer como un código, es decir, en conjunto y en forma sistémica. Tal como lo explicaron las señoras diputadas García y Ferreyra, hay que leer también los artículos 20, 21 y 563 y la parte donde dice que es una tercera fuente de filiación. De manera que no hay dudas de que la fertilización asistida es un derecho en nuestro país.

Éste es un momento histórico, dentro de un proceso histórico que tiene su mayor esplendor en esta irreversible década ganada. Pero también, como dice el presidente de la Cámara, éste es el código de los cuarenta millones de argentinos, de la generación de los treinta años de democracia. Éste es el código de la democracia. (*Aplausos.*) Lo elaboramos entre todos: los militantes que están aquí, los diputados del Frente para la Victoria y también los diputados de la oposición, porque estos últimos también hicieron sus aportes. ¡¿Cuántas luchas han dado los diputados de la oposición para ampliar los derechos?!

Por eso lamento que se pierdan esta oportunidad histórica de sancionar este código, que es humanitario, diverso, respetuoso de la intimi-

dad y que, fundamentalmente, apoya, defiende y tutela, por el Estado, los vínculos amorosos que nos hacen una sociedad más justa.

Por último, señor presidente, solicito autorización para insertar el resto de mi discurso en el Diario de Sesiones. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Seminara. – Señor presidente: quiero hacer algunas consideraciones sobre el trámite de esta sesión.

En primer lugar, quiero expresar mi solidaridad con el presidente de esta Cámara, quien en reiteradas oportunidades ha sido agredido por miembros de la oposición, porque –y en esto creo sintetizar la opinión de todo el Frente para la Victoria– cuando lo agreden a él están agrediendo a parte de nuestra representación política. Por ello, vaya nuestro apoyo, acompañamiento y solidaridad para con el señor diputado Domínguez por lo sucedido en el primer tramo de esta sesión.

En el mismo sentido, quiero expresar nuestra solidaridad con la señora diputada Pucheta, quien ha sido amenazada y agredida en sus bienes materiales por parte de algunos que siguen haciendo uso de las prácticas de la dictadura militar, que por suerte cumple en estos días treinta y un años de haber sido desalojada por la voluntad de nuestro pueblo.

Hechas estas aclaraciones, creo que hoy, para los que nos quedamos en este recinto haciendo uso de nuestro derecho democrático de manifestar nuestras opiniones, es un día de gran alegría, en el que dejamos atrás 143 años del código que a libro cerrado se sancionó en este país y que rigió los destinos de mucha gente. Todo lo que no interpretó Vélez Sarsfield después fue interpretado en general en contra de los designios de la mayoría de los sectores menos pudientes.

Así que hoy venimos a reparar esos daños que se han causado con un código que tiene una visión centrada en el respeto de los derechos humanos y de las diferencias, y que las reconoce –como nunca quizás– como una sociedad construida en la diversidad y la multiculturalidad. Esto no es poco, porque nos somete a que cada uno de nosotros tenga que pensar en un cambio de cabeza, en una forma diferente a

la que hemos sido educados y con la que nos hemos manejado hasta estos últimos años.

Pero también es justo decir que venimos a incorporar en un sistema de leyes, en un código, el conjunto de derechos que la sociedad argentina ha construido en democracia, fundamentalmente en estos últimos diez años. Me refiero principalmente a la ley del matrimonio igualitario, que se sancionó en el 2010, con la impronta de Néstor Kirchner ocupando una banca en esta Cámara de Diputados y con el apoyo de la mayoría de los legisladores que hoy todavía conservan aquí su lugar. La idea fue empezar a reconocer los tiempos que estábamos viviendo.

También debemos sobreponernos a la tentación, que siempre tenemos quienes somos legisladores, de hacer prevalecer nuestras íntimas convicciones, que son un punto de referencia, pero cuando legislamos debemos hacerlo para el conjunto de la sociedad.

La señora diputada Conti explicó el cuerpo general del código, y los señores diputados Dato, Araceli Ferreyra y otros hablaron sobre el artículo 19. Podemos tener miradas particulares sobre el tema, pero es cierto que hay una necesidad: la sanción de este Código Civil y Comercial de la Nación, que tiene una redacción clara, contundente y muchas veces permitirá resolver los conflictos sin llegar a su judicialización. Tenemos la obligación, como militantes del Frente para la Victoria, de acompañarlo y aprobarlo.

De alguna manera, este código replantea el concepto de familia, que durante muchos años era el de mamá, papá y los hijos, para pasar a pensar que hoy hay múltiples formas de familia, que se vienen dando desde hace mucho tiempo, pero que no tenían protección por parte del Estado.

En el principio hacía mención a la multiculturalidad, en contraposición al sentido unívoco de la palabra y a la tentación totalizadora que nos han enseñado habitualmente en distintos lugares.

Quiero destacar que resulta imposible hablar de la familia en singular, porque ya no se agota ni sirve para describir las diversas formas en que las personas nos organizamos. Por ende, nuestras vidas están dando lugar a otras formas

de unión que no están signadas ni por la reproducción ni por el sexo.

Es interesante también que en la redacción de este libro segundo podamos comprender los vínculos, más allá de aquellos matrimoniales y biológicos, y las nuevas formas de organización basadas en relaciones de amor, respeto e igualdad, centradas fundamentalmente en un proyecto de vida en común, cualquiera sea la orientación sexual que se tenga.

En este sentido, como decía anteriormente, la sanción de la ley de matrimonio igualitario ahorró parte de este debate. Como sé que estoy excedido de tiempo, voy a hacer mención a dos o tres temas más.

Fundamentalmente, me interesa destacar las nuevas formas de unión convivencial, los respetos y las garantías de derechos –tanto individuales como patrimoniales– que tienen estas nuevas formas y, fundamentalmente, los derechos de aquellos hijos de matrimonios que han decidido construir nuevas formas de unión o de familia, para que tengan garantizado el respeto. Aparecen aquí las figuras de hijos afines y progenitores afines.

Voy a insertar el resto de mi exposición, pero para cerrar quiero decir que este código, sin duda, nos hace a todos mejores ciudadanos y habitantes de una sociedad mucho más pluralista y democrática.

Sin embargo, debemos reconocer también –por eso hay tantas ausencias– que la regulación y las leyes no son nunca neutrales, expresan doctrinas y corrientes de pensamiento, valores y creencias, y uno siempre debe elegir y posicionarse, porque eso es la vida.

Frente a múltiples posibilidades, como legislador del Frente para la Victoria anticipo mi voto afirmativo a este proyecto para garantizar más inclusión, más democracia, más diversidad y mejores derechos para todas y todos los habitantes de nuestro querido país. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Entre Ríos.

Sra. Gaillard. – Señor presidente: hoy asistimos a un día histórico, porque estamos tratando la reforma del Código Civil. Esto tiene que ver con hacerse cargo: nuestra presidenta se ha hecho cargo de que la realidad y los tiempos han cambiado, y estos cambios sociales deben

ser legislados. De allí la importancia del nuevo Código Civil, porque recepta nuevas formas de procreación, de sexualidad, de matrimonio, de convivencia; en fin, se adapta a los cambios sociales y los regula.

Por otra parte, recepta muchos de los avances que han sido conquistas obtenidas en estos más de diez años de gobierno que comenzó Néstor Kirchner. Me refiero a normas que se han sancionado en este recinto y que tienen que ver con la ampliación de algunos derechos y el reconocimiento de otros, como las leyes de matrimonio igualitario, de identidad de género y de fertilización asistida.

En mi opinión, la importancia del código radica no sólo en la adaptación a los cambios con una nueva legislación en un montón de institutos, sino también en receptar estas leyes que ya han sido sancionadas, que reconocen derechos y que en otros casos los amplían.

Me voy a referir a un instituto del código, que es el divorcio. Antes de ello, y teniendo en cuenta que hemos hablado de cambios, quiero referirme a esta nueva forma de familia, como lo expresaba el señor diputado preopinante, que tiene que ver con las otras postales, no la postal clásica de papá, mamá e hijos, sino también la postal del papá y la mamá que no quieren tener hijos, de la postal de familia de dos personas del mismo sexo que se aman y pueden contraer matrimonio, de las múltiples formas de familia que hay hoy en nuestro país.

Vamos a hablar del divorcio porque este nuevo código recepta y establece una regulación de este instituto que cambia estructuralmente la forma de ver la disolución del vínculo conyugal. Esto tiene que ver con la idea de respetar la autonomía de la voluntad de las partes y con el hecho de que la decisión de finalizar el vínculo conyugal es un derecho de la esfera privada de las personas.

En ese sentido no sólo se regula el divorcio para respetar la autonomía de la voluntad de las personas, sino también para propender a la pacificación social ante la ruptura del vínculo. Asimismo, se hace hincapié en las consecuencias y los efectos del divorcio y de la ruptura del vínculo conyugal, a diferencia de como se venía abordando en el código actual, que era en las causas que motivaron el divorcio.

Estamos hablando de la actual regulación del divorcio, que prevé las causales. Estas no hacen más que agravar el conflicto y la crisis a la que se ve sometida una familia ante la decisión de dos personas en el sentido de finalizar el vínculo.

En esta nueva regulación del divorcio, no van a existir las causales. El trámite del divorcio se va a facilitar. Esto no significa que más personas vayan a divorciarse. Nadie que se casa quiere divorciarse, sino que el casamiento dure para toda la vida. Pero a veces, cuando de pronto no se comparte un proyecto común o surge el desamor y se decide romper el vínculo, es innecesario el plazo de espera que establece el código actual, y que es de dos años en el caso de la separación personal y de tres para el divorcio. Esto ha ido en sentido contrario a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que establece que las acciones privadas de los hombres sólo están reservadas a Dios, salvo que perjudiquen a terceros.

En relación con este tema es importante aclararle a la oposición, que siempre se está vanagloriando de respetar la Constitución Nacional, que hubo muchísimas declaraciones de inconstitucionalidad respecto del artículo que establece el plazo para poder divorciarse.

En este sentido, en esta nueva regulación del divorcio no solamente se eliminan los plazos para divorciarse, sino también las causales para hacerlo. La eliminación del plazo implica que cada persona pueda decidir individualmente el momento en el que la pareja no funciona o no se comparte el proyecto de vida, sin que intervenga el Estado. En otras palabras, no es necesario esperar ese tiempo de maduración o reflexión de la decisión que el Estado impuso cuando se legisló para establecer el tiempo de espera.

Entonces, se eliminan el tiempo de espera y las causales. Al no existir estas últimas, no hay inocentes ni culpables. Se deja de lado el divorcio de sanción o reproche, que lo único que hacía era agravar el conflicto.

En ese sentido, para proteger a la parte más débil, después de la finalización del vínculo, se establece una compensación económica ante un desequilibrio manifiesto. Como señaló la señora diputada Mara Brawer, esa compensación económica está pensada en términos de

que muchas veces ocurre que la mujer o el hombre ha relegado su proyecto personal de vida al contraer matrimonio, con lo cual la persona se encuentra, ante la ruptura, en la calle o habiendo perdido mucho tiempo para su desarrollo profesional, por lo que no tiene forma de llevar su vida adelante de una manera digna y decente. Es con este espíritu que se establece esa compensación económica.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sra. Gaillard. — Por otra parte se prevé la posibilidad de que cualquiera de las partes pida el divorcio. Actualmente, es por presentación conjunta o aduciendo alguna causal. En ese sentido se avanza mucho porque se prevé la posibilidad de presentar un convenio donde las partes mismas son las que acuerdan la atribución de la vivienda y el régimen de responsabilidad de los hijos, entre otras cuestiones. Es decir que estamos ante un avance importantísimo. Cuando se sancionó el código de Vélez Sarsfield ni siquiera se permitían los casamientos de personas que no fueran católicas. Posteriormente, en 1888, se avanzó mediante la sanción de la Ley de Matrimonio Civil, pero no se estableció el divorcio, sino solamente la separación personal.

Durante el segundo gobierno del general Perón se sancionó en soledad, al igual que hoy, la ley 14.394, que fue la primera norma que estableció el divorcio vincular, permitiendo así la recuperación de la aptitud nupcial. Miren qué casualidad: en ese momento esa ley se votó también en soledad, aduciendo la oposición que se trataba de una norma que estaba en contra de la Iglesia Católica. Hoy la oposición dice que hicimos un pacto. ¿Quién la entiende? Nadie, porque en realidad la oposición irresponsable que hoy no está presente en este recinto se debe hacer cargo, del mismo modo en que lo hizo la señora presidenta de la Nación, de llevar adelante este proyecto que establece un nuevo código que afronta los nuevos cambios sociales.

La oposición se tiene que hacer cargo de no tener una agenda política y un programa propios. Por eso se atienen a cuestiones reglamentarias para no apoyar este código y ningún

debate que se dé en este recinto y que implique ampliar derechos y garantizar nuevas conquistas para nuestro pueblo. Son hipócritas. Tan hipócritas como no discutir que existen nuevas realidades sociales que deben ser reguladas.

Como dice nuestra presidenta, todos somos diferentes, y hay que regular. Este nuevo régimen del código tiene que servir para ganar en igualdad de derechos y en diversidad de condiciones, porque todos somos diferentes. En este sentido, es como avanzamos con este nuevo código.

Por último, quiero decirles que así como existe la autonomía y la libertad para contraer matrimonio o para constituir el tipo de familia que deseamos, también debe haber autonomía y libertad para elegir cómo y cuándo poner fin a las relaciones.

La sanción de este código tiene que ver con el hecho de hacerse cargo de los cambios sociales y no seguir mirando para el costado. Tampoco se puede estar huyendo del recinto, como lo hizo hace un rato la oposición. Se trata de una actitud deplorable.

Estoy orgullosa de ser parte de este proyecto político que ha tomado el toro por las astas, regulando los cambios sociales para beneficio de los 40 millones de argentinos y para mejorar la vida cotidiana de todos. (*Aplausos en las bancas y en las galerías*).

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Cleri. – Señora presidenta: pensé que hoy íbamos a tener un día histórico y que con la reunión que tuvo ayer la oposición iba a tratar de fortalecer la democracia en lugar de seguir huyendo del debate político. Pensé que iban a construir una agenda en conjunto, como lo solicitó permanentemente la señora presidenta de la Nación cuando concurrió a la apertura de las sesiones ordinarias de este Congreso los 1° de marzo, tanto en 2012, como en 2013 y 2014.

El debate de este Código Civil y Comercial comenzó hace más de dos años con una comisión bicameral. Hoy la presidenta de nuestro bloque, la señora diputada di Tullio, dijo que los presidentes de bloque que hoy se oponían al tratamiento de este tema en su momento estuvieron a favor. La única que fue coherente con su postura fue la diputada Carrió.

Me acuerdo de otra cosa: al igual que en el día de hoy, la oposición se retiró del recinto cuando tuvimos que votar un ensanchamiento de la democracia y de los derechos para que los jóvenes de 16 años tuvieran la posibilidad y la libertad de votar. En cambio, en esa oportunidad, la diputada Carrió se quedó en su banca, dio quórum y votó en contra. Por eso hay que reconocerle algo a la mencionada diputada: por ahí no tenemos la misma visión, pero ella tiene una coherencia que es la de oponerse, oponerse y oponerse. A veces, cuando se da vuelta la tómbola, termina quedándose en el recinto y nos da quórum, independientemente de votar en contra.

El resto no tiene brújula, porque han dicho que representan a la mitad de los argentinos. Han dicho que son los que no han podido debatir. Se contradicen ellos mismos, porque no saben reconocer la nueva cantidad de derechos que se van a poder incorporar con este nuevo Código Civil y Comercial. Se trata de algo histórico, porque estuvimos más de 150 años con un Código Civil donde la academia intelectual de cada una de las facultades y universidades de la Argentina lo han dogmatizado por encima de la Constitución Nacional. Tanto es así que la izquierda de acá le ha dado casi un rango constitucional al Código Civil, desconociendo los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Nacional, además de los derechos en cada una de sus ramas.

Como dice nuestra compañera Anabel Fernández Sagasti, esto demuestra cómo pertenecen a Miguelito. Miguelito del Sel, que no vino, no sabe dónde está, se quedó en Santa Fe, no vino a dar quórum; como Sergio Massa, que está en el Hotel Alvear siguiendo el debate por televisión. Ésa no es la responsabilidad que deben tener. (*Aplausos*.)

Cuando debatimos en nuestro bloque dar sanción definitiva a este proyecto de ley, hubo discusiones internas, pero todos sabíamos que era un sistema que incorporaba muchísimos derechos. Como dijo la diputada Brawer, se da al que se hace cargo de la casa –que puede ser la mujer o el hombre en la actualidad– el derecho a la manutención. Esto fue receptado con la moratoria previsional que dispuso este gobierno, donde se reconoció la jubilación a

las amas de casa para esas mujeres que crían a nuestros hijos.

Esto lo inició Néstor y también Cristina. Por eso, cada uno de los derechos que se incorporan en este sistema no son nacidos de la intelectualidad, sino de los usos y costumbres cotidianos.

Lo mismo ocurre, como seguramente se va a explicar, con las sociedades unipersonales, la posibilidad de disponer de la herencia más allá de la legítima cuando se trata de hijos discapacitados y, como se explicó recién, la posibilidad del divorcio exprés, para que –sacando la culpa católica– cada persona –hombre y mujer, hombre y hombre, mujer y mujer– pueda ejercer la potestad de divorciarse, porque la autonomía de la voluntad y la libertad son principios fundamentales que son regulados en este código para jerarquizarlos.

En cuanto a los derechos del niño, se reconocen los derechos constitucionales que tienen en virtud de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, donde hombres y mujeres han debatido para que sean receptados. Se dejó de lado el concepto de la patria potestad y de que el hombre, el patriarca, es el que forma la familia, incorporándose nuevas formas de familias. Por ello se habla de “progenitores” y no de “padres”. Se protege el derecho superior del niño, el derecho a ser oído y la autonomía progresiva para que en función de la madurez de cada adolescente pueda expresarse y que el juez lo tenga en cuenta y también sus progenitores.

Asimismo, como el niño tiene derecho a ser oído, se incorpora lo que en la realidad estaban haciendo los padres: si hasta los 25 años el hijo estudia algún oficio, arte o carrera, los progenitores tienen la responsabilidad de darle alimentos hasta que la termine.

Se complementan así las políticas públicas que lleva adelante el gobierno nacional con el Plan Prog.R.Es.Ar., las becas del Bicentenario y las posibilidades de educación, ya que no se termina con la emancipación y se atiende no sólo el derecho de los niños, sino que se piensa en la gran familia, completamente integrada, con todos los derechos en aplicación.

Podríamos seguir enumerando otras responsabilidades parentales, como la posibilidad de

que los progenitores deleguen en un tercero para que se haga cargo de los derechos y responsabilidades que aquellos tenían que ejercer como padres.

También se contempla respecto de los menores de edad que son padres el derecho a ser oídos para criar a sus hijos y que no sean los abuelos los que se hacen cargo. Esto viene a legislar e institucionalizar lo que sucede en la Argentina, que nuestros jóvenes son padres, pero todavía no han sido emancipados, y así podrán elegir una esperanza para construir un país mejor y formar una nueva familia.

Este código tiene muchísimos más derechos. Se refiere a la concepción, al nacimiento y a la sucesión; contempla obligaciones y contratos, regula la autonomía de la libertad y la posibilidad de rescindir o no los contratos de acuerdo a la posibilidad de acordar o no acordar. Incorpora al Código Civil el Código de Comercio, que es una batalla porque no era utilizado prácticamente y cuando los jueces tenían que decidir, terminaban recurriendo al Código Civil. Pero también termina jerarquizando nuestra Constitución Nacional.

Para terminar, pido permiso para insertar el resto de mi discurso en el Diario de Sesiones. Y quiero solidarizarme con el presidente de la Cámara, porque en este ámbito, donde se tiene que discutir política, la oposición dejó de lado la política. Ya no saben lo que es la política; no saben si la política está en un tribunal, en un *show* televisivo, en un programa de chimentos o en los programas a los que los invitan y luego editan o en los que salen en vivo.

Por eso, debemos decirles dónde está la política: está en el contacto cotidiano con los vecinos. Justamente, este Código Civil viene a legislar, regular e institucionalizar lo que día a día hacen los argentinos para sociabilizarse.

Además, este proyecto va a regir a partir del 1° de enero de 2016 porque tiene que existir una transición, un acomodamiento y una concientización definitiva para que este empoderamiento sea definitivo para las presentes y futuras generaciones. En este sentido, recordemos que el código de Vélez Sarsfield tardó dos años en entrar en vigencia, pero éste va a tardar catorce meses.

Desde este lugar en el que reivindicamos la política, en el que Néstor la jerarquizó porque lo que decía se hacía, porque Cristina, además de decir y hacer, cumplió; por todo eso hoy nos hacemos cargo y legislamos diciendo que queremos hacer política. Si la oposición no la hace, nos da vergüenza y los invitamos a deponer esa actitud.

Obviamente, me solidarizo con el presidente de esta Honorable Cámara. Estoy orgulloso de pertenecer a este bloque, a este proyecto político y de ser conducido por la señora presidenta de la Nación, que ayer a la noche, mediante un mensaje claro y contundente, nos marcó el rumbo político, económico y cultural, que es el de la defensa de la soberanía. En mi opinión, con este nuevo código seguimos avanzando en la inclusión de más derechos para, desde ahí, poder defender a más argentinos. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rivas. – Señora presidenta: si bien voy a votar a favor del proyecto de reforma y unificación de los viejos códigos Civil y Comercial de la República, que ya cuenta con sanción del Honorable Senado, y aunque me parece que la idea de votar en particular artículo por artículo no resiste el menor análisis, quiero expresar brevemente dos disidencias.

La primera es que el texto mantiene la afirmación de que la existencia de la vida humana comienza en el momento de la concepción. Por más que se intente arroparlo con fundamentos científicos, ese criterio no es más que una concesión a la jerarquía de la Iglesia Católica. (*Aplausos.*) Esa concesión, a la que nos tiene acostumbrados el poder político desde los orígenes del Estado argentino, por desgracia ocasiona efectos graves, ya que su verdadero objeto es obstruir la posibilidad de que las mujeres dispongan con libertad de sus propios cuerpos.

La otra disidencia está referida al hecho de que el Senado haya quitado del anteproyecto el artículo que establecía la función social de la propiedad. A mi juicio se trata de un retroceso, ya que se pierde la oportunidad de poner al código en sintonía con tratados internacionales sobre derechos humanos que tienen rango constitucional y desprotege a los sectores más vulnerables de la sociedad.

Más allá de estas importantes disidencias y conforme al mensaje enviado con el anteproyecto, entiendo que se pretende un código que no sólo refleje el Estado de derecho sino el Estado social democrático y de derecho y los problemas cotidianos del pueblo.

Efectivamente, el texto también proclama la búsqueda de la igualdad real, la no discriminación y la protección de la persona. Ampara los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con discapacidad, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y de las comunidades originarias. También se ha logrado institucionalizar normas que preservan los derechos personalísimos, adecuándolos a los tratados internacionales incorporados en el artículo 75 de la Constitución Nacional.

En cuanto al derecho de familia, se sanciona el matrimonio igualitario, se elimina, entre otras cosas, el imperativo legal de tres años de convivencia como mínimo para solicitar el divorcio vincular, así como la necesidad de invocar una causal determinada taxativamente. Se incorporan las uniones convivenciales al derecho positivo, estableciendo la protección de la vivienda familiar para este tipo de uniones. Entre otros cambios que van a agilizar el trámite de adopción, también debemos decir que además del régimen de adopción plena o simple, se prevé la adopción por integración, referida al hijo del cónyuge conviviente.

La ampliación de derechos y la adecuación de las normas a los cambios históricos son dos motivos más que suficientes para votar a favor. Sabemos que el Código Civil en vigencia tiene casi un siglo y medio, ya que fue aprobado a libro cerrado, el 25 de septiembre de 1869, durante la presidencia del prócer republicano Domingo Sarmiento. La más importante de las reformas que sufrió fue sancionada en 1968 por un decreto de la dictadura oscurantista de Juan Carlos Onganía, aquel general que se puso de rodillas en Luján para consagrar la República al Inmaculado Corazón de la Santísima Virgen.

Señor presidente: estoy seguro de que ningún diputado o ninguna diputada, sea oficialista u opositor, coincide con la totalidad del articulado del proyecto que tenemos sobre nuestras bancas. Ese grado de coincidencia, tal vez, es imposible. Lo sabían los congresales de

1869. Por lo mismo, esa falta de conformidad irrestricta no es un argumento suficiente para no votar la reforma, y mantener de ese modo en vigencia dos códigos sancionados en el siglo XIX. Por el contrario, el proyecto de reforma y unificación intenta, aunque de manera incompleta, dar respuesta a los conflictos cotidianos de nuestro pueblo. (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. González (J. V.). – Señora presidenta: en nuestro querido país la consolidación de los derechos tuvo un camino muy difícil, con piedras que se cubrieron de girones de vida de muchos, de sangre de numerosos argentinos, de lágrimas de niños y adultos que debieron derramarse por desencuentros, con sordera de un Estado represor o atónito, y el robo de lo más medular de cada uno, la identidad.

Un aspecto esencial que integra el derecho a la identidad es conocer los orígenes biológicos, que este nuevo código los completa sumando los orígenes genéticos. También se refiere a la filiación por técnicas de reproducción asistida, amplía y contiene claramente los derechos que tienen las personas a conocer su identidad genética, dando mecanismos judiciales para su conocimiento.

Esto viene a resguardar el derecho a la identidad de todos los habitantes de la Argentina, en concordancia con el artículo 8º sobre la Convención de los Derechos del Niño. Quiero destacar que fue un argentino, Jaime Cerdá –delegado de la Argentina ante la comisión de elaboración de la Convención sobre los Derechos del Niño–, quien propuso el mencionado artículo comprometiendo a los Estados a respetar el derecho a la identidad y haciéndolos responsables ante cualquier violación de ella.

Yendo al caso particular de los nacidos producto de los tratamientos de fertilización asistida donde hay donación de gametos, es importante remarcar que el secreto, necesario en este tipo de tratamientos, ceda no solamente por razones de salud sino sobre todo en virtud del derecho a conocer los orígenes de las personas, que es imprescindible. Esto cumple con los compromisos internacionales asumidos por la ratificación de los instrumentos de derechos humanos, jerarquizando la dignidad humana.

Asimismo, este ordenamiento viene a dar seguridad jurídica a los padres de la persona nacida por este medio con respecto al vínculo filiatorio y a los donantes a no ser demandados por ser los padres genéticos. Todo resguardando el derecho a la intimidad de los intervinientes; siendo esto aclarado de antemano y firmando el consentimiento para impedir cualquier tipo de malentendido o mala intención de cualquiera de las partes.

Esto coloca a la Argentina a la vanguardia internacional ya que centra el derecho en la identidad de la persona, sin menoscabar el derecho a la intimidad tanto de los padres como de los donantes, cosa que aún no está saldada en otros ordenamientos jurídicos.

Por otro lado, es interesante que hablemos de las secuelas del terrorismo de Estado que sufrió nuestro país en reiteradas ocasiones durante el siglo XX y que este nuevo código decidió tomar sin ninguna ambigüedad. Particularmente, el último golpe cívico militar violó masivamente dos derechos individuales e imprescindibles como lo son el derecho a la vida y a la identidad.

Las desapariciones forzadas de personas que eran arrancadas de sus hogares, de sus lugares de trabajo o de estudio, las ejecuciones que se realizaban desde un gobierno ilegal y terrorista, los secuestros de niños que recibieron los mismos tratos que sus padres, incluso corriendo el mismo destino que el de ellos, las embarazadas que eran obligadas a parir en circunstancias violentas y denigrantes, de cuyos brazos eran arrancados sus bebés para ser apropiados, vendidos o abandonados como forma de ruptura del lazo de pertenencia a su familia y a su historia, hicieron que la identidad de toda la Argentina se viera trunca, se viera rota.

Las búsquedas comenzadas por nuestras Madres y Abuelas de Plaza de Mayo, los familiares, los sobrevivientes, a los que nos sumamos los hijos cuando tuvimos la edad de nuestros padres militantes, torcieron el destino de olvido y silencio, destrozando barreras incluso científicas al lograr el desarrollo de la ciencia genética para encontrar la forma de devolver la identidad a los cuerpos sin vida, pero sobre todo para devolver la identidad a niños, niñas y jóvenes que fueron víctimas de estos delitos atroces.

Ya con la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, que permite el reencuentro de las personas con sus familiares biológicos y resguarda las muestras genéticas hasta el año 2050, fuimos señalados como ejemplo en el mundo entero. Fue en ese momento que a nivel internacional el Estado argentino ha hecho un aporte inconmensurable a la restitución de la identidad a partir de la implementación de la prueba de ADN para la determinación de la existencia o inexistencia de vínculo genético.

Por ejemplo, en España, cuando se habla de “los niños del franquismo”, se hace especial hincapié en el ejemplo argentino y se plantea la posibilidad de crear un banco similar al nuestro. Así de importante es la identidad para todos nosotros.

Que nuestro código facilite, mediante un trámite, la ostentación de los nombres y apellidos que son propios pero que fue otro Estado argentino el que robó, es un reconocimiento, una puesta en valor del Estado que tenemos hoy y del que queremos en el futuro.

Compañeros: esto es lo que nos da la tranquilidad a los que hemos pasado la vida luchando sólo por tener nuestro nombre de que no va a haber más niños o niñas en nuestra situación. Esto es lo que a mí me llena de esperanzas y de convicciones.

El Código Civil que llega a nuestros días excluye, simplemente porque nuestro país no es el de los días de Vélez Sarsfield, ha pasado mucho en el medio; los tiempos y las prioridades, por lo menos de las mayorías –y acá se ve–, son otros.

Por la historia, por el compromiso histórico y político, es que este proyecto nacional y popular, que puso en marcha Néstor Kirchner y que siguió profundizando Cristina Fernández, vino a poner en orden y jerarquía los derechos que tenemos todos y todas, incluyendo a los caídos del sistema y a los que fueron expulsados.

A este nuevo código lo parimos entre todos, pero como consagración de los derechos con los que este proyecto empoderó a nuestro pueblo. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Oliva. – Señora presidenta: todos compartimos que estamos viviendo una sesión y un día históricos; una jornada en la que los diputados representantes de las diferentes provincias o jurisdicciones procederemos, en algunos minutos, a sancionar uno de los más importantes cuerpos normativos de nuestro país, como lo es –en este caso– la unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación. Se trata de un salto cualitativo en razón de las características de este nuevo cuerpo legal, fundamentalmente, porque estamos hablando del futuro de la República.

Tal unificación sintetiza la realidad actual y lo que todos los argentinos aspiramos desarrollar en el corto, mediano y largo plazo. Por eso, mis primeras palabras apuntarán a valorar en su justa dimensión la acción del Poder Ejecutivo nacional, que por medio de la señora presidenta de la Nación ha enviado al Congreso esta iniciativa con el objeto de que en esta instancia procedamos a llevar a cabo una reforma que, en definitiva, viene a saldar una deuda importante de las instituciones de la República respecto de la ciudadanía. Ello, por cuanto si bien la necesidad de la reforma de los códigos Civil y Comercial fue advertida desde hace muchas décadas, por diferentes razones que todos conocemos tal reforma se vio sistemáticamente frustrada.

Valoramos el trabajo y el esfuerzo puesto de manifiesto por los miembros integrantes de la comisión redactora, quienes han desarrollado una enorme tarea y una labor de alcance federal –también esto es importante–, ya que innumerables audiencias permitieron un sinnúmero de exposiciones, con una receptividad digna de destacar, todo lo cual se sintetiza en la sanción del Senado. En tales audiencias participaron no sólo diputados y senadores, sino también académicos, profesionales, magistrados y una gran cantidad de catedráticos que enriquecieron el debate.

Éste es un código moderno, receptor de los nuevos derechos y realidades, pero a la vez, intenta facilitar la interpretación de parte de sus destinatarios –es decir, los ciudadanos–, para terminar con tecnicismos jurídicos que dificultan la comprensión de quienes tienen que hacer uso de estas normativas cuando de la protección de sus derechos se trata.

Como recién señalara el señor diputado Rivas, prácticamente es una misión imposible lograr uniformidad de criterios o unanimidad en la modificación de un código. Yo diría más: es imposible lograrlo respecto del tratamiento de las leyes comunes que no tienen tanta trascendencia. Considerar la modificación de dos códigos, como el Civil y el Comercial, constituye una tarea muy dificultosa; pero en realidad es absolutamente normal y natural que así sea, dada la complejidad de las relaciones humanas en nuestra sociedad. A raíz de tal complejidad, aquí la matemática queda de lado, y dos más no es cuatro o a veces resulta ser más o menos cuatro.

Entonces, tenemos que interpretar en su justa dimensión la intención que ha tenido el Poder Ejecutivo en poner su esfuerzo en esta tarea, al igual que está haciéndolo el bloque del oficialismo junto con diferentes bancadas aliadas con el fin de rescatar coincidencias. Por eso, las disidencias son mínimas; de todas formas, el día de mañana el código podrá ser objeto de mejoras.

Una de las características de este cuerpo legal, que debo rescatar, es haber ido plasmando derechos e igualando la relación de fuerzas que existe en la actualidad, priorizando a las personas o a los sectores más débiles o más vulnerables como sujetos de derecho; aun en las relaciones entre particulares, pero también, y fundamentalmente, frente al Estado.

En los últimos años, o en las últimas décadas –diría yo–, el sistema capitalista a ultranza, el liberalismo, ha dejado consecuencias muy importantes a lo largo y a lo ancho del mundo. Esto no es nuevo. Recuerdo una encíclica difundida durante el papado de Juan Pablo II. Ya desde el Vaticano, casi a modo de imploración, se decía que no hay que arriesgarse a profundizar más aún la riqueza de los ricos y la pobreza de los pobres, confirmando así la potencia de los fuertes y añadiendo a la servidumbre de los oprimidos. Querían sintetizar las crisis o los problemas que estos sistemas venían generando en todo el mundo, fundamentalmente en las diferentes relaciones de fuerza que existen entre los sectores más concentrados y los más vulnerables.

Podríamos citar puntualmente –algo ya contemplado en este proyecto– las conquistas

nuevas, como son aquellas que tienen que ver con los derechos del consumidor –ley recientemente sancionada por nosotros– o aquellos derechos de raigambre constitucional que hoy van a ser plasmados en el Código Civil, como el reconocimiento de derechos de los pueblos originarios.

Es decir, señora presidenta, que este proyecto en todo sentido representa un gran avance para nuestro país. Por ello desde nuestro bloque, el Frente Cívico por Santiago del Estero, acompañó el dictamen de mayoría, la sanción que viene del Senado, en la convicción de que en este trabajo de legislar hacia el futuro estamos encontrando la mejor herramienta: un cuerpo legal que ha sido muy bien trabajado durante mucho tiempo –no ha habido ningún tipo de apresuramiento– y que viene a sintetizar las aspiraciones colectivas de todo un país. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Kosiner. – Señora presidenta: hace dos semanas estábamos en este recinto debatiendo las nuevas relaciones entre la producción y el consumo. Recuerdo que el señor diputado Cabandié, que era el miembro informante de nuestro dictamen, decía que en definitiva estábamos legislando para cuarenta millones de argentinos: los cuarenta millones de usuarios y consumidores.

En ese momento no fuimos acompañados por los distintos bloques de la oposición y decíamos que habían optado por ser funcionales a aquellos que por una posición dominante buscaban mantener sus privilegios a costa de los cuarenta millones de argentinos, aquellos que seguían privilegiando los intereses sectoriales por sobre el interés del conjunto. Aclaro que no me gusta decir que estábamos en soledad porque nosotros representamos una voluntad mayoritaria que se concreta en esta representación parlamentaria.

Pero hoy, señora presidenta, ya no solamente no estamos acompañados por el voto o por la decisión política de la oposición de acompañar este código sino que directamente tenemos su ausencia física en este debate. Pero lejos está esto de perjudicarnos a nosotros como sector político. Hoy la oposición sigue siendo funcional a ese sector que desde una posición domi-

nante busca seguir manteniendo privilegios en la República Argentina. Lo hicieron hace dos semanas y lo vuelven a hacer hoy.

Como dije, no nos están perjudicando a nosotros como fuerza política. Hoy nosotros vamos a apoyar y aprobar un código que entendemos sirve no a nuestro sector político sino justamente a esos cuarenta millones de argentinos, a partir de la construcción de una sociedad mucho más moderna y plural que necesita esta norma para poder regularse, no la norma de hace años y décadas.

Curiosamente quienes hoy se presentan como eventuales pretendientes a conducir políticamente los destinos de este país, están huyendo a una de las responsabilidades más importantes que se tiene cuando se quiere gobernar, que es resolver los problemas. Y la resolución de los problemas se logra debatiendo, no dejando las bancas vacías.

Entonces creo que lo de hoy es una muestra muy clara hacia la sociedad argentina, a los 40 millones de argentinos, de quiénes están en condiciones de hacerse cargo de los problemas de este país. Los problemas de un país, de una sociedad, no se resuelven huyendo del debate, por más difícil que este sea.

Imagínense si en su momento Néstor Kirchner o ahora Cristina Fernández de Kirchner, frente a la dificultad de transformar algunas realidades, frente a sectores de poder dominante que se resisten a perder privilegios, hubieran rehuido a la discusión problemática, coyuntural y dura porque muchos decían que era imposible alcanzar los logros buscados.

Quería hacer esta pequeña introducción que seguramente me va a llevar más tiempo que el que tengo acordado, porque lo que hoy vamos a incorporar al Código Civil en materia de relaciones de consumo, va a completar esa pirámide jurídica que necesita un país para concretar la defensa de los derechos.

Los consumidores y usuarios están incorporados en la Constitución Nacional. Hace una semana nosotros hemos definido relaciones nuevas entre la producción y el consumo, y un sistema de protección judicial y administrativa a partir del observatorio.

Hoy incorporamos dentro del Código Civil todo lo que es la protección jurídica a los usuarios y consumidores.

En su momento se planteó una discusión sobre si las leyes especiales debían ser una legislación separada o unificada con el Código Civil. Hay países, como Italia y España, que han utilizado un criterio diferenciador, pero hay otros, como Alemania u Holanda, que han incorporado al Código Civil las normas de protección a los usuarios y consumidores.

La otra discusión era si se incorporaba el concepto de los consumidores dentro de la visión general del código, y nosotros entendimos que los contratos de consumo eran una fragmentación del tipo general de contratos, que influyen sobre los tipos especiales, entre ellos, por ejemplo, la compraventa de consumo. De allí la necesidad de incorporar la regulación en esta parte general.

Con esto los consumidores argentinos quedan protegidos con un plexo normativo que está en la Constitución Nacional y a partir de ahora en el Código Civil y en la legislación especial, como es la Ley de Defensa del Consumidor, y también con la jurisprudencia y la doctrina.

Como cualquier ley, este código va a poder ser modificado, pero ello será mucho más difícil que modificar una ley especial. Dentro de la coherencia del sistema, tenemos en este código la protección a los usuarios y consumidores.

Como una cuestión claramente a destacar, tenemos la incorporación de la protección sobre prácticas abusivas; el trato digno, equitativo y no discriminatorio; la libertad de contratar, que determina la prohibición de subordinar la provisión de productos y la adquisición simultánea de otros a cláusulas que puedan afectar claramente la buena fe y los derechos de los consumidores.

Dentro de las cuestiones también importantes, se determina la obligación de informar debidamente a un consumidor las condiciones de comercialización; que la información necesariamente siempre debe ser gratuita; la obligación de no inducir a error con falsas informaciones o a que se efectúen comparaciones que puedan conducir a una equivocación por parte del consumidor; las posibilidades o recursos

que tiene el consumidor frente a esta información y publicidad engañosa; las modalidades especiales que establece el Código Civil, los contratos celebrados fuera de establecimientos comerciales y los celebrados a distancia; la utilización de medios electrónicos; la información sobre medios electrónicos; la oferta por medios electrónicos; el deber de informar el derecho de revocación; la protección que tiene el consumidor para poder ejercer ese derecho de revocación; el control de la incorporación de cláusulas abusivas—el consumidor o usuario debe ser necesariamente protegido—; la posibilidad de declarar incluso judicialmente cláusulas abusivas; la legislación específica en materia de contratos bancarios con consumidores y usuarios; las formalidades que deben tener; los conjuntos inmobiliarios; la aplicación de la materia de consumidores y usuarios al tiempo compartido y a los cementerios privados.

Para terminar, en líneas generales estamos hablando de problemas cotidianos de los argentinos que necesitan ser resueltos. Nuestro país ha tenido capacidad para construir a partir de esta direccionalidad política una sociedad mucho más plural, y dentro de esa modernidad, una sociedad mucho más diversa. Desde ningún punto de vista nos vamos a negar a asumir la responsabilidad que nos ha dado el pueblo argentino de resolver esos problemas que aquejan a la sociedad plural. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Pais. — Señora presidenta: me voy a referir a un título de este código que es el que verdaderamente justifica que con la sanción de esta ley demos por finalizado un anacronismo como es la existencia de un Código de Comercio. En el siglo XIX se podía comprender, y así se explicaba también la diferencia que hacían los constituyentes del 53 sobre la existencia de un Código de Comercio. En ese momento se legisló en función de la persona del comerciante y en función del acto de comercio atribuyéndole un fuero, una jurisdicción y un sistema protectorio especial. Esto ha desaparecido. Existía un verdadero anacronismo y una dicotomía, con contratos similares, con actos jurídicos que según cuál fuera el sujeto que los realizaba, caía o no dentro de lo que era el Código de Comercio o el Código Civil. Es-

tamos dando un paso trascendente avanzando en materia de derecho privado. Es así que el artículo 1° del Código de Comercio definía la persona del comerciante; el artículo 5° decía: “Todos los que tienen la calidad de comerciantes, según la ley, están sujetos a la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial. Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.” y el artículo 8° definía los actos de comercio. Es decir que se estaba creando un fuero y una jurisdicción especial.

Hoy claramente podemos afirmar que la regulación en materia comercial con independencia del derecho privado general resulta artificiosa. Por eso ya desde la década del 30 los diferentes proyectos de formulación de un nuevo código de derecho privado, un nuevo Código Civil, ya incluían la unificación con el derecho comercial, y hoy la estamos concretando. Es decir que estamos superando una legislación anacrónica que evidentemente no se ajusta a la realidad de nuestros tiempos.

Como novedad, señora presidenta, el proyecto introduce tres categorías de contratos: el contrato discrecional o paritario, regulado actualmente en los códigos; el contrato por adhesión o de cláusula predispuesta y el contrato de consumo. Estos dos últimos son novedades incorporadas dentro de un plexo normativo general como el derecho privado.

El sistema que estamos legislando en este momento va a funcionar de la siguiente forma: si hay un contrato discrecional, rige la plena autonomía de la voluntad, se aplica a los contratos en general. Si hay un contrato celebrado por adhesión, no hay consentimiento, sino que justamente hay adhesión a las cláusulas ya tipificadas especialmente allí. Y si hay un contrato de consumo, se aplica el artículo 3°, y en este caso no interesa si hay consentimiento o adhesión, sino que lo que va a regular y regir la materia es la relación de consumo.

Mi exposición no tiende a analizar los diferentes nuevos contratos que se regulan en esta materia tales como el *leasing*, el contrato de arbitraje o las cajas de seguridad, sino fundamentalmente uno que motivó críticas desde diversos sectores interesados, que fue el contrato de arbitraje. En su momento se dijo que nosotros, a través de esta norma, íbamos a con-

dicionar al Estado y que estábamos aceptando la prórroga de jurisdicción. Hasta se lo quiso mezclar como un elemento que potenciaba y reconocía la jurisdicción de tribunales extranjeros en materia de derecho público.

Evidentemente el proyecto original que ingresó a esta Honorable Cámara recibió muchas y muy importantes modificaciones. Ello fue así no tanto porque lo requirieran las normas, sino la circunstancia de otorgar seguridad jurídica a un instrumento que justamente está llamado a regir relaciones del derecho privado y no del derecho público.

En función de esto, a lo que también se referirá luego la señora diputada Giannettasio, la responsabilidad que justamente regula esta nueva norma es de derecho privado. Así también lo es el contrato de arbitraje.

Evidentemente el contrato de arbitraje tiene una doble condición: una contractual, vinculada con el acuerdo de voluntades, y otra jurisdiccional, una vez que se da el conflicto y la situación a resolver. Lo que determinan los árbitros se convierte en un verdadero acto jurisdiccional, privado, pero acto jurisdiccional al fin.

Como sabemos, el inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional otorga a este Parlamento la facultad de dictar los códigos de fondo. El arbitraje forma parte de una norma del derecho de fondo y no del derecho de forma. Señalo esto porque también se lo ha criticado diciendo que nosotros, al legislar sobre este contrato, estamos avanzando sobre las autonomías de las provincias, pues muchas de ellas tienen regulado el tema del arbitraje dentro de las normas del derecho procesal.

Esto no es óbice para que el Congreso Nacional legisle sobre este contrato, que es materia de fondo y del derecho privado. Así lo ha entendido la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha adoptado una posición sosteniendo que la posibilidad de pactar el arbitraje y con el Código Civil vigente actualmente tiene su fundamento y origen en lo normado por el artículo 1.197 del mencionado código. De esta manera la Corte Suprema de Justicia reconoce expresamente a través de diferentes fallos que la posibilidad de llegar a un arbitraje surge de la voluntad de las partes y ello es un contrato que ahora sí es nominado y

está regulado específicamente por el derecho, una vez que se sancione el nuevo código. Así se ha pronunciado la Corte en el caso “Roca c/ Consultora SA”, *Fallos*, 322:1100.

Asimismo en el articulado que regula la revisión de los laudos como para el caso de las medidas previas en los artículos 1.656 y 1.655 respectivamente.

Para precisar este contrato y sus alcances lo hemos circunscrito al derecho privado en los casos en que no esté en juego el orden público. Fundamentalmente hemos excluido siempre todas las previsiones y posibilidades de que los Estados nacional, los estados provinciales y municipales negocien o sean parte de este contrato de arbitraje. En cada caso, si ellos aceptaran alguna vez el arbitraje, eso será materia de una ley especial y no de una regulación general del derecho privado.

Entonces, que quede claro: este contrato de arbitraje no se aplica a cuestiones del derecho privado en las que esté comprometido el orden público y tampoco a cuestiones en las que el Estado sea parte. Tampoco se aplica a cuestiones de familia y de consumo, y mucho menos del derecho laboral, como se ha manifestado en algunas expresiones que hemos escuchado recientemente.

Las cuestiones que hemos introducido son importantes con respecto al proyecto original. Precisamente lo que ha querido este Congreso es legislar cuidando al ciudadano, cuidando la órbita del derecho privado y que éste no avance sobre el derecho público ni otras ramas del derecho como acá se ha querido decir, pretendiendo involucrar al derecho del trabajo.

Queremos aclarar que no estamos hablando de una norma de característica supralegal o apenas infraconstitucional, como ha querido sostener algún diputado de la izquierda, quien siguiendo prácticamente la concepción napoleónica ha calificado a este código como una norma de una jerarquía superior a la de los tratados de derechos humanos, con jerarquía similar a la de la Constitución Nacional.

Estamos ante una norma destinada a regir la relación entre los particulares. Lo que se busca es lograr una vida más justa, inclusiva y fundamentalmente a que la Argentina y el derecho

tengan una respuesta justa y adecuada para las necesidades de nuestra sociedad.

Como toda ley es perfectible, pero hoy la vamos a sancionar. Seguramente juristas de buena fe van a reconocer que el cuerpo normativo que hoy vamos a sancionar va a impactar positivamente en la vida de relación de los 40 millones de argentinos.

De ahí nuestro decidido apoyo a esta norma, superadora del derecho privado nacional. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Giannettasio. – Señora presidenta: he tomado la responsabilidad de informar a este cuerpo de las modificaciones que se han hecho en materia de responsabilidad civil.

Voy a utilizar una primera definición para hablar de algo vinculado con las relaciones de consumo que me dejó muy preocupada.

La nueva propuesta dice que existe daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

Recién hizo una excelente exposición el señor diputado Kosiner en relación con los derechos de los consumidores, que constituyen el ejemplo típico de los derechos de incidencia colectiva.

En este día tan particular en el que asistimos a la reforma del Código Civil no puedo dejar de hacer presente –porque está vinculado con los derechos de incidencia colectiva– que ayer dejaron en mi despacho una carta sin firma. Es atribuida a un grupo empresario –no la firma ese grupo– que dice lo siguiente: “El proyecto de Código Civil y Comercial bajo tratamiento en la Cámara de Diputados contiene disposiciones de fuerte impacto en la actividad de las empresas y de toda la comunidad. En particular pierden certeza los derechos de los individuos y de las empresas frente a los derechos de incidencia colectiva que el proyecto sostiene. Esta incertidumbre sobre la aplicación de derechos constitucionales fundamentales afecta seguramente la actividad empresaria y en particular a la realización de nuevas inversiones en nuestro país. En este sentido, dada la trascendencia de

las modificaciones propuestas que carecen de toda urgencia, el *holding*...” –no lo voy a mencionar– “...solicita a los señores diputados que se postergue el tratamiento del proyecto para dar lugar a un debate sereno que permita analizar exhaustivamente sus implicancias”.

Este *holding* del que hablo representa al 70 por ciento del mercado alimentario argentino, conforme lo dice en su página *web*. También tiene que ver con el mercado de las golosinas.

Este *holding* tiene miedo de que lo demanden por lo que acaba de explicar el diputado Kosiner relacionado con los derechos de los consumidores, que no solamente figura en la Ley de Defensa del Consumidor, sino que ahora van a ser incorporados al derecho civil; lo mismo pasa en el caso de la reparación que será contemplada. Tienen miedo de que los demanden por la calidad y cantidad del producto ofrecido.

¿Por qué tiene miedo el empresariado de que los consumidores tengan derechos? ¿Acaso no tenemos desde hace varios años una Ley de Defensa de la Competencia?

La jerarquía constitucional que dicen que está en peligro, ¿no se la otorga al usuario la propia Constitución reformada en 1994 tanto a usuarios como a consumidores, que no son más que aquellos que tienen derechos de incidencia colectiva?

¿Esta carta que he recibido también la habrán recibido todos los diputados que están ausentes en este momento? ¿Habrá algunos que le hicieron caso a lo que dice la carta?

No debo presumir, pero la verdad es que aprendí hace mucho que nadie puede obedecer a dos señores, porque amará a uno y odiará al otro.

Evidentemente, como diputada de la Nación represento al pueblo de la provincia de Buenos Aires. Es al único señor al que me debo y quizás haya otros que se deban a alguno que yo no reconozco.

Dicho esto y teniendo en cuenta que he sido galardonada con recibir la misiva, voy a desarrollar el derecho de daño diciendo que el concepto de nuestro código va proyectivamente hacia adelante, también en materia de reparación del daño. No hay fórmulas sencillas; no es solamente responsabilidad subjetiva u obje-

tiva, sino que vamos más allá y hay responsabilidad social.

El daño está previsto y también tenemos la posibilidad de adelantarnos a que ocurra, de una manera preventiva, con sanciones persuasivas contempladas en el texto. En la reparación tenemos la incorporación de todos los aspectos que hacen a aquel que es víctima, comprendiendo desde aspectos materiales a espirituales y hasta el propio honor.

Es decir que la víctima se pone en el centro de la codificación en materia de daños y es ella la destinataria y también la sociedad en su conjunto. Si no, ¿qué sentido tendría establecer sanciones preventivas y disuasivas para evitar que el daño ocurra? Por primera vez el código va antes que el daño, previendo la responsabilidad civil.

La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo con la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

La reparación plena del daño consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidación o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

En caso de lesiones o incapacidad, física o psíquica, total o parcial, la indemnización

debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada.

La codificación recoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Arostegui”, donde manifiesta que deben repararse todos los daños sufridos por la víctima, la incapacidad física, laboral y psíquica, el daño moral, la pérdida de ganancias y los perjuicios a la vida de relación social, deportiva y artística, la pérdida de chances de ascenso en la actividad profesional y las lesiones estéticas.

El artículo 1.740 incluye como rubros indemnizatorios el daño directo, el lucro cesante, la pérdida de chances, el daño moral y a los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales y las que resulten de la interferencia en su proyecto de vida.

En el fallo “Arostegui” se advierte la necesidad de valorar al trabajador como un ser integral, no sólo como productor de resultados económicos. Esto es enteramente exacto. La pérdida de resultados económicos corresponde sólo a la parte de la indemnización llamada lucro cesante.

El resto –la parte no económica del perjuicio, es decir, la parte puramente humana, afectiva y valorativa– se halla comprendido en el rubro que genéricamente y por imperio de la tradición se denomina “daño moral”.

Esta idea del proyecto de vida como fundamento de la reparación se manifiesta también en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Loayza Tamayo”, dándole consagración jurisprudencial en el fallo “Bulacio” y más recientemente en el caso “Mapiripán”, en los que la Corte Interamericana, además de reconocer esta idea, sostiene que la reparación concebida de ese modo contribuye a reorientar

y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones.

Dicho de manera sencilla, entiendo que hemos cambiado el criterio al imponer la responsabilidad social en materia de daños, adelantándonos a él y, cuando es imposible que eso ocurra, la reparación tendrá una integralidad que también va a obrar como sanción persuasiva para evitar que el daño siga ocurriendo.

Sé que estoy excedida en el tiempo, pero quiero rescatar que en materia de responsabilidad de los padres el código hace una tarea exhaustiva, tratando de no dejar a la víctima en desamparo cuando ocurren hechos producidos por menores, porque el límite de veintún años no obedece al error de no conocer el límite de la mayoría de edad sino al hecho de considerar un tiempo en el que el joven puede tener patrimonio para responder ante la víctima. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Landau. – Señora presidenta: voy a informar sobre dos aspectos vinculados con los contratos y los derechos reales.

En lo que se refiere a los contratos, se incorporan diversas figuras que se ajustan a las necesidades de las relaciones civiles y comerciales actuales que forman parte de la realidad negocial, pero que requieren de una regulación legal que dé seguridad jurídica a esas transacciones que hoy ya son habituales.

Algunos contratos, como el fideicomiso, el *leasing* –que es el alquiler con opción a compra– y determinados contratos bancarios ya se encontraban contemplados en leyes especiales; otros no poseían regulación legal integral, como el comercio electrónico y el arbitraje.

Además, se incorporan los contratos por adhesión a cláusulas ya predisuestas.

En lo atinente a los contratos de consumo –a los que ya se refirió el señor diputado Kosiner– debo señalar que se define el concepto de consumidor de bienes y servicios y se regulan las prácticas abusivas, obligando al trato digno, equitativo y no discriminatorio. Estas disposiciones se hacen extensivas a los contratos bancarios con consumidores y usuarios.

En cuanto al comercio electrónico, se regulan los contratos celebrados a distancia y los que se celebran con utilización de medios electrónicos. En este sentido, se establece que siempre que la legislación exija que el contrato conste por escrito, ese requisito se debe entender satisfecho si está en soporte electrónico.

En lo que respecta al contrato de fideicomiso, se actualiza con la incorporación del fideicomiso de garantía, que es la forma que adoptan la mayoría de los fideicomisos de construcción. También se prevé el fideicomiso testamentario.

En materia de derechos reales se destaca la modificación de la normativa de propiedad horizontal y la incorporación de las nuevas formas de propiedad: la propiedad comunitaria indígena, los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido y la superficie forestal.

En lo que respecta a la propiedad horizontal, se amplía el concepto de unidad funcional agregando, además de pisos y departamentos, locales y otros espacios susceptibles de aprovechamiento por su naturaleza o destino, manteniendo el requisito de la independencia funcional y salida directa a la vía pública o por un pasaje común.

En cuanto al consorcio, se innova definiéndolo como persona jurídica privada, lo cual pone fin a una larga serie de controversias jurisprudenciales, toda vez que la propiedad horizontal no se encontraba definida en el código de Vélez Sarsfield. Tampoco estaba claramente definida en la ley 13.512; de modo que implica un fuerte avance el hecho de estar definida como tal.

En relación con los órganos de la propiedad horizontal, se determina la existencia del consejo de propietarios, que al precisar sus funciones y su forma de elección –en realidad, en la práctica ya existen–, resulta un elemento esencial para garantizar los derechos de todos los consorcistas.

En cuanto al administrador, el otro órgano de la propiedad horizontal, se mantiene como representante legal del consorcio. No obstante, para proteger el derecho de los consorcistas, el consejo puede asumir sus funciones para convocar a asamblea en determinados casos. Mantiene la responsabilidad legal del adminis-

trador frente a terceros, siendo el consejo de administración un intermediario entre el representante y los consorcistas.

En lo que se refiere a las expensas, se prohíbe a los consorcistas liberarse del pago de las mismas –inclusive de las devengadas antes de la adquisición–, ya sea por renuncia al uso y goce de los bienes o servicios comunes, por enajenación voluntaria o forzosa, o por abandono de la unidad. Se entiende que para la existencia del sistema de propiedad horizontal, las expensas resultan un elemento nutriente esencial.

En lo relativo al tema de las mejoras, los propietarios pueden encararlas con un informe técnico de profesional autorizado. La minoría disidente podrá recurrir judicialmente para que el juez examine la posibilidad del excesivo costo de los trabajos, afectaciones a la salud, la seguridad o la solidez del edificio, el cambio de destino o los aspectos arquitectónicos. Éstas son situaciones que habitualmente se plantean como conflictivas en la vida de los consorcios.

Se implementan dos modalidades innovadoras. Por un lado, se autoriza la existencia de subconsorcios con administración separada, y subadministradores propios, otorgándoles independencia administrativa y económica, sin perjuicio de que sólo servirán como organización interna, ya que siempre persiste frente a terceros la responsabilidad del administrador.

Por otro lado, se establece el instituto de la prehorizontalidad, que se la contempla como forma de asegurar los derechos de los adquirentes en obras en construcción, en el estado previo a la constitución de dicha propiedad horizontal. Esto resulta comprensivo de los adquirentes de derechos que muchas veces se encuentran en expectativa.

En materia de conjuntos inmobiliarios se introducen normas vinculadas con la evolución del derecho dominial, ya que bajo esta denominación se regulan las situaciones conocidas como clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales, náuticos o cualquier otro emprendimiento urbanístico, independientemente del destino de vida permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, incluso aquellos que contemplan usos mixtos.

Interesa destacar que se establece el requisito de la sujeción a las normas administrativas locales.

Todos los conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal, con las modificaciones que se prevén en cada caso, conformando un derecho real de propiedad horizontal especial.

En relación con el tiempo compartido, se lo incorpora como derecho real cuando uno o más bienes están afectados a su uso periódico y por turnos: para alojamiento, hospedaje, comercio, turismo, industria u otros fines, y para brindar las prestaciones compatibles con su destino.

En lo que respecta a los cementerios privados, se innova incluyendo como derecho real a los inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos. Su regulación tiene fuerte influencia del derecho público, por lo cual deberá ajustarse a las normativas de índole nacional, provincial y municipal relativas a la policía mortuoria.

Se requiere la afectación como cementerio privado del titular de dominio del inmueble mediante escritura que se inscribe en el Registro de la Propiedad Inmueble, juntamente con el reglamento de administración y uso del cementerio.

El reglamento debe contener, además de la descripción del inmueble afectado, la fijación y forma de pago del canon por administración y mantenimiento, la normativa sobre inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y traslados, normas de acceso y circulación de titulares y visitantes.

El administrador está obligado a llevar un registro de inhumaciones con los datos de los inhumados y un registro de titulares de los derechos de sepultura en el que deben consignarse los cambios de titularidad producidos.

Las parcelas exclusivas destinadas a sepultura son inembargables, a excepción de los créditos provenientes del saldo de precio de compra y de construcción de sepulcros y las expensas, tasas, impuestos y contribuciones correspondientes a aquellas. Se dispone que al derecho real de sepultura se le apliquen las normas sobre derechos reales.

Señora presidenta: no puedo soslayar ni dejar de mencionar precisamente la satisfacción

personal que siento de poder participar en esta tarea que considero monumental, que es haber generado un nuevo Código Civil y Comercial para nosotros y seguramente para las generaciones que nos sucedan.

En consecuencia, siento enormemente que el conjunto de la dirigencia política no haya podido estar acompañando una obra de esta envergadura. Creo que, en definitiva, ha sido un fracaso de la dirigencia política el hecho de la inexistencia de un entendimiento para acompañar este tema.

Quiero agradecer especialmente a la señora presidenta de la Nación por el hecho de haber sido la ideóloga de esta iniciativa, por haberlo prometido en una de las Asambleas Legislativas y haber cumplido con ese propósito. Además, por haber convocado a quienes convocó a fin de redactar el anteproyecto, que posteriormente se tornó en el trabajo de la comisión.

También quiero agradecer a la presidenta de la comisión por la tenacidad que puso para llevar adelante este trabajo, y especialmente al presidente de este cuerpo, por la decisión que tomó y que hoy no puedo olvidar, por las humillaciones a las que intentó someterlo la oposición de manera absolutamente injusta. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Perotti. – Señora presidenta: no quisiera ser reiterativo con quienes me precedieron en el uso de la palabra, pero sin duda hoy es un día histórico en el que estamos discutiendo una de las leyes más importantes de este momento.

Me parece central aquí reconocer la iniciativa de la presidenta de la Nación, como bien se planteaba recién, presentada en la Asamblea Legislativa, referida a la unificación de los códigos.

Quiero agradecer a la comisión redactora, integrada por el doctor Lorenzetti y las doctoras Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci, a los miembros de la comisión bicameral y al presidente de nuestra Cámara, Julián Domínguez.

Creo que este proceso ha tenido clara legitimación no solamente por los tiempos que llevó su redacción sino por el análisis de la presentación mientras recorría el país. Esto es algo

que quiero rescatar, porque en cada una de las provincias se ha dado participación a juristas, universidades y representantes de todos los sectores sociales, con un claro sentido federal. La comisión no se asentó en Buenos Aires a la espera de que alguien se acercara a exponer ideas y criterios, sino que salió a su encuentro recorriendo el país.

A continuación, me referiré a una de las reformas propuestas: las sociedades unipersonales.

En la concepción de la norma se está reconociendo el criterio que el pequeño y mediano empresario ha dado a las sociedades comerciales en nuestro país, tratando de buscar limitar su responsabilidad y reivindicando ese instituto como elemento valioso para el desarrollo económico, la capacidad y la actividad emprendedora.

Asimismo, ello importa un acto de sinceramiento porque esas limitaciones llevaban a lo que se ha conocido como “sociedad de cómodo”, es decir, aquellas en las que uno de sus socios reúne más del 90 por ciento –en algunos casos, el 99 por ciento– de las acciones, y debe buscarse a un familiar, un amigo o un “prestanoombre” a efectos de cumplir con la formalidad de que dos o más empresarios constituyan una sociedad.

Precisamente, esa instancia de responsabilidad es importante para el desarrollo económico en lo que hace al crédito, pero no limitarla constituye un freno para las inversiones. Éste es un paso central en la incorporación de la sociedad unipersonal.

Efectivamente, el proyecto sancionado por el Senado habilita la figura de la sociedad unipersonal por acto de una o más personas. Precisa que la sociedad anónima unipersonal sólo estará constituida como sociedad anónima y establece que la sociedad de ese tipo no podrá constituirse por una sociedad unipersonal. La denominación del nuevo tipo societario unipersonal deberá contener la expresión “sociedad anónima unipersonal” o su sigla, “SAU”.

Respecto de la sociedad anónima unipersonal se plantea una inquietud que resulta del eventual efecto que sobre ella tendría la norma del segundo párrafo del artículo 284 de la ley 19.550 –que en el proyecto en tratamiento no ha sido modificada–, que obliga a la sociedad

anónima a contar con una sindicatura colegiada en número impar, en los casos en que se encuentre comprendida dentro de las sociedades anónimas sometidas a la fiscalización estatal permanente, dispuesta por el artículo 299.

En los alcances de este artículo fueron incluidas las sociedades anónimas unipersonales, en el inciso 7° del precepto citado. El orden normativo obligaría a entender que tales sociedades anónimas unipersonales, por estar comprendidas en el mencionado artículo 299 sin quedar expresamente exceptuadas en el párrafo segundo del artículo 284, tendrían que cumplir con la condición de una sindicatura colegiada impar.

No ha sido ése el propósito de la reforma impulsada por el Poder Ejecutivo ni el fin perseguido en el texto sancionado por el Honorable Senado de la Nación, dado que por el grado de utilización que ha sido concebido respecto de esta nueva figura societaria unipersonal –emprendimientos económicos menores, o pequeños y medianos, y organizaciones empresariales sencillas–, tal efecto legal resultaría desproporcionado en relación con las causas de su creación.

En las actuales circunstancias y condiciones que impone el trámite parlamentario, el aparente entramado normativo planteado debería simplificarse mediante el empleo de métodos de interpretación jurídica que conduzcan a la compatibilización de las normas en juego, pues como reiteradamente ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no cabe suponer la imprevisión del legislador.

En ese sentido, se propicia la inteligencia que permita considerar que la norma general preexistente de la ley 19.550, artículo 284, segundo párrafo, resulta alcanzada por una modificación implícita que surge de la norma especial posterior, que ha tenido en la mira la creación de un nuevo tipo societario –precisamente el unipersonal– como una novedad legislativa, con características específicas y configuración particular.

De allí que el proyecto en trámite no haya comprendido la expresa modificación del segundo párrafo del artículo 284 de la citada ley para incluir en la excepción a las sociedades anónimas unipersonales, mediante la referencia al inciso 7° del artículo 299.

Tal modificación debería entenderse como implícitamente dispuesta por los efectos que emana toda norma especial posterior en relación con las normas generales preexistentes. Tal criterio es uno de los que se ha seguido para la elaboración de los textos consolidados de las leyes vigentes que integran el Digesto Jurídico Argentino.

En suma, y más allá de cualquier corrección normativa posterior que permita compatibilizar o modificar la ley 19.550, se propicia interpretar que la norma especial y posterior sobre las sociedades anónimas unipersonales emana efectos interpretativos directos para considerar extendida en su beneficio la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 284 y primer párrafo del artículo 255 de la ley 19.550, y desligar a tales sociedades unipersonales de la obligación de contar con una sindicatura y un directorio colegiado en número impar.

Señora presidenta: creo que en todo este proceso hubo un trámite participativo que da trascendencia y una mayor legitimidad al proyecto que estamos considerando y que en minutos vamos a votar. Como sabemos, lo perfecto es enemigo de lo bueno, pero estamos convencidos de que entre todos estamos participando de un proyecto superador de normas para todos los argentinos. Este código va a hacer a nuestro pueblo más pleno en el ejercicio de sus derechos y más feliz en el cumplimiento de sus obligaciones. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos, quien comparte su tiempo con la señora diputada Isa.

Sr. Elorriaga. – Señora presidenta: en primer lugar, solicito autorización para insertar parte de mi discurso en el Diario de Sesiones. Dada la importancia del proyecto que estamos tratando, nos hubiera gustado hablar de distintos temas. En lo que me atañe, hubiera querido hablar del tema familia y transmisión de derechos en caso de muerte, pero el poco tiempo del que disponemos hace que hable únicamente y en forma muy sucinta del tema que acaba de plantear el señor diputado Perotti para profundizar uno de los aspectos que me parecen más importantes de este nuevo código. Me refiero al tema de las sociedades unipersonales.

Quizás muchos argentinos no han podido desarrollar la actividad que les hubiera gustado debido a la ausencia de esta figura que se introduce en este nuevo código. Quizás el temor lógico a perder todo lo que tenía le impedía a esa persona encarar algún proyecto de magnitud, a fin de no resultar perjudicada. Pero esta nueva figura viene a paliar ese problema. Podríamos hablar un rato largo sobre lo que pasa en otras legislaciones o en otros países donde ya se contempla este tipo de sociedades, como en España, Luxemburgo e incluso Inglaterra.

Con esta idea no sólo va a verse beneficiado quien constituye el ente, sino también quienes negocian con esta nueva entidad porque podrán ver claramente la capacidad de tomar créditos y saber con qué responderá quien constituye una de estas sociedades.

Se señala en los fundamentos del proyecto que la sociedad unipersonal facilita la asignación de una porción del patrimonio a un proyecto productivo, incentivando las inversiones.

Así, una persona podrá realizar un determinado negocio limitando su responsabilidad patrimonial a lo que desea invertir en el mismo, reduciendo de esta manera el grado de riesgo de la inversión.

Uno de los pilares fundamentales que sustentan el proyecto es la adecuación del derecho privado a la realidad social de los tiempos presentes.

Esta sociedad unipersonal sólo se podrá constituir por una persona física, humana. Esto lo quiero dejar taxativamente aclarado porque es así como se pensó. Esto fue dicho recién por el señor diputado Perotti y ahora lo manifiesto yo. Esto es para beneficiar a pequeños emprendedores que quieren llevar adelante un negocio.

Hay apartados que hablan de la reducción de los socios de una sociedad preexistente y expresan que, cuando se llega a uno solo, no se disuelve la sociedad sino que pasa a tener esta nueva figura de sociedad unipersonal.

Los demás aspectos ya fueron desarrollados muy bien por el señor diputado Perotti así que no me tengo que explayar demasiado, salvo decir que se contempla que el capital de esta nueva sociedad debe ser integrado, sí o sí, en su totalidad al principio.

Todas las reformas que se plantean por este código, como las que mencionamos recién, son en beneficio del pueblo argentino. Siempre nos tendrán presentes ayudando a que la presidenta tenga las herramientas necesarias para llevar a buen término este proyecto que comenzó en el 2003 y seguramente continuará después de 2013 con uno de nosotros al frente de este país. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Salta.

Sra. Isa. – Señora presidenta: en este día importantísimo para la sociedad argentina no podía estar ausente mi voz ya que es una de las que representa al pueblo argentino.

Me gustaría que hubieran estado cada uno de los legisladores que tienen una voz representando al pueblo, con la misma responsabilidad con la que lo estamos haciendo quienes, quizás, teniendo motivos personales para no hacerlo, estamos dando el apoyo a este Código Civil y Comercial que es merecido, que lo merece la historia, por los tiempos que estamos viviendo.

Es sabido que las naciones que no evolucionan terminan siendo dominadas por otras más dinámicas y activas. Creo que sólo se progresa cuando una nación vela por la inclusión de todos los que están marginados, cuando se legisla hacia la perfección de los derechos, gestando leyes que abarquen nuevas realidades y modifiquen las existentes hacia un perfil que evite discriminaciones o parcialidades.

Aquí se dijo: “cada ley es hija de su tiempo”, y desde el 2003 la Argentina viene atravesando un proceso histórico de la mano del presidente Néstor Kirchner y de Cristina Fernández acerca de la manera en que los argentinos nos relacionamos entre nosotros y con otros países.

La brevedad del tiempo no me va a permitir el desarrollo de un tema tan importante como son los derechos de incidencia colectiva en el nuevo código civil. Pero sí quiero pedir permiso para insertar y apelo también a la solidaridad de mis compañeros para que me permitan terminar de cerrar la idea.

Este cambio implicó un giro hacia nuestra más auténtica posición: la de ser una nación multicultural, de múltiples facetas, inserta en Latinoamérica, buscando su identidad, tantos años perdida

por mirarnos en espejos extraños y pretender entrar en moldes alejados de nuestra realidad.

Esta reforma aspira a legislar sobre nuestra manera de ser argentinos y latinoamericanos, una nación multicultural, mestiza en raza y credos, que está a la vanguardia mundial en el reconocimiento cada vez mayor de derechos individuales y colectivos, abarcando minorías antes ignoradas.

Es así que la perfección de los derechos de incidencia colectiva, como son los de los consumidores, niños, mujeres, jubilados y comunidades originarias, genera de manera inmediata un gran impacto en lo referente a la inclusión.

Para sentar una base en cuanto a la tutela de los derechos de incidencia colectiva, la reforma al código los prevé en forma explícita en los artículos 14, 240 y 1.737, haciéndose efectivos mediante los artículos 1.711 a 1.713, que van a ser insertados.

Para terminar, y en virtud de que tenía prevista una exposición más larga, quiero que quede sentado que no nos debemos dejar engañar por quienes sólo defienden sus intereses comerciales y la vigencia de estructuras jurídicas que amparan manejos discrecionales. Están acostumbrados a esos privilegios, a hacer dinero con ellos y, lógicamente, quieren mantenerlos.

Esta reforma no es hija de esas intenciones; no se viene a confiscar a nadie.

—Ocupa la presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sra. Isa. — En este mes de octubre, un mes tan importante para los peronistas, no puedo dejar de mencionar que vamos a dar una sanción muy importante: la de este código que se *aggiorna* a nuestros tiempos.

Señor presidente: quiero que recordemos a nuestro ex presidente en un discurso que realmente fue muy trascendente, cuando nos decía que la Argentina necesita de dirigentes valiosos, y usted lo está siendo, junto con cada uno de los que hoy vamos a votar afirmativamente este Código Civil y Comercial de la Nación. (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan a la oradora.*)

Sr. Presidente (Domínguez). — Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Parrilli. — Señor presidente: tuvimos que escuchar muchos comentarios antes de empezar a discutir este código. Quiero decir que me siento nuevamente honrada porque lo voté en el Senado siendo senadora y ahora lo voy a volver a votar como diputada. Hay un diputado radical que siendo senador no lo votó y ahora, que es diputado, no está presente. Son cosas que pasan, quedarán en la historia y será ella la que juzgará.

Cuando dicen “no conocen lo que van a votar”, obviamente no podemos conocer los 2.671 artículos, pero este es un proyecto que surge de un grupo de juristas muy importantes de nuestro país y que ingresó en el Senado el 8 de junio de 2012.

Más de 110 juristas participaron en la redacción, se recibieron más de 10 mil consultas, se realizaron audiencias públicas en todas las provincias.

Yo también formaba parte de la comisión bicameral; escuchamos más de 1.200 ponencias, existiendo versión taquigráfica de todas y el 27 de noviembre de 2013 se votó. Todo esto figura en la página de la Cámara. ¿Dónde estaban en ese momento los que ahora dicen no saber lo que dice este código? Ellos también participaron de las audiencias públicas y de cada una de las reuniones que se hicieron. Pretenden desvalorizar la tarea del legislador, como lo hicieron hoy efectuando una denuncia penal, cuando las cosas se tienen que dirimir aquí porque fuimos elegidos justamente para ser legisladores.

También se dijo que viola la voluntad popular. La verdad es que no sé dónde estuvieron porque este nuevo código incluía todo un capítulo sobre la propiedad comunitaria indígena. Sin embargo, luego de haber escuchado las diferentes exposiciones y a pedido de los pueblos originarios, eso se eliminó y se decidió que fuera objeto de una ley especial. Lógicamente, tenemos muchas diferencias. Estamos en una sociedad multicultural donde las palabras tienen diferentes significaciones. Para nosotros la tierra es el lugar donde vivimos, pero para los pueblos originarios el territorio es un espacio necesario y ancestral para la transmisión de sus culturas.

Allí hay una diferencia muy grande. Nosotros no concebimos una propiedad comunitaria. Sin embargo, ellos no conciben una

propiedad individual porque la tierra también tiene un significado: es la *Ñuque Mapu*, o sea, la Madre Tierra.

Entonces, indudablemente, nosotros también debemos decir que en este sentido hemos votado un proyecto que se ha transformado en ley y donde están los antecedentes de la propiedad comunitaria. Esto es justamente en San Martín de los Andes, en el lote 27, donde la comunidad Curruhuinca recibió por primera vez el reconocimiento de tierras por parte del Estado nacional.

Ellos las cedieron a los vecinos sin techo y hoy se está construyendo un barrio intercultural, respecto del cual invitamos a conocerlo a todos los señores diputados que lo deseen. Se trata de las realidades de nuestro proyecto donde quizá las leyes llegan un poco más tarde que lo que necesitan los pueblos. No obstante, este es un ejemplo de lo que es la propiedad comunitaria.

También quiero referirme a lo que significan las palabras. Estas últimas expresan ideas, las que a su vez sustentan las ideologías, que, lógicamente, conllevan diferentes pautas culturales.

En el código anterior se hablaba del menor como objeto de control social. Hoy estamos concibiendo al niño como sujeto de derecho.

Se incorpora la figura del adolescente al que simplemente se veía como formando parte de una etapa de la vida. Hoy el adolescente está comprendido entre los 13 y los 18 años y le dimos la posibilidad de votar a los 16. En consecuencia, si una pareja adolescente tiene hijos, podrá ir a buscarlos a la escuela, firmar sus cuadernos de comunicaciones, llevarlos al médico y demás. En otras palabras, tendrán una responsabilidad sobre sus hijos.

En lo relativo al tema del apellido, eso ya fue explicado por una señora diputada preopinante. ¿Quién iba a decir en otros tiempos que un hombre podría llegar a decidir tener el apellido de su mujer utilizando, encima, la preposición “de”? Me refiero a ese prefijo tan posesivo que de alguna manera marca un doble apellido que culturalmente aceptamos sin analizarlo mucho.

También se habla de la figura del hermano bilateral, dejándose de lado la del hermanastro y la del padastro.

Por su parte, la patria potestad es reemplazada por la responsabilidad parental. Lógicamente, se trata de otro modelo de familia donde, indudablemente, los roles del hombre y la mujer son distintos. En consecuencia, estamos ante un código que no responde a las necesidades actuales.

Se habla de “incapaces absolutos” en el código civil actual, para cambiarlo por “incapaces de ejercicio”, en el nuevo Código Civil y Comercial. La expresión “tenencia de los hijos” se cambia por la de “cuidado de los hijos”. Resulta tan fea esa palabra “tenencia”. Pareciera que es como tener un objeto o una casa.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, profesora Norma Amanda Abdala de Matarazzo.

Sra. Parrilli. — Por supuesto que no coincidimos con todo lo que acá está expresado, pero sí con su espíritu.

El artículo 1.974 habla del camino de sirga. Se trata de un término antiguo que se utilizaba para las carretas. También se habla de los ríos no aptos para el transporte y no se incluye al agua como de dominio público.

Creemos que este artículo debe ser enriquecido porque no están contemplados tampoco los ríos no aptos para el transporte. Por lo tanto, los de mi provincia quedarían totalmente exceptuados. Estamos hablando del acceso a los ríos y lagos como un dominio público que debe ser utilizado por todos y no estar saltando alambrados para poder acceder a esto que forma parte de la riqueza de todos los argentinos.

Acá hay ausentes y una compañera me alcanzó cuál es la definición que da la Real Academia Española de la palabra “ausente”. Es una persona que está separada de otra, de un lugar y, fundamentalmente, de la población donde reside. Se trata de alguien que no está en un lugar en un mismo tiempo que habla una persona o en el que sucede una cosa.

Los diputados de la oposición están ausentes y la verdad es que hoy estamos aquí poniendo el cuerpo y el oído a los muchos argentinos que a lo largo y a lo ancho del país participaron de la elaboración de este código. El hecho de estar ausentes quizás tenga que ver con el hecho de que están alejados de la población y de los 40

millones de argentinos. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Puiggrós. – Señora presidenta: en primer lugar quiero manifestar mi solidaridad con el señor presidente de la Honorable Cámara, cuyo respeto por quienes piensan distinto quiero destacar.

Teniendo en cuenta que vamos a efectuar una sola votación, quiero dejar constancia de mi voto afirmativo a todo el código, con excepción del artículo 19.

Por otro lado, no puedo menos que recordar hoy a Néstor Kirchner, cuando estando sentado en una de estas bancas votó favorablemente el matrimonio igualitario. En ese momento, algunos diputados de nuestro propio bloque pudieron expresar –como lo hago yo hoy en relación con el artículo 19– una opinión diferente.

Entonces, si desde esta bancada podemos votar negativamente algo no entiendo por qué la oposición no está sentada en sus bancas. Por ello deduzco que tiene un compromiso con el pasado, con el siglo XIX, que tiene compromisos con el presente, con el mercado; que tiene compromiso con los buitres de acá, con los buitres de afuera y que tiene compromisos que le impiden entender, aceptar y votar este código que tiene un hondo sentido humanístico. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

No quieren votar temas relacionados con la familia como el reconocimiento de los sujetos de derecho, como se hace con este código. No votan por el abandono definitivo del patronato ni por darle la palabra a los niños y adolescentes, reconociéndolos como sujetos de derecho, a los discapacitados y a los pueblos aborígenes. Están en contra de los cambios referidos a la herencia que afectan positivamente las relaciones entre las generaciones, y de las mejoras sustanciales a muchos de los derechos de la mujer que están en este código.

Sin embargo, la versión del artículo 19 aprobado en el Senado no refiere al seno materno y puede entenderse como un atraso respecto de la de Vélez Sarsfield, en tanto la alusión al seno materno permitía diferenciar la fecundación en

el útero materno de la fecundación extracorpórea, que no existía en su época.

No acuerdo con la idea del artículo 19, complementado por el artículo 20, que diferencia entre concepción y fecundación. Es la diferencia que fundamenta el Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología, el CELS y una serie de organismos de derechos humanos. Se trata de dos momentos diferentes.

El artículo 19 establece la completitud de la persona humana desde el momento de la concepción, pero a diferencia del artículo original –que era mucho mejor– no dice “en el seno materno”. Es un error decir que queda abierta la posibilidad de avanzar en la legislación del aborto y decir que el aborto es materia sólo penal y no civil. No estoy de acuerdo.

En el propio proyecto de interrupción voluntaria del embarazo, del que soy cofirmante, se establecen acciones de orden civil referidas al derecho de la mujer de decidir sobre su propio cuerpo y la propia planificación de su vida.

De acuerdo con el artículo 22 toda persona humana goza de la aptitud de ser titular de derechos y deberes jurídicos, que son restringidos en el artículo 24 para las personas incapaces, menores de edad y personas por nacer. Se entiende que los mencionados son sujetos de derecho en relación con la satisfacción de las necesidades básicas de toda persona humana, lo cual está establecido en el Pacto de San José de Costa Rica y, por lo tanto, tiene carácter constitucional.

Debo manifestar mi desacuerdo con ese razonamiento por lo que acabo de decir sobre la adjudicación de completitud como persona humana al embrión implantado, que no surge de una base científica, desde un punto de vista que se opone taxativamente a toda forma de interrupción voluntaria del embarazo en cualquier momento del proceso de gestación.

La ausencia de mención alguna a la fertilización asistida en el Código Civil y Comercial otorga una debilidad de base a las leyes que se dicten con posterioridad al respecto y puede interpretarse como la voluntad del legislador no otorgar estatus legal a aquellas prácticas, aun cuando en otros artículos se haga referencia a ello.

Al respecto estoy teniendo en cuenta la opinión del Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología, avalada por cientos de científicos, sobre el concepto de vida y su diferencia con el de persona humana.

De acuerdo con lo expresado en el artículo 22, no podría limitarse la satisfacción de las necesidades básicas de los embriones dado que, en tanto personas humanas, serían sujetos de los derechos básicos; para el caso, el derecho a la vida y a todos los procedimientos destinados a su prolongación.

En consecuencia, el texto del artículo 19 y sus complementos de los artículos 20 y 22 cierran la posibilidad de toda interrupción voluntaria del embarazo.

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Por favor, señora diputada, concluya con su exposición porque se acabó su tiempo.

Sra. Puiggrós. – En síntesis, el hecho de que la versión aprobada en el Senado implique una regresión respecto de la legislación sancionada en el siglo XIX...

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia le recuerda a la señora diputada que puede insertar su discurso en el Diario de Sesiones.

Sra. Puiggrós. – De acuerdo, señora presidenta, así lo haré. Simplemente permítame remarcar que el reloj se encuentra en cero, y hubo diputados que se excedieron dos y hasta tres minutos del tiempo del que disponían para hacer uso de la palabra.

Por lo tanto, le pido que me conceda un minuto para redondear mi exposición.

Ojalá todos los diputados lean la inserción que voy a realizar porque no va a ser de carácter personal, sino que lo que voy a agregar son los documentos del comité nacional que acabo de mencionar –donde están los mejores científicos del país–, del CELS y de otros organismos de derechos humanos. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – La Presidencia solicita a los señores diputados que aún restan hacer uso de la palabra que por favor se limiten a los siete minutos de que disponen.

Tiene la palabra la señora diputada por La Rioja.

Sra. Herrera. – Señora presidenta: días atrás preparé un discurso de carácter político para defender con convicción, militancia y pertenencia el proyecto que dirige los destinos de nuestro país.

Hoy no puedo dejar de señalar brevemente la difícil situación familiar que me toca atravesar. Así, mirando este ámbito al que pertenezco, debo decir con responsabilidad que a veces a los legisladores nos toca afrontar enfermedades y hasta el fallecimiento de las personas que más queremos, como por ejemplo quienes nos dieron la vida. A pesar de eso estoy aquí sentada cumpliendo con la obligación que me otorgó el pueblo de La Rioja. (*Aplausos.*)

Como argentina debo decir que siento un profundo orgullo por formar parte de la historia de nuestro país a través de la sanción de esta norma. También debo agradecer la grandeza de aquellos que durante meses discutieron, analizaron y de esa manera aportaron al enriquecimiento de las ideas plasmadas en este código, que fueron de Norte a Sur y de Este a Oeste conducidos por quien dirige esta Cámara, el señor diputado Julián Domínguez.

En este momento miro hacia mi derecha y veo las bancas vacías. Ahí tendrían que estar los legisladores comprometidos con esta discusión, aportando su punto de vista, aunque fuera contrario, y a lo cual ya estamos acostumbrados los legisladores oficialistas.

Ahora, yendo a lo personal, cuán acertado estaba mi padre por ser un hombre de ideales, un militante y, por sobre todas las cosas, peronista. Hoy esta hija viene a decirle –permítanme esta deferencia– con orgullo a su padre: “¡Gracias por haberme inculcado el respeto por lo que elegimos y por enseñarme a trabajar por el pueblo argentino!”

También quiero agradecerle al pueblo de La Rioja a quien le digo que hoy estoy cumpliendo con mi deber. Gracias a la señora presidenta de la República porque hoy estos hombres y mujeres, más allá de las cuestiones personales, estamos aquí convencidos de que este es el mejor proyecto; no me refiero sólo al proyecto nacional sino también a la iniciativa que hoy estamos debatiendo.

Estoy convencida de cada uno de los artículos a los que iba a referirme sistemáticamente

en el análisis en particular; pero voy a utilizar los últimos minutos que me restan para decir lo siguiente. Como mujer, como militante, como peronista, con todo el respeto que el pueblo argentino merece, vengo a este recinto con convicción y fe profunda a manifestar que estamos presentes y que este proyecto debe continuar con o sin los señores de la oposición, porque es el que el pueblo argentino votó. Por estas razones, hoy vamos a votar afirmativamente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *(Aplausos.)*

Sra. Presidenta (Abdala de Matarazzo). – Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Avoscan. – Señora presidenta: voy a permitirme hacer algunas reflexiones respecto del abandono de sus bancas de los señores diputados de la oposición, que ya en otras oportunidades hicieron gala de su falta de respeto por la voluntad democrática, como hoy lo han hecho hacia la República.

Uno tiene la representación que la sociedad nos ha dado en proporción a los votos obtenidos. En algún momento podemos ser gobierno y llevar adelante nuestras iniciativas y en otros nos tocará ser críticos, asumir el control o ser el tábano que molesta al oficialismo.

En muchas oportunidades, los hemos criticado por ser más republicanos, entre comillas, que demócratas; es decir, por pretender una república conservadora en la que los votos tienen poco que ver y se precia de formalismos. No es casualidad que hoy nos hayan dejado hablando en soledad. De la misma manera ya se habían comportado en el Senado y en esta Cámara. Lo que están buscando es una torpe señal para tratar de quitar validez a uno de los hechos más importantes de los últimos años: la sanción de un nuevo código civil.

Los legisladores que me precedieron en el uso de la palabra han demostrado cuán valiosas son las modificaciones y las modernizaciones que se están proponiendo en el texto legal. Esta actitud pequeña de la oposición de no dar batalla es un gesto para quitar valor a la sanción de esta importante iniciativa. Lo hacen con el criterio de quitar sustento y legitimidad a un gobierno nacido de la vida democrática de nuestro pueblo y tratando de deslegitimarnos.

En otros momentos, esta misma oposición golpeaba las puertas de los cuarteles. Hoy, por lo menos, golpea las puertas de los tribunales, y cuando no le dan importancia a lo que dice, se vuelve a su casa para ver de qué manera puede obstaculizar la marcha de las conquistas de los nuevos derechos de la sociedad argentina.

Me gustaría hacer hincapié en los artículos 240 y 241 de este nuevo código referentes a la incorporación de los derechos de incidencia colectiva. Durante este último año y medio se habló mucho sobre la inclusión o no de la función social de la propiedad. Muchos de los que nos atacaron y criticaron durante todo este proceso por la falta de inclusión de la función social de la propiedad eran los que se horrorizaban cuando desde el Ministerio de Planificación Federal se empezó a trabajar en un proyecto que entendía que debían ser expropiados aquellos bienes que obstaculizaban el normal desarrollo de los asentamientos urbanos o de determinados proyectos productivos que debían llevar adelante los gobiernos nacional, provincial y municipal.

Es decir, se horrorizaban por un lado y decían que estábamos yendo hacia un comunismo irredento, y en otros momentos afirmaban que, por el hecho de no haber incluido en el código civil la figura de la función social de la propiedad, estábamos entregando el alma a los sectores de la derecha, a la Iglesia o vaya a saber a quién.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Julián Andrés Domínguez.

Sr. Avoscan. – En realidad, el texto que finalmente se aprobó en el Senado es muy claro y, si se me permite el término, revolucionario.

Estamos dejando atrás un código civil que tenía una impronta absolutamente liberal e individualista y empezamos a tener en cuenta los derechos de la comunidad, los derechos sociales.

El artículo 240 se refiere a los “Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes”. Por primera vez en un texto del código civil se habla de que los bienes individuales van a tener un límite en cuanto a su uso y esos límites tienen que ver con los derechos colec-

tivos, con los derechos de toda una sociedad a que no se afecte el funcionamiento o la sustentabilidad de los ecosistemas, la flora y la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales y el paisaje.

Esta enumeración que hace el artículo no es taxativa, es decir, no se limita a estos ejes sino que los nombra pero también menciona que pueden incluirse otros bienes, que en este momento no están contemplados y que en el futuro pueden serlo.

Además, el artículo 240 va a ser un hecho revolucionario en cuanto a la posibilidad de las comunidades de impedir que algún particular pueda hacer sufrir padecimiento a los ciudadanos en virtud del uso abusivo de algún bien o de alguna propiedad.

El artículo 241 establece que cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan esos derechos debe respetarse la normativa sobre los presupuestos mínimos que resulten aplicables.

Tengo muchas más cosas para decir por lo que solicito permiso para insertar mi discurso.

Para finalizar, quiero manifestar mi oposición al artículo 19 del código civil tal como está redactado, pero como es un tema que no alcanza a tener suficiente peso, voy a votar afirmativamente en general y en particular esta reforma. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Romero. – Señor presidente: la verdad es que tenía muchas cosas para decir porque el tema que hoy estamos tratando es sumamente importante pero ya mis compañeros de bloque se han expresado y han adelantado mi opinión sobre esta reforma del Código Civil y Comercial.

Hace unos momentos hablábamos con algunos legisladores con respecto a sentarnos en una banca de enfrente para ver qué siente la oposición, pero a último momento desistimos, no por miedo sino porque quizás es contagioso; entonces preferí mantenerme en mi lugar.

Solicito permiso para insertar el texto de mi discurso pero no puedo dejar pasar por alto lo que aquí hoy ha ocurrido.

Hemos asistido desde temprano, a través de los medios nacionales afines a la oposición, a esta parodia que han inventado y que montaron

en Comodoro Py para intentar amedrentarnos e impedir la realización de esta sesión. No terminan de asombrarnos las actitudes irresponsables que tiene la oposición cada vez que debemos tratar temas importantes como el que nos ocupa hoy.

Un proyecto sobre un nuevo Código Civil y Comercial no se trata siempre, sesión tras sesión; son hechos importantes. La verdad es que debemos asumir estos temas con la responsabilidad que le cabe a cada uno, pero ya estamos acostumbrados a aquellas actitudes.

Es cierto lo que dijo el compañero que me antecedió en el uso de la palabra: algunas cosas no han cambiado. Antes, iban a golpear las puertas de los cuarteles y hoy, las de los juzgados; pero ello, siempre para impedir que nos expresemos, que debatamos, que vengamos a exponer aquí y poner la cara, como señalé la vez pasada en ocasión del tratamiento del tema de la deuda externa.

Permanentemente pasa lo mismo: se esconden, no participan, alegan distintas cuestiones, como lo han hecho hoy. Se han contradicho entre ellos y así siguen sumando eternas contradicciones. Quisieron alegar razones relativas a supuestos impedimentos reglamentarios y nos llamaron “ignorantes” diciendo que no sabemos qué votamos.

Algunos dijeron que estábamos cerca del Papa, y otros, que estábamos lejos; otros, señalaron que este es un código propatrimonial. Me recuerdan a esos legisladores que dicen representar a los trabajadores pero cuando los invitamos a las fábricas para que hablen con ellos no lo hacen, pero vienen acá para hacer toda una historia en defensa de los trabajadores. Lo cierto es que cuando tienen que dar la cara no aparecen. Se juntan para hacer un *acting* con el fin de impedir el desarrollo de la sesión, pero no lo han logrado.

Este bloque, al que orgullosamente pertenezco y para cuya integración me votaron, está actuando con la convicción, la firmeza y la responsabilidad que debe asumir. No venimos a votar el último libro de Harry Potter; pereciera que nadie conociese lo que hoy estamos tratando. Algunos alegaron que son nuevos; yo también lo soy, pero sin embargo, me tomé el trabajo de estudiar, leer y preguntar.

Este código caminó a lo largo y a lo ancho del país, y absolutamente todos los sectores participaron de la discusión: importantes juristas, intelectuales del derecho, catedráticos, políticos, e incluso la propia oposición. Y ahora vienen a decir que no tienen posibilidad de debatir. No me asombra; a esta altura, a pesar de las pocas sesiones que he tenido, en nada me asombra esa actitud.

Lo que sucedió es muy grave. Han venido a plantear cuestiones relativas a la figura del presidente de la Cámara, quien se ha puesto al hombro este código, lo ha caminado y discutido. Han venido a expresar que no les dimos la posibilidad de debatir; pero después van a los medios afines –que les escriben el libretto– y debaten allá, no acá, donde tienen que estar presentes. En verdad, es una vergüenza. (*Aplausos.*)

Quiero referirme a algo personal. Cada vez que me siento en esta banca pienso mucho en mis tres hijos, que seguramente tendrán muchas cosas que reclamarme, como debe suceder a muchos de ustedes, señores diputados: ausencias, no haberlos acompañado en su niñez y en su adolescencia. Pero estoy convencido de que ninguno de ellos me va a poder recriminar que no he venido a defender lo que he dicho en la campaña –y que me trajo hasta esta banca–, a defender a esta presidenta, a bancar este modelo y a bancar las iniciativas que nos envía el Poder Ejecutivo. (*Aplausos.*)

¡Estamos acá con firmeza y con la responsabilidad que hemos asumido para defender un proyecto que le va a cambiar la vida a los cuarenta millones de argentinos! Venimos a decir fervientemente que estamos convencidos de que este código incorpora figuras nuevas que van a resolver problemáticas actuales o modernas. Pero sobre todas las cosas venimos a cumplir con la responsabilidad que nos dio el voto popular que nos sentó en estas bancas, que es discutir más allá de las diferencias y de los pensamientos. Venimos a poner la cara, la voz y el hombro a la responsabilidad que tenemos como legisladores. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Misiones.

Sra. Perié. – Señor presidente: antes que nada quiero hacer un reconocimiento muy especial a mi compañera y amiga Griselda He-

rrera, que pese al difícil momento que está atravesando, hoy está sentada en su banca, demostrando una actitud de alto patriotismo y convicción política.

Señor presidente: coincido con mis compañeras y compañeros de bloque que afirmaron que esta sesión posee legitimidad, legalidad y se ajusta a los parámetros constitucionales para la sanción de leyes.

También quiero brindar un reconocimiento a todos los ciudadanos de la provincia de Misiones que participaron de aquella audiencia pública que usted presidió, señor presidente, y de la que también participaron el señor diputado Dato, otros colegas diputados de esa provincia, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones y comunidades aborígenes, el movimiento LGBT y comunidades de diferentes iglesias. Ellos participaron de esa audiencia pública durante más de una jornada haciendo oír su voz, al igual que fue escuchada la voz de los ciudadanos de cada una de las provincias argentinas donde se llevaron a cabo audiencias públicas.

De manera que este tema fue ampliamente trabajado. Creo que las objeciones planteadas reflejan una actitud que hemos visto reiteradamente en esta Cámara: de oposición permanente a todas las iniciativas del proyecto político de nuestro gobierno nacional; una actitud que no acepta y que se enemista con la regla más fundamental de la democracia, que es el gobierno de la mayoría por el voto popular.

Señor presidente: el estatuto de adopción, el divorcio exprés, el matrimonio igualitario, la unión convivencial, las sociedades comerciales, las deudas en moneda extranjera, el nombre de las personas, etcétera, son temas conocidos por nosotros desde hace un par de años y que están contenidos en este código que venimos a aprobar hoy. No voy a hacer un análisis de cada uno de ellos porque ya lo han hecho los diputados preopinantes y seguramente lo harán quienes hagan los cierres.

Por último, quiero decir lo siguiente. El código que está en vigencia es conocido como el de Vélez Sarsfield. ¿Con qué nombre queremos que se conozca el código que vamos a aprobar hoy? ¿Como Julián Domínguez? ¿Como Diana Conti? ¿Como Juliana di Tullio? ¿Como Recalde? ¿Como Mazure? ¿Como to-

das las compañeras y compañeros del Frente para la Victoria y de los bloques aliados, como el Frente Cívico por Santiago del Estero o el Frente Nuevo Encuentro? ¿Como Ramona Pucheta, quien ha sido agredida en reiteradas oportunidades por acompañarnos y defender este proyecto? ¿Como el diputado Rivas, que estoicamente está acá apoyando este código con sus apreciaciones y con su postura? ¿O de cada uno de los diputados y de los miles de argentinos que hemos participado con nuestros juristas en su elaboración?

Estoy orgullosa de estar este día acá, y vamos a votar positivamente porque a partir de hoy 40 millones de argentinos van a tener más derechos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Simoncini. – Señor presidente: solicito autorización para insertar. Sin embargo, quiero expresar que este código que estamos votando viene a establecer la institución de cada derecho consagrado en la última década, actualizando las normas de acuerdo con las transformaciones sociales y culturales acontecidas desde su primera versión.

Desde 1926 existieron muchos intentos de reforma integral de la legislación civil y comercial, pero fue nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner quien tomó la decisión política de crear una comisión para su reforma, actualización y unificación.

Esa comisión contó con la participación de más de cien especialistas y juristas, y construyó la propuesta que se debatió en audiencias públicas con la comunidad en todo el territorio nacional. Dicha propuesta luego fue discutida en la comisión bicameral; posteriormente el Senado le dio sanción y hoy la estamos debatiendo en este recinto.

Estamos sesionando los que estamos porque hay ausencias vinculadas a intereses que no son del pueblo argentino. Este código promueve una comunidad de principios entre la Constitución Nacional, el derecho público y el derecho privado, y establece condiciones igualitarias entre las personas, los seres humanos, sin distinción de sexo, religión, origen o situación económica.

Se establecen normas que rescatan y reivindican los valores que construyeron nuestra identidad cultural como nación. Se ratifica la dignidad y la libertad de las personas y se amparan los derechos de incidencia colectiva, instituyéndose derechos individuales en consonancia con nuestra Constitución Nacional, asegurándose jurídicamente las transacciones comerciales.

Este código reconoce e incorpora valores y criterios de la cultura latinoamericana. Fijense que en la mayoría de los títulos sobresale la protección de la persona humana, los derechos fundamentales, los del niño, de la diversidad de género, de las personas con discapacidad, de la mujer, de los consumidores y usuarios, de las comunidades originarias y de los bienes ambientales, así como los derechos de incidencia colectiva.

El título preliminar regula el ejercicio del derecho individual según las exigencias de la buena fe, buena fe que tampoco vemos en las bancas vacías.

En el Libro Primero se abordan los aspectos normativos de la persona humana como sujeto central del derecho, estableciendo el estatus legal de la existencia humana desde la concepción. Distingue la capacidad de derecho de la capacidad de ejercicio, y modifica esta última a fin de adecuar el derecho positivo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad, sectores de los más vulnerados, si los hay, en las sociedades de todo el mundo.

Se incorpora al adolescente, entendiendo por tal al menor de edad que cumplió 13 años, y reconoce a los menores el derecho a ser oídos en aquellos procesos judiciales que los involucran, así como a participar acerca de la decisión sobre su persona.

Se considera que toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y también de deberes jurídicos.

Se actualiza la legislación sobre los nombres, adecuándola a principios constitucionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad.

Se reconocen expresamente derechos de inviolabilidad de la persona humana, de protección de la dignidad, de imagen, y se esta-

blece la prohibición de toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia, así como la investigación médica con personas humanas. Establece el consentimiento informado para actos médicos y para investigaciones en salud, directivas médicas anticipadas y disposiciones sobre exequias, entre otros.

Señor presidente: dos pilares fundamentales sustentan este proyecto: por un lado, la recepción en la normativa civil y comercial de las reglas y principios constitucionales de nuestro Estado social, democrático y de derecho y, por el otro, la adecuación del derecho privado a la realidad social de los tiempos actuales. Por eso estamos apoyándolo hoy. Estamos votando este proyecto del Código Civil y Comercial porque expresa y ratifica nuestro compromiso político para consolidar e institucionalizar los derechos recuperados y reconocidos en democracia por este gobierno nacional y popular, por este proyecto inclusivo.

Es nuestra responsabilidad como representantes del pueblo estar aquí presentes con convicción, haciendo este aporte fundamental en la construcción histórica de justicia social y libertad para este presente y para las futuras generaciones de argentinos. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Santiago del Estero.

Sra. Abdala de Matarazzo. – Señor presidente: pido autorización para insertar, pero también quisiera decirle que me solidarizo con su persona porque pienso que no es bueno el atropello que recibió hoy. Son ya hechos frecuentes que se vienen sucediendo.

Cuando me toca a mí ocupar esa Presidencia también recibo a diario idéntico trato. Recordemos que esta es la Cámara de Diputados; se entiende que somos cultos, educados, formados y elegidos por el pueblo. Si bien algunos tienen título y otros no, aquí se trata de personas que vienen con dignidad a ocupar una banca. Por eso es lamentable que en nuestro país estén sucediendo estas cosas. Me atrevo a decir sinceramente todo esto porque me siento dolida. Conozco su responsabilidad y su compromiso no sólo con este proyecto que los dos estamos acompañando, el proyecto de nuestra presidenta de la Nación, algo que hago muy

orgullosa, sino también el compromiso que tenemos con todo nuestro país y que cada uno tiene con su respectiva provincia.

Entonces, pienso que ya es momento de que estas cosas terminen. Nos atacan. ¿Por qué nos atacan si nosotros queremos cumplir con nuestras obligaciones? Hemos sido elegidos para cumplir una función y no para abandonar bancas cuando no se está de acuerdo con un proyecto. Me parece que es momento de recapacitar y de que por favor vuelva el respeto a esta Cámara de Diputados de la Nación.

No me gusta sentarme ni quiero que usted esté sentado allí, exponiéndonos a todo. En mi caso, que una diputada me diga “dejate de joder”, es una vergüenza porque no sólo me atacó como persona sino también como mujer. Estamos luchando tanto en contra de la violencia de género y sin embargo en esta misma Cámara estamos dando el ejemplo contrario.

Por eso, señor presidente, lo voy a acompañar, a respetar y a ayudar en todo lo que pueda, como diputada y como compañera. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Domínguez). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. di Tullio. – Señor presidente: hace muchas horas que algunos bloques –el de la mayoría y algunas bancadas aliadas– estamos discutiendo en soledad sobre una de las leyes más importantes después de la Constitución Nacional, con un vacío significativo y teatral del arco opositor en general. Quiero agradecer la participación de una parte del pueblo argentino que hoy estuvo aquí, en este Parlamento, acompañándonos en estas horas de debate. *(Aplausos en las bancas y en las galerías.)*

Son hombres y mujeres que han estado interesados a lo largo de todo el debate que se ha desarrollado en torno del proyecto de unificación de los códigos Civil y Comercial. Representan a cientos de miles de hombres y mujeres que a lo largo y ancho del país también están interesados en este tema. Hoy se encuentran contemplando una escena que seguramente para ellos resulta lastimosa.

Nosotros hemos visto muchas veces a los miembros de la oposición cometer errores políticos grandes. No es la primera vez que se ausentan en debates importantísimos. Algunos hoy se fueron, mientras que otros ni siquiera

vinieron. Algunos diputados de la oposición, sobre todo aquellos que dicen tener voluntad de ser gobierno, ni siquiera vinieron.

He escuchado la exposición de mi compañera, la señora diputada Griselda Herrera. Nosotros reconocemos su valor dentro de nuestro bloque. También lo hace la señora presidenta de la Nación. Pero quiero decir que en cada sesión esta bancada y los bloques aliados que acompañan este proyecto político de la señora presidenta de la Nación cotidianamente tienen héroes y heroínas. Esto no es así por una cuestión de disciplina partidaria, sino porque sienten que forman parte de un proyecto político que los representa y tienen una responsabilidad muy grande a la hora de ejercer la representación del pueblo de la Nación, que es por mandato constitucional.

A nosotros eso nos conmueve y llena de orgullo, es decir, ser parte de un colectivo de hombres y mujeres respetuosos de las instituciones, del mandato popular, de nuestras ideas, de nuestro proyecto político y de nuestra conducción política. La verdad es que se trata de un valor que tienen este bloque y sus aliados y que no se encontrará en ninguna bancada de la oposición en este Parlamento. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Hoy, al inicio de la sesión, no asistimos a un debate sino a una nueva actuación de los miembros de una oposición que está perdida, sin rumbo, sin proyecto político, sin conducción política y sin agenda política.

Hemos asistido a una suerte de dramatización reinventando las instituciones a su antojo, violentando su propia práctica legislativa y el hecho de que son representantes del pueblo. Hay una parte del pueblo argentino que aquí no está presente, pero este nuevo Código Civil y Comercial es para los cuarenta millones de habitantes de nuestro país.

A los miembros de la oposición les interesa estar en otros lugares: en Comodoro Py, en los tribunales, en la televisión, en la radio y en los diarios. Pero nunca les interesa dar el debate donde lo tienen que dar que es en el Congreso de la Nación. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Esta teatralización fue exagerada y se hizo con un guión que, además, he leído duran-

te toda la semana. Está guionada; actúan con guión.

La verdad que usted, señor presidente, es un héroe para nosotros. Nos solidarizamos con usted. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*) Nos solidarizamos con usted, compañero presidente de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Es grave, gravísimo porque no existen antecedentes de una denuncia penal formulada por este tema. ¡Es una denuncia penal cobarde! (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Es cobarde porque es producto de la impotencia. Es cobarde porque a nosotros nos ha tocado ser minoría y en esos momentos en que éramos minoría la democracia no estaba en peligro. ¡Jamás hemos cuestionado la mayoría parlamentaria de lo que se autodenominó grupo “A”!

Hicimos nuestro trabajo y cuando nos tocó debatir en el recinto ocupamos nuestras bancas.

Todo es producto de la cobardía y de la impotencia, porque lo que creen es que si no son mayoría, ¡entonces la democracia está en peligro! ¡Esto es un reinvento de la democracia! Es una distorsión de la democracia, porque esta se construye con mayorías y minorías en este Parlamento. Si no, que ganen las votaciones para ser mayoría. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

También queremos agradecer enormemente a la señora presidenta de la Nación por haber tenido una vez más el coraje de encargar a una serie de juristas –más de cien, entre los que se encontraban los doctores Ricardo Lorenzetti, Aída Kemelmajer de Carlucci y Elena Highton de Nolasco– la elaboración de un anteproyecto de unificación de los códigos Civil y Comercial. La iniciativa ingresó por el Senado y se constituyó una comisión bicameral. Por primera vez en la historia de las codificaciones argentinas tuvo participación el pueblo, porque hubo más de 1.000 ponencias. Hubo reuniones a lo largo y a lo ancho del país, con la participación de los representantes del pueblo de la Nación y los del interior de las provincias. Más participación posible no pudo tener una codificación.

Hemos elegido el camino correcto. Así lo ha hecho la señora presidenta con una claridad absoluta y enorme.

Ha tenido muchos intentos de cambios el Código de Vélez Sarsfield. Estamos hablando de un código que no sólo tiene más de 150 años, sino que además es un código elitista. Recordemos que cuando se votó en esta Cámara a libro cerrado no existía el sufragio universal.

Esta unificación de los códigos Civil y Comercial tiene una clara inclusión y participación del pueblo argentino. La codificación de hace 150 años fue hecha para 2.000 familias poderosas de la Argentina, pero este Código Civil y Comercial que ahora vamos a votar está hecho para defender los intereses y las relaciones de los 40 millones de argentinos.

No podemos entender por qué la oposición —en realidad, yo lo entiendo— ha decidido otra vez quedarse en la defensa de los más poderosos. Es el lugar que les encanta tener. Una vez más desaparecen de sus bancas y del lugar donde deben dar la discusión para quedarse del lado de los más poderosos y no empoderar al pueblo con los derechos que hace muchos años venimos sancionando en este Parlamento.

Y la verdad es que lo que se hace es cristalizar esos cambios sociales y amoldarlos a una nueva codificación, acorde con los tiempos que estamos viviendo, con las nuevas formas de familia, con las nuevas formas de disolver esas familias y con las nuevas formas de filiación.

A lo largo de este debate, que no ha sido común, se han tocado todos los temas.

Señor presidente: me dirijo a usted porque no puedo hablar con nadie más porque la oposición no está y si me doy vuelta mis compañeros no me escuchan, así que me dirijo a usted, como debo hacerlo por reglamento, pero en general le hablo a la oposición.

Dejamos de lado un código con un Estado ausente para tener un código con un Estado presente; dejamos un código elitista por uno que genera una profunda inclusión.

No me llama la atención que la oposición no esté presente, ya que varias veces nos han dejado en soledad. Con el voto joven nos dejaron solos, también con la ley de medios, y nos han tirado botellazos para voltearnos sesiones importantísimas en esta Cámara. Nos han hecho denuncias falsas para voltearle el presupuesto a la República Argentina y a la presidenta de la Nación. Entonces, no me llama la atención la

vergüenza que he vivido hoy en este Parlamento, como muchas otras veces.

Ahora, de los errores políticos de la oposición, que se haga cargo la oposición. Este bloque de mayoría está determinado a quedar dentro de la historia, no fuera de ella como está empecinada en quedar la oposición. (*Aplausos en las bancas y en las galerías.*)

Nosotros queremos ser protagonistas del cambio. Si la oposición no quiere ser protagonista del cambio, pues que se hagan cargo de la decisión política que tomaron.

Como dije al principio, nosotros hemos discutido, tenemos disidencias, pero la construcción de una codificación tan grande como la unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación no persiguió una redacción perfecta. Imagínese, señor presidente, que no puede haber perfección en una codificación. Toda codificación es posible que se pueda corregir y enmendar. Además, no todos tenemos acuerdo con el 100 por ciento del articulado, de los más de 2.670 artículos de esta codificación.

Lo que tenemos claro en este bloque y en los que nos acompañan es que hay una cuestión principal y una secundaria. La principal es que hay que tener un código moderno, que genere nuevas formas y derechos y que baje la litigiosidad en nuestro país. Porque si no, ¿saben qué? Los parches que hemos venido haciendo durante todos estos años al código lo único que han hecho es que todos los que hemos tenido que litigar hayamos tenido derecho según el juez que nos tocara, o hemos tenido derecho si presentábamos un amparo.

Este código bajará la litigiosidad. Como dijo la diputada Comelli, es tan claro que no puede ser interpretado en forma errónea por ningún juez. Esto es muy importante. Son derechos al alcance de la mano de los 40 millones de argentinos. Son derechos concretos, derechos de ejercicio real.

Nos llena de orgullo absolutamente ser parte de este momento histórico y no nos importa el error político de la oposición de no querer ser parte de él. Allá ellos y que se hagan cargo de su decisión, que es un gravísimo error político, entre otros que han cometido.

Además, parten del error de haberse construido un mito entre ellos, cuando dicen que la oposición es un contrapoder. La oposición no es el

contrapoder. En este sentido, la Constitución es muy clara: la democracia se rige por mayorías y minorías; no hay contrapoder de nadie. Las votaciones se ganan según las mayorías que se construyan. No hay otra forma de resolver los conflictos acá ni en ninguna otra parte del mundo.

Estoy segura –esto lo advertimos hace muchos años– de que la oposición ha abandonado el rol político para dar lugar a los intereses económicos mezquinos, porque no quieren que la política dirima los conflictos de la sociedad. Se han apartado de ese rol, en el que la política es la única que tiene el monopolio para dirimir los conflictos de la sociedad, porque no quieren discutir políticamente.

Por eso acuden a otras herramientas y cometen papelones, como por ejemplo el de tratar de clausurar el Congreso al cual pertenecen. ¿Qué pretenden? ¿Acaso van a clausurar el Congreso con fajas? ¡Cómo van a clausurar un debate si son representantes del pueblo de la Nación!

Debo decir con total honestidad que la oposición atrasa ciento cincuenta años. (*Aplausos.*)

Por último, a lo largo del debate la mayoría de los legisladores que hicieron uso de la palabra solicitaron inserciones en el Diario de Sesiones, y hay muchos otros –entre los que me incluyo– que también lo quieren hacer.

Por lo tanto, solicito que se autoricen esas inserciones, pero sólo de los que estuvimos presentes durante todas estas horas participando de la discusión y de la votación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Domínguez). – La Presidencia solicita a quienes no son legisladores que se retiren del recinto, a fin de que nadie pueda cuestionar después la votación.

Conforme el pedido efectuado por la señora presidenta del bloque Frente para la Victoria, diputada Juliana di Tullio, si hay asentimiento del honorable cuerpo se autorizarán las inserciones de los señores diputados que participen de la votación.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Quedan autorizadas las inserciones solicitadas.¹

1. Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 343.)

Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señor presidente: en mérito a que vamos a votar diez artículos –aclarando que el diez es de forma– que conforman un plexo único, solicito que se vote en general y en particular en un solo acto, con las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al dictamen de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los códigos Civil y Comercial en los artículos 2.532 y 2.560.

Sr. Presidente (Domínguez). – Si hay asentimiento, se procederá en la forma solicitada.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Domínguez). – Se procederá en la forma indicada.

Se va a votar en general y en particular el proyecto de ley sobre unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo con la sanción del Honorable Senado, que introdujera modificaciones al dictamen de mayoría de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación, en los términos de la resolución de la Honorable Cámara de Diputados aprobada el 4 de julio de 2012. Orden del Día N° 829.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 135 señores diputados presentes, 134 han votado por la afirmativa.

Sr. Secretario (Chedrese). – Se han registrado 134 votos afirmativos. (*Aplausos.*)

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Abdala de Matarazzo, Abraham, Alonso (M. L.), Arregui, Avoscan, Balcedo, Bardeggia, Barreto, Basterra, Bedano, Bernabey, Bianchi (M. C.), Bidegain, Boyadjian, Brawer, Bromberg, Cabandié, Calcagno y Maillmann, Canela, Carlotto, Carmona, Carrillo, Carrizo, Caselles, Castro, Cejas, Ciampini, Cleri, Comelli, Conti, Contrera, Dato, de Pedro, Depetri, di Tullio, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Donkin, Elorriaga, Feletti, Fernández Mendia, Fernández Sagasti, Ferreyra, Francioni, Gagliardi, Gaillard, Gallardo, García (A. F.), García (M. T.), Gdanský, Gervasoni, Giaccone, Giacomino, Giannettasio, Gill, Gómez Bull, González (J. V.), González

(J. D.), González (V. E.), Granados, Grosso, Guccione, Gutiérrez (M. E.), Harispe, Heller Salomón, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ianni, Insaurralde, Isa, Juárez (M. H.), Junio, Kosiner, Kunkel, Landau, Larroque, Leverberg, Lotto, Madera, Magario, Marcopulos, Martínez Campos, Martínez, Oscar Anselmo, Mazure, Mendoza (M. S.), Mendoza (S. M.), Metaza, Molina, Mongelo, Moreno, Navarro, Oliva, Oporto, Ortiz Correa, Ortiz, Pais, Parrilli, Pastoriza, Pedrini, Pérez (M. A.), Perié, Perotti, Perroni, Pietragalla Corti, Pucheta, Puiggrós, Raimundi, Recalde, Redczuk, Rios, Risko, Rivarola, Rivas, Romero, Rubin, Ruiz, San Martín, Santillán, Segarra, Seminara, Simoncini, Solanas, Soria, Soto, Tentor, Tomas, Tomassi, Uñac, Vilarino, Villa, Villar Molina, Zamarreño, Ziebart y Ziegler.

Sr. Presidente (Domínguez). – Solicito autorización para que el voto afirmativo de la Presidencia quede registrado. (*Aplausos.*)

–No se formulan objeciones.

Sr. Presidente (Domínguez). – Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley.¹

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Habiéndose cumplido el objeto de la convocatoria, queda levantada la sesión especial.

Es la hora 19 y 37.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

13

APÉNDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CÁMARA

1. PROYECTOS DE LEY QUE FUERON SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

1

Artículo 1° – Apruébase el Código Civil y Comercial de la Nación que como anexo I integra la presente ley.

Art. 2° – Apruébase el anexo II que integra la presente ley, y dispónese la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el mismo, por los textos que para cada caso se expresan.

Art. 3° – Deróganse las siguientes normas:

- a) Las leyes 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 –con excepción de su artículo 6°–, 23.091, 25.509 y 26.005;
- b) La sección IX del capítulo II –artículos 361 a 366– y el capítulo III de la ley 19.550, t. o. 1984;
- c) Los artículos 36, 37 y 38 de la ley 20.266 y sus modificatorias;
- d) El artículo 37 del decreto 1.798 del 13 de octubre de 1994;
- e) Los artículos 1° a 26 de la ley 24.441;
- f) Los capítulos I –con excepción del segundo y tercer párrafos del artículo 11– y III –con

excepción de los párrafos segundo y tercero del artículo 28– de la ley 25.248;

g) Los capítulos III, IV, V y IX de la ley 26.356.

Art. 4° – Deróganse el Código Civil, aprobado por la ley 340, y el Código de Comercio, aprobado por las leyes 15 y 2.637, excepto los artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1.003 y 1.006 a 1.017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la ley 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a reenumerar los artículos de la citada ley en virtud de la incorporación de las normas precedentes.

Art. 5° – Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el artículo 1° de la presente.

Art. 6° – Toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida al Código Civil y Comercial de la Nación que por la presente se aprueba.

Art. 7° – La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2016.

1. Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 343.)

Art. 8° – Dispónense como normas complementarias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera: En los supuestos en los que al momento de entrada en vigencia de esta ley se hubiese decretado la separación personal, cualquiera de los que fueron cónyuges puede solicitar la conversión de la sentencia de separación personal en divorcio vincular.

Si la conversión se solicita de común acuerdo, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio de cualquiera de los que peticionan, a su opción; se resuelve, sin trámite alguno, con la homologación de la petición.

Si se solicita unilateralmente, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio del ex cónyuge que no peticiona la conversión; el juez decide previa vista por tres (3) días.

La resolución de conversión debe anotarse en el registro que tomó nota de la separación.

Segunda: Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial para el cambio de prenombre y apellido, los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado. (Corresponde al artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Art. 9° – Dispónense como normas transitorias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera: Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial. (Corresponde al artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Segunda: La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial. (Corresponde al artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Tercera: Los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta. (Corresponde al capítulo 2

del título V del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Cuarta: La responsabilidad del Estado nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial. (Corresponde a los artículos 1.764, 1.765 y 1.766 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 26.994

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el primer día del mes de octubre del año dos mil catorce.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

Lucas J. Chedrese.

Secretario de la C.DD.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

Secretario Parlamentario del Senado

ANEXO I

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO 1

Derecho

Artículo 1° – *Fuentes y aplicación.* Los casos que este código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

Art. 2° – *Interpretación.* La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Art. 3° – *Deber de resolver.* El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

CAPÍTULO 2

Ley

Art. 4° – *Ámbito subjetivo.* Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 5° – *Vigencia.* Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

Art. 6° – *Modo de contar los intervalos del derecho.* El modo de contar los intervalos del derecho es el si-

guiente: día es el intervalo que corre de medianoche a medianoche. En los plazos fijados en días, a contar de uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar al siguiente. Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Los plazos vencen a la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento respectivo. El cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables. En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente. Las leyes o las partes pueden disponer que el cómputo se efectúe de otro modo.

Art. 7º – *Eficacia temporal*. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

Art. 8º – *Principio de inexcusabilidad*. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO 3

Ejercicio de los derechos

Art. 9º – *Principio de buena fe*. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

Art. 10. – *Abuso del derecho*. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

Art. 11. – *Abuso de posición dominante*. Lo dispuesto en los artículos 9º y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales.

Art. 12. – *Orden público. Fraude a la ley*. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.

El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.

Art. 13. – *Renuncia*. Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba.

Art. 14. – *Derechos individuales y de incidencia colectiva*. En este código se reconocen:

- a) Derechos individuales;
- b) Derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

CAPÍTULO 4

Derechos y bienes

Art. 15. – *Titularidad de derechos*. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este código.

Art. 16. – *Bienes y cosas*. Los derechos referidos en el primer párrafo del artículo 15 pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico. Los bienes materiales se llaman cosas. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

Art. 17. – *Derechos sobre el cuerpo humano*. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor económico, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan leyes especiales.

Art. 18. – *Derechos de las comunidades indígenas*. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional.

LIBRO PRIMERO

Parte general

TÍTULO I

Persona humana

CAPÍTULO 1

Comienzo de la existencia

Art. 19. – *Comienzo de la existencia*. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

Art. 20. – *Duración del embarazo. Época de la concepción.* Época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de trescientos (300) días y el mínimo de ciento ochenta (180), excluyendo el día del nacimiento.

Art. 21. – *Nacimiento con vida.* Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.

Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió.

El nacimiento con vida se presume.

CAPÍTULO 2

Capacidad

SECCIÓN 1ª

Principios generales

Art. 22. – *Capacidad de derecho.* Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados.

Art. 23. – *Capacidad de ejercicio.* Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este código y en una sentencia judicial.

Art. 24. – *Personas incapaces de ejercicio.* Son incapaces de ejercicio:

- a) La persona por nacer;
- b) La persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la sección 2ª de este capítulo;
- c) La persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

SECCIÓN 2ª

Persona menor de edad

Art. 25. – *Menor de edad y adolescente.* Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho (18) años.

Este código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece (13) años.

Art. 26. – *Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad.* La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece (13) y dieciséis (16) años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis (16) años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Art. 27. – *Emancipación.* La celebración del matrimonio antes de los dieciocho (18) años emancipa a la persona menor de edad.

La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este código.

La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe, para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

Art. 28. – *Actos prohibidos a la persona emancipada.* La persona emancipada no puede, ni con autorización judicial:

- a) Aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito;
- b) Hacer donación de bienes que hubiese recibido a título gratuito;
- c) Afianzar obligaciones.

Art. 29. – *Actos sujetos a autorización judicial.* El emancipado requiere autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito. La autorización debe ser otorgada cuando el acto sea de toda necesidad o de ventaja evidente.

Art. 30. – *Persona menor de edad con título profesional habilitante.* La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.

SECCIÓN 3ª

Restricciones a la capacidad

PARÁGRAFO 1º

Principios comunes

Art. 31. – *Reglas generales.* La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:

- a) La capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial;
- b) Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;
- c) La intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial;
- d) La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión;
- e) La persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios;
- f) Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Art. 32. – *Persona con capacidad restringida y con incapacidad.* El juez puede restringir la capacidad para determinar actos de una persona mayor de trece (13) años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.

El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

Art. 33. – *Legitimados.* Están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida:

- a) El propio interesado;
- b) El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado;

- c) Los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado;
- d) El Ministerio Público.

Art. 34. – *Medidas cautelares.* Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. En tal caso, la decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador. También puede designar redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas según el caso.

Art. 35. – *Entrevista personal.* El juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistarlo personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél. El Ministerio Público y, al menos, un letrado que preste asistencia al interesado, deben estar presentes en las audiencias.

Art. 36. – *Intervención del interesado en el proceso. Competencia.* La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa.

Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación, si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio.

La persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados.

Art. 37. – *Sentencia.* La sentencia se debe pronunciar sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- a) Diagnóstico y pronóstico;
- b) Época en que la situación se manifestó;
- c) Recursos personales, familiares y sociales existentes;
- d) Régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

Para expedirse, es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario.

Art. 38. – *Alcances de la sentencia.* La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Así mismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación.

Art. 39. – *Registración de la sentencia.* La sentencia debe ser inscripta en el Registro de Estado Civil y

Capacidad de las Personas y se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los actos mencionados en este capítulo producen efectos contra terceros recién a partir de la fecha de inscripción en el registro.

Desaparecidas las restricciones, se procede a la inmediata cancelación registral.

Art. 40. – *Revisión.* La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres (3) años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

Es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial a que refiere el párrafo primero e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido.

Art. 41. – *Internación.* La internación sin consentimiento de una persona, tenga o no restringida su capacidad, procede sólo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales de esta sección. En particular:

- a) Debe estar fundada en una evaluación de un equipo interdisciplinario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, que señale los motivos que la justifican y la ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de su libertad;
- b) Sólo procede ante la existencia de riesgo cierto e inminente de un daño de entidad para la persona protegida o para terceros;
- c) Es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo y por el tiempo más breve posible; debe ser supervisada periódicamente;
- d) Deben garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica;
- e) La sentencia que aprueba la internación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión.

Toda persona con padecimientos mentales, se encuentre o no internada, goza de los derechos fundamentales y sus extensiones.

Art. 42. – *Traslado dispuesto por autoridad pública. Evaluación e internación.* La autoridad pública puede disponer el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, a un centro de salud para su evaluación. En este caso, si fuese admitida la internación, debe cumplirse con los plazos y modalidades establecidos en la legislación especial. Las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud deben prestar auxilio inmediato.

PARÁGRAFO 2º

Sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad

Art. 43. – *Concepto. Función. Designación.* Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.

El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

PARÁGRAFO 3º

Actos realizados por persona incapaz o con capacidad restringida

Art. 44. – *Actos posteriores a la inscripción de la sentencia.* Son nulos los actos de la persona incapaz y con capacidad restringida que contrarian lo dispuesto en la sentencia realizados con posterioridad a su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 45. – *Actos anteriores a la inscripción.* Los actos anteriores a la inscripción de la sentencia pueden ser declarados nulos, si perjudican a la persona incapaz o con capacidad restringida, y se cumple alguno de los siguientes extremos:

- a) La enfermedad mental era ostensible a la época de la celebración del acto;
- b) Quien contrató con él era de mala fe;
- c) El acto es a título gratuito.

Art. 46. – *Persona fallecida.* Luego de su fallecimiento, los actos entre vivos anteriores a la inscripción de la sentencia no pueden impugnarse, excepto que la enfermedad mental resulte del acto mismo, que la muerte haya acontecido después de promovida la acción para la declaración de incapacidad o capacidad restringida, que el acto sea a título gratuito, o que se pruebe que quien contrató con ella actuó de mala fe.

PARÁGRAFO 4º

Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad

Art. 47. – *Procedimiento para el cese.* El cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad debe decretarse por el juez que la declaró, previo examen de un equipo interdisciplinario integrado conforme a

las pautas del artículo 37, que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

Si el restablecimiento no es total, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con la asistencia de su curador o apoyo.

PARÁGRAFO 5°

Inhabilitados

Art. 48. – *Pródigos*. Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se considera persona con discapacidad a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. La acción sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes.

Art. 49. – *Efectos*. La declaración de inhabilitación importa la designación de apoyo, que debe asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia.

Art. 50. – *Cese de la inhabilitación*. El cese de la inhabilitación se decreta por el juez que la declaró, previo examen interdisciplinario que dictamine sobre el restablecimiento de la persona.

Si el restablecimiento no es total, el juez puede ampliar la nómina de actos que la persona puede realizar por sí o con apoyo.

CAPÍTULO 3

Derechos y actos personalísimos

Art. 51. – *Inviolabilidad de la persona humana*. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

Art. 52. – *Afectaciones a la dignidad*. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, título V, capítulo 1.

Art. 53. – *Derecho a la imagen*. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

- a) Que la persona participe en actos públicos;
- b) Que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
- c) Que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el

causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte (20) años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

Art. 54. – *Actos peligrosos*. No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias.

Art. 55. – *Disposición de derechos personalísimos*. El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva y libremente revocable.

Art. 56. – *Actos de disposición sobre el propio cuerpo*. Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial.

El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable.

Art. 57. – *Prácticas prohibidas*. Está prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia.

Art. 58. – *Investigaciones en seres humanos*. La investigación médica en seres humanos mediante intervenciones, tales como tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas cuya eficacia o seguridad no están comprobadas científicamente, sólo puede ser realizada si se cumple con los siguientes requisitos:

- a) Describir claramente el proyecto y el método que se aplicará en un protocolo de investigación;
- b) Ser realizada por personas con la formación y calificaciones científicas y profesionales apropiadas;
- c) Contar con la aprobación previa de un comité acreditado de evaluación de ética en la investigación;
- d) Contar con la autorización previa del organismo público correspondiente;
- e) Estar fundamentada en una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas en relación con los beneficios previsibles que representan para las personas que participan en la investigación y para otras personas afectadas por el tema que se investiga;

- f) Contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que participa en la investigación, a quien se le debe explicar, en términos comprensibles, los objetivos y la metodología de la investigación, sus riesgos y posibles beneficios; dicho consentimiento es revocable;
- g) No implicar para el participante riesgos y molestias desproporcionados en relación con los beneficios que se espera obtener de la investigación;
- h) Resguardar la intimidad de la persona que participa en la investigación y la confidencialidad de su información personal;
- i) Asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa a éstos y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación, la que debe estar disponible cuando sea requerida;
- j) Asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos.

Art. 59. – *Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud.* El consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud es la declaración de voluntad expresada por el paciente, emitida luego de recibir información clara, precisa y adecuada, respecto a:

- a) Su estado de salud;
- b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos;
- c) Los beneficios esperados del procedimiento;
- d) Los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles;
- e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto;
- f) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados;
- g) En caso de padecer una enfermedad irreversible, incurable, o cuando se encuentre en estado terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, el derecho a rechazar procedimientos quirúrgicos, de hidratación, alimentación, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital, cuando sean extraordinarios o desproporcionados en relación a las perspectivas de mejoría, o produzcan sufrimiento desmesurado, o tengan por único efecto la prolongación en el tiempo de ese estado terminal irreversible e incurable;
- h) El derecho a recibir cuidados paliativos integrales en el proceso de atención de su enfermedad o padecimiento.

Ninguna persona con discapacidad puede ser sometida a investigaciones en salud sin su consentimiento libre e informado, para lo cual se le debe garantizar el acceso a los apoyos que necesite.

Nadie puede ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos o quirúrgicos sin su consentimiento, excepto disposición legal en contrario.

Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente, el pariente o el allegado que acompañe al paciente, siempre que medie situación de emergencia con riesgo cierto e inminente de un mal grave para su vida o su salud. En ausencia de todos ellos, el médico puede prescindir del consentimiento si su actuación es urgente y tiene por objeto evitar un mal grave al paciente.

Art. 60. – *Directivas médicas anticipadas.* La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas.

Esta declaración de voluntad puede ser libremente revocada en todo momento.

Art. 61. – *Exequias.* La persona plenamente capaz puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar. Si la voluntad del fallecido no ha sido expresada, o ésta no es presumida, la decisión corresponde al cónyuge, al conviviente y en su defecto a los parientes según el orden sucesorio, quienes no pueden dar al cadáver un destino diferente al que habría dado el difunto de haber podido expresar su voluntad.

CAPÍTULO 4

Nombre

Art. 62. – *Derecho y deber.* La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

Art. 63. – *Reglas concernientes al prenombre.* La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

- a) Corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;
- b) No pueden inscribirse más de tres (3) prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados

de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes;

- c) Pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

Art. 64. – *Apellido de los hijos*. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

Art. 65. – *Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada*. La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

Art. 66. – *Casos especiales*. La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscrito puede pedir la inscripción del que está usando.

Art. 67. – *Cónyuges*. Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la proposición “de” o sin ella.

La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo.

El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

Art. 68. – *Nombre del hijo adoptivo*. El nombre del hijo adoptivo se rige por lo dispuesto en el capítulo 5, título VI, del Libro Segundo de este código.

Art. 69. – *Cambio de nombre*. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros a:

- a) El seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
- b) La raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c) La afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

Art. 70. – *Proceso*. Todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos (2) meses. Puede formularse oposición dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la última publicación. Debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado. La sentencia es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios.

Art. 71. – *Acciones de protección del nombre*. Puede ejercer acciones en defensa de su nombre:

- a) Aquel a quien le es desconocido el uso de su nombre, para que le sea reconocido y se prohíba toda futura impugnación por quien lo niega; se debe ordenar la publicación de la sentencia a costa del demandado;
- b) Aquel cuyo nombre es indebidamente usado por otro, para que cese en ese uso;
- c) Aquel cuyo nombre es usado para la designación de cosas o personajes de fantasía, si ello le causa perjuicio material o moral, para que cese el uso.

En todos los casos puede demandarse la reparación de los daños y el juez puede disponer la publicación de la sentencia.

Las acciones pueden ser ejercidas exclusivamente por el interesado; si ha fallecido, por sus descendientes, cónyuge o conviviente, y a falta de éstos, por los ascendientes o hermanos.

Art. 72. – *Seudónimo*. El seudónimo notorio goza de la tutela del nombre.

CAPÍTULO 5

Domicilio

Art. 73. – *Domicilio real*. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual.

Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

Art. 74. – *Domicilio legal*. El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:

- a) Los funcionarios públicos tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funcio-

nes, no siendo éstas temporarias, periódicas o de simple comisión;

- b) Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando;
- c) Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;
- d) Las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.

Art. 75. – *Domicilio especial*. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.

Art. 76. – *Domicilio ignorado*. La persona cuyo domicilio no es conocido lo tiene en el lugar donde se encuentra; y si éste también se ignora, en el último domicilio conocido.

Art. 77. – *Cambio de domicilio*. El domicilio puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada por contrato, ni por disposición de última voluntad. El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella.

Art. 78. – *Efecto*. El domicilio determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas. La elección de un domicilio produce la prórroga de la competencia.

CAPÍTULO 6

Ausencia

Art. 79. – *Ausencia simple*. Si una persona ha desaparecido de su domicilio, sin tenerse noticias de ella, y sin haber dejado apoderado, puede designarse un curador a sus bienes si el cuidado de éstos lo exige. La misma regla se debe aplicar si existe apoderado, pero sus poderes son insuficientes o no desempeña convenientemente el mandato.

Art. 80. – *Legitimados*. Pueden pedir la declaración de ausencia el Ministerio Público y toda persona que tenga interés legítimo respecto de los bienes del ausente.

Art. 81. – *Juez competente*. Es competente el juez del domicilio del ausente. Si éste no lo tuvo en el país, o no es conocido, es competente el juez del lugar en donde existan bienes cuyo cuidado es necesario; si existen bienes en distintas jurisdicciones, el que haya prevenido.

Art. 82. – *Procedimiento*. El presunto ausente debe ser citado por edictos durante cinco (5) días, y si vencido el plazo no comparece, se debe dar intervención al defensor oficial o en su defecto, nombrarse defensor al ausente. El Ministerio Público es parte necesaria en el juicio.

Si antes de la declaración de ausencia se promueven acciones contra el ausente, debe representarlo el defensor.

En caso de urgencia, el juez puede designar un administrador provisional o adoptar las medidas que las circunstancias aconsejan.

Art. 83. – *Sentencia*. Oído el defensor, si concurren los extremos legales, se debe declarar la ausencia y

nombrar curador. Para la designación se debe estar a lo previsto para el discernimiento de curatela.

El curador sólo puede realizar los actos de conservación y administración ordinaria de los bienes. Todo acto que exceda la administración ordinaria debe ser autorizado por el juez; la autorización debe ser otorgada sólo en caso de necesidad evidente e impostergable.

Los frutos de los bienes administrados deben ser utilizados para el sostenimiento de los descendientes, cónyuge, conviviente y ascendientes del ausente.

Art. 84. – *Conclusión de la curatela*. Termina la curatela del ausente por:

- a) La presentación del ausente, personalmente o por apoderado;
- b) Su muerte;
- c) Su fallecimiento presunto judicialmente declarado.

CAPÍTULO 7

Presunción de fallecimiento

Art. 85. – *Caso ordinario*. La ausencia de una persona de su domicilio sin que se tenga noticia de ella por el término de tres (3) años, causa la presunción de su fallecimiento aunque haya dejado apoderado.

El plazo debe contarse desde la fecha de la última noticia del ausente.

Art. 86. – *Casos extraordinarios*. Se presume también el fallecimiento de un ausente:

- a) Si por última vez se encontró en el lugar de un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante, susceptible de ocasionar la muerte, o participó de una actividad que implique el mismo riesgo, y no se tiene noticia de él por el término de dos (2) años, contados desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido;
- b) Si encontrándose en un buque o aeronave naufragados o perdidos, no se tuviese noticia de su existencia por el término de seis (6) meses desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido.

Art. 87. – *Legitimados*. Cualquiera que tenga algún derecho subordinado a la muerte de la persona de que se trate, puede pedir la declaración de fallecimiento presunto, justificando los extremos legales y la realización de diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente.

Es competente el juez del domicilio del ausente.

Art. 88. – *Procedimiento. Curador a los bienes*. El juez debe nombrar defensor al ausente o dar intervención al defensor oficial, y citar a aquél por edictos una (1) vez por mes durante seis (6) meses. También debe designar un curador a sus bienes, si no hay mandatario con poderes suficientes, o si por cualquier causa aquél no desempeña correctamente el mandato.

La declaración de simple ausencia no constituye presupuesto necesario para la declaración de fallecimiento

presunto, ni suple la comprobación de las diligencias realizadas para conocer la existencia del ausente.

Art. 89. – *Declaración del fallecimiento presunto.* Pasados los seis (6) meses, recibida la prueba y oído el defensor, el juez debe declarar el fallecimiento presunto si están acreditados los extremos legales, fijar el día presuntivo del fallecimiento y disponer la inscripción de la sentencia.

Art. 90. – *Día presuntivo del fallecimiento.* Debe fijarse como día presuntivo del fallecimiento:

- a) En el caso ordinario, el último día del primer año y medio;
- b) En el primero de los casos extraordinarios, el día del suceso, y si no está determinado, el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido;
- c) En el segundo caso extraordinario, el último día en que se tuvo noticia del buque o aeronave perdidos;
- d) Si es posible, la sentencia debe determinar también la hora presuntiva del fallecimiento; en caso contrario, se tiene por sucedido a la expiración del día declarado como presuntivo del fallecimiento.

Art. 91. – *Entrega de los bienes. Inventario.* Los herederos y los legatarios deben recibir los bienes del declarado presuntamente fallecido, previa formación de inventario. El dominio debe inscribirse en el registro correspondiente con la prenotación del caso; puede hacerse la partición de los bienes, pero no enajenarlos ni gravarlos sin autorización judicial.

Si entregados los bienes se presenta el ausente o se tiene noticia cierta de su existencia, queda sin efecto la declaración de fallecimiento, procediéndose a la devolución de aquéllos a petición del interesado.

Art. 92. – *Conclusión de la prenotación.* La prenotación queda sin efecto transcurridos cinco (5) años desde la fecha presuntiva del fallecimiento u ochenta (80) años desde el nacimiento de la persona. Desde ese momento puede disponerse libremente de los bienes.

Si el ausente reaparece puede reclamar:

- a) La entrega de los bienes que existen en el estado en que se encuentran;
- b) Los adquiridos con el valor de los que faltan;
- c) El precio adeudado de los enajenados;
- d) Los frutos no consumidos.

CAPÍTULO 8

Fin de la existencia de las personas

Art. 93. – *Principio general.* La existencia de la persona humana termina por su muerte.

Art. 94. – *Comprobación de la muerte.* La comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos del cadáver.

Art. 95. – *Conmoriencia.* Se presume que mueren al mismo tiempo las personas que perecen en un desastre común o en cualquier otra circunstancia, si no puede determinarse lo contrario.

CAPÍTULO 9

Prueba del nacimiento, de la muerte y de la edad

Art. 96. – *Medio de prueba.* El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas se prueban con las partidas del Registro Civil.

Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.

La rectificación de las partidas se hace conforme a lo dispuesto en la legislación especial.

Art. 97. – *Nacimiento o muerte ocurridos en el extranjero.* El nacimiento o la muerte ocurridos en el extranjero se prueban con los instrumentos otorgados según las leyes del lugar donde se producen, legalizados o autenticados del modo que disponen las convenciones internacionales, y a falta de convenciones, por las disposiciones consulares de la República.

Los certificados de los asientos practicados en los registros consulares argentinos son suficientes para probar el nacimiento de los hijos de argentinos y para acreditar la muerte de los ciudadanos argentinos.

Art. 98. – *Falta de registro o nulidad del asiento.* Si no hay registro público o falta o es nulo el asiento, el nacimiento y la muerte pueden acreditarse por otros medios de prueba.

Si el cadáver de una persona no es hallado o no puede ser identificado, el juez puede tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el registro, si la desaparición se produjo en circunstancias tales que la muerte debe ser tenida como cierta.

Art. 99. – *Determinación de la edad.* Si no es posible establecer la edad de las personas por los medios indicados en el presente capítulo, se la debe determinar judicialmente previo dictamen de peritos.

CAPÍTULO 10

Representación y asistencia. Tutela y curatela

SECCIÓN 1ª

Representación y asistencia

Art. 100. – *Regla general.* Las personas incapaces ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí.

Art. 101. – *Enumeración.* Son representantes:

- a) De las personas por nacer, sus padres;
- b) De las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad paterna, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe;

- c) De las personas incapaces o con capacidad restringida, el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos; las personas incapaces en los términos del último párrafo del artículo 32, el curador que se les nombre.

Art. 102. – *Asistencia*. Las personas con capacidad restringida y las inhabilitadas son asistidas por los apoyos designados por la sentencia respectiva y otras leyes especiales.

Art. 103. – *Actuación del Ministerio Público*. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquéllas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

- a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto;
- b) Es principal:
- i. Cuando los derechos de los representados están comprometidos y existe inacción de los representantes.
 - ii. Cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes.
 - iii. Cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.

SECCIÓN 2ª

Tutela

PARÁGRAFO 1º

Disposiciones generales

Art. 104. – *Concepto y principios generales*. La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental.

Se aplican los principios generales enumerados en el título VII del libro segundo.

Si se hubiera otorgado la guarda a un tercero de conformidad con lo previsto en el título de la responsabilidad parental, la protección de la persona y bienes del niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior; en igual sentido, si los titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. En este caso,

el juez que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los titulares delegaron su ejercicio. En ambos supuestos, el guardador es el representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial.

Art. 105. – *Caracteres*. La tutela puede ser ejercida por una o más personas, conforme aquello que más beneficie al niño, niña o adolescente.

Si es ejercida por más de una persona, las diferencias de criterio deben ser dirimidas ante el juez que haya discernido la tutela, con la debida intervención del Ministerio Público.

El cargo de tutor es intransmisible; el Ministerio Público interviene según lo dispuesto en el artículo 103.

Art. 106. – *Tutor designado por los padres*. Cualquiera de los padres que no se encuentre privado o suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental puede nombrar tutor o tutores a sus hijos menores de edad, sea por testamento o por escritura pública. Esta designación debe ser aprobada judicialmente. Se tienen por no escritas las disposiciones que eximen al tutor de hacer inventario, lo autorizan a recibir los bienes sin cumplir ese requisito, o lo liberan del deber de rendir cuentas.

Si los padres hubieran delegado el ejercicio de la responsabilidad parental en un pariente, se presume la voluntad de que se lo nombre tutor de sus hijos menores de edad, designación que debe ser discernida por el juez que homologó la delegación o el del centro de vida del niño, niña o adolescente, a elección del pariente.

Si existen disposiciones de ambos progenitores, se aplican unas y otras conjuntamente en cuanto sean compatibles. De no serlo, el juez debe adoptar las que considere fundadamente más convenientes para el tutelado.

Art. 107. – *Tutela dativa*. Ante la ausencia de designación paterna de tutor o tutores o ante la excusación, rechazo o imposibilidad de ejercicio de aquellos designados, el juez debe otorgar la tutela a la persona que sea más idónea para brindar protección al niño, niña o adolescente, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad.

Art. 108. – *Prohibiciones para ser tutor dativo*. El juez no puede conferir la tutela dativa:

- a) A su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado, o segundo por afinidad;
- b) A las personas con quienes mantiene amistad íntima ni a los parientes dentro del cuarto grado, o segundo por afinidad;
- c) A las personas con quienes tiene intereses comunes;
- d) A sus deudores o acreedores;
- e) A los integrantes de los tribunales nacionales o provinciales que ejercen sus funciones en el lugar del nombramiento; ni a los que tienen con ellos intereses comunes, ni a sus amigos íntimos o los parientes de éstos, dentro del cuarto grado, o segundo por afinidad;

- f) A quien es tutor de otro menor de edad, a menos que se trate de hermanos menores de edad, o existan causas que lo justifiquen.

Art. 109. – *Tutela especial.* Corresponde la designación judicial de tutores especiales en los siguientes casos:

- a) Cuando existe conflicto de intereses entre los representados y sus representantes; si el representado es un adolescente puede actuar por sí, con asistencia letrada, en cuyo caso el juez puede decidir que no es necesaria la designación del tutor especial;
- b) Cuando los padres no tienen la administración de los bienes de los hijos menores de edad;
- c) Cuando existe oposición de intereses entre diversas personas incapaces que tienen un mismo representante legal, sea padre, madre, tutor o curador; si las personas incapaces son adolescentes, rige lo dispuesto en el inciso a);
- d) Cuando la persona sujeta a tutela hubiera adquirido bienes con la condición de ser administrados por persona determinada o con la condición de no ser administrados por su tutor;
- e) Cuando existe necesidad de ejercer actos de administración sobre bienes de extraña jurisdicción al juez de la tutela y no pueden ser convenientemente administrados por el tutor;
- f) Cuando se requieren conocimientos específicos o particulares para un adecuado ejercicio de la administración por las características propias del bien a administrar;
- g) Cuando existen razones de urgencia, hasta tanto se tramite la designación del tutor que corresponda.

Art. 110. – *Personas excluidas.* No pueden ser tutores las personas:

- a) Que no tienen domicilio en la República;
- b) Quebradas no rehabilitadas;
- c) Que han sido privadas o suspendidas en el ejercicio de la responsabilidad parental, o han sido removidas de la tutela o curatela o apoyo de otra persona incapaz o con capacidad restringida, por causa que les era atribuible;
- d) Que deben ejercer por largo tiempo o plazo indefinido un cargo o comisión fuera del país;
- e) Que no tienen oficio, profesión o modo de vivir conocido, o tienen mala conducta notoria;
- f) Condenadas por delito doloso a penas privativas de la libertad;
- g) Deudoras o acreedoras por sumas considerables respecto de la persona sujeta a tutela;
- h) Que tienen pleitos con quien requiere la designación de un tutor. La prohibición se extiende a su cónyuge, conviviente, padres o hijos;
- i) Que, estando obligadas, omiten la denuncia de los hechos que dan lugar a la apertura de la tutela;

- j) Inhabilitadas, incapaces o con capacidad restringida;
- k) Que hubieran sido expresamente excluidas por el padre o la madre de quien requiere la tutela, excepto que según el criterio del juez resulte beneficioso para el niño, niña o adolescente.

Art. 111. – *Obligados a denunciar.* Los parientes obligados a prestar alimentos al niño, niña o adolescente, el guardador o quienes han sido designados tutores por sus padres o éstos les hayan delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, deben denunciar a la autoridad competente que el niño, niña o adolescente no tiene referente adulto que lo proteja, dentro de los diez (10) días de haber conocido esta circunstancia, bajo pena de ser privados de la posibilidad de ser designados tutores y ser responsables de los daños y perjuicios que su omisión de denunciar le ocasione al niño, niña o adolescente.

Tienen la misma obligación los oficiales públicos encargados del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y otros funcionarios públicos que, en ejercicio de su cargo, tengan conocimiento de cualquier hecho que dé lugar a la necesidad de la tutela.

El juez debe proveer de oficio lo que corresponda, cuando tenga conocimiento de un hecho que motive la apertura de una tutela.

PARÁGRAFO 2°

Discernimiento de la tutela

Art. 112. – *Discernimiento judicial. Competencia.* La tutela es siempre discernida judicialmente. Para el discernimiento de la tutela es competente el juez del lugar donde el niño, niña o adolescente tiene su centro de vida.

Art. 113. – *Audiencia con la persona menor de edad.* Para el discernimiento de la tutela, y para cualquier otra decisión relativa a la persona menor de edad, el juez debe:

- a) Oír previamente al niño, niña o adolescente;
- b) Tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez;
- c) Decidir atendiendo primordialmente a su interés superior.

Art. 114. – *Actos anteriores al discernimiento de la tutela.* Los actos del tutor anteriores al discernimiento de la tutela quedan confirmados por el nombramiento, si de ello no resulta perjuicio para el niño, niña o adolescente.

Art. 115. – *Inventario y avalúo.* Discernida la tutela, los bienes del tutelado deben ser entregados al tutor, previo inventario y avalúo que realiza quien el juez designa.

Si el tutor tiene un crédito contra la persona sujeta a tutela, debe hacerlo constar en el inventario; si no lo hace, no puede reclamarlo luego, excepto que al omitirlo haya ignorado su existencia.

Hasta tanto se haga el inventario, el tutor sólo puede tomar las medidas que sean urgentes y necesarias.

Los bienes que el niño, niña o adolescente adquiera por sucesión u otro título deben inventariarse y tasarse de la misma forma.

Art. 116. – *Rendición de cuentas.* Si el tutor sucede a alguno de los padres o a otro tutor anterior, debe pedir inmediatamente, al sustituido o a sus herederos, rendición judicial de cuentas y entrega de los bienes del tutelado.

PARÁGRAFO 3º

Ejercicio de la tutela

Art. 117. – *Ejercicio.* Quien ejerce la tutela es representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial, sin perjuicio de su actuación personal en ejercicio de su derecho a ser oído y el progresivo reconocimiento de su capacidad otorgado por la ley o autorizado por el juez.

Art. 118. – *Responsabilidad.* El tutor es responsable del daño causado al tutelado por su culpa, por acción u omisión, en el ejercicio o en ocasión de sus funciones. El tutelado, cualquiera de sus parientes, o el Ministerio Público pueden solicitar judicialmente las providencias necesarias para remediarlo, sin perjuicio de que sean adoptadas de oficio.

Art. 119. – *Educación y alimentos.* El juez debe fijar las sumas requeridas para la educación y alimentos del niño, niña o adolescente, ponderando la cuantía de sus bienes y la renta que producen, sin perjuicio de su adecuación conforme a las circunstancias.

Si los recursos de la persona sujeta a tutela no son suficientes para atender a su cuidado y educación, el tutor puede, con autorización judicial, demandar alimentos a los obligados a prestarlos.

Art. 120. – *Actos prohibidos.* Quien ejerce la tutela no puede, ni con autorización judicial, celebrar con su tutelado los actos prohibidos a los padres respecto de sus hijos menores de edad.

Antes de aprobada judicialmente la cuenta final, el tutor no puede celebrar contrato alguno con el pupilo, aunque haya cesado la incapacidad.

Art. 121. – *Actos que requieren autorización judicial.* Además de los actos para los cuales los padres necesitan autorización judicial, el tutor debe requerirla para los siguientes:

- a) Adquirir inmuebles o cualquier bien que no sea útil para satisfacer los requerimientos alimentarios del tutelado;
- b) Prestar dinero de su tutelado. La autorización sólo debe ser concedida si existen garantías reales suficientes;
- c) Dar en locación los bienes del tutelado o celebrar contratos con finalidad análoga por plazo superior a tres (3) años. En todos los casos, estos contratos concluyen cuando el tutelado alcanza la mayoría de edad;

d) Tomar en locación inmuebles que no sean la casa habitación;

e) Contraer deudas, repudiar herencias o donaciones, hacer transacciones y remitir créditos aunque el deudor sea insolvente;

f) Hacer gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de los bienes;

g) Realizar todos aquellos actos en los que los parientes del tutor dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, o sus socios o amigos íntimos están directa o indirectamente interesados.

Art. 122. – *Derechos reales sobre bienes del tutelado.* El juez puede autorizar la transmisión, constitución o modificación de derechos reales sobre los bienes del niño, niña o adolescente sólo si media conveniencia evidente.

Los bienes que tienen valor afectivo o cultural sólo pueden ser vendidos en caso de absoluta necesidad.

Art. 123. – *Forma de la venta.* La venta debe hacerse en subasta pública, excepto que se trate de muebles de escaso valor, o si a juicio del juez, la venta extrajudicial puede ser más conveniente y el precio que se ofrece es superior al de la tasación.

Art. 124. – *Dinero.* Luego de ser cubiertos los gastos de la tutela, el dinero del tutelado debe ser colocado a interés en bancos de reconocida solvencia, o invertido en títulos públicos, a su nombre y a la orden del juez con referencia a los autos a que pertenece. El tutor no puede retirar fondos, títulos o valores sin autorización judicial.

Art. 125. – *Fideicomiso y otras inversiones seguras.* El juez también puede autorizar que los bienes sean transmitidos en fideicomiso a una entidad autorizada para ofrecerse públicamente como fiduciario, siempre que el tutelado sea el beneficiario. Asimismo, puede disponer otro tipo de inversiones seguras, previo dictamen técnico.

Art. 126. – *Sociedad.* Si el tutelado tiene parte en una sociedad, el tutor está facultado para ejercer los derechos que corresponden al socio a quien el tutelado ha sucedido. Si tiene que optar entre la continuación y la disolución de la sociedad, el juez debe decidir previo informe del tutor.

Art. 127. – *Fondo de comercio.* Si el tutelado es propietario de un fondo de comercio, el tutor está autorizado para ejecutar todos los actos de administración ordinaria propios del establecimiento. Los actos que exceden de aquella deben ser autorizados judicialmente.

Si la continuación de la explotación resulta perjudicial, el juez debe autorizar el cese del negocio facultando al tutor para enajenarlo, previa tasación, en subasta pública o venta privada, según sea más conveniente. Mientras no se venda, el tutor está autorizado para proceder como mejor convenga a los intereses del tutelado.

Art. 128. – *Retribución del tutor.* El tutor tiene derecho a la retribución que se fije judicialmente teniendo en cuenta la importancia de los bienes del tutelado y el trabajo que ha demandado su administración en cada período. En caso de tratarse de tutela ejercida por dos personas, la remuneración debe ser única y distribuida entre ellos según criterio judicial. La remuneración única no puede exceder de la décima parte de los frutos líquidos de los bienes del menor de edad.

El guardador que ejerce funciones de tutela también tiene derecho a la retribución.

Los frutos pendientes al comienzo de la tutela y a su finalización deben computarse a los efectos de la retribución, en la medida en que la gestión haya sido útil para su percepción.

Art. 129. – *Cese del derecho a la retribución.* El tutor no tiene derecho a retribución:

- a) Si nombrado por un testador, éste ha dejado algún legado que puede estimarse remuneratorio de su gestión. Puede optar por renunciar al legado o devolverlo, percibiendo la retribución legal;
- b) Si las rentas del pupilo no alcanzan para satisfacer los gastos de sus alimentos y educación;
- c) Si fue removido de la tutela por causa atribuible a su culpa o dolo, caso en el cual debe también restituir lo percibido, sin perjuicio de las responsabilidades por los daños que cause;
- d) Si contrae matrimonio con el tutelado sin la debida dispensa judicial.

PARÁGRAFO 4°

Cuentas de la tutela

Art. 130. – *Deber de rendir cuentas. Periodicidad.* Quien ejerce la tutela debe llevar cuenta fiel y documentada de las entradas y gastos de su gestión. Debe rendir cuentas: al término de cada año, al cesar en el cargo, y cuando el juez lo ordena, de oficio, o a petición del Ministerio Público. La obligación de rendición de cuentas es individual y su aprobación sólo libera a quien da cumplimiento a la misma.

Aprobada la cuenta del primer año, puede disponerse que las posteriores se rindan en otros plazos, cuando la naturaleza de la administración así lo justifique.

Art. 131. – *Rendición final.* Terminada la tutela, quien la ejerza o sus herederos deben entregar los bienes de inmediato, e informar de la gestión dentro del plazo que el juez señale, aunque el tutelado en su testamento lo exima de ese deber. Las cuentas deben rendirse judicialmente con intervención del Ministerio Público.

Art. 132. – *Gastos de la rendición.* Los gastos de la rendición de cuentas deben ser adelantados por quien ejerce la tutela y deben ser reembolsados por el tutelado si son rendidas en debida forma.

Art. 133. – *Gastos de la gestión.* Quien ejerce la tutela tiene derecho a la restitución de los gastos razonables hechos en la gestión, aunque de ellos no resulte utilidad al tutelado. Los saldos de la cuenta devengan intereses.

Art. 134. – *Daños.* Si el tutor no rinde cuentas, no lo hace debidamente o se comprueba su mala administración atribuible a dolo o culpa, debe indemnizar el daño causado a su tutelado. La indemnización no debe ser inferior a lo que los bienes han podido razonablemente producir.

PARÁGRAFO 5°

Terminación de la tutela

Art. 135. – *Causas de terminación de la tutela.* La tutela termina:

- a) Por la muerte del tutelado, su emancipación o la desaparición de la causa que dio lugar a la tutela;
- b) Por la muerte, incapacidad, declaración de capacidad restringida, remoción o renuncia aceptada por el juez, de quien ejerce la tutela. En caso de haber sido discernida a dos personas, la causa de terminación de una de ellas no afecta a la otra, que se debe mantener en su cargo, excepto que el juez estime conveniente su cese, por motivos fundados.

En caso de muerte del tutor, el albacea, heredero o el otro tutor si lo hubiera, debe ponerlo en conocimiento inmediato del juez de la tutela. En su caso, debe adoptar las medidas urgentes para la protección de la persona y de los bienes del pupilo.

Art. 136. – *Remoción del tutor.* Son causas de remoción del tutor:

- a) Quedar comprendido en alguna de las causas que impide ser tutor;
- b) No hacer el inventario de los bienes del tutelado, o no hacerlo fielmente;
- c) No cumplir debidamente con sus deberes o tener graves y continuados problemas de convivencia.

Están legitimados para demandar la remoción el tutelado y el Ministerio Público.

También puede disponerla el juez de oficio.

Art. 137. – *Suspensión provisoria.* Durante la tramitación del proceso de remoción, el juez puede suspender al tutor y nombrar provisoriamente a otro.

SECCIÓN 3ª

Curatela

Art. 138. – *Normas aplicables.* La curatela se rige por las reglas de la tutela no modificadas en esta sección.

La principal función del curador es la de cuidar a la persona y los bienes de la persona incapaz o con capacidad restringida, y tratar de que recupere su salud. Las rentas de los bienes de la persona protegida deben ser destinadas preferentemente a ese fin.

Art. 139. – *Personas que pueden ser curadores.* La persona capaz puede designar, mediante una directiva anticipada, a quien ha de ejercer su curatela.

Los padres pueden nombrar curadores de sus hijos incapaces o con capacidad restringida, en los casos y con las formas en que pueden designarles tutores.

Cualquiera de estas designaciones debe ser aprobada judicialmente.

A falta de estas previsiones el juez puede nombrar al cónyuge no separado de hecho, al conviviente, a los hijos, padres o hermanos de la persona a proteger según quien tenga mayor aptitud. Se debe tener en cuenta la idoneidad moral y económica.

Art. 140. – *Persona protegida con hijos.* El curador de la persona incapaz es tutor de los hijos menores de éste. Sin embargo, el juez puede otorgar la guarda del hijo menor de edad a un tercero, designándolo tutor para que lo represente en las cuestiones patrimoniales.

TÍTULO II

Persona jurídica

CAPÍTULO I

Parte general

SECCIÓN 1ª

Personalidad. Composición

Art. 141. – *Definición.* Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Art. 142. – *Comienzo de la existencia.* La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

Art. 143. – *Personalidad diferenciada.* La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.

Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este título y lo que disponga la ley especial.

Art. 144. – *Inoponibilidad de personalidad jurídica.* La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o

controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

SECCIÓN 2ª

Clasificación

Art. 145. – *Clases.* Las personas jurídicas son públicas o privadas.

Art. 146. – *Personas jurídicas públicas.* Son personas jurídicas públicas:

- a) El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- b) Los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
- c) La Iglesia Católica.

Art. 147. – *Ley aplicable.* Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

Art. 148. – *Personas jurídicas privadas.* Son personas jurídicas privadas:

- a) Las sociedades;
- b) Las asociaciones civiles;
- c) Las simples asociaciones;
- d) Las fundaciones;
- e) Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;
- f) Las mutuales;
- g) Las cooperativas;
- h) El consorcio de propiedad horizontal;
- i) Toda otra contemplada en disposiciones de este código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Art. 149. – *Participación del Estado.* La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación.

Art. 150. – *Leyes aplicables.* Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen:

- a) Por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este código;
- b) Por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia;
- c) Por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este título.

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

SECCIÓN 3ª

Persona jurídica privada

PARÁGRAFO 1°

Atributos y efectos de la personalidad jurídica

Art. 151. – *Nombre*. La persona jurídica debe tener un nombre que la identifique como tal, con el aditamento indicativo de la forma jurídica adoptada. La persona jurídica en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre.

El nombre debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.

No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres ni inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de éstas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales.

Art. 152. – *Domicilio y sede social*. El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

Art. 153. – *Alcance del domicilio. Notificaciones*. Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscrita.

Art. 154. – *Patrimonio*. La persona jurídica debe tener un patrimonio.

La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.

Art. 155. – *Duración*. La duración de la persona jurídica es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario.

Art. 156. – *Objeto*. El objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado.

PARÁGRAFO 2°

Funcionamiento

Art. 157. – *Modificación del estatuto*. El estatuto de las personas jurídicas puede ser modificado en la forma que el mismo o la ley establezcan.

La modificación del estatuto produce efectos desde su otorgamiento. Si requiere inscripción es oponible a terceros a partir de ésta, excepto que el tercero la conozca.

Art. 158. – *Gobierno, administración y fiscalización*. El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si la ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica.

En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:

- a) Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse;
- b) Los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad.

Art. 159. – *Deber de lealtad y diligencia. Interés contrario*. Los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia.

No pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieron por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación.

Les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica.

Art. 160. – *Responsabilidad de los administradores*. Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miem-

bros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.

Art. 161. – *Obstáculos que impiden adoptar decisiones.* Si como consecuencia de la oposición u omisión sistemáticas en el desempeño de las funciones del administrador, o de los administradores si los hubiera, la persona jurídica no puede adoptar decisiones válidas, se debe proceder de la siguiente forma:

- a) El presidente, o alguno de los coadministradores, si los hay, pueden ejecutar los actos conservatorios;
- b) Los actos así ejecutados deben ser puestos en conocimiento de la asamblea que se convoque al efecto dentro de los diez (10) días de comenzada su ejecución;
- c) La asamblea puede conferir facultades extraordinarias al presidente o a la minoría, para realizar actos urgentes o necesarios; también puede remover al administrador.

Art. 162. – *Transformación. Fusión. Escisión.* Las personas jurídicas pueden transformarse, fusionarse o escindirse en los casos previstos por este código o por la ley especial.

En todos los casos es necesaria la conformidad unánime de los miembros de la persona o personas jurídicas, excepto disposición especial o estipulación en contrario del estatuto.

PARÁGRAFO 3º

Disolución. Liquidación

Art. 163. – *Causales.* La persona jurídica se disuelve por:

- a) La decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto o disposición especial;
- b) El cumplimiento de la condición resolutoria a la que el acto constitutivo subordinó su existencia;
- c) La consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviniente de cumplirlo;
- d) El vencimiento del plazo;
- e) La declaración de quiebra; la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto;
- f) La fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio;

- g) La reducción a uno del número de miembros, si la ley especial exige pluralidad de ellos y ésta no es restablecida dentro de los tres (3) meses;
- h) La denegatoria o revocación firmes de la autorización estatal para funcionar, cuando ésta sea requerida;
- i) El agotamiento de los bienes destinados a sostenerla;
- j) Cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de este título o de ley especial.

Art. 164. – *Revocación de la autorización estatal.* La revocación de la autorización estatal debe fundarse en la comisión de actos graves que importen la violación de la ley, el estatuto y el reglamento.

La revocación debe disponerse por resolución fundada y conforme a un procedimiento reglado que garantice el derecho de defensa de la persona jurídica. La resolución es apelable, pudiendo el juez disponer la suspensión provisional de sus efectos.

Art. 165. – *Prórroga.* El plazo determinado de duración de las personas jurídicas puede ser prorrogado. Se requiere:

- a) Decisión de sus miembros, adoptada de acuerdo con la previsión legal o estatutaria;
- b) Presentación ante la autoridad de contralor que corresponda, antes del vencimiento del plazo.

Art. 166. – *Reconducción.* La persona jurídica puede ser reconducida mientras no haya concluido su liquidación, por decisión de sus miembros adoptada por unanimidad o la mayoría requerida por la ley o el estatuto, siempre que la causa de su disolución pueda quedar removida por decisión de los miembros o en virtud de la ley.

Art. 167. – *Liquidación y responsabilidades.* Vencido el plazo de duración, resuelta la disolución u ocurrida otra causa y declarada en su caso por los miembros, la persona jurídica no puede realizar operaciones, debiendo en su liquidación concluir las pendientes.

La liquidación consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica o su producido en dinero. Previo pago de los gastos de liquidación y de las obligaciones fiscales, el remanente, si lo hay, se entrega a sus miembros o a terceros, conforme lo establece el estatuto o lo exige la ley.

En caso de infracción responden ilimitada y solidariamente sus administradores y aquellos miembros que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto.

CAPÍTULO 2

Asociaciones civiles

SECCIÓN 1ª

Asociaciones civiles

Art. 168. – *Objeto.* La asociación civil debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales.

No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.

Art. 169. – *Forma del acto constitutivo.* El acto constitutivo de la asociación civil debe ser otorgado por instrumento público y ser inscrito en el registro correspondiente una vez otorgada la autorización estatal para funcionar. Hasta la inscripción se aplican las normas de la simple asociación.

Art. 170. – *Contenido.* El acto constitutivo debe contener:

- a) La identificación de los constituyentes;
- b) El nombre de la asociación con el aditamento “asociación civil” antepuesto o pospuesto;
- c) El objeto;
- d) El domicilio social;
- e) El plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad;
- f) Las causales de disolución;
- g) Las contribuciones que conforman el patrimonio inicial de la asociación civil y el valor que se les asigna. Los aportes se consideran transferidos en propiedad, si no consta expresamente su aporte de uso y goce;
- h) El régimen de administración y representación;
- i) La fecha de cierre del ejercicio económico anual;
- j) En su caso, las clases o categorías de asociados, y prerrogativas y deberes de cada una;
- k) El régimen de ingreso, admisión, renuncia, sanciones disciplinarias, exclusión de asociados y recursos contra las decisiones;
- l) Los órganos sociales de gobierno, administración y representación. Deben preverse la comisión directiva, las asambleas y el órgano de fiscalización interna, regulándose su composición, requisitos de integración, duración de sus integrantes, competencias, funciones, atribuciones y funcionamiento en cuanto a convocatoria, constitución, deliberación, decisiones y documentación;

m) El procedimiento de liquidación;

n) El destino de los bienes después de la liquidación, pudiendo atribuirlos a una entidad de bien común, pública o privada, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República.

Art. 171. – *Administradores.* Los integrantes de la comisión directiva deben ser asociados. El derecho de los asociados a participar en la comisión directiva no puede ser restringido abusivamente. El estatuto debe prever los siguientes cargos y, sin perjuicio de la actuación colegiada en el órgano, definir las funciones de cada uno de ellos: presidente, secretario y tesorero. Los demás miembros de la comisión directiva tienen carácter de vocales. A los efectos de esta sección, se denomina directivos a todos los miembros titulares de la comisión directiva. En el acto constitutivo se debe designar a los integrantes de la primera comisión directiva.

Art. 172. – *Fiscalización.* El estatuto puede prever que la designación de los integrantes del órgano de fiscalización recaiga en personas no asociadas. En el acto constitutivo se debe consignar a los integrantes del primer órgano de fiscalización.

La fiscalización privada de la asociación está a cargo de uno o más revisores de cuentas. La comisión revisora de cuentas es obligatoria en las asociaciones con más de cien (100) asociados.

Art. 173. – *Integrantes del órgano de fiscalización.* Los integrantes del órgano de fiscalización no pueden ser al mismo tiempo integrantes de la comisión, ni certificantes de los estados contables de la asociación. Estas incompatibilidades se extienden a los cónyuges, convivientes, parientes, aun por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado.

En las asociaciones civiles que establezcan la necesidad de una profesión u oficio específico para adquirir la calidad de socio, los integrantes del órgano de fiscalización no necesariamente deben contar con título habilitante. En tales supuestos la comisión fiscalizadora debe contratar profesionales independientes para su asesoramiento.

Art. 174. – *Contralor estatal.* Las asociaciones civiles requieren autorización para funcionar y se encuentran sujetas a contralor permanente de la autoridad competente, nacional o local, según corresponda.

Art. 175. – *Participación en los actos de gobierno.* El estatuto puede imponer condiciones para que los asociados participen en los actos de gobierno, tales como antigüedad o pago de cuotas sociales. La cláusula que importe restricción total del ejercicio de los derechos del asociado es de ningún valor.

Art. 176. – *Cesación en el cargo.* Los directivos cesan en sus cargos por muerte, declaración de incapacidad o capacidad restringida, inhabilitación, vencimiento del lapso para el cual fueron designados,

renuncia, remoción y cualquier otra causal establecida en el estatuto.

El estatuto no puede restringir la remoción ni la renuncia; la cláusula en contrario es de ningún valor. No obstante, la renuncia no puede afectar el funcionamiento de la comisión directiva o la ejecución de actos previamente resueltos por ésta, supuestos en los cuales debe ser rechazada y el renunciante permanecer en el cargo hasta que la asamblea ordinaria se pronuncie. Si no concurren tales circunstancias, la renuncia comunicada por escrito al presidente de la comisión directiva o a quien estatutariamente lo reemplace o a cualquiera de los directivos, se tiene por aceptada si no es expresamente rechazada dentro de los diez (10) días contados desde su recepción.

Art. 177. – *Extinción de la responsabilidad.* La responsabilidad de los directivos se extingue por la aprobación de su gestión, por renuncia o transacción resueltas por la asamblea ordinaria.

No se extingue:

- a) Si la responsabilidad deriva de la infracción a normas imperativas;
- b) Si en la asamblea hubo oposición expresa y fundada de asociados con derecho a voto en cantidad no menor al diez por ciento (10 %) del total. En este caso quienes se opusieron pueden ejercer la acción social de responsabilidad prevista para las sociedades en la ley especial.

Art. 178. – *Participación en las asambleas.* El pago de las cuotas y contribuciones correspondientes al mes inmediato anterior es necesario para participar en las asambleas. En ningún caso puede impedirse la participación del asociado que pague la mora con antelación al inicio de la asamblea.

Art. 179. – *Renuncia.* El derecho de renunciar a la condición de asociado no puede ser limitado. El renunciante debe en todos los casos las cuotas y contribuciones devengadas hasta la fecha de la notificación de su renuncia.

Art. 180. – *Exclusión.* Los asociados sólo pueden ser excluidos por causas graves previstas en el estatuto. El procedimiento debe asegurar el derecho de defensa del afectado. Si la decisión de exclusión es adoptada por la comisión directiva, el asociado tiene derecho a la revisión por la asamblea que debe convocarse en el menor plazo legal o estatutariamente posible. El incumplimiento de estos requisitos compromete la responsabilidad de la comisión directiva.

Art. 181. – *Responsabilidad.* Los asociados no responden en forma directa ni subsidiaria por las deudas de la asociación civil. Su responsabilidad se limita al cumplimiento de los aportes comprometidos al constituirlos o posteriormente y al de las cuotas y contribuciones a que estén obligados.

Art. 182. – *Intransmisibilidad.* La calidad de asociado es intransmisible.

Art. 183. – *Disolución.* Las asociaciones civiles se disuelven por las causales generales de disolución de las personas jurídicas privadas y también por la reducción de su cantidad de asociados a un número inferior al total de miembros titulares y suplentes de su comisión directiva y órgano de fiscalización, si dentro de los seis (6) meses no se restablece ese mínimo.

Art. 184. – *Liquidador.* El liquidador debe ser designado por la asamblea extraordinaria y de acuerdo a lo establecido en el estatuto, excepto en casos especiales en que procede la designación judicial o por la autoridad de contralor. Puede designarse más de uno, estableciéndose su actuación conjunta o como órgano colegiado.

La disolución y el nombramiento del liquidador deben inscribirse y publicarse.

Art. 185. – *Procedimiento de liquidación.* El procedimiento de liquidación se rige por las disposiciones del estatuto y se lleva a cabo bajo la vigilancia del órgano de fiscalización.

Cualquiera sea la causal de disolución, el patrimonio resultante de la liquidación no se distribuye entre los asociados. En todos los casos debe darse el destino previsto en el estatuto y, a falta de previsión, el remanente debe destinarse a otra asociación civil domiciliada en la República de objeto igual o similar a la liquidada.

Art. 186. – *Normas supletorias.* Se aplican supletoriamente las disposiciones sobre sociedades comerciales en lo pertinente.

SECCIÓN 2ª

Simple asociaciones

Art. 187. – *Forma del acto constitutivo.* El acto constitutivo de la simple asociación debe ser otorgado por instrumento público o por instrumento privado con firma certificada por escribano público. Al nombre debe agregársele, antepuesto o pospuesto, el aditamento “simple asociación” o “asociación simple”.

Art. 188. – *Ley aplicable. Reenvío.* Las simples asociaciones se rigen en cuanto a su acto constitutivo, gobierno, administración, socios, órgano de fiscalización y funcionamiento por lo dispuesto para las asociaciones civiles y las disposiciones especiales de este capítulo.

Art. 189. – *Existencia.* La simple asociación comienza su existencia como persona jurídica a partir de la fecha del acto constitutivo.

Art. 190. – *Prescendencia de órgano de fiscalización.* Las simples asociaciones con menos de veinte (20) asociados pueden prescindir del órgano de fiscalización; subsiste la obligación de certificación de sus estados contables.

Si se prescinde del órgano de fiscalización, todo miembro, aun excluido de la gestión, tiene derecho a informarse sobre el estado de los asuntos y de consul-

tar sus libros y registros. La cláusula en contrario se tiene por no escrita.

Art. 191. – *Insolvencia.* En caso de insuficiencia de los bienes de la asociación simple, el administrador y todo miembro que administra de hecho los asuntos de la asociación es solidariamente responsable de las obligaciones de la simple asociación que resultan de decisiones que han suscrito durante su administración.

Los bienes personales de cada una de esas personas no pueden ser afectados al pago de las deudas de la asociación, sino después de haber satisfecho a sus acreedores individuales.

Art. 192. – *Responsabilidad de los miembros.* El fundador o asociado que no intervino en la administración de la simple asociación no está obligado por las deudas de ella, sino hasta la concurrencia de la contribución prometida o de las cuotas impagas.

CAPÍTULO 3

Fundaciones

SECCIÓN 1ª

Concepto, objeto, modo de constitución y patrimonio

Art. 193. – *Concepto.* Las fundaciones son personas jurídicas que se constituyen con una finalidad de bien común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o más personas, destinado a hacer posibles sus fines.

Para existir como tales requieren necesariamente constituirse mediante instrumento público y solicitar y obtener autorización del Estado para funcionar.

Si el fundador es una persona humana, puede disponer su constitución por acto de última voluntad.

Art. 194. – *Patrimonio inicial.* Un patrimonio inicial que posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos estatutariamente es requisito indispensable para obtener la autorización estatal. A estos efectos, además de los bienes donados efectivamente en el acto constitutivo, se tienen en cuenta los que provengan de compromisos de aportes de integración futura, contraídos por los fundadores o terceros.

Sin perjuicio de ello, la autoridad de contralor puede resolver favorablemente los pedidos de autorización si de los antecedentes de los fundadores o de los servidores de la voluntad fundacional comprometidos por la entidad a crearse, y además de las características del programa a desarrollar, resulta la aptitud potencial para el cumplimiento de los objetivos previstos en los estatutos.

SECCIÓN 2ª

Constitución y autorización

Art. 195. – *Acto constitutivo. Estatuto.* El acto constitutivo de la fundación debe ser otorgado por

el o los fundadores o apoderado con poder especial, si se lo hace por acto entre vivos; o por el autorizado por el juez del sucesorio, si lo es por disposición de última voluntad.

El instrumento debe ser presentado ante la autoridad de contralor para su aprobación, y contener:

- a) Los siguientes datos del o de los fundadores:
 - i. Cuando se trate de personas humanas, su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad y, en su caso, el de los apoderados o autorizados.
 - ii. Cuando se trate de personas jurídicas, la razón social o denominación y el domicilio, acreditándose la existencia de la entidad fundadora, su inscripción registral y la representación de quienes comparecen por ella.

En cualquier caso, cuando se invoca mandato debe dejarse constancia del documento que lo acredita.

- b) Nombre y domicilio de la fundación;
- c) Designación del objeto, que debe ser preciso y determinado;
- d) Patrimonio inicial, integración y recursos futuros, lo que debe ser expresado en moneda nacional;
- e) Plazo de duración;
- f) Organización del consejo de administración, duración de los cargos, régimen de reuniones y procedimiento para la designación de sus miembros;
- g) Cláusulas atinentes al funcionamiento de la entidad;
- h) Procedimiento y régimen para la reforma del estatuto;
- i) Fecha del cierre del ejercicio anual;
- j) Cláusulas de disolución y procedimiento atinentes a la liquidación y destino de los bienes;
- k) Plan trienal de acción.

En el mismo instrumento se deben designar los integrantes del primer consejo de administración y las personas facultadas para gestionar la autorización para funcionar.

Art. 196. – *Aportes.* El dinero en efectivo o los títulos valores que integran el patrimonio inicial deben ser depositados durante el trámite de autorización en el banco habilitado por la autoridad de contralor de la jurisdicción en que se constituye la fundación. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, suscrito por contador público nacional.

Art. 197. – *Promesas de donación.* Las promesas de donación hechas por los fundadores en el acto

constitutivo son irrevocables a partir de la resolución de la autoridad de contralor que autorice a la entidad para funcionar como persona jurídica. Si el fundador fallece después de firmar el acto constitutivo, las promesas de donación no podrán ser revocadas por sus herederos, a partir de la presentación a la autoridad de contralor solicitando la autorización para funcionar como persona jurídica.

Art. 198. – *Cumplimiento de las promesas.* La fundación constituida tiene todas las acciones legales para demandar por el cumplimiento de las promesas de donación hechas a su favor por el fundador o por terceros, no siéndoles oponible la defensa vinculada a la revocación hecha antes de la aceptación, ni la relativa al objeto de la donación si constituye todo el patrimonio del donante o una parte indivisa de él, o si el donante no tenía la titularidad dominial de lo comprometido.

Art. 199. – *Planes de acción.* Con la solicitud de otorgamiento de personería jurídica deben acompañarse los planes que proyecta ejecutar la entidad en el primer trienio, con indicación precisa de la naturaleza, características y desarrollo de las actividades necesarias para su cumplimiento, como también las bases presupuestarias para su realización. Cumplido el plazo, se debe proponer lo inherente al trienio subsiguiente, con idénticas exigencias.

Art. 200. – *Responsabilidad de los fundadores y administradores durante la etapa de gestación.* Los fundadores y administradores de la fundación son solidariamente responsables frente a terceros por las obligaciones contraídas hasta el momento en que se obtiene la autorización para funcionar. Los bienes personales de cada uno de ellos pueden ser afectados al pago de esas deudas sólo después de haber sido satisfechos sus acreedores individuales.

SECCIÓN 3ª

Gobierno y administración

Art. 201. – *Consejo de administración.* El gobierno y administración de las fundaciones está a cargo de un consejo de administración, integrado por un mínimo de tres (3) personas humanas. Tiene todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la fundación, dentro de las condiciones que establezca el estatuto.

Art. 202. – *Derecho de los fundadores.* Los fundadores pueden reservarse por disposición expresa del estatuto la facultad de ocupar cargos en el consejo de administración, así como también la de designar los consejeros cuando se produzca el vencimiento de los plazos de designación o la vacancia de alguno de ellos.

Art. 203. – *Designación de los consejeros.* La designación de los integrantes del consejo de administración puede además ser conferida a instituciones públicas y a entidades privadas sin fines de lucro.

Art. 204. – *Carácter de los consejeros.* Los miembros del consejo de administración pueden ser permanentes o temporarios. El estatuto puede establecer que determinadas decisiones requieran siempre el voto favorable de los primeros, como que también quede reservada a éstos la designación de los segundos.

Art. 205. – *Comité ejecutivo.* El estatuto puede prever la delegación de facultades de administración y gobierno a favor de un comité ejecutivo integrado por miembros del consejo de administración o por terceros, el cual debe ejercer sus funciones entre los períodos de reunión del consejo, y con rendición de cuentas a él. Puede también delegar facultades ejecutivas en una o más personas humanas, sean o no miembros del consejo de administración.

De acuerdo con la entidad de las labores encomendadas, el estatuto puede prever alguna forma de retribución pecuniaria a favor de los miembros del comité ejecutivo.

Art. 206. – *Carácter honorario del cargo.* Los miembros del consejo de administración no pueden recibir retribuciones por el ejercicio de su cargo, excepto el reembolso de gastos, siendo su cometido de carácter honorario.

Art. 207. – *Reuniones, convocatorias, mayorías, decisiones y actas.* El estatuto debe prever el régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, y en su caso, del comité ejecutivo si es pluripersonal, así como el procedimiento de convocatoria. El quórum debe ser el de la mitad más uno de sus integrantes. Debe labrarse en libro especial acta de las deliberaciones de los entes mencionados, en la que se resuma lo que resulte de cada convocatoria con todos los detalles más relevantes de lo actuado.

Las decisiones se toman por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, excepto que la ley o el estatuto requieran mayorías calificadas. En caso de empate, el presidente del consejo de administración o del comité ejecutivo tiene doble voto.

Art. 208. – *Quórum especial.* Las mayorías establecidas en el artículo 207 no se requieren para la designación de nuevos integrantes del consejo de administración cuando su concurrencia se ha tornado imposible.

Art. 209. – *Remoción del consejo de administración.* Los miembros del consejo de administración pueden ser removidos con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo. El estatuto puede prever la caducidad automática de los mandatos por ausencias injustificadas y reiteradas a las reuniones del consejo.

Art. 210. – *Acefalía del consejo de administración.* Cuando existan cargos vacantes en el consejo de administración en grado tal que su funcionamiento se torne imposible, y no pueda tener lugar la designación de nuevos miembros conforme al estatuto, o éstos

rehúsen aceptar los cargos, la autoridad de contralor debe proceder a reorganizar la administración de la fundación, a designar sus nuevas autoridades, y a modificar el estatuto en las partes pertinentes.

Art. 211. – *Derechos y obligaciones de los integrantes del consejo de administración.* Los integrantes del consejo de administración se rigen, respecto de sus derechos y obligaciones, por la ley, por las normas reglamentarias en vigor, por los estatutos, y, subsidiariamente, por las reglas del mandato. En caso de violación por su parte de normas legales, reglamentarias o estatutarias, son pasibles de la acción por responsabilidad que pueden promover tanto la fundación como la autoridad de contralor, sin perjuicio de las sanciones de índole administrativa y las medidas que esta última pueda adoptar respecto de la fundación y de los integrantes del consejo.

Art. 212. – *Contrato con el fundador o sus herederos.* Todo contrato entre la fundación y los fundadores o sus herederos, con excepción de las donaciones que éstos hacen a aquélla, debe ser sometido a la aprobación de la autoridad de contralor, y es ineficaz de pleno derecho sin esa aprobación. Esta norma se aplica a toda resolución del consejo de administración que directa o indirectamente origina en favor del fundador o sus herederos un beneficio que no está previsto en el estatuto.

Art. 213. – *Destino de los ingresos.* Las fundaciones deben destinar la mayor parte de sus ingresos al cumplimiento de sus fines. La acumulación de fondos debe llevarse a cabo únicamente con objetos precisos, tales como la formación de un capital suficiente para el cumplimiento de programas futuros de mayor envergadura, siempre relacionados al objeto estatutariamente previsto. En estos casos debe informarse a la autoridad de contralor, en forma clara y concreta, sobre esos objetivos buscados y la factibilidad material de su cumplimiento. De igual manera, las fundaciones deben informar de inmediato a la autoridad de contralor la realización de gastos que importen una disminución apreciable de su patrimonio.

SECCIÓN 4ª

Información y contralor

Art. 214. – *Deber de información.* Las fundaciones deben proporcionar a la autoridad de contralor de su jurisdicción toda la información que ella les requiera.

Art. 215. – *Colaboración de las reparticiones oficiales.* Las reparticiones oficiales deben suministrar directamente a la autoridad de contralor la información y asesoramiento que ésta les requiera para una mejor apreciación de los programas proyectados por las fundaciones.

SECCIÓN 5ª

Reforma del estatuto y disolución

Art. 216. – *Mayoría necesaria. Cambio de objeto.* Excepto disposición contraria del estatuto, las refor-

mas requieren por lo menos el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del consejo de administración y de los dos tercios en los supuestos de modificación del objeto, fusión con entidades similares y disolución. La modificación del objeto sólo es procedente cuando lo establecido por el fundador ha llegado a ser de cumplimiento imposible.

Art. 217. – *Destino de los bienes.* En caso de disolución, el remanente de los bienes debe destinarse a una entidad de carácter público o a una persona jurídica de carácter privado cuyo objeto sea de utilidad pública o de bien común, que no tenga fin de lucro y que esté domiciliada en la República. Esta disposición no se aplica a las fundaciones extranjeras.

Las decisiones que se adopten en lo relativo al traspaso del remanente de los bienes requieren la previa aprobación de la autoridad de contralor.

Art. 218. – *Revocación de las donaciones.* La reforma del estatuto o la disolución y traspaso de los bienes de la fundación, motivados por cambios en las circunstancias que hayan tornado imposible el cumplimiento de su objeto conforme a lo previsto al tiempo de la creación del ente y del otorgamiento de su personería jurídica, no da lugar a la acción de revocación de las donaciones por parte de los donantes o sus herederos, a menos que en el acto de celebración de tales donaciones se haya establecido expresamente como condición resolutoria el cambio de objeto.

SECCIÓN 6ª

Fundaciones creadas por disposición testamentaria

Art. 219. – *Intervención del Ministerio Público.* Si el testador dispone de bienes con destino a la creación de una fundación, incumbe al Ministerio Público asegurar la efectividad de su propósito, en forma coadyuvante con los herederos y el albacea testamentario, si lo hubiera.

Art. 220. – *Facultades del juez.* Si los herederos no se ponen de acuerdo entre sí o con el albacea en la redacción del estatuto y del acta constitutiva, las diferencias son resueltas por el juez de la sucesión, previa vista al Ministerio Público y a la autoridad de contralor.

SECCIÓN 7ª

Autoridad de contralor

Art. 221. – *Atribuciones.* La autoridad de contralor aprueba los estatutos de la fundación y su reforma; fiscaliza su funcionamiento y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias a que se halla sujeta, incluso la disolución y liquidación.

Art. 222. – *Otras facultades.* Además de las atribuciones señaladas en otras disposiciones de este código, corresponde a la autoridad de contralor:

- a) Solicitar de las autoridades judiciales la designación de administradores interinos de las fundaciones cuando no se llenan las vacantes de sus órganos de gobierno con perjuicio del desenvolvimiento normal de la entidad o cuando carecen temporariamente de tales órganos;
- b) Suspender, en caso de urgencia, el cumplimiento de las deliberaciones o resoluciones contrarias a las leyes o los estatutos, y solicitar a las autoridades judiciales la nulidad de esos actos;
- c) Solicitar a las autoridades la suspensión o remoción de los administradores que hubieran violado los deberes de su cargo, y la designación de administradores provisorios;
- d) Convocar al consejo de administración a petición de alguno de sus miembros, o cuando se compruebe la existencia de irregularidades graves.

Art. 223. – *Cambio de objeto, fusión y coordinación de actividades.* Corresponde también a la autoridad de contralor:

- a) Fijar el nuevo objeto de la fundación cuando el establecido por el o los fundadores es de cumplimiento imposible o ha desaparecido, procurando respetar en la mayor medida posible la voluntad de aquéllos. En tal caso, tiene las atribuciones necesarias para modificar los estatutos de conformidad con ese cambio;
- b) Disponer la fusión o coordinación de actividades de dos (2) o más fundaciones cuando se den las circunstancias señaladas en el inciso a) de este artículo, o cuando la multiplicidad de fundaciones de objeto análogo hacen aconsejable la medida para su mejor desenvolvimiento y sea manifiesto el mayor beneficio público.

Art. 224. – *Recursos.* Las decisiones administrativas que denieguen la autorización para la constitución de la fundación o retiren la personería jurídica acordada pueden recurrirse judicialmente en los casos de ilegitimidad y arbitrariedad.

Igual recurso cabe si se trata de fundación extranjera y se deniegue la aprobación requerida por ella o, habiendo sido concedida, sea luego revocada.

El recurso debe sustanciar con arreglo al trámite más breve que rija en la jurisdicción que corresponda, por ante el tribunal de apelación con competencia en lo civil, correspondiente al domicilio de la fundación.

Los órganos de la fundación pueden deducir igual recurso contra las resoluciones que dicte la autoridad de contralor en la situación prevista en el inciso b) del artículo 223.

TÍTULO III

Bienes

CAPÍTULO I

Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva

SECCIÓN 1ª

Conceptos

Art. 225. – *Inmuebles por su naturaleza.* Son inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre.

Art. 226. – *Inmuebles por accesión.* Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable. En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario.

No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario.

Art. 227. – *Cosas muebles.* Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.

Art. 228. – *Cosas divisibles.* Son cosas divisibles las que pueden ser divididas en porciones reales sin ser destruidas, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma.

Las cosas no pueden ser divididas si su fraccionamiento convierte en antieconómico su uso y aprovechamiento. En materia de inmuebles, la reglamentación del fraccionamiento parcelario corresponde a las autoridades locales.

Art. 229. – *Cosas principales.* Son cosas principales las que pueden existir por sí mismas.

Art. 230. – *Cosas accesorias.* Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas. Su régimen jurídico es el de la cosa principal, excepto disposición legal en contrario.

Si las cosas muebles se adhieren entre sí para formar un todo sin que sea posible distinguir la accesoria de la principal, es principal la de mayor valor. Si son del mismo valor no hay cosa principal ni accesoria.

Art. 231. – *Cosas consumibles.* Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o deteriorarse después de algún tiempo.

Art. 232. – *Cosas fungibles.* Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equi-

vale a otro individuo de la misma especie, y pueden sustituirse por otras de la misma calidad y en igual cantidad.

Art. 233. – *Frutos y productos.* Frutos son los objetos que un bien produce, de modo renovable, sin que se altere o disminuya su sustancia.

Frutos naturales son las producciones espontáneas de la naturaleza.

Frutos industriales son los que se producen por la industria del hombre o la cultura de la tierra.

Frutos civiles son las rentas que la cosa produce.

Las remuneraciones del trabajo se asimilan a los frutos civiles.

Productos son los objetos no renovables que separados o sacados de la cosa alteran o disminuyen su sustancia.

Los frutos naturales e industriales y los productos forman un todo con la cosa, si no son separados.

Art. 234. – *Bienes fuera del comercio.* Están fuera del comercio los bienes cuya transmisión está expresamente prohibida:

- a) Por la ley;
- b) Por actos jurídicos, en cuanto este código permite tales prohibiciones.

SECCIÓN 2ª

Bienes con relación a las personas

Art. 235. – *Bienes pertenecientes al dominio público.* Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:

- a) El mar territorial hasta la distancia que determinen los tratados internacionales y la legislación especial, sin perjuicio del poder jurisdiccional sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Se entiende por mar territorial el agua, el lecho y el subsuelo;
- b) Las aguas interiores, bahías, golfos, ensenadas, puertos, ancladeros y las playas marítimas; se entiende por playas marítimas la porción de tierra que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y las más bajas mareas normales, y su continuación hasta la distancia que corresponda de conformidad con la legislación especial de orden nacional o local aplicable en cada caso;
- c) Los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con su-

jeción a las disposiciones locales. Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna es entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos;

- d) Las islas formadas o que se formen en el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental o en toda clase de ríos, estuarios, arroyos o en los lagos navegables, excepto las que pertenecen a particulares;
- e) El espacio aéreo suprayacente al territorio y a las aguas jurisdiccionales de la Nación Argentina, de conformidad con los tratados internacionales y la legislación especial;
- f) Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;
- g) Los documentos oficiales del Estado;
- h) Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

Art. 236. – *Bienes del dominio privado del Estado.* Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

- a) Los inmuebles que carecen de dueño;
- b) Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas, sustancias fósiles y toda otra de interés similar, según lo normado por el Código de Minería;
- c) Los lagos no navegables que carecen de dueño;
- d) Las cosas muebles de dueño desconocido que no sean abandonadas, excepto los tesoros;
- e) Los bienes adquiridos por el Estado nacional, provincial o municipal por cualquier título.

Art. 237. – *Determinación y caracteres de las cosas del Estado. Uso y goce.* Los bienes públicos del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales.

La Constitución Nacional, la legislación federal y el derecho público local determinan el carácter nacional, provincial o municipal de los bienes enumerados en los dos (2) artículos 235 y 236.

Art. 238. – *Bienes de los particulares.* Los bienes que no son del Estado nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, son bienes de los particulares sin distinción de las personas que tengan derecho sobre ellos, salvo aquellas establecidas por leyes especiales.

Art. 239. – *Aguas de los particulares.* Las aguas que surgen en los terrenos de los particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural. Las aguas de los particulares quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de

aplicación. Nadie puede usar de aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho.

Pertenecen al dominio público si constituyen cursos de agua por cauces naturales. Los particulares no deben alterar esos cursos de agua. El uso por cualquier título de aguas públicas, u obras construidas para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles.

El hecho de correr los cursos de agua por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno.

SECCIÓN 3ª

Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva

Art. 240. – *Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes.* El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Art. 241. – *Jurisdicción.* Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

CAPÍTULO 2

Función de garantía

Art. 242. – *Garantía común.* Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este código o leyes especiales declaren inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran.

Art. 243. – *Bienes afectados directamente a un servicio público.* Si se trata de los bienes de los particulares afectados directamente a la prestación de un servicio público, el poder de agresión de los acreedores no puede perjudicar la prestación del servicio.

CAPÍTULO 3

Vivienda

Art. 244. – *Afectación.* Puede afectarse al régimen previsto en este capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales.

La afectación se inscribe en el registro de la propiedad inmueble según las formas previstas en las

reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario.

No puede afectarse más de un inmueble. Si alguien resulta ser propietario único de dos o más inmuebles afectados, debe optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de considerarse afectado el constituido en primer término.

Art. 245. – *Legitimados.* La afectación puede ser solicitada por el titular registral; si el inmueble está en condominio, deben solicitarla todos los cotitulares conjuntamente.

La afectación puede disponerse por actos de última voluntad; en este caso, el juez debe ordenar la inscripción a pedido de cualquiera de los beneficiarios, o del Ministerio Público, o de oficio si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida.

La afectación también puede ser decidida por el juez, a petición de parte, en la resolución que atribuye la vivienda en el juicio de divorcio o en el que resuelve las cuestiones relativas a la conclusión de la convivencia, si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida.

Art. 246. – *Beneficiarios.* Son beneficiarios de la afectación:

- a) El propietario constituyente, su cónyuge, su conviviente, sus ascendientes o descendientes;
- b) En defecto de ellos, sus parientes colaterales dentro del tercer grado que convivan con el constituyente.

Art. 247. – *Habitación efectiva.* Si la afectación es peticionada por el titular registral, se requiere que al menos uno de los beneficiarios habite el inmueble.

En todos los casos, para que los efectos subsistan, basta que uno de ellos permanezca en el inmueble.

Art. 248. – *Subrogación real.* La afectación se transmite a la vivienda adquirida en sustitución de la afectada y a los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio.

Art. 249. – *Efecto principal de la afectación.* La afectación es inoponible a los acreedores de causa anterior a esa afectación.

La vivienda afectada no es susceptible de ejecución por deudas posteriores a su inscripción, excepto:

- a) Obligaciones por expensas comunes y por impuestos, tasas o contribuciones que gravan directamente al inmueble;
- b) Obligaciones con garantía real sobre el inmueble, constituida de conformidad a lo previsto en el artículo 250;
- c) Obligaciones que tienen origen en construcciones u otras mejoras realizadas en la vivienda;

- d) Obligaciones alimentarias a cargo del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida.

Los acreedores sin derecho a requerir la ejecución no pueden cobrar sus créditos sobre el inmueble afectado, ni sobre los importes que la sustituyen en concepto de indemnización o precio, aunque sea obtenido en subasta judicial, sea ésta ordenada en una ejecución individual o colectiva.

Si el inmueble se subasta y queda remanente, éste se entrega al propietario del inmueble.

En el proceso concursal, la ejecución de la vivienda sólo puede ser solicitada por los acreedores enumerados en este artículo.

Art. 250. – *Transmisión de la vivienda afectada.* El inmueble afectado no puede ser objeto de legados o mejoras testamentarias, excepto que favorezcan a los beneficiarios de la afectación prevista en este capítulo. Si el constituyente está casado o vive en unión convivencial inscrita, el inmueble no puede ser transmitido ni gravado sin la conformidad del cónyuge o del conviviente; si éste se opone, falta, es incapaz o tiene capacidad restringida, la transmisión o gravamen deben ser autorizados judicialmente.

Art. 251. – *Frutos.* Son embargables y ejecutables los frutos que produce el inmueble si no son indispensables para satisfacer las necesidades de los beneficiarios.

Art. 252. – *Créditos fiscales.* La vivienda afectada está exenta del impuesto a la transmisión gratuita por causa de muerte en todo el territorio de la República, si ella opera a favor de los beneficiarios mencionados en el artículo 246, y no es desafectada en los cinco (5) años posteriores a la transmisión.

Los trámites y actos vinculados a la constitución e inscripción de la afectación están exentos de impuestos y tasas.

Art. 253. – *Deberes de la autoridad de aplicación.* La autoridad administrativa debe prestar asesoramiento y colaboración gratuitos a los interesados a fin de concretar los trámites relacionados con la constitución, inscripción y cancelación de esta afectación.

Art. 254. – *Honorarios.* Si a solicitud de los interesados, en los trámites de constitución intervienen profesionales, sus honorarios no pueden exceder en conjunto el uno (1) por ciento de la valuación fiscal.

En los juicios referentes a la transmisión hereditaria de la vivienda afectada y en los concursos preventivos y quiebras, los honorarios no pueden exceder del tres (3) por ciento de la valuación fiscal.

Art. 255. – *Desafectación y cancelación de la inscripción.* La desafectación y la cancelación de la inscripción proceden:

- a) A solicitud del constituyente; si está casado o vive en unión convivencial inscrita se requiere el asentimiento del cónyuge o del conviviente;

si éste se opone, falta, es incapaz o tiene capacidad restringida, la desafectación debe ser autorizada judicialmente;

- b) A solicitud de la mayoría de los herederos, si la constitución se dispuso por acto de última voluntad, excepto que medie disconformidad del cónyuge supérstite, del conviviente inscrito, o existan beneficiarios incapaces o con capacidad restringida, caso en el cual el juez debe resolver lo que sea más conveniente para el interés de éstos;
- c) A requerimiento de la mayoría de los condóminos computada en proporción a sus respectivas partes indivisas, con los mismos límites expresados en el inciso anterior;
- d) A instancia de cualquier interesado o de oficio, si no subsisten los recaudos previstos en este capítulo, o fallecen el constituyente y todos los beneficiarios;
- e) En caso de expropiación, reivindicación o ejecución autorizada por este capítulo, con los límites indicados en el artículo 249.

Art. 256. – *Inmueble rural.* Las disposiciones de este capítulo son aplicables al inmueble rural que no exceda de la unidad económica, de acuerdo con lo que establezcan las reglamentaciones locales.

TÍTULO IV

Hechos y actos jurídicos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 257. – *Hecho jurídico.* El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Art. 258. – *Simple acto lícito.* El simple acto lícito es la acción voluntaria no prohibida por la ley, de la que resulta alguna adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Art. 259. – *Acto jurídico.* El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Art. 260. – *Acto voluntario.* El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.

Art. 261. – *Acto involuntario.* Es involuntario por falta de discernimiento:

- a) El acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón;
- b) El acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez (10) años;
- c) El acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece (13) años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Art. 262. – *Manifestación de la voluntad.* Los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material.

Art. 263. – *Silencio como manifestación de la voluntad.* El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

Art. 264. – *Manifestación tácita de voluntad.* La manifestación tácita de la voluntad resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre. Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa.

CAPÍTULO 2

Error como vicio de la voluntad

Art. 265. – *Error de hecho.* El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.

Art. 266. – *Error reconocible.* El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Art. 267. – *Supuestos de error esencial.* El error de hecho es esencial cuando recae sobre:

- a) La naturaleza del acto;
- b) Un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;
- c) La cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;
- d) Los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;
- e) La persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

Art. 268. – *Error de cálculo.* El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.

Art. 269. – *Subsistencia del acto.* La parte que incurrir en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.

Art. 270. – *Error en la declaración.* Las disposiciones de los artículos de este capítulo son aplicables

al error en la declaración de voluntad y en su transmisión.

CAPÍTULO 3

Dolo como vicio de la voluntad

Art. 271. – *Acción y omisión dolosa.* Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

Art. 272. – *Dolo esencial.* El dolo es esencial y causa la nulidad del acto si es grave, es determinante de la voluntad, causa un daño importante y no ha habido dolo por ambas partes.

Art. 273. – *Dolo incidental.* El dolo incidental no es determinante de la voluntad; en consecuencia, no afecta la validez del acto.

Art. 274. – *Sujetos.* El autor del dolo esencial y del dolo incidental puede ser una de las partes del acto o un tercero.

Art. 275. – *Responsabilidad por los daños causados.* El autor del dolo esencial o incidental debe reparar el daño causado. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero.

CAPÍTULO 4

Violencia como vicio de la voluntad

Art. 276. – *Fuerza e intimidación.* La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

Art. 277. – *Sujetos.* El autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las partes del acto o un tercero.

Art. 278. – *Responsabilidad por los daños causados.* El autor debe reparar los daños. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento de la fuerza irresistible o de las amenazas del tercero.

CAPÍTULO 5

Actos jurídicos

SECCIÓN 1ª

Objeto del acto jurídico

Art. 279. – *Objeto.* El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley,

contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

Art. 280. – *Convalidación*. El acto jurídico sujeto a plazo o condición suspensiva es válido, aunque el objeto haya sido inicialmente imposible, si deviene posible antes del vencimiento del plazo o del cumplimiento de la condición.

SECCIÓN 2ª

Causa del acto jurídico

Art. 281. – *Causa*. La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

Art. 282. – *Presunción de causa*. Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera.

Art. 283. – *Acto abstracto*. La inexistencia, falsedad o ilicitud de la causa no son discutibles en el acto abstracto mientras no se haya cumplido, excepto que la ley lo autorice.

SECCIÓN 3ª

Forma y prueba del acto jurídico

Art. 284. – *Libertad de formas*. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

Art. 285. – *Forma impuesta*. El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

Art. 286. – *Expresión escrita*. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

Art. 287. – *Instrumentos privados y particulares no firmados*. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.

Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

Art. 288. – *Firma*. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

SECCIÓN 4ª

Instrumentos públicos

Art. 289. – *Enunciación*. Son instrumentos públicos:

- a) Las escrituras públicas y sus copias o testimonios;
- b) Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes;
- c) Los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

Art. 290. – *Requisitos del instrumento público*. Son requisitos de validez del instrumento público:

- a) La actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella;
- b) Las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.

Art. 291. – *Prohibiciones*. Es de ningún valor el instrumento autorizado por un funcionario público en asunto en que él, su cónyuge, su conviviente, o un pariente suyo dentro del cuarto grado o segundo de afinidad, sean personalmente interesados.

Art. 292. – *Presupuestos*. Es presupuesto para la validez del instrumento que el oficial público se encuentre efectivamente en funciones. Sin embargo, son válidos los actos instrumentados y autorizados por él antes de la notificación de la suspensión o cesación de sus funciones hechos conforme a la ley o reglamento que regula la función de que se trata.

Dentro de los límites de la buena fe, la falta de los requisitos necesarios para su nombramiento e investidura no afecta al acto ni al instrumento si la persona interviniente ejerce efectivamente un cargo existente y actúa bajo la apariencia de legitimidad del título.

Art. 293. – *Competencia*. Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo con lo que establece este código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República, cualquiera sea la jurisdicción donde se hayan otorgado.

Art. 294. – *Defectos de forma*. Carece de validez el instrumento público que tenga enmiendas, agregados, borraduras, entrelíneas y alteraciones en partes esenciales, si no están salvadas antes de las firmas requeridas.

El instrumento que no tenga la forma debida vale como instrumento privado si está firmado por las partes.

Art. 295. – *Testigos inhábiles*. No pueden ser testigos en instrumentos públicos:

- a) Las personas incapaces de ejercicio y aquellas a quienes una sentencia les impide ser testigo en instrumentos públicos;
- b) Los que no saben firmar;
- c) Los dependientes del oficial público;
- d) El cónyuge, el conviviente y los parientes del oficial público, dentro del cuarto grado y segundo de afinidad.

El error común sobre la idoneidad de los testigos salva la eficacia de los instrumentos en que han intervenido.

Art. 296. – *Eficacia probatoria*. El instrumento público hace plena fe:

- a) En cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal;
- b) En cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario.

Art. 297. – *Incoluidad formal*. Los testigos de un instrumento público y el oficial público que lo autorizó no pueden contradecir, variar ni alterar su contenido, si no alegan que testificaron u otorgaron el acto siendo víctimas de dolo o violencia.

Art. 298. – *Contradocumento*. El contradocumento particular que altera lo expresado en un instrumento público puede invocarse por las partes, pero es inoponible respecto a terceros interesados de buena fe.

SECCIÓN 5ª

Escritura pública y acta

Art. 299. – *Escritura pública. Definición*. La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario auto-

rizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

Art. 300. – *Protocolo*. El protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto. Corresponde a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo.

Art. 301. – *Requisitos*. El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes. Debe calificar los presupuestos y elementos del acto, y configurarlo técnicamente. Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva la redacción resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles. En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no haya entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario, los interesados pueden suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento. Este procedimiento puede utilizarse siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

Art. 302. – *Idioma*. La escritura pública debe hacerse en idioma nacional. Si alguno de los otorgantes declara ignorarlo, la escritura debe redactarse conforme a una minuta firmada, que debe ser expresada en idioma nacional por traductor público, y si no lo hay, por intérprete que el escribano acepte. Ambos instrumentos deben quedar agregados al protocolo.

Los otorgantes pueden requerir al notario la protocolización de un instrumento original en idioma extranjero, siempre que conste de traducción efectuada por traductor público, o intérprete que aquél acepte. En tal caso, con el testimonio de la escritura, el escribano debe entregar copia certificada de ese instrumento en el idioma en que está redactado.

Art. 303. – *Abreviaturas y números*. No se deben dejar espacios en blanco, ni utilizar abreviaturas, o iniciales, excepto que estas dos últimas consten en los documentos que se transcriben, se trate de constancias de otros documentos agregados o sean signos o abreviaturas científicas o socialmente admitidas con sentido unívoco. Pueden usarse números, excepto para las cantidades que se entregan en presencia del escribano y otras cantidades o datos que corresponden a elementos esenciales del acto jurídico.

Art. 304. – *Otorgante con discapacidad auditiva*. Si alguna de las personas otorgantes del acto

tiene discapacidad auditiva, deben intervenir dos (2) testigos que puedan dar cuenta del conocimiento y comprensión del acto por la persona otorgante. Si es alfabeto, además, la escritura debe hacerse de conformidad a una minuta firmada por ella y el escribano debe dar fe de ese hecho. La minuta debe quedar protocolizada.

Art. 305. – *Contenido.* La escritura debe contener:

- a) Lugar y fecha de su otorgamiento; si cualquiera de las partes lo requiere o el escribano lo considera conveniente, la hora en que se firma el instrumento;
- b) Los nombres, apellidos, documento de identidad, domicilio real y especial si lo hubiera, fecha de nacimiento y estado de familia de los otorgantes; si se trata de personas casadas, se debe consignar también si lo son en primeras o posteriores nupcias y el nombre del cónyuge, si resulta relevante en atención a la naturaleza del acto; si el otorgante es una persona jurídica, se debe dejar constancia de su denominación completa, domicilio social y datos de inscripción de su constitución si corresponde;
- c) La naturaleza del acto y la individualización de los bienes que constituyen su objeto;
- d) La constancia instrumental de la lectura que el escribano debe hacer en el acto del otorgamiento de la escritura;
- e) Las enmiendas, testados, borraduras, entrelíneas, u otras modificaciones efectuadas al instrumento en partes esenciales, que deben ser realizadas de puño y letra del escribano y antes de la firma;
- f) La firma de los otorgantes, del escribano y de los testigos si los hubiera; si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, debe hacerlo en su nombre otra persona; debe hacerse constar la manifestación sobre la causa del impedimento y la impresión digital del otorgante.

Art. 306. – *Justificación de identidad.* La identidad de los comparecientes debe justificarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Por exhibición que se haga al escribano de documento idóneo; en este caso, se debe individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes;
- b) Por afirmación del conocimiento por parte del escribano.

Art. 307. – *Documentos habilitantes.* Si el otorgante de la escritura es un representante, el escribano debe exigir la presentación del documento original que lo acredite, el que ha de quedar agregado al protocolo, excepto que se trate de poderes para más de un asunto

o de otros documentos habilitantes que hagan necesaria la devolución, supuesto en el cual se debe agregar copia certificada por el escribano. En caso de que los documentos habilitantes ya estén protocolizados en el registro del escribano interviniente, basta con que se mencione esta circunstancia, indicando folio y año.

Art. 308. – *Copias o testimonios.* El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales. Si alguna de las partes solicita nueva copia, el escribano debe entregarla, excepto que la escritura contenga la constancia de alguna obligación pendiente de dar o de hacer, a cargo de otra de las partes. En este caso, se debe requerir la acreditación en instrumento público de la extinción de la obligación, la conformidad del acreedor o la autorización judicial, que debe tramitarse con citación de las partes del acto jurídico.

Art. 309. – *Nulidad.* Son nulas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos (2) testigos del acto cuando su presencia sea requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados.

Art. 310. – *Actas.* Se denominan actas los documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos.

Art. 311. – *Requisitos de las actas notariales.* Las actas están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:

- a) Se debe hacer constar el requerimiento que motiva la intervención del notario y, en su caso, la manifestación del requirente respecto al interés propio o de terceros con que actúa;
- b) No es necesaria la acreditación de personería ni la del interés de terceros que alega el requirente;
- c) No es necesario que el notario conozca o identifique a las personas con quienes trata a los efectos de realizar las notificaciones, requerimientos y otras diligencias;
- d) Las personas requeridas o notificadas, en la medida en que el objeto de la comprobación así lo permita, deben ser previamente informadas del carácter en que interviene el notario y, en su caso, del derecho a no responder o de contestar; en este último supuesto se deben hacer constar en el documento las manifestaciones que se hagan;
- e) El notario puede practicar las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no sea necesario;

- f) No requieren unidad de acto ni de redacción; pueden extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos que se narran, pero en el mismo día, y pueden separarse en dos o más partes o diligencias, siguiendo el orden cronológico;
- g) Pueden autorizarse aun cuando alguno de los interesados rehúse firmar, de lo cual debe dejarse constancia.

Art. 312. – *Valor probatorio.* El valor probatorio de las actas se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y su estado. En cuanto a las personas, se circunscribe a su identificación si existe, y debe dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emiten. Las declaraciones deben referirse como mero hecho y no como contenido negocial.

SECCIÓN 6ª

Instrumentos privados y particulares

Art. 313. – *Firma de los instrumentos privados.* Si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de la impresión digital o mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento.

Art. 314. – *Reconocimiento de la firma.* Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no de su causante. La autenticidad de la firma puede probarse por cualquier medio.

El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado. El instrumento privado reconocido, o declarado auténtico por sentencia, o cuya firma está certificada por escribano, no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto del reconocimiento. La prueba resultante es indivisible. El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido.

Art. 315. – *Documento firmado en blanco.* El firmante de un documento en blanco puede impugnar su contenido mediante la prueba de que no responde a sus instrucciones, pero no puede valerse para ello de testigos si no existe principio de prueba por escrito. El desconocimiento del firmante no debe afectar a terceros de buena fe.

Cuando el documento firmado en blanco es sustraído contra la voluntad de la persona que lo guarda, esas circunstancias pueden probarse por cualquier medio. En tal caso, el contenido del instrumento no puede oponerse al firmante excepto por los terceros que acrediten su buena fe si han adquirido derechos a título oneroso en base al instrumento.

Art. 316. – *Enmiendas.* Las raspaduras, enmiendas o entrelíneas que afectan partes esenciales del acto instrumentado deben ser salvadas con la firma de las partes. De no hacerse así, el juez debe determinar en qué medida el defecto excluye o reduce la fuerza probatoria del instrumento.

Art. 317. – *Fecha cierta.* La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después. La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez.

Art. 318. – *Correspondencia.* La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencial.

Art. 319. – *Valor probatorio.* El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

SECCIÓN 7ª

Contabilidad y estados contables

Art. 320. – *Obligados. Excepciones.* Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en esta misma sección.

Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.

Art. 321. – *Modo de llevar la contabilidad.* La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de

la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta.

Art. 322. – *Registros indispensables*. Son registros indispensables, los siguientes:

- a) Diario;
- b) Inventario y balances;
- c) Aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar;
- d) Los que en forma especial impone este código u otras leyes.

Art. 323. – *Libros*. El interesado debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente encuadernados, para su individualización en el registro público correspondiente.

Tal individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene.

El registro debe llevar una nómina alfabética, de consulta pública, de las personas que solicitan rubricación de libros o autorización para llevar los registros contables de otra forma, de la que surgen los libros que les fueron rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren.

Art. 324. – *Prohibiciones*. Se prohíbe:

- a) Alterar el orden en que los asientos deben ser hechos;
- b) Dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos;
- c) Interlinear, raspar, enmendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error;
- d) Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura;
- e) Cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones.

Art. 325. – *Forma de llevar los registros*. Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional.

Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados.

Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular.

Art. 326. – *Estados contables*. Al cierre del ejercicio quien lleva contabilidad obligada o voluntaria debe confeccionar sus estados contables, que comprenden como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances.

Art. 327. – *Diario*. En el diario se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la persona que tienen efecto sobre el patrimonio, individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes. Estos resúmenes deben surgir de anotaciones detalladas practicadas en subdiarios, los que deben ser llevados en las formas y condiciones establecidas en los artículos 323, 324 y 325.

El registro o libro caja y todo otro diario auxiliar que forma parte del sistema de registraciones contables integra el diario y deben cumplirse las formalidades establecidas para el mismo.

Art. 328. – *Conservación*. Excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, deben conservarse por diez (10) años:

- a) Los libros, contándose el plazo desde el último asiento;
- b) Los demás registros, desde la fecha de la última anotación practicada sobre los mismos;
- c) Los instrumentos respaldatorios, desde su fecha.

Los herederos deben conservar los libros del causante y, en su caso, exhibirlos en la forma prevista en el artículo 331, hasta que se cumplan los plazos indicados anteriormente.

Art. 329. – *Actos sujetos a autorización*. El titular puede, previa autorización del registro público de su domicilio:

- a) Sustituir uno o más libros, excepto el de Inventarios y Balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación;
- b) Conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.

La petición que se formule al registro público debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de contador público e indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobado, el pedido de autorización y la respectiva resolución del organismo de contralor deben transcribirse en el libro de Inventarios y Balances.

La autorización sólo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes, en cuanto a inviolabilidad, verosimilitud y completitud, a los sistemas cuyo reemplazo se solicita.

Art. 330. – *Eficacia probatoria.* La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba.

Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que lo perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.

La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular.

Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria.

Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.

Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, ésta sólo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso.

La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible.

Art. 331. – *Investigaciones.* Excepto los supuestos previstos en leyes especiales, ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si las personas llevan o no registros arreglados a derecho.

La prueba sobre la contabilidad debe realizarse en el lugar previsto en el artículo 325, aun cuando esté fuera de la competencia territorial del juez que la ordena.

La exhibición general de registros o libros contables sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, todo tipo de comunión, contrato asociativo o sociedad, administración por cuenta ajena y en caso de liquidación, concurso o quiebra. Fuera de estos casos únicamente puede requerirse la exhibición de registros o libros en cuanto tenga relación con la cuestión controvertida de que se trata, así como para establecer si el sistema contable del obligado cumple con las formas y condiciones establecidas en los artículos 323, 324 y 325.

CAPÍTULO 6

Vicios de los actos jurídicos

SECCIÓN 1ª

Lesión

Art. 332. – *Lesión.* Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

SECCIÓN 2ª

Simulación

Art. 333. – *Caracterización.* La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

Art. 334. – *Simulación lícita e ilícita.* La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas.

Art. 335. – *Acción entre las partes. Contradocumento.* Los que otorgan un acto simulado ilícito o que perjudica a terceros no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación, excepto que las partes no puedan obtener beneficio alguno de las resultas del ejercicio de la acción de simulación.

La simulación alegada por las partes debe probarse mediante el respectivo contradocumento. Puede prescindirse de él, cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación.

Art. 336. – *Acción de terceros.* Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el

acto simulado pueden demandar su nulidad. Pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba.

Art. 337. – *Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar.* La simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.

La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en la simulación.

El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

SECCIÓN 3ª

Fraude

Art. 338. – *Declaración de inoponibilidad.* Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.

Art. 339. – *Requisitos.* Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:

- a) Que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;
- b) Que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor;
- c) Que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.

Art. 340. – *Efectos frente a terceros. Deber de indemnizar.* El fraude no puede oponerse a los acreedores del adquirente que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto.

La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en el fraude; la complicidad se presume si, al momento de contratar, conocía el estado de insolvencia.

El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor, responde en la medida de su enriquecimiento.

Art. 341. – *Extinción de la acción.* Cesa la acción de los acreedores si el adquirente de los bienes transmitidos por el deudor los desinteresa o da garantía suficiente.

Art. 342. – *Extensión de la inoponibilidad.* La declaración de inoponibilidad se pronuncia exclusivamente en interés de los acreedores que la promueven, y hasta el importe de sus respectivos créditos.

CAPÍTULO 7

Modalidades de los actos jurídicos

SECCIÓN 1ª

Condición

Art. 343. – *Alcance y especies.* Se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto.

Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en cuanto fueran compatibles, a la cláusula por la cual las partes sujetan la adquisición o extinción de un derecho a hechos presentes o pasados ignorados.

Art. 344. – *Condiciones prohibidas.* Es nulo el acto sujeto a un hecho imposible, contrario a la moral y a las buenas costumbres, prohibido por el ordenamiento jurídico o que depende exclusivamente de la voluntad del obligado.

La condición de no hacer una cosa imposible no perjudica la validez de la obligación, si ella fuera pactada bajo modalidad suspensiva.

Se tienen por no escritas las condiciones que afectan de modo grave las libertades de la persona, como la de elegir domicilio o religión, o decidir sobre su estado civil.

Art. 345. – *Inejecución de la condición.* El incumplimiento de la condición no puede ser invocado por la parte que, de mala fe, impide su realización.

Art. 346. – *Efecto.* La condición no opera retroactivamente, excepto pacto en contrario.

Art. 347. – *Condición pendiente.* El titular de un derecho supeditado a condición suspensiva puede solicitar medidas conservatorias.

El adquirente de un derecho sujeto a condición resolutoria puede ejercerlo, pero la otra parte puede solicitar, también, medidas conservatorias.

En todo supuesto, mientras la condición no se haya cumplido, la parte que constituyó o transmitió un derecho debe comportarse de acuerdo con la buena fe, de modo de no perjudicar a la contraparte.

Art. 348. – *Cumplimiento de la condición suspensiva y resolutoria.* El cumplimiento de la condición obliga a las partes a entregar o restituirse, recíprocamente, las prestaciones convenidas, aplicándose los efectos correspondientes a la naturaleza del acto concertado, a sus fines y objeto.

Si se hubiese determinado el efecto retroactivo de la condición, el cumplimiento de ésta obliga a la entrega recíproca de lo que a las partes habría correspondido al tiempo de la celebración del acto. No obstante, subsisten los actos de administración y los frutos quedan a favor de la parte que los ha percibido.

Art. 349. – *No cumplimiento de la condición suspensiva.* Si el acto celebrado bajo condición suspensiva se hubiese ejecutado antes del cumplimiento de la condición, y ésta no se cumple, debe restituirse el objeto con sus accesorios pero no los frutos percibidos.

SECCIÓN 2ª

Plazo

Art. 350. – *Especies.* La exigibilidad o la extinción de un acto jurídico pueden quedar diferidas al vencimiento de un plazo.

Art. 351. – *Beneficiario del plazo.* El plazo se presume establecido en beneficio del obligado a cumplir o a restituir a su vencimiento, a no ser que, por la naturaleza del acto, o por otras circunstancias, resulte que ha sido previsto a favor del acreedor o de ambas partes.

Art. 352. – *Pago anticipado.* El obligado que cumple o restituye antes del plazo no puede repetir lo pagado.

Art. 353. – *Caducidad del plazo.* El obligado a cumplir no puede invocar la pendencia del plazo si se ha declarado su quiebra, si disminuye por acto propio las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, o si no ha constituido las garantías prometidas, entre otros supuestos relevantes. La apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal.

SECCIÓN 3ª

Cargo

Art. 354. – *Cargo. Especies. Presunción.* El cargo es una obligación accesoria impuesta al adquirente de un derecho. No impide los efectos del acto, excepto que su cumplimiento se haya previsto como condición suspensiva, ni los resuelve, excepto que su cumplimiento se haya estipulado como condición resolutoria. En caso de duda, se entiende que tal condición no existe.

Art. 355. – *Tiempo de cumplimiento. Prescripción.* Al plazo de ejecución del cargo se aplica lo dispuesto en los artículos 350 y concordantes.

Desde que se encuentra expedita, la acción por cumplimiento prescribe según lo establecido en el artículo 2.559.

Art. 356. – *Transmisibilidad.* El derecho adquirido es transmisible por actos entre vivos o por causa de muerte y con él se traspasa la obligación de cumplir

el cargo, excepto que sólo pueda ser ejecutado por quien se obligó inicialmente a cumplirlo. Si el cumplimiento del cargo es inherente a la persona y ésta muere sin cumplirlo, la adquisición del derecho principal queda sin efecto, volviendo los bienes al titular originario o a sus herederos. La reversión no afecta a los terceros sino en cuanto pudiese afectarlos la condición resolutoria.

Art. 357. – *Cargo prohibido.* La estipulación como cargo en los actos jurídicos de hechos que no pueden serlo como condición se tiene por no escrita, pero no provoca la nulidad del acto.

CAPÍTULO 8

Representación

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 358. – *Principio. Fuentes.* Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, excepto en los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho.

La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica.

En las relaciones de familia la representación se rige, en subsidio, por las disposiciones de este capítulo.

Art. 359. – *Efectos.* Los actos celebrados por el representante en nombre del representado y en los límites de las facultades conferidas por la ley o por el acto de apoderamiento, producen efecto directamente para el representado.

Art. 360. – *Extensión.* La representación alcanza a los actos objeto del apoderamiento, a las facultades otorgadas por la ley y también a los actos necesarios para su ejecución.

Art. 361. – *Limitaciones.* La existencia de supuestos no autorizados y las limitaciones o la extinción del poder son oponibles a terceros si éstos las conocen o pudieron conocerlas actuando con la debida diligencia.

SECCIÓN 2ª

Representación voluntaria

Art. 362. – *Caracteres.* La representación voluntaria comprende sólo los actos que el representado puede otorgar por sí mismo. Los límites de la representación, su extinción, y las instrucciones que el representado dio a su representante, son oponibles a terceros si éstos han tomado conocimiento de tales circunstancias, o debieron conocerlas obrando con cuidado y previsión.

Art. 363. – *Forma*. El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescrita para el acto que el representante debe realizar.

Art. 364. – *Capacidad*. En la representación voluntaria el representado debe tener capacidad para otorgar el acto al momento del apoderamiento; para el representante es suficiente el discernimiento.

Art. 365. – *Vicios*. El acto otorgado por el representante es nulo si su voluntad está viciada. Pero si se ha otorgado en ejercicio de facultades previamente determinadas por el representado, es nulo sólo si estuvo viciada la voluntad de éste.

El representado de mala fe no puede aprovecharse de la ignorancia o la buena fe del representante.

Art. 366. – *Actuación en ejercicio del poder*. Cuando un representante actúa dentro del marco de su poder, sus actos obligan directamente al representado y a los terceros. El representante no queda obligado para con los terceros, excepto que haya garantizado de algún modo el negocio. Si la voluntad de obrar en nombre de otro no aparece claramente, se entiende que ha procedido en nombre propio.

Art. 367. – *Representación aparente*. Cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente.

A tal efecto se presume que:

- a) Quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público es apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste;
- b) Los dependientes que se desempeñan en el establecimiento están facultados para todos los actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realizan;
- c) Los dependientes encargados de entregar mercaderías fuera del establecimiento están facultados a percibir su precio otorgando el pertinente recibo.

Art. 368. – *Acto consigo mismo*. Nadie puede, en representación de otro, efectuar consigo mismo un acto jurídico, sea por cuenta propia o de un tercero, sin la autorización del representado. Tampoco puede el representante, sin la conformidad del representado, aplicar fondos o rentas obtenidos en ejercicio de la representación a sus propios negocios, o a los ajenos confiados a su gestión.

Art. 369. – *Ratificación*. La ratificación suple el defecto de representación. Luego de la ratificación, la actuación se da por autorizada, con efecto retroactivo al día del acto, pero es inoponible a terceros que hayan adquirido derechos con anterioridad.

Art. 370. – *Tiempo de la ratificación*. La ratificación puede hacerse en cualquier tiempo, pero los inte-

resados pueden requerirla, fijando un plazo para ello que no podrá exceder de quince (15) días; el silencio se debe interpretar como negativa. Si la ratificación depende de la autoridad administrativa o judicial, el término se extiende a tres (3) meses. El tercero que no haya requerido la ratificación puede revocar su consentimiento sin esperar el vencimiento de estos términos.

Art. 371. – *Manifestación de la ratificación*. La ratificación resulta de cualquier manifestación expresa o de cualquier acto o comportamiento concluyente que necesariamente importe una aprobación de lo que haya hecho el que invoca la representación.

Art. 372. – *Obligaciones y deberes del representante*. El representante tiene las siguientes obligaciones y deberes:

- a) De fidelidad, lealtad y reserva;
- b) De realización de la gestión encomendada, que exige la legalidad de su prestación, el cumplimiento de las instrucciones del representado, y el desarrollo de una conducta según los usos y prácticas del tráfico;
- c) De comunicación, que incluye los de información y de consulta;
- d) De conservación y de custodia;
- e) De prohibición, como regla, de adquirir por compraventa o actos jurídicos análogos los bienes de su representado;
- f) De restitución de documentos y demás bienes que le correspondan al representado al concluirse la gestión.

Art. 373. – *Obligaciones y deberes del representado*. El representado tiene las siguientes obligaciones y deberes:

- a) De prestar los medios necesarios para el cumplimiento de la gestión;
- b) De retribuir la gestión, si corresponde;
- c) De dejar indemne al representante.

Art. 374. – *Copia*. Los terceros pueden exigir que el representante suscriba y les entregue copia firmada por él del instrumento del que resulta su representación.

Art. 375. – *Poder conferido en términos generales y facultades expresas*. Las facultades contenidas en el poder son de interpretación restrictiva. El poder conferido en términos generales sólo incluye los actos propios de administración ordinaria y los necesarios para su ejecución.

Son necesarias facultades expresas para:

- a) Peticionar el divorcio, la nulidad de matrimonio, la modificación, disolución o liquidación del régimen patrimonial del matrimonio;

- b) Otorgar el asentimiento conyugal si el acto lo requiere, caso en el que deben identificarse los bienes a que se refiere;
- c) Reconocer hijos, caso en el que debe individualizarse a la persona que se reconoce;
- d) Aceptar herencias;
- e) Constituir, modificar, transferir o extinguir derechos reales sobre inmuebles u otros bienes registrables;
- f) Crear obligaciones por una declaración unilateral de voluntad;
- g) Reconocer o novar obligaciones anteriores al otorgamiento del poder;
- h) Hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración;
- i) Renunciar, transar, someter a juicio arbitral derechos u obligaciones, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concursos y quiebras;
- j) Formar uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresaria, sociedades, asociaciones o fundaciones;
- k) Dar o tomar en locación inmuebles por más de tres (3) años o cobrar alquileres anticipados por más de un (1) año;
- l) Realizar donaciones u otras liberalidades, excepto pequeñas gratificaciones habituales;
- m) Dar fianzas, comprometer servicios personales, recibir cosas en depósito si no se trata del necesario, y dar o tomar dinero en préstamo, excepto cuando estos actos correspondan al objeto para el que se otorgó un poder en términos generales.

Art. 376. – *Responsabilidad por inexistencia o exceso en la representación.* Si alguien actúa como representante de otro sin serlo, o en exceso de las facultades conferidas por el representado, es responsable del daño que la otra parte sufra por haber confiado, sin culpa suya, en la validez del acto; si hace saber al tercero la falta o deficiencia de su poder, está exento de dicha responsabilidad.

Art. 377. – *Sustitución.* El representante puede sustituir el poder en otro. Responde por el sustituto si incurrir en culpa al elegir. El representado puede indicar la persona del sustituto, caso en el cual el representante no responde por éste.

El representado puede prohibir la sustitución.

Art. 378. – *Pluralidad de representantes.* La designación de varios representantes, sin indicación de que deban actuar conjuntamente, todos o algunos de ellos, se entiende que faculta a actuar indistintamente a cualquiera de ellos.

Art. 379. – *Apoderamiento plural.* El poder otorgado por varias personas para un objeto de interés común puede ser revocado por cualquiera de ellas sin dependencia de las otras.

Art. 380. – *Extinción.* El poder se extingue:

- a) Por el cumplimiento del o de los actos encomendados en el apoderamiento;
- b) Por la muerte del representante o del representado; sin embargo, subsiste en caso de muerte del representado siempre que haya sido conferido para actos especialmente determinados y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, de un tercero o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o representado y tercero.
- c) Por la revocación efectuada por el representado; sin embargo, un poder puede ser conferido de modo irrevocable, siempre que lo sea para actos especialmente determinados, limitado por un plazo cierto, y en razón de un interés legítimo que puede ser solamente del representante, o de un tercero, o común a representante y representado, o a representante y un tercero, o a representado y tercero; se extingue llegado el transcurso del plazo fijado y puede revocarse si media justa causa;
- d) Por la renuncia del representante, pero éste debe continuar en funciones hasta que notifique aquélla al representado, quien puede actuar por sí o reemplazarlo, excepto que acredite un impedimento que configure justa causa;
- e) Por la declaración de muerte presunta del representante o del representado;
- f) Por la declaración de ausencia del representante;
- g) Por la quiebra del representante o representado;
- h) Por la pérdida de la capacidad exigida en el representante o en el representado.

Art. 381. – *Oponibilidad a terceros.* Las modificaciones, la renuncia y la revocación de los poderes deben ser puestas en conocimiento de los terceros por medios idóneos. En su defecto, no son oponibles a los terceros, a menos que se pruebe que éstos conocían las modificaciones o la revocación en el momento de celebrar el acto jurídico.

Las demás causas de extinción del poder no son oponibles a los terceros que las hayan ignorado sin su culpa.

CAPÍTULO 9

Ineficacia de los actos jurídicos

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 382. – *Categorías de ineficacia.* Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.

Art. 383. – *Articulación.* La nulidad puede argüirse por vía de acción u oponerse como excepción. En todos los casos debe sustanciarse.

Art. 384. – *Conversión*. El acto nulo puede convertirse en otro diferente válido cuyos requisitos esenciales satisfaga, si el fin práctico perseguido por las partes permite suponer que ellas lo habrían querido si hubiesen previsto la nulidad.

Art. 385. – *Acto indirecto*. Un acto jurídico celebrado para obtener un resultado que es propio de los efectos de otro acto, es válido si no se otorga para eludir una prohibición de la ley o para perjudicar a un tercero.

SECCIÓN 2ª

Nulidad absoluta y relativa

Art. 386. – *Criterio de distinción*. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

Art. 387. – *Nulidad absoluta. Consecuencias*. La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

Art. 388. – *Nulidad relativa. Consecuencias*. La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto no puede alegarla si obró con dolo.

SECCIÓN 3ª

Nulidad total y parcial

Art. 389. – *Principio. Integración*. Nulidad total es la que se extiende a todo el acto. Nulidad parcial es la que afecta a una o varias de sus disposiciones.

La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total.

En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes.

SECCIÓN 4ª

Efectos de la nulidad

Art. 390. – *Restitución*. La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibid-

do. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del capítulo 3 del título II del Libro Cuarto.

Art. 391. – *Hechos simples*. Los actos jurídicos nulos, aunque no produzcan los efectos de los actos válidos, dan lugar en su caso a las consecuencias de los hechos en general y a las reparaciones que correspondan.

Art. 392. – *Efectos respecto de terceros en cosas registrables*. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso.

Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.

SECCIÓN 5ª

Confirmación

Art. 393. – *Requisitos*. Hay confirmación cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por válido, después de haber desaparecido la causa de nulidad.

El acto de confirmación no requiere la conformidad de la otra parte.

Art. 394. – *Forma*. Si la confirmación es expresa, el instrumento en que ella conste debe reunir las formas exigidas para el acto que se sana y contener la mención precisa de la causa de la nulidad, de su desaparición y de la voluntad de confirmar el acto.

La confirmación tácita resulta del cumplimiento total o parcial del acto nulo realizado con conocimiento de la causa de nulidad o de otro acto del que se deriva la voluntad inequívoca de sanear el vicio del acto.

Art. 395. – *Efecto retroactivo*. La confirmación del acto entre vivos originalmente nulo tiene efecto retroactivo a la fecha en que se celebró. La confirmación de disposiciones de última voluntad opera desde la muerte del causante.

La retroactividad de la confirmación no perjudica los derechos de terceros de buena fe.

SECCIÓN 6ª

Inoponibilidad

Art. 396. – *Efectos del acto inoponible frente a terceros*. El acto inoponible no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.

Art. 397. – *Oportunidad para invocarla*. La inoponibilidad puede hacerse valer en cualquier momento, sin perjuicio del derecho de la otra parte a oponer la prescripción o la caducidad.

TÍTULO V

Transmisión de los derechos

Art. 398. – *Transmisibilidad*. Todos los derechos son transmisibles excepto estipulación válida de las partes o que ello resulte de una prohibición legal o que importe transgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres.

Art. 399. – *Regla general*. Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas.

Art. 400. – *Sucesores*. Sucesor universal es el que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro; sucesor singular el que recibe un derecho en particular.

LIBRO SEGUNDO

Relaciones de familia

TÍTULO I

Matrimonio

CAPÍTULO 1

Principios de libertad y de igualdad

Art. 401. – *Esponsales*. Este código no reconoce esponsales de futuro. No hay acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio ni para reclamar los daños y perjuicios causados por la ruptura, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del enriquecimiento sin causa, o de la restitución de las donaciones, si así correspondiera.

Art. 402. – *Interpretación y aplicación de las normas*. Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.

CAPÍTULO 2

Requisitos del matrimonio

Art. 403. – *Impedimentos matrimoniales*. Son impedimentos dirimentes para contraer matrimonio:

- a) El parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo;
- b) El parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo;
- c) La afinidad en línea recta en todos los grados;
- d) El matrimonio anterior, mientras subsista;
- e) Haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;
- f) Tener menos de dieciocho (18) años;

g) La falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.

Art. 404. – *Falta de edad nupcial. Dispensa judicial*. En el supuesto del inciso f) del artículo 403, el menor de edad que no haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio, previa dispensa judicial. El menor que haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial. El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales.

La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

La dispensa para el matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela sólo puede ser otorgada si, además de los recaudos previstos en el párrafo anterior, se han aprobado las cuentas de la administración. Si de igual modo se celebra el matrimonio, el tutor pierde la asignación que le correspondía sobre las rentas del pupilo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, inciso d).

Art. 405. – *Falta de salud mental y dispensa judicial*. En el supuesto del inciso g) del artículo 403, puede contraerse matrimonio previa dispensa judicial. La decisión judicial requiere dictamen previo del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, si lo considera pertinente.

Art. 406. – *Requisitos de existencia del matrimonio*. Para la existencia del matrimonio es indispensable el consentimiento de ambos contrayentes expresado personal y conjuntamente ante la autoridad competente para celebrarlo, excepto lo previsto en este código para el matrimonio a distancia.

El acto que carece de este requisito no produce efectos civiles.

Art. 407. – *Incompetencia de la autoridad que celebra el acto*. La existencia del matrimonio no resulta afectada por la incompetencia o falta del nombramiento legítimo de la autoridad para celebrarlo, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe, y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.

Art. 408. – *Consentimiento puro y simple*. El consentimiento matrimonial no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tiene por no expresado, sin que ello afecte la validez del matrimonio.

Art. 409. – *Vicios del consentimiento.* Son vicios del consentimiento:

- a) La violencia, el dolo y el error acerca de la persona del otro contrayente;
- b) El error acerca de las cualidades personales del otro contrayente, si se prueba que quien lo sufrió no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido ese estado de cosas y apreciado razonablemente la unión que contraía.

El juez debe valorar la esencialidad del error considerando las circunstancias personales de quien lo alega.

CAPÍTULO 3

Oposición a la celebración del matrimonio

Art. 410. – *Oposición a la celebración del matrimonio.* Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por ley.

La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos debe ser rechazada sin más trámite.

Art. 411. – *Legitimados para la oposición.* El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete:

- a) Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio;
- b) A los ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los futuros esposos, cualquiera sea el origen del vínculo;
- c) Al Ministerio Público, que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos, especialmente, por la denuncia de cualquier persona realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 412. – *Denuncia de impedimentos.* Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 403 desde el inicio de las diligencias previas y hasta la celebración del matrimonio por ante el Ministerio Público, para que deduzca la correspondiente oposición, si lo considera procedente, con las formalidades y el procedimiento previstos en los artículos 413 y 414.

Art. 413. – *Forma y requisitos de la oposición.* La oposición se presenta al oficial público del registro que ha de celebrar el matrimonio verbalmente o por escrito con expresión de:

- a) Nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente;
- b) Vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes;
- c) Impedimento en que se funda la oposición;
- d) Documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde está, y cualquier otra información útil.

Cuando la oposición se deduce en forma verbal, el oficial público debe levantar acta circunstanciada, que firma con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se deduce por escrito, se debe transcribir en el libro de actas con las mismas formalidades.

Art. 414. – *Procedimiento de la oposición.* Deducida la oposición el oficial público la hace conocer a los contrayentes. Si alguno de ellos o ambos admite la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hace constar en acta y no celebra el matrimonio. Si los contrayentes no lo reconocen, deben expresarlo ante el oficial público dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación; éste levanta un acta, remite al juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados y suspende la celebración del matrimonio.

El juez competente debe sustanciar y decidir la oposición por el procedimiento más breve que prevea la ley local. Recibida la oposición, da vista por tres (3) días al Ministerio Público. Resuelta la cuestión, el juez remite copia de la sentencia al oficial público.

Art. 415. – *Cumplimiento de la sentencia.* Recibido el testimonio de la sentencia firme que desestima la oposición, el oficial público procede a celebrar el matrimonio.

Si la sentencia declara la existencia del impedimento, el matrimonio no puede celebrarse.

En ambos casos, el oficial público debe anotar la parte dispositiva de la sentencia al margen del acta respectiva.

CAPÍTULO 4

Celebración del matrimonio

SECCIÓN 1ª

Modalidad ordinaria de celebración

Art. 416. – *Solicitud inicial.* Quienes pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud que debe contener:

- a) Nombres y apellidos, y número de documento de identidad, si lo tienen;
- b) Edad;
- c) Nacionalidad, domicilio y el lugar de su nacimiento;
- d) Profesión;
- e) Nombres y apellidos de los padres, nacionalidad, números de documentos de identidad si los conocen, profesión y domicilio;
- f) Declaración sobre si han contraído matrimonio con anterioridad. En caso afirmativo, el

nombre y apellido del anterior cónyuge, lugar de celebración del matrimonio y causa de su disolución, acompañando certificado de defunción o copia debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiera anulado o disuelto el matrimonio anterior, o declarado la muerte presunta del cónyuge anterior, según el caso.

Si los contrayentes o alguno de ellos no sabe escribir, el oficial público debe levantar acta que contenga las mismas enunciaciones.

Art. 417. – *Suspensión de la celebración.* Si de las diligencias previas no resulta probada la habilidad de los contrayentes, o se deduce oposición, el oficial público debe suspender la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad o se rechace la oposición, haciéndolo constar en acta, de la que debe dar copia certificada a los interesados, si la piden.

Art. 418. – *Celebración del matrimonio.* El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos.

Si se celebra en la oficina que corresponde a ese oficial público, se requiere la presencia de dos testigos y las demás formalidades previstas en la ley. El número de testigos se eleva a cuatro (4) si el matrimonio se celebra fuera de esa oficina.

En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público da lectura al artículo 431, recibe de cada uno de los contrayentes la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronuncia que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley.

La persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral debe expresar su voluntad por escrito o por cualquier otra manera inequívoca.

Art. 419. – *Idioma.* Si uno o ambos contrayentes ignoran el idioma nacional, deben ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hay, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose debida constancia en la inscripción.

Art. 420. – *Acta de matrimonio y copia.* La celebración del matrimonio se consigna en un acta que debe contener:

- a) Fecha del acto;
- b) Nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes;
- c) Nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, y domici-

lio de sus respectivos padres, si son conocidos;

- d) Lugar de celebración;
- e) Dispensa del juez cuando corresponda;
- f) Mención de si hubo oposición y de su rechazo;
- g) Declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y del oficial público de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley;
- h) Nombre y apellido, edad, número de documento de identidad si lo tienen, estado de familia, profesión y domicilio de los testigos del acto;
- i) Declaración de los contrayentes de si se ha celebrado o no convención matrimonial y, en caso afirmativo, su fecha y el registro notarial en el que se otorgó;
- j) Declaración de los contrayentes, si se ha optado por el régimen de separación de bienes;
- k) Documentación en la cual consta el consentimiento del contrayente ausente, si el matrimonio es celebrado a distancia.

El acta debe ser redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en el acto, o por otros a su ruego, si no pueden o no saben hacerlo.

El oficial público debe entregar a los cónyuges, de modo gratuito, copia del acta de matrimonio y de la libreta de familia expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

SECCIÓN 2ª

Modalidad extraordinaria de celebración

Art. 421. – *Matrimonio en artículo de muerte.* El oficial público puede celebrar matrimonio con presencia de todas o de alguna de las formalidades previstas en la sección 1ª, cuando se justifica que alguno de los contrayentes se encuentra en peligro de muerte, con el certificado de un médico y, donde no lo hay, con la declaración de dos personas.

En caso de no poder hallarse al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, el matrimonio en artículo de muerte puede celebrarse ante cualquier juez o funcionario judicial, quien debe levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en el artículo 420 con excepción del inciso f) y remitirla al oficial público para que la protocolice.

Art. 422. – *Matrimonio a distancia.* El matrimonio a distancia es aquél en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente, en el lugar en que se encuentra, ante la autoridad competente para celebrar matrimonios, según lo previsto en este código en las normas de derecho internacional privado.

CAPÍTULO 5

Prueba del matrimonio

Art. 423. – *Regla general. Excepciones. Posesión de estado.* El matrimonio se prueba con el acta de su celebración, su testimonio, copia o certificado, o con la libreta de familia expedidos por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Cuando existe imposibilidad de presentarlos, la celebración del matrimonio puede probarse por otros medios, justificando esta imposibilidad.

La posesión de estado, por sí sola, no es prueba suficiente para establecer el estado de casados o para reclamar los efectos civiles del matrimonio.

Si existe acta de matrimonio y posesión de estado, la inobservancia de las formalidades prescritas en el acto de celebración no puede ser alegada contra la existencia del matrimonio.

CAPÍTULO 6

Nulidad del matrimonio

Art. 424. – *Nulidad absoluta. Legitimados.* Es de nulidad absoluta el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 403.

La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges y por los que podían oponerse a la celebración del matrimonio.

Art. 425. – *Nulidad relativa. Legitimados.* Es de nulidad relativa:

- a)* El matrimonio celebrado con el impedimento establecido en el inciso *f)* del artículo 403; la nulidad puede ser demandada por el cónyuge que padece el impedimento y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. En este último caso, el juez debe oír al adolescente, y teniendo en cuenta su edad y grado de madurez hace lugar o no al pedido de nulidad.

Si se rechaza, el matrimonio tiene los mismos efectos que si se hubiera celebrado con la correspondiente dispensa. La petición de nulidad es inadmisibile después de que el cónyuge o los cónyuges hubiesen alcanzado la edad legal;

- b)* El matrimonio celebrado con el impedimento establecido en el inciso *g)* del artículo 403. La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges si desconocían el impedimento.

La nulidad no puede ser solicitada si el cónyuge que padece el impedimento ha continuado la cohabitación después de haber recuperado la salud; y en el caso del cónyuge sano, luego de haber conocido el impedimento.

El plazo para interponer la demanda es de un (1) año, que se computa, para el que sufre el impedimento, desde que recuperó la salud mental, y para el cónyuge sano desde que conoció el impedimento.

La nulidad también puede ser demandada por los parientes de la persona que padece el impedimento y que podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio.

El plazo para interponer la demanda es de tres (3) meses desde la celebración del matrimonio. En este caso, el juez debe oír a los cónyuges, y evaluar la situación del afectado a los fines de verificar si comprende el acto que ha celebrado y cuál es su deseo al respecto;

- c)* El matrimonio celebrado con alguno de los vicios del consentimiento a que se refiere el artículo 409. La nulidad sólo puede ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el vicio de error, dolo o violencia. La nulidad no puede ser solicitada si se ha continuado la cohabitación por más de treinta (30) días después de haber conocido el error o de haber cesado la violencia. El plazo para interponer la demanda es de un (1) año desde que cesa la cohabitación.

Art. 426. – *Nulidad matrimonial y terceros.* La nulidad del matrimonio y la buena o mala fe de los cónyuges no perjudica los derechos adquiridos por terceros que de buena fe hayan contratado con los cónyuges.

Art. 427. – *Buena fe en la celebración del matrimonio.* La buena fe consiste en la ignorancia o error de hecho excusables y contemporáneos a la celebración del matrimonio sobre el impedimento o la circunstancia que causa la nulidad, o en haberlo contraído bajo la violencia del otro contrayente o de un tercero.

Art. 428. – *Efectos de la buena fe de ambos cónyuges.* Si el matrimonio anulado ha sido contraído de buena fe por ambos cónyuges produce todos los efectos del matrimonio válido hasta el día en que se declare su nulidad.

La sentencia firme disuelve el régimen matrimonial convencional o legal supletorio.

Si la nulidad produce un desequilibrio económico de uno de ellos en relación con la posición del otro, se aplican los artículos 441 y 442; el plazo se computa a partir de la sentencia que declara la nulidad.

Art. 429. – *Efectos de la buena fe de uno de los cónyuges.* Si uno solo de los cónyuges es de buena fe, el matrimonio produce todos los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto al cónyuge de buena fe y hasta el día de la sentencia que declare la nulidad.

La nulidad otorga al cónyuge de buena fe derecho a:

- a)* Solicitar compensaciones económicas, en la extensión mencionada en los artículos 441 y

- 442; el plazo se computa a partir de la sentencia que declara la nulidad;
- b) Revocar las donaciones realizadas al cónyuge de mala fe;
 - c) Demandar por indemnización de daños y perjuicios al cónyuge de mala fe y a los terceros que hayan provocado el error, incurrido en dolo, o ejercido la violencia.

Si los cónyuges hubieran estado sometidos al régimen de comunidad, el de buena fe puede optar:

- i) Por considerar que el matrimonio ha estado regido por el régimen de separación de bienes;
- ii) Por liquidar los bienes mediante la aplicación de las normas del régimen de comunidad;
- iii) Por exigir la demostración de los aportes de cada cónyuge a efectos de dividir los bienes en proporción a ellos como si se tratase de una sociedad no constituida regularmente.

Art. 430. – *Efectos de la mala fe de ambos cónyuges.* El matrimonio anulado contraído de mala fe por ambos cónyuges no produce efecto alguno.

Las convenciones matrimoniales quedan sin efecto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Los bienes adquiridos hasta la nulidad se distribuyen, si se acreditan los aportes, como si fuese una sociedad no constituida regularmente.

CAPÍTULO 7

Derechos y deberes de los cónyuges

Art. 431. – *Asistencia.* Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.

Art. 432. – *Alimentos.* Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este código, o por convención de las partes.

Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.

Art. 433. – *Pautas para la fijación de los alimentos.* Durante la vida en común y la separación de hecho, para la cuantificación de los alimentos se deben tener en consideración, entre otras, las siguientes pautas:

- a) El trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de los hijos y sus edades;
- b) La edad y el estado de salud de ambos cónyuges;
- c) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos;

- d) La colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- e) La atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar;
- f) El carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda. En caso de ser arrendada, si el alquiler es abonado por uno de los cónyuges u otra persona;
- g) Si los cónyuges conviven, el tiempo de la unión matrimonial;
- h) Si los cónyuges están separados de hecho, el tiempo de la unión matrimonial y de la separación;
- i) La situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho.

El derecho alimentario cesa si desaparece la causa que lo motivó, el cónyuge alimentado inicia una unión convivencial, o incurre en alguna de las causales de indignidad.

Art. 434. – *Alimentos posteriores al divorcio.* Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:

- a) A favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos;
- b) A favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441.

En los dos supuestos previstos en este artículo, la obligación cesa si: desaparece la causa que la motivó, o si la persona beneficiada contrae matrimonio o vive en unión convivencial, o cuando el alimentado incurre en alguna de las causales de indignidad.

Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas.

CAPÍTULO 8

Disolución del matrimonio

SECCIÓN 1ª

Causales

Art. 435. – *Causas de disolución del matrimonio.* El matrimonio se disuelve por:

- a) Muerte de uno de los cónyuges;
- b) Sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento;
- c) Divorcio declarado judicialmente.

SECCIÓN 2ª

Proceso de divorcio

Art. 436. – *Nulidad de la renuncia.* Es nula la renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio; el pacto o cláusula que restrinja la facultad de solicitarlo se tiene por no escrito.

Art. 437. – *Divorcio. Legitimación.* El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.

Art. 438. – *Requisitos y procedimiento del divorcio.* Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

Si el divorcio es peticionado por uno sólo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.

Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia.

En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.

SECCIÓN 3ª

Efectos del divorcio

Art. 439. – *Convenio regulador. Contenido.* El convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria; todo siempre que se den los presupuestos fácticos contemplados en esta sección, en consonancia con lo establecido en este título y en el título VII de este libro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges.

Art. 440. – *Eficacia y modificación del convenio regulador.* El juez puede exigir que el obligado otorgue garantías reales o personales como requisito para la aprobación del convenio.

El convenio homologado o la decisión judicial pueden ser revisados si la situación se ha modificado sustancialmente.

Art. 441. – *Compensación económica.* El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto

que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

Art. 442. – *Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad.* A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) El estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
- b) La dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;
- c) La edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- d) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;
- e) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f) La atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis (6) meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

Art. 443. – *Atribución del uso de la vivienda. Pautas.* Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras:

- a) La persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos;
- b) La persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios;
- c) El estado de salud y edad de los cónyuges;
- d) Los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.

Art. 444. – *Efectos de la atribución del uso de la vivienda familiar.* A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien

no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble ganancial o propio en condominio de los cónyuges no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el cónyuge no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

Art. 445. – *Cese*. El derecho de atribución del uso de la vivienda familiar cesa:

- a) Por cumplimiento del plazo fijado por el juez;
- b) Por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación;
- c) Por las mismas causas de indignidad previstas en materia sucesoria.

TÍTULO II

Régimen patrimonial del matrimonio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1ª

Convenciones matrimoniales

Art. 446. – *Objeto*. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

- a) La designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;
- b) La enunciación de las deudas;
- c) Las donaciones que se hagan entre ellos;
- d) La opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este código.

Art. 447. – *Nulidad de otros acuerdos*. Toda convención entre los futuros cónyuges sobre cualquier otro objeto relativo a su matrimonio es de ningún valor.

Art. 448. – *Forma*. Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 446, inciso d), produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

Art. 449. – *Modificación de régimen*. Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de un (1) año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública. Para que

el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un (1) año a contar desde que lo conocieron.

Art. 450. – *Personas menores de edad*. Las personas menores de edad autorizadas judicialmente para casarse no pueden hacer donaciones en la convención matrimonial ni ejercer la opción prevista en el artículo 446, inciso d).

SECCIÓN 2ª

Donaciones por razón de matrimonio

Art. 451. – *Normas aplicables*. Las donaciones hechas en las convenciones matrimoniales se rigen por las disposiciones relativas al contrato de donación. Sólo tienen efecto si el matrimonio se celebra.

Art. 452. – *Condición implícita*. Las donaciones hechas por terceros a uno de los novios, o a ambos, o por uno de los novios al otro, en consideración al matrimonio futuro, llevan implícita la condición de que se celebre matrimonio válido.

Art. 453. – *Oferta de donación*. La oferta de donación hecha por terceros a uno de los novios, o a ambos, queda sin efecto si el matrimonio no se celebra en el plazo de un (1) año. Se presume aceptada desde que el matrimonio se celebra, si antes no ha sido revocada.

SECCIÓN 3ª

Disposiciones comunes a todos los regímenes

Art. 454. – *Aplicación. Inderogabilidad*. Las disposiciones de esta sección se aplican cualquiera sea el régimen matrimonial, y excepto que se disponga otra cosa en las normas referentes a un régimen específico.

Son inderogables por convención de los cónyuges, anterior o posterior al matrimonio, excepto disposición expresa en contrario.

Art. 455. – *Deber de contribución*. Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, o con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.

Art. 456. – *Actos que requieren asentimiento*. Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento

del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis (6) meses de la extinción del régimen matrimonial.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Art. 457. – *Requisitos del asentimiento.* En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos.

Art. 458. – *Autorización judicial.* Uno de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a otorgar un acto que requiera el asentimiento del otro, si éste está ausente, es persona incapaz, está transitoriamente impedido de expresar su voluntad, o si su negativa no está justificada por el interés de la familia. El acto otorgado con autorización judicial es oponible al cónyuge sin cuyo asentimiento se lo otorgó, pero de él no deriva ninguna obligación personal a su cargo.

Art. 459. – *Mandato entre cónyuges.* Uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye, pero no para darse a sí mismo el asentimiento en los casos en que se aplica el artículo 456. La facultad de revocar el poder no puede ser objeto de limitaciones.

Excepto convención en contrario, el apoderado no está obligado a rendir cuentas de los frutos y rentas percibidos.

Art. 460. – *Ausencia o impedimento.* Si uno de los cónyuges está ausente o impedido transitoriamente de expresar su voluntad, el otro puede ser judicialmente autorizado para representarlo, sea de modo general o para ciertos actos en particular, en el ejercicio de las facultades resultantes del régimen matrimonial, en la extensión fijada por el juez.

A falta de mandato expreso o de autorización judicial, a los actos otorgados por uno en representación del otro se les aplican las normas del mandato tácito o de la gestión de negocios, según sea el caso.

Art. 461. – *Responsabilidad solidaria.* Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

Fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.

Art. 462. – *Cosas muebles no registrables.* Los actos de administración y disposición a título oneroso de cosas muebles no registrables cuya tenencia ejerce individualmente uno de los cónyuges, celebrados por éste con terceros de buena fe, son válidos, excepto que se trate de los muebles indispensables del hogar o de los objetos destinados al uso personal del otro cónyuge o al ejercicio de su trabajo o profesión.

En tales casos, el otro cónyuge puede demandar la anulación dentro el plazo de caducidad de seis (6) meses de haber conocido el acto y no más allá de seis (6) meses de la extinción del régimen matrimonial.

CAPÍTULO 2

Régimen de comunidad

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 463. – *Carácter supletorio.* A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en este capítulo. No puede estipularse que la comunidad comience antes o después, excepto el caso de cambio de régimen matrimonial previsto en el artículo 449.

SECCIÓN 2ª

Bienes de los cónyuges

Art. 464. – *Bienes propios.* Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- a) Los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad;
- b) Los adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y excepto la recompensa debida a la comunidad por los cargos soportados por ésta.

Los recibidos conjuntamente por herencia, legado o donación se reputan propios por mitades, excepto que el testador o el donante hayan designado partes determinadas.

No son propios los bienes recibidos por donaciones remuneratorias, excepto que los servicios que dieron lugar a ellas hubieran sido prestados antes de la iniciación de la comunidad. En caso de que el valor de lo donado exceda de una equitativa remuneración de los servicios recibidos, la comunidad debe recompensar al donatario por el exceso.

- c) Los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta.

Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte propio, el nuevo bien es ganancial, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge propietario;

- d) Los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio;
- e) Los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas;
- f) Las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado;
- g) Los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación;
- h) Los adquiridos en virtud de un acto anterior a la comunidad viciado de nulidad relativa, confirmado durante ella;
- i) Los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;
- j) Los incorporados por accesión a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella;
- k) Las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para la adquisición;
- l) La plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad, si el usufructo se extingue durante ella, así como la de los bienes gravados con otros derechos reales que se extinguen durante la comunidad, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes gananciales;
- m) Las ropas y los objetos de uso personal de uno de los cónyuges, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; y los necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión, sin perjuicio de la recompensa de-

bida a la comunidad si fueron adquiridos con bienes gananciales;

- n) Las indemnizaciones por consecuencias no patrimoniales y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales;
- ñ) El derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad y, en general, todos los derechos inherentes a la persona;
- o) La propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad.

El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor.

Art. 465. – *Bienes gananciales*. Son bienes gananciales:

- a) Los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad por uno u otro de los cónyuges, o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo 464;
- b) Los adquiridos durante la comunidad por hechos de azar, como lotería, juego, apuestas o hallazgo de tesoro;
- c) Los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios y gananciales, devengados durante la comunidad;
- d) Los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad;
- e) Lo devengado durante la comunidad como consecuencia del derecho de usufructo de carácter propio;
- f) Los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por permuta con otro bien ganancial, mediante la inversión de dinero ganancial o la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge si hay un saldo soportado por su patrimonio propio.
- Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte ganancial, el nuevo bien es propio, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad;
- g) Los créditos o indemnizaciones que subrogan a otro bien ganancial;
- h) Los productos de los bienes gananciales, y los de las canteras y minas propias, extraídos durante la comunidad;
- i) Las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que faltan

por cualquier causa y las crías de los ganados propios que excedan el plantel original;

- j) Los adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella;
- k) Los adquiridos por título oneroso durante la comunidad en virtud de un acto viciado de nulidad relativa, confirmado después de la disolución de aquélla;
- l) Los originariamente gananciales que vuelven al patrimonio ganancial del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico;
- m) Los incorporados por accesión a las cosas gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes propios;
- n) Las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de carácter ganancial de un bien al extinguirse la comunidad, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge en caso de haberse invertido bienes propios de éste para la adquisición;
- ñ) La plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió a título oneroso durante la comunidad, si el usufructo se consolida después de su extinción, así como la de los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de aquélla, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes propios.

No son gananciales las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge, incluso las provenientes de un contrato de seguro, sin perjuicio, en este caso, de la recompensa debida a la comunidad por las primas pagadas con dinero de ésta.

Art. 466. – *Prueba del carácter propio o ganancial.* Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges.

Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge. En caso de no poderse obtener, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. El adquirente también puede pedir esa declaración judicial en caso de haberse omitido la constancia en el acto de adquisición.

SECCIÓN 3ª

Deudas de los cónyuges

Art. 467. – *Responsabilidad.* Cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por él adquiridos.

Por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales responde también el cónyuge que no contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes gananciales.

Art. 468. – *Recompensa.* El cónyuge cuya deuda personal fue solventada con fondos gananciales, debe recompensa a la comunidad; y ésta debe recompensa al cónyuge que solventó con fondos propios deudas de la comunidad.

SECCIÓN 4ª

Gestión de los bienes en la comunidad

Art. 469. – *Bienes propios.* Cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, excepto lo dispuesto en el artículo 456.

Art. 470. – *Bienes gananciales.* La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido.

Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar:

- a) Los bienes registrables;
- b) Las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1.824;
- c) Las participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso anterior;
- d) Los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios.

También requieren asentimiento las promesas de los actos comprendidos en los incisos anteriores.

Al asentimiento y a su omisión se aplican las normas de los artículos 456 a 459.

Art. 471. – *Bienes adquiridos conjuntamente.* La administración y disposición de los bienes adquiridos conjuntamente por los cónyuges corresponde en conjunto a ambos, cualquiera que sea la importancia de la parte correspondiente a cada uno. En caso de disenso entre ellos, el que toma la iniciativa del acto puede requerir que se lo autorice judicialmente en los términos del artículo 458.

A las partes indivisas de dichos bienes se aplican los dos (2) artículos anteriores.

A las cosas se aplican las normas del condominio en todo lo no previsto en este artículo. Si alguno de los cónyuges solicita la división de un condominio, el juez de la causa puede negarla si afecta el interés familiar.

Art. 472. – *Ausencia de prueba.* Se reputa que pertenecen a los dos cónyuges por mitades indivisas los bienes respecto de los cuales ninguno de ellos puede justificar la propiedad exclusiva.

Art. 473. – *Fraude.* Son inoponibles al otro cónyuge los actos otorgados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades, pero con el propósito de defraudarlo.

Art. 474. – *Administración sin mandato expreso.* Si uno de los cónyuges administra los bienes del otro sin mandato expreso, se aplican las normas del mandato o de la gestión de negocios, según sea el caso.

SECCIÓN 5ª

Extinción de la comunidad

Art. 475. – *Causas.* La comunidad se extingue por:

- a) La muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges;
- b) La anulación del matrimonio putativo;
- c) El divorcio;
- d) La separación judicial de bienes;
- e) La modificación del régimen matrimonial convenido.

Art. 476. – *Muerte real y presunta.* La comunidad se extingue por muerte de uno de los cónyuges. En el supuesto de presunción de fallecimiento, los efectos de la extinción se retrotraen al día presuntivo del fallecimiento.

Art. 477. – *Separación judicial de bienes.* La separación judicial de bienes puede ser solicitada por uno de los cónyuges:

- a) Si la mala administración del otro le acarrea el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales;
- b) Si se declara el concurso preventivo o la quiebra del otro cónyuge;
- c) Si los cónyuges están separados de hecho sin voluntad de unirse;
- d) Si por incapacidad o excusa de uno de los cónyuges, se designa curador del otro a un tercero.

Art. 478. – *Exclusión de la subrogación.* La acción de separación de bienes no puede ser promovida por los acreedores del cónyuge por vía de subrogación.

Art. 479. – *Medidas cautelares.* En la acción de separación judicial de bienes se pueden solicitar las medidas previstas en el artículo 483.

Art. 480. – *Momento de la extinción.* La anulación del matrimonio, el divorcio o la separación de bienes producen la extinción de la comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges.

Si la separación de hecho sin voluntad de unirse precedió a la anulación del matrimonio o al divorcio,

la sentencia tiene efectos retroactivos al día de esa separación.

El juez puede modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho.

En todos los casos, quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito.

En el caso de separación judicial de bienes, los cónyuges quedan sometidos al régimen establecido en los artículos 505, 506, 507 y 508.

SECCIÓN 6ª

Indivisión poscomunitaria

Art. 481. – *Reglas aplicables.* Extinguido el régimen por muerte de uno de los cónyuges, o producido el fallecimiento, mientras subsiste la indivisión poscomunitaria se aplican las reglas de la indivisión hereditaria.

Si se extingue en vida de ambos cónyuges, la indivisión se rige por los artículos siguientes de esta sección.

Art. 482. – *Reglas de administración.* Si durante la indivisión poscomunitaria los ex cónyuges no acuerdan las reglas de administración y disposición de los bienes indivisos, subsisten las relativas al régimen de comunidad, en cuanto no sean modificadas en esta sección.

Cada uno de los copartícipes tiene la obligación de informar al otro, con antelación razonable, su intención de otorgar actos que excedan de la administración ordinaria de los bienes indivisos. El segundo puede formular oposición cuando el acto proyectado vulnera sus derechos.

Art. 483. – *Medidas protectorias.* En caso de que se vean afectados sus intereses, los partícipes pueden solicitar, además de las medidas que prevean los procedimientos locales, las siguientes:

- a) La autorización para realizar por sí solo un acto para el que sería necesario el consentimiento del otro, si la negativa es injustificada;
- b) Su designación o la de un tercero como administrador de la masa del otro; su desempeño se rige por las facultades y obligaciones de la administración de la herencia.

Art. 484. – *Uso de los bienes indivisos.* Cada copartícipe puede usar y disfrutar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho del otro.

Si no hay acuerdo, el ejercicio de este derecho es regulado por el juez.

El uso y goce excluyente sobre toda la cosa en medida mayor o calidad distinta a la convenida, solo da derecho a indemnizar al copartícipe a partir de la oposición fehaciente, y en beneficio del oponente.

Art. 485. – *Frutos y rentas*. Los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen a la indivisión. El copropietario que los percibe debe rendición de cuentas, y el que tiene el uso o goce exclusivo de alguno de los bienes indivisos debe una compensación a la masa desde que el otro la solicita.

Art. 486. – *Pasivo*. En las relaciones con terceros acreedores, durante la indivisión poscomunitaria se aplican las normas de los artículos 461, 462 y 467 sin perjuicio del derecho de éstos de subrogarse en los derechos de su deudor para solicitar la partición de la masa común.

Art. 487. – *Efectos frente a los acreedores*. La disolución del régimen no puede perjudicar los derechos de los acreedores anteriores sobre la integralidad del patrimonio de su deudor.

SECCIÓN 7ª

Liquidación de la comunidad

Art. 488. – *Recompensas*. Extinguida la comunidad, se procede a su liquidación. A tal fin, se establece la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad, según las reglas de los artículos siguientes.

Art. 489. – *Cargas de la comunidad*. Son a cargo de la comunidad:

- a) Las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el artículo siguiente;
- b) El sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los que cada uno tenga, y los alimentos que cada uno está obligado a dar;
- c) Las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes, y aun la de bienes propios si están destinados a su establecimiento o colocación;
- d) Los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales.

Art. 490. – *Obligaciones personales*. Son obligaciones personales de los cónyuges:

- a) Las contraídas antes del comienzo de la comunidad;
- b) Las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges;
- c) Las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios;
- d) Las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial;
- e) Las derivadas de la responsabilidad extracontractual y de sanciones legales.

Art. 491. – *Casos de recompensas*. La comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la

comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad.

Si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio se presume, excepto prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad.

Si la participación de carácter propio de uno de los cónyuges en una sociedad adquiere un mayor valor a causa de la capitalización de utilidades durante la comunidad, el cónyuge socio debe recompensa a la comunidad. Esta solución es aplicable a los fondos de comercio.

Art. 492. – *Prueba*. La prueba del derecho a recompensa incumbe a quien la invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio.

Art. 493. – *Monto*. El monto de la recompensa es igual al menor de los valores que representan la erogación y el provecho subsistente para el cónyuge o para la comunidad, al día de su extinción, apreciados en valores constantes. Si de la erogación no derivó ningún beneficio, se toma en cuenta el valor de aquélla.

Art. 494. – *Valuación de las recompensas*. Los bienes que originan recompensas se valúan según su estado al día de la disolución del régimen y según su valor al tiempo de la liquidación.

Art. 495. – *Liquidación*. Efectuado el balance de las recompensas adeudadas por cada uno de los cónyuges a la comunidad y por ésta a aquél, el saldo en favor de la comunidad debe colacionarlo a la masa común, y el saldo en favor del cónyuge le debe ser atribuido a éste sobre la masa común.

En caso de insuficiencia de la masa ganancial, en la partición se atribuye un crédito a un cónyuge contra el otro.

SECCIÓN 8ª

Partición de la comunidad

Art. 496. – *Derecho de pedirla*. Disuelta la comunidad, la partición puede ser solicitada en todo tiempo, excepto disposición legal en contrario.

Art. 497. – *Masa partible*. La masa común se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge.

Art. 498. – *División*. La masa común se divide por partes iguales entre los cónyuges, sin consideración al monto de los bienes propios ni a la contribución de cada uno a la adquisición de los gananciales. Si se produce por muerte de uno de los cónyuges, los herederos reciben su parte sobre la mitad de gananciales que hubiese correspondido al causante. Si todos los interesados son plenamente capaces, se aplica el convenio libremente acordado.

Art. 499. – *Atribución preferencial*. Uno de los cónyuges puede solicitar la atribución preferencial

de los bienes amparados por la propiedad intelectual o artística, de los bienes de uso relacionados con su actividad profesional, del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica, y de la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad, aunque excedan de su parte en ésta, con cargo de pagar en dinero la diferencia al otro cónyuge o a sus herederos. Habida cuenta de las circunstancias, el juez puede conceder plazos para el pago si ofrece garantías suficientes.

Art. 500. – *Forma de la partición.* El inventario y división de los bienes se hacen en la forma prescrita para la partición de las herencias.

Art. 501. – *Gastos.* Los gastos a que dé lugar el inventario y división de los bienes de la comunidad están a cargo de los cónyuges, o del supérstite y los herederos del premuerto, a prorrata de su participación en los bienes.

Art. 502. – *Responsabilidad posterior a la partición por deudas anteriores.* Después de la partición, cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores por las deudas contraídas con anterioridad con sus bienes propios y la porción que se le adjudicó de los gananciales.

Art. 503. – *Liquidación de dos o más comunidades.* Cuando se ejecute simultáneamente la liquidación de dos (2) o más comunidades contraídas por una misma persona, se admite toda clase de pruebas, a falta de inventarios, para determinar la participación de cada una. En caso de duda, los bienes se atribuyen a cada una de las comunidades en proporción al tiempo de su duración.

Art. 504. – *Bigamia.* En caso de bigamia y buena fe del segundo cónyuge, el primero tiene derecho a la mitad de los gananciales hasta la disolución de su matrimonio, y el segundo a la mitad de la masa ganancial formada por él y el bigamo hasta la notificación de la demanda de anulación.

CAPÍTULO 3

Régimen de separación de bienes

Art. 505. – *Gestión de los bienes.* En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, excepto lo dispuesto en el artículo 456.

Cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, excepto lo dispuesto en el artículo 461.

Art. 506. – *Prueba de la propiedad.* Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.

Demandada por uno de los cónyuges la división de un condominio entre ellos, el juez puede negarla si afecta el interés familiar.

Art. 507. – *Cese del régimen.* Cesa la separación de bienes por la disolución del matrimonio y por la modificación del régimen convenido entre los cónyuges.

Art. 508. – *Disolución del matrimonio.* Disuelto el matrimonio, a falta de acuerdo entre los cónyuges separados de bienes o sus herederos, la partición de los bienes indivisos se hace en la forma prescrita para la partición de las herencias.

TÍTULO III

Uniones convivenciales

CAPÍTULO 1

Constitución y prueba

Art. 509. – *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de este título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

Art. 510. – *Requisitos.* El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este título a las uniones convivenciales requiere que:

- a) Los dos integrantes sean mayores de edad;
- b) No estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado;
- c) No estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta;
- d) No tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;
- e) Mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos (2) años.

Art. 511. – *Registración.* La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios.

No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

La registración de la existencia de la unión convivencial debe ser solicitada por ambos integrantes.

Art. 512. – *Prueba de la unión convivencial.* La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

CAPÍTULO 2

Pactos de convivencia

Art. 513. – *Autonomía de la voluntad de los convivientes.* Las disposiciones de este título son aplica-

bles excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.

Art. 514. – *Contenido del pacto de convivencia.* Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:

- a) La contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;
- b) La atribución del hogar común, en caso de ruptura;
- c) La división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

Art. 515. – *Límites.* Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.

Art. 516. – *Modificación, rescisión y extinción.* Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes.

El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.

Art. 517. – *Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros.* Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos.

Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura.

CAPÍTULO 3

Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia

Art. 518. – *Relaciones patrimoniales.* Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia.

A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

Art. 519. – *Asistencia.* Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.

Art. 520. – *Contribución a los gastos del hogar.* Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

Art. 521. – *Responsabilidad por las deudas frente a terceros.* Los convivientes son solidariamente respon-

sables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461.

Art. 522. – *Protección de la vivienda familiar.* Si la unión convivencial ha sido inscrita, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.

Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

CAPÍTULO 4

Cese de la convivencia. Efectos

Art. 523. – *Causas del cese de la unión convivencial.* La unión convivencial cesa:

- a) Por la muerte de uno de los convivientes;
- b) Por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;
- c) Por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;
- d) Por el matrimonio de los convivientes;
- e) Por mutuo acuerdo;
- f) Por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;
- g) Por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida común.

Art. 524. – *Compensación económica.* Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

Art. 525. – *Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad.* El juez determina la proce-

dencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) El estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
- b) La dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c) La edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
- d) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
- e) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
- f) La atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis (6) meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

Art. 526. – *Atribución del uso de la vivienda familiar.* El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

- a) Si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;
- b) Si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos (2) años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose él obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.

Art. 527. – *Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes.* El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o

de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos (2) años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.

Art. 528. – *Distribución de los bienes.* A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

TÍTULO IV

Parentesco

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 529. – *Concepto y terminología.* Parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad.

Las disposiciones de este código que se refieren al parentesco sin distinción se aplican sólo al parentesco por naturaleza, por métodos de reproducción humana asistida y por adopción, sea en línea recta o colateral.

Art. 530. – *Elementos del cómputo.* La proximidad del parentesco se establece por líneas y grados.

Art. 531. – *Grado. Línea. Tronco.* Se llama:

- a) Grado, al vínculo entre dos (2) personas que pertenecen a generaciones sucesivas;
- b) Línea, a la serie no interrumpida de grados;
- c) Tronco, al ascendiente del cual parten dos (2) o más líneas;
- d) Rama, a la línea en relación a su origen.

Art. 532. – *Clases de líneas.* Se llama línea recta a la que une a los ascendientes y los descendientes; y línea colateral a la que une a los descendientes de un tronco común.

Art. 533. – *Cómputo del parentesco.* En la línea recta hay tantos grados como generaciones. En la colateral los grados se cuentan por generaciones, sumando el número de grados que hay en cada rama entre cada una de las personas cuyo parentesco se quiere computar y el ascendiente común.

Art. 534. – *Hermanos bilaterales y unilaterales.* Son hermanos bilaterales los que tienen los mismos

padres. Son hermanos unilaterales los que proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro.

Art. 535. – *Parentesco por adopción.* En la adopción plena, el adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con todos los parientes de éste.

La adopción simple sólo crea vínculo de parentesco entre el adoptado y el adoptante.

En ambos casos el parentesco se crea con los límites determinados por este código y la decisión judicial que dispone la adopción.

Art. 536. – *Parentesco por afinidad. Cómputo. Exclusión.* El parentesco por afinidad es el que existe entre la persona casada y los parientes de su cónyuge.

Se computa por el número de grados en que el cónyuge se encuentra respecto de esos parientes.

El parentesco por afinidad no crea vínculo jurídico alguno entre los parientes de uno de los cónyuges y los parientes del otro.

CAPÍTULO 2

Deberes y derechos de los parientes

SECCIÓN 1ª

Alimentos

Art. 537. – *Enumeración.* Los parientes se deben alimentados en el siguiente orden:

- a) Los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado;
- b) Los hermanos bilaterales y unilaterales.

En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado.

Art. 538. – *Parientes por afinidad.* Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado.

Art. 539. – *Prohibiciones.* La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno. No es repetible lo pagado en concepto de alimentos.

Art. 540. – *Alimentos devengados y no percibidos.* Las prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas pueden compensarse, renunciarse o transmitirse a título oneroso o gratuito.

Art. 541. – *Contenido de la obligación alimentaria.* La prestación de alimentos comprende lo necesario

para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación.

Art. 542. – *Modo de cumplimiento.* La prestación se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes.

Los pagos se deben efectuar en forma mensual, anticipada y sucesiva pero, según las circunstancias, el juez puede fijar cuotas por períodos más cortos.

Art. 543. – *Proceso.* La petición de alimentos tramita por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión.

Art. 544. – *Alimentos provisorios.* Desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el juez puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito, si se justifica la falta de medios.

Art. 545. – *Prueba.* El pariente que pide alimentos debe probar que le faltan los medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, cualquiera que sea la causa que haya generado tal estado.

Art. 546. – *Existencia de otros obligados.* Incumbe al demandado la carga de probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Si se reclama a varios obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que la condena los alcance.

Art. 547. – *Recursos.* El recurso contra la sentencia que decreta la prestación de alimentos no tiene efecto suspensivo, ni el que recibe los alimentos puede ser obligado a prestar fianza o caución alguna de devolver lo recibido si la sentencia es revocada.

Art. 548. – *Retroactividad de la sentencia.* Los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro desde los seis (6) meses de la interpelación.

Art. 549. – *Repetición.* En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados, en proporción a lo que a cada uno le corresponde.

Art. 550. – *Medidas cautelares.* Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

Art. 551. – *Incumplimiento de órdenes judiciales.* Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de de-

positar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor.

Art. 552. – *Intereses.* Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

Art. 553. – *Otras medidas para asegurar el cumplimiento.* El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

Art. 554. – *Cese de la obligación alimentaria.* Cesa la obligación alimentaria:

- a) Si el alimentado incurre en alguna causal de indignidad;
- b) Por la muerte del obligado o del alimentado;
- c) Cuando desaparecen los presupuestos de la obligación.

La pretensión de cese, aumento o reducción de los alimentos tramita por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

SECCIÓN 2ª

Derecho de comunicación

Art. 555. – *Legitimados. Oposición.* Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias.

Art. 556. – *Otros beneficiarios.* Las disposiciones del artículo 555 se aplican en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo.

Art. 557. – *Medidas para asegurar el cumplimiento.* El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado del régimen de comunicación establecido por sentencia o convenio homologado medidas razonables para asegurar su eficacia.

TÍTULO V

Filiación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 558. – *Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos.* La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este código.

Ninguna persona puede tener más de dos (2) vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

Art. 559. – *Certificado de nacimiento.* El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas sólo debe expedir certificados de nacimiento que sean redactados en forma tal que de ellos no resulte si la persona ha nacido o no durante el matrimonio, por técnicas de reproducción humana asistida, o ha sido adoptada.

CAPÍTULO 2

Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida

Art. 560. – *Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida.* El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

Art. 561. – *Forma y requisitos del consentimiento.* La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.

Art. 562. – *Voluntad procreacional.* Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dió a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscrito en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quien haya aportado los gametos.

Art. 563. – *Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida.* La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

Art. 564. – *Contenido de la información.* A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida puede:

- a) Obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud;

- b) Revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

CAPÍTULO 3

Determinación de la maternidad

Art. 565. – *Principio general.* En la filiación por naturaleza, la maternidad se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.

La inscripción debe realizarse a petición de quien presenta un certificado del médico, obstétrica o agente de salud si corresponde, que atendió el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del nacido. Esta inscripción debe ser notificada a la madre, excepto que sea ella quien la solicita o que quien denuncia el nacimiento sea su cónyuge.

Si se carece del certificado mencionado en el párrafo anterior, la inscripción de la maternidad por naturaleza debe realizarse conforme a las disposiciones contenidas en los ordenamientos relativos al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

CAPÍTULO 4

Determinación de la filiación matrimonial

Art. 566. – *Presunción de filiación.* Excepto prueba en contrario, se presumen hijos del o la cónyuge los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos (300) días posteriores a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad del matrimonio, de la separación de hecho o de la muerte.

La presunción no rige en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida si el o la cónyuge no prestó el correspondiente consentimiento previo, informado y libre según lo dispuesto en el capítulo 2 de este título.

Art. 567. – *Situación especial en la separación de hecho.* Aunque falte la presunción de filiación en razón de la separación de hecho de los cónyuges, el nacido debe ser inscrito como hijo de éstos si concurre el consentimiento de ambos, haya nacido el hijo por naturaleza o mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida. En este último caso, y con independencia de quien aportó los gametos, se debe haber cumplido además con el consentimiento previo, informado y libre y demás requisitos dispuestos en la ley especial.

Art. 568. – *Matrimonios sucesivos.* Si median matrimonios sucesivos de la mujer que da a luz, se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos (300) días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta (180) días de la celebración del segundo, tiene vínculo filial con el primer cónyuge; y que el nacido dentro de los trescientos (300) días de la disolución o anulación del

primero y después de los ciento ochenta (180) días de la celebración del segundo tiene vínculo filial con el segundo cónyuge.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

Art. 569. – *Formas de determinación.* La filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba:

- a) Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y por la prueba del matrimonio, de conformidad con las disposiciones legales respectivas;
- b) Por sentencia firme en juicio de filiación;
- c) En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, por el consentimiento previo, informado y libre debidamente inscrito en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

CAPÍTULO 5

Determinación de la filiación extramatrimonial

Art. 570. – *Principio general.* La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

Art. 571. – *Formas del reconocimiento.* La paternidad por reconocimiento del hijo resulta:

- a) De la declaración formulada ante el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente;
- b) De la declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido;
- c) De las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento se efectúe en forma incidental.

Art. 572. – *Notificación del reconocimiento.* El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas debe notificar el reconocimiento a la madre y al hijo o su representante legal.

Art. 573. – *Caracteres del reconocimiento.* El reconocimiento es irrevocable, no puede sujetarse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere aceptación del hijo.

El reconocimiento del hijo ya fallecido no atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama, excepto que haya habido posesión de estado de hijo.

Art. 574. – *Reconocimiento del hijo por nacer.* Es posible el reconocimiento del hijo por nacer, quedando sujeto al nacimiento con vida.

Art. 575. – *Determinación en las técnicas de reproducción humana asistida.* En los supuestos de técnicas

de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se deriva del consentimiento previo, informado y libre, prestado de conformidad con lo dispuesto en este código y en la ley especial.

Cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros, no se genera vínculo jurídico alguno con éstos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena.

CAPÍTULO 6

Acciones de filiación. Disposiciones generales

Art. 576. – *Caracteres.* El derecho a reclamar la filiación o de impugnarla no se extingue por prescripción ni por renuncia expresa o tácita, pero los derechos patrimoniales ya adquiridos están sujetos a prescripción.

Art. 577. – *Inadmisibilidad de la demanda.* No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este código y la ley especial, con independencia de quien haya aportado los gametos. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éste.

Art. 578. – *Consecuencia de la regla general de doble vínculo filial.* Si se reclama una filiación que importa dejar sin efecto una anteriormente establecida, debe previa o simultáneamente, ejercerse la correspondiente acción de impugnación.

Art. 579. – *Prueba genética.* En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte.

Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos.

Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente.

Art. 580. – *Prueba genética post mórtem.* En caso de fallecimiento del presunto padre, la prueba puede realizarse sobre material genético de los dos progenitores naturales de éste.

Ante la negativa o imposibilidad de uno de ellos, puede autorizarse la exhumación del cadáver.

El juez puede optar entre estas posibilidades según las circunstancias del caso.

Art. 581. – *Competencia.* Cuando las acciones de filiación sean ejercidas por personas menores de edad o con capacidad restringida, es competente el juez del

lugar donde el actor tiene su centro de vida o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

CAPÍTULO 7

Acciones de reclamación de filiación

Art. 582. – *Reglas generales.* El hijo puede reclamar su filiación matrimonial contra sus progenitores si no resulta de la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La acción debe entablarse contra los cónyuges conjuntamente.

El hijo también puede reclamar su filiación extramatrimonial contra quienes considere sus progenitores.

En caso de haber fallecido alguno de los progenitores, la acción se dirige contra sus herederos.

Estas acciones pueden ser promovidas por el hijo en todo tiempo. Sus herederos pueden continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo persona incapaz. Si el hijo fallece antes de transcurrir un (1) año computado desde que alcanzó la mayor edad o la plena capacidad, o durante el primer año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que falte para completar dichos plazos.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Art. 583. – *Reclamación en los supuestos de filiación en los que está determinada sólo la maternidad.* En todos los casos en que un niño o niña aparezca inscrito sólo con filiación materna, el Registro Civil debe comunicar al Ministerio Público, el cual debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. A estos fines, se debe instar a la madre a suministrar el nombre del presunto padre y toda información que contribuya a su individualización y paradero. La declaración sobre la identidad del presunto padre debe hacerse bajo juramento; previamente se hace saber a la madre las consecuencias jurídicas que se derivan de una manifestación falsa.

Antes de remitir la comunicación al Ministerio Público, el jefe u oficial del Registro Civil debe citar a la madre e informarle sobre los derechos del niño y los correlativos deberes maternos, de conformidad con lo dispuesto en la ley especial. Cumplida esta etapa, las actuaciones se remiten al Ministerio Público para promover acción judicial.

Art. 584. – *Poseción de estado.* La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento, siempre que no sea desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo genético.

Art. 585. – *Convivencia*. La convivencia de la madre durante la época de la concepción hace presumir el vínculo filial a favor de su conviviente, excepto oposición fundada.

Art. 586. – *Alimentos provisorios*. Durante el proceso de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el título VII del Libro Segundo.

Art. 587. – *Reparación del daño causado*. El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el capítulo I del título V del Libro Tercero de este código.

CAPÍTULO 8

Acciones de impugnación de filiación

Art. 588. – *Impugnación de la maternidad*. En los supuestos de determinación de la maternidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565, el vínculo filial puede ser impugnado por no ser la madre del hijo que pasa por suyo. Esta acción de impugnación puede ser interpuesta por el hijo, la madre, el o la cónyuge y todo tercero que invoque un interés legítimo.

La acción caduca si transcurre un (1) año desde la inscripción del nacimiento o desde que se conoció la sustitución o incertidumbre sobre la identidad del hijo. El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo.

En los supuestos de filiación por técnicas de reproducción humana asistida la falta de vínculo genético no puede invocarse para impugnar la maternidad, si ha mediado consentimiento previo, informado y libre.

Art. 589. – *Impugnación de la filiación presumida por la ley*. El o la cónyuge de quien da a luz puede impugnar el vínculo filial de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días siguientes a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad, de la separación de hecho o de la muerte, mediante la alegación de no poder ser el progenitor, o que la filiación presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida de conformidad con las pruebas que la contradicen o en el interés del niño. Para acreditar esa circunstancia puede valerse de todo medio de prueba, pero no es suficiente la sola declaración de quien dio a luz.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Art. 590. – *Impugnación de la filiación presumida por ley. Legitimación y caducidad*. La acción de impugnación de la filiación del o la cónyuge de quien da a luz puede ser ejercida por éste o ésta, por el hijo,

por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo.

El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo. Para los demás legitimados, la acción caduca si transcurre un (1) año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume.

En caso de fallecimiento del legitimado activo, sus herederos pueden impugnar la filiación si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caduca para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del legitimado.

Art. 591. – *Acción de negación de filiación presumida por la ley*. El o la cónyuge de la mujer que da a luz puede negar judicialmente el vínculo filial del hijo nacido dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la celebración del matrimonio. La acción caduca si transcurre un (1) año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume.

Si se prueba que el o la cónyuge tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo de la celebración del matrimonio o hubo posesión de estado de hijo, la negación debe ser desestimada. Queda a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la filiación que autorizan los artículos anteriores.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Art. 592. – *Impugnación preventiva de la filiación presumida por la ley*. Aun antes del nacimiento del hijo, el o la cónyuge pueden impugnar preventivamente la filiación de la persona por nacer.

Esta acción puede ser ejercida, además, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo.

La inscripción del nacimiento posterior no hace presumir la filiación del cónyuge de quien da a luz si la acción es acogida.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

Art. 593. – *Impugnación del reconocimiento*. El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un (1) año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

TÍTULO VI

Adopción

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 594. – *Concepto.* La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este código.

Art. 595. – *Principios generales.* La adopción se rige por los siguientes principios:

- a) El interés superior del niño;
- b) El respeto por el derecho a la identidad;
- c) El agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;
- d) La preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;
- e) El derecho a conocer los orígenes;
- f) El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez (10) años.

Art. 596. – *Derecho a conocer los orígenes.* El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos.

Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos.

El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen referidos a ese

origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles.

Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente.

Además del derecho a acceder a los expedientes, el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes. En todo caso debe contar con asistencia letrada.

Art. 597. – *Personas que pueden ser adoptadas.* Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental.

Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando:

- a) Se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar;
- b) Hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

Art. 598. – *Pluralidad de adoptados.* Pueden ser adoptadas varias personas, simultánea o sucesivamente.

La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción. En este caso, deben ser oídos por el juez, valorándose su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez.

Todos los hijos adoptivos y biológicos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí.

Art. 599. – *Personas que pueden ser adoptantes.* El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una persona sola.

Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis (16) años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.

En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad.

Art. 600. – *Plazo de residencia en el país e inscripción.* Puede adoptar la persona que:

- a) Resida permanentemente en el país por un período mínimo de cinco (5) años anterior a la petición de la guarda con fines de adopción; este plazo no se exige a las personas de nacionalidad argentina o naturalizadas en el país;
- b) Se encuentre inscrita en el registro de adoptantes.

Art. 601. – *Restricciones.* No puede adoptar:

- a) Quien no haya cumplido veinticinco (25) años de edad, excepto que su cónyuge o convivien-

te que adopta conjuntamente cumpla con este requisito;

- b) El ascendiente a su descendiente;
- c) Un hermano a su hermano o a su hermano unilateral.

Art. 602. – *Regla general de la adopción por personas casadas o en unión convivencial.* Las personas casadas o en unión convivencial pueden adoptar sólo si lo hacen conjuntamente.

Art. 603. – *Adopción unipersonal por parte de personas casadas o en unión convivencial.* La adopción por personas casadas o en unión convivencial puede ser unipersonal si:

- a) El cónyuge o conviviente ha sido declarado persona incapaz o de capacidad restringida, y la sentencia le impide prestar consentimiento válido para este acto.

En este caso debe oírse al Ministerio Público y al curador y, si es el pretense adoptante, se debe designar un curador ad litem;

- b) Los cónyuges están separados de hecho.

Art. 604. – *Adopción conjunta de personas divorciadas o cesada la unión convivencial.* Las personas que durante el matrimonio o la unión convivencial mantuvieron estado de madre o padre con una persona menor de edad, pueden adoptarla conjuntamente aun después del divorcio o cesada la unión. El juez debe valorar especialmente la incidencia de la ruptura al ponderar el interés superior del niño.

Art. 605. – *Adopción conjunta y fallecimiento de uno de los guardadores.* Cuando la guarda con fines de adopción del niño, niña o adolescente se hubiese otorgado durante el matrimonio o unión convivencial y el período legal se completa después del fallecimiento de uno de los cónyuges o convivientes, el juez puede otorgar la adopción al sobreviviente y generar vínculos jurídicos de filiación con ambos integrantes de la pareja.

En este caso, el adoptado lleva el apellido del adoptante, excepto que fundado en el derecho a la identidad se peticione agregar o anteponer el apellido de origen o el apellido del guardador fallecido.

Art. 606. – *Adopción por tutor.* El tutor sólo puede adoptar a su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

CAPÍTULO 2

Declaración judicial de la situación de adoptabilidad

Art. 607. – *Supuestos.* La declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si:

- a) Un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen

por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada;

- b) Los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño o niña sea adoptado;

Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento;

- c) Las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste.

El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.

Art. 608. – *Sujetos del procedimiento.* El procedimiento que concluye con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad requiere la intervención:

- a) Con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada;
- b) Con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes;
- c) Del organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial;
- d) Del Ministerio Público.

El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos.

Art. 609. – *Reglas del procedimiento.* Se aplican al procedimiento para obtener la declaración judicial de la situación de adoptabilidad las siguientes reglas:

- a) Tramita ante el juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales;
- b) Es obligatoria la entrevista personal del juez con los padres, si existen, y con el niño, niña o adolescente cuya situación de adoptabilidad se tramita;
- c) La sentencia debe disponer que se remitan al juez interviniente en un plazo no mayor a los

diez días el o los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción.

Art. 610. – *Equivalencia.* La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la declaración judicial en situación de adoptabilidad.

CAPÍTULO 3

Guarda con fines de adopción

Art. 611. – *Guarda de hecho. Prohibición.* Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.

La transgresión de la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su pretense guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco o afectivo, entre éstos y el o los pretensos guardadores del niño.

Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción.

Art. 612. – *Competencia.* La guarda con fines de adopción debe ser discernida inmediatamente por el juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad.

Art. 613. – *Elección del guardador e intervención del organismo administrativo.* El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.

Para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente.

El juez debe citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Art. 614. – *Sentencia de guarda con fines de adopción.* Cumplidas las medidas dispuestas en el artículo

anterior, el juez dicta la sentencia de guarda con fines de adopción. El plazo de guarda no puede exceder los seis (6) meses.

CAPÍTULO 4

Juicio de adopción

Art. 615. – *Competencia.* Es juez competente el que otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretensos adoptantes, el del lugar en el que el niño tiene su centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

Art. 616. – *Inicio del proceso de adopción.* Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción.

Art. 617. – *Reglas del procedimiento.* Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas:

- a) Son parte los pretensos adoptantes y el pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada;
- b) El juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez;
- c) Debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo;
- d) El pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso;
- e) Las audiencias son privadas y el expediente reservado.

Art. 618. – *Efecto temporal de la sentencia.* La sentencia que otorga la adopción tiene efecto retroactivo a la fecha de la sentencia que otorga la guarda con fines de adopción, excepto cuando se trata de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de promoción de la acción de adopción.

CAPÍTULO 5

Tipos de adopción

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 619. – *Enumeración.* Este código reconoce tres tipos de adopción:

- a) Plena;
- b) Simple;
- c) De integración.

Art. 620. – *Concepto.* La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El

adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo.

La adopción simple confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, excepto lo dispuesto en este código.

La adopción de integración se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o del conviviente y genera los efectos previstos en la sección 4ª de este capítulo.

Art. 621. – *Facultades judiciales.* El juez otorga la adopción plena o simple según las circunstancias y atendiendo fundamentalmente al interés superior del niño.

Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple. En este caso, no se modifica el régimen legal de la sucesión, ni de la responsabilidad parental, ni de los impedimentos matrimoniales regulados en este código para cada tipo de adopción.

Art. 622. – *Conversión.* A petición de parte y por razones fundadas, el juez puede convertir una adopción simple en plena.

La conversión tiene efecto desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

Art. 623. – *Prenombre del adoptado.* El prenombre del adoptado debe ser respetado. Excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado, el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se le peticione.

SECCIÓN 2ª

Adopción plena

Art. 624. – *Irrevocabilidad. Otros efectos.* La adopción plena es irrevocable.

La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son admisibles sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción.

Art. 625. – *Pautas para el otorgamiento de la adopción plena.* La adopción plena se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida.

También puede otorgarse la adopción plena en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad;

- b) Cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental;

- c) Cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción.

Art. 626. – *Apellido.* El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas:

- a) Si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que éste sea mantenido;
- b) Si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales;
- c) Excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta;
- d) En todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

SECCIÓN 3ª

Adopción simple

Art. 627. – *Efectos.* La adopción simple produce los siguientes efectos:

- a) Como regla, los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen no quedan extinguidos por la adopción; sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes;
- b) La familia de origen tiene derecho de comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño;
- c) El adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no puedan proveérselos;
- d) El adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena;
- e) El derecho sucesorio se rige por lo dispuesto en el Libro Quinto.

Art. 628. – *Acción de filiación o reconocimiento posterior a la adopción.* Después de acordada la adopción simple se admite el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación contra sus progenitores, y el reconocimiento del adoptado.

Ninguna de estas situaciones debe alterar los efectos de la adopción establecidos en el artículo 627.

Art. 629. – *Revocación*. La adopción simple es revocable:

- a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en las causales de indignidad previstas en este código;
- b) Por petición justificada del adoptado mayor de edad;
- c) Por acuerdo de adoptante y adoptado mayor de edad manifestado judicialmente.

La revocación extingue la adopción desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

Revocada la adopción, el adoptado pierde el apellido de adopción. Sin embargo, con fundamento en el derecho a la identidad, puede ser autorizado por el juez a conservarlo.

SECCIÓN 4ª

Adopción de integración

Art. 630. – *Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen*. La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.

Art. 631. – *Efectos entre el adoptado y el adoptante*. La adopción de integración produce los siguientes efectos entre el adoptado y el adoptante:

- a) Si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado;
- b) Si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen, se aplica lo dispuesto en el artículo 621.

Art. 632. – *Reglas aplicables*. Además de lo regulado en las disposiciones generales, la adopción de integración se rige por las siguientes reglas:

- a) Los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas graves debidamente fundadas;
- b) El adoptante no requiere estar previamente inscrito en el registro de adoptantes;
- c) No se aplican las prohibiciones en materia de guarda de hecho;
- d) No se exige declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- e) No se exige previa guarda con fines de adopción;
- f) No rige el requisito relativo a que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser proporcionadas por su familia de origen de conformidad con lo previsto en el artículo 594.

Art. 633. – *Revocación*. La adopción de integración es revocable por las mismas causales previstas para la adopción simple, se haya otorgada con carácter de plena o simple.

CAPÍTULO 6

Nulidad e inscripción

Art. 634. – *Nulidades absolutas*. Adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:

- a) La edad del adoptado;
- b) La diferencia de edad entre adoptante y adoptado;
- c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el menor o sus padres;
- d) La adopción simultánea por más de una persona, excepto que los adoptantes sean cónyuges o pareja conviviente;
- e) La adopción de descendientes;
- f) La adopción de hermano y de hermano unilateral entre sí;
- g) La declaración judicial de la situación de adoptabilidad;
- h) La inscripción y aprobación del registro de adoptantes;
- i) La falta de consentimiento del niño mayor de diez (10) años, a petición exclusiva del adoptado.

Art. 635. – *Nulidad relativa*. Adolece de nulidad relativa la adopción obtenida en violación a las disposiciones referidas a:

- a) La edad mínima del adoptante;
- b) Vicios del consentimiento;
- c) El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído, a petición exclusiva del adoptado.

Art. 636. – *Normas supletorias*. En lo no reglado por este capítulo, las nulidades se rigen por lo previsto en el capítulo 9 del título IV del Libro Primero.

Art. 637. – *Inscripción*. La adopción, su revocación, conversión y nulidad deben inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

TÍTULO VII

Responsabilidad parental

CAPÍTULO 1

Principios generales de la responsabilidad parental

Art. 638. – *Responsabilidad parental. Concepto*. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la

persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

Art. 639. – *Principios generales. Enumeración.* La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- a) El interés superior del niño;
- b) La autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;
- c) El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Art. 640. – *Figuras legales derivadas de la responsabilidad parental.* Este código regula:

- a) La titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental;
- b) El cuidado personal del hijo por los progenitores;
- c) La guarda otorgada por el juez a un tercero.

CAPÍTULO 2

Titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental

Art. 641. – *Ejercicio de la responsabilidad parental.* El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

- a) En caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición;
- b) En caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;
- c) En caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, al otro;
- d) En caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor;
- e) En caso de hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno se estableció por declaración judicial, al otro progenitor. En interés del hijo, los progenitores de común acuerdo o

el juez pueden decidir el ejercicio conjunto o establecer distintas modalidades.

Art. 642. – *Desacuerdo.* En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público.

Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpece gravemente el ejercicio de la responsabilidad parental, el juez puede atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores, o distribuir entre ellos sus funciones, por un plazo que no puede exceder de dos (2) años. El juez también puede ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y someter las discrepancias a mediación.

Art. 643. – *Delegación del ejercicio.* En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un (1) año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.

Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido.

Art. 644. – *Progenitores adolescentes.* Los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas necesarias para su cuidado, educación y salud.

Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo.

El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local.

La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen.

Art. 645. – *Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores.* Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:

- a) Autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio;
- b) Autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;
- c) Autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;
- d) Autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí;
- e) Administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este capítulo.

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar.

Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.

CAPÍTULO 3

Deberes y derechos de los progenitores. Reglas generales

Art. 646. – *Enumeración.* Son deberes de los progenitores:

- a) Cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;
- b) Considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;
- c) Respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;
- d) Prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;
- e) Respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;
- f) Representarlo y administrar el patrimonio del hijo.

Art. 647. – *Prohibición de malos tratos. Auxilio del Estado.* Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes.

Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.

CAPÍTULO 4

Deberes y derechos sobre el cuidado de los hijos

Art. 648. – *Cuidado personal.* Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo.

Art. 649. – *Clases.* Cuando los progenitores no conviven, el cuidado personal del hijo puede ser asumido por un progenitor o por ambos.

Art. 650. – *Modalidades del cuidado personal compartido.* El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

Art. 651. – *Reglas generales.* A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo.

Art. 652. – *Derecho y deber de comunicación.* En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo.

Art. 653. – *Cuidado personal unilateral. Deber de colaboración.* En el supuesto excepcional en el que el cuidado personal del hijo deba ser unipersonal, el juez debe ponderar:

- a) La prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro;
- b) La edad del hijo;
- c) La opinión del hijo;
- d) El mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo.

El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con el conviviente.

Art. 654. – *Deber de informar.* Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo.

Art. 655. – *Plan de parentalidad.* Los progenitores pueden presentar un plan de parentalidad relativo al cuidado del hijo, que contenga:

- a) Lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor;
- b) Responsabilidades que cada uno asume;
- c) Régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia;
- d) Régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor.

El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y del hijo en sus diferentes etapas.

Los progenitores deben procurar la participación del hijo en el plan de parentalidad y en su modificación.

Art. 656. – *Inexistencia de plan de parentalidad homologado.* Si no existe acuerdo o no se ha homologado el plan, el juez debe fijar el régimen de cuidado de los hijos y priorizar la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado. Cualquier decisión en materia de cuidado personal del hijo debe basarse en conductas concretas del progenitor que puedan lesionar el bienestar del niño o adolescente no siendo admisibles discriminaciones fundadas en el sexo u orientación sexual, la religión, las preferencias políticas o ideológicas o cualquier otra condición.

Art. 657. – *Otorgamiento de la guarda a un pariente.* En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente, por un plazo de un (1) año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este código.

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.

CAPÍTULO 5

Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos

Art. 658. – *Regla general.* Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún (21) años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

Art. 659. – *Contenido.* La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Art. 660. – *Tareas de cuidado personal.* Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

Art. 661. – *Legitimación.* El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por:

- a) El otro progenitor en representación del hijo;
- b) El hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada;
- c) Subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público.

Art. 662. – *Hijo mayor de edad.* El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún (21) años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas.

Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes.

Art. 663. – *Hijo mayor que se capacita.* La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco (25) años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.

Art. 664. – *Hijo no reconocido.* El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

Art. 665. – *Mujer embarazada.* La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria de la filiación alegada.

Art. 666. – *Cuidado personal compartido.* En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al

otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658.

Art. 667. – *Hijo fuera del país o alejado de sus progenitores.* El hijo que no convive con sus progenitores, que se encuentra en un país extranjero o en un lugar alejado dentro de la República, y tenga necesidad de recursos para su alimentación u otros rubros urgentes, puede ser autorizado por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan sus necesidades. Si es adolescente no necesita autorización alguna; sólo el asentimiento del adulto responsable, de conformidad con la legislación aplicable.

Art. 668. – *Reclamo a ascendientes.* Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, deben acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.

Art. 669. – *Alimentos impagos.* Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis (6) meses de la interpelación.

Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente.

Art. 670. – *Medidas ante el incumplimiento.* Las disposiciones de este código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos.

CAPÍTULO 6

Deberes de los hijos

Art. 671. – *Enumeración.* Son deberes de los hijos:

- a) Respetar a sus progenitores;
- b) Cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior;
- c) Prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria.

CAPÍTULO 7

Deberes y derechos de los progenitores e hijos afines

Art. 672. – *Progenitor afín.* Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.

Art. 673. – *Deberes del progenitor afín.* El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor.

Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

Art. 674. – *Delegación en el progenitor afín.* El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio.

Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente.

Art. 675. – *Ejercicio conjunto con el progenitor afín.* En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio juntamente con su cónyuge o conviviente.

Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor.

Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental.

Art. 676. – *Alimentos.* La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

CAPÍTULO 8

Representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad

Art. 677. – *Representación.* Los progenitores pueden estar en juicio por su hijo como actores o demandados.

Se presume que el hijo adolescente cuenta con suficiente autonomía para intervenir en un proceso juntamente con los progenitores, o de manera autónoma con asistencia letrada.

Art. 678. – *Oposición al juicio*. Si uno o ambos progenitores se oponen a que el hijo adolescente inicie una acción civil contra un tercero, el juez puede autorizarlo a intervenir en el proceso con la debida asistencia letrada, previa audiencia del oponente y del Ministerio Público.

Art. 679. – *Juicio contra los progenitores*. El hijo menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada.

Art. 680. – *Hijo adolescente en juicio*. El hijo adolescente no precisa autorización de sus progenitores para estar en juicio cuando sea acusado criminalmente, ni para reconocer hijos.

Art. 681. – *Contratos por servicios del hijo menor de dieciséis años*. El hijo menor de dieciséis (16) años no puede ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar a su persona de otra manera sin autorización de sus progenitores; en todo caso, debe cumplirse con las disposiciones de este código y de leyes especiales.

Art. 682. – *Contratos por servicios del hijo mayor de dieciséis años*. Los progenitores no pueden hacer contratos por servicios a prestar por su hijo adolescente o para que aprenda algún oficio sin su consentimiento y de conformidad con los requisitos previstos en leyes especiales.

Art. 683. – *Presunción de autorización para hijo mayor de dieciséis años*. Se presume que el hijo mayor de dieciséis (16) años que ejerce algún empleo, profesión o industria, está autorizado por sus progenitores para todos los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria. En todo caso debe cumplirse con las disposiciones de este código y con la normativa especial referida al trabajo infantil.

Los derechos y obligaciones que nacen de estos actos recaen únicamente sobre los bienes cuya administración está a cargo del propio hijo.

Art. 684. – *Contratos de escasa cuantía*. Los contratos de escasa cuantía de la vida cotidiana celebrados por el hijo, se presumen realizados con la conformidad de los progenitores.

Art. 685. – *Administración de los bienes*. La administración de los bienes del hijo es ejercida en común por los progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los progenitores.

Esta disposición se aplica con independencia de que el cuidado sea unipersonal o compartido.

Art. 686. – *Excepciones a la administración*. Se exceptúan los siguientes bienes de la administración:

- a) Los adquiridos por el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores;
- b) Los heredados por el hijo por indignidad de sus progenitores;
- c) Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores.

Art. 687. – *Designación voluntaria de administrador*. Los progenitores pueden acordar que uno de ellos administre los bienes del hijo; en ese caso, el progenitor administrador necesita el consentimiento expreso del otro para todos los actos que requieran también autorización judicial.

Art. 688. – *Desacuerdos*. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los progenitores puede recurrir al juez para que designe a uno de ellos o, en su defecto, a un tercero idóneo para ejercer la función.

Art. 689. – *Contratos prohibidos*. Los progenitores no pueden hacer contrato alguno con el hijo que está bajo su responsabilidad, excepto lo dispuesto para las donaciones sin cargo previstas en el artículo 1.549.

No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta, bienes de su hijo ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hijo; ni hacer partición privada con su hijo de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con él coherederos o colegatarios; ni obligar a su hijo como fiadores de ellos o de terceros.

Art. 690. – *Contratos con terceros*. Los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hijo en los límites de su administración. Deben informar al hijo que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente.

Art. 691. – *Contratos de locación*. La locación de bienes del hijo realizada por los progenitores lleva implícita la condición de extinguirse cuando la responsabilidad parental concluya.

Art. 692. – *Actos que necesitan autorización judicial*. Se necesita autorización judicial para disponer los bienes del hijo. Los actos realizados sin autorización pueden ser declarados nulos si perjudican al hijo.

Art. 693. – *Obligación de realizar inventario*. En los tres (3) meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los progenitores, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes de los cónyuges o de los convivientes, y determinarse en él los bienes que

correspondan al hijo, bajo pena de una multa pecuniaria a ser fijada por el juez a solicitud de parte interesada.

Art. 694. – *Pérdida de la administración.* Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo cuando ella sea ruinoso, o se pruebe su ineptitud para administrarlos. El juez puede declarar la pérdida de la administración en los casos de concurso o quiebra del progenitor que administra los bienes del hijo.

Art. 695. – *Administración y privación de responsabilidad parental.* Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo cuando son privados de la responsabilidad parental.

Art. 696. – *Remoción de la administración.* Removido uno de los progenitores de la administración de los bienes, ésta corresponde al otro. Si ambos son removidos, el juez debe nombrar un tutor especial.

Art. 697. – *Rentas.* Las rentas de los bienes del hijo corresponden a éste. Los progenitores están obligados a preservarlas cuidando de que no se confundan con sus propios bienes. Sólo pueden disponer de las rentas de los bienes del hijo con autorización judicial y por razones fundadas, en beneficio de los hijos. Los progenitores pueden rendir cuentas a pedido del hijo, presumiéndose su madurez.

Art. 698. – *Utilización de las rentas.* Los progenitores pueden utilizar las rentas de los bienes del hijo sin autorización judicial, pero con la obligación de rendir cuentas, cuando se trata de solventar los siguientes gastos:

- a) De subsistencia y educación del hijo cuando los progenitores no pueden asumir esta responsabilidad a su cargo por incapacidad o dificultad económica;
- b) De enfermedad del hijo y de la persona que haya instituido heredero al hijo;
- c) De conservación del capital, devengado durante la minoridad del hijo.

CAPÍTULO 9

Extinción, privación, suspensión y rehabilitación de la responsabilidad parental

Art. 699. – *Extinción de la titularidad.* La titularidad de la responsabilidad parental se extingue por:

- a) Muerte del progenitor o del hijo;
- b) Profesión del progenitor en instituto monástico;
- c) Alcanzar el hijo la mayoría de edad;
- d) Emancipación, excepto lo dispuesto en el artículo 644;
- e) Adopción del hijo por un tercero, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso

de revocación y nulidad de la adopción; la extinción no se produce cuando se adopta el hijo del cónyuge o del conviviente.

Art. 700. – *Privación.* Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata;
- b) Abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;
- c) Poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo;
- d) Haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo.

En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo.

Art. 701. – *Rehabilitación.* La privación de la responsabilidad parental puede ser dejada sin efecto por el juez si los progenitores, o uno de ellos, demuestra que la restitución se justifica en beneficio e interés del hijo.

Art. 702. – *Suspensión del ejercicio.* El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:

- a) La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
- b) El plazo de la condena a reclusión y la prisión por más de tres (3) años;
- c) La declaración por sentencia firme de la limitación de la capacidad por razones graves de salud mental que impiden al progenitor dicho ejercicio;
- d) La convivencia del hijo con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes especiales.

Art. 703. – *Casos de privación o suspensión de ejercicio.* Si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental o suspendido en su ejercicio, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes para la tutela o adopción, según la situación planteada, y siempre en beneficio e interés del niño o adolescente.

Art. 704. – *Subsistencia del deber alimentario.* Los alimentos a cargo de los progenitores subsisten durante la privación y la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental.

TÍTULO VIII

Procesos de familia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 705. – *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de este título son aplicables a los procesos en materia de familia, sin perjuicio de lo que la ley disponga en casos específicos.

Art. 706. – *Principios generales de los procesos de familia.* El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

- a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la Justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos;
- b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario;
- c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

Art. 707. – *Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niños, niñas, adolescentes.* Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.

Art. 708. – *Acceso limitado al expediente.* El acceso al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, se debe ordenar su remisión si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

Art. 709. – *Principio de oficiosidad.* En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces.

Art. 710. – *Principios relativos a la prueba.* Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.

Art. 711. – *Testigos.* Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos.

Sin embargo, según las circunstancias, el juez está facultado para no admitir la declaración de personas menores de edad, o de los parientes que se niegan a prestar declaración por motivos fundados.

CAPÍTULO 2

Acciones de estado de familia

Art. 712. – *Irrenunciabilidad e imprescriptibilidad.* Las acciones de estado de familia son irrenunciables e imprescriptibles, sin perjuicio de su extinción en la forma y en los casos que la ley establezca.

Los derechos patrimoniales que son consecuencia del estado de familia están sujetos a prescripción.

Art. 713. – *Inherencia personal.* Las acciones de estado de familia son de inherencia personal y no pueden ser ejercidas por vía de subrogación. Sólo se transmiten por causa de muerte en los casos en que la ley lo establece.

Art. 714. – *Caducidad de la acción de nulidad del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges.* La acción de nulidad del matrimonio no puede ser intentada después de la muerte de uno de los cónyuges, excepto que:

- a) Sea deducida por un cónyuge contra el siguiente matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiera la nulidad del matrimonio del cónyuge demandante, se debe resolver previamente esta oposición;
- b) Sea deducida por el cónyuge supérstite de quien contrajo matrimonio mediando impedimento de ligamen y se haya celebrado ignorando la subsistencia del vínculo anterior;
- c) Sea necesaria para determinar el derecho del demandante y la nulidad absoluta sea invocada por descendientes o ascendientes.

La acción de nulidad de matrimonio deducida por el Ministerio Público sólo puede ser promovida en vida de ambos esposos.

Art. 715. – *Sentencia de nulidad.* Ningún matrimonio puede ser tenido por nulo sin sentencia que lo anule, dictada en proceso promovido por parte legitimada para hacerlo.

CAPÍTULO 3

Reglas de competencia

Art. 716. – *Procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes.* En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.

Art. 717. – *Procesos de divorcio y nulidad del matrimonio.* En las acciones de divorcio o nulidad, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competente el juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta.

Si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges, en la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio es competente el juez del proceso colectivo.

Art. 718. – *Uniones convivenciales.* En los conflictos derivados de las uniones convivenciales, es competente el juez del último domicilio convivencial o el del demandado a elección del actor.

Art. 719. – *Alimentos y pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes.* En las acciones por alimentos o por pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes es competente el juez del último domicilio conyugal o convivencial, o el del domicilio del beneficiario, o el del demandado, o aquél donde deba ser cumplida la obligación alimentaria, a elección del actor.

Art. 720. – *Acción de filiación.* En la acción de filiación, excepto que el actor sea persona menor de edad o con capacidad restringida, es competente el juez del domicilio del demandado.

CAPÍTULO 4

Medidas provisionales

Art. 721. – *Medidas provisionales relativas a las personas en el divorcio y en la nulidad de matrimonio.* Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, el juez puede tomar las medidas provisionales necesarias para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante el proceso.

Puede especialmente:

- a) Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, qué bienes retira el cónyuge que deja el inmueble;
- b) Si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges;
- c) Ordenar la entrega de los objetos de uso personal;
- d) Disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos conforme con lo establecido en el título VII de este libro;
- e) Determinar los alimentos que solicite el cónyuge teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 433.

Art. 722. – *Medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en la nulidad de matrimonio.* Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez debe disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial.

También puede ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares.

La decisión que acoge estas medidas debe establecer un plazo de duración.

Art. 723. – *Ámbito de aplicación.* Los artículos 721 y 722 son aplicables a las uniones convivenciales, en cuanto sea pertinente.

LIBRO TERCERO

Derechos personales

TÍTULO I

Obligaciones en general

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 724. – *Definición.* La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

Art. 725. – *Requisitos.* La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.

Art. 726. – *Causa.* No hay obligación sin causa, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Art. 727. – *Prueba de la existencia de la obligación. Presunción de fuente legítima.* La existencia de la obligación no se presume. La interpretación respecto de la existencia y extensión de la obligación es restrictiva. Probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario.

Art. 728. – *Deber moral.* Lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible.

Art. 729. – *Buena fe.* Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe.

Art. 730. – *Efectos con relación al acreedor.* La obligación da derecho al acreedor a:

- a) Emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;
- b) Hacérselo procurar por otro a costa del deudor;
- c) Obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Art. 731. – *Efectos con relación al deudor.* El cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho a obtener la liberación y el de rechazar las acciones del acreedor.

Art. 732. – *Actuación de auxiliares. Principio de equiparación.* El incumplimiento de las personas de las que el deudor se sirve para la ejecución de la obligación se equipara al derivado del propio hecho del obligado.

Art. 733. – *Reconocimiento de la obligación.* El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación.

Art. 734. – *Reconocimiento y promesa autónoma.* El reconocimiento puede referirse a un título o causa anterior; también puede constituir una promesa autónoma de deuda.

Art. 735. – *Reconocimiento causal.* Si el acto del reconocimiento agrava la prestación original, o la modifica en perjuicio del deudor, debe estarse al título originario, si no hay una nueva y lícita causa de deber.

CAPÍTULO 2

Acciones y garantía común de los acreedores

SECCIÓN 1ª

Acción directa

Art. 736. – *Acción directa.* Acción directa es la que compete al acreedor para percibir lo que un tercero

debe a su deudor, hasta el importe del propio crédito. El acreedor la ejerce por derecho propio y en su exclusivo beneficio. Tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 737. – *Requisitos de ejercicio.* El ejercicio de la acción directa por el acreedor requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Un crédito exigible del acreedor contra su propio deudor;
- b) Una deuda correlativa exigible del tercero demandado a favor del deudor;
- c) Homogeneidad de ambos créditos entre sí;
- d) Ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa;
- e) Citación del deudor a juicio.

Art. 738. – *Efectos.* La acción directa produce los siguientes efectos:

- a) La notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del demandante;
- b) El reclamo sólo puede prosperar hasta el monto menor de las dos obligaciones;
- c) El tercero demandado puede oponer al progreso de la acción todas las defensas que tenga contra su propio acreedor y contra el demandante;
- d) El monto percibido por el actor ingresa directamente a su patrimonio;
- e) El deudor se libera frente a su acreedor en la medida en que corresponda en función del pago efectuado por el demandado.

SECCIÓN 2ª

Acción subrogatoria

Art. 739. – *Acción subrogatoria.* El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.

El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

Art. 740. – *Citación del deudor.* El deudor debe ser citado para que tome intervención en el juicio respectivo.

Art. 741. – *Derechos excluidos.* Están excluidos de la acción subrogatoria:

- a) Los derechos y acciones que, por su naturaleza o por disposición de la ley, sólo pueden ser ejercidos por su titular;
- b) Los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores;

- c) Las meras facultades, excepto que de su ejercicio pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor.

Art. 742. – *Defensas oponibles.* Pueden oponerse al acreedor todas las excepciones y causas de extinción de su crédito, aun cuando provengan de hechos del deudor posteriores a la demanda, siempre que éstos no sean en fraude de los derechos del acreedor.

SECCIÓN 3ª

Garantía común de los acreedores

Art. 743. – *Bienes que constituyen la garantía.* Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.

Art. 744. – *Bienes excluidos de la garantía común.* Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743:

- a) Las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b) Los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;
- c) Los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;
- d) Los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;
- e) Los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2.144, 2.157 y 2.178;
- f) Las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;
- g) La indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;
- h) Los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

Art. 745. – *Prioridad del primer embargante.* El acreedor que obtuvo el embargo de bienes de su deudor tiene derecho a cobrar su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores.

Esta prioridad sólo es oponible a los acreedores quirografarios en los procesos individuales.

Si varios acreedores embargan el mismo bien del deudor, el rango entre ellos se determina por la fecha de la traba de la medida.

Los embargos posteriores deben afectar únicamente el sobrante que quede después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

CAPÍTULO 3

Clases de obligaciones

SECCIÓN 1ª

Obligaciones de dar

PARÁGRAFO 1º

Disposiciones generales

Art. 746. – *Efectos.* El deudor de una cosa cierta está obligado a conservarla en el mismo estado en que se encontraba cuando contrajo la obligación, y entregarla con sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de ella.

Art. 747. – *Entrega.* Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir la inspección de la cosa en el acto de su entrega. La recepción de la cosa por el acreedor hace presumir la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la cosa, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la obligación de saneamiento en la sección 4ª, capítulo 9, título II del Libro Tercero.

Art. 748. – *Entrega de cosa mueble cerrada o bajo cubierta.* Cuando se entrega una cosa mueble bajo cubierta y sin inspeccionar al tiempo de la tradición, el acreedor tiene un plazo de caducidad de tres (3) días desde la recepción para reclamar por defectos de cantidad, calidad o vicios aparentes.

Art. 749. – *Obligación de dar cosas ciertas para transferir el uso o la tenencia. Remisión.* Cuando la obligación de dar una cosa determinada tenga por objeto transferir solamente el uso o la tenencia de ella, se aplican las normas contenidas en los títulos especiales.

PARÁGRAFO 2º

Obligaciones de dar cosa cierta para constituir derechos reales

Art. 750. – *Tradición.* El acreedor no adquiere ningún derecho real sobre la cosa antes de la tradición, excepto disposición legal en contrario.

Art. 751. – *Mejoras. Concepto y clases.* Mejora es el aumento del valor intrínseco de la cosa. Las mejoras pueden ser naturales o artificiales. Las artificiales, provenientes de hecho del hombre, se clasifican en necesarias, útiles y de mero lujo, recreo o suntuarias.

Art. 752. – *Mejora natural. Efectos.* La mejora natural autoriza al deudor a exigir un mayor valor. Si el

acreedor no lo acepta, la obligación queda extinguida, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

Art. 753. – *Mejoras artificiales*. El deudor está obligado a realizar las mejoras necesarias, sin derecho a percibir su valor. No tiene derecho a reclamar indemnización por las mejoras útiles ni por las de mero lujo, recreo o suntuarias, pero puede retirarlas en tanto no deterioren la cosa.

Art. 754. – *Frutos*. Hasta el día de la tradición los frutos percibidos le pertenecen al deudor; a partir de esa fecha, los frutos devengados y los no percibidos le corresponden al acreedor.

Art. 755. – *Riesgos de la cosa*. El propietario soporta los riesgos de la cosa. Los casos de deterioro o pérdida, con o sin culpa, se rigen por lo dispuesto sobre la “imposibilidad de cumplimiento”.

Art. 756. – *Concurrencia de varios acreedores. Bienes inmuebles*. Si varios acreedores reclaman la misma cosa inmueble prometida por el deudor, son todos de buena fe y a título oneroso, tiene mejor derecho:

- a) El que tiene emplazamiento registral y tradición;
- b) El que ha recibido la tradición;
- c) El que tiene emplazamiento registral precedente;
- d) En los demás supuestos, el que tiene título de fecha cierta anterior.

Art. 757. – *Concurrencia de varios acreedores. Bienes muebles*. Si varios acreedores reclaman la misma cosa mueble prometida por el deudor, son todos de buena fe y a título oneroso, tiene mejor derecho:

- a) El que tiene emplazamiento registral precedente, si se trata de bienes muebles registrables;
- b) El que ha recibido la tradición, si fuese no registrable;
- c) En los demás supuestos, el que tiene título de fecha cierta anterior.

Art. 758. – *Acreedor frustrado*. El acreedor de buena fe que resulta frustrado en su derecho conserva su acción contra el deudor para reclamar los daños y perjuicios sufridos.

PARÁGRAFO 3°

Obligaciones de dar para restituir

Art. 759. – *Regla general*. En la obligación de dar para restituir, el deudor debe entregar la cosa al acreedor, quien por su parte puede exigirla.

Si quien debe restituir se obligó a entregar la cosa a más de un acreedor, el deudor debe entregarla al dueño, previa citación fehaciente a los otros que la hayan pretendido.

Art. 760. – *Entrega de la cosa a quien no es propietario. Bienes no registrables*. Con relación a terceros, cuando la obligación de dar cosas ciertas tiene por fin restituirlas a su dueño, si la cosa es mueble no registrable y el deudor hace, a título oneroso, tradición de ella a otro por transferencia o constitución de prenda, el acreedor no tiene derecho contra los poseedores de buena fe, sino solamente cuando la cosa le fue robada o se ha perdido. En todos los casos lo tiene contra los poseedores de mala fe.

Art. 761. – *Entrega de la cosa a quien no es propietario. Bienes registrables*. Si la cosa es inmueble o mueble registrable, el acreedor tiene acción real contra terceros que sobre ella aparentemente adquirieron derechos reales, o que la tengan en su posesión por cualquier contrato hecho con el deudor.

PARÁGRAFO 4°

Obligaciones de género

Art. 762. – *Individualización*. La obligación de dar de género si recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y cantidad.

Las cosas debidas en una obligación de género deben ser individualizadas. La elección corresponde al deudor, excepto que lo contrario resulte de la convención de las partes. La elección debe recaer sobre cosa de calidad media, y puede ser hecha mediante manifestación de voluntad expresa o tácita.

Art. 763. – *Período anterior a la individualización*. Antes de la individualización de la cosa debida, el caso fortuito no libera al deudor. Después de hecha la elección, se aplican las reglas sobre la obligación de dar cosas ciertas.

PARÁGRAFO 5°

Obligaciones relativas a bienes que no son cosas

Art. 764. – *Aplicación de normas*. Las normas de los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° de esta sección se aplican, en lo pertinente, a los casos en que la prestación debida consiste en transmitir, o poner a disposición del acreedor, un bien que no es cosa.

PARÁGRAFO 6°

Obligaciones de dar dinero

Art. 765. – *Concepto*. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Art. 766. – *Obligación del deudor.* El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

Art. 767. – *Intereses compensatorios.* La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

Art. 768. – *Intereses moratorios.* A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

- a) Por lo que acuerden las partes;
- b) Por lo que dispongan las leyes especiales;
- c) En subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Art. 769. – *Intereses punitivos.* Los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

Art. 770. – *Anatocismo.* No se deben intereses de los intereses, excepto que:

- a) Una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis (6) meses;
- b) La obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;
- c) La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;
- d) Otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Art. 771. – *Facultades judiciales.* Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

Art. 772. – *Cuantificación de un valor.* Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta sección.

SECCIÓN 2ª

Obligaciones de hacer y de no hacer

Art. 773. – *Concepto.* La obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un

servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes.

Art. 774. – *Prestación de un servicio.* La prestación de un servicio puede consistir:

- a) En realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso;
- b) En procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia;
- c) En procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso.

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales.

Art. 775. – *Realización de un hecho.* El obligado a realizar un hecho debe cumplirlo en tiempo y modo acordados con la intención de las partes o con la índole de la obligación. Si lo hace de otra manera, la prestación se tiene por incumplida, y el acreedor puede exigir la destrucción de lo mal hecho, siempre que tal exigencia no sea abusiva.

Art. 776. – *Incorporación de terceros.* La prestación puede ser ejecutada por persona distinta del deudor, a no ser que de la convención, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias resulte que éste fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente. Esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial.

Art. 777. – *Ejecución forzada.* El incumplimiento imputable de la prestación le da derecho al acreedor a:

- a) Exigir el cumplimiento específico;
- b) Hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor;
- c) Reclamar los daños y perjuicios.

Art. 778. – *Obligación de no hacer.* Es aquella que tiene por objeto una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento imputable permite reclamar la destrucción física de lo hecho, y los daños y perjuicios.

SECCIÓN 3ª

Obligaciones alternativas

Art. 779. – *Concepto.* La obligación alternativa tiene por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí. El deudor está obligado a cumplir una sola de ellas.

Art. 780. – *Elección. Sujetos. Efectos.* Excepto estipulación en contrario, la facultad de elegir corresponde al deudor. La opción que corresponde a varias personas requiere unanimidad. Si la parte a quien co-

responde la elección no se pronuncia oportunamente, la facultad de opción pasa a la otra. Si esa facultad se ha deferido a un tercero y éste no opta en el plazo fijado, corresponde al deudor designar el objeto del pago.

En las obligaciones periódicas, la elección realizada una vez no implica renuncia a la facultad de optar en lo sucesivo.

La elección es irrevocable desde que se la comunica a la otra parte o desde que el deudor ejecuta alguna de las prestaciones, aunque sea parcialmente.

Una vez realizada, la prestación escogida se considera única desde su origen, y se aplican las reglas de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, según corresponda.

Art. 781. – *Obligación alternativa regular.* En los casos en que la elección corresponde al deudor y la alternativa se da entre dos prestaciones, se aplican las siguientes reglas:

- a) Si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del deudor, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a optar entre dar por cumplida su obligación; o cumplir la prestación que todavía es posible y reclamar los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le cause el pago realizado, con relación al que resultó imposible;
- b) Si todas las prestaciones resultan imposibles, y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en esta última, excepto si la imposibilidad de alguna de ellas obedece a causas que comprometen la responsabilidad del acreedor; en este caso, el deudor tiene derecho a elegir con cuál queda liberado;
- c) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, y la imposibilidad es simultánea, se libera entregando el valor de cualquiera de ellas; si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a dar por cumplida su obligación con una y reclamar los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le ocasione el pago realizado, con relación al que resultó imposible;
- d) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.

Art. 782. – *Obligación alternativa irregular.* En los casos en que la elección corresponde al acreedor y la alternativa se da entre dos prestaciones, se aplican las siguientes reglas:

- a) Si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las

partes, o atribuibles a la responsabilidad del acreedor, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre reclamar la prestación que es posible, o el valor de la que resulta imposible;

- b) Si todas las prestaciones resultan imposibles y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en la última, excepto que la imposibilidad de la primera obedezca a causas que comprometan la responsabilidad del deudor; en este caso el acreedor tiene derecho a reclamar el valor de cualquiera de las prestaciones;
- c) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, y la imposibilidad es simultánea, el acreedor tiene derecho a elegir con cuál de ellas queda satisfecho, y debe al deudor los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le reporte el pago realizado; si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a elegir con el valor de cuál de ellas queda satisfecho;
- d) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.

Art. 783. – *Elección por un tercero.* Las opciones conferidas al deudor y al acreedor en los dos artículos 781 y 782 también pueden ser ejercidas, a favor de aquéllos, por un tercero a quien le haya sido encargada la elección.

Art. 784. – *Elección de modalidades o circunstancias.* Si en la obligación se autoriza la elección respecto de sus modalidades o circunstancias, se aplican las reglas precedentes sobre el derecho de realizar la opción y sus efectos legales.

Art. 785. – *Obligaciones de género limitado.* Las disposiciones de esta sección se aplican a las obligaciones en las que el deudor debe entregar una cosa incierta, pero comprendida dentro de un número de cosas ciertas de la misma especie.

SECCIÓN 4ª

Obligaciones facultativas

Art. 786. – *Concepto.* La obligación facultativa tiene una prestación principal y otra accesoria. El acreedor sólo puede exigir la principal, pero el deudor puede liberarse cumpliendo la accesoria. El deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar.

Art. 787. – *Extinción.* La obligación facultativa se extingue si la prestación principal resulta imposible, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder.

Art. 788. – *Caso de duda.* En caso de duda respecto a si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por alternativa.

Art. 789. – *Opción entre modalidades y circunstancias.* Si en la obligación se autoriza la opción respecto de sus modalidades o circunstancias, se aplican las reglas precedentes.

SECCIÓN 5ª

Obligaciones con cláusula penal y sanciones conminatorias

Art. 790. – *Concepto.* La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación.

Art. 791. – *Objeto.* La cláusula penal puede tener por objeto el pago de una suma de dinero, o cualquier otra prestación que pueda ser objeto de las obligaciones, bien sea en beneficio del acreedor o de un tercero.

Art. 792. – *Incumplimiento.* El deudor que no cumple la obligación en el tiempo convenido debe la pena, si no prueba la causa extraña que suprime la relación causal. La eximente del caso fortuito debe ser interpretada y aplicada restrictivamente.

Art. 793. – *Relación con la indemnización.* La pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente.

Art. 794. – *Ejecución.* Para pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor puede eximirse de satisfacerla, acreditando que el acreedor no sufrió perjuicio alguno.

Los jueces pueden reducir las penas cuando su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.

Art. 795. – *Obligaciones de no hacer.* En las obligaciones de no hacer el deudor incurre en la pena desde el momento que ejecuta el acto del cual se obligó a abstenerse.

Art. 796. – *Opciones del deudor.* El deudor puede eximirse de cumplir la obligación con el pago de la pena únicamente si se reservó expresamente este derecho.

Art. 797. – *Opciones del acreedor.* El acreedor no puede pedir el cumplimiento de la obligación y la pena, sino una de las dos cosas, a su arbitrio, a menos que se haya estipulado la pena por el simple retardo, o que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Art. 798. – *Disminución proporcional.* Si el deudor cumple sólo una parte de la obligación, o la cumple de un modo irregular, o fuera del lugar o del tiempo

a que se obligó, y el acreedor la acepta, la pena debe disminuirse proporcionalmente.

Art. 799. – *Divisibilidad.* Sea divisible o indivisible la obligación principal, cada uno de los codeudores o de los herederos del deudor no incurre en la pena sino en proporción de su parte, siempre que sea divisible la obligación de la cláusula penal.

Art. 800. – *Indivisibilidad.* Si la obligación de la cláusula penal es indivisible, o si es solidaria aunque divisible, cada uno de los codeudores, o de los coherederos del deudor, queda obligado a satisfacer la pena entera.

Art. 801. – *Nulidad.* La nulidad de la obligación con cláusula penal no causa la de la principal. La nulidad de la principal causa la de la cláusula penal, excepto si la obligación con cláusula penal fue contraída por otra persona, para el caso que la principal fuese nula por falta de capacidad del deudor.

Art. 802. – *Extinción de la obligación principal.* Si la obligación principal se extingue sin culpa del deudor queda también extinguida la cláusula penal.

Art. 803. – *Obligación no exigible.* La cláusula penal tiene efecto, aunque sea puesta para asegurar el cumplimiento de una obligación que al tiempo de concertar la accesoria no podía exigirse judicialmente, siempre que no sea reprobada por la ley.

Art. 804. – *Sanciones conminatorias.* Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.

SECCIÓN 6ª

Obligaciones divisibles e indivisibles

PARÁGRAFO 1º

Obligaciones divisibles

Art. 805. – *Concepto.* Obligación divisible es la que tiene por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial.

Art. 806. – *Requisitos.* La prestación jurídicamente divisible exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Ser materialmente fraccionable, de modo que cada una de sus partes tenga la misma calidad del todo;
- b) No quedar afectado significativamente el valor del objeto, ni ser antieconómico su uso y goce, por efecto de la división.

Art. 807. – *Deudor y acreedor singulares.* Si sólo hay un deudor y un acreedor, la prestación debe ser cumplida por entero, aunque su objeto sea divisible.

Art. 808. – *Principio de división.* Si la obligación divisible tiene más de un acreedor o más de un deudor, se debe fraccionar en tantos créditos o deudas iguales, como acreedores o deudores haya, siempre que el título constitutivo no determine proporciones distintas.

Cada una de las partes equivale a una prestación diversa e independiente. Los acreedores tienen derecho a su cuota y los deudores no responden por la insolvencia de los demás.

Art. 809. – *Límite de la divisibilidad.* La divisibilidad de la obligación no puede invocarse por el codeudor a cuyo cargo se deja el pago de toda la deuda.

Art. 810. – *Derecho al reintegro.* En los casos en que el deudor paga más de su parte en la deuda:

- a) Si lo hace sabiendo que en la demasía paga una deuda ajena, se aplican las reglas de la subrogación por ejecución de la prestación por un tercero;
- b) Si lo hace sin causa, porque cree ser deudor del todo, o porque el acreedor ya percibió la demasía, se aplican las reglas del pago indebido.

Art. 811. – *Participación.* La participación entre los acreedores de lo que uno de ellos percibe de más se determina conforme a lo dispuesto por el artículo 841.

Art. 812. – *Caso de solidaridad.* Si la obligación divisible es además solidaria, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias, y la solidaridad activa o pasiva, según corresponda.

PARÁGRAFO 2º

Obligaciones indivisibles

Art. 813. – *Concepto.* Son indivisibles las obligaciones no susceptibles de cumplimiento parcial.

Art. 814. – *Casos de indivisibilidad.* Hay indivisibilidad:

- a) Si la prestación no puede ser materialmente dividida;
- b) Si la indivisibilidad es convenida; en caso de duda sobre si se convino que la obligación sea indivisible o solidaria, se considera solidaria;
- c) Si lo dispone la ley.

Art. 815. – *Prestaciones indivisibles.* Se consideran indivisibles las prestaciones correspondientes a las obligaciones:

- a) De dar una cosa cierta;
- b) De hacer, excepto si han sido convenidas por unidad de medida y el deudor tiene derecho a la liberación parcial;
- c) De no hacer;
- d) Accesorias, si la principal es indivisible.

Art. 816. – *Derecho de los acreedores al pago total.* Cada uno de los acreedores tiene derecho de exigir la

totalidad del pago a cualquiera de los codeudores, o a todos ellos, simultánea o sucesivamente.

Art. 817. – *Derecho a pagar.* Cualquiera de los codeudores tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda a cualquiera de los acreedores.

Art. 818. – *Modos extintivos.* La unanimidad de los acreedores es requerida para extinguir el crédito por transacción, novación, dación en pago y remisión. Igual recaudo exige la cesión del crédito, no así la compensación.

Art. 819. – *Responsabilidad de cada codeudor.* La mora de uno de los deudores o de uno de los acreedores, y los factores de atribución de responsabilidad de uno u otro, no perjudican a los demás.

Art. 820. – *Contribución.* Si uno de los deudores paga la totalidad de la deuda, o repara la totalidad de los daños, o realiza gastos en interés común, tiene derecho a reclamar a los demás la contribución del valor de lo que ha invertido en interés de ellos, con los alcances que determina el artículo 841.

Art. 821. – *Participación.* Si uno de los acreedores recibe la totalidad del crédito o de la reparación de los daños, o más que su cuota, los demás tienen derecho a que les pague el valor de lo que les corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno de ellos, con los alcances que determina el artículo 841.

Tienen igual derecho si el crédito se extingue total o parcialmente, por compensación legal.

Art. 822. – *Prescripción extintiva.* La prescripción extintiva cumplida es invocable por cualquiera de los deudores contra cualquiera de los acreedores.

La interrupción y la suspensión del curso de la prescripción extintiva se rigen por lo dispuesto en el Libro Sexto.

Art. 823. – *Normas subsidiarias.* Las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones indivisibles.

Art. 824. – *Indivisibilidad impropia.* Las disposiciones de este parágrafo se aplican a las obligaciones cuyo cumplimiento sólo puede ser exigido por todos los acreedores en conjunto, o realizado por todos los deudores en conjunto, excepto las que otorgan a cada uno el derecho de cobrar o a pagar individualmente.

SECCIÓN 7ª

Obligaciones de sujeto plural

PARÁGRAFO 1º

Obligaciones simplemente mancomunadas

Art. 825. – *Concepto.* La obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acreedores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.

Art. 826. – *Efectos*. Los efectos de la obligación simplemente mancomunada se rigen, por lo dispuesto en la sección 6ª de este capítulo, según que su objeto sea divisible o indivisible.

PARÁGRAFO 2º

*Obligaciones solidarias.
Disposiciones generales*

Art. 827. – *Concepto*. Hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.

Art. 828. – *Fuentes*. La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación.

Art. 829. – *Criterio de aplicación*. Con sujeción a lo dispuesto en este párrafo y en los dos siguientes, se considera que cada uno de los codeudores solidarios, en la solidaridad pasiva, y cada uno de los coacreedores, en la solidaridad activa, representa a los demás en los actos que realiza como tal.

Art. 830. – *Circunstancias de los vínculos*. La incapacidad y la capacidad restringida de alguno de los acreedores o deudores solidarios no perjudica ni beneficia la situación de los demás; tampoco la existencia de modalidades a su respecto.

Art. 831. – *Defensas*. Cada uno de los deudores puede oponer al acreedor las defensas comunes a todos ellos.

Las defensas personales pueden oponerse exclusivamente por el deudor o acreedor a quien correspondan, y sólo tienen valor frente al coacreedor a quien se refieran. Sin embargo, pueden expandir limitadamente sus efectos hacia los demás codeudores, y posibilitar una reducción del monto total de la deuda que se les reclama, hasta la concurrencia de la parte perteneciente en la deuda al codeudor que las puede invocar.

Art. 832. – *Cosa juzgada*. La sentencia dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado.

El deudor no puede oponer a los demás coacreedores la sentencia obtenida contra uno de ellos; pero los coacreedores pueden oponerla al deudor, sin perjuicio de las excepciones personales que éste tenga frente a cada uno de ellos.

PARÁGRAFO 3º

Solidaridad pasiva

Art. 833. – *Derecho a cobrar*. El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente.

Art. 834. – *Derecho a pagar*. Cualquiera de los deudores solidarios tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 837.

Art. 835. – *Modos extintivos*. Con sujeción a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún deudor solidario, conforme a las siguientes reglas:

- a) La obligación se extingue en el todo cuando uno de los deudores solidarios paga la deuda;
- b) La obligación también se extingue en el todo si el acreedor renuncia a su crédito a favor de uno de los deudores solidarios, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios;
- c) La confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sólo extingue la cuota de la deuda que corresponde a éste. La obligación subsistente conserva el carácter solidario;
- d) La transacción hecha con uno de los codeudores solidarios, aprovecha a los otros, pero no puede serles opuesta.

Art. 836. – *Extinción absoluta de la solidaridad*. Si el acreedor, sin renunciar al crédito, renuncia expresamente a la solidaridad en beneficio de todos los deudores solidarios, consintiendo la división de la deuda, ésta se transforma en simplemente mancomunada.

Art. 837. – *Extinción relativa de la solidaridad*. Si el acreedor, sin renunciar al crédito, renuncia expresa o tácitamente a la solidaridad en beneficio de uno solo de los deudores solidarios, la deuda continúa siendo solidaria respecto de los demás, con deducción de la cuota correspondiente al deudor beneficiario.

Art. 838. – *Responsabilidad*. La mora de uno de los deudores solidarios perjudica a los demás. Si el cumplimiento se hace imposible por causas imputables a un codeudor, los demás responden por el equivalente de la prestación debida y la indemnización de daños y perjuicios. Las consecuencias propias del incumplimiento doloso de uno de los deudores no son soportadas por los otros.

Art. 839. – *Interrupción y suspensión de la prescripción*. La interrupción y la suspensión del curso de la prescripción extintiva están regidas por lo dispuesto en el título I del libro sexto.

Art. 840. – *Contribución*. El deudor que efectúa el pago puede repetirlo de los demás codeudores según la participación que cada uno tiene en la deuda.

La acción de regreso no procede en caso de haberse remitido gratuitamente la deuda.

Art. 841. – *Determinación de la cuota de contribución*. Las cuotas de contribución se determinan sucesivamente de acuerdo con:

- a) Lo pactado;
- b) La fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad;

- c) Las relaciones de los interesados entre sí;
- d) Las demás circunstancias.

Si por aplicación de estos criterios no es posible determinar las cuotas de contribución, se entiende que participan en partes iguales.

Art. 842. – *Caso de insolvencia.* La cuota correspondiente a los codeudores insolventes es cubierta por todos los obligados.

Art. 843. – *Muerte de un deudor.* Si muere uno de los deudores solidarios y deja varios herederos, la deuda ingresa en la masa indivisa y cualquiera de los acreedores puede oponerse a que los bienes se entreguen a los herederos o legatarios sin haber sido previamente pagado. Después de la partición, cada heredero está obligado a pagar según la cuota que le corresponde en el haber hereditario.

PARÁGRAFO 4º

Solidaridad activa

Art. 844. – *Derecho al cobro.* El acreedor, o cada acreedor, o todos ellos conjuntamente, pueden reclamar al deudor la totalidad de la obligación.

Art. 845. – *Prevención de un acreedor.* Si uno de los acreedores solidarios ha demandado judicialmente el cobro al deudor, el pago sólo puede ser hecho por éste al acreedor demandante.

Art. 846. – *Modos extintivos.* Sujeto a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún acreedor solidario, conforme a las siguientes reglas:

- a) La obligación se extingue en el todo cuando uno de los acreedores solidarios recibe el pago del crédito;
- b) En tanto alguno de los acreedores solidarios no haya demandado el pago al deudor, la obligación también se extingue en el todo si uno de ellos renuncia a su crédito a favor del deudor, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre uno de ellos y el deudor;
- c) La confusión entre el deudor y uno de los acreedores solidarios sólo extingue la cuota del crédito que corresponde a éste;
- d) La transacción hecha por uno de los coacreedores solidarios con el deudor no es oponible a los otros acreedores, excepto que éstos quieran aprovecharse de ésta.

Art. 847. – *Participación.* Los acreedores solidarios tienen derecho a la participación con los siguientes alcances:

- a) Si uno de los acreedores solidarios recibe la totalidad del crédito o de la reparación del daño, o más que su cuota, los demás tienen

derecho a que les pague el valor de lo que les corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno;

- b) En los casos del inciso b) del artículo 846, los demás acreedores solidarios tienen derecho a la participación, si hubo renuncia al crédito o compensación legal por la cuota de cada uno en el crédito original; y si hubo compensación convencional o facultativa, novación, dación en pago o transacción, por la cuota de cada uno en el crédito original, o por la que correspondería a cada uno conforme lo resultante de los actos extintivos, a su elección;
- c) El acreedor solidario que realiza gastos razonables en interés común tiene derecho a reclamar a los demás la participación en el reembolso de su valor.

Art. 848. – *Cuotas de participación.* Las cuotas de participación de los acreedores solidarios se determinan conforme lo dispuesto en el artículo 841.

Art. 849. – *Muerte de un acreedor.* Si muere uno de los acreedores solidarios, el crédito se divide entre sus herederos en proporción a su participación en la herencia. Después de la partición, cada heredero tiene derecho a percibir según la cuota que le corresponde en el haber hereditario.

SECCIÓN 8ª

Obligaciones concurrentes

Art. 850. – *Concepto.* Obligaciones concurrentes son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes.

Art. 851. – *Efectos.* Excepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas:

- a) El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente;
- b) El pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes;
- c) La dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho;
- d) La confusión entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes y la renuncia al crédito a favor de uno de los deudores no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes;
- e) La prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos

expansivos respecto de los otros obligados concurrentes;

- f) La mora de uno de los deudores no produce efectos expansivos con respecto a los otros codeudores;
- g) La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado;
- h) La acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrentes se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia.

Art. 852. – *Normas subsidiarias.* Las normas relativas a las obligaciones solidarias son subsidiariamente aplicables a las obligaciones concurrentes.

SECCIÓN 9ª

Obligaciones disyuntivas

Art. 853. – *Alcances.* Si la obligación debe ser cumplida por uno de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, el acreedor elige cuál de ellos debe realizar el pago. Mientras el acreedor no demande a uno de los sujetos, cualquiera de ellos tiene derecho de pagar. El que paga no tiene derecho de exigir contribución o reembolso de los otros sujetos obligados.

Art. 854. – *Disyunción activa.* Si la obligación debe ser cumplida a favor de uno de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, el deudor elige a cuál de éstos realiza el pago. La demanda de uno de los acreedores al deudor no extingue el derecho de éste a pagar a cualquiera de ellos. El que recibe el pago no está obligado a participarlo con los demás.

Art. 855. – *Reglas aplicables.* Se aplican, subsidiariamente, las reglas de las obligaciones simplemente mancomunadas.

SECCIÓN 10ª

Obligaciones principales y accesorias

Art. 856. – *Definición.* Obligaciones principales son aquéllas cuya existencia, régimen jurídico, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otro vínculo obligacional. Los derechos y obligaciones son accesorios a una obligación principal cuando dependen de ella en cualquiera de los aspectos precedentemente indicados, o cuando resultan esenciales para satisfacer el interés del acreedor.

Art. 857. – *Efectos.* La extinción, nulidad o ineficacia del crédito principal, extinguen los derechos y

obligaciones accesorios, excepto disposición legal o convencional en contrario.

SECCIÓN 11ª

Rendición de cuentas

Art. 858. – *Definiciones.* Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular.

Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 859. – *Requisitos.* La rendición de cuentas debe:

- a) Ser hecha de modo descriptivo y documentado;
- b) Incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión;
- c) Acompañar los comprobantes de los ingresos y de los egresos, excepto que sea de uso no extenderlos;
- d) Concordar con los libros que lleve quien las rinda.

Art. 860. – *Obligación de rendir cuentas.* Están obligados a rendir cuentas, excepto renuncia expresa del interesado:

- a) Quien actúa en interés ajeno, aunque sea en nombre propio;
- b) Quienes son parte en relaciones de ejecución continuada, cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio;
- c) Quien debe hacerlo por disposición legal.

La rendición de cuentas puede ser privada, excepto si la ley dispone que debe ser realizada ante un juez.

Art. 861. – *Oportunidad.* Las cuentas deben ser rendidas en la oportunidad en que estipulan las partes, o dispone la ley. En su defecto, la rendición de cuentas debe ser hecha:

- a) Al concluir el negocio;
- b) Si el negocio es de ejecución continuada, también al concluir cada uno de los periodos o al final de cada año calendario.

Art. 862. – *Aprobación.* La rendición de cuentas puede ser aprobada expresa o tácitamente. Hay aprobación tácita si no es observada en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de treinta (30) días de presentada en debida forma. Sin embargo, puede ser observada por errores de cálculo o de registración dentro del plazo de caducidad de un (1) año de recibida.

Art. 863. – *Relaciones de ejecución continuada.* En relaciones de ejecución continuada si la rendición de cuentas del último periodo es aprobada, se presume

que también lo fueron las rendiciones correspondientes a los períodos anteriores.

Art. 864. – *Saldos y documentos del interesado.* Una vez aprobadas las cuentas:

- a) Su saldo debe ser pagado en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de diez (10) días;
- b) El obligado a rendirlas debe devolver al interesado los títulos y documentos que le hayan sido entregados, excepto las instrucciones de carácter personal.

CAPÍTULO 4

Pago

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 865. – *Definición.* Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

Art. 866. – *Reglas aplicables.* Las reglas de los actos jurídicos se aplican al pago, con sujeción a las disposiciones de este capítulo.

Art. 867. – *Objeto del pago.* El objeto del pago debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización.

Art. 868. – *Identidad.* El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor.

Art. 869. – *Integridad.* El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida.

Art. 870. – *Obligación con intereses.* Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago sólo es íntegro si incluye el capital más los intereses.

Art. 871. – *Tiempo del pago.* El pago debe hacerse:

- a) Si la obligación es de exigibilidad inmediata, en el momento de su nacimiento;
- b) Si hay un plazo determinado, cierto o incierto, el día de su vencimiento;
- c) Si el plazo es tácito, en el tiempo en que, según la naturaleza y circunstancias de la obligación, debe cumplirse;
- d) Si el plazo es indeterminado, en el tiempo que fije el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.

Art. 872. – *Pago anticipado.* El pago anterior al vencimiento del plazo no da derecho a exigir descuentos.

Art. 873. – *Lugar de pago designado.* El lugar de pago puede ser establecido por acuerdo de las partes, de manera expresa o tácita.

Art. 874. – *Lugar de pago no designado.* Si nada se ha indicado, el lugar de pago es el domicilio del deudor al tiempo del nacimiento de la obligación. Si el deudor se muda, el acreedor tiene derecho a exigir el pago en el domicilio actual o en el anterior. Igual opción corresponde al deudor, cuando el lugar de pago sea el domicilio del acreedor.

Esta regla no se aplica a las obligaciones:

- a) De dar cosa cierta; en este caso, el lugar de pago es donde la cosa se encuentra habitualmente;
- b) De obligaciones bilaterales de cumplimiento simultáneo; en este supuesto, lugar de pago es donde debe cumplirse la prestación principal.

Art. 875. – *Validez.* El pago debe ser realizado por persona con capacidad para disponer.

Art. 876. – *Pago en fraude a los acreedores.* El pago debe hacerse sin fraude a los acreedores. En este supuesto, se aplica la normativa de la acción revocatoria y, en su caso, la de la ley concursal.

Art. 877. – *Pago de créditos embargados o prendados.* El crédito debe encontrarse expedito. El pago de un crédito embargado o prendado es inoponible al acreedor prendario o embargante.

Art. 878. – *Propiedad de la cosa.* El cumplimiento de una obligación de dar cosas ciertas para constituir derechos reales requiere que el deudor sea propietario de la cosa. El pago mediante una cosa que no pertenece al deudor se rige por las normas relativas a la compraventa de cosa ajena.

Art. 879. – *Legitimación activa.* El deudor tiene el derecho de pagar. Si hay varios deudores, el derecho de pagar de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación.

Art. 880. – *Efectos del pago por el deudor.* El pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera.

Art. 881. – *Ejecución de la prestación por un tercero.* La prestación también puede ser ejecutada por un tercero, excepto que se hayan tenido en cuenta las condiciones especiales del deudor, o hubiere oposición conjunta del acreedor y del deudor. Tercero interesado es la persona a quien el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial, y puede pagar contra la oposición individual o conjunta del acreedor y del deudor.

Art. 882. – *Efectos que produce la ejecución de la prestación por un tercero.* La ejecución de la prestación por un tercero no extingue el crédito. El tercero tiene acción contra el deudor con los mismos alcances que:

- a) El mandatario que ejecuta la prestación con asentimiento del deudor;

- b) El gestor de negocios que obra con ignorancia de éste;
- c) Quien interpone la acción de enriquecimiento sin causa, si actúa contra la voluntad del deudor.

Puede también ejercitar la acción que nace de la subrogación por ejecución de la prestación por un tercero.

Art. 883. – *Legitimación para recibir pagos.* Tiene efecto extintivo del crédito el pago hecho:

- a) Al acreedor, o a su cesionario o subrogante; si hay varios acreedores, el derecho al cobro de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación;
- b) A la orden del juez que dispuso el embargo del crédito;
- c) Al tercero indicado para recibir el pago, en todo o en parte;
- d) A quien posee el título de crédito extendido al portador, o endosado en blanco, excepto sospecha fundada de no pertenecerle el documento, o de no estar autorizado para el cobro;
- e) Al acreedor aparente, si quien realiza el pago actúa de buena fe y de las circunstancias resulta verosímil el derecho invocado; el pago es válido, aunque después sea vencido en juicio sobre el derecho que invoca.

Art. 884. – *Derechos del acreedor contra el tercero.* El acreedor tiene derecho a reclamar al tercero el valor de lo que ha recibido:

- a) En el caso del inciso c) del artículo 883, conforme a los términos de la relación interna entre ambos;
- b) En los casos de los incisos d) y e) del artículo 883, conforme a las reglas del pago indebido.

Art. 885. – *Pago a persona incapaz o con capacidad restringida y a tercero no legitimado.* No es válido el pago realizado a una persona incapaz, ni con capacidad restringida no autorizada por el juez para recibir pagos, ni a un tercero no autorizado por el acreedor para recibirlo, excepto que medie ratificación del acreedor.

No obstante, el pago produce efectos en la medida en que el acreedor se ha beneficiado.

SECCIÓN 2ª

Mora

Art. 886. – *Mora del deudor. Principio. Mora automática. Mora del acreedor.* La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

Art. 887. – *Excepciones al principio de la mora automática.* La regla de la mora automática no rige respecto de las obligaciones:

- a) Sujetas a plazo tácito; si el plazo no está expresamente determinado, pero resulta tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, en la fecha que conforme a los usos y a la buena fe, debe cumplirse;
- b) Sujetas a plazo indeterminado propiamente dicho; si no hay plazo, el juez a pedido de parte, lo debe fijar mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor queda constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

En caso de duda respecto a si el plazo es tácito o indeterminado propiamente dicho, se considera que es tácito.

Art. 888. – *Eximición.* Para eximirse de las consecuencias jurídicas derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, cualquiera sea el lugar de pago de la obligación.

SECCIÓN 3ª

Pago a mejor fortuna

Art. 889. – *Principio.* Las partes pueden acordar que el deudor pague cuando pueda, o mejore de fortuna; en este supuesto, se aplican las reglas de las obligaciones a plazo indeterminado.

Art. 890. – *Carga de la prueba.* El acreedor puede reclamar el cumplimiento de la prestación, y corresponde al deudor demostrar que su estado patrimonial le impide pagar. En caso de condena, el juez puede fijar el pago en cuotas.

Art. 891. – *Muerte del deudor.* Se presume que la cláusula de pago a mejor fortuna se establece en beneficio exclusivo del deudor; la deuda se transmite a los herederos como obligación pura y simple.

SECCIÓN 4ª

Beneficio de competencia

Art. 892. – *Definición.* El beneficio de competencia es un derecho que se otorga a ciertos deudores, para que paguen lo que buenamente puedan, según las circunstancias, y hasta que mejoren de fortuna.

Art. 893. – *Personas incluidas.* El acreedor debe conceder este beneficio:

- a) A sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, si no han incurrido en alguna causal de indignidad para suceder;
- b) A su cónyuge o conviviente;
- c) Al donante en cuanto a hacerle cumplir la donación.

SECCIÓN 5ª

Prueba del pago

Art. 894. – *Carga de la prueba.* La carga de la prueba incumbe:

- a) En las obligaciones de dar y de hacer, sobre quien invoca el pago;
- b) En las obligaciones de no hacer, sobre el acreedor que invoca el incumplimiento.

Art. 895. – *Medios de prueba.* El pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades.

Art. 896. – *Recibo.* El recibo es un instrumento público o privado en el que el acreedor reconoce haber recibido la prestación debida.

Art. 897. – *Derecho de exigir el recibo.* El cumplimiento de la obligación confiere al deudor derecho de obtener la constancia de la liberación correspondiente. El acreedor también puede exigir un recibo que pruebe la recepción.

Art. 898. – *Inclusión de reservas.* El deudor puede incluir reservas de derechos en el recibo y el acreedor está obligado a consignarlas. La inclusión de estas reservas no perjudica los derechos de quien extiende el recibo.

Art. 899. – *Presunciones relativas al pago.* Se presume, excepto prueba en contrario que:

- a) Si se otorga un recibo por saldo, quedan canceladas todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual fue otorgado;
- b) Si se recibe el pago correspondiente a uno de los períodos, están cancelados los anteriores, sea que se deba una prestación única de ejecución diferida cuyo cumplimiento se realiza mediante pagos parciales, o que se trate de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo;
- c) Si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos;
- d) Si se debe daño moratorio, y al recibir el pago el acreedor no hace reserva a su respecto, la deuda por ese daño está extinguida.

SECCIÓN 6ª

Imputación del pago

Art. 900. – *Imputación por el deudor.* Si las obligaciones para con un solo acreedor tienen por objeto prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar, al tiempo de hacer el pago, por cuál de ellas debe entenderse que lo hace. La elección debe recaer sobre deuda líquida y de plazo vencido. Si adeuda capital e intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor.

Art. 901. – *Imputación por el acreedor.* Si el deudor no imputa el pago, el acreedor se encuentra facultado a hacerlo en el momento de recibirlo, conforme a estas reglas:

- a) Debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles;
- b) Una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

Art. 902. – *Imputación legal.* Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa:

- a) En primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor;
- b) Cuando las deudas son igualmente onerosas, el pago se imputa a prorrata.

Art. 903. – *Pago a cuenta de capital e intereses.* Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital.

SECCIÓN 7ª

Pago por consignación

PARÁGRAFO 1º

Consignación judicial

Art. 904. – *Casos en que procede.* El pago por consignación procede cuando:

- a) El acreedor fue constituido en mora;
- b) Existe incertidumbre sobre la persona del acreedor;
- c) El deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

Art. 905. – *Requisitos.* El pago por consignación está sujeto a los mismos requisitos del pago.

Art. 906. – *Forma.* El pago por consignación se rige por las siguientes reglas:

- a) Si la prestación consiste en una suma de dinero, se requiere su depósito a la orden del juez interviniente, en el banco que dispongan las normas procesales;
- b) Si se debe una cosa indeterminada a elección del acreedor y éste es moroso en practicar la elección, una vez vencido el término del emplazamiento judicial hecho al acreedor, el juez autoriza al deudor a realizarla;
- c) Si las cosas debidas no pueden ser conservadas o su custodia origina gastos excesivos, el juez puede autorizar la venta en subasta, y ordenar el depósito del precio que se obtenga.

Art. 907. – *Efectos.* La consignación judicial, no impugnada por el acreedor, o declarada válida por

reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda.

Si la consignación es defectuosa, y el deudor subsana ulteriormente sus defectos, la extinción de la deuda se produce desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite.

Art. 908. – *Deudor moroso*. El deudor moroso puede consignar la prestación debida con los accesorios devengados hasta el día de la consignación.

Art. 909. – *Desistimiento*. El deudor tiene derecho a desistir de la consignación antes de que la acepte el acreedor o de que haya sido declarada válida. Con posterioridad sólo puede desistir con la conformidad expresa del acreedor, quien en ese caso pierde la acción contra los codeudores, los garantes y los fiadores.

PARÁGRAFO 2º

Consignación extrajudicial

Art. 910. – *Procedencia y trámite*. Sin perjuicio de las disposiciones del parágrafo 1º, el deudor de una suma de dinero puede optar por el trámite de consignación extrajudicial. A tal fin, debe depositar la suma adeudada ante un escribano de registro, a nombre y a disposición del acreedor, cumpliendo los siguientes recaudos:

- a) Notificar previamente al acreedor, en forma fehaciente, del día, la hora y el lugar en que será efectuado el depósito;
- b) Efectuar el depósito de la suma debida con más los intereses devengados hasta el día del depósito; este depósito debe ser notificado fehacientemente al acreedor por el escribano dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de realizado; si es imposible practicar la notificación, el deudor debe consignar judicialmente.

Art. 911. – *Derechos del acreedor*. Una vez notificado del depósito, dentro del quinto día hábil de notificado, el acreedor tiene derecho a:

- a) Aceptar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del deudor el pago de los gastos y honorarios del escribano;
- b) Rechazar el procedimiento y retirar el depósito, estando a cargo del acreedor el pago de los gastos y honorarios del escribano;
- c) Rechazar el procedimiento y el depósito, o no expedirse. En ambos casos el deudor puede disponer de la suma depositada para consignarla judicialmente.

Art. 912. – *Derechos del acreedor que retira el depósito*. Si el acreedor retira lo depositado y rechaza el pago, puede reclamar judicialmente un importe mayor o considerarlo insuficiente o exigir la repetición de lo pagado por gastos y honorarios por considerar que no se encontraba en mora, o ambas cosas. En el recibo debe hacer reserva de su derecho, caso contrario se

considera que el pago es liberatorio desde el día del depósito. Para demandar tiene un término de caducidad de treinta (30) días computados a partir del recibo con reserva.

Art. 913. – *Impedimentos*. No se puede acudir al procedimiento previsto en este parágrafo si antes del depósito, el acreedor optó por la resolución del contrato o demandó el cumplimiento de la obligación.

SECCIÓN 8ª

Pago por subrogación

Art. 914. – *Pago por subrogación*. El pago por subrogación transmite al tercero que paga todos los derechos y acciones del acreedor. La subrogación puede ser legal o convencional.

Art. 915. – *Subrogación legal*. La subrogación legal tiene lugar a favor:

- a) Del que paga una deuda a la que estaba obligado con otros, o por otros;
- b) Del tercero, interesado o no, que paga con asentimiento del deudor o en su ignorancia;
- c) Del tercero interesado que paga aun con la oposición del deudor;
- d) Del heredero con responsabilidad limitada que paga con fondos propios una deuda del causante.

Art. 916. – *Subrogación convencional por el acreedor*. El acreedor puede subrogar en sus derechos al tercero que paga.

Art. 917. – *Subrogación convencional por el deudor*. El deudor que paga al acreedor con fondos de terceros puede subrogar al prestamista. Para que tenga los efectos previstos en estas normas es necesario que:

- a) Tanto el préstamo como el pago consten en instrumentos con fecha cierta anterior;
- b) En el recibo conste que los fondos pertenecen al subrogado;
- c) En el instrumento del préstamo conste que con ese dinero se cumplirá la obligación del deudor.

Art. 918. – *Efectos*. El pago por subrogación transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor, y los accesorios del crédito. El tercero subrogante mantiene las acciones contra los coobligados, fiadores y garantes personales y reales, y los privilegios y el derecho de retención si lo hay.

Art. 919. – *Límites*. La transmisión del crédito tiene las siguientes limitaciones:

- a) El subrogado sólo puede ejercer el derecho transferido hasta el valor de lo pagado;
- b) El codeudor de una obligación de sujeto plural solamente puede reclamar a los demás codeudores la parte que a cada uno de ellos les corresponde cumplir;

c) La subrogación convencional puede quedar limitada a ciertos derechos o acciones.

Art. 920. – *Subrogación parcial.* Si el pago es parcial, el tercero y el acreedor concurren frente al deudor de manera proporcional.

CAPÍTULO 5

Otros modos de extinción

SECCIÓN 1ª

Compensación

Art. 921. – *Definición.* La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables.

Art. 922. – *Especies.* La compensación puede ser legal, convencional, facultativa o judicial.

Art. 923. – *Requisitos de la compensación legal.* Para que haya compensación legal:

- a) Ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar;
- b) Los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;
- c) Los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

Art. 924. – *Efectos.* Una vez opuesta, la compensación legal produce sus efectos a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor.

Art. 925. – *Fianza.* El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor le deba a él o al deudor principal. Pero éste no puede oponer al acreedor la compensación de su deuda con la deuda del acreedor al fiador.

Art. 926. – *Pluralidad de deudas del mismo deudor.* Si el deudor tiene varias deudas compensables con el mismo acreedor, se aplican las reglas de la imputación del pago.

Art. 927. – *Compensación facultativa.* La compensación facultativa actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante para la compensación legal que juega a favor suyo. Produce sus efectos desde el momento en que es comunicada a la otra parte.

Art. 928. – *Compensación judicial.* Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir a un juez la declaración de la compensación que se ha producido. La pretensión puede ser deducida simultáneamente con las defensas relativas al crédito de la otra parte o, sub-

siidiariamente, para el caso de que esas defensas no prosperen.

Art. 929. – *Exclusión convencional.* La compensación puede ser excluida convencionalmente.

Art. 930. – *Obligaciones no compensables.* No son compensables:

- a) Las deudas por alimentos;
- b) Las obligaciones de hacer o no hacer;
- c) La obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado;
- d) Las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes;
- e) Las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando:
 - i. Las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio, de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito.
 - ii. Las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos.
 - iii. Los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley;
- f) Los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial;
- g) La deuda del obligado a restituir un depósito irregular.

SECCIÓN 2ª

Confusión

Art. 931. – *Definición.* La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio.

Art. 932. – *Efectos.* La obligación queda extinguida, total o parcialmente, en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión.

SECCIÓN 3ª

Novación

Art. 933. – *Definición.* La novación es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla.

Art. 934. – *Voluntad de novar*. La voluntad de novar es requisito esencial de la novación. En caso de duda, se presume que la nueva obligación contraída para cumplir la anterior no causa su extinción.

Art. 935. – *Modificaciones que no importan novación*. La entrega de documentos suscriptos por el deudor en pago de la deuda y, en general, cualquier modificación accesoria de la obligación primitiva, no comporta novación.

Art. 936. – *Novación por cambio de deudor*. La novación por cambio de deudor requiere el consentimiento del acreedor.

Art. 937. – *Novación por cambio de acreedor*. La novación por cambio de acreedor requiere el consentimiento del deudor. Si este consentimiento no es prestado, hay cesión de crédito.

Art. 938. – *Circunstancias de la obligación anterior*. No hay novación, si la obligación anterior:

- a) Está extinguida, o afectada de nulidad absoluta; cuando se trata de nulidad relativa, la novación vale, si al mismo tiempo se la confirma;
- b) Estaba sujeta a condición suspensiva y, después de la novación, el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria retroactiva, y el hecho condicionante se cumple; en estos casos, la nueva obligación produce los efectos que, como tal, le corresponden, pero no sustituye a la anterior.

Art. 939. – *Circunstancias de la nueva obligación*. No hay novación y subsiste la obligación anterior, si la nueva:

- a) Está afectada de nulidad absoluta, o de nulidad relativa y no se la confirma ulteriormente;
- b) Está sujeta a condición suspensiva, y el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria retroactiva y el hecho condicionante se cumple.

Art. 940. – *Efectos*. La novación extingue la obligación originaria con sus accesorios. El acreedor puede impedir la extinción de las garantías personales o reales del antiguo crédito mediante reserva; en tal caso, las garantías pasan a la nueva obligación sólo si quien las constituyó participó en el acuerdo novatorio.

Art. 941. – *Novación legal*. Las disposiciones de esta sección se aplican supletoriamente cuando la novación se produce por disposición de la ley.

SECCIÓN 4ª

Dación en pago

Art. 942. – *Definición*. La obligación se extingue cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa de la adeudada.

Art. 943. – *Reglas aplicables*. La dación en pago se rige por las disposiciones aplicables al contrato con el que tenga mayor afinidad.

El deudor responde por la evicción y los vicios redhibitorios de lo entregado; estos efectos no hacen renacer la obligación primitiva, excepto pacto expreso y sin perjuicio de terceros.

SECCIÓN 5ª

Renuncia y remisión

Art. 944. – *Caracteres*. Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados. No se admite la renuncia anticipada de las defensas que puedan hacerse valer en juicio.

Art. 945. – *Renuncia onerosa y gratuita*. Si la renuncia se hace por un precio, o a cambio de una ventaja cualquiera, es regida por los principios de los contratos onerosos. La renuncia gratuita de un derecho sólo puede ser hecha por quien tiene capacidad para donar.

Art. 946. – *Aceptación*. La aceptación de la renuncia por el beneficiario causa la extinción del derecho.

Art. 947. – *Retractación*. La renuncia puede ser retractada mientras no haya sido aceptada, quedando a salvo los derechos adquiridos por terceros.

Art. 948. – *Prueba*. La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirlos es restrictiva.

Art. 949. – *Forma*. La renuncia no está sujeta a formas especiales, aun cuando se refiera a derechos que constan en un instrumento público.

Art. 950. – *Remisión*. Se considera remitida la deuda, excepto prueba en contrario, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que consta la deuda. Si el documento es un instrumento protocolizado y su testimonio o copia se halla en poder del deudor sin anotación del pago o remisión, y tampoco consta el pago o la remisión en el documento original, el deudor debe probar que el acreedor le entregó el testimonio de la copia como remisión de la deuda.

Art. 951. – *Normas aplicables*. Las disposiciones sobre la renuncia se aplican a la remisión de la deuda hecha por el acreedor.

Art. 952. – *Efectos*. La remisión de la deuda produce los efectos del pago. Sin embargo, la remisión en favor del fiador no aprovecha al deudor. La hecha a favor de uno de varios fiadores no aprovecha a los demás.

Art. 953. – *Pago parcial del fiador*. El fiador que pagó una parte de la deuda antes de la remisión hecha al deudor no puede repetir el pago contra el acreedor.

Art. 954. – *Entrega de la cosa dada en prenda*. La restitución al deudor de la cosa dada en prenda causa

sólo la remisión de la prenda, pero no la remisión de la deuda.

SECCIÓN 6ª

Imposibilidad de cumplimiento

Art. 955. – *Definición.* La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.

Art. 956. – *Imposibilidad temporaria.* La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

TÍTULO II

Contratos en general

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 957. – *Definición.* Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

Art. 958. – *Libertad de contratación.* Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Art. 959. – *Efecto vinculante.* Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé.

Art. 960. – *Facultades de los jueces.* Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público.

Art. 961. – *Buena fe.* Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

Art. 962. – *Carácter de las normas legales.* Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.

Art. 963. – *Prelación normativa.* Cuando concurren disposiciones de este código y de alguna ley especial,

las normas se aplican con el siguiente orden de prelación:

- a) Normas indisponibles de la ley especial y de este código;
- b) Normas particulares del contrato;
- c) Normas supletorias de la ley especial;
- d) Normas supletorias de este código.

Art. 964. – *Integración del contrato.* El contenido del contrato se integra con:

- a) Las normas indisponibles, que se aplican en sustitución de las cláusulas incompatibles con ellas;
- b) Las normas supletorias;
- c) Los usos y prácticas del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables porque hayan sido declarados obligatorios por las partes o porque sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el ámbito en que se celebra el contrato, excepto que su aplicación sea irrazonable.

Art. 965. – *Derecho de propiedad.* Los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante.

CAPÍTULO 2

Clasificación de los contratos

Art. 966. – *Contratos unilaterales y bilaterales.* Los contratos son unilaterales cuando una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Son bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales.

Art. 967. – *Contratos a título oneroso y a título gratuito.* Los contratos son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo.

Art. 968. – *Contratos conmutativos y aleatorios.* Los contratos a título oneroso son conmutativos cuando las ventajas para todos los contratantes son ciertas. Son aleatorios, cuando las ventajas o las pérdidas, para uno de ellos o para todos, dependen de un acontecimiento incierto.

Art. 969. – *Contratos formales.* Los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las partes se obligaron a

cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato.

Art. 970. – *Contratos nominados e innominados.* Los contratos son nominados e innominados según que la ley los regule especialmente o no. Los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por:

- a) La voluntad de las partes;
- b) Las normas generales sobre contratos y obligaciones;
- c) Los usos y prácticas del lugar de celebración;
- d) Las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad.

CAPÍTULO 3

Formación del consentimiento

SECCIÓN 1ª

Consentimiento, oferta y aceptación

Art. 971. – *Formación del consentimiento.* Los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo.

Art. 972. – *Oferta.* La oferta es la manifestación dirigida a persona determinada o determinable, con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser aceptada.

Art. 973. – *Invitación a ofertar.* La oferta dirigida a personas indeterminadas es considerada como invitación para que hagan ofertas, excepto que de sus términos o de las circunstancias de su emisión resulte la intención de contratar del oferente. En este caso, se la entiende emitida por el tiempo y en las condiciones admitidas por los usos.

Art. 974. – *Fuerza obligatoria de la oferta.* La oferta obliga al proponente, a no ser que lo contrario resulte de sus términos, de la naturaleza del negocio o de las circunstancias del caso.

La oferta hecha a una persona presente o la formulada por un medio de comunicación instantáneo, sin fijación de plazo, sólo puede ser aceptada inmediatamente.

Cuando se hace a una persona que no está presente, sin fijación de plazo para la aceptación, el proponente queda obligado hasta el momento en que puede razonablemente esperarse la recepción de la respuesta, expedida por los medios usuales de comunicación.

Los plazos de vigencia de la oferta comienzan a correr desde la fecha de su recepción, excepto que contenga una previsión diferente.

Art. 975. – *Retractación de la oferta.* La oferta dirigida a una persona determinada puede ser retractada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Art. 976. – *Muerte o incapacidad de las partes.* La oferta caduca cuando el proponente o el destinatario de ella fallecen o se incapacitan, antes de la recepción de su aceptación.

El que aceptó la oferta ignorando la muerte o incapacidad del oferente, y que a consecuencia de su aceptación ha hecho gastos o sufrido pérdidas, tiene derecho a reclamar su reparación.

Art. 977. – *Contrato plurilateral.* Si el contrato ha de ser celebrado por varias partes, y la oferta emana de distintas personas, o es dirigida a varios destinatarios, no hay contrato sin el consentimiento de todos los interesados, excepto que la convención o la ley autoricen a la mayoría de ellos para celebrarlo en nombre de todos o permitan su conclusión sólo entre quienes lo han consentido.

Art. 978. – *Aceptación.* Para que el contrato se concluya, la aceptación debe expresar la plena conformidad con la oferta. Cualquier modificación a la oferta que su destinatario hace al manifestar su aceptación, no vale como tal, sino que importa la propuesta de un nuevo contrato, pero las modificaciones pueden ser admitidas por el oferente si lo comunica de inmediato al aceptante.

Art. 979. – *Modos de aceptación.* Toda declaración o acto del destinatario que revela conformidad con la oferta constituye aceptación. El silencio importa aceptación sólo cuando existe el deber de expedirse, el que puede resultar de la voluntad de las partes, de los usos o de las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

Art. 980. – *Perfeccionamiento.* La aceptación perfecciona el contrato:

- a) Entre presentes, cuando es manifestada;
- b) Entre ausentes, si es recibida por el proponente durante el plazo de vigencia de la oferta.

Art. 981. – *Retractación de la aceptación.* La aceptación puede ser retractada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que ella.

Art. 982. – *Acuerdo parcial.* Los acuerdos parciales de las partes concluyen el contrato si todas ellas, con la formalidad que en su caso corresponda, expresan su consentimiento sobre los elementos esenciales particulares. En tal situación, el contrato queda integrado conforme a las reglas del capítulo 1. En la duda, el contrato se tiene por no concluido. No se considera acuerdo parcial la extensión de una minuta o de un

borrador respecto de alguno de los elementos o de todos ellos.

Art. 983. – *Recepción de la manifestación de la voluntad.* A los fines de este capítulo se considera que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando ésta la conoce o debió conocerla, trátese de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro modo útil.

SECCIÓN 2ª

Contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas

Art. 984. – *Definición.* El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción.

Art. 985. – *Requisitos.* Las cláusulas generales predispuestas deben ser comprensibles y autosuficientes.

La redacción debe ser clara, completa y fácilmente legible.

Se tienen por no convenientes aquellas que efectúan un reenvío a textos o documentos que no se facilitan a la contraparte del predisponente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato.

La presente disposición es aplicable a la contratación telefónica o electrónica, o similares.

Art. 986. – *Cláusulas particulares.* Las cláusulas particulares son aquellas que, negociadas individualmente, amplían, limitan, suprimen o interpretan una cláusula general. En caso de incompatibilidad entre cláusulas generales y particulares, prevalecen estas últimas.

Art. 987. – *Interpretación.* Las cláusulas ambiguas predispuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente.

Art. 988. – *Cláusulas abusivas.* En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas:

- a) Las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente;
- b) Las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias;
- c) Las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles.

Art. 989. – *Control judicial de las cláusulas abusivas.* La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial. Cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad.

SECCIÓN 3ª

Tratativas contractuales

Art. 990. – *Libertad de negociación.* Las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato, y para abandonarlas en cualquier momento.

Art. 991. – *Deber de buena fe.* Durante las tratativas preliminares, y aunque no se haya formulado una oferta, las partes deben obrar de buena fe para no frustrarlas injustificadamente. El incumplimiento de este deber genera la responsabilidad de resarcir el daño que sufra el afectado por haber confiado, sin su culpa, en la celebración del contrato.

Art. 992. – *Deber de confidencialidad.* Si durante las negociaciones, una de las partes facilita a la otra una información con carácter confidencial, el que la recibió tiene el deber de no revelarla y de no usarla inapropiadamente en su propio interés. La parte que incumple este deber queda obligada a reparar el daño sufrido por la otra y, si ha obtenido una ventaja indebida de la información confidencial, queda obligada a indemnizar a la otra parte en la medida de su propio enriquecimiento.

Art. 993. – *Cartas de intención.* Los instrumentos mediante los cuales una parte, o todas ellas, expresan un consentimiento para negociar sobre ciertas bases, limitado a cuestiones relativas a un futuro contrato, son de interpretación restrictiva. Sólo tienen la fuerza obligatoria de la oferta si cumplen sus requisitos.

SECCIÓN 4ª

Contratos preliminares

Art. 994. – *Disposiciones generales.* Los contratos preliminares deben contener el acuerdo sobre los elementos esenciales particulares que identifiquen el contrato futuro definitivo.

El plazo de vigencia de las promesas previstas en esta sección es de un (1) año, o el menor que convengan las partes, quienes pueden renovarlo a su vencimiento.

Art. 995. – *Promesa de celebrar un contrato.* Las partes pueden pactar la obligación de celebrar un contrato futuro. El futuro contrato no puede ser de aquellos para los cuales se exige una forma bajo sanción de nulidad. Es aplicable el régimen de las obligaciones de hacer.

Art. 996. – *Contrato de opción.* El contrato que contiene una opción de concluir un contrato definitivo, otorga al beneficiario el derecho irrevocable de aceptarlo. Puede ser gratuito u oneroso, y debe observar la forma exigida para el contrato definitivo. No es transmisible a un tercero, excepto que así se lo estipule.

SECCIÓN 5ª

Pacto de preferencia y contrato sujeto a conformidad

Art. 997. – *Pacto de preferencia.* El pacto de preferencia genera una obligación de hacer a cargo de una de las partes, quien si decide celebrar un futuro contrato, debe hacerlo con la otra o las otras partes. Si se trata de participaciones sociales de cualquier naturaleza, de condominio, de partes en contratos asociativos o similares, el pacto puede ser recíproco. Los derechos y obligaciones derivados de este pacto son transmisibles a terceros con las modalidades que se estipulen.

Art. 998. – *Efectos.* El otorgante de la preferencia debe dirigir a su o sus beneficiarios una declaración, con los requisitos de la oferta, comunicándole su decisión de celebrar el nuevo contrato, en su caso de conformidad con las estipulaciones del pacto. El contrato queda concluido con la aceptación del o de los beneficiarios.

Art. 999. – *Contrato sujeto a conformidad.* El contrato cuyo perfeccionamiento depende de una conformidad o de una autorización queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva.

CAPÍTULO 4

Incapacidad e inhabilidad para contratar

Art. 1.000. – *Efectos de la nulidad del contrato.* Declarada la nulidad del contrato celebrado por la persona incapaz o con capacidad restringida, la parte capaz no tiene derecho para exigir la restitución o el reembolso de lo que ha pagado o gastado, excepto si el contrato enriqueció a la parte incapaz o con capacidad restringida y en cuanto se haya enriquecido.

Art. 1.001. – *Inhabilidades para contratar.* No pueden contratar, en interés propio o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a disposiciones especiales. Los contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona.

Art. 1.002. – *Inhabilidades especiales.* No pueden contratar en interés propio:

- a) Los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados;
- b) Los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido;
- c) Los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido;
- d) Los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí.

Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre bienes de las testamentarias que estén a su cargo.

CAPÍTULO 5

Objeto

Art. 1.003. – *Disposiciones generales.* Se aplican al objeto del contrato las disposiciones de la sección 1ª, capítulo 5, título IV del libro primero de este código. Debe ser lícito, posible, determinado o determinable, susceptible de valoración económica y corresponder a un interés de las partes, aun cuando éste no sea patrimonial.

Art. 1.004. – *Objetos prohibidos.* No pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, son contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana, o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean. Cuando tengan por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los artículos 17 y 56.

Art. 1.005. – *Determinación.* Cuando el objeto se refiere a bienes, éstos deben estar determinados en su especie o género según sea el caso, aunque no lo estén en su cantidad, si ésta puede ser determinada. Es determinable cuando se establecen los criterios suficientes para su individualización.

Art. 1.006. – *Determinación por un tercero.* Las partes pueden pactar que la determinación del objeto sea efectuada por un tercero. En caso de que el tercero no realice la elección, sea imposible o no haya observado los criterios expresamente establecidos por las partes o por los usos y costumbres, puede recurrirse a la determinación judicial, petición que debe tramitarse por el procedimiento más breve que prevea la legislación procesal.

Art. 1.007. – *Bienes existentes y futuros.* Los bienes futuros pueden ser objeto de los contratos. La promesa de transmitirlos está subordinada a la condición de que lleguen a existir, excepto que se trate de contratos aleatorios.

Art. 1.008. – *Bienes ajenos.* Los bienes ajenos pueden ser objeto de los contratos. Si el que promete transmitirlos no ha garantizado el éxito de la promesa, sólo está obligado a emplear los medios necesarios para que la prestación se realice y, si por su culpa, el bien no se transmite, debe reparar los daños causados. Debe también indemnizarlos cuando ha garantizado la promesa y ésta no se cumple.

El que ha contratado sobre bienes ajenos como propios es responsable de los daños si no hace entrega de ellos.

Art. 1.009. – *Bienes litigiosos, gravados o sujetos a medidas cautelares.* Los bienes litigiosos, gravados o sujetos a medidas cautelares, pueden ser objeto de los contratos, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Quien de mala fe contrata sobre esos bienes como si estuviesen libres debe reparar los daños causados a la otra parte si ésta ha obrado de buena fe.

Art. 1.010. – *Herencia futura.* La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre ob-

jetos particulares, excepto lo dispuesto en el párrafo siguiente u otra disposición legal expresa.

Los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios y establecer compensaciones en favor de otros legitimarios. Estos pactos son válidos, sean o no parte el futuro causante y su cónyuge, si no afectan la legítima hereditaria, los derechos del cónyuge ni los derechos de terceros.

Art. 1.011. – *Contratos de larga duración.* En los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar.

Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación a la duración total.

La parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos.

CAPÍTULO 6

Causa

Art. 1.012. – *Disposiciones generales.* Se aplican a la causa de los contratos las disposiciones de la sección 2ª, capítulo 5, título IV, libro primero de este código.

Art. 1.013. – *Necesidad.* La causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y subsistir durante su ejecución. La falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato.

Art. 1.014. – *Causa ilícita.* El contrato es nulo cuando:

- a) Su causa es contraria a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
- b) Ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito o inmoral común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito o inmoral, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.

CAPÍTULO 7

Forma

Art. 1.015. – *Libertad de formas.* Sólo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada.

Art. 1.016. – *Modificaciones al contrato.* La formalidad exigida para la celebración del contrato rige también para las modificaciones ulteriores que le sean introducidas, excepto que ellas versen solamente sobre estipulaciones accesorias o secundarias, o que exista disposición legal en contrario.

Art. 1.017. – *Escritura pública.* Deben ser otorgados por escritura pública:

- a) Los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta proveniente de ejecución judicial o administrativa;
- b) Los contratos que tienen por objeto derechos dudosos o litigiosos sobre inmuebles;
- c) Todos los actos que sean accesorios de otros contratos otorgados en escritura pública;
- d) Los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública.

Art. 1.018. – *Otorgamiento pendiente del instrumento.* El otorgamiento pendiente de un instrumento previsto constituye una obligación de hacer si el futuro contrato no requiere una forma bajo sanción de nulidad. Si la parte condenada a otorgarlo es remisa, el juez lo hace en su representación, siempre que las contraprestaciones estén cumplidas, o sea, asegurado su cumplimiento.

CAPÍTULO 8

Prueba

Art. 1.019. – *Medios de prueba.* Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial.

Los contratos que sean de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos.

Art. 1.020. – *Prueba de los contratos formales.* Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución.

Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato.

CAPÍTULO 9

Efectos

SECCIÓN 1ª

Efecto relativo

Art. 1.021. – *Regla general.* El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.

Art. 1.022. – *Situación de los terceros.* El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los

terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal.

Art. 1.023. – *Parte del contrato*. Se considera parte del contrato a quien:

- a) Lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno;
- b) Es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés;
- c) Manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación.

Art. 1.024. – *Sucesores universales*. Los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley.

SECCIÓN 2ª

Incorporación de terceros al contrato

Art. 1.025. – *Contratación a nombre de tercero*. Quien contrata a nombre de un tercero sólo lo obliga si ejerce su representación. A falta de representación suficiente el contrato es ineficaz. La ratificación expresa o tácita del tercero suple la falta de representación; la ejecución implica ratificación tácita.

Art. 1.026. – *Promesa del hecho de tercero*. Quien promete el hecho de un tercero queda obligado a hacer lo razonablemente necesario para que el tercero acepte la promesa. Si ha garantizado que la promesa sea aceptada, queda obligado a obtenerla y responde personalmente en caso de negativa.

Art. 1.027. – *Estipulación a favor de tercero*. Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el promitente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. El estipulante puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación del tercero beneficiario, pero no puede hacerlo sin la conformidad del promitente si éste tiene interés en que sea mantenida. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor. Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, excepto que haya cláusula expresa que lo autorice. La estipulación es de interpretación restrictiva.

Art. 1.028. – *Relaciones entre las partes*. El promitente puede oponer al tercero las defensas derivadas del contrato básico y las fundadas en otras relaciones con él.

El estipulante puede:

- a) Exigir al promitente el cumplimiento de la prestación, sea a favor del tercer beneficiario

aceptante, sea a su favor si el tercero no la aceptó o el estipulante la revocó;

- b) Resolver el contrato en caso de incumplimiento, sin perjuicio de los derechos del tercero beneficiario.

Art. 1.029. – *Contrato para persona a designar*. Cualquier parte puede reservarse la facultad de designar ulteriormente a un tercero para que asuma su posición contractual, excepto si el contrato no puede ser celebrado por medio de representante, o la determinación de los sujetos es indispensable.

La asunción de la posición contractual se produce con efectos retroactivos a la fecha del contrato, cuando el tercero acepta la nominación y su aceptación es comunicada a la parte que no hizo la reserva. Esta comunicación debe revestir la misma forma que el contrato, y ser efectuada dentro del plazo estipulado o, en su defecto, dentro de los quince (15) días desde su celebración.

Mientras no haya una aceptación del tercero, el contrato produce efectos entre las partes.

Art. 1.030. – *Contrato por cuenta de quien corresponda*. El contrato celebrado por cuenta de quien corresponda queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva. El tercero asume la posición contractual cuando se produce el hecho que lo determina como beneficiario del contrato.

SECCIÓN 3ª

Suspensión del cumplimiento y fuerza mayor

Art. 1.031. – *Suspensión del cumplimiento*. En los contratos bilaterales, cuando las partes deben cumplir simultáneamente, una de ellas puede suspender el cumplimiento de la prestación hasta que la otra cumpla u ofrezca cumplir. La suspensión puede ser deducida judicialmente como acción o como excepción. Si la prestación es a favor de varios interesados, puede suspenderse la parte debida a cada uno hasta la ejecución completa de la contraprestación.

Art. 1.032. – *Tutela preventiva*. Una parte puede suspender su propio cumplimiento si sus derechos sufriesen una grave amenaza de daño porque la otra parte ha sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia. La suspensión queda sin efecto cuando la otra parte cumple o da seguridades suficientes de que el cumplimiento será realizado.

SECCIÓN 4ª

Obligación de saneamiento

PARÁGRAFO 1º

Disposiciones generales

Art. 1.033. – *Sujetos responsables*. Están obligados al saneamiento:

- a) El transmitente de bienes a título oneroso;
- b) Quien ha dividido bienes con otros;

- c) Sus respectivos antecesores, si han efectuado la correspondiente transferencia a título oneroso.

Art. 1.034. – *Garantías comprendidas en la obligación de saneamiento.* El obligado al saneamiento garantiza por evicción y por vicios ocultos conforme a lo dispuesto en esta sección, sin perjuicio de las normas especiales.

Art. 1.035. – *Adquisición a título gratuito.* El adquirente a título gratuito puede ejercer en su provecho las acciones de responsabilidad por saneamiento correspondientes a sus antecesores.

Art. 1.036. – *Disponibilidad.* La responsabilidad por saneamiento existe aunque no haya sido estipulada por las partes. Éstas pueden aumentarla, disminuirla o suprimirla, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 1.037. – *Interpretación de la supresión y de la disminución de la responsabilidad por saneamiento.* Las cláusulas de supresión y disminución de la responsabilidad por saneamiento son de interpretación restrictiva.

Art. 1.038. – *Casos en los que se las tiene por no convenidas.* La supresión y la disminución de la responsabilidad por saneamiento se tienen por no convenidas en los siguientes casos:

- a) Si el enajenante conoció, o debió conocer el peligro de evicción, o la existencia de vicios;
- b) Si el enajenante actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.

Art. 1.039. – *Responsabilidad por saneamiento.* El acreedor de la obligación de saneamiento tiene derecho a optar entre:

- a) Reclamar el saneamiento del título o la subsanación de los vicios;
- b) Reclamar un bien equivalente, si es fungible;
- c) Declarar la resolución del contrato, excepto en los casos previstos por los artículos 1.050 y 1.057.

Art. 1.040. – *Responsabilidad por daños.* El acreedor de la obligación de saneamiento también tiene derecho a la reparación de los daños en los casos previstos en el artículo 1.039, excepto:

- a) Si el adquirente conoció, o pudo conocer el peligro de la evicción o la existencia de vicios;
- b) Si el enajenante no conoció, ni pudo conocer el peligro de la evicción o la existencia de vicios;
- c) Si la transmisión fue hecha a riesgo del adquirente;

- d) Si la adquisición resulta de una subasta judicial o administrativa.

La exención de responsabilidad por daños prevista en los incisos a) y b) no puede invocarse por el enajenante que actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.

Art. 1.041. – *Pluralidad de bienes.* En los casos en que la responsabilidad por saneamiento resulta de la enajenación de varios bienes se aplican las siguientes reglas:

- a) Si fueron enajenados como conjunto, es indivisible;
- b) Si fueron enajenados separadamente, es divisible, aunque haya habido una contraprestación única.

En su caso, rigen las disposiciones aplicables a las cosas accesorias.

Art. 1.042. – *Pluralidad de sujetos.* Quienes tienen responsabilidad por saneamiento en virtud de enajenaciones sucesivas son obligados concurrentes. Si el bien ha sido enajenado simultáneamente por varios copropietarios, éstos sólo responden en proporción a su cuota parte indivisa, excepto que se haya pactado su solidaridad.

Art. 1.043. – *Ignorancia o error.* El obligado al saneamiento no puede invocar su ignorancia o error, excepto estipulación en contrario.

PARÁGRAFO 2º

Responsabilidad por evicción

Art. 1.044. – *Contenido de la responsabilidad por evicción.* La responsabilidad por evicción asegura la existencia y la legitimidad del derecho transmitido, y se extiende a:

- a) Toda turbación de derecho, total o parcial, que recae sobre el bien, por causa anterior o contemporánea a la adquisición;
- b) Los reclamos de terceros fundados en derechos resultantes de la propiedad intelectual o industrial, excepto si el enajenante se ajustó a especificaciones suministradas por el adquirente;
- c) Las turbaciones de hecho causadas por el transmitente.

Art. 1.045. – *Exclusiones.* La responsabilidad por evicción no comprende:

- a) Las turbaciones de hecho causadas por terceros ajenos al transmitente;
- b) Las turbaciones de derecho provenientes de una disposición legal;

- c) La evicción resultante de un derecho de origen anterior a la transferencia y consolidado posteriormente. Sin embargo, el tribunal puede apartarse de esta disposición si hay un desequilibrio económico desproporcionado.

Art. 1.046. – *Citación por evicción.* Si un tercero demanda al adquirente en un proceso del que pueda resultar la evicción de la cosa, el garante citado a juicio debe comparecer en los términos de la ley de procedimientos. El adquirente puede seguir actuando en el proceso.

Art. 1.047. – *Gastos de defensa.* El garante debe pagar al adquirente los gastos que éste ha afrontado para la defensa de sus derechos. Sin embargo, el adquirente no puede cobrarlos ni efectuar ningún otro reclamo si:

- a) No citó al garante al proceso;
- b) Citó al garante, y aunque éste se allanó, continuó con la defensa y fue vencido.

Art. 1.048. – *Cesación de la responsabilidad.* En los casos en que se promueve el proceso judicial, la responsabilidad por evicción cesa:

- a) Si el adquirente no cita al garante, o lo hace después de vencido el plazo que establece la ley procesal;
- b) Si el garante no comparece al proceso judicial, y el adquirente, actuando de mala fe, no opone las defensas pertinentes, no las sostiene, o no interpone o no prosigue los recursos ordinarios de que dispone contra el fallo desfavorable;
- c) Si el adquirente se allana a la demanda sin la conformidad del garante, o somete la cuestión a arbitraje y el laudo le es desfavorable.

Sin embargo, la responsabilidad subsiste si el adquirente prueba que, por no haber existido oposición justa que hacer al derecho del vencedor, la citación oportuna del garante por evicción, o la interposición o sustanciación de los recursos, eran inútiles; o que el allanamiento o el laudo desfavorable son ajustados a derecho.

Art. 1.049. – *Régimen de las acciones.* El acreedor de la responsabilidad dispone del derecho a declarar la resolución:

- a) Si los defectos en el título afectan el valor del bien a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no lo habría adquirido, o su contraprestación habría sido significativamente menor;
- b) Si una sentencia o un laudo produce la evicción.

Art. 1.050. – *Prescripción adquisitiva.* Cuando el derecho del adquirente se sana por el transcurso del

plazo de prescripción adquisitiva, se extingue la responsabilidad por evicción.

PARÁGRAFO 3º

Responsabilidad por vicios ocultos

Art. 1.051. – *Contenido de la responsabilidad por vicios ocultos.* La responsabilidad por defectos ocultos se extiende a:

- a) Los defectos no comprendidos en las exclusiones del artículo 1.053;
- b) Los vicios redhibitorios considerándose tales los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor.

Art. 1.052. – *Ampliación convencional de la garantía.* Se considera que un defecto es vicio redhibitorio:

- a) Si lo estipulan las partes con referencia a ciertos defectos específicos, aunque el adquirente debiera haberlos conocido;
- b) Si el enajenante garantiza la inexistencia de defectos, o cierta calidad de la cosa transmitida, aunque el adquirente debiera haber conocido el defecto o la falta de calidad;
- c) Si el que interviene en la fabricación o en la comercialización de la cosa otorga garantías especiales. Sin embargo, excepto estipulación en contrario, el adquirente puede optar por ejercer los derechos resultantes de la garantía conforme a los términos en que fue otorgada.

Art. 1.053. – *Exclusiones.* La responsabilidad por defectos ocultos no comprende:

- a) Los defectos del bien que el adquirente conoció o debió haber conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, excepto que haya hecho reserva expresa respecto de aquéllos. Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se aplican los usos del lugar de entrega;
- b) Los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición. La prueba de su existencia incumbe al adquirente, excepto si el transmitente actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la transmisión.

Art. 1.054. – *Ejercicio de la responsabilidad por defectos ocultos.* El adquirente tiene la carga de de-

nunciar expresamente la existencia del defecto oculto al garante dentro de los sesenta (60) días de haberse manifestado. Si el defecto se manifiesta gradualmente, el plazo se cuenta desde que el adquirente pudo advertirlo. El incumplimiento de esta carga extingue la responsabilidad por defectos ocultos, excepto que el enajenante haya conocido o debido conocer la existencia de los defectos.

Art. 1.055. – *Caducidad de la garantía por defectos ocultos.* La responsabilidad por defectos ocultos caduca:

- a) Si la cosa es inmueble, cuando transcurren tres (3) años desde que la recibió;
- b) Si la cosa es mueble, cuando transcurren seis (6) meses desde que la recibió o puso en funcionamiento.

Estos plazos pueden ser aumentados convencionalmente.

La prescripción de la acción está sujeta a lo dispuesto en el libro sexto.

Art. 1.056. – *Régimen de las acciones.* El acreedor de la garantía dispone del derecho a declarar la resolución del contrato:

- a) Si se trata de un vicio redhibitorio;
- b) Si medió una ampliación convencional de la garantía.

Art. 1.057. – *Defecto subsanable.* El adquirente no tiene derecho a resolver el contrato si el defecto es subsanable, el garante ofrece subsanarlo y él no lo acepta. Queda a salvo la reparación de daños.

Art. 1.058. – *Pérdida o deterioro de la cosa.* Si la cosa peca total o parcialmente a causa de sus defectos, el garante soporta su pérdida.

SECCIÓN 5ª

Señal

Art. 1.059. – *Disposiciones generales.* La entrega de señal o arras se interpreta como confirmatoria del acto, excepto que las partes convengan la facultad de arrepentirse; en tal caso, quien entregó la señal la pierde en beneficio de la otra, y quien la recibió, debe restituirla doblada.

Art. 1.060. – *Modalidad.* Como señal o arras pueden entregarse dinero o cosas muebles. Si es de la misma especie que lo que debe darse por el contrato, la señal se tiene como parte de la prestación si el contrato se cumple; pero no si ella es de diferente especie o si la obligación es de hacer o no hacer.

CAPÍTULO 10

Interpretación

Art. 1.061. – *Intención común.* El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe.

Art. 1.062. – *Interpretación restrictiva.* Cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. Este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente.

Art. 1.063. – *Significado de las palabras.* Las palabras empleadas en el contrato deben entenderse en el sentido que les da el uso general, excepto que tengan un significado específico que surja de la ley, del acuerdo de las partes o de los usos y prácticas del lugar de celebración conforme con los criterios dispuestos para la integración del contrato.

Se aplican iguales reglas a las conductas, signos y expresiones no verbales con los que el consentimiento se manifiesta.

Art. 1.064. – *Interpretación contextual.* Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto.

Art. 1.065. – *Fuentes de interpretación.* Cuando el significado de las palabras interpretado contextualmente no es suficiente, se deben tomar en consideración:

- a) Las circunstancias en que se celebró, incluyendo las negociaciones preliminares;
- b) La conducta de las partes, incluso la posterior a su celebración;
- c) La naturaleza y finalidad del contrato.

Art. 1.066. – *Principio de conservación.* Si hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe interpretarse en el sentido de darles efecto. Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlos con el alcance más adecuado al objeto del contrato.

Art. 1.067. – *Protección de la confianza.* La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto.

Art. 1.068. – *Expresiones oscuras.* Cuando a pesar de las reglas contenidas en los artículos anteriores persisten las dudas, si el contrato es a título gratuito, se debe interpretar en el sentido menos gravoso para el obligado y, si es a título oneroso, en el sentido que produzca un ajuste equitativo de los intereses de las partes.

CAPÍTULO 11

Subcontrato

Art. 1.069. – *Definición.* El subcontrato es un nuevo contrato mediante el cual el subcontratante crea a favor del subcontratado una nueva posición contractual derivada de la que aquél tiene en el contrato principal.

Art. 1.070. – *Disposición general.* En los contratos con prestaciones pendientes éstas pueden ser subcontratadas, en el todo o en parte, a menos que se trate de obligaciones que requieren prestaciones personales.

Art. 1.071. – *Acciones del subcontratado.* El subcontratado dispone:

- a) De las acciones emergentes del subcontrato, contra el subcontratante;
- b) De las acciones que corresponden al subcontratante, contra la otra parte del contrato principal, en la extensión en que esté pendiente el cumplimiento de las obligaciones de éste respecto del subcontratante. Estas acciones directas se rigen por lo dispuesto en los artículos 736, 737 y 738.

Art. 1.072. – *Acciones de la parte que no ha celebrado el subcontrato.* La parte que no ha celebrado el subcontrato mantiene contra el subcontratante las acciones emergentes del contrato principal.

Dispone también de las que corresponden al subcontratante contra el subcontratado y puede ejercerlas en nombre e interés propio.

CAPÍTULO 12

Contratos conexos

Art. 1.073. – *Definición.* Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1.074.

Art. 1.074. – *Interpretación.* Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido.

Art. 1.075. – *Efectos.* Según las circunstancias, probada la conexidad, un contratante puede oponer las excepciones de incumplimiento total, parcial o defectuoso, aun frente a la inejecución de obligaciones ajenas a su contrato. Atendiendo al principio de la conservación, la misma regla se aplica cuando la extinción de uno de los contratos produce la frustración de la finalidad económica común.

CAPÍTULO 13

Extinción, modificación y adecuación del contrato

Art. 1.076. – *Rescisión bilateral.* El contrato puede ser extinguido por rescisión bilateral. Esta extinción, excepto estipulación en contrario, sólo produce efectos para el futuro y no afecta derechos de terceros.

Art. 1.077. – *Extinción por declaración de una de las partes.* El contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad.

Art. 1.078. – *Disposiciones generales para la extinción por declaración de una de las partes.* Excepto disposición legal o convencional en contrario, se aplican a la rescisión unilateral, a la revocación y a la resolución las siguientes reglas generales:

- a) El derecho se ejerce mediante comunicación a la otra parte. La comunicación debe ser dirigida por todos los sujetos que integran una parte contra todos los sujetos que integran la otra;
- b) La extinción del contrato puede declararse extrajudicialmente o demandarse ante un juez. La demanda puede iniciarse aunque no se haya cursado el requerimiento previo que pudo corresponder; en tal situación se aplica el inciso f);
- c) La otra parte puede oponerse a la extinción si, al tiempo de la declaración, el declarante no ha cumplido, o no está en situación de cumplir, la prestación que debía realizar para poder ejercer la facultad de extinguir el contrato;
- d) La extinción del contrato no queda afectada por la imposibilidad de restituir que tenga la parte que no la declaró;
- e) La parte que tiene derecho a extinguir el contrato puede optar por requerir su cumplimiento y la reparación de daños. Esta demanda no impide deducir ulteriormente una pretensión extintiva;
- f) La comunicación de la declaración extintiva del contrato produce su extinción de pleno derecho, y posteriormente no puede exigirse el cumplimiento ni subsiste el derecho de cumplir. Pero en los casos en que es menester un requerimiento previo, si se promueve la demanda por extinción sin haber intimado, el demandado tiene derecho de cumplir hasta el vencimiento del plazo de emplazamiento;
- g) La demanda ante un tribunal por extinción del contrato impide deducir ulteriormente una pretensión de cumplimiento;
- h) La extinción del contrato deja subsistentes las estipulaciones referidas a las restituciones, a la reparación de daños, a la solución de las controversias y a cualquiera otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la extinción.

Art. 1.079. – *Operatividad de los efectos de la extinción por declaración de una de las partes.* Excepto disposición legal en contrario:

- a) La rescisión unilateral y la revocación producen efectos sólo para el futuro;

- b) La resolución produce efectos retroactivos entre las partes, y no afecta el derecho adquirido a título oneroso por terceros de buena fe.

Art. 1.080. – *Restitución en los casos de extinción por declaración de una de las partes.* Si el contrato es extinguido total o parcialmente por rescisión unilateral, por revocación o por resolución, las partes deben restituirse, en la medida que corresponda, lo que han recibido en razón del contrato, o su valor, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir, y a lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 1.081. – *Contrato bilateral.* Si se trata de la extinción de un contrato bilateral:

- a) La restitución debe ser recíproca y simultánea;
- b) Las prestaciones cumplidas quedan firmes y producen sus efectos en cuanto resulten equivalentes, si son divisibles y han sido recibidas sin reserva respecto del efecto cancelatorio de la obligación;
- c) Para estimar el valor de las restituciones del acreedor se toman en cuenta las ventajas que resulten o puedan resultar de no haber efectuado la propia prestación su utilidad frustrada y, en su caso, otros daños.

Art. 1.082. – *Reparación del daño.* La reparación del daño, cuando procede, queda sujeta a estas disposiciones:

- a) El daño debe ser reparado en los casos y con los alcances establecidos en este capítulo, en el título V de este libro, y en las disposiciones especiales para cada contrato;
- b) La reparación incluye el reembolso total o parcial, según corresponda, de los gastos generados por la celebración del contrato y de los tributos que lo hayan gravado;
- c) De haberse pactado la cláusula penal, se aplica con los alcances establecidos en los artículos 790 y siguientes.

Art. 1.083. – *Resolución total o parcial.* Una parte tiene la facultad de resolver total o parcialmente el contrato si la otra parte lo incumple. Pero los derechos de declarar la resolución total o la resolución parcial son excluyentes, por lo cual, habiendo optado por uno de ellos, no puede ejercer luego el otro. Si el deudor ha ejecutado una prestación parcial, el acreedor sólo puede resolver íntegramente el contrato si no tiene ningún interés en la prestación parcial.

Art. 1.084. – *Configuración del incumplimiento.* A los fines de la resolución, el incumplimiento debe ser esencial en atención a la finalidad del contrato. Se considera que es esencial cuando:

- a) El cumplimiento estricto de la prestación es fundamental dentro del contexto del contrato;

- b) El cumplimiento tempestivo de la prestación es condición del mantenimiento del interés del acreedor;
- c) El incumplimiento priva a la parte perjudicada de lo que sustancialmente tiene derecho a esperar;
- d) El incumplimiento es intencional;
- e) El incumplimiento ha sido anunciado por una manifestación seria y definitiva del deudor al acreedor.

Art. 1.085. – *Conversión de la demanda por cumplimiento.* La sentencia que condena al cumplimiento lleva implícito el apercibimiento de que, ante el incumplimiento, en el trámite de ejecución, el acreedor tiene derecho a optar por la resolución del contrato, con los efectos previstos en el artículo 1.081.

Art. 1.086. – *Cláusula resolutoria expresa.* Las partes pueden pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de incumplimientos genéricos o específicos debidamente identificados. En este supuesto, la resolución surte efectos a partir de que la parte interesada comunica a la incumplidora en forma fehaciente su voluntad de resolver.

Art. 1.087. – *Cláusula resolutoria implícita.* En los contratos bilaterales la cláusula resolutoria es implícita y queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 1.088 y 1.089.

Art. 1.088. – *Presupuestos de la resolución por cláusula resolutoria implícita.* La resolución por cláusula resolutoria implícita exige:

- a) Un incumplimiento en los términos del artículo 1.084. Si es parcial, debe privar sustancialmente de lo que razonablemente la parte tenía derecho a esperar en razón del contrato;
- b) Que el deudor esté en mora;
- c) Que el acreedor emplace al deudor, bajo apercibimiento expreso de la resolución total o parcial del contrato, a que cumpla en un plazo no menor de quince (15) días, excepto que de los usos, o de la índole de la prestación, resulte la procedencia de uno menor. La resolución se produce de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo. Dicho requerimiento no es necesario si ha vencido un plazo esencial para el cumplimiento, si la parte incumplidora ha manifestado su decisión de no cumplir, o si el cumplimiento resulta imposible. En tales casos, la resolución total o parcial del contrato se produce cuando el acreedor la declara y la comunicación es recibida por la otra parte.

Art. 1.089. – *Resolución por ministerio de la ley.* El requerimiento dispuesto en el artículo 1.088 no es necesario en los casos en que la ley faculta a la parte para declarar unilateralmente la extinción del contrato, sin perjuicio de disposiciones especiales.

Art. 1.090. – *Frustración de la finalidad.* La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.

Art. 1.091. – *Imprevisión.* Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.

TÍTULO III

Contratos de consumo

CAPÍTULO I

Relación de consumo

Art. 1.092. – *Relación de consumo. Consumidor.* Relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Art. 1.093. – *Contrato de consumo.* Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona física o humana que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.

Art. 1.094. – *Interpretación y prelación normativa.* Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el

principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

En caso de duda sobre la interpretación de este código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

Art. 1.095. – *Interpretación del contrato de consumo.* El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

CAPÍTULO 2

Formación del consentimiento

SECCIÓN 1ª

Prácticas abusivas

Art. 1.096. – *Ámbito de aplicación.* Las normas de esta sección y de la sección 2ª del presente capítulo son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales, determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.092.

Art. 1.097. – *Trato digno.* Los proveedores deben garantizar condiciones de atención y trato digno a los consumidores y usuarios. La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos. Los proveedores deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vejatorias, vejatorias o intimidatorias.

Art. 1.098. – *Trato equitativo y no discriminatorio.* Los proveedores deben dar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad, en especial, la de la nacionalidad de los consumidores.

Art. 1.099. – *Libertad de contratar.* Están prohibidas las prácticas que limitan la libertad de contratar del consumidor, en especial, las que subordinan la provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros, y otras similares que persigan el mismo objetivo.

SECCIÓN 2ª

Información y publicidad dirigida a los consumidores

Art. 1.100. – *Información.* El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Art. 1.101. – *Publicidad*. Está prohibida toda publicidad que:

- a) Contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio;
- b) Efectúe comparaciones de bienes o servicios cuando sean de naturaleza tal que conduzcan a error al consumidor;
- c) Sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

Art. 1.102. – *Acciones*. Los consumidores afectados o quienes resulten legalmente legitimados pueden solicitar al juez: la cesación de la publicidad ilícita, la publicación, a cargo del demandado, de anuncios rectificatorios y, en su caso, de la sentencia condenatoria.

Art. 1.103. – *Efectos de la publicidad*. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.

CAPÍTULO 3

Modalidades especiales

Art. 1.104. – *Contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales*. Está comprendido en la categoría de contrato celebrado fuera de los establecimientos comerciales del proveedor el que resulta de una oferta o propuesta sobre un bien o servicio concluido en el domicilio o lugar de trabajo del consumidor, en la vía pública o por medio de correspondencia, el que resulta de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio.

Art. 1.105. – *Contratos celebrados a distancia*. Contratos celebrados a distancia son aquellos concluidos entre un proveedor y un consumidor con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia, entendiéndose por tales los que pueden ser utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes. En especial, se consideran los medios postales, electrónicos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa.

Art. 1.106. – *Utilización de medios electrónicos*. Siempre que en este código o en leyes especiales se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar.

Art. 1.107. – *Información sobre los medios electrónicos*. Si las partes se valen de técnicas de comunicación electrónica o similares para la celebración de un contrato

de consumo a distancia, el proveedor debe informar al consumidor, además del contenido mínimo del contrato y la facultad de revocar, todos los datos necesarios para utilizar correctamente el medio elegido, para comprender los riesgos derivados de su empleo, y para tener absolutamente claro quién asume esos riesgos.

Art. 1.108. – *Ofertas por medios electrónicos*. Las ofertas de contratación por medios electrónicos o similares deben tener vigencia durante el período que fije el oferente o, en su defecto, durante todo el tiempo que permanezcan accesibles al destinatario. El oferente debe confirmar por vía electrónica y sin demora la llegada de la aceptación.

Art. 1.109. – *Lugar de cumplimiento*. En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, a distancia, y con utilización de medios electrónicos o similares, se considera lugar de cumplimiento aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación. Ese lugar fija la jurisdicción aplicable a los conflictos derivados del contrato. La cláusula de prórroga de jurisdicción se tiene por no escrita.

Art. 1.110. – *Revocación*. En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y a distancia, el consumidor tiene el derecho irrenunciable de revocar la aceptación dentro de los diez (10) días computados a partir de la celebración del contrato.

Si la aceptación es posterior a la entrega del bien, el plazo debe comenzar a correr desde que esta última se produce.

Si el plazo vence en día inhábil, se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Las cláusulas, pactos o cualquier modalidad aceptada por el consumidor durante este período que tengan por resultado la imposibilidad de ejercer el derecho de revocación se tienen por no escritos.

Art. 1.111. – *Deber de informar el derecho a la revocación*. El proveedor debe informar al consumidor sobre la facultad de revocación mediante su inclusión en caracteres destacados en todo documento que presenta al consumidor en la etapa de negociaciones o en el documento que instrumenta el contrato concluido, ubicada como disposición inmediatamente anterior a la firma del consumidor o usuario. El derecho de revocación no se extingue si el consumidor no ha sido informado debidamente sobre su derecho.

Art. 1.112. – *Forma y plazo para notificar la revocación*. La revocación debe ser notificada al proveedor por escrito o medios electrónicos o similares, o mediante la devolución de la cosa dentro del plazo de diez (10) días computados conforme a lo previsto en el artículo 1.110.

Art. 1.113. – *Efectos del ejercicio del derecho de revocación*. Si el derecho de revocar es ejercido en tiempo y forma por el consumidor, las partes quedan liberadas de sus obligaciones correspectivas y deben restituirse recíproca y simultáneamente las prestaciones que han cumplido.

Art. 1.114. – *Imposibilidad de devolución.* La imposibilidad de devolver la prestación objeto del contrato no priva al consumidor de su derecho a revocar. Si la imposibilidad le es imputable, debe pagar al proveedor el valor de mercado que la prestación tiene en el momento del ejercicio del derecho a revocar, excepto que dicho valor sea superior al precio de adquisición, en cuyo caso la obligación queda limitada a este último.

Art. 1.115. – *Gastos.* El ejercicio del derecho de revocación no debe implicar gasto alguno para el consumidor. En particular, el consumidor no tiene que reembolsar cantidad alguna por la disminución del valor de la cosa que sea consecuencia de su uso conforme a lo pactado o a su propia naturaleza, y tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios y útiles que realizó en ella.

Art. 1.116. – *Excepciones al derecho de revocar.* Excepto pacto en contrario, el derecho de revocar no es aplicable a los siguientes contratos:

- a) Los referidos a productos confeccionados conforme a las especificaciones suministradas por el consumidor o claramente personalizados o que, por su naturaleza, no pueden ser devueltos o puedan deteriorarse con rapidez;
- b) Los de suministro de grabaciones sonoras o de video, de discos y de programas informáticos que han sido decodificados por el consumidor, así como de ficheros informáticos, suministrados por vía electrónica, susceptibles de ser descargados o reproducidos con carácter inmediato para su uso permanente;
- c) Los de suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas y revistas.

CAPÍTULO 4

Cláusulas abusivas

Art. 1.117. – *Normas aplicables.* Se aplica en este capítulo lo dispuesto por las leyes especiales y los artículos 985, 986, 987 y 988, existan o no cláusulas generales predisuestas por una de las partes.

Art. 1.118. – *Control de incorporación.* Las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor.

Art. 1.119. – *Regla general.* Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor.

Art. 1.120. – *Situación jurídica abusiva.* Se considera que existe una situación jurídica abusiva cuando el mismo resultado se alcanza a través de la predisposición de una pluralidad de actos jurídicos conexos.

Art. 1.121. – *Límites.* No pueden ser declaradas abusivas:

- a) Las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado;
- b) Las que reflejan disposiciones vigentes en tratados internacionales o en normas legales imperativas.

Art. 1.122. – *Control judicial.* El control judicial de las cláusulas abusivas se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, por las siguientes reglas:

- a) La aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al control;
- b) Las cláusulas abusivas se tienen por no convenidas;
- c) Si el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad;
- d) Cuando se prueba una situación jurídica abusiva derivada de contratos conexos, el juez debe aplicar lo dispuesto en el artículo 1.075.

TÍTULO IV

Contratos en particular

CAPÍTULO 1

Compraventa

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.123. – *Definición.* Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero.

Art. 1.124. – *Aplicación supletoria a otros contratos.* Las normas de este capítulo se aplican supletoriamente a los contratos por los cuales una parte se obliga a:

- a) Transferir a la otra derechos reales de condominio, propiedad horizontal, superficie, usufructo o uso, o a constituir los derechos reales de condominio, superficie, usufructo, uso, habitación, conjuntos inmobiliarios o servidumbre, y dicha parte, a pagar un precio en dinero;
- b) Transferir la titularidad de títulos valores por un precio en dinero.

Art. 1.125. – *Compraventa y contrato de obra.* Cuando una de las partes se compromete a entregar cosas por un precio, aunque éstas hayan de ser manufacturadas o producidas, se aplican las reglas de la compraventa, a menos que de las circunstancias resulte que la principal de las obligaciones consiste en suministrar mano de obra o prestar otros servicios. Si la parte que encarga la manufactura o producción de las cosas asume la obligación de proporcionar una porción sustancial de los materiales necesarios, se aplican las reglas del contrato de obra.

Art. 1.126. – *Compraventa y permuta*. Si el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato es de permuta si es mayor el valor de la cosa y de compraventa en los demás casos.

Art. 1.127. – *Naturaleza del contrato*. El contrato no debe ser juzgado como de compraventa, aunque las partes así lo estipulen, si para ser tal le falta algún requisito esencial.

Art. 1.128. – *Obligación de vender*. Nadie está obligado a vender, excepto que se encuentre sometido a la necesidad jurídica de hacerlo.

SECCIÓN 2ª

Cosa vendida

Art. 1.129. – *Cosa vendida*. Pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos.

Art. 1.130. – *Cosa cierta que ha dejado de existir*. Si la venta es de cosa cierta que ha dejado de existir al tiempo de perfeccionarse el contrato, éste no produce efecto alguno. Si ha dejado de existir parcialmente, el comprador puede demandar la parte existente con reducción del precio.

Puede pactarse que el comprador asuma el riesgo de que la cosa cierta haya perecido o esté dañada al celebrarse el contrato. El vendedor no puede exigir el cumplimiento del contrato si al celebrarlo sabía que la cosa había perecido o estaba dañada.

Art. 1.131. – *Cosa futura*. Si se vende cosa futura, se entiende sujeta a la condición suspensiva de que la cosa llegue a existir.

El vendedor debe realizar las tareas y esfuerzos que resulten del contrato, o de las circunstancias, para que ésta llegue a existir en las condiciones y tiempo convenidos.

El comprador puede asumir, por cláusula expresa, el riesgo de que la cosa no llegue a existir sin culpa del vendedor.

Art. 1.132. – *Cosa ajena*. La venta de la cosa total o parcialmente ajena es válida, en los términos del artículo 1.008. El vendedor se obliga a transmitir o hacer transmitir su dominio al comprador.

SECCIÓN 3ª

Precio

Art. 1.133. – *Determinación del precio*. El precio es determinado cuando las partes lo fijan en una suma que el comprador debe pagar, cuando se deja su indicación al arbitrio de un tercero designado o cuando lo sea con referencia a otra cosa cierta. En cualquier otro caso, se entiende que hay precio válido si las partes previeron el procedimiento para determinarlo.

Art. 1.134. – *Precio determinado por un tercero*. El precio puede ser determinado por un tercero designado en el contrato o después de su celebración. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre su designación o

sustitución, o si el tercero no quiere o no puede realizar la determinación, el precio lo fija el juez por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

Art. 1.135. – *Precio no convenido por unidad de medida de superficie*. Si el objeto principal de la venta es una fracción de tierra, aunque esté edificada, no habiendo sido convenido el precio por unidad de medida de superficie y la superficie de terreno tiene una diferencia mayor del cinco por ciento (5 %) con la acordada, el vendedor o el comprador, según los casos, tiene derecho de pedir el ajuste de la diferencia. El comprador que por aplicación de esta regla debe pagar un mayor precio puede resolver la compra.

Art. 1.136. – *Precio convenido por unidad de medida de superficie*. Si el precio es convenido por unidad de medida de superficie, el precio total es el que resulta en función de la superficie real del inmueble. Si lo vendido es una extensión determinada, y la superficie total excede en más de un cinco por ciento (5 %) a la expresada en el contrato, el comprador tiene derecho a resolver.

SECCIÓN 4ª

Obligaciones del vendedor

Art. 1.137. – *Obligación de transferir*. El vendedor debe transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida. También está obligado a poner a disposición del comprador los instrumentos requeridos por los usos o las particularidades de la venta, y a prestar toda cooperación que le sea exigible para que la transferencia dominial se concrete.

Art. 1.138. – *Gastos de entrega*. Excepto pacto en contrario, están a cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida y los que se originen en la obtención de los instrumentos referidos en el artículo 1.137. En la compraventa de inmuebles también están a su cargo los del estudio del título y sus antecedentes y, en su caso, los de mensura y los tributos que graven la venta.

Art. 1.139. – *Tiempo de entrega del inmueble*. El vendedor debe entregar el inmueble inmediatamente de la escrituración, excepto convención en contrario.

Art. 1.140. – *Entrega de la cosa*. La cosa debe entregarse con sus accesorios, libre de toda relación de poder y de oposición de tercero.

SECCIÓN 5ª

Obligaciones del comprador

Art. 1.141. – *Enumeración*. Son obligaciones del comprador:

- a) Pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos. Si nada se pacta, se entiende que la venta es de contado;
- b) Recibir la cosa y los documentos vinculados con el contrato. Esta obligación de recibir

consiste en realizar todos los actos que razonablemente cabe esperar del comprador para que el vendedor pueda efectuar la entrega, y hacerse cargo de la cosa;

- c) Pagar los gastos de recibo, incluidos los de testimonio de la escritura pública y los demás posteriores a la venta.

SECCIÓN 6ª

Compraventa de cosas muebles

Art. 1.142. – *Regla de interpretación.* Las disposiciones de esta sección no excluyen la aplicación de las demás normas del capítulo en cuanto sean compatibles.

PARÁGRAFO 1º

Precio

Art. 1.143. – *Silencio sobre el precio.* Cuando el contrato ha sido válidamente celebrado, pero el precio no se ha señalado ni expresa ni tácitamente, ni se ha estipulado un medio para determinarlo, se considera, excepto indicación en contrario, que las partes han hecho referencia al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato para tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

Art. 1.144. – *Precio fijado por peso, número o medida.* Si el precio se fija con relación al peso, número o medida real de las cosas vendidas. Si el precio se determina en función del peso de las cosas, en caso de duda, se lo calcula por el peso neto.

PARÁGRAFO 2º

Entrega de la documentación

Art. 1.145. – *Entrega de factura.* El vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida, su precio o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio, se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez (10) días de recibida se presume aceptada en todo su contenido.

Excepto disposición legal, si es de uso no emitir factura, el vendedor debe entregar un documento que acredite la venta.

Art. 1.146. – *Obligación de entregar documentos.* Si el vendedor está obligado a entregar documentos relacionados con las cosas vendidas, debe hacerlo en el momento, lugar y forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor puede, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de ellos, si el

ejercicio de ese derecho no ocasiona inconvenientes ni gastos excesivos al comprador.

PARÁGRAFO 3º

Entrega de la cosa

Art. 1.147. – *Plazo para la entrega de la cosa.* La entrega debe hacerse dentro de las veinticuatro (24) horas de celebrado el contrato, excepto que de la convención o los usos resulte otro plazo.

Art. 1.148. – *Lugar de entrega de la cosa.* El lugar de la entrega es el que se convino, o el que determinen los usos o las particularidades de la venta. En su defecto, la entrega debe hacerse en el lugar en que la cosa cierta se encontraba al celebrarse el contrato.

Art. 1.149. – *Puesta a disposición de las cosas vendidas. Endoso de mercaderías en tránsito.* Las partes pueden pactar que la puesta a disposición de la mercadería vendida en lugar cierto y en forma incondicional tenga los efectos de la entrega, sin perjuicio de los derechos del comprador de revisarla y expresar su no conformidad dentro de los diez (10) días de retirada. También pueden pactar que la entrega de la mercadería en tránsito tenga lugar por el simple consentimiento de las partes materializado en la cesión o el endoso de los documentos de transporte desde la fecha de su cesión o endoso.

Art. 1.150. – *Entrega anticipada de cosas no adecuadas al contrato.* En caso de entrega anticipada de cosas no adecuadas al contrato, sea en cantidad o calidad, el vendedor puede, hasta la fecha fijada:

- a) Entregar la parte o cantidad que falte de las cosas;
- b) Entregar otras cosas en sustitución de las dadas o subsanar cualquier falta de adecuación de las cosas entregadas a lo convenido, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos; no obstante, el comprador conserva el derecho de exigir la indemnización de los daños.

Art. 1.151. – *Riesgos de daños o pérdida de las cosas.* Están a cargo del vendedor los riesgos de daños o pérdida de las cosas, y los gastos incurridos hasta ponerla a disposición del comprador en los términos del artículo 1.149 o, en su caso, del transportista u otro tercero, pesada o medida y en las demás condiciones pactadas o que resulten de los usos aplicables o de las particularidades de la venta.

PARÁGRAFO 4º

Recepción de la cosa y pago del precio

Art. 1.152. – *Tiempo del pago.* El pago se hace contra la entrega de la cosa, excepto pacto en contrario. El comprador no está obligado a pagar el precio mientras no tiene la posibilidad de examinar las cosas, a menos

que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esta posibilidad.

Art. 1.153. – *Compraventa sobre muestras.* Si la compraventa se hace sobre muestras, el comprador no puede rehusar la recepción si la cosa es de igual calidad que la muestra.

Art. 1.154. – *Compraventa de cosas que no están a la vista.* En los casos de cosas que no están a la vista y deben ser remitidas por el vendedor al comprador, la cosa debe adecuarse al contrato al momento de su entrega al comprador, al transportista o al tercero designado para recibirla.

Art. 1.155. – *Cosas que se entregan en fardos o bajo cubierta.* Si las cosas muebles se entregan en fardo o bajo cubierta que impiden su examen y reconocimiento, el comprador puede reclamar en los diez (10) días inmediatos a la entrega, cualquier falta en la cantidad o la inadecuación de las cosas al contrato.

El vendedor puede exigir que en el acto de la entrega se haga el reconocimiento íntegro de la cantidad y de la adecuación de las cosas entregadas al contrato, y en ese caso no hay lugar a reclamos después de recibidas.

Art. 1.156. – *Adecuación de las cosas muebles a lo convenido.* Se considera que las cosas muebles son adecuadas al contrato si:

- a) Son aptas para los fines a que ordinariamente se destinan cosas del mismo tipo;
- b) Son aptas para cualquier fin especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, excepto que de las circunstancias resulte que el comprador no confió o no era razonable que confiara, en la idoneidad y criterio del vendedor;
- c) Están envasadas o embaladas de la manera habitual para tales mercaderías o, si no la hay, de una adecuada para conservarlas y protegerlas;
- d) Responden a lo previsto en el artículo 1.153.

El vendedor no es responsable, a tenor de lo dispuesto en los incisos a) y c) de este artículo, de la inadecuación de la cosa que el comprador conocía o debía conocer en el momento de la celebración del contrato.

Art. 1.157. – *Determinación de la adecuación de las cosas al contrato.* En los casos de los artículos 1.153 y 1.154 el comprador debe informar al vendedor sin demora de la falta de adecuación de las cosas a lo convenido.

La determinación de si la cosa remitida por el vendedor es adecuada al contrato se hace por peritos arbitradores, excepto estipulación contraria.

Si las partes no acuerdan sobre la designación del perito arbitrador, cualquiera de ellas puede demandar judicialmente su designación dentro del plazo de ca-

ducidad de treinta (30) días de entrega de la cosa. El juez designa el arbitrador.

Art. 1.158. – *Plazo para reclamar por los defectos de las cosas.* Si la venta fue convenida mediante entrega a un transportista o a un tercero distinto del comprador y no ha habido inspección de la cosa, los plazos para reclamar por las diferencias de cantidad o por su no adecuación al contrato se cuentan desde su recepción por el comprador.

Art. 1.159. – *Compraventa por junto.* Si la venta es por una cantidad de cosas “por junto” el comprador no está obligado a recibir sólo una parte de ellas, excepto pacto en contrario. Si la recibe, la venta y transmisión del dominio quedan firmes a su respecto.

Art. 1.160. – *Compraventas sujetas a condición suspensiva.* La compraventa está sujeta a la condición suspensiva de la aceptación de la cosa por el comprador si:

- a) El comprador se reserva la facultad de probar la cosa;
- b) La compraventa se conviene o es, de acuerdo con los usos, “a satisfacción del comprador”.

El plazo para aceptar es de diez (10) días, excepto que otro se haya pactado o emane de los usos. La cosa se considera aceptada y el contrato se juzga concluido cuando el comprador paga el precio sin reserva o deja transcurrir el plazo sin pronunciarse.

Art. 1.161. – *Cláusulas de difusión general en los usos internacionales.* Las cláusulas que tengan difusión en los usos internacionales se presumen utilizadas con el significado que les adjudiquen tales usos, aunque la venta no sea internacional, siempre que de las circunstancias no resulte lo contrario.

Art. 1.162. – *Compraventa con cláusula pago contra documentos.* En la compraventa de cosas muebles con cláusula “pago contra documentos”, “aceptación contra documentos” u otras similares, el pago, aceptación o acto de que se trate sólo puede ser rehusado por falta de adecuación de los documentos con el contrato, con independencia de la inspección o aceptación de la cosa vendida, excepto que lo contrario resulte de la convención o de los usos, o que su falta de identidad con la cosa vendida esté ya demostrada.

Si el pago, aceptación o acto de que se trate debe hacerse por medio de un banco, el vendedor no tiene acción contra el comprador hasta que el banco rehúe hacerlo.

SECCIÓN 7ª

Algunas cláusulas que pueden ser agregadas al contrato de compraventa

Art. 1.163. – *Pacto de retroventa.* Pacto de retroventa es aquel por el cual el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida y entregada al comprador contra restitución del precio, con el exceso o disminución convenidos.

El contrato sujeto a este pacto se rige por las reglas de la compraventa sometida a condición resolutoria.

Art. 1.164. – *Pacto de reventa*. Pacto de reventa es aquel por el cual el comprador se reserva el derecho de devolver la cosa comprada. Ejercido el derecho, el vendedor debe restituir el precio, con el exceso o disminución convenidos.

Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.

Art. 1.165. – *Pacto de preferencia*. Pacto de preferencia es aquel por el cual el vendedor tiene derecho a recuperar la cosa con prelación a cualquier otro adquirente si el comprador decide enajenarla. El derecho que otorga es personal y no puede cederse ni pasa a los herederos.

El comprador debe comunicar oportunamente al vendedor su decisión de enajenar la cosa y todas las particularidades de la operación proyectada o, en su caso, el lugar y tiempo en que debe celebrarse la subasta.

Excepto que otro plazo resulte de la convención, los usos o las circunstancias del caso, el vendedor debe ejercer su derecho de preferencia dentro de los diez (10) días de recibida dicha comunicación.

Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.

Art. 1.166. – *Pactos agregados a la compraventa de cosas registrables*. Los pactos regulados en los artículos precedentes pueden agregarse a la compraventa de cosas muebles e inmuebles. Si la cosa vendida es registrable, los pactos de retroventa, de reventa y de preferencia son oponibles a terceros interesados si resultan de los documentos inscritos en el registro correspondiente, o si de otro modo el tercero ha tenido conocimiento efectivo.

Si las cosas vendidas son muebles no registrables, los pactos no son oponibles a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.

Art. 1.167. – *Plazos*. Los pactos regulados en los artículos precedentes pueden ser convenidos por un plazo que no exceda de cinco (5) años si se trata de cosas inmuebles, y de dos (2) años si se trata de cosas muebles, contados desde la celebración del contrato.

Si las partes convienen un plazo mayor se reduce al máximo legal. El plazo establecido por la ley es perentorio e improrrogable.

Art. 1.168. – *Venta condicional. Presunción*. En caso de duda, la venta condicional se reputa hecha bajo condición resolutoria, si antes del cumplimiento de la condición el vendedor hace tradición de la cosa al comprador.

Art. 1.169. – *Efecto de la compraventa sujeta a condición resolutoria*. La compraventa sujeta a condición resolutoria produce los efectos propios del contrato, pero la tradición o, en su caso, la inscripción registral, sólo transmite el dominio revocable.

SECCIÓN 8ª

Boleto de compraventa

Art. 1.170. – *Boleto de compraventa de inmuebles*. El derecho del comprador de buena fe tiene prioridad sobre el de terceros que hayan trabado cautelares sobre el inmueble vendido si:

- a) El comprador contrató con el titular registral, o puede subrogarse en la posición jurídica de quien lo hizo mediante un perfecto eslabonamiento con los adquirentes sucesivos;
- b) El comprador pagó como mínimo el veinticinco por ciento (25 %) del precio con anterioridad a la traba de la cautelar;
- c) El boleto tiene fecha cierta;
- d) La adquisición tiene publicidad suficiente, sea registral, sea posesoria.

Art. 1.171. – *Oponibilidad del boleto en el concurso o quiebra*. Los boletos de compraventa de inmuebles de fecha cierta otorgados a favor de adquirentes de buena fe son oponibles al concurso o quiebra del vendedor si se hubiera abonado como mínimo el veinticinco por ciento (25 %) del precio. El juez debe disponer que se otorgue la respectiva escritura pública. El comprador puede cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador sea a plazo, debe constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.

CAPÍTULO 2

Permuta

Art. 1.172. – *Definición*. Hay permuta si las partes se obligan recíprocamente a transferirse el dominio de cosas que no son dinero.

Art. 1.173. – *Gastos*. Excepto pacto en contrario, los gastos previstos en el artículo 1.138 y todos los demás gastos que origine la permuta, son soportados por los contratantes por partes iguales.

Art. 1.174. – *Evicción*. El permutante que es vendido en la propiedad de la cosa que le fue transmitida puede pedir la restitución de la que dio a cambio o su valor al tiempo de la evicción, y los daños. Puede optar por hacer efectiva la responsabilidad por saneamiento prevista en este código.

Art. 1.175. – *Norma supletoria*. En todo lo no previsto por el presente capítulo se aplican supletoriamente las normas de la compraventa.

CAPÍTULO 3

Suministro

Art. 1.176. – *Definición*. Suministro es el contrato por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios sin relación de dependencia, en

forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas.

Art. 1.177. – *Plazo máximo.* El contrato de suministro puede ser convenido por un plazo máximo de veinte (20) años, si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez (10) años en los demás casos. El plazo máximo se computa a partir de la primera entrega ordinaria.

Art. 1.178. – *Cantidades.* Si no se conviene la entidad de las prestaciones a ser cumplidas por el suministrante durante períodos determinados, el contrato se entiende celebrado según las necesidades normales del suministrado al tiempo de su celebración.

Si sólo se convinieron cantidades máximas y mínimas, el suministrado tiene el derecho de determinar la cantidad en cada oportunidad que corresponda, dentro de esos límites. Igual derecho tiene cuando se haya establecido solamente un mínimo, entre esta cantidad y las necesidades normales al tiempo del contrato.

Art. 1.179. – *Aviso.* Si las cantidades a entregar en cada período u oportunidad pueden variarse, cada parte debe dar aviso a la otra de la modificación en sus necesidades de recepción o posibilidades de entrega, en la forma y oportunidades que pacten. No habiendo convención, debe avisarse con una anticipación que permita a la otra parte prever las acciones necesarias para una eficiente operación.

Art. 1.180. – *Plazo en prestaciones singulares.* El plazo legal o convencional para el cumplimiento de las prestaciones singulares se presume establecido en interés de ambas partes, excepto pacto en contrario.

Art. 1.181. – *Precio.* A falta de convención o uso en contrario, en las prestaciones singulares, el precio:

- a) Se determina según el precio de prestaciones similares que el suministrante efectúe en el tiempo y lugar de cada entrega, si la prestación es de aquellas que hacen a su giro ordinario de negocios o modo de vida;
- b) En su defecto, se determina por el valor corriente de plaza en la fecha y lugar de cada entrega;
- c) Debe ser pagado dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente a aquel en que ocurrió la entrega.

Art. 1.182. – *Pacto de preferencia.* El pacto mediante el cual una de las partes se obliga a dar preferencia a la otra en la celebración de un contrato sucesivo relativo al mismo o similar objeto es válido siempre que la duración de la obligación no exceda de tres (3) años.

La parte que desee contratar con terceros el reemplazo total o parcial del suministro cuyo plazo ha expirado o expirará en fecha próxima debe dar aviso a la otra de las condiciones en que proyecta contratar con terceros, en la forma y condiciones pactadas en el contrato. La otra parte debe hacer uso de la pre-

ferencia, haciéndolo saber según lo acordado. A falta de estipulación en el contrato, se aplican la forma y condiciones de uso. En su defecto, una parte debe notificar por medio fehaciente las condiciones del nuevo contrato con una antelación de treinta (30) días a su terminación y la otra debe hacer saber por igual medio si utilizará el pacto de preferencia dentro de los quince (15) días de recibida la notificación. En caso de silencio de ésta, expira su derecho de preferencia.

Art. 1.183. – *Contrato por tiempo indeterminado.* Si la duración del suministro no ha sido establecida expresamente, cualquiera de las partes puede resolverlo, dando aviso previo en las condiciones pactadas. De no existir pacto se aplican los usos. En su defecto, el aviso debe cursarse en un término razonable según las circunstancias y la naturaleza del suministro, que en ningún caso puede ser inferior a sesenta (60) días.

Art. 1.184. – *Resolución.* En caso de incumplimiento de las obligaciones de una de las partes en cada prestación singular, la otra sólo puede resolver el contrato de suministro, en los términos de los artículos 1.077 y siguientes si el incumplimiento es de notable importancia, de forma tal de poner razonablemente en duda la posibilidad del incumplidor de atender con exactitud los posteriores vencimientos.

Art. 1.185. – *Suspensión del suministro.* Si los incumplimientos de una parte no tienen las características del artículo 1.184, la otra parte sólo puede suspender sus prestaciones hasta tanto se subsane el incumplimiento, si ha advertido al incumplidor mediante un preaviso otorgado en los términos pactados o, en su defecto, con una anticipación razonable atendiendo a las circunstancias.

Art. 1.186. – *Normas supletorias.* En tanto no esté previsto en el contrato o en las normas precedentes, se aplican a las prestaciones singulares las reglas de los contratos a las que ellas correspondan, que sean compatibles.

CAPÍTULO 4

Locación

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.187. – *Definición.* Hay contrato de locación si una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero.

Al contrato de locación se aplica en subsidio lo dispuesto con respecto al consentimiento, precio y objeto del contrato de compraventa.

Art. 1.188. – *Forma. Oponibilidad.* El contrato de locación de cosa inmueble o mueble registrable, de una universalidad que incluya a alguna de ellas, o de parte material de un inmueble, debe ser hecho por escrito.

Esta regla se aplica también a sus prórrogas y modificaciones.

Art. 1.189. – *Transmisión por causa de muerte. Enajenación de la cosa locada.* Excepto pacto en contrario, la locación:

- a) Se transmite activa y pasivamente por causa de muerte;
- b) Subsiste durante el tiempo convenido, aunque la cosa locada sea enajenada.

Art. 1.190. – *Continuador de la locación.* Si la cosa locada es inmueble, o parte material de un inmueble, destinado a habitación, en caso de abandono o fallecimiento del locatario, la locación puede ser continuada en las mismas condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quien lo habite y acredite haber recibido del locatario ostensible trato familiar durante el año previo al abandono o fallecimiento.

El derecho del continuador en la locación prevalece sobre el del heredero del locatario.

Art. 1.191. – *Facultades del representante.* Para celebrar contrato de locación por más de tres (3) años, o cobrar alquileres anticipados por el mismo período, se requiere facultad expresa.

SECCIÓN 2ª

Objeto y destino

Art. 1.192. – *Cosas.* Toda cosa presente o futura, cuya tenencia esté en el comercio, puede ser objeto del contrato de locación, si es determinable, aunque sea sólo en su especie. Se comprenden en el contrato, a falta de previsión en contrario, los productos y los frutos ordinarios.

Art. 1.193. – *Contrato reglado por normas administrativas.* Si el locador es una persona jurídica de derecho público, el contrato se rige en lo pertinente por las normas administrativas y, en subsidio, por las de este capítulo.

Art. 1.194. – *Destino de la cosa locada.* El locatario debe dar a la cosa locada el destino acordado en el contrato.

A falta de convención, puede darle el destino que tenía en el momento de locarse, el que se da a cosas análogas en el lugar donde la cosa se encuentra o el que corresponde a su naturaleza.

A los efectos de este capítulo, si el destino es mixto se aplican las normas correspondientes al habitacional.

Art. 1.195. – *Habitación de personas incapaces o con capacidad restringida.* Es nula la cláusula que impide el ingreso, o excluye del inmueble alquilado, cualquiera sea su destino, a una persona incapaz o con capacidad restringida que se encuentre bajo la guarda, asistencia o representación del locatario o sublocatario, aunque éste no habite el inmueble.

Art. 1.196. – *Locación habitacional.* Si el destino es habitacional, no puede requerirse del locatario:

- a) El pago de alquileres anticipados por períodos mayores a un (1) mes;
- b) Depósitos de garantía o exigencias asimilables, por cantidad mayor del importe equivalente a un (1) mes de alquiler por cada año de locación contratado;
- c) El pago de valor llave o equivalentes.

SECCIÓN 3ª

Tiempo de la locación

Art. 1.197. – *Plazo máximo.* El tiempo de la locación, cualquiera sea su objeto, no puede exceder de veinte (20) años para el destino habitacional y cincuenta (50) años para los otros destinos.

El contrato es renovable expresamente por un lapso que no exceda de los máximos previstos contados desde su inicio.

Art. 1.198. – *Plazo mínimo de la locación de inmueble.* El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de dos (2) años, excepto los casos del artículo 1.199.

El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa.

Art. 1.199. – *Excepciones al plazo mínimo legal.* No se aplica el plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a:

- a) Sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular;
- b) Habitación con muebles que se arrienden con fines de turismo, descanso o similares.
- c) Si el plazo del contrato supera los tres (3) meses, se presume que no fue hecho con esos fines;
- d) Guarda de cosas;
- e) Exposición u oferta de cosas o servicios en un predio ferial.

Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado.

SECCIÓN 4ª

Efectos de la locación

PARÁGRAFO 1º

Obligaciones del locador

Art. 1.200. – *Entregar la cosa.* El locador debe entregar la cosa conforme a lo acordado. A falta de previsión contractual debe entregarla en estado apropiado

para su destino, excepto los defectos que el locatario conoció o pudo haber conocido.

Art. 1.201. – *Conservar la cosa con aptitud para el uso convenido.* El locador debe conservar la cosa locada en estado de servir al uso y goce convenido y efectuar a su cargo la reparación que exija el deterioro originado en su calidad o defecto, en su propia culpa, o en la de sus dependientes o en hechos de terceros o caso fortuito.

Si al efectuar la reparación o innovación se interrumpe o turba el uso y goce convenido, el locatario tiene derecho a que se reduzca el canon temporariamente en proporción a la gravedad de la turbación o, según las circunstancias, a resolver el contrato.

Art. 1.202. – *Pagar mejoras.* El locador debe pagar las mejoras necesarias hechas por el locatario a la cosa locada, aunque no lo haya convenido, si el contrato se resuelve sin culpa del locatario, excepto que sea por destrucción de la cosa.

Art. 1.203. – *Frustración del uso o goce de la cosa.* Si por caso fortuito o fuerza mayor, el locatario se ve impedido de usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para el objeto de la convención, puede pedir la rescisión del contrato, o la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar o gozar de la cosa. Si el caso fortuito no afecta a la cosa misma, sus obligaciones continúan como antes.

Art. 1.204. – *Pérdida de luminosidad del inmueble.* La pérdida de luminosidad del inmueble urbano por construcciones en las fincas vecinas, no autoriza al locatario a solicitar la reducción del precio ni a resolver el contrato, excepto que medie dolo del locador.

PARÁGRAFO 2°

Obligaciones del locatario

Art. 1.205. – *Prohibición de variar el destino.* El locatario puede usar y gozar de la cosa conforme a derecho y exclusivamente para el destino correspondiente. No puede variarlo aunque ello no cause perjuicio al locador.

Art. 1.206. – *Conservar la cosa en buen estado. Destrucción.* El locatario debe mantener la cosa y conservarla en el estado en que la recibió. No cumple con esta obligación si la abandona sin dejar quien haga sus veces.

Responde por cualquier deterioro causado a la cosa, incluso por visitantes ocasionales, pero no por acción del locador o sus dependientes; asimismo responde por la destrucción de la cosa por incendio no originado en caso fortuito.

Art. 1.207. – *Mantener la cosa en buen estado. Reparaciones.* Si la cosa es mueble, el locatario tiene a su cargo el gasto de su conservación y las mejoras de mero mantenimiento; y sólo éstas si es inmueble.

Si es urgente realizar reparaciones necesarias puede efectuarlas a costa del locador dándole aviso previo.

Art. 1.208. – *Pagar el canon convenido.* La prestación dineraria a cargo del locatario se integra con el precio de la locación y toda otra prestación de pago periódico asumida convencionalmente por el locatario. Para su cobro se concede vía ejecutiva.

A falta de convención, el pago debe ser hecho por anticipado: si la cosa es mueble, de contado; y si es inmueble, por período mensual.

Art. 1.209. – *Pagar cargas y contribuciones por la actividad.* El locatario tiene a su cargo el pago de las cargas y contribuciones que se originen en el destino que dé a la cosa locada.

No tiene a su cargo el pago de las que graven la cosa, excepto pacto en contrario.

Art. 1.210. – *Restituir la cosa.* El locatario, al concluir el contrato, debe restituir al locador la cosa en el estado en que la recibió, excepto los deterioros provenientes del mero transcurso del tiempo y el uso regular.

También debe entregarle las constancias de los pagos que efectuó en razón de la relación locativa y que resulten atinentes a la cosa o a los servicios que tenga.

PARÁGRAFO 3°

Régimen de mejoras

Art. 1.211. – *Regla.* El locatario puede realizar mejoras en la cosa locada, excepto que esté prohibido en el contrato, alteren la substancia o forma de la cosa, o haya sido interpelado a restituirla.

No tiene derecho a reclamar el pago de mejoras útiles y de mero lujo o suntuarias, pero, si son mejoras necesarias, puede reclamar su valor al locador.

Art. 1.212. – *Violación al régimen de mejoras.* La realización de mejoras prohibidas en el artículo anterior viola la obligación de conservar la cosa en el estado en que se recibió.

SECCIÓN 5ª

Cesión y sublocación

Art. 1.213. – *Cesión.* El locatario sólo puede ceder su posición contractual en los términos previstos en los artículos 1.636 y siguientes. La cesión que no reúna tales requisitos viola la prohibición de variar el destino de la cosa locada.

La prohibición contractual de ceder importa la de sublocar y viceversa.

Se considera cesión a la sublocación de toda la cosa.

Art. 1.214. – *Sublocación.* El locatario puede dar en sublocación parte de la cosa locada, si no hay pacto en contrario. Para ello debe comunicar al locador, por medio fehaciente, su intención de sublocar e indicarle el nombre y domicilio de la persona con quien se propone contratar, y el destino que el sublocatario asignará a la cosa.

El locador sólo puede oponerse por medio fehaciente, dentro del plazo de diez (10) días de notificado. El silencio del locador importa su conformidad con la sublocación propuesta.

La sublocación contratada pese la oposición del locador, o con apartamiento de los términos que se le comunicaron, viola la prohibición de variar el destino de la cosa locada.

Art. 1.215. – *Relaciones entre sublocador y sublocatario.* Entre sublocador y sublocatario rigen las normas previstas en el contrato respectivo y las de este capítulo.

Está implícita la cláusula de usar y gozar de la cosa sin transgredir el contrato principal.

Art. 1.216. – *Acciones directas.* Sin perjuicio de sus derechos respecto al locatario, el locador tiene acción directa contra el sublocatario para cobrar el alquiler adeudado por el locatario, en la medida de la deuda del sublocatario. También puede exigir de éste el cumplimiento de las obligaciones que la sublocación le impone, inclusive el resarcimiento de los daños causados por uso indebido de la cosa.

Recíprocamente, el sublocatario tiene acción directa contra el locador para obtener a su favor el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de locación.

La conclusión de la locación determina la cesación del subarriendo, excepto que se haya producido por confusión.

SECCIÓN 6ª

Extinción

Art. 1.217. – *Extinción de la locación.* Son modos especiales de extinción de la locación:

- a) El cumplimiento del plazo convenido, o requerimiento previsto en el artículo 1.218, según el caso;
- b) La resolución anticipada.

Art. 1.218. – *Continuación de la locación concluida.* Si vence el plazo convenido o el plazo mínimo legal en ausencia de convención, y el locatario continúa en la tenencia de la cosa, no hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación en los mismos términos contratados, hasta que cualquiera de las partes dé por concluido el contrato mediante comunicación fehaciente.

La recepción de pagos durante la continuación de la locación no altera lo dispuesto en el primer párrafo.

Art. 1.219. – *Resolución imputable al locatario.* El locador puede resolver el contrato:

- a) Por cambio de destino o uso irregular en los términos del artículo 1.205;
- b) Por falta de conservación de la cosa locada, o su abandono sin dejar quien haga sus veces;

- c) Por falta de pago de la prestación dineraria convenida, durante dos (2) periodos consecutivos.

Art. 1.220. – *Resolución imputable al locador.* El locatario puede resolver el contrato si el locador incumple:

- a) La obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido;
- b) La garantía de evicción o la de vicios redhibitorios.

Art. 1.221. – *Resolución anticipada.* El contrato de locación puede ser resuelto anticipadamente por el locatario:

- a) Si la cosa locada es un inmueble y han transcurrido seis (6) meses de contrato, debiendo notificar en forma fehaciente su decisión al locador. Si hace uso de la opción resolutoria en el primer año de vigencia de la relación locativa, debe abonar al locador, en concepto de indemnización, la suma equivalente a un mes y medio (1 1/2) de alquiler al momento de desocupar el inmueble y la de un (1) mes si la opción se ejercita transcurrido dicho lapso;
- b) En los casos del artículo 1.199, debiendo abonar al locador el equivalente a dos (2) meses de alquiler.

SECCIÓN 7ª

Efectos de la extinción

Art. 1.222. – *Intimación de pago.* Si el destino es habitacional, previamente a la demanda de desalojo por falta de pago de alquileres, el locador debe intimar fehacientemente al locatario el pago de la cantidad debida, otorgando para ello un plazo que nunca debe ser inferior a diez (10) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación, consignando el lugar de pago.

Art. 1.223. – *Desalojo.* Al extinguirse la locación debe restituirse la tenencia de la cosa locada.

El procedimiento previsto en este código para la cláusula resolutoria implícita no se aplica a la demanda de desalojo por las causas de los artículos 1.217 y 1.219, inciso c).

El plazo de ejecución de la sentencia de desalojo no puede ser menor a diez (10) días.

Art. 1.224. – *Facultades sobre las mejoras útiles o suntuarias.* El locatario puede retirar la mejora útil o suntuaria al concluir la locación; pero no puede hacerlo si acordó que quede en beneficio de la cosa, si de la separación se sigue daño para ella, o separarla no le ocasiona provecho alguno.

El locador puede adquirir la mejora hecha en violación a una prohibición contractual, pagando el mayor valor que adquirió la cosa.

Art. 1.225. – *Caducidad de la fianza. Renovación.* Las obligaciones del fiador cesan automáticamente al vencimiento del plazo de la locación, excepto la que derive de la no restitución en tiempo del inmueble locado.

Se exige el consentimiento expreso del fiador para obligarse en la renovación o prórroga expresa o tácita, una vez vencido el plazo del contrato de locación.

Es nula toda disposición anticipada que extienda la fianza, sea simple, solidaria como codeudor o principal pagador, del contrato de locación original.

Art. 1.226. – *Facultad de retención.* El ejercicio del derecho de retención por el locatario lo faculta a percibir los frutos naturales que la cosa produzca. Si lo hace, al momento de la percepción debe compensar ese valor con la suma que le es debida.

CAPÍTULO 5

Leasing

Art. 1.227. – *Concepto.* En el contrato de *leasing* el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere una opción de compra por un precio.

Art. 1.228. – *Objeto.* Pueden ser objeto del contrato cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales y software, de propiedad del dador o sobre los que el dador tenga la facultad de dar en *leasing*.

Art. 1.229. – *Canon.* El monto y la periodicidad de cada canon se determina convencionalmente.

Art. 1.230. – *Precio de ejercicio de la opción.* El precio de ejercicio de la opción de compra debe estar fijado en el contrato o ser determinable según procedimientos o pautas pactadas.

Art. 1.231. – *Modalidades en la elección del bien.* El bien objeto del contrato puede:

- a) Comprarse por el dador a persona indicada por el tomador;
- b) Comprarse por el dador según especificaciones del tomador o según catálogos, folletos o descripciones identificadas por éste;
- c) Comprarse por el dador, quien sustituye al tomador, al efecto, en un contrato de compraventa que éste haya celebrado;
- d) Ser de propiedad del dador con anterioridad a su vinculación contractual con el tomador;
- e) Adquirirse por el dador al tomador por el mismo contrato o habérselo adquirido con anterioridad;
- f) Estar a disposición jurídica del dador por título que le permita constituir *leasing* sobre él.

Art. 1.232. – *Responsabilidades, acciones y garantías en la adquisición del bien.* En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo 1.231, el dador cumple

el contrato adquiriendo los bienes indicados por el tomador. El tomador puede reclamar del vendedor, sin necesidad de cesión, todos los derechos que emergen del contrato de compraventa. El dador puede liberarse convencionalmente de las responsabilidades de entrega y de la obligación de saneamiento.

En los casos del inciso d) del artículo 1.231, así como en aquellos casos en que el dador es fabricante, importador, vendedor o constructor del bien dado en *leasing*, el dador no puede liberarse de la obligación de entrega y de la obligación de saneamiento.

En los casos del inciso e) del mismo artículo, el dador no responde por la obligación de entrega ni por garantía de saneamiento, excepto pacto en contrario.

En los casos del inciso f) se deben aplicar las reglas de los párrafos anteriores de este artículo, según corresponda a la situación concreta.

Art. 1.233. – *Servicios y accesorios.* Pueden incluirse en el contrato los servicios y accesorios necesarios para el diseño, la instalación, puesta en marcha y puesta a disposición de los bienes dados en *leasing*, y su precio integrar el cálculo del canon.

Art. 1.234. – *Forma e inscripción.* El *leasing* debe instrumentarse en escritura pública si tiene como objeto inmuebles, buques o aeronaves. En los demás casos puede celebrarse por instrumento público o privado.

A los efectos de su oponibilidad frente a terceros, el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda según la naturaleza de la cosa que constituye su objeto. La inscripción en el registro puede efectuarse a partir de la celebración del contrato de *leasing*, y con prescindencia de la fecha en que corresponda hacer entrega de la cosa objeto de la prestación comprometida. Para que produzca efectos contra terceros desde la entrega del bien objeto del *leasing*, la inscripción debe solicitarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores. Pasado ese término, produce ese efecto desde que el contrato se presente para su registración. Si se trata de cosas muebles no registrables o de un software, deben inscribirse en el Registro de Créditos Prendarios del lugar donde la cosa se encuentre o, en su caso, donde ésta o el software se deba poner a disposición del tomador. En el caso de inmuebles, la inscripción se mantiene por el plazo de veinte (20) años; en los demás bienes se mantiene por diez (10) años. En ambos casos puede renovarse antes de su vencimiento, por rogación del dador u orden judicial.

Art. 1.235. – *Modalidades de los bienes.* A los efectos de la registración del contrato de *leasing* son aplicables las normas legales y reglamentarias que correspondan según la naturaleza de los bienes.

En el caso de cosas muebles no registrables o software, se aplican las normas registrales de la Ley de Prenda con Registro y las demás que rigen el funcionamiento del Registro de Créditos Prendarios.

Cuando el *leasing* comprenda a cosas muebles situadas en distintas jurisdicciones, se aplica lo dis-

puesto en la Ley de Prenda con Registro para iguales circunstancias.

El registro debe expedir certificados e informes. El certificado que indique que sobre determinados bienes no aparece inscrito ningún contrato de *leasing* tiene eficacia legal hasta veinticuatro (24) horas de expedido.

Art. 1.236. – *Traslado de los bienes*. El tomador no puede sustraer los bienes muebles del lugar en que deben encontrarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato inscrito. Sólo puede trasladarlos con la conformidad expresa del dador, otorgada en el contrato o por acto escrito posterior, y después de haberse inscrito el traslado y la conformidad del dador en los registros correspondientes. Se aplican las normas pertinentes de la Ley de Prenda con Registro al respecto.

Art. 1.237. – *Oponibilidad. Subrogación*. El contrato debidamente inscrito es oponible a los acreedores de las partes. Los acreedores del tomador pueden subrogarse en los derechos de éste para ejercer la opción de compra.

Art. 1.238. – *Uso y goce del bien*. El tomador puede usar y gozar del bien objeto del *leasing* conforme a su destino, pero no puede venderlo, gravarlo ni disponer de él. Los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, incluyendo seguros, impuestos y tasas, que recaigan sobre los bienes y las sanciones ocasionadas por su uso, son a cargo del tomador, excepto convención en contrario.

El tomador puede arrendar el bien objeto del *leasing*, excepto pacto en contrario. En ningún caso el locatario o arrendatario puede pretender derechos sobre el bien que impidan o limiten en modo alguno los derechos del dador.

Art. 1.239. – *Acción reivindicatoria*. La venta o gravamen consentido por el tomador es inoponible al dador.

El dador tiene acción reivindicatoria sobre la cosa mueble que se encuentre en poder de cualquier tercero, pudiendo hacer aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 1249 inciso a), sin perjuicio de la responsabilidad del tomador.

Art. 1.240. – *Opción de compra. Ejercicio*. La opción de compra puede ejercerse por el tomador una vez que haya pagado tres cuartas (3/4) partes del canon total estipulado, o antes si así lo convinieron las partes.

Art. 1.241. – *Prórroga del contrato*. El contrato puede prever su prórroga a opción del tomador y las condiciones de su ejercicio.

Art. 1.242. – *Transmisión del dominio*. El derecho del tomador a la transmisión del dominio nace con el ejercicio de la opción de compra y el pago del precio del ejercicio de la opción conforme a lo determinado en el contrato. El dominio se adquiere cumplidos esos requisitos, excepto que la ley exija otros de acuerdo

con la naturaleza del bien de que se trate, a cuyo efecto las partes deben otorgar la documentación y efectuar los demás actos necesarios.

Art. 1.243. – *Responsabilidad objetiva*. La responsabilidad objetiva emergente del artículo 1.757 recae exclusivamente sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en *leasing*.

Art. 1.244. – *Cancelación de la inscripción. Supuestos*. La inscripción del *leasing* sobre cosas muebles no registrables y software se cancela:

- a) Por orden judicial, dictada en un proceso en el que el dador tuvo oportunidad de tomar la debida participación;
- b) A petición del dador o su cesionario.

Art. 1.245. – *Cancelación a pedido del tomador*. El tomador puede solicitar la cancelación de la inscripción del *leasing* sobre cosas muebles no registrables y software si acredita:

- a) El cumplimiento de los recaudos previstos en el contrato inscrito para ejercer la opción de compra;
- b) El depósito del monto total de los canones que restaban pagar y del precio de ejercicio de la opción, con sus accesorios, en su caso;
- c) La interpelación fehaciente al dador, por un plazo no inferior a quince (15) días hábiles, ofreciéndole los pagos y solicitándole la cancelación de la inscripción;
- d) El cumplimiento de las demás obligaciones contractuales exigibles a su cargo.

Art. 1.246. – *Procedimiento de cancelación*. Solicitada la cancelación, el encargado del registro debe notificar al dador, en el domicilio constituido en el contrato, por carta certificada:

- a) Si el notificado manifiesta conformidad, se cancela la inscripción;
- b) Si el dador no formula observaciones dentro de los quince (15) días hábiles desde la notificación, y el encargado estima que el depósito se ajusta a lo previsto en el contrato, procede a la cancelación y notifica al dador y al tomador;
- c) Si el dador formula observaciones o el encargado estima insuficiente el depósito, lo comunica al tomador, quien tiene expeditas las acciones pertinentes.

Art. 1.247. – *Cesión de contratos o de créditos del dador*. El dador siempre puede ceder los créditos actuales o futuros por canon o precio de ejercicio de la opción de compra. A los fines de su titulización puede hacerlo en los términos de los artículos 1.614 y siguientes de este código o en la forma prevista por la ley especial. Esta cesión no perjudica los derechos del tomador respecto del ejercicio o no ejercicio de la opción de compra o, en su caso, a la cancelación

anticipada de los canones, todo ello según lo pactado en el contrato.

Art. 1.248. – *Incumplimiento y ejecución en caso de inmuebles.* Cuando el objeto del *leasing* es una cosa inmueble, el incumplimiento de la obligación del tomador de pagar el canon produce los siguientes efectos:

- a) Si el tomador ha pagado menos de un cuarto (1/4) del monto del canon total convenido, la mora es automática y el dador puede demandar judicialmente el desalojo. Se debe dar vista por cinco (5) días al tomador, quien puede probar documentalmente el pago de los períodos que se le reclaman o paralizar el trámite, por única vez, mediante el pago de lo adeudado, con más sus intereses y costas. Caso contrario, el juez debe disponer el lanzamiento sin más trámite;
- b) Si el tomador ha pagado un cuarto (1/4) o más pero menos de tres cuartas (3/4) partes del canon convenido, la mora es automática; el dador debe intimarlo al pago del o de los períodos adeudados con más sus intereses y el tomador dispone por única vez de un plazo no menor de sesenta (60) días, contados a partir de la recepción de la notificación, para el pago del o de los períodos adeudados con más sus intereses. Pasado ese plazo sin que el pago se verifique, el dador puede demandar el desalojo, de lo que se debe dar vista por cinco (5) días al tomador. Dentro de ese plazo, el tomador puede demostrar el pago de lo reclamado, o paralizar el procedimiento mediante el pago de lo adeudado con más sus intereses y costas, si antes no hubiese recurrido a este procedimiento. Si, según el contrato, el tomador puede hacer ejercicio de la opción de compra, en el mismo plazo puede pagar, además, el precio de ejercicio de esa opción, con sus accesorios contractuales y legales. En caso contrario, el juez debe disponer el lanzamiento sin más trámite;
- c) Si el incumplimiento se produce después de haber pagado las tres cuartas (3/4) partes del canon, la mora es automática; el dador debe intimarlo al pago y el tomador tiene la opción de pagar lo adeudado más sus intereses dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la recepción de la notificación si antes no hubiera recurrido a ese procedimiento, o el precio de ejercicio de la opción de compra que resulte de la aplicación del contrato, a la fecha de la mora, con sus intereses. Pasado ese plazo sin que el pago se verifique, el dador puede demandar el desalojo, de lo que debe darse vista al tomador por cinco (5) días, quien sólo puede paralizarlo ejerciendo alguna de las opcio-

nes previstas en este inciso, agregándole las costas del proceso;

- d) Producido el desalojo, el dador puede reclamar el pago de los períodos de canon adeudados hasta el momento del lanzamiento, con más sus intereses y costas, por la vía ejecutiva. El dador puede también reclamar los daños y perjuicios que resulten del deterioro anormal de la cosa imputable al tomador por dolo, culpa o negligencia por la vía procesal pertinente.

Art. 1.249. – *Secuestro y ejecución en caso de muebles.* Cuando el objeto de *leasing* es una cosa mueble, ante la mora del tomador en el pago del canon, el dador puede:

- a) Obtener el inmediato secuestro del bien, con la sola presentación del contrato inscrito, y la prueba de haber interpelado al tomador por un plazo no menor de cinco (5) días para la regularización. Producido el secuestro, queda resuelto el contrato. El dador puede promover ejecución por el cobro del canon que se haya devengado ordinariamente hasta el período íntegro en que se produjo el secuestro, la cláusula penal pactada en el contrato y sus intereses; todo ello sin perjuicio de la acción del dador por los daños y perjuicios, y la acción del tomador si correspondieran; o
- b) Accionar por vía ejecutiva por el cobro del canon no pagado, incluyendo la totalidad del canon pendiente; si así se hubiera convenido, con la sola presentación del contrato inscrito y sus accesorios. En este caso, sólo procede el secuestro cuando ha vencido el plazo ordinario del *leasing* sin haberse pagado el canon íntegro y el precio de la opción de compra, o cuando se demuestre sumariamente el peligro en la conservación del bien, debiendo el dador otorgar caución suficiente. En el juicio ejecutivo previsto en ambos incisos, puede incluirse la ejecución contra los fiadores o garantes del tomador. El domicilio constituido será el fijado en el contrato.

Art. 1.250. – *Normas supletorias.* En todo lo no previsto por el presente capítulo, al contrato de *leasing* se le aplican subsidiariamente las reglas del contrato de locación, en cuanto sean compatibles, mientras el tomador no ha pagado la totalidad del canon y ejercido la opción, con pago de su precio. No son aplicables al *leasing* las disposiciones relativas a plazos mínimos y máximos de la locación de cosas ni las excluidas convencionalmente. Se le aplican subsidiariamente las normas del contrato de compraventa para la determinación del precio de ejercicio de la opción de compra y para los actos posteriores a su ejercicio y pago.

CAPÍTULO 6

Obra y servicios

SECCIÓN 1ª

Disposiciones comunes a las obras y a los servicios

Art. 1.251. – *Definición.* Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar.

Art. 1.252. – *Calificación del contrato.* Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega.

Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral.

Las disposiciones de este capítulo se integran con las reglas específicas que resulten aplicables a servicios u obras especialmente regulados.

Art. 1.253. – *Medios utilizados.* A falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra, el contratista o prestador de los servicios elige libremente los medios de ejecución del contrato.

Art. 1.254. – *Cooperación de terceros.* El contratista o prestador de servicios puede valerse de terceros para ejecutar el servicio, excepto que de lo estipulado o de la índole de la obligación resulte que fue elegido por sus cualidades para realizarlo personalmente en todo o en parte. En cualquier caso, conserva la dirección y la responsabilidad de la ejecución.

Art. 1.255. – *Precio.* El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial.

Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o

la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el artículo 1.091.

Art. 1.256. – *Obligaciones del contratista y del prestador.* El contratista o prestador de servicios está obligado a:

- a) Ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada;
- b) Informar al comitente sobre los aspectos esenciales del cumplimiento de la obligación comprometida;
- c) Proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, excepto que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos;
- d) Usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle inmediatamente en caso de que esos materiales sean impropios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer;
- e) Ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o, en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole.

Art. 1.257. – *Obligaciones del comitente.* El comitente está obligado a:

- a) Pagar la retribución;
- b) Proporcionar al contratista o al prestador la colaboración necesaria, conforme a las características de la obra o del servicio;
- c) Recibir la obra si fue ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 1.256.

Art. 1.258. – *Riesgos de la contratación.* Si los bienes necesarios para la ejecución de la obra o del servicio perecen por fuerza mayor, la pérdida la soporta la parte que debía proveerlos.

Art. 1.259. – *Muerte del comitente.* La muerte del comitente no extingue el contrato, excepto que haga imposible o inútil la ejecución.

Art. 1.260. – *Muerte del contratista o prestador.* La muerte del contratista o prestador extingue el contrato, excepto que el comitente acuerde continuarlo con los herederos de aquél. En caso de extinción, el comitente debe pagar el costo de los materiales aprovechables y el valor de la parte realizada en proporción al precio total convenido.

Art. 1.261. – *Desistimiento unilateral.* El comitente puede desistir del contrato por su sola voluntad, aunque la ejecución haya comenzado; pero debe indemnizar al prestador todos los gastos y trabajos realizados y la utilidad que hubiera podido obtener. El juez puede reducir equitativamente la utilidad si la

aplicación estricta de la norma conduce a una notoria injusticia.

SECCIÓN 2ª

Disposiciones especiales para las obras

Art. 1.262. – *Sistemas de contratación.* La obra puede ser contratada por ajuste alzado, también denominado “retribución global”, por unidad de medida, por coste y costas o por cualquier otro sistema convenido por las partes. La contratación puede hacerse con o sin provisión de materiales por el comitente. Si se trata de inmuebles, la obra puede realizarse en terreno del comitente o de un tercero. Si nada se convino ni surge de los usos, se presume, excepto prueba en contrario, que la obra fue contratada por ajuste alzado y que es el contratista quien provee los materiales.

Art. 1.263. – *Retribución.* Si la obra se contrata por el sistema de ejecución a coste y costas, la retribución se determina sobre el valor de los materiales, de la mano de obra y de otros gastos directos o indirectos.

Art. 1.264. – *Variaciones del proyecto convenido.* Cualquiera sea el sistema de contratación, el contratista no puede variar el proyecto ya aceptado sin autorización escrita del comitente, excepto que las modificaciones sean necesarias para ejecutar la obra conforme a las reglas del arte y no hubiesen podido ser previstas al momento de la contratación; la necesidad de tales modificaciones debe ser comunicada inmediatamente al comitente con indicación de su costo estimado. Si las variaciones implican un aumento superior a la quinta parte (1/5) del precio pactado, el comitente puede extinguirlo comunicando su decisión dentro del plazo de diez (10) días de haber conocido la necesidad de la modificación y su costo estimado.

El comitente puede introducir variantes al proyecto siempre que no impliquen cambiar sustancialmente la naturaleza de la obra.

Art. 1.265. – *Diferencias de retribución surgidas de modificaciones autorizadas.* A falta de acuerdo, las diferencias de precio surgidas de las modificaciones autorizadas en este capítulo se fijan judicialmente.

Art. 1.266. – *Obra por pieza o medida.* Si la obra fue pactada por pieza o medida sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede ser extinguido por cualquiera de los contratantes concluidas que sean las partes designadas como límite mínimo, debiéndose las prestaciones correspondientes a la parte concluida.

Si se ha designado el número de piezas o la medida total, el contratista está obligado a entregar la obra concluida y el comitente a pagar la retribución que resulte del total de las unidades pactadas.

Art. 1.267. – *Imposibilidad de ejecución de la prestación sin culpa.* Si la ejecución de una obra o su continuación se hace imposible por causa no imputable a ninguna de las partes, el contrato se extingue. El

contratista tiene derecho a obtener una compensación equitativa por la tarea efectuada.

Art. 1.268. – *Destrucción o deterioro de la obra por caso fortuito antes de la entrega.* La destrucción o el deterioro de una parte importante de la obra por caso fortuito antes de haber sido recibida autoriza a cualquiera de las partes a dar por extinguido el contrato, con los siguientes efectos:

- a) Si el contratista provee los materiales y la obra se realiza en inmueble del comitente, el contratista tiene derecho a su valor y a una compensación equitativa por la tarea efectuada;
- b) Si la causa de la destrucción o del deterioro importante es la mala calidad o inadecuación de los materiales, no se debe la remuneración pactada aunque el contratista haya advertido oportunamente esa circunstancia al comitente;
- c) Si el comitente está en mora en la recepción al momento de la destrucción o del deterioro de parte importante de la obra, debe la remuneración pactada.

Art. 1.269. – *Derecho a verificar.* En todo momento, y siempre que no perjudique el desarrollo de los trabajos, el comitente de una obra tiene derecho a verificar a su costa el estado de avance, la calidad de los materiales utilizados y los trabajos efectuados.

Art. 1.270. – *Aceptación de la obra.* La obra se considera aceptada cuando concurren las circunstancias del artículo 747.

Art. 1.271. – *Vicios o defectos y diferencias en la calidad.* Las normas sobre vicios o defectos se aplican a las diferencias en la calidad de la obra.

Art. 1.272. – *Plazos de garantía.* Si se conviene o es de uso un plazo de garantía para que el comitente verifique la obra o compruebe su funcionamiento, la recepción se considera provisional y no hace presumir la aceptación.

Si se trata de vicios que no afectan la solidez ni hacen la obra impropia para su destino, no se pactó un plazo de garantía ni es de uso otorgarlo, aceptada la obra, el contratista

- a) Queda libre de responsabilidad por los vicios aparentes;
- b) Responde de los vicios o defectos no ostensibles al momento de la recepción, con la extensión y en los plazos previstos para la garantía por vicios ocultos prevista en los artículos 1.054 y concordantes.

Art. 1.273. – *Obra en ruina o impropia para su destino.* El constructor de una obra realizada en inmueble destinada por su naturaleza a tener larga duración responde al comitente y al adquirente de la obra por los daños que comprometen su solidez y por los que la hacen impropia para su destino. El constructor sólo se libera si prueba la incidencia de una causa ajena. No es causa ajena el vicio del suelo, aunque el terreno pertenezca al

comitente o a un tercero, ni el vicio de los materiales, aunque no sean provistos por el contratista.

Art. 1.274. – *Extensión de la responsabilidad por obra en ruina o impropia para su destino.* La responsabilidad prevista en el artículo 1.273 se extiende concurrentemente:

- a) A toda persona que vende una obra que ella ha construido o ha hecho construir si hace de esa actividad su profesión habitual;
- b) A toda persona que, aunque actuando en calidad de mandatario del dueño de la obra, cumple una misión semejante a la de un contratista;
- c) Según la causa del daño, al subcontratista, al proyectista, al director de la obra y a cualquier otro profesional ligado al comitente por un contrato de obra de construcción referido a la obra dañada o a cualquiera de sus partes.

Art. 1.275. – *Plazo de caducidad.* Para que sea aplicable la responsabilidad prevista en los artículos 1.273 y 1.274, el daño debe producirse dentro de los diez (10) años de aceptada la obra.

Art. 1.276. – *Nulidad de la cláusula de exclusión o limitación de la responsabilidad.* Toda cláusula que dispensa o limita la responsabilidad prevista para los daños que comprometen la solidez de una obra realizada en inmueble destinada a larga duración o que la hacen impropia para su destino, se tiene por no escrita.

Art. 1.277. – *Responsabilidades complementarias.* El constructor, los subcontratistas y los profesionales que intervienen en una construcción están obligados a observar las normas administrativas y son responsables, incluso frente a terceros, de cualquier daño producido por el incumplimiento de tales disposiciones.

SECCIÓN 3ª

Normas especiales para los servicios

Art. 1.278. – *Normas aplicables.* Resultan aplicables a los servicios las normas de la sección 1ª de este capítulo y las correspondientes a las obligaciones de hacer.

Art. 1.279. – *Servicios continuados.* El contrato de servicios continuados puede pactarse por tiempo determinado. Si nada se ha estipulado, se entiende que lo ha sido por tiempo indeterminado. Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato de duración indeterminada; para ello debe dar preaviso con razonable anticipación.

CAPÍTULO 7

Transporte

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.280. – *Definición.* Hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro,

y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete.

Art. 1.281. – *Ámbito de aplicación.* Excepto lo dispuesto en leyes especiales, las reglas de este capítulo se aplican cualquiera que sea el medio empleado para el transporte. El transporte multimodal se rige por la ley especial.

Art. 1.282. – *Transporte gratuito.* El transporte a título gratuito no está regido por las reglas del presente capítulo, excepto que sea efectuado por un transportista que ofrece sus servicios al público en el curso de su actividad.

Art. 1.283. – *Oferta al público.* El transportista que ofrece sus servicios al público está obligado a aceptar los pedidos compatibles con los medios ordinarios de que dispone, excepto que exista un motivo serio de rechazo; y el pasajero o el cargador están obligados a seguir las instrucciones dadas por el transportista conforme a la ley o los reglamentos.

Los transportes deben realizarse según el orden de los pedidos y, en caso de que haya varios simultáneos, debe darse preferencia a los de mayor recorrido.

Art. 1.284. – *Plazo.* El transportista debe realizar el traslado convenido en el plazo pactado en el contrato o en los horarios establecidos y, en defecto de ambos, de acuerdo a los usos del lugar en que debe iniciarse el transporte.

Art. 1.285. – *Pérdida total o parcial del flete por retraso.* Producido el retraso en el traslado de las cosas transportadas, si el transportista no prueba la causa ajena, pierde una parte del flete proporcional al retraso, de modo tal que pierde el total si el tiempo insumido es el doble del plazo en el que debió cumplirse. Lo dispuesto por este artículo no impide reclamar los mayores daños causados por el atraso.

Art. 1.286. – *Responsabilidad del transportista.* La responsabilidad del transportista por daños a las personas transportadas está sujeta a lo dispuesto en los artículos 1.757 y siguientes.

Si el transporte es de cosas, el transportista se excusa probando la causa ajena. El vicio propio de la cosa transportada es considerado causa ajena.

Art. 1.287. – *Transporte sucesivo o combinado.* En los transportes sucesivos o combinados a ejecutar por varios transportistas, cada uno de ellos responde por los daños producidos durante su propio recorrido.

Pero si el transporte es asumido por varios transportistas en un único contrato, o no se puede determinar dónde ocurre el daño, todos ellos responden solidariamente sin perjuicio de las acciones de reintegro.

SECCIÓN 2ª

Transporte de personas

Art. 1.288. – *Comienzo y fin del transporte.* El transporte de personas comprende, además del traslado, las operaciones de embarco y desembarco.

Art. 1.289. – *Obligaciones del transportista*. Son obligaciones del transportista respecto del pasajero:

- a) Proveerle el lugar para viajar que se ha convenido o el disponible reglamentariamente habilitado;
- b) Trasladarlo al lugar convenido;
- c) Garantizar su seguridad;
- d) Llevar su equipaje.

Art. 1.290. – *Obligaciones del pasajero*. El pasajero está obligado a:

- a) Pagar el precio pactado;
- b) Presentarse en el lugar y momentos convenidos para iniciar el viaje;
- c) Cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad;
- d) Acondicionar su equipaje, el que debe ajustarse a las medidas y peso reglamentarios.

Art. 1.291. – *Extensión de la responsabilidad*. Además de su responsabilidad por incumplimiento del contrato o retraso en su ejecución, el transportista responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero y por la avería o pérdida de sus cosas.

Art. 1.292. – *Cláusulas limitativas de la responsabilidad*. Las cláusulas que limitan la responsabilidad del transportista de personas por muerte o daños corporales se tienen por no escritas.

Art. 1.293. – *Responsabilidad por el equipaje*. Las disposiciones relativas a la responsabilidad del transportista de cosas por la pérdida o deterioro de las cosas transportadas, se aplican a la pérdida o deterioro del equipaje que el pasajero lleva consigo, con la salvedad de lo previsto en el artículo 1.294.

Art. 1.294. – *Cosas de valor*. El transportista no responde por pérdida o daños sufridos por objetos de valor extraordinario que el pasajero lleve consigo y no haya declarado antes del viaje o al comienzo de éste.

Tampoco es responsable por la pérdida del equipaje de mano y de los demás efectos que hayan quedado bajo la custodia del pasajero, a menos que éste pruebe la culpa del transportista.

Art. 1.295. – *Interrupción del transporte sucesivo*. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1.287 primer párrafo, los daños originados por interrupción del viaje se deben determinar en razón del trayecto total.

SECCIÓN 3ª

Transporte de cosas

Art. 1.296. – *Obligaciones del cargador*. El cargador debe declarar el contenido de la carga, identificar los bultos externamente, presentar la carga con emba-

laje adecuado, indicar el destino y el destinatario, y entregar al transportista la documentación requerida para realizarlo.

Si se requieren documentos especiales, el cargador debe entregarlos al porteador al mismo tiempo que las cosas a transportar.

Art. 1.297. – *Responsabilidad del cargador*. El cargador es responsable de los daños que sufran el transportista, otros cargadores o terceros, que deriven de la omisión o la inexactitud de las indicaciones o de la falta de entrega o de la irregularidad de la documentación.

Art. 1.298. – *Carta de porte*. El transportista tiene derecho a requerir del cargador que suscriba un documento que contenga las indicaciones enunciadas en el artículo 1.296 y las estipulaciones convenidas para el transporte. Su emisión importa recibo de la carga.

Art. 1.299. – *Segundo ejemplar*. El cargador tiene derecho a exigir al porteador que suscriba y le entregue copia de la carta de porte. Este documento se llama segundo ejemplar de la carta de porte y puede ser nominativo, a la orden o al portador.

Si el transportista ha librado el segundo ejemplar de la carta de porte a la orden, los derechos nacidos del contrato frente a aquél son transmisibles por endoso.

Art. 1.300. – *Guía*. Si no hay carta de porte, el cargador tiene derecho a exigir al transportista que le entregue un recibo de carga, denominado guía, con el mismo contenido de aquélla.

Art. 1.301. – *Inoponibilidad*. Las estipulaciones no contenidas en el segundo ejemplar de la carta de porte o en la guía, no son oponibles a los terceros portadores de buena fe. Ese documento debe ser entregado al transportista contra la entrega por éste de la carga transportada.

Art. 1.302. – *Disposición de la carga*. Si no se ha extendido el segundo ejemplar de la carta de porte ni la guía, el cargador tiene la disposición de la carga y puede modificar las instrucciones dadas al transportista, con obligación de reembolsar los gastos y resarcir los daños derivados de ese cambio.

Art. 1.303. – *Portador del segundo ejemplar*. Cuando el transportista ha librado segundo ejemplar de la carta de porte o guía, sólo el portador legitimado de cualquiera de dichos documentos tiene la disposición de la carga y puede impartir instrucciones al transportista, las cuales se deben anotar en el instrumento y ser suscritas por el transportista.

Art. 1.304. – *Derechos del destinatario*. Los derechos nacidos del contrato de transporte corresponden al destinatario desde que las cosas llegan a destino, o desde que, vencido el plazo del transporte, haya requerido la entrega al transportista. Sin embargo, el destinatario no puede ejercer tales derechos sino contra el pago al transportista de sus créditos derivados del transporte.

Art. 1.305. – *Puesta a disposición.* El transportista debe poner la carga a disposición del destinatario en el lugar, en el plazo y con las modalidades convenidas en el contrato o, en su defecto, por los usos. Si el cargador ha librado una carta de porte, ésta debe ser exhibida y entregada al porteador.

El tenedor del segundo ejemplar de la carta de porte o de la guía al portador o a la orden, debe restituir el documento al transportista en el momento de la entrega de la carga.

Art. 1.306. – *Entrega.* El transportista está obligado a entregar la carga en el mismo estado en que la recibió, excepto causa ajena. Si la ha recibido sin reservas, se presume que ella no tenía vicios aparentes y estaba bien acondicionada para el transporte. El destinatario no está obligado a recibir cosas con daños que impidan el uso o consumo que les son propios.

Art. 1.307. – *Impedimentos y retardo en la ejecución del transporte.* Si el comienzo o la continuación del transporte son impedidos o excesivamente retrasados por causa no imputable al porteador, éste debe informar inmediatamente al cargador y pedirle instrucciones. Está obligado a la custodia de la carga. Si las circunstancias imposibilitan el pedido de instrucciones, el transportista puede depositar las cosas y, si están sujetas a rápido deterioro o son perecederas, puede hacerlas vender para que no pierdan su valor.

Art. 1.308. – *Impedimentos para la entrega.* Si el destinatario no puede ser encontrado o se niega a recibir las cosas transportadas o demora su recepción, el porteador debe requerir inmediatamente instrucciones al cargador y se aplican las soluciones previstas en el artículo 1.307.

Art. 1.309. – *Responsabilidad del transportista frente al cargador.* El porteador que entregue las cosas al destinatario sin cobrar los créditos propios o los que el cargador le haya encomendado cobrar contra entrega de la carga, o sin exigir el depósito de la suma convenida, es responsable frente al cargador por lo que le sea debido y no puede dirigirse contra él para el pago de sus propias acreencias. Mantiene su acción contra el destinatario.

Art. 1.310. – *Responsabilidad por culpa.* Si se trata de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, de animales o de transportes especiales, el transportista puede convenir que sólo responde si se prueba su culpa. Esta convención no puede estar incluida en una cláusula general pre-dispuesta.

Art. 1.311. – *Cálculo del daño.* La indemnización por pérdida o avería de las cosas es el valor de éstas o el de su menoscabo, en el tiempo y el lugar en que se entregaron o debieron ser entregadas al destinatario.

Art. 1.312. – *Pérdida natural.* En el transporte de cosas que, por su naturaleza, están sujetas a disminución en el peso o en la medida durante el transporte, el transportista sólo responde por las disminuciones que excedan la pérdida natural. También responde si

el cargador o el destinatario prueban que la disminución no ha ocurrido por la naturaleza de las cosas o que, por las circunstancias del caso, no pudo alcanzar la magnitud comprobada.

Art. 1.313. – *Limitación de la responsabilidad. Prohibición.* Los que realizan habitualmente servicios de transporte no pueden limitar las reglas de responsabilidad precedentes, excepto en el caso del artículo 1.310.

Art. 1.314. – *Comprobación de las cosas antes de la entrega.* El destinatario tiene derecho a hacer comprobar, a su costo, antes de la recepción de las cosas, su identidad y estado. Si existen pérdidas o averías, el transportista debe reembolsar los gastos.

El porteador puede exigir al destinatario la apertura y el reconocimiento de la carga; y si éste rehúsa u omite hacerlo, el porteador queda liberado de toda responsabilidad, excepto dolo.

Art. 1.315. – *Efectos de la recepción de las cosas transportadas.* La recepción por el destinatario de las cosas transportadas y el pago de lo debido al transportista extinguen las acciones derivadas del contrato, excepto dolo. Sólo subsisten las acciones por pérdida parcial o avería no reconocibles en el momento de la entrega, las cuales deben ser deducidas dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción.

Art. 1.316. – *Culpa del cargador o de un tercero.* Si el transporte no pudo ser iniciado o completado o la entrega no puede ser efectuada por el hecho del cargador, o de un portador legitimado del segundo ejemplar de la carta de porte o de la guía, o del destinatario, el transportista tiene derecho al precio o a una parte proporcional de éste, según sea el caso, y al reembolso de los gastos adicionales en que haya incurrido.

Art. 1.317. – *Transporte con reexpedición de las cosas.* Si el transportista se obliga a entregar la carga a otro porteador y no acepta una carta de porte hasta un destino diferente al de tal entrega, se presume que sus responsabilidades como transportista concluyen con ella, sin otras obligaciones adicionales que la de emplear una razonable diligencia en la contratación del transportista siguiente.

Art. 1.318. – *Representación en el transporte sucesivo.* Cada transportista sucesivo tiene el derecho de hacer constar en la carta de porte, o en un documento separado, el estado en que ha recibido las cosas transportadas. El último transportista representa a los demás para el cobro de sus créditos y el ejercicio de sus derechos sobre las cargas transportadas.

CAPÍTULO 8

Mandato

Art. 1.319. – *Definición.* Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra.

El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está

haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella.

Art. 1.320. – *Representación*. Si el mandante confiere poder para ser representado, le son aplicables las disposiciones de los artículos 362 y siguientes.

Aun cuando el mandato no confiera poder de representación, se aplican las disposiciones citadas a las relaciones entre mandante y mandatario, en todo lo que no resulten modificadas en este capítulo.

Art. 1.321. – *Mandato sin representación*. Si el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente respecto del tercero, ni éste respecto del mandante. El mandante puede subrogarse en las acciones que tiene el mandatario contra el tercero, e igualmente el tercero en las acciones que pueda ejercer el mandatario contra el mandante.

Art. 1.322. – *Onerosidad*. El mandato se presume oneroso. A falta de acuerdo sobre la retribución, la remuneración es la que establecen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o el uso. A falta de ambos, debe ser determinada por el juez.

Art. 1.323. – *Capacidad*. El mandato puede ser conferido a una persona incapaz, pero ésta puede oponer la nulidad del contrato si es demandado por inexecución de las obligaciones o por rendición de cuentas, excepto la acción de restitución de lo que se ha convertido en provecho suyo.

Art. 1.324. – *Obligaciones del mandatario*. El mandatario está obligado a:

- a) Cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;
- b) Dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;
- c) Informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;
- d) Mantener en reserva toda información que adquiriera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada;
- e) Dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél;

- f) Rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato;
- g) Entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio;
- h) Informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato;
- i) Exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda.

Art. 1.325. – *Conflicto de intereses*. Si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar.

La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a la retribución.

Art. 1.326. – *Mandato a varias personas*. Si el mandato se confiere a varias personas sin estipular expresamente la forma o el orden de su actuación, se entiende que pueden desempeñarse conjunta o separadamente.

Art. 1.327. – *Sustitución del mandato*. El mandatario puede sustituir en otra persona la ejecución del mandato y es responsable de la elección del sustituto, excepto cuando lo haga por indicación del mandante. En caso de sustitución, el mandante tiene la acción directa contra el sustituto prevista en los artículos 736 y concordantes, pero no está obligado a pagarle retribución si la sustitución no era necesaria. El mandatario responde directamente por la actuación del sustituto cuando no fue autorizado a sustituir, o cuando la sustitución era innecesaria para la ejecución del mandato.

Art. 1.328. – *Obligaciones del mandante*. El mandante está obligado a:

- a) Suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato y compensarle, en cualquier momento que le sea requerido, todo gasto razonable en que haya incurrido para ese fin;
- b) Indemnizar al mandatario los daños que sufra como consecuencia de la ejecución del mandato, no imputables al propio mandatario;
- c) Liberar al mandatario de las obligaciones asumidas con terceros, proveyéndole de los medios necesarios para ello;
- d) Abonar al mandatario la retribución convenida. Si el mandato se extingue sin culpa del mandatario, debe la parte de la retribución proporcionada al servicio cumplido; pero si el

mandatario ha recibido un adelanto mayor de lo que le corresponde, el mandante no puede exigir su restitución.

Art. 1.329. – *Extinción del mandato*. El mandato se extingue:

- a) Por el transcurso del plazo por el que fue otorgado, o por el cumplimiento de la condición resolutoria pactada;
- b) Por la ejecución del negocio para el cual fue dado;
- c) Por la revocación del mandante;
- d) Por la renuncia del mandatario;
- e) Por la muerte o incapacidad del mandante o del mandatario.

Art. 1.330. – *Mandato irrevocable*. El mandato puede convenirse expresamente como irrevocable en los casos de los incisos b) y c) del artículo 380.

El mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante es nulo si no puede valer como disposición de última voluntad.

Art. 1.331. – *Revocación*. La revocación sin justa causa del mandato otorgado por tiempo o asunto determinado obliga al mandante a indemnizar los daños causados; si el mandato fue dado por plazo indeterminado, el mandante debe dar aviso adecuado a las circunstancias o, en su defecto, indemnizar los daños que cause su omisión.

Art. 1.332. – *Renuncia*. La renuncia intempestiva y sin causa justificada del mandatario obliga a indemnizar los daños que cause al mandante.

Art. 1.333. – *Muerte o incapacidad del mandatario y del mandante*. Producida la muerte o incapacidad del mandatario, sus herederos, representantes o asistentes que tengan conocimiento del mandato deben dar pronto aviso al mandante y tomar en interés de éste las medidas que sean requeridas por las circunstancias.

Si se produce la muerte o incapacidad del mandante, el mandatario debe ejecutar los actos de conservación si hay peligro en la demora, excepto instrucciones expresas en contrario de los herederos o representantes.

Art. 1.334. – *Rendición de cuentas*. La rendición de cuentas por el mandatario debe ser en las condiciones previstas en los artículos 858 y siguientes acompañada de toda la documentación relativa a su gestión. Excepto estipulación en contrario, las cuentas deben rendirse en el domicilio del mandatario y los gastos que generan son a cargo del mandante.

CAPÍTULO 9

Contrato de consignación

Art. 1.335. – *Definición*. Hay contrato de consignación cuando el mandato es sin representación para la

venta de cosas muebles. Se le aplican supletoriamente las disposiciones del capítulo 8 de este título.

Art. 1.336. – *Indivisibilidad*. La consignación es indivisible. Aceptada en una parte se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio no esté completamente concluido.

Art. 1.337. – *Efectos*. El consignatario queda directamente obligado hacia las personas con quienes contrata, sin que éstas tengan acción contra el consignante, ni éste contra aquéllas.

Art. 1.338. – *Obligaciones del consignatario*. El consignatario debe ajustarse a las instrucciones recibidas, y es responsable del daño que se siga al consignante por los negocios en los que se haya apartado de esas instrucciones.

Art. 1.339. – *Plazos otorgados por el consignatario*. El consignatario se presume autorizado a otorgar los plazos de pago que sean de uso en la plaza.

Si otorga plazos contra las instrucciones del consignante, o por términos superiores a los de uso, está directamente obligado al pago del precio o de su saldo en el momento en que hubiera correspondido.

Art. 1.340. – *Crédito otorgado por el consignatario*. El consignatario es responsable ante el consignante por el crédito otorgado a terceros sin la diligencia exigida por las circunstancias.

Art. 1.341. – *Prohibición*. El consignatario no puede comprar ni vender para sí las cosas comprendidas en la consignación.

Art. 1.342. – *Retribución del consignatario*. Si la comisión no ha sido convenida, se debe la que sea de uso en el lugar de cumplimiento de la consignación.

Art. 1.343. – *Comisión de garantía*. Cuando, además de la retribución ordinaria, el consignatario ha convenido otra llamada “de garantía”, corren por su cuenta los riesgos de la cobranza y queda directamente obligado a pagar al consignante el precio en los plazos convenidos.

Art. 1.344. – *Obligación de pagar el precio*. Si el consignatario se obliga a pagar el precio en caso de no restituir las cosas en un plazo determinado, el consignante no puede disponer de ellas hasta que le sean restituidas.

Los acreedores del consignatario no pueden embargar las cosas consignadas mientras no se haya pagado su precio.

CAPÍTULO 10

Corretaje

Art. 1.345. – *Definición*. Hay contrato de corretaje cuando una persona, denominada corredor, se obliga ante otra, a mediar en la negociación y conclusión de uno o varios negocios, sin tener relación de dependencia o representación con ninguna de las partes.

Art. 1.346. – *Conclusión del contrato de corretaje. Sujetos.* El contrato de corretaje se entiende concluido, si el corredor está habilitado para el ejercicio profesional del corretaje, por su intervención en el negocio, sin protesta expresa hecha saber al corredor contemporáneamente con el comienzo de su actuación o por la actuación de otro corredor por el otro comitente.

Si el comitente es una persona de derecho público, el contrato de corretaje debe ajustarse a las reglas de contratación pertinentes.

Pueden actuar como corredores personas humanas o jurídicas.

Art. 1.347. – *Obligaciones del corredor.* El corredor debe:

- a) Asegurarse de la identidad de las personas que intervienen en los negocios en que media y de su capacidad legal para contratar;
- b) Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de mencionar supuestos inexactos que puedan inducir a error a las partes;
- c) Comunicar a las partes todas las circunstancias que sean de su conocimiento y que de algún modo puedan influir en la conclusión o modalidades del negocio;
- d) Mantener confidencialidad de todo lo que concierne a negociaciones en las que interviene, la que sólo debe ceder ante requerimiento judicial o de autoridad pública competente;
- e) Asistir, en las operaciones hechas con su intervención, a la firma de los instrumentos conclusivos y a la entrega de los objetos o valores, si alguna de las partes lo requiere;
- f) Guardar muestras de los productos que se negocien con su intervención, mientras subsista la posibilidad de controversia sobre la calidad de lo entregado.

Art. 1.348. – *Prohibición.* Está prohibido al corredor:

- a) Adquirir por sí o por interpósita persona efectos cuya negociación le ha sido encargada;
- b) Tener cualquier clase de participación o interés en la negociación o en los bienes comprendidos en ella.

Art. 1.349. – *Garantía y representación.* El corredor puede:

- a) Otorgar garantía por obligaciones de una o de ambas partes en la negociación en la que actúen;
- b) Recibir de una parte el encargo de representarla en la ejecución del negocio.

Art. 1.350. – *Comisión.* El corredor tiene derecho a la comisión estipulada si el negocio se celebra como

resultado de su intervención. Si no hay estipulación, tiene derecho a la de uso en el lugar de celebración del contrato o, en su defecto, en el lugar en que principalmente realiza su cometido. A falta de todas ellas, la fija el juez.

Art. 1.351. – *Intervención de uno o de varios corredores.* Si sólo interviene un corredor, todas las partes le deben comisión, excepto pacto en contrario o protesta de una de las partes según el artículo 1.346. No existe solidaridad entre las partes respecto del corredor. Si interviene un corredor por cada parte, cada uno de ellos sólo tiene derecho a cobrar comisión de su respectivo comitente.

Art. 1.352. – *Supuestos específicos de obligación de pagar la comisión.* Concluido el contrato, la comisión se debe aunque:

- a) El contrato esté sometido a condición resolutoria y ésta no se cumpla;
- b) El contrato no se cumpla, se resuelva, se rescinda o medie distracto;
- c) El corredor no concluya el contrato, si inicia la negociación y el comitente encarga su conclusión a un tercero, o lo concluye por sí en condiciones sustancialmente similares.

Art. 1.353. – *Supuestos específicos en los que la comisión no se debe.* La comisión no se debe si el contrato:

- a) Está sometido a condición suspensiva y ésta no se cumple;
- b) Se anula por ilicitud de su objeto, por incapacidad o falta de representación de cualquiera de las partes, o por otra circunstancia que haya sido conocida por el corredor.

Art. 1.354. – *Gastos.* El corredor no tiene derecho a reembolso de gastos, aun cuando la operación encomendada no se concrete, excepto pacto en contrario.

Art. 1.355. – *Normas especiales.* Las reglas de este capítulo no obstan a la aplicación de las disposiciones de leyes y reglamentos especiales.

CAPÍTULO 11

Depósito

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.356. – *Definición.* Hay contrato de depósito cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos.

Art. 1.357. – *Presunción de onerosidad.* El depósito se presume oneroso. Si se pacta la gratuidad, no se debe remuneración, pero el depositante debe reembol-

sar al depositario los gastos razonables en que incurra para la custodia y restitución.

Art. 1.358. – *Obligación del depositario.* El depositario debe poner en la guarda de la cosa la diligencia que usa para sus cosas o la que corresponda a su profesión. No puede usar las cosas y debe restituirlas, con sus frutos, cuando le sea requerido.

Art. 1.359. – *Plazo.* Si se conviene un plazo, se presume que lo es en favor del depositante. Pero si el depósito es gratuito, el depositario puede exigir del depositante, en todo tiempo, que reciba la cosa depositada.

Art. 1.360. – *Depósito oneroso.* Si el depósito es oneroso, el depositante debe pagar la remuneración establecida para todo el plazo del contrato, excepto pacto en contrario.

Si para la conservación de la cosa es necesario hacer gastos extraordinarios, el depositario debe dar aviso inmediato al depositante, y realizar los gastos razonables causados por actos que no puedan demorarse. Estos gastos y los de restitución son por cuenta del depositante.

Art. 1.361. – *Lugar de restitución.* La cosa depositada debe ser restituida en el lugar en que debía ser custodiada.

Art. 1.362. – *Modalidad de la custodia.* Si se convino un modo específico de efectuar la custodia y circunstancias sobrevinientes exigen modificarlo, el depositario puede hacerlo, dando aviso inmediato al depositante.

Art. 1.363. – *Persona a quien debe restituirse la cosa.* La restitución debe hacerse al depositante o a quien éste indique. Si la cosa se deposita también en interés de un tercero, el depositario no puede restituirla sin su consentimiento.

Art. 1.364. – *Pérdida de la cosa.* Si la cosa depositada perece sin culpa del depositario, la pérdida debe ser soportada por el depositante.

Art. 1.365. – *Prueba del dominio.* El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser dueño de la cosa depositada.

Art. 1.366. – *Herederos.* Los herederos del depositario que de buena fe hayan enajenado la cosa depositada sólo están obligados a restituir al depositante el precio percibido. Si éste no ha sido pagado, deben cederle el correspondiente crédito.

SECCIÓN 2ª

Depósito irregular

Art. 1.367. – *Efectos.* Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentran en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido. El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad.

Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo.

SECCIÓN 3ª

Depósito necesario

Art. 1.368. – *Definición.* Es depósito necesario aquél en que el depositante no puede elegir la persona del depositario por un acontecimiento que lo somete a una necesidad imperiosa, y el de los efectos introducidos en los hoteles por los viajeros.

Art. 1.369. – *Depósito en hoteles.* El depósito en los hoteles tiene lugar por la introducción en ellos de los efectos de los viajeros, aunque no los entreguen expresamente al hotelero o sus dependientes y aunque aquéllos tengan las llaves de las habitaciones donde se hallen tales efectos.

Art. 1.370. – *Responsabilidad.* El hotelero responde al viajero por los daños y pérdidas sufridos en:

- a) Los efectos introducidos en el hotel;
- b) El vehículo guardado en el establecimiento, en garajes u otros lugares adecuados puestos a disposición del viajero por el hotelero.

Art. 1.371. – *Eximentes de responsabilidad.* El hotelero no responde si los daños o pérdidas son causados por caso fortuito o fuerza mayor ajena a la actividad hotelera.

Tampoco responde por las cosas dejadas en los vehículos de los viajeros.

Art. 1.372. – *Cosas de valor.* El viajero que lleve consigo efectos de valor superior al que ordinariamente llevan los pasajeros debe hacerlo saber al hotelero y guardarlos en las cajas de seguridad que se encuentren a su disposición en el establecimiento.

En este caso, la responsabilidad del hotelero se limita al valor declarado de los efectos depositados.

Art. 1.373. – *Negativa a recibir.* Si los efectos de los pasajeros son excesivamente valiosos en relación con la importancia del establecimiento, o su guarda causa molestias extraordinarias, los hoteleros pueden negarse a recibirlos.

Art. 1.374. – *Cláusulas que reducen la responsabilidad.* Excepto lo dispuesto en los artículos 1.372 y 1.373, toda cláusula que excluya o limite la responsabilidad del hotelero se tiene por no escrita.

Art. 1.375. – *Establecimientos y locales asimilables.* Las normas de esta sección se aplican a los hospitales, sanatorios, casas de salud y deporte, restaurantes, garajes, lugares y playas de estacionamiento y otros establecimientos similares que prestan sus servicios a título oneroso.

La eximente prevista en la última frase del artículo 1.371 no rige para los garajes, lugares y playas de estacionamiento que prestan sus servicios a título oneroso.

SECCIÓN 4ª

Casas de depósito

Art. 1.376. – *Responsabilidad.* Los propietarios de casas de depósito son responsables de la conservación de las cosas allí depositadas, excepto que prueben que la pérdida, la disminución o la avería ha derivado de la naturaleza de dichas cosas, de vicio propio de ellas o de los de su embalaje, o de caso fortuito externo a su actividad.

La tasación de los daños se hace por peritos arbitradores.

Art. 1.377. – *Deberes.* Los propietarios mencionados en el artículo 1.376 deben:

- a) Dar recibo por las cosas que les son entregadas para su custodia, en el que se describa su naturaleza, calidad, peso, cantidad o medida;
- b) Permitir la inspección de las cosas recibidas en depósito al depositante y a quien éste indique.

CAPÍTULO 12

Contratos bancarios

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

PARÁGRAFO 1º

Transparencia de las condiciones contractuales

Art. 1.378. – *Aplicación.* Las disposiciones relativas a los contratos bancarios previstas en este capítulo se aplican a los celebrados con las entidades comprendidas en la normativa sobre entidades financieras, y con las personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en esa legislación cuando el Banco Central de la República Argentina disponga que dicha normativa les es aplicable.

Art. 1.379. – *Publicidad.* La publicidad, la propuesta y la documentación contractual deben indicar con precisión y en forma destacada si la operación corresponde a la cartera de consumo o a la cartera comercial, de acuerdo a la clasificación que realiza el Banco Central de la República Argentina. Esa calificación no prevalece sobre la que surge del contrato, ni de la decisión judicial, conforme a las normas de este código.

Los bancos deben informar en sus anuncios, en forma clara, la tasa de interés, gastos, comisiones y demás condiciones económicas de las operaciones y servicios ofrecidos.

Art. 1.380. – *Forma.* Los contratos deben instrumentarse por escrito, conforme a los medios regulados por este código. El cliente tiene derecho a que se le entregue un ejemplar.

Art. 1.381. – *Contenido.* El contrato debe especificar la tasa de interés y cualquier precio, gasto, comisión y otras condiciones económicas a cargo del

cliente. Si no determina la tasa de interés, es aplicable la nominal mínima y máxima, respectivamente, para las operaciones activas y pasivas promedio del sistema, publicadas por el Banco Central de la República Argentina a la fecha del desembolso o de la imposición.

Las cláusulas de remisión a los usos para la determinación de las tasas de interés y de otros precios y condiciones contractuales se tienen por no escritas.

Art. 1.382. – *Información periódica.* El banco debe comunicar en forma clara, escrita o por medios electrónicos previamente aceptados por el cliente, al menos una (1) vez al año, el desenvolvimiento de las operaciones correspondientes a contratos de plazo indeterminado o de plazo mayor a un (1) año. Transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la comunicación, la falta de oposición escrita por parte del cliente se entiende como aceptación de las operaciones informadas, sin perjuicio de las acciones previstas en los contratos de consumo. Igual regla se aplica a la finalización de todo contrato que prevea plazos para el cumplimiento.

Art. 1.383. – *Rescisión.* El cliente tiene derecho, en cualquier momento, a rescindir un contrato por tiempo indeterminado sin penalidad ni gastos, excepto los devengados antes del ejercicio de este derecho.

PARÁGRAFO 2º

Contratos bancarios con consumidores y usuarios

Art. 1.384. – *Aplicación.* Las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.093.

Art. 1.385. – *Publicidad.* Los anuncios del banco deben contener en forma clara, concisa y con un ejemplo representativo, información sobre las operaciones que se proponen. En particular deben especificar:

- a) Los montos mínimos y máximos de las operaciones individualmente consideradas;
- b) La tasa de interés y si es fija o variable;
- c) Las tarifas por gastos y comisiones, con indicación de los supuestos y la periodicidad de su aplicación;
- d) El costo financiero total en las operaciones de crédito;
- e) La existencia de eventuales servicios accesorios para el otorgamiento del crédito o la aceptación de la inversión y los costos relativos a tales servicios;
- f) La duración propuesta del contrato.

Art. 1.386. – *Forma*. El contrato debe ser redactado por escrito en instrumentos que permitan al consumidor:

- a) Obtener una copia;
- b) Conservar la información que le sea entregada por el banco;
- c) Acceder a la información por un período de tiempo adecuado a la naturaleza del contrato;
- d) Reproducir la información archivada.

Art. 1.387. – *Obligaciones precontractuales*. Antes de vincular contractualmente al consumidor, el banco debe proveer información suficiente para que el cliente pueda confrontar las distintas ofertas de crédito existentes en el sistema, publicadas por el Banco Central de la República Argentina.

Si el banco rechaza una solicitud de crédito por la información negativa registrada en una base de datos, debe informar al consumidor en forma inmediata y gratuita el resultado de la consulta y la fuente de donde la obtuvo.

Art. 1.388. – *Contenido*. Sin perjuicio de las condiciones establecidas para los contratos bancarios en general, ninguna suma puede ser exigida al consumidor si no se encuentra expresamente prevista en el contrato.

En ningún caso pueden cargarse comisiones o costos por servicios no prestados efectivamente.

Las cláusulas relativas a costos a cargo del consumidor que no están incluidas o que están incluidas incorrectamente en el costo financiero total publicitado o incorporado al documento contractual, se tienen por no escritas.

Art. 1.389. – *Información en contratos de crédito*. Son nulos los contratos de crédito que no contienen información relativa al tipo y partes del contrato, el importe total del financiamiento, el costo financiero total y las condiciones de desembolso y reembolso.

SECCIÓN 2ª

Contratos en particular

PARÁGRAFO 1º

Depósito bancario

Art. 1.390. – *Depósito en dinero*. Hay depósito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto.

Art. 1.391. – *Depósito a la vista*. El depósito a la vista debe estar representado en un documento material o electrónico que refleje fielmente los movimientos y el saldo de la cuenta del cliente.

El banco puede dejar sin efecto la constancia por él realizada que no corresponda a esa cuenta.

Si el depósito está a nombre de dos (2) o más personas, cualquiera de ellas puede disponerlo, aun en caso de muerte de una, excepto que se haya convenido lo contrario.

Art. 1.392. – *Depósito a plazo*. El depósito a plazo otorga al depositante el derecho a una remuneración si no retira la suma depositada antes del término o del preaviso convenidos.

El banco debe extender un certificado transferible por endoso, excepto que se haya pactado lo contrario, en cuyo caso la transmisión sólo puede realizarse a través del contrato de cesión de derechos.

PARÁGRAFO 2º

Cuenta corriente bancaria

Art. 1.393. – *Definición*. La cuenta corriente bancaria es el contrato por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja.

Art. 1.394. – *Otros servicios*. El banco debe prestar los demás servicios relacionados con la cuenta que resulten de la convención, de las reglamentaciones, o de los usos y prácticas.

Art. 1.395. – *Créditos y débitos*. Con sujeción a los pactos, los usos y la reglamentación:

- a) Se acreditan en la cuenta los depósitos y remesas de dinero, el producto de la cobranza de títulos valores y los créditos otorgados por el banco para que el cuentacorrentista disponga de ellos;
- b) Se debitan de la cuenta los retiros que haga el cuentacorrentista, los pagos o remesas que haga el banco por instrucciones de aquél, las comisiones, gastos e impuestos relativos a la cuenta y los cargos contra el cuentacorrentista que resulten de otros negocios que pueda tener con el banco. Los débitos pueden realizarse en descubierto.

Art. 1.396. – *Instrumentación*. Los créditos y débitos pueden efectuarse y las cuentas pueden ser llevadas por medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros en las condiciones que establezca la reglamentación, la que debe determinar también la posibilidad de conexiones de redes en tiempo real y otras que sean pertinentes de acuerdo con los medios técnicos disponibles, en orden a la celeridad y seguridad de las transacciones.

Art. 1.397. – *Servicio de cheques*. Si el contrato incluye el servicio de cheques, el banco debe entregar al cuentacorrentista, a su solicitud, los formularios correspondientes.

Art. 1.398. – *Intereses*. El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan trimestral, excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten.

Art. 1.399. – *Solidaridad*. En las cuentas a nombre de dos (2) o más personas los titulares son solidariamente responsables frente al banco por los saldos que arrojen.

Art. 1.400. – *Propiedad de los fondos*. Excepto prueba en contrario, se presume que la propiedad de los fondos existentes en la cuenta abierta, conjunta o indistintamente, a nombre de más de una (1) persona pertenece a los titulares por partes iguales.

Art. 1.401. – *Reglas subsidiarias*. Las reglas del mandato son aplicables a los encargos encomendados por el cuentacorrentista al banco. Si la operación debe realizarse en todo o en parte en una plaza en la que no existe casa del banco, él puede encomendarla a otro banco o a su corresponsal. El banco se exime del daño causado si la entidad a la que encomienda la tarea que lo causa es elegida por el cuentacorrentista.

Art. 1.402. – *Créditos o valores contra terceros*. Los créditos o títulos valores recibidos al cobro por el banco se asientan en la cuenta una vez hechos efectivos. Si el banco lo asienta antes en la cuenta, puede excluir de la cuenta su valor mientras no haya percibido efectivamente el cobro.

Art. 1.403. – *Resúmenes*. Excepto que resulten plazos distintos de las reglamentaciones, de la convención o de los usos:

- a) El banco debe remitir al cuentacorrentista dentro de los ocho (8) días de finalizado cada mes, un extracto de los movimientos de cuenta y los saldos que resultan de cada crédito y débito;
- b) El resumen se presume aceptado si el cuentacorrentista no lo observa dentro de los diez (10) días de su recepción o alega no haberlo recibido, pero deja transcurrir treinta (30) días desde el vencimiento del plazo en que el banco debe enviarlo, sin reclamarlo.

Las comunicaciones previstas en este artículo deben efectuarse en la forma que disponga la reglamentación, que puede considerar la utilización de medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros.

Art. 1.404. – *Cierre de cuenta*. La cuenta corriente se cierra:

- a) Por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez (10) días, excepto pacto en contrario;
- b) Por quiebra, muerte o incapacidad del cuentacorrentista;

c) Por revocación de la autorización para funcionar, quiebra o liquidación del banco;

d) Por las demás causales que surjan de la reglamentación o de la convención.

Art. 1.405. – *Compensación de saldos*. Cuando el banco cierre más de una cuenta de un mismo titular, debe compensar sus saldos hasta su concurrencia, aunque sean expresados en distintas monedas.

Art. 1.406. – *Ejecución de saldo*. Producido el cierre de una cuenta, e informado el cuentacorrentista, si el banco está autorizado a operar en la República puede emitir un título con eficacia ejecutiva. El documento debe ser firmado por dos (2) personas, apoderadas del banco mediante escritura pública, en el que se debe indicar:

- a) El día de cierre de la cuenta;
- b) El saldo a dicha fecha;
- c) El medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista.

El banco es responsable por el perjuicio causado por la emisión o utilización indebida de dicho título.

Art. 1.407. – *Garantías*. El saldo deudor de la cuenta corriente puede ser garantizado con hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra clase de garantía.

PARÁGRAFO 3°

Préstamo y descuento bancario

Art. 1.408. – *Préstamo bancario*. El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme a lo pactado.

Art. 1.409. – *Descuento bancario*. El contrato de descuento bancario obliga al titular de un crédito contra terceros a cederlo a un banco, y a éste a anticiparle el importe del crédito, en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado.

El banco tiene derecho a la restitución de las sumas anticipadas, aunque el descuento tenga lugar mediante endoso de letras de cambio, pagarés o cheques y haya ejercido contra el tercero los derechos y acciones derivados del título.

PARÁGRAFO 4°

Apertura de crédito

Art. 1.410. – *Definición*. En la apertura de crédito, el banco se obliga, a cambio de una remuneración en la moneda de la misma especie de la obligación principal, conforme con lo pactado, a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero, dentro del límite acordado y por un tiempo fijo o indeterminado; si no se expresa la duración de la disponibilidad, se considera de plazo indeterminado.

Art. 1.411. – *Disponibilidad*. La utilización del crédito hasta el límite acordado extingue la obliga-

ción del banco, excepto que se pacte que los reembolsos efectuados por el acreditado sean disponibles durante la vigencia del contrato o hasta el preaviso de vencimiento.

Art. 1.412. – *Carácter de la disponibilidad.* La disponibilidad no puede ser invocada por terceros, no es embargable, ni puede ser utilizada para compensar cualquier otra obligación del acreditado.

PARÁGRAFO 5°

Servicio de caja de seguridad

Art. 1.413. – *Obligaciones a cargo de las partes.* El prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas.

Art. 1.414. – *Límites.* La cláusula que exime de responsabilidad al prestador se tiene por no escrita. Es válida la cláusula de limitación de la responsabilidad del prestador hasta un monto máximo sólo si el usuario es debidamente informado y el límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador.

Art. 1.415. – *Prueba de contenido.* La prueba del contenido de la caja de seguridad puede hacerse por cualquier medio.

Art. 1.416. – *Pluralidad de usuarios.* Si los usuarios son dos (2) o más personas, cualquiera de ellas, indistintamente, tiene derecho a acceder a la caja.

Art. 1.417. – *Retiro de los efectos.* Vencido el plazo o resuelto el contrato por falta de pago o por cualquier otra causa convencionalmente prevista, el prestador debe dar a la otra parte aviso fehaciente del vencimiento operado, con el apercibimiento de proceder, pasados treinta (30) días del aviso, a la apertura forzada de la caja ante escribano público. En su caso, el prestador debe notificar al usuario la realización de la apertura forzada de la caja poniendo a su disposición su contenido, previo pago de lo adeudado, por el plazo de tres (3) meses; vencido dicho plazo y no habiéndose presentado el usuario, puede cobrar el precio impago de los fondos hallados en la caja. En su defecto puede proceder a la venta de los efectos necesarios para cubrir lo adeudado en la forma prevista por el artículo 2.229, dando aviso al usuario. El producido de la venta se aplica al pago de lo adeudado. Los bienes remanentes deben ser consignados judicialmente por alguna de las vías previstas en este código.

PARÁGRAFO 6°

Custodia de títulos

Art. 1.418. – *Obligaciones a cargo de las partes.* El banco que asume a cambio de una remuneración

la custodia de títulos en administración debe proceder a su guarda, gestionar el cobro de los intereses o los dividendos y los reembolsos del capital por cuenta del depositante y, en general, proveer la tutela de los derechos inherentes a los títulos.

Art. 1.419. – *Omisión de instrucciones.* La omisión de instrucciones del depositante no libera al banco del ejercicio de los derechos emergentes de los títulos.

Art. 1.420. – *Disposición. Autorización otorgada al banco.* En el depósito de títulos valores es válida la autorización otorgada al banco para disponer de ellos, obligándose a entregar otros del mismo género, calidad y cantidad, cuando se hubiese convenido en forma expresa y las características de los títulos lo permita. Si la restitución resulta de cumplimiento imposible, el banco debe cancelar la obligación con el pago de una suma de dinero equivalente al valor de los títulos al momento en que debe hacerse la devolución.

CAPÍTULO 13

Contrato de factoraje

Art. 1.421. – *Definición.* Hay contrato de factoraje cuando una de las partes, denominada factor, se obliga a adquirir por un precio en dinero determinado o determinable los créditos originados en el giro comercial de la otra, denominada factoreado, pudiendo otorgar anticipo sobre tales créditos asumiendo o no los riesgos.

Art. 1.422. – *Otros servicios.* La adquisición puede ser complementada con servicios de administración y gestión de cobranza, asistencia técnica, comercial o administrativa respecto de los créditos cedidos.

Art. 1.423. – *Créditos que puede ceder el factoreado.* Son válidas las cesiones globales de parte o todos los créditos del factoreado, tanto los existentes como los futuros, siempre que estos últimos sean determinables.

Art. 1.424. – *Contrato. Elementos que debe incluir.* El contrato debe incluir la relación de los derechos de crédito que se transmiten, la identificación del factor y factoreado y los datos necesarios para identificar los documentos representativos de los derechos de crédito, sus importes y sus fechas de emisión y vencimiento o los elementos que permitan su identificación cuando el factoraje es determinable.

Art. 1.425. – *Efecto del contrato.* El documento contractual es título suficiente de transmisión de los derechos cedidos.

Art. 1.426. – *Garantía y aforos.* Las garantías reales y personales y la retención anticipada de un porcentaje del crédito cedido para garantizar su incobrabilidad o aforo son válidos y subsisten hasta la extinción de las obligaciones del factoreado.

Art. 1.427. – *Imposibilidad del cobro del derecho de crédito cedido.* Cuando el cobro del derecho de crédito cedido no sea posible por una razón que tenga

su causa en el acto jurídico que le dio origen, el factoreado responde por la pérdida de valor de los derechos del crédito cedido, aun cuando el factoraje se haya celebrado sin garantía o recurso.

Art. 1.428. – *Notificación al deudor cedido.* La transmisión de los derechos del crédito cedido debe ser notificada al deudor cedido por cualquier medio que evidencie razonablemente la recepción por parte de éste.

CAPÍTULO 14

Contratos celebrados en bolsa o mercado de comercio

Art. 1.429. – *Normas aplicables.* Los contratos celebrados en una bolsa o mercado de comercio, de valores o de productos, en tanto éstos sean autorizados y operen bajo contralor estatal, se rigen por las normas dictadas por sus autoridades y aprobadas por el organismo de control. Estas normas pueden prever la liquidación del contrato por diferencia; regular las operaciones y contratos derivados; fijar garantías, márgenes y otras seguridades; establecer la determinación diaria o periódica de las posiciones de las partes y su liquidación ante eventos como el concurso, la quiebra o la muerte de una de ellas, la compensación y el establecimiento de un saldo neto de las operaciones entre las mismas partes y los demás aspectos necesarios para su operatividad.

CAPÍTULO 15

Cuenta corriente

Art. 1.430. – *Definición.* Cuenta corriente es el contrato por el cual dos (2) partes se comprometen a inscribir en una cuenta las remesas recíprocas que se efectúen y se obligan a no exigir ni disponer de los créditos resultantes de ellas hasta el final de un período, a cuyo vencimiento se compensan, haciéndose exigible y disponible el saldo que resulte.

Art. 1.431. – *Contenido.* Todos los créditos entre las partes resultantes de títulos valores o de relaciones contractuales posteriores al contrato se comprenden en la cuenta corriente, excepto estipulación en contrario. No pueden incorporarse a una cuenta corriente los créditos no compensables ni los ilíquidos o litigiosos.

Art. 1.432. – *Plazos.* Excepto convención o uso en contrario, se entiende que:

- a) Los períodos son trimestrales, computándose el primero desde la fecha de celebración del contrato;
- b) El contrato no tiene plazo determinado. En este caso cualquiera de las partes puede rescindirlo otorgando un preaviso no menor a diez (10) días a la otra por medio fehaciente, a cuyo vencimiento se produce el cierre, la compensación y el saldo de la cuenta; pero éste no puede exigirse antes de la fecha en que

debe finalizar el período que se encuentra en curso al emitirse el preaviso;

- c) Si el contrato tiene plazo determinado, se renueva por tácita reconducción.

Cualquiera de las partes puede avisar con anticipación de diez (10) días al vencimiento, su decisión de no continuarlo o el ejercicio del derecho que se indica en el inciso b), parte final, de este artículo, después del vencimiento del plazo original del contrato;

- d) Si el contrato continúa o se renueva después de un cierre, el saldo de la remesa anterior es considerado la primera remesa del nuevo período, excepto que lo contrario resulte de una expresa manifestación de la parte que lleva la cuenta contenida en la comunicación del resumen y saldo del período, o de la otra, dentro del plazo del artículo 1.438, primer párrafo.

Art. 1.433. – *Intereses, comisiones y gastos.* Excepto pacto en contrario, se entiende que:

- a) Las remesas devengan intereses a la tasa pactada o, en su defecto, a la tasa de uso y a falta de ésta a la tasa legal;
- b) El saldo se considera capital productivo de intereses, aplicándose la tasa según el inciso a);
- c) Las partes pueden convenir la capitalización de intereses en plazos inferiores al de un período;
- d) Se incluyen en la cuenta, como remesas, las comisiones y gastos vinculados a las operaciones inscriptas.

Art. 1.434. – *Garantías de créditos incorporados.* Las garantías reales o personales de cada crédito incorporado se trasladan al saldo de cuenta, en tanto el garante haya prestado su previa aceptación.

Art. 1.435. – *Cláusula “salvo encaje”.* Excepto convención en contrario, la inclusión de un crédito contra un tercero en la cuenta corriente, se entiende efectuada con la cláusula “salvo encaje”.

Si el crédito no es satisfecho a su vencimiento, o antes al hacerse exigible contra cualquier obligado, el que recibe la remesa puede, a su elección, ejercer por sí la acción para el cobro o eliminar la partida de la cuenta, con reintegro de los derechos e instrumentos a la otra parte. Puede eliminarse la partida de la cuenta aun después de haber ejercido las acciones contra el deudor, en la medida en que el crédito y sus accesorios permanecen impagos.

La eliminación de la partida de la cuenta o su contra asiento no puede efectuarse si el cuentacorrentista receptor ha perjudicado el crédito o el título valor remitido.

Art. 1.436. – *Embargo.* El embargo del saldo eventual de la cuenta por un acreedor de uno de los cuentacorrentistas, impide al otro aplicar nuevas remesas que perjudiquen el derecho del embargante, desde que ha sido notificado de la medida. No se consideran nue-

vas remesas las que resulten de derechos ya existentes al momento del embargo, aun cuando no se hayan anotado efectivamente en las cuentas de las partes.

El cuentacorrentista notificado debe hacer saber al otro el embargo por medio fehaciente y queda facultado para rescindir el contrato.

Art. 1.437. – *Ineficacia*. La inclusión de un crédito en una cuenta corriente no impide el ejercicio de las acciones o de las excepciones que tiendan a la ineficacia del acto del que deriva. Declarada la ineficacia, el crédito debe eliminarse de la cuenta.

Art. 1.438. – *Resúmenes de cuenta. Aprobación*. Los resúmenes de cuenta que una parte reciba de la otra se presumen aceptados si no los observa dentro del plazo de diez (10) días de la recepción o del que resulte de la convención o de los usos.

Las observaciones se resuelven por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

Art. 1.439. – *Garantías*. El saldo de la cuenta corriente puede ser garantizado con hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra garantía.

Art. 1.440. – *Cobro ejecutivo del saldo*. El cobro del saldo de la cuenta corriente puede demandarse por vía ejecutiva, la que queda expedita en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el resumen de cuenta en el que consta el saldo está suscrito con firma del deudor certificada por escribano o judicialmente reconocida. El reconocimiento se debe ajustar a las normas procesales locales y puede ser obtenido en forma ficta;
- b) Si el resumen está acompañado de un saldo certificado por contador público y notificado mediante acto notarial en el domicilio contractual, fijándose la sede del registro del escribano para la recepción de observaciones en el plazo del artículo 1.438. En este caso, el título ejecutivo queda configurado por el certificado notarial que acompaña el acta de notificación, la certificación de contador y la constancia del escribano de no haberse recibido observaciones en tiempo.

Art. 1.441. – *Extinción del contrato*. Son medios especiales de extinción del contrato de cuenta corriente:

- a) La quiebra, la muerte o la incapacidad de cualquiera de las partes;
- b) El vencimiento del plazo o la rescisión, según lo dispuesto en el artículo 1.432;
- c) En el caso previsto en el artículo 1.436;
- d) De pleno derecho, pasados dos (2) períodos completos o el lapso de un (1) año, el que fuere menor, sin que las partes hubieren efectuado ninguna remesa con aplicación al contrato, excepto pacto en contrario;
- e) Por las demás causales previstas en el contrato o en leyes particulares.

CAPÍTULO 16

Contratos asociativos

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.442. – *Normas aplicables*. Las disposiciones de este capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad.

A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho.

A las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria no se les aplican las disposiciones sobre contratos asociativos ni las de la sociedad.

Art. 1.443. – *Nulidad*. Si las partes son más de dos la nulidad del contrato respecto de una de las partes no produce la nulidad entre las demás y el incumplimiento de una no excusa el de las otras, excepto que la prestación de aquella que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es nulo sea necesaria para la realización del objeto del contrato.

Art. 1.444. – *Forma*. Los contratos a que se refiere este capítulo no están sujetos a requisitos de forma.

Art. 1.445. – *Actuación en nombre común o de las partes*. Cuando una parte trate con un tercero en nombre de todas las partes o de la organización común establecida en el contrato asociativo, las otras partes no devienen acreedores o deudores respecto del tercero sino de conformidad con las disposiciones sobre representación, lo dispuesto en el contrato, o las normas de las secciones siguientes de este capítulo.

Art. 1.446. – *Libertad de contenidos*. Además de poder optar por los tipos que se regulan en las secciones siguientes de este capítulo, las partes tienen libertad para configurar estos contratos con otros contenidos.

Art. 1.447. – *Efectos entre partes*. Aunque la inscripción esté prevista en las secciones siguientes de este capítulo, los contratos no inscritos producen efectos entre las partes.

SECCIÓN 2ª

Negocio en participación

Art. 1.448. – *Definición*. El negocio en participación tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el registro público.

Art. 1.449. – *Gestor. Actuación y responsabilidad*. Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del gestor. La responsabilidad de éste es ilimitada. Si actúa más de un gestor son solidariamente responsables.

Art. 1.450. – *Participe*. Participe es la parte del negocio que no actúa frente a los terceros. No tiene acción contra éstos ni éstos contra aquél, en tanto no se exteriorice la apariencia de una actuación común.

Art. 1.451. – *Derechos de información y rendición de cuentas*. El participec tiene derecho a que el gestor le brinde información y acceso a la documentación relativa al negocio. También tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión en la forma y en el tiempo pactados; y en defecto de pacto, anualmente y al concluir la negociación.

Art. 1.452. – *Limitación de las pérdidas*. Las pérdidas que afecten al participec no pueden superar el valor de su aporte.

SECCIÓN 3ª

Agrupaciones de colaboración

Art. 1.453. – *Definición*. Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

Art. 1.454. – *Ausencia de finalidad lucrativa*. La agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro. Las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las partes agrupadas o consorciadas.

La agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros.

Art. 1.455. – *Contrato. Forma y contenido*. El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente e inscribirse en el registro público que corresponda. Una copia certificada con los datos de su correspondiente inscripción debe ser remitida por el registro al organismo de aplicación del régimen de defensa de la competencia.

El contrato debe contener:

- a) El objeto de la agrupación;
- b) La duración, que no puede exceder de diez (10) años. Si se establece por más tiempo, queda reducida a dicho plazo. En caso de omisión del plazo, se entiende que la duración es de diez (10) años. Puede ser prorrogada antes de su vencimiento por decisión unánime de los participantes por sucesivos plazos de hasta diez (10) años. El contrato no puede prorrogarse si hubiesen acreedores embargantes de los participantes y no se los desinteresa previamente;
- c) La denominación, que se forma con un nombre de fantasía integrado con la palabra “agrupación”;
- d) El nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e

individualización, en su caso, de cada uno de los participantes. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la contratación de la agrupación, así como su fecha y número de acta;

- e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de agrupación, tanto entre las partes como respecto de terceros;
- f) Las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes;
- g) La participación que cada contratante ha de tener en las actividades comunes y en sus resultados;
- h) Los medios, atribuciones y poderes que se establecen para dirigir la organización y actividad común, administrar el fondo operativo, representar individual y colectivamente a los participantes y controlar su actividad al solo efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;
- i) Los casos de separación y exclusión;
- j) Los requisitos de admisión de nuevos participantes;
- k) Las sanciones por incumplimiento de obligaciones;
- l) Las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas por este código, los libros habilitados a nombre de la agrupación que requiera la naturaleza e importancia de la actividad común.

Art. 1.456. – *Resoluciones*. Las resoluciones relativas a la realización del objeto de la agrupación se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los participantes, excepto disposición contraria del contrato.

La impugnación de las resoluciones sólo puede fundarse en la violación de disposiciones legales o contractuales. La acción debe ser dirigida contra cada uno de los integrantes de la agrupación y plantearse ante el tribunal del domicilio fijado en el contrato, dentro de los treinta (30) días de haberse notificado fehacientemente la decisión de la agrupación.

Las reuniones o consultas a los participantes deben efectuarse cada vez que lo requiera un administrador o cualquiera de los participantes.

No puede modificarse el contrato sin el consentimiento unánime de los participantes.

Art. 1.457. – *Dirección y administración*. La dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas humanas designadas en el contrato, o posteriormente por resolución de los participantes. Son aplicables las reglas del mandato.

En caso de ser varios los administradores, si nada se dice en el contrato pueden actuar indistintamente.

Art. 1.458. – *Fondo común operativo*. Las contribuciones de los participantes y los bienes que con ellas se adquieran, constituyen el fondo común operativo de la agrupación. Durante el plazo establecido para su duración, los bienes se deben mantener indivisos, y los acreedores particulares de los participantes no pueden hacer valer su derecho sobre ellos.

Art. 1.459. – *Obligaciones. Solidaridad*. Los participantes responden ilimitada y solidariamente respecto de terceros por las obligaciones que sus representantes asuman en nombre de la agrupación. La acción queda expedita después de haberse interpelado infructuosamente al administrador de la agrupación. El demandado por cumplimiento de la obligación tiene derecho a oponer las defensas personales y las comunes que correspondan a la agrupación.

El participante representado responde solidariamente con el fondo común operativo por las obligaciones que los representantes hayan asumido en representación de un participante, haciéndolo saber al tercero al tiempo de obligarse.

Art. 1.460. – *Estados de situación*. Los estados de situación de la agrupación deben ser sometidos a decisión de los participantes dentro de los noventa (90) días del cierre de cada ejercicio anual.

Los beneficios o pérdidas o, en su caso, los ingresos y gastos de los participantes derivados de su actividad, pueden ser imputados al ejercicio en que se producen o a aquel en el que se aprueban las cuentas de la agrupación.

Art. 1.461. – *Extinción*. El contrato de agrupación se extingue:

- a) Por la decisión de los participantes;
- b) Por expiración del plazo por el cual se constituye; por la consecución del objeto para el que se forma o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;
- c) Por reducción a uno (1) del número de participantes;
- d) Por incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea su continuación o que los demás participantes lo decidan por unanimidad;
- e) Por decisión firme de la autoridad competente que considere que la agrupación, por su objeto o por su actividad, persigue la realización de prácticas restrictivas de la competencia;
- f) Por causas específicamente previstas en el contrato.

Art. 1.462. – *Resolución parcial no voluntaria de vínculo*. Sin perjuicio de lo establecido en el contrato, cualquier participante puede ser excluido por decisión unánime de los demás, si contraviene habitualmente

sus obligaciones, perturba el funcionamiento de la agrupación o incurre en un incumplimiento grave.

Cuando el contrato sólo vincula a dos (2) personas, si una incurre en alguna de las causales indicadas, el otro participante puede declarar la resolución del contrato y reclamar del incumplidor el resarcimiento de los daños.

SECCIÓN 4ª

Uniones transitorias

Art. 1.463. – *Definición*. Hay contrato de unión transitoria cuando las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

Art. 1.464. – *Contrato. Forma y contenido*. El contrato se debe otorgar por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, que debe contener:

- a) El objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización;
- b) La duración, que debe ser igual a la de la obra, servicio o suministro que constituye el objeto;
- c) La denominación, que debe ser la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión “unión transitoria”;
- d) El nombre, razón social o denominación, el domicilio y, si los tiene, los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización que corresponde a cada uno de los miembros. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la celebración de la unión transitoria, su fecha y número de acta;
- e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto entre partes como respecto de terceros;
- f) Las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes en su caso;
- g) El nombre y el domicilio del representante, que puede ser persona humana o jurídica;
- h) El método para determinar la participación de las partes en la distribución de los ingresos y la asunción de los gastos de la unión o, en su caso, de los resultados;
- i) Los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de extinción del contrato;
- j) Los requisitos de admisión de nuevos miembros;

- k) Las sanciones por incumplimiento de obligaciones;
- l) Las normas para la elaboración de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas en los artículos 320 y siguientes, los libros exigibles y habilitados a nombre de la unión transitoria que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

Art. 1.465. – *Representante*. El representante tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hacen al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro; la designación del representante no es revocable sin causa, excepto decisión unánime de los participantes. Mediando justa causa, la revocación puede ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.

Art. 1.466. – *Inscripción registral*. El contrato y la designación del representante deben ser inscritos en el registro público que corresponda.

Art. 1.467. – *Obligaciones. No solidaridad*. Excepto disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a los terceros.

Art. 1.468. – *Acuerdos*. Los acuerdos se deben adoptar siempre por unanimidad, excepto pacto en contrario.

Art. 1.469. – *Quiebra, muerte o incapacidad*. La quiebra de cualquiera de los participantes, y la muerte o incapacidad de las personas humanas integrantes no produce la extinción del contrato de unión transitoria, el que continúa con los restantes si acuerdan la manera de hacerse cargo de las prestaciones ante los terceros.

SECCIÓN 5ª

Consortios de cooperación

Art. 1.470. – *Definición*. Hay contrato de consorcio de cooperación cuando las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.

Art. 1.471. – *Exclusión de función de dirección o control*. El consorcio de cooperación no puede ejercer funciones de dirección o control sobre la actividad de sus miembros.

Art. 1.472. – *Participación en los resultados*. Los resultados que genera la actividad desarrollada por el consorcio de cooperación se distribuyen entre sus miembros en la proporción que fija el contrato y, en su defecto, por partes iguales.

Art. 1.473. – *Forma*. El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada

notarialmente, e inscribirse conjuntamente con la designación de sus representantes en el registro público que corresponda.

Art. 1.474. – *Contenido*. El contrato debe contener:

- a) El nombre y datos personales de los miembros individuales, y en el caso de personas jurídicas, el nombre, denominación, domicilio y, si los tiene, datos de inscripción del contrato o estatuto social de cada uno de los participantes. Las personas jurídicas, además, deben consignar la fecha del acta y la mención del órgano social que aprueba la participación en el consorcio;
- b) El objeto del consorcio;
- c) El plazo de duración del contrato;
- d) La denominación, que se forma con un nombre de fantasía integrado con la leyenda “Consortio de cooperación”;
- e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto respecto de las partes como con relación a terceros;
- f) La constitución del fondo común operativo y la determinación de su monto, así como la participación que cada parte asume en el mismo, incluyéndose la forma de su actualización o aumento en su caso;
- g) Las obligaciones y derechos que pactan los integrantes;
- h) La participación de cada contratante en la inversión del o de los proyectos del consorcio, si existen, y la proporción en que cada uno participa de los resultados;
- i) La proporción en que los participantes se responsabilizan por las obligaciones que asumen los representantes en su nombre;
- j) Las formas y ámbitos de adopción de decisiones para el cumplimiento del objeto. Debe preverse la obligatoriedad de celebrar reunión para tratar los temas relacionados con los negocios propios del objeto cuando así lo solicita cualquiera de los participantes por sí o por representante. Las resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de las partes, excepto que el contrato de constitución disponga otra forma de cómputo;
- k) La determinación del número de representantes del consorcio, nombre, domicilio y demás datos personales, forma de elección y de sustitución, así como sus facultades, poderes y, en caso de que la representación sea plural, formas de actuación. En caso de renuncia, incapacidad o revocación de mandato, el nuevo representante se designa por mayoría absoluta de los miembros, excepto disposición en contrario del contrato. Igual mecanismo se debe requerir para autorizar la sustitución de poder;

- l) Las mayorías necesarias para la modificación del contrato constitutivo. En caso de silencio, se requiere unanimidad;
- m) Las formas de tratamiento y las mayorías para decidir la exclusión y la admisión de nuevos participantes. En caso de silencio, la admisión de nuevos miembros requiere unanimidad;
- n) Las sanciones por incumplimientos de los miembros y representantes;
- ñ) Las causales de extinción del contrato y las formas de liquidación del consorcio;
- o) Una fecha anual para el tratamiento del estado de situación patrimonial por los miembros del consorcio;
- p) La constitución del fondo operativo, el cual debe permanecer indiviso por todo el plazo de duración del consorcio.

Art. 1.475. – *Reglas contables.* El contrato debe establecer las reglas sobre confección y aprobación de los estados de situación patrimonial, atribución de resultados y rendición de cuentas, que reflejen adecuadamente todas las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio mediante el empleo de técnicas contables adecuadas. Los movimientos deben consignarse en libros contables llevados con las formalidades establecidas en las leyes. Se debe llevar un libro de actas en el cual se deben labrar las correspondientes a todas las reuniones que se realizan y a las resoluciones que se adoptan.

Art. 1.476. – *Obligaciones y responsabilidad del representante.* El representante debe llevar los libros de contabilidad y confeccionar los estados de situación patrimonial. También debe informar a los miembros sobre la existencia de causales de extinción previstas en el contrato o en la ley y tomar las medidas y recaudos urgentes que correspondan.

Es responsable de que en toda actuación sea exteriorizado el carácter de consorcio.

Art. 1.477. – *Responsabilidad de los participantes.* El contrato puede establecer la proporción en que cada miembro responde por las obligaciones asumidas en nombre del consorcio. En caso de silencio todos los miembros son solidariamente responsables.

Art. 1.478. – *Extinción del contrato.* El contrato de consorcio de cooperación se extingue por:

- a) El agotamiento de su objeto o la imposibilidad de ejecutarlo;
- b) La expiración del plazo establecido;
- c) La decisión unánime de sus miembros;
- d) La reducción a uno (1) del número de miembros.

La muerte, incapacidad, disolución, liquidación, concurso preventivo, cesación de pagos o quiebra de alguno de los miembros del consorcio, no extingue el

contrato, que continúa con los restantes, excepto que ello resulte imposible fáctica o jurídicamente.

CAPÍTULO 17

Agencia

Art. 1.479. – *Definición y forma.* Hay contrato de agencia cuando una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra denominada preponente o empresario, de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución.

El agente es un intermediario independiente, no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente.

El contrato debe instrumentarse por escrito.

Art. 1.480. – *Exclusividad.* El agente tiene derecho a la exclusividad en el ramo de los negocios, en la zona geográfica, o respecto del grupo de personas, expresamente determinados en el contrato.

Art. 1.481. – *Relación con varios empresarios.* El agente puede contratar sus servicios con varios empresarios. Sin embargo, no puede aceptar operaciones del mismo ramo de negocios o en competencia con las de uno de sus preponentes, sin que éste lo autorice expresamente.

Art. 1.482. – *Garantía del agente.* El agente no puede constituirse en garante de la cobranza del comprador presentado al empresario, sino hasta el importe de la comisión que se le puede haber adelantado o cobrado, en virtud de la operación concluida por el principal.

Art. 1.483. – *Obligaciones del agente.* Son obligaciones del agente:

- a) Velar por los intereses del empresario y actuar de buena fe en el ejercicio de sus actividades;
- b) Ocuparse con la diligencia de un buen hombre de negocios de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que le encomendaron;
- c) Cumplir su cometido de conformidad con las instrucciones recibidas del empresario y transmitir a éste toda la información de la que disponga relativa a su gestión;
- d) Informar al empresario, sin retraso, de todos los negocios tratados o concluidos y, en particular, lo relativo a la solvencia de los terceros con los que se proponen o se concluyen operaciones;
- e) Recibir en nombre del empresario las reclamaciones de terceros sobre defectos o vicios de calidad o cantidad de los bienes vendidos o de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque él no las haya concluido, y transmitírselas de inmediato;

- f) Asentar en su contabilidad en forma independiente los actos u operaciones relativos a cada empresario por cuya cuenta actúe.

Art. 1.484. – *Obligaciones del empresario.* Son obligaciones del empresario:

- a) Actuar de buena fe, y hacer todo aquello que le incumbe, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para permitir al agente el ejercicio normal de su actividad;
- b) Poner a disposición del agente con suficiente antelación y en la cantidad apropiada, muestras, catálogos, tarifas y demás elementos de que se disponga y sean necesarios para el desarrollo de las actividades del agente;
- c) Pagar la remuneración pactada;
- d) Comunicar al agente, dentro del plazo de uso o, en su defecto, dentro de los quince (15) días hábiles de su conocimiento, la aceptación o rechazo de la propuesta que le haya sido transmitida;
- e) Comunicar al agente, dentro del plazo de uso o, en su defecto, dentro de los quince (15) días hábiles de la recepción de la orden, la ejecución parcial o la falta de ejecución del negocio propuesto.

Art. 1.485. – *Representación del agente.* El agente no representa al empresario a los fines de la conclusión y ejecución de los contratos en los que actúa, excepto para recibir las reclamaciones de terceros previstas en el artículo 1.483, inciso e). El agente debe tener poder especial para cobrar los créditos resultantes de su gestión, pero en ningún caso puede conceder quitas o esperas ni consentir acuerdos, desistimientos o avenimientos concursales, sin facultades expresas, de carácter especial, en las que conste en forma específica el monto de la quita o el plazo de la espera. Se prohíbe al agente desistir de la cobranza de un crédito del empresario en forma total o parcial.

Art. 1.486. – *Remuneración.* Si no hay un pacto expreso, la remuneración del agente es una comisión variable según el volumen o el valor de los actos o contratos promovidos y, en su caso, concluidos por el agente, conforme con los usos y prácticas del lugar de actuación del agente.

Art. 1.487. – *Base para el cálculo.* Cualquiera sea la forma de la retribución pactada, el agente tiene derecho a percibirla por las operaciones concluidas con su intervención, durante la vigencia del contrato de agencia y siempre que el precio sea cobrado por el empresario. En las mismas condiciones también tiene derecho:

- a) Si existen operaciones concluidas con posterioridad a la finalización del contrato de agencia;
- b) Si el contrato se concluye con un cliente que el agente presentara anteriormente para un

negocio análogo, siempre que no haya otro agente con derecho a remuneración;

- c) Si el agente tiene exclusividad para una zona geográfica o para un grupo determinado de personas, cuando el contrato se concluye con una persona perteneciente a dicha zona o grupo, aunque el agente no lo promueva, excepto pacto especial y expreso en contrario.

Art. 1.488. – *Devengamiento de la comisión.* El derecho a la comisión surge al momento de la conclusión del contrato con el tercero y del pago del precio al empresario. La comisión debe ser liquidada al agente dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del pago total o parcial del precio al empresario.

Cuando la actuación del agente se limita a la promoción del contrato, la orden transmitida al empresario se presume aceptada, a los fines del derecho a percibir en el futuro la remuneración, excepto rechazo o reserva formulada por éste en el término previsto en el artículo 1.484, inciso d).

Art. 1.489. – *Remuneración sujeta a ejecución del contrato.* La cláusula que subordina la percepción de la remuneración, en todo o en parte, a la ejecución del contrato, es válida si ha sido expresamente pactada.

Art. 1.490. – *Gastos.* Excepto pacto en contrario, el agente no tiene derecho al reembolso de gastos que le origine el ejercicio de su actividad.

Art. 1.491. – *Plazo.* Excepto pacto en contrario, se entiende que el contrato de agencia se celebra por tiempo indeterminado. La continuación de la relación con posterioridad al vencimiento de un contrato de agencia con plazo determinado, lo transforma en contrato por tiempo indeterminado.

Art. 1.492. – *Preaviso.* En los contratos de agencia por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede ponerle fin con un preaviso.

El plazo del preaviso debe ser de un (1) mes por cada año de vigencia del contrato.

El final del plazo de preaviso debe coincidir con el final del mes calendario en el que aquél opera.

Las disposiciones del presente artículo se aplican a los contratos de duración limitada transformados en contratos de duración ilimitada, a cuyo fin en el cálculo del plazo de preaviso debe computarse la duración limitada que le precede.

Las partes pueden prever los plazos de preaviso superiores a los establecidos en este artículo.

Art. 1.493. – *Omisión de preaviso.* En los casos del artículo 1.492, la omisión del preaviso otorga a la otra parte derecho a la indemnización por las ganancias dejadas de percibir en el período.

Art. 1.494. – *Resolución. Otras causales.* El contrato de agencia se resuelve por:

- a) Muerte o incapacidad del agente;
- b) Disolución de la persona jurídica que celebra el contrato, que no deriva de fusión o escisión;

- c) Quiebra firme de cualquiera de las partes;
- d) Vencimiento del plazo;
- e) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de una de las partes, de forma de poner razonablemente en duda la posibilidad o la intención del incumplidor de atender con exactitud las obligaciones sucesivas;
- f) Disminución significativa del volumen de negocios del agente.

Art. 1.495. – *Manera en que opera la resolución.* En los casos previstos en los incisos a) a d) del artículo 1.494, la resolución opera de pleno derecho, sin necesidad de preaviso ni declaración de la otra parte, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1.492 para el supuesto de tiempo indeterminado.

En el caso del inciso e) del artículo 1.494, cada parte puede resolver directamente el contrato.

En el caso del inciso f) del artículo 1.494, se aplica el artículo 1.492, excepto que el agente disminuya su volumen de negocios durante dos (2) ejercicios consecutivos, en cuyo caso el plazo de preaviso no debe exceder de dos (2) meses, cualquiera haya sido la duración del contrato, aun cuando el contrato sea de plazo determinado.

Artículo 1.496. – *Fusión o escisión.* El contrato se resuelve si la persona jurídica que ha celebrado el contrato se fusiona o se escinde y cualquiera de estas dos circunstancias causa un detrimento sustancial en la posición del agente. Se deben las indemnizaciones del artículo 1.497 y, en su caso, las del artículo 1.493.

Art. 1.497. – *Compensación por clientela.* Extinguido el contrato, sea por tiempo determinado o indeterminado, el agente que mediante su labor ha incrementado significativamente el giro de las operaciones del empresario, tiene derecho a una compensación si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales a éste.

En caso de muerte del agente ese derecho corresponde a sus herederos.

A falta de acuerdo, la compensación debe ser fijada judicialmente y no puede exceder del importe equivalente a un (1) año de remuneraciones, neto de gastos, promediándose el valor de las percibidas por el agente durante los últimos cinco (5) años, o durante todo el período de duración del contrato, si éste es inferior.

Esta compensación no impide al agente, en su caso, reclamar por los daños derivados de la ruptura por culpa del empresario.

Art. 1.498. – *Compensación por clientela. Excepciones.* No hay derecho a compensación si:

- a) El empresario pone fin al contrato por incumplimiento del agente;
- b) El agente pone fin al contrato, a menos que la terminación esté justificada por incumplimiento del empresario; o por la edad, invalidez o enfermedad del agente, que no permiten

exigir razonablemente la continuidad de sus actividades. Esta facultad puede ser ejercida por ambas partes.

Art. 1.499. – *Cláusula de no competencia.* Las partes pueden pactar cláusulas de no competencia del agente para después de la finalización del contrato, si éste prevé la exclusividad del agente en el ramo de negocios del empresario. Son válidas en tanto no excedan de un (1) año y se apliquen a un territorio o grupo de personas que resulten razonables, habida cuenta de las circunstancias.

Art. 1.500. – *Subagencia.* El agente no puede, excepto consentimiento expreso del empresario, instituir subagentes. Las relaciones entre agente y subagente son regidas por este capítulo. El agente responde solidariamente por la actuación del subagente, el que, sin embargo, no tiene vínculo directo con el empresario.

Art. 1.501. – *Casos excluidos.* Las normas de este capítulo no se aplican a los agentes de bolsa o de mercados de valores, de futuros y opciones o derivados; a los productores o agentes de seguros; a los agentes financieros, o cambiarios, a los agentes marítimos o aeronáuticos y a los demás grupos regidos por leyes especiales en cuanto a las operaciones que efectúen.

CAPÍTULO 18

Concesión

Art. 1.502. – *Definición.* Hay contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido.

Art. 1.503. – *Exclusividad. Mercaderías.* Excepto pacto en contrario:

- a) La concesión es exclusiva para ambas partes en el territorio o zona de influencia determinados. El concedente no puede autorizar otra concesión en el mismo territorio o zona y el concesionario no puede, por sí o por interpósita persona, ejercer actos propios de la concesión fuera de esos límites o actuar en actividades competitivas;
- b) La concesión comprende todas las mercaderías fabricadas o provistas por el concedente, incluso los nuevos modelos.

Art. 1.504. – *Obligaciones del concedente.* Son obligaciones del concedente:

- a) Proveer al concesionario de una cantidad mínima de mercaderías que le permita atender adecuadamente las expectativas de venta en su territorio o zona, de acuerdo con las pautas de pago, de financiación y garantías previstas en el contrato. El contrato puede prever la de-

terminación de objetivos de ventas, los que deben ser fijados y comunicados al concesionario de acuerdo con lo convenido;

- b) Respetar el territorio o zona de influencia asignado en exclusividad al concesionario. Son válidos los pactos que, no obstante la exclusividad, reserva para el concedente cierto tipo de ventas directas o modalidades de ventas especiales;
- c) Proveer al concesionario la información técnica y, en su caso, los manuales y la capacitación de personal necesarios para la explotación de la concesión;
- d) Proveer durante un período razonable, en su caso, repuestos para los productos comercializados;
- e) Permitir el uso de marcas, enseññas comerciales y demás elementos distintivos, en la medida necesaria para la explotación de la concesión y para la publicidad del concesionario dentro de su territorio o zona de influencia.

Art. 1.505. – *Obligaciones del concesionario.* Son obligaciones del concesionario:

- a) Comprar exclusivamente al concedente las mercaderías y, en su caso, los repuestos objeto de la concesión, y mantener la existencia convenida de ellos o, en defecto de convenio, la cantidad suficiente para asegurar la continuidad de los negocios y la atención del público consumidor;
- b) Respetar los límites geográficos de actuación y abstenerse de comercializar mercaderías fuera de ellos, directa o indirectamente por interpósita persona;
- c) Disponer de los locales y demás instalaciones y equipos que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de su actividad;
- d) Prestar los servicios de preentrega y mantenimiento de las mercaderías, en caso de haberlo así convenido;
- e) Adoptar el sistema de ventas, de publicidad y de contabilidad que fije el concedente;
- f) Capacitar a su personal de conformidad con las normas del concedente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a), el concesionario puede vender mercaderías del mismo ramo que le hayan sido entregadas en parte de pago de las que comercialice por causa de la concesión, así como financiar unas y otras y vender, exponer o promocionar otras mercaderías o servicios que se autoricen por el contrato, aunque no sean accesorios de las mercaderías objeto de la concesión ni estén destinados a ella.

Art. 1.506. – *Plazos.* El plazo del contrato de concesión no puede ser inferior a cuatro (4) años. Pactado

un plazo menor o si el tiempo es indeterminado, se entiende convenido por cuatro (4) años.

Excepcionalmente, si el concedente provee al concesionario el uso de las instalaciones principales suficientes para su desempeño, puede preverse un plazo menor, no inferior a dos (2) años.

La continuación de la relación después de vencido el plazo determinado por el contrato o por la ley, sin especificarse antes el nuevo plazo, lo transforma en contrato por tiempo indeterminado.

Art. 1.507. – *Retribución. Gastos.* El concesionario tiene derecho a una retribución, que puede consistir en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades vendidas por él a terceros o adquiridas al concedente, o también en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente.

Los gastos de explotación están a cargo del concesionario, excepto los necesarios para atender los servicios de preentrega o de garantía gratuita a la clientela, en su caso, que deben ser pagados por el concedente conforme a lo pactado.

Art. 1.508. – *Rescisión de contratos por tiempo indeterminado.* Si el contrato de concesión es por tiempo indeterminado:

- a) Son aplicables los artículos 1.492 y 1.493;
- b) El concedente debe readquirir los productos y repuestos nuevos que el concesionario haya adquirido conforme con las obligaciones pactadas en el contrato y que tenga en existencia al fin del período de preaviso, a los precios ordinarios de venta a los concesionarios al tiempo del pago.

Art. 1.509. – *Resolución del contrato de concesión. Causales.* Al contrato de concesión se aplica el artículo 1.494.

Art. 1.510. – *Subconcesionarios. Cesión del contrato.* Excepto pacto en contrario, el concesionario no puede designar subconcesionarios, agentes o intermediarios de venta, ni cualquiera de las partes puede ceder el contrato.

Art. 1.511. – *Aplicación a otros contratos.* Las normas de este capítulo se aplican a:

- a) Los contratos por los que se conceda la venta o comercialización de software o de procedimientos similares;
- b) Los contratos de distribución, en cuanto sean pertinentes.

CAPÍTULO 19

Franquicia

Art. 1.512. – *Concepto.* Hay franquicia comercial cuando una parte, denominada franquiciante, otorga a otra, llamada franquiciado, el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial,

emblema o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado.

El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato.

El franquiciante no puede tener participación accionaria de control directo o indirecto en el negocio del franquiciado.

Art. 1.513. – *Definiciones.* A los fines de la interpretación del contrato se entiende que:

- a) Franquicia mayorista es aquella en virtud de la cual el franquiciante otorga a una persona física o jurídica un territorio o ámbito de actuación nacional o regional o provincial con derecho de nombrar subfranquiados, el uso de sus marcas y sistema de franquicias bajo contraprestaciones específicas;
- b) Franquicia de desarrollo es aquella en virtud de la cual el franquiciante otorga a un franquiciado denominado desarrollador el derecho a abrir múltiples negocios franquiciados bajo el sistema, método y marca del franquiciante en una región o en el país durante un término prolongado no menor a cinco (5) años, y en el que todos los locales o negocios que se abren dependen o están controlados, en caso de que se constituyan como sociedades, por el desarrollador, sin que éste tenga el derecho de ceder su posición como tal o subfranquiciar, sin el consentimiento del franquiciante;
- c) Sistema de negocios: es el conjunto de conocimientos prácticos y la experiencia acumulada por el franquiciante, no patentado, que ha sido debidamente probado, secreto, sustancial y transmisible. Es secreto cuando en su conjunto o la configuración de sus componentes no es generalmente conocida o fácilmente accesible. Es sustancial cuando la información que contiene es relevante para la venta o prestación de servicios y permite al franquiciado prestar sus servicios o vender los productos conforme con el sistema de negocios. Es transmisible cuando su descripción es suficiente para permitir al franquiciado desarrollar su negocio de conformidad a las pautas creadas o desarrolladas por el franquiciante.

Art. 1.514. – *Obligaciones del franquiciante.* Son obligaciones del franquiciante:

- a) Proporcionar, con antelación a la firma del contrato, información económica y financiera sobre la evolución de dos (2) años de unida-

des similares a la ofrecida en franquicia, que hayan operado un tiempo suficiente, en el país o en el extranjero;

- b) Comunicar al franquiciado el conjunto de conocimientos técnicos, aun cuando no estén patentados, derivados de la experiencia del franquiciante y comprobados por éste como aptos para producir los efectos del sistema franquiciado;
- c) Entregar al franquiciado un manual de operaciones con las especificaciones útiles para desarrollar la actividad prevista en el contrato;
- d) Proveer asistencia técnica para la mejor operatividad de la franquicia durante la vigencia del contrato;
- e) Si la franquicia comprende la provisión de bienes o servicios a cargo del franquiciante o de terceros designados por él, asegurar esa provisión en cantidades adecuadas y a precios razonables, según usos y costumbres comerciales locales o internacionales;
- f) Defender y proteger el uso por el franquiciado, en las condiciones del contrato, de los derechos referidos en el artículo 1.512, sin perjuicio que:
 - i. En las franquicias internacionales esa defensa está contractualmente a cargo del franquiciado, a cuyo efecto debe ser especialmente apoderado sin perjuicio de la obligación del franquiciante de poner a disposición del franquiciado, en tiempo propio, la documentación y demás elementos necesarios para ese cometido;
 - ii. En cualquier caso, el franquiciado está facultado para intervenir como interesado coadyuvante, en defensa de tales derechos, en las instancias administrativas o judiciales correspondientes, por las vías admitidas por la ley procesal, y en la medida que ésta lo permita.

Art. 1.515. – *Obligaciones del franquiciado.* Son obligaciones mínimas del franquiciado:

- a) Desarrollar efectivamente la actividad comprendida en la franquicia, cumplir las especificaciones del manual de operaciones y las que el franquiciante le comunique en cumplimiento de su deber de asistencia técnica;
- b) Proporcionar las informaciones que razonablemente requiera el franquiciante para el conocimiento del desarrollo de la actividad y facilitar las inspecciones que se hayan pactado o que sean adecuadas al objeto de la franquicia;
- c) Abstenerse de actos que puedan poner en riesgo la identificación o el prestigio del sistema de franquicia que integra o de los derechos mencionados en el artículo 1.512, segundo pá-

rafo y cooperar, en su caso, en la protección de esos derechos;

- d) Mantener la confidencialidad de la información reservada que integra el conjunto de conocimientos técnicos transmitidos y asegurar esa confidencialidad respecto de las personas, dependientes o no, a las que deban comunicarse para el desarrollo de las actividades. Esta obligación subsiste después de la expiración del contrato;
- e) Cumplir con las contraprestaciones comprometidas, entre las que pueden pactarse contribuciones para el desarrollo del mercado o de las tecnologías vinculadas a la franquicia.

Art. 1.516. – *Plazo*. Es aplicable el artículo 1.506, primer párrafo. Sin embargo, un plazo inferior puede ser pactado si se corresponde con situaciones especiales como ferias o congresos, actividades desarrolladas dentro de predios o emprendimientos que tienen prevista una duración inferior, o similares. Al vencimiento del plazo, el contrato se entiende prorrogado tácitamente por plazos sucesivos de un (1) año, excepto expresa denuncia de una de las partes antes de cada vencimiento con treinta (30) días de antelación. A la segunda renovación, se transforma en contrato por tiempo indeterminado.

Art. 1.517. – *Cláusulas de exclusividad*. Las franquicias son exclusivas para ambas partes. El franquiciante no puede autorizar otra unidad de franquicia en el mismo territorio, excepto con el consentimiento del franquiciado. El franquiciado debe desempeñarse en los locales indicados, dentro del territorio concedido o, en su defecto, en su zona de influencia, y no puede operar por sí o por interpósita persona unidades de franquicia o actividades que sean competitivas. Las partes pueden limitar o excluir la exclusividad.

Art. 1.518. – *Otras cláusulas*. Excepto pacto en contrario:

- a) El franquiciado no puede ceder su posición contractual ni los derechos que emergen del contrato mientras está vigente, excepto los de contenido dinerario. Esta disposición no se aplica en los contratos de franquicia mayorista destinados a que el franquiciado otorgue a su vez subfranquicias, a esos efectos. En tales supuestos, debe contar con la autorización previa del franquiciante para otorgar subfranquicias en las condiciones que pacten entre el franquiciante y el franquiciado principal;
- b) El franquiciante no puede comercializar directamente con los terceros, mercaderías o servicios comprendidos en la franquicia dentro del territorio o zona de influencia del franquiciado;
- c) El derecho a la clientela corresponde al franquiciante. El franquiciado no puede mudar la

ubicación de sus locales de atención o fabricación.

Art. 1.519. – *Cláusulas nulas*. No son válidas las cláusulas que prohíban al franquiciado:

- a) Cuestionar justificadamente los derechos del franquiciante mencionado en el artículo 1.512, segundo párrafo;
- b) Adquirir mercaderías comprendidas en la franquicia de otros franquiciados dentro del país, siempre que éstos respondan a las calidades y características contractuales;
- c) Reunirse o establecer vínculos no económicos con otros franquiciados.

Art. 1.520. – *Responsabilidad*. Las partes del contrato son independientes, y no existe relación laboral entre ellas. En consecuencia:

- a) El franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, excepto disposición legal expresa en contrario;
- b) Los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica laboral con el franquiciante, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral;
- c) El franquiciante no responde ante el franquiciado por la rentabilidad del sistema otorgado en franquicia.

El franquiciado debe indicar claramente su calidad de persona independiente en sus facturas, contratos y demás documentos comerciales; esta obligación no debe interferir en la identidad común de la red franquiciada, en particular en sus nombres o rótulos comunes y en la presentación uniforme de sus locales, mercaderías o medios de transporte.

Art. 1.521. – *Responsabilidad por defectos en el sistema*. El franquiciante responde por los defectos de diseño del sistema, que causan daños probados al franquiciado, no ocasionados por la negligencia grave o el dolo del franquiciado.

Art. 1.522. – *Extinción del contrato*. La extinción del contrato de franquicia se rige por las siguientes reglas:

- a) El contrato se extingue por la muerte o incapacidad de cualquiera de las partes;
- b) El contrato no puede ser extinguido sin justa causa dentro del plazo de su vigencia original, pactado entre las partes. Se aplican los artículos 1.084 y siguientes;
- c) Los contratos con un plazo menor de tres (3) años justificado por razones especiales según el artículo 1.516 quedan extinguidos de pleno derecho al vencimiento del plazo;
- d) Cualquiera sea el plazo de vigencia del contrato, la parte que desea concluirlo a la expiración del plazo original o de cualquiera de sus pró-

rrogas, debe preavisar a la otra con una anticipación no menor de un (1) mes por cada año de duración, hasta un máximo de seis (6) meses, contados desde su inicio hasta el vencimiento del plazo pertinente. En los contratos que se pactan por tiempo indeterminado, el preaviso debe darse de manera que la rescisión se produzca, cuando menos, al cumplirse el tercer año desde su concertación. En ningún caso se requiere invocación de justa causa. La falta de preaviso hace aplicable el artículo 1.493.

La cláusula que impide la competencia del franquiciado con la comercialización de productos o servicios propios o de terceros después de extinguido el contrato por cualquier causa, es válida hasta el plazo máximo de un (1) año y dentro de un territorio razonable habida cuenta de las circunstancias.

Art. 1.523. – *Derecho de la competencia.* El contrato de franquicia, por sí mismo, no debe ser considerado un pacto que limite, restrinja o distorsione la competencia.

Art. 1.524. – *Casos comprendidos.* Las disposiciones de este capítulo se aplican, en cuanto sean compatibles, a las franquicias industriales y a las relaciones entre franquiciante y franquiciado principal y entre éste y cada uno de sus subfranquiados.

CAPÍTULO 20

Mutuo

Art. 1.525. – *Concepto.* Hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie.

Art. 1.526. – *Obligación del mutuante.* El mutuante puede no entregar la cantidad prometida si, con posterioridad al contrato, un cambio en la situación del mutuario hace incierta la restitución.

Excepto este supuesto, si el mutuante no entrega la cantidad prometida en el plazo pactado o, en su defecto, ante el simple requerimiento, el mutuario puede exigir el cumplimiento o la resolución del contrato.

Art. 1.527. – *Onerosidad.* El mutuo es oneroso, excepto pacto en contrario.

Si el mutuo es en dinero, el mutuario debe los intereses compensatorios, que se deben pagar en la misma moneda prestada.

Si el mutuo es de otro tipo de cosas fungibles, los intereses son liquidados en dinero, tomando en consideración el precio de la cantidad de cosas prestadas en el lugar en que debe efectuarse el pago de los accesos, el día del comienzo del período, excepto pacto en contrario.

Los intereses se deben por trimestre vencido, o con cada amortización total o parcial de lo prestado que ocurra antes de un trimestre, excepto estipulación distinta.

Si se ha pactado la gratuidad del mutuo, los intereses que haya pagado el mutuario voluntariamente son irrepetibles.

El recibo de intereses por un período, sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

Art. 1.528. – *Plazo y lugar de restitución.* Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar para la restitución de lo prestado, el mutuario debe restituirlo dentro de los diez (10) días de requerirlo el mutuante, excepto lo que surja de los usos, y en el lugar establecido en el artículo 874.

Art. 1.529. – *Incumplimiento del mutuario.* La falta de pago de los intereses o de cualquier amortización de capital da derecho al mutuante a resolver el contrato y a exigir la devolución de la totalidad de lo prestado, más sus intereses hasta la efectiva restitución.

Si el mutuo es gratuito, después del incumplimiento, se deben intereses moratorios. Si el mutuo es oneroso a falta de convención sobre intereses moratorios, rige lo dispuesto para las obligaciones de dar sumas de dinero.

Art. 1.530. – *Mala calidad o vicio de la cosa.* Si la cantidad prestada no es dinero, el mutuante responde por los daños causados por la mala calidad o el vicio de la cosa prestada; si el mutuo es gratuito, responde sólo si conoce la mala calidad o el vicio y no advierte al mutuario.

Art. 1.531. – *Aplicación de las reglas de este capítulo.* Las reglas de este capítulo se aplican aunque el contrato de mutuo tenga cláusulas que establezcan que:

- a) La tasa de interés consiste en una parte o un porcentaje de las utilidades de un negocio o actividad, o se calcula a una tasa variable de acuerdo con ellos;
- b) El mutuante tiene derecho a percibir intereses o a recuperar su capital sólo de las utilidades o ingresos resultantes de un negocio o actividad, sin derecho a cobrarse de otros bienes del mutuario;
- c) El mutuario debe dar a los fondos un destino determinado.

Art. 1.532. – *Normas supletorias.* Se aplican al mutuo las disposiciones relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero o de género, según sea el caso.

CAPÍTULO 21

Comodato

Art. 1.533. – *Concepto.* Hay comodato si una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida.

Art. 1.534. – *Préstamo de cosas fungibles.* El préstamo de cosas fungibles sólo se rige por las normas

del comodato si el comodatario se obliga a restituir las mismas cosas recibidas.

Art. 1.535. – *Prohibiciones.* No pueden celebrar contrato de comodato:

- a) Los tutores, curadores y apoyos, respecto de los bienes de las personas incapaces o con capacidad restringida, bajo su representación;
- b) Los administradores de bienes ajenos, públicos o privados, respecto de los confiados a su gestión, excepto que tengan facultades expresas para ello.

Art. 1.536. – *Obligaciones del comodatario.* Son obligaciones del comodatario:

- a) Usar la cosa conforme al destino convenido. A falta de convención puede darle el destino que tenía al tiempo del contrato, el que se da a cosas análogas en el lugar donde la cosa se encuentra, o el que corresponde a su naturaleza;
- b) Pagar los gastos ordinarios de la cosa y los realizados para servirse de ella;
- c) Conservar la cosa con prudencia y diligencia;
- d) Responder por la pérdida o deterioro de la cosa, incluso causados por caso fortuito, excepto que pruebe que habrían ocurrido igualmente si la cosa hubiera estado en poder del comodante;
- e) Restituir la misma cosa con sus frutos y accesorios en el tiempo y lugar convenidos. A falta de convención, debe hacerlo cuando se satisface la finalidad para la cual se presta la cosa. Si la duración del contrato no está pactada ni surge de su finalidad, el comodante puede reclamar la restitución en cualquier momento.

Si hay varios comodatarios, responden solidariamente.

Art. 1.537. – *Cosa hurtada o perdida.* El comodatario no puede negarse a restituir la cosa alegando que ella no pertenece al comodante, excepto que se trate de una cosa perdida por el dueño o hurtada a éste. Si el comodatario sabe que la cosa que se le ha entregado es hurtada o perdida, debe denunciarlo al dueño para que éste la reclame judicialmente en un plazo razonable. El comodatario es responsable de los daños que cause al dueño en caso de omitir la denuncia o si, pese a hacerla, restituye la cosa al comodante. El dueño no puede pretender del comodatario la devolución de la cosa sin consentimiento del comodante o sin resolución del juez.

Art. 1.538. – *Gastos.* El comodatario no puede solicitar el reembolso de los gastos ordinarios realizados para servirse de la cosa; tampoco puede retenerla por lo que le deba el comodante, aunque sea en razón de gastos extraordinarios de conservación.

Art. 1.539. – *Restitución anticipada.* El comodante puede exigir la restitución de la cosa antes del vencimiento del plazo:

- a) Si la necesita en razón de una circunstancia imprevista y urgente; o
- b) Si el comodatario la usa para un destino distinto al pactado, aunque no la deteriore.

Art. 1.540. – *Obligaciones del comodante.* Son obligaciones del comodante:

- a) Entregar la cosa en el tiempo y lugar convenidos;
- b) Permitir el uso de la cosa durante el tiempo convenido;
- c) Responder por los daños causados por los vicios de la cosa que oculta al comodatario;
- d) Reembolsar los gastos de conservación extraordinarios que el comodatario hace, si éste los notifica previamente o si son urgentes.

Art. 1.541. – *Extinción del comodato.* El comodato se extingue:

- a) Por destrucción de la cosa. No hay subrogación real, ni el comodante tiene obligación de prestar una cosa semejante;
- b) Por vencimiento del plazo, se haya usado o no la cosa prestada;
- c) Por voluntad unilateral del comodatario;
- d) Por muerte del comodatario, excepto que se estipule lo contrario o que el comodato no haya sido celebrado exclusivamente en consideración a su persona.

CAPÍTULO 22

Donación

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.542. – *Concepto.* Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta.

Art. 1.543. – *Aplicación subsidiaria.* Las normas de este capítulo se aplican subsidiariamente a los demás actos jurídicos a título gratuito.

Art. 1.544. – *Actos mixtos.* Los actos mixtos, en parte onerosos y en parte gratuitos, se rigen en cuanto a su forma por las disposiciones de este capítulo; en cuanto a su contenido, por éstas en la parte gratuita y por las correspondientes a la naturaleza aparente del acto en la parte onerosa.

Art. 1.545. – *Aceptación.* La aceptación puede ser expresa o tácita, pero es de interpretación restrictiva y está sujeta a las reglas establecidas respecto a la forma de las donaciones. Debe producirse en vida del donante y del donatario.

Art. 1.546. – *Donación bajo condición.* Están prohibidas las donaciones hechas bajo la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante.

Art. 1.547. – *Oferta conjunta*. Si la donación es hecha a varias personas solidariamente, la aceptación de uno o algunos de los donatarios se aplica a la donación entera.

Si la aceptación de unos se hace imposible por su muerte, o por revocación del donante respecto de ellos, la donación entera se debe aplicar a los que la aceptaron.

Art. 1.548. – *Capacidad para donar*. Pueden donar solamente las personas que tienen plena capacidad de disponer de sus bienes. Las personas menores emancipadas pueden hacerlo con la limitación del inciso b) del artículo 28.

Art. 1.549. – *Capacidad para aceptar donaciones*. Para aceptar donaciones se requiere ser capaz. Si la donación es a una persona incapaz, la aceptación debe ser hecha por su representante legal; si el donante fuese el representante legal, se designa un tutor especial. Si la donación es con cargo, se requiere autorización judicial.

Art. 1.550. – *Tutores y curadores*. Los tutores y curadores no pueden recibir donaciones de quienes han estado bajo su tutela o curatela antes de la rendición de cuentas y pago de cualquier suma que hayan quedado adeudándoles.

Art. 1.551. – *Objeto*. La donación no puede tener por objeto la totalidad del patrimonio del donante, ni una alícuota de él, ni cosas determinadas de las que no tenga el dominio al tiempo de contratar. Si comprende cosas que forman todo el patrimonio del donante o una parte sustancial de éste, sólo es válida si el donante se reserva su usufructo, o si cuenta con otros medios suficientes para su subsistencia.

Art. 1.552. – *Forma*. Deben ser hechas en escritura pública, bajo pena de nulidad, las donaciones de cosas inmuebles, las de cosas muebles registrables y las de prestaciones periódicas o vitalicias.

Art. 1.553. – *Donaciones al Estado*. Las donaciones al Estado pueden ser acreditadas con las actuaciones administrativas.

Art. 1.554. – *Donación manual*. Las donaciones de cosas muebles no registrables y de títulos al portador deben hacerse por la tradición del objeto donado.

SECCIÓN 2ª

Efectos

Art. 1.555. – *Entrega*. El donante debe entregar la cosa desde que ha sido constituido en mora. En caso de incumplimiento o mora, sólo responde por dolo.

Art. 1.556. – *Garantía por evicción*. El donante sólo responde por evicción en los siguientes casos:

- a) Si expresamente ha asumido esa obligación;
- b) Si la donación se ha hecho de mala fe, sabiendo el donante que la cosa donada no era suya e ignorándolo el donatario;

c) Si la evicción se produce por causa del donante;

d) Si las donaciones son mutuas, remuneratorias o con cargo.

Art. 1.557. – *Alcance de la garantía*. La responsabilidad por la evicción obliga al donante a indemnizar al donatario los gastos en que éste ha incurrido por causa de la donación. Si ésta es mutua, remuneratoria o con cargo, el donante debe reembolsarle además el valor de la cosa por él recibida, lo gastado en el cumplimiento del cargo, o retribuir los servicios recibidos, respectivamente.

Si la evicción proviene de un hecho posterior a la donación imputable al donante, éste debe indemnizar al donatario los daños ocasionados.

Cuando la evicción es parcial, el resarcimiento se reduce proporcionalmente.

Art. 1.558. – *Vicios ocultos*. El donante sólo responde por los vicios ocultos de la cosa donada si hubo dolo de su parte, caso en el cual debe reparar al donatario los daños ocasionados.

Art. 1.559. – *Obligación de alimentos*. Excepto que la donación sea onerosa, el donatario debe prestar alimentos al donante que no tenga medios de subsistencia. Puede liberarse de esa obligación restituyendo las cosas donadas o su valor si las ha enajenado.

SECCIÓN 3ª

Algunas donaciones en particular

Art. 1.560. – *Donaciones mutuas*. En las donaciones mutuas, la nulidad de una de ellas afecta a la otra, pero la ingratitud o el incumplimiento de los cargos sólo perjudican al donatario culpable.

Art. 1.561. – *Donaciones remuneratorias*. Son donaciones remuneratorias las realizadas en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, apreciables en dinero y por los cuales el segundo podría exigir judicialmente el pago. La donación se juzga gratuita si no consta en el instrumento lo que se tiene en mira remunerar.

Art. 1.562. – *Donaciones con cargos*. En las donaciones se pueden imponer cargos a favor del donante o de un tercero, sean ellos relativos al empleo o al destino de la cosa donada, o que consistan en una o más prestaciones.

Si el cargo se ha estipulado en favor de un tercero, éste, el donante y sus herederos pueden demandar su ejecución; pero sólo el donante y sus herederos pueden revocar la donación por inejecución del cargo.

Si el tercero ha aceptado el beneficio representado por el cargo, en caso de revocarse el contrato tiene derecho para reclamar del donante o, en su caso, de sus herederos, el cumplimiento del cargo, sin perjuicio de sus derechos contra el donatario.

Art. 1.563. – *Responsabilidad del donatario por los cargos*. El donatario sólo responde por el cumplimiento

to de los cargos con la cosa donada, y hasta su valor si la ha enajenado o ha perecido por hecho suyo. Queda liberado si la cosa ha perecido sin su culpa.

Puede también sustraerse a esa responsabilidad restituyendo la cosa donada, o su valor si ello es imposible.

Art. 1.564. – *Alcance de la onerosidad.* Las donaciones remuneratorias o con cargo se consideran como actos a título oneroso en la medida en que se limiten a una equitativa retribución de los servicios recibidos o en que exista equivalencia de valores entre la cosa donada y los cargos impuestos. Por el excedente se les aplican las normas de las donaciones.

Art. 1.565. – *Donaciones inoficiosas.* Se considera inoficiosa la donación cuyo valor excede la parte disponible del patrimonio del donante. A este respecto, se aplican los preceptos de este código sobre la porción legítima.

SECCIÓN 4ª

Reversión y revocación

Art. 1.566. – *Pacto de reversión.* En la donación se puede convenir la reversión de las cosas donadas, sujetando el contrato a la condición resolutoria de que el donatario, o el donatario, su cónyuge y sus descendientes, o el donatario sin hijos, fallezcan antes que el donante.

Esta cláusula debe ser expresa y sólo puede estipularse en favor del donante. Si se la incluye en favor de él y de sus herederos o de terceros, sólo vale respecto de aquél.

Si la reversión se ha pactado para el caso de muerte del donatario sin hijos, la existencia de éstos en el momento del deceso de su padre extingue el derecho del donante, que no renace aunque éste les sobreviva.

Art. 1.567. – *Efectos.* Cumplida la condición prevista para la reversión, el donante puede exigir la restitución de las cosas transferidas conforme a las reglas del dominio revocable.

Art. 1.568. – *Renuncia.* La conformidad del donante para la enajenación de las cosas donadas importa la renuncia del derecho de reversión. Pero la conformidad para que se los grave con derechos reales sólo beneficia a los titulares de estos derechos.

Art. 1.569. – *Revocación.* La donación aceptada sólo puede ser revocada por inejecución de los cargos, por ingratitud del donatario, y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por supernacencia de hijos del donante.

Si la donación es onerosa, el donante debe reembolsar el valor de los cargos satisfechos o de los servicios prestados por el donatario.

Art. 1.570. – *Incumplimiento de los cargos.* La donación puede ser revocada por incumplimiento de los cargos.

La revocación no perjudica a los terceros en cuyo beneficio se establecen los cargos.

Los terceros a quienes el donatario transmite bienes gravados con cargos sólo deben restituirlos al donante, al revocarse la donación, si son de mala fe; pero pueden impedir los efectos de la revocación ofreciendo ejecutar las obligaciones impuestas al donatario si las prestaciones que constituyen los cargos no deben ser ejecutadas precisa y personalmente por aquél. El donatario que enajena los bienes donados, o imposibilita su devolución por su culpa, debe resarcir al donante el valor de las cosas donadas al tiempo de promoverse la acción de revocación, con sus intereses.

Art. 1.571. – *Ingratitud.* Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud del donatario en los siguientes casos:

- a) Si el donatario atenta contra la vida o la persona del donante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- b) Si injuria gravemente a las mismas personas o las afecta en su honor;
- c) Si las priva injustamente de bienes que integran su patrimonio;
- d) Si rehúsa alimentos al donante.

En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al donatario le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

Art. 1.572. – *Negación de alimentos.* La revocación de la donación por negación de la prestación de alimentos sólo puede tener lugar cuando el donante no puede obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia.

Art. 1.573. – *Legitimación activa.* La revocación de la donación por ingratitud sólo puede ser demandada por el donante contra el donatario, y no por los herederos de aquél ni contra los herederos de éste. Fallecido el donante que promueve la demanda, la acción puede ser continuada por sus herederos; y fallecido el demandado, puede también ser continuada contra sus herederos.

La acción se extingue si el donante, con conocimiento de causa, perdona al donatario o no la promueve dentro del plazo de caducidad de un (1) año de haber sabido del hecho tipificador de la ingratitud.

CAPÍTULO 23

Fianza

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.574. – *Concepto.* Hay contrato de fianza cuando una persona se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento.

Si la deuda afianzada es de entregar cosa cierta, de hacer que sólo puede ser cumplida personalmente por el deudor, o de no hacer, el fiador sólo queda obligado a satisfacer los daños que resulten de la inejecución.

Art. 1.575. – *Extensión de las obligaciones del fiador.* La prestación a cargo del fiador debe ser equivalente a la del deudor principal, o menor que ella, y no puede sujetarse a estipulaciones que la hagan más onerosa.

La inobservancia de la regla precedente no invalida la fianza, pero autoriza su reducción a los límites de la obligación principal.

El fiador puede constituir garantías en seguridad de su fianza.

Art. 1.576. – *Incapacidad del deudor.* El fiador no puede excusar su responsabilidad en la incapacidad del deudor.

Art. 1.577. – *Obligaciones que pueden ser afianzadas.* Puede ser afianzada toda obligación actual o futura, incluso la de otro fiador.

Art. 1.578. – *Fianza general.* Es válida la fianza general que comprenda obligaciones actuales o futuras, incluso indeterminadas; en todos los casos debe precisarse el monto máximo al cual se obliga el fiador. Esta fianza no se extiende a las nuevas obligaciones contraídas por el afianzado después de los cinco (5) años de otorgada.

La fianza indeterminada en el tiempo puede ser retractada, caso en el cual no se aplica a las obligaciones contraídas por el afianzado después que la retractación sea notificada al acreedor.

Art. 1.579. – *Forma.* La fianza debe convenirse por escrito.

Art. 1.580. – *Extensión de la fianza.* Excepto pacto en contrario, la fianza comprende los accesorios de la obligación principal y los gastos que razonablemente demande su cobro, incluidas las costas judiciales.

Art. 1.581. – *Cartas de recomendación o patrocinio.* Las cartas denominadas de recomendación, patrocinio o de otra manera, por las que se asegure la solvencia, probidad u otro hecho relativo a quien procura créditos o una contratación, no obligan a su otorgante, excepto que hayan sido dadas de mala fe o con negligencia, supuesto en que debe indemnizar los daños sufridos por aquel que da crédito o contrata confiando en tales manifestaciones.

Art. 1.582. – *Compromiso de mantener una determinada situación.* El compromiso de mantener o generar una determinada situación de hecho o de derecho no es considerado fianza, pero su incumplimiento genera responsabilidad del obligado.

SECCIÓN 2ª

Efectos entre el fiador y el acreedor

Art. 1.583. – *Beneficio de excusión.* El acreedor sólo puede dirigirse contra el fiador una vez que haya

excusado los bienes del deudor. Si los bienes excusados sólo alcanzan para un pago parcial, el acreedor sólo puede demandar al fiador por el saldo.

Art. 1.584. – *Excepciones al beneficio de excusión.* El fiador no puede invocar el beneficio de excusión si:

- a) El deudor principal se ha presentado en concurso preventivo o ha sido declarada su quiebra;
- b) El deudor principal no puede ser demandado judicialmente en el territorio nacional o carece de bienes en la República;
- c) La fianza es judicial;
- d) El fiador ha renunciado al beneficio.

Art. 1.585. – *Beneficio de excusión en caso de coobligados.* El fiador de un codeudor solidario puede exigir la excusión de los bienes de los demás codeudores.

El que afianza a un fiador goza del beneficio de excusión respecto de éste y del deudor principal.

Art. 1.586. – *Subsistencia del plazo.* No puede ser exigido el pago al fiador antes del vencimiento del plazo otorgado al deudor principal, aun cuando éste se haya presentado en concurso preventivo o haya sido declarada su quiebra, excepto pacto en contrario.

Art. 1.587. – *Defensas.* El fiador puede oponer todas las excepciones y defensas propias y las que correspondan al deudor principal, aun cuando éste las haya renunciado.

Art. 1.588. – *Efectos de la sentencia.* No es oponible al fiador la sentencia relativa a la validez o exigibilidad de la deuda principal dictada en juicio al que no haya sido oportunamente citado a intervenir.

Art. 1.589. – *Beneficio de división.* Si hay más de un fiador, cada uno responde por la cuota a que se ha obligado. Si nada se ha estipulado, responden por partes iguales. El beneficio de división es renunciable.

Art. 1.590. – *Fianza solidaria.* La responsabilidad del fiador es solidaria con la del deudor cuando así se convenga expresamente o cuando el fiador renuncia al beneficio de excusión.

Art. 1.591. – *Principal pagador.* Quien se obliga como principal pagador, aunque sea con la denominación de fiador, es considerado deudor solidario y su obligación se rige por las disposiciones aplicables a las obligaciones solidarias.

SECCIÓN 3ª

Efectos entre el deudor y el fiador

Art. 1.592. – *Subrogación.* El fiador que cumple con su prestación queda subrogado en los derechos del acreedor y puede exigir el reembolso de lo que ha pagado, con sus intereses desde el día del pago y los daños que haya sufrido como consecuencia de la fianza.

Art. 1.593. – *Aviso. Defensas.* El fiador debe dar aviso al deudor principal del pago que ha hecho.

El deudor puede oponer al fiador que paga sin su consentimiento todas las defensas que tenía contra el acreedor; y si el deudor ha pagado al acreedor antes de tener conocimiento del pago hecho por el fiador, éste sólo puede repetir contra el acreedor.

Art. 1.594. – *Derechos del fiador.* El fiador tiene derecho a obtener el embargo de los bienes del deudor u otras garantías suficientes si:

- a) Le es demandado judicialmente el pago;
- b) Vencida la obligación, el deudor no la cumple;
- c) El deudor se ha obligado a liberarlo en un tiempo determinado y no lo hace;
- d) Han transcurrido cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza, excepto que la obligación afianzada tenga un plazo más extenso;
- e) El deudor asume riesgos distintos a los propios del giro de sus negocios, disipa sus bienes o los da en seguridad de otras operaciones;
- f) El deudor pretende ausentarse del país sin dejar bienes suficientes para el pago de la deuda afianzada.

SECCIÓN 4ª

Efectos entre los cofiadores

Art. 1.595. – *Subrogación.* El cofiador que cumple la obligación accesoria en exceso de la parte que le corresponde queda subrogado en los derechos del acreedor contra los otros cofiadores.

Si uno de ellos resulta insolvente, la pérdida es soportada por todos los cofiadores, incluso el que realiza el pago.

SECCIÓN 5ª

Extinción de la fianza

Art. 1.596. – *Causales de extinción.* La fianza se extingue por las siguientes causales especiales:

- a) Si por hecho del acreedor no puede hacerse efectiva la subrogación del fiador en las garantías reales o privilegios que accedían al crédito al tiempo de la constitución de la fianza;
- b) Si se prorroga el plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada, sin consentimiento del fiador;
- c) Si transcurren cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza general en garantía de obligaciones futuras y éstas no han nacido;
- d) Si el acreedor no inicia acción judicial contra el deudor dentro de los sesenta (60) días de requerido por el fiador o deja perimir la instancia.

Art. 1.597. – *Novación.* La fianza se extingue por la novación de la obligación principal aunque el acreedor haga reserva de conservar sus derechos contra el fiador.

La fianza no se extingue por la novación producida por el acuerdo preventivo homologado del deudor, aun cuando no se haya hecho reserva de las acciones o derechos contra el fiador.

Art. 1.598. – *Evicción.* La evicción de lo que el acreedor ha recibido en pago del deudor no hace renacer la fianza.

CAPÍTULO 24

Contrato oneroso de renta vitalicia

Art. 1.599. – *Concepto.* Contrato oneroso de renta vitalicia es aquel por el cual alguien, a cambio de un capital o de otra prestación mensurable en dinero, se obliga a pagar una renta en forma periódica a otro, durante la vida de una o más personas humanas ya existentes, designadas en el contrato.

Art. 1.600. – *Reglas subsidiarias.* Si el contrato es a favor de tercero, respecto de éste se rige en subsidio por las reglas de la donación, excepto que la prestación se haya convenido en razón de otro negocio oneroso.

Art. 1.601. – *Forma.* El contrato oneroso de renta vitalicia debe celebrarse en escritura pública.

Art. 1.602. – *Renta. Periodicidad del pago.* La renta debe pagarse en dinero. Si se prevé esta prestación en otros bienes que no son dinero, debe pagarse por su equivalente en dinero al momento de cada pago.

El contrato debe establecer la periodicidad con que se pague la renta y el valor de cada cuota. Si no se establece el valor de las cuotas, se considera que son de igual valor entre sí.

La renta se devenga por período vencido; sin embargo, se debe la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el último vencimiento hasta el fallecimiento de la persona cuya vida se toma en consideración para la duración del contrato.

Art. 1.603. – *Pluralidad de beneficiarios.* La renta puede contratarse en beneficio de una o más personas existentes al momento de celebrarse el contrato, y en forma sucesiva o simultánea. Si se establece para que la perciban simultáneamente, a falta de previsión contractual, les corresponde por partes iguales sin derecho de acrecer.

El derecho a la renta es transmisible por actos entre vivos y por causa de muerte.

Art. 1.604. – *Acción del constituyente o sus herederos.* El que entrega el capital, o sus herederos, pueden demandar la resolución del contrato por falta de pago del deudor y la restitución del capital.

En igual caso, si la renta es en beneficio de un tercero se aplica lo dispuesto en el artículo 1.027.

Art. 1.605. – *Acción del tercero beneficiario.* El tercero beneficiario se constituye en acreedor de la renta

desde su aceptación y tiene acción directa contra el deudor para obtener su pago. Se aplica en subsidio lo dispuesto en el artículo 1.028.

Art. 1.606. – *Extinción de la renta.* El derecho a la renta se extingue por el fallecimiento de la persona cuya vida se toma en consideración para la duración del contrato, por cualquier causa que sea. Si son varias las personas, por el fallecimiento de la última; hasta que ello ocurre, la renta se devenga en su totalidad.

Es nula la cláusula que autoriza a sustituir dicha persona, o a incorporar otra al mismo efecto.

La prueba del fallecimiento corresponde al deudor de la renta.

Art. 1.607. – *Resolución por falta de garantía.* Si el deudor de la renta no otorga la garantía a la que se obliga, o si la dada disminuye, quien entrega el capital o sus herederos pueden demandar la resolución del contrato debiendo restituirse sólo el capital.

Art. 1.608. – *Resolución por enfermedad coetánea a la celebración.* Si la persona cuya vida se toma en consideración para la duración del contrato no es el deudor, y dentro de los treinta (30) días de celebrado, fallece por propia mano o por una enfermedad que padecía al momento del contrato, éste se resuelve de pleno derecho y deben restituirse las prestaciones.

CAPÍTULO 25

Contratos de juego y de apuesta

Art. 1.609. – *Concepto.* Hay contrato de juego si dos (2) o más partes compiten en una actividad de destreza física o intelectual, aunque sea sólo parcialmente, obligándose a pagar un bien mensurable en dinero a la que gane.

Art. 1.610. – *Facultades del juez.* El juez puede reducir la deuda directamente originada en el juego si resulta extraordinaria respecto a la fortuna del deudor.

Art. 1.611. – *Juego y apuesta de puro azar.* No hay acción para exigir el cumplimiento de la prestación prometida en un juego de puro azar, esté o no prohibido por la autoridad local.

Si no está prohibido, lo pagado es irrepetible. Sin embargo, es repetible el pago hecho por persona incapaz, o con capacidad restringida, o inhabilitada.

Art. 1.612. – *Oferta pública.* Las apuestas y sorteos ofrecidos al público confieren acción para su cumplimiento.

El oferente es responsable frente al apostador o participante. La publicidad debe individualizar al oferente. Si no lo hace, quien la efectúa es responsable.

Art. 1.613. – *Juegos y apuestas regulados por el Estado.* Los juegos, apuestas y sorteos reglamentados por el Estado nacional, provincial, o municipios, están excluidos de este capítulo y regidos por las normas que los autorizan.

CAPÍTULO 26

Cesión de derechos

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.614. – *Definición.* Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente, en tanto no estén modificadas por las de este capítulo.

Art. 1.615. – *Cesión en garantía.* Si la cesión es en garantía, las normas de la prenda de créditos se aplican a las relaciones entre cedente y cesionario.

Art. 1.616. – *Derechos que pueden ser cedidos.* Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho.

Art. 1.617. – *Prohibición.* No pueden cederse los derechos inherentes a la persona humana.

Art. 1.618. – *Forma.* La cesión debe hacerse por escrito, sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual.

Deben otorgarse por escritura pública:

- a) La cesión de derechos hereditarios;
- b) La cesión de derechos litigiosos. Si no involucran derechos reales sobre inmuebles, también puede hacerse por acta judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento;
- c) La cesión de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública.

Art. 1.619. – *Obligaciones del cedente.* El cedente debe entregar al cesionario los documentos probatorios del derecho cedido que se encuentren en su poder. Si la cesión es parcial, el cedente debe entregar al cesionario una copia certificada de dichos documentos.

Art. 1.620. – *Efectos respecto de terceros.* La cesión tiene efectos respecto de terceros desde su notificación al cedido por instrumento público o privado de fecha cierta, sin perjuicio de las reglas especiales relativas a los bienes registrables.

Art. 1.621. – *Actos anteriores a la notificación de la cesión.* Los pagos hechos por el cedido al cedente antes de serle notificada la cesión, así como las demás causas de extinción de la obligación, tienen efecto liberatorio para él.

Art. 1.622. – *Concurrencia de cesionarios.* En la concurrencia entre cesionarios sucesivos, la preferencia corresponde al primero que ha notificado la transferencia al deudor, aunque ésta sea posterior en fecha.

Art. 1.623. – *Concurso o quiebra del cedente*. En caso de concurso o quiebra del cedente, la cesión no tiene efectos respecto de los acreedores si es notificada después de la presentación en concurso o de la sentencia declarativa de la quiebra.

Art. 1.624. – *Actos conservatorios*. Antes de la notificación de la cesión, tanto el cedente como el cesionario pueden realizar actos conservatorios del derecho.

Art. 1.625. – *Cesión de crédito prendario*. La cesión de un crédito garantizado con una prenda no autoriza al cedente o a quien tenga la cosa prendada en su poder a entregarla al cesionario.

Art. 1.626. – *Cesiones realizadas el mismo día*. Si se notifican varias cesiones en un mismo día y sin indicación de la hora, los cesionarios quedan en igual rango.

Art. 1.627. – *Cesión parcial*. El cesionario parcial de un crédito no goza de ninguna preferencia sobre el cedente, a no ser que éste se la haya otorgado expresamente.

Art. 1.628. – *Garantía por evicción*. Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza la existencia y legitimidad del derecho al tiempo de la cesión, excepto que se trate de un derecho litigioso o que se lo ceda como dudoso; pero no garantiza la solvencia del deudor cedido ni de sus fiadores, excepto pacto en contrario o mala fe.

Art. 1.629. – *Cesión de derecho inexistente*. Si el derecho no existe al tiempo de la cesión, el cedente debe restituir al cesionario el precio recibido, con sus intereses. Si es de mala fe, debe además la diferencia entre el valor real del derecho cedido y el precio de la cesión.

Art. 1.630. – *Garantía de la solvencia del deudor*. Si el cedente garantiza la solvencia del deudor cedido, se aplican las reglas de la fianza, con sujeción a lo que las partes hayan convenido.

El cesionario sólo puede recurrir contra el cedente después de haber excutido los bienes del deudor, excepto que éste se halle concursado o quebrado.

Art. 1.631. – *Reglas subsidiarias*. En lo no previsto expresamente en este capítulo, la garantía por evicción se rige por las normas establecidas en los artículos 1.033 y siguientes.

SECCIÓN 2ª

Cesión de deudas

Art. 1.632. – *Cesión de deuda*. Hay cesión de deuda si el acreedor, el deudor y un tercero, acuerdan que éste debe pagar la deuda, sin que haya novación.

Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, el tercero queda como codeudor subsidiario.

Art. 1.633. – *Asunción de deuda*. Hay asunción de deuda si un tercero acuerda con el acreedor pagar la deuda de su deudor, sin que haya novación.

Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, la asunción se tiene por rechazada.

Art. 1.634. – *Conformidad para la liberación del deudor*. En los casos de los dos (2) artículos anteriores el deudor sólo queda liberado si el acreedor lo admite expresamente. Esta conformidad puede ser anterior, simultánea, o posterior a la cesión; pero es ineficaz si ha sido prestada en un contrato celebrado por adhesión.

Art. 1.635. – *Promesa de liberación*. Hay promesa de liberación si el tercero se obliga frente al deudor a cumplir la deuda en su lugar. Esta promesa sólo vincula al tercero con el deudor, excepto que haya sido pactada como estipulación a favor de tercero.

CAPÍTULO 27

Cesión de la posición contractual

Art. 1.636. – *Transmisión*. En los contratos con prestaciones pendientes cualquiera de las partes puede transmitir a un tercero su posición contractual, si las demás partes lo consienten antes, simultáneamente o después de la cesión.

Si la conformidad es previa a la cesión, ésta sólo tiene efectos una vez notificada a las otras partes, en la forma establecida para la notificación al deudor cedido.

Art. 1.637. – *Efectos*. Desde la cesión o, en su caso, desde la notificación a las otras partes, el cedente se aparta de sus derechos y obligaciones, los que son asumidos por el cesionario.

Sin embargo, los cocontratantes cedidos conservan sus acciones contra el cedente si han pactado con éste el mantenimiento de sus derechos para el caso de incumplimiento del cesionario. En tal caso, el cedido o los cedidos deben notificar el incumplimiento al cedente dentro de los treinta (30) días de producido; de no hacerlo, el cedente queda libre de responsabilidad.

Art. 1.638. – *Defensas*. Los contratantes pueden oponer al cesionario todas las excepciones derivadas del contrato, pero no las fundadas en otras relaciones con el cedente, excepto que hayan hecho expresa reserva al consentir la cesión.

Art. 1.639. – *Garantía*. El cedente garantiza al cesionario la existencia y validez del contrato. El pacto por el cual el cedente no garantiza la existencia y validez se tiene por no escrito si la nulidad o la inexistencia se debe a un hecho imputable al cedente.

Si el cedente garantiza el cumplimiento de las obligaciones de los otros contratantes, responde como fiador.

Se aplican las normas sobre evicción en la cesión de derechos en general.

Art. 1.640. – *Garantías de terceros*. Las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin autorización expresa de aquéllas.

CAPÍTULO 28

Transacción

Art. 1.641. – *Concepto*. La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.

Art. 1.642. – *Caracteres y efectos*. La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Es de interpretación restrictiva.

Art. 1.643. – *Forma*. La transacción debe hacerse por escrito. Si recae sobre derechos litigiosos sólo es eficaz a partir de la presentación del instrumento firmado por los interesados ante el juez en que tramita la causa. Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de ella.

Art. 1.644. – *Prohibiciones*. No puede transigirse sobre derechos en los que está comprometido el orden público, ni sobre derechos irrenunciables.

Tampoco pueden ser objeto de transacción los derechos sobre las relaciones de familia o el estado de las personas, excepto que se trate de derechos patrimoniales derivados de aquéllos, o de otros derechos sobre los que, expresamente, este código admite pactar.

Art. 1.645. – *Nulidad de la obligación transada*. Si la obligación transada adolece de un vicio que causa su nulidad absoluta, la transacción es inválida. Si es de nulidad relativa, las partes conocen el vicio, y tratan sobre la nulidad, la transacción es válida.

Art. 1.646. – *Sujetos*. No pueden hacer transacciones:

- a) Las personas que no puedan enajenar el derecho respectivo;
- b) Los padres, tutores, o curadores respecto de las cuentas de su gestión, ni siquiera con autorización judicial;
- c) Los albaceas, en cuanto a los derechos y obligaciones que confiere el testamento, sin la autorización del juez de la sucesión.

Art. 1.647. – *Nulidad*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 9 del título IV del libro primero respecto de los actos jurídicos, la transacción es nula:

- a) Si alguna de las partes invoca títulos total o parcialmente inexistentes, o ineficaces;
- b) Si, al celebrarla, una de las partes ignora que el derecho que transa tiene otro título mejor;
- c) Si versa sobre un pleito ya resuelto por sentencia firme, siempre que la parte que la impugna lo haya ignorado.

Art. 1.648. – *Errores aritméticos*. Los errores aritméticos no obstan a la validez de la transacción, pero las partes tienen derecho a obtener la rectificación correspondiente.

CAPÍTULO 29

Contrato de arbitraje

Art. 1.649. – *Definición*. Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público.

Art. 1.650. – *Forma*. El acuerdo de arbitraje debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye contrato de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Art. 1.651. – *Controversias excluidas*. Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias:

- a) Las que se refieren al estado civil o la capacidad de las personas;
- b) Las cuestiones de familia;
- c) Las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores;
- d) Los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto;
- e) Las derivadas de relaciones laborales.

Las disposiciones de este código relativas al contrato de arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local.

Art. 1.652. – *Clases de arbitraje*. Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros. Si nada se estipula en el convenio arbitral acerca de si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, o si no se autoriza expresamente a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se debe entender que es de derecho.

Art. 1.653. – *Autonomía*. El contrato de arbitraje es independiente del contrato con el que se relaciona. La ineficacia de éste no obsta a la validez del contrato de arbitraje, por lo que los árbitros conservan su competencia, aun en caso de nulidad de aquél, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.

Art. 1.654. – *Competencia*. Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje otorga a los árbitros la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

Art. 1.655. – *Dictado de medidas previas*. Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje atri-

buye a los árbitros la facultad de adoptar, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros pueden exigir caución suficiente al solicitante. La ejecución de las medidas cautelares y en su caso de las diligencias preliminares se debe hacer por el tribunal judicial. Las partes también pueden solicitar la adopción de estas medidas al juez, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje ni una renuncia a la jurisdicción arbitral; tampoco excluye los poderes de los árbitros.

Las medidas previas adoptadas por los árbitros según lo establecido en el presente artículo pueden ser impugnadas judicialmente cuando violen derechos constitucionales o sean irracionales.

Art. 1.656. – *Efectos. Revisión de los laudos arbitrales.* El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aún conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable.

En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje.

Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por materia y el territorio cuando invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico.

Art. 1.657. – *Arbitraje institucional.* Las partes pueden encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades nacionales o extranjeras cuyos estatutos así lo prevean. Los reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras rigen todo el proceso arbitral e integran el contrato de arbitraje.

Art. 1.658. – *Cláusulas facultativas.* Se puede convenir:

- a) La sede del arbitraje;
- b) El idioma en que se ha de desarrollar el procedimiento;
- c) El procedimiento al que se han de ajustar los árbitros en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral puede dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado;
- d) El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo. Si no se ha pactado el plazo, rige el que establezca el reglamento de la entidad administradora del arbitraje, y en su defecto el que establezca el derecho de la sede;
- e) La confidencialidad del arbitraje;
- f) El modo en que se deben distribuir o soportar los costos del arbitraje.

Art. 1.659. – *Designación de los árbitros.* El tribunal arbitral debe estar compuesto por uno o más árbitros en número impar. Si nada se estipula, los árbitros deben ser tres (3). Las partes pueden acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

A falta de tal acuerdo:

- a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombra un árbitro y los dos árbitros así designados nombran al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días de recibido el requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta (30) días contados desde su nombramiento, la designación debe ser hecha, a petición de una de las partes, por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial;
- b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste debe ser nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial.

Cuando la controversia implica más de dos (2) partes y éstas no pueden llegar a un acuerdo sobre la forma de constitución del tribunal arbitral, la entidad administradora del arbitraje, o en su defecto, el tribunal judicial debe designar al árbitro o los árbitros.

Art. 1.660. – *Calidades de los árbitros.* Puede actuar como árbitro cualquier persona con plena capacidad civil. Las partes pueden estipular que los árbitros reúnan determinadas condiciones de nacionalidad, profesión o experiencia.

Art. 1.661. – *Nulidad.* Es nula la cláusula que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros.

Art. 1.662. – *Obligaciones de los árbitros.* El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada una de las partes y se obliga a:

- a) Revelar cualquier circunstancia previa a la aceptación o que surja con posterioridad que pueda afectar su independencia e imparcialidad;
- b) Permanecer en el tribunal arbitral hasta la terminación del arbitraje, excepto que justifique la existencia de un impedimento o una causa legítima de renuncia;
- c) Respetar la confidencialidad del procedimiento;
- d) Disponer de tiempo suficiente para atender diligentemente el arbitraje;
- e) Participar personalmente de las audiencias;
- f) Deliberar con los demás árbitros;

- g) Dictar el laudo motivado y en el plazo establecido.

En todos los casos los árbitros deben garantizar la igualdad de las partes y el principio del debate contradictorio, así como que se dé a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

Art. 1.663. – *Recusación de los árbitros.* Los árbitros pueden ser recusados por las mismas razones que los jueces de acuerdo al derecho de la sede del arbitraje. La recusación es resuelta por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial. Las partes pueden convenir que la recusación sea resuelta por los otros árbitros.

Art. 1.664. – *Retribución de los árbitros.* Las partes y los árbitros pueden pactar los honorarios de éstos o el modo de determinarlos. Si no lo hicieran, la regulación se hace por el tribunal judicial de acuerdo a las reglas locales aplicables a la actividad extrajudicial de los abogados.

Art. 1.665. – *Extinción de la competencia de los árbitros.* La competencia atribuida a los árbitros por el contrato de arbitraje se extingue con el dictado del laudo definitivo, excepto para el dictado de resoluciones aclaratorias o complementarias conforme a lo que las partes hayan estipulado o a las previsiones del derecho de la sede.

CAPÍTULO 30

Contrato de fideicomiso

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.666. – *Definición.* Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

Art. 1.667. – *Contenido.* El contrato debe contener:

- a) La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes;
- b) La determinación del modo en que otros bienes pueden ser incorporados al fideicomiso, en su caso;
- c) El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria;
- d) La identificación del beneficiario, o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1.671;
- e) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso, con indicación del fideicomisa-

rio a quien deben transmitirse o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1.672;

- f) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo, si cesa.

Art. 1.668. – *Plazo. Condición.* El fideicomiso no puede durar más de treinta (30) años desde la celebración del contrato, excepto que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad restringida, caso en el que puede durar hasta el cese de su incapacidad o de la restricción a su capacidad, o su muerte.

Si se pacta un plazo superior, se reduce al tiempo máximo previsto.

Cumplida la condición o pasados treinta (30) años desde el contrato sin haberse cumplido, cesa el fideicomiso y los bienes deben transmitirse por el fiduciario a quien se designa en el contrato. A falta de estipulación deben transmitirse al fiduciante o a sus herederos.

Art. 1.669. – *Forma.* El contrato, que debe inscribirse en el registro público que corresponda, puede celebrarse por instrumento público o privado, excepto cuando se refiere a bienes cuya transmisión debe ser celebrada por instrumento público. En este caso, cuando no se cumple dicha formalidad, el contrato vale como promesa de otorgarlo. Si la incorporación de esta clase de bienes es posterior a la celebración del contrato, es suficiente con el cumplimiento, en esa oportunidad, de las formalidades necesarias para su transferencia, debiéndose transcribir en el acto respectivo el contrato de fideicomiso.

Art. 1.670. – *Objeto.* Pueden ser objeto del fideicomiso todos los bienes que se encuentran en el comercio, incluso universalidades, pero no pueden serlo las herencias futuras.

SECCIÓN 2ª

Sujetos

Art. 1.671. – *Beneficiario.* El beneficiario puede ser una persona humana o jurídica, que puede existir o no al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deben constar los datos que permitan su individualización futura. Pueden ser beneficiarios del fiduciante, el fiduciario o el fideicomisario.

Pueden designarse varios beneficiarios quienes, excepto disposición en contrario, se benefician por igual; para el caso de no aceptación o renuncia de uno o más designados, o cuando uno u otros no llegan a existir, se puede establecer el derecho de acrecer de los demás o, en su caso, designar beneficiarios sustitutos.

Si ningún beneficiario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, se entiende que el beneficiario es el fideicomisario. Si también el fideicomisario renuncia o no acepta, o si no llega a existir, el beneficiario debe ser el fiduciante.

El derecho del beneficiario, aunque no haya aceptado, puede transmitirse por actos entre vivos o por causa de muerte, excepto disposición en contrario del fiduciante. Si la muerte extingue el derecho del beneficiario designado, se aplican las reglas de los párrafos precedentes.

Art. 1.672. – *Fideicomisario*. El fideicomisario es la persona a quien se transmite la propiedad al concluir el fideicomiso. Puede ser el fiduciante, el beneficiario, o una persona distinta de ellos. No puede ser fideicomisario el fiduciario.

Se aplican al fideicomisario los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1.671.

Si ningún fideicomisario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, el fideicomisario es el fiduciante.

Art. 1.673. – *Fiduciario*. El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica.

Sólo pueden ofrecerse al público para actuar como fiduciarios las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales, sujetas a las disposiciones de la ley respectiva y las personas jurídicas que autoriza el organismo de contralor de los mercados de valores, que debe establecer los requisitos que deben cumplir.

El fiduciario puede ser beneficiario. En tal caso, debe evitar cualquier conflicto de intereses y obrar privilegiando los de los restantes sujetos intervinientes en el contrato.

Art. 1.674. – *Pauta de actuación. Solidaridad*. El fiduciario debe cumplir las obligaciones impuestas por la ley y por el contrato con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

En caso de designarse a más de un fiduciario para que actúen simultáneamente, sea en forma conjunta o indistinta, su responsabilidad es solidaria por el cumplimiento de las obligaciones resultantes del fideicomiso.

Art. 1.675. – *Rendición de cuentas*. La rendición de cuentas puede ser solicitada por el beneficiario, por el fiduciante o por el fideicomisario, en su caso, conforme a la ley y a las previsiones contractuales; deben ser rendidas con una periodicidad no mayor a un (1) año.

Art. 1.676. – *Dispensas prohibidas*. El contrato no puede dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, ni de la culpa o dolo en que puedan incurrir él o sus dependientes, ni de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitados.

Art. 1.677. – *Reembolso de gastos. Retribución*. Excepto estipulación en contrario, el fiduciario tiene derecho al reembolso de los gastos y a una retribución, ambos a cargo de quien o quienes se estipula en el contrato. Si la retribución no se fija en el contrato, la debe fijar el juez teniendo en consideración la índole de la encomienda, la importancia de los deberes a cumplir, la eficacia de la gestión cumplida y las demás circunstancias en que actúa el fiduciario.

Art. 1.678. – *Cese del fiduciario*. El fiduciario cesa por:

- a) Remoción judicial por incumplimiento de sus obligaciones o por hallarse imposibilitado material o jurídicamente para el desempeño de su función, a instancia del fiduciante; o a pedido del beneficiario o del fideicomisario, con citación del fiduciante;

- b) Incapacidad, inhabilitación y capacidad restringida judicialmente declaradas, y muerte, si es una persona humana;

- c) Disolución, si es una persona jurídica; esta causal no se aplica en casos de fusión o absorción, sin perjuicio de la aplicación del inciso a), en su caso;

- d) Quiebra o liquidación;

- e) Renuncia, si en el contrato se la autoriza expresamente, o en caso de causa grave o imposibilidad material o jurídica de desempeño de la función; la renuncia tiene efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

Art. 1.679. – *Sustitución del fiduciario*. Producida una causa de cese del fiduciario, lo reemplaza el sustituto indicado en el contrato o el designado de acuerdo al procedimiento previsto por él. Si no lo hay o no acepta, el juez debe designar como fiduciario a una de las entidades autorizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 1.690.

En caso de muerte del fiduciario, los interesados pueden prescindir de la intervención judicial, otorgando los actos necesarios para la transferencia de bienes.

En los restantes casos de los incisos b), c) y d) del artículo 1.678, cualquier interesado puede solicitar al juez la comprobación del acaecimiento de la causal y la indicación del sustituto o el procedimiento para su designación, conforme con el contrato o la ley, por el procedimiento más breve previsto por la ley procesal local. En todos los supuestos del artículo 1.678 el juez puede, a pedido del fiduciante, del beneficiario, del fideicomisario o de un acreedor del patrimonio separado, designar un fiduciario judicial provisorio o dictar medidas de protección del patrimonio, si hay peligro en la demora.

Si la designación del nuevo fiduciario se realiza con intervención judicial, debe ser oído el fiduciante.

Los bienes fideicomitados deben ser transmitidos al nuevo fiduciario. Si son registrables, es forma suficiente del título el instrumento judicial, notarial o privado autenticado, en los que conste la designación del nuevo fiduciario. La toma de razón también puede ser rogada por el nuevo fiduciario.

Art. 1.680. – *Fideicomiso en garantía*. Si el fideicomiso se constituye con fines de garantía, el fiduciario puede aplicar las sumas de dinero que ingresen al patrimonio, incluso por cobro judicial o extrajudicial de los créditos o derechos fideicomitados, al pago de los créditos garantizados. Respecto de otros bienes, para ser aplicados a la garantía el fiduciario puede disponer de ellos según lo dispuesto en el contrato y, en defecto de convención, en forma privada o judicial, asegurando un mecanismo que procure obtener el mayor valor posible de los bienes.

Art. 1.681. – *Aceptación del beneficiario y del fideicomisario. Fraude*. Para recibir las prestaciones del fideicomiso, el beneficiario y el fideicomisario deben aceptar su calidad de tales.

La aceptación se presume cuando intervienen en el contrato de fideicomiso, cuando realizan actos que inequívocamente la suponen o son titulares de certificados de participación o de títulos de deuda en los fideicomisos financieros.

No mediando aceptación en los términos indicados, el fiduciario puede requerirla mediante acto auténtico fijando a tal fin un plazo prudencial. No producida la aceptación, debe solicitar al juez que la requiera sin otra substanciación, fijando a tal fin el modo de notificación al interesado que resulte más adecuado.

El beneficiario y el fideicomisario pueden, en la medida de su interés, reclamar por el debido cumplimiento del contrato y la revocación de los actos realizados por el fiduciario en fraude de sus intereses, sin perjuicio de los derechos de los terceros interesados de buena fe.

SECCIÓN 3ª

Efectos

Art. 1.682 – *Propiedad fiduciaria*. Sobre los bienes fideicomitidos se constituye una propiedad fiduciaria, regida por las disposiciones de este capítulo y por las que correspondan a la naturaleza de los bienes.

Art. 1.683. – *Efectos frente a terceros*. El carácter fiduciario de la propiedad tiene efectos frente a terceros desde el momento en que se cumplen los requisitos exigidos de acuerdo con la naturaleza de los bienes respectivos.

Art. 1.684. – *Registro. Bienes incorporados*. Si se trata de bienes registrables, los registros correspondientes deben tomar razón de la calidad fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario.

Excepto estipulación en contrario del contrato, el fiduciario adquiere la propiedad fiduciaria de los frutos y productos de los bienes fideicomitidos y de los bienes que adquiera con esos frutos y productos o por subrogación real respecto de todos esos bienes, debiéndose dejar constancia de ello en el título para la adquisición y en los registros pertinentes.

Art. 1.685. – *Patrimonio separado. Seguro*. Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario.

Sin perjuicio de su responsabilidad, el fiduciario tiene la obligación de contratar un seguro contra la responsabilidad civil que cubra los daños causados por las cosas objeto del fideicomiso. Los riesgos y montos por los que debe contratar el seguro son los que establece la reglamentación y, en defecto de ésta, los que sean razonables. El fiduciario es responsable en los términos del artículo 1.757 y concordantes cuando no haya contratado seguro o cuando éste resulte irrazonable en la cobertura de riesgos o montos.

Art. 1.686. – *Acción por acreedores*. Los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco pueden agredir los bienes fideicomitidos los acreedo-

res del fiduciante, quedando a salvo las acciones por fraude y de ineficacia concursal. Los acreedores del beneficiario y del fideicomisario pueden subrogarse en los derechos de su deudor.

Art. 1.687. – *Deudas. Liquidación*. Los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos. Tampoco responden por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, excepto compromiso expreso de éstos.

Lo dispuesto en este artículo no impide la responsabilidad del fiduciario por aplicación de los principios generales, si así corresponde.

La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente.

Art. 1.688. – *Actos de disposición y gravámenes*. El fiduciario puede disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que sea necesario el consentimiento del fiduciante, del beneficiario o del fideicomisario.

El contrato puede prever limitaciones a estas facultades, incluso la prohibición de enajenar, las que, en su caso, deben ser inscritas en los registros correspondientes a cosas registrables. Dichas limitaciones no son oponibles a terceros interesados de buena fe, sin perjuicio de los derechos respecto del fiduciario.

Si se nombran varios fiduciarios, se configura un condominio en función de lo previsto en el artículo 1.674. Los actos de disposición deben ser otorgados por todos conjuntamente, excepto pacto en contrario, y ninguno de ellos puede ejercer la acción de partición mientras dure el fideicomiso.

Quedan a salvo los actos de disposición realizados por el fiduciario de conformidad con lo previsto en esta norma.

Art. 1.689. – *Acciones*. El fiduciario está legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, contra terceros, el fiduciante, el beneficiario o el fideicomisario.

El juez puede autorizar al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario, a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo haga sin motivo suficiente.

SECCIÓN 4ª

Fideicomiso financiero

Art. 1.690. – *Definición*. Fideicomiso financiero es el contrato de fideicomiso sujeto a las reglas precedentes, en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por el organismo de

contralor de los mercados de valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiarios son los titulares de los títulos valores garantizados con los bienes transmitidos.

Art. 1.691. – *Títulos valores. Ofertas al público.* Los títulos valores referidos en el artículo 1.690 pueden ofrecerse al público en los términos de la normativa sobre oferta pública de títulos valores. En ese supuesto, el organismo de contralor de los mercados de valores debe ser autoridad de aplicación respecto de los fideicomisos financieros, quien puede dictar normas reglamentarias que incluyan la determinación de los requisitos a cumplir para actuar como fiduciario.

Art. 1.692. – *Contenido del contrato de fideicomiso financiero.* Además de las exigencias de contenido generales previstas en el artículo 1.667, el contrato de fideicomiso financiero debe contener los términos y condiciones de emisión de los títulos valores, las reglas para la adopción de decisiones por parte de los beneficiarios que incluyan las previsiones para el caso de insuficiencia o insolvencia del patrimonio fideicomitado, y la denominación o identificación particular del fideicomiso financiero.

SECCIÓN 5ª

Certificados de participación y títulos de deuda

Art. 1.693. – *Emisión y caracteres. Certificados globales.* Sin perjuicio de la posibilidad de emisión de títulos valores atípicos, en los términos del artículo 1.820, los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados pueden ser emitidos por el fiduciario o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser al portador, nominativos endosables o nominativos no endosables, cartulares o escriturales, según lo permita la legislación pertinente. Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, y la descripción de los derechos que confieren.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos de deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles.

Art. 1.694. – *Clases. Series.* Pueden emitirse diversas clases de certificados de participación o títulos representativos de deuda, con derechos diferentes. Dentro de cada clase se deben otorgar los mismos derechos. La emisión puede dividirse en series. Los títulos representativos de deuda dan a sus titulares el derecho a reclamar por vía ejecutiva.

SECCIÓN 6ª

Asambleas de tenedores de títulos representativos de deuda o certificados de participación

Art. 1.695. – *Asambleas.* En ausencia de disposiciones contractuales en contrario, o reglamentaciones del

organismo de contralor de los mercados de valores, en los fideicomisos financieros con oferta pública las decisiones colectivas de los beneficiarios del fideicomiso financiero se deben adoptar por asamblea, a la que se aplican las reglas de convocatoria, quórum, funcionamiento y mayorías de las sociedades anónimas, excepto en el caso en que se trate la insuficiencia del patrimonio fideicomitado o la reestructuración de sus pagos a los beneficiarios. En este último supuesto, se aplican las reglas de las asambleas extraordinarias de sociedades anónimas, pero ninguna decisión es válida sin el voto favorable de tres cuartas partes de los títulos emitidos y en circulación.

Art. 1.696. – *Cómputo.* En el supuesto de existencia de títulos representativos de deuda y certificados de participación en un mismo fideicomiso financiero, el cómputo del quórum y las mayorías se debe hacer sobre el valor nominal conjunto de los títulos valores en circulación. Sin embargo, excepto disposición en contrario en el contrato, ninguna decisión vinculada con la insuficiencia del patrimonio fideicomitado o la reestructuración de pagos a los beneficiarios es válida sin el voto favorable de tres cuartas partes de los títulos representativos de deuda emitidos y en circulación, excluidos los títulos representativos de deuda subordinados.

SECCIÓN 7ª

Extinción del fideicomiso

Art. 1.697. – *Causales.* El fideicomiso se extingue por:

- a) El cumplimiento del plazo o la condición a que se ha sometido, o el vencimiento del plazo máximo legal;
- b) La revocación del fiduciante, si se ha reservado expresamente esa facultad; la revocación no tiene efecto retroactivo; la revocación es ineficaz en los fideicomisos financieros después de haberse iniciado la oferta pública de los certificados de participación o de los títulos de deuda;
- c) Cualquier otra causal prevista en el contrato.

Art. 1.698. – *Efectos.* Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario está obligado a entregar los bienes fideicomitados al fideicomisario o a sus sucesores, a otorgar los instrumentos y a contribuir a las inscripciones registrales que correspondan.

SECCIÓN 8ª

Fideicomiso testamentario

Art. 1.699. – *Reglas aplicables.* El fideicomiso también puede constituirse por testamento, el que debe contener, al menos, las enunciaciones requeridas por el artículo 1.667.

Se aplican los artículos 2.448 y 2.493 y las normas de este capítulo; las referidas al contrato de fideicomiso deben entenderse relativas al testamento.

En caso de que el fiduciario designado no acepte su designación se aplica lo dispuesto en el artículo 1.679.

El plazo máximo previsto en el artículo 1.668 se computa a partir de la muerte del fiduciante.

Art. 1.700. – *Nulidad*. Es nulo el fideicomiso constituido con el fin de que el fiduciario esté obligado a mantener o administrar el patrimonio fideicomitado para ser transmitido únicamente a su muerte a otro fiduciario de existencia actual o futura.

CAPÍTULO 31

Dominio fiduciario

Art. 1.701. – *Dominio fiduciario. Definición*. Dominio fiduciario es el que se adquiere con razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley.

Art. 1.702. – *Normas aplicables*. Son aplicables al dominio fiduciario las normas que rigen los derechos reales en general y, en particular, el dominio, previstas en los títulos I y III del Libro Cuarto de este código.

Art. 1.703. – *Excepciones a la normativa general*. El dominio fiduciario hace excepción a la normativa general del dominio y, en particular, del dominio imperfecto en cuanto es posible incluir en el contrato de fideicomiso las limitaciones a las facultades del propietario contenidas en las disposiciones del capítulo 30 y del presente capítulo.

Art. 1.704. – *Facultades*. El titular del dominio fiduciario tiene las facultades del dueño perfecto, en tanto los actos jurídicos que realiza se ajusten al fin del fideicomiso y a las disposiciones contractuales pactadas.

Art. 1.705. – *Irretroactividad*. La extinción del dominio fiduciario no tiene efecto retroactivo respecto de los actos realizados por el fiduciario, excepto que no se ajusten a los fines del fideicomiso y a las disposiciones contractuales pactadas, y que el tercer adquirente carezca de buena fe y título oneroso.

Art. 1.706. – *Readquisición del dominio perfecto*. Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario de una cosa queda inmediatamente constituido en poseedor a nombre del dueño perfecto. Si la cosa es registrable y el modo suficiente consiste en la inscripción constitutiva, se requiere inscribir la readquisición; si la inscripción no es constitutiva, se requiere a efecto de su oponibilidad.

Art. 1.707. – *Efectos*. Cuando la extinción no es retroactiva son oponibles al dueño perfecto todos los actos realizados por el titular del dominio fiduciario. Si la extinción es retroactiva, el dueño perfecto readquiere el dominio libre de todos los actos jurídicos realizados.

TÍTULO V

Otras fuentes de las obligaciones

CAPÍTULO 1

Responsabilidad civil

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.708. – *Funciones de la responsabilidad*. Las disposiciones de este título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación.

Art. 1.709. – *Prelación normativa*. En los casos en que concurren las disposiciones de este código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) Las normas indisponibles de este código y de la ley especial;
- b) La autonomía de la voluntad;
- c) Las normas supletorias de la ley especial;
- d) Las normas supletorias de este código.

SECCIÓN 2ª

Función preventiva y punición excesiva

Art. 1.710. – *Deber de prevención del daño*. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) Evitar causar un daño no justificado;
- b) Adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c) No agravar el daño, si ya se produjo.

Art. 1.711. – *Acción preventiva*. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

Art. 1.712. – *Legitimación*. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

Art. 1.713. – *Sentencia*. La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisorio, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

Art. 1.714. – *Punición excesiva*. Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto.

Art. 1.715. – *Facultades del juez*. En el supuesto previsto en el artículo 1.714 el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida.

SECCIÓN 3ª

Función resarcitoria

Art. 1.716. – *Deber de reparar*. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este código.

Art. 1.717. – *Antijuridicidad*. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

Art. 1.718. – *Legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio regular de un derecho*. Está justificado el hecho que causa un daño:

- a) En ejercicio regular de un derecho;
- b) En legítima defensa propia o de terceros, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual o inminente, ilícita y no provocada; el tercero que no fue agresor ilegítimo y sufre daños como consecuencia de un hecho realizado en legítima defensa tiene derecho a obtener una reparación plena;
- c) Para evitar un mal, actual o inminente, de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero, si el peligro no se origina en un hecho suyo, el hecho se halla justificado únicamente si el mal que se evita es mayor que el que se causa. En este caso, el damnificado tiene derecho a ser indemnizado en la medida en que el juez lo considere equitativo.

Art. 1.719. – *Asunción de riesgos*. La exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal.

Quien voluntariamente se expone a una situación de peligro para salvar la persona o los bienes de otro tiene derecho, en caso de resultar dañado, a ser indemnizado por quien creó la situación de peligro, o por el beneficiado por el acto de abnegación. En este último caso, la reparación procede únicamente en la medida del enriquecimiento por él obtenido.

Art. 1.720. – *Consentimiento del damnificado*. Sin perjuicio de disposiciones especiales, el consentimiento libre e informado del damnificado, en la medida en que no constituya una cláusula abusiva, libera

de la responsabilidad por los daños derivados de la lesión de bienes disponibles.

Art. 1.721. – *Factores de atribución*. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.

Art. 1.722. – *Factor objetivo*. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.

Art. 1.723. – *Responsabilidad objetiva*. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.

Art. 1.724. – *Factores subjetivos*. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Art. 1.725. – *Valoración de la conducta*. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

Art. 1.726. – *Relación causal*. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

Art. 1.727. – *Tipos de consecuencias*. Las consecuencias de un hecho que acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto se llaman consecuencias “mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”.

Art. 1.728. – *Previsibilidad contractual*. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta

estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

Art. 1.729. – *Hecho del damnificado*. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo o de cualquier otra circunstancia especial.

Art. 1.730. – *Caso fortuito. Fuerza mayor*. Se considera caso fortuito al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario.

Este código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos.

Art. 1.731. – *Hecho de un tercero*. Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito.

Art. 1.732. – *Imposibilidad de cumplimiento*. El deudor de una obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable, si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado. La existencia de esa imposibilidad debe apreciarse teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos.

Art. 1.733. – *Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento*. Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos:

- a) Si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;
- b) Si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;
- c) Si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;
- d) Si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;
- e) Si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;
- f) Si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.

Art. 1.734. – *Prueba de los factores de atribución y de las eximentes*. Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

Art. 1.735. – *Facultades judiciales*. No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para

aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso comunicará a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa.

Art. 1.736. – *Prueba de la relación de causalidad*. La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.

SECCIÓN 4ª

Daño resarcible

Art. 1.737. – *Concepto de daño*. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.

Art. 1.738. – *Indemnización*. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Art. 1.739. – *Requisitos*. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Art. 1.740. – *Reparación plena*. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.

Art. 1.741. – *Indemnización de las consecuencias no patrimoniales*. Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.

El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Art. 1.742. – *Atenuación de la responsabilidad.* El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.

Art. 1.743. – *Dispensa anticipada de la responsabilidad.* Son inválidas las cláusulas que eximen o limitan la obligación de indemnizar cuando afectan derechos indisponibles, atentan contra la buena fe, las buenas costumbres o leyes imperativas, o son abusivas. Son también inválidas si liberan anticipadamente, en forma total o parcial, del daño sufrido por dolo del deudor o de las personas por las cuales debe responder.

Art. 1.744. – *Prueba del daño.* El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

Art. 1.745. – *Indemnización por fallecimiento.* En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

- a) Los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;
- b) Lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún (21) años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;
- c) La pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

Art. 1.746. – *Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica.* En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

Art. 1.747. – *Acumulabilidad del daño moratorio.* El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva.

Art. 1.748. – *Curso de los intereses.* El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.

SECCIÓN 5ª

Responsabilidad directa

Art. 1.749. – *Sujetos responsables.* Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión.

Art. 1.750. – *Daños causados por actos involuntarios.* El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el artículo 1.742.

El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce esa fuerza.

Art. 1.751. – *Pluralidad de responsables.* Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes.

Art. 1.752. – *Encubrimiento.* El encubridor responde en cuanto su cooperación ha causado daño.

SECCIÓN 6ª

Responsabilidad por el hecho de terceros

Art. 1.753. – *Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente.* El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas.

La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal.

La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente.

Art. 1.754. – *Hecho de los hijos.* Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de

la responsabilidad personal y concurrente que pueda caber a los hijos.

Art. 1.755. – *Cesación de la responsabilidad paterna.* La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. No cesa en el supuesto previsto por el artículo 643.

Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible.

Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos.

Art. 1.756. – *Otras personas encargadas.* Los tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo.

Sin embargo, se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia.

El establecimiento que tiene a su cargo personas internadas responde por la negligencia en el cuidado de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control.

SECCIÓN 7ª

Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades

Art. 1.757. – *Hecho de las cosas y actividades riesgosas.* Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

Art. 1.758. – *Sujetos responsables.* El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

Art. 1.759. – *Daño causado por animales.* El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1.757.

SECCIÓN 8ª

Responsabilidad colectiva y anónima

Art. 1.760. – *Cosa suspendida o arrojada.* Si de una parte de un edificio cae una cosa, o si ésta es arrojada, los dueños y ocupantes de dicha parte responden solidariamente por el daño que cause. Sólo se libera quien demuestre que no participó en su producción.

Art. 1.761. – *Autor anónimo.* Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción.

Art. 1.762. – *Actividad peligrosa de un grupo.* Si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestra que no integraba el grupo.

SECCIÓN 9ª

Supuestos especiales de responsabilidad

Art. 1.763. – *Responsabilidad de la persona jurídica.* La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

Art. 1.764. – *Inaplicabilidad de normas.* Las disposiciones de este título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

Art. 1.765. – *Responsabilidad del Estado.* La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Art. 1.766. – *Responsabilidad del funcionario y del empleado público.* Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.

Art. 1.767. – *Responsabilidad de los establecimientos educativos.* El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exige sólo con la prueba del caso fortuito.

El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora.

Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.

Art. 1.768. – *Profesionales liberales*. La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto. Cuando la obligación de hacer se preste con cosas, la responsabilidad no está comprendida en la sección 7ª de este capítulo, excepto que causen un daño derivado de su vicio. La actividad del profesional liberal no está comprendida en la responsabilidad por actividades riesgosas previstas en el artículo 1.757.

Art. 1.769. – *Accidentes de tránsito*. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.

Art. 1.770. – *Protección de la vida privada*. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

Art. 1.771. – *Acusación calumniosa*. En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave.

El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado.

SECCIÓN 10ª

Ejercicio de las acciones de responsabilidad

Art. 1.772. – *Daños causados a cosas o bienes. Sujetos legitimados*. La reparación del menoscabo a un bien o a una cosa puede ser reclamado por:

- a) El titular de un derecho real sobre la cosa o bien;
- b) El tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien.

Art. 1.773. – *Acción contra el responsable directo e indirecto*. El legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra el responsable directo y el indirecto.

SECCIÓN 11ª

Acciones civil y penal

Art. 1.774. – *Independencia*. La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser

ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales.

Art. 1.775. – *Suspensión del dictado de la sentencia civil*. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

- a) Si median causas de extinción de la acción penal;
- b) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;
- c) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Art. 1.776. – *Condena penal*. La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.

Art. 1.777. – *Inexistencia del hecho, de autoría, de delito o de responsabilidad penal*. Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil.

Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil.

Art. 1.778. – *Excusas absolutorias*. Las excusas absolutorias penales no afectan a la acción civil, excepto disposición legal expresa en contrario.

Art. 1.779. – *Impedimento de reparación del daño*. Impiden la reparación del daño:

- a) La prueba de la verdad del hecho reputado calumnioso;
- b) En los delitos contra la vida, haber sido coautor o cómplice, o no haber impedido el hecho pudiendo hacerlo.

Art. 1.780. – *Sentencia penal posterior*. La sentencia penal posterior a la sentencia civil no produce ningún efecto sobre ella, excepto en el caso de revisión. La revisión procede exclusivamente, y a petición de parte interesada, en los siguientes supuestos:

- a) Si la sentencia civil asigna alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y ésta es revisada respecto de esas cues-

- ciones, excepto que derive de un cambio en la legislación;
- b) En el caso previsto en el artículo 1.775, inciso c), si quien fue juzgado responsable en la acción civil es absuelto en el juicio criminal por inexistencia del hecho que funda la condena civil, o por no ser su autor;
 - c) Otros casos previstos por la ley.

CAPÍTULO 2

Gestión de negocios

Art. 1.781. – *Definición.* Hay gestión de negocios cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente.

Art. 1.782. – *Obligaciones del gestor.* El gestor está obligado a:

- a) Avisar sin demora al dueño del negocio que asumió la gestión, y aguardar su respuesta, siempre que esperarla no resulte perjudicial;
- b) Actuar conforme a la conveniencia y a la intención, real o presunta, del dueño del negocio;
- c) Continuar la gestión hasta que el dueño del negocio tenga posibilidad de asumirla por sí mismo o, en su caso, hasta concluirarla;
- d) Proporcionar al dueño del negocio información adecuada respecto de la gestión;
- e) Una vez concluida la gestión, rendir cuentas al dueño del negocio.

Art. 1.783. – *Conclusión de la gestión.* La gestión concluye:

- a) Cuando el dueño le prohíbe al gestor continuar actuando. El gestor, sin embargo, puede continuarla, bajo su responsabilidad, en la medida en que lo haga por un interés propio;
- b) Cuando el negocio concluye.

Art. 1.784. – *Obligación frente a terceros.* El gestor queda personalmente obligado frente a terceros. Sólo se libera si el dueño del negocio ratifica su gestión, o asume sus obligaciones; y siempre que ello no afecte a terceros de buena fe.

Art. 1.785. – *Gestión conducida útilmente.* Si la gestión es conducida útilmente, el dueño del negocio está obligado frente al gestor, aunque la ventaja que debía resultar no se haya producido, o haya cesado:

- a) A reembolsarle el valor de los gastos necesarios y útiles, con los intereses legales desde el día en que fueron hechos;

- b) A liberarlo de las obligaciones personales que haya contraído a causa de la gestión;
- c) A repararle los daños que, por causas ajenas a su responsabilidad, haya sufrido en el ejercicio de la gestión;
- d) A remunerarlo, si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si es equitativo en las circunstancias del caso.

Art. 1.786. – *Responsabilidad del gestor por culpa.* El gestor es responsable ante el dueño del negocio por el daño que le haya causado por su culpa. Su diligencia se aprecia con referencia concreta a su actuación en los asuntos propios; son pautas a considerar, entre otras, si se trata de una gestión urgente, si procura librar al dueño del negocio de un perjuicio, y si actúa por motivos de amistad o de afección.

Art. 1.787. – *Responsabilidad del gestor por caso fortuito.* El gestor es responsable ante el dueño del negocio, aun por el daño que resulte de caso fortuito, excepto en cuanto la gestión le haya sido útil a aquél:

- a) Si actúa contra su voluntad expresa;
- b) Si emprende actividades arriesgadas, ajenas a las habituales del dueño del negocio;
- c) Si pospone el interés del dueño del negocio frente al suyo;
- d) Si no tiene las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención impide la de otra persona más idónea.

Art. 1.788. – *Responsabilidad solidaria.* Son solidariamente responsables:

- a) Los gestores que asumen conjuntamente el negocio ajeno;
- b) Los varios dueños del negocio, frente al gestor.

Art. 1.789. – *Ratificación.* El dueño del negocio queda obligado frente a los terceros por los actos cumplidos en su nombre, si ratifica la gestión, si asume las obligaciones del gestor o si la gestión es útilmente conducida.

Art. 1.790. – *Aplicación de normas del mandato.* Las normas del mandato se aplican supletoriamente a la gestión de negocios.

Si el dueño del negocio ratifica la gestión, aunque el gestor crea hacer un negocio propio, se producen los efectos del mandato, entre partes y respecto de terceros, desde el día en que aquélla comenzó.

CAPÍTULO 3

Empleo útil

Art. 1.791. – *Caracterización.* Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya re-

sultado de utilidad, aunque después ésta llegue a cesar.

El reembolso incluye los intereses, desde la fecha en que el gasto se efectúa.

Art. 1.792. – *Gastos funerarios*. Están comprendidos en el artículo 1.791 los gastos funerarios que tienen relación razonable con las circunstancias de la persona y los usos del lugar.

Art. 1.793. – *Obligados al reembolso*. El acreedor tiene derecho a demandar el reembolso:

- a) A quien recibe la utilidad;
- b) A los herederos del difunto, en el caso de gastos funerarios;
- c) Al tercero adquirente a título gratuito del bien que recibe la utilidad, pero sólo hasta el valor de ella al tiempo de la adquisición.

CAPÍTULO 4

Enriquecimiento sin causa

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.794. – *Caracterización*. Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido.

Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda.

Art. 1.795. – *Improcedencia de la acción*. La acción no es procedente si el ordenamiento jurídico concede al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido.

SECCIÓN 2ª

Pago indebido

Art. 1.796. – *Casos*. El pago es repetible, si:

- a) La causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir;
- b) Paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga, a menos que lo haga como tercero;
- c) Recibe el pago quien no es acreedor, a menos que se entregue como liberalidad;
- d) La causa del pago es ilícita o inmoral;
- e) El pago es obtenido por medios ilícitos.

Art. 1.797. – *Irrelevancia del error*. La repetición del pago no está sujeta a que haya sido hecho con error.

Art. 1.798. – *Alcances de la repetición*. La repetición obliga a restituir lo recibido, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir.

Art. 1.799. – *Situaciones especiales*. En particular:

- a) La restitución a cargo de una persona incapaz o con capacidad restringida no puede exceder el provecho que haya obtenido;
- b) En el caso del inciso b) del artículo 1.796, la restitución no procede si el acreedor, de buena fe, se priva de su título, o renuncia a las garantías; quien realiza el pago tiene subrogación legal en los derechos de aquél;
- c) En el caso del inciso d) del artículo 1.796, la parte que no actúa con torpeza tiene derecho a la restitución; si ambas partes actúan torpemente, el crédito tiene el mismo destino que las herencias vacantes.

CAPÍTULO 5

Declaración unilateral de voluntad

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.800. – *Regla general*. La declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres. Se le aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos.

Art. 1.801. – *Reconocimiento y promesa de pago*. La promesa de pago de una obligación realizada unilateralmente hace presumir la existencia de una fuente válida, excepto prueba en contrario. Para el reconocimiento se aplica el artículo 733.

Art. 1.802. – *Cartas de crédito*. Las obligaciones que resultan para el emisor o confirmante de las cartas de crédito emitidas por bancos u otras entidades autorizadas son declaraciones unilaterales de voluntad. En estos casos puede utilizarse cualquier clase de instrumento particular.

SECCIÓN 2ª

Promesa pública de recompensa

Art. 1.803. – *Obligatoriedad*. El que mediante anuncios públicos promete recompensar, con una prestación pecuniaria o una distinción, a quien ejecute determinado acto, cumpla determinados requisitos o se encuentre en cierta situación, queda obligado por esa promesa desde el momento en que llega a conocimiento del público.

Art. 1.804. – *Plazo expreso o tácito*. La promesa formulada sin plazo, expreso ni tácito, caduca dentro del plazo de seis (6) meses del último acto de publicidad, si nadie comunica al promitente el acaecimiento del hecho o de la situación prevista.

Art. 1.805. – *Revocación*. La promesa sin plazo puede ser retractada en todo tiempo por el promitente.

Si tiene plazo, sólo puede revocarse antes del vencimiento, con justa causa. En ambos casos, la revocación surte efecto desde que es hecha pública por un medio de publicidad idéntico o equivalente al utilizado para la promesa. Es inoponible a quien ha efectuado el hecho o verificado la situación prevista antes del primer acto de publicidad de la revocación.

Art. 1.806. – *Atribución de la recompensa. Cooperación de varias personas.* Si varias personas acreditan por separado el cumplimiento del hecho, los requisitos o la situación previstos en la promesa, la recompensa corresponde a quien primero lo ha comunicado al promitente en forma fehaciente.

Si la notificación es simultánea, el promitente debe distribuir la recompensa en partes iguales; si la prestación es indivisible, la debe atribuir por sorteo.

Si varias personas contribuyen a un mismo resultado, se aplica lo que los contribuyentes han convenido y puesto en conocimiento del promitente por medio fehaciente.

A falta de notificación de convenio unánime, el promitente entrega lo prometido por partes iguales a todos y, si es indivisible, lo atribuye por sorteo; sin perjuicio de las acciones entre los contribuyentes, las que en todos los casos se dirimen por amigables componedores.

SECCIÓN 3ª

Concurso público

Art. 1.807. – *Concurso público.* La promesa de recompensa al vencedor de un concurso requiere para su validez que el anuncio respectivo contenga el plazo de presentación de los interesados y de realización de los trabajos previstos.

El dictamen del jurado designado en los anuncios obliga a los interesados. A falta de designación, se entiende que la adjudicación queda reservada al promitente.

El promitente no puede exigir la cesión de los derechos pecuniarios sobre la obra premiada si esa transmisión no fue prevista en las bases del concurso.

Art. 1.808. – *Destinatarios.* La promesa referida en el artículo 1.807 puede ser efectuada respecto de cualquier persona o personas determinadas por ciertas calidades que deben ser claramente anunciadas. No pueden efectuarse llamados que realicen diferencias arbitrarias por raza, sexo, religión, ideología, nacionalidad, opinión política o gremial, posición económica o social, o basadas en otra discriminación ilegal.

Art. 1.809. – *Decisión del jurado.* El dictamen del jurado obliga a los interesados. Si el jurado decide que todos o varios de los concursantes tienen el mismo mérito, el premio es distribuido en partes iguales entre los designados. Si el premio es indivisible, se adjudica por sorteo. El jurado puede declarar desierto cualquiera de los premios llamados a concurso.

SECCIÓN 4ª

Garantías unilaterales

Art. 1.810. – *Garantías unilaterales.* Constituyen una declaración unilateral de voluntad y están regidas por las disposiciones de este capítulo las llamadas “garantías de cumplimiento a primera demanda”, “a primer requerimiento” y aquellas en que de cualquier otra manera se establece que el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagarlas, o a pagar una suma de dinero u otra prestación determinada, independientemente de las excepciones o defensas que el ordenante pueda tener, aunque mantenga el derecho de repetición contra el beneficiario, el ordenante o ambos.

El pago faculta a la promoción de las acciones rectorias correspondientes.

En caso de fraude o abuso manifiestos del beneficiario que surjan de prueba instrumental u otra de fácil y rápido examen, el garante o el ordenante puede requerir que el juez fije una caución adecuada que el beneficiario debe satisfacer antes del cobro.

Art. 1.811. – *Sujetos.* Pueden emitir esta clase de garantías:

- a) Las personas públicas;
- b) Las personas jurídicas privadas en las que sus socios, fundadores o integrantes no responden ilimitadamente;
- c) En cualquier caso, las entidades financieras y compañías de seguros, y los importadores y exportadores por operaciones de comercio exterior, sean o no parte directa en ellas.

Art. 1.812. – *Forma.* Las garantías previstas en esta sección deben constar en instrumento público o privado.

Si son otorgadas por entidades financieras o compañías de seguros, pueden asumirse también en cualquier clase de instrumento particular.

Art. 1.813. – *Cesión de garantía.* Los derechos del beneficiario emergentes de la garantía no pueden transmitirse separadamente del contrato o relación con la que la garantía está funcionalmente vinculada, antes de acaecer el incumplimiento o el plazo que habilita el reclamo contra el emisor, excepto pacto en contrario.

Una vez ocurrido el hecho o vencido el plazo que habilita ese reclamo, los derechos del beneficiario pueden ser cedidos independientemente de cualquier otra relación. Sin perjuicio de ello, el cesionario queda vinculado a las eventuales acciones de repetición que puedan corresponder contra el beneficiario según la garantía.

Art. 1.814. – *Irrevocabilidad.* La garantía unilateral es irrevocable a menos que se disponga en el acto de su creación que es revocable.

CAPÍTULO 6

Títulos valores

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 1.815. – *Concepto*. Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1.816.

Cuando en este código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores.

Art. 1.816. – *Autonomía*. El portador de buena fe de un título valor que lo adquiere conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, y le son inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores.

A los efectos de este artículo, el portador es de mala fe si al adquirir el título procede a sabiendas en perjuicio del deudor demandado.

Art. 1.817. – *Pago liberatorio*. El deudor que paga al portador del título valor conforme con su ley de circulación queda liberado, excepto que al momento del pago disponga de pruebas que demuestren la mala fe del que lo requiere. Sin embargo, si el deudor no recibe el título valor, se aplica lo dispuesto por el artículo 1.819.

Art. 1.818. – *Accesorios*. La transferencia de un título valor comprende los accesorios que son inherentes a la prestación en él incorporada.

Art. 1.819. – *Titularidad*. Quien adquiere un título valor a título oneroso, sin culpa grave y conforme con su ley de circulación, no está obligado a desprenderse del título valor y, en su caso, no está sujeto a reivindicación ni a la repetición de lo cobrado.

Art. 1.820. – *Libertad de creación*. Cualquier persona puede crear y emitir títulos valores en los tipos y condiciones que elija. Se comprende en esta facultad la denominación del tipo o clase de título, su forma de circulación con arreglo a las leyes generales, sus garantías, rescates, plazos, su calidad de convertible o no en otra clase de título, derechos de los terceros titulares y demás regulaciones que hacen a la configuración de los derechos de las partes interesadas, que deben expresarse con claridad y no prestarse a confusión con el tipo, denominación y condiciones de los títulos valores especialmente previstos en la legislación vigente.

Sólo pueden emitirse títulos valores abstractos no regulados por la ley cuando se destinan a ofertas públicas, con el cumplimiento de los recaudos de la legislación específica; y también cuando los emisores son entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros registrados ante el organismo de contralor de los mercados de valores.

Art. 1.821. – *Defensas oponibles*. El deudor sólo puede oponer al portador del título valor las siguientes defensas:

- a) Las personales que tiene respecto de él, excepto el caso de transmisiones en procuración, o fiduciarias con análoga finalidad;
- b) Las que derivan del tenor literal del título o, en su caso, del tenor del documento inscrito de conformidad con el artículo 1.850;
- c) Las que se fundan en la falsedad de su firma o en un defecto de capacidad o de representación al momento en que se constituye su obligación, excepto que la autoría de la firma o de la declaración obligatoria sea consentida o asumida como propia o que la actuación del representante sea ratificada;
- d) Las que se derivan de la falta de legitimación del portador;
- e) La de alteración del texto del título o, en su caso, del texto inscrito según el artículo 1.850;
- f) Las de prescripción o caducidad;
- g) Las que se fundan en la cancelación del título valor o en la suspensión de su pago ordenada conforme a lo previsto en este capítulo;
- h) Las de carácter procesal que establecen las leyes respectivas.

Art. 1.822. – *Medidas precautorias*. Las medidas precautorias, secuestro, gravámenes y cualquier otra afectación del derecho conferido por el título valor, no tienen efecto si no se llevan a cabo:

- a) En los títulos valores al portador, a la orden o nominativos endosables, sobre el mismo documento;
- b) En los títulos nominativos no endosables, y en los no cartulares, por su inscripción en el registro respectivo;
- c) Cuando un título valor se ha ingresado a una caja de valores o a una cámara compensadora o sistema de compensación autorizado, la medida debe notificarse a la entidad pertinente, la que la debe registrar conforme con sus reglamentos.

Art. 1.823. – *Firmas falsas y otros supuestos*. Aunque por cualquier motivo el título valor contenga firmas falsas, o de personas inexistentes o que no resulten obligadas por la firma, son válidas las obligaciones de los demás suscriptores, y se aplica lo dispuesto por el artículo 1.819.

Art. 1.824. – *Incumplimiento del asentimiento conyugal*. El incumplimiento del requisito previsto en el artículo 470, inciso b), en los títulos nominativos no endosables o no cartulares, no es oponible a terceros portadores de buena fe. Al efecto previsto por este artículo, se considera de buena fe al adqui-

rente de un título valor incorporado al régimen de oferta pública.

Art. 1.825. – *Representación inexistente o insuficiente.* Quien invoca una representación inexistente o actúa sin facultades suficientes, es personalmente responsable como si actuara en nombre propio. Igual responsabilidad tiene quien falsifica la firma incorporada a un título valor.

Art. 1.826. – *Responsabilidad.* Excepto disposición legal o cláusula expresa en el título valor o en uno de sus actos de transmisión o garantía, están solidariamente obligados al pago los creadores del título valor, pero no los demás intervinientes.

Las obligaciones resultantes de un título valor pueden ser garantizadas por todas las garantías que sean compatibles. Las garantías otorgadas en el texto del documento o que surgen de la inscripción del artículo 1.850, son invocables por todos los titulares y, si no hay disposición expresa en contrario, se consideran solidarias con las de los otros obligados.

Art. 1.827. – *Novación.* Excepto novación, la creación o transmisión de un título valor no perjudica las acciones derivadas del negocio causal o subyacente. El portador sólo puede ejercer la acción causal contra el deudor requerido si el título valor no está perjudicado, y ofrece su restitución si el título valor es cartular.

Si el portador ha perdido las acciones emergentes del título valor y no tiene acción causal, se aplica lo dispuesto sobre enriquecimiento sin causa.

Art. 1.828. – *Títulos representativos de mercaderías.* Los títulos representativos de mercaderías atribuyen al portador legítimo el derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponerla mediante la transferencia del título.

Art. 1.829. – *Cuotapartes de fondos comunes de inversión.* Son títulos valores las cuotapartes de fondos comunes de inversión.

SECCIÓN 2ª

Títulos valores cartulares

Art. 1.830. – *Necesidad.* Los títulos valores cartulares son necesarios para la creación, transmisión, modificación y ejercicio del derecho incorporado.

Art. 1.831. – *Literalidad.* El tenor literal del documento determina el alcance y las modalidades de los derechos y obligaciones consignadas en él, o en su hoja de prolongación.

Art. 1.832. – *Alteraciones.* En caso de alteración del texto de un título valor cartular, los firmantes posteriores quedan obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores están obligados en los términos del texto original.

Si no resulta del título valor o no se demuestra que la firma fue puesta después de la alteración, se presume que ha sido puesta antes.

Art. 1.833. – *Requisitos. Contenido mínimo.* Cuando por ley o por disposición del creador, el título valor debe incluir un contenido particular con carácter esencial, no produce efecto cuando no contiene esas enunciaciões.

El título valor en el que se omiten las referidas menciones al tiempo de su creación, puede ser completado hasta la fecha en que debe cumplirse la prestación, excepto disposición en contrario.

Art. 1.834. – *Aplicación subsidiaria.* Las normas de esta sección:

- a) Se aplican en subsidio de las especiales que rigen para títulos valores determinados;
- b) No se aplican cuando leyes especiales así lo disponen, incluso en cuanto ellas se refieren a la obligatoriedad de alguna forma de creación o circulación de los títulos valores o de clases de ellos.

Art. 1.835. – *Títulos impropios y documentos de legitimación.* Las disposiciones de este capítulo no se aplican a los documentos, boletos, contraseñas, fichas u otros comprobantes que sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se expresa o a que ellos dan lugar, o a permitir la transferencia del derecho sin la observancia de las formas propias de la cesión.

Art. 1.836. – *Desmaterialización e ingreso en sistemas de anotaciones en cuenta.* Los títulos valores tipificados legalmente como cartulares también pueden emitirse como no cartulares, para su ingreso y circulación en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta.

Los títulos valores emitidos efectivamente como cartulares pueden ingresarse a alguno de estos sistemas, conforme con sus reglamentos, momento a partir del cual las transferencias, gravámenes reales o personales y pago tienen efecto o se cumplen por las anotaciones en cuenta pertinentes.

PARÁGRAFO 1º

Títulos valores al portador

Art. 1.837. – *Concepto.* Es título valor al portador, aunque no tenga cláusula expresa en tal sentido, aquel que no ha sido emitido en favor de sujeto determinado, o de otro modo indicada una ley de circulación diferente.

La transferencia de un título valor al portador se produce con la tradición del título.

PARÁGRAFO 2º

Títulos valores a la orden

Art. 1.838. – *Tipificación.* Es título valor a la orden el creado a favor de persona determinada. Sin necesi-

dad de indicación especial, el título valor a la orden se transfiere mediante endoso.

Si el creador del título valor incorpora la cláusula “no a la orden” o equivalentes, la transferencia del título valor debe hacerse conforme con las reglas de la cesión de derechos, y tiene los efectos propios de la cesión.

Art. 1.839. – *Endoso*. El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación “al portador”.

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco. El endoso puede hacerse al creador del título valor o a cualquier otro obligado, quienes pueden endosar nuevamente el título valor.

Art. 1.840. – *Condición y endoso parcial*. Cualquier condición puesta al endoso se tiene por no escrita. Es nulo el endoso parcial.

Art. 1.841. – *Tiempo del endoso*. El endoso puede ser efectuado en cualquier tiempo antes del vencimiento. El endoso sin fecha se presume efectuado antes del vencimiento.

El endoso posterior al vencimiento produce los efectos de una cesión de derechos.

Art. 1.842. – *Legitimación*. El portador de un título a la orden queda legitimado para el ejercicio del derecho en él incorporado, por una serie no interrumpida de endosos formalmente válidos, aun cuando el último sea en blanco.

Art. 1.843. – *Endoso en blanco*. Si el título es endosado en blanco, el portador puede llenar el endoso con su nombre o con el de otra persona, o endosar nuevamente el título, o transmitirlo a un tercero sin llenar el endoso o sin extender uno nuevo.

Art. 1.844. – *Endoso en procuración*. Si el endoso contiene la cláusula “en procuración” u otra similar, el endosatario puede ejercer, incluso judicialmente, todos los derechos inherentes al título valor, pero sólo puede endosarlo en procuración.

Los obligados sólo pueden oponer al endosatario en procuración las excepciones que pueden ser opuestas al endosante.

La eficacia del endoso en procuración no cesa por muerte o incapacidad sobrevinida del endosante.

Art. 1.845. – *Endoso en garantía*. Si el endoso contiene la cláusula “valor en prenda” u otra similar, el endosatario puede ejercer, incluso judicialmente, todos los derechos inherentes al título valor, pero el endoso hecho por él vale como endoso en procuración.

El deudor demandado no puede invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones con el endosante, a menos que el portador al recibir el título lo haya hecho a sabiendas en perjuicio de aquél.

Art. 1.846. – *Responsabilidad*. Excepto cláusula expresa, el endosante responde por el cumplimiento de la obligación incorporada.

En cualquier caso, el endosante puede excluir total o parcialmente su responsabilidad mediante cláusula expresa.

PARÁGRAFO 3°

Títulos valores nominativos endosables

Art. 1.847. – *Régimen*. Es título nominativo endosable el emitido en favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

El endosatario que justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos está legitimado para solicitar la inscripción de su título.

Si el emisor del título se niega a inscribir la transmisión, el endosatario puede reclamar la orden judicial correspondiente.

Art. 1.848. – *Reglas aplicables*. Son aplicables a los títulos nominativos endosables las disposiciones compatibles de los títulos valores a la orden.

PARÁGRAFO 4°

Títulos valores nominativos no endosables

Art. 1.849. – *Régimen*. Es título valor nominativo no endosable el emitido a favor de una persona determinada, y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

SECCIÓN 3ª

Títulos valores no cartulares

Art. 1.850. – *Régimen*. Cuando por disposición legal o cuando en el instrumento de creación se inserta una declaración expresa de voluntad de obligarse de manera incondicional e irrevocable, aunque la prestación no se incorpore a un documento, puede establecerse la circulación autónoma del derecho, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.820.

La transmisión o constitución de derechos reales sobre el título valor, los gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el título valor deben efectuarse mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un escribano de registro, momento a partir del cual la afectación produce efectos frente a terceros.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del título valor así creado debe estarse al instrumento de creación, que debe tener fecha cierta. Si el título valor es admitido a la oferta pública es sufi-

ciente su inscripción ante la autoridad de contralor y en las bolsas o mercados en los que se negocia.

Se aplica respecto del tercero que adquiera el título valor lo dispuesto por los artículos 1.816 y 1.819.

Art. 1.851. – *Comprobantes de saldos*. La entidad que lleve el registro debe expedir comprobantes de saldos de cuentas, a efectos de:

- a) Legitimar al titular para reclamar judicialmente, incluso mediante acción ejecutiva si corresponde, o ante jurisdicción arbitral en su caso, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales para lo que es suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito. Su expedición importa el bloqueo de la cuenta respectiva, sólo para inscribir actos de disposición por su titular, por un plazo de treinta (30) días, excepto que el titular devuelva el comprobante o dentro de dicho plazo se reciba una orden de prórroga del bloqueo del juez o tribunal arbitral ante el cual el comprobante se hizo valer. Los comprobantes deben mencionar estas circunstancias;
- b) Asistir a asambleas u otros actos vinculados al régimen de los títulos valores. La expedición de comprobantes del saldo de cuenta para la asistencia a asambleas o el ejercicio de derechos de voto importa el bloqueo de la cuenta respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Si la asamblea pasa a cuarto intermedio o se reúne en otra oportunidad, se requiere la expedición de nuevos comprobantes pero éstos sólo pueden expedirse a nombre de las mismas personas que fueron legitimadas mediante la expedición de los comprobantes originales;
- c) Los fines que estime necesario el titular a su pedido.

En los casos de los incisos a) y b) no puede extenderse un comprobante mientras está vigente otro expedido para la misma finalidad.

Se pueden expedir comprobantes de los títulos valores representados en certificados globales a favor de las personas que tengan una participación en los mismos, a los efectos y con el alcance indicados en el inciso a). El bloqueo de la cuenta sólo afecta a los títulos valores a los que refiere el comprobante. Los comprobantes son emitidos por la entidad del país o del exterior que administre el sistema de depósito colectivo en el cual se encuentran inscritos los certificados globales. Cuando entidades administradoras de sistemas de depósito colectivo tienen participaciones en certificados globales inscritos en sistemas de depósito colectivo administrados por otra entidad, los

comprobantes pueden ser emitidos directamente por las primeras.

En todos los casos, los gastos son a cargo del solicitante.

SECCIÓN 4ª

Deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros

PARÁGRAFO 1º

Normas comunes para títulos valores

Art. 1.852. – *Ámbito de aplicación. Jurisdicción*. Las disposiciones de esta sección se aplican en caso de sustracción, pérdida o destrucción de títulos valores incorporados a documentos representativos, en tanto no existan normas especiales para tipos determinados de ellos. El procedimiento se lleva a cabo en jurisdicción del domicilio del creador, en los títulos valores en serie; o en la del lugar de pago, en los títulos valores individuales. Los gastos son a cargo del solicitante.

La cancelación del título valor no perjudica los derechos de quien no formula oposición respecto de quien obtiene la cancelación.

En los supuestos en que la sentencia que ordena la cancelación queda firme, el juez puede exigir que el solicitante preste caución en resguardo de los derechos del adquirente del título valor cancelado, por un plazo no superior a dos (2) años.

Art. 1.853. – *Sustitución por deterioro*. El portador de un título valor deteriorado, pero identificable con certeza, tiene derecho a obtener del emisor un duplicado si restituye el original y reembolsa los gastos. Los firmantes del título valor original están obligados a reproducir su firma en el duplicado.

Art. 1.854. – *Obligaciones de terceros*. Si los títulos valores instrumentaban obligaciones de otras personas, además de las del emisor, deben reproducirlas en los nuevos títulos. Igualmente debe efectuarse una atestación notarial de correlación.

Cuando los terceros se oponen a reproducir instrumentalmente sus obligaciones, debe resolver el juez por el procedimiento contradictorio más breve que prevea la ley local, sin perjuicio del otorgamiento de los títulos valores provisorios o definitivos, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 2º

Normas aplicables a títulos valores en serie

Art. 1.855. – *Denuncia*. En los casos previstos en el artículo 1.852 el titular o portador legítimo debe denunciar el hecho al emisor mediante escritura pública o, tratándose de títulos ofertados públicamente, por nota con firma certificada por notario o presentada personalmente ante la autoridad pública de control,

una entidad en que se negocien los títulos valores o el Banco Central de la República Argentina, si es el emisor. Debe acompañar una suma suficiente, a criterio del emisor, para satisfacer los gastos de publicación y correspondencia.

La denuncia debe contener:

- a) La individualización de los títulos valores, indicando, en su caso, denominación, valor nominal, serie y numeración;
- b) La manera como adquirió la titularidad, posesión o tenencia de los títulos y la época y, de ser posible, la fecha de los actos respectivos;
- c) Fecha, forma y lugar de percepción del último dividendo, interés, cuota de amortización o del ejercicio de los derechos emergentes del título;
- d) Enunciación de las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción. Si la destrucción fuera parcial, debe exhibir los restos de los títulos valores en su poder;
- e) Constitución de domicilio especial en la jurisdicción donde tuviera la sede el emisor o, en su caso, en el lugar de pago.

Art. 1.856. – *Suspensión de efectos.* El emisor debe suspender de inmediato los efectos de los títulos con respecto a terceros, bajo responsabilidad del peticionante, y entregar al denunciante constancia de su presentación y de la suspensión dispuesta.

Igual suspensión debe disponer, en caso de títulos valores ofertados públicamente, la entidad ante quien se presente la denuncia.

Art. 1.857. – *Publicación.* El emisor debe publicar en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, por un día, un aviso que debe contener el nombre, documento de identidad y domicilio especial del denunciante, así como los datos necesarios para la identificación de los títulos valores comprendidos, e incluir la especie, numeración, valor nominal y cupón corriente de los títulos, en su caso, y la citación a quienes se crean con derecho a ellos para que deduzcan oposición, dentro de los sesenta (60) días. Las publicaciones deben ser diligenciadas por el emisor dentro del día hábil siguiente a la presentación de la denuncia.

Art. 1.858. – *Títulos con cotización pública.* Cuando los títulos valores cotizan públicamente, además de las publicaciones mencionadas en el artículo 1.857, el emisor o la entidad que recibe la denuncia, está obligado a comunicarla a la entidad en la que coticen más cercana a su domicilio y, en su caso, al emisor en el mismo día de su recepción. La entidad debe hacer saber la denuncia, en igual plazo, al órgano de contralor de los mercados de valores, a las cajas de valores, y a las restantes entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación en que coticen los títulos valores.

Las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación en que se negocian los títulos valores, deben publicar un aviso en su órgano informativo o hacerlo saber por otros medios adecuados, dentro del mismo día de recibida la denuncia o la comunicación pertinente.

Las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación deben llevar un registro para consulta de los interesados, con la nómina de los títulos valores que hayan sido objeto de denuncia.

Art. 1.859. – *Partes interesadas.* El denunciante debe indicar, en su caso, el nombre y domicilio de la persona por quien posee o por quien tiene en su poder el título valor, así como en su caso el de los usufructuarios y el de los acreedores prendarios de aquél. El emisor debe citar por medio fehaciente a las personas indicadas por el denunciante o las que figuran con tales calidades en el respectivo registro, en los domicilios denunciados o registrados, a los fines del artículo 1.857. La ausencia de denuncia o citación no invalida el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.

Art. 1.860. – *Observaciones.* El emisor debe expresar al denunciante dentro de los diez (10) días las observaciones que tiene sobre el contenido de la denuncia o su verosimilitud.

Art. 1.861. – *Certificado provisorio.* Pasados sesenta (60) días desde la última publicación indicada en el artículo 1.857, el emisor debe extender un certificado provisorio no negociable, excepto que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que a su criterio no se hayan subsanado las observaciones indicadas;
- b) Que se hayan presentado uno o más contradictores dentro del plazo;
- c) Que exista orden judicial en contrario;
- d) Que se haya aplicado lo dispuesto en los artículos 1.866 y 1.867.

Art. 1.862. – *Denegación. Acciones.* Denegada la expedición del certificado provisorio, el emisor debe hacerlo saber por medio fehaciente al denunciante. Éste tiene expedita la acción ante el juez del domicilio del emisor para que le sea extendido el certificado o por reivindicación o, en el caso del inciso d) del artículo 1.861, por los daños que correspondan.

Art. 1.863. – *Depósito o entrega de las prestaciones.* Las prestaciones dinerarias correspondientes al certificado provisorio deben ser depositadas por el emisor, a su vencimiento, en el banco oficial de su domicilio. El denunciante puede indicar, en cada oportunidad, la modalidad de inversión de su conveniencia, entre las ofrecidas por el banco oficial. En su defecto, el emisor la determina entre las corrientes en plaza, sin responsabilidad.

A pedido del denunciante y previa constitución de garantía suficiente, a juicio del emisor, éste puede entregarle las acreencias dinerarias a su vencimiento, o posteriormente desafectándolas del depósito, con conformidad del peticionario. La garantía se mantiene, bajo responsabilidad del emisor, durante el plazo previsto en el artículo 1.865, excepto orden judicial en contrario.

Si no existe acuerdo sobre la suficiencia de la garantía, resuelve el juez con competencia en el domicilio del emisor, por el procedimiento más breve previsto por la legislación local.

Art. 1.864. – *Ejercicio de derechos de contenido no dinerario*. Si el título valor otorga derechos de contenido no dinerarios, sin perjuicio del cumplimiento de los demás procedimientos establecidos, el juez puede autorizar, bajo la caución que estime apropiada, el ejercicio de esos derechos y la recepción de las prestaciones pertinentes.

Respecto de las prestaciones dinerarias, se aplican las normas comunes de esta sección.

Art. 1.865. – *Títulos valores definitivos*. Transcurrido un (1) año desde la entrega del certificado provisorio, el emisor lo debe canjear por un nuevo título definitivo, a todos los efectos legales, previa cancelación del original, excepto que medie orden judicial en contrario. El derecho a solicitar conversión de los títulos valores cancelados se suspende mientras esté vigente el certificado provisorio.

Art. 1.866. – *Presentación del portador*. Si dentro del plazo establecido en el artículo 1.865 se presenta un tercero con el título valor en su poder, adquirido conforme con su ley de circulación, el emisor debe hacerlo saber de inmediato en forma fehaciente al denunciante. Los efectos que prevé el artículo 1.865, así como los del artículo 1.863, segundo y tercer párrafos, quedan en suspenso desde la presentación hasta que el juez competente se pronuncie. El denunciante debe iniciar la acción judicial dentro de los dos (2) meses de la notificación por el emisor; caso contrario, caduca su derecho respecto del título valor.

Art. 1.867. – *Adquirente en bolsa o caja de valores*. El tercer portador que haya adquirido el título valor sin culpa grave, que se oponga dentro del plazo del artículo 1.865 y acredite que, con anterioridad a la primera publicación del artículo 1.857 o a la publicación por el órgano informativo u otros medios adecuados en la entidad expresamente autorizada por la ley especial o la autoridad de aplicación en que coticen los títulos valores, lo que ocurra primero, adquirió el título valor en una entidad así autorizada, aun cuando le haya sido entregado con posterioridad a las publicaciones o comunicaciones, puede reclamar directamente del emisor:

- a) El levantamiento de la suspensión de los efectos de los títulos valores;

- b) La cancelación del certificado provisorio que se haya entregado al denunciante;

- c) La entrega de las acreencias que hayan sido depositadas conforme al artículo 1.863.

La adquisición o tenencia en los supuestos indicados impide el ejercicio de la acción reivindicatoria por el denunciante, y deja a salvo la acción por daños contra quienes, por su dolo o culpa, han hecho posible o contribuido a la pérdida de su derecho.

Art. 1.868. – *Desestimación de oposición*. Debe desestimarse sin más trámite toda oposición planteada contra una caja de valores respecto del título valor recibido de buena fe, cuyo depósito colectivo se haya perfeccionado antes de recibir dicha caja la comunicación de la denuncia que prevé el artículo 1.855, y a más tardar o en defecto de esa comunicación, hasta la publicación del aviso que establece el artículo 1.857. Ello, sin perjuicio de los derechos del oponente sobre la cuota parte de títulos valores de igual especie, clase y emisor que corresponda al comitente responsable.

También debe desestimarse sin más trámite toda oposición planteada contra un depositante autorizado, respecto del título valor recibido de buena fe para ingresarlo en depósito colectivo en una caja de valores antes de las publicaciones que prevén los artículos 1.855, 1.857 y 1.858, sin perjuicio de los derechos del oponente mencionados en el párrafo anterior.

En caso de destrucción total o parcial de un título valor depositado, la caja de valores queda obligada a cumplir con las disposiciones de esta sección.

Art. 1.869. – *Títulos valores nominativos no endosables*. Si se trata de título valor nominativo no endosable, dándose las condiciones previstas en el artículo 1.861, el emisor debe extender directamente un nuevo título valor definitivo a nombre del titular registrado y dejar constancia de los gravámenes existentes. En el caso, no corresponde la aplicación de los artículos 1.864 y 1.865.

Art. 1.870. – *Cupones separables*. El procedimiento comprende los cupones separables vinculados con el título valor, en tanto no haya comenzado su período de utilización al efectuarse la primera publicación. Los cupones separables en período de utilización deben someterse al procedimiento que corresponda según su ley de circulación.

PARÁGRAFO 3º

Normas aplicables a los títulos valores individuales

Art. 1.871. – *Denuncia*. El último portador debe denunciar judicialmente el hecho, y solicitar la cancelación de los títulos valores.

La demanda debe contener:

- a) La individualización precisa de los títulos valores cuya desposesión se denuncia;

- b) Las circunstancias en las cuales el título valor fue adquirido por el denunciante, precisando la fecha o época de su adquisición;
- c) La indicación de las prestaciones percibidas por el denunciante, y las pendientes de percepción, devengadas o no;
- d) Las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción. En todos los casos, el solicitante puede realizar actos conservatorios de sus derechos.

Art. 1.872. – *Notificación.* Hecha la presentación a que se refiere el artículo 1.871, y si los datos aportados resultan en principio verosímiles, el juez debe ordenar la notificación de la sustracción, pérdida o destrucción al creador del título valor y a los demás firmantes obligados al pago, disponiendo su cancelación y autorizando el pago de las prestaciones exigibles después de los treinta (30) días de cumplida la publicación prevista en el artículo siguiente, si no se deduce oposición.

Art. 1.873. – *Publicación. Pago anterior.* La resolución judicial prevista en el artículo anterior debe ordenar, además, la publicación de un edicto por un (1) día en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del procedimiento, que debe contener:

- a) Los datos del denunciante y la identificación del título valor cuya desposesión fue denunciada;
- b) La citación para que los interesados deduzcan oposición al procedimiento, la que debe formularse dentro de los treinta (30) días de la publicación.

El pago hecho antes de la publicación es liberatorio si es efectuado sin dolo ni culpa.

Art. 1.874. – *Duplicado. Cumplimiento.* Transcurridos treinta (30) días sin que se formule oposición, el solicitante tiene derecho a obtener un duplicado del título valor, si la prestación no es exigible; o a reclamar el cumplimiento de la prestación exigible, con el testimonio de la sentencia firme de cancelación.

El solicitante tiene el mismo derecho cuando la oposición es desestimada.

Art. 1.875. – *Oposición.* La oposición tramita por el procedimiento más breve previsto en la ley local.

El oponente debe depositar el título valor ante el juez interviniente al deducir la oposición, que le debe ser restituído si es admitida. Si es rechazada, el título valor se debe entregar a quien obtuvo la sentencia de cancelación.

PARÁGRAFO 4°

Sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro

Art. 1.876. – *Denuncia.* Si se trata de títulos valores nominativos o títulos valores no cartulares, incluso los

ingresados a sistemas de anotaciones en cuenta según el artículo 1.836, la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro respectivo, incluso cuando son llevados por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, debe ser denunciada por el emisor o por quien lo lleva en su nombre, dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho.

La denuncia debe efectuarse ante el juez del domicilio del emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y contener los datos que puede aportar el denunciante sobre las constancias que incluía el libro.

Copias de la denuncia deben ser presentadas en igual término al organismo de contralor societario, al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades autorreguladas expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación y cajas de valores respectivos, en su caso.

Art. 1.877. – *Publicaciones.* Recibida la denuncia, el juez ordena la publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República para citar a quienes pretenden derechos sobre los títulos valores respectivos, para que se presenten dentro de los treinta (30) días al perito contador que se designe, para alegar y probar cuanto estimen pertinente, bajo apercibimiento de resolverse con las constancias que se agreguen a las actuaciones. Los edictos deben contener los elementos necesarios para identificar al emisor, los títulos valores a los que se refiere el registro y las demás circunstancias que el juez considere oportunas, así como las fechas para ejercer los derechos a que se refiere el artículo 1.878.

Si el emisor tiene establecimientos en distintas jurisdicciones judiciales, los edictos se deben publicar en cada una de ellas.

Si el emisor ha sido autorizado a la oferta pública de los títulos valores a los que se refiere el registro, la denuncia debe hacerse conocer de inmediato al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación en los que se negocien, debiéndose publicar edictos en los boletines respectivos. Si los títulos valores han sido colocados o negociados públicamente en el exterior, el juez debe ordenar las publicaciones o comunicaciones que estime apropiadas.

Art. 1.878. – *Trámite.* Las presentaciones se efectúan ante el perito contador designado por el juez. Se aplica el procedimiento de la verificación de créditos en los concursos, incluso en cuanto a los efectos de las resoluciones, los recursos y las presentaciones tardías.

Las costas ordinarias del procedimiento son soportadas solidariamente por el emisor y por quien llevaba el libro, sin perjuicio de la repetición entre ellos.

Art. 1.879. – *Nuevo libro.* El juez debe disponer la confección de un nuevo libro de registro, en el que se

asienten las inscripciones que se ordenen por sentencia firme.

Art. 1.880. – *Ejercicio de derechos.* El juez puede conceder a los presentantes el ejercicio cautelar de los derechos emergentes de los títulos valores antes de la confección del nuevo libro, en su caso, antes de que se dicte o quede firme la sentencia que ordena la inscripción respecto de un título valor determinado, conforme a la verosimilitud del derecho invocado y, de estimarlo necesario, bajo la caución que determine. En todos los casos, el emisor debe depositar a la orden del juez las prestaciones de contenido patrimonial que sean exigibles.

Art. 1.881. – *Medidas especiales.* La denuncia de sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro autoriza al juez, a pedido de parte interesada y conforme a las circunstancias del caso, a disponer una intervención cautelar o una veeduría respecto del emisor y de quien llevaba el libro, con la extensión que estima pertinente para la adecuada protección de quienes resultan titulares de derechos sobre los títulos valores registrados. Puede, también, ordenar la suspensión de la realización de asambleas, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

LIBRO CUARTO

Derechos reales

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Principios comunes

Art. 1.882. – *Concepto.* El derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en este código.

Art. 1.883. – *Objeto.* El derecho real se ejerce sobre la totalidad o una parte material de la cosa que constituye su objeto, por el todo o por una parte indivisa.

El objeto también puede consistir en un bien taxativamente señalado por la ley.

Art. 1.884. – *Estructura.* La regulación de los derechos reales en cuanto a sus elementos, contenido, adquisición, constitución, modificación, transmisión, duración y extinción es establecida sólo por la ley. Es nula la configuración de un derecho real no previsto en la ley, o la modificación de su estructura.

Art. 1.885. – *Convalidación.* Si quien constituye o transmite un derecho real que no tiene, lo adquiere posteriormente, la constitución o transmisión queda convalidada.

Art. 1.886. – *Persecución y preferencia.* El derecho real atribuye a su titular la facultad de perseguir la

cosa en poder de quien se encuentra, y de hacer valer su preferencia con respecto a otro derecho real o personal que haya obtenido oponibilidad posteriormente.

Art. 1.887. – *Enumeración.* Son derechos reales en este código:

- a) El dominio;
- b) El condominio;
- c) La propiedad horizontal;
- d) Los conjuntos inmobiliarios;
- e) El tiempo compartido;
- f) El cementerio privado;
- g) La superficie;
- h) El usufructo;
- i) El uso;
- j) La habitación;
- k) La servidumbre;
- l) La hipoteca;
- m) La anticresis;
- n) La prenda.

Art. 1.888. – *Derechos reales sobre cosa propia o ajena. Carga o gravamen real.* Son derechos reales sobre cosa total o parcialmente propia: el dominio, el condominio, la propiedad horizontal, los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido, el cementerio privado y la superficie si existe propiedad superficial. Los restantes derechos reales recaen sobre cosa ajena.

Con relación al dueño de la cosa, los derechos reales sobre cosa ajena constituyen cargas o gravámenes reales. Las cosas se presumen sin gravamen, excepto prueba en contrario. Toda duda sobre la existencia de un gravamen real, su extensión o el modo de ejercicio, se interpreta a favor del titular del bien gravado.

Art. 1.889. – *Derechos reales principales y accesorios.* Los derechos reales son principales, excepto los accesorios de un crédito en función de garantía. Son accesorios la hipoteca, la anticresis y la prenda.

Art. 1.890. – *Derechos reales sobre cosas registrables y no registrables.* Los derechos reales recaen sobre cosas registrables cuando la ley requiere la inscripción de los títulos en el respectivo registro a los efectos que correspondan. Recaen sobre cosas no registrables, cuando los documentos portantes de derechos sobre su objeto no acceden a un registro a los fines de su inscripción.

Art. 1.891. – *Ejercicio por la posesión o por actos posesorios.* Todos los derechos reales regulados en este código se ejercen por la posesión, excepto las servidumbres y la hipoteca.

Las servidumbres positivas se ejercen por actos posesorios concretos y determinados sin que su titular ostente la posesión.

CAPÍTULO 2

*Adquisición, transmisión, extinción
y oponibilidad*

Art. 1.892. – *Título y modos suficientes.* La adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes.

Se entiende por título suficiente el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real.

La tradición posesoria es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales que se ejercen por la posesión. No es necesaria, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y éste por un acto jurídico pasa el dominio de ella al que la poseía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro. Tampoco es necesaria cuando el poseedor la transfiere a otro reservándose la tenencia y constituyéndose en poseedor a nombre del adquirente.

La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo del derecho así lo requiera.

El primer uso es modo suficiente de adquisición de la servidumbre positiva.

Para que el título y el modo sean suficientes para adquirir un derecho real, sus otorgantes deben ser capaces y estar legitimados al efecto.

A la adquisición por causa de muerte se le aplican las disposiciones del libro quinto.

Art. 1.893. – *Inoponibilidad.* La adquisición o transmisión de derechos reales constituidos de conformidad a las disposiciones de este código no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente.

Se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión, según el caso.

Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real.

No pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real.

Art. 1.894. – *Adquisición legal.* Se adquieren por mero efecto de la ley, los condominios con indivisión forzosa perdurable de accesorios indispensables al uso común de varios inmuebles y de muros, cercos y fosos cuando el cerramiento es forzoso, y el que se origina en la accesión de cosas muebles inseparables; la habitación del cónyuge y del conviviente supérstite, y los derechos de los adquirentes y subadquirentes de buena fe.

Art. 1.895. – *Adquisición legal de derechos reales sobre muebles por subadquirente.* La posesión de buena fe del subadquirente de cosas muebles no registra-

bles que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir los derechos reales principales excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita.

Respecto de las cosas muebles registrables no existe buena fe sin inscripción a favor de quien la invoca.

Tampoco existe buena fe aunque haya inscripción a favor de quien la invoca, si el respectivo régimen especial prevé la existencia de elementos identificatorios de la cosa registrable y éstos no son coincidentes.

Art. 1.896. – *Prohibición de constitución judicial.* El juez no puede constituir un derecho real o imponer su constitución, excepto disposición legal en contrario.

Art. 1.897. – *Prescripción adquisitiva.* La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley.

Art. 1.898. – *Prescripción adquisitiva breve.* La prescripción adquisitiva de derechos reales con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante diez (10) años. Si la cosa es mueble hurtada o perdida, el plazo es de dos (2) años.

Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título.

Art. 1.899. – *Prescripción adquisitiva larga.* Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte (20) años.

No puede invocarse contra el adquirente la falta o nulidad del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión.

También adquiere el derecho real el que posee durante diez (10) años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes.

Art. 1.900. – *Posesión exigible.* La posesión para prescribir debe ser ostensible y continua.

Art. 1.901. – *Unión de posesiones.* El heredero continúa la posesión de su causante.

El sucesor particular puede unir su posesión a la de sus antecesores, siempre que derive inmediatamente de las otras. En la prescripción breve las posesiones unidas deben ser de buena fe y estar ligadas por un vínculo jurídico.

Art. 1.902. – *Justo título y buena fe.* El justo título para la prescripción adquisitiva es el que tiene por finalidad transmitir un derecho real principal que se ejerce por la posesión, revestido de las formas exigidas para su validez, cuando su otorgante no es capaz o no está legitimado al efecto.

La buena fe requerida en la relación posesoria consiste en no haber conocido ni podido conocer la falta de derecho a ella.

Cuando se trata de cosas registrables, la buena fe requiere el examen previo de la documentación y constancias registrales, así como el cumplimiento de los actos de verificación pertinente establecidos en el respectivo régimen especial.

Art. 1.903. – *Comienzo de la posesión.* Se presume, salvo prueba en contrario, que la posesión se inicia en la fecha del justo título, o de su registración si ésta es constitutiva.

La sentencia declarativa de prescripción breve tiene efecto retroactivo al tiempo en que comienza la posesión, sin perjuicio de los derechos de terceros interesados de buena fe.

Art. 1.904. – *Normas aplicables.* Se aplican a este capítulo, en lo pertinente, las normas del título I del libro sexto de este código.

Art. 1.905. – *Sentencia de prescripción adquisitiva.* La sentencia que se dicta en los juicios de prescripción adquisitiva, en proceso que debe ser contencioso, debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo.

La sentencia declarativa de prescripción larga no tiene efecto retroactivo al tiempo en que comienza la posesión.

La resolución que confiere traslado de la demanda o de la excepción de prescripción adquisitiva debe ordenar, de oficio, la anotación de la litis con relación al objeto, a fin de dar a conocer la pretensión.

Art. 1.906. – *Transmisibilidad.* Todos los derechos reales son transmisibles, excepto disposición legal en contrario.

Art. 1.907. – *Extinción.* Sin perjuicio de los medios de extinción de todos los derechos patrimoniales y de los especiales de los derechos reales, éstos se extinguen, por la destrucción total de la cosa si la ley no autoriza su reconstrucción, por su abandono y por la consolidación en los derechos reales sobre cosa ajena.

TÍTULO II

Posesión y tenencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.908. – *Enumeración.* Las relaciones de poder del sujeto con una cosa son la posesión y la tenencia.

Art. 1.909. – *Posesión.* Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no.

Art. 1.910. – *Tenencia.* Hay tenencia cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, y se comporta como representante del poseedor.

Art. 1.911. – *Presunción de poseedor o servidor de la posesión.* Se presume, a menos que exista prueba en contrario, que es poseedor quien ejerce un poder de hecho sobre una cosa. Quien utiliza una cosa en virtud de una relación de dependencia, servicio, hospedaje u hospitalidad, se llama, en este código, servidor de la posesión.

Art. 1.912. – *Objeto y sujeto plural.* El objeto de la posesión y de la tenencia es la cosa determinada. Se ejerce por una o varias personas sobre la totalidad o una parte material de la cosa.

Art. 1.913. – *Concurrencia.* No pueden concurrir sobre una cosa varias relaciones de poder de la misma especie que se excluyan entre sí.

Art. 1.914. – *Presunción de fecha y extensión.* Si media título se presume que la relación de poder comienza desde la fecha del título y tiene la extensión que en él se indica.

Art. 1.915. – *Interversión.* Nadie puede cambiar la especie de su relación de poder, por su mera voluntad, o por el solo transcurso del tiempo. Se pierde la posesión cuando el que tiene la cosa a nombre del poseedor manifiesta por actos exteriores la intención de privar al poseedor de disponer de la cosa, y sus actos producen ese efecto.

Art. 1.916. – *Presunción de legitimidad.* Las relaciones de poder se presumen legítimas, a menos que exista prueba en contrario. Son ilegítimas cuando no importan el ejercicio de un derecho real o personal constituido de conformidad con las previsiones de la ley.

Art. 1.917. – *Innecesariedad de título.* El sujeto de la relación de poder sobre una cosa no tiene obligación de producir su título a la posesión o a la tenencia, sino en el caso que deba exhibirlo como obligación inherente a su relación de poder.

Art. 1.918. – *Buena fe.* El sujeto de la relación de poder es de buena fe si no conoce, ni puede conocer que carece de derecho, es decir, cuando por un error de hecho esencial y excusable está persuadido de su legitimidad.

Art. 1.919. – *Presunción de buena fe.* La relación de poder se presume de buena fe, a menos que exista prueba en contrario.

La mala fe se presume en los siguientes casos:

- a) Cuando el título es de nulidad manifiesta;
- b) Cuando se adquiere de persona que habitualmente no hace tradición de esa clase de cosas y carece de medios para adquirirlas;
- c) Cuando recae sobre ganado marcado o señalado, si el diseño fue registrado por otra persona.

Art. 1.920. – *Determinación de buena o mala fe.* La buena o mala fe se determina al comienzo de la relación de poder, y permanece invariable mientras no se produce una nueva adquisición.

No siendo posible determinar el tiempo en que comienza la mala fe, se debe estar al día de la citación al juicio.

Art. 1.921. – *Posesión viciosa*. La posesión de mala fe es viciosa cuando es de cosas muebles adquiridas por hurto, estafa, o abuso de confianza; y cuando es de inmuebles, adquiridos por violencia, clandestinidad, o abuso de confianza. Los vicios de la posesión son relativos respecto de aquel contra quien se ejercen. En todos los casos, sea por el mismo que causa el vicio o por sus agentes, sea contra el poseedor o sus representantes.

CAPÍTULO 2

Adquisición, ejercicio, conservación y extinción

Art. 1.922. – *Adquisición de poder*. Para adquirir una relación de poder sobre una cosa, ésta debe establecerse voluntariamente:

- a) Por sujeto capaz, excepto las personas menores de edad, para quienes es suficiente que tengan diez (10) años;
- b) Por medio de un contacto con la cosa, de la posibilidad física de establecerlo, o cuando ella ingresa en el ámbito de custodia del adquirente.

Art. 1.923. – *Modos de adquisición*. Las relaciones de poder se adquieren por la tradición. No es necesaria la tradición, cuando la cosa es tenida a nombre del propietario, y éste pasa la posesión a quien la tenía a su nombre, o cuando el que la poseía a nombre del propietario, principia a poseerla a nombre de otro, quien la adquiere desde que el tenedor queda notificado de la identidad del nuevo poseedor. Tampoco es necesaria cuando el poseedor la transfiere a otro, reservándose la tenencia y constituyéndose en representante del nuevo poseedor. La posesión se adquiere asimismo por el apoderamiento de la cosa.

Art. 1.924. – *Tradición*. Hay tradición cuando una parte entrega una cosa a otra que la recibe. Debe consistir en la realización de actos materiales de, por lo menos, una de las partes, que otorguen un poder de hecho sobre la cosa, los que no se suplen, con relación a terceros, por la mera declaración del que entrega de darla a quien la recibe, o de éste de recibirla.

Art. 1.925. – *Otras formas de tradición*. También se considera hecha la tradición de cosas muebles, por la entrega de conocimientos, cartas de porte, facturas u otros documentos de conformidad con las reglas respectivas, sin oposición alguna, y si son remitidas por cuenta y orden de otro, cuando el remitente las entrega a quien debe transportarlas, si el adquirente aprueba el envío.

Art. 1.926. – *Relación de poder vacua*. Para adquirir por tradición la posesión o la tenencia, la cosa debe estar libre de toda relación excluyente, y no debe mediar oposición alguna.

Art. 1.927. – *Relación de poder sobre universalidad de hecho*. La relación de poder sobre una cosa compuesta de muchos cuerpos distintos y separados, pero unidos bajo un mismo nombre, como un rebaño o una piara, abarca sólo las partes individuales que comprende la cosa.

Art. 1.928. – *Actos posesorios*. Constituyen actos posesorios sobre la cosa los siguientes: su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga.

Art. 1.929. – *Conservación*. La relación de poder se conserva hasta su extinción, aunque su ejercicio esté impedido por alguna causa transitoria.

Art. 1.930. – *Presunción de continuidad*. Se presume, a menos que exista prueba en contrario, que el sujeto actual de la posesión o de la tenencia que prueba haberla ejercitado anteriormente, la mantuvo durante el tiempo intermedio.

Art. 1.931. – *Extinción*. La posesión y la tenencia se extinguen cuando se pierde el poder de hecho sobre la cosa.

En particular, hay extinción cuando:

- a) Se extingue la cosa;
- b) Otro priva al sujeto de la cosa;
- c) El sujeto se encuentra en la imposibilidad física perdurable de ejercer la posesión o la tenencia;
- d) Desaparece la probabilidad razonable de hallar la cosa perdida;
- e) El sujeto hace abandono expreso y voluntario de la cosa.

CAPÍTULO 3

Efectos de las relaciones de poder

Art. 1.932. – *Derechos inherentes a la posesión*. El poseedor y el tenedor tienen derecho a ejercer las servidumbres reales que corresponden a la cosa que constituye su objeto. También tienen derecho a exigir el respeto de los límites impuestos en el capítulo 4, título III, de este libro.

Art. 1.933. – *Deberes inherentes a la posesión*. El poseedor y el tenedor tienen el deber de restituir la cosa a quien tenga el derecho de reclamarla, aunque no se haya contraído obligación al efecto.

Deben respetar las cargas reales, las medidas judiciales inherentes a la cosa, y los límites impuestos en el capítulo 4, título III, de este libro.

Art. 1.934. – *Frutos y mejoras*. En este código se entiende por:

- a) Fruto percibido: el que separado de la cosa es objeto de una nueva relación posesoria. Si es fruto civil, se considera percibido el devengado y cobrado;

- b) Fruto pendiente: el todavía no percibido. Fruto civil pendiente es el devengado y no cobrado;
- c) Mejora de mero mantenimiento: la reparación de deterioros menores originados por el uso ordinario de la cosa;
- d) Mejora necesaria: la reparación cuya realización es indispensable para la conservación de la cosa;
- e) Mejora útil: la beneficiosa para cualquier sujeto de la relación posesoria;
- f) Mejora suntuaria: la de mero lujo o recreo o provecho exclusivo para quien la hizo.

Art. 1.935. – *Adquisición de frutos o productos según la buena o mala fe.* La buena fe del poseedor debe existir en cada hecho de percepción de frutos; y la buena o mala fe del que sucede en la posesión de la cosa se juzga sólo con relación al sucesor y no por la buena o mala fe de su antecesor, sea la sucesión universal o particular.

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos y los naturales devengados no percibidos. El de mala fe debe restituir los percibidos y los que por su culpa deja de percibir. Sea de buena o mala fe, debe restituir los productos que haya obtenido de la cosa.

Los frutos pendientes corresponden a quien tiene derecho a la restitución de la cosa.

Art. 1.936. – *Responsabilidad por destrucción según la buena o mala fe.* El poseedor de buena fe no responde de la destrucción total o parcial de la cosa, sino hasta la concurrencia del provecho subsistente. El de mala fe responde de la destrucción total o parcial de la cosa, excepto que se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución.

Si la posesión es viciosa, responde de la destrucción total o parcial de la cosa, aunque se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución.

Art. 1.937. – *Transmisión de obligaciones al sucesor.* El sucesor particular sucede a su antecesor en las obligaciones inherentes a la posesión sobre la cosa; pero el sucesor particular responde sólo con la cosa sobre la cual recae el derecho real. El antecesor queda liberado, excepto estipulación o disposición legal.

Art. 1.938. – *Indemnización y pago de mejoras.* Ningún sujeto de relación de poder puede reclamar indemnización por las mejoras de mero mantenimiento ni por las suntuarias. Estas últimas pueden ser retiradas si al hacerlo no se daña la cosa. Todo sujeto de una relación de poder puede reclamar el costo de las mejoras necesarias, excepto que se hayan originado por su culpa si es de mala fe. Puede asimismo reclamar el pago de las mejoras útiles pero sólo hasta el mayor valor adquirido por la cosa. Los acrecentamientos ori-

ginados por hechos de la naturaleza en ningún caso son indemnizables.

Art. 1.939. – *Efectos propios de la posesión.* La posesión tiene los efectos previstos en los artículos 1.895 y 1.897 de este código.

A menos que exista disposición legal en contrario, el poseedor debe satisfacer el pago total de los impuestos, tasas y contribuciones que graven la cosa y cumplir la obligación de cerramiento.

Art. 1.940. – *Efectos propios de la tenencia.* El tenedor debe:

- a) Conservar la cosa, pero puede reclamar al poseedor el reintegro de los gastos;
- b) Individualizar y comunicar al poseedor de quien es representante si se lo perturba en razón de la cosa, y de no hacerlo, responde por los daños ocasionados al poseedor y pierde la garantía por evicción, si ésta corresponde;
- c) Restituir la cosa a quien tenga derecho a reclamarla, previa citación fehaciente de los otros que la pretenden.

TÍTULO III

Dominio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.941. – *Dominio perfecto.* El dominio perfecto es el derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley. El dominio se presume perfecto hasta que se pruebe lo contrario.

Art. 1.942. – *Perpetuidad.* El dominio es perpetuo. No tiene límite en el tiempo y subsiste con independencia de su ejercicio. No se extingue aunque el dueño no ejerza sus facultades, o las ejerza otro, excepto que éste adquiera el dominio por prescripción adquisitiva.

Art. 1.943. – *Exclusividad.* El dominio es exclusivo y no puede tener más de un titular. Quien adquiere la cosa por un título no puede en adelante adquirirla por otro, si no es por lo que falta al título.

Art. 1.944. – *Facultad de exclusión.* El dominio es excluyente. El dueño puede excluir a extraños del uso, goce o disposición de la cosa, remover por propia autoridad los objetos puestos en ella, y encerrar sus inmuebles con muros, cercos o fosos, sujetándose a las normas locales.

Art. 1.945. – *Extensión.* El dominio de una cosa comprende los objetos que forman un todo con ella o son sus accesorios.

El dominio de una cosa inmueble se extiende al subsuelo y al espacio aéreo, en la medida en que su aprovechamiento sea posible, excepto lo dispuesto por normas especiales.

Todas las construcciones, siembras o plantaciones existentes en un inmueble pertenecen a su dueño, excepto lo dispuesto respecto de los derechos de propiedad horizontal y superficie.

Se presume que las construcciones, siembras o plantaciones las hizo el dueño del inmueble, si no se prueba lo contrario.

Art. 1.946. – *Dominio imperfecto*. El dominio es imperfecto si está sometido a condición o plazo resolutorios, o si la cosa está gravada con cargas reales.

CAPÍTULO 2

Modos especiales de adquisición del dominio

SECCIÓN 1ª

Apropiación

Art. 1.947. – *Apropiación*. El dominio de las cosas muebles no registrables sin dueño, se adquiere por apropiación.

- a) Son susceptibles de apropiación:
 - i. Las cosas abandonadas;
 - ii. Los animales que son el objeto de la caza y de la pesca;
 - iii. El agua pluvial que caiga en lugares públicos o corra por ellos.
- b) No son susceptibles de apropiación:
 - i. Las cosas perdidas. Si la cosa es de algún valor, se presume que es pérdida, excepto prueba en contrario;
 - ii. Los animales domésticos, aunque escapen e ingresen en inmueble ajeno;
 - iii. Los animales domesticados, mientras el dueño no desista de perseguirlos. Si emigran y se habitúan a vivir en otro inmueble, pertenecen al dueño de éste, si no empleó artificios para atraerlos;
 - iv. Los tesoros.

Art. 1.948. – *Caza*. El animal salvaje o el domesticado que recupera su libertad natural, pertenece al cazador cuando lo toma o cae en su trampa. Mientras el cazador no desista de perseguir al animal que hirió tiene derecho a la presa, aunque otro la tome o caiga en su trampa.

Pertenece al dueño del inmueble el animal cazado en él sin su autorización expresa o tácita.

Art. 1.949. – *Pesca*. Quien pesca en aguas de uso público, o está autorizado para pescar en otras aguas, adquiere el dominio de la especie acuática que captura o extrae de su medio natural.

Art. 1.950. – *Enjambres*. El dueño de un enjambre puede seguirlo a través de inmuebles ajenos, pero debe indemnizar el daño que cause. Si no lo persigue o cesa en su intento, el enjambre pertenece a quien

lo tome. Cuando se incorpora a otro enjambre, es del dueño de éste.

SECCIÓN 2ª

Adquisición de un tesoro

Art. 1.951. – *Tesoro*. Es tesoro toda cosa mueble de valor, sin dueño conocido, oculta en otra cosa mueble o inmueble. No lo es la cosa de dominio público, ni la que se encuentra en una sepultura de restos humanos mientras subsiste esa afectación.

Art. 1.952. – *Descubrimiento de un tesoro*. Es descubridor del tesoro el primero que lo hace visible, aunque no sepa que es un tesoro. El hallazgo debe ser casual. Sólo tienen derecho a buscar tesoro en objeto ajeno los titulares de derechos reales que se ejercen por la posesión, con excepción de la prenda.

Art. 1.953. – *Derechos del descubridor*. Si el tesoro es descubierto en una cosa propia, el tesoro pertenece al dueño en su totalidad. Si es parcialmente propia, le corresponde la mitad como descubridor y, sobre la otra mitad, la proporción que tiene en la titularidad sobre la cosa.

Si el tesoro es descubierto casualmente en una cosa ajena, pertenece por mitades al descubridor y al dueño de la cosa donde se halló.

Los derechos del descubridor no pueden invocarse por la persona a la cual el dueño de la cosa le encarga buscar un tesoro determinado, ni por quien busca sin su autorización. Pueden ser invocados si al hallador simplemente se le advierte sobre la mera posibilidad de encontrar un tesoro.

Art. 1.954. – *Búsqueda por el propietario de un tesoro*. Cuando alguien pretende que tiene un tesoro que dice haber guardado en predio ajeno y quiere buscarlo, puede hacerlo sin consentimiento del dueño del predio; debe designar el lugar en que se encuentra, y garantizar la indemnización de todo daño al propietario. Si prueba su propiedad, le pertenece. Si no se acredita, el tesoro pertenece íntegramente al dueño del inmueble.

SECCIÓN 3ª

Régimen de cosas perdidas

Art. 1.955. – *Hallazgo*. El que encuentra una cosa perdida no está obligado a tomarla, pero si lo hace asume las obligaciones del depositario a título oneroso. Debe restituirla inmediatamente a quien tenga derecho a reclamarla, y si no lo individualiza, debe entregarla a la policía del lugar del hallazgo, quien debe dar intervención al juez.

Art. 1.956. – *Recompensa y subasta*. La restitución de la cosa a quien tiene derecho a reclamarla debe hacerse previo pago de los gastos y de la recompensa. Si se ofrece recompensa, el hallador puede aceptar la ofrecida o reclamar su fijación por el juez. Sin perjuicio de la recompensa, el dueño de la

cosa puede liberarse de todo otro reclamo del hallador transmitiéndole su dominio.

Transcurridos seis (6) meses sin que se presente quien tiene derecho a reclamarla, la cosa debe venderse en subasta pública. La venta puede anticiparse si la cosa es perecedera o de conservación costosa. Deducidos los gastos y el importe de la recompensa, el remanente pertenece a la ciudad o municipio del lugar en que se halló.

SECCIÓN 4ª

Transformación y accesión de cosas muebles

Art. 1.957. – *Transformación.* Hay adquisición del dominio por transformación si alguien de buena fe con una cosa ajena, mediante su sola actividad o la incorporación de otra cosa, hace una nueva con intención de adquirirla, sin que sea posible volverla al estado anterior. En tal caso, sólo debe el valor de la primera.

Si la transformación se hace de mala fe, el dueño de la materia tiene derecho a ser indemnizado de todo daño, si no prefiere tener la cosa en su nueva forma; en este caso debe pagar al transformador su trabajo o el mayor valor que haya adquirido la cosa, a su elección.

Si el transformador es de buena fe y la cosa transformada es reversible a su estado anterior, el dueño de la materia es dueño de la nueva especie; en este caso debe pagar al transformador su trabajo, pero puede optar por exigir el valor de los gastos de la reversión.

Si el transformador es de mala fe, y la cosa transformada es reversible a su estado anterior, el dueño de la cosa puede optar por reclamar la cosa nueva sin pagar nada al que la hizo; o abdicarla con indemnización del valor de la materia y del daño.

Art. 1.958. – *Accesión de cosas muebles.* Si cosas muebles de distintos dueños acceden entre sí sin que medie hecho del hombre y no es posible separarlas sin deteriorarlas o sin gastos excesivos, la cosa nueva pertenece al dueño de la que tenía mayor valor económico al tiempo de la accesión. Si es imposible determinar qué cosa tenía mayor valor, los propietarios adquieren la nueva por partes iguales.

SECCIÓN 5ª

Accesión de cosas inmuebles

Art. 1.959. – *Aluvión.* El acrecentamiento paulatino e insensible del inmueble confinante con aguas durmientes o corrientes que se produce por sedimentación, pertenece al dueño del inmueble. No hay acrecentamiento del dominio de los particulares por aluvión si se provoca por obra del hombre, a menos que tenga fines meramente defensivos.

No existe aluvión si no hay adherencia de la sedimentación al inmueble. No obsta a la adherencia el curso de agua intermitente.

El acrecentamiento aluvional a lo largo de varios inmuebles se divide entre los dueños, en proporción al frente de cada uno de ellos sobre la antigua ribera.

Se aplican las normas sobre aluvión tanto a los acrecentamientos producidos por el retiro natural de las aguas, como por el abandono de su cauce.

Art. 1.960. – *Cauce del río.* No constituye aluvión lo depositado por las aguas que se encuentran comprendidas en los límites del cauce del río determinado por la línea de reviera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias.

Art. 1.961. – *Avulsión.* El acrecentamiento del inmueble por la fuerza súbita de las aguas que produce una adherencia natural pertenece al dueño del inmueble. También le pertenece si ese acrecentamiento se origina en otra fuerza natural.

Si se desplaza parte de un inmueble hacia otro, su dueño puede reivindicarlo mientras no se adhiera naturalmente. El dueño del otro inmueble no tiene derecho para exigir su remoción, mas pasado el término de seis (6) meses, las adquiere por prescripción.

Cuando la avulsión es de cosa no susceptible de adherencia natural, se aplica lo dispuesto sobre las cosas perdidas.

Art. 1.962. – *Construcción, siembra y plantación.* Si el dueño de un inmueble construye, siembra o planta con materiales ajenos, los adquiere, pero debe su valor. Si es de mala fe, también debe los daños.

Si la construcción, siembra o plantación es realizada por un tercero, los materiales pertenecen al dueño del inmueble, quien debe indemnizar el mayor valor adquirido. Si el tercero es de mala fe, el dueño del inmueble puede exigirle que reponga la cosa al estado anterior a su costa, a menos que la diferencia de valor sea importante, en cuyo caso debe el valor de los materiales y el trabajo, si no prefiere abdicar su derecho con indemnización del valor del inmueble y del daño.

Si la construcción, siembra o plantación es realizada por un tercero con trabajo o materiales ajenos en inmueble ajeno, quien efectúa el trabajo o quien provee los materiales no tiene acción directa contra el dueño del inmueble, pero puede exigirle lo que deba al tercero.

Art. 1.963. – *Invasión de inmueble colindante.* Quien construye en su inmueble, pero de buena fe invade el inmueble colindante, puede obligar a su dueño a respetar lo construido, si éste no se opuso inmediatamente de conocida la invasión.

El dueño del inmueble colindante puede exigir la indemnización del valor de la parte invadida del inmueble. Puede reclamar su adquisición total si se menoscaba significativamente el aprovechamiento normal del inmueble y, en su caso, la disminución del

valor de la parte no invadida. Si el invasor no indemniza, puede ser obligado a demoler lo construido.

Si el invasor es de mala fe y el dueño del fundo invadido se opuso inmediatamente de conocida la invasión, éste puede pedir la demolición de lo construido. Sin embargo, si resulta manifiestamente abusiva, el juez puede rechazar la petición y ordenar la indemnización.

CAPÍTULO 3

Dominio imperfecto

Art. 1.964. – *Supuestos de dominio imperfecto.* Son dominios imperfectos el revocable, el fiduciario y el desmembrado. El dominio revocable se rige por los artículos de este capítulo; el fiduciario por lo previsto en las normas del capítulo 31, título IV del libro tercero, y el desmembrado queda sujeto al régimen de la respectiva carga real que lo grava.

Art. 1.965. – *Dominio revocable.* Dominio revocable es el sometido a condición o plazo resolutorios a cuyo cumplimiento el dueño debe restituir la cosa a quien se la transmitió.

La condición o el plazo deben ser impuestos por disposición voluntaria expresa o por la ley.

Las condiciones resolutorias impuestas al dominio se deben entender limitadas al término de diez (10) años, aunque no pueda realizarse el hecho previsto dentro de aquel plazo o éste sea mayor o incierto. Si los diez (10) años transcurren sin haberse producido la resolución, el dominio debe quedar definitivamente establecido. El plazo se computa desde la fecha del título constitutivo del dominio imperfecto.

Art. 1.966. – *Facultades.* El titular del dominio revocable tiene las mismas facultades que el dueño perfecto, pero los actos jurídicos que realiza están sujetos a las consecuencias de la extinción de su derecho.

Art. 1.967. – *Efecto de la revocación.* La revocación del dominio de cosa registrable tiene efecto retroactivo, excepto que lo contrario surja del título de adquisición o de la ley.

Cuando se trata de cosas no registrables, la revocación no tiene efecto respecto de terceros sino en cuanto ellos, por razón de su mala fe, tengan una obligación personal de restituir la cosa.

Art. 1.968. – *Readquisición del dominio perfecto.* Al cumplirse el plazo o condición, el dueño revocable de una cosa queda inmediatamente constituido en poseedor a nombre del dueño perfecto. Si la cosa es registrable y el modo suficiente consiste en la inscripción constitutiva, se requiere inscribir la readquisición; si la inscripción no es constitutiva, se requiere a efecto de su oponibilidad.

Art. 1.969. – *Efectos de la retroactividad.* Si la revocación es retroactiva, el dueño perfecto readquiere el dominio libre de todos los actos jurídicos realizados por el titular del dominio resuelto; si no es retroactiva, los actos son oponibles al dueño.

CAPÍTULO 4

Límites al dominio

Art. 1.970. – *Normas administrativas.* Las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo. El aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles deben ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

Los límites impuestos al dominio en este capítulo en materia de relaciones de vecindad, rigen en subsidio de las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

Art. 1.971. – *Daño no indemnizable.* Los deberes impuestos por los límites al dominio no generan indemnización de daños, a menos que por la actividad del hombre se agrave el perjuicio.

Art. 1.972. – *Cláusulas de inenajenabilidad.* En los actos a título oneroso es nula la cláusula de no transmitir a persona alguna el dominio de una cosa determinada o de no constituir sobre ella otros derechos reales. Estas cláusulas son válidas si se refieren a persona o personas determinadas.

En los actos a título gratuito todas las cláusulas señaladas en el primer párrafo son válidas si su plazo no excede de diez (10) años.

Si la convención no fija plazo, o establece un plazo incierto o superior a diez (10) años, se considera celebrada por ese tiempo. Es renovable de manera expresa por un lapso que no exceda de diez (10) años contados desde que se estableció.

En los actos por causa de muerte son nulas las cláusulas que afectan las porciones legítimas, o implican una sustitución fideicomisaria.

Art. 1.973. – *Inmisiones.* Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia, teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas.

Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.

Art. 1.974. – *Camino de sirga.* El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de quince (15) metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad.

Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo.

Art. 1.975. – *Obstáculo al curso de las aguas.* Los dueños de inmuebles linderos a un cauce no pueden realizar ninguna obra que altere el curso natural de las aguas, o modifique su dirección o velocidad, a menos que sea meramente defensiva. Si alguno de ellos resulta perjudicado por trabajos del ribereño o de un tercero, puede remover el obstáculo, construir obras defensivas o reparar las destruidas, con el fin de restablecer las aguas a su estado anterior, y reclamar del autor el valor de los gastos necesarios y la indemnización de los demás daños.

Si el obstáculo se origina en un caso fortuito, el Estado sólo debe restablecer las aguas a su estado anterior o pagar el valor de los gastos necesarios para hacerlo.

Art. 1.976. – *Recepción de agua, arena y piedras.* Debe recibirse el agua, la arena o las piedras que se desplazan desde otro fundo si no han sido degradadas ni hubo interferencia del hombre en su desplazamiento. Sin embargo, puede derivarse el agua extraída artificialmente, la arena o las piedras que arrastra el agua, si se prueba que no causan perjuicio a los inmuebles que las reciben.

Art. 1.977. – *Instalaciones provisionarias y paso de personas que trabajan en una obra.* Si es indispensable poner andamios u otras instalaciones provisionarias en el inmueble lindero, o dejar pasar a las personas que trabajan en la obra, el dueño del inmueble no puede impedirlo, pero quien construye la obra debe reparar los daños causados.

Art. 1.978. – *Vistas.* Excepto que una ley local disponga otras dimensiones, en los muros linderos no pueden tenerse vistas que permitan la visión frontal a menor distancia que la de tres (3) metros; ni vistas laterales a menor distancia que la de sesenta (60) centímetros, medida perpendicularmente. En ambos casos la distancia se mide desde el límite exterior de la zona de visión más cercana al inmueble colindante.

Art. 1.979. – *Luces.* Excepto que una ley local disponga otras dimensiones, en el muro lindero no pueden tenerse luces a menor altura que la de un (1) metro ochenta (80) centímetros, medida desde la superficie más elevada del suelo frente a la abertura.

Art. 1.980. – *Excepción a distancias mínimas.* Las distancias mínimas indicadas en los artículos 1.978 y 1.979 no se aplican si la visión está impedida por elementos fijos de material no transparente.

Art. 1.981. – *Privación de luces o vistas.* Quien tiene luces o vistas permitidas en un muro privativo no puede impedir que el colindante ejerza regularmente su derecho de elevar otro muro, aunque lo prive de la luz o de la vista.

Art. 1.982. – *Árboles, arbustos u otras plantas.* El dueño de un inmueble no puede tener árboles, arbustos u otras plantas que causan molestias que exceden de la normal tolerancia. En tal caso, el dueño afectado puede exigir que sean retirados, a menos que el corte de ramas

sea suficiente para evitar las molestias. Si las raíces penetran en su inmueble, el propietario puede cortarlas por sí mismo.

TÍTULO IV

Condominio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.983. – *Condominio.* Condominio es el derecho real de propiedad sobre una cosa que pertenece en común a varias personas y que corresponde a cada una por una parte indivisa. Las partes de los condóminos se presumen iguales, excepto que la ley o el título dispongan otra proporción.

Art. 1.984. – *Aplicaciones subsidiarias.* Las normas de este título se aplican, en subsidio de disposición legal o convencional, a todo supuesto de comunión de derechos reales o de otros bienes.

Las normas que regulan el dominio se aplican subsidiariamente a este título.

Art. 1.985. – *Destino de la cosa.* El destino de la cosa común se determina por la convención, por la naturaleza de la cosa o por el uso al cual estaba afectada de hecho.

Art. 1.986. – *Uso y goce de la cosa.* Cada condómino, conjunta o individualmente, puede usar y gozar de la cosa común sin alterar su destino. No puede deteriorarla en su propio interés u obstaculizar el ejercicio de iguales facultades por los restantes condóminos.

Art. 1.987. – *Convenio de uso y goce.* Los condóminos pueden convenir el uso y goce alternado de la cosa común o que se ejercite de manera exclusiva y excluyente sobre determinadas partes materiales.

Art. 1.988. – *Uso y goce excluyente.* El uso y goce excluyente sobre toda la cosa, en medida mayor o calidad distinta a la convenida, no da derecho a indemnización a los restantes condóminos, sino a partir de la oposición fehaciente y sólo en beneficio del oponente.

Art. 1.989. – *Facultades con relación a la parte indivisa.* Cada condómino puede enajenar y gravar la cosa en la medida de su parte indivisa sin el asentimiento de los restantes condóminos. Los acreedores pueden embargarla y ejecutarla sin esperar el resultado de la partición, que les es inoponible. La renuncia del condómino a su parte acrece a los otros condóminos.

Art. 1.990. – *Disposición y mejoras con relación a la cosa.* La disposición jurídica o material de la cosa, o de alguna parte determinada de ella, sólo puede hacerse con la conformidad de todos los condóminos. No se requiere acuerdo para realizar mejoras necesarias. Dentro de los límites de uso y goce de la cosa común, cada condómino puede también, a su costa,

hacer en la cosa mejoras útiles que sirvan a su mejor aprovechamiento.

Art. 1.991. – *Gastos*. Cada condómino debe pagar los gastos de conservación y reparación de la cosa y las mejoras necesarias y reembolsar a los otros lo que hayan pagado en exceso con relación a sus partes indivisas. No puede liberarse de estas obligaciones por la renuncia a su derecho.

El condómino que abona tales gastos puede reclamar intereses desde la fecha del pago.

Art. 1.992. – *Deudas en beneficio de la comunidad*. Si un condómino contrae deudas en beneficio de la comunidad, es el único obligado frente al tercero acreedor, pero tiene acción contra los otros para el reembolso de lo pagado.

Si todos se obligaron sin expresión de cuotas y sin estipular solidaridad, deben satisfacer la deuda por partes iguales. Quien ha pagado de más con respecto a la parte indivisa que le corresponde tiene derecho contra los otros, para que le restituyan lo pagado en esa proporción.

CAPÍTULO 2

Administración

Art. 1.993. – *Imposibilidad de uso y goce en común*. Si no es posible el uso y goce en común por razones atinentes a la propia cosa o por la oposición de alguno de los condóminos, éstos reunidos en asamblea deben decidir sobre su administración.

Art. 1.994. – *Asamblea*. Todos los condóminos deben ser informados de la finalidad de la convocatoria y citados a la asamblea en forma fehaciente y con anticipación razonable.

La resolución de la mayoría absoluta de los condóminos, computada según el valor de las partes indivisas aunque corresponda a uno solo, obliga a todos. En caso de empate, debe decidir la suerte.

Art. 1.995. – *Frutos*. No habiendo estipulación en contrario, los frutos de la cosa común se deben dividir proporcionalmente al interés de los condóminos.

CAPÍTULO 3

Condominio sin indivisión forzosa

SECCIÓN ÚNICA

Partición

Art. 1.996. – *Reglas aplicables*. Rigen para el condominio las reglas de la división de la herencia, en tanto sean compatibles.

Art. 1.997. – *Derecho a pedir la partición*. Excepto que se haya convenido la indivisión, todo condómino puede, en cualquier tiempo, pedir la partición de la cosa. La acción es imprescriptible.

Art. 1.998. – *Adquisición por un condómino*. Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas para la división de la herencia, también se considera partición el su-

puesto en que uno de los condóminos deviene propietario de toda la cosa.

CAPÍTULO 4

Condominio con indivisión forzosa temporaria

Art. 1.999. – *Renuncia a la acción de partición*. El condómino no puede renunciar a ejercer la acción de partición por tiempo indeterminado.

Art. 2.000. – *Convenio de suspensión de la partición*. Los condóminos pueden convenir suspender la partición por un plazo que no exceda de diez (10) años. Si la convención no fija plazo, o tiene un plazo incierto o superior a diez (10) años, se considera celebrada por ese tiempo. El plazo que sea inferior a diez (10) años puede ser ampliado hasta completar ese límite máximo.

Art. 2.001. – *Partición nociva*. Cuando la partición es nociva para cualquiera de los condóminos, por circunstancias graves, o perjudicial a los intereses de todos o al aprovechamiento de la cosa, según su naturaleza y destino económico, el juez puede disponer su postergación por un término adecuado a las circunstancias y que no exceda de cinco (5) años. Este término es renovable por una vez.

Art. 2.002. – *Partición anticipada*. A petición de parte, siempre que concurren circunstancias graves, el juez puede autorizar la partición antes del tiempo previsto, haya sido la indivisión convenida u ordenada judicialmente.

Art. 2.003. – *Publicidad de la indivisión o su cese*. Las cláusulas de indivisión o el cese anticipado de la indivisión sólo producen efecto respecto de terceros cuando se inscriban en el respectivo registro de la propiedad.

CAPÍTULO 5

Condominio con indivisión forzosa perdurable

SECCIÓN 1ª

Condominio sobre accesorios indispensables

Art. 2.004. – *Indivisión forzosa sobre accesorios indispensables*. Existe indivisión forzosa cuando el condominio recae sobre cosas afectadas como accesorios indispensables al uso común de dos o más heredades que pertenecen a diversos propietarios. Mientras subsiste la afectación, ninguno de los condóminos puede pedir la división.

Art. 2.005. – *Uso de la cosa común*. Cada condómino sólo puede usar la cosa común para la necesidad de los inmuebles a los que está afectada y sin perjudicar el derecho igual de los restantes condóminos.

SECCIÓN 2ª

Condominio sobre muros, cercos y fosos

Art. 2.006. – *Muro, cerco o foso*. El muro, cerco o foso se denomina:

- a) Lindero, separativo o divisorio: al que demarca un inmueble y lo delimita del inmueble colindante;
- b) Encaballado: al lindero que se asienta parcialmente en cada uno de los inmuebles colindantes;
- c) Contiguo: al lindero que se asienta totalmente en uno de los inmuebles colindantes, de modo que el filo coincide con el límite separativo;
- d) Medianero: al lindero que es común y pertenece en condominio a ambos colindantes;
- e) Privativo o exclusivo: al lindero que pertenece a uno solo de los colindantes;
- f) De cerramiento: al lindero de cerramiento forzoso, sea encaballado o contiguo;
- g) De elevación: al lindero que excede la altura del muro de cerramiento;
- h) Enterrado: al ubicado debajo del nivel del suelo sin servir de cimiento a una construcción en la superficie.

Art. 2.007. – *Cerramiento forzoso urbano*. Cada uno de los propietarios de inmuebles ubicados en un núcleo de población o en sus arrabales tiene frente al titular colindante, el derecho y la obligación recíprocos de construir un muro lindero de cerramiento, al que puede encaballar en el inmueble colindante, hasta la mitad de su espesor.

Art. 2.008. – *Muro de cerramiento forzoso*. El muro de cerramiento forzoso debe ser estable, aislante y de altura no menor a tres (3) metros contados desde la intersección del límite con la superficie de los inmuebles. Esta medida es subsidiaria de las que disponen las reglamentaciones locales.

Art. 2.009. – *Adquisición de la medianería*. El muro construido conforme a lo dispuesto en el artículo 2.008 es medianero hasta la altura de tres (3) metros.

También es medianero el muro de elevación, si el titular colindante de un derecho real sobre cosa total o parcialmente propia, adquiere la copropiedad por contrato con quien lo construye, o por prescripción adquisitiva.

Art. 2.010. – *Presunciones*. A menos que se pruebe lo contrario, el muro lindero entre dos edificios de una altura mayor a los tres (3) metros, se presume medianero desde esa altura hasta la línea común de elevación. A partir de esa altura se presume privativo del dueño del edificio más alto.

Art. 2.011. – *Época de las presunciones*. Las presunciones del artículo 2.010 se establecen a la fecha de construcción del muro y subsisten aunque se destruya total o parcialmente.

Art. 2.012. – *Exclusión de las presunciones*. Las presunciones de los artículos anteriores no se aplican cuando el muro separa patios, huertos y jardines de un edificio o a éstos entre sí.

Art. 2.013. – *Prueba*. La prueba del carácter medianero o privativo de un muro o la que desvirtúa las presunciones legales al respecto, debe provenir de instrumento público o privado que contenga actos comunes a los dos titulares colindantes, o a sus antecesores, o surgir de signos materiales inequívocos.

La prueba resultante de los títulos prevalece sobre la de los signos.

Art. 2.014. – *Cobro de la medianería*. El que construye el muro de cerramiento contiguo tiene derecho a reclamar al titular colindante la mitad del valor del terreno, del muro y de sus cimientos. Si lo construye encaballado, sólo puede exigir la mitad del valor del muro y de sus cimientos.

Art. 2.015. – *Mayor valor por características edilicias*. No se puede reclamar el mayor valor originado por las características edilicias del muro y de sus cimientos, con relación a la estabilidad y aislación de agentes exteriores, que exceden los estándares del lugar.

Art. 2.016. – *Adquisición y cobro de los muros de elevación y enterrado*. El titular colindante de un muro de elevación o enterrado, sólo tiene derecho a adquirir la medianera como está construido, aunque exceda los estándares del lugar.

Art. 2.017. – *Derecho del que construye en muro*. El que construye en el muro de elevación sólo tiene derecho a reclamar al titular colindante la mitad del valor del muro, desde que éste lo utilice efectivamente para sus fines específicos.

El mismo derecho tiene quien construye un muro enterrado, o quien prolonga el muro preexistente en profundidad mayor que la requerida para su cimentación.

Art. 2.018. – *Medida de la obligación*. El titular colindante tiene la obligación de pagar el muro de cerramiento en toda su longitud y el de elevación sólo en la parte que utilice efectivamente.

Art. 2.019. – *Valor de la medianería*. El valor computable de la medianería es el del muro, cimientos o terreno, según corresponda a la fecha de la mora.

Art. 2.020. – *Inicio de la prescripción extinta*. El curso de la prescripción de la acción de cobro de la medianería respecto al muro de cerramiento se inicia desde el comienzo de su construcción; y respecto al de elevación o al enterrado, desde su utilización efectiva por el titular colindante.

Art. 2.021. – *Facultades materiales. Prolongación*. El condómino puede adosar construcciones al muro, anclarlas en él, empotrar todo tipo de tirantes y abrir cavidades, aun en la totalidad de su espesor, siempre que del ejercicio regular de ese derecho no resulte peligro para la solidez del muro.

Art. 2.022. – *Prolongación del muro*. El condómino puede prolongar el muro lindero en altura o profundidad, a su costa, sin indemnizar al otro condómi-

no por el mayor peso que se cargue sobre el muro. La nueva extensión es privativa del que la hizo.

Art. 2.023. – *Restitución del muro al estado anterior.* Si el ejercicio de estas facultades genera perjuicio para el condómino, éste puede pedir que el muro se restituya a su estado anterior, total o parcialmente.

Art. 2.024. – *Reconstrucción.* El condómino puede demoler el muro lindero cuando necesite hacerlo más firme, pero debe reconstruirlo con altura y estabilidad no menores que las del demolido.

Si en la reconstrucción se prolonga el muro en altura o profundidad, se aplica lo dispuesto en el artículo 2.022.

Art. 2.025. – *Utilización de superficie mayor.* Si para la reconstrucción se utiliza una superficie mayor que la anterior, debe ser tomada del terreno del que la realiza y el nuevo muro, aunque construido por uno de los propietarios, es medianero hasta la altura del antiguo y en todo su espesor.

Art. 2.026. – *Diligencia en la reconstrucción.* La reconstrucción debe realizarla a su costa, y el otro condómino no puede reclamar indemnización por las meras molestias, si la reconstrucción es efectuada con la diligencia adecuada según las reglas del arte.

Art. 2.027. – *Mejoras en la medianería urbana.* Los condóminos están obligados, en la proporción de sus derechos, a pagar los gastos de reparaciones o reconstrucciones de la pared como mejoras necesarias, pero no están obligados si se trata de gastos de mejoras útiles o suntuarias que no son beneficiosas para el colindante.

Art. 2.028. – *Abdicación de la medianería.* El condómino requerido para el pago de créditos originado por la construcción, conservación o reconstrucción de un muro, puede liberarse mediante la abdicación de su derecho de medianería aun en los lugares donde el cerramiento es forzoso, a menos que el muro forme parte de una construcción que le pertenece o la deuda se haya originado en un hecho propio.

No puede liberarse mediante la abdicación del derecho sobre el muro elevado o enterrado si mantiene su derecho sobre el muro de cerramiento.

Art. 2.029. – *Alcance de la abdicación.* La abdicación del derecho de medianería por el condómino implica enajenar todo derecho sobre el muro y el terreno en el que se asienta.

Art. 2.030. – *Readquisición de la medianería.* El que abdicó la medianería puede readquirirla en cualquier tiempo pagándola, como si la hubiera tenido antes.

Art. 2.031. – *Cerramiento forzoso rural.* El titular de un derecho real sobre cosa total o parcialmente propia, de un inmueble ubicado fuera de un núcleo de población o de sus alledaños, tiene el derecho a levantar o excavar un cerramiento, aunque no sea un muro en los términos del cerramiento forzoso. También tiene la obligación de contribuir al cerramiento si su predio queda completamente cerrado.

Art. 2.032. – *Atribución, cobro y derechos en la medianería rural.* El cerramiento es siempre medianero, aunque sea excavado.

El que realiza el cerramiento tiene derecho a reclamar al condómino la mitad del valor que corresponde a un cerramiento efectuado conforme a los estándares del lugar.

Art. 2.033. – *Aplicación subsidiaria.* Lo dispuesto sobre muros medianeros en cuanto a los derechos y obligaciones de los condóminos entre sí, rige, en lo que es aplicable, en la medianería rural.

Art. 2.034. – *Condominio de árboles y arbustos.* Es medianero el árbol y arbusto contiguo o encaballado con relación a muros, cercos o fosos linderos, tanto en predios rurales como urbanos.

Art. 2.035. – *Perjuicio debido a un árbol o arbusto.* Cualquiera de los condóminos puede exigir, en cualquier tiempo, si le causa perjuicio, que el árbol o arbusto sea arrancado a costa de ambos, excepto que se lo pueda evitar mediante el corte de ramas o raíces.

Art. 2.036. – *Reemplazo del árbol o arbusto.* Si el árbol o arbusto se cae o seca, sólo puede reemplazarse con el consentimiento de ambos condóminos.

TÍTULO V

Propiedad horizontal

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.037. – *Concepto.* La propiedad horizontal es el derecho real que se ejerce sobre un inmueble propio que otorga a su titular facultades de uso, goce y disposición material y jurídica que se ejercen sobre partes privativas y sobre partes comunes de un edificio, de conformidad con lo que establece este título y el respectivo reglamento de propiedad horizontal. Las diversas partes del inmueble, así como las facultades que sobre ellas se tienen, son interdependientes y conforman un todo no escindible.

Art. 2.038. – *Constitución.* A los fines de la división jurídica del edificio, el titular de dominio o los condóminos deben redactar, por escritura pública, el reglamento de propiedad horizontal, que debe inscribirse en el registro inmobiliario.

El reglamento de propiedad horizontal se integra al título suficiente sobre la unidad funcional.

Art. 2.039. – *Unidad funcional.* El derecho de propiedad horizontal se determina en la unidad funcional, que consiste en pisos, departamentos, locales u otros espacios susceptibles de aprovechamiento por su naturaleza o destino, que tengan independencia funcional, y comunicación con la vía pública, directamente o por un pasaje común.

La propiedad de la unidad funcional comprende la parte indivisa del terreno, de las cosas y partes de uso común del inmueble o indispensables para mantener su seguridad, y puede abarcar una o más unidades complementarias destinadas a servirla.

Art. 2.040. – *Cosas y partes comunes.* Son comunes a todas o a algunas de las unidades funcionales las

cosas y partes de uso común de ellas o indispensables para mantener su seguridad y las que se determinan en el reglamento de propiedad horizontal. Las cosas y partes cuyo uso no está determinado, se consideran comunes.

Sobre estas cosas y partes ningún propietario puede alegar derecho exclusivo, sin perjuicio de su afectación exclusiva a una o varias unidades funcionales.

Cada propietario puede usar las cosas y partes comunes conforme a su destino, sin perjudicar o restringir los derechos de los otros propietarios.

Art. 2.041. – *Cosas y partes necesariamente comunes*. Son cosas y partes necesariamente comunes:

- a) El terreno;
- b) Los pasillos, vías o elementos que comunican unidades entre sí y a éstas con el exterior;
- c) Los techos, azoteas, terrazas y patios solares;
- d) Los cimientos, columnas, vigas portantes, muros maestros y demás estructuras, incluso las de balcones, indispensables para mantener la seguridad;
- e) Los locales e instalaciones de los servicios centrales;
- f) Las cañerías que conducen fluidos o energía en toda su extensión, y los cableados hasta su ingreso en la unidad funcional;
- g) La vivienda para alojamiento del encargado;
- h) Los ascensores, montacargas y escaleras mecánicas;
- i) Los muros exteriores y los divisorios de unidades entre sí y con cosas y partes comunes;
- j) Las instalaciones necesarias para el acceso y circulación de personas con discapacidad, fijas o móviles, externas a la unidad funcional, y las vías de evacuación alternativas para casos de siniestros;
- k) Todos los artefactos o instalaciones existentes para servicios de beneficio común;
- l) Los locales destinados a sanitarios o vestuario del personal que trabaja en el consorcio.

Esta enumeración tiene carácter enunciativo.

Art. 2.042. – *Cosas y partes comunes no indispensables*. Son cosas y partes comunes no indispensables:

- a) La piscina;
- b) El solárium;
- c) El gimnasio;
- d) El lavadero;
- e) El salón de usos múltiples.

Esta enumeración tiene carácter enunciativo.

Art. 2.043. – *Cosas y partes propias*. Son necesariamente propias con respecto a la unidad funcional las cosas y partes comprendidas en el volumen limitado por sus estructuras divisorias, los tabiques internos no portantes, las puertas, ventanas, artefactos y los revestimientos, incluso de los balcones.

También son propias las cosas y partes que, susceptibles de un derecho exclusivo, son previstas como tales en el reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de las restricciones que impone la convivencia ordenada.

Art. 2.044. – *Consortio*. El conjunto de los propietarios de las unidades funcionales constituye la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios y el administrador.

La personalidad del consorcio se extingue por la desafectación del inmueble del régimen de propiedad horizontal, sea por acuerdo unánime de los propietarios instrumentado en escritura pública o por resolución judicial, inscrita en el registro inmobiliario.

CAPÍTULO 2

Facultades y obligaciones de los propietarios

Art. 2.045. – *Facultades*. Cada propietario puede, sin necesidad de consentimiento de los demás, enajenar la unidad funcional que le pertenece, o sobre ella constituir derechos reales o personales. La constitución, transmisión o extinción de un derecho real, gravamen o embargo sobre la unidad funcional, comprende a las cosas y partes comunes y a la unidad complementaria, y no puede realizarse separadamente de éstas.

Art. 2.046. – *Obligaciones*. El propietario está obligado a:

- a) Cumplir con las disposiciones del reglamento de propiedad horizontal, y del reglamento interno, si lo hay;
- b) Conservar en buen estado su unidad funcional;
- c) Pagar expensas comunes ordinarias y extraordinarias en la proporción de su parte indivisa;
- d) Contribuir a la integración del fondo de reserva, si lo hay;
- e) Permitir el acceso a su unidad funcional para realizar reparaciones de cosas y partes comunes y de bienes del consorcio, como asimismo para verificar el funcionamiento de cocinas, calefones, estufas y otras cosas riesgosas o para controlar los trabajos de su instalación;
- f) Notificar fehacientemente al administrador su domicilio especial si opta por constituir uno diferente del de la unidad funcional.

Art. 2.047. – *Prohibiciones*. Está prohibido a los propietarios y ocupantes:

- a) Destinar las unidades funcionales a usos contrarios a la moral o a fines distintos a los previstos en el reglamento de propiedad horizontal;
- b) Perturbar la tranquilidad de los demás de cualquier manera que exceda la normal tolerancia;
- c) Ejercer actividades que comprometan la seguridad del inmueble;
- d) Depositar cosas peligrosas o perjudiciales.

Art. 2.048. – *Gastos y contribuciones*. Cada propietario debe atender los gastos de conservación y reparación de su propia unidad funcional.

Asimismo, debe pagar las expensas comunes ordinarias de administración y reparación o sustitución de las cosas y partes comunes o bienes del consorcio, necesarias para mantener en buen estado las condiciones de seguridad, comodidad y decoro del inmueble y las resultantes de las obligaciones impuestas al administrador por la ley, por el reglamento o por la asamblea.

Igualmente son expensas comunes ordinarias las requeridas por las instalaciones necesarias para el acceso o circulación de personas con discapacidad, fijas o móviles, y para las vías de evacuación alternativas para casos de siniestros.

Debe también pagar las expensas comunes extraordinarias dispuestas por resolución de la asamblea.

El certificado de deuda expedido por el administrador y aprobado por el consejo de propietarios, si éste existe, es título ejecutivo para el cobro a los propietarios de las expensas y demás contribuciones.

Art. 2.049. – *Defensas*. Los propietarios no pueden liberarse del pago de ninguna expensa o contribución a su cargo aun con respecto a las devengadas antes de su adquisición, por renuncia al uso y goce de los bienes o servicios comunes, por enajenación voluntaria o forzosa, ni por abandono de su unidad funcional.

Tampoco pueden rehusar el pago de expensas o contribuciones ni oponer defensas por cualquier causa, fundadas en derechos que ellos invoquen contra el consorcio, excepto compensación, sin perjuicio de su articulación por la vía correspondiente.

El reglamento de propiedad horizontal puede eximir parcialmente de las contribuciones por expensas a las unidades funcionales que no tienen acceso a determinados servicios o sectores del edificio que generan dichas erogaciones.

Art. 2.050. – *Obligados al pago de expensas*. Además del propietario, y sin implicar liberación de éste, están obligados al pago de los gastos y contribuciones de la propiedad horizontal los que sean poseedores por cualquier título.

CAPÍTULO 3

Modificaciones en cosas y partes comunes

Art. 2.051. – *Mejora u obra nueva que requiere mayoría*. Para realizar mejoras u obras nuevas sobre cosas y partes comunes, los propietarios o el consorcio requieren consentimiento de la mayoría de los propietarios, previo informe técnico de un profesional autorizado.

Quien solicita la autorización si le es denegada, o la minoría afectada en su interés particular que se opone a la autorización si se concede, tienen acción para que el juez deje sin efecto la decisión de la asamblea.

El juez debe evaluar si la mejora u obra nueva es de costo excesivo, contraria al reglamento o a la ley, y si afecta la seguridad, solidez, salubridad, destino y aspecto arquitectónico exterior o interior del inmueble. La resolución de la mayoría no se suspende sin una orden judicial expresa.

Art. 2.052. – *Mejora u obra nueva que requiere unanimidad*. Si la mejora u obra nueva, realizada por un propietario o por el consorcio sobre cosas y partes comunes, aun cuando no importe elevar nuevos pisos o hacer excavaciones, gravita o modifica la estructura del inmueble de una manera sustancial, debe realizarse con el acuerdo unánime de los propietarios.

También requiere unanimidad la mejora u obra nueva sobre cosas y partes comunes en interés particular que sólo beneficia a un propietario.

Art. 2.053. – *Mejora u obra nueva en interés particular*. Si la mejora u obra nueva autorizada sobre cosas y partes comunes es en interés particular, el beneficiario debe efectuarla a su costa y soportar los gastos de la modificación del reglamento de propiedad horizontal y de su inscripción, si hubiera lugar a ellos.

Art. 2.054. – *Reparaciones urgentes*. Cualquier propietario, en ausencia del administrador y de los integrantes del consejo de propietarios puede realizar reparaciones urgentes en las cosas y partes comunes, con carácter de gestor de negocios. Si el gasto resulta injustificado, el consorcio puede negar el reintegro total o parcial y exigir, si corresponde, la restitución de los bienes a su estado anterior, a costa del propietario.

Art. 2.055. – *Grave deterioro o destrucción del edificio*. En caso de grave deterioro o destrucción del edificio, la asamblea por mayoría que represente más de la mitad del valor, puede resolver su demolición y la venta del terreno y de los materiales, la reparación o la reconstrucción.

Si resuelve la reconstrucción, la minoría no puede ser obligada a contribuir a ella, y puede liberarse por transmisión de sus derechos a terceros dispuestos a emprender la obra. Ante la ausencia de interesados, la

mayoría puede adquirir la parte de los disconformes, según valuación judicial.

CAPÍTULO 4

Reglamento de propiedad horizontal

Art. 2.056. – *Contenido.* El reglamento de propiedad horizontal debe contener:

- a) Determinación del terreno;
- b) Determinación de las unidades funcionales y complementarias;
- c) Enumeración de los bienes propios;
- d) Enumeración de las cosas y partes comunes;
- e) Composición del patrimonio del consorcio;
- f) Determinación de la parte proporcional indivisa de cada unidad;
- g) Determinación de la proporción en el pago de las expensas comunes;
- h) Uso y goce de las cosas y partes comunes;
- i) Uso y goce de los bienes del consorcio;
- j) Destino de las unidades funcionales;
- k) Destino de las partes comunes;
- l) Facultades especiales de las asambleas de propietarios;
- m) Determinación de la forma de convocar la reunión de propietarios, su periodicidad y su forma de notificación;
- n) Especificación de limitaciones a la cantidad de cartas poderes que puede detentar cada titular de unidad funcional para representar a otros en asambleas;
- ñ) Determinación de las mayorías necesarias para las distintas decisiones;
- o) Determinación de las mayorías necesarias para modificar el reglamento de propiedad horizontal;
- p) Forma de computar las mayorías;
- q) Determinación de eventuales prohibiciones para la disposición o locación de unidades complementarias hacia terceros no propietarios;
- r) Designación, facultades y obligaciones especiales del administrador;
- s) Plazo de ejercicio de la función de administrador;
- t) Fijación del ejercicio financiero del consorcio;
- u) Facultades especiales del consejo de propietarios.

Art. 2.057. – *Modificación del reglamento.* El reglamento sólo puede modificarse por resolución de los propietarios, mediante una mayoría de dos tercios (2/3) de la totalidad de los propietarios.

CAPÍTULO 5

Asambleas

Art. 2.058. – *Facultades de la asamblea.* La asamblea es la reunión de propietarios facultada para resolver:

- a) Las cuestiones que le son atribuidas especialmente por la ley o por el reglamento de propiedad horizontal;
- b) Las cuestiones atribuidas al administrador o al consejo de propietarios cuando le son sometidas por cualquiera de éstos o por quien representa el cinco por ciento (5 %) de las partes proporcionales indivisas con relación al conjunto;
- c) Las cuestiones sobre la conformidad con el nombramiento y despido del personal del consorcio;
- d) Las cuestiones no contempladas como atribuciones del administrador o del consejo de propietarios, si lo hubiere.

Art. 2.059. – *Convocatoria y quórum.* Los propietarios deben ser convocados a la asamblea en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal, con transcripción del orden del día, el que debe redactarse en forma precisa y completa; es nulo el tratamiento de otros temas, excepto si están presentes todos los propietarios y acuerdan por unanimidad tratar el tema.

La asamblea puede autoconvocarse para deliberar. Las decisiones que se adopten son válidas si la autoconvocatoria y el temario a tratar se aprueban por una mayoría de dos tercios (2/3) de la totalidad de los propietarios.

Son igualmente válidas las decisiones tomadas por voluntad unánime del total de los propietarios aunque no lo hagan en asamblea.

Art. 2.060. – *Mayoría absoluta.* Las decisiones de la asamblea se adoptan por mayoría absoluta computada sobre la totalidad de los propietarios de las unidades funcionales y se forma con la doble exigencia del número de unidades y de las partes proporcionales indivisas de éstas con relación al conjunto.

La mayoría de los presentes puede proponer decisiones, las que deben comunicarse por medio fehaciente a los propietarios ausentes y se tienen por aprobadas a los quince (15) días de notificados, excepto que éstos se opongan antes por igual medio, con mayoría suficiente.

El derecho a promover acción judicial de nulidad de la asamblea caduca a los treinta (30) días contados desde la fecha de la asamblea.

Art. 2.061. – *Conformidad expresa del titular.* Para la supresión o limitación de derechos acordados a las unidades que excedan de meras cuestiones de funcionamiento cotidiano, la mayoría

debe integrarse con la conformidad expresa de sus titulares.

Art. 2.062. – *Actas*. Sin perjuicio de los restantes libros referidos a la administración del consorcio, es obligatorio llevar un libro de actas de asamblea y un libro de registro de firmas de los propietarios.

Debe labrarse acta de cada asamblea en el libro respectivo, en el que los presentes deben firmar como constancia de su asistencia. Las firmas que suscriben cada asamblea deben ser cotejadas por el administrador con las firmas originales registradas.

Las actas deben confeccionarse por un secretario de actas elegido por los propietarios; éstas deben contener el resumen de lo deliberado y la transcripción de las decisiones adoptadas o, en su caso, propuestas por la mayoría de los presentes, y ser firmadas por el presidente de la asamblea y dos (2) propietarios. Al pie de cada acta, el administrador debe dejar constancia de las comunicaciones enviadas a los ausentes, de las oposiciones recibidas y de las eventuales conformidades expresas.

Art. 2.063. – *Asamblea judicial*. Si el administrador o el consejo de propietarios, en subsidio, omiten convocar a la asamblea, los propietarios que representan el diez por ciento (10 %) del total pueden solicitar al juez la convocatoria de una asamblea judicial. El juez debe fijar una audiencia a realizarse en su presencia a la que debe convocar a los propietarios. La asamblea judicial puede resolver con mayoría simple de presentes. Si no llega a una decisión, decide el juez en forma sumarísima. Asimismo, y si corresponde, el juez puede disponer medidas cautelares para regularizar la situación del consorcio.

CAPÍTULO 6

Consejo de propietarios

Art. 2.064. – *Atribuciones*. La asamblea debe designar un consejo integrado por propietarios, con las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a la asamblea y redactar el orden del día si por cualquier causa el administrador omite hacerlo;
- b) Controlar los aspectos económicos y financieros del consorcio;
- c) Autorizar al administrador para disponer del fondo de reserva, ante gastos imprevistos y mayores que los ordinarios;
- d) Ejercer la administración del consorcio en caso de vacancia o ausencia del administrador, y convocar a la asamblea si el cargo está vacante dentro de los treinta (30) días de producida la vacancia.

Excepto los casos indicados en este artículo, el consejo de propietarios no sustituye al administrador, ni puede cumplir sus obligaciones.

CAPÍTULO 7

Administrador

Art. 2.065. – *Representación legal*. El administrador es representante legal del consorcio con el carácter de mandatario. Puede serlo un propietario o un tercero, persona humana o jurídica.

Art. 2.066. – *Designación y remoción*. El administrador designado en el reglamento de propiedad horizontal cesa en oportunidad de la primera asamblea si no es ratificado en ella. La primera asamblea debe realizarse dentro de los noventa (90) días de cumplidos dos (2) años del otorgamiento del reglamento o del momento en que se encuentren ocupadas el cincuenta por ciento (50 %) de las unidades funcionales, lo que ocurra primero.

Los administradores sucesivos deben ser nombrados y removidos por la asamblea, sin que ello importe la reforma del reglamento de propiedad horizontal. Pueden ser removidos sin expresión de causa.

Art. 2.067. – *Derechos y obligaciones*. El administrador tiene los derechos y obligaciones impuestos por la ley, el reglamento y la asamblea de propietarios.

En especial debe:

- a) Convocar a la asamblea y redactar el orden del día;
- b) Ejecutar las decisiones de la asamblea;
- c) Atender a la conservación de las cosas y partes comunes y a la seguridad de la estructura del edificio y dar cumplimiento a todas las normas de seguridad y verificaciones impuestas por las reglamentaciones locales;
- d) Practicar la cuenta de expensas y recaudar los fondos necesarios para satisfacerlas. Para disponer total o parcialmente del fondo de reserva, ante gastos imprevistos y mayores que los ordinarios, el administrador debe requerir la autorización previa del consejo de propietarios;
- e) Rendir cuenta documentada dentro de los sesenta (60) días de la fecha de cierre del ejercicio financiero fijado en el reglamento de propiedad horizontal;
- f) Nombrar y despedir al personal del consorcio, con acuerdo de la asamblea convocada al efecto;
- g) Cumplir con las obligaciones derivadas de la legislación laboral, previsional y tributaria;
- h) Mantener asegurado el inmueble con un seguro integral de consorcios que incluya incendio, responsabilidad civil y demás riesgos de práctica, aparte de asegurar otros riesgos que la asamblea resuelva cubrir;
- i) Llevar en legal forma los libros de actas, de administración, de registro de propietarios,

de registros de firmas y cualquier otro que exija la reglamentación local. También debe archivar cronológicamente las liquidaciones de expensas, y conservar todos los antecedentes documentales de la constitución del consorcio y de las sucesivas administraciones;

- j) En caso de renuncia o remoción, dentro de los quince (15) días hábiles debe entregar al consejo de propietarios los activos existentes, libros y documentos del consorcio, y rendir cuentas documentadas;
- k) Notificar a todos los propietarios inmediatamente, y en ningún caso después de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibir la comunicación respectiva, la existencia de reclamos administrativos o judiciales que afecten al consorcio;
- l) A pedido de parte interesada, expedir dentro del plazo de tres (3) días hábiles el certificado de deudas y de créditos del consorcio por todo concepto con constancia de la existencia de reclamos administrativos o judiciales e información sobre los seguros vigentes;
- m) Representar al consorcio en todas las gestiones administrativas y judiciales como mandatario exclusivo con todas las facultades propias de su carácter de representante legal.

CAPÍTULO 8

Subconsorcios

Art. 2.068. – *Sectores con independencia.* En edificios cuya estructura o naturaleza lo haga conveniente, el reglamento de propiedad horizontal puede prever la existencia de sectores con independencia, funcional o administrativa, en todo aquello que no gravita sobre el edificio en general.

Cada sector puede tener una subasamblea, cuyo funcionamiento y atribuciones deben regularse especialmente y puede designarse a un subadministrador del sector. En caso de conflicto entre los diversos sectores la asamblea resuelve en definitiva.

Frente a terceros responde todo el consorcio sin tener en cuenta los diversos sectores que lo integran.

CAPÍTULO 9

Infracciones

Art. 2.069. – *Régimen.* En caso de violación por un propietario u ocupante de las prohibiciones establecidas en este código o en el reglamento de propiedad horizontal, y sin perjuicio de las demás acciones que corresponden, el consorcio o cualquier propietario afectado tienen acción para hacer cesar la infracción, la que debe sustanciarse por la vía procesal más breve

de que dispone el ordenamiento local. Si el infractor es un ocupante no propietario, puede ser desalojado en caso de reiteración de infracciones.

CAPÍTULO 10

Prehorizontalidad

Art. 2.070. – *Contratos anteriores a la constitución de la propiedad horizontal.* Los contratos sobre unidades funcionales celebrados antes de la constitución de la propiedad horizontal están incluidos en las disposiciones de este capítulo.

Art. 2.071. – *Seguro obligatorio.* Para poder celebrar contratos sobre unidades construidas o proyectadas bajo el régimen de propiedad horizontal, el titular del dominio del inmueble debe constituir un seguro a favor del adquirente, para el riesgo del fracaso de la operación de acuerdo a lo convenido por cualquier razón, y cuya cobertura comprenda el reintegro de las cuotas abonadas con más un interés retributivo o, en su caso, la liberación de todos los gravámenes que el adquirente no asume en el contrato preliminar.

El incumplimiento de la obligación impuesta en este artículo priva al titular del dominio de todo derecho contra el adquirente a menos que cumpla íntegramente con sus obligaciones, pero no priva al adquirente de sus derechos contra el enajenante.

Art. 2.072. – *Exclusiones.* Están excluidos los contratos siguientes:

- a) Aquellos en los que la constitución de la propiedad horizontal resulta de la partición o liquidación de comuniones de cosas o bienes, o de la liquidación de personas jurídicas;
- b) Los que versan sobre inmuebles del dominio privado del Estado;
- c) Los concernientes a construcciones realizadas con financiamiento o fideicomiso de organismos oficiales o de entidades financieras especialmente calificadas por el organismo de control, si de sus cláusulas resulta que los contratos definitivos con los adquirentes deben ser celebrados por el ente financiador o fiduciario, a quien los propietarios deben otorgarle poder irrevocable a ese fin.

TÍTULO VI

Conjuntos inmobiliarios

CAPÍTULO I

Conjuntos inmobiliarios

Art. 2.073. – *Concepto.* Son conjuntos inmobiliarios los clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos

que contemplan usos mixtos, con arreglo a lo dispuesto en las normas administrativas locales.

Art. 2.074. – *Características.* Son elementos característicos de estas urbanizaciones los siguientes: cerramientos, partes comunes y privativas, estado de indivisión forzosa y perpetua de las partes, lugares y bienes comunes, reglamento por el que se establecen órganos de funcionamiento, limitaciones y restricciones a los derechos particulares y régimen disciplinario, obligación de contribuir con los gastos y cargas comunes y entidad con personería jurídica que agrupe a los propietarios de las unidades privativas. Las diversas partes, cosas y sectores comunes y privativos, así como las facultades que sobre ellas se tienen, son interdependientes y conforman un todo no escindible.

Art. 2.075. – *Marco legal.* Todos los aspectos relativos a las zonas autorizadas, dimensiones, usos, cargas y demás elementos urbanísticos correspondientes a los conjuntos inmobiliarios, se rigen por las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

Todos los conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal establecida en el título V de este libro, con las modificaciones que establece el presente título, a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial.

Los conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hubiesen establecido como derechos personales o donde coexisten derechos reales y derechos personales se deben adecuar a las previsiones normativas que regulan este derecho real.

Art. 2.076. – *Cosas y partes necesariamente comunes.* Son necesariamente comunes o de uso común las partes y lugares del terreno destinadas a vías de circulación, acceso y comunicación, áreas específicas destinadas al desarrollo de actividades deportivas, recreativas y sociales, instalaciones y servicios comunes, y todo otro bien afectado al uso comunitario, calificado como tal por el respectivo reglamento de propiedad horizontal que regula el emprendimiento.

Las cosas y partes cuyo carácter de comunes o propias no esté determinado se consideran comunes.

Art. 2.077. – *Cosas y partes privativas.* La unidad funcional que constituye parte privativa puede hallarse construida o en proceso de construcción, y debe reunir los requisitos de independencia funcional según su destino y salida a la vía pública por vía directa o indirecta.

Art. 2.078. – *Facultades y obligaciones del propietario.* Cada propietario debe ejercer su derecho dentro del marco establecido en la presente normativa, con los límites y restricciones que surgen del respectivo reglamento de propiedad horizontal del conjunto inmobiliario, y teniendo en miras el mantenimiento de una buena y normal convivencia y la protección de valores paisajísticos, arquitectónicos y ecológicos.

Art. 2.079. – *Localización y límites perimetrales.* La localización de los conjuntos inmobiliarios depen-

de de lo que dispongan las normas provinciales y municipales aplicables.

Los límites perimetrales de los conjuntos inmobiliarios y el control de acceso pueden materializarse mediante cerramientos en la forma en que las reglamentaciones locales, provinciales o municipales establecen, en función de aspectos urbanísticos y de seguridad.

Art. 2.080. – *Limitaciones y restricciones reglamentarias.* De acuerdo a las normas administrativas aplicables, el reglamento de propiedad horizontal puede establecer limitaciones edilicias o de otra índole, crear servidumbres y restricciones a los dominios particulares, así como también fijar reglas de convivencia, todo ello en miras al beneficio de la comunidad urbanística. Toda limitación o restricción establecida por el reglamento debe ser transcrita en las escrituras traslativas del derecho real de propiedad horizontal especial. Dicho reglamento se considera parte integrante de los títulos de propiedad que se otorgan sobre las unidades funcionales que componen el conjunto inmobiliario, y se presume conocido por todo propietario sin admitir prueba en contrario.

Art. 2.081. – *Gastos y contribuciones.* Los propietarios están obligados a pagar las expensas, gastos y erogaciones comunes para el correcto mantenimiento y funcionamiento del conjunto inmobiliario en la proporción que a tal efecto establece el reglamento de propiedad horizontal. Dicho reglamento puede determinar otras contribuciones distintas a las expensas legalmente previstas, en caso de utilización de ventajas, servicios e instalaciones comunes por familiares e invitados de los titulares.

Art. 2.082. – *Cesión de la unidad.* El reglamento del conjunto inmobiliario puede establecer condiciones y pautas para el ejercicio del derecho de uso y goce de los espacios e instalaciones comunes por parte de terceros en los casos en que los titulares del dominio de las unidades particulares ceden temporariamente, en forma total o parcial, por cualquier título o derecho, real o personal, el uso y goce de su unidad funcional.

Art. 2.083. – *Régimen de invitados y admisión de usuarios no propietarios.* El reglamento puede establecer la extensión del uso y goce de los espacios e instalaciones comunes a aquellas personas que integran el grupo familiar del propietario de la unidad funcional y prever un régimen de invitados y admisión de usuarios no propietarios de dichos bienes, con las características y bajo las condiciones que, a tal efecto, dicte el consorcio de propietarios.

El uso de los bienes comunes del complejo por terceras personas puede ser pleno, parcial o limitado, temporario o permanente, es siempre personal y no susceptible de cesión ni transmisión total o parcial, permanente o transitoria, por actos entre vivos ni mortis causa. Los no propietarios quedan obligados al pago de las contribuciones y aranceles que a tal efecto determine la normativa interna del conjunto inmobiliario.

Art. 2.084. – *Servidumbres y otros derechos reales.* Con arreglo a lo que dispongan las normas administrativas aplicables, pueden establecerse servidumbres

u otros derechos reales de los conjuntos inmobiliarios entre sí o con terceros conjuntos, a fin de permitir un mejor aprovechamiento de los espacios e instalaciones comunes. Estas decisiones conforman modificación del reglamento y deben decidirse con la mayoría propia de tal reforma, según la prevea el reglamento.

Art. 2.085. – *Transmisión de unidades.* El reglamento de propiedad horizontal puede prever limitaciones pero no impedir la libre transmisión y consiguiente adquisición de unidades funcionales dentro del conjunto inmobiliario, pudiendo establecer un derecho de preferencia en la adquisición a favor del consorcio de propietarios o del resto de propietarios de las unidades privativas.

Art. 2.086. – *Sanciones.* Ante conductas graves o reiteradas de los titulares de las unidades funcionales violatorias del reglamento de propiedad horizontal el consorcio de propietarios puede aplicar las sanciones previstas en ese instrumento.

CAPÍTULO 2

Tiempo compartido

Art. 2.087. – *Concepto.* Se considera que existe tiempo compartido si uno o más bienes están afectados a su uso periódico y por turnos, para alojamiento, hospedaje, comercio, turismo, industria u otros fines y para brindar las prestaciones compatibles con su destino.

Art. 2.088. – *Bienes que lo integran.* Con independencia de la naturaleza de los derechos que se constituyen o transmiten, y del régimen legal al que los bienes se encuentren sometidos, el tiempo compartido se integra con inmuebles y muebles, en tanto la naturaleza de éstos sea compatible con los fines mencionados.

Art. 2.089. – *Afectación.* La constitución de un tiempo compartido requiere la afectación de uno o más objetos a la finalidad de aprovechamiento periódico y por turnos, la que, en caso de tratarse de inmuebles, debe formalizarse por escritura pública, que debe contener los requisitos establecidos en la normativa especial.

Art. 2.090. – *Legitimación.* El instrumento de afectación de un tiempo compartido debe ser otorgado por el titular del dominio. En el supuesto en que dicho titular no coincida con la persona del emprendedor, éste debe comparecer a prestar su consentimiento a la afectación instrumentada.

Art. 2.091. – *Requisitos.* Los bienes deben estar libres de gravámenes y restricciones.

El emprendedor, el propietario, el administrador y el comercializador no deben estar inhibidos para disponer de sus bienes.

El propietario puede constituir hipoteca u otro gravamen con posterioridad a la inscripción de la escritura de afectación, con los efectos previstos en el artículo 2.093.

Art. 2.092. – *Inscripción.* El instrumento de afectación debe ser inscrito en el respectivo registro de la propiedad y en el registro de prestadores y establecimientos afectados a sistemas de tiempo compartido previsto en la ley especial, previo a todo anuncio, ofrecimiento o promoción comercial.

Art. 2.093. – *Efectos del instrumento de afectación.* La inscripción del instrumento de afectación en el respectivo registro de la propiedad determina:

- a) La prohibición al propietario y al emprendedor de modificar el destino previsto en el instrumento; sin embargo, el emprendedor puede comercializar los períodos de disfrute no enajenados, con otras modalidades contractuales;
- b) La oponibilidad de los derechos de los usuarios del tiempo compartido, que no pueden ser alterados o disminuidos por sucesores particulares o universales, ni por terceros acreedores del propietario o del emprendedor, ni siquiera en caso de concurso o quiebra.

Art. 2.094. – *Deberes del emprendedor.* Son deberes del emprendedor:

- a) Establecer el régimen de utilización y administración de las cosas y servicios que forman parte del tiempo compartido y controlar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del administrador;
- b) Habilitar un registro de titulares, que debe supervisar la autoridad de aplicación, en el que deben asentarse los datos personales de los usuarios y su domicilio, períodos de uso, el o los establecimientos a los que corresponden, tipo, extensión y categoría de las unidades, y los cambios de titularidad;
- c) Garantizar el ejercicio del derecho de los usuarios, en la oportunidad y condiciones comprometidas;
- d) Abonar las cuotas por gastos del sistema de las unidades no enajenadas.

Art. 2.095. – *Deberes de los usuarios del tiempo compartido.* Son deberes de los usuarios del tiempo compartido:

- a) Ejercer su derecho conforme a su naturaleza y destino, sin alterarlos ni sustituirlos y sin impedir a otros usuarios disfrutar de los turnos que les corresponden;
- b) Responder por los daños a la unidad, al establecimiento, o a sus áreas comunes, ocasionados por ellos, sus acompañantes o las personas que ellos autorizan, si tales daños no son ocasionados por su uso normal y regular o por el mero transcurso del tiempo;
- c) Comunicar a la administración toda cesión temporal o definitiva de sus derechos, con-

forme a los procedimientos establecidos en el reglamento de uso;

- d) Abonar en tiempo y forma las cuotas por gastos del sistema y del fondo de reserva, así como todo gasto que pueda serle imputado particularmente.

Art. 2.096. – *De la administración.* La administración puede ser ejercida por el propio emprendedor, o por un tercero designado por él. En tal caso, ambos tienen responsabilidad solidaria frente a los usuarios del tiempo compartido, por la debida gestión y coordinación en el mantenimiento y uso de los bienes.

Art. 2.097. – *Deberes del administrador.* El administrador tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los establecidos en los regímenes legales específicos:

- a) Conservar los establecimientos, sus unidades y los espacios y cosas de uso común, en condiciones adecuadas para facilitar a los usuarios el ejercicio de sus derechos;
- b) Preservar la igualdad de derechos de los usuarios y respetar las prioridades temporales de las reservaciones;
- c) Verificar las infracciones al reglamento de uso y aplicar las sanciones previstas;
- d) Interponer los recursos administrativos y acciones judiciales que corresponden;
- e) Llevar los libros de contabilidad conforme a derecho;
- f) Confeccionar y ejecutar el presupuesto de recursos y gastos;
- g) Cobrar a los usuarios las cuotas por gastos, fondos de reserva y todo otro cargo que corresponde;
- h) Rendir cuentas al emprendedor y a los usuarios, conforme a liquidaciones de ingresos y gastos certificadas por contador público, excepto en el caso de que se optara por aplicar el sistema de ajuste alzado relativo;
- i) Entregar toda la documentación y los fondos existentes, al emprendedor o a quien éste indique, al cesar su función;
- j) Comportarse tal como lo haría un buen administrador de acuerdo con los usos y prácticas del sector.

Art. 2.098. – *Cobro ejecutivo.* El certificado emanado del administrador en el que conste la deuda por gastos del sistema, los rubros que la componen y el plazo para abonarla, constituye título para accionar contra el usuario moroso por la vía ejecutiva, previa intimación fehaciente por el plazo que se estipula en el reglamento de administración.

Art. 2.099. – *Extinción.* La extinción del tiempo compartido se produce:

- a) Por vencimiento del plazo previsto en el instrumento de afectación;
- b) En cualquier momento, cuando no se han producido enajenaciones, o se han rescindido la totalidad de los contratos, circunstancia de la que se debe dejar constancia registral;
- c) Por destrucción o vetustez.

Art. 2.100. – *Relación de consumo.* La relación entre el propietario, emprendedor, comercializador y administrador del tiempo compartido con quien adquiere o utiliza el derecho de uso periódico se rige por las normas que regulan la relación de consumo, previstas en este código y en las leyes especiales.

Art. 2.101. – *Derecho real del adquirente de tiempo compartido.* Al derecho del adquirente de tiempo compartido se le aplican las normas sobre derechos reales.

Art. 2.102. – *Normas de policía.* El propietario, emprendedor, comercializador, administrador y usuario del tiempo compartido deben cumplir con las leyes, reglamentos y demás normativas de índole nacional, provincial y municipal relativas al funcionamiento del sistema.

CAPÍTULO 3

Cementerios privados

Art. 2.103. – *Concepto.* Se consideran cementerios privados a los inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos.

Art. 2.104. – *Afectación.* El titular de dominio debe otorgar una escritura de afectación del inmueble a efectos de destinarlo a la finalidad de cementerio privado, que se inscribe en el registro de la propiedad inmueble juntamente con el reglamento de administración y uso del cementerio. A partir de su habilitación por parte de la municipalidad local el cementerio no puede alterar su destino ni ser gravado con derechos reales de garantía.

Art. 2.105. – *Reglamento de administración y uso.* El reglamento de administración y uso debe contener:

- a) La descripción del inmueble sobre el cual se constituye el cementerio privado, sus partes, lugares, instalaciones y servicios comunes;
- b) Disposiciones de orden para facilitar a los titulares de los derechos de sepultura el ejercicio de sus facultades y que aseguren el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y de policía aplicables;
- c) Fijación y forma de pago del canon por administración y mantenimiento, que puede pactarse por periodos anuales o mediante un único pago a perpetuidad;
- d) Normativa sobre inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y traslados;

- e) Pautas sobre la construcción de sepulcros;
- f) Disposiciones sobre el destino de los restos mortales en sepulturas abandonadas;
- g) Normas sobre acceso y circulación de titulares y visitantes;
- h) Constitución y funcionamiento de los órganos de administración.

Art. 2.106. – *Registros de inhumaciones y sepulturas.* El administrador de un cementerio privado está obligado a llevar:

- a) Un registro de inhumaciones con los datos identificatorios de la persona inhumada;
- b) Un registro de titulares de los derechos de sepultura, en el que deben consignarse los cambios de titularidad producidos.

Art. 2.107. – *Facultades del titular del derecho de sepultura.* El titular del derecho de sepultura puede:

- c) Inhumar en la parcela los restos humanos de quienes disponga, hasta la dimensión establecida en el reglamento, y efectuar las exhumaciones, reducciones y traslados, dando estricto cumplimiento a la normativa dictada al respecto;
- d) Construir sepulcros en sus respectivas parcelas, de conformidad a las normas de construcción dictadas al efecto;
- e) Acceder al cementerio y a su parcela en los horarios indicados;
- f) Utilizar los oratorios, servicios, parque e instalaciones y lugares comunes según las condiciones establecidas.

Art. 2.108. – *Deberes del titular del derecho de sepultura.* El titular del derecho de sepultura debe:

- a) Mantener el decoro, la sobriedad y el respeto que exigen el lugar y el derecho de otros;
- b) Contribuir periódicamente con la cuota de servicio para el mantenimiento y funcionamiento del cementerio;
- c) Abonar los impuestos, tasas y contribuciones que a tales efectos se fijen sobre su parcela;
- d) Respetar las disposiciones y reglamentos nacionales, provinciales y municipales de higiene, salud pública y policía mortuoria.

Art. 2.109. – *Dirección y administración.* La dirección y administración del cementerio está a cargo del administrador, quien debe asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios comunes que permita el ejercicio de los derechos de sepultura, de acuerdo a las condiciones pactadas y reglamentadas.

Art. 2.110. – *Inembargabilidad.* Las parcelas exclusivas destinadas a sepultura son inembargables, excepto por:

- a) Los créditos provenientes del saldo de precio de compra y de construcción de sepulcros;
- b) Las expensas, tasas, impuestos y contribuciones correspondientes a aquéllas.

Art. 2.111. – *Relación de consumo.* La relación entre el propietario y el administrador del cementerio privado con los titulares de las parcelas se rige por las normas que regulan la relación de consumo previstas en este código y en las leyes especiales.

Art. 2.112. – *Derecho real de sepultura.* Al derecho de sepultura sobre la parcela se le aplican las normas sobre derechos reales.

Art. 2.113. – *Normas de policía.* El administrador, los titulares de sepulturas y los visitantes deben cumplir con las leyes, reglamentos y demás normativas de índole nacional, provincial y municipal relativas a la policía mortuoria.

TÍTULO VII

Superficie

Art. 2.114. – *Concepto.* El derecho de superficie es un derecho real temporario, que se constituye sobre un inmueble ajeno, que otorga a su titular la facultad de uso, goce y disposición material y jurídica del derecho de plantar, forestar o construir, o sobre lo plantado, forestado o construido en el terreno, el vuelo o el subsuelo, según las modalidades de su ejercicio y plazo de duración establecidos en el título suficiente para su constitución y dentro de lo previsto en este título y las leyes especiales.

Art. 2.115. – *Modalidades.* El superficiario puede realizar construcciones, plantaciones o forestaciones sobre la rasante, vuelo y subsuelo del inmueble ajeno, haciendo propio lo plantado, forestado o construido.

También puede constituirse el derecho sobre plantaciones, forestaciones o construcciones ya existentes, atribuyendo al superficiario su propiedad.

En ambas modalidades, el derecho del superficiario coexiste con la propiedad separada del titular del suelo.

Art. 2.116. – *Emplazamiento.* El derecho de superficie puede constituirse sobre todo el inmueble o sobre una parte determinada, con proyección en el espacio aéreo o en el subsuelo, o sobre construcciones ya existentes aun dentro del régimen de propiedad horizontal.

La extensión del inmueble afectado puede ser mayor que la necesaria para la plantación, forestación o construcción, pero debe ser útil para su aprovechamiento.

Art. 2.117. – *Plazos*. El plazo convenido en el título de adquisición no puede exceder de setenta (70) años cuando se trata de construcciones y de cincuenta (50) años para las forestaciones y plantaciones, ambos contados desde la adquisición del derecho de superficie. El plazo convenido puede ser prorrogado siempre que no exceda de los plazos máximos.

Art. 2.118. – *Legitimación*. Están facultados para constituir el derecho de superficie los titulares de los derechos reales de dominio, condominio y propiedad horizontal.

Art. 2.119. – *Adquisición*. El derecho de superficie se constituye por contrato oneroso o gratuito y puede ser transmitido por actos entre vivos o por causa de muerte. No puede adquirirse por usucapión. La prescripción breve es admisible a los efectos del saneamiento del justo título.

Art. 2.120. – *Facultades del superficiario*. El titular del derecho de superficie está facultado para constituir derechos reales de garantía sobre el derecho de construir, plantar o forestar o sobre la propiedad superficiaria, limitados, en ambos casos, al plazo de duración del derecho de superficie.

El superficiario puede afectar la construcción al régimen de la propiedad horizontal, con separación del terreno perteneciente al propietario excepto pacto en contrario; puede transmitir y gravar como inmuebles independientes las viviendas, locales u otras unidades privativas, durante el plazo del derecho de superficie, sin necesidad de consentimiento del propietario.

Art. 2.121. – *Facultades del propietario*. El propietario conserva la disposición material y jurídica que corresponde a su derecho, siempre que las ejerza sin turbar el derecho del superficiario.

Art. 2.122. – *Destrucción de la propiedad superficiaria*. La propiedad superficiaria no se extingue, excepto pacto en contrario, por la destrucción de lo construido, plantado o forestado, si el superficiario construye, nuevamente dentro del plazo de seis (6) años, que se reduce a tres (3) años para plantar o forestar.

Art. 2.123. – *Subsistencia y transmisión de las obligaciones*. La transmisión del derecho comprende las obligaciones del superficiario.

La renuncia del derecho por el superficiario, su desuso o abandono, no lo liberan de sus obligaciones legales o contractuales.

Art. 2.124. – *Extinción*. El derecho de construir, plantar o forestar se extingue por renuncia expresa, vencimiento del plazo, cumplimiento de una condición resolutoria, por consolidación y por el no uso durante diez (10) años, para el derecho a construir, y de cinco (5), para el derecho a plantar o forestar.

Art. 2.125. – *Efectos de la extinción*. Al momento de la extinción del derecho de superficie por el cumplimiento del plazo convencional o legal, el propie-

tario del suelo hace suyo lo construido, plantado o forestado, libre de los derechos reales o personales impuestos por el superficiario.

Si el derecho de superficie se extingue antes del cumplimiento del plazo legal o convencional, los derechos reales constituidos sobre la superficie o sobre el suelo continúan gravando separadamente las dos parcelas, como si no hubiese habido extinción, hasta el transcurso del plazo del derecho de superficie.

Subsisten también los derechos personales durante el tiempo establecido.

Art. 2.126. – *Indemnización al superficiario*. Producida la extinción del derecho de superficie, el titular del derecho real sobre el suelo debe indemnizar al superficiario, excepto pacto en contrario. El monto de la indemnización es fijado por las partes en el acto constitutivo del derecho real de superficie, o en acuerdos posteriores.

En subsidio, a los efectos de establecer el monto de la indemnización, se toman en cuenta los valores subsistentes incorporados por el superficiario durante los dos (2) últimos años, descontada la amortización.

Art. 2.127. – *Normas aplicables al derecho de superficie*. Son de aplicación supletoria las normas relativas a las limitaciones del uso y goce en el derecho de usufructo, sin perjuicio de lo que las partes hayan pactado al respecto en el acto constitutivo.

Art. 2.128. – *Normas aplicables a la propiedad superficiaria*. Si el derecho de superficie se ejerce sobre una construcción, plantación o forestación ya existente, se le aplican las reglas previstas para el caso de propiedad superficiaria, la que a su vez queda sujeta a las normas del dominio revocable sobre cosas inmuebles en tanto sean compatibles y no estén modificadas por las previstas en este título.

TÍTULO VIII

Usufructo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.129. – *Concepto*. Usufructo es el derecho real de usar, gozar y disponer jurídicamente de un bien ajeno, sin alterar su sustancia.

Hay alteración de la sustancia, si es una cosa, cuando se modifica su materia, forma o destino, y si se trata de un derecho, cuando se lo menoscaba.

Art. 2.130. – *Objeto*. El usufructo puede ejercerse sobre la totalidad, sobre una parte material o por una parte indivisa de los siguientes objetos:

- a) Una cosa no fungible;
- b) Un derecho, sólo en los casos en que la ley lo prevé;

- c) Una cosa fungible cuando recae sobre un conjunto de animales;
- d) El todo o una parte indivisa de una herencia cuando el usufructo es de origen testamentario.

Art. 2.131. – *Legitimación*. Sólo están legitimados para constituir usufructo el dueño, el titular de un derecho de propiedad horizontal, el superficiario y los comuneros del objeto sobre el que puede recaer.

Art. 2.132. – *Usufructo a favor de varias personas*. El usufructo puede establecerse conjunta y simultáneamente a favor de varias personas. Si se extingue para una subsiste para las restantes, pero sin derecho de acrecer, excepto si en el acto constitutivo se prevé lo contrario.

No puede establecerse usufructo a favor de varias personas que se suceden entre sí, a menos que el indicado en un orden precedente no quiera o no pueda aceptar el usufructo.

Art. 2.133. – *Prohibición de usufructo judicial*. En ningún caso el juez puede constituir un usufructo o imponer su constitución.

Art. 2.134. – *Modos de constitución*. El usufructo puede constituirse:

- a) Por la transmisión del uso y goce con reserva de la nuda propiedad;
- b) Por la transmisión de la nuda propiedad con reserva del uso y goce;
- c) Por transmisión de la nuda propiedad a una persona y el uso y goce a otra.

Art. 2.135. – *Presunción de onerosidad*. En caso de duda, la constitución del usufructo se presume onerosa.

Art. 2.136. – *Modalidades*. El usufructo puede ser establecido pura y simplemente, sujeto a condición o plazo resolutorios, o con cargo. No puede sujetarse a condición o plazo suspensivos y si así se constituye, el usufructo mismo se tiene por no establecido. Cuando el testamento subordina el usufructo a una condición o a plazo suspensivos, la constitución sólo es válida si se cumplen antes del fallecimiento del testador.

Art. 2.137. – *Inventario*. Cualquiera de las partes contratantes tiene derecho a inventariar y determinar el estado del objeto del usufructo, antes de entrar en su uso y goce. Cuando las partes son mayores de edad y capaces, el inventario y determinación del estado del objeto del usufructo son facultativos y pueden hacerse por instrumento privado. En caso contrario, son obligatorios y deben ser hechos por escritura pública.

Si el usufructo se constituye por testamento, quien ha sido designado usufructuario está obligado a inventariar y determinar el estado del objeto, en escritura pública. Esta obligación tampoco es dispensable.

La parte interesada puede reclamar en cualquier momento el cumplimiento de la ejecución no efectivizada.

Art. 2.138. – *Presunción*. La falta de inventario y de determinación del estado de los bienes hace presumir que se corresponden con la cantidad indicada en el título y que se encuentran en buen estado de conservación, excepto que se haya previsto lo contrario.

Art. 2.139. – *Garantía suficiente en la constitución y en la transmisión*. En el acto de constitución puede establecerse la obligación previa al ingreso en el uso y goce, de otorgar garantía suficiente, por la conservación y restitución de los bienes, una vez extinguido el usufructo.

Art. 2.140. – *Intransmisibilidad hereditaria*. El usufructo es intransmisible por causa de muerte, sin perjuicio de lo dispuesto para el usufructo a favor de varias personas con derecho de acrecer.

CAPÍTULO 2

Derechos del usufructuario

Art. 2.141. – *Frutos. Productos. Acrecentamientos naturales*. Pertenecen al usufructuario singular o universal:

- a) Los frutos percibidos. Sin embargo, si el usufructo es de un conjunto de animales, el usufructuario está obligado a reemplazar los animales que faltan con otros iguales en cantidad y calidad, si no opta por pedir su extinción;
- b) Los frutos pendientes al tiempo de constituirse el usufructo. Los pendientes al tiempo de su extinción pertenecen al nudo propietario;
- c) Los productos de una explotación ya iniciada al tiempo de constituirse el usufructo.

El uso y goce del usufructuario se extiende a los acrecentamientos originados por hechos de la naturaleza, sin contraprestación alguna.

Art. 2.142. – *Derechos reales y personales*. El usufructuario puede transmitir su derecho, pero es su propia vida y no la del adquirente la que determina el límite máximo de duración del usufructo. Con carácter previo a la transmisión, el adquirente debe dar al nudo propietario garantía suficiente de la conservación y restitución del bien.

El usufructuario puede constituir los derechos reales de servidumbre y anticresis, uso y habitación y derechos personales de uso o goce. En ninguno de estos casos el usufructuario se exime de sus responsabilidades frente al nudo propietario.

Art. 2.143. – *Mejoras facultativas*. El usufructuario puede efectuar otras mejoras, además de las que está obligado a hacer, si no alteran la sustancia de

la cosa. No tiene derecho a reclamar su pago, pero puede retirarlas si la separación no ocasiona daño a los bienes.

Art. 2.144. – Ejecución por acreedores. Si el acreedor del usufructuario ejecuta el derecho de usufructo, el adquirente del usufructo debe dar garantía suficiente al nudo propietario de la conservación y restitución de los bienes.

CAPÍTULO 3

Obligaciones del usufructuario

Art. 2.145. – *Destino*. El uso y goce por el usufructuario debe ajustarse al destino de los bienes del usufructo, el que se determina por la convención, por la naturaleza de la cosa o por el uso al cual estaba afectada de hecho.

Art. 2.146. – *Mejoras necesarias*. El usufructuario debe realizar a su costa las mejoras de mero mantenimiento, las necesarias y las demás que se originen por su culpa.

No están a su cargo las mejoras originadas por vejestez o caso fortuito.

El nudo propietario puede exigir al usufructuario que realice las mejoras a las que está obligado aun antes de la extinción del usufructo.

Art. 2.147. – *Mejoras anteriores a la constitución*. El usufructuario no está obligado a hacer ninguna mejora por causas originadas antes del acto de constitución de su derecho.

Sin embargo, el usufructuario que no recibe los bienes por su negativa a inventariarlos o a determinar su estado, debe pagar esas mejoras realizadas por el nudo propietario.

Art. 2.148. – *Impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes*. El usufructuario debe pagar los impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes que afectan directamente a los bienes objeto del usufructo.

Art. 2.149. – *Comunicación al nudo propietario*. El usufructuario debe comunicar al nudo propietario las perturbaciones de hecho o de derecho sufridas en razón de la cosa. Si no lo hace, responde de todos los daños sufridos por el nudo propietario.

Art. 2.150. – *Restitución*. El usufructuario debe entregar los bienes objeto del usufructo a quien tenga derecho a la restitución al extinguirse el usufructo, en la cantidad y estado a que se refieren los artículos 2.137 y 2.138.

CAPÍTULO 4

Derechos y deberes del nudo propietario

Art. 2.151. – *Disposición jurídica y material*. El nudo propietario conserva la disposición jurídica y material que corresponde a su derecho, pero no debe turbar el uso y goce del usufructuario. Si lo hace, el

usufructuario puede exigir el cese de la turbación; y, si el usufructo es oneroso, puede optar por una disminución del precio proporcional a la gravedad de la turbación.

CAPÍTULO 5

Extinción

Art. 2.152. – *Medios especiales de extinción*. Son medios especiales de extinción del usufructo:

- a) La muerte del usufructuario, aunque no se haya cumplido el plazo o condición pactados. Si no se pactó la duración del usufructo, se entiende que es vitalicio;
- b) La extinción de la persona jurídica usufructuaria. Si no se pactó la duración, se extingue a los cincuenta (50) años desde la constitución del usufructo;
- c) El no uso por persona alguna durante diez (10) años, por cualquier razón. El desuso involuntario no impide la extinción, ni autoriza a extender la duración del usufructo;
- d) El uso abusivo y la alteración de la sustancia comprobada judicialmente.

Art. 2.153. – *Efectos de la extinción*. Extinguido el usufructo originario se extinguen todos los derechos constituidos por el usufructuario y sus sucesores particulares.

El usufructo cedido por el usufructuario, no puede durar más allá de la oportunidad prevista para la extinción del usufructo originario.

Si el usufructo es de un conjunto de animales que perece en su totalidad sin culpa del usufructuario, éste cumple con entregar al nudo propietario los despojos subsistentes. Si el conjunto de animales perece en parte sin culpa del usufructuario, éste tiene opción de continuar en el usufructo, reemplazando los animales que faltan, o de cesar en él, entregando los que no hayan perecido.

TÍTULO IX

Uso

Art. 2.154. – *Concepto*. El uso es el derecho real que consiste en usar y gozar de una cosa ajena, su parte material o indivisa, en la extensión y con los límites establecidos en el título, sin alterar su sustancia. Si el título no establece la extensión del uso y goce, se entiende que se constituye un usufructo.

El derecho real de uso sólo puede constituirse a favor de persona humana.

Art. 2.155. – *Normas supletorias*. Se aplican al uso las normas del título VIII de este libro, a excepción de las disposiciones particulares establecidas en el presente.

Art. 2.156. – *Limitaciones*. El usuario no puede constituir derechos reales sobre la cosa.

Art. 2.157. – *Ejecución por acreedores*. Los frutos no pueden ser embargados por los acreedores cuando el uso de éstos se limita a las necesidades del usuario y su familia.

TÍTULO X

Habitación

Art. 2.158. – *Concepto*. La habitación es el derecho real que consiste en morar en un inmueble ajeno construido, o en parte material de él, sin alterar su sustancia.

El derecho real de habitación sólo puede constituirse a favor de persona humana.

Art. 2.159. – *Normas supletorias*. Se aplican a la habitación las normas del título IX de este libro, a excepción de las disposiciones particulares establecidas en el presente.

Art. 2.160. – *Limitaciones*. La habitación no es transmisible por acto entre vivos ni por causa de muerte, y el habitador no puede constituir derechos reales o personales sobre la cosa. No es ejecutable por los acreedores.

Art. 2.161. – *Impuestos, contribuciones y reparaciones*. Cuando el habitador reside sólo en una parte de la casa que se le señala para vivienda, debe contribuir al pago de las cargas, contribuciones y reparaciones a prorrata de la parte de la casa que ocupa.

TÍTULO XI

Servidumbre

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.162. – *Definición*. La servidumbre es el derecho real que se establece entre dos (2) inmuebles y que concede al titular del inmueble dominante determinada utilidad sobre el inmueble sirviente ajeno. La utilidad puede ser de mero recreo.

Art. 2.163. – *Objeto*. La servidumbre puede tener por objeto la totalidad o una parte material del inmueble ajeno.

Art. 2.164. – *Servidumbre positiva y negativa*. La servidumbre es positiva si la carga real consiste en soportar su ejercicio; es negativa si la carga real se limita a la abstención determinada impuesta en el título.

Art. 2.165. – *Servidumbre real y personal*. Servidumbre personal es la constituida en favor de persona determinada sin inherencia al inmueble dominante. Si se constituye a favor de una persona humana se presume vitalicia, si del título no resulta una duración menor.

Servidumbre real es la inherente al inmueble dominante. Se presume perpetua excepto pacto en con-

trario. La carga de la servidumbre real debe asegurar una ventaja real a la heredad dominante, y la situación de los predios debe permitir el ejercicio de ella sin ser indispensable que se toquen. La servidumbre real considerada activa y pasivamente es inherente al fundo dominante y al fundo sirviente, sigue con ellos a cualquier poder que pasen y no puede ser separada del fundo, ni formar el objeto de una convención, ni ser sometida a gravamen alguno.

En caso de duda, la servidumbre se presume personal.

Art. 2.166. – *Servidumbre forzosa*. Nadie puede imponer la constitución de una servidumbre, excepto que la ley prevea expresamente la necesidad jurídica de hacerlo, caso en el cual se denomina forzosa.

Son servidumbres forzosas y reales la servidumbre de tránsito a favor de un inmueble sin comunicación suficiente con la vía pública, la de acueducto cuando resulta necesaria para la explotación económica establecida en el inmueble dominante, o para la población, y la de recibir agua extraída o degradada artificialmente de la que no resulta perjuicio grave para el fundo sirviente o, de existir, es canalizada subterráneamente o en cañerías.

Si el titular del fundo sirviente no conviene la indemnización con el del fundo dominante, o con la autoridad local si está involucrada la población, se la debe fijar judicialmente.

La acción para reclamar una servidumbre forzosa es imprescriptible.

Art. 2.167. – *Servidumbre personal a favor de varios titulares*. La servidumbre personal puede establecerse a favor de varias personas. Si se extingue para una subsiste para las restantes, pero sin derecho de acrecer, excepto que el título prevea lo contrario.

No puede establecerse la servidumbre personal a favor de varias personas que se suceden entre sí, a menos que el indicado en un orden precedente no quiera o no pueda aceptar la servidumbre.

Art. 2.168. – *Legitimación*. Están legitimados para constituir una servidumbre los titulares de derechos reales que recaen sobre inmuebles y se ejercen por la posesión. Si existe comunidad debe ser constituida por el conjunto de los titulares.

Art. 2.169. – *Prohibición de servidumbre judicial*. En ningún caso el juez puede constituir una servidumbre o imponer su constitución.

Art. 2.170. – *Presunción de onerosidad*. En caso de duda, la constitución de la servidumbre se presume onerosa.

Art. 2.171. – *Modalidades*. La servidumbre puede sujetarse a cualquier modalidad.

Art. 2.172. – *Transmisibilidad*. Ninguna servidumbre puede transmitirse con independencia del inmueble dominante.

La servidumbre personal es intransmisible por causa de muerte, sin perjuicio de lo dispuesto para la servidumbre a favor de varias personas con derecho de acrecer.

CAPÍTULO 2

Derechos y obligaciones del titular dominante

Art. 2.173. – *Derechos reales y personales.* El titular de una servidumbre puede constituir sobre ella derechos personales con relación a la utilidad que le es conferida, sin eximirse de su responsabilidad frente al propietario. No puede constituir derechos reales.

Art. 2.174. – *Extensión de la servidumbre.* La servidumbre comprende la facultad de ejercer todas las servidumbres accesorias indispensables para el ejercicio de la principal, pero no aquellas que sólo hacen más cómodo su ejercicio.

Art. 2.175. – *Ejercicio.* El ejercicio de la servidumbre no puede agravarse si aumentan las necesidades del inmueble dominante, excepto que se trate de una servidumbre forzosa.

Art. 2.176. – *Mejoras necesarias.* El titular dominante puede realizar en el inmueble sirviente las mejoras necesarias para el ejercicio y conservación de la servidumbre. Están a su cargo, a menos que el gasto se origine en hechos por los cuales debe responder el titular del inmueble sirviente o un tercero.

Art. 2.177. – *Trabajos contrarios al ejercicio de la servidumbre.* El titular dominante puede obligar a quien hizo en el inmueble sirviente trabajos que menoscaban el ejercicio de la servidumbre a restablecer la cosa a su estado anterior, a su costa. Si el inmueble sirviente pasa a poder de otro, éste sólo debe tolerar la realización de las tareas, sin poder reclamar contraprestación alguna.

Art. 2.178. – *Ejecución por acreedores.* En ningún caso la transmisión o la ejecución de la servidumbre pueden hacerse con independencia del inmueble dominante.

Art. 2.179. – *Comunicación al sirviente.* El titular dominante debe comunicar al titular sirviente las perturbaciones de hecho o de derecho sufridas en razón del ejercicio de la servidumbre. Si no lo hace, responde de todos los daños sufridos por el titular sirviente.

CAPÍTULO 3

Derechos del titular sirviente

Art. 2.180. – *Disposición jurídica y material.* El titular sirviente conserva la disposición jurídica y material que corresponde a su derecho. No pierde el derecho de hacer servir el predio a los mismos usos que forman el objeto de la servidumbre. Así, aquel cuyo fundo está gravado con una servidumbre de paso conserva la facultad de pasar él mismo por el lugar.

No debe turbar el ejercicio de la servidumbre, ni siquiera por la constitución de otra. Si lo hace, el titular dominante puede exigir el cese de la turbación; si la servidumbre es onerosa puede optar por una disminución del precio proporcional a la gravedad de la turbación.

Art. 2.181. – *Alcances de la constitución y del ejercicio.* El titular sirviente puede exigir que la constitución y el ejercicio de la servidumbre se realicen con el menor menoscabo para el inmueble gravado, pero no puede privar al dominante de la utilidad a la que tiene derecho.

Si en el título de la servidumbre no están previstas las circunstancias de lugar y tiempo de ejercicio, las debe determinar el titular sirviente.

CAPÍTULO 4

Extinción de la servidumbre

Art. 2.182. – *Medios especiales de extinción.* Son medios especiales de extinción de las servidumbres:

- a) La desaparición de toda utilidad para el inmueble dominante;
- b) El no uso por persona alguna durante diez (10) años, por cualquier razón;
- c) En las servidumbres personales, si el titular es persona humana, su muerte, aunque no estén cumplidos el plazo o condición pactados; si el titular es una persona jurídica, su extinción, y si no se pactó una duración menor, se acaba a los cincuenta (50) años desde la constitución.

Art. 2.183. – *Efectos de la extinción.* Extinguida la servidumbre, se extinguen todos los derechos constituidos por el titular dominante.

TÍTULO XII

Derechos reales de garantía

CAPÍTULO 1

Disposiciones comunes

Art. 2.184. – *Disposiciones comunes y especiales.* Los derechos reales constituidos en garantía de créditos se rigen por las disposiciones comunes de este capítulo y por las normas especiales que corresponden a su tipo.

Art. 2.185. – *Convencionalidad.* Los derechos reales de garantía sólo pueden ser constituidos por contrato, celebrado por los legitimados y con las formas que la ley indica para cada tipo.

Art. 2.186. – *Accesoriedad.* Los derechos reales de garantía son accesorios del crédito que aseguran, son intransmisibles sin el crédito y se extinguen con el principal, excepto en los supuestos legalmente previstos.

La extinción de la garantía por cualquier causa, incluida la renuncia, no afecta la existencia del crédito.

Art. 2.187. – *Créditos garantizables*. Se puede garantizar cualquier crédito, puro y simple, a plazo, condicional o eventual, de dar, hacer o no hacer. Al constituirse la garantía, el crédito debe individualizarse adecuadamente a través de los sujetos, el objeto y su causa, con las excepciones admitidas por la ley.

Art. 2.188. – *Especialidad en cuanto al objeto*. Cosas y derechos pueden constituir el objeto de los derechos reales de garantía. Ese objeto debe ser actual, y estar individualizado adecuadamente en el contrato constitutivo.

Art. 2.189. – *Especialidad en cuanto al crédito*. El monto de la garantía o gravamen debe estimarse en dinero. La especialidad queda cumplida con la expresión del monto máximo del gravamen.

El crédito puede estar individualizado en todos los elementos desde el origen o puede nacer posteriormente; mas en todos los casos, el gravamen constituye el máximo de la garantía real por todo concepto, de modo que cualquier suma excedente es quirografaria, sea por capital, intereses, costas, multas, u otros conceptos.

El acto constitutivo debe prever el plazo al que la garantía se sujeta, que no puede exceder de diez (10) años, contados desde ese acto. Vencido el plazo, la garantía subsiste en seguridad de los créditos nacidos durante su vigencia.

Art. 2.190. – *Defectos en la especialidad*. La constitución de la garantía es válida aunque falte alguna de las especificaciones del objeto o del crédito, siempre que se la pueda integrar de acuerdo al conjunto de las enunciaci3nes del acto constitutivo.

Art. 2.191. – *Indivisibilidad*. Los derechos reales de garantía son indivisibles. La indivisibilidad consiste en que cada uno de los bienes afectados a una deuda y cada parte de ellos, están afectados al pago de toda la deuda y de cada una de sus partes.

El acreedor cuya garantía comprenda varios bienes puede perseguirlos a todos conjuntamente, o sólo a uno o algunos de ellos, con prescindencia de a quién pertenezca o de la existencia de otras garantías.

Puede convenirse la divisibilidad de la garantía respecto del crédito y de los bienes afectados. También puede disponerla el juez fundadamente, a solicitud de titular del bien, siempre que no se ocasione perjuicio al acreedor, o a petici3n de este último si hace a su propio interés.

Art. 2.192. – *Extensi3n en cuanto al objeto*. En la garantía quedan comprendidos todos los accesorios físicamente unidos a la cosa, las mejoras y las rentas debidas.

Sin embargo, no están comprendidos en la garantía:

a) Los bienes físicamente unidos a la cosa que están gravados con prenda constituida antes que la hipoteca o son de propiedad de terceros, aunque su utilizaci3n por el deudor esté autorizada por un vínculo contractual;

b) Los bienes que posteriormente se unen físicamente a la cosa, si al tiempo de esa uni3n están gravados con prenda o son de propiedad de terceros, aun en las condiciones antes indicadas.

Art. 2.193. – *Extensi3n en cuanto al crédito*. La garantía cubre el capital adeudado y los intereses posteriores a su constituci3n, así como también los daños y costas posteriores que provoca el incumplimiento. Los intereses, daños y costas anteriores a la constituci3n de la garantía quedan comprendidos en su cobertura sólo en caso de haberse previsto y determinado expresamente en la convenci3n.

Art. 2.194. – *Subrogaci3n real*. La garantía se traslada de pleno derecho sobre los bienes que sustituyen a los gravados, sea por indemnizaci3n, precio o cualquier otro concepto que permite la subrogaci3n real.

En caso de extinción parcial del objeto, la garantía subsiste, además, sobre la parte material restante.

Art. 2.195. – *Facultades del constituyente*. El constituyente de la garantía conserva todas las facultades inherentes a su derecho, pero no puede realizar ningún acto que disminuya el valor de la garantía. Si esto ocurre, el acreedor puede requerir la privaci3n del plazo de la obligaci3n, o bien puede estimar el valor de la disminuci3n y exigir su dep3sito o que se otorgue otra garantía suficiente.

Art. 2.196. – *Inoponibilidad*. En caso de ejecuci3n, son inoponibles al acreedor los actos jurídicos celebrados en perjuicio de la garantía.

Art. 2.197. – *Realizaci3n por un tercero*. Si el bien gravado es subastado por un tercero antes del cumplimiento del plazo, el titular de la garantía tiene derecho a dar por caduco el plazo, y a cobrar con la preferencia correspondiente.

Si el crédito está sujeto a condici3n suspensiva, puede requerírsele que ofrezca garantía suficiente de la restituci3n de lo percibido en la extensi3n del artículo 349 para el caso de frustraci3n de la condici3n.

Art. 2.198. – *Cláusula nula*. Es nula toda cláusula que permite al titular de un derecho real de garantía adquirir o disponer del bien gravado fuera de las modalidades y condiciones de ejecuci3n previstas por la ley para cada derecho real de garantía.

Art. 2.199. – *Responsabilidad del propietario no deudor*. El propietario no deudor, sea un tercero que constituye la garantía o quien adquiere el bien gravado, sin obligarse en forma expresa al pago del crédito asegurado, responde únicamente con el bien objeto del gravamen y hasta el máximo del gravamen.

Art. 2.200. – *Ejecución contra el propietario no deudor.* En caso de ejecución de la garantía, sólo después de reclamado el pago al obligado, el acreedor puede, en la oportunidad y plazos que disponen las leyes procesales locales, hacer intimar al propietario no deudor para que pague la deuda hasta el límite del gravamen, o para que oponga excepciones.

El propietario no deudor puede hacer valer las defensas personales del deudor sólo si se dan los requisitos de la acción subrogatoria.

Las defensas inadmisibles en el trámite fijado para la ejecución pueden ser alegadas por el propietario no deudor en juicio de conocimiento.

Art. 2.201. – *Derecho al remanente.* Una vez realizado el bien afectado por la garantía, el propietario no deudor tiene derecho al remanente que excede el monto del gravamen, con exclusión del precedente propietario y de los acreedores quirografarios.

Art. 2.202. – *Subrogación del propietario no deudor.* Ejecutada la garantía o satisfecho el pago de la deuda garantizada, el propietario no deudor tiene derecho a:

- a) Reclamar las indemnizaciones correspondientes;
- b) Subrogarse, en la medida en que procede, en los derechos del acreedor;
- c) En caso de existir otros bienes afectados a derechos reales de garantía en beneficio de la misma deuda, hacer citar a sus titulares al proceso de ejecución, o promover uno distinto, a fin de obtener contra ellos la condenación por la proporción que les corresponde soportar según lo que se haya acordado o, subsidiariamente, por la que resulta del valor de cada uno de los bienes gravados.

Art. 2.203. – *Efectos de la subasta.* Los derechos reales de garantía se extinguen por efecto de la subasta pública del bien gravado, si sus titulares fueron debidamente citados a la ejecución, sin perjuicio del derecho y preferencias que les correspondan sobre el producido para la satisfacción de sus créditos.

Art. 2.204. – *Cancelación del gravamen.* Las garantías inscritas en los registros respectivos se cancelan:

- a) Por su titular, mediante el otorgamiento de un instrumento de igual naturaleza que el exigido para su constitución, con el que el interesado puede instar la cancelación de las respectivas constancias registrales;
- b) Por el juez, ante el incumplimiento del acreedor, sea o no imputable; la resolución respectiva se inscribe en el registro, a sus efectos.

En todos los casos puede requerirse que la cancelación se asiente por nota marginal en el ejemplar del título constitutivo de la garantía.

CAPÍTULO 2

Hipoteca

Art. 2.205. – *Concepto.* La hipoteca es el derecho real de garantía que recae sobre uno o más inmuebles individualizados que continúan en poder del constituyente y que otorgan al acreedor, ante el incumplimiento del deudor, las facultades de persecución y preferencia para cobrar sobre su producido el crédito garantizado.

Art. 2.206. – *Legitimación.* Pueden constituir hipoteca los titulares de los derechos reales de dominio, condominio, propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios y superficie.

Art. 2.207. – *Hipoteca de parte indivisa.* Un condómino puede hipotecar la cosa por su parte indivisa. El acreedor hipotecario puede ejecutar la parte indivisa sin esperar el resultado de la partición. Mientras subsista esta hipoteca, la partición extrajudicial del condominio es inoponible al acreedor hipotecario que no presta consentimiento expreso.

Art. 2.208. – *Forma del contrato constitutivo.* La hipoteca se constituye por escritura pública excepto expresa disposición legal en contrario. La aceptación del acreedor puede ser ulterior, siempre que se otorgue con la misma formalidad y previamente a la registración.

Art. 2.209. – *Determinación del objeto.* El inmueble que grava la hipoteca debe estar determinado por su ubicación, medidas perimetrales, superficie, colindancias, datos de registración, nomenclatura catastral, y cuantas especificaciones sean necesarias para su debida individualización.

Art. 2.210. – *Duración de la inscripción.* Los efectos del registro de la hipoteca se conservan por el término de veinte (20) años, si antes no se renueva.

Art. 2.211. – *Convenciones para la ejecución.* Lo previsto en este capítulo no obsta a la validez de las convenciones sobre ejecución de la hipoteca reconocidas por leyes especiales.

CAPÍTULO 3

Anticresis

Art. 2.212. – *Concepto.* La anticresis es el derecho real de garantía que recae sobre cosas registrables individualizadas, cuya posesión se entrega al acreedor o a un tercero designado por las partes, a quien se autoriza a percibir los frutos para imputarlos a una deuda.

Art. 2.213. – *Legitimación.* Pueden constituir anticresis los titulares de los derechos reales de dominio, condominio, propiedad horizontal, superficie y usufructo.

Art. 2.214. – *Plazo máximo.* El tiempo de la anticresis no puede exceder de diez (10) años para cosas inmuebles y de cinco (5) años para cosas muebles registrables. Si el constituyente es el titular de un dere-

cho real de duración menor, la anticresis se acaba con su titularidad.

Art. 2.215. – *Derechos del acreedor.* El acreedor adquiere el derecho de usar la cosa dada en anticresis y percibir sus frutos, los cuales se imputan primero a gastos e intereses y luego al capital, de lo que se debe dar cuenta al deudor.

Art. 2.216. – *Deberes del acreedor.* El acreedor anticresista debe conservar la cosa. Puede percibir los frutos y explotarla él mismo, o darla en arrendamiento; puede habitar el inmueble o utilizar la cosa mueble imputando como fruto el alquiler que otro pagaría.

Excepto pacto en contrario, no puede modificar el destino ni realizar ningún cambio del que resulta que el deudor, después de pagada la deuda, no puede explotar la cosa de la manera que antes lo hacía.

El acreedor debe administrar conforme a lo previsto por las reglas del mandato y responde de los daños que ocasiona al deudor.

El incumplimiento de estos deberes extingue la garantía y obliga al acreedor a restituir la cosa al titular actual legitimado.

Art. 2.217. – *Gastos.* El titular del objeto gravado debe al acreedor los gastos necesarios para la conservación del objeto, aunque éste no subsista; pero el acreedor está obligado a pagar las contribuciones y las cargas del inmueble.

El acreedor no puede reclamar los gastos útiles sino hasta la concurrencia del mayor valor del objeto.

Art. 2.218. – *Duración de la inscripción.* Los efectos del registro de la anticresis se conservan por el término de veinte (20) años para inmuebles y de diez (10) años para muebles registrables, si antes no se renueva.

CAPÍTULO 4

Prenda

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 2.219. – *Concepto.* La prenda es el derecho real de garantía sobre cosas muebles no registrables o créditos instrumentados. Se constituye por el dueño o la totalidad de los copropietarios, por contrato formalizado en instrumento público o privado y tradición al acreedor prendario o a un tercero designado por las partes. Esta prenda se rige por las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 2.220. – *Prenda con registro.* Asimismo, puede constituirse prenda con registro para asegurar el pago de una suma de dinero, o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que los contratantes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero,

sobre bienes que deben quedar en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena. Esta prenda se rige por la legislación especial.

Art. 2.221. – *Poseción.* Los derechos provenientes de la prenda sólo subsisten mientras el bien afectado se encuentra en poder del acreedor o del tercero designado. Se reputa que el acreedor o el tercero continúan en posesión de la prenda cuando media pérdida o sustracción de ella o hubiera sido entregada a otro con obligación de devolverla.

Si el acreedor pierde la posesión de la cosa, puede recuperarla de quien la tiene en su poder, sin exceptuar al propio constituyente de la prenda.

Art. 2.222. – *Oponibilidad.* La prenda no es oponible a terceros si no consta por instrumento público o privado de fecha cierta, cualquiera sea la cuantía del crédito. El instrumento debe mencionar el importe del crédito y contener la designación detallada de los objetos empeñados, su calidad, peso, medida, descripción de los documentos y títulos, y demás datos que sirven para individualizarlos.

Art. 2.223. – *Prendas sucesivas.* Puede constituirse una nueva prenda sobre el bien empeñado, a favor de otro acreedor, si el acreedor en cuyo poder se encuentra consiente en poseerlo para ambos o si es entregada en custodia a un tercero en interés común. La prioridad entre los acreedores queda establecida por la fecha de su constitución. No obstante, las partes pueden, mediante declaración de su voluntad formulada con precisión y claridad, sustraerse a los efectos de esta regla y establecer otro orden de prelación para sus derechos, a fin de compartir la prioridad o autorizar que ésta sea compartida.

SECCIÓN 2ª

Prenda de cosas

Art. 2.224. – *Prenda de cosa ajena.* Si el acreedor que recibe en prenda una cosa ajena que cree del constituyente la restituye al dueño que la reclama, puede exigir al deudor la entrega en prenda de otra de igual valor. Si el deudor no lo hace, el acreedor puede pedir el cumplimiento de la obligación principal aunque tenga plazo pendiente; si el crédito está sujeto a condición se aplica el artículo 2.197.

Art. 2.225. – *Frutos.* Si el bien prendado genera frutos o intereses el acreedor debe percibirlos e imputarlos al pago de la deuda, primero a gastos e intereses y luego al capital. Es válido el pacto en contrario.

Art. 2.226. – *Uso y abuso.* El acreedor no puede usar la cosa prendada sin consentimiento del deudor, a menos que el uso de la cosa sea necesario para su conservación; en ningún caso puede abusar en la utilización de la cosa ni perjudicarla de otro modo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, da derecho al deudor a:

- a) Dar por extinguida la garantía y que la cosa le sea restituida;
- b) Pedir que la cosa se ponga en depósito a costa del acreedor;
- c) Reclamar daños y perjuicios.

Art. 2.227. – *Gastos*. El deudor debe al acreedor los gastos originados por la conservación de la cosa prendada, aunque ésta no subsista.

El acreedor no puede reclamar los gastos útiles sino hasta la concurrencia del mayor valor de la cosa.

Art. 2.228. – *Venta del bien empeñado*. Si hay motivo para temer la destrucción de la prenda o una notable pérdida de su valor, tanto el acreedor como el constituyente pueden pedir la venta del bien. Asimismo, el constituyente puede recabar la devolución de la prenda sustituyéndola por otra garantía real equivalente y, si se presenta ocasión favorable para su venta, requerir la autorización judicial para proceder, previa audiencia del acreedor.

La cosa empeñada puede también venderse a petición de otros acreedores. En tal caso, como en los anteriores, el privilegio del acreedor prendario se ejerce sobre el precio obtenido.

Art. 2.229. – *Ejecución*. El acreedor puede vender la cosa prendada en subasta pública, debidamente anunciada con diez (10) días de anticipación en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponde al lugar en que, según el contrato, la cosa deba encontrarse.

Si la prenda consiste en títulos u otros bienes negociables en bolsas o mercados públicos, la venta puede hacerse en la forma habitual en tales mercados, al precio de cotización.

Las partes pueden convenir simultáneamente con la constitución que:

- a) El acreedor se puede adjudicar la cosa por la estimación del valor que de ella se haga al tiempo del vencimiento de la deuda, según lo establezca el experto que las partes designen o bien por el que resulte del procedimiento de elección establecido; en su defecto, el experto debe ser designado por el juez a simple petición del acreedor;
- b) La venta se puede realizar por un procedimiento especial que ellas determinan, el que puede consistir en la designación de una persona para efectuarla o la venta por el acreedor o por un tercero a precios que surgen de un determinado ámbito de negociación o según informes de los valores corrientes de mercados al tiempo de la enajenación que indican una o más cámaras empresariales especializadas o publicaciones designadas en el contrato.

A falta de estipulación en contrario, estas alternativas son optativas para el acreedor, junto con las indicadas en los párrafos primero y segundo de este artículo, según el caso.

El acreedor puede adquirir la cosa por la compra que haga en la subasta o en la venta privada o por su adjudicación.

Art. 2.230. – *Rendición de cuentas*. Efectuada la venta, el acreedor debe rendir cuentas, que pueden ser impugnadas judicialmente, pero ello no afecta la validez de la enajenación.

Art. 2.231. – *Documentos con derecho incorporado*. La prenda de títulos valores se rige, en lo pertinente, por las reglas de la prenda de cosas.

SECCIÓN 3ª

Prenda de créditos

Art. 2.232. – *Créditos instrumentados*. La prenda de créditos es la que se constituye sobre cualquier crédito instrumentado que puede ser cedido.

La prenda se constituye aunque el derecho no se encuentre incorporado a dicho instrumento y aunque éste no sea necesario para el ejercicio de los derechos vinculados con el crédito prendado.

Se aplican supletoriamente las reglas sobre prenda de cosas.

Art. 2.233. – *Constitución*. La prenda de créditos se constituye cuando se notifica la existencia del contrato al deudor del crédito prendado.

Art. 2.234. – *Conservación y cobranza*. El acreedor prendario debe conservar y cobrar, incluso judicialmente, el crédito prendado. Se aplican las reglas del mandato.

Si la prestación percibida por el acreedor prendario consiste en dinero, debe aplicar lo recibido hasta cubrir íntegramente su derecho contra el deudor y en los límites de la prenda.

Si la prestación percibida no es dineraria el acreedor debe proceder a la venta de la cosa, aplicándose el artículo 2.229.

Art. 2.235. – *Opción o declaración del constituyente*. Cuando la exigibilidad del crédito pignorado depende de una opción o declaración del constituyente, el acreedor prendario puede hacer la respectiva manifestación, por su sola cuenta si su propio crédito es exigible, y de común acuerdo con aquél en caso contrario.

Si la opción o la declaración corresponden al deudor del crédito dado en garantía, sólo producen efecto si se comunican al propio acreedor y al prendario.

Son válidos los pactos en contrario que celebran el acreedor prendario y el constituyente de la prenda.

Art. 2.236. – *Participación en contrato con prestaciones recíprocas*. Si el crédito prendado se origina

en un contrato con prestaciones recíprocas, en caso de incumplimiento del obligado prendario el acreedor puede enajenar forzosamente la participación de aquél en dicho contrato, sujeto a las limitaciones contractuales aplicables.

Si la cesión de la participación del constituyente está sujeta al asentimiento de la otra parte de tal contrato, y éste es negado injustificadamente, debe ser suplido por el juez.

Por participación se entiende el conjunto de derechos y obligaciones derivados del contrato.

Art. 2.237. – *Extinción.* Extinguida la prenda por cualquier causa sin haberse extinguido el crédito dado en prenda, el acreedor debe restituir el instrumento probatorio del crédito prendado y notificar la extinción de la prenda al deudor del crédito prendado.

TÍTULO XIII

Acciones posesorias y acciones reales

CAPÍTULO I

Defensas de la posesión y la tenencia

Art. 2.238. – *Finalidad de las acciones posesorias y lesiones que las habilitan.* Las acciones posesorias, según haya turbación o desapoderamiento, tienen por finalidad mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder. Se otorgan ante actos materiales, producidos o de inminente producción, ejecutados con intención de tomar la posesión, contra la voluntad del poseedor o tenedor.

Hay turbación cuando de los actos no resulta una exclusión absoluta del poseedor o del tenedor. Hay desapoderamiento cuando los actos tienen el efecto de excluir absolutamente al poseedor o al tenedor.

La acción es posesoria si los hechos causan por su naturaleza el desapoderamiento o la turbación de la posesión, aunque el demandado pretenda que no impugna la posesión del actor.

Los actos ejecutados sin intención de hacerse poseedor no deben ser juzgados como acción posesoria sino como acción de daños.

Art. 2.239. – *Acción para adquirir la posesión o la tenencia.* Un título válido no da la posesión o tenencia misma, sino un derecho a requerir el poder sobre la cosa. El que no tiene sino un derecho a la posesión o a la tenencia no puede tomarla; debe demandarla por las vías legales.

Art. 2.240. – *Defensa extrajudicial.* Nadie puede mantener o recuperar la posesión o la tenencia de propia autoridad, excepto cuando debe protegerse y repeler una agresión con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la autoridad judicial o policial llegarían demasiado tarde. El afectado debe recobrarla sin intervalo de tiempo y sin exceder los límites de la propia defensa. Esta protección

contra toda violencia puede también ser ejercida por los servidores de la posesión.

Art. 2.241. – *Acción de despojo.* Corresponde la acción de despojo para recuperar la tenencia o la posesión a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso, contra el despojante, sus herederos y sucesores particulares de mala fe, cuando de los actos resulte el desapoderamiento. La acción puede ejercerse aun contra el dueño del bien si toma la cosa de propia autoridad.

Esta acción comprende el desapoderamiento producido por la realización de una obra que se comienza a hacer en el objeto sobre el cual el actor ejerce la posesión o la tenencia.

La sentencia que hace lugar a la demanda debe ordenar la restitución de la cosa o de la universalidad, o la remoción de la obra que se comienza a hacer; tiene efecto de cosa juzgada material en todo cuanto se refiere a la posesión o a la tenencia.

Art. 2.242. – *Acción de mantener la tenencia o la posesión.* Corresponde la acción de mantener la tenencia o la posesión a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso, contra quien lo turba en todo o en parte del objeto.

Esta acción comprende la turbación producida por la amenaza fundada de sufrir un desapoderamiento y los actos que anuncian la inminente realización de una obra.

La sentencia que hace lugar a la demanda debe ordenar el cese de la turbación y adoptar las medidas pertinentes para impedir que vuelva a producirse; tiene efecto de cosa juzgada material en todo cuanto se refiere a la posesión o a la tenencia.

Art. 2.243. – *Prueba.* Si es dudoso quién ejerce la relación de poder al tiempo de la lesión, se considera que la tiene quien acredita estar en contacto con la cosa en la fecha más próxima a la lesión. Si esta prueba no se produce, se juzga que es poseedor o tenedor el que prueba una relación de poder más antigua.

Art. 2.244. – *Conversión.* Si durante el curso del proceso se produce una lesión mayor que la que determina la promoción de la acción, el afectado puede solicitar su conversión en la que corresponde a la lesión mayor, sin que se retrotraiga el procedimiento, excepto violación del derecho de defensa en juicio.

Art. 2.245. – *Legitimación.* Corresponden las acciones posesorias a los poseedores de cosas, universalidades de hecho o partes materiales de una cosa.

Cualquiera de los coposeedores puede ejercer las acciones posesorias contra terceros sin el concurso de los otros, y también contra éstos, si lo excluyen o turban en el ejercicio de la posesión común. No proceden estas acciones cuando la cuestión entre coposeedores

sólo se refiere a la extensión mayor o menor de cada parte.

Los tenedores pueden ejercer las acciones posesorias por hechos producidos contra el poseedor y pedir que éste sea reintegrado en la posesión, y si no quiere recibir la cosa, quedan facultados para tomarla directamente.

Art. 2.246. – *Proceso*. Las acciones posesorias tramitan por el proceso de conocimiento más abreviado que establecen las leyes procesales o el que determina el juez, atendiendo a las circunstancias del caso.

CAPÍTULO 2

Defensas del derecho real

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 2.247. – *Acciones reales*. Las acciones reales son los medios de defender en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales contra ataques que impiden su ejercicio.

Las acciones reales legisladas en este capítulo son la reivindicatoria, la confesoria, la negatoria y la de deslinde.

Las acciones reales son imprescriptibles, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de prescripción adquisitiva.

Art. 2.248. – *Finalidad de las acciones reales y lesión que las habilita*. La acción reivindicatoria tiene por finalidad defender la existencia del derecho real que se ejerce por la posesión y corresponde ante actos que producen el desapoderamiento.

La acción negatoria tiene por finalidad defender la libertad del derecho real que se ejerce por la posesión y corresponde ante actos que constituyen una turbación, especialmente dada por la atribución indebida de una servidumbre u otro derecho inherente a la posesión.

La acción confesoria tiene por finalidad defender la plenitud del derecho real y corresponde ante actos que impiden ejercer una servidumbre u otro derecho inherente a la posesión.

Las acciones reales competen también a los titulares del derecho de hipoteca sobre los inmuebles cuyos titulares han sido desposeídos o turbados o impedidos de ejercer los derechos inherentes a la posesión.

Art. 2.249. – *Demanda y sentencia*. Para el progreso de las acciones reales la titularidad del derecho debe existir al tiempo de la demanda y subsistir al tiempo de la sentencia.

Art. 2.250. – *Daño*. El actor puede optar por demandar el restablecimiento del derecho real u obtener la indemnización sustitutiva del daño.

Si opta por el restablecimiento de su derecho, puede reclamar el resarcimiento complementario del daño.

Si opta por obtener la indemnización sustitutiva del daño, pierde el derecho a ejercer la acción real.

Art. 2.251. – *Cotitulares. Cosa juzgada*. Las acciones reales competen a cada uno de los cotitulares contra terceros o contra los restantes cotitulares.

Cuando la acción se dirige contra los cotitulares siempre lo es en la medida de la parte indivisa. Cuando se dirige contra terceros puede tener por objeto la totalidad o una parte material de la cosa, o puede reducirse a la medida de su parte indivisa. Restablecido el derecho sobre la totalidad o parte material del objeto, el ejercicio por cada condómino se circunscribe a su parte indivisa.

La cosa juzgada extiende sus efectos respecto de todos los que pudieron ejercer su derecho de defensa en juicio. El contenido de la sentencia relativo a la indemnización del daño aprovecha o perjudica sólo a los que han intervenido en el juicio.

SECCIÓN 2ª

Acción reivindicatoria

Art. 2.252. – *Reivindicación de cosas y de universalidades de hecho*. La cosa puede ser reivindicada en su totalidad o en parte material. También puede serlo la universalidad de hecho.

Art. 2.253. – *Objetos no reivindicables*. No son reivindicables los objetos inmateriales, las cosas indeterminables o fungibles, los accesorios si no se reivindica la cosa principal, ni las cosas futuras al tiempo de hacerse efectiva la restitución.

Art. 2.254. – *Objetos no reivindicables en materia de automotores*. No son reivindicables los automotores inscritos de buena fe, a menos que sean hurtados o robados.

Tampoco son reivindicables los automotores hurtados o robados inscritos y poseídos de buena fe durante dos (2) años, siempre que exista identidad entre el asiento registral y los códigos de identificación estampados en chasis y motor del vehículo.

Art. 2.255. – *Legitimación pasiva*. La acción reivindicatoria debe dirigirse contra el poseedor o tenedor del objeto, aunque lo tenga a nombre del reivindicante.

El tenedor de la cosa a nombre de un tercero puede liberarse de los efectos de la acción si individualiza al poseedor. Si no lo individualiza, queda alcanzado por los efectos de la acción, pero la sentencia no hace cosa juzgada contra el poseedor.

Cuando se trata de un automotor hurtado o robado, la acción puede dirigirse contra quien lo tiene inscrito a su nombre, quien debe ser resarcido en los términos del régimen especial.

Art. 2.256. – *Prueba en la reivindicación de inmuebles.* Respecto de la prueba en la reivindicación de cosas inmuebles, se observan las reglas siguientes:

- a) Si los derechos del actor y el demandado emanan de un antecesor común, se presume propietario quien primero es puesto en posesión de la cosa, ignorando la obligación anterior, independientemente de la fecha del título;
- b) Si los derechos del actor y el demandado emanan de diferentes antecesores, el título del reivindicante posterior a la posesión del demandado es insuficiente para que prospere la demanda, aunque el demandado no presente título alguno;
- c) Si los derechos del actor y el demandado emanan de diferentes antecesores y el título del reivindicante es anterior a la posesión del demandado, se presume que este transmitente era poseedor y propietario de la heredad que se reivindica;
- d) Si los derechos del actor y el demandado emanan de diferentes antecesores, sin que se pueda establecer cuál de ellos es el verdadero propietario, se presume que lo es el que tiene la posesión.

Art. 2.257. – *Prueba en la reivindicación de muebles registrables.* Respecto de la prueba en la reivindicación de cosas muebles registrables, robadas o hurtadas, cuando la registración del demandado es de mala fe, se deben observar las reglas siguientes:

- a) Se presume la mala fe cuando no se verifica la coincidencia de los elementos identificatorios de la cosa de acuerdo al régimen especial y tampoco se constatan la documentación y estado registral;
- b) El reivindicante debe probar su derecho con el certificado que acredita su inscripción en el registro respectivo. El demandado debe justificar de igual manera el derecho que opone;
- c) Si el derecho invocado por el actor no está inscrito, debe justificar su existencia y la rectificación, en su caso, de los asientos existentes. Si el derecho del demandado carece de inscripción, incumbe a éste acreditar el que invoca contra el actor;
- d) Si el actor y el demandado presentan antecedentes que justifican la inscripción registral emanados de un autor común, es preferida aquella que acredita la coincidencia de los elementos identificatorios registrales exigidos por el régimen especial;
- e) Si el actor y el demandado presentan antecedentes que justifican la inscripción registral

derivados de personas distintas, sin que se pueda decidir a quién corresponde el derecho controvertido, se presume que pertenece al que lo tiene inscrito.

Art. 2.258. – *Prueba en la reivindicación de muebles no registrables.* En la reivindicación de cosas muebles no registrables:

- a) Si las partes derivan sus derechos de un antecesor común, prevalece el derecho de la que primero adquiere el derecho real;
- b) Si las partes derivan sus derechos de distintos antecesores, prevalece el derecho que se derive del antecesor más antiguo. Sin embargo, siempre prevalece el derecho que se remonta a una adquisición originaria, aunque sea más reciente;
- c) Si la cosa mueble es transmitida sin derecho y a título gratuito, procede la reivindicación si el objeto se encuentra en poder del subadquirente, aunque éste sea de buena fe.

Art. 2.259. – *Derecho a reembolso.* Si se reivindica un objeto mueble no registrable robado o perdido de un poseedor de buena fe, éste no puede reclamarle al reivindicante el precio que pagó, excepto que el objeto se haya vendido con otros iguales en una venta pública, o en casa de venta de objetos semejantes, o por quien acostumbraba a venderlos.

Si se trata de una cosa mueble registrable robada o perdida, y la inscripción registral se obtiene de buena fe, el reivindicante debe reintegrar al reivindicado el importe abonado.

En caso de reembolso, el reivindicante tiene derecho a repetir el pago contra el enajenante de mala fe.

Art. 2.260. – *Alcance.* La acción reivindicatoria de una cosa mueble no registrable no puede ejercerse contra el subadquirente de un derecho real de buena fe y a título oneroso excepto disposición legal en contrario; sin embargo, el reivindicante puede reclamarle todo o parte del precio insoluto.

El subadquirente de un inmueble o de una cosa mueble registrable no puede ampararse en su buena fe y en el título oneroso, si el acto se realiza sin intervención del titular del derecho.

Art. 2.261. – *Sentencia.* Si se admite la demanda, el juez debe ordenar la restitución del objeto, parte material de él o sus restos. En cuanto a las reglas de cumplimiento de la sentencia, se aplican las normas del capítulo 3 del título II de este libro.

Si se trata de una cosa mueble registrable y media inscripción a favor del vencido, debe ordenarse la rectificación del asiento registral.

SECCIÓN 3ª

Acción negatoria

Art. 2.262. – *Legitimación pasiva.* La acción negatoria compete contra cualquiera que impida el

derecho de poseer de otro, aunque sea el dueño del inmueble, arrogándose sobre él alguna servidumbre indebida. Puede también tener por objeto reducir a sus límites verdaderos el ejercicio de un derecho real.

Art. 2.263. – *Prueba*. Al demandante le basta probar su derecho de poseer o su derecho de hipoteca, sin necesidad de probar que el inmueble no está sujeto a la servidumbre que se le quiere imponer o que no está constreñido por el pretendido deber inherente a la posesión.

SECCIÓN 4ª

Acción confesoria

Art. 2.264. – *Legitimación pasiva*. La acción confesoria compete contra cualquiera que impide los derechos inherentes a la posesión de otro, especialmente sus servidumbres activas.

Art. 2.265. – *Prueba*. Al actor le basta probar su derecho de poseer el inmueble dominante y su servidumbre activa si se impide una servidumbre; y su derecho de poseer el inmueble si se impide el ejercicio de otros derechos inherentes a la posesión; si es acreedor hipotecario y demanda frente a la inacción del titular, tiene la carga de probar su derecho de hipoteca.

SECCIÓN 5ª

Acción de deslinde

Art. 2.266. – *Finalidad de la acción de deslinde*. Cuando existe estado de incertidumbre acerca del lugar exacto por donde debe pasar la línea divisoria entre inmuebles contiguos, la acción de deslinde permite fijarla de manera cierta, previa investigación fundada en títulos y antecedentes, y demarcar el límite en el terreno.

No procede acción de deslinde sino reivindicatoria cuando no existe incertidumbre sino cuestionamiento de los límites.

Art. 2.267. – *Legitimación activa y pasiva*. El titular de un derecho real sobre un inmueble no separado de otro por edificios, muros, cercas u obras permanentes puede exigir de los colindantes que concurren con él a fijar mojones desaparecidos o removidos o demarcar de otro modo el límite divisorio. Puede citarse a los demás poseedores que lo sean a título de derechos reales, para que intervengan en el juicio.

La acción puede dirigirse contra el Estado cuando se trata de bienes privados. El deslinde de los bienes de dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa.

Art. 2.268. – *Prueba y sentencia*. Cada una de las partes debe aportar títulos y antecedentes a efectos de probar la extensión de los respectivos derechos, en tanto el juez debe ponderar los diversos elementos para dictar sentencia en la que establece una línea separa-

tiva. Si no es posible determinarla por los vestigios de límites antiguos, por los títulos ni por la posesión, el juez debe distribuir la zona confusa entre los colindantes según, fundadamente, lo considere adecuado.

CAPÍTULO 3

Relaciones entre las acciones posesorias y las acciones reales

Art. 2.269. – *Prohibición de acumular*. No pueden acumularse las acciones reales con las acciones posesorias.

Art. 2.270. – *Independencia de las acciones*. En las acciones posesorias es inútil la prueba del derecho real, mas el juez puede examinar los títulos presentados para apreciar la naturaleza, extensión y eficacia de la posesión.

Art. 2.271. – *Suspensión de la acción real*. Iniciado el juicio posesorio, no puede admitirse o continuarse la acción real antes de que la instancia posesoria haya terminado.

Art. 2.272. – *Cumplimiento previo de condenas*. Quien sea vencido en el juicio posesorio, no puede comenzar la acción real sin haber satisfecho plenamente las condenaciones pronunciadas en su contra.

Art. 2.273. – *Acciones por un mismo hecho*. El titular de un derecho real puede interponer la acción real que le compete o servirse de la acción posesoria; si intenta la primera, pierde el derecho a promover la segunda; pero si interpone la acción posesoria puede iniciar después la real.

Art. 2.274. – *Acciones por distintos hechos*. El demandante en la acción real no puede iniciar acciones posesorias por lesiones anteriores a la promoción de la demanda, pero sí puede hacerlo el demandado.

Art. 2.275. – *Turbaciones o desapoderamientos recíprocos*. Si los hechos constituyen turbaciones o desapoderamientos recíprocos, quien es condenado en la acción posesoria y cumple con la sentencia de restitución puede a su vez entablar o continuar la acción posesoria o real respecto del hecho anterior.

Art. 2.276. – *Hechos posteriores*. La promoción de la acción real no obsta a que las partes deduzcan acciones de defensa de la posesión y la tenencia por hechos posteriores.

LIBRO QUINTO

Transmisión de derechos por causa de muerte

TÍTULO I

Sucesiones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.277. – *Apertura de la sucesión*. La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su

sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiende por la ley.

La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.

Art. 2.278. – *Hereditario y legatario. Concepto.* Se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia; legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.

Art. 2.279. – *Personas que pueden suceder.* Pueden suceder al causante:

- a) Las personas humanas existentes al momento de su muerte;
- b) Las concebidas en ese momento que nazcan con vida;
- c) Las nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, con los requisitos previstos en el artículo 561;
- d) Las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.

Art. 2.280. – *Situación de los herederos.* Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor.

Si están instituidos bajo condición suspensiva, están en esa situación a partir del cumplimiento de la condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que corresponden.

En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados.

CAPÍTULO 2

Indignidad

Art. 2.281. – *Causas de indignidad.* Son indignos de suceder:

- a) Los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena;
- b) Los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria;
- c) Los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente,

su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal;

- d) Los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un (1) mes de ocurrida, excepto que antes de ese término la Justicia proceda en razón de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice;
- e) Los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo;
- f) El padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad;
- g) El padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental;
- h) Los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento;
- i) Los que hayan incurrido en las demás causas de ingratitud que permiten revocar las donaciones.

En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

Art. 2.282. – *Perdón de la indignidad.* El perdón del causante hace cesar la indignidad. El testamento en que se beneficia al indigno, posterior a los hechos de indignidad, comporta el perdón, excepto que se pruebe el desconocimiento de tales hechos por el testador.

Art. 2.283. – *Ejercicio de la acción.* La exclusión del indigno sólo puede ser demandada después de abierta la sucesión, a instancia de quien pretende los derechos atribuidos al indigno. También puede oponerla como excepción el demandado por reducción, colación o petición de herencia.

La acción puede ser dirigida contra los sucesores a título gratuito del indigno y contra sus sucesores particulares a título oneroso de mala fe. Se considera de mala fe a quien conoce la existencia de la causa de indignidad.

Art. 2.284. – *Caducidad.* Caduca el derecho de excluir al heredero indigno por el transcurso de tres (3) años desde la apertura de la sucesión, y al legatario indigno por igual plazo desde la entrega del legado.

Sin embargo, el demandado por el indigno por reducción, colación o petición de herencia, puede invocar la indignidad en todo tiempo.

Art. 2.285. – *Efectos*. Admitida judicialmente la exclusión, el indigno debe restituir los bienes recibidos, aplicándose lo dispuesto para el poseedor de mala fe. Debe también pagar intereses de las sumas de dinero recibidas, aunque no los haya percibido.

Los derechos y obligaciones entre el indigno y el causante renacen, así como las garantías que los aseguraban.

TÍTULO II

Aceptación y renuncia de la herencia

CAPÍTULO I

Derecho de opción

Art. 2.286. – *Tiempo de la aceptación y la renuncia*. Las herencias futuras no pueden ser aceptadas ni renunciadas.

Art. 2.287. – *Libertad de aceptar o renunciar*. Todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla, pero no puede hacerlo por una parte de la herencia ni sujetar su opción a modalidades. La aceptación parcial implica la del todo; la aceptación bajo modalidades se tiene por no hecha.

Art. 2.288. – *Caducidad del derecho de opción*. El derecho de aceptar la herencia caduca a los diez (10) años de la apertura de la sucesión. El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante.

El plazo para las personas llamadas a suceder en defecto de un heredero preferente que acepta la herencia y luego es excluido de ésta, corre a partir de la exclusión.

Art. 2.289. – *Intimación a aceptar o renunciar*. Cualquier interesado puede solicitar judicialmente que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia en un plazo no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, renovable una sola vez por justa causa. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante.

La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve (9) días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos.

Si el heredero ha sido instituido bajo condición suspensiva, la intimación sólo puede hacerse una vez cumplida la condición.

Art. 2.290. – *Transmisión del derecho de opción*. Si el heredero fallece sin haber aceptado ni renunciado la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus herederos.

Si éstos no se ponen de acuerdo en aceptar o renunciar la herencia deferida a su causante, los que la aceptan adquieren la totalidad de los derechos y obligaciones que corresponden a éste.

La renuncia de la herencia del causante fallecido sin aceptar ni renunciar una herencia a él deferida implica también la renuncia a ésta.

Art. 2.291. – *Efectos*. El ejercicio del derecho de opción tiene efecto retroactivo al día de la apertura de la sucesión.

Art. 2.292. – *Acción de los acreedores del heredero*. Si el heredero renuncia a la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en su nombre.

En tal caso, la aceptación sólo tiene lugar a favor de los acreedores que la formulan y hasta la concurrencia del monto de sus créditos.

CAPÍTULO 2

Aceptación de la herencia

Art. 2.293. – *Formas de aceptación*. La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando el heredero toma la calidad de tal en un acto otorgado por instrumento público o privado; es tácita si otorga un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no puede haber realizado sino en calidad de heredero.

Art. 2.294. – *Actos que implican aceptación*. Implican aceptación de la herencia:

- a) La iniciación del juicio sucesorio del causante o la presentación en un juicio en el cual se pretende la calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad;
- b) La disposición a título oneroso o gratuito de un bien o el ejercicio de actos posesorios sobre él;
- c) La ocupación o habitación de inmuebles de los que el causante era dueño o condómino después de transcurrido un año del deceso;
- d) El hecho de no oponer la falta de aceptación de la herencia en caso de haber sido demandado en calidad de heredero;
- e) La cesión de los derechos hereditarios, sea a título oneroso o gratuito;
- f) La renuncia de la herencia en favor de alguno o algunos de sus herederos, aunque sea gratuita;
- g) La renuncia de la herencia por un precio, aunque sea en favor de todos sus coherederos.

Art. 2.295. – *Aceptación forzada*. El heredero que oculta o sustrae bienes de la herencia es considerado aceptante con responsabilidad ilimitada, pierde el derecho de renunciar, y no tiene parte alguna en aquello que ha sido objeto de su ocultamiento o sustracción. En el supuesto de que no pueda restituir la cosa, debe restituir su valor, estimado al momento de la restitución.

Art. 2.296. – *Actos que no implican aceptación*. No implican aceptación de la herencia:

- a) Los actos puramente conservatorios, de supervisión o de administración provisional, así como los que resultan necesarios por circunstancias excepcionales y son ejecutados en interés de la sucesión;
- b) El pago de los gastos funerarios y de la última enfermedad, los impuestos adeudados por el difunto, los alquileres y otras deudas cuyo pago es urgente;
- c) El reparto de ropas, documentos personales, condecoraciones y diplomas del difunto, o recuerdos de familia, hecho con el acuerdo de todos los herederos;
- d) El cobro de las rentas de los bienes de la herencia, si se emplean en los pagos a que se refiere el inciso b) o se depositan en poder de un escribano;
- e) La venta de bienes perecederos efectuada antes de la designación del administrador, si se da al precio el destino dispuesto en el inciso d) de este artículo; en caso de no poderse hallar comprador en tiempo útil, su donación a entidades de asistencia social o su reparto entre todos los herederos;
- f) La venta de bienes cuya conservación es dispendiosa o son susceptibles de desvalorizarse rápidamente, si se da al precio el destino dispuesto en el inciso d).

En los tres últimos casos, el que ha percibido las rentas o el precio de las ventas queda sujeto a las obligaciones y responsabilidad del administrador de bienes ajenos.

Art. 2.297. – *Aceptación por una persona incapaz o con capacidad restringida.* La aceptación de la herencia por el representante legal de una persona incapaz nunca puede obligar a éste al pago de las deudas de la sucesión más allá del valor de los bienes que le sean atribuidos. Igual regla se aplica a la aceptación de la herencia por una persona con capacidad restringida, aunque haya actuado con asistencia, o por su representante legal o convencional.

CAPÍTULO 3

Renuncia de la herencia

Art. 2.298. – *Facultad de renunciar.* El heredero puede renunciar a la herencia en tanto no haya mediado acto de aceptación.

Art. 2.299. – *Forma de la renuncia.* La renuncia de la herencia debe ser expresada en escritura pública; también puede ser hecha en acta judicial incorporada al expediente judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento.

Art. 2.300. – *Retractación de la renuncia.* El heredero renunciante puede retractar su renuncia en tanto no haya caducado su derecho de opción, si la herencia no

ha sido aceptada por otros herederos ni se ha puesto al Estado en posesión de los bienes. La retractación no afecta los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la herencia.

Art. 2.301. – *Efectos de la renuncia.* El heredero renunciante es considerado como si nunca hubiese sido llamado a la herencia, sin perjuicio de la apertura del derecho de representación en los casos en que por este código tiene lugar.

TÍTULO III

Cesión de herencia

Art. 2.302. – *Momento a partir del cual produce efectos.* La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos:

- a) Entre los contratantes, desde su celebración;
- b) Respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio;
- c) Respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión.

Art. 2.303. – *Extensión y exclusiones.* La cesión de herencia comprende las ventajas que pueden resultar ulteriormente por colación, por la renuncia a disposiciones particulares del testamento, o por la caducidad de éstas.

No comprende, excepto pacto en contrario:

- a) Lo acrecido con posterioridad en razón de una causa diversa de las expresadas, como la renuncia o la exclusión de un coheredero;
- b) Lo acrecido anteriormente por una causa desconocida al tiempo de la cesión;
- c) Los derechos sobre los sepulcros, los documentos privados del causante, distinciones honoríficas, retratos y recuerdos de familia.

Art. 2.304. – *Derechos del cesionario.* El cesionario adquiere los mismos derechos que le correspondían al cedente en la herencia. Asimismo, tiene derecho de participar en el valor íntegro de los bienes que se gravaron después de la apertura de la sucesión y antes de la cesión, y en el de los que en el mismo período se consumieron o enajenaron, con excepción de los frutos percibidos.

Art. 2.305. – *Garantía por evicción.* Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza al cesionario su calidad de heredero y la parte indivisa que le corresponde en la herencia, excepto que sus derechos hayan sido cedidos como litigiosos o dudosos, sin dolo de su parte. No responde por la evicción ni por los vicios de los bienes de la herencia, excepto pacto en contrario. En lo demás, su responsabilidad se rige por las normas relativas a la cesión de derechos.

Si la cesión es gratuita, el cedente sólo responde en los casos en que el donante es responsable. Su responsabilidad se limita al daño causado de mala fe.

Art. 2.306. – *Efectos sobre la confusión.* La cesión no produce efecto alguno sobre la extinción de las obligaciones causada por confusión.

Art. 2.307. – *Obligaciones del cesionario.* El cesionario debe reembolsar al cedente lo que éste pague por su parte en las deudas y cargas de la sucesión hasta la concurrencia del valor de la porción de la herencia recibida.

Las cargas particulares del cedente y los tributos que gravan la transmisión hereditaria están a cargo del cesionario si están impagos al tiempo de la cesión.

Art. 2.308. – *Indivisión postcomunitaria.* Las disposiciones de este título se aplican a la cesión de los derechos que corresponden a un cónyuge en la indivisión postcomunitaria que acaece por muerte del otro cónyuge.

Art. 2.309. – *Cesión de bienes determinados.* La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.

TÍTULO IV

Petición de herencia

Art. 2.310. – *Procedencia.* La petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base del reconocimiento de la calidad del heredero del actor, contra el que está en posesión material de la herencia, e invoca el título de heredero.

Art. 2.311. – *Imprescriptibilidad.* La petición de herencia es imprescriptible, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que puede operar con relación a cosas singulares.

Art. 2.312. – *Restitución de los bienes.* Admitida la petición de herencia, el heredero aparente debe restituir lo que recibió sin derecho en la sucesión, inclusive las cosas de las que el causante era poseedor y aquellas sobre las cuales ejercía el derecho de retención.

Si no es posible la restitución en especie, debe indemnización de los daños.

El cesionario de los derechos hereditarios del heredero aparente está equiparado a éste en las relaciones con el demandante.

Art. 2.313. – *Reglas aplicables.* Se aplica a la petición de herencia lo dispuesto sobre la reivindicación en cuanto a las obligaciones del poseedor de buena o mala fe, gastos, mejoras, apropiación de frutos y productos, responsabilidad por pérdidas y deterioros.

Es poseedor de mala fe el que conoce o debió conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes que ignoraban su llamamiento.

Art. 2.314. – *Derechos del heredero aparente.* Si el heredero aparente satisface obligaciones del causante con bienes no provenientes de la herencia, tiene derecho a ser reembolsado por el heredero.

Art. 2.315. – *Actos del heredero aparente.* Son válidos los actos de administración del heredero aparente realizados hasta la notificación de la demanda de petición de herencia, excepto que haya habido mala fe suya y del tercero con quien contrató.

Son también válidos los actos de disposición a título oneroso en favor de terceros que ignoran la existencia de herederos de mejor o igual derecho que el heredero aparente, o que los derechos de éste están judicialmente controvertidos.

El heredero aparente de buena fe debe restituir al heredero el precio recibido; el de mala fe debe indemnizar todo perjuicio que le haya causado.

TÍTULO V

Responsabilidad de los herederos y legatarios. Liquidación del pasivo

Art. 2.316. – *Preferencia.* Los acreedores por deudas del causante y por cargas de la sucesión, y los legatarios tienen derecho al cobro de sus créditos y legados sobre los bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores de los herederos.

Art. 2.317. – *Responsabilidad del heredero.* El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa.

Art. 2.318. – *Legado de universalidad.* Si el legado es de una universalidad de bienes y deudas, el legatario sólo queda obligado al pago de las deudas comprendidas en aquélla hasta el valor de los bienes recibidos, sin perjuicio de la acción subsidiaria de los acreedores contra los herederos y los otros legatarios en caso de insuficiencia de los bienes de la universalidad.

Art. 2.319. – *Acción contra los legatarios.* Los acreedores del causante tienen acción contra los legatarios hasta el valor de lo que reciben; esta acción caduca al año contado desde el día en que cobran sus legados.

Art. 2.320. – *Reembolso.* El heredero o legatario que paga una porción de las deudas o de los legados superior a su parte tiene acción contra sus coherederos o colegatarios por el reembolso del excedente, y hasta el límite de la parte que cada uno de ellos debía soportar personalmente, incluso en caso de subrogación en los derechos del que recibe el pago.

Art. 2.321. – *Responsabilidad con los propios bienes.* Responde con sus propios bienes por el pago de

las deudas del causante y cargas de la herencia, el heredero que:

- a) No hace el inventario en el plazo de tres (3) meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización;
- b) Oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario;
- c) Exagera dolosamente el pasivo sucesorio;
- d) Enajena bienes de la sucesión, excepto que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa.

Art. 2.322. – *Prioridad de los acreedores del heredero sobre los bienes del heredero.* En los casos previstos en el artículo 2.321, sobre los bienes del heredero, los acreedores del heredero cobran según el siguiente rango:

- a) Por los créditos originados antes de la apertura de la sucesión, con preferencia respecto de los acreedores del causante y de los legatarios;
- b) Por créditos originados después de la apertura de la sucesión concurren a prorrata con los acreedores del causante.

TÍTULO VI

Estado de indivisión

CAPÍTULO I

Administración extrajudicial

Art. 2.323. – *Aplicabilidad.* Las disposiciones de este título se aplican en toda sucesión en la que hay más de un heredero, desde la muerte del causante hasta la partición, si no hay administrador designado.

Art. 2.324. – *Actos conservatorios y medidas urgentes.* Cualquiera de los herederos puede tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos, empleando a tal fin los fondos indivisos que se encuentran en su poder. A falta de ellos, puede obligar a los coherederos a contribuir al pago de los gastos necesarios.

Art. 2.325. – *Actos de administración y de disposición.* Los actos de administración y de disposición requieren el consentimiento de todos los coherederos, quienes pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato general de administración.

Son necesarias facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos y para la contratación y renovación de locaciones.

Si uno de los coherederos toma a su cargo la administración con conocimiento de los otros y sin oposición de ellos, se considera que hay un mandato tácito para los actos de administración que no requie-

ren facultades expresas en los términos del párrafo anterior.

Art. 2.326. – *Ausencia o impedimento.* Los actos otorgados por un coheredero en representación de otro que está ausente, o impedido transitoriamente, se rigen por las normas de la gestión de negocios.

Art. 2.327. – *Medidas urgentes.* Aun antes de la apertura del proceso judicial sucesorio, a pedido de un coheredero, el juez puede ordenar todas las medidas urgentes que requiere el interés común, entre ellas, autorizar el ejercicio de derechos derivados de títulos valores, acciones o cuotas societarias, la percepción de fondos indivisos, o el otorgamiento de actos para los cuales es necesario el consentimiento de los demás sucesores, si la negativa de éstos pone en peligro el interés común.

Asimismo, puede designar un administrador provisorio, prohibir el desplazamiento de cosas muebles, y atribuir a uno u otro de los coherederos el uso personal de éstas.

Art. 2.328. – *Uso y goce de los bienes.* El heredero puede usar y disfrutar de la cosa indivisa conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros coparticipes. Si no hay acuerdo entre los interesados, el ejercicio de este derecho debe ser regulado, de manera provisional, por el juez.

El copartípe que usa privativamente de la cosa indivisa está obligado, excepto pacto en contrario, a satisfacer una indemnización, desde que le es requerida.

Art. 2.329. – *Frutos.* Los frutos de los bienes indivisos acrecen a la indivisión, excepto que medie partición provisional.

Cada uno de los herederos tiene derecho a los beneficios y soporta las pérdidas proporcionalmente a su parte en la indivisión.

CAPÍTULO 2

Indivisión forzosa

Art. 2.330. – *Indivisión impuesta por el testador.* El testador puede imponer a sus herederos, aun legítimos, la indivisión de la herencia por un plazo no mayor de diez (10) años.

Puede también disponer que se mantenga indiviso por ese plazo o, en caso de haber herederos menores de edad, hasta que todos ellos lleguen a la mayoría de edad:

- a) Un bien determinado;
- b) Un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, o cualquier otro que constituye una unidad económica;
- c) Las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad de la cual es principal socio o accionista.

En todos los casos, cualquier plazo superior al máximo permitido se entiende reducido a éste.

El juez puede autorizar la división total o parcial antes de vencer el plazo, a pedido de un coheredero, cuando concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.

Art. 2.331. – *Pacto de indivisión.* Los herederos pueden convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda de diez (10) años, sin perjuicio de la partición provisional de uso y goce de los bienes entre los copartícipes.

Si hay herederos incapaces o con capacidad restringida, el convenio concluido por sus representantes legales o con la participación de las personas que los asisten requiere aprobación judicial.

Estos convenios pueden ser renovados por igual plazo al término del anteriormente establecido.

Cualquiera de los coherederos puede pedir la división antes del vencimiento del plazo, siempre que medien causas justificadas.

Art. 2.332. – *Oposición del cónyuge.* Si en el acervo hereditario existe un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de otra índole que constituye una unidad económica, o partes sociales, cuotas o acciones de una sociedad, el cónyuge supérstite que ha adquirido o constituido en todo o en parte el establecimiento o que es el principal socio o accionista de la sociedad, puede oponerse a que se incluyan en la partición, excepto que puedan serle adjudicados en su lote.

Tiene el mismo derecho el cónyuge que no adquirió ni constituyó el establecimiento pero que participa activamente en su explotación.

En estos casos, la indivisión se mantiene hasta diez (10) años a partir de la muerte del causante, pero puede ser prorrogada judicialmente a pedido del cónyuge sobreviviente hasta su fallecimiento.

Durante la indivisión, la administración del establecimiento, de las partes sociales, cuotas o acciones corresponde al cónyuge sobreviviente.

A instancia de cualquiera de los herederos, el juez puede autorizar el cese de la indivisión antes del plazo fijado, si concurren causas graves o de manifiesta utilidad económica que justifican la decisión.

El cónyuge supérstite también puede oponerse a que la vivienda que ha sido residencia habitual de los cónyuges al tiempo de fallecer el causante y que ha sido adquirida o construida total o parcialmente con fondos gananciales, con sus muebles, sea incluida en la partición, mientras él sobreviva, excepto que pueda serle adjudicada en su lote. Los herederos sólo pueden pedir el cese de la indivisión si el cónyuge supérstite tiene bienes que le permiten procurarse otra vivienda suficiente para sus necesidades.

Art. 2.333. – *Oposición de un heredero.* En las mismas circunstancias que las establecidas en el artículo 2.332, un heredero puede oponerse a la inclusión en la partición del establecimiento que constituye una

unidad económica si, antes de la muerte del causante, ha participado activamente en la explotación de la empresa.

Art. 2.334. – *Oponibilidad frente a terceros. Derechos de los acreedores.* Para ser oponible a terceros, la indivisión autorizada por los artículos 2.330 a 2.333 que incluye bienes registrables debe ser inscrita en los registros respectivos.

Durante la indivisión, los acreedores de los coherederos no pueden ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal de éste, pero pueden cobrar sus créditos con las utilidades de la explotación correspondientes a su deudor.

Las indivisiones no impiden el derecho de los acreedores del causante al cobro de sus créditos sobre los bienes indivisos.

TÍTULO VII

Proceso sucesorio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.335. – *Objeto.* El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes.

Art. 2.336. – *Competencia.* La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 9ª, capítulo 3, título IV del libro sexto.

El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.

Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.

CAPÍTULO 2

Investidura de la calidad de heredero

Art. 2.337. – *Investidura de pleno derecho.* Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que

correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos.

Art. 2.338. – *Facultades judiciales*. En la sucesión de los colaterales, corresponde al juez del juicio sucesorio investir a los herederos de su carácter de tales, previa justificación del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado.

En las sucesiones testamentarias, la investidura resulta de la declaración de validez formal del testamento, excepto para los herederos enumerados en el primer párrafo del artículo 2.337.

Art. 2.339. – *Sucesión testamentaria*. Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre.

Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado judicialmente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante proceso contencioso.

Art. 2.340. – *Sucesión intestada*. Si no hay testamento, o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos.

Justificado el fallecimiento, se notifica a los herederos denunciados en el expediente, y se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por un (1) día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten dentro de los treinta (30) días.

CAPÍTULO 3

Inventario y avalúo

Art. 2.341. – *Inventario*. El inventario debe hacerse con citación de los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido.

El inventario debe ser realizado en un plazo de tres (3) meses desde que los acreedores o legatarios hayan intimado judicialmente a los herederos a su realización.

Art. 2.342. – *Denuncia de bienes*. Por la voluntad unánime de los copropietarios de la masa indivisa, el inventario puede ser sustituido por la denuncia de bienes, excepto que el inventario haya sido pedido por acreedores o lo imponga otra disposición de la ley.

Art. 2.343. – *Avalúo*. La valuación debe hacerse por quien designen los copropietarios de la masa indivisa, si están de acuerdo y son todos plenamente capaces o, en caso contrario, por quien designa el juez, de acuerdo a la ley local. El valor de los bienes se debe fijar a la época más próxima posible al acto de partición.

Art. 2.344. – *Impugnaciones*. Los copropietarios de la masa indivisa, los acreedores y legatarios pueden impugnar total o parcialmente el inventario y el avalúo o la denuncia de bienes.

Si se demuestra que no es conforme al valor de los bienes, se ordena la retasa total o parcial de éstos.

CAPÍTULO 4

Administración judicial de la sucesión

SECCIÓN 1ª

Designación, derechos y deberes del administrador

Art. 2.345. – *Capacidad*. Las personas humanas plenamente capaces, y las personas jurídicas autorizadas por la ley o los estatutos para administrar bienes ajenos, pueden ejercer el cargo de administrador.

Art. 2.346. – *Designación de administrador*. Los copropietarios de la masa indivisa pueden designar administrador de la herencia y proveer el modo de reemplazarlo. A falta de mayoría, cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, en alguno de los herederos, excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual puede designar a un extraño.

Art. 2.347. – *Designación por el testador*. El testador puede designar uno o varios administradores y establecer el modo de su reemplazo.

Se considera nombrado administrador a quien el testador haya señalado expresamente como tal, o lo haya designado como liquidador de la sucesión, albacea, ejecutor testamentario o de otra manera similar.

Art. 2.348. – *Pluralidad de administradores*. En caso de pluralidad de administradores, el cargo es ejercido por cada uno de los nombrados en el orden en que están designados, excepto que en la designación se haya dispuesto que deben actuar conjuntamente.

En caso de designación conjunta, si media impedimento de alguno de ellos, los otros pueden actuar solos para los actos conservatorios y urgentes.

Art. 2.349. – *Remuneración y gastos*. El administrador tiene derecho a que se le reembolsen los gastos

necesarios y útiles realizados en el cumplimiento de su función.

También tiene derecho a remuneración. Si no ha sido fijada por el testador, ni hay acuerdo entre el administrador y los copropietarios de la masa indivisa, debe ser determinada por el juez.

Art. 2.350. – *Garantías*. El administrador no está obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, excepto que el testador o la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa lo exija, o que lo ordene el juez a pedido de interesado que demuestre la necesidad de la medida.

Si requerida la garantía, el administrador omite constituir la o se rehúsa a hacerlo en el plazo fijado por el juez, debe ser removido del cargo.

Art. 2.351. – *Remoción*. Todo interesado puede solicitar al juez la remoción del administrador si existe imposibilidad de ejercer el cargo o mal desempeño de éste.

Mientras tramite el pedido, que se sustancia por la vía más breve que permite la legislación procesal, continúa en el ejercicio de sus funciones si el juez no resuelve designar un administrador provisional.

Art. 2.352. – *Medidas urgentes*. Si el administrador no ha sido aún designado, rehúsa el cargo, demora en aceptarlo o debe ser reemplazado, cualquier interesado puede solicitar medidas urgentes tendientes a asegurar sus derechos, como la facción de inventario, el depósito de bienes, y toda otra medida que el juez considere conveniente para la seguridad de éstos o la designación de administrador provisional. Los gastos que ocasionan estas medidas están a cargo de la masa indivisa.

SECCIÓN 2ª

Funciones del administrador

Art. 2.353. – *Administración de los bienes*. El administrador debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante.

Puede, por sí solo, enajenar las cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación es manifiestamente onerosa. Para la enajenación de otros bienes, necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial.

Además de gestionar los bienes de la herencia, debe promover su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados.

Art. 2.354. – *Cobro de créditos y acciones judiciales*. Previa autorización judicial o de los coparticipes si son plenamente capaces y están presentes, el administrador debe cobrar los créditos del causante, continuar las acciones promovidas por éste, iniciar las que son necesarias para hacer efectivos sus derechos,

y presentarse en los procesos en los cuales el causante fue demandado.

En ningún caso puede realizar actos que importan disposición de los derechos del causante.

Art. 2.355. – *Rendición de cuentas*. Excepto que la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa haya acordado otro plazo, el administrador de la herencia debe rendir cuentas de su administración trimestralmente, o con la periodicidad que el juez establezca.

CAPÍTULO 5

Pago de deudas y legados

Art. 2.356. – *Presentación de los acreedores*. Los acreedores hereditarios que no son titulares de garantías reales deben presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos a fin de ser pagados. Los créditos cuyos montos no se encuentran definitivamente fijados se denuncian a título provisorio sobre la base de una estimación.

Art. 2.357. – *Declaración de legítimo abono*. Los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante que solicitan la declaración de legítimo abono de sus créditos. Emitida tal declaración por el juez, el acreedor reconocido debe ser pagado según el orden establecido por el artículo siguiente. A falta de reconocimiento expreso y unánime de los herederos, el acreedor está facultado para deducir las acciones que le corresponden.

Art. 2.358. – *Procedimiento de pago*. El administrador debe pagar a los acreedores presentados según el rango de preferencia de cada crédito establecido en la ley de concursos.

Pagados los acreedores, los legados se cumplen, en los límites de la porción disponible, en el siguiente orden:

- a) Los que tienen preferencia otorgada por el testamento;
- b) Los de cosa cierta y determinada;
- c) Los demás legados. Si hay varios de la misma categoría, se pagan a prorrata.

Art. 2.359. – *Garantía de los acreedores y legatarios de la sucesión*. Los acreedores del causante, los acreedores por cargas de la masa y los legatarios pueden oponerse a la entrega de los bienes a los herederos hasta el pago de sus créditos o legados.

Art. 2.360. – *Masa indivisa insolvente*. En caso de desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo hereditario, los copropietarios de la masa pueden petitionar la apertura del concurso preventivo o la declaración de quiebra de la masa indivisa, conforme a las disposiciones de la legislación concursal. Igual derecho, y de acuerdo a la misma normativa, compete a los acreedores.

CAPÍTULO 6

Conclusión de la administración judicial

Art. 2.361. – *Cuenta definitiva.* Concluida la administración, el administrador debe presentar la cuenta definitiva.

Art. 2.362. – *Forma de la cuenta.* Si todos los copropietarios de la masa indivisa son plenamente capaces y están de acuerdo, la rendición de cuentas se hace privadamente, quedando los gastos a cargo de la masa indivisa.

En caso contrario, debe hacerse judicialmente. De ella se debe dar vista a los copropietarios de la masa indivisa, quienes pueden impugnarla.

TÍTULO VIII

Partición

CAPÍTULO 1

Acción de partición

Art. 2.363. – *Conclusión de la indivisión.* La indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos.

Art. 2.364. – *Legitimación.* Pueden pedir la partición los copropietarios de la masa indivisa y los cesionarios de sus derechos. También pueden hacerlo, por vía de subrogación, sus acreedores, y los beneficiarios de legados o cargos que pesan sobre un heredero.

En caso de muerte de un heredero, o de cesión de sus derechos a varias personas, cualquiera de los herederos o cesionarios puede pedir la partición; pero si todos ellos lo hacen, deben unificar su representación.

Art. 2.365. – *Oportunidad para pedirla.* La partición puede ser solicitada en todo tiempo después de aprobados el inventario y avalúo de los bienes.

Sin embargo, cualquiera de los copartícipes puede pedir que la partición se postergue total o parcialmente por el tiempo que fije el juez si su realización inmediata puede redundar en perjuicio del valor de los bienes indivisos.

Art. 2.366. – *Herederos condicionales.* Los herederos instituidos bajo condición suspensiva no pueden pedir la partición mientras la condición no está cumplida, pero pueden pedirla los coherederos, asegurando el derecho de los herederos condicionales.

Los instituidos bajo condición resolutoria pueden pedir la partición, pero deben asegurar el derecho de quienes los sustituyen al cumplirse la condición.

Art. 2.367. – *Partición parcial.* Si una parte de los bienes no es susceptible de división inmediata, se puede pedir la partición de los que son actualmente partibles.

Art. 2.368. – *Prescripción.* La acción de partición de herencia es imprescriptible mientras continúe la indivisión, pero hay prescripción adquisitiva larga de

los bienes individuales si la indivisión ha cesado de hecho porque alguno de los copartícipes ha intervertido su título poseyéndolos como único propietario, durante el lapso que establece la ley.

CAPÍTULO 2

Modos de hacer la partición

Art. 2.369. – *Partición privada.* Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial.

Art. 2.370. – *Partición provisional.* La partición se considera meramente provisional si los copartícipes sólo han hecho una división del uso y goce de los bienes de la herencia, dejando indivisa la propiedad. La partición provisional no obsta al derecho de pedir la partición definitiva.

Art. 2.371. – *Partición judicial.* La partición debe ser judicial:

- a) Si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes;
- b) Si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente;
- c) Si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente.

Art. 2.372. – *Licitación.* Cualquiera de los copartícipes puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta.

Efectuada la licitación entre los herederos, el bien licitado debe ser imputado a la hijuela del adquirente, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo de ese bien.

La oferta puede hacerse por dos o más copartícipes, caso en el cual el bien se adjudica en copropiedad a los licitantes, y se imputa proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos.

No puede pedirse la licitación después de pasados treinta (30) días de la aprobación de la tasación.

Art. 2.373. – *Partidor.* La partición judicial se hace por un partidor o por varios que actúan conjuntamente.

A falta de acuerdo unánime de los copartícipes para su designación, el nombramiento debe ser hecho por el juez.

Art. 2.374. – *Principio de partición en especie.* Si es posible dividir y adjudicar los bienes en especie, ninguno de los copartícipes puede exigir su venta.

En caso contrario, se debe proceder a la venta de los bienes y a la distribución del producto que se obtiene. También puede venderse parte de los bienes si es necesario para posibilitar la formación de los lotes.

Art. 2.375. – *División antieconómica*. Aunque los bienes sean divisibles, no se los debe dividir si ello hace antieconómico el aprovechamiento de las partes.

Si no son licitados, pueden ser adjudicados a uno o varios de los copartícipes que los acepten, compensándose en dinero la diferencia entre el valor de los bienes y el monto de las hijuelas.

Art. 2.376. – *Composición de la masa*. La masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se deducen las deudas y se agregan los valores que deben ser colacionados y los bienes sujetos a reducción.

Art. 2.377. – *Formación de los lotes*. Para la formación de los lotes no se tiene en cuenta la naturaleza ni el destino de los bienes, excepto que sean aplicables las normas referentes a la atribución preferencial. Debe evitarse el parcelamiento de los inmuebles y la división de las empresas.

Si la composición de la masa no permite formar lotes de igual valor, las diferencias entre el valor de los bienes que integran un lote y el monto de la hijuela correspondiente deben ser cubiertas con dinero, garantizándose el saldo pendiente a satisfacción del acreedor. El saldo no puede superar la mitad del valor del lote, excepto en el caso de atribución preferencial.

Excepto acuerdo en contrario, si al deudor del saldo se le conceden plazos para el pago y, por circunstancias económicas, el valor de los bienes que le han sido atribuidos aumenta o disminuye apreciablemente, las sumas debidas aumentan o disminuyen en igual proporción.

Si hay cosas gravadas con derechos reales de garantía, debe ponerse a cargo del adjudicatario la deuda respectiva, imputándose a la hijuela la diferencia entre el valor de la cosa y el importe de la deuda.

Las sumas que deben ser colacionadas por uno de los coherederos se imputan a sus derechos sobre la masa.

Art. 2.378. – *Asignación de los lotes*. Los lotes correspondientes a hijuelas de igual monto deben ser asignados por el partidor con la conformidad de los herederos y, en caso de oposición de alguno de éstos, por sorteo.

En todo caso se deben reservar bienes suficientes para solventar las deudas y cargas pendientes, así como los legados impagos.

Art. 2.379. – *Títulos. Objetos comunes*. Los títulos de adquisición de los bienes incluidos en la partición deben ser entregados a su adjudicatario. Si algún bien es adjudicado a varios herederos, el título se entrega al propietario de la cuota mayor, y se da a los otros interesados copia certificada a costa de la masa.

Los objetos y documentos que tienen un valor de afección u honorífico son indivisibles, y se debe confiar su custodia al heredero que en cada caso las par-

tes elijan y, a falta de acuerdo, al que designa el juez. Igual solución corresponde cuando la cosa se adjudica a todos los herederos por partes iguales.

Art. 2.380. – *Atribución preferencial de establecimiento*. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir la atribución preferencial en la partición, con cargo de pagar el saldo si lo hay, del establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios que constituye una unidad económica, en cuya formación participó.

En caso de explotación en forma social, puede pedirse la atribución preferencial de los derechos sociales, si ello no afecta las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge sobreviviente o con uno o varios herederos.

El saldo debe ser pagado al contado, excepto acuerdo en contrario.

Art. 2.381. – *Atribución preferencial de otros bienes*. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir también la atribución preferencial:

- a) De la propiedad o del derecho a la locación del inmueble que le sirve de habitación, si tenía allí su residencia al tiempo de la muerte, y de los muebles existentes en él;
- b) De la propiedad o del derecho a la locación del local de uso profesional donde ejercía su actividad, y de los muebles existentes en él;
- c) Del conjunto de las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural realizada por el causante como arrendatario o aparcerero cuando el arrendamiento o aparcería continúa en provecho del demandante o se contrata un nuevo arrendamiento con éste.

Art. 2.382. – *Petición por varios interesados*. Si la atribución preferencial es solicitada por varios copartícipes que no acuerdan en que les sea asignada conjuntamente, el juez la debe decidir teniendo en cuenta la aptitud de los postulantes para continuar la explotación y la importancia de su participación personal en la actividad.

Art. 2.383. – *Derecho real de habitación del cónyuge supérstite*. El cónyuge supérstite tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito de pleno derecho sobre el inmueble de propiedad del causante, que constituyó el último hogar conyugal, y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Art. 2.384. – *Cargas de la masa*. Los gastos causados por la partición o liquidación, y los hechos en beneficio común, se imputan a la masa.

No son comunes los trabajos o desembolsos innecesarios o referentes a pedidos desestimados, los que deben ser soportados exclusivamente por los herederos que los causen.

CAPÍTULO 3

Colación de donaciones

Art. 2.385. – *Personas obligadas a colacionar.* Los descendientes del causante y el cónyuge superviviente que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias si el testador llama a recibir las mismas porciones que corresponderían al cónyuge o a los descendientes en la sucesión intestada.

El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, excepto que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario.

Art. 2.386. – *Donaciones inoficiosas.* La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a reducción por el valor del exceso.

Art. 2.387. – *Herederero renunciante.* El descendiente o el cónyuge que renuncia a la herencia pueden conservar la donación recibida o reclamar el legado hecho, hasta el límite de la porción disponible.

Art. 2.388. – *Herederero que no lo era al tiempo de la donación.* El descendiente que no era herederero presuntivo al tiempo de la donación, pero que resulta herederero, no debe colación.

El cónyuge no debe colación cuando la donación se realiza antes del matrimonio.

Art. 2.389. – *Donación al descendiente o ascendiente del herederero.* Las donaciones hechas a los descendientes del herederero no deben ser colacionadas por éste.

El descendiente del donatario que concurre a la sucesión del donante por representación debe colacionar la donación hecha al ascendiente representado.

Art. 2.390. – *Donación al cónyuge del herederero.* Las donaciones hechas al cónyuge del herederero no deben ser colacionadas por éste.

Las hechas conjuntamente a ambos cónyuges deben ser colacionadas por la mitad, por el que resulta herederero.

Art. 2.391. – *Beneficios hechos al herederero.* Los descendientes y el cónyuge superviviente obligados a colacionar también deben colacionar los beneficios recibidos a consecuencia de convenciones hechas con el difunto que tuvieron por objeto procurarles una ventaja particular, excepto dispensa y lo dispuesto para el herederero con discapacidad en el artículo 2.448.

Art. 2.392. – *Beneficios excluidos de la colación.* No se debe colación por los gastos de alimentos; ni por los de asistencia médica por extraordinarios que sean; ni por los de educación y capacitación profesional o artística de los descendientes, excepto que sean desproporcionados con la fortuna y condición del causante; ni por los gastos de boda que no exceden de lo razonable; ni por los presentes de uso; ni por el seguro de vida que corresponde al herederero, pero sí por las primas pagadas por el causante al asegurador, hasta la concurrencia del premio cobrado por el asegurado. También se debe por lo empleado para establecer al coherederero o para el pago de sus deudas.

Art. 2.393. – *Perecimiento sin culpa.* No se debe colación por el bien que ha perecido sin culpa del donatario. Pero si éste ha percibido una indemnización, la debe por su importe.

Art. 2.394. – *Frutos.* El herederero obligado a colacionar no debe los frutos de los bienes sujetos a colación, pero debe los intereses del valor colacionable desde la notificación de la demanda.

Art. 2.395. – *Derecho de pedir la colación.* La colación sólo puede ser pedida por quien era coherederero presuntivo a la fecha de la donación.

El cónyuge superviviente no puede pedir la colación de las donaciones hechas por el causante antes de contraer matrimonio.

Art. 2.396. – *Modo de hacer la colación.* La colación se efectúa sumando el valor de la donación al de la masa hereditaria después de pagadas las deudas, y atribuyendo ese valor en el lote del donatario.

CAPÍTULO 4

Colación de deudas

Art. 2.397. – *Deudas que se colacionan.* Se colacionan a la masa las deudas de uno de los coheredereros en favor del causante que no fueron pagadas voluntariamente durante la indivisión, aunque sean de plazo no vencido al tiempo de la partición.

Art. 2.398. – *Suspensión de los derechos de los coheredereros.* Los coheredereros no pueden exigir el pago antes de la partición.

Art. 2.399. – *Deudas surgidas durante la indivisión.* La colación de deudas se aplica también a las sumas de las cuales un coherederero se hace deudor hacia los otros en ocasión de la indivisión, cuando el crédito es relativo a los bienes indivisos, excepto que los segundos perciban el pago antes de la partición.

Art. 2.400. – *Intereses.* Las sumas colacionables producen intereses desde la apertura de la sucesión si el coherederero era deudor del difunto, si no los devenían ya con anterioridad, y desde el nacimiento de la deuda si ésta surge en ocasión de la indivisión.

Art. 2.401. – *Coherederero deudor y acreedor a la vez.* Si el coherederero deudor es a la vez acreedor,

aunque su crédito no sea aún exigible al tiempo de la partición, hay compensación y sólo se colaciona el exceso de su deuda sobre su crédito.

Art. 2.402. – *Modo de hacer la colación.* La colación de las deudas se hace deduciendo su importe de la porción del deudor. Si la exceden, debe pagarlas en las condiciones y plazos establecidos para la obligación.

La imputación de la deuda al lote del coheredero deudor es oponible a sus acreedores.

CAPÍTULO 5

Efectos de la partición

Art. 2.403. – *Efecto declarativo.* La partición es declarativa y no traslativa de derechos. En razón de ella, se juzga que cada heredero sucede solo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y en los que se le atribuyen por licitación, y que no tuvo derecho alguno en los que corresponden a sus coherederos.

Igual solución se entiende respecto de los bienes atribuidos por cualquier otro acto que ha tenido por efecto hacer cesar la indivisión totalmente, o de manera parcial sólo respecto a ciertos bienes o ciertos herederos.

Los actos válidamente otorgados respecto de algún bien de la masa hereditaria conservan sus efectos a consecuencia de la partición, sea quien sea el adjudicatario de los bienes que fueron objeto de esos actos.

Art. 2.404. – *Evicción.* En caso de evicción de los bienes adjudicados, o de sufrir el adjudicatario alguna turbación del derecho en el goce pacífico de aquéllos, o de las servidumbres en razón de causa anterior a la partición, cada uno de los herederos responde por la correspondiente indemnización en proporción a su parte, soportando el heredero vencido o perjudicado la parte que le toque. Si alguno de los herederos resulta insolvente, su contribución debe ser cubierta por todos los demás.

Ninguno de los herederos puede excusar su responsabilidad por haber perecido los bienes adjudicados en la partición, aunque haya sido por caso fortuito.

Art. 2.405. – *Extensión de la garantía.* La garantía de evicción se debe por el valor de los bienes al tiempo en que se produce. Si se trata de créditos, la garantía de evicción asegura su existencia y la solvencia del deudor al tiempo de la partición.

Art. 2.406. – *Casos excluidos de la garantía.* La garantía de evicción no tiene lugar cuando es expresamente excluida en el acto de partición respecto de un riesgo determinado; tampoco cuando la evicción se produce por culpa del coheredero que la sufre. El conocimiento por el adjudicatario al tiempo de la

partición del peligro de evicción no excluye la garantía.

Art. 2.407. – *Defectos ocultos.* Los coherederos se deben recíprocamente garantía de los defectos ocultos de los bienes adjudicados.

CAPÍTULO 6

Nulidad y reforma de la partición

Art. 2.408. – *Causas de nulidad.* La partición puede ser invalidada por las mismas causas que pueden serlo los actos jurídicos.

El perjudicado puede solicitar la nulidad, o que se haga una partición complementaria o rectificativa, o la atribución de un complemento de su porción.

Art. 2.409. – *Otros casos de acción de complemento.* El artículo 2.408 se aplica a todo acto, cualquiera que sea su denominación, cuyo objeto sea hacer cesar la indivisión entre los coherederos, excepto que se trate de una cesión de derechos hereditarios entre coherederos en la que existe un álea expresada y aceptada.

Art. 2.410. – *Casos en que no son admisibles las acciones.* Las acciones previstas en este capítulo no son admisibles si el coheredero que las intenta enajena en todo o en parte su lote después de la cesación de la violencia, o del descubrimiento del dolo, el error o la lesión.

CAPÍTULO 7

Partición por los ascendientes

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 2.411. – *Personas que pueden efectuarla.* La persona que tiene descendientes puede hacer la partición de sus bienes entre ellos por donación o por testamento.

Si es casada, la partición de los bienes propios debe incluir al cónyuge que conserva su vocación hereditaria. La partición de los gananciales sólo puede ser efectuada por donación, mediante acto conjunto de los cónyuges.

Art. 2.412. – *Bienes no incluidos.* Si la partición hecha por los ascendientes no comprende todos los bienes que dejan a su muerte, el resto se distribuye y divide según las reglas legales.

Art. 2.413. – *Colación.* Al hacer la partición, sea por donación o por testamento, el ascendiente debe colacionar a la masa el valor de los bienes que anteriormente haya donado y sean susceptibles de colación.

Art. 2.414. – *Mejora.* En la partición, el ascendiente puede mejorar a alguno de sus descendientes o al cónyuge dentro de los límites de la porción disponible, pero debe manifestarlo expresamente.

SECCIÓN 2ª

Partición por donación

Art. 2.415. – *Objeto*. La partición por donación no puede tener por objeto bienes futuros.

Puede ser hecha mediante actos separados si el ascendiente interviene en todos ellos.

Art. 2.416. – *Derechos transmitidos*. El donante puede transmitir la plena propiedad de los bienes donados, o bien únicamente la nuda propiedad, reservándose el usufructo.

También puede pactarse entre el donante y los donatarios una renta vitalicia en favor del primero.

Art. 2.417. – *Acción de reducción*. El descendiente omitido en la partición por donación o nacido después de realizada ésta, y el que ha recibido un lote de valor inferior al correspondiente a su porción legítima, pueden ejercer la acción de reducción si a la apertura de la sucesión no existen otros bienes del causante suficientes para cubrirla.

Art. 2.418. – *Valor de los bienes*. En todos los casos, para la colación y el cálculo de la legítima, se debe tener en cuenta el valor de los bienes al tiempo en que se hacen las donaciones, apreciado a valores constantes.

Art. 2.419. – *Garantía de evicción*. Los donatarios se deben recíprocamente garantía de evicción de los bienes recibidos.

La acción puede ser ejercida desde que la evicción se produce, aun antes de la muerte del causante.

Art. 2.420. – *Revocación*. La partición por donación puede ser revocada por el ascendiente, con relación a uno o más de los donatarios, en los casos en que se autoriza la revocación de las donaciones y cuando el donatario incurre en actos que justifican la exclusión de la herencia por indignidad.

SECCIÓN 3ª

Partición por testamento

Art. 2.421. – *Enajenación de bienes*. La partición hecha por testamento es revocable por el causante y sólo produce efectos después de su muerte. La enajenación posterior al testamento de alguno de los bienes incluidos en la partición no afecta su validez, sin perjuicio de las acciones protectoras de la porción legítima que pueden corresponder.

Sus beneficiarios no pueden renunciar a ella para solicitar una nueva partición, excepto por acuerdo unánime.

Art. 2.422. – *Efectos*. La partición por testamento tiene los mismos efectos que la practicada por los herederos.

Art. 2.423. – *Garantía de evicción*. Los herederos se deben recíprocamente garantía de evicción de los bienes comprendidos en sus lotes.

La existencia y legitimidad de los derechos transmitidos se juzga al tiempo de la muerte del causante.

TÍTULO IX

Sucesiones intestadas

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Art. 2.424. – *Heredero legítimo*. Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este código.

A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados.

Art. 2.425. – *Naturaleza y origen de los bienes*. En las sucesiones intestadas no se atiende a la naturaleza ni al origen de los bienes que componen la herencia, excepto disposición legal expresa en contrario.

CAPÍTULO 2

Sucesión de los descendientes

Art. 2.426. – *Sucesión de los hijos*. Los hijos del causante lo heredan por derecho propio y por partes iguales.

Art. 2.427. – *Sucesión de los demás descendientes*. Los demás descendientes heredan por derecho de representación, sin limitación de grados.

Art. 2.428. – *Efectos de la representación*. En caso de concurrir descendientes por representación, la sucesión se divide por estirpes, como si el representado concurriera. Si la representación desciende más de un (1) grado, la subdivisión vuelve a hacerse por estirpe en cada rama.

Dentro de cada rama o subdivisión de rama, la división se hace por cabeza.

Art. 2.429. – *Casos en que tiene lugar*. La representación tiene lugar en caso de premoriencia, renuncia o indignidad del ascendiente.

No la impide la renuncia a la herencia del ascendiente, pero sí la indignidad en la sucesión de éste.

Se aplica también en la sucesión testamentaria, si el testador se limita a confirmar la distribución a la herencia que resulta de la ley.

Art. 2.430. – *Caso de adopción*. El adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos hereditarios que el hijo y sus descendientes por naturaleza y mediante técnicas de reproducción humana asistida.

CAPÍTULO 3

Sucesión de los ascendientes

Art. 2.431. – *Supuestos de procedencia. División*. A falta de descendientes, heredan los ascendientes más

próximos en grado, quienes dividen la herencia por partes iguales.

Art. 2.432. – *Parentesco por adopción.* Los adoptantes son considerados ascendientes. Sin embargo, en la adopción simple, ni los adoptantes heredan los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de origen, ni ésta hereda los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de adopción. Estas exclusiones no operan si, en su consecuencia, quedan bienes vacantes. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres de origen.

CAPÍTULO 4

Sucesión del cónyuge

Art. 2.433. – *Concurrencia con descendientes.* Si heredan los descendientes, el cónyuge tiene en el acervo hereditario la misma parte que un hijo.

En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado en concurrencia con descendientes, el cónyuge supérstite no tiene parte alguna en la división de bienes gananciales que corresponden al cónyuge prefallido.

Art. 2.434. – *Concurrencia con ascendientes.* Si heredan los ascendientes, al cónyuge le corresponde la mitad de la herencia.

Art. 2.435. – *Exclusión de colaterales.* A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge hereda la totalidad, con exclusión de los colaterales.

Art. 2.436. – *Matrimonio in extremis.* La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de los treinta (30) días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el supérstite, y de desenlace fatal previsible, excepto que el matrimonio sea precedido de una unión convivencial.

Art. 2.437. – *Divorcio, separación de hecho y cese de la convivencia resultante de una decisión judicial.* El divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges.

CAPÍTULO 5

Sucesión de los colaterales

Art. 2.438. – *Extensión.* A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, heredan los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 2.439. – *Orden.* Los colaterales de grado más próximo excluyen a los de grado ulterior, excepto el derecho de representación de los descendientes de los hermanos, hasta el cuarto grado en relación al causante.

Los hermanos y descendientes de hermanos desplazan a los demás colaterales.

Art. 2.440. – *División.* En la concurrencia entre hermanos bilaterales y hermanos unilaterales, cada uno de éstos hereda la mitad de lo que hereda cada uno de aquéllos.

En los demás casos, los colaterales que concurren heredan por partes iguales.

CAPÍTULO 6

Derechos del Estado

Art. 2.441. – *Declaración de vacancia.* A pedido de cualquier interesado o del Ministerio Público, se debe declarar vacante la herencia si no hay herederos aceptantes ni el causante ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados.

Al declarar la vacancia, el juez debe designar un curador de los bienes.

La declaración de vacancia se inscribe en los registros que corresponden, por oficio judicial.

Art. 2.442. – *Funciones del curador.* El curador debe recibir los bienes bajo inventario. Debe proceder al pago de las deudas y legados, previa autorización judicial. A tal efecto, a falta de dinero suficiente en la herencia, debe hacer tasar los bienes y liquidarlos en la medida necesaria. Debe rendición de cuentas al Estado o a los Estados que reciben los bienes.

Art. 2.443. – *Conclusión de la liquidación.* Concluida la liquidación, el juez debe mandar entregar los bienes al Estado que corresponde.

Quien reclama posteriormente derechos hereditarios debe promover la petición de herencia. En tal caso, debe tomar los bienes en la situación en que se encuentran, y se considera al Estado como poseedor de buena fe.

TÍTULO X

Porción legítima

Art. 2.444. – *Legitimarios.* Tienen una porción legítima de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.

Art. 2.445. – *Porciones legítimas.* La porción legítima de los descendientes es de dos tercios (2/3), la de los ascendientes de un medio (1/2) y la del cónyuge de un medio (1/2).

Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación.

Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos (300) días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio.

Art. 2.446. – *Concurrencia de legitimarios*. Si concurren sólo descendientes o sólo ascendientes, la porción disponible se calcula según las respectivas legítimas.

Si concurre el cónyuge con descendientes, la porción disponible se calcula según la legítima mayor.

Art. 2.447. – *Protección*. El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas; si lo hace, se tienen por no escritas.

Art. 2.448. – *Mejora a favor de heredero con discapacidad*. El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio (1/3) de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 2.449. – *Irrenunciabilidad*. Es irrenunciable la porción legítima de una sucesión aún no abierta.

Art. 2.450. – *Acción de entrega de la legítima*. El legitimario preterido tiene acción para que se le entregue su porción legítima, a título de heredero de cuota. También la tiene el legitimario cuando el difunto no deja bienes pero ha efectuado donaciones.

Art. 2.451. – *Acción de complemento*. El legitimario a quien el testador le ha dejado, por cualquier título, menos de su porción legítima, sólo puede pedir su complemento.

Art. 2.452. – *Reducción de disposiciones testamentarias*. A fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados, en ese orden.

Los legados se reducen en el mismo orden establecido en el segundo párrafo del artículo 2.358.

Art. 2.453. – *Reducción de donaciones*. Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el heredero legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante.

Se reduce primero la última donación, y luego las demás en orden inverso a sus fechas, hasta salvar el derecho del reclamante. Las de igual fecha se reducen a prorrata.

Art. 2.454. – *Efectos de la reducción de las donaciones*. Si la reducción es total, la donación queda reuelta.

Si es parcial, por afectar sólo en parte la legítima, y el bien donado es divisible, se lo divide entre el legitimario y el donatario. Si es indivisible, la cosa debe quedar para quien le corresponde una porción mayor,

con un crédito a favor de la otra parte por el valor de su derecho.

En todo caso, el donatario puede impedir la resolución entregando al legitimario la suma de dinero necesaria para completar el valor de su porción legítima.

El donatario es deudor desde la notificación de la demanda, de los frutos o, en caso de formular la opción prevista en el párrafo anterior, de intereses.

Art. 2.455. – *Percimimiento de lo donado*. Si el bien donado perece por culpa del donatario, éste debe su valor. Si perece sin su culpa, el valor de lo donado no se computa para el cálculo de la porción legítima. Si perece parcialmente por su culpa, debe la diferencia de valor; y si perece parcialmente sin su culpa, se computa el valor subsistente.

Art. 2.456. – *Insolvencia del donatario*. En caso de insolvencia de alguno de los donatarios e imposibilidad de ejercer la acción reipersecutoria a que se refiere el artículo 2.458, la acción de reducción puede ser ejercida contra los donatarios de fecha anterior.

Art. 2.457. – *Derechos reales constituidos por el donatario*. La reducción extingue, con relación al legitimario, los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores.

Art. 2.458. – *Acción reipersecutoria*. El legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables. El donatario y el subadquirente demandado, en su caso, pueden desinteresarse al legitimario satisfaciendo en dinero el perjuicio a la cuota legítima.

Art. 2.459. – *Prescripción adquisitiva*. La acción de reducción no procede contra el donatario ni contra el subadquirente que han poseído la cosa donada durante diez (10) años computados desde la adquisición de la posesión. Se aplica el artículo 1.901.

Art. 2.460. – *Constitución de usufructo, uso, habitación o renta vitalicia*. Si la disposición gratuita entre vivos o el legado son de usufructo, uso, habitación, o renta vitalicia, el legitimario o, en su caso, todos los legitimarios de común acuerdo, pueden optar entre cumplirlo o entregar al beneficiario la porción disponible.

Art. 2.461. – *Transmisión de bienes a legitimarios*. Si por acto entre vivos a título oneroso el causante transmite a alguno de los legitimarios la propiedad de bienes con reserva de usufructo, uso o habitación, o con la contraprestación de una renta vitalicia, se presume sin admitir prueba en contrario la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario. Sin embargo, se deben deducir del valor de lo donado las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado.

El valor de los bienes debe ser imputado a la porción disponible y el excedente es objeto de colación.

Esta imputación y esta colación no pueden ser demandadas por los legitimarios que consintieron en la enajenación, sea onerosa o gratuita, con algunas de las modalidades indicadas.

TÍTULO XI

Sucesiones testamentarias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.462. – *Testamento*. Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones legítimas establecidas en el título X de este libro, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales; ese acto también puede incluir disposiciones extrapatri-moniales.

Art. 2.463. – *Reglas aplicables*. Las reglas establecidas para los actos jurídicos se aplican a los testamentos en cuanto no sean alteradas por las disposiciones de este título.

Art. 2.464. – *Edad para testar*. Pueden testar las personas mayores de edad al tiempo del acto.

Art. 2.465. – *Expresión personal de la voluntad del testador*. Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, y basarse a sí mismas. La facultad de testar es indelegable. Las disposiciones testamentarias no pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

No es válido el testamento otorgado conjuntamente por dos (2) o más personas.

Art. 2.466. – *Ley que rige la validez del testamento*. El contenido del testamento, su validez o nulidad, se juzga según la ley vigente al momento de la muerte del testador.

Art. 2.467. – *Nulidad del testamento y de disposiciones testamentarias*. Es nulo el testamento o, en su caso, la disposición testamentaria:

- a) Por violar una prohibición legal;
- b) Por defectos de forma;
- c) Por haber sido otorgado por persona privada de la razón en el momento de testar. La falta de razón debe ser demostrada por quien impugna el acto;
- d) Por haber sido otorgado por persona judicialmente declarada incapaz. Sin embargo, ésta puede otorgar testamento en intervalos lúcidos que sean suficientemente ciertos como para asegurar que la enfermedad ha cesado por entonces;
- e) Por ser el testador una persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral y, además, no saber leer ni escribir, excepto que lo haga por escritura pública, con la participación de un intérprete en el acto;
- f) Por haber sido otorgado con error, dolo o violencia;
- g) Por favorecer a persona incierta, a menos que por alguna circunstancia pueda llegar a ser cierta.

Art. 2.468. – *Condición y cargo prohibidos*. Las condiciones y cargos constituidos por hechos imposibles, prohibidos por la ley, o contrarios a la moral, son nulos pero no afectan la validez de las disposiciones sujetas a ellos.

Art. 2.469. – *Acción de nulidad*. Cualquier interesado puede demandar la nulidad del testamento o de alguna de sus cláusulas a menos que, habiéndolo conocido, haya ratificado las disposiciones testamentarias o las haya cumplido espontáneamente.

Art. 2.470. – *Interpretación*. Las disposiciones testamentarias deben interpretarse adecuándolas a la voluntad real del causante según el contexto total del acto. Las palabras empleadas deben ser entendidas en el sentido corriente, excepto que surja claro que el testador quiso darles un sentido técnico. Se aplican, en cuanto sean compatibles, las demás reglas de interpretación de los contratos.

Art. 2.471. – *Obligación de denunciar la existencia del testamento*. Quien participa en el otorgamiento de un testamento o en cuyo poder se encuentra, está obligado a comunicarlo a las personas interesadas, una vez acaecida la muerte del testador.

CAPÍTULO 2

Formas de los testamentos

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 2.472. – *Ley que rige la forma*. La ley vigente al tiempo de testar rige la forma del testamento.

Art. 2.473. – *Requisitos formales*. El testamento puede otorgarse sólo en alguna de las formas previstas en este código. Las formalidades determinadas por la ley para una clase de testamento no pueden extenderse a las de otra especie.

La observancia de las solemnidades impuestas debe resultar del mismo testamento, sin que se pueda suplir por prueba alguna.

Art. 2.474. – *Sanción por inobservancia de las formas*. La inobservancia de las formas requeridas para otorgar el testamento causa su nulidad total; pero, satisfechas las formas legales, la nulidad de una o de varias cláusulas no perjudica las restantes partes del acto.

El empleo de formalidades sobreabundantes no vicia el testamento.

Art. 2.475. – *Confirmación del testamento nulo por inobservancia de las formalidades*. El testador sólo puede confirmar las disposiciones de un testamento nulo por inobservancia de las formalidades reproduciéndolas en otro testamento otorgado con los requisitos formales pertinentes.

Art. 2.476. – *Firma*. Cuando en los testamentos se requiera la firma, debe escribírsele tal como el autor de ella acostumbra firmar los instrumentos públicos

o privados. Los errores de ortografía o la omisión de letras no vician necesariamente la firma, quedando su validez librada a la apreciación judicial.

SECCIÓN 2ª

Testamento ológrafo

Art. 2.477. – *Requisitos*. El testamento ológrafo debe ser íntegramente escrito con los caracteres propios del idioma en que es otorgado, fechado y firmado por la mano misma del testador.

La falta de alguna de estas formalidades invalida el acto, excepto que contenga enunciaciones o elementos materiales que permitan establecer la fecha de una manera cierta.

La firma debe estar después de las disposiciones, y la fecha puede ponerse antes de la firma o después de ella.

El error del testador sobre la fecha no perjudica la validez del acto, pero el testamento no es válido si aquél le puso voluntariamente una fecha falsa para violar una disposición de orden público.

Los agregados escritos por mano extraña invalidan el testamento, sólo si han sido hechos por orden o con consentimiento del testador.

Art. 2.478. – *Discontinuidad*. No es indispensable redactar el testamento ológrafo de una sola vez ni en la misma fecha. El testador puede consignar sus disposiciones en épocas diferentes, sea fechándolas y firmándolas por separado, o poniendo a todas ellas la fecha y la firma el día en que termine el testamento.

SECCIÓN 3ª

Testamento por acto público

Art. 2.479. – *Requisitos*. El testamento por acto público se otorga mediante escritura pública, ante el escribano autorizante y dos testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura.

El testador puede dar al escribano sus disposiciones ya escritas o sólo darle por escrito o verbalmente las que el testamento debe contener para que las redacte en la forma ordinaria. En ningún caso las instrucciones escritas pueden ser invocadas contra el contenido de la escritura pública.

Concluida la redacción del testamento, se procede a su lectura y firma por los testigos y el testador. Los testigos deben asistir desde el comienzo hasta el fin del acto sin interrupción, lo que debe hacer constar el escribano.

A esta clase de testamento se aplican las disposiciones de los artículos 299 y siguientes.

Art. 2.480. – *Firma a ruego*. Si el testador no sabe firmar, o no puede hacerlo, puede hacerlo por él otra persona o alguno de los testigos. En este caso los dos testigos deben saber firmar. Si el testador sabe firmar y manifiesta lo contrario, el testamento no es válido. Si

sabiendo firmar, no puede hacerlo, el escribano debe explicitar la causa por la cual no puede firmar el testador.

Art. 2.481. – *Testigos*. Pueden ser testigos de los testamentos las personas capaces al tiempo de otorgarse el acto.

No pueden serlo, además de los enunciados en el artículo 295, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge ni el conviviente del testador, ni los albaceas, tutores o curadores designados en el testamento, ni los beneficiarios de alguna de sus disposiciones.

El testamento en que interviene un testigo incapaz o inhábil al efecto no es válido si, excluido éste, no quedan otros en número suficiente.

CAPÍTULO 3

Inhabilidad para suceder por testamento

Art. 2.482. – *Personas que no pueden suceder*. No pueden suceder por testamento:

- a) Los tutores y curadores a sus pupilos, si éstos mueren durante la tutela o curatela o antes de ser aprobadas las cuentas definitivas de la administración;
- b) El escribano y los testigos ante quienes se haya otorgado el testamento, por el acto en el cual han intervenido;
- c) Los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores espirituales que hayan asistido al causante en su última enfermedad.

Art. 2.483. – *Sanción*. Las disposiciones testamentarias a favor de personas que no pueden suceder por testamento son de ningún valor, aun cuando se hagan a nombre de personas interpuestas. Se reputan tales, sin admitir prueba en contrario, los ascendientes, los descendientes, y el cónyuge o conviviente de la persona impedida de suceder.

El fraude a la ley puede ser probado por cualquier medio.

Los inhábiles para suceder por testamento que se encuentran en posesión de los bienes dejados por el testador son considerados de mala fe.

CAPÍTULO 4

Institución y sustitución de herederos y legatarios

Art. 2.484. – *Principio general*. La institución de herederos y legatarios sólo puede ser hecha en el testamento y no debe dejar dudas sobre la identidad de la persona instituida.

Art. 2.485. – *Casos especiales*. La institución a los parientes se entiende hecha a los de grado más próximo, según el orden de la sucesión intestada y teniendo en cuenta el derecho de representación. Si a la fecha del testamento hay un solo pariente en el grado más

próximo, se entienden llamados al mismo tiempo los del grado siguiente.

La institución a favor de simples asociaciones se entiende hecha a favor de las autoridades superiores respectivas del lugar del último domicilio del testador con cargo de aplicar los bienes a los fines indicados por el causante.

La institución a los pobres se entiende hecha al estado municipal del lugar del último domicilio del testador o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su caso, con cargo de aplicar los bienes a fines de asistencia social.

La institución a favor del alma del testador o de otras personas se entiende hecha a la autoridad superior de la religión a la cual pertenece el testador, con cargo de aplicar los bienes a sufragios y fines de asistencia social.

Art. 2.486. – *Herederos universales*. Los herederos instituidos sin asignación de partes suceden al causante por partes iguales y tienen vocación a todos los bienes de la herencia a los que el testador no haya dado un destino diferente.

Si el testamento instituye uno o varios herederos con asignación de partes y otro u otros sin ella, a éstos corresponde el remanente de bienes después de haber sido satisfechas las porciones atribuidas por el testador. Si éstas absorben toda la herencia, se reducen proporcionalmente, de manera que cada heredero sin parte designada reciba tanto como el heredero instituido en la fracción menor.

Art. 2.487. – *Casos de institución de herederos universales*. La institución de herederos universales no requiere el empleo de términos sacramentales. La constituyen especialmente:

- a) La atribución de la universalidad de los bienes de la herencia, aunque se limite a la nuda propiedad;
- b) El legado de lo que reste después de cumplidos los demás legados;
- c) Los legados que absorben la totalidad de los bienes, si el testador confiere a los legatarios el derecho de acrecer.

El heredero instituido en uno o más bienes determinados es legatario.

Art. 2.488. – *Herederos de cuota*. Los herederos instituidos en una fracción de la herencia no tienen vocación a todos los bienes de ésta, excepto que deba entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse, por cualquier causa, las demás disposiciones testamentarias.

Si la adición de las fracciones consignadas en el testamento excede la unidad, se reducen proporcionalmente hasta ese límite. Si la suma de las fracciones no cubre todo el patrimonio, el remanente de los bienes corresponde a los herederos legítimos y, a falta

de ellos, a los herederos instituidos en proporción a sus cuotas.

Art. 2.489. – *Derecho de acrecer*. Cuando el testador instituye a varios herederos en una misma cuota, o atribuye un bien conjuntamente a varios legatarios, cada beneficiario aprovecha proporcionalmente de la parte perteneciente al heredero o legatario cuyo derecho se frustra o caduca.

Los favorecidos por el acrecimiento quedan sujetos a las obligaciones y cargas que pesaban sobre la parte acrecida, excepto que sean de carácter personal.

El derecho de acrecer se transmite a los herederos.

Art. 2.490. – *Legado de usufructo*. La muerte del colegatario de usufructo, posterior a la del testador, no produce el acrecimiento de los otros colegatarios excepto disposición en contrario del testamento.

Art. 2.491. – *Sustitución*. La facultad de instituir herederos o legatarios no importa el derecho de imponer un sucesor a los instituidos. La disposición que viola esta prohibición no afecta la validez de la institución, y tiene eficacia si puede valer en alguno de los dos casos del párrafo siguiente.

El testador puede subrogar al instituido para el supuesto de que éste no quiera o no pueda aceptar la herencia o el legado. La sustitución establecida para uno de esos casos vale para el otro.

El heredero o legatario sustituto queda sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al sustituido si no aparece claramente que el testador quiso limitarlas al llamado en primer término.

Art. 2.492. – *Sustitución de residuo*. No es válida la disposición del testador por la que llame a un tercero a recibir lo que reste de su herencia al morir el heredero o legatario instituido. La nulidad de esta disposición no perjudica los derechos de los instituidos.

Art. 2.493. – *Fideicomiso testamentario*. El testador puede disponer un fideicomiso sobre toda la herencia, una parte indivisa o bienes determinados, y establecer instrucciones al heredero o legatario fiduciario, conforme a los recaudos establecidos en la sección 8°, capítulo 30, título IV, del libro tercero. La constitución del fideicomiso no debe afectar la legítima de los herederos forzosos, excepto el caso previsto en el artículo 2.448.

CAPÍTULO 5

Legados

Art. 2.494. – *Normas aplicables*. El heredero está obligado a cumplir los legados hechos por el testador conforme a lo dispuesto en este código sobre las obligaciones en general, excepto disposición expresa en contrario de este capítulo.

Art. 2.495. – *Legado sujeto al arbitrio de un tercero o del heredero*. El legado no puede dejarse al arbitrio de un tercero ni del heredero.

Art. 2.496. – *Adquisición del legado. Modalidades.* El derecho al legado se adquiere a partir de la muerte del testador o, en su caso, desde el cumplimiento de la condición a que está sujeto.

El legado con cargo se rige por las disposiciones relativas a las donaciones sujetas a esa modalidad.

Art. 2.497. – *Bienes que pueden ser legados.* Pueden ser legados todos los bienes que están en el comercio, aun los que no existen todavía pero que existirán después. El legatario de bienes determinados es propietario de ellos desde la muerte del causante y puede ejercer todas las acciones de que aquél era titular.

Art. 2.498. – *Legado de cosa cierta y determinada.* El legatario de cosa cierta y determinada puede reivindicarla, con citación del heredero. Debe pedir su entrega al heredero, al administrador o al albacea, aunque la tenga en su poder por cualquier título.

Los gastos de entrega del legado están a cargo de la sucesión.

Art. 2.499. – *Entrega del legado.* El heredero debe entregar la cosa legada en el estado en que se encuentra a la muerte del testador, con todos sus accesorios.

Art. 2.500. – *Legado de cosa gravada.* El heredero no está obligado a liberar la cosa legada de las cargas que soporta. El legatario responde por las obligaciones a cuya satisfacción está afectada la cosa legada, hasta la concurrencia del valor de ésta.

Art. 2.501. – *Legado de inmueble.* El legado de un inmueble comprende las mejoras existentes, cualquiera que sea la época en que hayan sido realizadas. Los terrenos adquiridos por el testador después de testar, que constituyen una ampliación del fundo legado, se deben al legatario siempre que no sean susceptibles de explotación independiente.

Art. 2.502. – *Legado de género.* El legado cuyo objeto está determinado genéricamente es válido aunque no exista cosa alguna de ese género en el patrimonio del testador.

Si la elección ha sido conferida expresamente al heredero o al legatario, éstos pueden optar, respectivamente, por la cosa de peor o de mejor calidad. Si hay una sola cosa en el patrimonio del testador, con ella debe cumplirse el legado.

Art. 2.503. – *Evicción en el legado de cosa fungible y en el legado alternativo.* Si ocurre la evicción de la cosa fungible entregada al legatario, éste puede reclamar la entrega de otra de la misma especie y calidad. Si el legado es alternativo, producida la evicción del bien entregado al legatario, éste puede pedir alguno de los otros comprendidos en la alternativa.

Art. 2.504. – *Legado con determinación del lugar.* El legado de cosas que deben encontrarse en determinado lugar se cumple entregando la cantidad allí existente a la muerte del testador, aunque sea menor que la designada. Si es mayor, entregando la canti-

dad designada. Si no se encuentra cosa alguna, nada se debe.

Si las cosas legadas han sido removidas temporariamente del lugar habitual de ubicación aludido en el testamento, el legado comprende las que subsistan en el patrimonio del testador hasta la concurrencia de la cantidad indicada por éste.

Art. 2.505. – *Legado de crédito. Legado de liberación.* El legado de un crédito o la liberación de una deuda comprende la parte del crédito o de la deuda que subsiste a la muerte del testador y los intereses desde entonces. El heredero debe entregar al legatario las constancias de la obligación que el testador tenía en su poder.

La liberación de deuda no comprende las obligaciones contraídas por el legatario con posterioridad a la fecha del testamento.

Art. 2.506. – *Legado al acreedor.* Lo que el testador legue a su acreedor no se imputa al pago de la deuda, excepto disposición expresa en contrario.

El reconocimiento de una deuda hecho en el testamento se considera un legado, excepto prueba en contrario.

Si el testador manda pagar lo que erróneamente cree deber, la disposición se tiene por no escrita. Si manda pagar más de lo que debe, el exceso no se considera legado.

Art. 2.507. – *Legado de cosa ajena.* El legado de cosa ajena no es válido, pero se convalida con la posterior adquisición de ella por el testador.

El legado de cosa ajena es válido si el testador impone al heredero la obligación de adquirirla para transmitirla al legatario o a pagar a éste su justo precio si no puede obtenerla en condiciones equitativas.

Si la cosa legada ha sido adquirida por el legatario antes de la apertura de la sucesión, se le debe su precio equitativo. El legado queda sin efecto si la adquisición es gratuita.

Art. 2.508. – *Legado de un bien en condominio.* El legado de un bien cuya propiedad es común a varias personas transmite los derechos que corresponden al testador al tiempo de su muerte.

El legado de un bien comprendido en una masa patrimonial común a varias personas es válido si el bien resulta adjudicado al testador antes de su muerte; en caso contrario, vale como legado de cantidad por el valor que tenía el bien al momento de la muerte del testador.

Art. 2.509. – *Legado de alimentos.* El legado de alimentos comprende la instrucción adecuada a la condición y aptitudes del legatario, el sustento, vestido, vivienda y asistencia en las enfermedades hasta que alcance la mayoría de edad o recupere la capacidad.

Si alcanzada la mayoría de edad por el legatario persiste su falta de aptitud para procurarse los alimen-

tos, se extiende hasta que se encuentre en condiciones de hacerlo.

El legado de alimentos a una persona capaz vale como legado de prestaciones periódicas en la medida dispuesta por el testador.

Art. 2.510. – *Legado de pago periódico.* Cuando el legado es de cumplimiento periódico, se entiende que existen tantos legados cuantas prestaciones se deban cumplir.

A partir de la muerte del testador se debe cada cuota íntegramente, con tal de que haya comenzado a transcurrir el período correspondiente, aun si el legatario fallece durante su transcurso.

CAPÍTULO 6

Revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias

Art. 2.511. – *Revocabilidad.* El testamento es revocable a voluntad del testador y no confiere a los instituidos derecho alguno hasta la apertura de la sucesión.

La facultad de revocar el testamento o modificar sus disposiciones es irrenunciable e irrestringible.

Art. 2.512. – *Revocación expresa.* La revocación expresa debe ajustarse a las formalidades propias de los testamentos.

Art. 2.513. – *Testamento posterior.* El testamento posterior revoca al anterior si no contiene su confirmación expresa, excepto que de las disposiciones del segundo resulte la voluntad del testador de mantener las del primero en todo o en parte.

Art. 2.514. – *Revocación por matrimonio.* El matrimonio contraído por el testador revoca el testamento anteriormente otorgado, excepto que en éste se instituya heredero al cónyuge o que de sus disposiciones resulte la voluntad de mantenerlas después del matrimonio.

Art. 2.515. – *Cancelación o destrucción del testamento ológrafo.* El testamento ológrafo es revocado por su cancelación o destrucción hecha por el testador o por orden suya. Cuando existen varios ejemplares del testamento, éste queda revocado por la cancelación o destrucción de todos los originales, y también cuando ha quedado algún ejemplar sin ser cancelado o destruido por error, dolo o violencia sufridos por el testador.

Si el testamento se encuentra total o parcialmente destruido o cancelado en casa del testador, se presume que la destrucción o cancelación es obra suya, mientras no se pruebe lo contrario.

Las alteraciones casuales o provenientes de un extraño no afectan la eficacia del testamento con tal de que pueda identificarse la voluntad del testador por el testamento mismo.

No se admite prueba alguna tendiente a demostrar las disposiciones de un testamento destruido antes de la muerte del testador, aunque la destrucción se haya debido a caso fortuito.

Art. 2.516. – *Revocación del legado por transmisión, transformación o gravamen de la cosa.* La transmisión de la cosa legada revoca el legado, aunque el acto no sea válido por defecto de forma o la cosa vuelva al dominio del testador.

El mismo efecto produce la promesa bilateral de compraventa, aunque el acto sea simulado.

La subasta dispuesta judicialmente y la expropiación implican revocación del legado, excepto que la cosa vuelva a ser propiedad del testador.

La transformación de la cosa debida al hecho del testador importa revocación del legado.

La constitución de gravámenes sobre la cosa legada no revoca el legado.

Art. 2.517. – *Responsabilidad de los herederos.* Si la cosa legada se pierde o deteriora por el hecho o culpa de uno de los herederos, sólo responde del legado el heredero por cuya culpa o hecho se ha perdido o deteriorado.

Art. 2.518. – *Caducidad de la institución por pre-moriencia.* La institución de heredero o legatario caduca cuando el instituido muere antes que el testador o antes del cumplimiento de la condición de la que depende la adquisición de la herencia o el legado.

Art. 2.519. – *Caducidad del legado por percimien-to y por transformación de la cosa.* El legado de cosa cierta y determinada caduca cuando ésta perece totalmente, por cualquier causa, antes de la apertura de la sucesión o del cumplimiento de la condición suspensiva a que estaba sometido; también cuando perece por caso fortuito, después de la apertura de la sucesión o del cumplimiento de la condición.

Si la cosa legada perece parcialmente, el legado subsiste por la parte que se conserva.

El legado caduca por la transformación de la cosa por causa ajena a la voluntad del testador, anterior a la muerte de éste o al cumplimiento de la condición suspensiva.

Art. 2.520. – *Revocación del legado por causa imputable al legatario.* Los legados pueden ser revocados, a instancia de los interesados:

- a) Por ingratitud del legatario que, después de haber entrado en el goce de los bienes legados, injuria gravemente la memoria del causante;
- b) Por incumplimiento de los cargos impuestos por el testador si son la causa final de la disposición. En este caso, los herederos quedan obligados al cumplimiento de los cargos.

Art. 2.521. – *Renuncia del legatario.* El legatario puede renunciar al legado en tanto no lo haya aceptado.

Cualquier interesado puede pedir al juez la fijación de un plazo para que el instituido se pronuncie, bajo apercibimiento de tenerlo por renunciante.

Art. 2.522. – *Renuncia parcial. Legado plural.* La renuncia de un legado no puede ser parcial. Si se han hecho dos o más legados a una misma persona, uno de

los cuales es con cargo, no puede renunciar a éste y aceptar los legados libres.

CAPÍTULO 7

Albaceas

Art. 2.523. – *Atribuciones.* Las atribuciones del albacea designado en el testamento son las conferidas por el testador y, en defecto de ello, las que según las circunstancias son necesarias para lograr el cumplimiento de su voluntad. El testador no puede dispensar al albacea de los deberes de inventariar los bienes y de rendir cuentas.

Si el testador designa varios albaceas, el cargo es ejercido por cada uno de ellos en el orden en que están nombrados, excepto que el testador disponga el desempeño de todos conjuntamente. En tal caso, las decisiones deben ser tomadas por mayoría de albaceas y, faltando ésta, por el juez.

Art. 2.524. – *Forma de la designación. Capacidad.* El nombramiento del albacea debe ajustarse a las formas testamentarias, aunque no se realice en el testamento cuya ejecución se encomienda.

Pueden ser albaceas las personas humanas plenamente capaces al momento en que deben desempeñar el cargo, las personas jurídicas, y los organismos de la administración pública centralizada o descentralizada.

Cuando se nombra a un funcionario público, la designación se estima ligada a la función, cualquiera que sea la persona que la sirve.

Art. 2.525. – *Delegación.* El albacea no puede delegar el encargo recibido, el que no se transmite a sus herederos. No está obligado a obrar personalmente; le es permitido hacerlo por mandatarios que actúen a su costa y por su cuenta y riesgo, aun cuando el testador haya designado albacea subsidiario.

Si el albacea actúa con patrocinio letrado, los honorarios del abogado patrocinante sólo deben ser sufragados por la sucesión si sus trabajos resultan necesarios o razonablemente convenientes para el cumplimiento del albaceazgo.

Art. 2.526. – *Deberes y facultades del albacea.* El albacea debe poner en seguridad el caudal hereditario y practicar el inventario de los bienes con citación de los interesados.

Debe pagar los legados con conocimiento de los herederos y reservar los bienes de la herencia suficientes para proveer a las disposiciones del testador dándoles oportunamente el destino adecuado. Debe demandar a los herederos y legatarios por el cumplimiento de los cargos que el testador les haya impuesto.

La oposición de los herederos o de alguno de ellos al pago de los legados, suspende su ejecución hasta la resolución de la controversia entre los herederos y los legatarios afectados.

El albacea está obligado a rendir cuentas de su gestión a los herederos.

Art. 2.527. – *Responsabilidad.* El albacea responde por los daños que el incumplimiento de sus deberes cause a herederos y legatarios.

Art. 2.528. – *Facultades de herederos y legatarios.* Los herederos y los legatarios conservan las facultades cuyo desempeño no es atribuido por la ley o por el testador al albacea. Los herederos pueden solicitar la destitución del albacea por incapacidad sobreviniente, negligencia, insolvencia o mala conducta en el desempeño de la función, y en cualquier tiempo poner término a su cometido pagando las deudas y legados, o depositando los fondos necesarios a tal fin, o acordando al respecto con todos los interesados.

Los herederos y legatarios pueden solicitar las garantías necesarias en caso de justo temor por la seguridad de los bienes que están en poder del albacea.

Art. 2.529. – *Supuesto de inexistencia de herederos.* Cuando no hay herederos o cuando los legados insumen la totalidad del haber sucesorio y no hay derecho a acrecer entre los legatarios, el albacea es el representante de la sucesión, debiendo hacer inventario judicial de los bienes recibidos e intervenir en todos los juicios en que la sucesión es parte. Le compete la administración de los bienes sucesorios conforme a lo establecido para el curador de la herencia vacante. Está facultado para proceder, con intervención del juez, a la transmisión de los bienes que sea indispensable para cumplir la voluntad del causante.

Siempre que se cuestione la validez del testamento o el alcance de sus disposiciones, el albacea es parte en el juicio aun cuando haya herederos instituidos.

Art. 2.530. – *Remuneración. Gastos.* El albacea debe percibir la remuneración fijada en el testamento o, en su defecto, la que el juez le asigna, conforme a la importancia de los bienes legados y a la naturaleza y eficacia de los trabajos realizados.

Si el albacea es un legatario, se entiende que el desempeño de la función constituye un cargo del legado, sin que corresponda otra remuneración excepto que deba entenderse, según las circunstancias, que era otra la voluntad del testador.

Deben reembolsarse al albacea los gastos en que incurra para llenar su cometido y pagársele por separado los honorarios o la remuneración que le corresponden por trabajos de utilidad para la sucesión que haya efectuado en ejercicio de una profesión.

Art. 2.531. – *Conclusión.* El albaceazgo concluye por la ejecución completa del testamento, por el vencimiento del plazo fijado por el testador y por la muerte, incapacidad sobreviniente, renuncia o destitución del albacea.

Cuando por cualquier causa cesa el albacea designado y subsiste la necesidad de llenar el cargo vacante, lo provee el juez con audiencia de los herederos y legatarios.

LIBRO SEXTO

Disposiciones comunes a los derechos
personales y reales

TÍTULO I

Prescripción y caducidad

CAPÍTULO I

*Disposiciones comunes a la prescripción
liberatoria y adquisitiva*

SECCIÓN 1ª

Normas generales

Art. 2.532. – *Ámbito de aplicación.* En ausencia de disposición específica, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos.

Art. 2.533. – *Carácter imperativo.* Las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención.

Art. 2.534. – *Sujetos.* La prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario.

Los acreedores y cualquier interesado pueden oponer la prescripción, aunque el obligado o propietario no la invoque o la renuncie.

Art. 2.535. – *Renuncia.* La prescripción ya ganada puede ser renunciada por las personas que pueden otorgar actos de disposición. La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores o coposeedores no surte efectos respecto de los demás. No procede la acción de regreso del codeudor renunciante contra sus codeudores liberados por la prescripción.

Art. 2.536. – *Invocación de la prescripción.* La prescripción puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos expresamente previstos por la ley.

Art. 2.537. – *Modificación de los plazos por ley posterior.* Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.

Art. 2.538. – *Pago espontáneo.* El pago espontáneo de una obligación prescrita no es repetible.

SECCIÓN 2ª

Suspensión de la prescripción

Art. 2.539. – *Efectos.* La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que

dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó.

Art. 2.540. – *Alcance subjetivo.* La suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

Art. 2.541. – *Suspensión por interpelación fehaciente.* El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis (6) meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.

Art. 2.542. – *Suspensión por pedido de mediación.* El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.

El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte (20) días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.

Art. 2.543. – *Casos especiales.* El curso de la prescripción se suspende:

- a) Entre cónyuges, durante el matrimonio;
- b) Entre convivientes, durante la unión convivencial;
- c) Entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela o la curatela o la medida de apoyo;
- d) Entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo;
- e) A favor y en contra del heredero con responsabilidad limitada, respecto de los reclamos que tienen por causa la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.

SECCIÓN 3ª

Interrupción de la prescripción

Art. 2.544. – *Efectos.* El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.

Art. 2.545. – *Interrupción por reconocimiento.* El curso de la prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe.

Art. 2.546. – *Interrupción por petición judicial.* El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

Art. 2.547. – *Duración de los efectos.* Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.

Art. 2.548. – *Interrupción por solicitud de arbitraje.* El curso de la prescripción se interrumpe por la solicitud de arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable.

Art. 2.549. – *Alcance subjetivo.* La interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

SECCIÓN 4ª

Dispensa de la prescripción

Art. 2.550. – *Requisitos.* El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis (6) meses siguientes a la cesación de los obstáculos.

En el caso de personas incapaces sin representantes el plazo de seis (6) meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante.

Esta disposición es aplicable a las sucesiones que permanecen vacantes sin curador, si el que es designado hace valer los derechos dentro de los seis (6) meses de haber aceptado el cargo.

SECCIÓN 5ª

Disposiciones procesales relativas a la prescripción

Art. 2.551. – *Vías procesales.* La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción.

Art. 2.552. – *Facultades judiciales.* El juez no puede declarar de oficio la prescripción.

Art. 2.553. – *Oportunidad procesal para oponerla.* La prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y para oponer excepciones en los procesos de ejecución.

Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación.

CAPÍTULO 2

Prescripción liberatoria

SECCIÓN 1ª

Comienzo del cómputo

Art. 2.554. – *Regla general.* El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.

Art. 2.555. – *Rendición de cuentas.* El transcurso del plazo de prescripción para reclamar la rendición de cuentas comienza el día que el obligado debe rendirlas o, en su defecto, cuando cesa en la función respectiva. Para demandar el cobro del resultado líquido de la cuenta, el plazo comienza el día que hubo conformidad de parte o decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 2.556. – *Prestaciones periódicas.* El transcurso del plazo de prescripción para reclamar la contraprestación por servicios o suministros periódicos comienza a partir de que cada retribución se torna exigible.

Art. 2.557. – *Prestaciones a intermediarios.* El transcurso del plazo de prescripción para reclamar la retribución por servicios de corredores, comisionistas y otros intermediarios se cuenta, si no existe plazo convenido para el pago, desde que concluye la actividad.

Art. 2.558. – *Honorarios por servicios prestados en procedimientos.* El transcurso del plazo de prescripción para reclamar honorarios por servicios que han sido prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación comienza a correr desde que vence el plazo fijado en resolución firme que los regula; si no fija plazo, desde que adquiere firmeza.

Si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio profesional concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.

Art. 2.559. – *Créditos sujetos a plazo indeterminado.* Si el crédito está sujeto a plazo indeterminado, se considera exigible a partir de su determinación. El plazo de prescripción para deducir la acción para la fijación judicial del plazo se computa desde la celebración del acto. Si prescribe esta acción, también prescribe la de cumplimiento.

SECCIÓN 2ª

Plazos de prescripción

Art. 2.560. – *Plazo genérico.* El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local.

Art. 2.561. – *Plazos especiales.* El reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infli-

gidas a personas incapaces prescribe a los diez (10) años. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.

El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres (3) años.

Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

Art. 2.562. – *Plazo de prescripción de dos años.* Prescriben a los dos (2) años:

- a) El pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos;
- b) El reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;
- c) El reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;
- d) El reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas;
- e) El pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad;
- f) El pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.

Art. 2.563. – *Cómputo del plazo de dos años.* En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta:

- a) Si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos;
- b) En la simulación entre partes, desde que, requerida una de ellas, se negó a dejar sin efecto el acto simulado;
- c) En la simulación ejercida por tercero, desde que conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico;
- d) En la nulidad por incapacidad, desde que ésta cesó;
- e) En la lesión, desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida;
- f) En la acción de fraude, desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto;
- g) En la revisión de actos jurídicos, desde que se conoció o pudo conocer la causa de revisión.

Art. 2.564. – *Plazo de prescripción de un año.* Prescriben al año:

- a) El reclamo por vicios redhibitorios;
- b) Las acciones posesorias;
- c) El reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad

de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina;

- d) Los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación;
- e) Los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos;
- f) La acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.

CAPÍTULO 3

Prescripción adquisitiva

Art. 2.565. – *Regla general.* Los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los artículos 1.897 y siguientes.

CAPÍTULO 4

Caducidad de los derechos

Art. 2.566. – *Efectos.* La caducidad extingue el derecho no ejercido.

Art. 2.567. – *Suspensión e interrupción.* Los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario.

Art. 2.568. – *Nulidad de la cláusula de caducidad.* Es nula la cláusula que establece un plazo de caducidad que hace excesivamente difícil a una de las partes el cumplimiento del acto requerido para el mantenimiento del derecho o que implica un fraude a las disposiciones legales relativas a la prescripción.

Art. 2.569. – *Actos que impiden la caducidad.* Impide la caducidad:

- a) El cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico;
- b) El reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles.

Art. 2.570. – *Caducidad y prescripción.* Los actos que impiden la caducidad no obstan a la aplicación de las disposiciones que rigen la prescripción.

Art. 2.571. – *Renuncia a la caducidad.* Las partes no pueden renunciar ni alterar las disposiciones legales sobre caducidad establecidas en materia sustraída a su disponibilidad. La renuncia a la caducidad de derechos disponibles no obsta a la aplicación de las normas relativas a la prescripción.

Art. 2.572. – *Facultades judiciales.* La caducidad sólo debe ser declarada de oficio por el juez cuando está establecida por la ley y es materia sustraída a la disponibilidad de las partes.

TÍTULO II

Privilegios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.573. – *Definición. Asiento.* Privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro. Puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor, excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. El privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley.

Art. 2.574. – *Origen legal.* Los privilegios resultan exclusivamente de la ley. El deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para ser pagado con preferencia a otro, sino del modo como la ley lo establece.

Art. 2.575. – *Renuncia y postergación.* El acreedor puede renunciar a su privilegio. El acreedor y el deudor pueden convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras; en tal caso, los créditos subordinados se rigen por las cláusulas convenidas, siempre que no afecten derechos de terceros.

El privilegio del crédito laboral no es renunciable, ni postergable.

Art. 2.576. – *Indivisibilidad. Transmisibilidad.* Los privilegios son indivisibles en cuanto al asiento y en cuanto al crédito, independientemente de la divisibilidad del asiento o del crédito. La transmisión del crédito incluye la de su privilegio.

Art. 2.577. – *Extensión.* El privilegio no se extiende a los intereses, ni a las costas, ni a otros accesorios del crédito, excepto disposición legal expresa en contrario.

Art. 2.578. – *Cómputo.* Si se concede un privilegio en relación a un determinado lapso, éste se cuenta retroactivamente desde el reclamo judicial, excepto disposición legal en contrario.

Art. 2.579. – *Procesos universales. Régimen aplicable.* En los procesos universales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos.

Art. 2.580. – *Privilegios generales.* Los privilegios generales sólo pueden ser invocados en los procesos universales.

Art. 2.581. – *Créditos quirografarios.* Los acreedores sin privilegio concurren a prorrata entre sí, excepto disposición expresa en contrario de este código.

CAPÍTULO 2

Privilegios especiales

Art. 2.582. – *Enumeración.* Tienen privilegio especial sobre los bienes que en cada caso se indica:

- a) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta. Se

incluye el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal;

- b) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del deudor, se encuentren en el establecimiento donde presta sus servicios o que sirven para su explotación. Cuando se trata de dependientes ocupados por el propietario en la edificación, reconstrucción o reparación de inmuebles, el privilegio recae sobre éstos;
- c) Los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
- d) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre ésta o sobre las sumas depositadas o seguridades constituidas para liberarla;
- e) Los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
- f) Los privilegios establecidos en la Ley de Navegación, el Código Aeronáutico, la Ley de Entidades Financieras, la Ley de Seguros y el Código de Minería.

Art. 2.583. – *Extensión.* Los privilegios especiales se extienden exclusivamente al capital del crédito, excepto en los siguientes casos:

- a) Los intereses por dos (2) años contados a partir de la mora, de los créditos laborales mencionados en el inciso b) del artículo 2.582;
- b) Los intereses correspondientes a los dos (2) años anteriores a la ejecución y los que corran durante el juicio, correspondientes a los créditos mencionados en el inciso e) del artículo 2.582;
- c) Las costas correspondientes a los créditos enumerados en los incisos b) y e) del artículo 2.582;
- d) Los créditos mencionados en el inciso f) del artículo 2.582, cuya extensión se rige por los respectivos ordenamientos.

Art. 2.584. – *Subrogación real.* El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyen los bienes sobre los que recae, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permite la subrogación real.

Art. 2.585. – *Reserva de gastos.* Antes de pagar el crédito que goza de privilegio especial, del precio del bien sobre el que recae, se debe reservar los importes

correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización.

En todos los casos, también debe calcularse una cantidad para atender los gastos y los honorarios generados por las diligencias y tramitaciones llevadas a cabo sobre el bien y en interés del acreedor.

Art. 2.586. – *Conflicto entre los acreedores con privilegio especial.* Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta de los incisos del artículo 2.582, excepto los siguientes supuestos:

- a) Los créditos mencionados en el inciso f) del artículo 2.582 tienen el orden previsto en sus respectivos ordenamientos;
- b) El crédito del retenedor prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comienza a ser ejercida antes de nacer los créditos privilegiados;
- c) El privilegio de los créditos con garantía real prevalece sobre los créditos fiscales y el de los gastos de construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, si los créditos se devengaron con posterioridad a la constitución de la garantía;
- d) Los créditos fiscales y los derivados de la construcción, mejora o conservación, incluidos los créditos por expensas comunes en la propiedad horizontal, prevalecen sobre los créditos laborales posteriores a su nacimiento;
- e) Los créditos con garantía real prevalecen sobre los créditos laborales devengados con posterioridad a la constitución de la garantía;
- f) Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

TÍTULO III

Derecho de retención

Art. 2.587. – *Legitimación.* Todo acreedor de una obligación cierta y exigible puede conservar en su poder la cosa que debe restituir al deudor, hasta el pago de lo que éste le adeude en razón de la cosa.

Tiene esa facultad sólo quien obtiene la detentación de la cosa por medios que no sean ilícitos. Carece de ella quien la recibe en virtud de una relación contractual a título gratuito, excepto que sea en el interés del otro contratante.

Art. 2.588. – *Cosa retenida.* Toda cosa que esté en el comercio puede ser retenida, siempre que deba restituirse y sea embargable según la legislación pertinente.

Art. 2.589. – *Ejercicio.* El ejercicio de la retención no requiere autorización judicial ni manifestación previa del retenedor. El juez puede autorizar que se sustituya el derecho de retención por una garantía suficiente.

Art. 2.590. – *Atribuciones del retenedor.* El retenedor tiene derecho a:

- a) Ejercer todas las acciones de que dispone para la conservación y percepción de su crédito, y las que protegen su posesión o tenencia con la cosa retenida;
- b) Percibir un canon por el depósito, desde que intima al deudor a pagar y a recibir la cosa, con resultado negativo;
- c) Percibir los frutos naturales de la cosa retenida, pero no está obligado a hacerlo.

Si opta por percibirlos, debe dar aviso al deudor. En este caso, puede disponer de ellos, debiendo imputar su producido en primer término a los intereses del crédito y el excedente al capital.

Art. 2.591. – *Obligaciones del retenedor.* El retenedor está obligado a:

- a) No usar la cosa retenida, excepto pacto en contrario, en el que se puede determinar los alcances de dicho uso, inclusive en lo relativo a los frutos;
- b) Conservar la cosa y efectuar las mejoras necesarias a costa del deudor;
- c) Restituir la cosa al concluir la retención y rendir cuentas al deudor de cuanto hubiera percibido en concepto de frutos.

Art. 2.592. – *Efectos.* La facultad de retención:

- a) Se ejerce sobre toda la cosa cualquiera sea la proporción del crédito adeudada al retenedor;
- b) Se transmite con el crédito al cual accede;
- c) No impide al deudor el ejercicio de las facultades de administración o disposición de la cosa que le corresponden, pero el retenedor no está obligado a entregarla hasta ser satisfecho su crédito;
- d) No impide el embargo y subasta judicial de la cosa retenida, por otros acreedores o por el propio retenedor. En estos casos, el derecho del retenedor se traslada al precio obtenido en la subasta, con el privilegio correspondiente;
- e) Mientras subsiste, interrumpe el curso de la prescripción extintiva del crédito al que accede;
- f) En caso de concurso o quiebra del acreedor de la restitución, la retención queda sujeta a la legislación pertinente.

Art. 2.593. – *Extinción.* La retención concluye por:

- a) Extinción del crédito garantizado;
- b) Pérdida total de la cosa retenida;
- c) Renuncia;
- d) Entrega o abandono voluntario de la cosa. No renace aunque la cosa vuelva a su poder;

- e) Confusión de las calidades de retenedor y propietario de la cosa, excepto disposición legal en contrario;
- f) Falta de cumplimiento de las obligaciones del retenedor o si incurre en abuso de su derecho.

TÍTULO IV

Disposiciones de derecho internacional privado

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 2.594. – *Normas aplicables.* Las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna.

Art. 2.595. – *Aplicación del derecho extranjero.* Cuando un derecho extranjero resulta aplicable:

- a) El juez establece su contenido, y está obligado a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley invocada. Si el contenido del derecho extranjero no puede ser establecido se aplica el derecho argentino;
- b) Si existen varios sistemas jurídicos covigentes con competencia territorial o personal, o se suceden diferentes ordenamientos legales, el derecho aplicable se determina por las reglas en vigor dentro del Estado al que ese derecho pertenece y, en defecto de tales reglas, por el sistema jurídico en disputa que presente los vínculos más estrechos con la relación jurídica de que se trate;
- c) Si diversos derechos son aplicables a diferentes aspectos de una misma situación jurídica o a diversas relaciones jurídicas comprendidas en un mismo caso, esos derechos deben ser armonizados, procurando realizar las adaptaciones necesarias para respetar las finalidades perseguidas por cada uno de ellos.

Art. 2.596. – *Reenvío.* Cuando un derecho extranjero resulta aplicable a una relación jurídica también es aplicable el derecho internacional privado de ese país. Si el derecho extranjero aplicable reenvía al derecho argentino resultan aplicables las normas del derecho interno argentino.

Cuando, en una relación jurídica, las partes eligen el derecho de un determinado país, se entiende elegido el derecho interno de ese Estado, excepto referencia expresa en contrario.

Art. 2.597. – *Cláusula de excepción.* Excepcionalmente, el derecho designado por una norma de conflicto no debe ser aplicado cuando, en razón del conjunto de las circunstancias de hecho del caso, resulta manifiesto

que la situación tiene lazos poco relevantes con ese derecho y, en cambio, presenta vínculos muy estrechos con el derecho de otro Estado, cuya aplicación resulta previsible y bajo cuyas reglas la relación se ha establecido válidamente.

Esta disposición no es aplicable cuando las partes han elegido el derecho para el caso.

Art. 2.598. – *Fraude a ley.* Para la determinación del derecho aplicable en materias que involucran derechos no disponibles para las partes no se tienen en cuenta los hechos o actos realizados con el solo fin de eludir la aplicación del derecho designado por las normas de conflicto.

Art. 2.599. – *Normas internacionalmente imperativas.* Las normas internacionalmente imperativas o de aplicación inmediata del derecho argentino se imponen por sobre el ejercicio de la autonomía de la voluntad y excluyen la aplicación del derecho extranjero elegido por las normas de conflicto o por las partes.

Cuando resulta aplicable un derecho extranjero también son aplicables sus disposiciones internacionalmente imperativas, y cuando intereses legítimos lo exigen pueden reconocerse los efectos de disposiciones internacionalmente imperativas de terceros Estados que presentan vínculos estrechos y manifiestamente preponderantes con el caso.

Art. 2.600. – *Orden público.* Las disposiciones de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino.

CAPÍTULO 2

Jurisdicción internacional

Art. 2.601. – *Fuentes de jurisdicción.* La jurisdicción internacional de los jueces argentinos, no mediando tratados internacionales y en ausencia de acuerdo de partes en materias disponibles para la prórroga de jurisdicción, se atribuye conforme a las reglas del presente código y a las leyes especiales que sean de aplicación.

Art. 2.602. – *Foro de necesidad.* Aunque las reglas del presente código no atribuyan jurisdicción internacional a los jueces argentinos, éstos pueden intervenir, excepcionalmente, con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.

Art. 2.603. – *Medidas provisionales y cautelares.* Los jueces argentinos son competentes para disponer medidas provisionales y cautelares:

- a) Cuando entienden en el proceso principal, sin perjuicio de que los bienes o las personas no se encuentren en la República;

- b) A pedido de un juez extranjero competente o en casos de urgencia, cuando los bienes o las personas se encuentran o pueden encontrarse en el país, aunque carezcan de competencia internacional para entender en el proceso principal;
- c) Cuando la sentencia dictada por un juez extranjero debe ser reconocida o ejecutada en la Argentina.

El cumplimiento de una medida cautelar por el juez argentino no implica el compromiso de reconocimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera, pronunciada en el juicio principal.

Art. 2.604. – *Litispendencia.* Cuando una acción que tiene el mismo objeto y la misma causa se ha iniciado previamente y está pendiente entre las mismas partes en el extranjero, los jueces argentinos deben suspender el juicio en trámite en el país, si es previsible que la decisión extranjera puede ser objeto de reconocimiento.

El proceso suspendido puede continuar en la República si el juez extranjero declina su propia competencia o si el proceso extranjero se extingue sin que medie resolución sobre el fondo del asunto o, en el supuesto en que habiéndose dictado sentencia en el extranjero, ésta no es susceptible de reconocimiento en nuestro país.

Art. 2.605. – *Acuerdo de elección de foro.* En materia patrimonial e internacional, las partes están facultadas para prorrogar jurisdicción en jueces o árbitros fuera de la República, excepto que los jueces argentinos tengan jurisdicción exclusiva o que la prórroga estuviese prohibida por ley.

Art. 2.606. – *Carácter exclusivo de la elección de foro.* El juez elegido por las partes tiene competencia exclusiva, excepto que ellas decidan expresamente lo contrario.

Art. 2.607. – *Prórroga expresa o tácita.* La prórroga de jurisdicción es operativa si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan su decisión de someterse a la competencia del juez o árbitro ante quien acuden. Se admite también todo medio de comunicación que permita establecer la prueba por un texto. Asimismo opera la prórroga, para el actor, por el hecho de entablar la demanda y, con respecto al demandado, cuando la conteste, deje de hacerlo u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.

Art. 2.608. – *Domicilio o residencia habitual del demandado.* Excepto disposición particular, las acciones personales deben interponerse ante el juez del domicilio o residencia habitual del demandado.

Art. 2.609. – *Jurisdicción exclusiva.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, los jueces argentinos son exclusivamente competentes para conocer en las siguientes causas:

- a) En materia de derechos reales sobre inmuebles situados en la República;

- b) En materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público argentino;
- c) En materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos industriales y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, cuando el depósito o registro se haya solicitado o efectuado o tenido por efectuado en la Argentina.

Art. 2.610. – *Igualdad de trato.* Los ciudadanos y los residentes permanentes en el extranjero gozan del libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes en la Argentina.

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, puede ser impuesto en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado.

La igualdad de trato se aplica a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de un Estado extranjero.

Art. 2.611. – *Cooperación jurisdiccional.* Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, los jueces argentinos deben brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral.

Art. 2.612. – *Asistencia procesal internacional.* Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhorto. Cuando la situación lo requiera, los jueces argentinos están facultados para establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso.

Se debe dar cumplimiento a las medidas de mero trámite y probatorias solicitadas por autoridades jurisdiccionales extranjeras siempre que la resolución que las ordena no afecte principios de orden público del derecho argentino. Los exhortos deben tramitarse de oficio y sin demora, de acuerdo a las leyes argentinas, sin perjuicio de disponer lo pertinente con relación a los gastos que demande la asistencia requerida.

CAPÍTULO 3

Parte especial

SECCIÓN 1ª

Personas humanas

Art. 2.613. – *Domicilio y residencia habitual de la persona humana.* A los fines del derecho internacional privado la persona humana tiene:

- a) Su domicilio, en el Estado en que reside con la intención de establecerse en él;
- b) Su residencia habitual, en el Estado en que vive y establece vínculos durables por un tiempo prolongado.

La persona humana no puede tener varios domicilios al mismo tiempo. En caso de no tener domicilio conocido, se considera que lo tiene donde está su residencia habitual o en su defecto, su simple residencia.

Art. 2.614. – *Domicilio de las personas menores de edad.* El domicilio de las personas menores de edad se encuentra en el país del domicilio de quienes ejercen la responsabilidad parental; si el ejercicio es plural y sus titulares se domicilian en Estados diferentes, las personas menores de edad se consideran domiciliadas donde tienen su residencia habitual.

Sin perjuicio de lo dispuesto por convenciones internacionales, los niños, niñas y adolescentes que han sido sustraídos o retenidos ilícitamente no adquieren domicilio en el lugar donde permanezcan sustraídos, fuesen trasladados o retenidos ilícitamente.

Art. 2.615. – *Domicilio de otras personas incapaces.* El domicilio de las personas sujetas a curatela u otro instituto equivalente de protección es el lugar de su residencia habitual.

Art. 2.616. – *Capacidad.* La capacidad de la persona humana se rige por el derecho de su domicilio.

El cambio de domicilio de la persona humana no afecta su capacidad, una vez que ha sido adquirida.

Art. 2.617. – *Supuestos de personas incapaces.* La parte en un acto jurídico que sea incapaz según el derecho de su domicilio, no puede invocar esta incapacidad si ella era capaz según el derecho del Estado donde el acto ha sido celebrado, a menos que la otra parte haya conocido o debido conocer esta incapacidad.

Esta regla no es aplicable a los actos jurídicos relativos al derecho de familia, al derecho sucesorio ni a los derechos reales inmobiliarios.

Art. 2.618. – *Nombre.* El derecho aplicable al nombre es el del domicilio de la persona de quien se trata, al tiempo de su imposición. Su cambio se rige por el derecho del domicilio de la persona al momento de requerirlo.

Art. 2.619. – *Ausencia y presunción de fallecimiento. Jurisdicción.* Para entender en la declaración de ausencia y en la presunción de fallecimiento es competente el juez del último domicilio conocido del ausente, o en su defecto, el de su última residencia habitual. Si éstos se desconocen, es competente el juez del lugar donde están situados los bienes del ausente con relación a éstos; el juez argentino puede asumir jurisdicción en caso de existir un interés legítimo en la República.

Art. 2.620. – *Derecho aplicable.* La declaración de ausencia y la presunción de fallecimiento se rigen por el derecho del último domicilio conocido de la persona desaparecida o, en su defecto, por el derecho de su última residencia habitual. Las demás relaciones jurídicas del ausente siguen regulándose por el derecho que las regía anteriormente.

Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto de los bienes inmuebles y muebles registrables del ausente se determinan por el derecho del lugar de situación o registro de esos bienes.

SECCIÓN 2ª

Matrimonio

Art. 2.621. – *Jurisdicción.* Las acciones de validez, nulidad y disolución del matrimonio, así como las referentes a los efectos del matrimonio, deben interponerse ante los jueces del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o residencia habitual del cónyuge demandado.

Se entiende por domicilio conyugal efectivo el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges.

Art. 2.622. – *Derecho aplicable.* La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, su existencia y validez, se rigen por el derecho del lugar de la celebración, aunque los contrayentes hayan dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen.

No se reconoce ningún matrimonio celebrado en un país extranjero si media alguno de los impedimentos previstos en los artículos 575, segundo párrafo, y 403 incisos a), b), c), d) y e).

El derecho del lugar de celebración rige la prueba de la existencia del matrimonio.

Art. 2.623. – *Matrimonio a distancia.* Se considera matrimonio a distancia aquél en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento, personalmente, ante la autoridad competente para autorizar matrimonios del lugar en que se encuentra.

La documentación que acredite el consentimiento del ausente sólo puede ser ofrecida dentro de los noventa (90) días de la fecha de su otorgamiento.

El matrimonio a distancia se considera celebrado en el lugar donde se preste el consentimiento que perfecciona el acto. La autoridad competente para celebrar el matrimonio debe verificar que los contrayentes no están afectados por impedimentos legales y decidir sobre las causas alegadas para justificar la ausencia.

Art. 2.624. – *Efectos personales del matrimonio.* Las relaciones personales de los cónyuges se rigen por el derecho del domicilio conyugal efectivo.

Art. 2.625. – *Efectos patrimoniales del matrimonio.* Las convenciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes. Las convenciones celebradas con anterioridad al matrimonio se rigen por el derecho del primer domicilio conyugal; las posteriores se rigen por el derecho del domicilio conyugal al momento de su celebración.

En defecto de convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal. Todo ello, excepto en lo que, siendo de estricto carácter real, está prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes.

En el supuesto de cambio de domicilio a la República, los cónyuges pueden hacer constar en instrumento público su opción por la aplicación del derecho argen-

tino. El ejercicio de esta facultad no debe afectar los derechos de terceros.

Art. 2.626. – *Divorcio y otras causales de disolución del matrimonio.* El divorcio y las otras causales de disolución del matrimonio se rigen por el derecho del último domicilio de los cónyuges.

SECCIÓN 3ª

Unión convivencial

Art. 2.627. – *Jurisdicción.* Las acciones que surjan como consecuencia de la unión convivencial deben presentarse ante el juez del domicilio efectivo común de las personas que la constituyen o del domicilio o residencia habitual del demandado.

Art. 2.628. – *Derecho aplicable.* La unión convivencial se rige por el derecho del Estado en donde se pretenda hacer valer.

SECCIÓN 4ª

Alimentos

Art. 2.629. – *Jurisdicción.* Las acciones sobre la prestación alimentaria deben interponerse, a elección de quien la requiera, ante los jueces de su domicilio, de su residencia habitual, o ante los del domicilio o residencia habitual del demandado. Además, si fuese razonable según las circunstancias del caso, pueden interponerse ante los jueces del lugar donde el demandado tenga bienes.

Las acciones de alimentos entre cónyuges o convivientes deben deducirse ante el juez del último domicilio conyugal o convivencial, ante el domicilio o residencia habitual del demandado, o ante el juez que haya entendido en la disolución del vínculo.

Si se hubiere celebrado un convenio, a opción del actor, las acciones pueden también interponerse ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar de la celebración de dicho convenio si coincide con la residencia del demandado.

Art. 2.630. – *Derecho aplicable.* El derecho a alimentos se rige por el derecho del domicilio del acreedor o del deudor alimentario, el que a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al interés del acreedor alimentario.

Los acuerdos alimentarios se rigen, a elección de las partes, por el derecho del domicilio o de la residencia habitual de cualquiera de ellas al tiempo de la celebración del acuerdo. En su defecto, se aplica la ley que rige el derecho a alimentos.

El derecho a alimentos entre cónyuges o convivientes se rige por el derecho del último domicilio conyugal, de la última convivencia efectiva o del país cuyo derecho es aplicable a la disolución o nulidad del vínculo.

SECCIÓN 5ª

Filiación por naturaleza y por técnicas de reproducción humana asistida

Art. 2.631. – *Jurisdicción.* Las acciones relativas a la determinación e impugnación de la filiación deben interponerse, a elección del actor, ante los jueces del domicilio de quien reclama el emplazamiento filial o ante los jueces del domicilio del progenitor o pretendido progenitor.

En caso de reconocimiento son competentes los jueces del domicilio de la persona que efectúa el reconocimiento, los del domicilio del hijo o los del lugar de su nacimiento.

Art. 2.632. – *Derecho aplicable.* El establecimiento y la impugnación de la filiación se rigen por el derecho del domicilio del hijo al tiempo de su nacimiento o por el derecho del domicilio del progenitor o pretendido progenitor de que se trate al tiempo del nacimiento del hijo o por el derecho del lugar de celebración del matrimonio, el que tenga soluciones más satisfactorias a los derechos fundamentales del hijo.

El derecho aplicable en razón de esta norma determina la legitimación activa y pasiva para el ejercicio de las acciones, el plazo para interponer la demanda, así como los requisitos y efectos de la posesión de estado.

Art. 2.633. – *Acto de reconocimiento de hijo.* Las condiciones del reconocimiento se rigen por el derecho del domicilio del hijo al momento del nacimiento o al tiempo del acto o por el derecho del domicilio del autor del reconocimiento al momento del acto.

La capacidad del autor del reconocimiento se rige por el derecho de su domicilio.

La forma del reconocimiento se rige por el derecho del lugar del acto o por el derecho que lo rige en cuanto al fondo.

Art. 2.634. – *Reconocimiento de emplazamiento filial constituido en el extranjero.* Todo emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero debe ser reconocido en la República de conformidad con los principios de orden público argentino, especialmente aquellos que imponen considerar prioritariamente el interés superior del niño.

Los principios que regulan las normas sobre filiación por técnicas de reproducción humana asistida integran el orden público y deben ser ponderados por la autoridad competente en ocasión de que se requiera su intervención a los efectos del reconocimiento de estado o inscripción de personas nacidas a través de estas técnicas. En todo caso, se debe adoptar la decisión que redunde en beneficio del interés superior del niño.

SECCIÓN 6ª

Adopción

Art. 2.635. – *Jurisdicción.* En caso de niños con domicilio en la República, los jueces argentinos son exclusivamente competentes para la declaración en situa-

ción de adoptabilidad, la decisión de la guarda con fines de adopción y para el otorgamiento de una adopción.

Para la anulación o revocación de una adopción son competentes los jueces del lugar del otorgamiento o los del domicilio del adoptado.

Art. 2.636. – *Derecho aplicable.* Los requisitos y efectos de la adopción se rigen por el derecho del domicilio del adoptado al tiempo de otorgarse la adopción.

La anulación o revocación de la adopción se rige por el derecho de su otorgamiento o por el derecho del domicilio del adoptado.

Art. 2.637. – *Reconocimiento.* Una adopción constituida en el extranjero debe ser reconocida en la República cuando haya sido otorgada por los jueces del país del domicilio del adoptado al tiempo de su otorgamiento. También se deben reconocer adopciones conferidas en el país del domicilio del adoptante cuando esa adopción sea susceptible de ser reconocida en el país del domicilio del adoptado.

A los efectos del control del orden público se tienen en cuenta el interés superior del niño y los vínculos estrechos del caso con la República.

Art. 2.638. – *Conversión.* La adopción otorgada en el extranjero de conformidad con la ley del domicilio del adoptado puede ser transformada en adopción plena si:

- a) Se reúnen los requisitos establecidos por el derecho argentino para la adopción plena;
- b) Prestan su consentimiento adoptante y adoptado. Si éste es persona menor de edad debe intervenir el Ministerio Público.

En todos los casos, el juez debe apreciar la conveniencia de mantener el vínculo jurídico con la familia de origen.

SECCIÓN 7ª

Responsabilidad parental e instituciones de protección

Art. 2.639. – *Responsabilidad parental.* Todo lo atinente a la responsabilidad parental se rige por el derecho de la residencia habitual del hijo al momento en que se suscita el conflicto. No obstante, en la medida en que el interés superior del niño lo requiera se puede tomar en consideración el derecho de otro Estado con el cual la situación tenga vínculos relevantes.

Art. 2.640. – *Tutela e institutos similares.* La tutela, curatela y demás instituciones de protección de la persona incapaz o con capacidad restringida se rigen por el derecho del domicilio de la persona de cuya protección se trate al momento de los hechos que den lugar a la determinación del tutor o curador.

Otros institutos de protección de niños, niñas y adolescentes regularmente constituidos según el derecho extranjero aplicable son reconocidos y despliegan sus efectos en el país, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales del niño.

Art. 2.641. – *Medidas urgentes de protección.* La autoridad competente debe aplicar su derecho interno para adoptar las medidas urgentes de protección que resulten necesarias respecto de las personas menores de edad o mayores incapaces o con capacidad restringida, o de sus bienes, cuando se encuentren en su territorio, sin perjuicio de la obligación de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público y, en su caso, de las autoridades competentes del domicilio o de la nacionalidad de la persona afectada, excepto lo dispuesto en materia de protección internacional de refugiados.

SECCIÓN 8ª

Restitución internacional de niños

Art. 2.642. – *Principios generales y cooperación.* En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los jueces argentinos deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño.

El juez competente que decide la restitución de una persona menor de edad debe supervisar el regreso seguro del niño, niña o adolescente, fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

A petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, el juez argentino que toma conocimiento del inminente ingreso al país de un niño o adolescente cuyos derechos puedan verse amenazados, puede disponer medidas anticipadas a fin de asegurar su protección, como así también, si correspondiera, la del adulto que acompaña al niño, niña o adolescente.

SECCIÓN 9ª

Sucesiones

Art. 2.643. – *Jurisdicción.* Son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte, los jueces del último domicilio del causante o los del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de éstos.

Art. 2.644. – *Derecho aplicable.* La sucesión por causa de muerte se rige por el derecho del domicilio del causante al tiempo de su fallecimiento. Respecto de los bienes inmuebles situados en el país, se aplica el derecho argentino.

Art. 2.645. – *Forma.* El testamento otorgado en el extranjero es válido en la República según las formas exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento, por la ley del domicilio, de la residencia habitual, o de la nacionalidad del testador al momento de testar o por las formas legales argentinas.

Art. 2.646. – *Testamento consular.* Es válido el testamento escrito hecho en país extranjero por un argentino o por un extranjero domiciliado en el Estado, ante

un ministro plenipotenciario del gobierno de la República, un encargado de negocios o un cónsul y dos testigos domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento, teniendo el instrumento la autenticación de la legación o consulado.

El testamento otorgado en la forma prescripta en el párrafo precedente y que no lo haya sido ante un jefe de legación, debe llevar el visto bueno de éste, si existiese un jefe de legación, en el testamento abierto al pie de él y en el cerrado sobre la carátula. El testamento abierto debe ser siempre rubricado por el mismo jefe al principio y al fin de cada página, o por el cónsul, si no hubiese legación. Si no existe un consulado ni una legación de la República, estas diligencias deben ser llenadas por un ministro o cónsul de una nación amiga.

El jefe de legación y, a falta de éste, el cónsul, debe remitir una copia del testamento abierto o de la carátula del cerrado, al ministro de Relaciones Exteriores de la República y éste, abonando la firma del jefe de la legación o del cónsul en su caso, lo debe remitir al juez del último domicilio del difunto en la República, para que lo haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

No conociéndose el domicilio del testador en la República, el testamento debe ser remitido por el ministro de Relaciones Exteriores a un juez nacional de primera instancia para su incorporación en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.

Art. 2.647. – *Capacidad*. La capacidad para otorgar testamento y revocarlo se rige por el derecho del domicilio del testador al tiempo de la realización del acto.

Art. 2.648. – *Herencia vacante*. Si el derecho aplicable a la sucesión, en el caso de ausencia de herederos, no atribuye la sucesión al Estado del lugar de situación de los bienes, los bienes relictos ubicados en la Argentina pasan a ser propiedad del Estado argentino, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la provincia donde estén situados.

SECCIÓN 10ª

Forma de los actos jurídicos

Art. 2.649. – *Formas y solemnidades*. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez o nulidad y la necesidad de publicidad, se juzgan por las leyes y usos del lugar en que los actos se hubieren celebrado, realizado u otorgado.

Cuando la ley aplicable al fondo de la relación jurídica exija determinada calidad formal, conforme a ese derecho se debe determinar la equivalencia entre la forma exigida y la forma realizada.

Si los contratantes se encuentran en distintos Estados al tiempo de la celebración, la validez formal del acto se rige por el derecho del país de donde parte la oferta aceptada o, en su defecto, por el derecho aplicable al fondo de la relación jurídica.

SECCIÓN 11ª

Contratos

Art. 2.650. – *Jurisdicción*. No existiendo acuerdo válido de elección de foro, son competentes para conocer en las acciones resultantes de un contrato, a opción de actor:

- a) Los jueces del domicilio o residencia habitual del demandado. Si existen varios demandados, los jueces del domicilio o residencia habitual de cualquiera de ellos;
- b) Los jueces del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales;
- c) Los jueces del lugar donde se ubica una agencia, sucursal o representación del demandado, siempre que ésta haya participado en la negociación o celebración del contrato.

Art. 2.651. – *Autonomía de la voluntad. Reglas*. Los contratos se rigen por el derecho elegido por las partes en cuanto a su validez intrínseca, naturaleza, efectos, derechos y obligaciones. La elección debe ser expresa o resultar de manera cierta y evidente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Dicha elección puede referirse a la totalidad o a partes del contrato.

El ejercicio de este derecho está sujeto a las siguientes reglas:

- a) En cualquier momento pueden convenir que el contrato se rija por una ley distinta de la que lo regía, ya sea por una elección anterior o por aplicación de otras disposiciones de este Código. Sin embargo, esa modificación no puede afectar la validez del contrato original ni los derechos de terceros;
- b) Elegida la aplicación de un derecho nacional, se debe interpretar elegido el derecho interno de ese país con exclusión de sus normas sobre conflicto de leyes, excepto pacto en contrario;
- c) Las partes pueden establecer, de común acuerdo, el contenido material de sus contratos e, incluso, crear disposiciones contractuales que desplacen normas coactivas del derecho elegido;
- d) Los usos y prácticas comerciales generalmente aceptados, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional resultan aplicables cuando las partes los han incorporado al contrato;
- e) Los principios de orden público y las normas internacionalmente imperativas del derecho argentino se aplican a la relación jurídica, cualquiera sea la ley que rija el contrato; también se imponen al contrato, en principio, las normas internacionalmente imperativas de aquellos Estados que presenten vínculos económicos preponderantes con el caso;

- f) Los contratos hechos en la República para violar normas internacionalmente imperativas de una nación extranjera de necesaria aplicación al caso no tienen efecto alguno;
- g) La elección de un determinado foro nacional no supone la elección del derecho interno aplicable en ese país.

Este artículo no se aplica a los contratos de consumo.

Art. 2.652. – *Determinación del derecho aplicable en defecto de elección por las partes.* En defecto de elección por las partes del derecho aplicable, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de cumplimiento.

Si no está designado, o no resultare de la naturaleza de la relación, se entiende que lugar de cumplimiento es el del domicilio actual del deudor de la prestación más característica del contrato. En caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de celebración.

La perfección de los contratos entre ausentes se rige por la ley del lugar del cual parte la oferta aceptada.

Art. 2.653. – *Cláusula de excepción.* Excepcionalmente, a pedido de parte, y tomando en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato, el juez está facultado para disponer la aplicación del derecho del Estado con el cual la relación jurídica presente los vínculos más estrechos.

Esta disposición no es aplicable cuando las partes han elegido el derecho para el caso.

SECCIÓN 12ª

Contratos de consumo

Art. 2.654. – *Jurisdicción.* Las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los jueces del lugar de celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato.

También son competentes los jueces del Estado donde el demandado tiene sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hayan intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las haya mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual.

La acción entablada contra el consumidor por la otra parte contratante sólo puede interponerse ante los jueces del Estado del domicilio del consumidor.

En esta materia no se admite el acuerdo de elección de foro.

Art. 2.655. – *Derecho aplicable.* Los contratos de consumo se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor en los siguientes casos:

- a) Si la conclusión del contrato fue precedida de una oferta o de una publicidad o actividad

realizada en el Estado del domicilio del consumidor y éste ha cumplido en él los actos necesarios para la conclusión del contrato;

- b) Si el proveedor ha recibido el pedido en el Estado del domicilio del consumidor;
- c) Si el consumidor fue inducido por su proveedor a desplazarse a un Estado extranjero a los fines de efectuar en él su pedido;
- d) Si los contratos de viaje, por un precio global, comprenden prestaciones combinadas de transporte y alojamiento.

En su defecto, los contratos de consumo se rigen por el derecho del país del lugar de cumplimiento. En caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por el derecho del lugar de celebración.

SECCIÓN 13ª

Responsabilidad civil

Art. 2.656. – *Jurisdicción.* Excepto lo dispuesto en los artículos anteriores, son competentes para conocer en las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil:

- a) El juez del domicilio del demandado;
- b) El juez del lugar en que se ha producido el hecho generador del daño o donde éste produce sus efectos dañosos directos.

Art. 2.657. – *Derecho aplicable.* Excepto disposición en contrario, para casos no previstos en los artículos anteriores, el derecho aplicable a una obligación emergente de la responsabilidad civil es el del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión.

No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su domicilio en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplica el derecho de dicho país.

SECCIÓN 14ª

Títulos valores

Art. 2.658. – *Jurisdicción.* Los jueces del Estado donde la obligación debe cumplirse o los del domicilio del demandado, a opción del actor, son competentes para conocer de las controversias que se susciten en materia de títulos valores.

En materia de cheques son competentes los jueces del domicilio del banco girado o los del domicilio del demandado.

Art. 2.659. – *Forma.* La forma del giro, del endoso, de la aceptación, del aval, del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos sobre títulos valores se sujetan a la ley del Estado en cuyo territorio se realiza dicho acto.

Art. 2.660. – *Derecho aplicable.* Las obligaciones resultantes de un título valor se rigen por la ley del lugar en que fueron contraídas.

Si una o más obligaciones contraídas en un título valor son nulas según la ley aplicable, dicha nulidad no afecta otras obligaciones válidamente contraídas de acuerdo con la ley del lugar en que han sido suscriptas.

Si no consta en el título valor el lugar donde la obligación cartular fue suscripta, ésta se rige por la ley del lugar en que la prestación debe ser cumplida; y si éste tampoco consta, por la del lugar de emisión del título.

Art. 2.661. – *Sustracción, pérdida o destrucción.* La ley del Estado donde el pago debe cumplirse determina las medidas que deben adoptarse en caso de hurto, robo, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento.

Si se trata de títulos valores emitidos en serie, y ofertados públicamente, el portador desposeído debe cumplir con las disposiciones de la ley del domicilio del emisor.

Art. 2.662. – *Cheque.* La ley del domicilio del banquero determina:

- a) Su naturaleza;
- b) Las modalidades y sus efectos;
- c) El término de la presentación;
- d) Las personas contra las cuales pueda ser librado;
- e) Si puede girarse para “abono en cuenta”, cruzado, ser certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
- f) Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;
- g) Si el tenedor puede exigir o si está obligado a recibir un pago parcial;
- h) Los derechos del librador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- i) La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el librador u otros obligados;
- j) Las medidas que deben tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o inutilización material del documento; y
- k) En general, todas las situaciones referentes al pago del cheque.

SECCIÓN 15ª

Derechos reales

Art. 2.663. – *Calificación.* La calidad de bien inmueble se determina por la ley del lugar de su situación.

Art. 2.664. – *Jurisdicción. Acciones reales sobre inmuebles.* Los jueces del Estado en que están situados los inmuebles son competentes para entender en las acciones reales sobre dichos bienes.

Art. 2.665. – *Jurisdicción. Acciones reales sobre bienes registrables.* Los jueces del Estado en el que fueron registrados los bienes son competentes para entender en las acciones reales entabladas sobre dichos bienes.

Art. 2.666. – *Jurisdicción. Acciones reales sobre bienes no registrables.* Los jueces del domicilio del demandado o del lugar de situación de los bienes no registrables son competentes para entender en las acciones reales sobre dichos bienes.

Art. 2.667. – *Derecho aplicable. Derechos reales sobre inmuebles.* Los derechos reales sobre inmuebles se rigen por la ley del lugar de su situación.

Los contratos hechos en un país extranjero para transferir derechos reales sobre inmuebles situados en la República, tienen la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que consten en instrumentos públicos y se presenten legalizados.

Art. 2.668. – *Derecho aplicable. Derechos reales sobre bienes registrables.* Los derechos reales sobre bienes registrables se rigen por el derecho del Estado del registro.

Art. 2.669. – *Derechos reales sobre muebles de situación permanente. Cambio de situación.* Los derechos reales sobre muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, se rigen por el derecho del lugar de situación en el momento de los hechos sobre los que se plantea la adquisición, modificación, transformación o extinción de tales derechos.

El desplazamiento de estos bienes no influye sobre los derechos que han sido válidamente constituidos bajo el imperio de la ley anterior.

Art. 2.670. – *Derechos reales sobre muebles que carecen de situación permanente.* Los derechos reales sobre los muebles que el propietario lleva siempre consigo o los que son de su uso personal, esté o no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos o transportados a otro lugar se rigen por el derecho del domicilio de su dueño. Si se controvierte o desconoce la calidad de dueño, se aplica el derecho del lugar de situación.

SECCIÓN 16ª

Prescripción

Art. 2.671. – *Derecho aplicable.* La prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio.

ANEXO II

1. *Modificaciones a la ley 17.801:*

1.1. Sustitúyese el artículo 1º de la ley 17.801, por el siguiente:

Artículo 1º: Quedarán sujetos al régimen de la presente ley los registros de la propiedad inmueble existentes en cada provincia y en la Capital Federal.

1.2. Sustitúyese el artículo 2º de la ley 17.801, por el siguiente:

Artículo 2º: De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1.890, 1.892, 1.893 y concordantes

del Código Civil y Comercial de la Nación, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos:

- a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles;
- b) Los que dispongan embargos, inhibiciones y demás providencias cautelares;
- c) Los establecidos por otras leyes nacionales o provinciales.

1.3. Sustitúyese el artículo 17 de la ley 17.801, por el siguiente:

Artículo 17: Inscrito o anotado un documento, no podrá registrarse otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, salvo que el presentado en segundo término se hubiere instrumentado durante el plazo de vigencia de la certificación a que se refieren los artículos 22 y concordantes y se lo presente dentro del plazo establecido en el artículo 5º.

2. *Modificaciones a la ley 19.550, t. o. 1984:*

2.1. Sustitúyese la denominación de la ley 19.550, t. o. 1984, por la siguiente: "Ley General de Sociedades 19.550, t. o. 1984" y sustitúyense las denominaciones de la sección I del capítulo I de la ley 19.550, t. o. 1984, y de la sección IV del capítulo I de la ley 19.550, t. o. 1984, por las siguientes: "Sección I 'De la existencia de sociedad'"; "Sección IV 'De las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos'".

2.2. Sustitúyese el artículo 1º de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Concepto

Artículo 1º: Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima.

La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

2.3. Sustitúyese el artículo 5º de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Inscripción en el registro público

Artículo 5º: El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada su-

cural, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2.

La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Publicidad en la documentación

Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro.

2.4. Sustitúyese el artículo 6º de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Plazos para la inscripción. Toma de razón

Artículo 6º: Dentro de los veinte (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de treinta (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

Inscripción tardía. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

2.5. Sustitúyese el artículo 11 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Contenido del instrumento constitutivo

Artículo 11: El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
2. La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
3. La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
4. El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del apor-

te de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;

5. El plazo de duración, que debe ser determinado;
6. La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;
7. Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
8. Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
9. Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

2.6. Sustitúyese el artículo 16 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Principio general

Artículo 16: La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único.

Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.

2.7. Sustitúyese el artículo 17 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales

Artículo 17: Las sociedades previstas en el capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal.

En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la sección IV de este capítulo.

2.8. Sustitúyese el artículo 21 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Sociedades incluidas

Artículo 21: La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta Sección.

2.9. Sustitúyese el artículo 22 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Régimen aplicable

Artículo 22: El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

2.10. Sustitúyese el artículo 23 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Representación: administración y gobierno

Artículo 23: Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

Bienes registrables

Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

Prueba

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

2.11. Sustitúyese el artículo 24 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Responsabilidad de los socios

Artículo 24: Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

1. De una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones.
2. De una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22.
3. De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

2.12. Sustitúyese el artículo 25 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Subsanación

Artículo 25: En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

El socio disconforme podrá ejercer el derecho de recesso dentro de los diez (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.

Disolución. Liquidación

Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los noventa (90) días de la última notificación.

Los socios que deseen permanecer en la sociedad deben pagar a los salientes su parte social.

La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

2.13. Sustitúyese el artículo 26 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios

Artículo 26: Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.

2.14. Sustitúyese el artículo 27 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Sociedad entre cónyuges

Artículo 27: Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV.

2.15. Sustitúyese el artículo 28 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Socios herederos menores, incapaces o con capacidad restringida

Artículo 28: En la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa heredita-

ria, los herederos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal, el curador o el apoyo y la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, se debe designar un tutor ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél.

2.16. Sustitúyese el artículo 29 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Sanción

Artículo 29: Sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, la infracción al artículo 28 hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante, al curador y al apoyo de la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida y a los consocios plenamente capaces, por los daños y perjuicios causados a la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida.

2.17. Sustitúyese el artículo 30 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Sociedad socia

Artículo 30: Las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. Podrán ser parte de cualquier contrato asociativo.

2.18. Sustitúyese el artículo 93 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Exclusión en sociedad de dos socios

Artículo 93: En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis.

2.19. Sustitúyese el artículo 94 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Disolución: causas

Artículo 94: La sociedad se disuelve:

1. Por decisión de los socios.
2. Por expiración del término por el cual se constituyó.
3. Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.
4. Por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
5. Por la pérdida del capital social.

6. Por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión.
7. Por su fusión, en los términos del artículo 82.
8. Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones; la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta (60) días, de acuerdo al artículo 244, cuarto párrafo.
9. Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto.

2.20. Incorpórase como artículo 94 bis de la ley 19.550, t. o. 1984, el siguiente:

Reducción a uno del número de socios

Artículo 94 bis: La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses.

2.21. Sustitúyese el artículo 100 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Remoción de causales de disolución

Artículo 100: Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.

Norma de interpretación

En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

2.22. Sustitúyese el artículo 164 de la ley 19.550, T.O.1984, por el siguiente:

Denominación

Artículo 164: La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión "sociedad anónima", su abreviatura o la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura o la sigla SAU.

2.23. Sustitúyese el inciso 3 del artículo 186 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

3. El precio de cada acción y del total suscrito; la forma y las condiciones de pago. En

las Sociedades Anónimas Unipersonales el capital debe integrarse totalmente.

2.24. Sustitúyese el artículo 187 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Integración mínima en efectivo

Artículo 187: La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al veinticinco por ciento (25 %) de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado. En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado.

Aportes no dinerarios

Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Sólo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.

2.25. Sustitúyese el artículo 285 de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente:

Requisitos

Artículo 285: Para ser síndico se requiere:

1. Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales.
2. Tener domicilio real en el país.

2.26. Incorpórase al artículo 299 de la ley 19.550, t. o. 1984, el siguiente inciso:

7. Se trate de sociedades anónimas unipersonales.

3. *Modificaciones a la ley 24.240, modificada por la ley 26.361:*

3.1. Sustitúyese el artículo 1º de la ley 24.240, modificada por la ley 26.361, por el siguiente:

Artículo 1º: *Objeto. Consumidor. Equiparación.* La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

3.2. Sustitúyese el artículo 8º de la ley 24.240, modificada por la ley 26.361, por el siguiente:

Artículo 8º: *Efectos de la publicidad*. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente.

En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente.

3.3. Sustitúyese el artículo 40 bis de la ley 24.240, modificada por la ley 26.361, por el siguiente:

Artículo 40 bis: *Daño directo*. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;
- b) Están dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;
- c) Sus decisiones están sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales.

3.4. Sustitúyese el artículo 50 de la ley 24.240, modificada por la ley 26.361, por el siguiente:

Artículo 50: *Prescripción*. Las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpe por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas.

B. INSERCIONES

1

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ABDALA DE MATARAZZO

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Una vez más nos encontramos reunidos para tratar un tema de fundamental trascendencia para nuestro pueblo. Estamos hablando de materializar aún más las transformaciones sociales y culturales que hemos vivido desde 2003 a la fecha, en materia de derechos, en un nuevo texto de Código Civil y Comercial, que cuenta con media sanción del Honorable Senado luego de mucho debate y trabajo de los diferentes actores sociales y políticos. Mucho se ha dicho sobre esta reforma; muchos hablamos con buena intención, es decir, a favor de un cambio necesario en nuestra legislación, y otros, como de costumbre, se aprovecharon del intenso debate para criticar y denostar el proyecto.

Desde su sanción, y especialmente en las últimas décadas, tanto el Código Civil como el Código Comercial sufrieron fuertes modificaciones que inten-

taron acompañar las importantes transformaciones de la sociedad argentina. Se derogaron y sustituyeron muchas de sus normas, se aprobó legislación especial y, a partir de la reforma de 1994, se incorporaron muchos de los preceptos de los tratados de derechos humanos incorporados al ordenamiento positivo.

Me refiero a tratados de orden internacional a los que nuestro país fue adhiriendo. Todos estos cambios hoy integran un sistema muy complejo de normas que deben ser reordenadas.

Éste es el fruto de la comisión bicameral para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación creada por orden de nuestra presidenta, que trabajó durante mucho tiempo con los más destacados juristas. Porque éste es el compromiso que este proyecto político que encabeza Cristina Fernández de Kirchner asumió hace más de dos años. Es complejo legislar sobre cuestiones tan delicadas, pero han pasado décadas sin que exista una verdadera voluntad política de adecuar este cuerpo legal a los tiempos que vivimos.

La comisión bicameral creada especialmente analizó debidamente el proyecto a través de un ciclo de debates en todo el país, en donde hubo participación amplia de todos los sectores.

Por eso es una iniciativa que contiene un marcado compromiso social. Los argentinos y argentinas que esperan ser amparados por estas nuevas normas y sus derechos no pueden esperar más. Hay historias, situaciones y diferentes elecciones de vida que necesitan del derecho para realizarse plenamente. Esto es lo que hoy vamos a votar, y es nuestra responsabilidad.

Hablamos de derechos personalísimos, inviolabilidad de la persona humana, protección de la dignidad y el derecho a la imagen. Del derecho de las comunidades indígenas a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras. De un nuevo ordenamiento con más respeto por la familia, considerando nuevas realidades y tipos de convivencia.

Hablamos también de derechos y obligaciones de los cónyuges. De las partes más vulnerables en una relación contractual. Hablamos del derecho de padres y de su voluntad de serlo y también hablamos de los derechos de ser hijo.

Por eso, señor presidente, no hago más que adelantar mi voto positivo a este proyecto que sintetiza la transformación de la realidad de una nueva argentina, caracterizada por la consagración de más derechos y libertades, de más igualdad, respeto y tolerancia.

2

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO ABRAHAM

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Reforma, actualización y unificación códigos Civil y Comercial de la Nación

En primer lugar quiero felicitar a los redactores del código por su trabajo y profesionalismo puesto en el mismo, en especial a quien fuera mi profesora de derecho civil en la Universidad de Mendoza, la doctora Aída Kemelmajer de Carlucci.

1. *Necesidad de aprobación del código*

Señor presidente: la necesidad de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial, es de muy vieja data, mucho más allá de la redacción del primer anteproyecto. Ello es obvio.

Puedo decir que en mi caso llevo ya más de 35 años vinculado al derecho, como estudiante y profesional de las leyes, y desde el mismo momento en que pisé la facultad se hablaba de la necesidad de la reforma constante de esta normativa, y en particular la necesidad de unificar ambos códigos. Va de suyo que hoy podemos decir que estamos en los prolegómenos de un anhelo

prácticamente unánime de especialistas, abogados, jueces, etcétera –ligados de una manera u otra al derecho privado–. No es menos cierto que este proyecto tiene mucho más que importancia meramente académica o formal.

En efecto, esta normativa va a regular las relaciones civiles y comerciales de los argentinos, de manera más ágil, moderna y profunda que la normativa vigente.

Va a regular situaciones nuevas producto de la evolución cultural, científica y social de nuestro pueblo.

Va a regular institutos no regulados en la actualidad y donde existen preocupantes vacíos legales, como es el caso de la regulación de barrios cerrados, donde existen conflictos casi permanentes por no haber una normativa precisa que regule las relaciones en este tipo de emprendimientos y donde muchas veces existen situaciones abusivas por parte de los vendedores o de quienes titularizan el emprendimiento en perjuicio de los adquirentes.

Señor presidente: podríamos estar horas enunciando las bondades de este proyecto y los motivos que justifican sin más su aprobación, pero en mérito a la brevedad doy por reproducidos los términos vertidos por los señores legisladores de mi bancada.

2. *Repudio a la oposición*

Señor presidente: quiero en este pleno repudiar el accionar previo de la oposición, que, como nos tiene acostumbrados, intenta oponerse a tratar esta normativa, aduciendo todo tipo de artilugios e inventos legales. Han llegado a la obscenidad jurídica.

La postura de la oposición que se ha retirado hoy de este debate, más preocupada en posar ante las cámaras de TN que en debatir este proyecto, es realmente trágica.

Trágica porque:

– Quieren impedir el debate, tal como lo han hecho ya con otras normas fundamentales para la nación y el pueblo argentino, tales como la adquisición de las acciones de YPF, la ley de pago soberano antibuitre y la ley antiinflacionaria o de regulación de las relaciones del consumo.

– Siempre estos señores han estado del lado contrario a los intereses de la patria y su pueblo.

– Han pretendido en un caso echar por tierra la nacionalización de YPF, tratando de que se frustrara el acuerdo de pago con Repsol.

– Han intentado beneficiar a los fondos buitres sosteniendo que debíamos pagar sin más la sentencia dictada por un juez norteamericano, que hoy no puede ni él sostener.

– Se han puesto del lado de las corporaciones y multinacionales votando en contra de una ley antiinflacionaria y que crea un instrumento de control sobre los formadores de precios para que no existan aumentos especulativos, abusivos y sin justificación alguna. Ley que fue apoyada por la gran mayoría de las industrias argentinas y consumidores.

– Hoy intentan frustrar, impedir, trancar la aprobación de un código que es necesario para regular de una manera mas idónea, plena, justa y equitativa las relaciones civiles y comerciales de los argentinos; la verdad, un despropósito.

– Por los argumentos jurídicos que utilizan para oponerse al tratamiento de la normativa.

– En el Senado, como los senadores de la oposición no podían manifestar las perogrulladas que han dicho los diputados de la oposición, para dilatar injustificadamente e indefinidamente la aprobación del código decían que se debatiera artículo por artículo y se tratará de esa manera el proyecto en el recinto.

– Éste no es modo de tratamiento de un código.

El resultado sería no menos de tres años de debates y sesiones en el Senado para aprobar una ley, teniendo en cuenta que son más de 2.600 los artículos que contiene este proyecto.

Realmente una grosería legislativa y una falta de respeto para el pueblo argentino.

Hoy dicen los diputados opositores que queremos aprobar este código sin dictamen de comisión, a las patadas, como manifestó algún conspicuo opositor.

Parece olvidar que este proyecto tiene ya más de dos años de debate en la sociedad toda, donde han participado colegios de abogados, asociaciones de magistrados, universidades, asociaciones civiles, ciudadanos de a pie, en síntesis, todos los argentinos.

Señor presidente: faltan a la verdad cuando dicen que no hay dictamen. El dictamen es el elaborado por la comisión bicameral constituida por resolución de ambas Cámaras para tal fin.

También faltan a la verdad cuando dicen que el dictamen de la bicameral ha quedado invalidado, trunco o desactualizado porque han cambiado la mitad de los legisladores del Congreso.

Desconocen a la continuidad de los actos de gobierno. Con el criterio de la oposición, se debería integrar nuevamente la bicameral y volver a estudiar el tema con el absurdo de poder dejar sin efecto el anterior dictamen que fue base de la sanción de senadores.

De las resoluciones y decisiones de ambas Cámaras surge que la voluntad de este Congreso es que el dictamen lo dicte una bicameral y no comisiones propias de cada cuerpo, y ese dictamen ya fue emitido en tiempo y forma teniendo plena validez para este acto.

Olvidan que este proyecto hace más de 10 meses ya esta en esta Cámara y muchos legisladores de los nuevos ya lo hemos estudiado y compartimos la media sanción, conocemos el dictamen de la comisión bicameral y creemos que ha llegado el momento de aprobar esta normativa.

La oposición, como base de su queja, de su sustento nulidicente, nos dice que el tratamiento no es procedente por no haber dictamen –el cual existe como ya se ha visto–, porque no hubo una convocatoria regu-

lar, aunque ellos estuvieron presentes y opinaron, por lo cual han saneado esa supuesta nulidad. Finalmente, con total agravio nos decían que no se podía tratar porque los legisladores nuevos no conocían el texto del código. Además de ser un agravio injustificado, ya que en mi caso vengo estudiando este proyecto hace mas de 10 meses, los legisladores que se han manifestado de la bancada a la cual pertenezco han demostrado que todos conocen acabadamente el código.

Por lo expuesto podemos afirmar, sin temor a equívocos, que no hay nulidad alguna; pero aún más, las nulidades no pueden ser invocadas en el solo interés de la ley o la nulidad por la nulidad misma.

Señor presidente: ha quedado plenamente demostrado que existe dictamen de la comisión bicameral.

Ha quedado demostrado que la convocatoria fue ajustada a derecho y, lo más importante, cumplió con sus objetivos, que era hacer saber a los señores legisladores el motivo de la reunión, la hora de la sesión, etcétera, y así pudimos observar la presencia de todos los legisladores y de todos los bloques.

Ha quedado demostrado que los señores legisladores conocen plenamente el texto del proyecto, en un sentido o en otro, aun los legisladores de la oposición, quienes han hecho gala de conocimiento del mismo aun oponiéndose a su contenido. Basta recordar las palabras de los presidentes de bloque.

Tampoco han demostrado cuál es el interés jurídico o legítimo en el planteo teniendo en cuenta lo expuesto. Cuál en concreto y efectivamente es el daño causado por el tratamiento.

Tampoco han demostrado qué daño se les causa con este tratamiento a quienes representan –daño legítimo, claro está–. Es decir, qué daños se les puede causar a la Sociedad Rural, a las multinacionales y fondos buitres que son a quienes los opositores representan en la realidad.

Tampoco han demostrado qué daños se les ha ocasionado o pudiera ocasionarse a sus jefes o mandantes, *Clarín* o *Nación*.

Señor presidente, para finalizar quiero pedirles a los opositores que por favor traten de cambiar, de no ampararse en cualquier tipo de artimañas para evitar que se sancionen leyes que van a beneficiar a todos los argentinos, que alguna vez tengan grandeza y comiencen a legislar en favor del pueblo.

3

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO AVOSCAN

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

No quiero dejar de celebrar en esta oportunidad la incorporación a este cuerpo normativo de los artículos 14 y 240, los cuales hacen referencia a los derechos de incidencia colectiva. Luego de 20 años estamos saldando

do una deuda pendiente. Deuda que nació luego de la incorporación del artículo 43 a la Constitución Nacional, en la reforma del 94. Hasta ese momento sólo eran reconocidos los derechos subjetivos, que exigían para su reconocimiento una acción judicial iniciada por su titular. Entiendo, señor presidente, que esta incorporación responde, asimismo, a la realidad social actual, que plantea la insoslayable necesidad de incorporar estos derechos.

Volviendo al texto constitucional, fueron varias las interpretaciones que se dieron al término “derechos de incidencia colectiva” del artículo 43.

Por un lado, encontrábamos una postura más restrictiva, que consideraba como tales aquellos derechos supraindividuales, indivisibles y no fraccionables en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares. El caso típico lo encontrábamos en el artículo 41 de la Carta Magna, por el cual todos los habitantes gozan del derecho a un medio ambiente sano. Se negaba así la defensa colectiva de los bienes que no sean colectivos.

Por otro lado, existía una postura más amplia que incluía en los derechos colectivos a aquellos de carácter individual pero homogéneo. Esto quiere decir que son derechos divisibles, pero que la vulnerabilidad de ese derecho no recae sobre un único individuo, sino que lo sufre una pluralidad de personas.

La disputa quedó zanjada cuando, en el año 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “Halabi”, tomó la interpretación más amplia. Se dispuso que cuando existen derechos individuales, enteramente divisibles, vulnerados por un hecho único o continuado (una causa fáctica homogénea) y una pretensión enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho, procederá su defensa colectiva.

A nivel infraconstitucional, fueron pocos los derechos colectivos que se regularon en forma particular; tal es el caso de la Ley General de Ambiente 25.675 o la Ley de Defensa del Consumidor 24.240.

Por ello, la consagración y el reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva en el texto del Código Civil y Comercial, además de auspiciosa, se convierte en necesaria a tenor del contexto constitucional referenciado, de la irrupción de los mismos en la realidad social actual, y a la ausencia de legislación general infraconstitucional que los recepte adecuadamente.

La aparición de estos artículos en el Código Civil y Comercial viene a reafirmar el concepto y la importancia de estos derechos para las relaciones cotidianas de los particulares. El artículo 14 es taxativo y expresa que en el Código Civil se reconocen derechos individuales y derechos de incidencia colectiva, y que justamente, en la relación de ambos derechos está el límite al ejercicio de los derechos individuales, que son justamente los derechos de incidencia colectiva y la afectación del medio ambiente. Reafirma este concepto el artículo 240, al establecer que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes está también limitado a los derechos de incidencia colectiva.

Aquí quiero detenerme un instante y hacer unas reflexiones. Hemos escuchado y leído acerca de un predictamen que existió en la Cámara de Senadores, el cual incorporaba la función social de la propiedad a este artículo. Yo me pregunto, señor presidente, ¿por qué la oposición y los medios hegemónicos dedicaron tanto espacio a esa supuesta omisión? Y la verdad, que me hace recordar al dicho del árbol que no deja ver el bosque. Lamentablemente desvían la mirada en detalles y acuden a la chicana política, desempolvando conceptos que datan de mediados del siglo pasado y no nos acompañan en la consagración de nuevos derechos. Nuevos derechos, señor presidente, que son viejos anhelos, porque incorporar como límite del ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes a los derechos de incidencia colectiva es ni más ni menos que hablar de la función social de la propiedad en los tiempos de ahora: del año 2014.

Si bien celebro la aparición de estos nuevos artículos, considero que hubiese sido positivo avanzar en establecer algunas directivas genéricas y sustantivas sobre el funcionamiento de los procesos colectivos. Más allá de que no es materia de este Código Civil y Comercial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos “Bernabé Correa” (*Fallos* 138:157), “Perelló” (*Fallos* 247:524); “Tamborini” (*Fallos* 211:410), entre otros, entendió que el legislador nacional puede dictar dispositivos procesales en códigos de fondo cuando tenga el fin de preservar la eficacia de las instituciones reguladas en el mismo. El anteproyecto redactado por la Comisión de Reformas, en el libro tercero, título V, del capítulo I, sección V, en los artículos 1.745 a 1.748, contemplaba los daños a los derechos de incidencia colectiva. Los mismos eran un puntapié inicial para establecer los presupuestos mínimos de los procesos colectivos. Las fuentes procesales de las cuales se valió la comisión fueron el ya mencionado fallo “Halabi”, del 24 de febrero de 2009, y las conclusiones del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que aprobó en Caracas, el 28 de octubre de 2004, la versión definitiva del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica.

Para finalizar, señor presidente, si bien ya he adelantado al comienzo de estas palabras que votaré positivamente tanto en general como en particular esta reforma y unificación de los códigos Civil y Comercial, voy a permitirme expresar algunas consideraciones con respecto al artículo 19.

En primer lugar, quiero dejar asentado mi rechazo a la redacción de este artículo tal cual vino de la Cámara de Senadores de la Nación, ya que la redacción original del anteproyecto de la reforma –que fue resultado de dos años de debate jurídico y social en toda la Argentina– no sólo era superador en cuanto a concepciones filosóficas se refiere, sino que sobre todo no dejaba librado a la interpretación de quien lo leyese su significado. Pero vayamos por parte.

Sólo a fines expositivos, podemos diferenciar las implicancias de la redacción del artículo 19, que hoy se busca sancionar, en biológico-científicas, en jurídicas y en sociales. En cuanto a las primeras, para fundamentar mi posición haré más algunas consideraciones del Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología de la Nación. En este sentido, resulta fundamental reconocer la diferencia insoslayable que existe entre vida y persona humana, en tanto la segunda incluye la primera pero la supera, es mucho más. Para ser claros, “vida” puede aplicarse a una única célula como al conjunto de células que conforman a una persona. En este sentido, el cigoto que se forma por la unión de la gameta femenina (óvulo) con la gameta masculina (espermatozoide) está vivo. No obstante lo cual, el cigoto no contiene aún toda la información genética necesaria para convertirse en un individuo completo. El embrión adquiere una información genética de otro tipo una vez implantado en el útero materno. Esta información genética se genera a partir de la interacción de cada uno de los componentes con el entorno provisto por la madre. Entonces, al quitar de la redacción la frase “en el seno materno”, aplicaremos la noción de persona humana al concepto de vida. Ergo, desaparecería inmediatamente la posibilidad de la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida –cuestión a la que volveré en un momento–; tampoco sería posible el diagnóstico preimplantatorio ni la investigación médica en los embriones sobrantes. Nótese que en todos estos casos se estaría “manipulando”, “seleccionando” y “descartando” personas humanas. En este punto, no sólo serán morales o éticas las cuestiones en juego. Lisa y llanamente se limitará el avance científico. Por ejemplo, la previsión de enfermedades de herencia genética tan necesaria para la calidad de vida y la salud de nuestro pueblo, nuestros hijos y nuestros nietos estará profundamente limitada. Entonces, sin negar la necesidad de una normativa específica para el tratamiento de los embriones no implantados, es imprescindible reconocer su diferencia intrínseca con respecto a las personas humanas.

Ahora bien, retomando la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, y ya considerando la segunda implicancia de la redacción final del artículo 19, es decir, la implicancia jurídica –nótese que estas distintas consecuencias son caras de una misma moneda–, en este recinto sancionamos el año pasado la ley de cobertura médica de las técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida, estableciendo la obligación de que las obras sociales y prepagas de nuestro país brinden cobertura a, por ejemplo, la fertilización in vitro. Entonces, o somos necios o somos hipócritas. Porque según esta redacción, estaríamos permitiendo la manipulación de personas humanas. Lo que sumado a las consecuencias antes expuestas nos lleva a una gran contradicción en materia jurídica, violando los principios de coherencia tanto interna como externa de las normas.

Asimismo, el artículo 21 expresa: “Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se con-

sidera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume”. En este sentido, según la redacción aprobada en el Senado, la existencia de la persona humana comienza desde la concepción; sin embargo, establece como condición para la plena efectivización de los derechos y obligaciones el nacimiento con vida (sin perjuicio de aquellos que se reconozcan para el período de gestación), de lo contrario, se considera que la persona nunca existió.

Por otra parte, esta sanción también entra en contradicción con el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el reconocido y ya citado caso “Artavia Murillos y otros vs. Costa Rica”. En el mismo, la máxima autoridad jurídica regional reconoció que los embriones no pueden ni deben ser considerados personas. Y no sólo esto, sino que también la Corte manifestó que el grado de desarrollo del feto dentro del cuerpo de la mujer es indirectamente proporcional a la libertad de las mujeres de decidir sobre su propio cuerpo. Lo que me lleva al último punto que quisiera mencionar en este sentido, una cuestión que excede lo estrictamente sanitario, biológico o jurídico y que se vincula directamente con lo social, entendido como un todo.

El 15 de agosto de 2013, en el encuentro denominado Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo convocado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Argentina se comprometió junto a otros 37 países a “modificar las leyes, normativas, estrategias y políticas públicas sobre la interrupción voluntaria del embarazo para salvaguardar la vida y la salud de mujeres y adolescentes”. En este sentido, como representantes del pueblo de la nación, estamos en deuda con la sociedad, estamos en deuda con las mujeres, adolescentes y niñas que mueren en nuestro país por prácticas abortivas en las peores condiciones imaginables.

Hoy en la Argentina el aborto clandestino es la primera causa de muerte materna, siendo el 75 % de esas muertes correspondientes a las mujeres de los estratos más vulnerables de la sociedad. Hoy mueren alrededor de 500 mujeres gestantes al año. Así es que señores diputados, compañeros de militancia e ideas, es fundamental atender esta situación. Hemos avanzado muchísimo en materia de derechos y la sanción de este Código es muestra de ello, pero por favor no olvidemos que es fundamental seguir profundizando este camino para la construcción y consolidación de una sociedad más justa e igualitaria, para todos y todas.

4

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO BARDEGGIA

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Señor presidente: La reforma del Código Civil y Comercial era una necesidad imperiosa y una deu-

da de la democracia del siglo XXI. Además de que el proyecto que hoy estamos discutiendo propone un ordenamiento y una unificación de los códigos Civil y Comercial, lo más relevante es que incorpora a su cuerpo una serie de conquistas civiles y sociales fruto de luchas que llevaron décadas.

Sin lugar a dudas, estamos frente a un Código Civil y Comercial moderno, democrático y plural. Este Código viene a reconocer los usos y prácticas de una nueva Argentina, más justa, más libre y más igualitaria.

Matrimonio

Es para destacar los avances en igualdad de género que este nuevo Código nos propone. En este proyecto estamos incorporando la Ley de Matrimonio Igualitario. El derecho al matrimonio es para las personas, sin la necesidad de distinguir entre hombre y mujer, sino que nos definimos a partir del concepto igualador en cuanto seres humanos que todos somos.

También es relevante la incorporación de la unión convivencial, que debe ser solicitada por ambos integrantes pero con derechos similares a los del matrimonio. Por lo tanto, se supera la figura de la unión de hecho o concubinato. Esto iguala en derechos a aquellas personas que no desean casarse pero que en la práctica comparten su vida como pareja.

El nuevo régimen de divorcio es otro de los avances destacables. No sólo porque se elimina –entre otros– el requisito de tres años para solicitar el divorcio, sino también porque a partir de la aprobación de este código, el divorcio podrá ser solicitado tanto en forma individual o en forma conjunta. Tampoco será necesario invocar una causal de divorcio, lo cual es un reconocimiento de la autodeterminación y juicio de las personas que voluntariamente decidieron casarse en un momento. Tampoco habrá culpabilidad alguna al solicitar el divorcio. En cuanto a la compensación económica, se instaura un nuevo parámetro de solidaridad familiar e igualdad de las personas.

Siguiendo con los cambios concernientes al matrimonio, debemos recordar que para el viejo código los cónyuges tienen obligaciones correspondientes a la fidelidad, la asistencia de alimentos y la cohabitación. En el proyecto de ley que hoy queremos aprobar subsisten solamente el deber de cooperación, convivencia, deber moral de fidelidad, la asistencia mutua y de alimentos.

Otro avance en materia de derechos civiles y relacionado a la institución del matrimonio es el del principio de la autonomía de la voluntad de las personas a la hora que deciden contraer matrimonio. Se establece una dualidad en cuanto al régimen patrimonial en las sociedades conyugales, pudiendo los contrayentes optar por un régimen de comunidad o por un régimen de separación de bienes a través de acuerdo prenupciales. De esta manera, se les permite a las personas pactar

previamente que ciertos bienes no sean introducidos en la sociedad conyugal.

La elección de uno de estos regímenes es susceptible de ser modificado por convención de los cónyuges después del año de aplicación del régimen patrimonial. En cuanto a las disposiciones aplicables a ambos regímenes, se expresa que los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos. También es importante destacar que se prevé una compensación económica en caso de que el divorcio vincular deje a uno de los cónyuges en un “desequilibrio económico manifiesto”.

Apellido de los hijos y de los cónyuges

Durante décadas hemos naturalizado que los hijos llevan el apellido de su padre, sin siquiera existir la alternativa de que aparezca el apellido de la madre. Otro tanto, sucedía con la mujer que contraía matrimonio, a partir de ese acto se transformaba en “la mujer de...”, cosificando a la mujer y posicionándola en un lugar de inferioridad.

Este nuevo código propone que el hijo matrimonial llevará el primer apellido de alguno de los cónyuges. En caso de no haber acuerdo, se determinará por sorteo realizado en el Registro Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Además, cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella. Por lo tanto se iguala al hombre y a la mujer en materia de derechos y tratamientos.

Parentesco

Se suma al parentesco ya reconocido (de naturaleza, por adopción), los parentescos por afinidad y por “métodos de reproducción asistida”. A la vez, el proceso del juicio de alimentos deja de ser ordinario y pasa a ser sumarísimo. Garantizando, de esta manera, premura frente a la posibilidad de dejar vulnerables a los hijos.

Técnicas de reproducción humana asistida

Literalmente, el nuevo texto establece que los nacidos por técnicas de reproducción asistida “son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre con independencia de quién haya aportado los gametos”. A mi entender, esto constituye un avance fundamental en materia de derechos civiles para miles y miles de personas que desean ser padres y ven frustrados sus sueños por dificultades físicas o naturales.

Con el fin de preservar la voluntad de las personas que buscan su hijo a través de técnicas de reproducción humana asistida, el centro de salud interviniente deberá recabar su consentimiento previo, informado y libre. Este consentimiento debe

renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

Adopción

El nuevo código permite el derecho de adopción a personas solas o que no estén legalmente casadas, debiendo el juez resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días. No sólo se deja de atrás el restringido requisito de encontrarse legalmente casados para poder adoptar, sino que además se agiliza los tiempos del trámite con el fin de que cada vez más niños y niñas puedan crecer en un seno familiar. Se pone en relieve el deseo de las personas en ser padres y madres como uno de los mayores actos de amor y de ordenamiento de la vida social, dejando en un plano secundario la engorrosa trama procedimental vinculada al trámite de adopción.

Pero además también se toman en cuenta los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

En cuanto a la ampliación de los derechos de los adoptantes debemos destacar que se reduce la edad de las personas que quieren adoptar a 25 años y se requiere que el adoptante sea por lo menos 16 años mayor que el adoptado. Se dispone expresamente la necesidad de que los adoptantes se encuentren inscritos en el Registro de Adoptantes. La guarda con fines adoptivos que no puede exceder los 6 meses se otorga mediante sentencia judicial.

En términos generales, vemos que la nueva regulación encara a la adopción plena y simple con cierta flexibilización en función de la conveniencia y necesidades del niño, niña o adolescente y el derecho a la identidad.

Progenitores e hijos afines

Se incorpora la figura del progenitor afín, codificando una realidad de las familias argentinas. Es una realidad incontestable que el concepto tradicional de familia que rigió durante gran parte del siglo XX, hoy encuentra una serie de variantes que se hace necesario su reconocimiento. En este sentido, se entiende por progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente. El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia.

El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor.

Se contempla la participación de niños, niñas y adolescentes y personas con capacidad restringida, su derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.

La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro tiene carácter subsidiario. Cesando este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo con las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Nombres

Se podrá inscribir a recién nacidos con nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas. Esto constituye un claro avance hacia el reconocimiento de una patria pluricultural, respetando las costumbres y valores de todos los habitantes de nuestro país.

Es destacable el hecho de que se considerará justo motivo y no requieren intervención judicial para el cambio de prenombre y apellido, todos los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado. Siendo esto absolutamente coherente con la política de derechos humanos llevada adelante del año 2003 a nuestra fecha.

Adolescencia

Se incorpora la figura del adolescente (de 13 a 16 años) generando un *aggiornamento* necesario. El nuevo código presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Derechos personalísimos

Se introduce un capítulo regulando expresamente estos derechos. Podemos destacar la incorporación de conceptos como los de inviolabilidad de la persona humana; protección de la dignidad del ser humano; el derecho a la imagen; prohibición de toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia; regulación de la

investigación médica con personas humanas, defendiendo la dignidad e integridad de la persona.

Propiedad comunitaria indígena

En concordancia con las reformas introducidas a la Constitución Nacional en el año 1994 se incorpora el instituto de la propiedad comunitaria indígena, que es el derecho real que recae sobre un inmueble rural destinado a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas.

Consideraciones finales

Señor presidente: este nuevo Código Civil y Comercial nos propone transformaciones de fondo en conceptos relevantes a la vida social argentina. Todas las modificaciones son avances en materia de derechos y constituyen nuevos reconocimientos a prácticas y costumbres de la vida cotidiana que no estaban contemplados en el viejo Código Civil.

Pienso que este Código Civil y Comercial pone acento en la igualdad y la libertad de las personas, les otorga voz a los niños, niñas y adolescentes, reconoce figuras novedosas y necesarias en materia de matrimonio, elección de nombres y apellidos, en lo relacionado con derechos personalísimos, en la igualdad en derechos a aquellas personas que vengan a este mundo por métodos de fertilización asistida, entre otras situaciones dignas de ser destacadas. También deja atrás una visión masculina, individualista, liberal, economicista y clerical, para comenzar a sostener una doctrina igualitaria, comunitaria, social, cultural, diversa y plural.

Por todo esto, señor presidente, quiero decirle que adelanto mi voto favorable al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación porque tengo la absoluta convicción de que estamos dando un paso fundamental en materia de derechos civiles, de ampliación de libertades e igualdades y de estar a la altura de una democracia moderna del siglo XXI.

5

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BARRETO

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Señor presidente: estamos en una jornada histórica ya que después de más de 140 años estamos reformando el Código Civil de Vélez Sarsfield adaptándolo a los nuevos tiempos que corren. Reformamos el código del siglo XIX y lo adaptamos al siglo XXI.

Es una verdadera lástima, y produce vergüenza ajena que todo el arco opositor se retire como lo hizo en este día tan trascendental para la patria. Con la honrosa excepción de la diputada Pucheta, que si bien no

pertenece a nuestro bloque, creyó necesario quedarse, dar el debate y apoyar esta reforma.

Señor presidente: no es ésta una reforma de un gobierno en particular sino de todo el pueblo argentino porque va a beneficiar a los más de 40 millones de compatriotas. Con éste nuevo código lo que hacemos es simplificar enormemente la vida cotidiana del ciudadano de a pie que constantemente reclama que las leyes se *aggiornen* a lo que sucede todos los días en la vida diaria.

Por supuesto que es una reforma que podría ser “mejor”, por supuesto que hay cuestiones con las que no estoy de acuerdo como por ejemplo el tan cuestionado artículo 19, pero también es cierto que dejamos plasmado el matrimonio igualitario, mejoramos lo que hace al tema de adopción, también introducimos reformas que facilitarían el trámite de divorcio, y como esos ejemplos también podría citar la igualdad en términos de género con las uniones convivenciales o a la hora de poner los apellidos a los hijos, en fin tenemos más de 2.500 artículos que van hacer, o al menos es la intención, más fácil y simple la vida en sociedad de nuestros compatriotas.

Señor presidente: la oposición nos endilga que queremos sacar esta reforma a los “cachetazos” como expresó una diputada, sin tomar en cuenta los distintos foros realizados a lo largo y ancho del país, sin tomar en cuenta las más de 1.000 ponencias hechas en dichos foros y las participaciones de más de 100 juristas de todo el país preocupados, ocupados y comprometidos con ésta reforma.

Una vez más la oposición demuestra su mezquindad política y su falta de brújula política ya que no encuentran el rumbo y sólo se dedican a despoticar por los medios de comunicación hegemónicos y no debaten con responsabilidad sentados en sus bancas que es dónde el pueblo argentino los puso. Dan vergüenza ajena.

Señor presidente: nuestro espacio político seguirá haciendo historia a pesar de los palos en la rueda que nos ponga la oposición mediática y política.

Seguramente cuando dentro de unos años las generaciones futuras se pregunten por ésta reforma que estamos aprobando hoy y se den cuenta que el arco opositor no estaba presente para dar el debate recordar, y estoy convencido de ello, de los que incendiaron el país y huyeron en helicóptero, porque están actuando con la misma irresponsabilidad del año 2001.

Creo que no se dan cuenta que el pueblo los observa y seguramente los castigará en las urnas como los viene castigando en los últimos 11 años. No saben diferenciar entre lo importante y lo superfluo. Les importa más las chicanas, cuidar las formas, antes que discutir y aportar a las soluciones de los problemas del País.

Señor presidente, con esta reforma del Código Civil y Comercial es imposible dejar conformes a todos pero sí estamos convencidos de que sus más de 2.500

artículos harán mucho más simple la vida de todos y todas.

Señores colegas y compañeros del Frente para la Victoria que estamos presentes, felicitémonos y sintámonos orgullosos de lo que vamos a aprobar porque con esta reforma estamos entrando en la historia nacional.

6

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO BASTERRA

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

La intención de esta inserción es acompañar el sentido del voto positivo sobre distintos aspectos aprobados en este Código Civil y Comercial. Entendemos necesario explayarnos en el desarrollo conceptual de algunos artículos que consideramos relevantes a los efectos de una correcta comprensión e interpretación del articulado resultante del amplio debate generado.

Consideraciones

Artículo 18: Título preliminar del Anexo I; capítulo 4º: Derechos y bienes. Sobre las comunidades indígenas.

Este proyecto nacional y popular ha demostrado que la problemática indígena ha estado priorizada en su agenda. Muestra evidente de ello es la ley que determinó el relevamiento territorial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas.

El valor del artículo 18 del nuevo código está dado por reafirmar lo logrado hasta la fecha en materia de derechos. Es entender que la complejidad de la temática referida a las poblaciones indígenas amerita un profundo debate que aspiramos resulte en una ley especial en la cual aspectos tales como la personería jurídica, la regulación de derechos indígenas por leyes nacionales y provinciales y por tratados internacionales suscritos por la República Argentina, sean armonizados con el conjunto de normas generales del Estado nacional. Quienes creemos en la construcción de políticas en el marco de los consensos y debates de ideas ratificamos la voluntad de alcanzar esa ley especial que garantice los derechos específicos de los pueblos originarios.

Este artículo nos da la oportunidad de avanzar en un proceso de consulta y a estar abiertos a considerar propuestas elaboradas por las organizaciones de los pueblos originarios, para poner en marcha un proceso que profundice los valores democráticos, como quedó expresado en audiencias y documentos presentados por las comunidades.

Artículo 235: Libro I. Parte general. Título III. Bienes. Sección 2. Bienes con relación a las personas.

El dominio público de las aguas implica reconocer el valor del recurso hídrico como elemento estratégico

de la sociedad, tanto en asentamientos urbanos como rurales, determinantes para el progreso de regiones, pueblos y naciones. Su disponibilidad en condiciones de calidad y cantidad es un condicionante para el desarrollo; un desarrollo que, como “sustentable”, es incorporado como objetivo meta mediante el artículo 41 en la Constitución Nacional (CN).

En épocas en las que la soberanía y seguridad alimentaria deben priorizarse, el Estado debe garantizar la potestad sobre este patrimonio natural.

Garantizar derechos constitucionales como el derecho al desarrollo, al trabajo, a ejercer industria lícita, al ambiente, al uso racional de los recursos naturales, a la salud, a la vida, —entre otros— importa reafirmar el carácter estratégico del recurso agua y reforzar su carácter público.

El debate sobre el dominio originario de las aguas no siempre siguió caminos claros y sin controversias; recién con la Convención Nacional Constituyente del año 1994 es que se allana la discusión. En el artículo 124 de la Constitución Nacional en el segundo párrafo se define que “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

En definitiva los cursos y cuerpos de agua constituyen un bien de dominio público, inalienable, inembargable, imprescriptible, que reconoce el interés público como su esencial fundamento. Y donde “lo ambiental”, según reza el artículo 41 de la Constitución Nacional, le da ese carácter al proteger el interés colectivo-social, reafirmando el destino del bien, de cuya normalidad depende el derecho al ambiente sano y equilibrado.

El concepto de soberanía territorial del Estado tiene un rol preponderante en este ajuste que se requiere de la concepción de lo público; el régimen del dominio público es un régimen del derecho común y se caracteriza por tener tres líneas principales de regulación a saber, la regulación sobre su uso, la regulación sobre su protección y la regulación de su integridad. De allí la importancia que no se vacíe de contenido lo dispuesto en este código que constituye la materialización de los prescripto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, lo que requerirá limitar al máximo la facultad potestativa que derive a la ley con un acto discrecional cambiando la naturaleza jurídica del recurso agua que explícitamente es patrimonio de todos.

En este artículo se declaran los bienes que son de todos, los bienes públicos, los cuales integran el patrimonio argentino. Las leyes especiales no debieran poder desafectarlos de tal esencia.

El inciso *a*) del artículo 235 en nada contradice lo establecido por la Comisión Nacional del Límite Exterior de la Plataforma Continental, y el marco jurídico por ella dado, así como tampoco menoscaba la soberanía nacional sobre el mar territorial en los términos del presente artículo, ni la integralidad de sus recursos naturales.

La línea de ribera fija el límite de lo que es de todos en su integridad, agua y cauce. Es el punto a partir del cual se aplican los caracteres de inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad de los bienes públicos referidos a aguas. La principal función de la línea de ribera es la de servir de límite con otros dominios.

La fijación de la línea de ribera es una facultad de las provincias, a partir de la determinación del dominio hídrico público por parte del Código Civil. La metodología de determinación de la línea de ribera afecta al caso concreto.

La excepción dispuesta en el inciso *d*) del artículo 235 debiera ser regulada por ley especial, sin que contrarie el dominio público de las aguas que la circundan ni el ejercicio de soberanía sobre ellas.

Libro IV. Derechos reales. Título III. Dominio-Capítulo 4º: Límites al dominio.

Artículo 1.970:

Subsidiariamente a los establecidos en el artículo 1970, las restricciones al dominio privado que estén dirigidas a sostener bienes de dominio público en su condición de bienes ambientales, protegidos por la Constitución Nacional, se entiende que se regirán además por las leyes de presupuestos mínimos ambientales que les sean aplicables.

Artículo 1.974:

La vigencia del instituto del camino de sirga, lo que lo ha mantenido vigente y ha hecho que persista en la legislación nacional, se explica por la importancia del dominio público sobre los márgenes de los cuerpos de aguas. El concepto que ha variado son las funciones que explican esa importancia. Lo que ha sido modificado, o más bien sumado, son nuevos usos, ahora no sólo por contar con un camino ribereño para tirar de embarcaciones propias de épocas pasadas sino de nuevas necesidades de acceso e intervención para garantizar la calidad de las aguas, su goce, su correcto escurrimiento, su calidad ambiental, la biodiversidad, el ecosistema y, en definitiva, del medio ambiente en general y de su uso social estratégico. Son estas nuevas necesidades y funciones las que finalmente mantienen vigente este instituto, las que impiden su caducidad, las que preservan en el tiempo la necesidad del concepto de utilidad pública que el manejo de este recurso demanda.

Artículo 1.976:

La derivación de las aguas prevista en el artículo 1.976 deberá contar con la autorización de la autoridad de aplicación competente, toda vez que resulte no perjudicial para los inmuebles que las reciban, así como también para el ambiente en general. El presente artículo no niega los principios generales establecidos otrora en el artículo 2.647 del Código Civil, ley 340 y sus modificatorias: “los terrenos inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente descienden

de los terrenos superiores, sin que para eso hubiese contribuido el trabajo del hombre”.

Libro IV: Derechos reales. Título XI. Servidumbre-Capítulo 1º: Disposiciones generales.

Artículo 2.166:

La recepción del agua “...extraída o degradada artificialmente...” a través de servidumbre forzosa a que refiere el artículo 2.166 supone la no alteración significativa del ambiente que la recibe. Para garantizar esto se requerirán los estudios correspondientes de efectos ambientales que la misma genere. El agua degradada artificialmente deberá ser tratada y ajustarse a las normas de vuelco correspondientes para su transporte y disposición final.

Libro IV. Derechos reales. Título XI. Servidumbre-Capítulo 4º. Extinción de la servidumbre.

Artículo 2.182:

Lo prescripto en el artículo 2.182 no debiera resultar aplicable para el caso de servidumbres recíprocas con fines ambientales, o que tiendan a proteger bienes enumerados en los artículos 235 y 236 del presente Código.

Libro IV. Derechos reales. Título VII. Superficie.

Artículos 2.114-2.128.

El nuevo código regula más ampliamente el derecho real de superficie cuyo principal antecedente en esta materia remite a la ley 25.509, que crea la figura del derecho real de superficie forestal.

Sin duda que dicha actividad forestal fue muy beneficiada por la promulgación de la ley 25.080 y su decreto reglamentario 133/99, que promueven la actividad, pero es la ley 25.509 el factor que permitió completar el marco jurídico indispensable para lograr un desarrollo forestal sostenible.

En materia agropecuaria, la figura jurídica del derecho real de superficie consiste en considerar por separado el suelo de lo implantado, con lo cual es posible que un productor sea propietario de lo plantado, sin serlo del suelo que lo sustenta.

La regulación ampliada del derecho real de superficie forestal dada en este código es un complemento indispensable de cultivos perennes con especial énfasis en la actividad frutícola de las economías regionales y su desarrollo.

Se permitirá ahora que puedan sumarse en un mismo proyecto el propietario de una tierra improductiva o abandonada que carece de capital suficiente para la explotación con quien cuenta con capital para implantar frutales de altísimo costo pero no para adquirir el inmueble.

Por otra parte, constituye un aporte normativo imprescindible para lograr atraer inversiones productivas de largo plazo, ya que no altera el espíritu de la ley 26.737, que establece el Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales.

En materia de construcciones, también será impulsor de nuevos negocios y desarrollos. Es esperable que la nueva regulación disminuya los costos de las inversiones inmobiliarias influidos por los altos precios del suelo.

El nuevo código, al posibilitar que el titular del derecho de superficie esté facultado para constituir derechos reales de garantía sobre el derecho de construir, plantar o forestar o sobre la propiedad superficiaria, viene a clarificar las dudas que surgían en la legislación antecedente, a la vez que se convierte en una herramienta que facilitará la financiación durante el emprendimiento productivo o la construcción.

7

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BIANCHI (M. C.)

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Quiero comenzar mi discurso señalando, sin dramatismos, que este código incorpora sistemática, coherente y ordenadamente las modificaciones que se han producido en estos treinta años de democracia en el ámbito de las relaciones sociales. Además, incluye en forma expresa una inmensa cantidad de derechos sobre los que ha legislado este Congreso en los últimos diez años. Me interesa resaltar que este código refleja en materia de la relación entre derecho y ciudadanía, una profunda transformación operada en estos 30 años de democracia, cual es la consideración de la salvaguarda de los derechos de las personas como objetivo, y no a las personas como objeto de la intervención judicial. Sobre todo tratándose de niñas, niños, adolescentes, mujeres y pueblos originarios.

Es esta particularidad del código que estamos tratando y debatiendo, la que me parece importante resaltar, ya que tal vez quienes son hombres, y hombres y mujeres de menos de cuarenta y pico de años no pueden justipreciar en todas sus dimensiones. El código actualmente vigente ha significado enormes cuotas de sufrimiento para los niños y las mujeres de este país. La consideración de ambos como objeto de tutela que para las personas incapaces reserva esta normativa, ha reforzado la condición de "minoridad" y por lo tanto el menoscabo de su participación en los procedimientos judiciales que les conciernen. Larga ha sido la marcha de las mujeres por encontrar un lugar diferente en las leyes y en la práctica judicial que diera lugar a condiciones de igualdad, y más recientemente pero con grandes avances lo mismo para niñas, niños y adolescentes. Es por eso, que me interesa señalar la importancia de acompañar esta iniciativa por el gran avance que se efectúa en la calidad institucional y ciudadana, que significa pasar de una concepción patrimonial y paternalista-absolutamente machista y propietaria— a una concepción basada en el paradigma

de los derechos de las personas y la consideración de los ciudadanos a la par —niños, mujeres, adolescentes, hombres y personas con sufrimientos mentales o con algún grado de dificultad transitoria o definitiva— como sujetos plenos de derecho en democracia.

En ese sentido, es lamentable que lo estemos haciendo en soledad y que éste no se constituya en un día de festejo para todos los bloques políticos de tradición popular y democrática, por el enorme salto de calidad que se produce en la organización de las relaciones jurídicas, expresando lo que la sociedad ha avanzado hasta acá.

El proceso de debate de este nuevo código ha sido abierto. La propuesta surgió de una comisión de expertos; este Congreso aprobó la creación de una comisión bicameral que impulsó la participación de especialistas, organizaciones y de todos los sectores mediante la celebración de foros y audiencias a lo largo y a lo ancho del país. Han transcurrido más de dos años desde que el proyecto original fue presentado y casi un año desde la media sanción en el Senado. Es esta una oportunidad también, de manifestar nuestro agradecimiento a quienes condujeron este proceso de participación y a quienes recogieron las más de trescientas modificaciones que se practicaron.

Las sociedades y los pueblos cambian en forma constante, al compás de un mundo globalizado, y en nuestro caso también al compás del avance y consolidación del sistema democrático, en el que surgen nuevos usos y costumbres, nuevas demandas sociales, y el contexto varía sin cesar. Frente a esto, el derecho tiene la obligación de adaptarse para representar la realidad cotidiana sobre la que pretende regular. De lo contrario, la práctica misma de la intervención judicial deviene una presión sobre la vida privada de los ciudadanos antes que una intervención de objetivo regulatorio o restitutivo.

Este nuevo código recoge, organiza y codifica los avances que distintas leyes han planteado en el abordaje de los derechos de los ciudadanos. ¿Qué significa este cambio de paradigma en la práctica? Recién hablaba de los niños y adolescentes. Ya la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 pudieron incorporar esta concepción. Pero la práctica, los tribunales, el Poder Judicial, el código, no siempre lo expresan de la misma manera. Así ha ocurrido y ocurren situaciones de enorme sufrimiento permanente para niños y adolescentes cuyas familias no coinciden exactamente con el ideal familiar del juez de turno. Ampliar la consideración sobre la existencia de distintas modalidades de familia no es entonces un gesto progresista orientado a satisfacer aspiraciones pequeño burguesas, sino una herramienta democrática de defensa de las relaciones que los sectores populares logran establecer en la organización de sus afectos y de su vida en común.

Este código plantea nítidamente no sólo como doctrina subyacente sino como modalidad de intervención

esperable, que las niñas, niños y adolescentes tienen capacidad para expresarse y el juez tiene la obligación de escucharlos en los asuntos que los afectan, y establece claramente el principio de progresividad. El niño puede y debe ser escuchado, siempre en consideración de su madurez –conforme al artículo 26–, teniendo derecho a participar en las decisiones sobre su persona y su propio cuerpo. Se cumple de este modo el compromiso asumido por el país en ocasión de la adhesión a la Convención Internacional sobre los derechos de los niños, con la Constitución Nacional a partir de su inclusión y con los principios esbozados en la ley 26.061, para considerar a las personas menores de edad como sujetos de derechos y no como objeto de protección.

Desde un punto de vista semántico, también debemos señalar un importante cambio: el plexo jurídico que derogamos hoy se refiere a “impúberes o adultos”, y ahora el nuevo código se refiere a la persona menor de edad, a niños, niñas y adolescentes.

También establece, en esa misma lógica democrática, la cuestión de la responsabilidad parental obturando de una vez y para siempre la idea de la patria potestad como el poder del padre patrón que tiene la posibilidad del castigo, del autoritarismo y del ejercicio patrimonial en contra de los derechos de las mujeres y de los niños en el seno de la familia. La idea de la responsabilidad parental implica un mandato de convivencia y no de autoritarismo. Y señala con toda claridad el espíritu del legislador al dictar esta norma: las relaciones familiares son relaciones sociales de cuidado, solidaridad y afecto, y no meras relaciones patrimoniales que permiten detentar y ejercer poder arbitrario sobre los más vulnerables.

Es en ese mismo sentido que se abandona el paradigma patriarcal de que los hijos deben llevar, en primer término, o como único apellido, el paterno, para disponer que los hijos tendrán el primer apellido de alguno de los cónyuges (artículo 64). Además, cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella (artículo 67).

Los colegas diputados que frecuentemente se manifiestan en los medios de comunicación tan preocupados por la violencia como nosotros, bien harían en participar de este debate y en votar afirmativamente este código, que plantea desde las relaciones más mínimas, íntimas y cotidianas de la familia, una propuesta de convivencia armónica y solidaria acorde con la plena vigencia de la democracia con inclusión y respeto por los derechos humanos de todos por igual. Porque no hay sociedad pacífica, sin familias y comunidades en las que las relaciones de poder puedan tratarse colectivamente, encontrando los canales de superación de los conflictos en forma adecuada.

Por otro lado, las personas con sufrimiento mental dejan de ser incapaces absolutos. A partir del dictado de este nuevo código el juez deberá especificar las cuestiones concretas en las que las personas con su-

frimiento mental no son dueñas de sus actos y de sus acciones y no pueden realizarlos per se (cuando del ejercicio de la plena capacidad pueda resultar un daño a sí mismo o a sus bienes), y sustituye la estigmatizante idea de la curatela definitiva por los apoyos necesarios para llevar adelante sus acciones, y que tienen como misión promover la autonomía de la persona y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de su voluntad.

En todo el proceso se debe garantizar la intervención del interesado, quien tiene derecho a una entrevista personal con el juez, a la asistencia letrada en el juicio y a aportar todas las pruebas que hacen a su defensa.

Otro punto destacable, que ya había reglado la Ley de Salud Mental, y que el código retoma y profundiza, es que la sentencia declarativa de incapacidad o restricción de la capacidad puede ser revisada en cualquier momento, a instancias del interesado y sin perjuicio de ello, deberá necesariamente ser reconsiderada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, y que es deber del Ministerio Público Fiscalizar el cumplimiento efectivo de esta revisión judicial e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido. Es decir que la restricción de la capacidad deja de ser un método de apropiación de la ciudadanía desde la intervención judicial, para convertirse también en este caso en una intervención cuyo objetivo es la restitución inmediata de las plenas capacidades de ejercicio.

En cuanto a la internación sin consentimiento de una persona, tenga o no restringida su capacidad, el artículo 41, siguiendo el principio general de la “desinstitucionalización” de las personas con padecimientos mentales y el reconocimiento de sus derechos fundamentales, establece que procederá sólo si se cumplen los recaudos previstos en la Ley de Salud Mental. En particular, que debe estar fundada en una evaluación de un equipo interdisciplinario, que señale los motivos que la justifiquen y la ausencia de una alternativa eficaz, menos restrictiva de su libertad; que sólo procede ante la existencia de riesgo cierto e inminente de un daño de entidad para la persona protegida o para terceros; que es considerada un recurso terapéutico de carácter restrictivo y por el tiempo más breve posible, y que debe ser supervisada periódicamente. Asimismo, debe garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica, y la sentencia que aprueba la internación debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión.

Por razones de orden profesional me ha tocado transitar los manicomios. Acá no estamos hablando de letras y de palabras vacías sino del sufrimiento de personas y familias que se ven afectadas para siempre,

por cuestiones que debieron haber sido transitorias, porque el Código Civil así lo planteaba.

Siguiendo en la misma línea de análisis, el proyecto que hoy estamos aprobando reconoce expresamente las nuevas realidades familiares que presenta nuestra sociedad, incluyendo las familias ensambladas, la mono y la homoparental, el progenitor afín, la posibilidad de optar por el régimen patrimonial dentro del matrimonio –permitiendo mantener la separación de bienes si así se lo desea– y los arreglos y uniones convivenciales. Y sobre todo –finalmente voy a detenerme en este punto–: reconoce el derecho a planificar la familia.

Creo que en estos días la oposición y los medios de comunicación han hecho muchas cosas reprochables, política pero también éticamente con la intención de degradar el debate sobre este código. Pero a mi juicio nada es tan reprochable como escudarse en el dolor ajeno para ocultar miserables y restringidos cálculos electoralistas.

Respecto de la fertilización asistida, estoy segura de que todos los diputados hemos recibido cantidad de correos electrónicos en los que las personas nos comentan el sufrimiento que padecen, y se que quienes venimos trabajando en este tema hemos tenido muchas oportunidades de contactarnos con las personas que sufren por la imposibilidad de lograr un embarazo sin recurrir al uso de técnicas de fertilización asistida. Se han efectuado interpretaciones maliciosas que nada tienen que ver con el espíritu de este código, y me gustaría saber en nombre de qué política algunos colegas han explotado el dolor de tantas personas para justificar que no van a votar favorablemente, y es una pena que no estén aquí dando la cara para que lo puedan explicar.

El derecho a formar una familia, el derecho a la planificación familiar, a decidir sobre el propio cuerpo, ampliamente reconocidos por los tratados internacionales de derechos humanos, y expresamente reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Artavia Murillo” (noviembre/2012), están presentes en este nuevo código.

En este proyecto la fertilización asistida está incluida, regulando las cuestiones relativas a la filiación, expresando que las fuentes de la filiación son la natural, la fertilización asistida y la adopción, en el artículo 558; cuando refiere a la voluntad procreacional, como principio rector (artículo 562).

Todos los aquí presentes debemos recordar las voces de los hombres y mujeres que bregaron por la sanción de la ley de cobertura de estas técnicas (hoy ley 26.862), y el común en sus historias era la voluntad de formar una familia, el deseo de tener hijos a quienes darle su amor. Entonces, en este Código se dispone que el consentimiento de quienes sean beneficiarios de estas técnicas deberá ser recabado por el centro médico interviniente, y debe ser renovado en forma previa a la realización de cada procedimiento en que

se utilicen gametos y embriones (artículo 560). Además, que las personas nacidas por estas técnicas son hijos de quienes prestaron el consentimiento libre e informado. Y que, por otro lado, es revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión (artículo 561).

Por último quiero decir, retomando las palabras que al principio planteaba la presidenta de nuestro bloque, que las diputadas y diputados que estuvimos preocupados por las maneras como el código garantiza o no estos aspectos, nos ocupamos de presentar los proyectos de ley complementarios que el código refiere. Es claro entonces que el código regula las cuestiones en general, y deja a una ley especial de este Congreso la regulación de las cuestiones más técnicas, y que claramente están sujetas a otro tipo de debates y de reestructuraciones a lo largo del tiempo, a medida que la ciencia y la técnica lo requieran.

En el mes de marzo de este año presenté una iniciativa que regula el uso de las técnicas de fertilización asistida así como las consecuencias jurídicas que de ello se derivan, y en el mismo sentido presentaron proyectos a lo largo de este año otras señoras diputadas del Frente para la Victoria y ya hemos propuesto una primera aproximación de un dictamen conjunto de la Comisión de Acción Social y Salud Pública, que esperamos se convierta prontamente en ley con el consenso de los demás bloques.

Para concluir, luego de haber efectuado un resumen de algunos puntos que me parecen muy destacables del nuevo código unificado, y considerando las cuestiones que expresaron mis compañeros de bancada, quiero insistir en un aspecto fundamental: este es un día histórico en el sentido de que el acceso a la justicia civil deja de ser una cuestión patrimonial para ser un tema de las relaciones entre las personas. Éste es un maravilloso aporte a la democracia y con todo gusto –si se permitiera– votaría este proyecto con las dos manos, en nombre del sufrimiento ajeno y del mío propio durante tantos años, hasta que la ley cambió.

8

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO BIDE GAIN

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

La reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación, que hoy estamos tratando, es de indudable significación histórica y social.

Lamento que los legisladores que se retiran de esta sala no lo aprecien. Estoy convencida de que las próximas generaciones valorarán la trascendencia y oportunidad de la sanción de este proyecto.

El proyecto que hoy estamos considerando no es ni improvisado ni inoportuno, como he visto que se ha reprochado en algunos medios. Tiene una historia reciente que todos conocemos, pero surge de un proceso que lleva casi un siglo, en el cual se intentó su modificación en varias ocasiones.

Destaco este hecho, no para reiterar datos históricos que pueden encontrarse en la extensa bibliografía jurídica, sino para señalar que las normas jurídicas son hechos políticos con fuerza de ley, surgen de necesidades públicas que el legislador incorpora al derecho positivo y tienen un tiempo de elaboración. Y no siempre esos tiempos coinciden con todas las expectativas del espectro social y político.

Muchas de las iniciativas de reforma –que sirvieron como antecedentes de la actual– surgieron en gobiernos de facto, lejos de cualquier debate público; otras correspondieron al regreso de la democracia, y fracasaron por argumentos similares a los esgrimidos en la actualidad por la oposición.

En síntesis, la nueva propuesta de reforma y unificación de los códigos Civil y Comercial comenzó hace poco más de tres años, con un anteproyecto elaborado por una comisión de destacados juristas, que recogió las diversas propuestas de reformas realizadas a lo largo de 80 años.

Posteriormente, fue analizado en el ámbito del Poder Ejecutivo y remitido al Congreso de la Nación; aquí se dispuso la conformación de una comisión bicameral integrada por senadores y diputados, respetando la proporción en las representaciones políticas. La Comisión Bicameral implementó un programa para la amplia difusión del proyecto y convocó a diferentes sectores de la población (universidades, asociaciones profesionales, de derechos humanos, religiosas, de defensa del consumidor, empresariales, entre otras) para integrarse al procedimiento parlamentario.

Finalmente, llegamos al día de hoy, después de atravesar un proceso en el que intervinieron cientos de expertos juristas, con más de mil ponencias, en el marco de un debate que se realizó en todo el país y habiendo obtenido finalmente, en diciembre del año pasado, media sanción por parte del Senado.

Señor presidente: ¿cuándo un proyecto tuvo un foro de debate público tan amplio, democrático y adecuado al devenir de nuestro tiempo?

Quiero ser clara: el nuevo código es producto de una construcción colectiva, a diferencia del vigente, que tiene casi 150 años, fue obra de un único autor, Dalmacio Vélez Sarsfield, y se aprobó a libro cerrado tras escasos días de trámite legislativo.

Es inevitable que los debates políticos, jurídicos y filosóficos despierten pasiones, antagonismos y discrepancias.

Una propuesta de codificación del derecho privado de una comunidad es mucho más que una cuestión técnica: implica una propuesta de fuerte impacto en la

vida cultural, política, social, económica de sus destinatarios, y corresponde a una concepción sobre la vida del hombre, sobre la sociedad y sobre el destino del país.

En ese sentido, el nuevo código intenta dar respuesta a la complejidad de los problemas cotidianos de nuestro pueblo y de nuestra época, armonizando sus disposiciones con la dinámica de las relaciones sociales modernas y con los nuevos paradigmas y estándares internacionales en materia de ampliación de derechos.

Quiero destacar que el nuevo código representa además una profunda innovación al incorporar los tratados internacionales, en particular, los de derechos humanos, y al establecer una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina.

Esto se ve claramente en casi todos los campos: la proyección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales, entre otros muchos aspectos.

En resumen, el proyecto tiene como destinatario a una sociedad multicultural; brinda un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no pueden ignorarse, ampliando los derechos de grupos sociales históricamente negados y olvidados, y simplifica trámites en cuestiones como el matrimonio, el divorcio, la adopción, la fertilización in vitro y las sociedades comerciales.

El proyecto que hoy nos ocupa es una construcción colectiva, pero es imperfecta –como toda creación humana–, y se respalda en un consenso mayoritario, aunque esté lejos de conseguir una opinión uniforme.

Yo misma, no coincido con la totalidad de las disposiciones, por ejemplo, con la redacción del artículo 19, sobre la existencia de la persona humana; por otro lado, hubiera querido que se contemplara el derecho al aborto legal, seguro y gratuito, por convicción personal y por el compromiso que he asumido con las organizaciones que hace años llevan adelante la campaña de legalización.

También estoy en desacuerdo con que se haya quitado el derecho operativo de acceso al agua potable para dejarlo implícito en el marco constitucional.

Sin embargo, estas discrepancias no son motivo suficiente para no votar la reforma: la sociedad no puede seguir estando encorsetada a normas del siglo XIX.

Finalmente: este proyecto es la culminación de un proceso histórico lleno de esfuerzos dilapidados por circunstancias políticas. No es obra de improvisados, ni desdeña antecedentes prestigiosos. Que toca intereses sensibles: sí. Que podría ser perfectible: también. Que los códigos están hechos para varias generacio-

nes: por supuesto, pero, en mi opinión, no hay que temer por ello.

En tal sentido, les recuerdo el discurso preliminar del Código Civil francés del eminente jurista Portalis, quien decía que: “Las leyes, una vez redactadas, permanecen siempre tal como fueron escritas, en tanto los hombres no reposan jamás, produciendo a cada instante algún hecho nuevo, algún distinto resultado. Infinidad de cosas deben quedar, por consiguiente, necesariamente libradas a la discusión posterior de los hombres...”.

Por todo ello, concluyo: debatamos y sigamos trabajando generando las herramientas legales adecuadas para responder a las necesidades presentes y futuras del conjunto de nuestro pueblo.

9

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO BOYADJIAN

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

En primer término quiero referirme a la situación reglamentaria planteada para el tratamiento de esta ley.

Sabemos que la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación fue instituida por este cuerpo por resolución votada de manera absolutamente reglamentaria. En esa resolución se contemplaba el objeto, la constitución, la integración y designación de los legisladores, así como su organización y funcionamiento. Esta comisión bicameral tenía también vigencia delegada hasta la aprobación del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

Por tal motivo, entendemos que la comisión bicameral tenía competencias constitucionales delegadas como para dictaminar de conformidad con los reglamentos internos de ambas Cámaras. Con estas garantías reglamentarias se trató oportunamente en el Senado de la Nación y así lo hace hoy este honorable cuerpo.

Por otra parte, más allá de esta discusión de técnica legislativa, como legisladores nos atenemos a las disposiciones de la Presidencia de la Cámara. Es el presidente quien tiene la facultad de llamar a los diputados al recinto, abrir las sesiones, dar cuenta de los asuntos entrados en el orden y la forma establecidos, dirigir la discusión de conformidad al reglamento; es decir, como dice el propio artículo 39 del reglamento, “hacer observar este reglamento en todas sus partes, y ejercer las demás funciones que en él se le asignen”.

Tampoco es cierto que este proyecto de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación, no fue discutido. Sí lo fue en innumerables audiencias llevadas a cabo a lo largo y a lo ancho del país, en la propia comisión bicameral, e

inclusive aquí. Fueron más de dos años de trabajo que involucraron a los más destacados juristas argentinos, incluyendo al propio presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doctor Ricardo Lorenzetti.

Dicho esto, seguidamente fundamento mi posición respecto a este proyecto de unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación.

Como diputada llevo menos de un año en esta función con la que me honrara el pueblo de mi provincia. En este año he tenido la oportunidad de participar de temas de trascendencia nacional. Sin embargo, jamás pensé que iba a tener la oportunidad histórica de participar de la votación de un Código Civil y Comercial con todo lo que ello implica para el destino de nuestro pueblo.

No caben dudas de que desde aquel código redactado por Dalmacio Vélez Sársfield, inspirado en dotar de unidad y coherencia al nuevo ordenamiento jurídico en materia civil en la Argentina, mucho ha cambiado. Aquel ordenamiento, que tenía como principal propósito tutelar derechos civiles de una generación que pretendía garantías sobre la propiedad, hoy resulta insuficiente.

Con el paso de los años, ese código se fue tratando de adaptar a la emergencia de nuevos derechos, de nuevas realidades que no encontraban reflejo normativo en el código. Así, por años, se fue emparchando con normas que modificaban su contenido y con la interpretación jurisprudencial de los mismos derechos que pretendía tutelar. En definitiva, resultaba imperativa la reforma de los códigos, con el propósito de crear un nuevo plexo normativo armónico y coherente con el actual ordenamiento constitucional y legal.

Estamos de acuerdo en el reconocimiento de que la ley no ampare el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando puedan afectar gravemente al ambiente y los derechos de incidencia colectiva en general. Creemos necesario que el código reconozca que la existencia de la persona humana comienza con la concepción y que defina una protección del embrión no implantado.

Entendemos muy relevante legislar sobre una nueva forma de complementar el ejercicio de integración social de las personas con capacidades restringidas, lo que en este código se denomina “sistema de apoyos”. También que la persona menor de edad tenga derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

A esta altura de la historia, un adolescente de dieciséis años debe ser considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Las nuevas relaciones de familia demandaban un tratamiento normativo acorde. Es correcto establecer una dualidad en cuanto al régimen patrimonial en las sociedades conyugales, ya sean por comunidad ganancial o por un régimen de separación de bienes, es decir, pudiendo voluntariamente los cónyuges pactar

que ciertos bienes no sean introducidos en la sociedad conyugal. Todo ello, ampliando el régimen de familia con las denominadas “uniones convivenciales” al derecho positivo, la cual se define como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, cualquiera sea su orientación sexual. De ahí, este código avanza sobre nuevas regulaciones relacionadas con los aspectos probatorios, económicos, alimentarios, responsabilidades y atribución de vivienda en caso de separación.

Respecto del divorcio vincular, estamos de acuerdo en eliminar el requisito de tres años para solicitar el divorcio, que el mismo pueda ser solicitado tanto en forma individual o en forma conjunta y que se elimine la necesidad de invocar una causal impuesta de manera imperativa por el código. Si hay hijos, el proceso del juicio de alimentos deja de ser ordinario, y pasa a ser sumarísimo. Se incorpora la figura de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, que posibilita que los progenitores ante determinadas circunstancias deleguen su ejercicio en un pariente mediante un acuerdo que debe ser homologado judicialmente debiendo oírse necesariamente al hijo.

Este nuevo código también tipifica el parentesco de naturaleza, por “métodos de reproducción asistida”, por adopción y por afinidad. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción; matrimonial y extramatrimonial, surtiendo los mismos efectos.

También resultaba necesario legislar sobre el consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida, en donde el eje de la filiación esté puesto en la voluntad procreacional.

Otro aporte sustancial de este código es el relacionado con la adopción; se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta según su edad y grado de madurez, se reduce la edad de las personas que quieren adoptar a 25 años y se requiere que el adoptante sea por lo menos 16 años mayor que el adoptado. Se establece el derecho a adoptar de las personas en unión convivencial, a los integrantes de un matrimonio, ambos integrantes de una unión convivencial o una única persona, en forma armónica a la ampliación del principio de familia. Se introduce un nuevo tipo de adopción: la denominada de integración en la que se mantiene el vínculo filiatorio y sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen.

Respecto de los aspectos comerciales del código rescatamos que este proyecto introduce tres categorías de contratos; el contrato discrecional o paritario, el contrato por adhesión a cláusulas predisuestas y el contrato de consumo. En cuanto a los contratos de adhesión, se enuncia una definición necesaria para la correcta aplicación de esta clase de contratos (del cual tanto abuso han hecho las empresas prestadoras de

servicios frente a los consumidores). Es decir, este código recepta una serie de principios generales en materia de contratos de consumo que se complementan con la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240) y con la propia Constitución Nacional.

Con este proyecto también se establece que las sociedades unipersonales sólo podrán ser reconocidas como sociedades anónimas, sustituyendo el artículo 24 de la ley 19.550 acerca de la responsabilidad de los socios, disponiéndose que cada uno será responsable frente a la deuda por la parte que le corresponde.

Para terminar, se incorporan trascendentes modificaciones en derechos reales en relación a los conjuntos inmobiliarios. Se regulan las situaciones conocidas como clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporal, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos que contemplan usos mixtos. También se regulan los cementerios privados como inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos.

Señor presidente: sabemos que existen aspectos perfectibles de este proyecto de Código Civil y Comercial. Pero también sabemos que el propio Dalmacio Vélez Sarsfield hubiera redactado uno distinto de haber sabido de la existencia de derechos sobre la defensa del consumidor, derechos de familia ampliada, derechos derivados del matrimonio igualitario, derecho a la procreación asistida, nuevas relaciones de familia, entre otros. En definitiva, este código es un gran paso adelante que puede ser enriquecido en el futuro con nuevas modificaciones en aquellos casos en donde la Justicia detecte litigios de derechos, nuevos derechos emergentes o lesiones patrimoniales a privados o al propio Estado.

Por estas razones, voy a votar afirmativamente en general este proyecto de ley.

10

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA BRAWER

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Perspectiva de género en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

1. Introducción

Uno de los campos temáticos en los que más modificaciones propone el proyecto de Código Civil y Comercial unificado que hoy tenemos el desafío y la responsabilidad de votar, es en el de las relaciones de familia.

Estos cambios responden a dos razones elementales. La primera, a los avances legislativos obligados

que se han afianzado en los últimos años auspiciados por la doctrina internacional de los derechos humanos, es decir, cómo ha impactado en el derecho argentino la jerarquización constitucional de varios tratados internacionales de derechos humanos en la reforma de 1994, lo cual ha sido un punto de partida básico que incentivó leyes como la ley de matrimonio igualitario, identidad de género, protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes, muerte digna o cobertura médica de técnicas de reproducción humana asistida por citar algunas. Todas ellas muestran cómo ha cambiado hoy la fisonomía del derecho de familia colocando en jaque la legislación civil en este campo jurídico, que es el que me interesa focalizar en mi intervención.

La segunda y directamente enlazada con la anterior, se refiere al desarrollo de ciertos y determinados principios y miradas que toda nueva legislación no puede desoír, silenciar o esconder. En este sentido, me interesa poner especial énfasis en cómo la perspectiva de género –obligada, por cierto, en atención a los compromisos internacionales y nacionales asumidos hace tiempo y reforzados tras la sanción de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres– está presente con fuerza en el que sería el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Sucede que la realidad social que imperaba en la época de Vélez Sarsfield, allá por 1871, o incluso mucho después, durante la reforma sustancial que observó el Código Civil en 1968 tras la sanción de la ley 17.711, durante la presidencia de facto de Onganía; o ya en plena democracia, como lo fue la ley 23.264 que introdujo importantes modificaciones en el régimen de la filiación y patria potestad en 1985 y años después, en 1987, la ley que introduce el divorcio vincular en el país, observaban una fisonomía muy diferente a la actual. La consolidación del acceso de las mujeres al mercado del trabajo, el retraso en la maternidad, los avances en la anticoncepción efectiva y segura, el aumento de la tasa de divorcio y su mayor aceptación y no estigmatización, la expansión de la familia monoparental y otras configuraciones familiares como la familia ensamblada, el reconocimiento jurídico de las llamadas uniones convivenciales, el desarrollo de la biotecnología permitiendo el nacimiento de niños sin el requisito del acto sexual, por señalar algunas consideraciones fácticas elocuentes, transversalizados por el principio de igualdad y no discriminación en razón de la orientación e identidad sexual y el género; hacen evidente la necesidad de contar con un nuevo entretejido legal que dé respuesta a conflictos jurídicos muy diferentes y más complejos a la vez.

¿Puede un Código Civil receptor todas estas diversidades personales y familiares? ¿Puede colaborar –entre otras tantas cosas– a romper estructuras de dominación de larga data que coloque en crisis la ruptura binaria de hombre proveedor/mujer cuidadora –hoy en franca decadencia– cuando, además, se reconoce que las familias pueden estar encabezadas por dos mujeres o

por dos hombres? ¿Puede ser una herramienta hábil para lograr salir de la doble responsabilidad que aún continúan titularizando una gran cantidad de mujeres, quienes llevan sobre sus espaldas el ser principales o importantes proveedoras y la vez, cuidadoras del hogar? El nuevo Código Civil constituye una excelente oportunidad para revisar, replantear e incorporar varias de las críticas en términos de igualdad de género, que hace varios años vienen planteando los movimientos feministas y organizaciones sociales comprometidos con los derechos humanos. En este sentido, la legislación que rige nuestra vida familiar sigue la misma línea legislativa –y cultural a la vez– trazada hace más de 10 años, donde la brújula que marca el sendero es la ampliación de derechos humanos.

Aquí pretendo demostrar cómo el nuevo Código Civil tiene cara de mujer reconociendo –al igual que con los niños y adolescentes que se trata de un grupo social incluido dentro de una noción que en los últimos tiempos ha adquirido peso propio y que se encuentra presente en el nuevo texto civil como lo es la “vulnerabilidad” (conf. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, elaboradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizadas en Brasilia en marzo de 2008 y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhiere por acordada 5/2009). Sucede que el fuerte ya por ser fuerte, se encuentra en una situación ventajosa; es por eso que la ley –en especial el Código Civil– debe estar al servicio del más débil, para fortalecerlo y sacarlo de ese lugar de fragilidad en el que se encuentra inmerso. ¿Qué es lo que hace al respecto el nuevo Código Civil en lo que a la mirada de género respecta?

2. Los diferentes ejes temáticos

2.1. El apellido de la mujer casada y de los hijos: la fuerza del principio de igualdad

La primera cuestión que quiero destacar sobre los principales cambios que introduce el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial en las relaciones se familia desde la obligada perspectiva de género (conf. CEDAW que tiene jerarquía constitucional tal como surge del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), compromete el derecho al nombre, y en definitiva, el derecho a la identidad de las personas, sobre el cual se introducen cambios sustanciales al derogarse la ley 18.248 sobre el nombre de las personas y se introduce al Código Civil la regulación de esta importante faceta de las personas.

El régimen actual en materia de apellido de los hijos tiene una fuerte y elocuente deuda pendiente en términos de igualdad y no discriminación en razón del género. Si bien la ley del nombre fue modificada por la ley 26.618 de matrimonio igualitario, esta normativa no sólo no sorteó los problemas constitucionales que observa el régimen vigente sino que, por el contrario, lo reafirmó. Sucede que hoy las parejas del mismo sexo pueden elegir el apellido de los hijos, es decir, portar el apellido de ambos padres y en ese caso

el orden, o incluso, elegir el apellido de uno de ellos. Esta flexibilidad hoy no está disponible para hijos de parejas de diverso sexo, en el que rige la regla de que los hijos llevan en principio, el apellido del padre, excepto que se agreguen el de la madre al nacer o sino recién que solicite el hijo cuando cumpla los 18 años adicionarse el apellido materno. Esta discriminación en razón de género se soluciona en el nuevo Código Civil. ¿Qué sucede si los padres no se ponen de acuerdo (caso excepcional, por cierto)? El Código Civil se despega de la solución que proponen otras legislaciones de que opere en ese caso la preferencia por el apellido paterno, receptando una variable no sexista y que tampoco beneficie a priori a alguno de los padres como lo es el orden alfabético que es lo que establece la ley 26.618. Se trata de una pauta objetiva y novedosa: el sorteo a cargo del funcionario del Registro Civil.¹ Por otra parte, y siempre focalizando en la obligada mirada de género, cabe destacar otro problema que presenta el régimen aún vigente de consignar siempre en primer lugar el apellido del hombre (salvo que no tenga filiación paterna). Al ser esto así, en los casos en que se adiciona el apellido materno, éste último se terminaba perdiendo en la generación siguiente si esa persona decidía poner a su hijo su apellido y el de la madre, porque el Código –el actual como el que aquí se debate– limita a tres la cantidad de nombres. De este modo, si una persona tiene un padre de apellido Pérez y una madre Gómez y le adicionan el apellido de la madre, esta persona se llama Pérez Gómez, pero si su hijo y su pareja quieren ponerle el apellido López de la mujer, esta otra persona –el nieto– no puede tener tres apellidos: Pérez Gómez López, sino que debe llamarse Pérez López, perdiendo el nieto la identidad materna y consigo borrando de este nuevo apellido a la mujer, nunca al padre cuyo apellido continúa siempre que se trate de hijos varones. Esta perpetuidad de los apellidos de los hombres no puede ser mantenida en un Código Civil edificado sobre principios de derechos humanos como lo son la igualdad y la no discriminación.

La obligada perspectiva de género no sólo está presente en el apellido de los hijos, sino también en el de

1. Artículo 64: *Apellido de los hijos*. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

los cónyuges.² Veamos, en el Código Civil originario era obligatorio para la mujer casada adicionarse el apellido del marido anteponiendo la preposición “de” y si no lo hacía, se lo consideraba una injuria grave, causal de divorcio en el que la mujer era la culpable. La ley 23.515 que introdujo el divorcio vincular en la Argentina, modifica este régimen al entender que es optativo para la mujer portar o no el apellido del marido. Años más tarde, la Ley de Matrimonio Igualitario permitió a los cónyuges del mismo sexo adicionarse cada uno de ellos el apellido del otro, pero nada se dijo en lo relativo al apellido de los cónyuges de diverso sexo. Si bien la adición del apellido de los cónyuges hace tiempo que ha perdido fuerza en la práctica social, lo cierto es que desde el punto de vista pedagógico y simbólico auspiciado por el principio de igualdad en razón del género, la posibilidad de adicionarse el apellido del cónyuge debe estar habilitada, tanto para las mujeres como para los hombres. Así se hace en el nuevo Código Civil.

Además, esta nueva herramienta legal fundamental y esencial para la vida de las personas introduce otro cambio nada menor desde la perspectiva de género: la adición del apellido del otro cónyuge puede o no ir precedida de la preposición “de”. Sucede que esta preposición “de” –si bien tiene varios significados– uno de ellos es la “pertenencia” de una persona a otra; y ésta es otra consideración que debe ser desactivada desde la mirada de género, cuestión que es advertida en el nuevo Código Civil al flexibilizarlo y habilitar a que el apellido del otro cónyuge se pueda adicionar sin anteponer dicha preposición y que simplemente quede como un apellido compuesto.

2.2. Sobre la ruptura del matrimonio

A) El llamado divorcio incausado: el deber de fidelidad en su justo lugar en respeto por el derecho a la intimidad, privacidad y desarrollo personal autónomo

A. 1) Consideraciones generales

A la luz de la constitucionalización y convencionalización –peso de la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos con fuerza mayor e inspiradores de todo el ordenamiento jurídico nacional– del derecho civil, siempre se debe resaltar cuál es el o los derechos humanos comprometidos que compromete cada institución jurídica. En este caso, cabe preguntarse qué es del divorcio desde esta mirada obligatoria. Al respecto, es dable recordar que el artículo 19 de la Constitución Nacional dispone en su primera parte: “Las acciones privadas de

2. Artículo 67: *Cónyuges*. Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella.

La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo.

El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”. En este marco, debe preguntarse si se da cumplimiento a esta manda constitucional un sistema jurídico de divorcio “causado” como el que prevé el Código Civil aún vigente, en el que una persona ajena al matrimonio debe dirimir supuestas “culpas” determinando quién es el cónyuge culpable y quién el inocente, o de mínima, que los cónyuges se presenten a la Justicia manifestando en audiencia reservada cuáles son las causas o razones que hacen moralmente la vida en común y que ameriten que se dicte su divorcio o a lo sumo, demostrar que se ha estado como mínimo separado de hecho (sin convivencia) durante tres años como prueba del desquicio o ruptura matrimonial.

¿Acaso la principal lucha por la emancipación e igualdad de las mujeres no gira en torno a la intromisión estatal, a la injerencia en sus vidas, en sus cuerpos y en las decisiones que adopten al respecto fundado en el respeto por el derecho a la intimidad, privacidad y autonomía? La respuesta afirmativa se impone, y el receptarse un sistema de divorcio causado sigue en esta línea legislativa que se inmiscuye en la vida de las personas y contraría, por lo tanto, el citado artículo 19 de la Constitución Nacional.

A. 2) La derogación de la fidelidad como deber jurídico

En su parte pertinente, el artículo 431 del proyecto de reforma que se pretende sancionar expresa: “Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua”. Al respecto, cabe recordar que en los fundamentos del anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial redactado por una comisión de juristas creada por decreto 191/2011, se explicitaba: “Una modificación importante se vincula a los derechos y deberes que derivan de la celebración del matrimonio. Se establece el compromiso de los cónyuges de llevar adelante un proyecto de vida, elemento tradicional del matrimonio, basado en la cooperación y el deber moral de fidelidad. Este punto de partida reconoce el alto valor axiológico de los deberes de fidelidad y cohabitación, pero al receptarse un régimen in-causado de divorcio, su incumplimiento no genera consecuencias jurídicas”.

Más allá de esta incorrecta apelación al deber “moral” de fidelidad, siendo que lo “moral” no debería estar ni señalado en un Código Civil laico, alejado de connotaciones o principios morales y religiosos, lo cierto es que el deber de fidelidad en el proyecto queda como un deber no jurídico, es decir, que no genera ningún tipo de efectos en este plano. En otras palabras, que su supuesto incumplimiento no es de interés para la ley y por lo tanto, menos

para que un tercero –juez– pueda inmiscuirse en la vida matrimonial para saber quién ha sido el cónyuge que cometió un acto de infidelidad porque esta actitud estaría fuera de la autoridad de los magistrados.

Nuevamente apelando a los fundamentos del anteproyecto, allí se expresa: “Parece innegable reconocer, que una cosa es la fidelidad asumida por los esposos, en forma vital y hasta diríamos existencial, y otra muy distinta la fidelidad impuesta a los esposos no obstante el divorcio; porque aquélla es riqueza de la unión y su transgresión constituye la más grave afrenta matrimonial, mientras que ésta es carga de la separación y obligación formal de una unión que pertenece al pasado”.¹ Esta aseveración obligada a dejar explicitado un interrogante que siempre ha girado en torno a este tipo de cuestiones que en definitiva, compromete la sexualidad de las personas. ¿Por qué será que siempre las cuestiones relacionadas con lo “sexual” han incomodado tanto al derecho? Tanto la doctrina como la jurisprudencia han colocado sobre el deber de fidelidad una carga que no estaba presente en el resto de los derechos y deberes matrimoniales; como si fuere una especie de “súper deber” que le importa al derecho perseguir y castigar

Es por ello que se debe dejar bien en claro que cualquier conducta de los cónyuges referida a la fidelidad-infidelidad por parte de uno o de ambos, no genera ninguna posibilidad de reclamar daños y perjuicios. Sucede que siendo la fidelidad un deber moral, éste no puede traer aparejada ninguna sanción civil; básicamente, ni ser causal de divorcio por adulterio o en su defecto, injurias graves, y las consecuencias negativas que se derivan para el cónyuge culpable; ni la posibilidad de petitionar la reparación de los daños y perjuicios al no estarse más ante un hecho ilícito, antijurídico.

En relación con los daños y perjuicios derivados del divorcio que durante algunos y varios años ha desvelado a la doctrina y jurisprudencia nacional, debiéndose llegar a un fallo plenario,² el interrogante que está detrás del régimen proyectado es el de si el deber moral de fidelidad puede originar un daño jurídicamente reparable. La respuesta está claramente expuesta en los fundamentos del anteproyecto que dice: “Los daños que pueden ser indemnizados a través del sistema general de la responsabilidad civil son aquellos que no tienen su causa en el vínculo matrimonial en sí mismo ni en los deberes que de él emanan, sino en la condición de persona. Se separa, así, lo relativo al vínculo matrimonial del derecho de daños”. Sucede que los daños derivados del divorcio se desprenden del sis-

1. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, 4/4/86, “R., J. E. c. A. de R., S.”, *La Ley*, 1986-D, 406.

2. Cám. Nac. Civ. en pleno, 20/9/94, “G., G. G. c. B. de G., S. M.”, *La Ley*, 1994-E, 538.

tema subjetivo, siendo la causa el incumplimiento de alguno o varios derechos-deberes jurídicos del matrimonio los que al configurar un hecho ilícito generan el deber de reparar. Por ende, y a contrario sensu, si la fidelidad no es un derecho-deber jurídico sino moral, mal puede configurar un hecho ilícito por no ser antijurídico, no dándose así los presupuestos de la responsabilidad civil.

A. 3) Bases del divorcio incausado

Receptar un nuevo texto legal que pase de indagar culpas u otras causas de la ruptura matrimonial, a un sistema en el cual no le importe en absoluto las razones por las cuales los cónyuges llegaron a tomar esa decisión, sino que sólo le interesan los efectos o consecuencias jurídicas que se derivan del divorcio, no es una cuestión menor. Todo lo contrario, constituye una transformación legal y consigo cultural de suma relevancia.

De esta forma, se reconoce de manera expresa que las relaciones de pareja han cambiado, que la realidad social en este punto también ha sufrido —y en buena hora— transformaciones que merecen ser plasmadas en un nuevo texto civil. Como bien se ha señalado: “Diversas transformaciones económicas, políticas, sociales, religiosas, morales y culturales han contribuido a modificar el desenvolvimiento de la vida familiar y a pluralizar los modelos de familia. Como factores, para tratar y valorar los cambios familiares en los últimos años, han de tenerse en cuenta: la modificación de las condiciones económicas marcadas por el paso de la producción al consumo; las transformaciones de un mercado laboral más flexible que exige ciertas destrezas de relación, hasta ahora ligadas al ámbito privado; la mayor movilidad geográfica y social; el creciente aislamiento producido en las condiciones actuales de la vida urbana; la disminución de las presiones económicas, morales, sociales y jurídicas para contraer o disolver el matrimonio; la secularización de la vida; la libertad sexual despojada de arcaicos condicionamientos morales; los avances tecnológicos en materias biológicas y médicas; la cultura democrática y sus técnicas de diálogo y argumentación insertadas en el ámbito familiar; el papel central del amor en el establecimiento y mantenimiento de la unión familiar; o la pluralización y los procesos de individualización en las formas de vida”.¹ Todos estos cambios que muestra la realidad social y que el derecho no puede —ni debería pretender evitar o retrasar— han sido destacados, promovidos y repotenciados, justamente, por la emancipación de la mujer.

En este sentido, se agrega: “La igualdad entre mujeres y hombres se advierte una novedad histórica

que genera importantes cambios en la sociedad y, como no podía ser de otra manera, en las relaciones de convivencia en el ámbito familiar. La mayor preocupación por el acceso de las mujeres a la educación, el impacto de los movimientos feministas, la mecanización de las tareas domésticas, la desaparición de la familia como unidad de producción y el paso de una sociedad de consumo que para mantener el nivel de vida exige una mujer que trabaje fuera del hogar y aporte ingresos a la unidad familiar, son claros ejemplos del cambio del modelo de mujer para la familia”.²

Todas estas modificaciones han puesto en tensión el modelo de familia tradicional, a tal punto que se ha defendido la idea de que “en realidad, la subsistencia de la familia tradicional es más inquietante que su declive, porque el desarrollo económico y la democracia sólo son posibles en condiciones de igualdad sexual y, para esto, ha de cambiar la familia tradicional”, aquella basada en la “potestad” del hombre por sobre la mujer y los hijos; o en otras palabras: “Un espacio en el que se ha vivido, y aún se viven, relaciones de poder, de dominación, sumisión e, incluso, violencia”.

El divorcio incausado es una decisión clave para entender a la ley como una herramienta de pacificación y a la vez de prevención, al desincentivar disputas en otros ámbitos directamente relacionados como lo son los vínculos parentales o también de parentesco, en aquellas situaciones donde un ex cónyuge —por lo general, las mujeres— impiden la comunicación con los abuelos u otros familiares paternos. En otros términos, el sistema incausado de divorcio es la clara manifestación desde la ley dado su valor pedagógico, en diferenciar los procesos civiles de los procesos de familia; es decir, en el que se prioriza la idea de que la mejor resolución de un caso no es aquella en la que hay un “ganador” y un “perdedor”, sino por el contrario, en la que ambos ganan si se sale de esa lógica donde, por lo general cuando hay hijos, ellos son el “trofeo” a disputarse tras un divorcio destructivo.

El proyecto al regular un único sistema incausado admite que el vínculo matrimonial —como todas las relaciones humanas— es un complejo devenir, un ida y vuelta, en el que nunca se podrá saber quién es el verdadero —si es que existe una verdad— “culpable” de la desavenencia matrimonial. Se trata de no dar —ni malgastar— un espacio como la Justicia para que los cónyuges revisen el pasado, sino para que sólo miren, planifiquen y piensen hacia el futuro.

De esta manera, el régimen de divorcio incausado no sólo que viene a pacificar las relaciones de pareja matrimonial posdivorcio, sino que a modo de herramienta preventiva, también viene a evitar los dife-

1. Sánchez Martínez, María Olga, *Igualdad sexual y diversidad familiar: ¿La familia en crisis?*, Cuadernos Democracia y Derechos Humanos, Universidad Alcalá —Defensor del Pueblo— Cátedra de Democracia y Derechos Humanos, Alcalá de Henares (Madrid), 2011, p. 34.

2. Sánchez Martínez, María Olga, ob. cit. págs. 35 y 36.

rentes conflictos que se pueden desatar entre ellos en relación a los hijos.

Esto ya es hoy puesto de resalto por varias voces doctrinarias como jurisprudenciales. A modo de ejemplo, en un precedente de la sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 04/05/2012, en el cual se pretende comparar el régimen aún vigente con el proyectado se dice: “Encontramos que la solución brindada es coherente con el derecho vigente, y la estructura del actual código permite este tipo de situaciones. Estos procesos contradictorios producen que los conflictos familiares (muchas veces situaciones morbosas, desagradables e inmorales) vean la luz en las hojas de los expedientes de manera innecesaria, instaurando una guerra que no deja vencedores, sino solamente vencidos. La finalización del matrimonio sencillamente puede ser solicitada por la vía menos traumática, previéndose evitar cuestiones que afecten la intimidad de las personas. Simplemente con la lectura del caso comentado, nos hemos enterado de la intimidad no sólo de dos personas, sino de varias y de las conductas morbosas que han protagonizado. En definitiva, nos debemos preguntar, si era necesario todo ese despliegue, ventilar las situaciones íntimas; a fin de conseguir tan sólo una sentencia de divorcio. Con la reforma se conseguiría lo mismo, sin que los involucrados ventilen sus conflictos a desconocidos (que en este caso, como en otros, son varios)”.¹

Misma línea argumental que se reafirma en la gran cantidad de precedentes judiciales posproyecto de reforma que se han expedido a favor de la inconstitucionalidad del régimen de divorcio objetivo del Código Civil vigente, fundados en el proyecto de reforma. Así, el Juzgado de Familia N° 7 de Viedma, en un precedente del 31/07/2013 declaró la inconstitucionalidad del artículo 215 del Código Civil exponiendo: “Consecuentemente con dicho análisis, resulta interesante resaltar que en el proyecto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se ha favorecido la intimidad y la vida privada de los esposos por sobre el orden público. Se ha optado, como es también tendencia mundial, por la eliminación de las causales objetivas y subjetivas, creando un divorcio incausado, y eliminando la totalidad de los plazos, en pos de que la ley aliente a la superación de los conflictos dando una respuesta integral a la crisis matrimonial”. ¿Acaso la espera de 3 años para poder solicitar el divorcio no atenta contra el mencionado principio de intimidad, privacidad y libertad que emana del artículo 19 de la Constitución Nacional?

1. Bigliardi, Karina A. y De Oliveira, Juan José, “¿Existe necesidad de dar a luz las conductas de los cónyuges en los procesos de divorcio? El divorcio incausado en el proyecto de código unificado”, *Revista Derecho de Familia y Persona*, 2012 (septiembre), 1º/9/2012, pág. 103 y ss.

De este modo, el proyecto de reforma del Código Civil facilita el proceso de divorcio al centrarse en las consecuencias y efectos, no en las causas, no colocándose obstáculos temporales (se deroga la necesidad de que haya un tiempo mínimo de espera) y también de legitimación, siendo que el divorcio lo pueden solicitar ambos cónyuges o uno de ellos. Así se reconoce otro dato de la realidad. El matrimonio se celebra de a dos y se sostiene también de manera conjunta, si ya uno de sus miembros no quiere estar más sosteniendo un proyecto de vida de pareja, es poco o nada lo que puede hacer la ley. Más aún, en términos preventivos, obligar a seguir casados a un matrimonio que ya no lo quiere estar, podría ser caldo de cultivo para situaciones de violencia familiar.

B) El deber de convivencia como deber jurídico sin efectos jurídicos sancionatorios

Es evidente que si se deroga el régimen de divorcio culpable, la violación al deber de cohabitar no debe dar lugar a sanción alguna, de allí que la cohabitación había sido quitada del elenco de derechos y deberes jurídicos enunciados en el artículo 431 de la normativa proyectada, incluso, tampoco era calificado de deber moral. En el texto aprobado en Senadores se lo volvió a incorporar quedando como un deber jurídico pero como se verá, sin ninguna consecuencia, efecto o sanción jurídica.

¿A quiénes podría perjudicar que el deber de convivencia sea entendido como un deber jurídico? Más allá de volver a poner en jaque el principio de intimidad, privacidad y libertad, puntualmente perjudica a un tipo de relaciones de pareja que se ve con mayor frecuencia en el abanico cada vez más amplio de realidades familiares. Nos referimos a las llamadas en el derecho anglosajón como parejas “LAT” (siglas en inglés: “living aparttogether” traducido como parejas con domesticidad común), que son aquellas parejas –matrimoniales o no– con un proyecto en común, respeto mutuo, fidelidad, cooperación y asistencia, pero que deciden no convivir o no compartir la misma vivienda. Como también se dice, parejas que viven juntos pero separadas.²

¿Puede una pareja nacer “separada de techo”? A diferencia de lo que acontece en los supuestos que se dirimieron en la Justicia alegándose separación de hecho como causal de divorcio por matrimonios que viven en el mismo hogar (elemento objetivo) pero sin la finalidad de continuar un proyecto de vida en común (elemento subjetivo); en este tipo de relaciones afectivas que muestra la realidad contemporánea, sucede totalmente lo contrario. El elemento subjetivo, el proyecto en

2. Para profundizar sobre este tema ver Ortiz, Diego, “Las nuevas parejas LAT (‘living aparttogether’) en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, *Microjuris*, 29/11/2012, Cita: MJ-DOC-6088-AR | MJD6088.

común está latente y ausente la convivencia bajo el mismo techo.

Por lo general, son segundas o terceras uniones cuyos integrantes tienen hijos de parejas anteriores y por diversas razones eligen –autonomía de la voluntad– no compartir el mismo techo. ¿Acaso de dos personas que prestan el consentimiento ante el oficial del registro civil, tienen un proyecto de vida en común y deciden vivir uno en una vivienda y el otro en el piso de arriba, a la vuelta o a algunas cuadras de distancia porque ambos tienen hijos adolescentes y no quieren unir ambas familias, se puede considerar que no son un matrimonio sólo porque no cumplen con el deber de cohabitación? Según el proyecto de reforma hasta los cambios que tuvo de último momento antes de su sanción en Senadores, esta particular tipología familiar tenía su espacio en total consonancia con las nociones de pluralidad y “multiculturalidad” que campeaban el anteproyecto.

Si bien en el artículo 431 el deber de convivencia está consignado como un deber jurídico, cabe dejar expresado que su supuesto “incumplimiento” no tendrá ninguna consecuencia o efecto jurídico negativo porque ya hoy en la práctica, no lo tiene.

En primer lugar, cabe preguntarse qué importancia tiene desde el plano jurídico en el marco de un divorcio incausado. Ninguna, ya que al no haber un divorcio culpable, si uno se va del hogar no podría ser pasible de ser decretado cónyuge culpable. ¿Qué otro efecto podría tener?. Y es aquí en el que hay que pregonar por una mirada sistémica de todo el régimen civil proyectado, ya que de lo contrario, una vez más el fantasma de los daños y perjuicios –que se pretendió excluir del proyecto de reforma y que ya hoy en día está en franca retirada– podría volver a instalarse.

¿Cuál habría sido la razón de esta reincorporación? Una respuesta posible podría ser el satisfacer a sectores más tradicionalistas que se resisten a que el derecho de familia caiga bajo la obligada perspectiva constitucional– convencional y por ende, humana. La otra, ceder ante el engañoso eslogan de que la convivencia no puede ser un elemento sine qua non en las uniones convivenciales y estar ausente en el matrimonio. Esta afirmación es más efectista que real.

Veamos. Cabe recordar que no se incurre en un tratamiento discriminatorio cuando se regula distinto lo que es de por sí, diferente. El matrimonio es un acto formal; por el contrario, la unión convivencial es eminentemente informal. ¿Cuándo una relación de pareja es lo suficientemente “fuerte” para que el derecho no le pueda dar la espalda y debe reconocer ciertos o determinados efectos legales? Para el reconocimiento como tales, deben contar con determinados requisitos, ente los cuales se encuentra la convivencia (singular, pública, notoria, estable y permanente tal como surge del

artículo 509 proyectado) sostenida durante un lapso mínimo de tiempo (2 años, según lo dispuesto en el artículo 510) para evitar la judicialización acerca de cuánto tiempo debe transcurrir para que una persona pueda gozar de los derechos que el proyecto le otorga a las pareja que conforman una unión convivencial. En el matrimonio, dada la formalidad que lo rodea, no es necesario tener que cumplir todos estos requisitos para ser considerado tal, es en ese contexto, que la convivencia no se lo observa un elemento central para la existencia de un matrimonio.

Con la redacción del artículo 431 es claro que empeora considerablemente el régimen matrimonial más que el actual. Sucede que en el actual al menos, el artículo 199 prevé algunos supuestos de excepción al deber de cohabitación, como ser cuestiones de trabajo, estudio u otras razones que habilitan el cese de la cohabitación de manera transitoria que no afectan el verdadero sentido y finalidad del matrimonio: el proyecto de vida en común. En el texto que ha quedado en el proyecto no se establece ninguna excepción al deber de convivir, por lo cual, esto obligará a llevar adelante una ardua tarea interpretativa con los riesgos que ello lleva implícito. ¿Acaso un nuevo Código Civil no debería tener entre sus principales finalidades evitar la mayor cantidad de debates interpretativos, ser un instrumento legal lo más claro y preciso posible?

¿Qué sucedería si un cónyuge se va a cursar un doctorado al exterior y en el ínterin, su pareja fallece? ¿Se trataría de un supuesto de exclusión de la vocación hereditaria por el cese de la convivencia? Es claro que la intención del matrimonio era seguir adelante con su proyecto de vida marital, por lo cual, es esperable que el juez que intervenga en el proceso sucesorio tenga la habilidad de hacer llevar adelante un análisis integral de la normativa proyectada y a la vez, tenga en cuenta que este cambio que ha sufrido el artículo 431 responde más a presiones irrazonables que a una modificación a tono o coherente con el todo el régimen proyectado y por lo tanto, la verdadera naturaleza del deber de convivencia es, al igual que la fidelidad, ser un deber moral quedando fuera también de la “autoridad de los magistrados” como lo dispone el artículo 19 de la Constitución Nacional. Ésta es la interpretación correcta del deber de convivencia.

C) La figura de la compensación económica: protegiendo al más débil, que suele ser la mujer.

Otro campo en el que se visualiza el impacto de la perspectiva de género en el nuevo Código Civil acontece en materia de bienes, en particular, al incorporar una figura que tiene gran desarrollo en el derecho comparado moderno que aquí se denomina compensación económica, la que puede estar presente tanto

ante la ruptura del matrimonio¹ como de la unión convivencial.²

Cabe recordar que en total consonancia con otro principio de derechos humanos como es la libertad y consecuente autonomía, el nuevo Código Civil abre la

1. Artículo 441: *Compensación económica*. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

Artículo 442: *Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad*. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

a) El estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;

b) La dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;

c) La edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;

d) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;

e) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;

f) La atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

2. Artículo 524: *Compensación económica*. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

Artículo 525: *Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad*. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

a) El estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;

b) La dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;

c) La edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;

d) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;

e) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;

f) La atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

posibilidad de que los cónyuges opten entre dos regímenes de bienes: el de comunidad –el único régimen que ha regido hasta ahora– y el de separación de bienes. ¿La posibilidad de optar por el régimen de separación de bienes –lo mío es mío y lo tuyo es tuyo– perjudica a las mujeres? Una lectura rápida y superficial del nuevo Código Civil podría instar a responder que sí, sin embargo, si se profundiza un poco más, fácil se observa que ello lejos es de ser así.

En primer lugar, la complejidad social ya sintetizada permite observar que no todas las mujeres dependen económicamente del marido sino que en algunas ocasiones, ellas son las principales proveedoras o las mujeres ya cuentan con cierta autonomía patrimonial, lo que suele acontecer en los casos de segundas nupcias por ejemplo. En estas situaciones, podría ser más protectorio para ellas elegir el régimen de separación de bienes. Por otra parte, y de conformidad con el alto valor pedagógico de la ley; la posibilidad de optar entre dos regímenes es hábil para contribuir a la necesaria de-construcción de “estereotipos” fuertemente arraigados en el imaginario social de la mujer “cuidadora de la casa y los hijos” y económicamente dependiente del hombre; imaginario que no siempre responde a la compleja realidad social actual; basta mirar los resultados del censo de 2010 que revelan que cada vez hay más mujeres jefas de hogar. Ahora bien, también es sabido que en diversos hogares aún se mantiene el modelo “tradicional”, por lo cual para corregir cualquier tipo de injusticia que pueda derivarse del régimen de bienes, el Código Civil incorpora la figura de la compensación económica, la cual opera ante la ruptura de un matrimonio o las uniones convivenciales, siendo en este momento donde las desigualdades reales se hacen sentir. ¿En qué consiste esta nueva institución? Precisamente, en compensar el desequilibrio patrimonial derivado del matrimonio y el divorcio. Por ejemplo, una mujer universitaria se recibe y cuando está haciendo la residencia en medicina, su marido tiene una oportunidad laboral en el exterior; por lo tanto, dejan el país y ella su carrera. Ella lo hace de manera consciente y en total acuerdo con su marido. Pasan varios años y se divorcian. El hombre al estar inserto en el mercado laboral, recibe un sueldo que le permite afrontar solo las necesidades económicas; la mujer, por el contrario, carece de una fuente de ingresos para cubrir sus gastos. En este contexto, ella podrá solicitar una compensación económica con todo lo que ello significa para alcanzar un piso mínimo de autonomía para seguir adelante tras la ruptura de la pareja.

2.4. El valor económico de las tareas del hogar

Por otra parte, varias modificaciones que plantea el nuevo Código Civil son el resultado de denuncias, avances y consolidaciones promovidas por los movimientos feministas, que en el tiempo, han tenido amplia aceptación tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional. Uno de ellos es el valor econó-

mico de las tareas cotidianas que realiza un progenitor, que en la mayoría de los casos suele ser la mujer.¹ Si bien la obligación alimentaria a favor de los hijos recae de manera conjunta en ambos padres, quien tras la ruptura se queda a cargo del cuidado de los hijos cumple tal obligación al realizar las tareas cotidianas de la vida del hijo (llevar y traer del colegio, ocuparse de la salud, de la recreación, etcétera). Estas tareas tienen un costo económico que debe ser expresamente reconocido por la ley, revalorizando el trabajo de la mujer en el hogar. Esto es lo que recepta el artículo 660 cuando se refiere a las tareas de cuidado.

2.5. Alimentos a los hijos mayores de edad y ¿desprotección del progenitor conviviente?

En el campo alimentario varias normativas favorecen al progenitor más vulnerable que, en muchos núcleos familiares, suele ser la mujer. Un claro ejemplo de ello es el conflicto latente en el derecho argentino y que el nuevo Código Civil resuelve de manera equilibrada, respetando los derechos de todos los involucrados, tanto del hijo como de la madre. Sucede que en varios casos, las mujeres suelen ser quienes se quedan a cargo o como principal encargado de los hijos tras la ruptura de la pareja. ¿Qué sucede con los alimentos a favor del hijo mayor de 18 años y hasta que alcanza los 21 años que es el momento en el cual cesa la obligación alimentaria?²

Cabe recordar que la ley 26.579 bajó la edad en la cual se adquiere la mayoría de edad a los 18 años pero por un principio de realidad y de solidaridad familiar, mantuvo la obligación alimentaria a cargo de los padres hasta los 21 años. Esta modificación introdujo un gran debate acerca de quién cobra los alimentos en esa franja entre 18 a 21. Si el hijo porque ya es mayor de edad o si el progenitor conviviente (por lo general, la madre) que es con quien vive el hijo. Aquí se escucharon, básicamente, dos posturas: 1) que el padre cumple su obligación alimentaria si se los abona al hijo mayor de edad y 2) que seguía facultado el progenitor conviviente a seguir cobrando la cuota alimen-

taria porque, de lo contrario, la mujer se encontraría perjudicada si su hijo no colaboraba con parte de la cuota alimentaria que recibe para poder hacer frente a los gastos del hogar en el que vive con la madre y que antes llegaba a cubrir estos gastos con esa cuota alimentaria que ahora pasaba a cobrar el hijo. ¿Por qué postura se inclina el Código Civil? Introduce una postura intermedia y no salomónica (el hijo o la madre). De manera novedosa y equilibrada, se entiende que si un joven convive con un progenitor, es posible dividir la cuota alimentaria en dos para que la parte que se refiere a los gastos del hogar sean abonados por el padre a la madre y la otra parte restante, el padre cumple su obligación si le entrega el dinero que corresponde al hijo para los gastos de su vida diaria. De esta manera, las mujeres no se ven perjudicadas por la mayoría de edad de los hijos quienes es sabido que desde el punto de vista sociológico, permanecen a pesar de la mayoría de edad conviviendo con sus padres.

2.6. La noción de “coparentalidad” y las responsabilidades conjuntas

En primer lugar, cabe destacar que el lenguaje no es neutro. Es por ello que el proyecto de reforma introduce varios cambios terminológicos que llevan consigo un viraje sustancial en el planteo jurídico o contenido que se propone. Así, la noción de “patria potestad” que remite, indefectiblemente, a la idea del hombre-padre-proveedor, dueño de la casa, de la mujer y de los hijos; de todos ellos bajo la “potestad” y sumisión del “jefe de hogar”, se reemplaza por la idea de responsabilidad parental. No se trata de una elección fortuita, sino que se sigue el documento sobre “Principios de derecho europeo de familia relativo a la responsabilidad parental” en el loable intento “de contribuir a la armonización del derecho de familia en Europa y facilitar aún más la libre circulación de personas en Europa”.³

Por otra parte, es una interpretación válida el uso corriente que se le da a un término (conf. Corte IDH en Artavia Murillo y otros contra Costa Rica, 28/11/2012). Veamos, si a las personas se les preguntara qué cree que tiene sobre sus hijos, la mayoría no diría una “potestad”, sino una gran “responsabilidad”. Justamente, es ése el concepto que deberían adoptar las regulaciones que se preocupan de los deberes y derechos derivados de la relación entre padres e hijos. Ésta es la denominación que recepta el proyecto de reforma del Código Civil argentino cuyo título VII del Libro Segundo dedicado a las “Relaciones de familia”

1. Artículo 660: *Tareas de cuidado personal*. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

2. Artículo 662: *Hijo mayor de edad*. El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas.

Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes.

3. En <http://ceffonline.net/wp-content/uploads/Principles-PR-Spanish.pdf>, compulsado el 17/09/2014. Aquí el principio 3:1 se refiere al “Concepto de responsabilidad parental” en los siguientes términos: “La responsabilidad parental es un conjunto de derechos y deberes destinados a promover y salvaguardar el bienestar del niño. Comprende en particular: (a) el cuidado, la protección y la educación; (b) el mantenimiento de relaciones personales; (c) la determinación de la residencia; (d) la administración de los bienes, y (e) la representación legal”.

se refiere a la “responsabilidad parental”, derogándose o reemplazándose el perimido concepto de “patria potestad”. Se trata de una modificación en el lenguaje que trae consigo profundos cambios de fondo, los cuales por razones de espacio sólo nos centraremos en uno sólo y las consecuencias jurídicas que se derivan de reconocer la idea de “coparentalidad” como columna vertebral del régimen de ejercicio de la responsabilidad parental. En este sentido, el interrogante que se intentará desentrañar aquí gira en torno a qué acontece con los hijos tras la ruptura de la pareja (matrimonial o no) de los padres.

El Código Civil aún hoy vigente, prioriza a uno de los progenitores por sobre el otro. Es decir, quien ostenta la “tenencia” de su hijo cumple un rol principal o primordial en la crianza de éste, restándole al otro progenitor un lugar periférico o secundario, circunscrito a la noción de comunicación y supervisión. Este sistema observa tantísimas y variadas críticas.

En primer lugar, la noción de “tenencia” –que el proyecto de reforma sustituye por el de cuidado personal– alude más a los hijos como un objeto (“un trofeo”) que al obligado reconocimiento de ellos como sujetos de derechos de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otro lado, cabe recordar que la legislación argentina vigente –aún después de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario, ley 26.618– mantiene la preferencia materna en la “tenencia” de los hijos menores de 5 años cuando se trata de una pareja de diverso sexo, prioridad que cede cuando se trata de parejas de igual sexo en el que sólo se debe observar el mejor interés del hijo. ¿Acaso las mujeres somos, a priori y en abstracto, fundado en la supuesta “naturaleza”, las mejores cuidadoras de nuestros hijos? Este régimen unilateral en la atribución del cuidado de los hijos, no sólo perjudica a quienes se deben beneficiar en primer lugar como son los niños, sino también a los hombres y a las mujeres. Ello no sucede si la ley les reconoce una preferencia a priori y en abstracto con la doble responsabilidad y carga y consecuente culpa que ello significa al ser consideradas las principales cuidadoras de nuestros hijos.

En este contexto crítico, cabe preguntarse cuál es el mejor sistema legal que cumple con el derecho humano de todo niño a tener vínculo con ambos padres en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, de conformidad con las “obligaciones comunes” a las cuales se refiere el ya citado artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La respuesta deviene obvia: el régimen de “coparentalidad”. Esto se funda, además de este fuerte argumento o manda constitucional-convencional que impone el mencionado artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño, en otras razones de peso.

Desde el punto de vista realista, cabe destacar que si mientras los padres convivían bajo el mismo techo, ambos llevaban adelante de manera indistinta diversos

actos de la vida cotidiana de los hijos, comprometiéndose y responsabilizándose por igual en su crianza, fácil se advierte que esta dinámica no debería ponerse en riesgo porque los adultos pasen a vivir en dos hogares diferentes, excepto situaciones extremas.

Con este sistema que siguen varias legislaciones comparadas¹ –incluso aquellas que siempre han sido muy conservadoras como la chilena que en el 2013 introdujo una modificación al Código Civil que incorpora la figura del cuidado personal compartido²– no se duda que se beneficia a todo el grupo familiar y en especial a los hijos. A ellos porque la ley les asegura que van a mantener intacto el lazo afectivo y el vínculo cotidiano con ambos padres para la gran cantidad de padres que se llevaban bien durante el matrimonio y también tras su ruptura. A los padres porque ambos siguen siendo responsables por igual y con la misma intensidad hacia sus hijos, evitando conflictos que después se trasladan a los estrados judiciales por incumplimiento del régimen de comunicación o las mal llamadas “visitas”, en el que uno de los progenitores se empieza a alejar del hijo y al tiempo deja o retacea el pago de la obligación alimentaria, cual “efecto dominó” que después es muy complejo revertir.

De este modo, el régimen de “coparentalidad” no sólo es el que más y mejor responde al principio del “interés superior del niño”, sino también el que beneficia a cada uno de los integrantes de la familia. Y saliéndose del ámbito privado para ingresar a la faz pública –aunque ambas interactúan de manera insoslayable– se reafirma el lugar de la ley como una herramienta hábil de carácter pedagógico y preventivo, lo que en el campo del derecho de familia no es menor.

El régimen legal supletorio que promueve el proyecto de reforma es el que mejor responde a la idea

1. El ejercicio compartido de la responsabilidad cuando los padres se separan es el principio rector que adopta una gran cantidad de países en el derecho comparado como ser: Brasil (Código Civil, artículo 1.631), El Salvador (Código de Familia, artículo 207), Paraguay (Código Civil, artículo 70), España (Código Civil, artículo 92); Francia (Código Civil, artículo 372.2) e Italia (Código Civil, artículo 155), por citar algunos. En esta misma línea, la ley 29.269 del Perú sancionada en el 2009, introdujo reformas sustanciales al Código de los Niños y Adolescentes, observando el texto actual del artículo 81: “Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente”.

2. Expresa el artículo 224 del Código Civil en su primer párrafo: “Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos. Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos” (según ley 20.680 del 2013).

de “compartir” las responsabilidades sobre los hijos, ya que no sólo se establece que el ejercicio de la responsabilidad parental debe ser conjunto, sino que el cuidado personal también debe ser compartido, priorizándose la modalidad “indistinta” por sobre la alternada.

Así, el sistema proyectado protege y garantiza a los hijos las condiciones necesarias para su buen desarrollo, entendiéndose que ello se logra si se mantiene un trato amplio y fluido con ambos progenitores como acontecía cuando los padres vivían juntos. Es decir, que la ruptura de la pareja impacte lo menos posible en la relación parental.

La responsabilidad parental compartida tiene un alto valor simbólico: su sola expresión y previsión contribuye a que ninguno de los padres se sienta apartado ni excluido por la ley, lo cual no es una consideración menor en términos de efectividad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Avanzando en las implicancias jurídicas que se derivan de esta idea cardinal de “compartir”, es dable destacar que ello no tiene por qué trasladarse al plano de la obligación alimentaria; por este motivo, el artículo 666 del proyecto de reforma se interesa en dejar bien en claro que cuando el cuidado personal es compartido, sólo si ambos padres tienen ingresos equivalentes opera el principio por el cual cada progenitor se hace cargo de los gastos o erogaciones que se generen mientras cada uno está con el hijo. Por el contrario, si los ingresos no son similares (lo que suele acontecer en la práctica), aquel progenitor que cuenta con mayores ingresos está obligado a pasar alimentos al otro en beneficio del hijo, para que éste pueda seguir manteniendo un nivel de vida similar en ambos hogares. De esta manera, se evita que el loable régimen de cuidado personal compartido sea considerado un mecanismo hábil para retacear o incumplir obligaciones alimentarias que, en definitiva, perjudican al hijo. Asimismo, se evita que la mejor posición económica de un progenitor sea un elemento de presión para que el hijo prefiera pasar más tiempo con uno que con el otro progenitor; consideración ésta que, en definitiva, también beneficia al hijo.

Por otra parte, si de género y Código Civil se trata, no se puede dejar de dedicarle un espacio propio a destacar otra virtud que se deriva de receptor un régimen de cuidado de los hijos centrado en la coparentalidad: la prevención de la violencia de género. Es sabido que la gran mayoría de los casos de violencia familiar corresponden a situaciones de violencia de género. ¿A qué se debe este preocupante dato de la realidad? A los resabios de una cultura machista, en el que se esperan determinadas conductas, deberes o mandatos por parte de las mujeres, entre ellas, todo lo relativo al cuidado de los hijos. Educar en la igualdad real y legal, en el que se extinga la preferencia materna y el culpabilizar a las mujeres por no cumplir con ese “deber ser”, constituye un aporte fundamental del Código Civil a esta lucha aún pendiente por la igualdad de género. ¿Cuál será el

impacto de la coparentalidad como regla en la vida de los hijos? Aceptar la mayor flexibilidad, intercambio y complementariedad de los roles parentales es hábil, a largo plazo, para disminuir los casos de violencia de género, porque a los hombres educados en este contexto ni se les va a cruzar la idea de pretender o reclamar ciertos comportamientos de sumisión y servicio por parte de las mujeres, ya que éstos no han sido los principios sobre los cuáles se han criado. Prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género es una deuda pendiente que sólo se puede saldar si se comprende la complejidad del problema y, a la par, se reconocen las virtudes y beneficios concretos que pueden aportar leyes de tal envergadura como lo es el Código Civil.

2.7. Las uniones convivenciales: ruptura y derechos mínimos

El nuevo Código Civil incorpora las “unionen convivenciales” y, de este modo, reconoce un piso mínimo de derechos a las parejas que no se casan. ¿Por qué? Por varias razones, pero una de ellas y de fuerte peso es auspiciada por la perspectiva de género y el principio de realidad. El último censo del 2010 señala que, del total de personas que viven en pareja, el 61,20 % son matrimonios y el resto –38,80 %– no lo son; es decir, que casi 4 de 10 parejas son uniones no casadas. A su vez, en las provincias con mayor índice de necesidades básicas insatisfechas como puede ser Formosa, ese porcentaje cambia ya que hay más parejas no casadas (54,48 %) que casadas (45,52 %). Esto significa que si un Código Civil se preocupa por proteger a los más débiles, es necesario regular un piso mínimo de derechos para las parejas no casadas que, además, son mayoría entre los estratos sociales más bajos.

Apelándose una vez más al principio de realidad, en la práctica– tal como se comprueba con numerosas sentencias– después de la ruptura de una unión convivencial, uno de los integrantes –por lo general la mujer– queda en estado de total desprotección; ante el silencio legislativo, algunos jueces se “animan” a soluciones coyunturales, aún sin texto legal expreso; otros, por el contrario, sostienen que no pueden avanzar sin ley. En este campo de total discrecionalidad e inseguridad jurídica, es necesario regular esta figura estableciendo de manera clara cuáles son los derechos que se tiene y cuáles no, para que las personas conozcan con antelación sus derechos y puedan decidir sobre la base de esta realidad legal. ¿Acaso quién no ha conocido alguna historia cercana de una mujer que estuvo en pareja durante muchísimos años y al fallecer su pareja no tiene derecho a absolutamente a nada, ni a poder seguir por un tiempo en la vivienda que hasta ese momento habitaba con el fallecido, como si fuera una total desconocida? Una vez más, debe primar el principio de solidaridad familiar porque las parejas no casadas también están incluidas en la “protección integral de la familia” que recepta la Constitución Nacional en su artículo 14 bis.

2.8. A modo de cierre: la correcta interpretación del artículo 19 sobre el comienzo de la existencia de la persona humana

A) *Consideraciones generales.*

En una intervención centrada en la cuestión de género no podía dejar de estar presente el análisis crítico y aporte para una correcta interpretación del artículo 19 sobre el comienzo de la existencia de la persona humana.

Como primera relevante aclaración, es dable aseverar de manera contundente que el texto, tal como está redactado, no restringe, prohíbe o cercena las técnicas de reproducción asistida, así como tampoco impide el debate aún pendiente sobre la despenalización del aborto. Si ya en el marco del Código Civil aún vigente ambas cuestiones son posibles, más aún en el nuevo Código Civil y Comercial de la democracia.

En lo respecta al campo del derecho civil, la redacción del artículo 19 no perjudica el avance y desarrollo en el país de las técnicas de reproducción asistida como causa de una tercera fuente filial –tal como se lo establece en el texto proyectado– y su habilidad para satisfacer el derecho de toda persona a formar una familia con total independencia de la orientación sexual y el proyecto de familia por parte de una mujer sola. Esta afirmación surge del propio texto del proyecto, así como también de normas especiales sobre la temática por fuera del proyecto de reforma y de precedentes de suma importancia como lo es el resonado caso “Artavia Murillo y otros contra Costa Rica” del 28/11/2012 que más adelante se sintetizará para tomar dimensión de los aportes concretos y obligatorios para el país, que surgen de este precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B) *La existencia desde la concepción. Mantenimiento del principio general. Concepción derivada del acto sexual.*

El proyecto de reforma mantiene el momento de la existencia de la persona (agregándole el calificativo de “humana”) desde la concepción en el seno materno, tal como lo previó Vélez Sarsfield siguiendo a Freitas y al código prusiano. De este modo, el concebido es considerado una persona humana a los efectos del código, en los mismos términos y con la misma extensión, limitación y condición (nacimiento con vida) que hasta la actualidad.

Se reconoce al nasciturus o persona por nacer como sujeto de derecho y por ende, protegido por el Código Civil, siendo pasible de adquirir derechos y obligaciones colocándose el eje en la noción de concepción.

¿Qué se entiende por “concepción”? Se entiende como sinónimo de anidación. Si bien éste último sería el término correcto, no es el que se suele utilizar en el ámbito jurídico, más precisamente, en el campo internacional de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El término “concepción” al que se alude en este instrumento internacional de 1969 cuando no

existía la posibilidad de la fertilización in vitro (fecundación de óvulo y esperma por fuera del cuerpo de una persona) está en franca revisión y fue reinterpretado cuando se trata del supuesto especial de técnicas de reproducción humana asistida en un fallo fundamental para la región como lo es el caso “Artavia Murillo y otros contra Costa Rica” del 28/11/2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Persiste la falta de criterio unánime acerca del momento mismo de la concepción, debate que, aún ante los avances y procesos científicos, no se puede establecer un momento preciso sobre cuándo acontece la concepción. Tan es así que algunos autores sostienen, con acierto, que este debate sobre el instante preciso y uniforme relativo al surgimiento de la persona humana deviene estéril.¹ Se trata de una incertidumbre que escapa al ámbito jurídico por lo cual el Código Civil no puede resolver. De allí que se mantiene la postura seguida desde los orígenes de la legislación civil y que forma parte de la tradición jurídica, no habiendo razones o cambios objetivos para introducir modificaciones, más allá de las críticas esgrimidas a esta línea legislativa que gira, entre otras cuestiones, en diferenciar vida humana de persona humana, quien recién comenzaría o existiría desde el nacimiento. Esta última postura es la que siguen una gran cantidad de legislaciones comparadas; por citar algunas: el Código Civil español en el artículo 30 dispone que “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”; el Código Civil del Brasil en su artículo 2º dice que “A personalidade civil da pessoa começa do nascimento com vida; mas a lei põe a salvo, desde a concepção, os direitos do nascituro”; el artículo 90 del Código Civil colombiano establece que “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás” o el artículo 60 del Código Civil del Ecuador determina que “El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, siempre que viva 24 horas a lo menos desde que fue separada completamente de su madre...”, por citar algunos de los tantos países que focalizan en el nacimiento la existencia de la persona humana.

Desde la obligada perspectiva constitucional-convencional, además del mencionado artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica que al regular en el inciso 1 del artículo 4º referido al “derecho a la

1. Bueres, Alberto (director) y Highton, Elena (coordinación), *Código Civil y leyes complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, 1ra reimpresión, Tomo 1-A, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, p. 505.

vida” afirmándose que “Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”; la Convención sobre los Derechos del Niño con igual jerarquía constitucional (conf. artículo 75, inciso 22), si bien dispone en su artículo 1º que se entiende por niño a las personas menores de dieciocho años, interpretándose que la protección que brinda esta normativa lo es desde el nacimiento; la ley 23.849 sancionada en 1990, que ratifica esta herramienta legal en el ámbito nacional, declara que el mencionado artículo 1º “debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad”.

Con respecto a esta previsión legal que ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, es dable destacar que la Corte Federal en el caso “F., A. L. s/ medida autosatisfactiva” del 13/3/12 en el que se interpreta el supuesto de aborto no punible que regula el artículo 86, inciso 2 del Código Penal, se sostuvo que el artículo 2º de la ley 23.849, en cuanto establece que el artículo 1º de la convención debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño a todo ser humano desde la concepción “no constituye una reserva que en los términos del artículo 2º de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados altere el alcance con que la Convención sobre los Derechos del Niño –rige en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución–. Esto porque, como surge del texto mismo de la ley, mientras que el Estado argentino efectuó una reserva con relación al artículo 21 de la convención, respecto del artículo 1º se limitó a plasmar una declaración interpretativa (ver al respecto, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1999, Volumen II, A/CN.4/SER.A/1999/Add.1, Parte 2, Directrices aprobadas por la comisión en su período de sesiones N° 51 –1.2; 1.3–)”.¹

Es en este contexto en el que se coloca en crisis la noción o interpretación del término concepción y que el artículo 19 en su versión sancionada no aclara,² cabe profundizar sobre el mencionado caso convencional y la doctrina arribada en esta oportunidad, siendo de aplicación obligatoria para la Argentina, a los fines de comprender desde una necesaria perspectiva sistémica e integral del ordenamiento jurídico civil y general, qué se entiende por concepción cuando se trata de técnicas de reproducción humana asistida.

C) *La existencia de la persona derivada del uso de las técnicas de reproducción humana asistida.*

1. Considerando 13, CSJN, “F., A. L. s/ medida autosatisfactiva”, 13703/2012, F. 259. XLVI

2. Texto del proyecto de Código Civil y Comercial de 2012, artículo 19: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado”.

C. 1. *Consideraciones generales.*

El uso de las técnicas de reproducción asistida es una realidad que no se puede silenciar.³ Se afirma que “con el correr del tiempo, millones de parejas infértiles son tratadas cada año como un camino real y eficiente para ser madres y padres. En la actualidad, más de cuatro millones de personas han nacido gracias a procedimientos de reproducción asistida, y los estudios de seguimiento de bebés nacidos demuestran que no existe mayor riesgo de malformaciones por el hecho de haber sido generados fuera del cuerpo de la mujer”.⁴

Suecia ha sido el primer país europeo en regular esta práctica médica en la ley 1984:1140 de inseminación artificial del 22 de diciembre de 1985 que después se extendió a la fecundación in vitro en la ley 1987:711 del 6 de junio de 1988. Después fue la ley española 35/1988 y así se fueron adicionando una gran cantidad de legislaciones referidas al tema en el derecho europeo y en otros tantos países. Este desarrollo legislativo no ha sido tan masivo aun en América Latina pero sí ya se cuenta con algunas normativas que se ocupan del tema.

En el país ya hace varios años que diferentes centros médicos privados vienen llevando adelante diferentes técnicas para que las parejas o personas infértiles (tanto infertilidad por razones de salud o estructural como acontece en las parejas del mismo sexo) puedan acceder a la maternidad/paternidad; hasta la actualidad se carece de una normativa integral y sistematizada que regule el uso de este tipo de prácticas médicas, a diferencia de lo que acontece en el derecho comparado, en especial el europeo, que ya desde la década de los 80 se sancionaron varias legislaciones, acordes con el avance de la ciencia médica en aquel momento.⁵ Estas legislaciones

3. “Desde la segunda mitad del siglo pasado, las ciencias biomédicas han presentado avances de enorme magnitud, muy particularmente en el campo de la reproducción asistida. Ello ha llevado, precisamente, a que el 10 de diciembre de 2010, el fisiólogo Robert Edwards, de la Universidad de Cambridge, fuera galardonado con el premio Nobel de Medicina por su método de tratamiento contra la infertilidad basado en la transferencia de embriones criados in vitro, método que había comenzado a desarrollarse en los años cincuenta junto con su compañero, el ginecólogo Patrick Steptoe...” (Farnós Amorós, Esther, *Consentimiento a la reproducción asistida. Crisis de pareja y disposiciones de embriones*, Atelier, Barcelona, 2011, página 19).

4. Zegers- Hochschild, Fernando, “Algunas consideraciones éticas en la práctica de la reproducción asistida en Latinoamérica”, Casado, María y Luna, Florencia (coordinadoras), en *Cuestiones de Bioética en y desde Latinoamérica*, Civitas- Thomson Reuters, Pamplona, 2012, página 173.

5. Cabe recordar entre las primeras legislaciones la ley sueca de inseminación artificial de 1984 y la ley española 35/1988 derogada por la ley 14/2006, debiéndose tener en cuenta también el reconocido “Informe Warnock” de 1984 que constituyó un documento de relevancia sobre las técnicas de reproducción asistida, inspirador de varias de las regulaciones de esa época.

han observado varias modificaciones en atención al perfeccionamiento de las técnicas de reproducción asistida, las cuales fueron tenidas en cuenta al regular el tema en el Código Civil. Se trata de conocer y analizar la experiencia en el derecho comparado como insumo de gran interés para la elaboración de una normativa a nivel nacional, que si bien debe respetar las pautas y principios culturales, se trata de un tema donde el avance de la ciencia médica es similar en el mundo y por ello, ahondar sobre el desarrollo legislativo en otros países –más allá de las diferentes tradiciones jurídicas– presenta una singular relevancia.

En un estudio realizado durante el 2011 por un centro médico argentino, se presentaron los primeros resultados sobre una encuesta realizada en la Argentina y América Latina sobre “Actitud hacia la ovodonación”. En este trabajo se afirma que “En nuestro país se están contabilizando 10.000 casos de técnicas de reproducción asistida al año y, de este total, un 20 % se realizan con gametas donadas, con una tasa de nacidos vivos del 40 % aproximadamente, lo que da unos 800 nacimientos al año por ovodonación en la Argentina”.¹

En esta perspectiva centrada en el principio de realidad, cabe agregar que, si bien se carece de datos ciertos acerca de cuándo comenzó el uso de las técnicas de reproducción humana asistida, lo cierto es que el nacimiento de Louise Brown en 1978 nacida de fertilización in vitro –la llamada “primera niña de probeta”– marcó un hito en el desarrollo de estas prácticas médicas. También se carece de datos fidedignos sobre la cantidad de niños que han nacido mediante este tipo de técnicas, pero en el XXVIII Congreso Anual de la Sociedad Europea de Medicina Reproductiva –uno de los eventos más importantes a nivel mundial en la materia realizado en Estambul entre el 1 y 4 de julio del 2012– se afirmó que hasta ese momento habían nacido más de 5 millones de niños por el uso de estas técnicas, cifra que se eleva considerablemente si se tiene en cuenta otro tipo de técnicas de menor complejidad.²

En el ámbito nacional, también el uso de las técnicas de reproducción humana asistida es una práctica cada vez más extendida a la luz de varias consideraciones que se han plasmado, incluso, en el ámbito jurídico a raíz de varios precedentes jurisprudenciales y

algunas legislaciones locales³ y varios intentos legislativos a nivel nacional.⁴

En el campo jurisprudencial, se han dictado una gran cantidad de fallos sobre diferentes temáticas que permiten afirmar la realidad del uso de las técnicas de reproducción asistida en el país.

En primer lugar, un gran número de antecedentes jurisprudenciales en las que se ha solicitado la cobertura médica del tratamiento, teniendo dispares resoluciones según la situación fáctica planteada (acceder a las técnicas para tener un hijo o para salvar la vida de un hijo ya nacido, para lo cual era necesario recurrir a la manipulación genética y la consecuente selección del material genético, apto para el objetivo planteado), la complejidad de la práctica a ser cubierta por las personas que solicitan el tratamiento (persona sola o parejas de igual o diverso sexo), etcétera.⁵

Otro grupo menor de sentencias en el que se han esgrimido otro tipo de conflictos afines o que se derivan del uso de las técnicas de reproducción humana asistida como ser la designación del llamado “tutor de embriones” en general⁶ o en especial, ante una situación de divorcio en el que los esposos manifiestan en una audiencia que se habían sometido a estas técnicas y que habrían quedado varios embriones crioconservados, por lo cual el juez ordena la intervención del asesor de menores para la protección de dichos em-

3. Ley 14.209 de la provincia de Buenos Aires reglamentada mediante el decreto 2.980/2010 del 20/12/2010, modificado por el decreto 264/2011 del 30/5/2011; ley 3.225 de la provincia de Santa Cruz; ley 4.557 de la provincia de Río Negro; ley 3.242 de la provincia de La Pampa, derecho del paciente a la preservación de sus gametos (células germinales); ley 9.667 de la provincia de Córdoba, Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS); ley 2.258 de la provincia del Neuquén.

4. Cámara de Diputados de la Nación, 27/6/2012, Creación del Programa Nacional de Salud Social y Procreación Responsable, ley 25.673, modificación de los artículos 2º, 6º, 7º, 10 y 13 (reproducción del expediente 190-D.-09). Expedientes: 48-D.-11, 3.169-D.-11, 6.054-D.-11, 31-D.-12, 904-D.-12, 1.383-D.-12, 2.434-D.-12, 2.568-D.-12, 3.051-D.-12, 3.671-D.-12, 3.837-D.-12.

5. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, “N.N. y otra c/ IOMA y otra”, 29/12/2008, LLBA2009 (febrero), 100; Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala A, 23/12/2010, “A., J. A. y otra”, Abeledo Perrot online, N° 70068088; Juzgado en lo Correccional N° 4 de Mar del Plata, 30/12/2010, “B., D. J. y otro”, Abeledo Perrot online, N° 70068404; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 16/3/2011, “B., N. L. y L., F. A. c/ Obra Social de la Provincia de Corrientes (IOSCOR) s/amparo”, AR/JUR/2549/2011; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 28/3/2012, “L., A. del C. c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN)”, *La Ley*, 14/5/2012, 7.

6. Ver autos “Rabinovich, Ricardo D.”, fallo de primera instancia del Juzgado Civil N° 56, a cargo del doctor Miguel Güiraldes y confirmado en lo esencial por la sala I de la Cámara Nacional Civil del 3/12/1999, integrada en ese momento por los doctores Delfina Borda y Julio Ojea Quintana publicada en *ED* 185-407, *LL* 2001-C, 824 y *JA* 2000-III, 630.

1. www.ellitoral.com/index.php/diarios/2012/08/11/nosotros/NOS-18.html

2. Ver <http://www.eshre.eu/> y también ver <http://www.asrm.org/> para tener un panorama general de los avances en reproducción humana asistida en dos ámbitos geográficos en los cuales se realizan y publican diferentes investigaciones en esta materia que dan cuenta de su desarrollo y perfeccionamiento y, a la vez, de la realidad de este tipo de prácticas.

briones en su carácter de “personas por nacer”;¹ de manera más actual, el supuesto de un matrimonio que se divorcia y que la ex mujer solicita al centro médico implantarse los embriones criopreservados que tenía con material de ella y de su ex marido a pesar de la oposición expresa del ex marido;² el pedido de una mujer que en pleno tratamiento su marido fallece y solicita que se ordene al centro médico a continuar con la práctica médica para tener un hijo con embriones formados con material de ella y de su marido fallecido;³ y más reciente aún, el pedido de un asesor de menores en el marco de una adopción de integración por parte de la cónyuge de la madre que dio a luz a un niño mediante la inseminación de material genético de donante anónimo, de que el centro médico levante el secreto profesional que mantiene el anonimato para que se revele la identidad de dicho donante,⁴ por citar algunos conflictos jurídicos que reflejan claramente el uso de las técnicas de reproducción humana asistida y las consecuencias negativas de tener que judicializar ante la falta de una legislación que resuelva todos estos conflictos.

Precisamente, y referido al rol del asesor de menores en los conflictos judiciales que involucran embriones, es importante destacar que la máxima autoridad de la Defensoría General de la Nación, la doctora Stella Maris Martínez en el marco de amparos por la cobertura médica de diferentes prácticas –en particular, aquellas que comprometen la criopreservación o manipulación de embriones– ha impartido como directiva a todos los asesores de menores e incapaces de primera y segunda instancia a dejar de intervenir, al entender que la función de este organismo es defender y proteger los derechos de personas menores de edad y con capacidad restringida y no embriones, al entender que no son persona de conformidad con la doctrina que surge del fallo “Artavia Murillo y otros contra Costa Rica” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28/11/2012. Al respecto, se sostiene: “Sobre el punto, estimo que aún en el caso de sostenerse que el sólo hecho de la fecundación exige otorgar al embrión el estatus de persona –en razón de las indudables condiciones genéticas que aquél presenta–, no es posible aseverar sin más que debe otorgarse dicha condición, en el sentido técnico-jurídico del término y a los efectos de justificar la intervención de la defensa pública en casos como el presente”; agregándose: “El criterio expuesto se condice con lo

afirmado por la Corte IDH en el Caso “Artavia Murillo” al referirse a la fertilización in vitro en relación al artículo 4 de la CADH sobre el derecho a la vida. Sostuvo en tal ocasión que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el sistema interamericano confirman que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión”.⁵

Por otra parte, cabe destacar que en la doctrina nacional también se debate acerca de cómo se debe interpretar la noción de “concepción” en el seno materno que receptaba el Código Civil desde sus orígenes cuando se trataba de técnicas de reproducción humana asistida existiendo, básicamente, dos interpretaciones bien diferenciadas: 1) aquella que considera que la fertilización in vitro –extracorpórea– debe ser considerada concepción en el seno materno, ya que era imposible que Vélez Sarsfield en aquel momento pudiera prever estos avances científicos, pero que así se respetaría la télesis del legislador al proteger toda posibilidad de vida humana y posterior persona y 2) aquella que entiende que la concepción en el seno materno se produce con la transferencia y posterior implantación del embrión en el seno materno, por lo cual, los embriones, cuando no están aún transferidos en el cuerpo de la mujer, no deberían ser considerados persona en los términos al que se refiere el artículo 63 del Código Civil originario. Este debate doctrinario es sorteado si se lleva adelante un análisis sistémico del Código Civil y Comercial.

C.2. La voz autorizada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso “Artavia Murillo y otros contra Costa Rica” del 28/11/2012.

Como ya se adelantó, la máxima instancia judicial de la región en materia de derechos humanos ya se ha expedido acerca de la naturaleza jurídica del embrión no implantado o in vitro.⁶ Esto allana de manera con-

5. Conf. dictamen del 15/7/2014 en los autos: “García, Yanina Soledad c/ OSDE s/prestaciones médicas (expediente. FSM 433812013), inédito.

6. Tantísimas han sido las voces a favor de este importante precedente, entre tantos ver: Herrera, Marisa, “La ley de cobertura médica para los tratamientos de reproducción asistida. Saldando deudas”, *La Ley* 2013-C, p. 1281; Kemelmajer de Carlucci, Aída, Lamm, Eleonora y Herrera, Marisa, “El embrión no implantado. El Proyecto de Código y su total consonancia con la CIDH”, *La Ley* 2013-A, p. 907; Kemelmajer de Carlucci, Aída, Lamm, Eleonora y Herrera, Marisa, “Cobertura médica de las técnicas de reproducción asistida. Reglamentación que amplía el derecho humano a formar una familia”, *La Ley* 2013-D, p. 1037; Sabin Paz, Eduardo y Germain, Marianela L., “¿Ser o no ser? el debate en la responsabilidad civil por la destrucción de embriones no implantados”, *Revista de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho de Familia*, Nro. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2014, p. 257; De la Torre, Natalia, “Ayer, hoy y mañana en técnicas de reproducción humana asistida”, *Revista de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho de Familia*, Nro. V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 98; Herrera, Marisa; De la Torre, Natalia, “Hacia una regulación integral de la reproducción humana asistida desde una perspectiva sociojurídica, bioética y derechos humanos”, *Revista de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho de*

1. CNCiv., sala F, 30/03/2006, inédito.

2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “P., A. c. S., A. C. s/medidas precautorias”, 13.709/2011, *La Ley* 27/9/2011, 6.

3. Tribunal de Familia Nº 3 de Morón, “G., A. P. s/autorización”, *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia*, 2012-III-119.

4. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, 26/3/2012, “C., V. s/adopción”, Abeledo Perrot online: AP/JUR/805/2012.

siderable y esencial el camino interpretativo acerca de qué se entiende por concepción en el marco de las técnicas de reproducción humana asistida.¹ Dada la relevancia de esta jurisprudencia se pasa a sintetizar la plataforma fáctica y jurídica comprometida, así como los argumentos esgrimidos y la conclusión o doctrina legal a la cual se arriba.

¿Cuál era la controversia comprometida en el caso?

Costa Rica reguló por decreto la práctica de la fecundación in vitro (FIV). En fecha 15/3/2000, la Sala Constitucional de este país declaró la inconstitucionalidad del referido decreto por considerar que la regulación de la fecundación in vitro trae como consecuencia una elevada pérdida de embriones de manera consciente y voluntaria incompatible con el derecho a la vida de tales embriones. A raíz de esta decisión, esta práctica se prohibió en el país. En enero de 2001, un grupo de personas se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denunciando al Estado de Costa Rica por haberles prohibido el acceso a dicho tratamiento y por lo tanto, entender que ello constituía una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada, a la vida familiar (artículo 11 de la Convención Americana) al derecho a conformar una familia (artículo 17), y una violación al derecho de igualdad (artículo 24).

Para decidir la contienda, la Corte indagó sobre el sentido de ciertos términos: “persona”, “ser humano”,

Familia, Nro. 60, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 327; Muñoz, Gerardo Fabián, “Pasado, presente y futuro del artículo 19 del Código Unificado proyectado”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, (agosto), La Ley, 2014, p. 180; Labombarda, Pablo M., “El Código Civil Argentino y el comienzo de la existencia de las personas”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, (mayo), La Ley, 2014, p. 184; Cerrutti, María del Carmen y Plovanih, María Cristina, “Persona humana: Comienzo de la existencia”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, (mayo), La Ley, 2014, p. 199; Cerutti, María del Carmen y Plovanih de Hermida, María Cristina, “Comienzo de la existencia de la persona”, *Sup. Act. 27/3/2014, La Ley*, p. 1; Gil Domínguez, Andrés, “La Ley de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico Asistenciales de Reproducción Humana Asistida: sus proyecciones constitucionales y convencionales”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, (agosto), La Ley, 2013, p. 24; Luft, Marcelo Enrique, “Un novedoso fallo que aplica la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la utilización de una técnica de fertilización asistida. ¿Es de aplicación obligatoria para nuestros tribunales cuando la Argentina no ha sido parte en la contienda?”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, (junio), La Ley, 2013, p. 231; Argañaraz, Mariangel y Monjo, Sebastián, “La fecundación in vitro a la luz del art. 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: la sentencia de la CIDH en autos ‘Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica’, de 28/11/2012”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, (marzo), La Ley, 2013, p. 223.

1. Conf., Kemelmajer de Carlucci, Aída -Lamm, Eleonora y Herrera, Marisa, “El embrión no implantado. El Proyecto de Código y su total consonancia con la CIDH”, *Revista La Ley*, 28/12/2012, p. 1 y ss.

“concepción” y “en general”, a la luz de diferentes métodos de interpretación: a) el sentido corriente de los términos; b) sistemática e histórica; c) evolutiva, y d) según el objeto y fin del tratado.

En este contexto, la Corte admite que la definición de “concepción” que tuvieron en miras los redactores de la Convención Americana lo era antes de que la ciencia posibilitara que la fertilización sucediera fuera del cuerpo de la mujer. Que, en el marco científico actual, se destacan dos lecturas bien diferentes del término “concepción”: una corriente entiende por “concepción” el momento de encuentro o fecundación del óvulo por el espermatozoide y la otra entiende por “concepción” el momento de implantación del óvulo fecundado en el útero; inclinándose el tribunal por esta última, la misma que sigue el articulado en análisis.

Por su parte, y tras analizar detenidamente los cuatro sistemas de derechos humanos: 1) el interamericano (Convención Americana y de la Declaración Americana); 2) el universal (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño); 3) el europeo y 4) el africano; concluye que de ninguno de estos tratados se puede inferir que el embrión no implantado es persona en los términos del artículo 4.1 de la convención. A la misma interpretación cabe arribar de las conclusiones de los trabajos preparatorios y de una interpretación sistemática de los derechos consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana.

Desde la perspectiva de la regulación vigente como fiel reflejo de la noción de evolución, merecen destacarse dos consideraciones que esgrime la Corte: 1) la tendencia en el derecho comparado no permite afirmar que el embrión deba ser tratado de manera igual a una persona nacida ni que titularice un derecho a la vida y 2) que si bien la amplia mayoría de los Estados parte de la Convención Americana no regulan la cuestión, lo cierto es que en sus territorios permiten la FIV, por lo tanto, se presume que éstos interpretan el artículo 4.1 de la convención de tal modo de obstaculizar esta práctica médica, siendo que permite a muchas personas alcanzar la paternidad/maternidad.

En lo relativo a la alusión que hace el mencionado artículo 4.1 al decir “en general”, la Corte afirma que precisamente debido a esta expresión, se puede concluir que el objeto y fin de la convención no es una prohibición o protección absoluta del embrión que anule otros derechos; de lo contrario, no contendría esta especie de válvula de escape, excepción o flexibilidad.

Por último, y siendo uno de los argumentos más fuertes que se suele exponer referido a la pérdida voluntaria y consciente de embriones que se deriva de la FIV, la Corte tiene en cuenta que de las pruebas rendidas en el proceso, surge que dicho descarte em-

brionario ocurre tanto en embarazos naturales como cuando se aplica la FIV, por ello el tribunal entiende desproporcionado pretender una protección absoluta del embrión respecto a un riesgo que resulta común e inherente incluso en procesos donde no interviene la ciencia. Aseveración tan elocuente como cuando se dice que “Hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a quienes confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas posiciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten” (párrafo 185 *in fine*).

En definitiva, para la Corte Interamericana cuya sentencia forma parte de nuestro “bloque de constitucionalidad federal” y, por ende, de aplicación obligatoria por la legislación infraconstitucional como lo es el Código Civil, la existencia de la persona humana comienza con la implantación del embrión y, por ende, el embrión no implantado no es persona humana. Esta es la postura que se sigue en el artículo en análisis.

A modo de cierre sobre el estudio somero de esta esencial jurisprudencia regional-convencional, dada la obligatoriedad de los fallos que emanan de la Corte Interamericana como intérprete última y autorizada de la Convención Americana de Derechos Humanos y que hace a la “condición de su vigencia” de este instrumento internacional, fácil se puede observar la contradicción con esta perspectiva que se deriva de afirmaciones arribadas por mayoría en la comisión número 1, de las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en septiembre del 2013, en la cual por mayoría se sostuvo que “El fallo Artavia Murillo no resulta aplicable a la Argentina”, conclusión que es seguida en algunos pocos precedentes que deniegan la cobertura médica de ciertas prácticas de reproducción asistida al sostener que ellas implican manipular embriones *in vitro* como sinónimo de personas¹ y algunas voces doctrinarias más apegadas a una visión conservadora y tradicional de las relaciones de familia y la bioética. Incluso se ha llegado a inventar un artículo inexistente en la ley 26.862 de cobertura médica para defender la idea de que el embrión no implantado es persona.² En este trabajo

1. Sup. Corte de Justicia de Mendoza, “L., E. H. c/ O.S.E.P. p/ acción de amparo p/ apelación s/ INC.”, 30/7/2014, *Micro-juris* online: MJ-JU-M-81833-AR | MJJ81833 | MJJ81833. Cabe destacar que este precedente se encuentra impugnado para llegar a estudio de la máxima instancia judicial federal del país.

2. Chiapero de Bas, Silvana María, Fernández, Ana Paula y Oroná, Wendi Romina, “La crioconservación de embriones en el derecho comparado, en los proyectos de ley argentinos y en

de doctrina se lee “La ley 26.862 en su artículo 13, dispone que: ‘En los centros médicos autorizados sólo podrán conservarse gametos femeninos –ovocitos– y gametos masculinos –espermatozoides–. A partir de la sanción de la presente ley se prohíbe la crioconservación de embriones humanos’”. Como se verá más adelante, la ley de cobertura médica 26.862 no sólo permite la crioconservación de embriones, sino que consta de un total de 12 artículos, siendo este supuesto artículo 13 una norma inexistente.

C.3. *La necesaria perspectiva e interpretación sistémica del proyecto de reforma.*

Por concepción, cuando se trata de técnicas de reproducción humana asistida, se entiende, de mínima, que el embrión *in vitro* está implantado en la persona. Aquí cabe esgrimir la siguiente afirmación a modo de aclaración. Decir que el embrión se implanta en la persona y no en la mujer, es la postura legislativa más acorde con la ley 26.743 de identidad de género cuyo eje vertebral para el cambio de identidad de género se basa en la “identidad autopercebida”, sin la obligación de apelar de manera previa a intervención quirúrgica alguna de “reasignación” de sexo. Ésta ha sido la razón por la cual, en una de las versiones del artículo 19 que circularon antes del texto efectivamente sancionado, se había quitado la mención expresa al “seno materno”.

¿Qué sucede antes de la implantación? El embrión *in vitro* no debe ser considerado persona humana en los términos que regula el Código Civil y Comercial de conformidad con la obligada perspectiva sistémica que surge del propio texto civil vigente tras la sanción del 2014.

Tal como se analizará al indagar acerca del artículo 20, para esta disposición se entiende por concepción el plazo que corre entre el mínimo y máximo para el embarazo; es decir, se relaciona la noción de concepción con la de embarazo. En este contexto, fácil se advierte que jamás se podría decir que la persona o pareja que tiene embriones crioconservados o aún frescos esperando ser transferidos ya por esa sola situación se encuentra embarazada o el test de embarazo le pudiera dar positivo.

Por su parte, en el articulado siguiente, el artículo 21 es más elocuente aún al sentar como principio –en la misma línea que el Código Civil originario– que los derechos y obligaciones se consolidan o quedan sujetos al nacimiento con vida, diciéndose de manera expresa que esta situación de latencia acontece desde la concepción o la implantación del embrión y hasta el efectivo nacimiento con vida. Así, el propio proyecto de reforma alude de manera precisa y le da relevancia a la implantación del embrión.

la ley 26.862 (decreto reglamentario 956/2013)”, *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, (julio), *La Ley*, 2014, p. 183.

Más todavía, el artículo 561 que integra el capítulo dedicado a las “Reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción asistida” dispone –en el mismo sentido que la ley 26.862 y su decreto reglamentario 956/2013– que el consentimiento previo, informado y libre al sometimiento a esta práctica médica es revocable “mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión”. Una vez más, la implantación del embrión tiene un significado de relevancia para el Código Civil y Comercial.

Por último, la disposición transitoria segunda establece la obligación del Congreso de la Nación de sancionar una ley especial en la materia que tenga por objeto la protección del embrión no implantado. Esta actitud legislativa da cuenta de que se sale de la falsa contraposición que gira en torno al embrión no implantado: persona vs cosa, siendo que en el campo de la bioética priman naturalezas jurídicas que se salen de esta dicotomía propia del derecho civil clásico: la sangre, los órganos humanos, las células madre por citar algunos. El embrión in vitro no estaría fuera de esta mirada más contemporánea que se sale de los cánones clásicos del derecho civil en materia de naturaleza jurídica.

C.4. La necesaria perspectiva e interpretación sistémica con la ley 26.862 y su decreto reglamentario 956/2013.

En junio del 2013 se sancionó la ley 26.862 que vino a –o al menos pretender– zanjar la disparidad jurisdiccional en lo atinente a la cobertura médica de las técnicas de reproducción asistida; normativa reglamentada en tiempo y forma por el decreto 956/2013. Si bien ninguna de estas herramientas legales se refiere de manera expresa a la naturaleza jurídica del embrión no implantado o in vitro, sí se lo puede presumir del modo en que se regulan varias cuestiones que hacen, en definitiva, a estas prácticas más allá de la cuestión de su cobertura.

Básicamente, existen tres consideraciones que se hacen en estas normativas que instan a afirmar, sin hesitación alguna, que el embrión no implantado no es considerado persona humana. Ellas son: 1) la posibilidad de criopreservar embriones, 2) la posibilidad de donar embriones y 3) la posibilidad de revocar el consentimiento hasta antes de la implantación del embrión en la mujer.

Con respecto a los dos primeros, el artículo 2º del decreto reglamentario en su parte pertinente dice: “Se entiende por técnicas de alta complejidad a aquellas donde la unión entre óvulo y espermatozoide tiene lugar por fuera del sistema reproductor femenino, incluyendo a la fecundación in vitro; la inyección intracitoplasmática de espermatozoide; la criopreservación de ovocitos y embriones; la donación de ovocitos y embriones y la vitrificación de tejidos reproductivos”.¹

Al segundo aspecto se le dedica un mayor espacio legal, siendo que el artículo 2º de la ley 26.862 asevera que “A los efectos de la presente ley, se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo. Quedan comprendidas las técnicas de baja y alta complejidad, que incluyan o no la donación de gametos y/o embriones”; agregando el artículo 8º del decreto 956/2013 referido a la “cobertura” que “En caso que en la técnica de reproducción médicamente asistida se requieran gametos o embriones donados, éstos deberán provenir exclusivamente de los bancos de gametos o embriones debidamente inscritos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud ...” y que “Si la donación se ha efectuado en un establecimiento diferente al de realización del tratamiento, el titular del derecho deberá presentar una declaración jurada original del establecimiento receptor del gameto o embrión en la cual conste el consentimiento debidamente prestado por el donante”; aclarándose que “La donación de gametos y/o embriones deberá estar incluida en cada procedimiento” y que “nunca tendrá carácter lucrativo o comercial”.²

Y al tercero, también la ley 26.862 en su artículo 7º referido a los beneficiarios de las técnicas en cuestión dispone en su última parte que “El consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer”.

Por lo tanto, fácil se puede colegir que si los embriones se pueden criopreservar, donar y revocar el consentimiento para que ellos no sean transferidos, ello significa implícitamente, que para estos textos legales el embrión in vitro no es persona.

C.5. Otro actor social autorizado: la voz de la ciencia.

La Comisión de Ética en la Ciencia y la Tecnología (CETCE), organismo público dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Nación integrado por científicos de reconocida trayectoria del país, se ha ocupado de manera expresa, profunda y precisa sobre el tema en análisis.

Al respecto, se ha sostenido que: “El concepto de ‘vida’ puede aplicarse tanto a células individuales como al conjunto de células que forman un embrión o un adulto. Por consiguiente, la gameta femenina (óvulo), la masculina (espermatozoide), y el cigoto que se forma por la unión de ambas, están vivos. Quizás la forma más sencilla de comprender la diferencia entre el comienzo de la existencia de la persona y el comienzo de la vida es compararlas con el concepto inverso, es decir, la muerte o finalización. La ciencia y la ley establecen criterios estrictos para definir la muerte o finalización de la existencia de una persona aun cuando gran parte de sus células sigan vivas por un tiempo no despreciable. Según la teoría ‘instantaneísta’, el comienzo de la persona humana coincide con la fecundación debido a que el

1. El destacado nos pertenece.

2. El destacado me pertenece.

cigoto contiene la totalidad de la información genética. Sin embargo este argumento es insuficiente. La información genética no alcanza para constituir un individuo completo. El concepto de información es más amplio e incluye modificaciones sustanciales durante el desarrollo embrionario: a partir de esa única célula se llega a conformar un organismo que al nacer llega a tener más de 10 superíndice 12 (esto es 10.000.000.000.000) células, con un orden asociado a su distribución espacial que no estaba presente en la información contenida en el óvulo fecundado. El estudio del desarrollo del embrión después de su implantación en el útero revela que se produce información 10 superíndice 12 (esto es 10 seguido de 12 ceros) de otro tipo asociada a la estructura espacial y a la interacción entre cada uno de los componentes, que no existía en el óvulo fecundado y se adquiere del ambiente provisto por la madre”. Con respecto al embrión no implantado, se asevera que “El adelanto del conocimiento científico y tecnológico abrió la posibilidad de que la fecundación (unión del óvulo y el espermatozoide) y el desarrollo inicial del embrión se realicen fuera del tracto reproductor femenino, in vitro. Los embriones resultantes de la aplicación de estas técnicas de reproducción humana asistida necesitan ser implantados en el útero para llegar a ser un feto y luego un niño, lo que implica una intervención externa adicional a la formación del cigoto. Consecuentemente, se debe distinguir entre el embrión preimplantado y el embrión implantado. Mientras que el primero no puede desarrollarse por sí mismo, el embrión implantado en un útero puede evolucionar hasta constituirse en un ser humano”. En este mismo informe, elaborado por un grupo de científicos de reconocida trayectoria en el país, se aclara al referirse y en defensa del ya citado artículo 57 del proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación que “... el artículo 57 no prohíbe los diagnósticos de genes tales como los diagnósticos pre-natales y pre-implantatorios en los que se aplican técnicas que no afectan al cigoto. Tampoco pone límites a la terapia génica de células somáticas ni a otras técnicas terapéuticas que no están orientadas al reemplazo del núcleo del óvulo. Por tales motivos y para evitar dificultades en la interpretación del artículo se sugiere que en la redacción se destaque la única prohibición respecto a producir alteraciones genéticas del embrión que resulten transmisibles a la descendencia”.

Además se agrega en el mencionado documento sobre “Ética de la investigación científica y tecnológica y Derecho: El comienzo de la persona y el tratamiento del embrión no implantado” que: “Las células madre embrionarias se utilizan en ensayos de toxicidad de nuevos medicamentos, en investigaciones sobre el desarrollo, preservación, trasplante y sustitución de tejidos, y sobre terapias que podrían contribuir al tratamiento del Parkinson, la diabetes, lesiones de la médula espinal, cardiopatías y ceguera, entre otras. En algunos países, como EE.UU., Francia, Corea del Sur y Reino Unido, se ha comenzado a realizar ensayos clínicos para tratamientos basados en células madre embrionarias” en <http://www.cecte.gov.ar/recomen->

daciones-e-informes/, compulsado el 5/10/2014. Por lo tanto, la selección, criopreservación e investigación en embriones no sólo son procedimientos ínsitos en las técnicas de alta complejidad que se encuentran cubiertas de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.862 y su decreto reglamentario 956/2013; sino que además lleva a la conclusión evidente y elocuente de que el embrión no implantado no es considerado persona a la luz del régimen legal vigente, el proyectado y precedentes internacionales de aplicación obligatoria para la Argentina.

3. Conclusiones

Este panorama sobre algunas de las principales modificaciones que observa el proyecto de reforma a la luz de la obligada perspectiva de género dan muestra no sólo de cuáles y cuántos son los avances que se proponen, sino también la correcta interpretación que se debe tener de todos ellos, los cuales todos se relacionan entre sí. Sucede que el proyecto de reforma tiene una lógica interna fácil de ser desentrañada y que se sustenta en los principios de igualdad y no discriminación, libertad, intimidad y autonomía personal. Principios todos ellos que se derivan de la doctrina internacional de los derechos humanos la que es, de por sí, de carácter laica porque está estructurada por fuera de cualquier principio o canon religioso.

En definitiva, como bien lo ha expresado la jurista mendocina Aída Kemelmajer de Carlucci, integrante de la comisión de reforma que elaboró el proyecto que estamos debatiendo: “Las personas que hemos trabajado en el proyecto hemos mirado lo que sucede a nuestro alrededor; hemos conservado todo lo bueno que el derecho de familia tiene en la Argentina, y hemos intentado cambiar los puntos que, en nuestra opinión, lejos de dar solución a los casos, complican el sistema jurídico. Lo hicimos con el convencimiento de que no debemos permanecer detenidos en el tiempo, puesto, en tal caso, corremos el riesgo de transformarnos en estatuas, a la manera de la mujer de Lot, quien en vez de mirar al futuro y hacia adelante, prefirió mirar al pasado y hacia atrás”.

La perspectiva de género ocupa un merecido lugar, de privilegio, en el proyecto de reforma del Código Civil y su unificación con el comercial. No hay duda alguna que este texto tiene, y en buena hora, cara de mujer.

11

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO CABANDIÉ

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Nos encontramos hoy ante un momento histórico. Me voy a referir especialmente a la nueva tutela de los derechos del consumidor que establece este nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En nuestro país, la ley 24.240, de defensa del consumidor, entró en vigencia en octubre de 1993. Esto significó, que a partir de ese momento, las relaciones de consumo dejaban de regirse por las normas generales contenidas en el Código Civil y el Comercial, para regirse por un sistema especial de protección a los usuarios y consumidores, con soluciones específicas y de orden público.

Con el veto parcial presidencial, decreto 2.089/93, se cedió poder a los grandes grupos económicos y se logró bajar el nivel de protección dado al consumidor por la redacción original de la norma. Esto fue corregido posteriormente con las leyes modificatorias –en especial por la ley 24.999 de 1998 y la ley 26.361 de 2008–.

Otro avance fundamental fue el reconocimiento constitucional de los derechos de los consumidores en la reforma de la Constitución Nacional de 1994. En la relación de consumo, conforme el texto constitucional, los usuarios y consumidores tienen derecho a que su salud, seguridad e intereses económicos se encuentren protegidos, también tienen derecho a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato digno y equitativo.

En el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se decidió incorporar la regulación de los contratos de consumo al Código Civil. Como se señala en sus fundamentos no se reproducen las reglas de la legislación específica sino que se incorpora una serie de principios y reglas generales de protección del consumidor que actúan como una protección de mínima. Se trata de un núcleo duro de protección. Una ley especial sólo podrá establecer condiciones superiores a las regladas en el Código Civil. Ninguna ley puede derogar estos principios y reglas que conforman el piso de protección mínima que tienen los consumidores en el Código Civil. Con esta modificación el sistema de normas de defensa del consumidor queda integrado de la siguiente manera: por los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los principios generales y reglas de protección mínima en el Código Civil y la legislación especial.

Me voy a referir a algunas de las normas y principios que se establecen como núcleo duro de protección para los consumidores. Se establece que todas las normas que regulan la relación de consumo deben aplicarse e interpretarse conforme el principio de protección al consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

El principio de protección al consumidor es en el que se apoya la razón de ser del derecho de defensa del consumidor. Significa reconocer la relación de poder asimétrica que existe en la relación de consumo, donde el consumidor es la parte más débil. Lo que implica que el Estado debe cumplir el rol de formular políticas que se traduzcan en una real protección al consumidor, tratando de corregir esta asimetría natural de la relación de consumo, como bien lo señalan

las directrices para la protección del consumidor de las Naciones Unidas de 1985.

Toda norma que regule las relaciones de consumo debe buscar equilibrar la relación asimétrica entre el consumidor y el proveedor de bienes y servicios, debe poner en pie de igualdad al consumidor.

El acceso al consumo es el derecho por excelencia del consumidor, el presupuesto lógico para poder ejercer los demás derechos del consumidor. Este derecho se encuentra consagrado implícitamente en nuestra Constitución Nacional, en los tratados internacionales con jerarquía constitucional y en las Directrices de Naciones Unidas de Defensa del Consumidor.

El acceso al consumo constituye un derecho de inclusión social ya que toda persona humana tiene derecho a acceder a determinados bienes y servicios básicos (alimentación, vivienda, salud, educación, etcétera) que le permitan un estándar de vida digno, de modo de cubrir sus necesidades esenciales y que tienen que estar garantizados por el Estado.

Ya en la Ley de Defensa del Consumidor encontramos normas que se refieren al consumo sustentable como por ejemplo la que se refiere a la facultad de la autoridad de aplicación para establecer políticas a favor del consumo sustentable con protección del medio ambiente. Ahora el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación avanza estableciendo como principio de derecho del consumidor el acceso al consumo sustentable. La inclusión de este principio como parte del núcleo duro de protección al consumidor tiene implicancias muy importantes, significa una revisión a nuestra cultura de consumo.

El consumo sustentable busca soluciones viables para los desequilibrios sociales y ambientales y lo hace tratando de generar una conducta responsable en todos, en el Estado como sujeto formulador de políticas, en este caso de políticas de protección al consumidor, y en los proveedores de bienes y servicios como en los consumidores. El consumo sustentable debe estar presente en la producción, distribución, en el uso y disposición de los bienes y servicios. Pretende asegurar que las necesidades básicas de los consumidores se cubran favoreciendo una buena calidad de vida ya que se minimiza el uso de los recursos naturales, los residuos y la contaminación. El consumo sustentable también significa que no podemos permanecer indiferentes mientras el consumo aumenta en ciertos lugares y por parte de ciertas personas, a expensas de otras debido a una injusta distribución de la riqueza.

El consumo sustentable integra al desarrollo sustentable, al que la ONU define como aquel que permite “satisfacer las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las futuras generaciones para atender sus propias necesidades”. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo desarrollada en Río de Janeiro en 1992 aprobó el programa conocido como Agenda 21 que pide que los gobiernos adopten estrategias nacionales

con el fin de promover el desarrollo sustentable. La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, “reafirmó el compromiso con el desarrollo sostenible y con la construcción de una sociedad global humana, equitativa, cuidadora, conocedora de la necesidad de una existencia digna para todos”. El Plan de Acción de Johannesburgo, firmado en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible en 2002 entre sus objetivos establece la necesidad de que se modifiquen los patrones no sustentables de producción y consumo. La República Argentina ha ratificado la vigencia de estos instrumentos internacionales y su compromiso político de lograr su implementación queda plasmado en esta nueva legislación que hoy estamos tratando en esta Honorable Cámara. Un país que cumple con sus compromisos internacionales, pero ante todo un país que cumple con su pueblo brindándole a cada ciudadano mayor protección legal con mayor inclusión social.

Dentro de este nuevo marco de tutela mínima el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación le otorga un lugar central a la dignidad del consumidor ya que establece, al referirse al trato digno que le deben garantizar los proveedores de bienes y servicios a los consumidores que: “La dignidad de la persona debe ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos”.

¿Quién puede atreverse a negar o ignorar la importancia práctica de que esta norma? ¿Quién puede negar el compromiso del Estado argentino gracias a este gobierno con el respeto a todos los derechos humanos?, con los políticos y civiles, con los económicos, los sociales, los culturales y con los derechos humanos denominados de tercera generación como son los derechos del consumidor y del medio ambiente.

Nadie nos puede quitar la dignidad, que es inherente a cada persona. Pero para que la misma se materialice necesariamente debe tener un reconocimiento por parte de la legislación y los instrumentos legales adecuados que creen condiciones para que cada persona pueda gozar plenamente de sus derechos. Y este nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, está haciendo eso. Reconociendo el lugar y la protección que el consumidor siempre debería haber tenido en nuestro país. Porque toda verdadera política de protección debe estar centrada en la persona, en su dignidad. Podemos afirmar que con la consagración de este principio se establece un control de legalidad de las normas. En efecto, no tendrá validez cualquier norma o acto que agreda o viole la dignidad de la persona humana, que es centro de organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional. El derecho de defensa del consumidor se ve así enriquecido con el derecho internacional de los derechos humanos.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación también establece el trato equitativo y no discriminatorio a los consumidores, sosteniendo que los proveedores no pueden hacer diferencias basadas en pautas

contrarias a la garantía constitucional de igualdad y señala expresamente a la nacionalidad de los consumidores.

La norma, al remitir a la garantía constitucional de igualdad, que también se encuentra enriquecida por los tratados internacionales de derechos humanos, posiciona en el máximo nivel de protección posible a los consumidores, y en este caso en la igualdad que deben tener por parte de los proveedores.

Esta incorporación tal como está redactada significa reconocer a la categoría de los denominados consumidores vulnerables o en situación de vulnerabilidad, que requieren una protección especial. Todos los consumidores somos susceptibles de convertirnos en consumidores vulnerables a lo largo de nuestra vida toda vez que la vulnerabilidad puede generarse por diferentes causas endógenas, por ejemplo puede proceder de causas temporales o permanentes que son inherentes a la naturaleza o situación física o psíquica de la persona, como en los casos de las personas menores de edad o las personas mayores pero también procede de causas externas y que convierten al consumidor en vulnerable, tal como el desconocimiento del idioma, la falta de formación específica de un sector del mercado.

El Estado debe velar por un elevado nivel de protección de todos los consumidores, garantizando de manera especial que aquellos consumidores que son vulnerables, puedan tener el mismo nivel de protección que el consumidor común. En este sentido, el Estado garantiza el derecho a la no discriminación, que es un derecho inalienable del ser humano, incorporando en nuestra legislación un marco normativo de tutela en el derecho de defensa del consumidor.

Se ha legislado sobre la información y publicidad dirigida a los consumidores. Se trata de evitar que se vulnere el derecho de los consumidores a la libertad de elección y el derecho a una información adecuada y veraz. Para poder ejercer el derecho a la libertad de elección el consumidor debe contar con la posibilidad de elegir diferentes productos y servicios dentro del mayor de los surtidos y al precio que sea más conveniente. Es fundamental que los consumidores puedan optar de manera voluntaria y racional, libres de toda manipulación del mercado, entre diferentes alternativas de bienes y servicios a fin de satisfacer sus necesidades.

Se ha legislado sobre modalidades especiales de contratos de consumo tales como los contratos celebrados a distancia o mediante medios electrónicos, y sobre cláusulas abusivas, dando una respuesta legislativa que era necesaria.

Señor presidente: estamos votando, lamentablemente en soledad, normas que se traducen en más inclusión para los consumidores, en una ampliación de sus derechos, poniendo como eje de la política estatal de protección de los consumidores a la dignidad humana en su alcance de derecho humano. Sin lugar a dudas el piso de protección que se le otorga al con-

sumidor es muy alto. Hoy podemos decir con toda seguridad que el Estado argentino cumple su rol de proteger al pueblo, que está en el corazón de las políticas públicas que impulsa nuestro gobierno.

12

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO CARMONA

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Somos testigos y protagonistas de un paso fundamental en la consolidación de las instituciones jurídicas de la democracia, en este caso en el debate y sanción del Código Civil y Comercial. Deseo destacar algunos de los aspectos fundamentales de la redacción que se propone y señalar algunos temas que considero que deberán contemplarse como necesarios para enriquecer en el futuro el texto que hoy aprobaremos. Antes permítame hacer una breve referencia a la actitud asumida por el oficialismo durante la discusión del proyecto y, en particular durante esta sesión, y como contracara la postura de la oposición.

El Frente para la Victoria recibió con beneplácito la propuesta remitida por el Poder Ejecutivo nacional, destacando el aporte realizado por la comisión de juristas que trabajó en su redacción. Asimismo, los bloques del oficialismo se sumaron activamente en el Senado y en nuestro cuerpo a la tarea de la comisión bicameral constituida a los efectos de su tratamiento. Nuestros representantes en la comisión bicameral impulsaron un debate abierto, con total predisposición a la discusión de todos los temas, promoviendo la realización de reuniones con los distintos sectores de nuestra sociedad interesados en hacer llegar sus propuestas, inquietudes y observaciones. El respeto de nuestro federalismo se garantizó a través de la concreción de reuniones en las provincias en la que estuvieron presentes los integrantes de la comisión bicameral. Así fueron incorporados aportes de lo más diversos colectivos y sectores, rompiéndose con la lógica corporativa que se expresa muchas veces en los debates legislativos que quedan cerrados a la comunidad.

El Frente para la Victoria ponderó como positiva la participación de la oposición en la comisión bicameral y fue receptivo de sus posiciones en el debate previo al tratamiento en la sesión del Senado convocada a ese efecto. No podemos decir lo mismo de la actitud asumida por los partidos de la oposición desde la llegada del proyecto a la Cámara de Diputados luego de la media sanción en el Senado. La posición predominante en los bloques opositores ha sido de obstrucción al tratamiento, de intento de bloqueo a la decisión del oficialismo de convertir en ley al proyecto durante este año. El modo resulta objetable desde todo punto de vista. El intento de frenar por vía judicial el tratamiento del proyecto denota un claro accionar antidemocrá-

tico, irrespetuoso del normal funcionamiento de las instituciones en el marco de la división de poderes. Es especialmente grave que se intente clausurar al Congreso, judicializando una cuestión esencialmente política como es el funcionamiento de una de las Cámaras del Congreso Nacional, esto realizado por miembros de la Cámara que habitualmente reclaman, a nuestro gobierno y a los diputados oficialistas, respeto de la institucionalidad republicana. La ya frecuente actitud opositora de intentar bloquear el debate de temas fundamentales para el desarrollo nacional, negando dar quórum a las sesiones reglamentariamente convocadas, no es menos grave que la obstrucción que por vía judicial ha sido impulsada sin éxito. El fracaso de ambas vías de obstrucción del normal funcionamiento de la Cámara dio lugar a un tercer intento de obstaculización, el retiro intempestivo, sobreactuado, del recinto al momento del comienzo del debate, con el avieso fin de deslegitimar por vías inadmisibles el trascendental debate sobre el nuevo Código Civil y Comercial. Las tres acciones obstructivas constituyen una flagrante deserción de los diputados que representan a la oposición de sus obligaciones legislativas. Rechazamos estas actitudes opositoras asumiendo plenamente nuestras obligaciones de representación política que nacen de la voluntad por el pueblo argentino.

El código que aprobaremos hoy no será el código del kirchnerismo, como pretenderá la oposición, sino el código definido mediante el aporte de los más destacados juristas en la materia civil y comercial; el código que recibió sustanciales aportes de académicos, referentes sociales, actores económicos, colectivos representativos de la plural sociedad argentina e instituciones de la más diversa índole; el código que debatió por más de dos años el Congreso Nacional; el código que votó una significativa mayoría en el Senado y que vota hoy una indiscutida mayoría en la Cámara de Diputados. La oposición expresa todo lo contrario: la decisión de mantener las cosas como están, la voluntad de mantener vigentes los códigos Civil y Comercial sancionados en el siglo XIX. Si no están de acuerdo con el texto propuesto deberían haber propuesto el propio, tal como el juego de la acción parlamentaria posibilita.

La oposición política, siguiendo las improntas infundidas por la persistente oposición mediática, ha pasado de la actitud opositora a la expresión de posturas opositoras, ha dejado de expresar en la Argentina el rol opositor que democráticamente deben asumir de acuerdo a los resultados electorales para pasar a ejercer un automatismo opositor definido por su naturaleza, esencialmente opositora, como exacerbación de un ideologismo que cuya esencia consiste en oponerse a todo lo que sea impulsado o propuesto por nuestro gobierno y los legisladores que comparten su proyecto político y gubernamental. Por la ausencia de espíritu constructivo rechazamos estas prácticas opositoras y lamentamos sinceramente tal conducta.

Yendo al análisis de la orientación de la reforma que se propone, considero fundamental señalar que debe dimensionarse adecuadamente la enorme transformación que implicará la sanción y aplicación del nuevo código. De la sobrevivencia de dos códigos decimonónicos, resulta uno de los más increíbles e inconsistentes anacronismos jurídicos. Las reformas realizadas durante el siglo XX y en lo que llevamos del siglo XXI no han sido suficientes para superar tal anacronismo. Los códigos aún vigentes no constituyen instrumentos jurídicos propios de nuestro tiempo sino un recordatorio de sociedades que ya no existen, monumentales ruinas jurídicas incompatibles con las actuales tendencias jurisprudenciales y doctrinarias. Se trata de instrumentos que llevan al estudiante de derecho a ver cómo se chocan las instituciones jurídicas con la realidad que se expresa en las actuales demandas sociales, y a los juristas –abogados, magistrados, académicos–, a verse privados de instrumentos adecuados para hacer valer los derechos de los integrantes de la sociedad del nuevo milenio.

Durante la última década se han ampliado derechos mediante transcendentales leyes votadas por nuestro Congreso Nacional. Muchas de ellas han permitido superar el anacronismo de los códigos aún vigentes. El esfuerzo de adaptación a los nuevos tiempos y necesidades por esa vía no resta valor a la decisión de adoptar un nuevo Código Civil y Comercial, ya que esta decisión brindará la posibilidad de plena coherencia, simplificación normativa, adopción de un lenguaje jurídico acorde al tiempo que vivimos, normativización de posiciones doctrinarias y, sobre todo, jurisprudenciales ya consolidadas.

El voto afirmativo que emitiré en la votación del proyecto que se encuentra en consideración se fundamenta en que comparto las orientaciones generales del nuevo código y las profundas reformas que introduce en diversas materias. Considero que las disidencias parciales que mantengo respecto de algunas temáticas no obsta a la aprobación general y particular del proyecto, bajo el compromiso de seguir trabajando en la búsqueda de consensos en favor de modificaciones complementarias que impliquen superar omisiones o adoptar criterios que respondan a las más actualizadas perspectivas que nos brinda la jurisprudencia y la doctrina.

En tal sentido, quiero aportar mi perspectiva con respecto a la delicada cuestión del régimen jurídico de las aguas, que, según mi criterio, no es abordada por el nuevo código adoptando las tendencias actuales en el derecho civil. Es así como, en tres campos, la redacción que se pone a nuestra consideración sobre esta temática requiere ser revisada: la cuestión del derecho fundamental de acceso al agua potable, el carácter público de todas las aguas y el libre acceso a las fuentes de agua.

Respecto a la primera cuestión, la comisión de reforma designada por el decreto 191/11 propuso como artículo 241 el siguiente texto:

“Artículo 241: *Derecho fundamental de acceso al agua potable*. Todos los habitantes tienen garantizado el acceso al agua potable para fines vitales.”

En el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo quedó excluido tal texto, lo que motiva las siguientes reflexiones:

1. El derecho humano al agua surge de la consideración de que “la necesidad de contar con el recurso hídrico para subsistir y, en algunos casos, para alcanzar el nivel de vida de que es digno el hombre por su condición de tal justifican la existencia del derecho humano al agua, aun cuando no estuviera expresa o tácitamente reconocida su vigencia. Ya hemos dicho en este sentido que los derechos humanos no requieren de su reconocimiento para ser tales, pues derivan de la dignidad humana” (Noelia Torchia, Martín Liber y Mauricio Pinto, *El derecho humano al agua. Particularidades de su reconocimiento, evolución y ejercicio*, Abeledo Perrot, 2008).

2. Existe un reconocimiento implícito del derecho al agua en el derecho internacional, en el que se pueden mencionar la Carta Europea del Agua de 1968, la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (1972), la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 25, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ha sostenido en su resolución 2005/24 que “el acceso al agua salubre no contaminada, en cantidad suficiente para los usos personales y domésticos, es indispensable para la realización del derecho que tiene toda persona a disfrutar del mejor estado de salud física y mental posible” (citado en la obra de referencia).

3. Existe también un reconocimiento explícito del derecho al agua en el derecho internacional: en el Preámbulo de la Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua de 1977, en el artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988), en la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible expresada en la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente de 1992, en la Declaración Centroamericana del Agua de 1998, en la Convención sobre el Derecho de los Cursos de Agua Internacionales para Usos Distintos a la Navegación de 1997, en el Protocolo sobre el Agua y la Salud al Convenio de 1992 sobre protección y uso de cursos de agua

transfronterizos y los lagos internacionales (Londres, 1999), en diversas resoluciones de las Naciones Unidas, en el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra de 1949, etcétera. En particular interesa mencionar la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas de 2002, donde “el derecho al agua quedó incluido dentro del campo de los derechos humanos a la salud, al nivel de vida y a la alimentación, que reconoce el Pacto Internacional de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales”. “La referida Observación General 15, especificando los artículos 11 y 12 del mencionado pacto, ha entendido que el agua ‘es un bien público fundamental para la vida y la salud’, y que ‘el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico’”.

4. En el derecho positivo, el derecho humano al agua ha sido receptado en diversas Constituciones nacionales y en la legislación de diversos países.

5. Existen numerosos antecedentes jurisprudenciales en la Argentina que consagran la existencia de este derecho y que harían recomendable su adopción en la legislación positiva. No se desconoce que el Código Civil no es el ámbito más propicio para el reconocimiento de los derechos humanos. Sin embargo, su inclusión implicaría un reconocimiento expreso por el derecho vigente aún no concretado.

En relación con la cuestión del carácter público de las aguas hemos presentado tiempo atrás un proyecto de ley para declarar la publicidad de todas las aguas terrestres y marítimas del territorio argentino.

En su parte resolutive, el proyecto propone:

“Artículo 1º: Declárese que todas las aguas que se encuentran en el territorio de la República Argentina tienen o pueden adquirir aptitud para satisfacer usos de interés general, siendo por tanto públicas a tenor de lo prescripto por el artículo 2.340, inciso 3 del Código Civil (correspondería incorporar esta redacción al artículo 235 inciso c) del proyecto de Código Civil y Comercial que estamos tratando).

”Artículo 2º: Concédase un plazo de caducidad de ciento veinte (120) días a quienes se consideren afectados por la presente declaración para reclamar el pago de una indemnización substitutiva según la legislación local o bien tramitar la respectiva autorización de uso del recurso, ambas ante la autoridad jurisdiccional competente.”

Hemos fundamentado esta iniciativa en los siguientes términos:

“El presente proyecto de ley propone la declaración de publicidad de todas las aguas que se encuentren en el territorio nacional con el doble objeto de dotar a los Estados provinciales, titulares de ese dominio público, de las mayores prerrogativas para la correcta administración del vital elemento y de librarlas al uso público.

”El dominio, público o privado, es un concepto jurídico cuya existencia depende de la voluntad del legislador. No existen bienes públicos o privados por derecho natural. Es el Estado quien declara el carácter público de un bien en virtud del uso público a que es necesario y oportuno destinarlo. El agua pública es tal por su afectación o destino y no por su naturaleza.

”Legislar sobre la condición jurídica de las cosas, es decir, establecer qué bienes pertenecen al dominio público y cuáles al dominio privado, es una materia que de acuerdo a la doctrina dominante pertenece a la legislación sustantiva o de fondo, y por ello es propia del Código Civil, cuya atribución para dictarlo, por delegación de las provincias, corresponde a la Nación (artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional).

”Sin perjuicio de la atribución para establecer la naturaleza jurídica de los bienes, las provincias conservan sin duda alguna la facultad para legislar sobre el uso y goce de los bienes suyos declarados públicos por el legislador nacional, pues aquéllas se reservaron el ejercicio pleno del llamado ‘poder de policía’, una de cuyas manifestaciones consiste en la potestad de reglamentar la forma y modo del uso y goce de los bienes públicos por los administrados o particulares.

”La solución que se propicia tiene sentido ya que —aún con carácter residual— subsisten en nuestro actual Código Civil aguas privadas, respecto de las cuales sus titulares gozan de las mismas atribuciones que sobre el derecho de propiedad”.

El artículo 2.340 del Código Civil, reformado en 1968 determina cuáles aguas son públicas: “Quedan comprendidos entre los bienes públicos:

”1. Los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, independientemente del poder jurisdiccional sobre la zona contigua.

”2. Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros.

”3. Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación.

”4. Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias.

”5. Los lagos navegables y sus lechos.

”Mientras que pertenecen al dominio privado:

”1. Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad (artículo 2.350 CC). ‘Vertientes’ son las aguas que se acumulan en las partes altas de los terrenos y se deslizan por un plano inclinado, laderas de montaña, por ejemplo.

”2. Las aguas pluviales que caen o entran en fundos privados (artículo 2.635 CC) y,

”3. Las aguas de fuente que brotan o emergen en terrenos de los particulares y no forman cauce natural (artículo 2.637 del Código Civil). Son las que emergen desde bajo de la tierra, a la superficie, por la obra de la naturaleza.

”4. Los lagos no navegables”.

La ley 17.711, al incluir entre las aguas públicas a todas aquellas que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general, pretendió limitar la existencia de aguas privadas. Sin embargo, su concreta implementación requiere un previo proceso expropiatorio, partiendo de la individualización de cada uno de los recursos con dicha aptitud y culminando con el pago de una indemnización, situación ésta que por depender fuertemente de la discrecionalidad y voluntad política ha tenido escasa aplicación, por ello consideramos que requiere ser complementada tal como se propone.

En todos los países latinoamericanos se han adoptado soluciones como la que se propicia, no existiendo allí aguas privadas, esta tendencia es además alentada por la más moderna doctrina.

Sobre la base de los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales que se mencionan, el traspaso al dominio público debe efectuarse con la mera sanción de la ley que se propone, transformándose los derechos reales privados en derechos a obtener una indemnización o compensación patrimonial.

En particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado:

“Hasta la fijación definitiva del resarcimiento, el derecho real de dominio se convierte, por subrogación real, en el derecho al cobro de un crédito representativo del valor del bien que se desapropia, ya que no le es dable al expropiado, luego de la declaración legal de utilidad pública, pretender la reivindicación del bien afectado al interés social” (“in re”: “Acevedo de Cámpora c/ Dirección Nacional de Vialidad”, del 5/12/73).

Más recientemente:

“La adquisición del dominio sobre el bien expropiado del Estado se halla subordinada al pago de la indemnización previa, determinada en la sentencia definitiva del juicio expropiatorio (artículo 17 de la Constitución Nacional); por ello, hasta la fijación definitiva de ese resarcimiento, el derecho real de dominio se convierte, por subrogación real, en el derecho al cobro del crédito representativo del valor del bien que se desapropia. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema”. (Conf. A. 450. XLII “Arroyo, Marta Susana c/Dirección Nacional de Vialidad”, del 21/8/07.)

Por su parte, el voto ampliatorio de la doctora Aída Kemelmajer de Carlucci, emitido en la causa “Tohmé, Elías c/ Dirección Provincial de Vialidad”, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza el 26/09/95, indicó: “El administrado,

cuando media declaración de utilidad pública, no tiene acciones para exigir la restitución del inmueble ocupado, sino exclusivamente el pago de una suma de dinero, típica obligación que se canaliza en juicio a través de acciones de naturaleza personal. La jurisprudencia de la Corte Nacional, no se opone a este principio básico”.

En cuanto al cuántum de esta indemnización patrimonial, proponemos la opción de los afectados entre la indemnización sustitutiva que corresponda según la legislación local expropiatoria o bien la tramitación de la autorización de uso del recurso, según la normativa local de aguas, no pudiendo obtenerse ambas.

Como la expropiación de las aguas produce importantes erogaciones al Estado, que deberá abonar el monto de la indemnización y a su vez graves daños al particular que las venía usando; para conciliar estos dos intereses, aparentemente encontrados, suelen adoptarse soluciones de derecho transitorio como la que se propone.

Este tipo de normas de transición permite la paulatina adaptación de los individuos al nuevo régimen; constituye el medio para que los individuos puedan encauzar las actividades que antes venían realizando al nuevo derecho y de su contenido y extensión dependerá el que los individuos observen el nuevo régimen.

Por ello, se recomienda que a los usuarios legítimos se les brinden los instrumentos o medios para que se integren o adapten a los fines que la nueva ley persigue.

De optarse por la continuidad en el uso del recurso, tramitando la respectiva autorización administrativa, la elección de la alternativa habría sido voluntaria, por lo tanto encontrándonos en el campo de derechos patrimoniales libremente disponibles por su titular y no afectándose el orden público, no cabe ningún reparo a ese consentimiento libremente prestado, el que sería suficiente para extinguir la obligación indemnizatoria. De optarse, en cambio, por la indemnización y el cese del uso del agua, su monto sería evaluado conforme la ley por la justicia, dándose el supuesto expropiatorio típico.

La obtención de un derecho al uso del agua pública constituye una indemnización justa para quien seguirá utilizando el recurso, tal como venía haciéndolo en el régimen privado.

Pretender el pago del precio del bien importaría incurrir en un enriquecimiento sin causa, pues quien sigue usando el bien no necesita que se le pague la suma que le permita proveerse otro equivalente. Tampoco puede derivarle daño directo e inmediato a quien continúa utilizando el recurso, ya que su situación fáctica no varía. Si las aguas privadas son declaradas públicas, pero simultáneamente su uso por el antiguo dueño le es permitido o concedido, difícilmente éste tendrá indemnización que reclamar, pues tampoco podrá probar ningún perjuicio patrimonial real. Habrá,

sí, una ampliación de los poderes gubernamentales de control en el uso.

Conforme explica Marienhoff, por “indemnización” en materia expropiatoria, debe entenderse el resarcimiento de todo lo necesario para que el patrimonio del expropiado quede en la situación que tenía antes de la expropiación. Tal es el principio. Por eso se ha dicho que la expropiación se resuelve en una conversión de valores: los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero. No constituye “precio”. Ello es así porque la expropiación, propiamente dicha, no es un contrato, sino un coactivo acto unilateral del Estado. Esto concuerda con el texto constitucional, pues, con referencia a la “expropiación”, la Ley Suprema dice que la propiedad expropiada debe ser previamente “indemnizada” (artículo 17, Constitución Nacional); no dice que debe ser previamente “pagada”. Sobre esa base, si el propietario mantiene la posibilidad de usar el bien, no necesita uno sustituto. Entonces exigir el pago de un monto en dinero para afrontar un gasto – adquirir un bien en reemplazo – por quien sigue usando del bien expropiado aunque a título de concesionario, importaría un abuso de derecho, prohibido por la ley (artículo 1.071 Código Civil). La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido sistemas distintos al dinero como compensación.

Esta interpretación ha sido apoyada por Borda, quien ha sostenido: “Sería injusto indemnizar a un propietario en razón de una disposición que, en la gran mayoría de los casos, deja las cosas como están, permitiendo a los dueños de la superficie hacer un uso racional del agua; sólo que el Estado se reserva la facultad de reglamentarlo cuando mediaren razones de interés general”.

Por todo lo expuesto y los argumentos que oportunamente sostendré, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Por último, se complementa lo anterior con la necesidad de incorporar la posibilidad del libre acceso del público a las fuentes de agua, como una forma de hacer posible el disfrute de los bienes públicos. Al respecto he presentado un proyecto de ley que en su parte resolutiva dice:

“Artículo 1º: Incorpórese como artículo 2.639 bis del Código Civil el siguiente: ‘Los propietarios de terrenos dentro de cuyos límites se ubique total o parcialmente una fuente de agua superficial de dominio público están obligados a permitir el acceso libre y gratuito a dicha fuente de agua del público en general, sin ninguna indemnización’.”

Los fundamentos de esta iniciativa son los siguientes:

“Por el presente proyecto de ley se propone la inclusión del artículo 2.639 bis al Código Civil con el objeto de permitir que la población en general pueda acceder a las fuentes de agua públicas superficiales ubicadas dentro de la propiedad privada.

”Con ello se busca que efectivamente las aguas de dominio público puedan ser libradas al uso público, garantizando el acceso de todos los habitantes de la Nación al disfrute y goce de las aguas de propiedad pública, cuya condición jurídica no debe ser alterada ni desnaturalizada por el hecho de encontrarse aquellas comprendidas dentro de los límites de la propiedad privada.

”Son por todos conocidos los impedimentos que se le presentan a la población en general cuando pretende acceder a diversas fuentes superficiales de agua, como ejemplo de ellas podemos citar: playas del mar, ríos, arroyos, lagos, esteros, entre otras.

”La obligación de los propietarios de permitir el acceso a las fuentes de agua comprendidas en su dominio privado constituye una mera restricción al dominio, debido a que no desnaturaliza el derecho de propiedad inmobiliaria (artículo 28 de la Constitución Nacional) y como tal no es indemnizable.

”El artículo 2.639 del Código Civil establece: Los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni deteriorar el terreno en manera alguna.”

13

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA CARRILLO

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

El artículo 22 de nuestra Constitución Nacional sostiene que “el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”, y hoy, en este recinto, los señores diputados y diputadas de la oposición, en franca actitud patoteril y absolutamente antidemocrática, han echado en agua de borrajas el mandato popular que los colocó en las bancas que hoy han dejado vacías.

Es una lástima, señor presidente, que esos legisladores hayan perdido esta oportunidad histórica de participar de este trascendental debate que hoy estamos dando nada más ni nada menos que para simplificar la vida de los argentinos, para reconocer y profundizar los derechos de aquellos a quienes representamos por mandato constitucional.

No es necesario recordar que el derecho civil interesa a todas las personas a lo largo de toda la vida, desde antes del nacimiento hasta después de la muerte. Lo que allí se disponga necesariamente nos involucra a todos y todas.

El código de Vélez Sarsfield de 1869, redactado a imagen y semejanza del código francés de aquella

época, fue concebido desde una perspectiva de derechos muy diferente a la de los tiempos que corren.

Este nuevo código es el código de la inclusión, el código del empoderamiento de derechos, del mayor respeto por los derechos humanos de todas y todos, el del principio inexorable de la plena capacidad de las personas como regla general.

Este nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aborda la problemática de las personas con padecimiento mental –especialmente la capacidad jurídica– en concordancia con la Ley Nacional de Salud Mental 26.657, promoviendo los principios de legalidad, inclusión, no discriminación y ciudadanía de las personas con sufrimiento mental, propendiendo a garantizar el acceso efectivo a sus derechos.

Históricamente las personas con padecimiento mental han sido invisibilizadas y privadas del ejercicio de sus derechos fundamentales, circunstancia que las condenó a la segregación y a la consecuente exclusión. El viejo paradigma hegemónico los corría del lugar de sujetos colocándolos bajo tutela, que los sustituiría en la toma de decisiones vinculadas con su propia vida, restringiendo su capacidad de ejercer derechos, muchas veces condenándolos al encierro por tiempo indeterminado y, mucho peor aún, al olvido de toda la sociedad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por nuestro país en el año 2008, establece la obligatoriedad de que los Estados reconozcan la titularidad de derechos y garanticen su ejercicio pleno, en igualdad de condiciones para todas las personas con discapacidad.

Se instala de este modo el modelo social de la discapacidad, con el eje en la dignidad como valor.

En el libro primero, capítulo 2°, sección 3°, párrafo 1° de este código que nos disponemos a sancionar, con la incorporación de la perspectiva de los derechos humanos, se introduce el cambio de paradigma que efectivamente considera como personas a quienes atraviesan o atravesaron un padecimiento mental, restituyéndoles su condición de sujetos de derecho, con capacidad para ser titulares y ejercer sus derechos, en todos los aspectos de la vida, aun cuando se encuentren internadas en un establecimiento asistencial.

La regla es la capacidad. La limitación de la misma será la excepción, siempre tomando en consideración lo que resulte más beneficioso para la persona. A partir de este cambio de enfoque se reconoce el derecho a ser asistido por equipo interdisciplinario, a ser informado a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión, priorizando las alternativas terapéuticas menos restrictivas de sus derechos y libertades.

Este código traerá aparejada una revisión total de las incumbencias profesionales, tanto las asistenciales como las judiciales, que acompañe el profundo cambio de paradigma. No es tarea sencilla, lo sabemos. Los discursos hegemónicos que durante décadas se impusieron en las instituciones vinculadas con esta

problemática suelen ser absolutamente refractarios a cualquier modificación del statu quo.

En tal sentido, el Estado argentino se ha propuesto que en el año 2020 no existan más instituciones manicomiales en funcionamiento, avanzando a paso firme para asegurar el derecho a la protección de la salud mental de las personas con el firme compromiso de garantizar el pleno goce de los derechos humanos de quienes sufren tales padecimientos.

De inclusión se trata, de ampliación de derechos, de afianzar el proceso de reconstrucción social y de empoderamiento de derechos.

Derechos de los niños, de los adolescentes, directivas médicas anticipadas, fertilización asistida, surge la figura de las uniones convivenciales, se simplifican los procesos de adopción y divorcio. Sin dudas, señor presidente, este proyecto de reforma y unificación del Código Civil y Comercial viene a dar respuesta a los problemas cotidianos de todos y todas en el marco de la plena vigencia de los derechos humanos.

Acompañó con mi voto afirmativo su sanción en virtud del mandato que me ha conferido el pueblo de mi provincia.

14

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA CASELLES

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Esta Honorable Cámara de Diputados, en el año 2008, ratificó por ley número 26.378 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, convención que fuera aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución del 13 de diciembre de 2006.

Esta importante incorporación constitucional, junto a la sanción de un plexo de leyes referentes a la problemática de las personas con discapacidad, entre otras la sanción de la Ley de Salud Mental, ha constituido un significativo avance en el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Es evidente que este perfeccionamiento de derechos está en línea con los grandes avances de la sociedad respecto a la necesaria inclusión social de las personas con discapacidad.

Ése, señor presidente, fue uno de los momentos en que me sentí orgullosa de pertenecer a este cuerpo, tan orgullosa como agradecida al pueblo de la Nación, a mis comprovincianos, a mis correligionarios del Partido Bloquista de San Juan, y tan orgullosa de apoyar este proyecto transformador de la realidad nacional, que permite este verdadero logro de la sociedad como muchos otros.

Ese mismo orgullo y ese mismo agradecimiento, señor presidente, siento hoy. Día en que se va a sancionar

este nuevo Código Civil y Comercial, que reemplazara a aquel Código Civil sancionado en 1869, que tiene casi un siglo y medio de antigüedad, que varias veces se intentó cambiar, aunque nunca se pudo hasta hoy.

Este código, señor presidente, es un código que viene a dar respuestas a las necesidades de la sociedad argentina del siglo XXI, en lo que respecta al reconocimiento, entre otros, de los derechos de las personas con discapacidad.

Lejos está del viejo código que regulaba la capacidad y la incapacidad en sus artículos 54 a 56 y los artículos 126 a 158; que refería a menores, dementes e inhabilitados, sordomudos, desde una concepción biológica jurídica estigmatizante, donde se excluía a la persona con discapacidad en la toma de decisiones.

Entre muchas otras cosas, además de los derechos de las personas con discapacidad, que es de lo que me toca hablar, quiero destacar los cambios al régimen de adopción, cuestión sobre la que muchos de nosotros hemos presentado iniciativas para facilitar este acto de amor. Este código viene a resolver también esta problemática.

Éste es un momento histórico; es sin duda la legislación más importante que me toca votar; representa, junto a las reformas constitucionales, uno de los cambios institucionales más importantes de nuestra historia como país.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en una expresión abarcativa en su artículo 4º, define:

“Obligaciones generales

”1. Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a:

”a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente convención;

”b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad...”

Este proyecto de nuevo Código Civil y Comercial de la Nación cumple con ese mandato. En su artículo 22 define que la capacidad de derecho garantiza que:

“Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.”

En su artículo 23 hace referencia a la capacidad de ejercicio, dicta que toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitacio-

nes expresamente previstas en este código y en una sentencia judicial.

Se presume a todas las personas capaces, superando el antiguo código que regulaba la capacidad y la incapacidad. Aquí radica el cambio de paradigma, al diferenciar la capacidad de derecho de la capacidad de ejercicio, antes considerada capacidad de hecho, considerando que todas las personas son capaces de derecho y que sólo se puede restringir la capacidad de ejercicio en algunos casos de personas con discapacidad mental.

La incapacidad de ejercicio sólo puede ser declarada por sentencia judicial, teniendo presente que los jueces actúan con el acompañamiento de un equipo profesional interdisciplinario.

El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.

El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador (artículo 32).

Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona.

En tal caso, la decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador.

También puede designar redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas según el caso (artículo 34).

La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa. Incluso si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio.

Asimismo, la persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados (artículo 36).

La sentencia debe determinar la extensión y el alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

También debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación (artículo 38).

Para facilitar a la persona con discapacidad que pueda dirigir su persona, el código prevé sistemas de apoyo (artículo 43) para administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos, promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.

Finalmente, es claro que el nuevo código incorpora conceptos consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tendientes a la inclusión social de las personas con discapacidad y a garantizar su autonomía como ajustes razonables y sistemas de apoyo.

Este nuevo código es un avance trascendental, incluye cambios fundamentales en la ampliación de los derechos de las personas con discapacidad. Cambios que responden, sin lugar a dudas, a una demanda constante que desde hacía tiempo planteaban las distintas organizaciones de y para personas con discapacidad, las mismas personas con discapacidad, nosotros, sus familiares y todos aquellos que tienen especial sensibilidad social sobre estos temas.

15

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO CEJAS

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Tenemos el alto honor, los que estamos hoy aquí presentes, de estar parados frente a la historia discutiendo y aprobando un nuevo ordenamiento legal de la Nación, que se expresa a través de la modificación y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación.

La atribución constitucional conferida al Congreso de la Nación respecto a la sanción de los códigos de fondo nos da la posibilidad de tener en nuestras manos un proyecto que es el fruto de años de trabajo, de muchas personas altamente capacitadas que han prestado su inestimable colaboración para la sanción de un instrumento legal que, acorde al siglo XXI, busca organizar a través de un ordenamiento legal dinámico, novedoso y actual, las relaciones civiles y comerciales entre los habitantes de la Nación, y entre éstos y el Estado nacional.

También es cierto, señor presidente, que este código ha contado con el aval no sólo de innumerables personalidades del ámbito académico, sino también de una comisión bicameral especial creada solamen-

te para el estudio y análisis del proyecto de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación, la cual dictaminó oportunamente, y en pleno uso de sus facultades, elevando a consideración del Honorable Senado de la Nación el texto definitivo del proyecto de ley, que aprobó en su sesión del día 28 de noviembre de 2013.

Luego, dicho proyecto fue girado a esta Cámara para que sea analizado y, en caso de no considerarse necesario efectuar modificaciones, siguiendo la manda constitucional que se halla contenida entre los artículos 77 y 84 de nuestra Carta Magna, el Congreso apruebe dicho proyecto sancionándolo como ley de la Nación.

Señor presidente: no me adentraré puntualmente en temas particulares de este nuevo Código Civil y Comercial, por dos razones fundamentales. Primero, porque como dije al inicio de mi exposición, su texto ha sido fruto del ingenio, el conocimiento y el esfuerzo de reconocidísimos juristas nacionales. En segundo lugar, porque la claridad de conceptos del miembro informante del dictamen de mayoría y de los diputados y diputadas que me antecedieron en el uso de la palabra, me eximen de efectuar mayores apreciaciones.

Sin embargo, creo que no puedo dejar pasar la oportunidad de manifestar mi total orgullo de ser miembro de una Cámara de Diputados que sancionará un texto que buscará mejorar las relaciones civiles y comerciales entre los habitantes de la Nación, y entre éstos y el Estado nacional. Un texto que intentará reflejar, a través de sus contenidos, una sociedad que ha avanzado notablemente en muchos campos de la vida social, cultural, política y económica, y que estaba siendo regida por dos códigos que pertenecían a una etapa histórica ya superada.

Es ése también, señor presidente, otro aspecto fundamental de esta sesión y del tratamiento de este proyecto de ley. Quienes estamos hoy aquí presentes estamos haciendo historia.

Lamentablemente, como en otras oportunidades, nos toca al oficialismo estar sesionando prácticamente en soledad con el recinto semivacío. Cobra relevancia entonces el aporte que realizan al funcionamiento institucional no sólo de esta Cámara sino también de la República, los diputados de los bloques aliados, que en un gesto de grandeza nos acompañan para que cumplamos con nuestro mandato constitucional, que es el sancionar las leyes de la Nación.

Porque una vez más, señor presidente, el grueso de los bloques opositores ha optado por no dar el debate, ha optado por retirarse del recinto, que es el lugar donde deben dirimirse las diferencias ideológicas, ha optado nuevamente por judicializar la política y montar un espectáculo mediático que poco y nada contribuye al fortalecimiento de las instituciones, un fortalecimiento que continuamente declaman pero que rara vez practican.

No obstante ello seguimos adelante, porque creemos firmemente que es éste y no otro el lugar donde se debe dar el debate y donde se debe aprobar o desechar un proyecto de ley, en base a las mayorías y minorías que el pueblo de la Nación Argentina ha decidido que conformen cada una de las Cámaras del Congreso.

No estamos aquí por caprichos personales o por la presión ejercida por algún grupo de poder. Estamos aquí porque el pueblo de la Nación así lo ha decidido a través del voto. Estamos aquí porque asumimos con orgullo y responsabilidad el alto honor conferido por ese pueblo para que seamos sus representantes y gobernemos y legislemos en representación suya.

Con ese honor y con ese orgullo, señor presidente, estoy aquí presente en el recinto de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, para dar mi apoyo y mi voto favorable al proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado de la Nación, por el cual se aprueba la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

16

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO CIAMPINI

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

La jornada de hoy nos encuentra tratando la norma legal que más se acerca a nuestra vida cotidiana, la que todos los días llevamos a práctica de una u otra manera, la del hombre como tal: el que nace, crece, forma su familia, compra y vende, hereda, testa y muere, en fin el hombre como tal sin ninguna particularidad y como miembro de esta sociedad que todos integramos. Esta sociedad que nunca se detiene en el tiempo, y que va modificando las formas comunes de relacionarnos entre los distintos miembros de la comunidad. Hoy es imperioso poder adecuar este Código Civil y Comercial a los tiempos presentes.

La construcción de cualquier código es sin duda un importante trabajo legal, mucho más el código que hoy estamos tratando, ya que por la diversidad de temas que trata y la rigurosidad de los mismos podríamos seguir discutiendo cada uno de sus títulos en forma indefinida y siempre encontraríamos alguna palabra que agregar o que sacar a su articulado.

Este proyecto ha tenido la intervención de muchas voces. Los tres juristas que construyeron el anteproyecto escucharon a cientos de profesionales del derecho, les acercaron sus posturas sobre los distintos temas y luego ese anteproyecto recibió la voces de todos los ciudadanos que manifestaron sus posturas a través de la distintos foros que este Congreso implementó a

través de la comisión bicameral, a lo largo y ancho de nuestro país.

Estoy convencido de que es necesario darle tratamiento y sanción a este proyecto aun sabiendo que tiene cuestiones para ser mejoradas. Esto es así porque la discusión de esos temas puede hacerse sin frenar el conjunto normativo. Éste es un código que se adapta a la forma de familia actual, que rescata el derecho superior de los niños y niñas a tener una familia y reconoce formas de contratación modernas.

Sin perjuicio de todo lo expresado y adelantando mi voto positivo a este proyecto, es que quiero referirme a la regulación sobre el agua, ya que entiendo que requiere una importante modificación a los efectos de poder estar a tono con lo que la problemática actual sobre esta materia requiere.

El primer tema que entiendo hay que introducir es el concepto de agua como un derecho humano de la población. El acceso al agua es un derecho humano para todos los habitantes y un recurso natural imprescindible para la vida sobre la Tierra cuya disponibilidad en el mundo es decreciente. Es por ello que se hace necesario un reconocimiento explícito del derecho humano al agua, y que se garantice este derecho a todos los habitantes del territorio nacional y se dote de mecanismos que permitan su realización.

Concretamente propongo que se incluya un inciso *h)* al artículo 235 del Código Civil que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 235, inciso *h)*: El agua dulce es un bien de dominio público cuya utilización debe sujetarse a los principios de sustentabilidad y equidad a fin de garantizar su uso por las generaciones presentes y futuras. El suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. El acceso al agua potable en cantidad y calidad suficiente para usos personales y domésticos es un derecho humano fundamental de todos los habitantes de la Nación Argentina. Nadie puede ser privado de la cantidad de agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas tales como la bebida, la preparación de alimentos, la higiene, las actividades productivas de subsistencia y las prácticas culturales.

”El derecho humano al agua comprende:

”1. La disponibilidad y el abastecimiento de agua.

”2. La calidad del agua.

”3. La salubridad del agua.”

Éste es un derecho expresamente reconocido en el ámbito internacional, dado que la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la resolución 64/292, del 28 de julio de 2010 reafirmó que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los otros derechos humanos.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el órgano de expertos in-

dependientes que supervisa la aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por los Estados partes, expresa en la observación general 15 (OG-15) que el agua “es un recurso natural limitado y un bien público para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos” y que se encuentra implícitamente contenido en el artículo 11 del pacto: “Derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia”, y en el artículo 12: “Derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”.

Pero no sólo estoy hablando del disfrute del agua como derecho humano, también tenemos que contemplarlo con un recurso natural, que viene escaseando en el mundo, mientras que nuestro país y mi provincia en especial cuentan con importantes ríos y espejos de agua y que son de dominio público del Estado.

El acceso a los mismos, los llamados caminos de sirga, la contemplación paisajística y los derechos y obligaciones que tienen los dueños de terrenos linderos a los espejos de agua, entiendo, deben ser regulados con mayor minuciosidad en este Código Civil.

En este tema concretamente proponemos la modificación del artículo 1.974 del Código Civil, que será redactado de la siguiente forma.

“Artículo 1.974: Los propietarios limítrofes a costas marinas y accesos ribereños y lacustres, están obligados a dejar, y a hacer constar en sus respectivos títulos de dominio o boletos, un camino de servicio a contar desde la línea que marcan las aguas durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias, sin derecho a indemnización alguna. Este espacio facilitará principalmente las actividades, recreativas, deportivas, contemplativas, científicas, de seguridad, de transporte y de comunicación por agua, siempre que sean ejercidas en forma regular en los términos de este código. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar o modificar el terreno de manera alguna, y deberán contribuir a su conservación mediante un uso racional y regular. El ancho del camino de servicios deberá oscilar entre quince metros (15 metros) y treinta metros (30 metros), debiendo el mismo acordarse con la autoridad de control teniendo en cuenta los accidentes geográficos.”

“Artículo 1.974 bis: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, en todos los fundos colindantes a las costas marinas, accesos ribereños y lacustres, debe existir una vía de acceso que permita el libre ingreso al agua. Estos accesos deben ser acordados con la autoridad de control, teniendo en cuenta el perímetro total del espejo de agua o la longitud del río o mar, los accidentes geográficos y las zonas de mayor seguridad y más fácil acceso. Debiendo establecerse como mínimo un acceso cada mil metros (1.000 metros) y debe permitir la entrada de vehículos motori-

zados hasta por lo menos quinientos (500) metros a contar desde la línea que marcan las aguas durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias. A partir de dicho punto deber existir al menos un acceso peatonal hasta la playa y/o ribera.”

El así llamado “camino de sirga” esta desactualizado. “Sirga” era el nombre de una soga o maroma que se usaba desde la orilla de los cursos de agua para remontar contra la corriente a los navíos. Según una corriente de intérpretes, sólo puede aplicarse a la navegación y, a ese fin, no es más que una restricción al dominio del propietario de la ribera. No se puede usar para pescar, o para bañarse, o para sentarse en la orilla a contemplar el paisaje. Es necesaria una adecuación en este tema teniendo en consideración el concepto de la conservación y disfrute del paisaje por todos los habitantes. La conservación de los espacios naturales costeros, sean o no protegidos, es un reaseguro al futuro de la humanidad. El equilibrio de todo accidente geográfico es el que padece un alto grado de vulnerabilidad respecto de su modificación a través de acciones del hombre para su explotación.

El articulado propuesto contempla específicamente que el uso y goce de costas marinas y accesos ribereños y lacustres se contempla, no sólo para la navegación, sino también para las actividades recreativas, deportivas, contemplativas, científicas, de seguridad y de transporte, garantizándose de este modo el acceso al ambiente y a los recursos naturales, no pudiendo ningún particular restringir u obstaculizar su ejercicio o el acceso a los mismos salvo casos de manifiesto ejercicio irregular.

Por todo lo expuesto y con la salvedad de que sigamos discutiendo este tema tan importante para nuestro país es que voto positivamente este proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.

17

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO CLERI

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

El Código Civil no es otra cosa que una forma de reglamentar la Constitución Nacional, una forma de operar los postulados estratégicos enunciados en la Carta Magna a través de la regulación sistémica de las relaciones jurídicas entre los particulares y la determinación del rol del Estado.

Estamos hoy aquí para discutir nada más ni nada menos que la aprobación de un cuerpo normativo que regirá gran parte de la vida de los argentinos y argentinas de cara a las próximas décadas. Un proyecto unificado de Código Civil y Comercial que ha sido debatido durante más de dos años por especialistas y actores políticos, sociales e institucionales con interés legítimo en cada uno de los aspectos tratados.

Seguramente será una obra perfectible, como todas las normas hechas por los seres humanos, pero sin ningún lugar a dudas significa un avance imponderable en la actualización jurídica de nuestro esquema normativo.

La historia del derecho nos enseña que el movimiento codificador a nivel mundial nació en Europa después de la Revolución Francesa con el Código de Napoleón. Anteriormente, existían una diversidad de legislaciones y cuerpos normativos con distintos alcances territoriales y materiales dentro del continente europeo. En Francia, por ejemplo, convivían dos formas de analizar el derecho: una, la del norte, tenía un derecho de raíz consuetudinaria, de ascendencia germánica, y la otra, la del sur, tenía la visión del derecho escrito, de procedencia romana. A eso debe agregarse el Código Canónico, las ordenanzas reales y, además, lo que cada región expresaba en términos de su propia legislación. Esa diversidad de regímenes y culturas jurídicas generaba una dispersión normativa, producto lógico de la fragmentación política propia de esa época.

Conjuntamente con el avance social de la burguesía y sus intereses económicos y políticos coronados en la Revolución Francesa de 1789, se gestan las condiciones políticas para la elaboración del Código de Napoleón y el surgimiento del movimiento codificador.

Ese movimiento codificador se expande a toda Europa y, por supuesto, a América. Aquí llega precisamente a través de dos de sus comentaristas: Aubry y Rau, cuyos comentarios son tomados, en parte, por el propio Dalmacio Vélez Sarsfield para esbozar el proyecto de Código Civil argentino. Sin embargo, Vélez Sarsfield no sólo toma el Código Napoleón sino también estudia y tiene a la vista el Esbozo de Freitas y otros proyectos de código civil de América que abrevan teóricamente en el proyecto político que Vélez Sarsfield representaba y quería para la Argentina en 1871.

Como bien expresa Arturo Sampay, el Código de Vélez Sarsfield impone, lisa y llanamente, una visión anglo-francesa, es decir, racionalista, de neto corte individualista, liberal, fundamentalmente abstencionista de lo argentino y solapadamente calvinista. Tales eran las teorías inspiradoras de la oligarquía argentina gobernante vencedora de Caseros.

No obstante, para poder explicar las diferencias filosóficas entre el código de Vélez Sarsfield y el nuevo código que estamos tratando corresponde indagar sobre el contexto histórico-político que sirvió de marco a cada uno de ellos. Es decir, ¿qué momento histórico y qué circunstancias rodearon al código de Vélez Sarsfield y qué circunstancias y qué momento histórico rodean a esta propuesta de codificación que hoy estamos tratando?

El Código Civil de Vélez Sarsfield está marcado por la batalla de Caseros, la eliminación de los últimos vestigios de hispanidad en nuestro país, la derrota militar inminente de los caudillos federales que aún quedaban

en armas, la proximidad del genocidio paraguayo y, fundamentalmente, la conquista del desierto en torno a la implementación de la fuerza en la apropiación de la tierra. Todos estos acontecimientos generaron el escenario donde, en una discusión del código de puertas hacia adentro y a libro cerrado, se mira fundamentalmente hacia el exterior, hacia un espejismo de “civilización”. El Código Civil fue el producto de la necesidad de generar un entorno jurídico a la ilusión de esos sectores sociales dominantes de modernizar la Argentina vinculada con la expansión y el dominio del capital británico.

Es un código que mira hacia afuera y que se ensambla armónicamente con el paradigma sarmientino de *Civilización y barbarie*. El Código Civil y el gaucho nacional, la *civilización* y la *barbarie*. No casualmente el código de Vélez Sarsfield se sanciona un año antes de la publicación del *Martín Fierro*.

De ese modo, su filosofía individualista respondía al pensamiento de los sectores dominantes de nuestro país imponiendo las reglas de juego a la medida de sus intereses: garantizar la propiedad privada, la autonomía para contratar, la seguridad jurídica, etcétera.

Contrariamente, hoy estamos debatiendo un nuevo Código Civil cuya propuesta metodológica y filosófica es absolutamente distinta: no miramos hacia fuera, sino que miramos hacia adentro. El eje del nuevo código es la regulación de las relaciones jurídicas entre particulares a la luz de los intereses de los 40 millones de argentinos, no de una elite aristocrática gobernante. Es un Código Civil de la democracia, elaborado y discutido por los representantes democráticos del pueblo argentino sin restricciones ni limitaciones de ningún tipo.

Señor presidente: si algo impregna, direcciona y motiva esta reforma es, precisamente, reivindicar, sobre todo impulsado por las nuevas generaciones, algo tan elemental como es el concepto de la diversidad y de la libertad, del derecho que todos tenemos de ejercer con plenitud nuestras posibilidades sin que haya un modelo único, una visión única y un mandato único, de ninguna naturaleza, en torno de cómo relacionarnos entre nosotros.

Por lo tanto, señor presidente, somos muy conscientes, de que esta tarea es de una intensidad muy grande y que, a diferencia de otras visiones de antaño, sus postulados no surgen de la erudición ni del saber de los juristas, sino que surgen de los niveles de conciencia colectiva y de los desenvolvimientos y procesos de luchas sociales y políticas de un país. Es en la historia de una nación y un pueblo donde deben rastrearse las causas de las reformas políticas y jurídicas.

A partir de esta reforma, señor presidente, y de la mano de las conquistas que el pueblo argentino viene afianzando, no sin retrocesos, en los últimos 50 años, nuestro país tendrá un Código Civil más comprensivo de las problemáticas de sus relaciones sociales, más democrático y más federal.

Señor presidente: no es casualidad que sea éste el momento histórico elegido para dar este debate tan importante y tan necesario. Es un momento histórico en el cual el pueblo argentino es cada vez más protagonista y artífice de su propio destino. La instrucción de nuestra presidenta de la Nación fue dar a la comunidad argentina, con un criterio federal, la mayor participación en este debate, por cuanto estamos regulando aquellas instituciones, aquellas figuras, aquellos institutos que determinan la manera de vincularse entre privados en nuestra sociedad. Una obra tan importante, a diferencia de antaño, es imposible realizarla de espaldas a la comunidad. Además de ser el único camino hacia una legislación legítima y al servicio de pueblo.

18

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA COMELLI

**Fundamentos de apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

La presente inserción de fundamentos, tal como lo expresara en el recinto, apunta a ampliar las observaciones en particular que anticipé en la exposición de modo de intentar enriquecer su contenido y esperando incorporar estas propuestas en su texto. Es de mi convencimiento, luego de haber analizado el dictamen de mayoría y recorrer las distintas audiencias públicas, acompañar con mi voto el proyecto presentado por el oficialismo. A su vez, este dictamen es un esfuerzo por visibilizar algunas de las propuestas que hemos recibido a lo largo del debate, y algunas de ellas responden a proyectos que he trabajado en mi labor de diputada durante estos años.

Entiendo que este proyecto de Código Civil y Comercial es un enorme esfuerzo de una generación de juristas comprometidos con la actualización y el mejoramiento de la legislación civil y comercial en nuestro país. A ello se ha sumado una visión política comprometida con el pueblo y una apertura a la sociedad toda para oír su voz y arribar un resultado con un profundo sentido democrático respecto de la legislación comercial y civil debatido a lo largo y ancho de nuestro país durante dos años enteros.

A continuación se detallan algunos de los aspectos más trascendentes del proyecto de Código Civil.

Por un lado se hace un repaso del camino legislativo que ha transitado el proyecto de código desde la conformación de la comisión redactora hasta su media sanción en Senado; ese espacio de tiempo es de aproximadamente dos años. De aprobarse definitivamente en Diputados en octubre de 2014, el proceso habrá durado tres años.

Luego se divide en dos apartados la exposición de temas que han sido los más extensamente debatidos a lo largo de todo el proceso de discusión, tanto al

interior del Congreso como en las audiencias públicas realizadas. Estos temas son divididos en dos apartados para mostrar los temas que poseen desacuerdos por la coyuntura política y temas en los cuales existe desacuerdo, pero a raíz de las propias convicciones de los legisladores que han intervenido de alguna u otra forma en el debate del proyecto.

A. Procedimiento previo

El Poder Ejecutivo por decreto creó la Comisión Redactora del Código Civil y Comercial Unificado en el año 2011. La misma estuvo integrada por dos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ricardo Lorenzetti y Elena Highton) y por la académica Aída Kemelmajer de Carlucci.

La comisión trabajó el texto durante un año entero bajo un procedimiento de consulta permanente a universidades y académicos de todo el país. El producto de ese año de trabajo concluyó con un anteproyecto de código unificado, que fue entregado en acto público a la presidenta de la Nación en marzo de 2012.

Luego de ese proceso comenzó un estudio pormenorizado del texto presentado en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, particularmente en la Secretaría de Justicia, a cargo de Julián Álvarez. Desde ese organismo es que se han diseñado propuestas de modificación. A posteriori de este análisis, el Poder Ejecutivo presenta el proyecto con algunas modificaciones en mayo de 2012.

A continuación, el paso siguiente fue diseñar el procedimiento para sancionar el código, el cual no iba a ser exactamente el utilizado –y establecido por la Constitución– para los proyectos de ley ordinarios. De allí que las dos Cámaras del Congreso emitieron resoluciones para crear la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Allí se estableció que el proyecto no iba a ser tratado por las comisiones permanentes de ambos cuerpos, sino que la bicameral que se creó intervendría de forma excluyente. Esto provocó sendas impugnaciones por parte de los bloques políticos opositores, los cuales alegaban que se violaba la soberanía de las cámaras al impedir la intervención en el debate de los legisladores que no integraran la bicameral. Esto también implica un problema reglamentario, el cual es que la media sanción del Senado será comunicada a Diputados y no tendrá orden del día reglamentaria para luego pasar al recinto, sino que, por el contrario, pasará directamente al recinto de Diputados.

Este último punto es el que traerá mayores discusiones, en la previa al debate, para darle sanción definitiva al proyecto.

Esto, con relación al aspecto procedimental del tratamiento del proyecto de Código Civil y Comercial. En relación a cómo se fue dando el debate para llegar a esta eventual sanción definitiva, es posible observar dos espacios de discusión. Por un lado, se han realiza-

do unas 14 reuniones en el seno de la bicameral en el Senado de la Nación, para constituirse, para escuchar a los miembros redactores del anteproyecto, y el resto fue para debatir entre los integrantes de la bicameral el propio texto del código. Bloque del Movimiento Popular Neuquino.

Fuera del seno de la comisión se han realizado 23 audiencias públicas en 14 provincias diferentes, recibiendo consultas y ponencias de asociaciones de la sociedad civil y académicos de diversas universidades. El procedimiento de recepción y exposición de ponencias ha sido ciertamente sencillo y abierto durante todo el proceso.

A fines de 2013 la comisión volvió a reunirse luego de las rondas de audiencias públicas por el país. No obstante, cierto contexto político no fue propicio para que el proyecto de código avanzara para una sanción definitiva. La referencia es hacia los proyectos sobre reformas al Poder Judicial y la judicialización de la ley de medios. Fundamentalmente, la detención del debate se vincula con que el presidente de la Corte Suprema era el presidente de la comisión redactora, y esto funcionó como un elemento más en la extensión del procedimiento.

Finalmente, en noviembre de 2013 la Comisión Bicameral emitió dictamen, y el Senado de la Nación le dio media sanción al proyecto de código aprobado por la comisión. Este fue girado a Diputados y publicado en el Orden del Día 829/2014.

B. Los cuatros puntos sobre los cuales se han producido desacuerdos que responden a la lógica de puja política entre oficialismo y oposición son los siguientes:

1. *Responsabilidad del Estado*

El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo suprimió de forma total los artículos que regulaban la responsabilidad del Estado en el anteproyecto de la comisión de juristas. Asimismo, introdujo tres artículos (1.764, 1.765 y 1.766), por los cuales determina que ningún tipo de actividad estatal, lícita o ilícita, puede ser analizada con las normas del proyecto de código, sino que deberán ser aplicadas las normas de derecho administrativo.

En este punto, la argumentación de los sectores opositores en la bicameral ha hecho foco en el vacío legal que produciría no tener a nivel nacional una ley que regule de forma íntegra la actividad del Estado nacional cuando produzca daño a los ciudadanos.

Desde el oficialismo se ha dicho que uno de los compromisos para trabajar luego de la aprobación del código es el debate de una ley que regule la responsabilidad del Estado.

El punto quedó parcialmente zanjado dado que el oficialismo, en 2013, sancionó una ley para regular de forma autónoma la responsabilidad del Estado nacional.

2. *Obligaciones de dar dinero*

En este aspecto, el Poder Ejecutivo también introdujo cambios a dos artículos del anteproyecto formulado por la comisión de juristas (765 y 766). Se ha impugnado esta decisión por cuanto podría permitir la pesificación de todas las deudas contraídas en moneda que no sea de curso legal. Esto dio lugar a enormes debates, pero sobre todo a la posibilidad de que estas disposiciones afecten los depósitos bancarios realizados por clientes de bancos en dólares y, por consiguiente –de acuerdo a los cambios y siempre según las posturas opositoras–, ello podría dar lugar a la devolución del depósito en pesos al tipo de cambio oficial.

Desde el oficialismo se ha afirmado que los contratos bancarios tienen su propia regulación en el código (artículos 1.378 a 1.428), y no se aplicaría esta disposición de carácter general.

3. *Pueblos originarios*

En este caso existen desacuerdos extendidos en todas las fuerzas políticas que integran la bicameral, pero la impugnación de la oposición frente al oficialismo tuvo lugar porque el Ejecutivo mantuvo el texto tal y cual fue elaborado por la comisión de juristas. Esto, según la oposición, está en contradicción con las normas constitucionales que reconocen la propiedad originaria de las tierras a los pueblos originarios. Es decir que el reconocimiento realizado por la Constitución del 94 es desconocido por el proyecto de código que envió el Ejecutivo –manteniendo la redacción del anteproyecto–.

No obstante este contexto, se ha determinado, en el dictamen de mayoría del oficialismo, extraer la regulación de la propiedad indígena comunitaria. En su lugar se agregó un artículo –el 18–, donde se formula una redacción en los siguientes términos:

“Las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan.”

Lo que se buscó, de esta manera, es despejar todos los desacuerdos que existían, incluso al interior del bloque oficialista, para desplazar la discusión más profunda y extendida de este asunto en una ley especial. De allí que el marco regulatorio más extenso quedará relegado para una futura ley especial.

4. *Derecho al agua*

El artículo 241 del anteproyecto reconocía el derecho de todo habitante a que se garantice el acceso al agua potable para fines vitales. Este reconocimiento fue eliminado del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, y este hecho motivó el pedido de todos los bloques opositores de incluir este reconocimiento en el proyecto. Sin embargo, desde el oficialismo se ha sostenido que ésta es una regulación que pertenece a la esfera del derecho administrativo y que el derecho

de acceso al agua, como tal, no tiene reconocimiento expreso en la Constitución.

C. En relación al segundo grupo de aspectos que poseen desacuerdos, ubicamos por lo menos tres temáticas que son transversales a todo el arco político y que responden más bien a convicciones propias de cada uno de los legisladores:

1. *Gestación por sustitución*

Se ha propuesto dejar tal cual está la redacción del artículo (artículo 562); sin embargo, algunos legisladores han manifestado su preocupación de limitar la gestación por sustitución para que sea intrafamiliar únicamente. Otros hicieron especial hincapié en prohibir la onerosidad en la práctica. Todo con el fin de evitar el “alquiler de vientres” de las mujeres menos favorecidas económicamente. Este último aspecto fue uno de los más problemáticos.

No obstante este cúmulo de desacuerdos, finalmente se extrajo la regulación respecto de este instituto, en el dictamen del Frente para la Victoria, para evitar problemas adicionales en temas bien problemáticos cuyos desacuerdos se relacionan más con temas de convicciones personales que posicionamientos en la coyuntura política.

2. *Técnicas de reproducción humana asistida*

En este punto existen desacuerdos en cuanto al vacío que deja la regulación en el proyecto (artículo 560) en cuanto a la gestión de los embriones, su conservación y su posible disposición final, todo lo cual es remitido a una ley especial que aún no tiene vigencia ni debate parlamentario. Es posible recordar que el Congreso aprobó la ley de acceso a la fertilización asistida, donde el alcance de dicha regulación está vinculado con el reconocimiento del acceso a los tratamientos, mas no así a aspectos que tienen que ver con su gestión integral, conservación y, sobre todo, con el estatus jurídico del embrión no implantado. Incluso este tema ha quedado con una suerte de ausencia de regulación. El bloque del PRO fue el único que ha afirmado desde un inicio del debate que las técnicas deben ser quitadas del código, dado que la ley especial a la cual remite el artículo en cuestión no existe y dicha laguna normativa en la regulación del instituto provocaría un negocio que perjudicaría a mujeres en situación de vulneración económica y social.

3. *Inicio de la vida*

Este aspecto fue uno de los más discutidos a lo largo del debate del proyecto. Este aspecto está direccionado a determinar, por parte del legislador, a partir de qué momento comienza la vida del ser humano. Lo cual, asimismo, está anudado al reconocimiento del estatus jurídico del embrión no implantado (artículo 19, segunda parte), que también ha producido diferencias. La redacción actual afirma que “la concepción comienza desde

la concepción”, sin aclarar si es dentro o fuera del seno materno. Al no precisar dicha situación estaría abarcando los embriones depositados en clínicas para fertilización médicamente asistida. El punto problemático es que queda abierto a una ley especial que reglamente la forma de gestionar el depósito de los embriones.

Esto supuso un punto de hondo desacuerdo, incluso al interior del propio FPV, dado que muchos legisladores que militan en pro de la legalización del aborto observaban este artículo como un paso previo a los debates sobre reforma del Código Penal y del tipo penal que pena las prácticas abortivas. De allí el gran desajuste que se produjo en la sesión del Senado al momento de tratar este aspecto particular.

4. *Estatus jurídico diferenciado de la Iglesia Católica*

En este aspecto las divergencias atraviesan a todos los bloques políticos. En ese sentido existen tres posturas, también nos explayaremos sobre el tema más adelante. En el dictamen del Frente para la Victoria, prevaleció la postura de mantener el estatus de la Iglesia Católica como persona de derecho público, y se les reconoce la personería jurídica privada a las demás confesiones religiosas.

D. *Propuestas normativas formuladas en el procedimiento de discusión legislativa del Código Civil y Comercial.*

A continuación, por razones de economía y brevedad, se formularán las propuestas normativas con una breve exposición de motivos que la sustenten. Cada una de las propuestas se encuadra en el marco del dictamen de mayoría como referencia.

1. *Igualdad de cultos*

i) Propuesta normativa:

Artículo 146: *Personas jurídicas públicas*. Son personas jurídicas públicas:

a) El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;

b) Los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable.

Artículo 148: *Personas jurídicas privadas*. Son personas jurídicas privadas:

- a) Las sociedades;
- b) Las asociaciones civiles;
- c) Las simples asociaciones;
- d) Las fundaciones;

- e) Las mutuales;
- f) Las cooperativas;
- g) El consorcio de propiedad horizontal;
- h) Las comunidades indígenas;
- i) Las entidades religiosas;
- j) Toda otra contemplada en disposiciones de este código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establezca o resulte de su finalidad y normas de funcionamiento.

Artículo ... (siguiente al artículo 148): *Entidades religiosas*. Las entidades religiosas del artículo 148 inciso i) se regirán por sus estatutos en lo relativo a su funcionamiento interno, su estructura organizativa, representantes, principios o doctrina a las que adhieran.

ii) Fundamentos:

Introducción y explicación de la propuesta

La modificación proyectada está enderezada, como un primer peldaño, a plasmar en nuestro ordenamiento jurídico los principios constitucionales de igualdad (artículo 16, Constitución Nacional) y libertad de culto (artículo 14, Constitución Nacional). En una modificación del Código Civil, el tópico de la jerarquía normativa diferenciada que tiene la Iglesia Católica respecto de otras religiones se presenta como un desafío de poder plasmar en nuestra legislación infraconstitucional principios esenciales de nuestra norma fundamental.

En ese sentido el marco normativo en el cual se volcarán las propuestas plantea una limitación en cuanto a una regulación omnicompreensiva de toda la actividad de las entidades religiosas, propia de leyes especiales. En ese sentido, por un lado, hemos optado por equiparar todas las expresiones religiosas en un mismo estatus jurídico, el de personas jurídicas privadas (según inciso i) del artículo 148 de la propuesta de redacción). A la vez que se suprime el inciso c) del artículo 146 del proyecto. Y, por otro, en un artículo que deberá ser numerado al momento de la elaboración del texto definitivo, se estipula que esas entidades elaborarán sus propios estatutos para determinar la forma de su funcionamiento interno, su estructura organizativa, representantes, principios o doctrina a la que adhieran, en el mismo sentido que se realiza en cuanto a las personas jurídicas públicas en el artículo 147 del proyecto. Esta propuesta nos permite crear condiciones igualitarias de todas las entidades religiosas para que en el futuro sea el Congreso el que se exprese en el sentido de una legislación especial que regule aspectos más abarcadores del quehacer de todas las entidades religiosas, con un trasfondo constitucional de igualdad y libertad plasmado en el Código Civil y Comercial de la Nación unificado.

Introducción a un análisis desde la Constitución

La modificación del Código Civil, en cuanto a la equiparación de las expresiones religiosas en nuestro

país, supone para el legislador un mandato constitucional y no una opción legislativa, disponible entre otras, de las cuales puede hacer uso. En este sentido el mandato genérico de igualdad del artículo 16 en su faceta de principio constitucional y el derecho a ejercer libremente un culto del artículo 14 se proyectan en todo el ordenamiento jurídico de modo tal que este debe reconocer y regular la actividad religiosa de una manera igualitaria, a la vez que, respetando el funcionamiento interno de cada entidad, de acuerdo a sus creencias y costumbres.

Igualdad. Artículos 16 y 75, inciso 23, de la Constitución Nacional

Los artículos citados plasman en nuestro ordenamiento jurídico-constitucional el principio de igualdad, tanto formal como material. En ese sentido no es suficiente que el Estado se abstenga de realizar distinciones irrazonables, sino que le cabe, y en particular al Poder Legislativo nacional, promover de manera activa medidas o leyes que aseguren el goce efectivo de los derechos fundamentales, como es el caso de profesar libremente un culto.

En este sentido el principio de igualdad acota los márgenes de discrecionalidad del legislador, y es éste el que debe argumentar, al momento de establecer una distinción, en ocasión de regular un derecho constitucional. Decimos que es el propio Estado, al momento de establecer distinciones, el que debe argumentar en torno a la razonabilidad de la medida y su adecuación a las normas y principios constitucionales. De lo cual puede inferirse que el ejercicio y goce de los derechos no implica un límite absoluto a la regulación y límites por parte del legislador.

Ahora bien, dentro de este marco de ejercicio relativo de los derechos y atribuciones de regulación y limitación por parte del Poder Legislativo —el Estado, en sentido más amplio si se quiere—, es pertinente explorar los fines de la regulación en materia de cultos y si existen alternativas menos lesivas de los principios constitucionales en juego.

En este sentido es oportuno preguntarse cuáles son las razones que podría llevar al legislador a mantener en una ley como el Código Civil la diferenciación entre el culto católico y las demás expresiones religiosas reguladas por el producto normativo de la última dictadura militar denominado ley 21.745, de registro nacional de cultos. Frente a este panorama normativo es necesario preguntarse por los fines que tuvo en miras esta norma y si esos fines pueden ser entendidos dentro de nuestro sistema constitucional. En relación con esto último cabe determinar si, en el marco de la Constitución, el Estado y en particular el Poder Legislativo, está habilitado para promover de alguna manera una religión determinada. Y, de allí, inquirir si esto se adecua a un Estado laico distinto y separado de una religión.

La Constitución Nacional supone un pacto de convivencia social en la divergencia, en la pluralidad de ideologías, opiniones, filosofías e incluso elecciones religiosas. Por tanto la finalidad de dotar de jerarquía y privilegios económicos a una determinada confesión religiosa no encuentra anclaje alguno en la Constitución Nacional, sino que esa regulación halla su explicación en contextos dictatoriales. Por tanto el Poder Legislativo no puede sostener un *statu quo* normativo, como el de la jerarquía normativa diferenciada de la Iglesia Católica, contrario a la Constitución, en cuanto a su finalidad.

En lo tocante a la existencia de medios alternativos, cuadra explorar instrumentos que sean más respetuosos de la libertad en materia de ejercicio y expresión de un culto determinado y de la igualdad como principio necesario en el ejercicio de todo derecho. En ese sentido hemos encontrado que la reforma propuesta se adecua al texto constitucional en cuanto establece el ejercicio igualitario de todas las expresiones religiosas sin realizar distinción alguna, conciliando, o mejor dicho, adecuando parcialmente la normativa relacionada con la regulación de las expresiones religiosas, a los principios y valores de la Constitución Nacional.

El alcance del artículo 2° de la Constitución Nacional

El texto vigente, desde 1853, del artículo 2° plantea a priori un reparo que debe ser abordado por el legislador de manera expresa en el debate, y por el miembro informante en su exposición, con el fin de que quede plasmada la interpretación que el Poder Legislativo le asigna al artículo 2° de la Constitución Nacional. El término “sostiene” fue muy discutido por el constituyente originario en ocasión del debate de nuestra Ley Fundamental, sobre todo por el nivel de compromiso y proximidad que suponía la redacción de esa cláusula entre Estado y religión.

No obstante, en una interpretación dinámica de la Constitución Nacional, es necesario asignarle el mínimo alcance con un criterio restrictivo respecto de otorgar privilegios a un culto por encima de los otros. Por cuanto las condiciones sociales que existían al momento de sancionarse el texto constitucional del 53 difieren sustancialmente de las actuales. Cabe hacer notar que el artículo 2° de nuestro texto constitucional vigente no es óbice para que el legislador disponga medidas para garantizar la igualdad y libertad de cultos.

Aún más, la ley declarativa de la reforma de 1994 habilitó al constituyente reformador de manera expresa a que modificara el anterior artículo 76, donde se establecía como requisito para ser elegido presidente pertenecer a la religión católica, así como también la fórmula del juramento del anterior artículo 80, bajo el acápite “coincidentalmente con el principio de libertad de cultos se eliminará el requisito confesional para ser presidente de la Nación” (con mayúsculas en el original). En ese mismo sentido el constituyente del 94 se expidió sobre la conversión

de los indios al catolicismo conforme al anterior artículo 67, inciso 15, eliminándola de la Constitución (por habilitación de la ley 24.309, artículo 3°, a. LL.). Cabe aclarar que la convención reformadora del 94 estaba impedida de modificar la primera parte de la Constitución, lugar donde se encuentra el artículo 2° que comentamos.

Puede observarse, entonces, cómo nuestra historia jurídico-constitucional avanza en el sentido de consagrar un Estado laico y separado de la religión. De allí la necesaria reforma de nuestra legislación civil en el sentido en que lo estamos proponiendo.

2. Prescripción de las obligaciones

i) Propuesta normativa:

Artículo 2.562: *Plazo de prescripción de dos años.* Prescriben a los dos (2) años:

- a) El pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos;*
- b) El reclamo de la indemnización de daños derivados de accidentes de tránsito;*
- c) El reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo;*
- d) El reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas, salvo los plazos determinados para los tributos por las jurisdicciones locales;*
- e) El reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas;*
- f) El pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad;*
- g) El pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude;*
- h) El reclamo de indemnización de daños provenientes de ataques al honor, a la intimidad y a la imagen.*

ii) Fundamentos:

La prescripción funciona como uno de los modos en los cuales se extinguen las obligaciones. Si bien la temática, en principio, podría provocar una mirada netamente desde el derecho privado, no obstante el instituto, en cuanto a los plazos y cómputos de la prescripción, se enmarca en una discusión constitucional.

Dicho marco está dado por la división de competencias que establece la Constitución Nacional (CN) entre el Estado nacional y los estados provinciales. En ese sentido el principio general está dado por el artículo 121 de la Constitución Nacional al establecer que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución al gobierno federal. Asimismo, el artículo 75, inciso 12, establece como competencia del Congreso federal dictar la legislación codificada. Esta atribución del Congreso encuentra una fuerte limitación, la cual está dada por la frase “sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales”, del citado

inciso 12. De ese marco de competencias, asignado por la Constitución, se desprende que es facultad de la Nación dictar los códigos de fondos; y de las provincias, aprobar los códigos procesales.

No obstante, no existe una precisión expresa en cuanto a los institutos susceptibles de ser enmarcados como legislación de fondo o legislación procesal, tarea de notable importancia al momento de decidir el encuadre de una atribución, ya sea a favor del Estado nacional o de algunas de las jurisdicciones locales. De allí que la tarea del Poder Legislativo, en el marco de sus atribuciones, es interpretar el texto constitucional al momento de decidir introducir institutos en la legislación de fondo.

Es indudable la potestad de las provincias para establecer los tributos, base imponible, personas alcanzadas, etcétera. No obstante, jurisprudencia de la Corte Suprema ha determinado que los plazos relativos a la prescripción de los tributos establecidos por las provincias corresponden al ámbito del Código Civil, por tanto es competencia propia del Congreso Nacional. De allí que la Corte Suprema en el caso “Casa Casmma S.R.L.”, de marzo de 2009, haya ratificado la doctrina del caso “Filcrosa” (*Fallos*, 326:3.899), según la cual:

“Las legislaciones provinciales que [reglamentan] la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil [son] inválidas, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local”.

Como puede observarse en la ratio *decidendi*, el fallo asume la posición a partir del deslinde de competencias establecido por el inciso 12 del artículo 75. No obstante, la Corte en “Filcrosa” y “Casmma” omite la discusión sobre las instituciones que involucran o deben ser introducidas en la legislación de fondo, dado que la Norma Fundamental no formula un listado omnicompreensivo de las instituciones que deben ser reguladas por la codificación en materia civil, comercial, penal, minería, etcétera. Por el contrario, el constituyente ha dejado una fórmula abierta para que sea el Congreso de la Nación, en su rol de representante del pueblo de la Nación y de las provincias, el que decida –dentro del marco constitucional– los institutos que incorporará a la legislación de fondo.

En este sentido, la jueza Argibay afirma, en su voto concurrente en el citado caso “Casmma”, que:

“[el caso ‘Filcrosa’] no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a éstas un significado erróneo”.

Y, a continuación, afirma que la inacción del Congreso para expedirse sobre la temática:

“...confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente (refiriéndose al citado caso ‘Filcrosa’), pese a las dificultades que encuentro para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas”.

De allí que puede afirmarse que la Constitución no brinda una respuesta única e inamovible en relación con la competencia para determinar el instituto de la prescripción. Toda vez que el marco constitucional pone a disposición del Congreso Nacional un margen de apreciación a los fines de determinar cuáles son las competencias que las provincias no han delegado al Estado nacional.

Por tanto, en aras de plasmar la forma de Estado federal, respetando las autonomías provinciales y respetando el límite establecido por la Constitución, a la atribución del Congreso para dictar los códigos de fondo, es que proponemos esta redacción del artículo 2.562 del proyecto. En tanto que es respetuosa de las facultades provinciales en materia tributaria, incluyendo el instituto de la prescripción dentro de la mencionada potestad.

3. Hipoteca de bien futuro, propuesta para agregar

i) Propuesta normativa:

Artículo 2.188: *Especialidad en cuanto al objeto*. Cosas y derechos pueden constituir el objeto de los derechos reales de garantía.

Artículo 2.209: *Determinación del objeto*. El inmueble que grava la hipoteca debe estar determinado por su ubicación, medidas perimetrales, superficie, colindancias, datos de registración, nomenclatura catastral y cuantas especificaciones sean necesarias para su debida individualización. Pudiendo constituirse hipoteca sobre un bien futuro debiendo ser determinado de acuerdo a las características que resulten de la documentación que contemple la existencia futura, conforme lo establezca la autoridad registral.

ii) Fundamentos:

La presente propuesta es el resultado de la dinámica interacción entre lo académico y la actividad legislativa. En ese marco deseo reconocer los aportes que brindó a esta propuesta el trabajo de investigación “Una propuesta de modificación del Código Civil para movilizar el mercado crediticio”, realizado por el MDI, doctor Juan Carlos Franceschini, director en el máster de dirección de empresas constructoras e inmobiliarias (Universidad Politécnica de Madrid en Convenio con la Cámara Inmobiliaria Argentina).

El esquema de hipoteca de bien futuro, ideado en Perú, tiene la virtualidad que permite financiar al consumidor final y a la vez motorizar la construcción de viviendas, principalmente en los segmentos socioeconómicos medios y medios bajos, en donde el acceso al crédito es vital, principalmente para aquellos grupos familiares que buscan acceder a la primera vivienda. De esta manera el crédito hipotecario comienza a tener vigencia antes de que el inmueble esté terminado y con inscripción registral. Dicha situación no ocurre actualmente en la Argentina, en donde sólo es posible financiar con crédito hipotecario un inmueble ya construido, significando para el emprendedor y/o constructor un esfuerzo financiero considerable, pues, a diferencia de lo que ocurre en los segmentos de más alto poder adquisitivo local, el emprendedor normalmente se logra financiar con las preventas efectuadas por los interesados o el aporte de inversores.

Además, debemos agregar, en el caso de nuestro país, difícilmente el emprendedor y/o constructor pueda tomar un crédito intermedio para financiar principalmente viviendas dirigidas al segmento socioeconómico medio y medio bajo, dado el alto costo que representa la adopción de un crédito intermedio (crédito para la construcción). De allí la importancia de la posibilidad que brinda el modelo peruano al financiar la demanda a la vez que moviliza la oferta. Por tanto la hipoteca de bien futuro se esgrime como una formidable herramienta para motorizar ambos mercados.

Análisis comparado de la hipoteca de bien futuro

Al realizar un análisis sobre la normativa comparada del Código Civil peruano y argentino se observa, en el primero de los países nombrados, que, de una manera expresa y categórica, se establece la prohibición de constituir una hipoteca sobre un bien futuro; al respecto, el artículo 1.106 establece que “No se puede constituir hipoteca sobre bienes futuros”.

En cambio, en nuestra legislación, no hay una mención expresa tan categórica sobre esta posibilidad, sólo de una forma indirecta podemos colegir esta imposibilidad cuando el artículo 3.126 del Código Civil actual establece que: “La hipoteca constituida sobre un inmueble ajeno no será válida ni por la adquisición que el constituyente hiciera ulteriormente, ni por la circunstancia que aquel a quien el inmueble pertenece viniese a suceder al constituyente a título universal”. De ese modo se formula el requisito según el cual para poder hipotecar un bien inmueble se debe ser propietario del mismo.

Con lo cual, realizando una interpretación extensiva de la norma, se imposibilitaría hipotecar un bien inmueble futuro, dado que, previamente, éste debe estar inscrito a nombre de la persona que constituye la hipoteca. Siendo éste el imperativo legal para que en la Argentina el crédito hipotecario sólo pueda tener vigencia desde que la unidad es construida y tenga asiento registral.

Sin embargo, en el caso de Perú, aun frente a lo taxativo de la imposibilidad establecida por su ordenamiento jurídico, las instituciones bancarias han ideado un esquema que trata de soslayar el mencionado impedimento. Para ello han tenido que recurrir a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, de modo de sancionar una directiva que permita la anotación preventiva del contrato de hipoteca de bien futuro (contrato firmado entre el banco y el tomador del crédito). En donde, por medio de la norma mencionada, se reguló la inscripción de los contratos de compraventa de viviendas en proceso de construcción o en planos financiados por terceros, así como la obligación del registrador de extender de oficio la hipoteca legal o la hipoteca convencional que grave los bienes enajenados, una vez que los mismos lleguen a existir (artículo 2° de la mencionada norma), por medio de la cual se permitió zanjar la imposibilidad jurídica emanada de la ley civil, dando cabida al novedoso y exitoso modelo de financiación hipotecaria.

Por ello, precisamos lo importante que significaría para nuestro país que la mencionada figura jurídica tenga asiento en el nuevo Código Civil, dado que se constituye en una herramienta que permitiría hacia futuro encontrar una forma de abordar una de las posibles salidas, por cierto no la única, del tan necesario acceso a la vivienda de los sectores más necesitados de la sociedad.

Propuesta de modificación para la discusión del proyecto de Código Civil y Comercial (P.E.-57-12)

En consecuencia, sobre la base de lo expuesto anteriormente, se propone la redacción esbozada para ser introducida en el debate del proyecto de Código Civil y Comercial elevado por el Poder Ejecutivo (P.E.-57-12).

De esta manera se rescata en parte lo establecido en el artículo 3.116 del Código Civil actual, sobre la posibilidad de constituir una hipoteca bajo cualquier condición resolutoria, dando cabida a la hipoteca de un bien futuro, estando sujeta a la condición de existencia del mismo y una vez que se configuren las condiciones para la existencia jurídica del bien la hipoteca constituida adquiera su plena vigencia.

Además se propone que el bien futuro “debe ser determinado de acuerdo a las características que resulten de la documentación que contemple la existencia futura”, tales como anteproyecto, planos de la propiedad y/o cualquier otra documentación técnica que permita una correcta identificación del bien, con un agregado adicional en donde la autoridad registral conforme sea el tipo de inmueble a hipotecar establezca una norma en particular, como por ejemplo la realizada por la SUNARP de Perú antes señalada.

Así también, las modificaciones propuestas en el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial que contempla elevar al rango de derecho real a la horizontalidad, así como también la creación del derecho real de conjuntos inmobiliarios, permitiría contar con una legis-

lación avanzada junto con el modelo de hipoteca de bien futuro. De ser admitida esta propuesta, no sólo permitiría el financiamiento hipotecario para unidades en propiedad horizontal (típicos edificios en altura), sino también para emprendimientos de loteos o urbanizaciones residenciales que pudieran estructurarse jurídicamente como conjuntos inmobiliarios. En cuyo segmento de mercado, el financiamiento hipotecario, es muy limitado por el requisito que el tomador del crédito debe contar previamente con la escritura del bien, circunstancia que no ocurre normalmente en aquellos emprendimientos que aún se encuentran en etapa de construcción y aún no han alcanzado la escritura de la unidad.

En consecuencia, la propuesta formulada permitiría allanar el camino para la existencia de un mercado hipotecario más fluido y dinámico, con todas las ventajas adicionales que ofrece la hipoteca de bien futuro. Con esta legislación daremos un paso adelante, contando con una legislación de avanzada y probablemente contribuyendo a alcanzar hacia el futuro, al motorizar oferta y demanda a la vez, un mejor y más amplio acceso a la vivienda en el país.

4. Cláusulas abusivas

i) Propuesta normativa:

Artículo 1.121: *Limites*. No pueden ser declaradas abusivas las cláusulas que reflejan disposiciones vigentes en tratados internacionales o en normas legales imperativas.

ii) Fundamentos:

La posibilidad de que el juez tenga la potestad de decretar que una cláusula contractual en materia de contratos de consumo es una de las normas tuitivas más importantes. Esta disposición permitiría equiparar una correlación de fuerzas en los modernos contratos de consumo que se encuentra totalmente volcada en cabeza de las grandes empresas.

Restringir la posibilidad de que el juez, cuando se discute la nulidad de cláusulas contractuales en contratos de consumo supone obviar la mayor problemática con la que lidian a diarios millones de consumidores al momento de contratar servicios de forma privada con empresas que disponen el ajuste de precios sin un aviso previo siquiera.

5. Acceso al agua

i) Propuesta normativa:

Incluir el derecho fundamental de acceso al agua en su dimensión de derecho humano esencial.

ii) Fundamentos:

El contenido del artículo suprimido guarda coherencia con el proceso de constitucionalización del derecho privado que pregonan los fundamentos del proyecto. Se trata, en definitiva, de reconocer el derecho humano de acceso al agua.

El agua es una precondition necesaria para todos nuestros derechos humanos, y sin el acceso equitati-

vo a un requerimiento mínimo de agua potable serían inalcanzables otros derechos establecidos –como el derecho a un nivel de vida adecuado, a la salud, al bienestar, a la dignidad, así como para el ejercicio de los derechos civiles y políticos–.

El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas reafirmó, en su observación general N° 15 titulada “El derecho al agua”, que el agua es un derecho fundamental de todos los seres humanos. Al respecto, el comité declaró: “El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”.

La vinculación del agua con la calidad de vida y con la satisfacción de otros derechos humanos es posiblemente la base de una expansión conceptual del derecho al agua que hoy se está produciendo, generándose un planteo superador de la concepción que vincula tal prerrogativa humana a las necesidades vitales de subsistencia que amparaba el uso común: este paradigma implica mucho más que la manutención, y exige no sólo una actividad planificadora sobre el mejor beneficio social al que se debe destinar el agua disponible, sino también, en algunas circunstancias, el otorgamiento de concesiones de uso especial que resulten una condición necesaria para la calidad de vida de los individuos.

La Constitución Nacional Argentina, a partir de 1994, ha receptado con jerarquía constitucional diversos textos internacionales que reconocen el derecho al agua en forma directa, o que reconocen diversos derechos (como la vida, la salud, etcétera) que tienen como presupuesto el acceso al agua. Así, la Convención de los Derechos del Niño establece: 1. “Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (artículo 75, inciso 22), entre ellos, el artículo 12, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inciso 1, artículos 4° y 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–; inciso 1, del artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como también, el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (*Fallos*, 330:4647).

De esta manera, el derecho al agua no puede en la actualidad ser divorciado del derecho de los derechos humanos y su régimen superior de protección...” (cfr. Pinto, Mauricio Torchia, Noelia Liber, Martín González del Solar, Nicolás Ruiz Freites, Santiago “Configuración del derecho al agua: del uso común al derecho humano. Particularidades de su integración y expansión conceptual”. Publicado en: *LL Gran Cuyo* 2007 (mayo), 386).

Asimismo, la jurisprudencia provincial ha reconocido el derecho de acceso al agua potable. El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro señaló: “Tengo presente que, tal como lo señalaran las Naciones Unidas en el Documento de Antecedentes Año Internacional del Agua Dulce, 2003 (un.org/spanish/events/water/Derechoalagua.htm) ‘el agua es esencial para la vida humana, para la salud básica y para la supervivencia, así como para la producción de alimentos y para las actividades económicas...’ y que ‘un tema recurrente en el debate sobre el agua como derecho humano ha sido el reconocimiento que el agua es una precondition necesaria para todos nuestros derechos humanos. Se sostiene que sin el acceso equitativo a un requerimiento mínimo de agua potable, serían inalcanzables otros derechos establecidos –como el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y para el bienestar, así como los derechos civiles y políticos–. Se piensa que el lenguaje de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que ha formado el cimiento para declaraciones posteriores, no estuvo destinado a incluir a todo, sino más bien a reflejar componentes de un nivel de vida adecuado. La exclusión del agua como un derecho explícito se debió más que nada a su naturaleza; al igual que el aire, fue considerado tan fundamental que su inclusión explícita se creyó innecesaria. Muchos de los que elaboran las políticas y de los defensores han hecho un llamado a reconocer el agua como un derecho humano y como un paso esencial para asegurar que se tome acción en nombre de aquellos que carecen de acceso a suministros de agua potable”.

Estas citas permiten dimensionar cómo el derecho al agua es un derecho humano fundamental, que se constituye como parte esencial de los derechos más elementales de las personas, tal el derecho a la vida, a la autonomía y a la dignidad humana y proyecta sus efectos sobre otros inmanentes al ser humano, como es, por caso, el derecho a la salud.

6. Bienes pertenecientes al dominio público

i) Propuesta normativa:

Modificación del inciso c) del artículo 235 del dictamen de mayoría. Sección 2ª Bienes con relación a las personas:

Artículo 235: *Bienes pertenecientes al dominio público*. Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales: “... c) los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los

lagos y lagunas navegables, los glaciares y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a las disposiciones locales.” Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. La línea de ribera, *será determinada por la autoridad de aplicación local teniendo en cuenta la normativa ambiental, el acceso y aprovechamiento de los bienes por parte de la comunidad a los fines de garantizar el uso deportivo, contemplativo y/o recreativo de dichas aguas*. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos.

(Nota: el bastardillado es el texto propuesto).

ii) Fundamentos:

A través de la presente iniciativa se pretende incorporar en el proyecto una modificación que permita a las autoridades públicas locales, en ejercicio de sus atribuciones, los alcances de la delimitación de las aguas de los ríos, playas y lechos por donde corren, teniendo en cuenta la normativa aplicable en materia ambiental y turística de conformidad a los usos de cada zona o región.

El sentido de la modificación se sustenta en garantizar que las autoridades públicas locales, titulares del dominio público del Estado en los términos del artículo 235 del proyecto, regulen los usos del mismo conforme al sistema de evaluación vigente en cada jurisdicción.

Ello permitirá determinar la extensión y alcance de las playas y riberas de ríos, lagos y lagunas –y sus lechos–, que lindan con los cursos de agua, que al integrar el dominio público están sujetas a un uso de interés general, de conformidad, claro está, a las regulaciones locales en materia ambiental.

Con respecto al camino de sirga, si bien han existido proyectos para modificar su alcance y sentido, es importante destacar que tal como ha sido redactada, se trata de una restricción al dominio.

Ésta ha sido la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al analizar el carácter del camino de sirga ante una pretensión de la provincia del Neuquén de exigir al propietario ribereño que deje un “camino público” de 35 metros lindante al curso de agua: “...para lograr una adecuada comprensión del tema se debe recordar que el camino de ribera pertenece al titular del inmueble ribereño con un río legalmente navegable, resultando claro que el artículo 2.639 del Código Civil no le ha transmitido al Estado la propiedad de la zona de treinta y cinco metros que él establece, por lo que mal hace el Estado

provincial al someter las fracciones colindantes al régimen del condominio...”.

Es decir, le ha reconocido el carácter de restricción al dominio. Recordemos que el Estado sólo tiene derecho a reglamentar el uso del camino de sirga con el único destino que marca la ley, que obedece a las necesidades de la navegación, de la flotación y de la pesca realizada desde las embarcaciones, es decir, en términos de Marienhoff, la “navegación en sentido lato”. Todo otro uso, realizado por quien no sea el propietario de la tierra, es ajeno a la institución y debe ser vedado (Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, ob. cit., páginas 500/19505, n1 2203).

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el camino de sirga tiene por finalidad facilitar la navegación, entendemos que para garantizar el acceso a ríos, lagos y lagunas, existen otras herramientas jurídicas en el derecho público local que permitan garantizar los derechos y garantías de todos los habitantes.

7. Derechos plurindividuales homogéneos

i) Propuesta normativa:

Restituir la redacción original de los artículos 14 y 1.746 del anteproyecto que disponían el reconocimiento de la categoría de derechos individuales que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva, si existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común.

ii) Fundamentos:

Estos derechos han sido una categoría reconocida por la Corte Suprema en el conocido caso “Halabi” (“Halabi, Ernesto c/ P.E.N. –ley 25.873, decreto 1.563/04– s/amparo ley 16.986”). Se trata de una ampliación de derechos fundamentales, que tiene por finalidad mejorar el acceso a la Justicia de usuarios y consumidores a los efectos de tutelar sus derechos.

El ambiente que según la doctrina del caso “Halabi” de la Corte es un bien colectivo que puede generar acciones colectivas pero que también puede dar lugar a acciones individuales porque los daños al ambiente pueden ser directamente al ambiente como tal.

En este mismo sentido hemos presentado un proyecto de ley registrado bajo el número de expediente 153-D.-14. El texto de la propuesta normativa es:

“Artículo 1º: Incorpórase como artículo 52 bis a la ley 24.240 el siguiente texto:

”Artículo 52 bis: Las asociaciones de usuarios y consumidores podrán promover acciones judiciales tendientes a tutelar derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, cuando se verifique la existencia de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación

de que el ejercicio individual de las mismas no aparece plenamente justificado.

”Artículo 2º: Incorpórase como artículo 52 ter a la ley 24.240 el siguiente texto:

”Artículo 52 ter: El juez competente en el trámite de las acciones previstas en el artículo anterior deberá adoptar las siguientes medidas:

”a) Identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso;

”b) Supervisar que la idoneidad de quien asumió su representación se mantenga a lo largo del proceso;

”c) Arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte;

”d) Implementar medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto.

”Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.”

Los fundamentos que hemos esgrimido en su oportunidad se vinculaban con el fallo recaído en “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales” (Fallo del 21/8/13), en el cual la Corte Suprema reconoció legitimación activa a una asociación de consumidores y usuarios en una causa en la cual se encontraban en juego derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. La asociación había reclamado que se declare la ineficacia de las cláusulas contenidas en el contrato tipo que vincula a una empresa de medicina prepagada con sus afiliados, en cuanto contemplan el derecho de aquélla a modificar unilateralmente las cuotas mensuales y los beneficios de los planes que ofrece, la exime de responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la impericia, culpa, dolo, imprudencia o negligencia de sus prestadores, así como de responsabilidad por la suspensión de servicios. Asimismo, la asociación había solicitado que se condenara a Swiss Medical S.A. a dejar sin efecto los aumentos del valor de las cuotas mensuales que habían sido dispuestos.

En lo que aquí interesa, la Corte Suprema extendió los efectos recaídos en la causa “Halabi”¹ a las causas en las cuales estén en juego derechos de usuarios y consumidores. Según señala el tribunal, de conformidad a nuestro régimen constitucional previsto en los artículos 42 y 43 de la Carta Magna, existen tres categorías de derechos tutelados: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses

1. “Halabi, Ernesto c/P.E.N. –ley 25.873, decreto 1.563/04– s/amparo - ley 16.986”. T. 332, pág. 111.

individuales homogéneos.¹ En este caso, se trataría del tercero de los supuestos, que incluye, entre otros, los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, a los derechos de los usuarios y consumidores y a los derechos de sujetos discriminados.

Para sostener la legitimación, el máximo tribunal recordó que “de no reconocer legitimación procesal a la actora, se produciría una clara vulneración del acceso a la Justicia”.

El hecho de que se haya consolidado una jurisprudencia en la materia a partir de la expresión de la Corte Suprema, justifica acabadamente la necesidad de modificar la legislación vigente para ampliar la tutela de usuarios y consumidores, máxime si tenemos en cuenta, que se siguen suscitando conflictos jurisdiccionales –actualmente en trámite ante la Corte Suprema– por la falta de reconocimiento de la legitimación procesal de las asociaciones referidas para intervenir en la defensa de intereses individuales homogéneos.²

8. Creación de la categoría de domicilio temporario

i) Propuesta normativa:

Incorporar un artículo al capítulo 5 del título i del libro primero-parte general– redactado de la siguiente

1. “Que, en cuanto a los sujetos habilitados para demandar en defensa de derechos como los involucrados en el *sub lite*, es perfectamente aceptable dentro del esquema de nuestro ordenamiento que determinadas asociaciones deduzcan, en los términos del ya citado segundo párrafo del artículo 43, una acción colectiva con análogas características y efectos a la existente en el derecho norteamericano (confr. consid. 19 *in fine* del fallo ‘Halabi’).” También sostuvo: “... Que, en este orden de ideas cabe destacar que la asociación actora tiene entre sus propósitos ‘... la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios tutelados por el artículo 42 de la Constitución Nacional y los tratados con jerarquía constitucional’ y ‘... la defensa de los derechos de los consumidores cuando sus intereses resulten afectados y/o amenazados, mediante la interposición de acciones administrativas y judiciales y la petición a las autoridades ya sea en representación grupal, colectiva o general’ (confr. artículo 2º, ap. 1 y 2 de su estatuto, obrante a fs. 10/14). En consecuencia no se advierten óbices para que deduzca, en los términos del párrafo segundo del artículo 43 de la Constitución Nacional, una acción colectiva de las características de la intentada en autos.”

2. Entre otros: “Adecua c/ Banco de la Nación Argentina y otros s/ Proceso de conocimiento” A, 1100, XLVIII; “Adecua c/ HSBC Bank Argentina S.A. y otro s/ Ordinario” A, 1091, XLVII; “Adecua c/ Banco Columbia S.A. s/ Ordinario” A, 884, XLVII; “Adecua c/ Toyota Compañía Financiera Argentina S.A. s/ Ordinario” A, 113, XLVII; “Adecua c/ Banco de la Nación Argentina y otros s/ Proceso de conocimiento” A, 1100, XLVIII; “ADUC c/ ENARD - dto. 583/10 (Ley 26.573) s/ Proceso de conocimiento” A, 585, XLVIII; “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cia. Industrial Argentina S.A. y otros s/ Ordinario” A, 513, XLVIII; “Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. s/ Ordinario” C, 28, XLIX. www.mpf.gov.ar

forma, a modo de cuarta categoría de domicilio (además del domicilio real, legal y especial:

“Artículo...: La residencia temporaria de una persona, como huésped o pasajero en un establecimiento de hospedaje, tendrá los mismos efectos legales y consideraciones que se dispensan al domicilio real o doméstico, mientras dure su estadía”.

ii) Fundamentos:

Esta redacción ha sido propuesta por la Federación Empresaria Hotelero Gastronómica de la República Argentina (FEHGRA) que aglutina a 63 asociaciones hotelero-gastronómico de todo el país y la Cámara Argentina de Turismo, Asociación de Hoteles de Turismo de la República Argentina (AHTRA). Se pretende equiparar al domicilio doméstico, el temporario o transitorio, a los efectos de notificaciones, medidas cautelares, consideración de los derechos provenientes de la Ley de Propiedad Intelectual, etcétera.

El objetivo es darle a la habitación del hotel un tratamiento similar al domicilio, en cuanto ámbito de reserva o privacidad que posee.

9. Mecanismo de actualización periódica cuota alimentaria

i) Propuesta normativa:

Modificar la redacción del artículo 659 del anteproyecto, a los fines de introducir mecanismos de actualización periódica de las cuotas alimentarias, sobre todo para aquellos casos donde la misma se ha establecido en montos fijos. El mismo quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 659: *Contenido.* La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad, en cantidad, calidad y variedad adecuadas. En caso de condena judicial o de homologación de acuerdos alimentarios, si las circunstancias socioeconómicas lo ameritaran, alguna de las partes lo peticionara, o interviniera de oficio el defensor del niño, el juez deberá contemplar mecanismos alternativos y suficientes que permitan sostener en el tiempo el poder adquisitivo de la cuota alimentaria”.

ii) Fundamentos:

En este sentido, existen proyectos para incorporar al Código Civil pautas de actualización sobre estas cuotas alimentarias determinadas sobre sumas fijas. El objetivo, es reducir la litigiosidad en los juzgados de familia, dado que toda actualización debe tramitarse a través de un nuevo incidente, lo cual implica un mayor recargo de trabajo en la administración de justicia, prolongándose en el tiempo la resolución de cuestiones que no ameritan mayor dilación. Entre los proyectos que se mencionan, puede destacarse el presentado por la diputada Alicia Comelli.

De esta manera, se introducirían criterios y pautas para que los jueces puedan prever la actualización de las cuotas alimentarias en aquellos casos en los cuales se hayan determinado sumas fijas, contribuyendo de esta manera a la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que establece el artículo 27 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Planteo

Se propone realizar una modificación al proyecto de Código Civil que permita establecer mecanismos de actualización periódicos, alternativos y suficientes del poder adquisitivo de la cuota alimentaria. El motivo de la propuesta se centra en la necesidad de mantener la situación económica del alimentado, cuando el alimentante no es un trabajador en relación de dependencia, ya que en dichos casos, la cuota suele determinarse como un porcentaje de los haberes que se devengan, deducidos los descuentos obligatorios previstos en la legislación vigente.

Código Civil actual

El Código vigente, en su artículo 267, establece que: “Artículo 267: La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad”. En términos generales, esta cláusula permite establecer el *quantum* de la obligación alimentaria, pero no determina las modalidades de efectivización de la cuota.

Problemática

En la actualidad, al alimentado a acudir a los órganos jurisdiccionales en procura de satisfacer los requerimientos de actualización de las cuotas alimentarias previamente establecidas a partir de los desfases que produce la inflación sobre la canasta familiar.

Código Civil proyectado

El proyecto elevado por el Poder Ejecutivo a este Honorable Congreso regula en los artículos 541 y 542 el contenido de la obligación alimentaria y el modo de cumplimiento respectivamente, respecto de los alimentos derivados del parentesco, y en los artículos 658 y siguientes, lo propio en relación a la obligación de alimentos respecto a los hijos.

Con respecto a los alimentos derivados del parentesco, en líneas generales mantiene la redacción actual del Código, en cuanto al contenido de la cuota alimentaria, con la novedad de incluir los gastos necesarios para la educación si se trata de personas de menores de edad, en la medida de las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante, criterio jurisprudencial que hasta la fecha no tenía recepción en la legislación. El artículo 542, por su parte, recepta un uso habitual en la jurisprudencia respecto a que la cuota debe ser mensual, a partir de una renta en dinero –con la posibilidad de establecer excepciones y

fijarla en especie, como lo reconocen los fundamentos del proyecto–, anticipada y sucesiva.

En cuanto a los alimentos que los progenitores deben a sus hijos menores, previstos en el capítulo 5 del título VII del Libro Primero, recepta un criterio similar al régimen descrito en el párrafo anterior, con algunas novedades tales como, incluir los gastos necesarios para adquirir profesión u oficio. Asimismo, se contempla la posibilidad de cuantificar, como aporte para la manutención de los hijos, la asunción de tareas cotidianas dedicadas al cuidado personal del hijo.

En conclusión, el Código Civil proyectado no prevé pautas de actualización periódicas que garanticen de modo integral la satisfacción de las necesidades alimentarias en forma plena, en aquellos casos en los cuales se determina una suma fija de dinero, que claramente, se va depreciando al perder valor la moneda. En la actualidad, estando vigente la Ley de Convertibilidad no está permitida la indexación de deudas.

10. Legitimación en la obligación alimentaria

i) Propuesta normativa:

Modificar la redacción del artículo 662: Hijo mayor de edad, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Libro Segundo: Relaciones de familia. Título VII: Capítulo 5: Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos:

“Artículo 662: *Hijo mayor de edad*. El progenitor podrá, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tendrá derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas. Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes”.

ii) Fundamentos:

La propuesta que se quiere introducir pretende eliminar la legitimación otorgada al progenitor conviviente en tanto y en cuanto se le da la posibilidad de iniciar el juicio de alimentos habiendo cumplido el alimentado la mayoría de edad. Ello, entendemos, implica una derogación implícita de la mayoría de edad (18 años) y de los efectos que, en materia alimentaria, impone la ley 26.579.

Es aquí donde podemos hacer un primer diagnóstico de la situación. A priori advertimos que este escenario genera, a las claras, múltiples y diversos contextos de conflictividad en la relación paterno-materno-filial, y/o agudiza las preexistentes.

A modo de síntesis, creemos que más allá de disminuir la litigiosidad que de por sí conllevan estas causas en los juzgados de familia, contribuyen muy por el contrario a la mayor conflictividad pero en el ámbito familiar. Por ello, eliminando la parte de legitimación al progenitor conviviente, entendemos que estaríamos dando la posibilidad al mayor menor de 21 años que resuelva la cuestión alimentaria con el progenitor no conviviente, tal como propone la segunda parte del artículo.

Acciones judiciales alimentarias en el Código Civil actual y el proyecto de reforma. Legitimados en el reclamo alimentario de los hijos entre 18 y 21 años. Aumento de la litigiosidad en la relación paterno-filial. Posibles soluciones que aporta el proyecto de reforma del Código Civil.

*Acciones judiciales alimentarias
en el Código Civil actual y el proyecto de reforma*

En este punto, pretendemos hacer visible, tal lo vemos desarrollando, que en virtud de la normativa existente en nuestro ordenamiento interno, la obligación alimentaria se mantiene hasta la edad de 21 años, quedando en cabeza del alimentado, o del padre, en su caso, la facultad de acreditar que el hijo/a cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, en el supuesto que el obligado pretendiese relevarse de la obligación.

Es decir que, la misma ley que otorga la mayoría de edad a los 18 años, dispone la continuidad de la obligación filial en materia de alimentos y de cobertura social, hasta los 21 años. Asimismo establece el cese de la patria potestad (en el proyecto de reforma denominase Responsabilidad Parental- título VII) respecto de los hijos que hayan cumplido 18 años, no así el cese de la obligación alimentaria, la que se prolonga como dijimos y cubre a los adolescentes de entre 18 a 21 años.

Deviene importante mencionar que la sanción de la ley 26.579 pretendió el alineamiento del derecho interno a la Cámara de Diputados de la Nación, alcanzando con ello la uniformidad legislativa en torno a la capacidad civil, autonomía y adultez en materia civil para los niños, niñas y adolescentes, dando por finalizada la tan cuestionada disparidad que nuestro Código Civil sostenía en términos de personas menores de edad y su capacidad para actos de la vida civil. Sin embargo, la misma ley que resulta un gran acierto en un aspecto, presenta algunos claros insoslayables, tales como los mecanismos de reclamo procesal, que instalan y potencian la litigiosidad entre los miembros del grupo familiar.

Ahora bien, alcanzada la mayoría de edad, resulta que el titular y acreedor del derecho alimentario es el hijo/a, siendo el único legitimado a entablar acciones judiciales o dar continuidad a aquellas que se encontraban en trámite. Por ende cesa la representación de los progenitores para cualquier acto de la vida civil

del joven, en consecuencia es el hijo/a quien actúa por derecho propio.[1] Es aquí donde podemos hacer un primer diagnóstico de la situación. A priori advertimos que este escenario genera, a las claras, múltiples y diversos contextos de conflictividad en la relación paterno-materno-filial, y/o agudiza las preexistentes.

*Aumento de la litigiosidad en la relación
paterno-filial. Cuáles son las situaciones
de conflictividad*

Primer interrogante

La alta conflictividad se hace notoria cuando el hijo/a (entre 18 y 21 años), debe deducir acción de alimentos contra el padre o la madre, o en el caso que viviese solo contra ambos para hacer efectivo ese derecho.

¿Es posible imaginar que un joven podrá situarse como sujeto de cambio social cuando el legislador lo obliga a enfrentar o litigar contra sus propios progenitores, toda vez que pretenda hacer valer el reconocimiento de sus derechos?

Evidentemente, este contexto normativo, en lugar de disminuir la tensión familiar, no hace más que poner en crisis estos vínculos, ya por demás seriamente dañados.

Segundo interrogante

Al cesar la representación del progenitor conviviente que venía reclamando alimentos y como consecuencia la acción continúa. Sin embargo el juez va a citar al joven (de entre 18 a 21 años), a estar a derecho. Lo cual esta circunstancia netamente procesal, produce lo que llamamos el segundo interrogante. En efecto, acá podemos advertir que en algunos casos, el joven quiere dar continuidad a la acción entablada por el progenitor conviviente lo cual a nuestro criterio, no sería precisamente una razón generadora de conflicto. Ahora, en el otro extremo se presenta la situación de que este hijo/a, ya no quiere continuar o mejor dicho, quiere dar por concluido ese pleito, porque tal vez entiende que puede arribar a un arreglo personal con el alimentante, porque entiende que a raíz de esta decisión puede lograr disminuir la conflictividad u otras.

Tercer interrogante

Mientras el artículo 265 del Código Civil (párrafo incorporado artículo 3° de la ley 26.579, B.O. 22/12/2009) establece que el derecho alimentario se prolonga hasta los 21 años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. Desde nuestro punto de vista, el legislador le otorga, principalmente al alimentante, la posibilidad de relevarse de la obligación tan esencial como es la de procurar alimentos y cubrir sus necesidades.

Aquí entendemos que en el contexto de un proceso, es el juez quien debe merituar esta situación, aplicando e interpretando la norma en un sentido restrictivo.

Legitimación para demandar estos alimentos en el código proyectado para los hijos mayores de edad

Ahora bien, en la actualidad, en virtud de lo normado por la ley 26.579, la legitimación, alcanzada la mayoría de edad, para iniciar las acciones respectivas sobre alimentos, está en cabeza del hijo/a, siendo el único titular para entablar acciones judiciales o dar continuidad a aquellas que se encontraban en trámite, es decir ya no la madre en representación de su hijo, sino que ahora viene por derecho propio.

El Código proyectado recepta lo dispuesto en dicha ley, pero además amplía la legitimación para entablar este tipo de acciones al progenitor conviviente. Es así como en el artículo 662 se establece la legitimación del hijo mayor de edad, disponiendo que el progenitor conviviente con él, tiene legitimación para obtener la contribución alimentaria del otro progenitor, hasta que el mismo cumpla 21 años.

A nuestro entender el proyecto de reforma aporta una alternativa más a esta situación otorgándole a la madre la posibilidad de solicitar la contribución del progenitor no conviviente y a reclamar, cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas en juicio. Ello para el caso de que el hijo se niegue a accionar o continuar un proceso contra el otro progenitor o demuestre desinterés por el mismo.

Es dable destacar que si bien el legislador intenta regular la mayoría de los supuestos garantizando, mediante las acciones pertinentes, estos derechos asistenciales comprometidos, entendemos que no logra evitar ni atemperar las crisis familiares. Sin perjuicio de que al mismo tiempo ofrece, el legislador, alternativas de abordaje de estos conflictos familiares, que prima facie resultarían un acierto.

Casos jurisprudenciales que receptan estos principios

“...Por último es imperioso en este estadio establecer a quién corresponderá el cobro de las cuotas devengadas y, teniendo en cuenta el titular originario del derecho alimentario, lo establecido por la ley para los casos de subrogancia en el crédito, y las nuevas previsiones contenidas en la ley 26.579, modificatoria del Código Civil, con relación a la mayoría de edad. Teniendo en cuenta que C.B. ratifica las actuaciones realizadas por su progenitora al presentarse y tomar intervención, y siendo esta última quien diariamente cubre sus gastos y necesidades –en conjunto con el progenitor mediante la cuota provisoria–, entiendo que corresponde a la madre cobrar las cuotas devengadas hasta el dictado de la presente y sostener tal situación.” (“D.M.V. c/ M.C.D. s/ alimentos para los hijos”, 2011, Juzgado de Familia N° 4, Neuquén capital).

Finalmente, aquí es donde planteamos a nuestro criterio, el aumento de la litigiosidad en la relación paterno-filial, que si pensamos en los principios tenidos en cuenta con la incorporación de los tratados internacionales a nuestro ordenamiento interno, estamos lejos

de lograr una protección integral de la N.N.A, que a las claras está siendo turbada, toda vez que lo logrado es un enfrentamiento que se prolonga ya no sólo con el progenitor no conviviente-alimentante, sino ahora también con el progenitor conviviente que tiene en sus manos la posibilidad de seguir litigando.

Entonces, nuestro propósito se centra en poder situar al niño, niña o adolescente en un lugar estratégico en el que se tenga la posibilidad de transformar al hijo/a en un actor de verdadero cambio social, que sea sujeto activo en el ejercicio pleno de su derecho. No debemos permitir que del niño, niña o adolescente devenga en un elemento de propagación del conflicto generando enfrentamientos entre reclamante y reclamados, que no son ni más ni menos que progenitores y sus descendientes.

Anteriormente se trataba de una madre, cuyo accionar en representación de sus hijos se direccionaba a obtener una manutención, y para ello se enfrentaba a un padre no conviviente. Ahora con el proyecto de cambio en la legislación, es el hijo quien debe enfrentarse ya no sólo al progenitor alimentante no conviviente, sino también y como si fuera poco a ambos. Nos parece una solución amenazadora del núcleo familiar, que en lugar de aportar un remedio armonizador de las relaciones parentales, radicaliza el pleito y los colapsa.

19

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA CONTI

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Vengo por el presente a informar el dictamen de mayoría respecto al proyecto 102-S.-13, ingresado a esta Cámara de Diputados con media sanción del Senado de la Nación sobre reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación.

El nuevo Código Civil y Comercial constitucionaliza el derecho privado. La mayoría de los códigos civiles y comerciales existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y el derecho privado. Este código toma en cuenta los tratados internacionales en general, en forma particular los de derechos humanos y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad.

Se moderniza frente a los casos que deben regularse en el derecho privado, brindando un marco regulatorio a una gran cantidad de series de conductas sociales que hoy día no se pueden ignorar, se otorga claridad y se incorporan normas relativas a las relaciones de los ciudadanos en el ámbito de su vida, destacando principalmente las siguientes innovaciones:

I. Del título preliminar

Se introducen las reglas para el ejercicio de los derechos donde se contemplan las fuentes y aplicación, los criterios de interpretación y el deber de resolver

del juez (artículos 1º, 2º y 3º). Los derechos deben ser ejercidos según las exigencias de la buena fe (artículo 9º). Se regula en forma expresa el abuso del derecho (artículo 10).

Las disposiciones sobre el ejercicio abusivo de los derechos se aplican a los casos de abuso de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en las leyes especiales (artículo 11).

Asimismo se introduce la figura del fraude a la ley: el acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley (artículo 12). Se reconocen, además de los derechos individuales, los derechos de incidencia colectiva. No amparando la ley el ejercicio abusivo de los derechos individuales, cuando puedan afectar gravemente al ambiente y los derechos de incidencia colectiva en general (artículo 14).

Se establece en forma clara que los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales (artículo 17).¹

En cuanto a los derechos de las comunidades indígenas, se les reconoce y tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional (artículo 18). A su vez, la norma transitoria primera establece: “Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial”.

Con estas introducciones se logra regular dentro del Código Civil y poner en concordancia con la ley 25.156, los derechos de incidencia colectiva que emanan principalmente de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, las previsiones de las leyes 22.990 (de sangre) y 24.193 (trasplante de órganos y materiales anatómicos).

Los derechos de las comunidades indígenas se encuentran receptados en la ley 23.302 (Ley de Protección de las Comunidades Aborígenes), en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y en diver-

1. Con sustento en la preservación de la dignidad humana, el proyecto indica que los derechos sobre el cuerpo humano no deben tener un contenido económico. En concordancia con tal previsión, en materia contractual, el artículo 1.004 prevé que cuando el contrato tenga por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los 17 y 56.

sos tratados internacionales, en especial los convenios de la OIT 107 y 169.

II. Del libro primero. Parte general

1. Persona humana

Comienzo de la existencia

Se determina que la existencia de la persona humana comienza con la concepción (artículo 19).² Asimismo se establece la norma transitoria segunda que dice: “La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial”.

Capacidad e incapacidad de hecho (ahora denominada “de ejercicio”)

El nuevo Código Civil establece que toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados (artículo 22). Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este código y en una sentencia judicial (artículo 23). Y son incapaces de ejercicio: *a)* La persona por nacer; *b)* La persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la sección 2ª de este capítulo y *c)* La persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión (artículo 24).

El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador (artículo 32).

2. En los fundamentos se expresa que en lo atinente al comienzo de la persona humana, se tiene en consideración el estado actual de las técnicas de reproducción humana asistida, conforme la cual no existe la posibilidad de desarrollo de un embrión fuera del seno materno. Ello no quiere decir que el embrión no tenga protección alguna, sino que su regulación corresponde a una ley especial. En el trámite parlamentario que implica la sanción del Código Civil y Comercial, la CIDH resolvió el caso “Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica”, sentencia de 28 de noviembre de 2012.

Cabe destacar que, durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. En tal caso, la decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador. También puede designar redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas según el caso (artículo 34). La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa. Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación, si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio.

La persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados (artículo 36).

La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación (artículo 38). Así, se regula una nueva forma de complementar el ejercicio de la capacidad en las personas con capacidad restringida, denominada sistema de apoyos (artículo 43).¹

Adolescentes

Se considera menor de edad la persona que no ha cumplido los 18 años, se incorpora el concepto de adolescente, entendiendo por tal al menor de edad que cumplió 13 años (artículo 25).

En cuanto al ejercicio de los derechos de los menores, ejercen sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. En este nuevo código la persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se tratara de

tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el o la adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; si hubiere conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo (artículo 26).

Derechos personalísimos

Se introduce un capítulo regulando expresamente estos derechos. Destacando:

- Inviolabilidad de la persona humana (artículo 51).
- Protección de la dignidad personal (artículo 52).
- Derecho a la imagen (artículo 53).
- Prohibición de toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia (artículo 57).
- Investigación médica con personas humanas (artículo 58).
- Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud (artículo 59).
- Directivas médicas anticipadas (artículo 60).
- Disposiciones sobre exequias (artículo 61).

Si bien estos derechos actualmente se encuentran contemplados en la Constitución Nacional, tratados internacionales, y algunas leyes complementarias, la inclusión en la codificación regulándola en forma expresa otorga mayor operatividad a esos derechos consagrados.²

Apellido de los hijos y de los cónyuges

El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficientes, se puede agregar el apellido del otro. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de

1. Se receptan los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (aprobada por ley 26.378).

2. A título de ejemplo puede mencionarse en lo que se refiere al “honor” los artículos 1.089 y 1.090 del Código Civil (sus falencias han sido suplidas por la doctrina y jurisprudencia). En cuanto a la “intimidad”, la tutela se ve regulada en el artículo 1.071 bis, incorporado por la ley 21.173. El “derecho a la imagen” aparece regulada en el artículo 31 de la ley 11.723, de propiedad intelectual. También en los tratados de derechos humanos como diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño (artículo 64).

Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella.

La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo. El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial (artículo 67).

Cambio de nombre

El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- El seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad.
- La raigambre cultural, étnica o religiosa.
- La afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.
- Por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad (artículo 69).

Asimismo se dispone como justo motivo en la norma complementaria segunda lo siguiente: “Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial para el cambio de prenombre y apellido, los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado.”

2. Persona jurídica

Se establece la inoponibilidad de la personería jurídica ante la actuación de la persona jurídica que encubra la consecución de fines extraños a su objeto, y constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, la cual se imputa directamente a los socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos que la hicieron posible, quienes responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados, quedando exentos de esta situación los derechos de los terceros de buena fe. Manteniéndose las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los

participantes en los hechos por los perjuicios causados (artículo 144).¹

En cuanto a la enumeración de las personas jurídicas privadas, se incorporan a los consorcios de propiedad horizontal y a las comunidades religiosas no católicas (artículo 148).

Asimismo se incorpora una regulación de las asociaciones civiles (artículos 168 a 186).

Respecto de las fundaciones propicia la codificación de la mayoría de las previsiones de la ley 19.836 (fundaciones), artículos 193 a 224.

Se incorpora un título atinente en el que regula a los bienes con relación a las personas y derechos de incidencia colectiva donde se prevé lo concerniente a los bienes pertenecientes al dominio público y al dominio privado añadiendo la regulación del derecho de los particulares sobre las aguas que surgen de sus terrenos (artículos 225 a 241).

Se incorpora expresamente la función de garantía del patrimonio (artículos 242 y 243).

3. Vivienda.

Se introduce en el código la regulación del derecho a la vivienda con un régimen similar al del bien de familia ampliando los beneficiarios que pueden ser la persona sola (propietario constituyente) y el conviviente (aun sin hijos en común). La afectación puede ser decidida por juez, a petición de parte (artículo 245).

III. Del libro segundo. Relaciones de familia

Matrimonio

En el código vigente los cónyuges tienen derechos y obligaciones correspondientes a fidelidad, asistencia de alimentos. Asimismo el deber de cohabitación. En el proyecto de ley con media sanción subsisten solamente el deber de cooperación, convivencia, deber moral de fidelidad, la asistencia mutua y alimentos (artículos 431 y 432). Se elimina la figura de separación personal. En cuanto al divorcio vincular, se elimina –entre otros– el requisito de tres años para solicitar el divorcio (artículo 435 y siguientes).

El divorcio puede ser solicitado tanto en forma individual o en forma conjunta.

Se elimina la necesidad de invocar una causal impuesta de manera imperativa por el código (artículo 438).

Se incorpora un nuevo instituto –la compensación económica– bajo un parámetro de solidaridad familiar e igualdad. Los efectos del divorcio vincular no tendrán consecuencia de culpabilidad alguna.

1. La recepción de la inoponibilidad de la persona jurídica amplía su aplicación hacia cualquier clase de persona jurídica privada, ya que el abuso de la personalidad jurídica puede producirse en cualquiera de ellas, no sólo en el campo societario.

Este nuevo código no realiza distinción alguna entre “hombre” y “mujer”, en virtud de la ley 26.618 de matrimonio igualitario.

Régimen patrimonial del matrimonio

Con sustento en el principio de la autonomía de la voluntad, se establece una dualidad en cuanto al régimen patrimonial en las sociedades conyugales, siendo 1. Régimen de Comunidad y 2. Régimen de Separación de Bienes; pudiendo los cónyuges pactar que ciertos bienes no sean introducidos en la sociedad conyugal (título II, artículo 446 y siguientes).

Asimismo se introducen las convenciones matrimoniales que deben ser instrumentadas mediante escritura pública (artículo 448).

La elección de régimen es susceptible de ser modificada por convención de los cónyuges después del año de aplicación del régimen patrimonial (artículo 449). En cuanto a las disposiciones aplicables a ambos regímenes, se expresa que los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos (artículo 461).

Resulta necesario innovar en cuanto a las realidades imperantes en la convivencia y en el matrimonio el Código Civil de la ley 340 fija un régimen legal único, imperativo, inmutable como regla, de comunidad restringida a los bienes gananciales. Y las convenciones prematrimoniales son permitidas en los supuestos previstos en el artículo 1.217, Código Civil, los cuales no admiten el derecho de optar por un régimen en particular. En ese marco, se establece solamente el régimen de sociedad conyugal (artículos 1.217 a 1.433, Código Civil) no permitiendo determinar libremente la disposición de los bienes dentro del matrimonio.

Uniones convivenciales

Se incorpora este nuevo instituto al derecho positivo, se define como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, cualquiera sea su orientación sexual (artículo 509). Se regulan aspectos probatorios, económicos, alimentarios, responsabilidades y atribución de vivienda en caso de separación (artículos 512 y subsiguientes).

En estos casos las relaciones económicas, se establecerán según lo estipulado en el pacto de convivencia. En caso de no haber pacto de convivencia, cada integrante ejerce libremente las facultades de administración y disposición de su titularidad (artículo 518). Se establece la protección de su vivienda familiar (artículo 522). Debiendo el juez fijar el plazo de la atribución, que no podrá exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 (artículo 526). Se establece la posibilidad de que

el juez establezca una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda (artículo 526). Si se tratara de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

Se le da el derecho real de habitación gratuito al conviviente supérstite, en caso de muerte de uno de ellos (artículo 527).

Parentesco y alimentos

Este código regula las relaciones de parentesco por naturaleza, por “métodos de reproducción asistida”, por adopción y por afinidad (artículos 529, 535, 536 y siguientes).

El proceso del juicio de alimentos deja de ser ordinario, y pasa a ser sumarísimo (artículo 543).

Se incorpora el derecho de comunicación entre menores de edad, con capacidad restringida, personas enfermas o imposibilitadas con sus ascendientes, descendientes, hermanos y parientes por afinidad (artículo 555).

Filiación

La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción; matrimonial y extramatrimonial, surtiendo los mismos efectos. No podrá tenerse más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación (artículo 558).

Se incorpora la prueba genética en casos de filiación. Pudiendo el juez valorar la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente (artículo 579).

Asimismo se establece la norma transitoria tercera que refiere: “Los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta”. (Corresponde al capítulo 2 del título V del libro segundo del Código Civil y Comercial de la Nación.) Dando así un marco regulatorio para los casos que puedan contemplarse antes de la sanción de este código.

Técnicas de reproducción humana asistida

Dando una base a lo expuesto por la ley 26.862, este código viene a darle un marco regulatorio al procedimiento en caso de utilización de técnicas de reproducción humana asistida, estableciendo un con-

sentimiento previo, libre e informado, que exprese en forma clara y contundente la voluntad procreacional.

El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones (artículo 560); para su instrumentación el consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión (artículo 561).

El eje de la filiación mediante las técnicas de reproducción humana asistida se rige por la voluntad procreacional (artículo 562).

La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento (artículo 563); a petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede obtener del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para su salud; en caso de intentar revelar la identidad del donante (que mantiene una identidad reservada), sólo podrá hacerse por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local (artículo 564).

Adopción

Se regulan de manera expresa en estos casos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a ser oídos y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años; asimismo se les reconoce el derecho a la identidad, a conocer sus orígenes, a la preservación de los vínculos fraternos (artículo 595).

Podrán ser adoptantes los integrantes de un matrimonio, ambos integrantes de una unión convivencial o una única persona.

Se reduce la edad de las personas que quieren adoptar a 25 años y se requiere que el adoptante sea por lo menos 16 años mayor que el adoptado (artículos 599 y 601).

Se dispone expresamente la necesidad de que los adoptantes se encuentren inscritos en el Registro de Adoptantes (artículo 600).

Se establece el derecho a adoptar de las personas en unión convivencial (artículo 602).

Se prevé la posibilidad de que adopten conjuntamente personas divorciadas o cuando haya cesado la unión convivencial (artículo 604).

Se introduce expresamente la necesidad de la declaración judicial del estado de adoptabilidad como paso previo a la guarda con fines de adopción (artículo 607).

La elección del guardador es una facultad discrecional del juez quien lo designa de acuerdo a la nómina remitida por el Registro de Adoptantes y dando participación al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tomada en cuenta según su edad y grado de madurez; en el caso de ser mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso [artículos 613 y 617, inciso c)].

La guarda con fines adoptivos que no puede exceder los 6 meses; se otorga mediante sentencia judicial (artículo 614).

Se introduce un nuevo tipo de adopción: la denominada de integración en la que se mantiene el vínculo filiatorio y sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen [artículo 619, inciso c), artículos 630 y siguientes].

Pautas para el otorgamiento de la adopción plena. Se establece la posibilidad de que los progenitores manifiesten al juez la decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción (artículo 625).

Se regula la adopción plena y simple con cierta flexibilización en función de la conveniencia y necesidades del niño, niña o adolescente y el derecho a la identidad. En este sentido, prevé la apertura de la adopción plena y simple. Se regula expresamente la posibilidad de mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o más parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear un vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple, sin que esto modifique el régimen legal previsto para cada tipo de adopción –sucesión, responsabilidad parental, impedimentos matrimoniales– (artículo 621).

Estas previsiones aparte de otorgar mayor sistematicidad y dar un coto a los plazos en los procesos de adopción, concuerdan con la ley 26.061 (protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes) que recepta principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Con la ley 25.854 que crea el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con la finalidad de uniformar y transparentar los trámites y cuestiones vinculadas con la adopción en la República Argentina.

Responsabilidad parental (antigua patria potestad)

En este ámbito de relación se los principios del interés superior del niño; de la autonomía progresiva de los hijos conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo; el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez (artículos 638, 639 y 640). Se incorpora la figura de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental que posibilita que los progenitores ante determinadas

circunstancias deleguen su ejercicio en un pariente mediante un acuerdo que debe ser homologado judicialmente debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más (artículo 643).

Se prevé expresamente que los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar las tareas necesarias para el cuidado, educación y salud del mismo. Las personas que ejercen la responsabilidad parental de un progenitor adolescente que tenga un hijo bajo su cuidado pueden oponerse a la realización de actos que resulten perjudiciales para el niño; también pueden intervenir cuando el progenitor omite realizar las acciones necesarias para preservar su adecuado desarrollo. El consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse con el asentimiento de cualquiera de sus propios progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción, intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, u otros actos que pueden lesionar gravemente sus derechos. En caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local. La plena capacidad de uno de los progenitores no modifica este régimen (artículo 644).

Respecto de los actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores se dispone que cuando involucran a hijos adolescentes es necesario además el consentimiento expreso de éstos (artículo 645).

Se enumeran los deberes de los progenitores entre los que cabe mencionar el deber de convivir con ellos, el de respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, el de respetar y facilitar el derecho a los hijos de mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo, entre otros (artículo 646).

Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas (artículo 647).

En relación al derecho de los niños a relacionarse con ambos padres por igual, el sistema que mejor responde a ese derecho es el de ejercicio de la responsabilidad parental conjunta (compartida). Este régimen conjunto admite dos variantes: el régimen conjunto alternado (que supone que el hijo convive un tiempo con cada uno de los progenitores) y el régimen indistinto (según el cual ambos progenitores realizan las labores según las necesidades del grupo familiar, con independencia del lugar donde el niño reside principalmente) (artículo 650).

Se incorpora el plan de parentalidad que los progenitores pueden presentar que contiene lugar y tiempo en que el hijo permanece con cada progenitor, las responsabilidades que cada uno asume, el régimen de vacaciones, régimen de relación y comunicación con los hijos cuando el hijo reside con el otro progenitor;

todo plan de parentalidad se considerará “provisorio”, pudiéndose modificar en función de las necesidades del grupo familiar y del hijo (artículo 655).

Ante la inexistencia de plan de parentalidad homologado es el juez el que fija el régimen de cuidado de los hijos priorizando la modalidad compartida indistinta, excepto que por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado (artículo 656).

Se prevé que las tareas de cuidado personal que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (artículo 660).

Se dispone expresamente que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de 25 años cuando la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (artículo 663).

Se establece el derecho de alimentos provisorios para el hijo extramatrimonial no reconocido, pudiendo el juez fijar un plazo en la sentencia que fijó los alimentos provisorios para promover la acción de fondo –filiación–, si no se hubiere entablado (artículo 664).

Se elimina el usufructo de los progenitores. Considerándose a los hijos como sujetos de derechos diferentes de sus progenitores, se entiende que el usufructo y rentas no deben ingresar al patrimonio de sus padres, sino que deben ser conservados y reservados para ellos. Sólo pueden disponer de las rentas con autorización judicial y razones fundadas (artículo 697).

Progenitores e hijos afines

Se entiende por progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente (artículo 672).

El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor, todo esto sin afectar los derechos de los titulares de la responsabilidad parental (artículo 673).

El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio (artículo 674).

En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente (artículo 675).

La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesando este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia (artículo 676).

Procesos de familia

Se incorpora un nuevo título referente a procesos de familia, en el cual se incluyen: principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad, reserva, e interés superior del niño (artículos 705 y 706).

Se contempla la participación de niños, niñas y adolescentes y personas con capacidad restringida, su derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso (artículo 707).

Se prevén medidas provisionales relativas a los bienes en los conflictos derivados de divorcio y nulidad del matrimonio, haciéndose extensible el ámbito de aplicación a las uniones convivenciales (artículos 721, 722 y 723).

IV. Libro tercero. Derechos personales

Obligaciones

Obligaciones de dar dinero

El proyecto indica que, si al momento de la constitución de la obligación se estipuló dar moneda extranjera, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas (artículo 765). Asimismo, dispone que las obligaciones contraídas en moneda extranjera deben pagarse en moneda extranjera (artículo 766).

A su vez, para el supuesto de que el deudor no pueda entregar la cosa convenida, se prevé en la última parte del artículo 765 que “el deudor podrá liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”.

Los intereses devengan intereses sólo si:

- Una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses.

- La obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

- La obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

- Otras disposiciones legales prevean la acumulación (artículo 770).

CONTRATOS. PARTE GENERAL

Se introducen tres categorías de contratos. El contrato discrecional o paritario, el contrato por adhesión a cláusulas predispuestas y el contrato de consumo.

En cuanto a los contratos de adhesión, se enuncia una definición necesaria para la correcta aplicación de esta clase de contratos (artículos 984 a 989).

Se recepta una serie de principios generales en materia de contratos de consumo. Estos principios se complementan con la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240). Se incluye la regulación de las prácticas abusivas, la información y publicidad, las modalidades especiales y las cláusulas abusivas (artículos 1.092 a 1.122).

En el Código Civil, ley 340, existe una sola clase de contratos, la “discrecional”. El contrato de adhesión no tiene aún recepción normativa en la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240). El artículo 38 de la Ley de Defensa del Consumidor, lo señala, pero no lo define. El contrato de consumo no había tenido (hasta ahora) recepción en el Código Civil.

CONTRATOS. PARTE ESPECIAL

Se estipula una normativa que puede ser dejada de lado por las partes, pero que cumple la función de aportar una guía que, si es seguida, disminuye los costos de transacción y litigiosidad.

Se regulan y unifican contratos que se encuentran actualmente previstos en el Código Civil y en el Código de Comercio, como sucede con la compraventa, permuta, suministro, locación, mandato, mutuo, comodato, donación, fianza, contrato de renta vitalicia y otros.

Se incorporan contratos regulados en normas específicas como el *leasing* (ley 25.248), fideicomiso (ley 24.441), contratos asociativos (Ley de Sociedades Comerciales, 9.550). De igual manera se tipifican contratos con una regulación mínima, como sucede con la franquicia, el arbitraje y el contrato de agencia.

La responsabilidad objetiva emergente del artículo 1.757 recae exclusivamente sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en *leasing*.

Responsabilidad civil

Propone regular dos clases de derechos, los derechos individuales (que recaen sobre la persona) y los derechos de incidencia colectiva.

Se introducen las figuras de la función preventiva y punitiva de la responsabilidad civil, mediante la acción preventiva (artículo 1.711). Manteniéndose el artículo sobre punición excesiva, con su texto desdoblado, por entender que su campo de aplicación se extiende más allá de la supresión mencionada pues en su ámbito quedan comprendidas otras sanciones civiles (artículos 1.714 y 1.715).

Se amplían las normas generales sobre responsabilidad (causales de justificación, asunción de riesgos, factores de atribución, consentimiento del damnifica-

do; se elimina el concepto de “consecuencias remotas” (artículos 1.718, 1.719, 1.720, 1.721/24).

Se amplían las disposiciones sobre daño y reparación plena; se limita la responsabilidad por fallecimiento (artículos 1.740, 1.742, 1.745).

Se introducen normas sobre responsabilidad colectiva y anónima (artículos 1.761 y 1.762).

En lo concerniente a la responsabilidad del Estado se establece la aplicación de normas y principios de derecho administrativo nacional o local según corresponda (artículos 1.764, 1.765 y 1.766).

Asimismo se establece la norma transitoria cuarta que refiere: “La responsabilidad del Estado nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial”.

Destacando que, en cuanto a la responsabilidad del Estado, recientemente hemos sancionado la ley 26.944, responsabilidad estatal.

V. Libro cuarto. Derechos reales

Dominio

Se desarrolla una parte general dedicada a disposiciones y principios comunes a todos los derechos reales, a las reglas sobre la adquisición, transmisión y extinción y a los requisitos para su oponibilidad (artículos 1.882 a 1.907).

Se redefine el concepto de dominio imperfecto, comprendiendo en él el revocable, el fiduciario y el desmembrado (artículos 1.946 y 1.964).

Se precisan las facultades del titular del dominio revocable y los efectos generales luego de extinguido (artículos 1.964 y 1.966).

El último párrafo del artículo 1.965 (dominio revocable) trata sobre el plazo máximo correspondiente a las condiciones resolutorias.

El primer párrafo del artículo 1.970 (normas administrativas sobre límites al dominio) prevé que el aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe efectuarse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

Se mantiene un sistema de *numerus clausus* en su artículo 1.887. Se consideran derechos reales en el proyecto: *a)* El dominio; *b)* El condominio; *c)* La propiedad horizontal; *d)* Los conjuntos inmobiliarios; *e)* El tiempo compartido; *f)* El cementerio privado; *g)* La superficie; *h)* El usufructo; *i)* El uso; *j)* La habitación; *k)* La servidumbre; *l)* La hipoteca; *m)* La anticresis; *n)* La prenda.

Se redefine el concepto de “línea de ribera” entendiendo por tal al promedio de las máximas crecidas ordinarias (artículo 1.960) en lugar de las crecidas medias.

Se redefine el concepto de dominio imperfecto (artículo 1.946), comprendiendo: el dominio revocable, el fiduciario y el desmembrado (artículo 1.964).

Se precisan las facultades del titular del dominio revocable y los efectos generales luego de extinguido

(artículos 1.965, 1.966 y subsiguientes). Con respecto al dominio revocable, se establece el plazo máximo correspondiente a las condiciones resolutorias (artículo 1.965).

Se prevé que el aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe efectuarse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción (artículo 1.970).

Condominio

Se innova respecto de la administración del condominio. Ante la imposibilidad de uso y goce en común se establece que los condóminos reunidos en asamblea decidirán sobre su administración (artículo 1.993).

En la asamblea la resolución de la mayoría absoluta de los condóminos computada según el valor de las cuotas, aunque corresponda a uno sólo, obliga a todos. En caso de empate decide la suerte (artículo 1.994).

En el condominio con indivisión forzosa temporaria, los condóminos pueden convenir suspender la partición por un plazo que no exceda los diez años (artículo 2.000).

Se incorpora la figura de la “partición nociva”, en el supuesto que sea perjudicial a los intereses de los condóminos o al aprovechamiento de la cosa, caso en el que un juez puede disponer su postergación por un plazo de hasta cinco años (artículo 2.001).

También se incorpora la posibilidad de que un juez, frente a circunstancias graves, autorice la partición antes del tiempo previsto para la indivisión (artículo 2.002).

Conjuntos inmobiliarios

Se introducen normas vinculadas a la evolución del derecho dominial. De este modo, bajo la denominación de conjuntos inmobiliarios se regulan las situaciones conocidas como clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos asimismo aquellos que contemplan usos mixtos (artículo 2.073). Interesa destacar que la parte final del artículo, establece el requisito de la sujeción a las normas administrativas locales.

Todos los aspectos relativos a las zonas autorizadas, dimensiones, usos, cargas y demás elementos urbanísticos correspondientes a los conjuntos inmobiliarios, se rigen por las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

Todos los conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de propiedad horizontal establecida en el título V de este libro, con las modificaciones que establece el presente título, a los fines de conformar un derecho real de propiedad horizontal especial.

Los conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hubiesen establecido como derechos personales o

donde coexistan derechos reales y derechos personales se deben adecuar a las previsiones normativas que regulan este derecho real (artículo 2.075).

Resulta necesaria esta regulación, ya que la previsión para esta situación sólo se encuentra prevista en diferentes disposiciones provinciales.

Propiedad horizontal

Se define el concepto de propiedad horizontal (artículo 2.037).

Se establece el deber del titular del dominio o de los condóminos de redactar, por escritura pública, el reglamento de propiedad horizontal, el que debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble (artículo 2.038). Asimismo, se dispone el contenido de dicho reglamento (artículo 2.056).

El artículo 2.044 regula la personería jurídica del consorcio, teniendo como órganos a la asamblea (artículo 2.058 y subsiguientes), el consejo de propietarios (artículo 2.064 y subsiguientes) y el administrador (artículo 2.065 y subsiguientes). Se establecen las facultades y obligaciones de los propietarios en los artículos 2.045 a 2.050.

Se prevé la figura de los subconsorcios (artículo 2.068).

Cementerios privados

Se regulan los cementerios privados: inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos (artículo 2.103).

Se prevé que el administrador de un cementerio privado está obligado a llevar un registro de inhumaciones con los datos identificatorios de la persona inhumada, además de un registro de titulares de los derechos de sepultura en el que deben consignarse los cambios de titularidad producidos (artículo 2.106).

Las parcelas exclusivas destinadas a sepultura son inembargables, a excepción de los créditos provenientes del saldo de precio de compra y de construcción de sepulcros y las expensas, tasas, impuestos y contribuciones correspondientes a aquéllas (artículo 2.110).

Se dispone que al derecho real de sepultura se le aplican las normas sobre derechos reales (artículo 2.112).

Tiempo compartido

Se aplican al derecho del adquirente de tiempo compartido las normas sobre derechos reales (artículo 2.101).

VI. Libro quinto. Transmisión de derechos por causa de muerte

Sucesiones

La aceptación de la herencia implica la sustitución de la situación del causante por los derechos y accio-

nes, pero responderán por las deudas con los bienes que reciben (se elimina la distinción entre aceptación lisa y llana y la aceptación con beneficio de inventario) (artículo 2.280).

Se incorpora el proceso de licitación. En éste cualquiera de los herederos puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de la hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta (artículo 2.372).

Se incorpora el supuesto del matrimonio *in extremis*. Este nuevo instituto tiende a comprobar que el matrimonio no tuvo por objeto la captación de la herencia (artículo 2.436).

Se modifican las porciones de la legítima, en cuanto a los descendientes, se modifica de las cuartas quintas partes a dos terceras partes; respecto de los ascendientes, de dos terceras partes a un medio; y, el cónyuge mantiene su legítima de un medio (artículo 2.445).

Se estipula la mejora de la hijuela a un heredero con discapacidad; incluso a través de un fideicomiso (artículo 2.448).

Se regula lo correspondiente al “fideicomiso testamentario”, aunque siempre debe respetar la legítima de los herederos forzosos (artículo 2.493).

VII. Libro sexto. Disposiciones comunes de los derechos reales y personales

Plazo de prescripción liberatoria

El plazo genérico de prescripción es de cinco años, salvo que la normativa específica prevea uno diferente (artículo 2.560). Se recepta un supuesto de prescripción especial de diez años para reclamo del resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces.

El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años (artículo 2.561).

Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles (artículo 2.561).

Asimismo, prescriben a los dos años: *a)* el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos; *b)* el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades de trabajo; *c)* el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas; *d)* el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas; *e)* el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad; *f)* el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude (artículo 2.562).

VIII. Derecho internacional privado

En la parte especial, además de regularse la persona, familia, contratos, derechos reales, sucesiones,

etc., se incluyen normas de institutos novedosos como las técnicas de reproducción humana asistida, las uniones convivenciales, los contratos de consumo y la responsabilidad parental (artículos 2.613 a 2.671).

El artículo 2.613 refiere al domicilio de la persona humana y contempla además la residencia habitual a los fines del derecho internacional privado.

La previsión referida a la residencia habitual se encuentra también en los artículos 2.619 y 2.620 relativos a jurisdicción y derecho aplicable respectivamente en los supuestos de ausencia y presunción de fallecimiento. Similar tenor se advierte en el artículo 2.627 referido a la jurisdicción correspondiente a la unión convivencial. Lo propio cabe decir respecto del artículo 2.629 (jurisdicción en materia de alimentos).

En el segundo párrafo del artículo 2.624, sobre reconocimiento de emplazamiento filial constituido en el extranjero, se observa que la frase: “los principios que regulan las normas sobre filiación...”, podría ser perfeccionada pues los principios no regulan las normas sino que las sustentan.

El artículo 2.638, referido a la conversión de la adopción, contiene un párrafo que establece que el juez debe evaluar en todos los casos la necesidad de mantener la filiación de origen.

El artículo 2.639 (responsabilidad parental) contiene también la locución “residencia habitual”, al igual que el artículo 2.645 (testamento); sin embargo, con respecto a este último cabe decir que tal expresión no se encuentra en otras disposiciones de la sección.

Asimismo, el artículo 2.650, sobre jurisdicción en materia de contratos, contiene también la referida expresión “residencia habitual” y presenta un inciso relativo a la jurisdicción de los jueces del lugar donde se ubica una agencia, sucursal o representación del demandado.

IX. *Sociedades comerciales*

El proyecto prevé modificaciones a la ley 19.550.

Comienza con la sustitución del artículo 1º en la que se define el concepto de sociedades como la forma organizada en la que una o más personas se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios, participando de las ganancias y soportando las pérdidas (artículo 1º).

En el 2º párrafo del artículo 1º establece que las sociedades unipersonales sólo podrán ser reconocidas como sociedades anónimas.

Se sustituye el artículo 5º de la ley 19.550 en el que se establece la inscripción del acto constitutivo, su modificación y el reglamento en el registro público del domicilio social y en el registro que corresponda al asiento de cada sucursal.

Previo a la inscripción los otorgantes deberán ratificar las firmas, salvo cuando se extienda mediante instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente (artículo 5º, segundo párrafo).

Se modifica el tratamiento de la nulidad societaria atento a la incorporación de sociedades unipersonales (artículo 16).

En cuanto a los bienes registrables que la sociedad adquiera debe acreditar ante el registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. Los bienes se inscribirán a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

Se sustituye el artículo 24 de la ley 19.550 acerca de la responsabilidad de los socios, disponiéndose que cada uno será responsable frente a la deuda por la parte que le corresponde, y que sólo serán solidariamente responsables cuando resultare de: 1. De una estipulación expresa respecto de una relación conjunto de relaciones; 2. De una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22; 3. De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

20

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA CONTRERA

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Antes que nada quiero expresar mi agradecimiento por haber sido convocada para izar nuestra bandera nacional en el día de la fecha. Me alberga una emoción inmensa y más aún considerando que la temática de la sesión que nos convoca en el día de la fecha es histórica, ya que nos encontramos acá para tratar la actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial que tiene su origen en el Poder Ejecutivo nacional y ya cuenta con media sanción del Senado.

Antes de adentrarme en el tema que nos atañe, deseo manifestarme en relación al comportamiento adoptado por la oposición en el día de la fecha, el cual es absolutamente desdeñable. Los infundados planteos reglamentarios y no tan reglamentarios manifestados demuestran lo vil de su accionar. Hablando en criollo: se trata de embarrar la cancha. Se quiere instalar en los medios masivos de comunicación un estado de situación falso y así influir con información falsa a la población. Los legisladores que deberían estar sentados debatiendo en sus bancas andan paseando por tribunales o por los canales de televisión o por las

radios. Así una vez más, a través de este tipo de maniobra se pretende la tergiversación de los hechos, de la realidad y judicializar la política en clara violación al principio de división de poderes.

También quiero expresar mi más profunda solidaridad con el compañero Julián Domínguez por el destrato sufrido.

Para cerrar: muchachos, les pido que seamos serios...; vengan, siéntense a debatir y acepten las reglas de juego de la democracia representativa.

Ahora sí, para entrar en la temática que nos convoca, a fin de contextualizarnos, es importante destacar que el Código Civil fue sancionado en el año 1869 y reformado en el año 1968 con la llamada “reforma de Borda”, durante un gobierno de facto. Por su parte el Código de Comercio fue sancionado en el año 1889. En reiteradas ocasiones se ha intentado llevar adelante su actualización y unificación sin éxito.

Considero de vital importancia destacar las motivaciones que inspiran la necesidad de acompañar esta propuesta.

En primer término, quiero celebrar la iniciativa de nuestra presidenta en llevar adelante esta difícil tarea, pero absolutamente necesaria.

Por un lado, es una verdad de perogrullo que “el derecho va atrás de la realidad” por lo que, dado el estado de situación, resulta absolutamente necesaria la actualización de nuestro ordenamiento jurídico vigente. Este proyecto nacional ha llevado adelante una política de reparación igualitaria en lo que a derechos fundamentales se refiere, por lo que ahora surge el mandato de seguir avanzado en dicha dirección y consolidar institucionalmente los mismos.

Por otro lado, el Código Civil y el Código de Comercio vigentes revisten una impronta de origen romana, hispánica y luego francesa, surgiendo actualmente la necesidad de adaptar los mismos a nuestra idiosincrasia; incorporar a nuestro ordenamiento jurídico nociones propias de la cultura latinoamericana y de criterios propios y comunes de la región. Es momento de dejar de mirar para afuera y tal como se manifestó en los fundamentos de remisión: “Tener un código con identidad cultural latinoamericana”.

También es importante destacar que la sociedad, las relaciones, han cambiado, por lo que seguir desconociendo esa realidad y no contemplar los avances jurisprudenciales, doctrinarios, normativos, sociales y culturales en los instrumentos que rigen tanto las relaciones civiles como comerciales carece de sentido.

Asimismo, me gustaría recalcar que la reforma constitucional de 1994, a través de la incorporación de los tratados internacionales marcó un hito en nuestro ordenamiento jurídico, resultando necesario el *aggiornamiento* del resto del plexo normativo a esta situación.

Quiero destacar que contrariamente a lo que los detractores de este proyecto vociferan, en cuanto a esta

iniciativa, hay más puntos de encuentro que de desencuentros. Así, quiero destacar el arduo trabajo llevado adelante por la comisión bicameral, las audiencias públicas celebradas en el interior de nuestro país, el trabajo conjunto realizado por el Poder Ejecutivo nacional y la comisión redactora, son sólo ejemplo de que cuando se trabaja de manera conjunta los resultados son mejores.

Los legisladores preopinantes han dado acabada cuenta de las reformas proyectadas en la iniciativa en tratamiento, por lo que solamente me voy a detener en algunos puntos que me interesa destacar.

En primer término, la importancia de la modificación que se propone en la iniciativa en tratamiento en lo que se refiere al divorcio vincular, estableciéndose que el mismo se puede requerir sin invocación de causa, por ambos cónyuges o por uno solo y sin importar el momento.

A mi entender esta reforma consagra la autonomía de la voluntad y tutela específicamente la familia, toda vez que como todos sabemos, el tránsito por un divorcio controvertido puede devastar a la misma.

Recordemos que el divorcio ha recorrido un camino con muchas resistencias. Creo que éste es un muy buen ejemplo de la necesidad de *aggiornamiento* de la normativa. Remontémonos al matrimonio primero, el cual era entendido como el matrimonio religioso, precisamente al matrimonio dentro de la religión católica. El Código Civil de Vélez Sarsfield no regulaba el divorcio, únicamente la separación personal sin disolución del vínculo. Luego, se dicta la Ley de Matrimonio Civil en el año 1888 quedando la competencia en cabeza de jueces civiles. En 1954 recién se dicta la ley 14.394, apareciendo la figura del divorcio vincular pero, posteriormente la Revolución Libertadora suspende la aplicación. Con la reforma de Borda del 68 se permite únicamente la separación personal. Luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del fallo “Sejeán” declara la inconstitucionalidad del artículo 64 de la ley 2.393, como antesala a la sanción de la Ley de Divorcio Vincular debida al doctor Alfonsín en el año 1987.

En cuanto a este tema, en particular como representante del pueblo chubutense, quiero hacer una especial mención a mi coterráneo, el diputado nacional Néstor Perl, mandato cumplido entre los años 1983 y 1987, toda vez que su participación fue crucial para la sanción de la actual ley de divorcio vincular.

También quiero subrayar que se prevé una “compensación económica” en caso de que el divorcio vincular deje a uno de los cónyuges en un “desequilibrio económico manifiesto”. Esto resulta de vital importancia toda vez que muchas somos las mujeres que sacrificamos el desarrollo laboral y personal en miras al desarrollo de la familia y el cuidado de los niños y luego, ante un eventual divorcio, es la mujer quien se encuentra en una situación de mayor desprotección, situación que con esta modificación se vería morige-

rada porque los jueces tendrán elementos para poder merituar el caso.

Por otro lado, deseo puntualizar que la iniciativa contempla importantes reformas en lo atinente a las relaciones personales, principalmente relacionadas con la institución jurídica de la familia.

Por ejemplo se receptan las llamadas “uniones convivenciales” cuando éstas están basadas en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo. Considero que éste es un claro ejemplo de *aggiornamento* de la normativa.

En relación con la obligación alimentaria que se encuentra en cabeza de los padres, la misma se extiende hasta los 21 años y se prevé que en el caso de que el joven estudie y no pueda valerse económicamente, será hasta los 25. En cuanto a la “patria potestad”, se cambia ésta por el término “responsabilidad parental”, la que será compartida por ambos progenitores, receptándose así lo preceptuado por los tratados internacionales en clara tutela del interés superior del niño.

Otro tema de importantísima trascendencia es lo referente a la “adopción”, estableciéndose un proceso simple, priorizándose en todo momento al niño, otorgándosele el derecho a ser oído, a que su opinión sea tenida en cuenta, a la identidad, a conocer sus orígenes y a la preservación de sus vínculos fraternos.

También se agrega la separación de los bienes conyugales a través de las llamadas “convenciones matrimoniales”, las cuales pueden celebrarse antes del matrimonio. Así los futuros cónyuges pueden hacer convenciones para determinar el valor de los bienes que tienen, de sus deudas, de las donaciones que hagan entre ellos. Cabe puntualizar que también se mantiene el sistema de “comunidad de bienes”, pudiendo los cónyuges elegir el sistema.

Otro aspecto a destacar son los cambios terminológicos que se proponen, los cuales claramente visibilizan un cambio de concepción. Por ejemplo, se eliminan terminologías discriminatorias o peyorativas, como por ejemplo “dementes” o “incapaces”, por “demencia”. Se refiere al “niño”, no más al “menor”, entendiéndolo de esta manera como sujeto de derechos. También se introducen las figuras de “hermano bilateral”, “hermano unilateral” y “progenitor afín” o “cónyuge conviviente”, determinando a este último como estableciendo para éste el deber de cooperar con la crianza y educación de los hijos del otro cónyuge y con obligación alimentaria en carácter subsidiario, la cual cesa con la disolución del vínculo matrimonial o convivencial. Otro cambio muy importante es el reemplazo del término “incapaces absolutos” que es absolutamente anacrónico por “personas incapaces de ejercicio”.

En relación con el artículo 19 sobre el comienzo de la vida humana se ha suscitado un fuerte y controvertido debate. En tal sentido quiero aclarar que por moti-

vos personales hubiese preferido la redacción original del artículo antes que el texto de la media sanción del Senado, pero me interesa dejar sentada mi posición sobre el particular toda vez que promulgo la despenalización del aborto.

En primer término, entiendo que se debe realizar una lectura del articulado en tratamiento, precisamente de los artículos 20, 21, 560, 563 y 564 entre otros para así tener una visión armónica e integral de la temática. Entiendo que leyendo los artículos sobre filiación y técnicas de reproducción humana médicamente asistida, las dudas se diluyen y resulta claro que las técnicas humanas de reproducción asistida no se encuentran perjudicadas ni corren riesgos por los presupuestos sentados con esta reforma. A mayor abundamiento la ley 26.682 establece claramente que cuando se trata de reproducción asistida la concepción se produce por la implantación del embrión.

Resulta evidente que esta temática tiene connotaciones personales, filosóficas, políticas y religiosas, pero como ya lo he dicho anteriormente la realidad cambia y los ordenamientos jurídicos deben adaptarse a ellos.

Es importante ver cómo cuestiones que actualmente nos resultan cosas de todos los días han sido conquistas muy importantes para nuestra sociedad; por eso la importancia de sancionar esta propuesta debido a que se necesita plasmar legislativamente los avances jurisprudenciales, normativos, doctrinarios, sociales y culturales que ha tenido nuestro país.

Existen gran cantidad de temáticas comprendidas en esta propuesta, pero no es posible detallar las mismas, pero no quiero dejar de soslayar que esta reforma acerca al pueblo al derecho y entiendo que le es debida al mismo, máxime considerando que nos encontramos en un Estado social, democrático y de derecho.

Finalmente, toda vez que la necesidad de concretar, consolidar, en términos institucionales los avances que el conjunto de nuestra sociedad en materia igualitaria y de reconocimiento de derechos ha logrado, es que adelanto mi voto positivo.

21

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DE PEDRO

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Hoy es un día histórico para el pueblo argentino. La sanción de un nuevo Código Civil y Comercial de la Nación representa un avance social y jurídico histórico porque incorpora los profundos cambios sociales y culturales que, especialmente durante estos últimos once años, otorgan nuevos rasgos a nuestra sociedad.

Este código no es una medida aislada; no es casualidad que se dé en este momento histórico y político.

Hace ya más de cincuenta años que se pretende modificar el Código Civil sin éxito, en virtud de la imposición de los intereses de las minorías sobre el interés general de la comunidad.

Es así que este cuerpo normativo tiene su marco en la sanción de diversas leyes tendientes a la ampliación de la frontera de derechos de todos los ciudadanos, tales como la Ley de Matrimonio Igualitario, la Ley de Identidad de Género, el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción, la Ley de Fertilización Asistida, el voto a los 16 años y el nuevo Fuero del Consumidor, entre otras normas. Constituye así un cuerpo jurídico innovador y superador del código actual, que fue sancionado en el año 1869 y que entró en vigencia en el año 1871, casi un siglo y medio atrás.

Todos los argentinos tienen que saber que este nuevo código les va a mejorar su calidad de vida cotidiana, pues actualiza instituciones fundamentales para su vida tales como la adopción, el nombre y apellido de las personas, el matrimonio, el divorcio, la unión convivencial y las sociedades comerciales, entre otras materias.

Voy a hacer referencia sólo a algunos puntos de este nuevo código, que realmente representan un cambio de paradigma. Me produce enorme satisfacción la incorporación de una serie de normas tendientes a consagrar una igualdad real entre hombres y mujeres, tales como las atinentes al “nombre y apellido”, en donde se establece la posibilidad de que el hijo lleve el primer apellido de cualquiera de los cónyuges. Además, se regula de manera expresa la posibilidad de asignar nombres tradicionalmente indígenas y se acepta como “justo motivo” para el cambio de nombre, el haber sido víctima de apropiación ilegal, desaparición forzada, alteración o supresión del estado civil o la identidad, sin que se requiera intervención judicial alguna.

También resulta sumamente importante la modificación del actual régimen de adopción, por uno más ágil, priorizando el interés superior del niño, para que éstos no tengan que esperar demasiado tiempo para que se resuelva su situación legal. En materia de familia, se incorporan normas relativas a la filiación que tienen en cuenta la fecundación in vitro y la posibilidad de optar por un régimen patrimonial. También se regulan las uniones convivenciales, fenómeno social cada vez más frecuente. En definitiva, éste es el código de los derechos constitucionales, éste es un código moderno y sencillo, de fácil comprensión para todos los ciudadanos; por eso nos contiene y nos incluye a todos.

Quiero hacer una mención aparte en referencia al rol que ha jugado la oposición parlamentaria. Es lamentable que no esté presente en este recinto. Es lamentable que una vez más le dé la espalda al pueblo. Estamos convencidos de que nosotros somos los diputados de un proyecto político que va a quedar en la historia por mejorarles la vida a los argentinos, mien-

tras que ellos van a quedar en la historia por eludir la discusión y el debate democrático porque prefieren salir en la portada de los diarios monopólicos.

Y en relación con las críticas sobre su tratamiento, a su juicio expreso, es inadmisibles la afirmación de que este nuevo código no fue ampliamente discutido y debatido. Este Congreso de la Nación, por intermedio de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, puso a consideración de toda la sociedad el texto del anteproyecto de Código Civil elaborado por la comisión de expertos creada por decreto 191/2011 y girado por el Poder Ejecutivo nacional mediante el mensaje 884 del año 2012. Más de 100 expertos juristas de todas las tendencias políticas e ideológicas trabajaron en un primer anteproyecto, se realizaron 18 audiencias en 12 provincias y se presentaron 1.151 ponencias a lo largo de todo el país. Más debate y discusión, difícil de conseguir.

Señor presidente: este código es una muestra más de coherencia del proyecto político iniciado por Néstor Kirchner en 2003 y continuado por Cristina Fernández de Kirchner. Seguimos ampliando derechos civiles, humanos, económicos y sociales para todos y todas, para cada uno de los compatriotas y extranjeros que quieran vivir en suelo argentino.

Para finalizar, como dijo la presidenta de la Nación en su discurso del día 30 de septiembre del corriente año: los legisladores oficialistas que somos parte de este proyecto político nunca tuvimos que votar una ley o una norma en contra del pueblo como sucedía en la década del noventa. Por el contrario, señor presidente, este conjunto de legisladores sigue votando por más igualdad, por más diversidad, por más libertad y por más justicia para los 40 millones de argentinos.

22

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DÍAZ BANCALARI

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Para comenzar, respondiendo a ciertas voces que se alzan ansiosas por generar escándalos, quisiera señalar que la sanción del presente código ha seguido un proceso de formación incontrovertible, que se inició con la comisión redactora, y luego continuó con la instancia de debate técnico-parlamentario, la cual se realizó primera y principalmente dentro de la comisión bicameral y después en la Cámara de Senadores, y que ahora ha llegado a su parte final con el debate en esta Cámara de Diputados.

Se debe entonces proceder a realizar la exposición y la votación correspondiente, porque todo proceso tiene un fin, y éste es el tiempo de la conclusión para el tratamiento de la ley que aprobará el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Podremos discutir en

esta reunión asuntos específicos vinculados a algunos temas puntuales sobre los que surjan interrogantes de trascendencia, pero deberá darse un debate en general de todo el código propuesto y luego pasarse a la votación.

No hay código que se haya votado artículo por artículo. El Código Civil de Vélez Sarsfield se votó a libro cerrado, como se votó el Código Penal de 1921. No hay ninguna codificación de esta magnitud en el mundo, desde el Código de Napoleón en adelante, que se haya votado artículo por artículo. Resulta materialmente imposible de realizar ese tratamiento, además de ser sistemáticamente contraproducente porque se corre el riesgo de alterar, lesionar o modificar la estructura general del cuerpo jurídico. Incorporar retazos y pensamientos individuales en un debate parlamentario, dentro de una estructura codificada, indudablemente quiebra los principios y altera el lineamiento sistemático del conjunto normativo.

No son atendibles los planteos opositores que exigen a estas alturas un nuevo tratamiento en comisión, y que pretenden, como toda excusa para no ausentarse del recinto, prolongar los tiempos en alcanzar dictámenes innecesarios los cuales tampoco los conformarían. Nosotros debemos proceder con nuestra responsabilidad legislativa, en cumplimiento del compromiso político con este gobierno.

Desde un análisis crítico de la construcción y elaboración del Código Civil hecha por Vélez Sarsfield, podemos decir que de los 2.282 artículos del Código de Napoleón, la mitad ha sido reproducida por nuestro propio cuerpo normativo en materia civil, y también podemos advertir que 145 artículos han sido copiados textualmente de aquella fuente originaria. Vélez Sarsfield tomó mayoritariamente el Código de Napoleón, pero también se inspiró en el Esbozo de Freitas. Así, en el código de Vélez Sarsfield se impuso una visión anglofrancesa, racionalista, individualista y liberal. Señalemos también que en la reforma efectuada por la ley 17.711, y que fue hecha durante un gobierno de facto por el proyecto de Borda existieron correcciones positivas que se han preservado hasta hoy en día.

El nuevo Código Civil y Comercial, además de ser la unificación de ambos cuerpos legales (que sumaban más de 4.500 artículos) en uno solo de 2.671 artículos, es una actualización y modernización legislativa que recoge los cambios culturales aceptados mayoritariamente por la sociedad argentina. Porque es evidente que los avances que el conjunto de nuestra sociedad en materia igualitaria y de reconocimiento de derechos ha logrado, han generado la necesidad de concretar y consolidar esas nuevas garantías en términos institucionales y legales dentro de una nueva legislación civil. Es indiscutible que esta actividad profusa en materia de reconocimiento de derechos y diversidades ha generado fundamentalmente un desacople en lo que es la normativa vigente, por lo tanto, esta nueva

codificación intentará armonizar la realidad actual con las normas que buscan regularla.

El Código Civil y Comercial es, en un aspecto, una forma de reglamentar la Constitución Nacional. Ordena la relación jurídica entre los particulares, exigiéndole específicamente al Estado que su intervención en esa esfera sea nada más que la razonable. Regula una intervención razonable del Estado sobre la esfera particular en materia civil y comercial.

Sin ánimos de agotar aquí todas las modificaciones y creaciones jurídicas que contiene el nuevo código, expondré seguidamente y en forma sucinta, algunas de las innovaciones más sobresalientes del nuevo texto legal.

El nuevo ordenamiento civil y comercial comienza fijando expresamente en su título preliminar la prevalencia de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, y consagrando los principios generales que van a regir las relaciones jurídicas (como por ejemplo, la buena fe).

Se fortalece en su texto el derecho de los pueblos originarios, ya que las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida tendrán derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Así se dispone en el flamante artículo 18: "Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional".

Con respecto a la existencia de la persona, finalmente se ha consensuado una disposición que si bien no es extensa, protege adecuadamente el concepto de vida en toda su amplitud posible, consagrando en el artículo 19 la siguiente fórmula: "La existencia de la persona humana comienza con la concepción".

Se receptan los paradigmas de la Convención Internacional de Protección a las Personas con Discapacidad, estableciéndose un sistema de asistencias y apoyos que ubican a la declaración judicial de incapacidad como la última opción legal. En este orden, el artículo 32, expresa: "[...] Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador".

Introduce un nuevo capítulo en el libro primero, título I, el capítulo 3 donde establece los derechos y actos personalísimos que hacen al respeto de los derechos humanos (inviolabilidad y dignidad de la persona, derecho a la imagen, etcétera). Asimismo se regula la prohibición de toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia, normando las investigaciones médicas con personas humanas y el consen-

timiento informado para actos médicos e investigaciones en salud.

Se consolidan los principios emanados de la Ley de Matrimonio Igualitario, fortaleciéndose el concepto de “vida en común” como eje de la unión matrimonial. “Artículo 431: Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua”.

Se incluye la posibilidad de que los contrayentes opten por el régimen de comunidad de ganancias o el régimen de separación de bienes mediante una convención hecha antes de la celebración del matrimonio, pero protegiendo al inmueble asiento del hogar conyugal, ya que se requiere el consentimiento de ambos cónyuges para cualquier acto de disposición sobre el mismo.

Se simplifican los trámites de divorcio, pudiendo este decretarse judicialmente a petición de ambos o de solo uno de los cónyuges, sin requisitos temporales. Establece el artículo 437: “*Divorcio. Legitimación.* El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.” “Artículo 438: *Requisitos y procedimiento del divorcio.* Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta... En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio...”.

La nueva normativa incorpora a las “uniones convivenciales”, las cuales son uniones basadas en “relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo” (artículo 509). Se otorga la posibilidad de realizar “pactos de convivencia” para regular aspectos económicos de la vida en común, y se concede, en caso de muerte de uno de los convivientes, el derecho de que el sobreviviente pueda habitar gratuitamente el hogar que compartían por un plazo de 2 años. “Artículo 527: *Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes.* El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas. Este derecho es inoponible a los acreedores del causante. Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta”.

En cuanto al parentesco podemos resaltar que se reemplaza la terminología de “patria potestad” por

la de “responsabilidad parental” dándole un expreso contenido económico al aporte que hace a la manutención del menor. Se establece el derecho alimentario provisorio a favor del hijo extramatrimonial no reconocido. También se dispone que el hijo matrimonial lleve el primer apellido de alguno de los cónyuges, y que en caso de no haber acuerdo sobre qué apellido se impondrá, se determinará el mismo por un sorteo que se realizará en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. El proyecto da más libertad en relación con el nombre que pueden elegir las personas. Se reconoce la posibilidad de inscribir nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas, algo que hasta ahora no estaba reglamentado (artículo 63).

Se simplifica el régimen de adopción priorizando el interés superior del niño. Se estipula un plazo de 90 días para que el juez determine la situación de adoptabilidad. La adopción puede ser otorgada a un matrimonio, a una unión convivencial o a una sola persona, y se dispone el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta. “Artículo 625: *Pautas para el otorgamiento de la adopción plena.* La adopción plena se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida. También puede otorgarse la adopción plena en los siguientes supuestos: a) cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad; b) cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental; c) cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción”. “Artículo 626: *Apellido.* El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas: a) si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que éste sea mantenido; b) si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales; c) excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta; d) en todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión”.

En materia de sucesiones se aumenta la porción disponible de la herencia, hasta un tercio cuando hay descendientes, y hasta la mitad si sólo hay ascendientes, conservando el cónyuge su porción legítima equivalente a la mitad de los bienes. Dispone en este orden el artículo 2.445: “*Porciones legítimas.* La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio. Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según

el estado del bien a la época de la donación. Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio”.

También se reconfiguran y modernizan las disposiciones sobre contratos de consumo (garantizando mayor protección a los consumidores), arbitraje, *leasing* y fideicomiso, entre otros, y se introducen cambios en el régimen de propiedad horizontal dándole mayores atribuciones y responsabilidades a las asambleas de propietarios.

El proyecto también incluye la pesificación de las deudas pactadas en moneda extranjera, en el nuevo artículo 765: “La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”.

El nuevo código reforma también la ley 19.550 de sociedades, permitiendo las de un solo socio, naciendo así en nuestro ordenamiento legal la figura de sociedad unipersonal, lo que facilita la asignación del patrimonio e incentiva las inversiones. “Sustitúyese el artículo 1º de la ley 19.550, t. o. 1984, por el siguiente: Artículo 1º: Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”.

Por todo lo expresado, en la convicción de que el nuevo Código Civil y Comercial significa un progreso jurídico y una modernización legislativa, es que apoya la presente iniciativa votando afirmativamente por su aprobación.

23

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO DONKIN

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Código Civil

El Código Civil y Comercial que hoy estamos debatiendo es una profunda reforma al código aún vigente escrito por Dalmacio Vélez Sarsfield hace más de un siglo.

Nadie puede negar los cambios sociales y culturales que se produjeron en el país, que hoy vivimos, nada tiene que ver con aquel del siglo XIX, época en que fue sancionado y promulgado el viejo código.

Este nuevo código es fruto de un país democrático, totalmente plural, moderno y no hecho a semejanza de 2.000 familias patricias que imponían su voluntad en aquel país del siglo XIX.

Este nuevo código está pensado y elaborado para los 40.000.000 millones de habitantes de este hermoso país, reconociendo sus derechos y obligaciones, sus diferencias, sus particularidades, distintas maneras de formar una familia, sobre el derecho de una franja etaria hasta ahora olvidada, como son los adolescentes.

Este código es producto de un fuerte y profundo debate en todo el país, durante más de tres años y elaborado por cien de los mejores juristas del país, aprobado con media sanción en el Senado y por una comisión bicameral. Esto va en respuesta a la permanente queja y ya gastada postura de la oposición que dice que no hubo discusión ni debate. Con este argumento tan banal lo único que hacen es descalificar a sus propios integrantes que participaron para dar a luz este código. ¡Allá ellos! Después se llenan la boca hablando de democracia y ni siquiera dan el debate.

Este código de 2.671 artículos, incorpora por ejemplo los:

1. Derechos personalísimos.
2. Matrimonio: no se realiza distinción “hombre-mujer” en virtud de la Ley del Matrimonio Igualitario.
3. Divorcio: puede solicitarlo en forma individual o conjunta sin invocar la causal.
4. Unión convivencial: se las incorpora al derecho positivo y protege la vivienda familiar.
5. Reproducción asistida: se regulan estos procedimientos, la inseminación artificial.
6. Embrión: la vida empieza con la concepción.
7. Adopción: simplifica los trámites y se reconoce al derecho del niño de ser escuchado.
8. Obligaciones y contratos: se dispone que las obligaciones contraídas en monedas extranjeras deberán pagarse con esa misma moneda.

Como es evidente este nuevo Código Civil y Comercial está a la altura de las transformaciones culturales, hábitos y actitudes que no estaban contempladas en el otro código, ya antiguo y desactualizado que reflejaba realidades psicológicas y de relaciones surgidas en un marco histórico muy diferente al actual.

Los valores han cambiado en la actual sociedad, están dirigidos hacia una mayor libertad a la hora de elegir a su pareja, familia y conformar un hogar.

Este código es para todos los argentinos y es hijo de la democracia.

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO ELORRIAGA

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

En esta oportunidad nos encontramos en este recinto para tratar el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo nacional acerca de la unificación del Código Civil y Comercial que ya cuenta con media sanción en la Cámara alta.

En primer término, quiero destacar la imperiosa necesidad de actualizar el Código Civil y el de Comercio a las nuevas realidades y relaciones civiles y comerciales, recepiendo las transformaciones sociales, culturales, legislativas, jurisprudenciales y doctrinarias ocurridas de los últimos tiempos. En tal sentido, cabe mencionar que el Código Civil fue sancionado en el año 1869 y el Código de Comercio en el año 1889. O sea que tienen casi un siglo y medio de vigencia, por lo que su necesidad de actualización resulta manifiesta.

En su momento el código de Vélez Sarsfield sirvió para la consolidación de nuestro país. En el presente se necesita un código actualizado y de acuerdo con las tendencias y los modos de ver la sociedad actualmente. Se requiere complementar las concepciones que inspiraron nuestros códigos con lo que se podría definir como “un sentir más nuestro”. Tal como se manifestó en los fundamentos de remisión de la propuesta, “la idea es incorporar nociones propias de la cultura latinoamericana y una serie de criterios propios y comunes de la región”.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que los conceptos vigentes en el Código Civil y Comercial son los del Estado de derecho, resultando absolutamente necesario *aggionarlos* a los del Estado constitucional, social, democrático y de derecho, máxime considerando la reforma constitucional de 1994 con la inclusión de tratados internacionales a nuestro ordenamiento jurídico.

Desde mi punto de vista, resulta oportuno cristalizar, en términos institucionales, los avances que nuestra sociedad en materia igualitaria y de reconocimiento de derechos ha logrado. Deseando destacar la importancia política de que sea este proyecto nacional quien haya encabezado esta tarea pese a las fuertes resistencias que se han generado.

Tal como lo manifestara oportunamente el doctor Ricardo Lorenzetti, presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “se trata de un código inclusivo y pensado para resolver problemas concretos de los ciudadanos argentinos. Inclusivo, porque abarca a todas las personas; hombres, mujeres, adultos, jóvenes y niños, a los fuertes y a los débiles. Busca la verdadera igualdad que se basa en la tutela de los vulnerables”.

Como lo he manifestado, a través de la reforma propuesta no se hace otra cosa más que contemplar situaciones que hace bastante tiempo ocurren en nuestra sociedad, por lo que a continuación voy a destacar algunos puntos comprendidos en relación con la institución jurídica de la familia.

– *Unión convivencial*: ésta se reconoce cuando está basada en relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

– *Matrimonio*: se actualiza el régimen vigente a raíz de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario en 2010 y se establece que no se realizarán distinciones entre varón y mujer para definir quiénes pueden casarse.

– *Divorcio*: se establece la posibilidad de solicitar divorcio sin la necesidad de invocar causa alguna y pudiendo iniciarse a pedido de uno de los cónyuges o de ambos, en cualquier momento.

– *Bienes gananciales*: los cónyuges podrán optar entre el actual régimen de comunidad de ganancias o el de separación de bienes, mediante acuerdos prenupciales, llamados “convenciones matrimoniales”, los cuales pueden celebrarse antes del matrimonio. Así los futuros cónyuges pueden hacer convenciones para determinar el valor de los bienes que tienen, de sus deudas, de las donaciones que hagan entre ellos.

– *Cambio de términos*: en la propuesta se refiere al “niño”, no más al “menor”. Esto no es sólo un cambio de término ya que de esta manera define al niño como sujeto de derechos y no como un menor incapaz. Se introducen las figuras de “hermano bilateral” y “hermano unilateral”.

Se distingue la “capacidad de derecho” de la “capacidad de ejercicio”. Se reemplaza el término “incapaces absolutos” por “personas incapaces de ejercicio”.

También se eliminan terminologías discriminatorias o peyorativas, como por ejemplo “dementes” o “incapaces”, por “demencia”.

A todas luces el cambio terminológico denota la adopción una nueva concepción.

– *Se incorpora la figura del “adolescente”*: estableciendo la franja etaria entre los 13 y los 18 años. En la norma vigente se considera a niños y adolescentes en una sola franja que va de 0 a 18 años, sin referir las diferencias y especificidades de cada momento de la vida.

– *Introduce la figura de “progenitor afín” o “cónyuge conviviente”*: por la de “padrastró”. Estableciéndose que éste debe cooperar con la crianza y educación de los hijos del otro cónyuge; la obligación alimentaria tiene carácter subsidiario y cesa con la disolución del vínculo matrimonial o convivencial.

– *El apellido*: cualquiera de los cónyuges puede usar el apellido del otro con la preposición “de” o sin ella. En cuanto a los hijos, éstos podrían llevar en pri-

mer término el apellido materno y después el paterno, pero se establece que esta opción debe sostenerse igual para todos los hijos de la pareja.

– *El nombre*: se establece que los padres tienen la elección del mismo, eliminándose la prohibición de los nombres extranjeros y se expresa la posibilidad de poner nombres indígenas. Se trata de que el Estado tenga menor injerencia en esta manifestación del derecho a la identidad.

– *Obligación alimentaria de los padres*: ésta se extiende hasta los 21 años y en el caso de que el joven estudie y no pueda valerse económicamente, será hasta los 25. Se reconoce que los progenitores adolescentes, hayan o no contraído matrimonio, pueden llevar adelante los actos de la vida cotidiana de los hijos, eliminando así la tutela por parte del abuelo sobre su nieto.

– *Adopción*: se simplifica el procedimiento, priorizándose el interés del niño por encima del de los adultos comprometidos, incorporándose el derecho a ser oído, a que su opinión sea tenida en cuenta, a la identidad, a conocer sus orígenes y a la preservación de sus vínculos fraternos. Se rechaza la práctica conocida como pacto de entrega directa.

– *Responsabilidad parental*: se cambia el término “patria potestad” por “responsabilidad parental”, la cual será compartida por ambos progenitores y en función al interés superior del niño, constituyéndose en una denominación moderna y adecuada a los tratados internacionales.

Otro tema que me interesa destacar en la reforma en tratamiento, es la inclusión de la figura del “fideicomiso testamentario”, el cual se trata de una novedad en nuestra normativa y establece la posibilidad de constituir un fideicomiso a través de un testamento.

Así en el libro V “Transmisión de derechos por causa de muerte”, precisamente en el artículo 2.493 se establece que: “El testador puede disponer un fideicomiso sobre toda la herencia, una parte indivisa o bienes determinados, y establecer instrucciones al heredero o al legatario fiduciario conforme a los recaudos establecidos en la sección 8, capítulo 30, título IV, libro III. La constitución del fideicomiso no debe afectar la legítima de los herederos forzosos, excepto en los casos previstos en el artículo 2.448”.

Así la iniciativa, recepta expresamente la figura del fideicomiso como un medio de planificación sucesoria, estableciendo expresamente como límite a la autonomía de la voluntad del causante, el respeto a la legítima y la prohibición de sustitución fideicomisaria.

Por otro lado en el artículo 2.448, regula la “mejora a favor de heredero con discapacidad”, disponiendo: “El causante puede disponer por el medio que sea conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, un tercio (1/3) de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos

efectos, se considera persona con discapacidad a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolonga, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”.

Con esta redacción y siguiendo la línea del proyecto de Código Civil de 1998, se recepta la posibilidad de que el testador constituya fideicomiso a favor de herederos incapaces, estableciendo una suerte de mejora especial para el heredero incapaz. De esta manera la intangibilidad de la legítima y el derecho de otros herederos cede ante un sujeto de preferente tutela.

Vemos que se recepta el “principio de solidaridad familiar”, reconocido en nuestra doctrina como la asistencia recíproca que debe existir entre los miembros de una familia y reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en artículo 32.2 dispone “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común”.

Estoy convencido que el fideicomiso testamentario resulta un instrumento idóneo para la protección de los herederos incapaces de ejercicio y es acertada la adaptación de la figura del fideicomiso a nuestro sistema sucesorio.

Por otro lado, el anexo II del proyecto de reforma, se propone realizar modificaciones a la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550, texto ordenado 1984, que seguirá vigente bajo la denominación Ley General de Sociedades. Se sacan las menciones de la palabra “comercial” para incluir en esta ley a todo tipo de sociedades.

Correlativamente, se eliminan del nuevo código, las normas existentes en el actual Código Civil referidas a las sociedades civiles. De esta manera se termina con la doble regulación vigente, que las distingue en civiles y comerciales.

Esta decisión también implica que toda forma asociativa que no se constituya en sociedad estará regulada por el nuevo código unificado, tal es el caso de las “agrupaciones de colaboración” y las “uniones transitorias” que se ven eliminadas de la nueva Ley General de Sociedades, y son definidas como contratos asociativos y tratados en una parte general y cada uno en particular, conjuntamente con los “consorcios” y “contratos de participación para acciones determinadas”.

Esta metodología logra un mayor ordenamiento en la materia y no supedita la firma de estos acuerdos a sujetos que sean empresarios o sociedades.

La eliminación del carácter de comercial de las sociedades trae aparejada la modificación de los artículos que regulan la inscripción de las mismas, que lo harán a partir de ahora, en el registro público del domicilio social y en el registro que corresponda al

asiento de cada sucursal, suprimiéndose toda mención al Registro Público de Comercio.

Una de las reformas más significativas del proyecto es la que permite la constitución de sociedades unipersonales, conforme lo cual debió ser reformulado el concepto de sociedades contenido en el artículo 1° de la, seguramente a partir de hoy, Ley General de Sociedades.

La incorporación de este tipo societario ha sido bien receptado por amplia doctrina que lo demandaba hace años y va en consonancia con las demás reformas que se proponen, es decir adecuar la legislación al giro de los negocios actuales y sus necesidades.

Como bien es señalado por los juristas, la solución tiene una importante recepción en el derecho comparado, que ha reconocido y legislado el fenómeno de las sociedades constituidas o devenidas en unipersonales, tratándose de una solución pragmática a través de la cual se manifiesta el principio de conservación de la empresa. España admite la sociedad anónima de un solo socio, y la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal es receptada en Alemania, Suiza, Austria, Checoslovaquia, Liechtenstein, siendo lícitas en el derecho inglés para las compañías públicas y privadas.

Siguiendo esta idea, se resalta la conveniencia de la organización unipersonal de la sociedad, ya que no sólo beneficia al que constituye el nuevo ente, sino a los terceros que se vinculan con la misma. Frente a un empresario que desenvuelve varias actividades, es conveniente su separación en beneficio de los acreedores, para que cada uno pueda asumir con responsabilidad el otorgamiento del crédito y asuma las consecuencias –favorables o desfavorables– del desenvolvimiento de la actividad.

En los fundamentos del proyecto se señala que: la sociedad unipersonal facilita la asignación de una porción del patrimonio a un proyecto productivo, incentivando las inversiones. Así, una persona podrá realizar un determinado negocio limitando su responsabilidad patrimonial a lo que decide invertir en el mismo, reduciendo de tal manera el grado de riesgo de la inversión. Uno de los pilares fundamentales que sustentan el proyecto es la adecuación del derecho privado a la realidad social de los tiempos presentes.

Teniendo en cuenta el proyecto de modificación:

– La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir por una persona humana, aspecto que quiero dejar taxativamente aclarado y bajo el tipo de sociedad anónima.

– La reducción a 1 del número de socios, ya no es más causal de disolución de las sociedades, imponiéndose la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de 3 meses.

– La sociedad unipersonal deberá contener la expresión “sociedad anónima unipersonal”, su abreviatura o la sigla SAU.

– El capital social deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo.

– La nueva figura se ve sometida a la fiscalización estatal permanente prevista en el actual artículo 299, o sea a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación.

Entiendo positiva la posibilidad de que los emprendedores puedan constituir una nueva persona jurídica para llevar adelante las actividades determinadas de forma precisa en el objeto social. Esto les permitirá mayor seguridad, ya que no verán expuesto su patrimonio personal a los posibles riesgos de su inversión productiva y los acreedores de la sociedad tendrán cabal conocimiento de cuál es el capital social que funcionará como garantía de sus acreencias.

También es positivo que se haya sometido a la sociedad anónima unipersonal al control previsto en el artículo 299, con el fin de evitar un posible uso fraudulento de la misma, la cual ha sido pensada por el legislador para adecuar los negocios a los tiempos modernos.

Quien les habla no desconoce que estas temáticas han generado fuertes debates, pero me interesa destacar la decisión política de este proyecto nacional para avanzar con la reforma.

Esta iniciativa, por sobre todas las cosas, “acerca el derecho a la gente” y también continúa la política de reparación igualitaria en derechos fundamentales, estableciendo un código con identidad cultural latinoamericana, por lo que adelanto mi voto positivo.

25

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO FERNÁNDEZ MENDÍA

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Sin duda hoy es un día de fiesta para todos los argentinos. El proyecto que vamos a aprobar es producto del reclamo de todos los sectores de la sociedad de contar con un código en materia civil y comercial superador del sistema vigente, que si bien merece el más respetuoso reconocimiento, el transcurso del tiempo y los acontecimientos políticos y sociales sobrevinientes a su sanción, lo han tornado inadecuado para las nuevas necesidades de la sociedad.

Como ejemplo de la desarticulación temporal del Código Civil vigente señalo que el mismo prohíbe expresamente la propiedad horizontal pues así lo establece expresamente el artículo 2.617. Si bien el autor del código señaló los motivos por los cuales rechaza-

ba dicha institución, lo cierto es que este hecho revela la obsolescencia de muchos de los principios receptados y como contrapartida, pone en evidencia el vacío legislativo que afecta a dicho cuerpo legal respecto de nuevas instituciones jurídicas fundamentales de los tiempos modernos.

La única modificación que sufrió el Código Civil fue durante el gobierno de facto de Juan Carlos Onganía a través de la ley 17.711 publicada en el Boletín Oficial del 12/3/68, que introdujo nuevas figuras jurídicas como el abuso del derecho, la lesión enorme –entre otras–, como así también introdujo importantes modificaciones en materia de obligaciones, contratos, filiación, matrimonio y de derechos hereditarios.

Esa reforma significó una modificación parcial de Código Civil que no contó con el debate de los cuerpos políticos ya que la misma se realizó durante el gobierno militar que había destituido al presidente Illia. En consecuencia, al referirnos a la modificación del año 68, mal podemos hablar de una reforma participativa.

Con el regreso a la democracia y durante muchos años, el proceso de actualización se fue desarrollando a través de numerosas leyes especiales y, en las últimas décadas, el sistema de derecho privado fue enriquecido por relevantes transformaciones sociales, culturales y legislativas, entre las que se destaca la reforma constitucional de 1994, con la consecuente incorporación de diversos tratados de derechos humanos.

No puedo dejar de destacar las conquistas logradas en los últimos diez años durante los cuales este Congreso de la Nación aprobó las leyes de matrimonio igualitario, de identidad de género y de fertilización asistida, entre otras conquistas.

Estas modificaciones no sólo llenaron un vacío legislativo, sino que también implicaron un cambio de paradigmas que se reflejó en la interpretación jurisprudencial en la aplicación los nuevos principios constitucionales a los casos particulares.

A la luz de estas reformas y ante el requerimiento de la sociedad de incorporar a la legislación nuevas instituciones de derecho privado sin menoscabo del derecho público, resulta indispensable la actualización y unificación de la legislación nacional en materia de derecho privado incorporando principios generales ordenadores.

Con la restauración de la democracia hubo varios intentos de unificación. Ya por el año 1987 esta Honorable Cámara creó una comisión honoraria integrada por diversas personalidades del ámbito jurídico para la elaboración de un proyecto.

En el año 1993, también por iniciativa de esta Cámara, se elaboró otro proyecto de unificación que no prosperó como así tampoco tuvieron éxito las comisiones creadas a los mismos fines, por el Poder Ejecutivo a través de los decretos 468/62 y 685/95.

Fue recién este gobierno nacional y popular el que puso en marcha el proceso de reforma y unificación en fiel cumplimiento de los compromisos asumidos para consolidar la institucionalización y la seguridad jurídica para el presente y para las futuras generaciones.

Este proceso tuvo su punto de partida con el decreto 191/2011 que dispuso la creación de la comisión para el estudio de las reformas al Código Civil y al Código de Comercio de la Nación a fin de producir un texto homogéneo, nombrando al efecto a prestigiosos juristas: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, los dos primeros integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la tercera una destacada profesora con alto desempeño como magistrada.

Tanto la iniciativa de reforma como los juristas designados para llevar adelante tamaño cometido, obtuvieron un amplio consenso de todos los sectores sociales y políticos de la sociedad y este consenso permitió que la tarea pudiera culminar en el presentación del anteproyecto de nuevo Código Civil y Comercial unificado que tuvo lugar el 27 de marzo de 2012, el cual luego de algunas modificaciones ingresó el 8 de junio de 2012 a la Cámara de Senadores a través el mensaje 884 del 7 de junio de 2012 para su tratamiento en una comisión bicameral especialmente designada para su consideración.

Durante el año 2012 se realizaron audiencias públicas en todo el país, donde la comisión bicameral, recibió ponencias de los distintos referentes sociales y de la comunidad en general con un amplio sentido federal.

Luego de este activo proceso de debates y de obtención de consensos, la comisión bicameral dictaminó el 21 de noviembre de 2013 y el proyecto ingresó al Senado para su tratamiento como Orden del Día N° 892 siendo aprobado en la sesión 27 al 28 de noviembre de 2013 por unanimidad, con una sola abstención (de la senadora Estenssoro).

Quiero resaltar que a pesar de la trascendencia histórica e institucional de este tratamiento, las minorías adictas a la oposición por la oposición misma, que esgrimen todo tipo de artilugios en este recinto mediante inadecuados cuestionamientos reglamentarios, no logran opacar el júbilo que significa contar con un marco normativo que da respuesta a legítimos reclamos sociales largamente postergados.

Los hoy ausentes dejan a sus representados fuera de la deliberación pretendiendo dejar en el olvido la amplia participación que tuvieron todos los bloques en el proceso de consideración del proyecto dentro de la comisión bicameral, integrada nada menos que por treinta miembros, que se incorporaron respetando las representaciones políticas de cada una de las cámaras.

No menos pueril resulta el argumento que esgrime la minoría respecto de la nueva composición de las cámaras como obstáculo para el tratamiento del proyecto. Estos argumentos evidencian la falta de co-

nocimiento en la distinción entre la institución propiamente dicha y los miembros que la integran y es justamente este Congreso de la Nación, como institución democrática fundamental para la participación ciudadana, el que tiene el compromiso de sancionar las leyes como respuestas a las demandas sociales.

A este argumento agregó que a través del artículo 5° de la resolución que creó la Comisión Bicameral para el Análisis del Proyecto, se estableció que sus miembros durarán en su cargo hasta el cumplimiento de su objeto. De esta manera se aseguró la continuidad de tan delicada y titánica tarea estableciendo también –en el artículo 6°– la facultad de esa comisión para interactuar con la comisión de juristas creada por el decreto 191/11 del Poder Ejecutivo a fin de despejar cualquier duda sobre el contenido del proyecto pudiendo acudir directamente a sus redactores.

Llama la atención que quienes pretenden ser gobierno no participan en el debate de una ley esencial que regirá la vida y las instituciones fundamentales de los argentinos como una suerte de segunda Constitución. Esta actitud pone en evidencia hoy más que nunca que el compromiso y sensibilidad de este gobierno para atender a las demandas de la sociedad y su capacidad de conducción para llevarlas adelante, se mantiene inalterable.

En cuanto al contenido del proyecto puedo afirmar que su metodología contempla los grandes paradigmas del derecho privado a través de los principios que van estructurando el resto del ordenamiento jurídico.

El proyecto que hoy se convertirá en nuevo Código Civil y Comercial de los argentinos compatibiliza las tradiciones románica, hispánica y francesa (en sus aspectos esenciales) que influyeron en nuestra codificación con nociones propias de la cultura latinoamericana, especialmente de origen indigenista, lo que significa un notorio cambio de paradigma en el espíritu que llevó a la presente reforma.

Con buen criterio las leyes especiales se mantienen independientes, como sucede con salud mental, consumidores y sociedades entre otras. Ello se debe a que es principio sostenido que en un código sólo pueden consignarse reglas generales y no es posible trasladar por completo todo el caudal normativo propio de la legislación especial.

Como temas a destacar, señalo la trascendencia de las fuentes y las directivas establecidas para su aplicación jurisprudencial a través del método deductivo de manera tal de armonizar coherentemente las normas de este nuevo código con la Constitución Nacional, los tratados internacionales, la jurisprudencia y los usos y costumbres.

También resulta novedosa la constitucionalización del derecho como generación de principios entre lo público y lo privado. El reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva (artículo 14) la integración con la figura del abuso del derecho y el ejercicio compatible con la sustentabilidad (artículo 240).

Se incorpora una fuerte tradición humanista al abordar la tutela de la persona humana en la consagración de la capacidad como regla (artículos 22 y subsiguientes), en el amplio reconocimiento de los derechos personalísimos (artículos 51 y subsiguientes) y en el valor otorgado a la autodeterminación con relación a los intereses atinentes a la esfera vital de la persona (artículos 55, 56, 58, 59, 561 y consecutivos).

En cuanto a la familia, se regulan una serie de opciones de vida propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que como legisladores no podemos desatender, tales como las relativas al matrimonio igualitario (artículos 403 y subsiguientes) y las uniones convivenciales (artículos 506 y subsiguientes).

Asimismo, partiendo de la base que el ejercicio ilimitado de los derechos individuales conduce a una desarticulación tanto de la sociedad como del mercado, se incorpora un orden público de coordinación a través de la regulación de la figura de la buena fe (artículo 9°) y del abuso del derecho (artículo 10), sin perjuicio de normas específicas sobre el tema.

Se incorpora al consumidor como sujeto de derechos en sintonía con las normas constitucionales vigentes.

El nuevo paradigma en materia de bienes, incorpora aquellos que si bien no tienen un valor económico, resultan de utilidad para la vida misma tales como el cuerpo, los órganos y los genes (artículos 15 a 18 y consecutivos).

También se innova en relación con la responsabilidad civil como sistema y se incorpora propiedad comunitaria, el tiempo compartido y los cementerios privados entre otros derechos reales.

Se propician cambios significativos en las porciones legítimas (artículo 2.445) dando más amplitud en la disponibilidad del patrimonio por parte de su titular.

En síntesis, como en todo tratamiento de un proyecto como el que nos ocupa, siempre van a existir distintas visiones, sin embargo puedo afirmar sin lugar a dudas que el presente proyecto es la síntesis de una unidad de pensamiento de prestigiosos juristas y de la comunidad en su conjunto, que respeta los grandes lineamientos de la doctrina y del sentir popular. Por ello agradeciendo a nuestra presidenta la puesta en marcha de esta titánica iniciativa y destacando su templanza en llevarla adelante con un amplio debate con marcado sentido federal por la activa participación que tuvieron las provincias en el desarrollo de los debates. También hago extensivo mi reconocimiento a la comisión redactora y a la comisión bicameral que con solvencia e incondicional entrega posibilitaron que hoy aprobemos este nuevo código largamente postergado.

Es por ello que acompaño con mi voto positivo esta iniciativa que reafirma nuestro sistema de gobierno democrático, federal y popular.

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA FERREYRA

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Desde que los tratados internacionales de derechos humanos fueron incorporados como parte de la Constitución, por conducto de la reforma del año 1994, el activismo militante de organizaciones sociales, civiles, de derechos humanos, de defensa del consumidor, entre otras, con su incansable trajinar en pos de lograr la consagración real de los nuevos derechos, fueron logrando consolidar una sólida doctrina, jurisprudencia y avances legislativos en consonancia que generaron incordancias, cuando no derogaciones explícitas, con el texto codificado por Vélez Sarsfield.

Los largos debates en más de tres años de trabajo, recogiendo aportes de los intentos previos de unificación y actualización de los vetustos códigos regulatorios del derecho privado, fructificaron en este articulado que hoy votaremos, y tuvo la participación de los tres poderes del Estado de derecho constitucional y democrático.

El 24 de febrero de 2012 fue presentado el anteproyecto, integrado por los jueces de la Corte Suprema de Justicia, doctor Ricardo Lorenzetti, doctora Elena Highton de Nolasco y la doctora Aída Kelmelmajer de Carlucci. El Poder Ejecutivo introdujo algunas modificaciones y en junio de ese mismo año envió el proyecto de nuevo Código Civil y Comercial al Congreso. Se creó una comisión bicameral, la que estuvo integrada con legisladores de los distintos partidos políticos y fuerzas políticas que representan al oficialismo y a la oposición.

Dicha comisión bicameral se sometió el proyecto a la opinión de diversos sectores en audiencias públicas que se realizaron en 22 provincias. Finalmente, en fecha 20 de noviembre de 2013 la comisión bicameral firmó seis dictámenes; siendo iniciadora del trámite parlamentario la Cámara de Senadores, la que introdujo nuevas modificaciones aprobadas por el plenario del cuerpo, algunas pedidas por bloques legislativos opositores, pese a lo cual igualmente la oposición hizo abandono del recinto. El trámite en la Cámara de Diputados no estuvo tampoco exento de los intentos por obturar el tratamiento y aprobación de la nueva codificación del derecho privado argentino.

Por ello, la metodología y la legitimidad de origen fueron radicalmente distintas. El primer código del derecho patrio se hizo sin consultar con nadie y se aprobó a libro cerrado hace ya casi 150 años y la propiedad privada y el patriarcado son sus notas distintivas. El matrimonio no era un acto de amor –como

lo es ahora y a partir del matrimonio igualitario– sino que era un acto negocial para garantizar la unión patrimonial de las clases acomodadas. Sólo permitía casarse a los católicos, discriminación que luego tuvo que ser subsanada. Allí no hubo comisión de juristas notables, no hubo audiencias públicas, no hubo comisiones legislativas que participen. Se escribió en soledad y se aprobó a libro cerrado.

En aquella época no había voto universal ni obligatorio ni secreto; las mujeres estábamos excluidas de casi toda capacidad, incluida la política y tuvimos que esperar hasta 1952, donde bajo el influjo de Evita, por fin pudimos votar y ser votadas; por tanto, la representación legislativa del Estado democrático que hoy ostentamos no puede ni compararse con aquella.

Las amenazas reiteradas de cambiar de sede el debate parlamentario por los estrados tribunales no prosperó y en esta histórica sesión tendremos el orgullo de dar al pueblo argentino un nuevo marco regulatorio, concordado, sistemático, protectorio de los derechos humanos en su faz individual y en la colectiva.

Amañadas interpretaciones reglamentarias esbozadas por quienes fueron mentores civiles de las dictaduras, o directamente por quien fuera funcionaria de ellas, tenían la aviesa intención de lograr mantener la vigencia del orden normativo de la época de las carretas. Se pide a última hora el giro a las comisiones permanentes de este cuerpo luego de haber participado de la comisión bicameral creada al efecto de lograr un texto unificado e innovador, y bueno es refrescar la memoria, algunos de los proponentes de semejante dislate jurídico tienen ausencias crónicas; no participan en el trabajo de comisión; los días de sesión dan el presente inicial y se retiraron raudamente, y cuando toman participación lo es a los fines denostatorios y obstruccionistas del funcionamiento del poder democrático que representa la voluntad del pueblo argentino.

El preanunciado retiro del recinto de debates es una claudicación ética y política y un burdo intento de que la minoría evite la voluntad mayoritaria, construida más allá de la sola voluntad legisferante del oficialismo.

Una elite, con fuerte raigambre porteña y heredera del unitarismo residual, pretende arrogarse la voluntad de todos para obturar la aprobación del nuevo código. Que quede claro, no son mayoría en el recinto, porque no son mayoría en la sociedad, aunque tengan mayoría de centimetrage y de tiempo mediáticamente considerado.

El voto popular es la única fuente de una representación política democrática, por eso es necesario desenmascarar lo que se esconde detrás de las estocadas antidemocrática que subyacen en comportamientos que no son errados ni infantiles, sino articulaciones precisas que tiene la impronta de los nuevos golpes

o golpes blandos, donde ya no son los militares los llamados a lograr la reorganización nacional para garantizar los privilegios minoritarios sino que ahora vienen en ropaje civil con cobertura mediática y aporte doctrinario de intelectuales de derecha, como el del otrora buen escritor Vargas Llosa, y su llamado a ajusticiar a un presidente democrático.

A treinta años de la recuperación democrática, estas maniobras deslegitimantes del Poder Legislativo eran usadas otrora para abrir paso a botas y dictadores, pero el “nunca más” conquistado por el pueblo argentino está presente y ya no se admiten ni toleran semejantes conductas antidemocráticas.

Este nuevo Código Civil y Comercial, fruto de un trabajo arduo, federal y participativo, basado en una filosofía humanista, igualitaria, plural y multicultural, es la reglamentación infraconstitucional de la incorporación a la Constitución Nacional del plexo normativo internacional y convencional protectorio en materia de derechos humanos. La libertad y el ser humano son el núcleo fundante, estructurado no sólo en su faz individual sino también en su faz colectiva y comunitaria, reafirmando los principios de realización personal sin afectar ni lesionar abusivamente derechos de terceros o colectivos.

En estos 11 años de gobierno hemos caminado de manera apresurada en materia de igualdad de derechos, y vamos con pasos acelerados hacia un nuevo modelo de sociedad en el que los problemas y las necesidades de la sociedad se satisfacen con más derechos. Y junto con esa expansión inédita de derechos ejercibles y cotidianos, también recogimos el guante que el desafío de la ciencia nos planteaba. Tener orbitando el satélite ARSAT-1 o que unos pibes argentinos puedan haber logrado con una impresora 3D desarrollar prótesis, nos llena de orgullo. Que un bebé llegue a los brazos amorosos de una madre que no podía concebir naturalmente, no sólo es una alegría, sino que es un mandato que hoy garantizamos desde el derecho también, porque la maternidad ya no es una obligación impuesta a las mujeres bajo la amenaza de las hogueras, sino que pasa a ser un derecho que el Estado garantiza, a través de la gratuidad en el acceso a la mejor tecnología disponible y a los avances científicos necesarios para lograrlo.

Para este nuevo código, la regla de la autonomía personal en las cuestiones que hacen a la esfera de la privacidad de cada sujeto atiende a la diversidad del mundo actual y el pleno respeto a los derechos humanos de todos en general, y de cada uno en particular. Cada persona puede adoptar la solución más ajustada a sus convicciones y a su propio proyecto vital, con una justa relación entre lo privado y lo público que evita los desmanes de los individualismos exacerbados y se protege al individuo de un modo compatible con el desarrollo social.

La persona humana, tal la definición que supera la definición clásica del antiguo artículo 30, es conside-

rada con un conjunto de atributos, derechos y prerrogativas que la hacen libre y soberana a la hora de la toma de decisiones vitales sobre el proyecto de vida. El artículo 51 del nuevo código es una declaración señera de la inviolabilidad y la dignidad de la persona humana.

El nuevo código incorpora un capítulo inexistente hasta ahora dedicado a los derechos personalísimos, que abundan en los tratados internacionales de derechos humanos y se reconocen en el artículo 52, v.gr., los derechos a la dignidad; a la intimidad personal o familiar; a la honra o reputación. El derecho a la identidad, cuyas garantías que ya estaban por una ley especial ahora pasan a estar plasmadas en el cuerpo central del ordenamiento civil, tornando irreversibles tales avances. En el artículo 53 se protege el derecho a la imagen conforme estándares internacionales.

El inicio de la persona humana se encuentra definido en el muy discutido artículo 19: “*Comienzo de la existencia*. La existencia de la persona comienza con la concepción”.

La actual redacción elimina dos conceptos contenidos en el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional y en el anteproyecto de la comisión redactora. Algunos opinan que tal modificación fue producto de interesados *lobbies* provenientes de la misoginia de la jerarquía de la Iglesia Católica; hay quienes pensamos que el diablo se disfrazó de mujer peronista y feminista y metió la cola e hizo jugar las modificaciones en pro de la ampliación de nuestros derechos y no de su restricción. Pero tal discusión es tan irrelevante como discutir el sexo de los ángeles porque lo real y cierto es que la actual redacción es mejor y superadora de la anterior.

Si bien era recomendable y esperable una redacción laica sobre el inicio de la existencia de la persona, tanto por el mandato constitucional que establece el laicismo estatal en la República Argentina, como por una necesaria simplificación que evitara la conflictividad innecesaria.

Si el nacimiento con vida consolida irrevocablemente los derechos, retro trayéndolos al momento de la concepción, no hace falta mucha erudición para comprender que el uso de tal ficción jurídica esconde que lo que cuenta para el derecho es el nacimiento y no la época de la concepción.

El nacimiento, como momento tomado por el derecho de ese proceso maravilloso y evolutivo que es la vida, para establecer desde allí el punto de partida para la progresiva imputación normativa de facultades, prerrogativas y deberes, tiene larga data.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre fue el primer antecedente del plexo normativo internacional protectorio de los derechos humanos, y aquella señera manifestación de la humanidad en favor de la paz, de la libertad y de la justicia se hizo declarando, en su artículo 1°, que “*todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos,*

y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En aquel lejano 1948, la humanidad se empezaba a reponer del horror inconmensurable de las guerras mundiales, especialmente de la segunda contienda bélica que asoló al mundo y del espanto del Holocausto nazi.

En ese contexto, la Asamblea General de las Naciones Unidas sanciona ese primer instrumento internacional tuitivo de los derechos humanos, y lo hace bajo la invocación preambular que sostenía que “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y la libertad de creencias”.

Tal proclama liminar del conjunto de naciones se estructuraba sobre el nacimiento, razón y conciencia como los elementos definitorios de la persona humana, a quien se buscaba garantizar los derechos más esenciales, agregándose la libertad de creencias y de palabra como parte de ese núcleo fundante de los preceptos protectorios que los Estados signatarios deberían garantizar a sus habitantes.

Finalmente, la declaración incorpora la cláusula de la progresividad, lo que permite el avance paulatino para los Estados, pero que también entraña la irrevocabilidad de los derechos adquiridos por las personas y colectivos protegidos.

Mucha agua corrió desde entonces; muchas convenciones fueron adoptando, desde distinta óptica, marcos normativos protectorios, incluso de derechos de nueva generación.

Los derechos reproductivos y sexuales, junto con el derecho a la identidad de género y la especial protección a la mujer frente a los distintos tipos de violencia que le ha tocado padecer, histórica y actualmente, son de más reciente cuño, y evidencian la necesaria adecuación del ordenamiento jurídico a las modificaciones operadas en el mundo real y en la vida cotidiana de las personas. Este nuevo código es un acabado ejemplo de la pertinencia de adecuación normativa y de la raíz filosófica y doctrinaria nutritiva.

Por eso resulta acertada la eliminación del artículo 19 de toda referencia al seno materno. En efecto, ha sido la apropiación de nuestro útero el andamiaje estructurante de la desapoderación decisoria que padecemos las mujeres desde tiempos inmemoriales. Sin tributar a los postulados que sostienen que la maternidad es sinónimo de esclavitud, si creo que esa decisión corresponde a la mujer sin que el Estado o la religión puedan imponerle modelos de familia ni mucho menos, modos aceptables del ejercicio de la propia sexualidad.

Si una mujer decide no tener hijos debe ser respetada en su decisión; del mismo modo que si decide te-

nerlos y la época y forma de la familia si desea constituirlos. Esto es también un logro del nuevo código que incorpora esos cambios sociales, donde se consagra una maternidad consciente y termina con la invisibilidad de la sexualidad materna, porque la infidelidad ahora es sólo un deber moral y ya no es más un delito sólo cometido por mujeres; por fin el derecho deja de estar embebido de una moral sexual religiosa de hombres, supuestamente célibes, y dejamos de ser putas si ejercemos nuestra sexualidad desvinculada del matrimonio y la maternidad.

La maternidad nos deviene de esa aptitud única –y hasta la actualidad, irreproducible por medios tecnológicos– de nuestros úteros de crear y parir un nuevo individuo de nuestra misma especie. La costilla de Adán fue el mito fundante de una doctrina religiosa que encubrió la portentosa facultad de procrear vida de la mujer, que nunca fue sólo Eva.

“Por una mujer comenzó el pecado y por ella morimos todos”, reza el Antiguo Testamento sobre Eva, y en el Nuevo Testamento se manda que “vuestras mujeres callen en las iglesias; porque no les es permitido hablar... Y si quieren aprender alguna cosa, pregunten en casa a sus maridos”. Ni placer, ni opinar ni aprender eran cosas permitidas a nuestras antecesoras. Tampoco administrar su patrimonio, ni siquiera podían casarse por amor.

La rebeldía de Eva y su pecado original nos condenó a las hogueras por brujas. De los manuales inquisitoriales usados por el santo oficio durante varios siglos, en *El martillo de las brujas* se exuda toda la misoginia doctrinaria y se despotrica contra “la vulva, con la cual las mujeres se agitan junto al diablo para satisfacer su lascivia”.

Más contemporáneamente, en el año 1965 del Concilio Vaticano II, se insistía con que la facilidad con que Eva fue engañada (por el diablo-mujer-serpiente) “muestra que el natural de la mujer es más propenso a la sugestión y al engaño que el hombre. El hombre no fue engañado. Su pecado consistió en ceder a la petición de Eva. Pero su inteligencia, su criterio, no se había nublado”.

Las hogueras se apagaron, pero la misoginia del patriarcado fue mutando y apropiándose de nuevos conceptos para seguir justificando el orden natural de sumisión que impusieron por centurias.

La condena clerical recaía originariamente sobre la sexualidad femenina y el placer orgásmico, por tanto, las mujeres que abortaban eran consideradas ramera que habían tenido relaciones extramatrimoniales, ya que las únicas consentidas para el universo femenino eran las relaciones sexuales maritales.

La radicalidad de los cambios operados en la sociedad terminan por consagrar la salida de la mujer del ámbito estrictamente privado a lo público, proceso acelerado por las políticas neoliberales que provocaron secuelas de desocupación masculina y de pobreza que terminó por decantar los nuevos roles asumidos

por las mujeres, ya no sólo como proveedoras de la subsistencia frente a la crisis, sino con nuevos espacios y liderazgos. No es el fin realizar un análisis exhaustivo de tales cambios, sino demostrar que en el proceso evolutivo de la sociedad, los nuevos roles y espacios conquistados por las mujeres siempre fueron condenados por el patriarcado y la misoginia clerical y que, en su génesis, la Iglesia no condenaba a las mujeres que interrumpían embarazos por asesinas sino por tener relaciones sexuales extramatrimoniales.

Para este nuevo código, tal lo dicho, ya no somos putas ni brujas, sino que se nos reconoce como mujeres plenas con soberanía sobre nuestras decisiones y el propio cuerpo.

Es así que la eliminación de toda referencia al útero hecha desde la construcción conceptual del “seno materno” era un imperativo ético y legal, ya que en la Argentina, desde la histórica sanción de la Ley de Identidad de Género, el sexo ya no está atado a la genitalidad biológica sino que depende exclusivamente de la autopercepción personal. El “seno paterno” es una realidad para el orden jurídico argentino, que difiere de las categorías tradicionales basadas en el más puro biologicismo anatómico.

El artículo 19 del anteproyecto elaborado por la comisión redactora, disponía: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado”.

La primera frase respondía a la tradición jurídica argentina y a la terminología de las convenciones internacionales, particularmente a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en 1969 incorpora el término concepción como inicio de la personalidad jurídica, en discordancia con lo dispuesto por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consideraba como momento inicial de la persona el nacimiento.

Eliminada la mención al seno materno queda analizar la segunda frase del articulado propuesto por los redactores, y que fuera promocionada como amparo regulatorio del uso de las técnicas de reproducción humana asistida.

Liminarmente cabe señalar que, aún con el código velezarfiato, en el año 2013 se sancionó la Ley de Fertilización Asistida, por la cual no sólo se consagró la posibilidad legal de su uso en el país sino que, al establecerse la gratuidad de acceso a las personas que, por distintas cuestiones, no podían acceder a un embarazo natural o biológico, se consagró por primera vez en el ordenamiento jurídico interno el derecho a la maternidad/paternidad para todas las personas sin distinción de situación biológica, social, geográfica o de fortuna patrimonial.

El derecho a la procreación y a la conformación de la propia familia, siguió la senda del camino de am-

pliación de derechos ejercibles y garantizables, en contraposición a las concepciones liberales y neoliberales que tornaban a los derechos reconocidos en leyes y constituciones en un catálogo de meras declaraciones con buenas intenciones pero no operativas.

El destierro de la falsa dicotomía entre cláusulas operativas y programáticas era un imperativo desde que la Argentina asumió para sí el plexo protectorio de los derechos humanos y desde que el gobierno nacional y popular, inaugurado a partir del año 2003, con la asunción primero de Néstor Kirchner, resolvió que el impacto económico de la ampliación de derechos no eran un costo sino que es obligatorio para el Estado asegurar su financiamiento y que ninguna ecuación económica-financiera o contable puede estar por encima de su vigencia o ser fundamento para su cercenamiento o retaceo. Dicha concepción es ahora propuesta para su codificación estable bajo la presidencia de Cristina Fernández de Kirchner, para que nunca más la propiedad privada esté por encima o se extienda como valor absoluto al que hay que subordinar los derechos esenciales de toda persona humana.

Retomando el análisis de la versión inicial del artículo 19, el texto propuesto por la comisión redactora establecía que “En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado”.

Como ya se reseñara *ut supra*, al momento de llegar el texto al recinto parlamentario ya no era una novedad la habilitación normativa de la fertilización asistida y de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida, porque ya había sido sancionada la ley 26.862/13, plenamente constitucional a la luz de los tratados internacionales y de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso contra Costa Rica y el de la C.S.J. en la causa F.A.L., donde se definieran jurisprudencialmente los alcances de la palabra concebir, ser humano, persona y en general.

No obstante, es dable reconocer el aporte conceptual y doctrinario como fundamento al derecho a la maternidad/paternidad, pero no estaba exento de un matiz machista o sexista, por cuanto al consagrar un status distinto entre el embrión no implantado y el implantado se hacía ello a expensas de las decisiones de la mujer, ya que habilitaba que se retracte el consentimiento del hombre o su voluntad procreacional hasta el momento mismo del implante; pero implantado que fuere el embrión no había posibilidad de ejercer la retractación consensual por parte de la mujer, quedando inmersas nuevamente en el desapoderamiento histórico de decisiones personalísimas.

Dicha discriminación ya había sido advertida durante el debate en el Senado de la Nación por la senadora Negri de Alonso, quien sostenía que éste no era un código de la igualdad “porque no iban a ser iguales los concebidos dentro que fuera del seno

materno” (conforme se observa en la versión taquígráfica del 27/11/13), aunque indudablemente la raíz de su preocupación es radicalmente distinta a la mía. La senadora puntana pretendía que el comienzo de la existencia de la persona humana sea definida desde la fecundación dentro o fuera del seno materno, requiriendo modificaciones en el texto de los artículos 19, 21 y 561. Pese a sus esfuerzos, ni la fecundación, ni el seno materno tienen cabida en el articulado que vamos a aprobar, pero no deja de ser interesante el análisis comparativo con ópticas filosóficas diametralmente opuestas, como las que nos animan a ambas.

Las discusiones actuales se suscitan debido a que el desarrollo tecnológico permitió que la fecundación y el desarrollo inicial del embrión se realicen fuera del tracto reproductor femenino, desarrollándose *in vitro*. Los embriones resultantes de la aplicación de estas técnicas de reproducción humana asistida necesitan ser implantados en el útero para llegar a ser un feto y luego un niño, lo que implica una intervención externa adicional a la formación del cigoto. Consecuentemente, se debe distinguir entre el embrión preimplantado y el embrión implantado. Mientras que el primero no puede desarrollarse por sí mismo, el embrión implantado en un útero puede evolucionar hasta constituirse en un ser humano. Durante la gestación se despliega un proceso complejo y evolutivo de desarrollo, diferenciación e intercambio que se inicia con la anidación del embrión en la pared uterina y concluye con el nacimiento, que es el punto de inflexión en el cual el feto cambia su estatus (Otilia Vainstok).

El derecho cristaliza los cambios sociales y la evolución tecnológica que distinguen el presente, y se recoge esa evolución personal, familiar y comunitaria. Los avances científicos –que pueden o no ser tomados por el derecho– son los que incrementaron las discusiones filosóficas, religiosas, doctrinarias y de todo tipo, en torno al inicio y el fin de la vida, y su correspondencia o no, con el inicio y fin de la persona humana, como centro de imputación normativa.

Ciertamente el derecho se nutre, pero no recepta acríticamente los conceptos científicos en general, y los producidos en el campo de la genética en particular; puede tomarlos, modificarlos o usar otros, porque los problemas que debe resolver son de distinta índole. El desarrollo de las técnicas de reproducción humana médicamente asistida, especialmente la fertilización *in vitro*, ha obligado a nuevas visiones y definiciones, teniendo en claro que a la fecundación extrauterina no se le pueden aplicar los criterios de la fecundación uterina porque no constituyen supuestos análogos.

El Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología, con relación al inicio de la persona humana y el embrión analizó la biología celular de la gestación y las cuestiones jurídicas relacionadas con el comienzo de la persona y la protección de sus derechos, tomando en consideración la complejidad de los desafíos

y posibilidades que propone la ciencia a la ley y la implicancia de los nuevos conocimientos científicos y tecnológicos en la ampliación y consolidación de derechos. Los mejores científicos de nuestro país fundamentan que el comienzo de la existencia de la persona humana y el comienzo de la vida son conceptos sustancialmente diferentes.

La vida refiere tanto a células individuales como al conjunto celular que forma tanto un embrión como un ser humano adulto. Tanto la gameta femenina (óvulo), como la gameta masculina (espermatozoide) y el cigoto, que es la resultante de la unión de ambas gametas, están vivos. Pero la información genética contenida en el cigoto no es suficiente y no alcanza para constituir un individuo completo. El ser humano, como mamífero placentario, aporta la información suplementaria o faltante a través de la placenta; con lo que la información ambiental aporta al desarrollo fisiológico del feto pero también puede provocar la modificación de patrones de expresión de los genes a través de cambios en la estructura de la cromatina. Son los llamados cambios epigenéticos.

A partir de la unión del óvulo y el espermatozoide surge una nueva célula, con un patrón genético único, y a partir de esa única célula se conforma un nuevo organismo que al nacer llega a tener más de un billón de células, con un orden asociado a su distribución espacial que no estaba presente en la información contenida en el óvulo fecundado.

El reciente avance en los estudios permite la comprensión de los mecanismos por los cuales la información contenida en el ADN de cada individuo es expresada. Esos cambios epigenéticos son minúsculas modificaciones químicas en el propio ADN, o en las proteínas que se asocian a él para formar la cromatina, en la regulación de la expresión de los genes. Estos cambios no alteran la secuencia de ADN subyacente pero pueden controlar que el gen sea encendido o silenciado, es decir que la información de un gen dado pueda o no leerse. Por lo que la información ambiental provista por la placenta resulta fundamental y constitutiva del desarrollo del nuevo individuo.

Ello marca rotundamente la distinción entre el embrión no implantado y el embrión implantado, ya que el primero no puede desarrollarse por sí mismo, mientras que el embrión implantado en un útero puede evolucionar hasta constituirse en un ser humano. Durante el proceso de gestación se despliega un proceso complejo y evolutivo de desarrollo, diferenciación e intercambio que se inicia con la anidación del embrión en la pared uterina y concluye con el nacimiento, que es el punto de inflexión en el cual el feto cambia su estatus, por lo que hubiera sido recomendable que la definición jurídica del inicio de la existencia de la persona humana coincida con el momento del nacimiento, tal como surge de la primigenia declaración protectora de los derechos humanos, sin tener que acudir a la ficción de la retroactividad posterior para

la consolidación de derechos. El artículo 21 establece que el nacimiento con vida consolida retroactivamente los derechos y que, el nacido muerto es considerado como si nunca hubiere existido.

La protección de la vida es una regla liminar del derecho, pero hay ponderaciones en la realidad normativa; hay mandatos de optimización y condiciones de precedencia; no siendo pertinente la existencia de conceptos vacíos ni absolutismos, ya que no se puede así resolver conflictos ni ejercer el reparto de prerrogativas y deberes.

Interpelados que fuéramos cualquiera de nosotros sobre si se está a favor de la vida o la muerte, la manifestación indubitable es a favor de la primera opción. Pero las alternativas no suelen ser tan claras sino mucho más complejas, porque ni la vida ni la muerte son actos únicos, y mucho menos instantáneos, sino que son procesos.

Hay un momento en el cual el médico deja de intentar reanimar al paciente; luego se expide un certificado de defunción y el derecho imputa efectos sucesorios. No obstante ello, continúa cierta actividad celular, que también conlleva nuestro ADN, y no por ello se dice que hay vida... después de la muerte!

La dicotomía entre la actividad celular y los efectos jurídicos que el orden normativo atrapa o define, se observa con mayor claridad cuando se analiza el fin de la existencia de las personas. Por imperio del nuevo artículo 93, la regla general es que la existencia de la persona humana termina con su muerte, definiendo los supuestos de comprobación en el siguiente artículo.

No obstante ello, se le asigna efecto extintivo de la personalidad humana a hechos jurídicamente relevantes para el derecho como la ausencia prolongada. Hubo un momento, de toda negrura y horror, donde militares genocidas quisieron explicar con estas ficciones que realiza el derecho el destino de los miles de miles de personas desaparecidas que eran recluidas en centros clandestinos de detención, tortura y muerte.

La ausencia con presunción de fallecimiento provoca efectos similares a la muerte natural o biológica, aunque el ausente y su billón de células constitutivas circulen sin que se tenga noticias suyas. Vida y persona humana no coinciden aunque se yuxtaponen.

Con la vida ocurre algo similar; a lo largo de todo su proceso, el derecho va imputando determinados –y distintos– efectos jurídicos. El nacimiento con vida consolida retroactivamente ciertos derechos, como donaciones. Los niños, niñas y adolescentes pasan a ser sujetos de derecho y se les va reconociendo progresivamente mayores facultades decisorias; desde los trece hasta los dieciséis años pueden tomar ciertas decisiones, incluso sobre el propio cuerpo; las que se amplían a partir de los dieciséis; la mayoría de edad opera a partir de los dieciocho años y es allí donde se conceden en plenitud el haz de derechos y obligaciones inherentes a la condición de persona humana.

La nueva nomenclatura se refiere al niño y a la niña, lo que implica no sólo un cambio terminológico sino que también se incorporan como política del Estado argentino las pautas convencionales que consideran al niño y a la niña como sujetos de derechos y ya no más como incapaces. Asimismo, como ya lo reseñara, se establece una nueva franja etaria entre los 13 y los 18 años, momento de la mayoría de edad, ya que en el cuerpo normativo derogado se trataba de una sola franja comprendida entre el inicio de la persona y la mayoría de edad, que antaño operaba a partir de los 21 años de edad.

Ciertos sectores que tributan a un fundamentalismo religioso pretendieron que, en un estado preembriionario de 4 a 8 células, ya se es persona. Frente a la insuficiencia normativa interna se debió recurrir a los tratados internacionales de derechos humanos para garantizar el derecho a la salud, los derechos sexuales y reproductivos y el derecho a la familia, definiendo los alcances de la concepción, de raíz constitucional y convencional.

En efecto, para la sanción de la ley 26.862, de fertilización asistida –en la que alcanzamos a garantizar la gratuidad de tratamientos e inclusión en el Programa Médico Obligatorio– tuvimos que traer a colación el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la causa contra la República de Costa Rica, donde por una ley se prohibía el acceso a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida. También debimos traer a sede civil el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa F.A.L., que si bien resolvía el alcance de los supuestos de abortos no punibles, también realizaba la interpretación y encuadre sistémico del inicio de la persona y del verbo concebir.

En tal precedente, la CIDH, definió que la infertilidad es “la imposibilidad de alcanzar un embarazo clínico luego de haber mantenido relaciones sexuales sin protección durante doce meses o más”; y que “las técnicas de reproducción asistida son un grupo de diferentes tratamientos médicos que se utilizan para ayudar a las personas y parejas infértiles a lograr un embarazo, las cuales incluyen la manipulación, tanto de ovocitos como de espermatozoides, o embriones... para el establecimiento de un embarazo”.

También se estableció qué es la fertilización in vitro (FIV) –técnica utilizada frente al bloque de las trompas de Falopio o a la infertilidad masculina o de origen desconocido– definiéndola como el “procedimiento en el cual los óvulos de una mujer son removidos de sus ovarios, ellos son entonces fertilizados con espermatozoides en un procedimiento de laboratorio, una vez concluido esto el óvulo fertilizado (embrión) es devuelto al útero de la mujer”.

Como en las distintas fases que se cumplen durante un procedimiento de FIV implican la inseminación ovárica fuera del útero, la fecundación e incubación de embriones y, finalmente, la transferencia embrio-

itaria uterina, la misoginia patriarcal y fundamentalista, pretendía que los embriones son personas. Tal planteamiento tuvo acogida por parte del Tribunal Constitucional de Costa Rica, el que sostuvo que la “objección principal de la sala es que la aplicación de la técnica importa una elevada pérdida de embriones, que no puede justificarse en el hecho de que el objetivo de ésta es lograr un ser humano, dotar de un hijo a una pareja que de otra forma no podría tenerlo. Lo esencial es que los embriones cuya vida se procura primero y luego se frustra son seres humanos y el ordenamiento constitucional no admite ninguna distinción entre ellos”.

“Las condiciones en las que se aplica actualmente, llevan a concluir que cualquier eliminación o destrucción de concebidos –voluntaria o derivada de la impericia de quien ejecuta la técnica o de la inexactitud de ésta– viola su derecho a la vida, por lo que la técnica no es acorde con el Derecho de la Constitución y por ello el reglamento cuestionado es inconstitucional por infracción al artículo 21 de la Constitución Política y 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por contravenir la técnica, considerada en sí misma, el derecho a la vida, debe dejarse expresa constancia de que, ni siquiera por norma de rango legal es posible autorizar legítimamente su aplicación, al menos, se insiste, mientras su desarrollo científico permanezca en el actual estado y signifique el daño consciente de vidas humanas.”

La CIDH efectúa un análisis del alcance del artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el papel central de la vida en familia para todo ser humano, e indicó que el derecho a la vida privada se relaciona tanto con la autonomía reproductiva como el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho, sosteniendo que, por tanto, los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud.

El tribunal internacional realiza una interpretación sobre el contenido y alcance de los artículos 1.2 y 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), valiéndose de la interpretación corriente de los términos “persona, ser humano, concepción” y del alcance convencional del término “en general”; también acudió al análisis histórico, la evolución convencional y el objeto y fin de la CADH.

La CIDH consideró en aquel precedente, de valor obligatorio para la Argentina por ser firmante de la Convención Americana de Derechos Humanos y por aceptar la jurisdicción contenciosa de ese tribunal internacional, que el concepto de persona es un término jurídico, y lo conjugó con la valoración de la literatura científica en cuestión, sosteniendo que no existe un consenso mundial sobre el inicio de la vida y menciona alguna de las concepciones científicas, biológicas,

médicas, filosóficas y de distinta índole, concluyendo que “estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la convención americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten”.

Asimismo, la CIDH consideró que era pertinente definir, de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, cómo debe interpretarse el término “concepción”, y considero que, dentro del proceso evolutivo, hay dos momentos diferenciados, complementarios y esenciales: la fecundación y la implantación, y que en el primer momento no hay concepción. El tribunal internacional sostuvo que, “si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un ‘ser humano’, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “Evans c. Reino Unido”, resuelto el 10 de abril de 2007, ha manifestado que el embrión in vitro no es persona y que los embriones creados por la demandante y su ex pareja, no son titulares del derecho a la vida.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso “Oliver Brüstle vs. Greenpeace”, dictaminó, con relación a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, sobre la patentabilidad de las invenciones, pero sin cuestionar per se la utilización de embriones humanos en el marco de investigaciones científicas; se aceptó su uso en investigaciones científicas con fines terapéuticos o de diagnóstico aplicable al embrión y que le fuesen útil, descartando la patentabilidad de embriones con fines comerciales o industriales. Tanto la sentencia como la directiva interpretada no establecen que deba considerarse a los embriones humanos como personas o que tengan un derecho subjetivo a la vida.

Para el Tribunal de Luxemburgo queda excluido de patentabilidad el empleo de embriones humanos con fines de investigación, pues a su juicio la investigación no puede deslindarse de la posterior explotación comercial e industrial. En otras palabras, no se puede patentar porque la patente implica comercialización e industrialización.

El nuevo código analiza el supuesto de investigaciones genéticas, y en el artículo 57 prohíbe toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia. Ello para evitar manipulaciones destinadas a mejoramiento de la raza o que puedan crear *ghuetos* investigativos discriminatorios, pero, a contrario sensu, por no estar prohibido, se acepta la alteración o manipulación

genética del embrión, por ejemplo con fines investigativos.

El Supremo Tribunal Federal de Brasil, al dictaminar sobre la constitucionalidad de la Ley de Bioseguridad, falló sobre la falta de personalidad del embrión no implantado, estableciendo que se permite para fines de investigación y terapia, el uso de células embrionarias obtenidas de embriones humanos producidos por fertilización in vitro y no utilizados en el respectivo procedimiento, determinando las condiciones de procedencia y la obligatoriedad para las instituciones que realicen tales prácticas de presentar sus proyectos de investigación y obtener la aprobación del Comité de Ética en la Investigación.

Según esta sentencia, como lo señala con agudeza la doctora Eleonora Iamm, investigadora del Conicet y experta en bioética, la Carta Magna Federal del Brasil no dispone sobre el inicio de la vida humana o sobre el momento preciso en que comienza. “Este silencio constitucional es hermenéuticamente muy significativo en cuanto traspasa el poder normativo a la legislación ordinaria. La potencialidad de algo para tornarse persona humana es meritoria y suficiente para merecer protección infraconstitucional, contra las tentativas frívolas o desconsideradas de prevenir su continuidad fisiológica natural. Sin embargo, las tres realidades no se confunden: el embrión es embrión, el feto es feto y la persona humana es persona humana. Por lo tanto, no hay persona humana embrionaria, sino embrión de persona humana. El embrión al que se refiere la Ley de Bioseguridad (in vitro) no es una vida camino a otra forma de vida virginalmente nueva porque carece de las posibilidades de adquirir las primeras terminaciones nerviosas, sin las cuales el ser humano no tiene posibilidad como proyecto de vida autónoma e irrepetible” (páginas 428 y 429 de la obra *El embrión in vitro en el proyecto de reforma de Código Civil y Comercial, Aportes para una regulación propia de un Estado Laico*).

El interesante trabajo de la doctora Iamm realiza un racconto del derecho internacional comparado, rescatando que, incluso, en países de fuerte tradición católica como el nuestro no caen en el fetichismo del gen como se pretende desde el fundamentalismo religioso local.

En Irlanda, el Tribunal Supremo, en la causa “Roche vs. Roche” (año 2009), sostuvo que los embriones crioconservados no podían considerarse “no nacidos” a efectos de ser titulares del derecho a la vida que la Constitución de Irlanda reconoce en el artículo 40.3.3. Por tanto, resolvió que el Estado no tenía la obligación de garantizar a la actora su implantación y descartó la personalidad del embrión in vitro.

El Tribunal Constitucional de España afirmó que la crioconservación no sólo no resulta atentatoria a la dignidad humana sino que, por el contrario, y atendiendo al estado actual de la técnica, se presenta como el único remedio para la mejor utilización de

los preembriones existentes, y evitar de tal modo las fecundaciones innecesarias.

Las definiciones, tanto de la CIDH, la voz más importante y autorizada de la región, como de los Supremos Tribunales Europeos y del Supremo Tribunal Federal del Brasil, son concordantes con las definiciones científicas del Comité Nacional de Ética en la Ciencia y en la Tecnología ya expuestas precedentemente.

También es necesario señalar que el consenso mundial en materia científica no se expresa por la opinión parcializada de dudosos comités de bioética que proliferan por doquier, sino que debe tenerse presente que, en todo caso, el mismo se expresa en las posiciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En la II Edición de la Guía Técnica y de Políticas para Sistemas de Salud para Abortos Sin Riesgo, año 2012, la OMS indica que “durante las últimas dos décadas, la evidencia relacionada con la salud, las tecnologías y los fundamentos lógicos de los derechos humanos para brindar una atención segura e integral para la realización de abortos han evolucionado ampliamente. A pesar de estos avances, se estima que cada año se realizan 22 millones de abortos en forma insegura, lo que produce la muerte de alrededor de 47.000 mujeres y discapacidades en otras 5 millones de mujeres. Casi cada una de estas muertes y discapacidades podría haberse evitado a través de la educación sexual, la planificación familiar y el acceso al aborto inducido en forma legal y sin riesgos, y a la atención de las complicaciones del aborto”. Realiza un comparativo entre los países con servicios de abortos inducido legal y los países con restricciones o penalización total, indicando que en los últimos, el aborto sin riesgo es un privilegio de los ricos, “mientras que las mujeres de escasos recursos no tienen otra opción que acudir a proveedores inseguros, que provocan la muerte y morbilidades que se convirtieron en la responsabilidad social y financiera del sistema de salud pública”.

Por lo que el consenso científico global no tiene una definición de vida coincidente con el estado preembrionario o en el embrión implantado, porque carece de las dos notas tipificantes de los derechos humanos: universalidad y exigibilidad.

La universalidad implica que todos los seres humanos son sujetos de tales derechos, sin excepciones, incluso aunque algunos Estados no los reconozcan o nieguen. No hay derechos humanos del ADN o del embrión reconocidos universalmente.

Que sean exigibles implica que no sean simples enunciaciones morales (o religiosas como en el caso), sino que se trate de normas jurídicas que cada Estado deba observar. Ya se refirió el antecedente de la CIDH contra Costa Rica donde se resolviera que el embrión no implantado no es persona, y los alcances de tal decisión.

Por eso se acepta la procedencia de la interrupción voluntaria del embarazo legalizada para la mayoría de la humanidad, así como también el uso de las prácticas de fertilización asistida, que importan el descarte de numerosos embriones; y también se acepta el uso de embriones con fines de investigación y terapéuticos. El embrión no es persona, más allá de las intensas discusiones filosóficas, morales o religiosas.

La tradicional clasificación de Vélez entre cosas y personas es superada por la nueva codificación, por cuanto se acepta la existencia de una tercera categoría que no tienen valor comercial y no pueden estar en el comercio, pero pueden ser disponibles por su titular, el que no podría disponer ni prestar su consentimiento para actos lesivos de su dignidad como persona. En efecto, en el artículo 47 se regulan los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes, estableciéndose que “no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y solo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales”, que es lo que acontece con la ley especial prevista en la disposición transitoria tercera para el embrión no implantado.

En la causa “Davis vs. Davis”, la Corte de Tennessee estableció que los embriones no pueden ser considerados personas ante la ley, pero tampoco pueden ser considerados como propiedad o meros objetos, sino que constituyen una categoría intermedia, regida por normas propias y sui generis. Tal criterio jurisprudencial es concordante con lo previsto en la nueva codificación en el artículo 47.

La redacción original del artículo 19 también buscó reafirmar que el embrión no implantado nunca puede ser considerado persona humana, pero inducía a equívocos en detrimento de los derechos de las mujeres a decidir libremente sobre su sexualidad, la decisión de conformar familia, su tipo y composición, por lo cual reafirmo lo saludable de la modificación.

La concepción tiene ingreso a nuestro orden constitucional por conducto de la reforma del año 1994 y la incorporación de los tratados internacionales dispuesta en el artículo 75, inciso 22. También tiene raigambre en el derecho público provincial, ya que numerosas constituciones provinciales contienen definiciones que la incluyen. Salta, Tierra del Fuego, Córdoba, Tucumán, Formosa y San Luis, v.gr., incorporan el término concepción.

Una definición infraconstitucional, como la contenida en el artículo 19, no puede contrariar el orden jerárquico y de prelación de las leyes, y una definición que prescindiera de la palabra concepción o que la hubiera sustituido o reemplazado generaba el inconveniente de la discordancia con el derecho público provincial y el marco constitucional de mayor rango.

En su artículo 2º, el nuevo código establece la manera de interpretar la ley, disponiendo que la interpretación se haga teniendo en cuenta sus palabras, sus

finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Por lo que el uso del término concepción, cuyo alcance y definición ya estaba predeterminado por los precedentes jurisprudenciales de la CIDH, de acatamiento obligatorio para la República Argentina (que no solo ratificó la CADH, sino que le otorgó rango constitucional), permite expandir su significado al resto del ordenamiento jurídico infraconstitucional, tanto de derecho privado como en el derecho público provincial, sin provocar la necesidad de actualizaciones y concordancias superfluas y desgastantes.

La concepción, fijada como momento inicial de la existencia de la persona humana, se halla definida por el artículo 20, por el cual la concepción ocurre en el embarazo; definiendo incluso el plazo legal para la época de la concepción, el que ocurre entre el mínimo y el máximo de los plazos previstos para el embarazo.

Lo que estaba definido por la interpretación de los convenios internacionales de derecho humano, ahora tiene consagración normativa interna: la concepción ocurre en el embarazo, no siendo persona humana el embrión no implantado.

El texto claro del artículo 20 nos suministra la definición de la concepción asociada al embarazo, lo que coincide con la finalidad legislativa y coincide armónicamente con el resto del conjunto normativo codificado. Por ello, el artículo 21 no necesitaba modificaciones, sino que claramente reafirma la equiparación entre concepción e implantación uterina del embrión y el rol del nacimiento con vida como condición a partir del cual opera la imputación normativa de derechos y obligaciones inherentes a la calidad de persona, para el uso de la ficción de la retroactividad.

La voluntad procreacional (artículo 562), como nueva fuente filiatoria, indica que los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre, debidamente protocolizado, con independencia de quien haya aportado los gametos. El aporte de gametos, el destino de los embriones no utilizados, su criopreservación, la donación o descarte, estarán comprendidos en la ley especial que manda la disposición transitoria tercera de la ley de aprobación del nuevo Código Civil y Comercial.

Dentro de los cambios sociales receptados por el nuevo Código tienen significancia la disponibilidad personal del nombre, la incorporación de nomenclaturas modernas y no discriminatorias, como la definición de hermanos bilaterales o unilaterales, en lugar de la antipática denominación de hermanastro.

El matrimonio por amor, sin distinción por orientación sexual y la diversidad de familias –mono, homo o hetero–, tiene la impronta de la responsabilidad parental, donde los hijos dejan de ser propiedad de los

padres; por eso se destierra el régimen de tenencia y se supera el de patria potestad.

El divorcio incausado sepulta los vestigios de la culpa como limitante de la libertad y la felicidad personal. Las uniones convivenciales se estructuran sobre la existencia de un proyecto común y compartido, que consigue ahora no sólo consagración normativa, sino protección frente a la ruptura para la parte más desprotegida, generalmente las mujeres.

Otra auspiciosa consagración normativa es reconocer el valor del trabajo en el hogar, larga demanda del Sindicato de Amas de Casa, que bregó por su reconocimiento. La moratoria previsional que ha permitido lograr la cobertura jubilatoria de casi el 100 % de nuestros adultos mayores, con un haber mensual actualizable bianualmente y con obra social, tuvo su puntapié inicial en esa lucha del Sindicato de Amas de Casa de la República Argentina.

Una obra legislativa tan vasta y abarcativa contiene cláusulas que generan mayores consensos y otras con menos adhesión, pero como parte de un todo armónico y sistémico, representan la pluralidad y federalismo con que se realizó el trabajo precodificador.

La modificación del vetusto régimen de adopción, que era un favorecedor de las situaciones de trata de personas por vía de adopciones irregulares, es uno de los capítulos que mayores adhesiones ha recogido. Ahora se reconocen tres tipos de adopción: plena, simple y de integración; se destierra la práctica conocida como pacto de entrega directa. Otra gran innovación, junto con la simplificación del régimen y la brevedad del plazo concedido al juez es la inversión ya que no se admite más que una familia busque un niño para adoptar, sino que ahora se busca una familia para ese niño o niña que necesita de cuidados, afectos y responsabilidad parental en su desarrollo y formación, porque se prioriza claramente el interés del niño por sobre el de los adultos, incorporando el derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Frente a tantos logros e innovaciones, la inclusión de la Iglesia Católica junto a los Estados como persona de derecho público es un contrasentido constitucional que impone para la Argentina el laicismo estatal, máxime cuando no fueron incluidos con igual rango los pueblos originarios o los demás cultos y religiones. Habiendo ingresado al siglo XXI no se puede seguir con esquemas heredados de la época de la corona española y la conquista real.

La Coalición Argentina por un Estado Laico (CAEL) expone que el proyecto de nuevo Código Civil y Comercial ratifica un privilegio que le fue concedido a la Iglesia Católica argentina por el dictador Juan Carlos Onganía: el de ser considerada persona jurídica de carácter.

Tal prerrogativa no encuentra sustento legal alguno en el controvertido artículo 2° de la Constitución Nacional, sino que obedece a una concesión clerical de

Juan Carlos Onganía, quien ocupó el Poder Ejecutivo de facto entre 1966 y 1970.

Una nueva codificación que constitucionaliza el plexo internacional protectorio de los derechos humanos y que incorpora como fuente del derecho interno a todos los tratados de derechos humanos, no sólo a los que tienen rango constitucional, debió superar esos privilegios concedidos al calor de la realeza imperial y de los designios dictatoriales.

Pese a ello, son saludables el lugar protagónico y la soberanía autonómica de las mujeres que el nuevo código reconoce y protege y se consolidan los avances obtenidos en los últimos años con las leyes de matrimonio igualitario e identidad de género, simplifica los divorcios y presenta innumerables avances, pero en el debe queda pendiente la eliminación de toda forma de discriminación por creencias religiosas, que de ningún modo pueden impregnar el accionar estatal.

También deseo hacer una descripción y un señalamiento breve acerca de la regulación que se ha incluido dentro de este código respecto a las nuevas incorporaciones que limitan el valor absoluto que supo tener la propiedad privada, donde sobre un individualismo exacerbado y al calor de las políticas económicas neoliberales parecía el único derecho con vigencia real de todo el catálogo constitucional.

Derecho de propiedad de los poderosos, de los bancos, de los usureros, de terratenientes y de la patria sojera. El salario y la jubilación podían ser descontados en nombre de políticas de Estado que nunca tuvieron condena judicial; los ahorros retenidos confiscatoriamente; la precarización laboral afectaba directamente el principal patrimonio del trabajador que es su salario y las condiciones que deben rodearlo para no caer en prácticas esclavistas; las tarjetas de crédito, prepagas, empresas de todo tipo que bajo contratos de adhesión llenos de cláusulas abusivas incumplían las obligaciones a su cargo, pero se quedaban con créditos a su favor con intereses usurarios y condiciones leoninas de cumplimiento prácticamente imposible, transformando al consumidor en rehén de su afán de lucro desmedido.

Hoy se tiene una regulación armónica entre lo privado y lo público y se consagran los avances democráticos que garantizan y resguardan los derechos de usuarios y consumidores, en tanto ampliación de ciudadanía, y por ser parte de la relación de consumo, que es sobre la que se estructura el mundo actual.

El contrato entre partes simétricamente iguales que Vélez perfiló, si existió, tuvo vida corta. Lo que caracterizó el avance del mercantilismo en nuestro país tuvo una fuerte impronta centralista, con un reparto de roles donde se fueron consolidando desigualdades y asimetrías no solo entre el comerciante, hoy empresas generalmente globalizadas, y su cliente, hoy consumidor, sino que también se consolidó un modelo negocial que dio preeminencia a unos empresarios por sobre otros. La protección a las pymes y micropy-

mes, como al sistema de cooperativismo y la economía social, impuso leyes para tratar de evitar que la concentración monopólica destruya a su competencia.

En el apartado del ejercicio de los derechos, los artículos 11 y 14 vienen a dar entidad expresa al abuso de posición dominante en el mercado, una realidad que no podía menos que ser receptada en un código humanista anclado en el siglo XXI; y a tomar partido en una cuestión clave, que implica un verdadero cambio de paradigma: el reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva, que fueran previstos por el constituyente en los artículos 41 y 42 y que fueran desarrollados por la doctrina mundial y nacional.

Es en virtud de los primeros dos artículos de este nuevo Código Civil y Comercial, que la voluntad popular, reflejada en el espíritu del legislador, es fuente interpretativa principal del derecho civil. En virtud de ello, el juez a la hora de decidir el caso concreto, tiene la obligación de tener en cuenta el texto y la finalidad de la norma en la que basará su decisión, en otras palabras, lo que el legislador buscó plasmar, los principios que hoy expresamos a la hora de sancionar nuestro flamante código, deben ser observados por el juez, cuyas sentencias deberán ser fundamentadas conforme ello.

Por eso la consagración del principio del abuso de la posición dominante en el mercado es una regulación legal que armoniza el contexto constitucional, donde el artículo 17 debe concordarse y conciliarse definitivamente con los tratados internacionales de derechos humanos, tanto los constitucionalizados por mandato del artículo 75, inciso 22, y bajo cuyo ejido debe considerarse el conjunto de derechos regulatorios de las libertades y aspectos patrimoniales que se regulan con mayor precisión ahora.

En este punto deseo detenerme pues, justamente, al expresar que “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general” estamos pregonando la tutela efectiva de los derechos de incidencia colectiva, un mandato que fuera impuesto por el constituyente del año 1994 y que nunca tuvo protección plena, hasta ahora.

Al respecto, cabe citar al doctor Ricardo Luis Lorenzetti en *Defensa del consumidor* (Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, 1998, página 73): “La figura del consumidor nació dentro de una legislación especial y se amplió hasta conformar un microsistema jurídico, lo cual hizo que sus conceptos y reglas fueran de interpretación restrictiva. Posteriormente, la incorporación de la figura del consumidor en el ámbito constitucional le otorgó una posición de centralidad en el sistema, que autoriza la derivación directa de derechos a través de normas constitucionales que se consideran directamente aplicables. Luego de este ascenso desde la legislación especial a la norma constitucional, la figura del consumidor se perfila como sujeto del derecho privado en general [...]”.

El mismo autor expresa, citando a Claudia Lima Marque: “De este modo, como bien se ha dicho, el consumidor como sujeto ingresa al centro del sistema de derecho privado, confiriéndole un sentido diferente, y acentuando su carácter protectorio de la parte débil”. La concepción meramente individualista del derecho ha ocasionado y ocasiona pérdidas indiscutibles, inmateriales y materiales, no sólo para nuestras comunidades sino para las comunidades de todo el mundo y es hora de empezar a pensar en el ser humano como parte de un conjunto, ante el cual no se puede ejercer abusivamente un derecho, sea dañando el medio ambiente o perjudicando a la masa de consumidores, situaciones en las que, en definitiva, son pasibles de generar daños irremediables a la sociedad en su conjunto. Celebro estos artículos así como también la sección tercera de “Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva”, que en su artículo 240 afirma: “El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes [...] debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva”. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Los derechos de incidencia colectiva son transversales al ejercicio de todos los derechos, entre ellos, especialmente, al de propiedad. Es este un espacio en donde pueden generarse los perjuicios más grandes a las comunidades pues quien so pretexto de ser “dueño” daña derechos colectivos no puede ser amparado por el derecho. Muy por el contrario, el ejercicio que se haga del derecho de propiedad debe ser respetuoso de los valores que el pueblo considera vitales y entre ellos, por supuesto, del derecho a un medio ambiente sano y a la protección de sus derechos como consumidores.

En el marco de los derechos en las relaciones de consumo, es pertinente citar a nuestro miembro informante en la última sesión, en la que dábamos el puntapié inicial en cuanto a reforma legal en materia de derecho de los consumidores a través de la sanción de tres normas clave: creación del Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo, la Nueva Regulación de las Relaciones de Producción y Consumo y la creación del Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios.

El compañero Juan Cabandié expresaba: “[...] nosotros estamos debatiendo algo que es esencial para los ciudadanos, para el pueblo argentino. Significa una nueva ampliación de derechos. Entonces, cuando se recopila la información suficiente como para explicar qué significó la defensa de los consumidores y los usuarios en la Argentina, debemos reparar que esos derechos tienen rango constitucional. Junto con Brasil somos los únicos dos países de la región que establecimos derechos de los usuarios y consumidores en la

Constitución [...] Como todos saben esto se incorporó en la reforma del 94. Pero si vemos la Ley de Defensa del Consumidor, que es del 93, es importante también destacar que en ese marco de discusión obviamente el Ejecutivo en aquel tiempo desnaturalizó la sustancia de la ley que fue aprobada por este Congreso de la Nación. ¿Por qué razón desnaturalizó esa norma, mediante vetos parciales? La razón es clara. En ese momento había un Estado que lo único que defendía era a las empresas monopólicas, es decir, defendía la posición dominante de las empresas. Por lo tanto, más allá de esa ley, más allá de que los derechos de los usuarios y consumidores tienen rango constitucional, es cierto que no contamos con los instrumentos suficientes como para poder hacer operativos los derechos consagrados, y para hacer efectiva esa defensa (...) Por lo tanto, es una ley que tiene un alcance enorme: 40 millones de consumidores, 40 millones de argentinos, es decir, el pueblo argentino”.

No contábamos con los instrumentos suficientes, no sólo por cuanto las circunstancias en las que fue sancionada la ley de protección de los consumidores eran especialmente neoliberales, sino también porque no existía el conocimiento de aquellos derechos por parte de los consumidores ni tampoco existía un fuero específico donde reclamar.

Los usuarios y consumidores nos encontrábamos a merced de la decisión personal de un juez civil o comercial. Pues bien, hemos sorteado muchas de las piedras del camino al cumplir con el mandato constitucional del artículo 42 y estamos en pos de construir a través de la militancia y la comunicación efectiva, un conocimiento real por parte de los consumidores de sus derechos. Ése es un objetivo que nos prometemos cumplir. Sin embargo, esas tres leyes han sido un paso más, pero de ninguna manera el único.

Es por ello que ahora perfeccionamos la entidad de las relaciones de los consumidores otorgando una jerarquía diferente, enmarcándolas dentro del nuevo Código Civil y Comercial, pero sin desconocer la normativa especial.

Esto es clave tanto para darle la categoría que corresponde en materia jurídica como para generar un conocimiento efectivo de los derechos colectivos conquistados, como bien lo advertía el diputado Cabandié en aquella sesión: esa ley es para los 40 millones de argentinos y este Código Civil y Comercial, también.

Dentro del nuevo encuadramiento del derecho de los consumidores, al darle entidad legal formal a este tipo contractual, ya receptado por la doctrina y jurisprudencia, se asigna categoría de contrato de consumo a “aquel celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los con-

sumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social”.

Se establece que, en caso de duda sobre la interpretación del código o leyes especiales, prevalecerá la más favorable al consumidor y se interpretará siempre en el sentido más favorable al consumidor y, cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se adoptará la que sea menos gravosa.

Lejos está aquella lista taxativa de tipos contractuales y se patentiza una realidad al incluir dentro de los tipos contractuales al contrato por adhesión a cláusulas predispuestas y al contrato de consumo, todo en armonía con el nuevo paradigma de derechos de incidencia colectiva, paradigma que muestra la intención del legislador.

En consonancia con las realidades actuales, también se determinan los contratos a distancia y fuera de los establecimientos comerciales y la utilización de medios electrónicos y la protección ante la incorporación de cláusulas abusivas dentro del contrato de consumo.

En suma, en materia de derechos de incidencia colectiva, de bienes, de modalidades contractuales y de forma de interpretación legal no hemos sino buscado generar seguridad jurídica, como cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación, lo que era casi una utopía dada la añeja data de los códigos Civil y Comercial que hoy derogamos y las discordancias con las leyes que se fueron generando, especialmente en democracia y con una matriz y una filosofía democrática radicalmente distinta.

La estabilidad de la codificación y la coherencia interna y sistémica que ella entraña dan garantías a una seguridad jurídica que ya no es entendida en favor de los poderosos o para garantizar únicamente el régimen de propiedad privada de algunos sectores de fuerte poder económico, sino que se extiende a todos los ámbitos del derecho privado, como garantía ciudadana frente a los abusos de poder.

La viabilidad del cambio normativo y codificador producido por los mecanismos formales de producción normativa, tanto constitucionales como legales o reglamentarios, validan la mutación que ya no expresa única y privilegiadamente la voluntad invisible del mercado por sobre la soberanía popular. Ahora más que nunca la seguridad jurídica está asentada en la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos que han pasado a ser fuente de nuestro derecho interno.

Algunos de los aspectos discutidos arduamente y que no han tenido consagración actual se vinculan con temas que exceden al ámbito del derecho privado y se entrecruzan y mezclan con el derecho público, sea el administrativo o el derecho público provincial. La regulación de las acciones de clases, justa demanda de las organizaciones que militan la defensa del consumidor, necesita un régimen más amplio y especial

que alcance e incluya no sólo a personas de derecho privado sino que también deben alcanzar a personas de derecho público estatal y no estatal.

El agua es sin ninguna duda un derecho humano esencial, y ello viene reforzado por los tratados constitucionalizados, pero también no puede obviarse que, por conducto de la reforma constitucional del año 1994 se transfirió la propiedad de los recursos naturales a las jurisdicciones provinciales, en una significativa decisión de federalismo ambiental. Por tanto, la tarea del Congreso Nacional, para no avasallar la autonomía provincial, debe ser la regulación especial con presupuestos mínimos que contemplen la diversidad intereses, muchas veces incluso contrapuestos, con el norte claro de la protección a los derechos humanos como elemento estructurante, permitiendo a las provincias el dictado de leyes que mejoren las protecciones conforme sus necesidades, que nunca pueden ser las mismas, por caso, provincias como Corrientes, atravesada por ríos, bañada por esteros y humedales sin dudas tendrá un régimen hídrico distinto al de provincias con impronta desértica.

Este nuevo código es el reflejo de una realidad con miras en el bienestar general, con miras en soluciones respetuosas de la diversidad, una diversidad que reconoce la existencia de débiles y poderosos, cuyas relaciones deben ser reguladas por el Estado pues, no podemos seguir alimentando una ficción jurídica de igualdad dentro del código que rige las relaciones civiles. Justamente, somos todos diferentes y la igualdad se logra protegiendo al débil, en cada una de las relaciones civiles y contractuales, especialmente aquellas que atañen al ejercicio de derecho de incidencia colectiva.

Un código para estos tiempos, hechos para todas las personas de este nuevo milenio, y para nuestros niños, niñas y jóvenes que ya no son la promesa vaga e imprecisa de un futuro lejano, sino que son el presente que nos enorgullece y anima.

Deseo terminar expresando mi agradecimiento a mis hijas que aceptaron con pocos reproches las ausencias maternas crónicas.

A papá, baluarte de la lucha antidictatorial quien nos especializó en la resistencia a la injusticia.

A los cuervos de la familia: a mamá (de la primera docena de diputados kirchneristas que hubo en este Congreso, quienes lograron los antecedentes necesarios para alcanzar este nuevo código al modificar la Corte Suprema de Justicia y derogar las leyes de impunidad); a Juan José, mentor de causas perdidas; a Carmen y Guillermo, referencias éticas que siempre miro aunque no me vean.

A los buitres, internos y externos, que aunque quieren atrasar y desestabilizar, no lo lograrán ni nos harán retroceder, solo fortalecen nuestro andar.

A la Facultad de Derecho de la UNNE, deuda personal aún inconclusa, en cuyas aulas abrevé la pasión por el derecho. A Tito y Mario, profesores recordados.

Al resto de la familia y amigos que están siempre empujando, a Caro y al Negruscuain. A la militancia que nos depositó en estas bancas.

A Marita Perceval, que me rescató de mi clasismo reduccionista y me ingresó a la militancia feminista.

A las organizaciones y militantes de la Campaña por el Aborto Legal, Seguro y Gratuito que me despejan dudas y abren horizontes.

A mis asesores y compañeros de trabajo, Doctor Emiliano Borches Aretta, con su última especialización práctica en derecho internacional; doctor Daniel Arenaza, especializado en derechos humanos y desca- misados y a la doctora Macarena Estigarribia, con su incansable entusiasmo por la novedad y la investigación en temas de género.

También a dos mujeres, y en su nombre a toda la compañerada de diputados de esta maravillosa bancada, con quienes tengo el orgullo de compartir no sólo esta codificación sino la construcción legislativa del proyecto nacional y los desafíos de género en ese nuevo milenio: Dra. Diana Conti, presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juliana Di Tullio, presidenta del Bloque del Frente para la Victoria.

A Adela y Remo, por su compromiso de lucha ineludible.

A Carito, Leo y Juan, la joven guardia.

A Néstor y a Cristina, realizadores de sueños y utopías.

27

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO FRANCONI

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

La nueva legislación incorpora y ordena nuevos derechos y obligaciones basados en las transformaciones que ha tenido nuestra sociedad en las últimas décadas y que fueran motivo de leyes que se fueron aprobando en estos años del siglo XXI, pero que requerían y requieren un marco normativo general abarcador y consolidado para su sanción y puesta en vigencia.

Como legisladores es nuestra responsabilidad responder a los cambios y nuevas tendencias que la sociedad argentina muestra, y facilitar a través de una legislación acorde a esas necesidades expresadas en múltiples facetas a través de los años.

De allí los cambios planteados y que el nuevo código recepta, en materia de los derechos de las personas en cuanto a capacidad e incapacidad de su ejercicio, de los adolescentes, del ejercicio de los derechos de

los menores, de los derechos personalísimos, y del apellido de los hijos y de los cónyuges. Todo ello tiende a consagrar derechos e instituciones y evitar situaciones de dudas e incertidumbres en lo relativo a diversas situaciones, que se plantean en lo relativo al estatus personal.

En materia de familia, introduce modificaciones sobre el divorcio, establece las convenciones pre y posnupciales, la unión convivencial, incorpora las técnicas de reproducción asistida, modifica el régimen para la adopción, la responsabilidad parental y establece la figura de progenitores e hijos afines; nuevamente el Código recoge las experiencias y vivencias de las familias en los diferentes formas y características de los tiempos actuales, adecuando la legislación existente.

En obligaciones y contratos establece para los primeros, modificaciones en el concepto de dar dinero; en los segundos además del contrato discrecional, incorpora los de adhesión y de consumo y agrega las figuras del leasing, fideicomisos y los contratos asociativos, ampliando las figuras establecidas por la Ley de Sociedades Comerciales y nuevas figuras como el condominio, conjuntos inmobiliarios, cementerios privados, tiempo compartido y clarifica cuestiones vinculadas al dominio. Son, sin duda, elementos fundamentales que recogen numerosísimos casos conflictivos, que ahora tendrán un marco jurídico más completo y abarcador.

La incorporación de las figuras de los contratos de adhesión y de consumo cubren además un vacío legal importante, habida cuenta que si bien la Ley de Defensa del Consumidor tomaba determinados aspectos de dichos convenios, existían aspectos a cubrir, en un tema donde permanentemente son susceptibles de conflictos entre intereses concentrados y los consumidores y usuarios, que en muchas ocasiones han quedado desamparados frente a quienes tienen por su propia naturaleza y poder económico los mejores profesionales del derecho para hacer valer casi en soledad sus notorias ventajas en recursos; en ese sentido el código ayudará y mucho en “nivelar la cancha” para que la defensa de los consumidores y usuarios se haga sentir con su propia fuerza.

Señor presidente: sólo el tiempo y la aplicación cotidiana de las nuevas normas que estamos aprobando, demostrarán la validez argumental de la sanción de este Código; pero lo cierto es que era y es imprescindible poner al día un cuerpo de reglas tan importantes y trascendentes para cada uno de los ciudadanos de nuestro país.

Enhorabuena por lo tanto haber llegado hasta aquí, donde desafortunadamente una parte de la oposición, desatendiendo su propia participación en la elaboración de este proyecto, se haya retirado del recinto, sin quizás advertir que este no es una ley más, sino un Código para la mejor convivencia y bienestar de todos

los argentinos, los que hoy estamos aquí y los nuevos por venir. Muchas gracias.

28

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GAGLIARDI

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Considero de una importancia fundamental la actualización y unificación de los códigos Civil y de Comercio en este nuevo Código, donde descansarán los cimientos que regirán las nuevas relaciones civiles de todos los ciudadanos del país.

A diferencia del código de Vélez Sarsfield, que fue redactado en soledad y aprobado a libro cerrado para beneplácito de dos mil familias aproximadamente que ostentaban el poder económico y social de la última mitad del siglo XIX, y cuya implementación tomó dos años; el código que hoy estamos tratando surge de las opiniones de un conjunto de notables del derecho y es el fruto de dos años de trabajo y discusiones en diversos foros realizados a lo largo y ancho del país, donde se visualizó la necesidad de una reforma total del actual régimen civil.

Esta unificación y reformulación era además necesaria ya que el código procesal de ambas es el mismo.

Interpreto que el 80 por ciento de los artículos cuentan con la aprobación de la totalidad de los legisladores, ya que muchos de ellos participaron en su elaboración, por este motivo me cuesta comprender la salida intempestiva de los diputados de la oposición en la presente sesión, argumentando cuestiones de forma y no de fondo.

Diciendo por ejemplo que el presente tratamiento requería de una mayoría de los dos tercios por no haber pasado por las comisiones de la Cámara baja, pretendiendo ignorar que este Código cuenta ya con media sanción del Senado, precisamente por haber pasado exitosamente por la comisión bicameral.

Por otra parte, sería imposible que la totalidad del cuerpo legislativo encontrara unanimidad en la aceptación de los dos mil seiscientos setenta y un artículos que integran el presente código. Sin embargo, es destacable el grado de consenso obtenido.

Creo distinguir tres temas susceptibles de perfeccionamiento, algunos de los cuales requerirán, según lo previsto de leyes especiales y complementarias; y no como sostiene parte de la oposición argumentando una contradicción en materia de derechos en la estructura de este nuevo código.

Uno de los temas que generaron cierta controversia fue la interpretación del artículo 19, que se refiere al momento de la concepción como el del surgimiento de la persona humana. Un artículo que requiere de la lectura complementaria de los artículos 20,

21, 560 y 563 para comprender por ejemplo que la subsistencia de la Ley de Fertilización Asistida no está comprometida en este código, como así tampoco la posibilidad de la interrupción voluntaria del embarazo.

Sobre estos puntos quiero agregar consideraciones que surgen de varios análisis:

Sostengo en primer lugar, como el filósofo italiano Giorgio Agamben, que la vida y la muerte no son conceptos científicos solamente, sino conceptos políticos y como tales adquieren significado por medio de una decisión.

Si tomamos en cuenta la biología celular de la gestación relacionada con las cuestiones jurídicas sobre el comienzo de cuándo se es persona y en consecuencia la protección de sus derechos, cabe decir que el comienzo de la vida y de la persona son conceptos diferentes. Vida tienen todas las células; (ej. espermatozoides, óvulos, embrión, etc.), sin embargo la información genética contenida aquí no alcanza para constituir una persona completamente.

También sabemos que el desarrollo del embrión implantado necesita de la formación de la placenta (ambiente provisto por la madre) no sólo para su viabilidad, sino que ésta le aporta cambios epigenéticos (significa cambios en su ADN o proteínas asociadas para formar cromatina) que pueden hacer que un gen pueda o no leerse.

Sabemos la diferencia entre embrión in vitro (no implantado) y uno implantado natural o artificialmente, no pudiendo el primero desarrollarse por sí mismo. En cambio, el segundo puede desarrollarse hasta ser una persona humana; esto sugiere un proceso complejo y evolutivo de desarrollo que finaliza con el nacimiento que es cuando el feto cambia de estado con seguridad, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, efectivizándose el derecho en el nacimiento con vida, ya que si nace muerto la persona no ha existido.

O sea, se sostiene que el derecho se efectiviza en el nacimiento con vida, siendo ésta la única condición para asignar el carácter de persona humana.

Es decir que la personalidad plena comienza cuando el recién nacido se separa físicamente de la madre, entrando en un ordenamiento jurídico que le otorga plena capacidad del derecho; a los efectos civiles, la existencia de la persona como titular de derechos y obligaciones comienza entonces con el nacimiento con vida, sin menoscabo de los derechos que le corresponden durante el período de la gestación.

Desde el punto de vista científico, cuando se interrumpe la actividad cerebral (que se mide con un electroencefalograma EEG) se considera que culminó su vida y a partir de allí se pueden donar sus órganos (previo consentimiento). En esa línea de pensamiento el comienzo de la actividad cerebral en la vida fetal se produce después de la duodécima semana. Con este criterio se puede pensar que los límites de la existen-

cia humana de la persona estarían dados desde el comienzo de la actividad cerebral hasta su fin.

Entiendo también que existen quienes consideran que faltan mayores precisiones acerca del derecho humano del acceso al agua y también con respecto al artículo 15, dejando abierta la posibilidad de diferentes interpretaciones respecto de la función social de la propiedad.

Estas cuestiones, debido a su importancia, obligarán a futuros debates y leyes especiales para cada una de ellas.

En lo personal, señor presidente, celebro la concreción de este nuevo Código en el que se actualizan y unifican el Civil y el de Comercio por considerar que se consolidan en él los cambios en materias de ampliaciones de derechos conseguidos en esta última década, a saber: matrimonio igualitario y unión convivencial, agilización del trámite de divorcio, habilitación de la división de bienes previa a la concreción de la unión, el acceso al tratamiento de fertilización asistida, filiaciones, sociedades unipersonales y la modificación del estatuto de adopción acortando los plazos, entre otros.

Todas estas mejoras a la vida cotidiana de los ciudadanos quedan así plasmadas y contempladas en este código que hoy aspiramos sancionar. Un código basado en la Constitución Nacional y en los derechos humanos, señor presidente: un código para todos los argentinos.

29

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA GALLARDO

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Estamos en un momento histórico muy importante que permitirá a los argentinos contar con un solo Código, Civil y Comercial. Esto se verá reflejado en una enorme simplificación en el acceso a la justicia y la resolución de los derechos. Merece un reconocimiento especial al enorme esfuerzo que hicieron todos los que vienen trabajando desde hace unos años en este proyecto: la comisión bicameral, los organismos del Estado y de las asociaciones civiles, la comisión redactora y todos los que aportaron con su opinión.

La codificación es un fenómeno constante de la evolución jurídica que consiste en la reunión orgánica de todas las normas vigentes en un país en un cuerpo único. Es así que debe estar acorde a la época y a las necesidades de la sociedad que deberá ser sometida a su régimen.

Este nuevo código debe ser un código con identidad cultural latinoamericana y estar basado en un paradigma no discriminatorio para una sociedad multicultural

como la nuestra, con una redacción sencilla y ágil para una adecuada comprensión.

Nuestra presidenta, Cristina Fernández de Kirchner, consciente de esta necesidad redactó el decreto 191 del 23 de febrero de 2011, por el que se dispuso la creación de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, que se integró con los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Ricardo Luis Lorenzetti, doctora Elena Highton de Nolasco y doctora Aída Kemelmajer de Carlucci. Confeccionar el anteproyecto de este Código Civil y Comercial de la Nación requirió dos años de reuniones semanales y el 27 de marzo del 2012 fue elevado al Ejecutivo.

El anteproyecto fue analizado en el ámbito del Poder Ejecutivo por una comisión de estudio conformada en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que introdujo algunas modificaciones. Mediante el mensaje 884 del 7 de junio de 2012, el Poder Ejecutivo nacional remitió a este Honorable Congreso de la Nación el proyecto de ley por el cual se propone la aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación. En julio de 2012, se dispuso la creación de una Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Esta medida ya fue aprobada por el Senado de la Nación.

La comisión bicameral estuvo integrada por 30 miembros, 15 senadores y 15 diputados, designados por los presidentes de cada Cámara respetando la proporción de todas las representaciones políticas en este Congreso. Para la amplia difusión del proyecto se decidió lanzar un programa y a la vez convocar a los diferentes sectores de la población a integrarse al procedimiento parlamentario. Para ello se creó un sitio de Internet con todo el material receptado y elaborado por la comisión, y se convocó a audiencias públicas en todo el país. La comisión se constituyó en 29 reuniones, incluidas 18 audiencias públicas.

La primera audiencia pública se celebró el 14 de agosto de 2012 en el Salón Azul del Senado, con la presencia de los doctores Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci. La segunda audiencia pública se efectuó el 21 de agosto de 2012 en el mismo lugar, con la presencia del ministro de Justicia y Derechos Humanos, Julio Alak, y del secretario de Justicia, Julián Álvarez. En tanto, se llevaron a cabo otras 16 audiencias en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior del país, incluida mi provincia de Tucumán a la que asistí con mucho entusiasmo. En total, se recibieron 1.114 ponencias. El pasado 14 de noviembre de 2013 se presentaron los dictámenes para la elaboración final del nuevo código.

Después de todo este largo proceso democrático y federal, yo me pregunto: ¿a qué le llaman exprés los

diputados de la oposición y algunos medios de difusión?

En reiteradas ocasiones, nuestra presidenta de la Nación ha manifestado la necesidad de concretar, consolidar, en términos institucionales, los avances que el conjunto de nuestra sociedad en materia igualitaria y de reconocimiento de derechos ha logrado durante estos años.

En la apertura de sesiones ordinarias del año 2012 nuestra presidenta de la Nación afirmó que el nuevo código perseguía el objetivo de “asegurar la libertad y la igualdad de las personas para elegir en el marco de las leyes su forma de vida...”. Preservar ese tan preciado equilibrio entre la libertad y la igualdad es, tal vez, lo más significativo que este proyecto puede exhibir. Y este equilibrio se expresa en diferentes pasajes del articulado, ya que garantiza derechos y prescribe límites precisos.

El código que nos rige hasta hoy fue redactado por el doctor Vélez Sarsfield entre 1865 y 1869 y entró en vigencia el 1° de enero 1871; para la composición de su obra se inspiró en diversos códigos del pasado y contemporáneos, leyes de otros países o del nuestro y pasajes de numerosos autores. El voto de la ley fue a libro cerrado, generando retrasos en su sanción por los cuestionamientos surgidos, así como su entrada en vigencia, que quiso ser demorada un año más, consensuando sólo en Cámara baja. Por aquel tiempo, aun con los últimos vestigios de hispanidad, la derrota militar cercana y última de los caudillos federales que aún quedaban en armas, la proximidad del genocidio paraguayo y, fundamentalmente, la Conquista del Desierto en torno a la implementación de la fuerza en la apropiación de la tierra generan el escenario donde, en una discusión de código de puertas hacia adentro y a libro cerrado, se mira fundamentalmente hacia el exterior.

Hoy a casi 145 años de aquel código veleziano, tenemos otra mirada sobre el tratamiento que deben tener las relaciones entre las personas y cómo debería establecerse el alcance y límites del poder del Estado para intervenir sobre ellas. Ya no nos regimos por la idiosincrasia de lo extranjero, sino que priorizamos lo interno y damos valor a los cambios permanentes de la sociedad que requieren a su vez de un derecho efectivo e instantáneo.

Estamos convencidos de que este nuevo Código Civil y Comercial confiere unidad y coherencia a todo el sistema legislativo, con lo cual se evita la confusión proveniente de leyes dispersas y hasta contradictorias; facilita el adecuado conocimiento del ordenamiento legal y por consiguiente la aplicación del mismo; favorece la conformación de un espíritu nacional por la supremacía que el código adquiere frente a las legislaciones locales; influye frecuentemente en el acrecentamiento cultural del país, sobre todo cuando la obra de codificación ha sido bien lograda como en este caso.

En todo este tiempo se han sancionado leyes que han condicionado cada vez más la necesidad de adecuación del Código Civil, especialmente en materia de familia. Como es el caso de la fertilización asistida, que se viene realizando en este país, desde hace muchos años sin que medie ningún tipo de regulación o legislación al respecto. Es así que surgió la necesidad de sancionar una ley que la regule para poder brindar a las mujeres que no tenían acceso a ese derecho la posibilidad de ser madres; me refiero a la Ley de Fertilización Asistida. A partir de allí también surge la necesidad de proteger a los embriones resultantes de esas técnicas de alta complejidad y que aún no han sido implantados, que están en estado criopreservación, o sea, en un estado de vida latente.

Otro de los temas que requería una legislación más efectiva y dinámica es el referido a la adopción. Había una necesidad imperiosa de hacerlo a través de un proceso más rápido y efectivo para así dar solución a dos situaciones penosas: un niño que necesita incorporarse a una familia y padres que tienen el deseo y la necesidad de tener un niño. En la Argentina este trámite se hace muchas veces interminable y existen casos de parejas que se atreven a cometer ilícitos incurriendo en la compra o apropiación de bebés, generado esto por la angustia y desazón; otras terminan desistiendo de su anhelo y resignándose con el tiempo.

Por otro lado, la iniciativa introduce la figura de uniones convivenciales y la define como aquella “basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”, en respuesta a los cambios de la sociedad que se fueron gestando, brindándoles el marco jurídico necesario para su protección.

Respecto al divorcio, no será más una sanción, sino que se convierte en una respuesta a una situación en donde uno, o los dos cónyuges, no desean mantener el vínculo. Esto será una solución para la familia sin necesidad de la presencia del Estado. El código velleziano utilizaba la palabra divorcio solamente con la visión de la separación personal y, por lo tanto, no disolvía el vínculo. A partir de 1888, con la ley 2.393, se transfiere la competencia de las causas de divorcio a los jueces civiles, pero se prohibía específicamente el mutuo consentimiento: si ambos no estaban de acuerdo en terminar ese vínculo, no había forma de resolverlo. En 1954, con la ley 14.394, aparece la figura del divorcio vincular. La ley 17.711 incorpora una parte de este esquema de separación, el 67 bis, quedando la sentencia de divorcio como separación personal. En 1987 se sanciona la ley 23.515, donde se modifica el derecho matrimonial y se introduce la disolución del vínculo.

Hoy, este nuevo código propone una nueva revisión del régimen matrimonial que cumpla específicamente con lo que dice la Constitución Nacional: la intervención razonable del Estado sobre la esfera particular.

Actualmente, y con el advenimiento de nuevas generaciones, se han constituido nuevos tipos de familia, nuevos formatos a los que se les fueron adjudicando denominaciones tales como: homoparentales, ensambladas, etc. Estas familias tienen una organización y funcionamiento totalmente diferente del que estaba establecido en el código de Vélez Sarsfield, por lo que también estas relaciones deben ser reguladas desde el Estado.

Este proyecto de Código Civil elimina el divorcio incausado: no es necesaria la antigüedad, ni alegar causa objetiva o subjetiva para llegar a ese punto. Basta que lo soliciten los dos o uno de los dos cónyuges para poder determinar que haya sentencia de divorcio. Se elimina la figura de la separación personal y sólo se acepta el divorcio por declaración judicial.

Otro paso importante es lo relativo al cuidado personal y compartido sobre los hijos con una modalidad indistinta, salvo que fuera perjudicial para el menor. El hijo reside en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y su cuidado. Esto posibilita tomar las decisiones apropiadas, sin ningún tipo de presión, de manera conjunta en pos del bienestar de los hijos.

En el código vigente el régimen patrimonial del matrimonio obliga al régimen ganancial, pero con la modificación propuesta se les permitiría a las parejas decidir qué régimen es el conveniente, el ganancial o el de separación de bienes. Este proyecto respeta así la voluntad de los esposos. No se hace distinción entre matrimonios o uniones. Esta nueva redacción prevé un sistema de protección de la vivienda familiar que resguarda el bien frente a una hipotética situación en que una de las partes quiera disponer del mismo sin el asentimiento del otro. En el caso de las uniones convivenciales, para que esta modalidad entre en vigencia la pareja deberá anotar la afectación en el respectivo Registro de la Propiedad Inmueble.

En cuanto al nombre de las personas, este proyecto otorga mayor libertad ya que se reconoce la posibilidad de inscribir nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas. Por su parte, en el apellido, el proyecto establece que el hijo llevará el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determinará por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres o del interesado, con edad y madurez suficiente, se podrá agregar el apellido del otro. Con respecto a los hijos de un mismo matrimonio deberán llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos; en cuanto al hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, llevará el apellido de ese progenitor. Con respecto al cambio de prenombre o apellido, sólo procederá si existen justos motivos a criterio del juez.

Finalmente quiero expresar que siento un tremendo orgullo de que hoy estemos tratando este nuevo código.

go; lamento que este gran paso que estamos dando sea sin el acompañamiento de las otras fuerzas políticas que se retiraron del recinto, ya que este acontecimiento va más allá de las concepciones políticas, filosóficas o religiosas que cada uno de nosotros puede sostener. Este debate debería haber sido un debate donde los que no quieren votarlo expresen sus argumentos con sustento, honrando estos 30 años de democracia que tanto nos costó.

Que este nuevo código sea consensuado y aprobado en esta década ganada no es poca cosa; habla de seguir un norte, un camino que nos señaló hace tiempo Perón y en este siglo, Néstor Kirchner. Habla de igualdad, de inclusión, de libertad, de respeto por las diferencias de cada argentino, para que todos tengamos acceso a nuestros derechos, los pobres y los ricos, pero sobre todo los que no tienen voces, los marginados, los vulnerables, los que todos estos años fueron ignorados. Para que todos tengamos las mismas oportunidades.

Un código no es poca cosa. Un código es una norma que regula nuestras vidas desde la concepción hasta después de la muerte, porque el derecho sucesorio va a regular los testamentos que dejemos o va a distribuir los bienes que dejemos, y en el medio de estos dos extremos, regula todo lo que hacemos durante el desarrollo de nuestras vidas.

Hoy todos, quienes estamos presentes en este recinto y quienes no están pero fueron artífices o contribuyeron con sus investigaciones, ponencias y opiniones, tenemos la gran ilusión de ser protagonistas de un hecho histórico: la sanción de un nuevo Código unificado en lo Civil y Comercial de la Nación que rijan, como lo hizo el código veleziano, para muchas generaciones más.

Señor presidente: agradezco a Dios y al pueblo que me puso en esta banca ser parte de este momento histórico en el que se plasman las transformaciones necesarias que nuestro pueblo necesita para vivir en una sociedad más amigable, con un Estado presente que otorga nuevos derechos y profundiza los que ya existen para vivir en un país más justo y soberano.

30

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GERVASONI

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Solicito por medio de la presente la inserción en la sesión especial de fecha 1º de octubre de 2014 de la fundamentación de mi voto positivo –en general y en particular– al proyecto para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación,¹ cuyo texto es el siguiente:

1. Sanción del Honorable Senado de la Nación con las modificaciones introducidas al dictamen de mayoría de la Comisión

Atento la decisión de este bloque Frente para la Victoria-PJ de exponer en forma ordenada y sistematizada los distintos aspectos del proyecto de reforma a los efectos de facilitar un análisis detallado de cada uno de los institutos en cuestión, he optado por referirme a las consecuencias jurídicas que el nuevo ordenamiento legisla para el caso de la “disolución matrimonial”, supuesto que sin duda tiene una evidente trascendencia para la sociedad actual. Sin embargo, y dado que lo que hoy tratamos es un “acto de codificación” que plantea la unificación del derecho civil y comercial, no puedo dejar de lado las premisas generales del nuevo sistema, respecto de los cuales haré una breve reseña, para luego sí proceder a exponer el tema elegido.

Tampoco puedo soslayar como hombre del interior, del Entre Ríos profundo, la impronta de este proyecto, que no solo obedece a la necesidad de reforma reclamada por la comunidad jurídica nacional,² sino que tiene el valor de responder a las necesidades reales de la sociedad argentina, pues es sabido que el nuevo texto fue presentado y debatido por medio de audiencias públicas, a lo largo y a lo ancho de todo el territorio de nuestro país, permitiendo a todos los ciudadanos de a pie la posibilidad de ser escuchados.³ Y esto no es un dato menor, porque la Argentina tuvo primero un Código de Comercio antes que un Código Civil.⁴

En efecto, el derecho civil se encarga de regular las relaciones jurídicas –patrimoniales y de familia– de las personas como sujetos de derecho sin distinción de cualidades accidentales, personales o profesionales. En cambio, el derecho comercial surge como un derecho especial para regular las relaciones derivadas del tráfico comercial, y se origina históricamente en la necesidad de los comerciantes de contar con normas especiales, dada la insuficiencia o ineficacia de las normas civiles. En nuestro país se regularon primero las relaciones de los comerciantes y los actos de comercio antes que las relaciones de las personas comunes, y esto fue consecuencia de las necesidades que tenía aquella parte de la sociedad que, en el momento histórico de la codificación tenía voz, de las

Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación.

2. La redacción de texto contó con el aporte de más de cien juristas argentinos, encabezados por los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Luis Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco.

3. La Comisión Bicameral para la Reforma recorrió el país y recibió más de mil ponencias respecto al proyecto del Código Civil y Comercial.

4. El Código Civil fue sancionado por ley 340 en septiembre de 1869 comenzando a regir el 1º de enero de 1971. El Código de Comercio fue sancionado en 1859 para Buenos Aires, que estaba separado del resto de las provincias reunidas en la Confederación Argentina y, al unificarse la Argentina en 1862, el Congreso por ley 15 lo declaró con vigencia nacional.

prioridades de aquellos que lograron imponer sus propios intereses por sobre los de la generalidad de los ciudadanos.

Hecha la reseña histórica, paso a enunciar las premisas generales de la reforma:

Actualización del régimen jurídico: el proyecto de reforma va a actualizar los institutos, normas y figuras jurídicas civiles y comerciales. Es decir, se van a adaptar los conceptos jurídicos existentes a la nueva realidad social, pero también se van a regular nuevas situaciones, es decir, a reglamentar expresamente aquellos supuestos fácticos que carecían de toda regulación legal, todo lo cual va a ser concretado receptando los criterios generalizados, es decir, consagrando normativamente las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales imperantes.

La unificación civil y comercial: interpreto que una de las razones fundamentales de la adopción de este criterio es poder abarcar jurídicamente numerosas actividades productivas que integran la noción actual de comercio, a las que se suma el derecho de la empresa, la economía y los negocios, que se encuentra regulado por las prácticas o leyes especiales, y que escapan a las previsiones del actual Código de Comercio. Además se busca brindar uniformidad en los conceptos esenciales del derecho patrimonial. Sus principales consecuencias:

–Desaparece el estatuto del comerciante, pero sin modificar sustancialmente las cuestiones relativas a la contabilidad, libros y registros obligatorios, como la obligación de rendir cuentas, que se articulan en torno al concepto de empresa.

–Se eliminan las superposiciones que existen actualmente en el ámbito del derecho patrimonial privado, la teoría general del contrato y la regulación de los contratos típicos.

–Se regulan los contratos “modernos” o “de empresa”.

La metodología: si bien se subsanan los errores metodológicos que solían reprocharse al código de Vélez,¹ entiendo que lo más destacable es la previsión de una parte general que sigue la estructura de la relación jurídica –sujeto, objeto y causa–, en la que se desarrolla el estatuto general de la personalidad, regulando con precisión los distintos conceptos jurídicos que luego tendrán aplicación en el resto del ordenamiento. Respecto de la técnica legislativa, es un acierto la claridad en los términos

1. Entre otras: la errónea ubicación del título de los hechos y actos jurídicos, metido entre las obligaciones y los contratos, cuando en realidad tiene una aplicación general a todo el ordenamiento. También ha sido materia de crítica la ubicación del capítulo de las cosas, con el que comienza el Libro III, siendo que ellas no son sólo el objeto de los derechos reales, sino también de otras situaciones o relaciones jurídicas. Las disposiciones dispersas en materia de derecho internacional privado, la vigencia normativa de las notas del código, las constantes remisiones entre normas ubicadas en distintos apartados

empleados, la exposición sistemática y ordenada de los institutos, la utilización de disposiciones generales al comienzo de cada materia –en la que se enuncian los principios generales–, y la supresión de las remisiones normativas que caracterizaban al código vigente.

Es decir, nos encontramos con un ordenamiento accesible que aspira a resguardar la certeza y seguridad jurídica, que pueden verse comprometidas en el caso de los supuestos jurídicos de dudosa o discutida interpretación.

La constitucionalización del derecho privado: entiendo que es el rasgo más saliente del proyecto de reforma. El derecho público se basa en relaciones de subordinación jurídica de los particulares respecto al Estado, producto de las potestades de imperio que tiene asignado este último a los efectos de satisfacer el bien común. El derecho privado en cambio se basa en relaciones de cooperación; la igualdad de las partes es su presupuesto. El Código de Vélez respondía a una concepción liberal que se asentaba en la defensa a ultranza de la propiedad privada y en el principio de autonomía de la voluntad y las reformas introducidas por la ley 17.711 que pretendieron atenuar la concepción individualista.

La constitucionalización del derecho privado implica la adaptación de este a los principios constitucionales incorporados por la reforma constitucional del año 1994, sea modificando los institutos clásicos, o sea incorporando directamente normas constitucionales al sistema de derecho privado. Supone el reconocimiento expreso de la dignidad de la persona humana y el resguardo a los derechos de libertad, igualdad, trato no discriminatorio y, en general, la protección de los derechos fundamentales de la persona, sea que se trate de derechos individuales, sea que se trate de derechos de incidencia colectiva. Implica también incorporar nuevas normas jurídicas en institutos actualmente vigentes, a los efectos de proteger a la parte más débil, de manera tal de pasar de una igualdad formal a una igualdad real, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75, inciso 23, de nuestra Constitución.

Habiendo recorrido los aspectos generales del nuevo código, paso a argumentar sobre el tema elegido.

Disolución matrimonial

I. Causales

El nuevo código enuncia en su artículo 435 como causales de disolución del vínculo matrimonial la ausencia con presunción de fallecimiento o muerte de uno de los cónyuges, y el divorcio declarado. Centraré mis fundamentos en la última causal, atento que respecto las dos primeras rigen las disposiciones de los nuevos artículos 85 y siguientes, y artículos 227 y siguientes, respectivamente.

En primer término, debo rechazar la poco feliz calificación de “divorcio exprés”, denominación con la que se pretendió atacar esta reforma con el objeto de

lograr la adhesión de aquella parte de la sociedad que aún concibe al acto jurídico matrimonial de manera indisoluble con el acto religioso.

No existen dudas de que el gran acierto de este proyecto consiste en consagrar un modelo de divorcio incausado en el que los cónyuges se ven relevados de justificar o dar motivo para la decisión de concluir con su vínculo. Aquí, lo preceptuado no es sino consecuencia de uno de los pilares fundamentales de la reforma al que hice referencia: la constitucionalización del derecho privado.

En efecto, el código vigente prevé como regla un divorcio contencioso en mérito a la culpabilidad de los cónyuges (actual artículo 214, inciso 1 y actual artículo 202), o a la llamada causal objetiva (separación de hecho sin voluntad de unirse por más de tres años, actual artículo 214, inciso 2) y, excepcionalmente, por presentación conjunta, invocando los cónyuges causas que hacen “moralmente imposible la vida común”, (también llamado “divorcio remedio”, actual artículo 215 cuyo trámite está previsto en el actual artículo 236). En uno y otro caso, las partes no sólo están incitadas por la legislación a confrontar y litigar, sino que se ven expuestas a situaciones vejatorias que vulneran en forma manifiesta derechos inherentes a la persona humana, como los son la libertad, el derecho a la autodeterminación, la dignidad, el decoro, la intimidad, etcétera. A lo cual debe agregarse que atento la norma del actual artículo 232 –que limita la prueba por razones de orden público–, los consortes deben exponer asuntos de su vida privada –que tienen que ver con la causa del divorcio en trámite–, no sólo frente a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, sino también frente a terceros, extraños que obran en calidad de testigos del proceso judicial respectivo.

En definitiva, y reiterando lo ya expresado, entiendo que la consolidación del divorcio incausado previsto en el nuevo código es una de las derivaciones más claras de constitucionalización, que permite resguardar los derechos constitucionales de los cónyuges antes enunciados, a la vez que actualiza la institución del matrimonio a las necesidades y vicisitudes de la sociedad argentina actual.

II. Proceso de divorcio

El nuevo código, a partir de los artículos 436 y siguientes, simplifica el trámite procesal de divorcio de manera que éste pueda admitirse y proceder judicialmente a petición de uno o ambos de los cónyuges, estableciendo como único requisito el de acompañar una propuesta reguladora de los efectos del divorcio y, como se ha adelantado, sin necesidad de que los justiciables invoquen la causa de disolución. La única controversia que puede tener lugar entre los interesados es respecto a los efectos del divorcio –vivienda, bienes, responsabilidad parental, compensaciones económicas, alimentos, etcétera– pero nunca el desacuerdo respecto de estas cuestiones puede suspender el dictado de la sentencia de divorcio (artículo 438, cuarto pá-

rrafo). Para dirimir los eventuales conflictos respecto de los efectos de la sentencia, el nuevo ordenamiento prevé que el juez debe convocar a una audiencia y está facultado a solicitar de oficio medidas probatorias en orden a mejor proveer sobre los efectos del divorcio u ordenar la producción de la prueba ofrecida por las partes respecto a este punto. El trámite de estas cuestiones queda sujeto a la ley procesal local, no habiendo inconveniente, dado el objeto de conocimiento, de que pueda optarse por la vía procesal incidental o sumaria.

Por otra parte, no habiendo “culpabilidad” en el divorcio, se suprimen las consecuencias que el sistema vigente preceptuaba para tal supuesto, como los actuales artículo 207 (alimentos a favor del cónyuge inocente mientras no haya nuevas nupcias, concubinato o injurias graves, en concordancia con el actual artículo 218) y el artículo 1.306 que determina que el cónyuge culpable no participa en los gananciales que con posterioridad a la separación aumentaron el patrimonio del no culpable.

También debe destacarse el acierto del nuevo sistema en el que no hay exigencia ni obligatoriedad de plazos mínimos para iniciar el divorcio. En efecto, si bien la normativa vigente a partir del artículo 215 admite el divorcio por presentación conjunta (divorcio remedio), obligatoriamente deben cumplirse los recaudos procesales del artículo 236, por lo que el trámite resulta engorroso y se prolonga de manera injustificada pues, aún en el supuesto caso de que ambos consortes hayan expresado su voluntad de disolver el vínculo y sin que exista controversia alguna respecto de los efectos del divorcio, el juez tiene el deber legal de “conciliar a las partes” y la obligación de celebrar dos audiencias que demoran el dictado de la sentencia. Asimismo se exige un vínculo de al menos tres (3) años para solicitar divorcio en forma conjunta (artículo 215 actual).

Todas estas particularidades se traducen en situaciones injustas para las partes, que van en detrimento del principio constitucional de autodeterminación y del derecho a contar y desarrollar el propio plan de vida que asiste a todos los ciudadanos, razón por la cual existen precedentes judiciales que se han pronunciado en contra de la constitucionalidad de los recaudos exigidos por la normativa actual¹.

Es por ello que el nuevo código erige un proceso más simplificado, acorde a las relaciones sociales ac-

1. Por sólo citar algunos fallos: Juzgado de Familia N° 1 de Mendoza. Fecha: 20/8/2013. Partes: C., G. A. y M., M. L. s/divorcio vinc. present. conjunta. Publicado: JA.; Juzgado de Familia N° 7 de Viedma, “D. Z. Y V., C. A. s/divorcio por presentación conjunta”, del 31/7/2013; Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, causa 2612/2006: “M.D.G v. G, F. A. s/divorcio” sent. del 14/11/2006. Ver también fallo “Arriola” (A. 891. XLIV) CSJN, 25 de agosto de 2009 y el concepto de la autodeterminación protegida por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional).

tuales y, fundamentalmente, compatible con los derechos fundamentales de la persona humana.

III. Efectos del divorcio

El nuevo corpus prevé los efectos del divorcio en los artículos 439 a 445, sin perjuicio de la prestación alimentaria regulada en el artículo 434.

En el caso del deber de alimentos, recordemos que en el código actual son procedentes en caso de decretarse "culpabilidad en el divorcio" (a favor del cónyuge inocente, según actual artículo 207), concepto que es suprimido en el nuevo sistema, o en supuestos especiales como los actuales artículos 208 (a favor del cónyuge enfermo) y 209 (a favor del cónyuge necesitado). Todos los casos se articulan con el artículo 218 que funciona como límite de la prestación (nuevas nupcias, concubinato o injurias graves del alimentado).

El nuevo ordenamiento, en el artículo 434, prevé que la prestación alimentaria luego de decretado el divorcio sólo es procedente en supuestos especiales, sea en favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse, con transmisión de la obligación a los herederos del alimentante, o en el caso de que alguno no tenga recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Sin embargo, nada obsta que las partes puedan convenir la prestación en el acuerdo regulador de los efectos del divorcio.

Para la fijación judicial, cuando corresponda, se tienen en cuenta las pautas establecidas en los incisos *b)*, *c)* y *e)* del artículo 433 y no procede a favor del que recibe la compensación económica del nuevo artículo 441.

En definitiva el avance de la reforma consiste en proporcionar un remedio de excepción que sólo procede en casos de necesidad real del alimentado, en miras de evitar situaciones injustas o disvaliosas, y que la prestación se convierta en una carga desproporcionada para el alimentante. Es por ello que resulta apropiada la norma que establece que la obligación alimentaria no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio.

Otro de los efectos del divorcio, previsto en el artículo 443, es la atribución del hogar conyugal a favor de uno de los consortes, sea el inmueble propio o ganancial de cualquiera de ellos. El juez debe decidir el pedido en base a las pautas del citado artículo, y según las circunstancias del caso, puede establecerse una renta compensatoria por el uso, disponerse que el inmueble no sea enajenado sin el acuerdo expreso de ambos, impedir que el inmueble ganancial o propio en condominio de los cónyuges sea partido ni liquidado, con el recaudo de que para ser oponible frente a terceros, se efectivice la respectiva inscripción registral. Asimismo, en el supuesto de que inmueble sea alquilado, se puede ordenar continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato en las mismas con-

diciones. En todos los casos, el beneficio cesa por las causales enunciadas en el artículo 445.

La ventaja del nuevo régimen está dada en proponer un tratamiento sistematizado de la figura, atento que en el sistema actual la atribución del hogar se encuentra regulada en normas dispersas. Así, actualmente, previo al divorcio rige el artículo 231, siendo la atribución admisible como medida cautelar cuando hay guarda provisoria de los hijos menores. Por otra parte, el actual artículo 211 establece que dictada la sentencia de separación personal o divorcio, el cónyuge a quien se atribuyó la vivienda durante el juicio podrá solicitar que dicho inmueble no sea liquidado ni partido si ello le causa grave perjuicio, y no dio causa a la separación personal o, en los casos del actual artículo 203, siendo procedente a favor del cónyuge enfermo. En uno y otro supuesto, si el inmueble fuese propio del otro cónyuge, el juez podrá establecer en favor de éste una renta por el uso, fijando el plazo de duración de la locación. En definitiva, el artículo 211 protege al cónyuge no culpable si la liquidación o partición le causa perjuicio, y la atribución cesa en los mismos casos que cesan la obligación alimentaria (artículos 210 y 218 vigentes) o cuando desaparecen las circunstancias que le dieron lugar a la atribución.

Por último, el actual artículo 1.277, sea el bien propio o ganancial, puede atribuirse en tanto haya hijos menores o incapaces, recordando que en realidad esta norma está destinada a regir el régimen de comunidad regulando los actos que requiere el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar bienes.

En definitiva, una de las principales características del nuevo corpus es el método empleado, que deja de lado las normas dispersas y las constantes remisiones entre disposiciones ubicadas en distintos apartados que tanto se critica al código de Vélez, lo cual asegura que el intérprete, al avocarse al estudio de un determinado instituto encuentre toda la regulación respectiva en un único apartado, concretando no sólo un código moderno, sino también accesible.

Sin lugar a dudas, una de las innovaciones del nuevo código es la incorporación de la compensación económica prevista en el artículo 441. La figura no tenía vigencia en el derecho argentino, sino que proviene del derecho comparado¹. La normativa se propone resguardar al cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio patrimonial manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación, siempre que tenga por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, asegurándole una compensación que puede consistir en una prestación única o en una renta. Para la fijación, a falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto según las pautas del artículo 442, y este

1. Podemos destacar la Ley de Matrimonio Civil de Chile y el Código Civil de España.

derecho no puede acumularse a la prestación alimentaria del artículo 434.

Hasta el momento, la única compensación procedente en nuestro derecho era aquella que tiene como fin resguardar el patrimonio de uno de los cónyuges por créditos contra la sociedad conyugal, o contra el otro cónyuge (en virtud de la distinción entre deudas comunes y personales), o en los casos en los que es necesario mantener la igualdad al adjudicar un bien ganancial a favor de uno de los cónyuges. En cambio, la nueva figura prevista en el artículo 442 tiene una finalidad distinta: proteger a quien ha dedicado su vida a la atención del hogar y al apoyo de la actividad económica del otro cónyuge y, como consecuencia del quiebre del matrimonio, queda desamparado, con lo cual existe un correlato necesario con la norma del artículo 455 que determina que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.

Respecto a la naturaleza jurídica del instituto y atento a las distintas opiniones en pugna, considero personalmente que no obstante lo previsto en el artículo 434 inciso *b*),¹ la compensación económica no tiene naturaleza alimentaria sino más bien resarcitoria, pues su procedencia se asienta en el desequilibrio económico que se manifiesta a consecuencia del fracaso del proyecto matrimonial, mientras que el presupuesto del derecho de alimentos es el estado de necesidad del alimentado. En definitiva, la figura viene a reparar el daño producido por la ruptura de la pareja para colocar al cónyuge perjudicado en una situación de igualdad de oportunidades laborales y económicas que habría tenido de no existir el vínculo matrimonial, mientras que la prestación de alimentos persigue mitigar el estado de necesidad del alimentado.

Es decir, como afirma la doctrina española, se trata de una “reparación por la pérdida de los costes de oportunidad alcanzados por un cónyuge durante el matrimonio, que se extinguen como consecuencia del divorcio: mientras era eficaz, el matrimonio enmascaraba esta pérdida a través del deber de socorro; desaparecido el matrimonio, la pérdida se manifiesta con toda su crudeza y por ello debe existir la compensación...”.

Considero oportuno la recepción de esta figura, que va en sintonía con las premisas fundamentales de esta reforma, que no sólo busca adecuar la normativa a la nueva realidad social, sino también corregir situaciones injustas cuya solución se veía impedida por la falta de regulación legal.

IV. Efectos patrimoniales de la disolución

Las soluciones previstas por el nuevo sistema dependen claramente del régimen patrimonial del matrimonio regulado a partir del nuevo artículo 446 cuyo análisis merece un tratamiento especial. Sin embargo, por razones de brevedad, interesa destacar sólo las cuestiones que en definitiva van a tener incidencia di-

recta con el tema que realmente nos ocupa, que no es sino la disolución del vínculo.

El nuevo ordenamiento prevé la posibilidad de que los cónyuges, por convención matrimonial, puedan optar el régimen patrimonial que va a regir su vínculo (artículo 446 inciso *d*)), y luego se encarga de regular tanto la comunidad de bienes, como el régimen de separación. Asimismo, establece un apartado especial con disposiciones comunes para ambos regímenes, que funcionan como normas inderogables para las partes, respecto el cual no puede sustraerse, con independencia de la opción patrimonial. Por otra parte, si los cónyuges no ejercitan este derecho, rige en forma subsidiaria el régimen de comunidad de ganancias.

Planteados los aspectos generales, de los efectos patrimoniales de la disolución corresponde distinguir:

Régimen de comunidad de ganancias

Extinción de la comunidad en el caso de que exista comunidad, el nuevo artículo 475 enuncia como causas de su extinción la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges, la anulación del matrimonio putativo; el divorcio; la separación judicial de bienes; la modificación del régimen matrimonial convenido.

La principal diferencia con el sistema vigente está dada en el inciso *d*) del artículo 475, que responde a que en forma apropiada y con la intención de actualizar el instituto, la reforma faculta a las partes a modificar el régimen por medio de convención. Respecto de la forma, se exige escritura pública, de manera tal que puede efectivizarse antes de la celebración del matrimonio (sólo rige si fuese válidamente celebrado), o modificarse por convención posterior de los cónyuges, con el único recaudo de que debe transcurrir al menos un año de aplicación del régimen patrimonial vigente, sea convencional o legal (artículos 448 y 449). Asimismo, toda opción del régimen patrimonial, a los efectos de tutelar derechos de terceros, debe ser inscripta marginalmente en el acta de matrimonio.

Destacamos otra diferencia entre el actual artículo 475 y el actual artículo 1.291, consistente en que éste último enuncia como causal la declaración de matrimonio nulo, mientras que la reforma exige anulación de “matrimonio putativo” [artículo 475, inciso *b*)].

Otra causal de extinción de la comunidad prevista en el artículo bajo análisis es la separación judicial de bienes [(inciso *d*), artículo 475], cuya innovación radica en adaptar los supuestos de procedencia de la figura al nuevo sistema de divorcio incausado, sustituyendo el abandono del actual artículo 1.294 por la separación de hecho de los consortes. Además, se agrega la hipótesis en la que se designa como curador de uno de los cónyuges a un tercero, por incapacidad o excusa del otro, consagrando expresamente una solución que era admitida en forma generalizada a partir de la interpretación del actual artículo 1.290 en procura de mayor certeza jurídica. Por lo demás, se mantienen el resto de los supuestos contemplados en la normativa actual.

1. Imposibilidad de acumularse a la prestación alimentaria.

El nuevo ordenamiento preceptúa expresamente que no puede haber pedido de separación por parte de los acreedores de un cónyuge vía subrogación, criterio sostenido por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, manteniéndose el efecto retroactivo de la declaración judicial.

Se admite que el juez puede modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho y se protege los derechos de terceros de buena fe adquirientes a título oneroso, consagrando en una norma particular los principios generales de nuestro derecho.

Declarada como sea la separación, los cónyuges quedan sometidos al régimen previsto en los artículos 505, 506, 507 y 508 del nuevo corpus.

Indivisión pos comunitaria se trata de una de las consecuencias jurídicas más significativas de la extinción del régimen de comunidad, por lo que una de las ventajas de la reforma consiste en haber regulado expresamente esta situación en un apartado especial, con la finalidad no sólo de simplificar su estudio, sino en miras de solucionar cuestiones que se presentan en la práctica. Hasta la fecha se carecía de regulación dado que Vélez no era partidario de los estados de indivisión ajeno a la voluntad de las partes, optando el nuevo ordenamiento por equiparar la figura al condominio.

La normativa tiene vigencia siempre que el estado no se origine por muerte de uno de los cónyuges, pues en tal caso se remite a las reglas de indivisión hereditaria.

La administración se dilucida en base a los acuerdos de parte y, en su defecto, por las normas previstas en la sección respectiva (artículos 481 y siguientes). Cada uno tiene derecho de información y de oposición (nuevo artículo 482) pudiendo solicitar las medidas precautorias del nuevo artículo 483 (la autorización para realizar por sí solo un acto para el que sería necesario el consentimiento del otro o su designación o la de un tercero como administrador de la masa del otro).

Se reglamenta el uso de los bienes en beneficio de ambos pero con el cargo de que no pueden excluirse (compatibilidad en el uso). En caso de controversia se decide judicialmente (nuevo artículo 484) y quien tenga el uso exclusivo debe compensar la masa del otro desde que se solicite (nuevo artículo 485 *in fine*).

Mientras que los frutos de los bienes indivisos acrecen a la indivisión y quien los recibe debe rendir cuenta, el pasivo frente a terceros se rige por las normas de los artículos 461, 462 y 467.

Insistimos en que la novedad del nuevo código consiste en que esta etapa, que se extiende desde la disolución de la sociedad y la liquidación respectiva de los bienes, contará a partir de ahora con normas especiales que recogen el criterio de la jurisprudencia mayoritaria, facilitando el estudio e interpretación y evitando las constantes remisiones, en procura de mayor certeza y seguridad jurídica.

Liquidación de la comunidad: lo dicho en los párrafos precedentes es igualmente aplicable para los supuestos de liquidación y partición de la comunidad, atento que el nuevo código instituye un apartado especial para el tratamiento de este tema, superando la carencia de regulación actual.

La doctrina mayoritaria entiende que no obstante el silencio del código vigente en materia de disolución de la sociedad conyugal por causa distinta a la muerte, se aplican también las normas referidas a la división de la herencia (artículos 3.449 y siguientes). Es que como atinadamente sostenía Escribano, “todos los caminos conducen al procedimiento de la división de herencia, cuando se trata de patrimonios indivisos. Y uno de esos patrimonios indivisos es la sociedad conyugal disuelta y no liquidada¹⁷”. Asimismo, en cuanto a la partición de los bienes de la comunidad, actualmente también hay remisión normativa por lo que se rige por las normas de partición de herencia, previstas en los actuales artículos 3.452 y siguientes del código vigente.

El nuevo corpus se encarga de sistematizar las normas de la materia, regulando:

Las cargas de la comunidad (nuevo artículo 489), que comprende las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el artículo 490; el sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los que cada uno tenga, y los alimentos que cada uno está obligado a dar; las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes, y aun la de bienes propios si están destinados a su establecimiento o colocación; los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales.

Las obligaciones personales son delimitadas en el nuevo artículo 490: las contraídas antes del comienzo de la comunidad; las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges; las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios; las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial; las derivadas de la responsabilidad extracontractual y de sanciones legales.

En el caso de las recompensas (nuevo artículo 491), se proporciona claridad en los supuestos dudosos. En efecto, si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio se presume, excepto prueba en contrario, que lo percibido ha beneficiado a la comunidad. Asimismo la participación de carácter propio de uno de los cónyuges en una sociedad adquiere un mayor valor a causa de la capitalización de utilidades durante la comunidad, el cónyuge socio debe recompensar a la comunidad. Esta solución es aplicable a los fondos de comercio.

1. CNCiv., sala C, 26-5-66, LL 123-527; sala D, 11-12-70; LL143-517; sala F, 7-7-96, LL 124-44, idem, 22-7-69, LL 136-926.

Por otra parte, se establecen reglas de valuación de los montos y valores a los efectos de los créditos y recompensas (nuevos artículos 493 y 494).

En cuanto al método de liquidación, el nuevo artículo 495 preceptúa que efectuado el balance de las recompensas adeudadas por cada uno de los cónyuges a la comunidad y por ésta a aquel, el saldo en favor de la comunidad debe colacionarlo a la masa común, y el saldo en favor del cónyuge le debe ser atribuido a éste sobre la masa común. En caso de insuficiencia de la masa ganancial, en la partición se atribuye un crédito a un cónyuge contra el otro.

Partición de la comunidad: el nuevo artículo 496 determina que disuelta la comunidad la partición puede ser pedida en todo momento. Se delimita el concepto de masa partible en el artículo 497, la cual se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge y se divide por partes iguales sin consideración al monto de los bienes propios ni a la contribución de cada uno a la adquisición de los gananciales.

Con acierto y en miras de evitar soluciones injustas, el nuevo ordenamiento incorpora expresamente el derecho a solicitar la atribución preferencial de bienes. Ésta abarca aquellos amparados por la propiedad intelectual o artística, de los bienes de uso relacionados con su actividad profesional, del establecimiento comercial, industrial o agropecuario adquirido o formado por uno de los cónyuges que constituya una unidad económica y de la vivienda por ocupada por uno de ellos al tiempo de la extinción de la comunidad. Aunque excedan de su parte en ésta, puede solicitar la atribución con cargo de pagar en dinero la diferencia al otro cónyuge o a sus herederos.

Rige la forma prevista para la partición de herencias y los gastos son a prorrata de la participación respectiva.

Concluyendo el tema, corresponde hacer mención a dos supuestos especiales.

Liquidación de dos o más comunidades: el caso se refiere al supuesto del viudo o divorciado que vuelve a casarse, y luego hay disolución de la segunda sociedad conyugal sin haberse liquidado ni partido la primera. El nuevo artículo 503 mantiene una solución similar a la actual. Sin embargo, en caso de duda al tiempo de determinar la participación de cada una, los bienes se atribuyen sólo teniendo en cuenta el tiempo de duración de cada comunidad, suprimiendo lo establecido por el actual artículo 1.314 que además agregaba “los bienes propios de cada socio”. Se consagra la opinión generalizada que sostenía que la solución suprimida debía adoptarse en última instancia (cuando la duración de cada comunidad era indeterminable), pues siendo la proporcionalidad del aporte de cada consorte una excepción al régimen de la partición por mitad de los gananciales, resultaba imposible respetar ambos criterios por ser contradictorios.

Bigamia: el nuevo artículo 504 determina que en caso de bigamia y buena fe del segundo cónyuge, el primero tiene derecho a la mitad de los gananciales

hasta la disolución de su matrimonio, y el segundo a la mitad de la masa ganancial formada por él y el bigamo hasta la notificación de la demanda de nulidad.

Régimen de separación de bienes

Si bien el tema se ubica en los efectos patrimoniales del matrimonio, como hemos dicho, interesa en la medida de las consecuencias que puede tener en el nuevo código, en caso de disolución del matrimonio.

La novedad radica en que los cónyuges a partir de la reforma pueden optar por este régimen utilizando la convención matrimonial prevista en el nuevo artículo 446, en contraposición al sistema vigente que sólo autoriza la separación de bienes en los casos del actual artículo 1.294. Es decir, ahora se amplía el margen de la autonomía de la voluntad, por lo que el régimen de comunidad sólo está previsto en forma subsidiaria.

Habiendo optado por la solución del nuevo artículo 505, cada uno de los consortes conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, excepto lo dispuesto en el artículo 456 por ser éste norma inderogable (actos que requieren asentimiento).

Respecto a las deudas, cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, excepto lo dispuesto en el artículo 461, que también es inderogable e impone solidaridad de los cónyuges por las obligaciones allí enunciadas.

En el caso de aquellos bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades (condominio), y demandada que sea la división de un condominio entre ellos, el juez puede negarla si afecta el interés familiar.

Atento las particularidades esbozadas, el régimen sólo cesa por la disolución del matrimonio y por la modificación del régimen convenido entre los cónyuges (nuevo artículo 507).

Resta destacar que a falta de acuerdo entre los cónyuges o sus herederos, la partición de los bienes indivisos previstos en el artículo 506, se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.

Para concluir, señor presidente, quiero reafirmar mi voto positivo —en general y en particular— para este proyecto, con el orgullo y la satisfacción de ser parte, de haber contribuido con un nuevo Código Civil y Comercial que sin duda alguna hará posible un país más justo y equitativo.

31

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GIACCONE

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Hoy es un día trascendente para este cuerpo como para toda nuestra Nación Argentina.

Hoy sancionamos un nuevo código que seguramente registrará nuestras relaciones y acciones cotidianas por los próximos cien años.

En primer lugar, quiero referirme muy brevemente a las cuestiones más técnicas del debate que hoy nos encuentra aquí reunidos. Quiero destacar que este nuevo código fue uno de los anteproyectos más debatidos de los últimos años, a lo largo y a lo ancho de todo el país, con más de 1.000 ponencias que fueron escuchadas y se tuvieron en cuenta a la hora de las audiencias públicas llevadas adelante para tal fin en el territorio argentino. Es por eso que rechazo contundentemente las acusaciones de que estamos ante un trámite exprés, cuando en realidad llevamos más de 3 años discutiendo esta norma en forma plural con juristas, dirigentes de todos los partidos con representación parlamentaria, organizaciones sociales, universidades y el Poder Judicial de la Nación.

Para continuar con mi exposición, quiero remarcar la necesidad de reformar este Código Civil y Comercial, ya que los tiempos que corren son muy diferentes a los que corrían por aquellos años de mediados del siglo XIX. Los sujetos no son los mismos, las relaciones civiles y comerciales tampoco lo son. La política, la democracia, la economía y hasta la organización territorial es completamente diferente. El plano internacional hoy exige estar a la vanguardia en materia de derechos humanos e inclusión de los sectores más vulnerables que no eran tenidos en cuenta por aquellos años, ni tampoco en las modificaciones parciales posteriores. Es por eso que estamos ante un cambio de paradigma en materia jurídica en nuestro país y como legisladores nacionales debemos estar a la altura del debate dejando de lado las pretensiones coyunturales claramente electoralistas que parecen hoy haber contaminado el debate en este sentido.

Pasamos de un paradigma tutelar, patriarcal, de patronato del Estado sobre las vidas cotidianas de las personas y su intimidad, a un paradigma de derechos humanos, siendo la persona antes que nada un sujeto de derechos en un contexto democrático de igualdad y de mejora de oportunidades para el desarrollo humano. Costó muchos años dejar de pensar en un Estado gendarme que controla, que monitorea y que nos pide cuentas sobre nuestros actos incluso los más íntimos, que era propietario hasta del destino de las personas, especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

Hoy en día comprendemos que toda legislación debe cristalizar las prácticas de su sociedad. Ejemplo de ello son las uniones convivenciales que incorpora este código, las cuales constituyen el reflejo de lo que viene sucediendo cuando las personas, principalmente los más jóvenes, deciden llevar a cabo una vida en compañía de otro sin “papeles” –como vulgarmente se dice– pero con la misma intensidad en el afecto y compromiso, la entrega y el cuidado, como cualquier matrimonio tradicional. En este sentido, en el último censo de 2010 se señala que del total de personas que

viven en pareja, 4 de cada 10 parejas son uniones no casadas y es por eso que este código incorpora, junto con el contrato prenupcial, este instituto para regular y amparar a todos estos argentinos que hasta hoy se encontraban fuera de la ley.

Entre tantos temas a destacar, celebro en principio que este nuevo código no realice distinción alguna entre hombre y mujer, en virtud de la ley 26.618, de Matrimonio Igualitario, que desde este Parlamento tuvimos el inmenso orgullo de sancionar.

En el caso del divorcio, esta es una de las figuras que más ha aumentado a lo largo de estos últimos años. Gracias a la nueva normativa se simplifica la vida de aquellos que por cualquier motivo deciden romper con ese pacto de unión. Y lo más importante es que ya no será necesario esperar cierto tiempo o que el individuo pase por situaciones delicadas e incómodas donde debía ventilar en la Justicia causales incluso íntimas por la cual había tomado esa decisión.

Otra necesaria actualización que viene a dar solución este código es el tema de la adopción. Por un lado se le está otorgando el derecho de ser adoptante no sólo a los integrantes de un matrimonio, a ambos integrantes de una unión convivencial sin distinción de género, sino que también a una única persona. Al simplificar este régimen no sólo se dejan de lado aquellas penurias con las que se veían sumergidos los sujetos a causa de la lentitud del sistema, sino que también busca terminar con aquellos casos donde se recurría al comercio de bebés como si fuera una mera mercancía. Y en este sentido, quiero remarcar la valiosa decisión de poner en el centro del derecho al niño priorizando su interés y su identidad, escuchando su voz y su consentimiento a partir de los diez años, teniendo en cuenta la autonomía de la libertad.

Con respecto a la filiación, terminar con el tutelaje y la patria potestad para reemplazarlo con la figura de responsabilidad parental nos coloca al frente de la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Además, celebro el hecho de que a partir de ahora se pueda equiparar la filiación natural con la adoptiva plena y con aquella que proviene de métodos de reproducción humana asistida que son cada vez más concurrenciosos y que hasta hoy no se encontraban incorporados.

Como legisladora, pero principalmente como militante de género he seguido atentamente cada una de las modificaciones al código analizando su impacto en la cuestión de género. Uno de los nuevos derechos que hemos conquistado las mujeres en este nuevo código es la equiparación con el hombre dentro del matrimonio y sobre los hijos dándole la posibilidad de que estos últimos puedan portar el apellido de cualquiera de sus padres en el sentido que la pareja decida, siendo un gran avance en la preservación del derecho a la identidad del niño y a la descendencia de la mujer. El hecho de reconocer que el cuidado de los hijos/as es compartido y no sólo de la mujer por creer que “el hombre es quien

trabaja y provee"; que las tareas del cuidado de la familia y del hogar tienen un costo económico que debe ser resarcido a quien en caso de separación quede a cargo de la misma; que el hombre hoy pueda, como venía sucediendo sólo con la mujer, agregar el apellido de su cónyuge; es sin duda un compendio de herramientas que buscan luchar contra los estereotipos de la cultura patriarcal que aún sigue causando grandes estragos.

Estos aspectos que recorre la nueva legislación van por la misma senda de los derechos que hemos conquistado en estos últimos 10 años. Es un claro reflejo de los cambios que experimentó el país con este proyecto político que nos propuso soñar el presidente Néstor Kirchner y hoy la presidenta Cristina Fernández. La mujer, el niño/a, los pueblos originarios, las minorías sexuales, usuarios de los servicios de salud mental entre otras tantas minorías sociales hoy tienen su lugar en este código que no es ni más ni menos que una herramienta que nos iguala a todos y todas. Esta es la herramienta que se merece nuestro país y que principalmente se merece nuestra joven democracia, porque sin duda éste es el código de la democracia.

Para finalizar permítame dirigirme a los legisladores y principalmente a la sociedad en general para remarcar que, si bien hemos dejado fuera de esta nueva codificación ciertos aspectos, este código es un paso hacia adelante en materia de derechos y de organización jurídica. Por el contrario de lo que muchos piensan nada está completamente definido sino que, aquí se plasman todas las conquistas sociales que este proyecto de nación ha generado en la última década ganada e irreversible. A partir de ahora este código nos invita a seguir trabajando y debatiendo leyes especiales que complementen y estén acordes a los nuevos tiempos y necesidades de todos los argentinos.

Muchas gracias, señor presidente, por dejarme expresar en este momento histórico por el que estamos transitando y por el cual hemos luchado tanto, empeñando nuestro honor y nuestro trabajo; y porque sin lugar a dudas estamos convencidos de que con esta sanción seguimos avanzando en la construcción de un país mejor para todos los argentinos y las argentinas.

32

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GIACOMINO

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Señor presidente: en estas pocas palabras pretendo mostrar cómo el corazón del nuevo código supone la consagración legislativa de un nuevo paradigma de justicia largamente reclamado y propio de las sociedades democráticas de avanzada.

Pienso mostrar cómo los tres primeros artículos del nuevo código vienen a dotar al Poder Judicial de una

herramienta poderosa para la resolución de los problemas sociales y el respeto de los derechos humanos y cómo ello está muy lejos de constituir el pretendido avasallamiento de la independencia judicial que tanto se endilga a los proyectos de este bloque.

Vengo a mostrar, también, que será ahora tarea del Poder Judicial asumir de manera decidida un nuevo lugar en nuestras prácticas institucionales, ya no como un mero controlador con poder de veto de los actos de gobierno ni como un autómatas aplicador de leyes, sino como un actor político con un rol dinámico y activo del que, por cierto, deberá dar cuenta ante la sociedad.

De más está decir que deberá, por tanto, asumir las responsabilidades del rol que le cabe como actor democrático en el uso del poder público.

Así, con el dictado de esta ley central para nuestra vida en sociedad, con textos legales concretos y no con meras abstracciones o frases mediáticas, quedarán definitivamente desechadas todas aquellas imputaciones que se han hecho a este bloque de intentar menoscabar el poder de la magistratura y la independencia judicial, pues esta legislación va exactamente en la dirección contraria. Veámoslo:

Si se comparan los artículos 1°, 15, 16, 17 y 22 del Código Civil vigente con los artículos 1°, 2° y 3° del nuevo código, podrán visualizarse dos concepciones diferentes sobre lo que es el derecho y, como consecuencia de ello, sobre cuál es el lugar que ocupan los Poderes Legislativo y Judicial en torno del mismo:

a) El código vigente entiende que el derecho o bien se identifica lisa y llanamente con las leyes o bien se compone sustancial y predominantemente de este tipo de mandatos, es decir, de las normas generales emanadas del Poder Legislativo.

Los artículos 1°, 17 y 22 del código actual reflejan estas ideas de modo transparente:

Artículo 1°: Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.

Artículo 17: Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente.

Artículo 22: Lo que no está dicho explícita o implícitamente en ningún artículo de este código, no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial.

Según el esquema del código vigente, los jueces sólo tienen competencia para aplicar el derecho –o sea, las leyes–. Únicamente pueden echar mano o recurrir a otro tipo de criterios para la resolución de un caso cuando no hay duda acerca de la inexistencia de un texto legal aplicable al mismo. Esto surge de los artículos 15 y 16 del Código Civil:

Artículo 15: Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Artículo 16: Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Obsérvese que sólo ante la ausencia absoluta hasta de leyes análogas puede recurrirse a otro tipo de criterios para resolver un caso, de manera que la primacía de la ley es virtualmente absoluta.

b) Lo anterior suponía instaurar un estado de cosas en el que se buscaba privilegiar (aunque no fuese de manera excluyente ni absoluta) la uniformidad de los comportamientos sociales —a partir de la aplicación privilegiada de normas generales legislativas— por sobre la justicia inherente a la resolución de un planteamiento en sede judicial.

El nuevo código quiebra este paradigma:

a) El derecho se conforma por normas legales, morales, consuetudinarias y objetivos de naturaleza social y política que interactúan mutuamente.

El artículo 1º del nuevo código deja en claro que *ley* y *derecho* no son equivalentes, siendo la ley sólo una de las fuentes del derecho:

Capítulo I: Derecho

1. *Fuentes y aplicación.* Los casos que este código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho. En la misma dirección va el artículo 2º del nuevo código al mencionar como pautas interpretativas ineludibles tanto a “las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos” cuanto a “los principios y valores jurídicos”:

2. *Interpretación.* La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

b) De lo precedentemente referido se deriva que ya deja de ser el objetivo central del derecho uniformar comportamientos sociales pues el lugar relevante pasa a ocuparlo la solución razonable de los conflictos individuales y/o sociales. De allí la apelación a los principios y valores jurídicos, la aplicación coherente del material jurídico, etcétera.

El artículo 3º viene a cerrar el círculo al exigir, ante todo, que la resolución del caso se encuentre “razonablemente” fundada:

3. *Deber de resolver.* El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Estos artículos otorgan a los jueces una herramienta esencial y largamente reclamada para facilitar que pueda lograrse la coherencia buscada entre las apetencias constitucionales protectorias de los derechos humanos y la legislación ordinaria, según referí al inicio.

Ello así por cuanto los derechos humanos no son estáticos sino dinámicos, en el sentido de que debe concretarse su contenido específico e histórico al momento de ser ejercidos.

Cuando una legislación queda desactualizada o, sencillamente, no se ha previsto el contenido de un derecho con la suficiente especificidad en la legislación vigente (por ejemplo, no se ha previsto el derecho de acceso a un tratamiento médico, la posibilidad de actualizar algún plan de vida alternativo, etcétera), serán los principios, valores y objetivos sociales inherentes a nuestras prácticas jurídicas y sociales los que podrán dar una mejor respuesta al juez.

Por otro lado, es fácil entender que si los jueces no deben tomar la sola existencia de una ley que regula la situación a ser juzgada como una razón suficiente para adjudicar derechos, el esquema tradicional de división de poderes que ve al Poder Judicial como un mero aplicador de decisiones de naturaleza política tomadas por los otros dos poderes del Estado se derrumba por completo.

Como dije, esto obligará al Poder Judicial a asumir de manera explícita y no encubierta, debates y decisiones en el ámbito judicial que, conforme el paradigma tradicional, se han considerado típicamente reservados a los otros poderes, en especial, al Legislativo. Decisiones que, en un sentido específico, pueden ser consideradas como políticas y que, como tales, requerirán de la legitimación democrática correspondiente. Decisiones que en buena medida viene adoptando el Poder Judicial pero bajo un disfraz de legalidad técnica que ha alejado a los jueces de la sociedad y ha confundido el debate público.

Así las cosas, el nuevo código viene a poner blanco sobre negro y, por cierto, viene a acabar, una vez más con hechos concretos, con las frases hechas de la pretensión de avasallamiento del Poder Judicial por parte de nuestro espacio político.

Todo ello, ya que ha quedado demostrado nuestra legítima pretensión de respetar los derechos humanos en la práctica concreta —entendiendo éste como el único camino para lograr una Nación justa e inclusiva—, dando las herramientas al Poder Judicial para ser sus garantes en aras del cumplimiento de su función.

33

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO GÓMEZ BULL

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Señor presidente, es un orgullo inmenso poder ser parte de la sanción de este nuevo Código Civil, porque

sin lugar a dudas, hoy en nuestro país transcurren años muy diferentes a los del codificador Vélez Sarsfield. Hoy vivimos tiempos de cambios, en los cuales desde el año 2003, con Néstor Kirchner arribando a la Presidencia de la Nación, nuestra patria se encontró con los ciudadanos para comenzar a recorrer el camino de los derechos de todos y todas, camino que profundizó nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner.

Este código está basado en un modelo de sustento de derechos, donde la búsqueda de empoderar al pueblo de sus derechos y conquistas tendrá a este código en los años siguientes como la primera herramienta para sostener esos logros colectivos. Y además es el código que expresa la complejidad de nuestra sociedad actual, ya que es reflejo de la vuelta al país en distintos foros de participación, con más de mil cien (1.100) ponencias que generaron esta gran conclusión dando el debate adecuado, no sólo parlamentario, sino el debate social que en definitiva está representado aquí.

Es una pena que nuestros adversarios políticos y quienes conforman la oposición en este honorable recinto no hayan interpretado una vez más las urgencias y no tengan bien claro el contexto histórico en el que estamos inmersos y una vez más se retiren sin dar la discusión política que les demanda el pueblo argentino.

En primer lugar, quiero expresar mi acompañamiento en general al proyecto en cuestión y sólo reflejar mis consideraciones sobre temas puntuales, comenzando con los derechos de la persona y el abordaje desde cuándo y dónde comienzan. Al ser desde la concepción quiero manifestar mi adhesión, siempre pensando en el derecho de la persona inocente por nacer.

Este código incorpora los derechos personalísimos contemplados en la Carta Magna, tratados internacionales, leyes complementarias ampliando el viejo Código Civil. Entre ellos destaco el derecho a la imagen y a la protección a la dignidad personal, el consentimiento firmado para actos médicos e investigaciones relacionadas a la salud y hasta disposiciones sobre las exequias.

En los tiempos que vivimos y en los que vamos a transitar, este código deja sólo vigente en relación al anterior, en cuanto al matrimonio se refiere, los derechos y obligaciones de cooperación, convivencia, deber moral de fidelidad, asistencia mutua y alimentos. Es loable destacar que no se realizan distinciones de hombre y mujer, teniendo en cuenta el matrimonio igualitario. Además, el divorcio puede ser solicitado en forma conjunta o individual, eliminando la invocación de una causal, incorporando un nuevo instituto, la compensación económica, bajo un parámetro de igualdad y solidaridad familiar. Los efectos del divorcio vincular no tendrán efecto alguno en cuanto a la culpabilidad, y en este punto quiero realizar la salvedad de que no estoy de acuerdo cuando esa culpabilidad esté relacionada con casos de violencia doméstica, riesgo de vida, integridad física y sobre todo en casos en que haya

estado en riesgo la integridad sexual de alguno de los integrantes de la pareja o los hijos del matrimonio o la unión convivencial en cuestión. Por otra parte, estas últimas, las uniones convivenciales, se incorporan a este derecho positivo y se protege la vivienda familiar para estos casos, lo cual es un acto total de justicia teniendo en cuenta las composiciones de los grupos familiares que hoy estamos habituados a conformar en nuestra sociedad.

Creo que luego de haber escuchado y presenciado el peregrinaje de varios actores de la oposición, intentando llevar rédito político, desmembrando este código y presentando sin modificaciones el articulado presente, en un proyecto “innovador” de adopción, no puede entenderse que encontrando hoy la posibilidad de acompañarlo y votarlo para satisfacción del gran número de niños, niñas y adolescentes que esperan por una familia, y sobre todo por las familias que están dispuestas a regalarles todo su amor por el resto de sus vidas, han dejado su banca vacía sin acompañar este nuevo régimen jurídico de adopción. Al respecto destacamos que podrán ser adoptantes los integrantes de un matrimonio, ambos integrantes de una unión convivencial o una única persona. Se prioriza el interés del niño por sobre el de los adultos, conforme lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, siendo obligatorio requerir de su consentimiento a partir de los diez años. La verdad, señor presidente, es una pena que nos dejen solos en esta y otras tantas virtudes que ofrece este nuevo manual para regular la vida cotidiana.

Son importantes las disposiciones sobre el apellido que tendrán los hijos y la posibilidad de que las madres puedan incluso ubicar en primer término el suyo para acompañar el nombre que sus hijos llevarán toda su vida. Cuántas veces transitamos la vida al lado de amigos a los cuales no les conocemos el apellido de sus madres, y sin embargo ellas siempre nos estuvieron acompañando. Creo de igual modo que, en estas disposiciones donde el interesado puede optar por cambiar su apellido, debería quedar expresamente establecido cuándo el interesado tiene madurez suficiente para este hecho, debiéndose respetar las normas establecidas en la Convención de los Derechos del Niño y coincidir con la edad estipulada allí de 13 a 18 años, ya que queda indeterminado quién califica esa madurez suficiente mencionada en la disposición. Además, entre los justos motivos de cambio de nombre, se debería incluir, por ejemplo, el agravio moral del padre hacia el hijo o a hacia otro integrante de su grupo familiar primario. Así mismo en este punto deberá tenerse en cuenta, a los fines de no caer en una contradicción, lo establecido en las normas precedentes de este nuevo código en cuanto a que los hijos de los mismos padres deben llevar todos los mismos apellidos.

No quiero dejar pasar que en materia comercial el nuevo código contempla la pesificación de obligaciones, lo cual modifica el actual deber de dar la especie designada. Además se permiten las sociedades uniper-

sonales, lo que podría facilitar la asignación de patrimonio.

Debo destacar este gran avance jurídico en cuanto al plazo genérico de las prescripciones, que se redujo a cinco años, salvo que la normativa específica prevea uno diferente, y el reclamo de la indemnización por responsabilidad civil, que prescribirá a los tres años, y coincidiendo con las políticas que comenzaron a reconocer a los derechos humanos y ubicarlos en el tope de la agenda política y del Estado, los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

Para finalizar, quiero solidarizarme con su persona y tomarme el atrevimiento de decirle que no está solo, que los agoreros de siempre se sientan muy cerca nuestro y que comprenden muy bien el contexto histórico que transitamos los argentinos, que tienen claro que la democracia que fortalecimos en estos 11 años es un impedimento para seguir las recetas que les imponen sus jefes de siempre y que la gravedad de las acciones y amenazas a posibilitar escenarios que alteren el orden institucional y por sobre todo que menoscaben la figura institucional y suprema de la presidenta de la Nación, Cristina Fernández de Kirchner, no serán acompañadas por el pueblo que está alerta y que defenderá las conquistas que profundizan la igualdad de oportunidades y desarrollo para todas y todos los habitantes de nuestro suelo.

34

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA GRANADOS

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Señor presidente: en primera instancia solicito autorización para insertar, no obstante ello he de hacer una referencia breve sobre las importantes modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Sí, señor presidente, hoy en esta sesión, que podríamos calificar de histórica, estamos dando sanción a un proyecto de ley de reforma del actual código aludido, para brindarles a sus ciudadanos más derechos, más libertades, más igualdad.

Estamos hablando de un código que tiene 150 años, un código conocido como Código de Vélez Sarsfield, que en aquella época se votó a libro cerrado; un código elitista, un código que de alguna manera se olvidó en algunas de sus disposiciones de que las acciones privadas de los hombres que no ofendan la moral y el orden público están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Señor presidente: este código que estamos votando, entre las tantas cosas que contempla y merecen ser mencionadas, introduce reglas para el ejercicio de los derechos, reconoce además de los derechos individuales los derechos de incidencia colectiva, determina

que los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y que sólo puede ser disponible por su titular, siempre que se respete alguno de sus valores y según lo dispongan las leyes especiales.

Así mismo y avanzando sobre las reformas propuestas, podemos citar el comienzo de la existencia de la persona, la capacidad e incapacidad de hecho ahora denominada de ejercicio; ni hablar de los derechos personalísimos que antes se encontraban contemplados en la Constitución Nacional, tratados internacionales, leyes complementarias, en tanto que ahora se introduce un capítulo regulando expresamente estos derechos. Así se destacan la inviolabilidad de la persona humana, la protección de la dignidad personal, el derecho a la imagen, la prohibición de toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia, la investigación médica con personas humanas, el consentimiento informado, las directivas médicas anticipadas, etcétera.

Señor presidente: en este momento no puedo dejar de hacer una apreciación sobre el artículo 19 de la Constitución Nacional que, como dije en el comienzo de mi exposición, está referido a las acciones privadas de los hombres exentas de intervención de terceros. Es en este sentido que quiero destacar la reforma que estamos introduciendo en materia de divorcio, eliminando el requisito de los tres años para poder solicitarlo, eliminándose también la necesidad de invocar una causal impuesta de manera imperativa por el código. Lo que quiero decir es que con esta reforma no es necesario injuriar o menoscabar a la persona que nos ha acompañado y con la que por alguna causa ya no queremos estar más.

En cuanto al régimen patrimonial del matrimonio, se introducen las convenciones matrimoniales, las cuales deben ser instrumentadas por escritura pública, y se incluyen las uniones convivenciales.

Otra reforma significativa que no quiero dejar de mencionar es la referente al apellido de los hijos y de los cónyuges. Señor presidente: esta vez la mujer no pierde su apellido; el mismo, con esta reforma, no sólo pasa a ser conocido sino que también lo puede usar su marido. Así está establecido en la reforma cuando dice que cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro.

Puedo seguir citando algunas otras reformas, como por ejemplo ya no se habla de patria potestad, sino de responsabilidad parental, esto es que entre los deberes de los padres, además del cuidado y la alimentación, se incluye el deber de respetar el derecho del niño y adolescente y el de ser oído.

Por último, ligado a la brevedad del tiempo, simplemente corresponde citar la introducción de los contratos electrónicos, la sociedad de un solo socio, las nuevas formas de contratos como así también modificaciones sobre herencias, cajas de seguridad, etcétera.

Señor presidente: hoy estamos votando, como en otras oportunidades, en soledad un proyecto que no sólo da más derechos, que da más igualdad, sino que también favorece la inclusión.

Señor presidente: por todo lo expuesto voto con mucho orgullo este proyecto de reforma al Código Civil y Comercial de la Nación. Dándose de esta manera una vez más un paso a los tantos que hemos dado al proyecto nacional político, económico, social y de inclusión de nuestra presidenta, Cristina Fernández de Kirchner. Gracias, señor presidente.

35

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO HELLER

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Este proyecto de código, que tiene sanción del Honorable Senado y que estamos tratando como Cámara revisora, tiende a la constitucionalización del derecho privado, y está llamado a ser un código que regule la igualdad, basado en un paradigma no discriminatorio; un código que contemple los intereses individuales y colectivos, que fije un nuevo paradigma en materia de bienes, que rijan para una sociedad multicultural y que confiera seguridad jurídica a las transacciones comerciales.

El proyecto actualiza las regulaciones en materia de matrimonio, divorcio, contratos prenupciales, uniones convivenciales, adopción, derecho de las minorías, pesificación de los contratos y muchos otros temas esenciales.

El proyecto de Código Civil y Comercial unificado propone la “constitucionalización del derecho de familia”. Las relaciones jurídicas que se derivan de la familia no escapan a las transformaciones que ésta ha presentado a lo largo de la última parte del siglo XX y en esta década del siglo XXI; este proyecto de código unificado da respuesta a problemas concretos en materia de conflicto familiar.

Se destacan especialmente como muy favorables y ampliatorias de derechos las reglas referidas a:

a) *Interés superior del niño y su participación en el proceso (artículos 706 y 707)*: las decisiones que se dicten en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes deben tener en cuenta el interés superior de esas personas y se plantea la posibilidad de su participación en el proceso y su derecho a ser oídos de manera personal por el juez.

b) *Acceso a la justicia de las personas vulnerables*: el proyecto expresa que las reglas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas para facilitar el acceso a la Justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables; se refiere expresamente a las personas mayores con capacidad restringida que estén en condiciones de

formar un juicio propio, las que tienen derecho a ser escuchadas, según las circunstancias, y cuya opinión deberá ser tenida en cuenta cuando el proceso las afecte directamente.

c) *Especialización y multidisciplina*: se advierte, asimismo, la recepción de una inquietud reiterada que insiste en la necesidad de que los jueces de familia sean especializados en la materia y cuenten con apoyo multidisciplinario.

d) *Divorcio*: un tema que requería una nueva normativa y se ha actualizado en forma altamente coherente con las necesidades surgidas de las nuevas conductas sociales. Se reglamenta un sistema de divorcio unilateral e incausado, eliminando las causas objetivas y subjetivas de divorcio conocidas, y se implementa un procedimiento que puede ser instado por cualquiera de los cónyuges o por ambos, sin el requisito de cumplir con plazo alguno ni atribuir culpas ni acreditar ningún otro extremo más que la sola voluntad de divorciarse.

Se establece además, con acierto, la incorporación de las compensaciones económicas consistentes en un pago único de una suma de dinero o una renta periódica, tendiente a morigerar el desequilibrio económico que el divorcio le provoque a uno de los cónyuges. Cabe destacar que la compensación tiene una naturaleza jurídica distinta de la prestación alimentaria y que en el derecho comparado tiene plazo cierto de extinción fijado por el juez. El artículo 441 del proyecto establece que podría ser excepcionalmente fijada por tiempo indeterminado, lo que no nos parece adecuado, ya que transformaría en alimentaria la naturaleza de la compensación, que claramente tiene un sentido nivelador de desequilibrio y no asistencial.

La mencionada incorporación amplía derechos, teniendo en consideración la variopinta cantidad de situaciones de vulnerabilidad y abusos por parte de uno de los cónyuges al momento de la separación.

e) *Uniones convivenciales, que regula los anteriormente denominados “concubinatos”*: para la convivencia se exige “estabilidad”, “permanencia” y un “proyecto de vida en común” –convivencia de al menos dos años–, de la misma forma que se impone la obligación alimentaria entre convivientes, aspecto que en la actualidad no existe en la legislación, y establece la autonomía de la voluntad para celebrar pactos que contemplen lo relativo a los bienes.

f) *Filiación*: se incorpora además de la filiación por naturaleza y la adopción, la fuente filiatoria dada por las técnicas de reproducción humana asistida. (TRHA). Dichas técnicas necesitan de un urgente marco legal que las contemple, pero se ha incurrido en un desacierto al no regularlas, derivando tal aspecto en una ley especial, tema que trataré posteriormente.

g) *Adopción*: se regula el instituto de la adopción, que se otorga sólo por sentencia judicial y se amplía ahora a convivientes, quienes al igual que los matrimonios deben adoptar conjuntamente, salvo que me-

die separación de hecho, donde es posible la adopción unilateral. Las personas solas también pueden ser adoptantes.

En otro capítulo, el de los derechos reales, se observa que se incorpora la propiedad comunitaria indígena, se ratifica la propiedad horizontal, se incluyen los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido, el cementerio privado y se amplía el derecho de superficie, que no quedará circunscripto a la calidad de forestal.

De esta manera se da seguridad jurídica a los conjuntos inmobiliarios, tiempos compartidos, cementerios privados, que han sido motivo de conflictos permanentes.

La ampliación del objeto del derecho real de superficie incluye a los inmuebles, que en otros países ha sido motor para la construcción de viviendas.

En cuanto al consorcio de copropietarios que se constituye como persona jurídica, denominada precisamente consorcio, con domicilio en el inmueble, da fin a las discusiones existentes sobre su personería jurídica y de qué normativa surgía tal afirmación, con lo que es un avance sumamente importante. En cuanto a los órganos que componen el consorcio, la inclusión del Consejo de Propietarios responde a las necesidades presentadas desde hace tiempo, ya que, sin estar legislado, se fue incorporando por razones fácticas como elemento de actuación cotidiana.

El proyecto incluye bajo la denominación de conjuntos inmobiliarios a clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga comprendidos. Asimismo, aquellos que contemplan usos mixtos con arreglo a lo dispuesto en las normas administrativas locales.

De esa manera, da marco legal como derechos reales a todos estos emprendimientos que tomaron importante envergadura en la escena del país y que carecían de regulación.

Señor presidente: el código es muy amplio, abarca temas esenciales, y es lógica la diversidad de opiniones sobre algunos de ellos, de allí que trataré algunos con especial atención.

Respecto del tema de la pesificación de los contratos, en virtud de lo propuesto por el artículo 765, la obligación de dar moneda que no sea de curso legal deberá considerarse “como de dar cantidades de cosas”. Al igual que en el régimen vigente hasta 1991, se prevé la posibilidad de que el deudor se libere dando el equivalente en moneda de curso legal.

En resumen, se optó por un sistema mixto. Esto significa que uno puede pactar contratos en monedas extranjeras, que no está prohibido, pero el deudor tendrá la posibilidad de liberarse pagando el equivalente en moneda nacional.

El artículo 765 fue engañosamente utilizado por varios analistas que dejaron trascender que el mismo podría implicar la pesificación de los depósitos en dólares en los bancos.

Nada más alejado de tal posibilidad. El código que hoy estamos votando indica taxativamente en su artículo 1.390: “Hay depósito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie, a simple requerimiento del depositante, o al vencimiento del término o del preaviso convencionalmente previsto”, lo cual desarma toda idea de pesificación de los depósitos bancarios en dólares.

Respecto al régimen de propiedad, originalmente el proyecto de Código Civil disponía que “la propiedad tiene una función social y, en consecuencia, está sometida a las obligaciones que establece la ley con fines de bien común” (artículo 15). Es una definición que apoyamos y que creemos que es más adecuada que la redacción definitiva del artículo 15 del proyecto. En todo proceso histórico de reformas profundas varían las instituciones jurídicas, en especial las referidas a la familia y a la propiedad; más aún si se producen en épocas de cambios sociales y tecnológicos importantes. Esta definición de función social de la propiedad se inspira en una necesidad humana que trasciende las posiciones partidarias e incluso los enfrentamientos filosóficos, y fue sustentada tanto por las corrientes progresistas laicas como por la doctrina social de la Iglesia.

La sola mención de la función social de la propiedad no significaba per se la socialización de los medios de producción o, directamente, la abolición del derecho de propiedad privada y de la gestión privada de las fábricas y de la tierra. Más bien permitiría delimitar el uso de esa propiedad privada en cuanto colisiona con los intereses sociales o con el bien común.

La redacción actual del artículo 15: “Titularidad. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este código”, no creemos que sea la más conveniente para acompañar a este avanzado Código Civil y Comercial.

Respecto de la “propiedad comunitaria indígena”, se la reguló como derecho real. Esta decisión dará respuesta a los múltiples conflictos suscitados y, tratándose de un proyecto pensado para la igualdad y la diversidad, da cabida e instituye como derecho real este tipo de propiedad, admitiendo la existencia de una cultura diferente, y en consecuencia legisla cuando la titular es la comunidad organizada y registrada como persona jurídica con debido control estatal.

No obstante, la redacción aprobada en el Senado no regula su entrega, algo esencial para el desarrollo de las comunidades, así como de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano, y lo deja relegado al dictado de una ley especial, lo cual significa dilatar

nuevamente la regulación de la propiedad comunal comunitaria indígena.

Según el artículo 14, apartado 1° del Convenio 169 de la OIT, los Estados no sólo deben reconocer “a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”, sino también “salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”.

Los juristas detallan la contradicción con el derecho vigente del artículo 148 del proyecto que caracteriza a las comunidades indígenas como personas jurídicas privadas, ubicándolas en el mismo nivel que las sociedades civiles o comerciales, cuando la temática se ubica claramente en el ámbito del derecho público y no en el del derecho privado.

También se expresa que, al regular la propiedad comunitaria indígena, en el proyecto no se hace ninguna referencia explícita al contenido espiritual de la relación de los pueblos indígenas con las tierras.

Son todos temas que habrá que tener en consideración cuando se sancione la ley correspondiente, de acuerdo con la norma transitoria primera de este código que hoy estamos votando.

Otro tema esencial es la definición del comienzo de la existencia humana. La redacción original del anteproyecto, artículo 19: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno”, creemos que no está a la altura de los grandes logros que evidencia este código.

Es en este tema donde nos encontramos con diversas posturas. Las más conservadoras lo fijan desde el momento de la fecundación del óvulo por el espermatozoide, aunque se sabe que ya en la reproducción biológica se descartan naturalmente muchos embriones; los países más progresistas –que cada vez son más– disponen que el nacimiento con vida como finalización del proceso de gestación es reconocido en gran parte de los códigos civiles latinoamericanos y europeos, que lo consideran como el comienzo de la personalidad en sentido jurídico, es decir, de la titularidad de derechos y obligaciones, más allá de que existan derechos específicos que se puedan otorgar antes de ese momento. El propio Vélez Sarsfield admitió que todos los derechos que se adquieren se consolidan (o se extinguen) si la persona nace o no nace con vida, por lo cual este hecho es de por sí de suma relevancia ya en los orígenes del Código Civil.

Además, del proyecto original se ha quitado “en el seno materno” y se le quitó al artículo 19 la segunda parte, que especificaba que: “En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer”.

Esta disposición contradice la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxima instancia judicial en la región, en el resonado caso “Arta-

via Murillo y otros contra Costa Rica” del 28/11/2012, en el cual se concluye que el embrión no implantado no es persona, y que tal calidad se adquiere cuando está implantado en el útero. El mismo fallo indica que: “Ha sido señalado que en el caso “Vo. vs. Francia”, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indicó que la potencialidad del embrión y su capacidad para convertirse en una persona requiere de una protección en nombre de la dignidad humana, sin convertirlo en una ‘persona’ con ‘derecho a la vida’”.

Si bien se establece que: “La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial”, ello deja a una futura definición un tema que debería ser determinado sin dilaciones.

Por lo considerado, no valoramos apropiada la redacción del artículo 19, y esperamos que en la redacción de la ley especial establecida por la norma transitoria segunda se encuentren respuestas adecuadas a los problemas planteados.

Respecto a la prórroga de jurisdicción internacional, los artículos 2.601, 2.602, 2.605 y 2.607 establecen limitaciones a la jurisdicción internacional de los jueces argentinos, así como la facultad para las partes de prorrogar la jurisdicción en materia patrimonial e internacional en jueces o árbitros fuera de la República.

En materia de contratos, todos estos artículos están regulando relaciones entre privados, y por ejemplo en materia de intangibles o exterior, difícilmente tendremos provisión si no reserva derecho y tribunal el proveedor, que es lo que haríamos nosotros en caso inverso. Los límites para esas prórrogas o delegaciones son el orden público y las normas imperativas internacionalmente del derecho argentino.

Estas normas nos tienen que llevar a reflexionar sobre la necesidad de declarar la nulidad total y absoluta, por su inconstitucionalidad manifiesta, para todo contrato, de naturaleza patrimonial, sea civil, comercial o de derecho público, en que el Estado nacional sea parte contratante, disponiendo que dichos contratos estarán sometidos a ley y jurisdicción nacional, así como comenzar un camino para la eliminación de toda norma y cláusulas que autoricen la prórroga de jurisdicción y fijación de ley extranjera, a favor de tribunales extranjeros o supranacionales, incluyendo las cláusulas de prórroga de jurisdicción hacia tribunales foráneos y ley aplicable extranjera provenientes de la emisión de deuda soberana que la Argentina haya emitido o emita conforme la facultad prevista en el artículo 75, inciso 4, de la Constitución Nacional.

Sin duda, dado que nuestra Constitución Nacional otorga a los tratados internacionales una jerarquía normativa superior a las leyes, hay que avanzar en la desactivación de los distintos tratados bilaterales de inversión y otros limitativos de nuestra soberanía, que poseen procedimientos específicos para que los Estados parte puedan denunciarlos y, de este modo, sustraerse de su fuerza normativa.

No son procesos sencillos, pero podemos abreviar en las llevadas adelante en los países hermanos de Bolivia y Ecuador en torno de los tratados bilaterales de inversión.

Todo un tema a discutir de aquí en más.

Respecto de la economía social y solidaria, alguna observación puede realizarse respecto de las asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones, ya que pese a las mejoras y avances que introduce en muchos aspectos el proyecto, se encuentra lejos de satisfacer las expectativas de modernización de la normativa que el denominado “tercer sector” requiere. Los excesivos requisitos podrían llegar a provocar desaliento para constituir este tipo de entidades, si bien hay que reconocer que es un sector en constante cambio, y por lo tanto muy difícil de regular. Es sin duda un avance, y creo que hay que seguir profundizando la regulación del sector de la economía social y solidaria con futuras leyes que vayan reconociendo sus características particulares, por sus objetivos y por la conformación que le dan sus integrantes para conseguir el logro de sus objetivos fundacionales.

Señor presidente: creemos que estamos ante un evento histórico, que será la sanción de este nuevo Código Civil y Comercial, un ordenamiento que sólo tiene parangón en el Código de Vélez Sarsfield, hace ya casi 150 años, que estuvo inspirado en un paradigma totalmente distinto, destinado a consolidar los derechos de las clases dominantes de aquel entonces, patrón que ha regido hasta este momento, salvo algunos importantísimos avances que hemos dado en los últimos años en este Congreso Nacional, como la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario o la Ley de Identidad de Género, entre muchas otras.

Este nuevo código se ha ido redactando desde el más profundo espíritu participativo, coordinado por juristas de renombre, y se ha ido enriqueciendo con la participación popular realizada a través de decenas de audiencias por diversos temas.

De allí que, a diferencia de su antecesor, el Código de Vélez Sarsfield recoge las necesidades de toda la población, incluidos los sectores más vulnerables, en todos los aspectos de la vida material y social.

Señor presidente: no puedo dejar de mencionar el, a mi juicio, lamentable papel del conjunto de diputadas y diputados de distintas fuerzas políticas que genéricamente se denominan opositoras, que ha tratado de quitar legitimidad a este proceso virtuoso de elaboración y sanción de este Código Civil y Comercial que culminará hoy en esta Cámara, inclusive tratando de impedir el normal y democrático funcionamiento de este cuerpo por vía judicial.

Señor presidente: si bien tenemos algunas diferencias puntuales que he comentado, lo cual es lógico en un proyecto tan amplio como el que estamos tratando, y más allá de éstas, votaremos afirmativamente este código, con el convencimiento de que estamos dotando a nuestra nación de un ordenamiento jurídico sin

precedentes, que mejorará la vida de sus habitantes y sus relaciones afirmando una gran cantidad de derechos que hacen a la persona misma.

36

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA HERRERA

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Consecuencias en el derecho a pensión por fallecimiento

Existen algunos aspectos del proyecto del Código Civil y Comercial Unificado de la República que producirían consecuencias en otras aéreas del derecho, como ser en el ámbito previsional, en especial, las modificaciones que se proponen y pueden influir en el derecho a pensión de los hijos menores y también de los cónyuges.

Pensión de la concubina. Requisitos

Uno de los artículos del proyecto que considero puede tener influencia en el derecho a pensión de la concubina o concubino es el artículo 510. Está ubicado en el capítulo referido a las “Uniones convivenciales”, nueva figura que se pretende incorporar al Código Civil como una figura cercana al matrimonio:

Artículo 510: *Requisitos*. El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este título a las uniones convivenciales requiere que:

e) ...mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos (2) años.

La importancia de la norma en cuestión pasa por las implicancias que puede tener en cuanto al derecho a pensión del conviviente. Puntualmente, el proyecto incorpora la figura del conviviente, que ya hace mucho tiempo estaba reconocido en el ámbito de la seguridad social (especialmente en cuanto al derecho a pensión y al régimen de obras sociales, que hace mucho permite incorporar al conviviente en las mismas condiciones que el cónyuge).

La novedad en este ámbito pasa por que el proyecto exige solamente dos años de antigüedad para reconocer efectos jurídicos a la unión convivencial. Es decir que se exige la misma antigüedad que en el ámbito previsional para los convivientes con hijos en común. Recordemos que en el ámbito previsional se exige para reconocer el beneficio de pensión una antigüedad en la convivencia de cinco años, reducida a dos en el caso de que exista descendencia en común.

Entonces, cabe preguntarse: ¿corresponde mantener el requisito de pensión en las condiciones actuales? ¿O es necesario adaptarlo a las normas civiles nuevas?

En el proyecto, la nueva unión convivencial con una antigüedad mayor a dos años –independentemen-

te de que exista o no descendencia— trae aparejadas consecuencias muy similares a las del matrimonio:

1. La distribución de bienes adquiridos durante la convivencia (típico del matrimonio).

2. El derecho real de habitación respecto a la vivienda de los convivientes, situación similar al cónyuge supérstite, pero limitado al plazo de dos años.

3. La unión convivencial registrada trae como consecuencia la obligación alimentaria, que históricamente en el ámbito previsional genera derecho a pensión.

En tanto en el régimen previsional, el artículo 53 de la ley 24.241 establece como requisito para el conviviente los cinco años anteriores al fallecimiento, reducidos a dos sólo en caso de que exista descendencia reconocida por ambos cónyuges.

Es a partir de dicho análisis que pierde sentido mantener una obligación de convivencia de cinco años para el derecho a pensión, cuando existe una serie de derechos civiles derivados de una unión convivencial por un plazo muy menor.

Por otro lado, tampoco parece tan ilógico el plazo de dos años fijado en el proyecto, a poco que se analice que existen pensiones por fallecimiento otorgadas a convivientes con esa misma antigüedad de dos años. En efecto, como se señalara, en el caso de que exista descendencia el plazo de cinco años se reduce a dos.

Entonces corresponde adaptar la legislación previsional a la nueva normativa civil. Si la normativa civil reconoce nuevas circunstancias sociales que justifican considerar como válida jurídicamente una convivencia de dos años, no veo motivo por el cual restringir las consecuencias de dicha convivencia en el ámbito previsional.

Por último, una consecuencia muy importante de la incorporación de la unión convivencial al Código Civil tiene que ver con el tema de la prueba de la convivencia. Es sabido que probar la convivencia es una gran complicación en el caso de las actuales pensiones para concubinos. En efecto, son raros los casos donde existe la suficiente prueba documental para acreditar la convivencia por el período exigido. Así es que —no aceptándose exclusivamente la prueba testimonial, lo cual obviamente tiene su lógica en pos de evitar la captación de un beneficio inapropiadamente— la norma en discusión en el Congreso trae una gran ventaja. En efecto, el proyecto prevé que la unión convivencial sea registrada en el registro civil correspondiente. De allí que sea una prueba indubitada y con fecha cierta respecto al inicio de la convivencia.

Así, considero oportuno modificar la normativa previsional a los efectos de reconocer plenos efectos probatorios al registro de la unión convivencial en el Código Civil y, por ende, eximir al presentante de mayor prueba en caso de acompañar la constancia señalada. Ello, en tanto no puede la ANSES desconocer un instrumento público de registro de una situación de

hecho, máxime teniendo en cuenta que dicho instrumento genera plenos efectos en el ámbito civil.

Interrupción de la convivencia

El proyecto prevé la interrupción de la convivencia en los siguientes términos:

Artículo 523: *Causas del cese de la unión convivencial*. La unión convivencial cesa:

g) Por el cese durante un período superior a un (1) año de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

El inciso g) de la norma prevé la posibilidad de que la convivencia se interrumpa por causas ajenas a la voluntad de las partes —como serían cuestiones laborales, médicas, etcétera— sin que ello implique intención de terminar la vida en común. En el ámbito previsional, la CSJN había reconocido la posibilidad de que exista interrupción en el momento previo al fallecimiento sin que ello implique pérdida del derecho a pensión (caso “Giménez c/ ANSES”). No obstante, es interesante que dicha posibilidad sea prevista por el Código Civil. De esta manera, se cuenta con una herramienta más para evitar que el accionar de ANSES impida el derecho a pensión. No obstante, estimo correcto que se modifique la ley 24.241 o que, por medio de normas reglamentarias, se aclare que se mantiene el derecho a pensión en caso de interrupción involuntaria o justificada de la convivencia.

Efectos de la fertilización asistida en el derecho a pensión

Artículo 563: *Filiación post mórtem en las técnicas de reproducción humana asistida*. En caso de muerte del o la cónyuge o conviviente de la mujer que da a luz, no hay vínculo filial entre la persona nacida del uso de las técnicas de reproducción humana asistida y la persona fallecida si la concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella no se había producido antes del fallecimiento.

No rige lo dispuesto en el párrafo anterior si se cumple con los siguientes requisitos:

a) La persona consiente en el documento previsto en el artículo 560 o en un testamento que los embriones producidos con sus gametos sean transferidos en la mujer después de su fallecimiento;

b) La concepción en la mujer o la implantación del embrión en ella se produce dentro del año siguiente al deceso.

La incorporación es correcta en tanto regula por parte del derecho civil una situación fáctica que se viene dando hace mucho tiempo y que se realizaba en la práctica, pero que en caso de conflictos legales no tenía normativa alguna estatal que la regulara.

De allí que obviamente en el ámbito previsional se genere eventualmente un derecho a pensión de un hijo menor producto de implantación de embrión. Ahora

bien, la situación más problemática se da por los incisos *a)* y *b)* de la norma. En ese sentido, se establece una excepción a la regla que establece que, en caso de implantación post mórtem (es decir, cuando la implantación o concepción se produce luego del fallecimiento del cónyuge o conviviente), no existe vínculo filial entre el fallecido y la persona nacida. Es decir que, en caso de implantación post mórtem, no existe en nuestro ámbito derecho a pensión.

Ahora bien, la norma trae una excepción al principio, cuando se den dos requisitos: que exista consentimiento del causante (expresado en un acuerdo anterior o en un testamento) y que la implantación se produzca dentro del año de fallecimiento. En ese caso, existe vínculo filial entre ambos.

La pregunta que cabe hacerse en este caso es: el reconocimiento por parte del derecho civil de la filiación post mórtem, ¿debe implicar necesariamente el reconocimiento del derecho a pensión del hijo producto de dicha filiación?

Creo que la respuesta en el ámbito previsional –más allá de los efectos en el derecho civil– tiene que pasar por el carácter sustitutivo de las prestaciones previsionales. En efecto, cabe preguntarse si el fallecimiento produjo una necesidad o una situación de pérdida de capacidad adquisitiva del causahabiente. Entonces, queda claro que esa persona que no había nacido –y ni siquiera había sido concebida– al momento del fallecimiento del causante nunca dependió económicamente de éste. De allí que la contingencia muerte no le produzca ninguna consecuencia que el derecho previsional esté obligado a cubrir. En todo caso, la posibilidad que permite el Código Civil en discusión parlamentaria para respetarle el vínculo filial podemos encontrarla en una intención de permitir asegurar a esa persona nacida por implantación el derecho hereditario, de modo de resguardar su patrimonio y no dejarlo en una situación desprotegida patrimonialmente. Pero no podemos obligar al sistema previsional a cubrir una prestación previsional –sobre todo en desmedro de otra– por la sola voluntad del causante. Por ello, considero apropiado interpretar que dicha filiación no tiene efectos en cuanto al derecho a pensión.

Alimentos a favor del cónyuge

Artículo 434: *Alimentos posteriores al divorcio.* Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio:

b) A favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos *b)*, *c)* y *e)* del artículo anterior. La obligación [no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio] y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441. [...] Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas.

El proyecto de código trae una innovación en cuanto a los alimentos a favor del cónyuge en caso de divorcio. En efecto, se establece un régimen en que los alimentos entre cónyuges –eliminada la culpa como causal de divorcio que traía la consecuente obligación alimentaria del culpable– no son vitalicios. En efecto, en el código actual, los alimentos a favor de quien no tiene medios de procurárselos son hasta tanto el cónyuge contraiga nuevo matrimonio. Ahora bien, el proyecto prevé la posibilidad de alimentos a favor de quien no tiene posibilidad razonable de procurárselos, pero limitado en el tiempo a la misma cantidad de años que duró el matrimonio.

La pregunta en todo caso pasa por si el derecho previsional –que reconoce el derecho a pensión en caso de divorcio con obligación alimentaria– tiene que reconocer un mayor derecho al que existiría si el causante estuviese vivo. En efecto, en el caso de que un cónyuge se divorcie tras diez años de matrimonio y fallezca a los tres años luego de haber percibido una prestación alimentaria de su cónyuge, ¿corresponderá que el Estado le otorgue una pensión por fallecimiento vitalicia? ¿O sería más lógico que la pensión por fallecimiento dure lo mismo que hubiesen durado los alimentos en vida del causante (siete años más)?

Entiendo que corresponde replantearse el carácter vitalicio de la pensión por fallecimiento en pos de adaptarla al nuevo ordenamiento civil. Así, de no modificarse la normativa previsional, el fallecimiento convertiría virtualmente en vitalicios a alimentos fijados para una cantidad de años.

Conclusión

En definitiva, podemos concluir que el proyecto de código trae importantes cambios que afectan indirectamente en el derecho a pensión tanto del cónyuge como de los hijos menores. Así, tenemos consecuencias que necesitarían cambios legislativos en el área previsional (como adaptar la antigüedad de la convivencia para el caso de pensión del conviviente) y otros que podrían tener consecuencias inmediatas (como el registro de la convivencia, que implica que el peticionante cuente con un instrumento público que acredite el inicio de la convivencia).

37

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA HERRERA

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

La adopción es una institución antigua y sumamente relevante. El régimen existente en la Argentina, sin embargo, presenta numerosas trabas para las parejas o las personas que desean “ser padres” a través de esta vía.

El proceso de adopción es engorroso, largo y complicado, porque la ley al respecto surgió para evitar el tráfico de niños; es una ley que surgió en la década del 80.

Tanto en el área administrativa como en el área del Poder Judicial, hay excesiva mora.

En el proyecto de reforma al Código Civil, que ha propuesto cambios en la materia, la adopción está regulada en el título VI. El artículo 595 establece los principios generales que rigen la adopción: interés superior del niño, respeto por el derecho a la identidad, agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada y preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos.

En tal sentido, el artículo 625 del proyecto nos da las pautas para el otorgamiento de la adopción plena, determina que “la adopción plena se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre y que no tengan filiación establecida”.

Además, el mismo precepto señala que la adopción plena también podrá otorgarse cuando “se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad” o “cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental” o cuando “los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción”. El abandono no figura entre las posibles causas para la adopción plena de un niño, niña o adolescente.

El proyecto que hoy nos reúne regula tres tipos de adopción, tal como existen en la actualidad en nuestro Código Civil, es decir: la adopción plena, la adopción simple y la adopción de integración.

La principal diferencia con la ley actual radica en las facultades que el artículo 621 otorga al juez. En este caso, el artículo aclara que “cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple”.

Ahora bien, si el proyecto pretende receptar el principio del interés superior del niño, tal como enuncian sus fundamentos, ¿por qué se piensa en la posibilidad de una adopción en la que el adoptado no cree vínculos jurídicos con la familia del adoptante? Si el artículo 594 define la adopción como “una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia”. ¿Acaso el fundamento no es la inclusión familiar? ¿Cómo podría incluirse aquel niño (entiéndase por “niño”, de ahora en adelante, al niño, niña o adolescente) a dicha familia si los padres de su adoptante no son sus abuelos, sus hermanos no son sus tíos y los hijos de su hermano no son sus primos?

La propuesta sería que sigan existiendo los tres tipos de adopción que se propugnan pero con las siguientes particularidades en lo que respecta a la adopción plena y simple:

Respecto a la adopción plena, que confiera al adoptado la condición de hijo y extinga los vínculos jurídicos con la familia de origen, tal como se propugna, sin necesidad de agregar que excepcionalmente puede crear vínculo con algún miembro de su familia biológica.

Respecto a la adopción simple, que confiera al adoptado la condición de hijo (tanto respecto del adoptante como de todos sus parientes), pero sin extinguir los vínculos jurídicos con la familia de origen. De este modo, el niño adoptado en forma simple también tendría en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo, pero no se cortarían los vínculos jurídicos con su familia biológica.

Del modo en que está plasmado el tema en el proyecto en cuestión, se advierte que inclusive la terminología resulta discriminatoria de los niños adoptados en forma simple, al enunciar que no tendrían los mismos derechos y obligaciones de todo hijo. ¿Acaso privarlo de los mismos derechos y obligaciones de todo hijo no es una forma de vulnerarlo? ¿Cuál se entiende que sería el interés superior de aquel niño?

Si se pretende ser respetuoso de los derechos que enuncian la ley 26.061, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva N° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, privarlo de los derechos de todo hijo no haría más que exponerlo a una nueva situación de vulnerabilidad.

Hasta la fecha, la adopción simple tenía su razón de ser en garantizar el derecho a la identidad y a mantener el vínculo del adoptado con su familia biológica. Ahora bien, al encontrarnos ante una posibilidad de reforma, entendemos que se deben prevalecer los derechos de los niños y su interés superior y no así el que pudiere pretender preservar algún familiar del adoptante o de los adoptantes.

En este sentido, el modo de respetar su interés superior entiendo que radica en conferirle al adoptado de forma simple la condición de hijo, creando vínculos jurídicos con los parientes del adoptante y sin extinguir los vínculos jurídicos con su familia de origen.

Tal como se encuentra redactado el proyecto, pareciera que los niños respecto de los cuales se otorgue su adopción simple se encontrarán en peores condiciones que los adoptados plenamente.

A esto se agrega que la mayoría de los niños, tal como está plasmada la reforma, serán dados en adopción simple, ya que, como sabemos, el mayor número de niños respecto de los cuales se otorga su adopción tiene familia y sus padres no son privados de la patria potestad, ahora denominada responsabilidad parental.

Así pues, el proyecto establece de manera precisa los tres diferentes supuestos fácticos y jurídicos que dan lugar a la declaración judicial del estado de adoptabilidad: “a) (si) un niño, niña o adolescente no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada; b) (si) los padres tomaron la decisión libre e informada de que su hijo sea adoptado y el organismo administrativo competente agotó las medidas tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, durante un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la manifestación. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento; (y) c) (si) se comprueba que las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días”. Y los fundamentos del proyecto enuncian: “De este modo, el anteproyecto se armoniza con la ley 26.061”.

En este sentido, ¿los jueces dictarán, pasados los 180 días, el estado de adoptabilidad de un niño si los padres y/o familia ampliada y/o de la comunidad, es decir, aquel referente del niño que desea hacerse cargo del mismo, se encuentra cumplimentando todas las indicaciones de los diversos profesionales intervinientes desde distintas disciplinas, pero aún se considera que se requiere mayor tiempo para el egreso institucional del niño con aquél?

En la práctica, con estas cuestiones sabemos que, generalmente en dicho plazo, puede encontrarse en pleno funcionamiento la estrategia planificada para el egreso de aquel niño del hogar convivencial o terapéutico en que se encuentre, pero no así resuelto plenamente el conflicto familiar que derivó en el ingreso del niño al hogar.

Por otro lado, en las situaciones en que sí se encuentren dadas las condiciones para que se otorgue la adopción del niño, que “la notificación ficta sólo proceda si se han agotado todos los medios posibles y razonables para localizar a los padres”, va a demorar la declaración judicial del estado de adoptabilidad, justamente en aquellos casos en que los padres no tienen un interés en proteger el derecho de sus hijos a vivir y desarrollarse junto a ellos.

Por último, el proyecto sigue la postura legislativa adoptada por la ley 24.779 de prohibir las guardas de hecho y, según los fundamentos, “lo hace con mayor precisión al facultar al juez a separar de manera transitoria o permanente al niño de los guardadores de hecho, excepto que se trate de guardadores que tienen vínculo de parentesco o afectivo con el niño”.

Respecto a las nulidades, la nueva redacción, en este caso del inciso c) del artículo 634 que enuncia

que “adolece de nulidad absoluta... c) la adopción que hubiese tenido como antecedente necesario un delito cometido por el adoptante contra el adoptado o sus progenitores de origen, independientemente de si hubiera sido cometido o no directamente por el adoptante”.

Estadística en la Argentina

En la Argentina hay actualmente 21.468 menores a la espera de ser adoptados, según cifras de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. De ese total, 10.342 viven en instituciones (pequeños hogares, ONG, institutos), y otros 11.126 permanecen en los llamados programas de acogimiento familiar (familias sustitutas). El tiempo que los chicos pasan allí antes de ser adoptados promedia los dos años. A su vez, sólo en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUA, una red nacional creada para aglutinar los datos de los registros provinciales de personas que quieren adoptar hijos) figuran 1.444 inscritos.

En promedio, quienes desean cobijar a un hijo adoptivo deben esperar dos años.

En el otro extremo, si bien no existen estadísticas oficiales, el tiempo promedio que pasan los chicos institucionalizados, o sea, alejados de sus familias biológicas y a la vez sin conseguir padres adoptivos, rondaría también los dos años.

El lapso puede achicarse a apenas un mes en caso de que el niño que busca una familia sea un bebé, y puede prolongarse varios años si, por ejemplo, los chicos en adopción son un grupo de hermanos o se trata de un pequeño enfermo.

Según las fuentes mencionadas, la mayoría de los aspirantes a adoptar desea incorporar a su vida un bebé, que es contado en el total de niños sin cuidados parentales, para poder transitar con él todas las etapas de crecimiento. “Pocos son los interesados en niños más grandes y, muchos menos en grupos de hermanos o en niños enfermos”, “Para un bebé, se puede conseguir familia en 20 días, pero más de cuatro años en lograr que un mismo adoptante recibiera a un grupo de seis hermanos”.

De los inscritos en el RUA el 91 % acepta un niño menor de un año, mientras que sólo el 5,5 % está dispuesto a recibir uno de ocho años y la cifra cae al 0,64 % cuando se trata de un menor de 11 años. Además, sólo un 0,55 % tiene disponibilidad adoptiva para pequeños con patologías complejas, y un 44,88 % aceptaría grupos de hasta dos hermanos.

Las familias de menores recursos ya no expulsan tanto a sus hijos gracias al surgimiento de políticas públicas destinadas al fortalecimiento familiar, principalmente la asignación universal por hijo, que, además de significar un sostén económico, exige como contrapartida al pago del subsidio la presentación de certificados de vacunación y de escolaridad. “Es una herramienta muy valiosa. Podemos realizar el segui-

miento del niño en distintos ámbitos, como la escuela y el hospital”.

Un tema candente es el “tráfico de bebés”. El proceso, explicaron, comienza con la captación de embarazadas sin recursos económicos para criar a su descendencia, especialmente en Misiones y en Santiago del Estero, a las que abogados, parteras y otros intermediarios convencen de entregar al recién nacido a una pareja que busca un hijo sin haberse inscrito en los registros oficiales. Y, como es una cesión voluntaria del niño, culmina con la legitimación de la adopción en un juzgado.

Este circuito, que se da en paralelo al camino judicial que debe conducir a una adopción, evita que los bebés ingresen bajo la tutela del Estado para su revinculación con la familia de origen o para una futura integración legal en una familia adoptiva. “Los chicos no son mercancías, objetos que se regalan o se venden. Quienes desean adoptar deben acudir a los registros estatales”.

Hay que apuntar a un sistema en el que no sea tan difícil adoptar legítimamente, y que sancione con severidad a quienes lo hagan irregularmente, esto es lo que legisla la nueva reforma del Código Civil en tratamiento.

38

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO HERRERA

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Me veo en la obligación de transmitir una sensación, sobre todo para aquellos ciudadanos que asisten a este debate, en el que se ha visto en los últimos días cómo esta cuestión de codificar, de unificar los códigos Civil y Comercial, ha generado, yo diría, picos de tensión y grandes titulares de diarios. Cuando hacemos memoria del recorrido que tuvieron los miembros de la comisión bicameral a lo largo y ancho del país, donde se han presentado como expositores representantes de universidades, facultades, asociaciones y militantes; militantes de la igualdad, militantes de la defensa de la vida, militantes de todas aquellas cuestiones que hacían a lo que aparentemente teníamos en debate. En esas audiencias públicas, haciendo memoria, vamos a recordar que las dos cuestiones principales de debate, de tensión eventual que se daban en esas asambleas, en esas audiencias públicas, estaban dadas fundamentalmente por las manifestaciones de los representantes de pueblos originarios, en torno a la lógica vehemencia en la defensa de sus derechos; y, por otro lado, por militantes de grupos confesionales o de asociaciones de defensa de la vida, precisamente por el tema de la concepción.

En ese clima hay afirmaciones –que, en realidad, encubren sospechas– de que la comisión paralizó sus actividades, que el trabajo de los asesores, técnicos y miembros del ministerio fue continuo. Cuando uno se toma la molestia de observar los dictámenes comparativos de los bloques, se va a encontrar, en realidad, con que las materias de divergencia no son tantas. Entonces, llama poderosamente la atención la edificación del punto de conflicto. Y la edificación del punto de conflicto fue precisamente el tema de la responsabilidad del Estado dentro o fuera del Código Civil. Situación que no es nueva porque no es producto de la modificación que la comisión bicameral hace al texto del Poder Ejecutivo, sino que había un conocimiento previo e intenso de esto por cuanto ya era, precisamente, una modificación del Poder Ejecutivo. ¿Qué quiero significar con esto? Es evidente que ésta no es una cuestión neutral. Es evidente que modificar legislaciones de la solidez, persistencia y tamices ideológicos que tiene la legislación civil, no es una tarea fácil. A eso le sumamos intereses de otro tipo, intereses precisamente de orden económico, que se han activado en intensidad a partir de tomar conocimiento del fallo en torno a la constitucionalidad de la ley de medios y, fundamentalmente, en torno a la discusión –dentro de las normas del derecho público– de lo que es el lucro cesante en los conceptos de indemnización.

Hay un intento de presentar esta tarea de una intensidad muy grande como un capricho del gobierno: el gobierno modifica los códigos de manera caprichosa. Acá vale, entonces, entrando en materia, la comparación precisamente de qué momento histórico y qué circunstancias rodean al Código de Vélez Sarsfield y qué circunstancias y qué momento histórico rodean a esta propuesta de codificación que hoy estamos tratando. Es decir, la eliminación de los últimos vestigios de hispanidad, la derrota militar cercana y última de los caudillos federales que aún quedaban en armas, la proximidad del genocidio paraguayo y, fundamentalmente, la conquista del desierto en torno a la implementación de la fuerza en la apropiación de la tierra generan el escenario donde, en una discusión de código de puertas hacia adentro y a libro cerrado –esa sí–, se mira fundamentalmente hacia el exterior. La necesidad de generar un entorno a la ilusión de esos sectores sociales dominantes, de modernizar la Argentina vinculada con la expansión y dominio del capital británico. Recordemos que ya estaba declarada la libre navegabilidad de los ríos y que el proteccionismo de las industrias paraguayas estaba camino a ser devastado. En ese escenario, era necesario generar las condiciones que garantizaran lo que se llamaba la seguridad jurídica en cuestiones muy centrales como la propiedad. No estoy haciendo un análisis peyorativo, estoy encuadrando en un

análisis histórico material las condiciones que se generaron para poder elaborar ese código.

Aquí estamos viendo que, como propuesta metodológica, este tratamiento es absolutamente distinto: no miramos hacia afuera, sino que miramos hacia adentro. Sabemos que los cambios se producen y que el derecho corre detrás de ellos. Y sabemos que el derecho evoluciona en aquellas ramas cuya dinámica se impregna con mayor velocidad de los cambios que nuestra sociedad trae. Esas ramas son: el derecho administrativo, el derecho laboral, el derecho social y el derecho previsional. Sabemos que el derecho civil, precisamente, en función de esos intereses objetivos y visualizaciones subjetivas e ideológicas, es el más lento para su modificación. Por lo tanto, es una tarea de una intensidad muy grande que no surge de la erudición ni del saber de los juristas, sino que surge de los niveles de conciencia colectiva y de los desenvolvimientos y procesos de luchas sociales y políticas de un país. Entonces, si algo impregna, direcciona y motiva esta reforma es, precisamente, el concepto de la diversidad y de la libertad, del derecho que todos tenemos de ejercer con plenitud nuestras posibilidades sin que haya un modelo único, una visión única y un mandato único, de ninguna naturaleza, en torno de cómo relacionarnos entre nosotros.

Para ir cerrando, quiero referirme a esa expectativa inmensa, grande, que creo que todos teníamos cuando fuimos convocados a una ocasión única en nuestra vida —es única por los períodos que tornan posible discutir temas como éste en el transcurso del tiempo—, a ese orgullo que sentimos ante el desafío de esa convocatoria para poder plasmar en un código armonioso y coherente todos esos avances igualitarios, no discriminatorios, toda esa manera de poder decir, en el ejercicio de la libertad y en el marco de la autonomía, que respetamos las opciones que tienen los argentinos y los particulares. Quiero creer que esa expectativa y esa alegría podremos recuperarla en la franqueza del debate y en poder con sinceridad manifestar qué conflictividades concretas tiñen y tiran sombras sobre cuestiones que dejan de ser teóricas para expresar una visión no sólo del sistema de relaciones privadas de los argentinos, sino también —mi fuerza política la asume en particular con orgullo—, una visión del Estado al servicio de su comunidad y no como un sujeto bobo objeto de saqueo, como al que hemos asistido durante tanto tiempo; me refiero a una visión de un Estado donde estén las responsabilidades claras establecidas para los funcionarios, donde estén las sanciones claras establecidas dentro del marco del derecho administrativo y, cuando corresponda, dentro del marco del derecho penal. Pero, fundamentalmente, saber que los más marginales, a partir de esa reforma que pretendemos introducir, van a encontrar respuesta. Los vulnerables, los marginados, los discriminados van a

encontrar respuesta porque van a tener oportunidad de conquistar derechos.

39

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA IANNI

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Este nuevo Código Civil y Comercial viene a poner en valor todos los derechos conquistados por los argentinos en los últimos tiempos. Es indiscutible que un documento elaborado en el año 1871 y que había sido votado por una porción muy reducida de la población nacional, en la que se encontraba representada mayormente la realidad de vida de las familias más acomodadas y no la de la gente común del pueblo, no puede seguir rigiendo hoy nuestras vidas.

Muchos son los temas contemplados en el código, todos de singular importancia para la vida cotidiana de los argentinos. En este caso, yo me voy a referir especialmente a los aspectos que atañen a la actividad turística, en particular a la hotelería, ya que este nuevo código recoge ciertas inquietudes planteadas por el sector buscando dar respuesta al reclamo sobre la competencia desleal que se da entre las locaciones temporarias de departamentos amoblados y el gremio hotelero. Estas modificaciones habían sido trabajadas en la comisión bicameral de tratamiento del Código Civil durante los últimos dos años y fueron incorporadas a la actualización que estamos hoy debatiendo.

Los aspectos alcanzados en el nuevo Código Civil y Comercial tienen que ver, entre otros, con que cambiaron las excepciones a los plazos mínimos de locación de inmuebles, fijando el correspondiente a los alquileres con “fines de turismo” a aquellos que tengan un plazo menor a tres meses. La consecuencia directa de esta modificación es que quedan excluidos del régimen de la Ley de Locaciones Urbanas, 23.091, todo alquiler que sea igual o menor a ese plazo. A su vez, se redefinen los “fines de turismo”, reemplazando la definición anterior referida a “zonas aptas para el turismo”, a todas luces confusa y poco adecuada en razón de la potencialidad de todas las zonas para la promoción turística.

Asimismo, se introducen normas vinculadas a la evolución del derecho dominial. De este modo, bajo la denominación de conjuntos inmobiliarios, se regulan las situaciones conocidas como clubes de campo, barrios cerrados o privados, parques industriales, empresariales o náuticos, o cualquier otro emprendimiento urbanístico independientemente del destino de vivienda permanente o temporaria, laboral, comercial o empresarial que tenga, comprendidos aquéllos que contemplan usos mixtos. Siempre con el requisito de la sujeción a las normas administrativas locales, que queda expresamente establecido en el artículo.

En cuanto a la modalidad de tiempo compartido, se aplican al derecho del adquirente de tiempo compartido las normas sobre derechos reales y todo su régimen.

Éste es un punto de partida importante para profundizar en los temas que preocupan al sector a través de legislaciones específicas que abordaremos en proyectos ya presentados. Así pretendemos ubicar a todos en la misma situación de tributos y aportes con su personal en regla y fiscalizado, como se hace con el alojamiento formal.

Lo que nos propone este código es seguir trabajando con leyes especiales sobre determinados temas para poder abordar y perfeccionar las temáticas allí contempladas. Por eso, hoy voto con convicción la actualización del Código Civil y Comercial que introduce cambios con una mirada inclusiva y buscando enaltecer los derechos del pueblo.

40

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ISA

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Nuestra constitución histórica tiene una vertiente demo-liberal, en tanto que lo mismo ocurre con el Código Civil de la República Argentina, el cual fue aprobado en 1871. Reconociéndose en el mismo los derechos de la primera generación, que se centran en el ser humano (ejemplo: derechos civiles y políticos), que comprenden las libertades y la propiedad privada. Además, los derechos de la primera generación dominaron en el siglo XIX.

Cabe aclarar que el Código de Vélez Sarsfield es el cuerpo metódico de normas que organizan los derechos civiles concedidos a todos los habitantes de la Nación por los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Nacional. Y con el correr de los años a nuestro Código Civil se le atribuyó un rol de “constitución civil” y se convirtió para muchos en el centro del sistema jurídico.

En el siglo XX, con la reforma de 1949 de la Constitución Nacional, la cual fue sancionada durante la primera presidencia de Juan Domingo Perón, la corriente jurídica del constitucionalismo social incorporó en sus artículos los derechos de segunda generación (laborales y sociales), reconoció la igualdad jurídica del hombre y la mujer, incorporó la función social de la propiedad, dispuso la elección directa del presidente y del vicepresidente, levantó la prohibición de reelección inmediata, estableció la autonomía universitaria, los derechos de la niñez y la ancianidad, entre otras normas. Es decir, se caracterizó por el constitucionalismo social y la constitución del Estado de bienestar.

Así, la reforma de 1994 de la Constitución Nacional instituyó un cambio de paradigma en los derechos

fundamentales dotando de mayor participación al ciudadano (artículo 39 de la Constitución Nacional) a la vez que reconoció a nivel constitucional determinados derechos que, por su pertenencia multiplural, han recibido el calificativo de colectivos. Entre ellos podemos citar el derecho de los habitantes a un ambiente sano y equilibrado, el derecho de los consumidores y usuarios, de la competencia, contra la discriminación, otorgándoles igualmente las respectivas garantías frente a una eventual transgresión de los mismos (artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional). Por lo tanto, reforzando los principios del Estado social de derecho, circunstancia que se manifiesta muy especialmente en la redacción del artículo 75, en cuyos incisos se encuentra el “núcleo ideológico” de la reforma, sobresale la llamada cláusula del nuevo progreso o del progreso económico y social, en la que se consagran estos principios. En esa dirección es donde se consagran los derechos de “incidencia colectiva”, constituyendo los derechos de la tercera generación.

La necesidad de renovar y de actualizar la legislación civil y comercial aparece fundada en la presentación del proyecto, no solamente en la antigüedad de dos códigos decimonónicos como lo son, respectivamente tanto el Código Civil como el Comercial, sino porque el derecho se transforma a medida que se transforma la realidad, siendo necesario seguir los pasos de una sociedad en avance, en pleno siglo XXI. Es por eso que, en estas modificaciones, se busca estar a la vanguardia y constituir una ampliación de los derechos de la tercera generación, para continuar regulándolos.

Los derechos que se identifican como pertenecientes a esta nueva generación tienen en común dos notas y se sitúan al principio de un proceso legislativo, lo que se les permitirá ser reconocidos en el futuro como derechos humanos. Su fundamento primero radica en la solidaridad, valor que recibe su elaboración teórica moderna. Puede ser entendida como un factor social, un principio jurídico político y un principio jurídico constitucional. Como valor jurídico sustentador de derechos y obligaciones, que surgiría de la existencia de necesidades comunes, que proceden a las diferencias sin pretender su allanamiento y que materializan poderes de titularidad colectiva, atribuidos generalmente a todas las formaciones sociales, consagrando el principio de la solidaridad y constituyendo un momento importante en el proceso de desarrollo, expansión y reconocimiento de los derechos humanos, caracterizados como valores fundamentales e indispensables.

Por ello, la consagración y reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva en el proyecto, además de auspiciosa, deviene necesaria a tenor del contexto constitucional referenciado, de la irrupción de los mismos en la realidad social del presente y a la ausencia de legislación general que los recepte adecuadamente.

La adecuación del Código Civil y Comercial de la Nación al texto de la Constitución, es uno de los

fundamentos del proyecto, constituyendo un propósito no solamente muy loable, sino también como una necesidad de dar coherencia a nuestro ordenamiento, resultando ser una lógica aplicación del principio de subsunción en un sistema jurídico, conforme con el cual, el derecho infra constitucional debe responder y adecuarse coherentemente al texto constitucional como suprema expresión jurídica del Estado democrático de derecho.

Este cambio se plasma claramente en casi todos los institutos que abordan: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de las comunidades originarias, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos.

Lo que pretende el código, es promover la tutela de los derechos de incidencia colectiva, que se podrían definir como aquellos que pertenecen divisible o indivisiblemente a una pluralidad de sujetos, desbordando, por sus especiales cualidades, los tradicionales mecanismos de enjuiciamiento grupal.

Es así, que a quien se pretende tutelar es al colectivo afectado, es decir, toda la sociedad, independientemente de que en el devenir cotidiano aparezcan como perjudicados sujetos particulares.

Para sentar una base en cuanto a la tutela de los derechos de incidencia colectiva, la reforma al código los prevé en forma explícita en los artículos 14, 240 y 1.737, haciéndolos efectivos mediante los artículos 1.711 a 1.713.

Lo que hay que resaltar es que el código propicia una articulación de los bienes individuales respecto a los colectivos, poniendo a estos últimos como límites a los primeros.

No hay que dejar de reconocer que la doctrina procesalista, civilista, constitucionalista y administrativista desde antaño se venía ocupando de los intereses difusos o colectivos, sobre cuestiones como el daño colectivo y la responsabilidad colectiva o la ubicación de los intereses difusos en la clasificación tripartita de los derechos. Ello demuestra la preocupación por el tema desde distintas áreas del derecho, lo cual es razonable pues los derechos colectivos en general son eminentemente transversales a aquellas disciplinas.

La reforma al código reconoce derechos individuales y derechos de incidencia colectiva, estableciendo expresamente que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general (conf. artículo 14).

El proyecto es tajante al sostener que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Y para ello deben adecuarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la

biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros; desprendiéndose que se deberán seguir los criterios previstos en las leyes especiales que se dicten al efecto (conf. artículo 240).

Y determina que hay daño “resarcible” cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva (conf. artículo 1.737).

Con ello, y si bien es cierto que hay diferencias en la temática entre el anteproyecto redactado por la comisión de juristas y el enviado por el Ejecutivo, que fuera tratado por la comisión bicameral y dictaminado, lo que se hace es sentar las bases para la tutela de derechos que son de la sociedad toda.

41

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO JUNIO

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

En primer lugar quiero señalar que el debate que vamos a dar hoy tiene una trascendencia histórica y su relevancia radica en que este código regula casi la totalidad de las relaciones entre las personas y establece los alcances y límites del poder del Estado para intervenir sobre ellas; y si a esto le sumamos el hecho de que para encontrar un antecedente de esta naturaleza hay que remontarse a la sanción del Código de Dalmaico Vélez Sarsfield, ocurrida en 1869, es innegable la importancia de este acontecimiento.

A pesar de la estabilidad que dicho Código Civil le proporcionó al ordenamiento jurídico argentino, no estuvo exento, a lo largo su historia, de diversas modificaciones que resultaron necesarias para regular adecuadamente una sociedad que presentó grandes cambios a nivel social, político y económico. La modificación del Código Civil Argentino que hoy nos ocupa resulta fundamental, tanto por motivos jurídicos como por motivos políticos, dota de coherencia a la legislación civil en función de todos los avances que ha tenido la sociedad hasta la fecha.

Desde aquella sanción han pasado casi 150 años, con diversos ciclos políticos, económicos y sociales que lucharon por la ampliación de derechos en sus diferentes espacios; tal es así, que en los últimos años se han atenuado asimetrías de todo tipo, minorías han conquistado derechos y las expectativas de la sociedad han cambiado. De algún modo, este código cubre buena parte de las transformaciones que se han suscitado en la última década. No sólo se ajusta a los tiempos que corren, sino que blinda estos avances para que nada ni nadie pueda arrebatarnos en el futuro.

No está de más recordar la inmensa participación social que este código recogió en decenas de audien-

cias que se dieron a lo largo de todo el país durante casi dos años. Estamos ante un código que no fue decidido por unos pocos, sino que por el contrario, lo validó la sociedad en su conjunto.

La técnica de este código redundaba en un nuevo texto que viene a saldar jurisprudencias encontradas, a ratificar los compromisos internacionales asumidos en la reforma constitucional de 1994 y a asimilar doctrinas modernas y universales como la de la autonomía de la voluntad.

Para tomar dimensión de este cambio de época que estamos atravesando, es válido destacar que el Código de Vélez Sarfield recogía los principios liberales decimonónicos, donde el sujeto político por excelencia era el varón, preferentemente hombre de negocios en un ámbito urbano. Y como es sabido, el derecho privado de cuño liberal sólo se encarga de los derechos individuales, omitiendo todo reconocimiento a los así llamados derechos colectivos, que corresponden a la persona en tanto parte integrante de la sociedad.

Aquellas premisas perdieron relevancia conforme el paso del tiempo, con la temprana inserción de los trabajadores, el pueblo y las mujeres a la vida política y el reconocimiento de nuevas subjetividades. Por ello, el nuevo corpus preceptivo es ajeno a la concepción antropológica individualista que sirve de base filosófica al liberalismo. Por el contrario, se encuentra inspirado por una noción social del hombre, la cual, sin desconocer los aspectos exclusivamente individuales y privados de la persona humana, contempla su dimensión comunitaria.

En la apertura de sesiones ordinarias del año 2012, la presidenta de la Nación afirmó que el nuevo código perseguía el objetivo de asegurar la libertad y la igualdad de las personas para elegir, en el marco de las leyes, su forma de vida. Preservar ese tan preciado equilibrio entre la libertad y la igualdad es, tal vez, el galardón más significativo que este proyecto puede exhibir. Y este equilibrio no es una cláusula interpretativa ni una recomendación sujeta a aplicaciones ulteriores. Este equilibrio se expresa en diferentes pasajes del articulado y, por añadidura, garantiza derechos y prescribe límites precisos. Vaya a modo de ejemplo las modificaciones al instituto del matrimonio y la posibilidad de preservar, en el régimen de separación de bienes, la protección de la vivienda familiar, la responsabilidad parental y el trabajo en el hogar. Este nuevo código reconoce nuevos sujetos de derecho. Y es necesario señalar que esta idea no nace de generación espontánea sino que se conecta con otras normativas que se han sancionado en este Congreso. El proyecto contempla una enorme cantidad de instituciones que son importantes, novedosas, de avanzada, respecto de legislaciones comparadas.

En este sentido, este Parlamento, desde la recuperación de la democracia, ha dictado un número importante de leyes de gran relevancia para el derecho privado que se ha receptado en la nueva redacción.

En este contexto de cambio de época pensemos, por ejemplo, en los nuevos derechos consagrados en la legislación tales como matrimonio igualitario, fertilización asistida, toda la legislación en materia de familia o de consumidores, salud mental, protección integral de los derechos de las mujeres, protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, e identidad de género entre otros.

Se trata de un código moderno cuyo ordenamiento se orienta a la simplificación de trámites y cuyo contenido refleja las normas a la luz de los últimos avances legislativos, que tiene una clara orientación social y de protección de los derechos ciudadanos.

Esta reforma da sentido y coherencia a la legislación actual. Junto con la ley 340, la ley 15 y la 2.637, de creación de los códigos Civil y Comercial, también se derogan numerosas leyes, que ya no necesitan estar en un anexo de legislación especial porque forman parte, con las modificaciones que las actualizan, de un sistema único de codificación, haciendo menos engorroso el estudio y aplicación de estos derechos.

Como lo manifestara el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Ricardo Lorenzetti, se trata de un código inclusivo y pensado para resolver problemas concretos de los ciudadanos argentinos. Inclusivo, porque abarca a todas las personas, hombres, mujeres, adultos, jóvenes y niños, a los fuertes y a los débiles. Busca la verdadera igualdad que se basa en la tutela de los vulnerables.

La sociedad y su dinámica han ido marcando el camino a seguir respecto de la incorporación de nuevos institutos en la legislación argentina. Los cambios que la sociedad fue experimentando, fue interpretada y escuchada en esta última década, habiendo sido el gobierno de la Nación Argentina el autor de iniciativas que nos ubica como precursores en la conquista de derechos que dan respuesta a miles de ciudadanos y ciudadanas que lucharon y militaron en temas como matrimonio igualitario, identidad de género, simplificación de la adopción, maternidad médicamente asistida, derecho a la identidad, visión social de la propiedad y la incorporación de nuevos derechos reales que simplifican las relaciones y dan respuesta a situaciones que hasta ahora se presentaban controvertidas. Iniciativas estas, que se reflejan en este compendio de normas que estamos tratando.

Quedará, seguramente, mucho por profundizar en leyes específicas que abordarán de manera integral y concreta aquellos temas que por su especificidad revisten mayor complejidad y debate; pero ello no le quita trascendencia a este momento histórico en el que se plasman las transformaciones necesarias que nuestra sociedad reclama en esta reforma.

El código es muy amplio, abarca temas esenciales, y es lógica la diversidad de opiniones sobre algunos de ellos, de allí que trataré uno que requiere mi especial atención, la redacción del artículo 19, que establece el comienzo de la existencia de la persona humana

desde la concepción, sin otorgar estatus diferentes a quienes sean concebidos en el seno materno, de aquellos concebidos fuera de él, concepto que se constituye en un punto de cruce y de tensión que transparenta posiciones ideológicas contrapuestas.

El concepto de que la vida humana comienza desde la concepción pone en riesgo la preservación y el descarte de embriones congelados por considerarlos personas. Este criterio podría generar un punto de colisión al momento de tratar y sancionar la ley especial que regule la protección de los embriones no implantados; por lo tanto, señor presidente, considero innecesario postergar para el tratado de otra ley un punto que podemos resolver hoy.

En tal sentido, no debemos olvidar que este Congreso ha sancionado la Ley de Reproducción Médicamente Asistida, ley inclusiva, mediante la cual hemos posibilitado que las mujeres que no podían tener hijos pudieran tenerlos. Al haberles brindado tal posibilidad a las mujeres, considero que debemos seguir en esa línea, legislando en concurrencia y con coherencia.

Si bien la redacción del artículo 19 está dejando afuera la mención de la mujer y a la implantación del embrión en ella en los caso de reproducción asistida, se dijo que esa omisión está salvada por el artículo 20 del código que estamos tratando; pero tal apreciación, en mi opinión, sigue dejando un margen difuso de interpretación acerca de la existencia de la vida. Además de generar más trabas para impulsar la creación de una ley que garantice a las mujeres la posibilidad de acceder al derecho al aborto legal, seguro y gratuito.

Mi consideración y fundamentación con relación al tema concuerda con el documento publicado por el Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología (CECTE): “Ética de la investigación científica y tecnológica y derecho: el comienzo de la persona y tratamiento del embrión no implantado” (<http://www.cepte.gov.ar/pdf/68/>).

El análisis del comité tuvo en cuenta la biología celular de la gestación y las cuestiones jurídicas relacionadas con el comienzo de la persona y la protección de sus derechos.

Desde el punto de vista biológico, el CECTE fundamentó que el comienzo de la existencia de la persona y el comienzo de la vida son conceptos sustancialmente diferentes: el concepto de “vida” puede aplicarse tanto a células individuales como al conjunto de células que forman un embrión o un adulto. Por consiguiente, la gameta femenina (óvulo), la masculina (espermatozoide), y el cigoto que se forma por la unión de ambas, están vivos. Sin embargo, la información genética contenida en el cigoto no alcanza para constituir un individuo completo. El concepto de información es más amplio e incluye modificaciones sustanciales durante el desarrollo embrionario. El estudio del desarrollo del embrión después de su implantación en el útero revela que se produce información de otro tipo asociada a la estructura espacial

y a la interacción entre cada uno de los componentes, que no existía en el óvulo fecundado y se adquiere en el seno materno. Esta información ambiental proporcionada por la madre a través de la placenta no sólo aporta a la fisiología del desarrollo del feto, sino que puede modificar patrones de expresión de los genes de sus células a través de cambios en la estructura de la comatina conocidos como cambios epigenéticos. Este es un proceso continuo y gradual que se inicia con la anidación del embrión temprano en la pared uterina y concluye al completarse la gestación.

Los embriones resultantes de la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida necesitan ser implantados en el útero para llegar a ser un feto y luego un niño, lo que implica una intervención externa adicional a la formación del cigoto. Consecuentemente, se debe distinguir entre el embrión preimplantado y el embrión implantado. Mientras que el primero no puede desarrollarse por sí mismo, el embrión implantado en un útero puede evolucionar hasta constituirse en un ser humano. Durante la gestación se despliega un proceso complejo y evolutivo de desarrollo, diferenciación e intercambio que se inicia con la anidación del embrión en la pared uterina y concluye con el nacimiento, que es el punto de inflexión en el cual el feto cambia su estatus.

Para el análisis de las cuestiones jurídicas el comité partió de la definición dada en el artículo 52 del Código Civil vigente, de que la persona en términos jurídicos es aquella capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

En igual sentido, el CECTE consideró la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que rechaza expresamente la analogía entre concepción y fecundación, y niega el carácter de persona a los embriones in vitro. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que la protección del derecho a la vida del concebido no es absoluta, “sino gradual e incremental según su desarrollo”.

En el Código Civil argentino vigente y en el proyecto que dio origen a la reforma que hoy estamos tratando, al igual que otros códigos civiles latinoamericanos y europeos, la persona comienza con la concepción en el seno materno, condicionando al nacimiento con vida para que los derechos de esa persona se efectivicen; si nace sin vida, se considera que la persona no ha existido. En síntesis, la personalidad plena comienza cuando el recién nacido se separa físicamente de la madre y se incorpora al ámbito social regido por un ordenamiento jurídico que le otorga la plena capacidad de derecho.

Por tales motivos, y con el fin de proteger la concurrencia y la coherencia legislativa, considero que la existencia de la persona humana debe comenzar con el nacimiento con vida, sin perjuicio de los derechos que adquiera o le correspondan durante el período de gestación en el seno materno.

Pese a la diferencia planteada con relación al momento en el que comienza la existencia de la persona, pero teniendo en cuenta la magnitud del plexo legal que estamos tratando y la gran variedad y amplitud de temas que el mismo contiene, adelanto mi voto afirmativo, creyendo plenamente en la necesidad normativa de esta reforma, convencido de que con su sanción se va a mejorar la calidad de vida de los argentinos, otorgando nuevos derechos y profundizando los ya existentes.

42

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA LEVERBERG

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Con orgullo participo del debate de este instrumento que, desde el procedimiento participativo con la creación de la comisión bicameral para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación, permitió que se recorriera el país federal, con quince audiencias públicas, y mil quinientos expositores que dieron su aporte a la discusión, desde sus diferentes miradas, respecto del cambio cultural y social sustentados en más de treinta años de democracia, y el alcance de numerosos derechos humanos revalorizados en estos tiempos.

El actual código representa a otro tiempo, con fuertes condimentos de los sectores dominantes que ignoraban los posicionamientos culturales de las clases populares.

Esta es la era de la transformación, de las personas consideradas como sujeto de derecho, en igualdad de condiciones, como continuidad de la complejidad de intereses de esta generación, como código que responde a los 40 millones de argentinos, desde la atención a la diversidad.

El Código Civil vigente data del año 1869 (tiene 145 años) y fue elaborado por Vélez Sársfield (fue votado a libro cerrado). De allí lo que representa este proyecto, que cuenta con sanción del Senado y que representa una reforma superlativa en cuanto a armonizar y actualizar la legislación que rige la vida cotidiana de las personas. Desde que nacen hasta que mueren.

Además se ha unificado en un único código, los códigos Civil y Comercial (actualmente existen 2), ya que la raíz obligacional es la misma, pero se legisló sobre contratos mercantiles que no estaban contemplados.

El nuevo código unificado comenzará a regir a partir del año 2016, el 1° de enero.

Este resumen visibiliza los puntos más destacados en esta reforma (Parlamentario.com):

–*Matrimonio*. Se actualiza el régimen actual a raíz de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario, en 2010. Por eso, no se realizarán distinciones entre varón y mujer para definir quiénes pueden casarse.

Además, los cónyuges podrán optar entre el régimen de comunidad de ganancias –el único existente hoy– y el régimen de separación de bienes, a través de acuerdos prenupciales.

Se prevé una compensación económica en caso de que el divorcio vincular deje a uno de los cónyuges en un “desequilibrio económico manifiesto”.

–*Divorcio*. La reforma simplifica los trámites para solicitar el divorcio estableciendo que puede ser válido también con el único deseo de uno de los cónyuges, en cualquier momento de la relación matrimonial.

Para tomar la determinación no será necesario que el cónyuge invoque causas –en el régimen actual existen causales como la instigación a cometer delitos o las injurias graves–.

Además, la pareja podrá hacer propuestas, contra-propuestas, y acordar sobre los efectos que tendrá la disolución. Desaparece el mínimo de tres años de matrimonio necesario para divorciarse, así como también la doble audiencia previa al fallo.

–*Uniones convivenciales*. Las uniones convivenciales tendrán un estatus legal. Los pactos que celebren los concubinos y su extinción se inscribirán en un registro local.

Esos acuerdos podrían referirse a diferentes cuestiones, por ejemplo, cómo contribuirá cada uno a las cargas del hogar. Si no hubiera pactos, cada uno mantendría la administración y disposición de los bienes de su titularidad, pero se establecen restricciones para impedir la desprotección de alguno de los convivientes –por citar un caso, serían responsables por las deudas contraídas para la educación de los hijos comunes–.

–*Reproducción humana asistida*. La existencia humana comienza sólo “desde la concepción” (estos métodos están contemplados en el capítulo relativo a las “reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida”). Esto significa que en estos casos el vínculo filial se establece por medio de la “voluntad procreacional” de quienes se someten voluntaria y conscientemente a estas nuevas técnicas.

Además, podría revelarse la identidad del donante por razones “debidamente fundadas”, evaluadas por autorización judicial y también cuando exista un riesgo para la salud.

“Lo más importante radica en la agilización de la adopción”. Además de simplificar este régimen, se prioriza el interés del niño por sobre el de los adultos comprometidos, incorporando el derecho a ser oído, a que su opinión sea tenida en cuenta “según la edad y el grado de madurez”, y a requerir su consentimiento a partir de los diez años.

El niño también tendría derecho, siempre que lo requiera, a conocer su verdadera identidad y a la preservación de los vínculos fraternos.

La reforma no realiza diferencias en relación al sexo de los adoptantes, con lo que le da la posibilidad de adoptar a solteros, solteras y parejas casadas o convivientes, lo que se conoce como “adopción por integración”.

En cuanto a la agilización, el proyecto busca eliminar la práctica extendida de las guardas extrajudiciales –las llamadas “guardas de hecho”– y establece que la guarda debería ser discernida inmediatamente por el juez que determina la situación de “adoptabilidad”, y su plazo no podría exceder los noventa días.

–*Derechos personalísimos.* El nuevo Código Civil y Comercial incorporará un capítulo, inexistente hasta ahora, dedicado a los derechos personalísimos. Allí se reconocerán expresamente los derechos a la dignidad, intimidad, honor e imagen, entre otros.

–*Sociedades de un solo socio.* Nace la figura de “sociedad unipersonal”, de modo que quien proyecte una inversión asuma solo el riesgo por los bienes que invierte en ese proyecto.

Por todo lo expuesto, expreso mi acompañamiento a este proyecto de ley que sigue demostrando que los tres poderes del Estado, en consonancia con las necesidades del pueblo, tenemos la obligación de seguir mejorando la calidad de vida de nuestros ciudadanos, con trabajo responsable, de compromiso colectivo y social, dando oportunidad a las generaciones futuras de encontrar una sociedad más justa, donde el amor y la sana convivencia sean el horizonte que los realice como personas íntegras.

No vamos a entender por qué la oposición rechaza algo tan importante. Siempre pensamos que lo hace sólo para estar en contra o porque no se les ocurrió a ellos primero.

Señores diputados, aunque nos judicialicen una cuestión tan trascendental, nosotros tenemos que pensar que el beneficio no será nuestro, será de la gente de nuestro país que tanto espera los nuevos cambios. Y quiero decir que a los únicos que afectan los legisladores opositores, con no acompañar esta nueva norma, es a la gente, a su gente, a los que votaron por ellos. Y hoy se retiraron.

43

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA MADERA

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

En esta oportunidad nos encontramos reunidos para tratar un tema de suma importancia para nuestra sociedad, como es la reforma del Código Civil y Comercial, que cuenta con sanción de la Cámara de Sena-

dores luego de mucho esfuerzo y trabajo por parte de diversos actores involucrados en el debate.

Desde de su sanción, y especialmente en las últimas décadas, tanto el Código Civil como el Código Comercial sufrieron fuertes modificaciones que intentaron acompañar las importantes transformaciones de la sociedad argentina. Se derogaron y sustituyeron muchas de sus normas, se aprobó legislación especial y, a partir de la reforma constitucional de 1994, se incorporaron muchos de los preceptos de los tratados de derechos humanos incorporados al ordenamiento positivo. Todos estos cambios resultaron en un complejo e intrincado conjunto de normas de derecho privado que modificaron la estructura, los principios y las reglas originales de ambos cuerpos normativos.

La necesidad de actualizar el derecho que rige las relaciones privadas entre los argentinos llevó a la presidenta Cristina Fernández de Kirchner a crear en el año 2011 la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, que trabajó durante más de un año con la presencia de reconocidos juristas. El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional en el Senado fue analizado en el seno de la comisión bicameral creada a tal fin, a través de audiencias a lo largo y a lo ancho de nuestro país. Todos los sectores sociales interesados en participar del debate fueron escuchados y muchas de sus propuestas receptadas en el dictamen final.

Más allá de armonizar y unificar las diferentes normas de derecho civil y comercial, quiero rescatar que el proyecto de nuevo Código Civil y Comercial aprobado por el Senado tiene por objeto amparar a todos los ciudadanos argentinos, independientemente del tipo de vida por el que quieran optar.

En primer lugar, se introduce un capítulo regulando expresamente algunos derechos personalísimos que, si bien ya se encontraban contemplados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, no estaban previstos en el código. Entre éstos se destacan: la inviolabilidad de la persona humana; la protección de la dignidad y el derecho a la imagen. Asimismo, se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, el nuevo ordenamiento da mayor certeza a todas las relaciones de familia, considerando las nuevas realidades y respetando los diferentes esquemas que conviven en nuestra sociedad. Se receptan todas las reformas de la Ley de Matrimonio Igualitario y se eliminan las diferencias y referencias respecto al sexo. El artículo 402, al referirse a la interpretación y aplicación de las normas al matrimonio, sostiene que “ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de

los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”.

El nuevo código dedica un título a las uniones convivenciales, que no estaban previstas por el código original de Vélez Sársfield, aunque a través de diferentes leyes especiales se habían ido reconociendo ciertos derechos a los concubinos, como el derecho a la pensión. La libertad es uno de los pilares centrales de las reformas propuestas: se flexibilizan y simplifican numerosos institutos matrimoniales; se deja libre a la voluntad de los cónyuges la elección del régimen patrimonial al que han de sujetarse; e incluso se simplifica el trámite del divorcio. Sin embargo, para todos los regímenes propuestos se prevén institutos de protección de las partes más vulnerables, que actúan como “pisos de protección irrenunciables”. Por ejemplo, a pesar de optar por una administración separada, los cónyuges tienen el deber de contribución al sostenimiento del hogar y los hijos en proporción a sus recursos. El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga. Expresamente, se reconoce al trabajo en el hogar como contribución a las cargas. Asimismo, se requiere el asentimiento para disponer de los derechos sobre la vivienda familiar y sus muebles, lo cual impide que una de las partes –y el grupo familiar– quede completamente desprotegida.

En materia de filiación, se pone el énfasis en la voluntad de ser padres de quienes se someten voluntaria y conscientemente a la fertilización, abarcando a la enorme cantidad de niños nacidos mediante estas técnicas. Teniendo en cuenta los avances de la ciencia, el proyecto sostiene que la filiación “puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción”.

En consonancia con lo establecido en los tratados de derechos humanos relativos a la protección de niños, niñas y adolescentes, el nuevo código redefine la institución jurídica de la adopción, poniendo el foco en el interés superior del niño; su derecho a tener una familia; a conocer y mantener sus vínculos de origen; y a que su opinión sea tenida en cuenta a lo largo del procedimiento jurídico que la otorgará. En este mismo sentido, el artículo 21 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que: “Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”. Se prevé la adopción por integración del hijo del cónyuge o del conviviente. Esta nueva figura mantiene el vínculo filial del adoptado con su progenitor de origen pero permite la mejor convivencia de las familias ensambladas.

En definitiva, el nuevo proyecto de Código Civil y Comercial es un ordenamiento moderno y pluralista que contempla, respeta y protege los diferentes tipos de familia argentina que existen, independientemente de sus características y particularidades.

Por todo lo expuesto, señor presidente, adelanto mi voto positivo al proyecto de ley.

44

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO MARCÓPULOS

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Como diputado de la Nación, representante del pueblo, perteneciente al Partido Demócrata Cristiano en el bloque del Frente para la Victoria, militando en este proyecto nacional y popular, adelanto mi apoyo a este nuevo Código Civil y Comercial, largamente esperado, que resuelve conflictos de la convivencia propios de la cultura actual –y permite incluirlos en la legalidad– que hasta hace poco se vivían en la clandestinidad.

Es un momento histórico, enmarcado en un cambio de época, con debates culturales que revisan los cimientos de una sociedad liberal y conservadora. Una sociedad con valores formalistas y preeminencias de fariseicos modelos principistas que esconden el sostén de privilegios de los “dueños de la Patria”, de las familias patricias herederas de Roca, Mitre y Sarmiento, es la que está en revisión. Son muchos los cambios que se lograron para dejar de lado normas que marginaban, que excluían, que estigmatizaban y eso hoy se expresa en un nuevo Código Civil y Comercial, respondiendo a un requerimiento de la sociedad toda, pedido por todas las bancadas, estudiado por todas las fuerzas políticas y debatido en el seno de la sociedad por más de dos años. Estuve presente en Corrientes cuando la comisión bicameral se constituyó para escuchar a los ciudadanos que se expresaron en los más diversos temas. Todas las organizaciones que lo pidieron fueron escuchadas, el propio arzobispo Andrés Stanovnik presentó una ponencia y pudo ser escuchada su voz en el marco institucional de esta comisión que salió al encuentro de los ciudadanos.

Organizaciones que tienen opiniones muy diversas, pero que de ninguna manera pueden suplir al partido político y los representantes que democráticamente ha elegido el pueblo, ni la necesidad de dirimir diferencias apelando a las mayorías. El representante del pueblo de la Nación Argentina tiene la obligación de decir sí o no. La cobardía de la ausencia no hace más que dañar al diálogo y eludir la responsabilidad de fijar postura.

No puedo, sin embargo, dejar de señalar algunas diferencias con el texto que vamos a aprobar.

Desde mi punto de vista, la sanción del Senado soslaya temas de honda raigambre socialcristiana como la función social de la propiedad y la defensa de la vida humana desde la fecundación.

Como militante del campo nacional y popular, y participe de esta construcción política, considerando

los grandes beneficios que esta nueva legislación traerá al pueblo, y no obstante mis disidencias parciales, mi voto será positivo ya que no existe otra oportunidad de renovar el código con tanto consenso social y político. Aunque el acuerdo nunca será del 100 %, estamos en etapa de cambios. Eso será parte de la tolerancia y pluralismo en el que tanto nos está costando acostumbrarnos a vivir.

Sin embargo, considero necesario dejar sentada mi postura con respecto a los dos temas mencionados anteriormente.

Quiero esgrimir razones científicas, jurídicas y de derechos humanos al momento de defender el comienzo de la vida humana desde la fecundación.

Desde el punto de vista biológico y habiendo estudiado como médico las instancias más íntimas de este misterio que cuesta definir, podemos hablar de que es un proceso que se inicia con la unión del óvulo y el espermatozoide y que termina con la muerte de la última célula. Si bien la muerte es un proceso que requirió una definición convencional. Asumimos que un electroencefalograma plano es signo evidente de la muerte de un ser humano, sólo estamos certificando la irreversibilidad de ese proceso que se inicia habitualmente con un paro cardiorrespiratorio, es decir, de las funciones vitales.

Sin embargo, no se da la misma situación con el inicio de la vida humana.

Una vez que se da la primera segmentación que convierte, por mitosis, al cigoto (una sola célula) en un embrión multicelular, se inicia un proceso que llevará indefectiblemente al resultado de una vida humana. Este punto es el único reparo objetivo que tenemos en ese proceso que culminará con el nacimiento de un nuevo cachorro de humano sin posibilidades de supervivencia ni independencia biológica hasta al menos la edad en que esté capacitado para conseguir su propio alimento.

Desde ese momento de la primera mitosis que certifica la viabilidad del óvulo fecundado se inicia la historia de un único ser irrepitible a quien no podemos considerar de otra forma que no sea de vida humana.

Todas las demás especulaciones respecto de los momentos del inicio de la vida son científicamente sólo especulaciones discutibles y ambiguas sustentadas por intereses que nada tienen que ver con derechos humanos o libertades individuales salvo las de libre comercio y derecho al lucro.

No podemos cerrar con esto las puertas a nuevas posibilidades de solución de problemas de alto contenido afectivo y simbólico como son la infertilidad o la esterilidad, es necesario continuar permitiendo los avances científicos pero protegiendo la vida desde la fecundación y no desde la implantación.

Si bien se modificó la redacción original del artículo 19 que ahora reconoce que “la existencia de la persona humana comienza con la concepción”, el artículo 21

sigue distinguiendo entre el “concebido o implantado” y en el artículo 20 se utiliza la expresión “época de la concepción”, lo que induce a asociar a la concepción con un proceso y no con un instante. Además, la cláusula transitoria segunda del artículo 9º, establece que “La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial”, lo cual mantiene un doble estándar de protección desigual para seres humanos iguales en naturaleza y dignidad. En similar dirección, el artículo 561, relativo a la posibilidad de revocar el consentimiento informado otorgado para la realización de prácticas de fecundación artificial, prescribe que el mismo puede revocarse “mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión”.

¿Argumentos científicos? Científicamente nadie discute que desde la concepción hay un nuevo ser humano vivo, diferente a la madre y al padre, con un código genético que lo hace único e irrepitible.

Conforme lo establecido por los artículos 31 y 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, el orden jerárquico de normas es el siguiente: la Constitución Nacional, las leyes dictadas en consecuencia, y los tratados y concordatos aprobados por el Congreso, son ley suprema de la Nación, y están por encima del resto de las leyes sancionadas por el Congreso.

El inciso 22 del artículo 75 continúa enmarcando los tratados internacionales y los concordatos en el contexto de la Constitución, estableciendo que “en las condiciones de su vigencia tienen jerarquía constitucional”. De lo dicho hasta aquí se desprende claramente que la Constitución Nacional y los tratados internacionales incluidos en ella o aprobados por el Congreso están por encima de la legislación común. En caso de contradicción o superposición, tienen validez por sobre este último.

Uno de estos tratados internacionales es la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 1º, establece: “...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad...”. El Honorable Congreso de la Nación, en pleno cumplimiento de lo normado por la Constitución Nacional, sancionó la ley 23.849 mediante la cual se aprueba dicha convención, con algunas reservas y declaraciones que fijan y dejan bien en claro la posición de la República Argentina. En cuanto al momento en que se considera que comienza la existencia de un ser humano, la mencionada ley, en su artículo 2º dispone lo siguiente: “... Con relación al artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad”.

Otro tratado internacional, que también tiene jerarquía constitucional, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La misma, en su artículo 4º, inciso 1, establece que: “ Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido

por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Todo lo dicho está respaldado expresamente por nuestra Carta Magna que en su capítulo cuarto, Atribuciones del Congreso, artículo 75, inciso 23, establece: “Corresponde al Congreso: ...23... Dictar el régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia”. Nuestra legislación debe proteger la vida humana desde el embarazo, teniendo bien en claro que el embarazo comienza con la concepción.

En conclusión, el Código Civil que sancione este Congreso no puede contradecir expresas normas contenidas en los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional, atento al orden de prelación de leyes ya explicado anteriormente.

Mi segunda observación tiene que ver con la eliminación de la función social de la propiedad que se encontraba contenida en el artículo 15 del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional. La fórmula en cuestión decía: “La propiedad tiene una función social y, en consecuencia, está sometida a las obligaciones que establece la ley con fines de bien común”. Siendo que para acelerar los procesos legislativos y favorecer la aprobación de este código no se van a realizar modificaciones, adelanto mi deseo de presentar un proyecto para modificar este artículo en particular, y solicitar la inclusión, nuevamente, de este principio.

El principio que establece la función social de la propiedad se hallaba inserto en la Constitución Nacional sancionada en el año 1949. En la doctrina de entonces, la función social de la propiedad estaba estrechamente ligada a la justicia social. Era esa Constitución que afirmaba “...la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana” (Preámbulo de la Constitución Nacional, 1949).

La Constitución Nacional sancionada en el año 1949 fue derogada por un bando militar en 1956, pero la Constitución Nacional de 1994 reincorpora ese espíritu a través de la inclusión con jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de noviembre de 1969), que determina que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social” (artículo 21).

En lo que hace al pensamiento social de la Iglesia, se encuentra expresado con claridad en la encíclica *Populorum progressio* del papa Paulo VI (de marzo de 1967), donde sostiene “que la propiedad privada no constituye para nadie un derecho incondicional y absoluto. No hay ninguna razón para reservarse en uso exclusivo lo que supera a la propia necesidad, cuan-

do a los demás les falta lo necesario. En una palabra: el derecho de la propiedad no debe jamás ejercitarse con detrimento de la utilidad común, según la doctrina tradicional de los Padres de la Iglesia y de los grandes teólogos”. Es el llamado destino universal de los bienes. Sobre la propiedad privada hay gravada una hipoteca social dice Juan Pablo II, principio que retoma el compañero Francisco en su texto llamado “La alegría del Evangelio”.

Por todas las razones expuestas, lamento profundamente la inexplicable exclusión del texto en tratamiento y que vamos a aprobar, del principio mencionado y que favorece a la gran mayoría del pueblo argentino.

Se perdió también una muy buena oportunidad para incluir en el código el derecho a la propiedad de la tierra rural diferenciándola de la urbana con la que existen características y necesidades muy distintas. Es necesario que se establezca el derecho al acceso a la misma, y que tenga un fin de producción y no de rentas.

Es muy bueno que se haya incorporado la propiedad comunitaria para los pueblos originarios, que es una parte del problema, que se haya legislado la vivienda rural que es otra parte del problema, pero el problema es la falta de regulación de la propiedad inmueble rural que se rige por las mismas disposiciones que la propiedad inmueble urbana, cuando ambas tienen distintos objetivos y fines.

La Iglesia, en su documento: “Una tierra para todos”, aconseja, para combatir la especulación y hacer que la tierra sea un modo de realización del hombre que la trabaja y un bien de producción que satisfaga las necesidades de las comunidades, gravar positivamente los latifundios y las tierras ociosas, lo que se conoce como el impuesto a la renta normal potencial de la tierra.

Que, no obstante todo lo precedentemente expuesto, la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación constituye un avance social y jurídico histórico porque incorpora –en sus instituciones– el espíritu igualitario de las leyes que se fueron sancionando durante estos años de década ganada e incluso amplía y mejora esos derechos. La necesidad de una reforma integral de la legislación privada resulta evidente y nadie se ha pronunciado en contra de ello, atento a que estamos modificando códigos aprobados hace alrededor de 150 años atrás, los que si bien fueron modificados parcialmente, las modificaciones más importantes surgieron de decretos leyes dictados por gobernantes de facto de nuestro país. Y no obstante su parcial adaptación a la forma de vida actual, era indudablemente necesario una reforma integral de todos los institutos jurídicos a la luz de la época actual y adaptándolos en forma sistemática a los nuevos tiempos que corren, lo que redundará –sin lugar a dudas– en beneficio de la gran mayoría del pueblo argentino.

45

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA MENDOZA (M. S.)

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

(O.D. N° 829/13)

Como diputada de la Nación, representante del pueblo, adelanto mi apoyo a la reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación.

La necesidad de la reforma se basa en actualizar un código que ha sido sancionado hace casi 150 años. Debemos asegurar la libertad y la dignidad de las personas para elegir su forma de vida en el marco de las leyes que rigen en nuestro país. Ésa fue la intención de los constituyentes del 53, del 49 y del 94. Por eso, siento un orgullo inmenso de pertenecer a esta generación del bicentenario que ha asumido la responsabilidad de superar las diferencias que impedían el avanzar hacia una sociedad con más amor, más justa, más igualitaria. Para ello fue necesaria la decisión política de la presidenta doctora Cristina Fernández de Kirchner, quien instó a que se abriera el debate en el seno de la sociedad y, en base a las demandas requeridas, hoy podemos contar con este nuevo Código que sienta las bases de la estructura de pensamiento de la sociedad actual y de las futuras generaciones.

Éste ha sido un proyecto que se ha tratado en sucesivas audiencias públicas, que se ha discutido en tiempo y forma. Se ha debatido intensamente a través de la exposición de representantes de universidades, facultades, asociaciones y militantes; militantes de la igualdad, militantes de la defensa de la vida. Es un código con identidad latinoamericana, para una sociedad multicultural. Es un código elaborado por juristas que posee una redacción sencilla que posibilita su comprensión.

Hemos escuchado cantidad de voces que sostienen que el código no introduce la responsabilidad del Estado; sin embargo, en los artículos 1.764, 1.765, 1.766 se demuestra que sí está contemplada la misma. Cabe aclarar que se la encuadra correctamente, dentro del marco de la autonomía del derecho administrativo.

En el artículo 18, se incorpora y reafirman determinados derechos indígenas en correlato de las políticas públicas indígenas desarrolladas en los últimos 11 años por el gobierno nacional.

En otro sentido, aparece la figura de “uniones convivenciales”, es decir, la legislación acompaña los cambios sociales que se fueron gestando. Se democratiza la familia y los principios de la autonomía de la voluntad; protección integral del niño y del adolescente: habla de “niño” y no “menor” como sujeto de derechos e incorpora la figura del adolescente; se eliminan terminologías peyorativas y discriminatorias

como el concepto de discapacidad, que cambia el paradigma de incapacidad del actual código. Se reemplaza el término patria potestad por responsabilidad parental, la cual es compartida entre ambos. También, se cambia el término tenencia por cuidado personal de los hijos. La obligación alimentaria se extiende hasta los 21 años y si el joven estudia, hasta los 25 años. Se establecen tres tipos de adopción: plena, simple y de integración, entre otros cambios favorables.

La pluralidad y la diversidad están debidamente contempladas en este código. Lógicamente pueden surgir diferencias, pero en el consenso está la clave para la aprobación de la reforma. No hay antecedentes de un tratamiento parlamentario puntilloso, en el que se debata artículo por artículo una codificación de este tipo. Estamos hablando de una norma que se aplica a un Estado constitucional, social, democrático y de derecho. Como dice nuestra presidenta, “sin democracia nunca puede haber derecho”.

Este código es perfectible, claro que sí. Pero el kirchnerismo nos enseñó a debatir en los ámbitos adecuados y así lo hicimos en este caso también. Esta Cámara no irá en contra del mandato popular. Nuestro deber es estar a la altura y ofrecer una agenda legislativa que se encuentre acorde a los tiempos que corren. Para eso hay que asumir la responsabilidad de dar el debate. Como ya hemos dicho, sólo reclamamos un poco de consistencia, de otra forma no habrá discusión posible. Como dijo un compañero “el único programa que yo les conozco a quienes siempre critican son los programas de televisión, donde siempre dan el presente”. Todo lo saben, todo lo resuelven, sin embargo, la realidad es otra cuando los vemos gobernar. Y no sólo eso, la realidad es otra cuando los vemos legislar, con mayoría parlamentaria. Por eso llamamos a discutir con grandeza y humildad.

Esta Honorable Cámara de Diputados es testigo de la recuperación de la calidad institucional a través de la sanción de leyes históricas para nuestro pueblo. La reforma del Código Civil a 145 años de su creación sentará las bases para la vida de nuestros hijos, de las futuras generaciones.

46

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO METAZA

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Estamos ante una oportunidad de cambio de la reglamentación de la vida más importante de los últimos años de esta República democrática. Si bien esta Honorable Cámara de Diputados ha tenido el honor de llevar adelante proyectos fundamentales para la vida civil, como lo son los derechos adquiridos del matrimonio igualitario y la reciente ley de defensa de los consumidores, también ha sido clave en otras

cuestiones como lo fueron la re estatización de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) y la sanción del voto joven. Sin embargo, lo que nos convoca aquí es actualizar, unificar, simplificar el viejo Código Civil y Comercial. Tras un largo debate de 3 años, hay un dictamen aprobado por la comisión bicameral que fue creada con el consenso de casi todas las fuerzas políticas de la Argentina. Y este dictamen, cuestionado como se esperaba tras ser transmitido su rechazo a través del monopolio multimedio y hegemónico que no fue creado con otra razón más que la de incidir en la opinión pública y torcer su pensamiento, es una cristalización de derechos.

El antiguo código, aprobado a libro cerrado hace 150 años, tenía aspectos elitistas pertenecientes a otra sociedad, a otra Argentina, muy distinta, en una época en la que se protegían a determinados sectores, marginando a personas por diversas razones: de género, de sexualidad, con patriarcalismo, con discriminación. Que una mujer pudiese encarnar la investidura presidencial estaba muy por lejos de la filosofía política de aquellos años de siglos pasados. Hoy se busca en concepto de igualdad darle el lugar que siempre mereció en las normativas. Esta búsqueda no es otra que la de reconocer al otro con empatía, con solidaridad y equidad. Pero por sobre todas las cosas, aquella sociedad no llevaba la justicia social como política de Estado y eso es lo que se respira en este nuevo código que simplifica jurídicamente los derechos y las obligaciones de las generaciones venideras.

Éste es un apoyo a una convivencia más justa y respetuosa, más igualitaria y democrática. No querer ser parte del cambio es no sólo fallarle a la patria, sino también fallarles a esos argentinos que quieren vivir en esta tierra, en esta gloriosa Nación. Y no acompañar con tintes dramáticos estos tiempos de cambios es, además, fallarle a la juventud que dice presente como un protagonista fundamental de época: el motor de cambio.

Por ello, es un momento clave en el que debe quedar formalizada esta nueva normativa que incluye, asiste, acompaña y protege aspectos de la vida moderna que el antiguo código no contemplaba. Es un deber como legislador hacer patria votando a favor del nuevo código.

47

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO MONGELÓ

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Realmente este año estamos tratando leyes fundamentales y fundamentales para el país, el pago soberano, la moratoria previsional, defensa del consumidor, abastecimiento, y ahora la reforma del Código Civil, sin dudas el espíritu del legislador si cabe un apelativo.

Todas las demás leyes votadas y aprobadas este año, no voy a citar la de años anteriores por falta de tiempo, son de una trascendencia nacional, pero la de hoy modificará, tocará directamente la convivencia de las personas, y eso es algo que nos enorgullece, poder legislar y mejorar las relaciones personales, ¿cómo no estar de acuerdo en modernizar un código de más de cien años!, realmente no me cabe en la cabeza qué están pensando los diputados que se retiran, no piensan que algún día dejarán la política, tal vez algún nieto les agradecerá que durante su mandato se votó el nuevo código, y tendrán que agachar la cabeza, no sólo negando que lo hayan votado, sino reconociendo que se retiraron de su tratamiento... o le mentarán a sus nietos.

Hay varios aspectos muy buenos, porque este código, debemos decirlo; ¡es muy bueno! Las generaciones futuras nos lo sabrán agradecer, el pueblo argentino cuando lo utilice y vea sus facilidades lo agradecerá, y es allí donde creo ver, ojalá me equivoque, ojalá, es allí, en el agradecimiento del pueblo, donde veo uno de los motivos para no querer tratar este código; saben que el pueblo argentino es agradecido, no quieren tratar algo que sintetiza las necesidades de un pueblo y trata de resolverlas, de simplificarlas, de facilitarles la vida a la gente, ¿por qué? ¿Por qué esa actitud mezquina?

Porque saben que un pueblo agradecido vota a quienes le facilitan la vida. Y ése es el gran motivo oculto, como decía Jauretche: “se esconden en las formas mientras el pueblo va detrás de su propia historia”.

Quería detenerme en algunos puntos sobresalientes y más que nada reflexionar en cómo le cambiará la vida al pueblo este nuevo código.

El nombre de las personas: se trata de decidir quién es uno, cómo se van a llamar nuestros hijos.

El proyecto da más libertad para las personas con relación al nombre.

Se reconoce la posibilidad de inscribir nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas, y eso en mi provincia es revolucionario. Hasta me emociona saber que mis provincianos podrán llamar a sus hijos en su lengua materna. Los tobas, los mocovíes, los wichis, estarán agradecidos de por vida.

El hijo llevará el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el registro del estado civil y capacidad de las personas. También, a pedido de los padres o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos; esto es para no hacer diferencias entre hermanos.

El hijo extramatrimonial con un sólo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor.

Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella, con esto se rompe con la vieja tradición machista de considerar a la mujer como propiedad del marido, ahora se podrá optar por llevar el “de” o directamente descartarlo y no utilizarlo.

El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez, esto se enmarca en la ampliación de derechos que trajo la ley de igualdad de género, respetando a aquellas personas que viven su vida sintiendo que pertenecen a otra identidad sexual, ahora podrán cambiar su nombre, también los hijos apropiados que así lo deseen, una vez conocida su verdadera identidad.

El divorcio:

Me imagino a las mujeres víctimas de violencia familiar, que no podían, y no por desconocimiento, sino por falta de recursos... no podían encarar un trámite de divorcio, o por temor a su pareja, pues el solo hecho de decir “me quiero divorciar” generaba una reacción violenta, ahora con sólo presentarse y manifestar voluntad de divorcio podrán ellas solas iniciar este trámite. Cómo no estar al lado de estas mujeres.

Unión convivencial:

Cómo no estar de acuerdo con blanquear las uniones de hecho, cuántas parejas ante una situación legal se encuentran desprotegidas por no estar casadas, ahora se podrá optar por una unión convivencial con estatus legal. Se establecen restricciones para impedir la desprotección de alguno de los convivientes, generalmente de las mujeres, que tras separarse quedan sin poder contar con un sustento económico, muchas veces es esto el motivo por el cual evitan separarse y siguen soportando hechos de violencia familiar.

Adopción:

Se facilita la adopción por integración, la reforma prioriza el interés del niño por sobre el de los adultos comprometidos, incorporando su derecho a ser oído. También tendrá derecho, si quisiera, a conocer su identidad y a la preservación de los vínculos fraternos. Se busca también eliminar la práctica de las guardas extrajudiciales, acelerando el trámite de adopción.

También se contempla la situación del denominado “progenitor afín”, que es el cónyuge o conviviente con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño. En este caso, el afín debe cooperar con la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia.

Cómo no ponerse en la piel de miles de niños y adolescentes que están esperando una familia y votar esto con carácter de urgente y prioritario.

La propiedad comunitaria indígena:

Vengo de una provincia con una gran población indígena, y este tema en particular me toca de cerca. La propiedad indígena es exclusiva y perpetua. Es indivisible e imprescriptible por parte de un tercero. Confie-

re a su titular el uso y goce y disposición del bien. Los miembros de la comunidad indígena están facultados para ejercer sus derechos sólo deben habitar en el territorio, usarlo y gozarlo para su propia satisfacción de necesidades sin transferir la explotación a terceros. Esto es de suma trascendencia para las poblaciones indígenas, hace años que lo vienen pidiendo.

Protección al consumidor:

Se establece una mayor y mejor protección al consumidor; un aspecto sobresaliente es la inclusión como forma de abuso de la denominada “cláusula sorpresiva”, es decir, aquella que por su contenido, por su redacción o por su presentación (camuflada entre cláusulas del contrato... lo que se llama comúnmente “la letra chica”) no es razonable esperar que se la incluyera. Estas cláusulas abusivas ahora pueden ser nulificadas por el juez.

Toda esta regulación, además, es aplicable a la contratación telefónica, electrónica o similares.

Por lo demás, el proyecto contempla un régimen específico de defensa del consumidor. Consagra como principio elemental el trato digno, equitativo y no discriminatorio. Garantiza, además, que no se pongan en marcha prácticas que limiten la libertad del consumidor, como por ejemplo las que subordinan la provisión de productos o servicios a la adquisición simultánea de otros.

La información no es un gesto del proveedor: es un derecho del consumidor. Así lo expresa el nuevo proyecto, afirmando que el proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada de todo lo relacionado con las características del bien adquirido.

También se prohíbe la publicidad engañosa, abusiva, discriminatoria o que induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

El proyecto consagra también una tutela muy importante y que nos atañe a todos. Se trata de las compras celebradas fuera de los locales comerciales (en el trabajo, hospitales, sombrillas en la calle, etcétera). En estos casos, para evitar que el consumidor sorprendido quede vinculado a contratos sin una debida ponderación de la conveniencia, se prevé un plazo de 10 días para que, sin intervención de letrados o jueces, pueda resolver la compra, sin gastos ni compromisos mediante el simple envío de una carta documento.

Finalmente, se consagra una norma general que fulmina cualquier cláusula que tenga por objeto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones en perjuicio del consumidor.

Sociedades unipersonales:

Como decía al inicio, este código es muy bueno, hay más aspectos que se modifican o agregan, más temas que se tocan, las sociedades unipersonales, por ejemplo. Ahora un pequeño comerciante podrá realizar esta sociedad, separando así sus bienes comerciales

de los personales. Pongo como ejemplo al kiosquero del barrio que temía tomar un crédito para mejorar su bolichito porque si no podía afrontar sus obligaciones le embargaban la casa familiar, pues ahora va a poder hacerlo, la sociedad unipersonal le permitirá crecer en su negocio salvaguardando el bienestar de su familia, sin ponerla en riesgo.

Es casi imposible resumir en los casi 2.500 artículos que tendrá el nuevo código la voluntad, creencias e intenciones de todos, pero sin lugar a dudas este código es mucho mejor que el anterior, viene a reemplazar uno de más de cien años; futuros legisladores, futuros parlamentos, futuros gobiernos podrán ir modificando, perfeccionando y amplificando a éste.

Demos este primer paso hoy, la sociedad, el pueblo argentino lo está pidiendo y necesitando... cómo no votarlo, ya no se trata ni siquiera de kirchnerismo o antikirchnerismo, se trata de mejorarle la vida a los hombres, mujeres y niños que habitan nuestra patria, si no, si se me permite la expresión, para qué “corno” somos legisladores, para qué nos dedicamos a la política si no es para esto.

48

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO OPORTO

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Queremos sancionar un nuevo Código Civil que, a diferencia del de Vélez Sarsfield, no prescinde de nuestra Constitución Nacional. El propio Juan Bautista Alberdi a fines del siglo XIX, en su disputa con el redactor del Código Civil, nos advertía de las consecuencias negativas de construir un derecho civil a espaldas de los pilares constitucionales, “no puede la Constitución política ir hacia el Sud y el Código Civil hacia el Norte. La dirección debe ser común, como lo es su objeto y mira. Si la democracia es la mente de la Constitución, la democracia debe ser la mente del Código Civil”.

El Código Civil que rige actualmente fue aprobado el 25 de septiembre de 1869, mediante la ley 340. Fue una iniciativa del partido gobernante, y sancionado por la clase aristocrática, que tenía entonces el monopolio de la representación política en el Congreso Nacional.

La reforma más profunda que se implementaría durante el siglo XX fue la ley 17.711, se realizó bajo un gobierno de facto, el de Onganía; por supuesto, sin discusión.

Recién bajo el gobierno de Raúl Alfonsín, cuando se modifica el Código Civil para incorporar el divorcio vincular y la Ley de Filiación y Patria Potestad, el Congreso debatió ampliamente modificaciones troncales en las relaciones de familia. Pero, en defi-

nitiva, tuvieron que pasar casi 150 años para que esta unión e interdependencia entre el derecho público y el derecho privado –entre Constitución y Código Civil– abandone el mundo de las ideas y se convierta en realidad. En este sentido, es dable remarcar que conforme se anuncia en los fundamentos que acompañaron al anteproyecto presentado por la Comisión de Reforma, designada por el decreto de nuestra presidenta, una de las bases axiológicas es que se asienta este nuevo Código Civil y Comercial es justamente la constitucionalización del derecho privado. Lo señalan con precisión los fundamentos del anteproyecto de reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando se expresa: “La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. En nuestro proyecto, en cambio, tomamos muy en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos”, y se destaca la “comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina”.

Nada humano le es ajeno a este nuevo código, así queda establecido en la innovación que plantea en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de la personas, como los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales, entre otros.

Por otra parte, este nuevo código viene a reafirmar la labor parlamentaria realizada durante los últimos años en nuestro país, en términos de inclusión de grupos vulnerables e históricamente discriminados, dándole una coherencia, sistematización y lógica interna ausentes en el código derogado. Es que, durante mucho tiempo y por imperio de la fuerza de la realidad –sin olvidar la necesaria cuota de decisión política que estuvo presente–, el código comenzó a sufrir modificaciones y actualizaciones parciales a través del dictado de, en muchos casos, loables leyes especiales, pero sin abandonar su lógica primaria o inicial, es decir, un código pensado desde la matriz dominante del pensamiento liberal, europeizante y patriarcal, propio de nuestros “padres” fundadores. Un código para el “hombre, blanco, propietario, padre y dueño de su mujer, la casa y sus hijos”.

En este sentido, hay leyes que han marcado un precedente fundamental para llegar a la elaboración de este proyecto de nuevo código que estamos tratando, tales los casos de la ley sancionada en el año 2005, de protección integral de niñas, niños y adolescentes que incorpora las mandas de la Convención de los Derechos del Niño, introduciendo el concepto de “autonomía progresiva”, es decir, afirmando algo tan obvio como sencillo: no es lo mismo un niño de 2, de 6, de 15 o de 17 años, si a posibilidad de ejercicio de derechos por sí mismos nos referimos, chocan con un sistema rígido de capacidad/incapacidad civil como el que auspiciaba el código que hoy estamos derogando.

do. O la llamada Ley de Matrimonio Igualitario, de 2010, que si bien elimina el requisito de la diversidad sexual para poder contraer matrimonio y permite que dos personas del mismo sexo se casen, se inserta en un sistema filial construido bajo la égida de un discurso unívoco, heteronormativo y “natural” que sólo reconoce como fuentes de la filiación a la filiación biológica que presupone el acto sexual y la identidad genético-biológica entre los padres y el niño o niña nacido o la filiación adoptiva. También la Ley de Identidad de Género, de 2012, que si bien es ampliamente libertaria y enarbolada como modelo, entre otros por el Parlamento europeo, su aplicación ha traído dolores de cabeza pues, nuevamente por aplicación de un sistema rígido de capacidad/incapacidad, no se entiende que una persona menor de 18 años pueda consentir su cambio de identidad de género autopercebida, negándole su derecho por aplicación de los derogados artículos que hacían referencia al concepto perimido de “menor impúber” o de “incapacidad absoluta”, afortunadamente derogados y eliminados en este nuevo código. O leyes como la de acceso integral a las técnicas de reproducción humana asistida (en adelante, TRHA), que se aleja de aquel paradigma de salud que entendía el acceso a las TRHA como un problema estrictamente asociado a la infertilidad, asociándolo a una idea más amplia donde el derecho a la salud pasa a ser sólo una parte del entramado global, convirtiendo a las TRHA en una herramienta más para afianzar la protección integral de nuevas o no tan nuevas configuraciones familiares y parentales, colisiona, nuevamente, con un sistema filial obsoleto y atrofiado en su posibilidad de reflejar y resolver los conflictos que en este campo trae consigo el avance de la ciencia.

En suma, éstas y otras normas no enumeradas han significado un fuerte cimbronazo en todo el ordenamiento civil argentino, en especial, en varias instituciones clásicas o tradicionales del derecho de familia, coadyuvando a cristalizar una sociedad más justa y plural, pero poniendo en evidencia la necesidad de una modificación integral que permita recuperar la lógica de todo el ordenamiento sobre la base de una estructura de principios acordes al bloque constitucional federal, es decir, principios que tengan por norte o mejor dicho, por sur, la Constitución y los tratados de derechos humanos. El principio de igualdad en el reconocimiento de derechos y su contracara, la no discriminación; el principio de autonomía en el desarrollo de la personalidad y el consecuente respeto también por la elección del tipo de organización familiar que se quiera o no se quiera formar; el principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes; el principio de realidad y la consecuente permeabilidad a los futuros y seguros cambios socioculturales que pueden trasvasar la regulación de los institutos tal como están pensados hoy deberán ser las huellas presentes de todo aquel o aquella que pretenda escudriñar, para luego interpretar, la lógica de este nuevo código construido de cara a los problemas de los ciu-

dadanos y ciudadanas de una República, la nuestra, que ha superado con creces la mirada normativa y excluyente de identidades y familias propia de fines del siglo XIX y ha abrazado, no sin lucha, el reconocimiento de la diversidad y pluralidad como elementos propios de un Estado constitucional de derecho de principios del siglo XXI.

Este nuevo código tiene, además, un fuerte valor simbólico y pedagógico. En ese sentido, quiero destacar avances por demás significativos a favor de los niños, niñas y adolescentes y las mujeres, en definitiva los grupos más vulnerables de nuestra sociedad.

Tenemos por ejemplo el artículo 26 que permite que los niños y los adolescentes realicen actos relativos a su propio cuerpo sin necesidad de representación de sus padres, más la derogación del usufructo paterno sobre los bienes de los hijos y la nueva regulación sobre padres adolescentes a los que se les da más protagonismo, hasta hoy el código les decía “háganse cargo”, pero ponía en cabeza de los abuelos el ejercicio de la mal llamada patria potestad.

Este nuevo código elimina la preferencia materna en el cuidado de los hijos menores de edad y contribuye a que no haya una madre principal cuidadora y un padre periférico, más allá de ayudar a derribar estereotipos de género y, a largo plazo, deconstruir relaciones de sumisión entre los géneros y con ello, la violencia familiar.

Siguiendo con las relaciones de familia, el Código reformado pasa a proteger a las uniones convivenciales, a las que se define como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, cualquiera sea su orientación sexual.

Lejos quedó, afortunadamente, la primitiva concepción familiar del código original, que incluso llegó a discriminar a los hijos matrimoniales de los extramatrimoniales, con calificaciones ofensivas como adúlteros, sacrílegos o incestuosos.

En materia de divorcio, se da un gran paso. Se eliminan las causales como adulterio que sólo servían para prolongar el dolor de las parejas, revictimizando a los integrantes nuevamente tras el fracaso de sus proyectos originales, obligándolos a dejar por escrito el detalle de sus frustraciones.

El nuevo sistema, mal llamado divorcio exprés, elimina el requisito de tres años para solicitar el divorcio, que puede ser solicitado tanto en forma individual o en forma conjunta, y se abre la posibilidad de que el juez fije o los cónyuges acuerden compensaciones a favor del cónyuge que se ocupó del hogar y del cuidado de los hijos y apoyó a la profesión del otro.

Se elimina la figura de separación personal, que la realidad demostró que era una figura muy poco utilizada y no se realiza distinción alguna entre “hombre” y “mujer”, en virtud de la Ley de Matrimonio Igualitario.

Señor presidente, el nuevo código que hoy estamos sancionando tiene un artículo que genera un fuerte debate. Es el artículo 19, que ya en el Senado tuvo una modificación al texto original y que se refiere al comienzo de la existencia de la persona. Ahora la redacción dirá que ello acontece desde la concepción. Esto desde ningún punto de vista puede perjudicar a las técnicas de la reproducción asistida como desde la oposición se intentó confundir a la sociedad. Este Congreso ha sancionado normativas para facilitar el acceso a miles de parejas que por motivos económicos no podían acceder a estos tratamientos.

El derecho debe interpretarse en forma armónica y en conjunto. Con sólo leer el artículo 20 y siguientes, fácilmente podemos advertir que lejos de restringir las prácticas, éstas se ven garantizadas. Incluso una ley especial de este Congreso se encargará de regular específicamente estos nuevos tratamientos y la protección del embrión no implantado que, por su peculiaridad, debe tratarse por separado. El mencionado artículo 20 establece que por época de la concepción se entiende al lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Nadie podrá en su sano juicio entender que embriones que son criopreservados sean embarazos. Ello puede suceder sólo si el embrión está implantado en el útero.

Pero es importante recordar algo que ocurrió en nuestra región y es la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado 28 de noviembre de 2012, en el caso “Artavia Murillo y otros c/Costa Rica”. ¿Qué ha dicho la Corte Interamericana? Luego de analizar el sentido de los términos “persona”, “ser humano”, “concepción” y “en general”, a la luz de diferentes interpretaciones, concluyó que concepción es sinónimo de implantación del embrión en el cuerpo de la mujer; por tanto, antes de ese momento –embrión in vitro no implantado– no procede aplicar el artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En su sentencia, la corte expresó: “para la corte es claro que hay concepciones que ven en los óvulos fecundados una vida humana plena. Algunos de estos planteamientos pueden ser asociados a concepciones que le confieren ciertos atributos metafísicos a los embriones. Estas concepciones no pueden justificar que se otorgue prevalencia a cierto tipo de literatura científica al momento de interpretar el alcance del derecho a la vida consagrado en la convención americana, pues ello implicaría imponer un tipo de creencias específicas a otras personas que no las comparten”. Asimismo, agregó, “la corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación”. El tribunal observa que sólo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una cé-

lula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un “ser humano”, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas. Si un embrión nunca lograra implantarse en el útero, no podría desarrollarse pues no recibiría los nutrientes necesarios, ni estaría en un ambiente adecuado para su desarrollo.

La sanción del presente código es un acontecimiento institucional de un valor histórico notable. Es la primera vez, en 150 años, que realmente se discutió con la sociedad; se realizaron foros de la comisión bicameral creada para unificar los códigos Civil y Comercial en casi todas las regiones del país, escuchando y recibiendo ponencias de todos aquellos que de un modo u otro, quisieron hacer llegar sus opiniones, críticas y propuestas de mejoras.

Con esa extraordinaria base, este Congreso podrá saldar esa antigua deuda que sólo se podía concretar en el ejercicio pleno de una democracia siempre ocupada en ampliar los derechos de los ciudadanos.

Sería absurdo suponer que exista unanimidad absoluta respecto del total del articulado de este nuevo código. Considero que temas como la propiedad social, la persona o los tratados en el citado artículo 19 son temas que la sociedad argentina merece seguir discutiendo, pero de ninguna manera ese debate implica ir en contra del espíritu de esta nueva normativa que estamos sancionando. Al contrario, creo que la enriquece.

49

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ORTIZ

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Como una mujer militante de este gobierno nacional y popular, encarnado en la figura de nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner, que es la que dirige los destinos de esta Argentina soberana, por mis convicciones políticas que conjugan con la doctrina nacional justicialista a la que pertenezco, y defiendo a ultranza, quiero, señor presidente, primero expresar y hacer público mi reconocimiento hacia usted por tan loable gestión personal realizada al momento del tratamiento de este proyecto venido de la Cámara de Senadores.

Sin duda que el fragor del debate hizo que usted tuviera que intervenir en reiteradas oportunidades. Es que el tema, tal como lo plantearon los diputados de la oposición, se prestaba a ello, pero pretendiendo vaya a saber qué cosas..., hicieron uso y abuso de contradicciones que no aportaron nada al debate claro y contundente que ameritaba el tema que estamos tocando. Lo único que queda ahora es la satisfacción de quienes, sorteando los ataques verbales, estamos todavía

sentados en estas bancas para dar tratamiento a este proyecto tan importante.

Lo único que puedo, a esta altura de los acontecimientos, es hacer mención que nuestro primer Código Civil, allá por el mes de setiembre del año 1869, cuando fue sancionado por primera vez, tuvo que serlo porque nuestra patria en esos tiempos todavía utilizaba la legislación española. Por eso, luego de la sanción de la Constitución de la República Argentina, efectuada en 1853, se impuso al Congreso la obligación de legalizar varios códigos de fondo. En cumplimiento de esa disposición (artículo 67, inciso 11), el presidente de la República, Bartolomé Mitre, encomendó la confección del Código Civil al jurista Dalmacio Vélez Sarsfield para que él fuera quien lo redactara. Y éste aceptó gustosamente y lo hizo pensando en las fuentes que en esos momentos disponía y eran las que tenían finalmente al alcance para la redacción, como el Código de Chile, el de Brasil, entre otros.

Ello resultaba necesario, ya que la sanción de un Código supondría un instrumento muy eficaz para consolidar la unión nacional.

Es cierto que hoy no debemos consolidar la unión nacional, tal como se interpretaba por esos tiempos, pero sí hay otras necesidades que ameritan sobradamente que se ponga en vigencia este nuevo Código Civil y Comercial, como por ejemplo el modernismo. Como consecuencia de ello —el nacimiento de instituciones que generan nuevas obligaciones y también nuevos derechos— debe existir la normativa que regule esas actividades, también el empleo de nuevos y modernos métodos de soporte y de comunicación exigen cambios y con premura.

Además, la sanción e implementación de ciertas leyes que en forma particular fueran sancionadas por el Congreso, y que regulan las acciones civiles de los hombres, exigía que debiéramos aprobar un nuevo Código para normatizar todas esas leyes que estaban sueltas. Por citar podemos decir que, como se dijo, se incorpora la figura del adolescente, se habla del centro de vida del menor, cuestión sumamente importante en los problemas de familia. El divorcio operará de pleno derecho sin necesidad de atribución de culpa, se incorpora la figura de daños y perjuicios para el que causó daño innecesario; en materia de donación de órganos, se prohíben los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona. Se reconoce la posibilidad de inscribir nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas. Se facilitan los trámites de adopción, tema que ha sido muy tratado en los últimos días, en fin, abunda ya mencionar lo que mis colegas preopinantes han detallado pormenorizadamente: nuevos derechos, hechos y actos que, a

partir del año 2016, van a regular la vida cotidiana de los 40 millones de argentinos.

Si es necesario hacer mención, lo acertado del envío efectuado por parte de la señora presidenta y lo atinado del caso, para que se realizara esta actualización a los códigos Civil y Comercial, nuestros representados requerían de una innovación a la normativa vigente o la certeza de que el accionar está contemplado en el nuevo código. Lamento que otros colegas no hayan podido hacerlo, sabrán ellos dar las explicaciones del caso a sus representados; no se hace política ni se defienden ideales ni convicciones abandonando los puestos que los electores nos ungieron con su voto, máxime si estamos o pertenecemos a un cuerpo donde, por excelencia, se debaten y se discuten las ideas. En la democracia, repito, en la democracia, se gana o se pierde, según los votos y los resultados de los escrutinios, nos favorezcan o no. Muchos de los que hoy dejaron sus bancas vacías son los campeones de la democracia, los que dicen que en el 83 impusieron la democracia, vaya cómo la practican entonces. No se trata de tener el comportamiento de un hijo malcriado, y si no me gusta me voy, como nos tienen acostumbrados algunos, y cualquiera sea el puesto que ocupen, sino repasemos la historia, desde presidentes para abajo.

Varias veces fuimos minoría y debimos enfrentar y soportar el poder, que dan los votos a favor, y lo hicimos pensando en nuestros representados, a pesar de que algunos, los más antiguos deben recordar que hasta fuimos proscriptos, no podíamos elegir ni ser elegidos, debido a los famosos golpes militares, y que no eran tan sólo ellos, son muchos, incluso quedan resabios de ellos, civiles que, para hacer caer un gobierno popular, recurrían a sus hermanos de ideales, los botudos, y quedaban en el poder. Cuántos de esos hay todavía que se agazapan para dar el zarpazo final y están encaramados en diferentes frentes todos monopólicos, pero los tiempos han cambiado.

Están los otros, los que vinieron a nuestro partido y ocuparon cargos electivos o en el gobierno y ahora son los que critican, esos son los tibios, los más peligrosos, yo sólo tengo una sola convicción y definiendo las banderas que supieron enarbolar el general Juan Domingo Perón y María Eva Duarte de Perón y que hoy sin dudas lo hace nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner. Por eso con tranquilidad, y haciendo uso de las facultades que me otorgan el reglamento de la Cámara y la Constitución Nacional, adelanto desde ya que mi voto será en apoyo de mis ideales y de mi pueblo, ese mismo que hoy me permite vivir este momento histórico, porque como decía el general Perón... “Aspiramos a proporcionar a las generaciones de mañana una vida más plena. Más fuerte en el respeto de sus derechos. Más feliz en el cumplimiento de sus deberes”.

50

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA PARRILLI

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley de creación del nuevo Código y
Civil y Comercial de la Nación**

Tuvimos que escuchar muchos comentarios antes de empezar a discutir este código. Quiero decir que me siento nuevamente honrada porque lo voté en el Senado siendo senadora y ahora lo voy a volver a votar como diputada. Hay un diputado radical que siendo senador no lo votó y ahora, que es diputado, no está presente. Son cosas que pasan, quedarán en la historia y será ella la que juzgará.

Cuando dicen “no conocen lo que van a votar”, obviamente no podemos conocer los 2.671 artículos. Pero éste es un proyecto que surge de un grupo de juristas muy importantes de nuestro país y que ingresó en el Senado el 8 de junio de 2012. Más de 110 juristas participaron en la redacción; se recibieron más de diez mil consultas; se realizaron audiencias públicas en todas las provincias. Yo también formaba parte de la Comisión Bicameral; escuchamos más de 1.200 ponencias, existiendo versión taquigráfica de todas y el 27 de noviembre de 2013 se votó. Todo esto figura en la página de la Cámara. ¿Dónde estaban en ese momento los que ahora dicen no saber lo que dice este código? Ellos también participaron de las audiencias públicas y de cada una de las reuniones que se hicieron. Pretenden desvalorizar la tarea del legislador, como lo hicieron hoy efectuando una denuncia penal, cuando las cosas se tienen que dirimir aquí, porque fuimos elegidos justamente para ser legisladores.

También se dijo que viola la voluntad popular. La verdad es que no sé dónde estuvieron, porque este nuevo código incluía todo un capítulo sobre la propiedad comunitaria indígena. Sin embargo, luego de haber escuchado las diferentes exposiciones, y a pedido de los pueblos originarios, eso se eliminó y se decidió que fuera objeto de una ley especial. Lógicamente, tenemos muchas diferencias. Estamos en una sociedad multicultural, donde las palabras tienen diferentes significaciones. Para nosotros, la tierra es el lugar donde vivimos, pero para los pueblos originarios el territorio es un espacio necesario y ancestral para la transmisión de sus culturas.

Allí hay una diferencia muy grande. Nosotros no concebimos una propiedad comunitaria. Sin embargo, ellos no conciben una propiedad individual, porque la tierra también tiene un significado: es la Mapu, o sea, la Madre Tierra.

Según Lorenzetti:

“Los pueblos originarios tienen un lugar en el Código Civil que no existió en doscientos años de historia. Se reconoce la posibilidad de inscribir nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y

latinoamericanas. Se admite la propiedad comunitaria, pero los aspectos específicos se dejan librados a una ley especial, sobre todo lo atinente a la regularización de las tierras ocupadas. Es innovadora la normativa propuesta en tanto legisló sobre un derecho contenido en la Constitución Nacional en el artículo 75, incisos 17 y 19 –llamado plexo constitucional indígena–, ubicándose adecuadamente dentro del ámbito del derecho privado. La propiedad indígena es exclusiva y perpetua. Es indivisible e imprescriptible por parte de un tercero. Confiere a su titular el uso y goce y disposición del bien. Los miembros de la comunidad indígena están facultados para ejercer sus derechos, pero deben habitar en el territorio, usarlo y gozarlo para su propia satisfacción de necesidades sin transferir la explotación a terceros. Apunta a la “preservación de la identidad cultural y el hábitat”.

En el mismo sentido, la ley 23.302, sancionada en 1985 y modificada en 2003, declara de “interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes”.

En 1992, se incorporó al ordenamiento argentino, a través de la ley 24.071, el Convenio 169 de la OIT, “Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” que en su artículo 2º sostiene que “los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”.

El anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial del Poder Ejecutivo introducía y regulaba la propiedad comunitaria indígena en su título V. El artículo 2.028 la definía como “el derecho real que recae sobre un inmueble rural destinado a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas”.

En la media sanción del Senado, se eliminó este capítulo. Se establece que la regulación de la propiedad comunitaria de tierras será objeto de una ley especial.

El derecho a la posesión y propiedad comunitaria de tierras están reconocidas en el artículo 18 de la media sanción:

“Artículo 18: Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo

establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional”.

Norma transitoria primera: “Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial” (corresponde al artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Proyecto original (eliminado en la media sanción)

El anteproyecto de reforma del Código Civil y Comercial del Poder Ejecutivo introducía la propiedad comunitaria indígena en su título V. El artículo 2.028 la definía como “el derecho real que recae sobre un inmueble rural destinado a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas”. Se refería únicamente a inmuebles rurales, dejando fuera del concepto a los espacios urbanos.

El titular de la propiedad comunitaria era la comunidad indígena que debía registrarse como persona jurídica. Según el artículo 2º de la ley 23.302, de política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, la personería jurídica se adquiere mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas, con el cumplimiento de determinados requisitos.

Según el proyecto original, la comunidad debía decidir su forma interna de convivencia y organización y designar a sus representantes. En cuanto a la forma de constituir la propiedad comunitaria, el proyecto enumeraba las siguientes posibilidades:

- a) El reconocimiento que haga el Estado nacional o los Estados provinciales de la posesión inmemorial comunitaria;
- b) La usucapión (es decir, posesión pública, continua y de buena fe con justo título de al menos 10 años; o de 20 años si no se tiene título);
- c) Actos entre vivos y tradición;
- d) Disposición de última voluntad.

En todos los casos, la propiedad comunitaria debía ser inscrita en forma gratuita en los registros de correspondientes para ser oponible a terceros (artículo 2.031).

Con relación a sus efectos, se determinaba que la propiedad indígena:

- Es exclusiva.
- Es perpetua.
- Es indivisible (no puede ser dividida entre los miembros de la comunidad).
- Es imprescriptible por parte de un tercero (es decir, que no opera la usucapión).
- Es inembargable e inejecutable por deudas (no pueden constituirse sobre ella prendas, ni hipotecas).
- No puede formar parte del derecho sucesorio de los integrantes de la comunidad indígena.

–La muerte o abandono de la propiedad por algunos de los integrantes de la comunidad no provoca la extinción del derecho.

Los miembros de la comunidad debían habitar en el territorio, usarlo y gozarlo para su propia satisfacción de necesidades sin transferir la explotación a terceros. La comunidad obtenía su uso, goce y disposición. Podían otorgar derechos reales de disfrute (como el usufructo, el uso y habitación, las servidumbres, etcétera), pero estos derechos no pueden impedir su desarrollo económico, social y cultural, ni el goce del hábitat.

En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales por parte del Estado o de particulares que incidan en hábitats indígenas, previamente se debía informar y consultar a la comunidad.

Reparos en torno al proyecto original

Algunos grupos indígenas manifestaron algunos reparos con relación al proyecto de reforma. Pueden sintetizarse en los siguientes conceptos:

–Falta de consulta: no se ha consultado a los pueblos indígenas acerca de la modificación del código, a pesar de que la ley establece que debe consultarse cuando se legisla sobre aspectos que puedan afectar los intereses del conjunto de pueblos y culturas (artículo 6º del Convenio 169): “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

”a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...”.

–El código se refiere a “tierra” en lugar de “territorio”: el concepto de inmueble pretende asimilar la relación de las comunidades con sus territorios a una relación material y economicista.

–Tierras rurales: el proyecto original determina el derecho a la propiedad comunitaria únicamente sobre los inmuebles rurales dejando fuera los asentamientos en ciudades.

–Concepto de persona jurídica de derecho privado de las comunidades indígenas: se sitúa a las comunidades en el mismo nivel que las asociaciones civiles, fundaciones, sociedades, etcétera, cuando debieran reconocerse, a su juicio, como personas jurídicas de derecho público no estatal.

–Derecho a la consulta sobre los recursos naturales: los artículos 6º y 15 del Convenio 169 y la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas ya reconoce la necesidad de obtener el libre consentimiento fundamentado previo de los pueblos afectados ante medidas u actos que puedan afectar sus intereses. El proyecto lo reduce a un mero trámite administrativo de “información y consulta”.

–La regulación dentro del Código Civil: sostienen que dado que la posesión y propiedad indígena son

diferentes y en ciertos casos hasta incompatibles con la civil, debe ser reglamentada en una ley especial. Es así que se escuchó a los pueblos originarios porque entendimos que no se había llegado a los acuerdos necesarios y se acordó en elaborar una ley especial.

Un ejemplo neuquino de propiedad comunitaria

Con antelación a esta reforma de los Códigos, el Congreso aprobó una ley de restitución de tierras en propiedad comunitaria a una comunidad mapuche, y un tercio de ella está destinado en comodato a la creación de un barrio intercultural de 250 viviendas, hoy en plena construcción comunitaria. Esto es justamente en San Martín de los Andes, en el lote 27, donde la comunidad curruhuinca recibió por primera vez el reconocimiento de tierras por parte del Estado nacional.

Ellos las cedieron en comodato a los vecinos sin techo y hoy se está construyendo un barrio intercultural, respecto del cual invitamos a conocerlo a todos los señores diputados que lo deseen. Se trata de las realidades de nuestro proyecto, donde quizá las leyes llegan un poco más tarde que lo que necesitan los pueblos. No obstante, éste es un ejemplo de lo que es la propiedad comunitaria.

Un código como cuerpo de leyes debe estar de acuerdo con las tendencias y modos de ser de la sociedad a la que está destinado a regir. Tenemos un nuevo código que acompaña los cambios que la sociedad va gestando y les brinda el marco jurídico que corresponde para su protección. La reforma sigue de cerca lo que podemos llamar la “democratización de la familia” y los principios de autonomía de la voluntad. La familia es el grupo primario de pertenencia. La familia está ligada a los procesos de transformación de la cultura contemporánea y amplía su concepción. Así, la hegemonía de la familia conyugal ha ido abandonando las formas tradicionales para dar lugar a nuevas modalidades.

En ese sentido las leyes matrimoniales son el marco de la constitución de la familia y en esta reforma se introduce la figura de uniones convivenciales tan frecuentes en estas épocas. Así el divorcio deviene incausal, se realiza a pedido de uno de los cónyuges o de ambos. Las modificaciones acompañan la constitución de las nuevas familias con integrantes de la familia anterior.

También quiero referirme a lo que significan las palabras. Estas últimas expresan ideas, las que a su vez sustentan las ideologías, que lógicamente conllevan diferentes pautas culturales.

La modificación reciente del nuevo código no trata de cambios terminológicos o cambios de palabras al sustituir la palabra menor por niño. Se trata de un cambio de paradigma que concluye con el tratamiento del niño como menor o incapaz, regulado con medidas de control social, para referirse al niño como sujeto de derechos. No es un cambio de términos. Las palabras sustentan ideas y por lo tanto conforman ideologías. Queremos proteger a nuestros niños y adolescentes

asignándoles los derechos y obligaciones que les corresponden.

En el código anterior se hablaba del menor como objeto de control social. Hoy estamos concibiendo al niño como sujeto de derecho.

Se incorpora la figura del adolescente, al que simplemente se veía como formando parte de una etapa de la vida. Hoy el adolescente está comprendido entre los 13 y los 18 años y le dimos la posibilidad de votar a los 16. En consecuencia, si una pareja adolescente tiene hijos, podrá ir a buscarlos a la escuela, firmar sus cuadernos de comunicaciones, llevarlos al médico y demás. En otras palabras, tendrán una responsabilidad sobre sus hijos.

En lo relativo al tema del apellido, eso ya fue explicado por una señora diputada preopinante. ¿Quién iba a decir en otros tiempos que un hombre podría llegar a decidir tener el apellido de su mujer utilizando, encima, la preposición “de”? Me refiero a ese prefijo tan posesivo que de alguna manera marca un doble apellido que culturalmente aceptamos sin analizarlo mucho.

También se habla de la figura del hermano bilateral, dejándose de lado la del hermanastro y la del padastro.

Por su parte, la patria potestad es reemplazada por la responsabilidad parental. Lógicamente, se trata de otro modelo de familia donde, indudablemente, los roles del hombre y la mujer son distintos. En consecuencia, estamos ante un código que no responde a las necesidades actuales y por eso la necesidad de la reforma.

Se habla de “incapaces absolutos” en el Código Civil actual, para cambiarlo por “incapaces de ejercicio”, en el nuevo Código Civil y Comercial. La expresión “tenencia de los hijos” se cambia por la de “cuidado de los hijos”. Resulta tan fea esa palabra “tenencia”. Pareciera que es como tener un objeto o una cosa.

Si consideramos los argumentos de las asociaciones por la discapacidad, para poder ser fieles en cuanto a su postura.

Debemos partir de la normativa legal superior que en este caso es la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene rango constitucional.

Cuando esto ocurre, porque nuestro país adhiere a la Convención (artículo 75, inciso 22, inciso 23, de la Constitución Nacional) y la hace derecho interno por ley nacional 26.378, el código queda totalmente en contradicción. También sucede con los enfermos mentales y adictos (ley nacional 26.657).

El nuevo paradigma de la convención impone la obligación de remover las barreras sociales hacia las personas con discapacidad. Respetar y posibilitar su autonomía para expresar su voluntad, con un sistema de apoyo no como el viejo modelo de representación (sustitución de la voluntad) a través de la curatela.

El principio es su capacidad, y un juez deberá determinar en cada caso por sentencia los actos que no puede realizar.

Respetando a la persona con discapacidad como un sujeto de derecho y no un objeto de tutela.

Qué pasa en los casos en que la persona no puede expresar su voluntad (por ejemplo porque está en estado vegetativo). Para estos casos se mantiene la discapacidad absoluta de hecho, según las asociaciones, esto es retroceso porque es volver a la restricción en bloque de la capacidad jurídica, pero en las jornadas, la doctora Aída Kamelmager se refirió a no dejar un vacío legal para estos casos.

Con relación a la capacidad jurídica, nos parece importante destacar la ponencia del doctor Bariffi, presentada por la Asociación REDI en Buenos Aires, en la misma línea que la expuesta por el doctor Baggio en las audiencias públicas realizadas en Neuquén.

El sistema existente actual de tutela y curatela se basa en la incapacidad total o parcial de las personas con discapacidad, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 12 de la convención que garantiza: “Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida”.

Es por ello que la capacidad jurídica tiene que ser entendida como la capacidad de toda persona de disfrutar y ejercitar sus derechos.

De este modo la convención consagra que las personas con discapacidad deben tener acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. El apoyo en la toma de decisiones conlleva a que no haya transferencias de derechos hacia otras personas, ya que las personas con discapacidad disfrutan de la totalidad de sus derechos, sin ser sustituidas.

La crítica concreta al proyecto de reforma en análisis recae sobre aquellos artículos que aún contemplan el sistema de sustitución, previendo la posibilidad de declarar la incapacidad de una persona. Ello así no obstante la introducción en el citado proyecto del artículo 43, el cual pretende incorporar –aunque entendemos débilmente– los preceptos de la convención, ya que de todas formas subsisten en otros artículos expresas referencias a la posibilidad de arribar a una declaración de incapacidad.

La distinción de la toma de decisiones con apoyo y la toma de decisiones sustitutivas (curador) radica en que el custodio o tutor posee facultades autorizadas por los tribunales para tomar decisiones en nombre de la persona con discapacidad sin que tenga que demostrar necesariamente que esas decisiones son en el mejor interés de aquélla o de acuerdo con sus deseos. Mientras que la toma de decisiones con apoyo puede adoptar diversas formas, las que corresponden sean evaluadas en cada caso concreto; como por ejemplo apoyos que ayuden a una persona a que pueda comunicar las intenciones de éstas a otras personas, o ayudarlas a comprender las opciones que existen; pueden

también ayudar a otros a que comprendan que una persona con discapacidad grave es también una persona con sus propios antecedentes, intereses y objetivos en la vida y es alguien capaz de ejercer su capacidad jurídica.

Si no se garantiza el reconocimiento de la capacidad jurídica, el individuo podría ser reducido a un mero bien, donde dicho individuo no sería considerado una persona en el sentido jurídico y por tanto podría ser privado de todos los demás derechos.

Por último cabe mencionar que el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica se encuentra contenido en el artículo 16 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

A nivel regional, este derecho ha sido incluido en el artículo 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, nos parece interesante señalar de qué manera el sistema instituido resulta incluso discriminatorio respecto de la situación de la persona con discapacidad y el régimen de protección a los menores. Ya que el capítulo 2, título I, no prevé expresamente que a la persona con discapacidad –cuya capacidad jurídica haya sido restringida o directamente anulada– se le reconozca el derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierna así como a participar en las decisiones sobre su persona (posterior al de declaración o restricción de su capacidad), extremo que expresamente sí está contemplado respecto de la situación de las personas menores de edad (artículo 26, 3º párrafo del proyecto).

Por supuesto que no coincidimos con todo lo que acá está expresado, pero sí con su espíritu.

El artículo 1.974 habla del camino de sirga. Se trata de un término antiguo, que se utilizaba para las carretas. También se habla de los ríos no aptos para el transporte y no se incluye el acceso al agua como de dominio público. Creemos que este artículo debe ser enriquecido, porque no están contemplados tampoco los ríos no aptos para el transporte. Por lo tanto, los de mi provincia quedarían totalmente exceptuados. Estamos hablando del acceso a los ríos y lagos como un dominio público que debe ser utilizado por todos y no estar saltando alambrados para poder acceder a ellos, que forman parte de la riqueza de todos los argentinos.

Lo primero que haría es cambiarle la denominación porque es una figura legal obsoleta. En sus antecedentes históricos, se remonta al derecho justinianeo y la utilidad que tenía estaba ligada a la navegación. La denominación “camino de sirga” proviene de las cuerdas conocidas como sirgas, con las que se remolcaban los barcos desde la orilla, contra la corriente, por lo cual se necesitaba un espacio en la orilla para efectuar esa tarea. Actualmente, no se utilizan las sirgas o cuerdas, pues existen remolcadores.

Hay muchas otras cuestiones que han aparecido en el debate durante los días recientes y que llevarán, inevitablemente, a una revisión al Código Civil aprobado.

Acá hay ausentes y una compañera me alcanzó cuál es la definición que da la Real Academia Española de la palabra “ausente”. Es una persona que está separada de otra, de un lugar y, fundamentalmente, de la población donde reside. Se trata de alguien que no está en un lugar en el mismo tiempo que habla una persona o en el que sucede una cosa.

Los diputados de la oposición están ausentes, y la verdad es que hoy estamos aquí poniendo el cuerpo y el oído a los muchos argentinos que a lo largo y a lo ancho del país participaron de la elaboración de este código. El hecho de estar ausentes quizás tenga que ver con el hecho de que están alejados de la población y de los 40 millones de argentinos.

51

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA PASTORIZA

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

La reforma del Código Civil y Comercial de la Nación que estamos debatiendo es una codificación transformadora con un paradigma igualador. En él se incorporan sistemática, coherente y ordenadamente derechos que han venido bregando por su reconocimiento en las últimas décadas.

Hemos buscado desde el retorno de la democracia mayores espacios de igualdad y lo hemos hecho procurando el consenso de todos los actores sociales, siempre sabiendo que para conseguir el más significativo nivel de acuerdo posible, todos debemos ceder parte de nuestras creencias.

El consenso no es unanimidad, ni es la imposición de una corriente de pensamiento sobre otra, es la creación colectiva de una nueva mirada.

La búsqueda de un acuerdo amplio en este código, ha llevado un largo recorrido:

Primero, una comisión de más de 100 juristas presidida por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en conjunto con el Poder Ejecutivo elaboraron un anteproyecto que fue enviado al Congreso.

Una bicameral creada por resoluciones conjuntas de ambas Cámaras decidió que el anteproyecto fuera discutido en audiencias públicas federales con más de 1.200 expositores, representantes de universidades, facultades, asociaciones y militantes de todas aquellas cuestiones que hacían a lo que modificaba el Código Civil y Comercial.

En todo este proceso, hubo un trámite participativo que da trascendencia y una mayor legitimidad al proyecto que estamos considerando.

Un código que no expresa la voluntad de un solo sector es resultante de la complejidad de intereses que anidan en nuestra sociedad, como señalaba Raúl Alfonsín: “la democracia se encuentra permanentemente en tensión entre lo que existe y lo que quiere nacer, esta tensión es producto de las fuerzas acumuladas de la sociedad... El procedimiento democrático presupone un pluralismo de concepciones sociales y no prejuzga sobre la validez de ninguna de ellas, sino que las pone a prueba a través de un debate abierto y racional... la decisión de la mayoría otorga una validez prima facie, lo que nos obliga a aceptarla, aunque tengamos derecho a discutirla, para intentar revertir en el futuro esa decisión”.

Éstas han sido tres décadas de grandes avances en materia normativa, pero me quiero detener unos minutos en dos procesos históricos que han marcado la vida de este Parlamento en su relación con el Código Civil y que grafican claramente lo sinuoso que es el camino de la transformación de las normas que impactan fuertemente en la tradición de nuestro país.

El primero de ellos es la discusión de la patria potestad compartida: en la sanción del Código Civil en 1869, se establecía que era el padre de familia quien tenía la plena potestad sobre los menores. Durante décadas las mujeres bregamos por el derecho a poder decidir concurrentemente con el hombre sobre los destinos de los hijos, derecho que nos fue negado sistemáticamente, hasta que el impulso democrático hizo que en 1985, y a través de la sanción de la ley 23.234, la patria potestad fuese compartida.

Pero aun en esos tiempos democráticos, amplios sectores de la sociedad argumentaban que la unidad de la familia exigía que uno de los cónyuges tenga siempre el poder de decisión final, y que, por “obvias razones culturales y tradicionales”, esa facultad debiera estar en poder del varón.

La firme decisión política de amplios sectores de la sociedad logró torcer el rumbo de la historia, pero fue a fuerza de discusiones arduas que se logró el objetivo.

Ese primer paso, la conquista de un derecho que hoy nos parece natural, permitió que en este código rediscutamos el concepto, reformulando la patria potestad compartida para elevarlo a la categoría de responsabilidad parental.

En 1985 se incorporó la decisión de la mujer, en este nuevo código se incorpora la voz del niño, considerando que éstos tienen opinión, la que debe ser escuchada, siempre teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez, rechazando de esta manera la cosificación de los menores.

Nos encontramos nuevamente frente a un cambio de paradigma, otorgándole la protección jurídica reconocida a cada uno de sus integrantes, sustentada en la autonomía, el pluralismo y la responsabilidad.

El segundo proceso histórico que quiero destacar es el de la evolución de la institución del matrimonio.

A pocos años de la sanción de nuestro Código Civil, en 1888, fue presentado el primer proyecto de ley que planteaba la necesidad de una ley de divorcio, pero nunca se produjo su tratamiento. Hubo que esperar hasta 1954, año en que Juan Domingo Perón impulsó un proyecto de este tipo, para que existiera una ley, pero la misma, fue derogada en 1955.

Este debate instalado como una necesidad en la sociedad no tuvo un eco parlamentario hasta 1987.

El tratamiento de la ley de divorcio vincular, entendido como la ruptura del vínculo y la disolución de la sociedad conyugal que permitiera nuevamente el derecho a casarse, requirió cerca de 10 meses de tratamiento para su aprobación y fue sancionado en el medio de una fortísima presión por parte de los sectores más conservadores; se recurrió a manifestaciones públicas, campañas de desprestigio y amenazas de excomunión por parte de la Iglesia Católica (el obispo de Lomas de Zamora, monseñor Desiderio Collino, excomulgó a los diputados de su diócesis una vez sancionada la ley).

En ese debate el diputado Juan Carlos Pugliese dijo: “Estamos legislando en un mundo que se transforma... frente a la rapidez con la que evoluciona ese mundo estamos atrasados en hacer las cosas que debemos hacer, por lo tanto es un acto de voluntad ubicarnos en el cambio”.

Bajo esa misma impronta transformadora y transcurridos 23 años de aquel hito legislativo, este Congreso aprobó en 2010 la modificación de los términos del matrimonio más ambiciosa, y a la vez más polémica: la autorización a casarse a dos personas del mismo sexo. Esta ley es receptada por este código: ya no se habla de hombre y mujer sino de contrayentes y se avanza en otras reformas sobre el matrimonio y el divorcio: la fidelidad deja de ser un deber conyugal. Los cónyuges ya no “se deberán fidelidad”, sino asistencia y alimentos. Las personas serán libres de casarse y de separarse cuando así lo necesiten, sin tener que demostrar a nadie por qué o quién tuvo culpa, y desaparece la llamada causal objetiva, que implica que para dictar el divorcio deban transcurrir tres años desde la separación.

Fue un largo trayecto el que tuvieron los conceptos de matrimonio y de divorcio, un camino de innovaciones que como resultante nos ubica en el campo de la renovación de las instituciones de la sociedad y nos planta en el lugar de un cambio de paradigma en las relaciones sociales.

Estos complejos procesos nos hablan de tiempos, los cambios profundos, los cambios realmente renovadores, se producen en tiempos largos, una sociedad no se modifica de la noche a la mañana, se somete a fuertes debates que van erosionando las tradiciones, abriéndole paso a las transformaciones, tal vez, por esta razón este código no tiene todas las modificaciones que anhelábamos, pero sin dudas es mejor que aquel sancionado en 1869.

Esta es la gran evolución histórica irrefrenable de nuestra sociedad, la ampliación constante de dere-

chos, la instalación de la igualdad en todas sus formas y para todos los ciudadanos y permítanme un instante ser autorreferencial: estoy orgullosa de haber participado de estas gestas, de haber militado estas causas, de ser parte anónima de la historia.

52

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL DIPUTADO
PÉREZ (M. A.)

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Estamos hoy reunidos para tratar un proyecto de ley que es un verdadero hito para esta Cámara de Diputados, ya que luego de 145 años el Poder Legislativo busca sancionar un nuevo Código Civil y Comercial que permita contemplar y regular la dinámica vital de la sociedad contemporánea. La unificación en 2.671 artículos de los más de 4.000 que tiene el código vigente y los 506 artículos del Código Comercial, busca consagrar los principios generales que van a regir las relaciones jurídicas en nuestro país.

Desde 1869, año en que el texto diagramado por Vélez Sarsfield fue aprobado, nuestra sociedad ha experimentado un sinfín de cambios en los diferentes planos de la vida. Transformaciones económicas, tecnológicas, geopolíticas y en el plano de las ideas han dado lugar a nuevas formas de concebir y experimentar la vida por parte de los ciudadanos. Este desarrollo permanente, nunca lineal, del “espíritu humano”, se manifestó a lo largo de las décadas en la irrupción de demandas ciudadanas y sus consecuentes luchas por el reconocimiento de nuevos derechos por parte del Estado.

En esta disputa constante entre las emergencias socioculturales y los marcos jurídicos estatales, pueden identificarse diferentes etapas en la historia argentina que va de 1870 a nuestros días. Más allá de sus particularidades, pueden agruparse en función de una distinción fundamental: por un lado, aquellos procesos con vocación de ampliación de derechos y, por el otro, aquellos que han buscado clausurar y cercenar el reconocimiento de estos.

A comienzos del siglo XX, fue el radicalismo el que impulsó y conquistó la ampliación de los derechos políticos, lo cual quedó plasmado en la denominada Ley Sáenz Peña, hecho que abrió un nuevo capítulo en la vida democrática argentina. La consagración de los derechos laborales, junto a otras tantas conquistas –como el voto de la mujer y la gratuidad de la enseñanza universitaria– fueron el principal aporte del Movimiento Nacional Justicialista durante el gobierno de Juan Domingo Perón iniciado en 1946.

Ambos procesos encontraron resistencias y afrentas de sectores que no vieron con buenos ojos esta vocación de ampliación de derechos. Los golpes de Estado y la implementación de gobiernos dictatoriales

que clausuraron las libertades democráticas fueron el modo que estas facciones reaccionarias encontraron para clausurar estos procesos. Estas prácticas autoritarias volverían a repetirse en las décadas posteriores, evidenciando así la incapacidad de las corporaciones dominantes de la Argentina para canalizar a través de las instituciones democráticas las demandas de una ciudadanía que exigía no sólo recuperar sino ampliar y hacer efectivos sus derechos.

Sin embargo, el fin de la dictadura genocida y la consolidación del sistema democrático en 1983 no fueron suficientes para asegurar un proceso virtuoso de ampliación democrática.

Sin dejar de reconocer los esfuerzos desplegados por el presidente Raúl Alfonsín, a partir de la valiente discusión y sanción de la ley de divorcio, los primeros 25 años del retorno de la democracia vieron pocos intentos de ampliación de libertades democráticas de derechos para las grandes mayorías por parte del Estado. El disciplinamiento de las fuerzas políticas a los intereses de las corporaciones clausuró el debate pendiente en la sociedad y permitió el avance de intereses particulares sobre el derecho de las mayorías, en especial en la esfera del trabajo. Lamentablemente, las instituciones democráticas quedaron reducidas a un andamiaje institucional vacío de representación de la ciudadanía y la demanda del reconocimiento y cumplimiento de sus derechos.

Un nuevo capítulo en materia de ampliación de derechos se inició en 2003. Teniendo al respeto y cumplimiento de los derechos humanos como premisa fundamental, importantes leyes en materia de derechos civiles como el matrimonio igualitario y la ley de identidad de género fueron impulsadas y sancionadas. Pero la ampliación de derechos no se limitó al plano de los derechos individuales y personales. El reconocimiento del derecho a la comunicación e información que representa la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual es un claro ejemplo de la vocación democratizadora del proceso de gobierno iniciado por Néstor Kirchner y continuado por la presidenta Cristina Fernández de Kirchner.

Este recorrido histórico por las diferentes fases de la historia argentina, posteriores a la sanción del Código Civil vigente, busca dar cuenta de los avances y retrocesos que durante este período hemos experimentado como sociedad en la construcción de un país con amplias libertades y derechos garantizados. En cierta forma, este nuevo Código Civil y Comercial que hoy debatimos reúne en sus 2.671 artículos las transformaciones y conquistas sedimentadas a lo largo de estos 145 años. En este reordenamiento y actualización jurídica convergen los esfuerzos de múltiples actores sociales que a lo largo de décadas han luchado por el reconocimiento del Estado de sus derechos como ciudadanos y las transformaciones prácticas y culturales que la vida en democracia ha posibilitado.

La no distinción entre varón y mujer a los efectos de definir quiénes pueden unirse en matrimonio; la simplificación de los trámites para solicitar el divorcio; la incorporación de la figura del concubinato con amplios derechos que regulen ese vínculo; el derecho positivo nacional a la Convención Internacional de Protección a las Personas con Discapacidad; la reproducción humana asistida equiparada plenamente con la natural y la adoptiva; mayores atribuciones a la asamblea de propietarios en la propiedad horizontal. Éstas son sólo algunas de las tantas innovaciones que el nuevo Código Civil y Comercial introduce en el ordenamiento legal del país, las cuales tienen como principal objetivo lograr acortar el correlato entre la vida cotidiana de la gente y el marco formal que las contempla.

Señor presidente, quería detenerme en un aspecto particular del proyecto que debatimos hoy: las modificaciones al derecho de sucesiones.

Este tipo de derecho regula y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas de una persona después de su muerte. Es importante entender que nos estamos refiriendo a cómo un argentino podrá disponer de sus bienes, del fruto de su trabajo, al momento de su muerte.

En este sentido, el proyecto que hoy tratamos introduce modificaciones significativas, que mencionaré brevemente:

—Todo argentino tendrá mayor discreción sobre el reparto de su patrimonio, ya que este proyecto reduce los porcentajes mínimos del patrimonio que corresponderá por ley al cónyuge, a sus descendientes o a sus ascendientes.

—Se incorpora la protección de los bienes de aquellas personas que contraen matrimonio in extremis, es decir, aquellos matrimonios en los cuales uno de los contrayentes se encuentra seriamente enfermo y fallece hasta dentro de los treinta días posteriores a la unión.

—El ciudadano podrá establecer fideicomisos testamentarios con sus bienes. Podrá designar un fideicomisario, que deberá actuar siempre en beneficio de sus herederos.

—En caso de tener un heredero con discapacidad, se permitirá que una persona pueda dejar a éste un porcentaje mayor de su herencia. Este punto implementa acuerdos internacionales firmados por nuestro país.

—En caso que el patrimonio heredado incluya deudas, el heredero responderá por éstas solamente con los bienes que haya obtenido por la sucesión, y no con su patrimonio, que obtuvo anteriormente.

—Se otorga mayor flexibilidad para dirimir el reparto de los bienes de la sucesión entre herederos. Esto se conseguirá a partir de un sistema de licitación y de reparto equitativo de las diferencias monetarias.

Señor presidente, estas reformas al derecho de sucesiones están en plena consonancia con el proceso político

iniciado en 2003. Y es así porque protegen el derecho de todo argentino, pobre o rico, trabajador o propietario, sobre aquellos bienes que obtuvo a partir de su trabajo. Y también porque contemplan situaciones especiales, de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, ya sea por causa de enfermedad o discapacidad.

Hoy estamos en nuestras bancas tomando decisiones fundamentales para el país. Queremos seguir construyendo condiciones de vida más dignas a partir de leyes que protejan cada vez más a todos los argentinos.

53

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO PEROTTI

**Fundamentos del apoyo del señor diputado al
proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil
y Comercial de la Nación**

No quisiera ser reiterativo con quienes me precedieron en el uso de la palabra, pero sin duda hoy es un día histórico en el que estamos discutiendo una de las leyes más importantes de este momento.

Me parece central aquí reconocer la iniciativa de la presidenta de la Nación, como bien se planteaba recién, presentada en la Asamblea Legislativa, referida a la unificación de los códigos.

Quiero agradecer los valiosos aportes de la comisión redactora, integrada por el doctor Lorenzetti y las doctoras Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci, a los miembros de la comisión bicameral y al presidente de nuestra Cámara, doctor Julián Domínguez.

Creo que este proceso ha tenido una clara legitimación no solamente por los tiempos que llevó su redacción y las 22 audiencias públicas realizadas, sino también por el análisis de la presentación mientras recorría el país. Esto es algo que quiero rescatar, porque en cada una de las provincias se ha dado participación a juristas, universidades y representantes de todos los sectores sociales, con un claro sentido federal. La comisión no se asentó en la Ciudad de Buenos Aires a la espera de que alguien se acercara a exponer ideas y criterios, sino que salió a su encuentro recorriendo el país. Este código es un producto auténtico cultural argentino al que me permito denominar "El código de la democracia"

Pone punto final para una historia de frustraciones, conforme a los intentos de reforma de 1936, 1954, 1987, 1992, 1993 y 1998.

Estamos dejando atrás dos códigos que nos permitieron a los argentinos, por más de 150 años, regular nuestra existencia y nuestra vida en comunidad. Así pudimos entre otras cosas ejercer nuestros derechos fundamentales, casarnos, nombrar a nuestros hijos, peticionar sobre nuestra identidad, alquilar, comprar, vender, celebrar negocios jurídicos de toda clase, divorciarnos, transmitir nuestros bienes entre generaciones, y adquirir todo tipo de derechos y cumplir con otras tantas obligaciones.

El nuevo Código Civil y Comercial simplifica el proceso de adopción, al acortar los plazos previstos e incluir a las personas no casadas, poniendo además el énfasis en los derechos de los niños y adolescentes; se consagra también el derecho a la imagen, es decir, que no se puede captar o reproducir la imagen o la voz sin su consentimiento, y de esta forma se introduce un concepto profundamente humanista. También agiliza el trámite de divorcio, habilitando la solicitud con la sola voluntad de uno de los cónyuges; e incorpora la figura de matrimonio igualitario, ampliando la concepción de familia. Otro punto a destacar se vincula con el establecimiento de nuevas modalidades contractuales.

En este sentido, tenemos que destacar que no habido en la historia de nuestro país otro tiempo de mayor legitimidad para la sanción de una norma de la trascendencia de la que hoy votamos. Y no es casualidad que lo hagamos en este período democrático que lleva más de treinta años.

Aquí se concretan intentos, esfuerzos y aspiraciones de muchos argentinos que, con sus saberes técnicos, han militado por consagrar, mejorar y efectivizar derechos.

¿Y en qué momento y de qué modo lo estamos haciendo? De la mejor manera que hemos tenido y con la oportunidad única de resignificar a nuestra Constitución, sus principios, sus valores, sus reglas y el espíritu de un pueblo que quiere vivir en paz, superarse cada día, reconociendo en cada uno de sus integrantes a un individuo con todos sus derechos que fundamentalmente integra un cuerpo social, que nos distingue como "Nación".

Hoy estamos integrando y, como se dice habitualmente, constitucionalizando nuestro derecho privado de la forma más virtuosa, donde nuestra Constitución está por encima de todo y las leyes que reglamentan el ejercicio de los derechos y garantías plenamente se reconocen y sobre todo se hacen efectivas.

Actualmente, las cosas están en su lugar y los argentinos superamos aquello que lamentablemente en buena parte del siglo XX, por los quiebres institucionales y los gobiernos de facto, nos supuso tener una gran Constitución, pero quien nos ordenaba nuestra vida era un ordenamiento jurídico sin que tuviera la máxima legitimidad popular que nos da nuestra Carta Fundamental.

Es un código que expresa el clima de época de una Argentina democrática, con una concepción profunda de la diversidad, la libertad y el derecho que todos tenemos de ejercer con plenitud nuestras posibilidades como personas en una sociedad multicultural.

A continuación, me referiré a una de las reformas propuestas: las sociedades unipersonales.

Creo que es necesario adecuar nuestra legislación a una realidad "negocial" subyacente en algunas sociedades, como es la existencia real de un solo socio, para evitar ficciones jurídicas.

En la concepción de la norma, se está reconociendo el criterio que el pequeño y mediano empresario ha dado a las sociedades comerciales en nuestro país, tratando de

buscar limitar su responsabilidad y reivindicando esa figura como elemento valioso para el desarrollo económico, la capacidad y la actividad emprendedora.

Teniendo en cuenta que la sociedad es una técnica de organización de las empresas y éstas no deben hallar trabas en el derecho, sino en los instrumentos necesarios para su desarrollo. La ley debe poner a su disposición formas sociales flexibles que garanticen la seguridad jurídica de los intereses que estén en juego (trabajadores, acreedores, socios, Estado y consumidores).

La empresa unipersonal tiene una justificación práctica e inmediata: ella permite a los empresarios destinar una parte de sus bienes a la realización de determinados negocios, dotándolos de personería jurídica y, por ende, logrando que su responsabilidad quede limitada al monto del acervo asignado a la nueva empresa; y todo esto podrá alcanzarlo sin necesidad de acudir a otras personas que colaboren como socios reales o simulados de la operación.

De esta manera, los empresarios, o aquellas personas que piensan formar e inaugurar un negocio, cuentan con una alternativa legal en el rubro de las sociedades que les permitirá escapar del dilema de no poder actuar sino en sociedad pluripersonal o como personas individuales.

La nueva figura completa el cuadro de tipos societarios vigentes en la Argentina y terminará con las ficciones que se generan cuando una persona física o jurídica tiene que salir a buscar a un “socio”, que no necesita, para desarrollar una empresa o negocio que tiene entre manos, con el sólo fin de cumplir formalmente una exigencia legal. Por lo cual se viene a legislar sobre un tema que se había extendido como una práctica.

Además de favorecer la constitución societaria en nuevos emprendimientos, la misma tutela el principio de liminar la conservación de la empresa cuando determina que no es causal de disolución por reducción a uno del número de socios o accionistas. De esta manera, perdura la sociedad y permite la continuación de la explotación y de los puestos de trabajo.

Asimismo, como anteriormente me refería, ello importa un acto de sinceramiento porque innecesarias limitaciones llevaban a lo que se ha conocido como “sociedad de cómodo”, es decir, aquellas en las que uno de sus socios reúne más del 90 por ciento –en algunos casos, el 99 por ciento– de las acciones, y debe buscarse a un familiar, a un amigo, a efectos de cumplir con la formalidad de que dos o más personas constituyan una sociedad.

Precisamente, esa instancia de responsabilidad es importante para el desarrollo económico en lo que hace al crédito, pero no limitarla constituye un freno para las inversiones. Éste es un paso central en la incorporación de la sociedad unipersonal.

Efectivamente, el proyecto sancionado por el Senado habilita la figura de la sociedad unipersonal por acto de una o más personas. Precisa que la sociedad unipersonal sólo estará constituida como sociedad anónima y establece que la sociedad de ese tipo no

podrá constituirse por una sociedad unipersonal. La denominación del nuevo tipo societario unipersonal deberá contener la expresión “sociedad anónima unipersonal” o su sigla, “SAU”.

Gracias a la nueva codificación vigente a partir de 2016, la Argentina se incorpora a nivel mundial a países que han consagrado la posibilidad de formar sociedades unipersonales, entre otros Alemania, Bélgica, México y Colombia.

Respecto de la sociedad anónima unipersonal, se plantea una inquietud que resulta del eventual efecto que sobre ella tendría la norma del segundo párrafo del artículo 284 de la ley 19.550 –que en el proyecto en tratamiento no ha sido modificada–, que obliga a la sociedad anónima a contar con una sindicatura colegiada en número impar, en los casos en que se encuentre comprendida dentro de las sociedades anónimas sometidas a la fiscalización estatal permanente, dispuesta por el artículo 299.

En los alcances de este artículo fueron incluidas las sociedades anónimas unipersonales, en el inciso 7 del precepto citado. El orden normativo obligaría a entender que tales sociedades anónimas unipersonales, por estar comprendidas en el mencionado artículo 299 sin quedar expresamente exceptuadas en el párrafo segundo del artículo 284, tendrían que cumplir con la condición de una sindicatura colegiada impar.

No ha sido ése el propósito de la reforma impulsada por el Poder Ejecutivo ni el fin perseguido en el texto sancionado por el Honorable Senado de la Nación, dado que por el grado de utilización que ha sido concebido respecto de esta nueva figura societaria unipersonal –emprendimientos económicos menores, o pequeños y medianos, y organizaciones empresariales sencillas–, tal efecto legal resultaría desproporcionado en relación con las causas de su creación.

En las actuales circunstancias y condiciones que impone el trámite parlamentario, el aparente entramado normativo planteado debería simplificarse mediante el empleo de métodos de interpretación jurídica que conduzcan a la compatibilización de las normas en juego pues, como reiteradamente ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no cabe suponer la imprevisión del legislador.

En ese sentido, se propicia la inteligencia que permita considerar que la norma general preexistente de la ley 19.550, artículo 284, segundo párrafo, resulta alcanzada por una modificación implícita que surge de la norma especial posterior, que ha tenido en la mira la creación de un nuevo tipo societario –precisamente el unipersonal– como una novedad legislativa, con características específicas y configuración particular.

De allí que el proyecto en trámite no haya comprendido la expresa modificación del segundo párrafo del artículo 284 de la citada ley para incluir en la excepción a las sociedades anónimas unipersonales, mediante la referencia al inciso 7 del artículo 299.

Tal modificación debería entenderse como implícitamente dispuesta por los efectos que emana toda norma

especial posterior en relación con las normas generales preexistentes. Tal criterio es uno de los que se ha seguido para la elaboración de los textos consolidados de las leyes vigentes que integran el digesto jurídico argentino.

En suma, y más allá de cualquier corrección normativa posterior que permita compatibilizar o modificar la ley 19.550, se propicia interpretar que la norma especial y posterior sobre las sociedades anónimas unipersonales emana efectos interpretativos directos para considerar extendida en su beneficio la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 284 y primer párrafo del artículo 255 de la ley 19.550, y desligar a tales sociedades unipersonales de la obligación de contar con una sindicatura y un directorio colegiado en número impar.

Creo que en todo este proceso hubo un trámite participativo que da trascendencia y una mayor legitimidad al proyecto que estamos considerando y que en minutos vamos a votar. Como sabemos, lo perfecto es enemigo de lo bueno, pero estamos convencidos de que entre todos estamos participando de un proyecto superador de normas para todos los argentinos. Este código va a hacer a nuestro pueblo más pleno en el ejercicio de sus derechos y más feliz en el cumplimiento de sus obligaciones.

54

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA PERRONI

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Señor presidente: seré muy breve pero me quiero tomar unos minutos para dejar un par de reflexiones sobre los aspectos que para mí significan un gran paso hacia el reconocimiento de derechos.

Lástima que la oposición se haya retirado, lástima que por caprichosas razones decidan no participar del debate acerca de este gran documento que nos atraviesa a todos los argentinos. Es indiscutible su importancia. Con la aprobación de esta ley estamos consolidando los derechos que ya han sido ampliamente debatidos y perfectamente consensuados. No estamos sentados aquí para intentar transformar nada. Estamos aquí para que pronto entre en vigencia y la gran cantidad de situaciones injustas y/o nuevas tengan un sostenimiento jurídico que nos permita vivir al amparo de la ley.

Como la mayoría de mis compañeros vienen manifestando ya hace más de un año las personas designadas para encarar esta gran reforma han recorrido el país para establecer criterios lo más razonables posible para que todos puedan encontrarse a resguardo. Como también se ha dicho hoy aquí es lógico que debamos encarar la reforma de nuestro Código Civil que fue redactado desde las vivencias y la perspectiva de un solo hombre para satisfacer las necesidades de una clase más que de un pueblo. Vélez Sarsfield fue un hombre muy lúcido que tuvo una gran responsabilidad

pero nuestro código se enmarca en su realidad y en aquellos más de 100 años.

Sí, claro que fue un gran trabajo pero muchos de sus artículos protegen o amparan las situaciones de un sector de nuestra Argentina.

Todos sabemos que los responsables de la redacción del nuevo código han recorrido todo el país. Han escuchado las necesidades y reclamos de toda la población. Se han escuchado las opiniones de ONG, asociaciones, profesionales, intelectuales, científicos y ciudadanos comunes que tienen para aportar su experiencia.

Éste es un código de todos. Hemos sido profundamente democráticos. No estamos aquí imponiendo nada. Esta ley viene del Senado y con un tratamiento muy profundo como pocas otras leyes. Se ha buscado consenso a lo largo y a lo ancho de todo nuestro país.

Yo estoy muy orgullosa de formar parte de este proyecto de país. Estamos cambiando más de 100 años de un cuerpo legal que muchas veces como ciudadanos nos atrapaba dentro de parámetros sobre todo anacrónicos que son imposibles de encontrarle reconocimiento a millones de argentinos con realidades que por la misma evolución del hombre y de las sociedades los fue marginando jurídicamente. Y todos los que estamos aquí y seguramente los que nos están siguiendo desde sus casas saben a qué me refiero. No necesito repetir el conjunto de artículos que empiezan a proteger a muchos argentinos que están marginados.

Yo estoy muy feliz de la cantidad de artículos que protegen a cada uno de los argentinos más allá de las miles de situaciones que se encuentren. Es un código que está protegiendo la personas en su humanidad, en su ser.

Es un código que se trabajó desde la perspectiva de los derechos de los ciudadanos y la consideración de los ciudadanos como pares: niños, mujeres, adolescentes, hombres y personas con padecimientos mentales o con alguna dificultad transitoria o definitiva son sujetos plenos de derecho en democracia.

Es un Código con un nuevo concepto de familia que trasciende lo biológico, que contempla los nuevos vínculos que los humanos establecen.

Yo como integrante del Frente para la Victoria voy a acompañar esta ley porque es un código consensuado por todos y en plena democracia. Esto es algo que no da lugar a dudas de la trascendencia de la norma.

55

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO PIETRAGALLA CORTI

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Señor presidente: no hace muchos años atrás, justo antes del 25 de mayo del 2003 y durante demasiado tiempo, en este mismo Congreso de la Nación se sancionaban leyes como las de obediencia debida, punto final, la de reforma del Estado que permitió el desguar-

ce del patrimonio público a precio vil, las de flexibilización laboral en donde se le conculcaron derechos a los trabajadores, la privatización del régimen previsional y tantas otras siempre en contra del pueblo.

Todo cambió desde que Néstor Kirchner llegó con sus ideales a cuestras y yo me siento orgulloso de formar parte de este gobierno que viene devolviendo y ampliando derechos como nunca se había hecho en los últimos 60 años.

Al contrario de lo que solía pasar antes, en estos últimos once años, les hemos mejorado la vida de manera palpable a muchos argentinos y argentinas con el casamiento igualitario, la muerte digna, la jubilación universal y actualizada, la fertilización asistida, la restitución de los derechos laborales recortados, los derechos para los peones rurales y las empleadas domésticas, la ley de medios y tantas otras.

Por eso yo me siento orgulloso de formar parte de este gobierno que siempre amplía derechos, siempre a favor del pueblo, nunca tuvimos que venir a levantar la mano para quitarle algo a los que menos tienen.

Y esta nueva sesión histórica va a permitir que a partir de mañana todos los argentinos y argentinas tengan una nueva ampliación de derechos, y esta vez de manera estructural, porque lo que se modifica es un Código que influye diariamente y de manera cotidiana en la vida de todos.

A partir de mañana, y gracias a lo que estamos votando hoy, va a ser más fácil que un chico pueda tener una familia, que una pareja pueda elegir separarse sin tantas vueltas, que aquellos que no quieren casarse tengan los mismos derechos que quienes sí eligen la formalidad, entre otros derechos.

Una vez más levantamos la mano sabiendo que estamos haciendo la vida más fácil a mucha gente, y otra vez lo hacemos en soledad, lo que resulta penoso. Mientras nosotros estamos discutiendo una nueva ampliación de derechos, la oposición intenta frustrarla al intentar que el Poder Judicial –al que nadie votó– impida que los representantes que el pueblo eligió democráticamente sancionen leyes, que es lo que tienen que hacer.

Tal como decíamos, esa oposición ya tuvo mayoría en el Congreso, y con esa mayoría les recortó infinidad de derechos a los argentinos y en esos casos no había ningún juez atento para defender al pueblo.

También dicen que el Gobierno no dialoga, que no llega a consensos. Sin embargo, este Código Civil y Comercial que estamos votando tuvo un anteproyecto hecho por el presidente y la vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no son, justamente, juristas alineados ideológicamente con el kirchnerismo. Y luego fue llevado a audiencias públicas por todo el país, donde se le realizaron montón de modificaciones que eran atendibles.

Esos mismos que dicen que se sancionan proyectos a libro cerrado, cuando tuvieron mayoría legislativa durante dos años se llevaron puesto todo el equilibrio de poderes del Congreso y ni así pudieron sancionar una ley.

Lo que nunca vamos a consensuar es en volver a quitarles derechos a los ciudadanos y ciudadanas. Antes que eso, preferimos seguir ampliando derechos en soledad y que cada uno se haga cargo de sus actos.

56

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA PUIGGRÓS

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

El Código Civil argentino data del 1° de enero de 1871, es decir que cuenta con 143 años de vigencia cuando el Congreso de la Nación debe debatir su sustitución. El proyecto nuevo, enviado por el Poder Ejecutivo nacional, fue objeto de la más amplia consulta y puesto a disposición de la ciudadanía en Internet durante más de dos años, debatido en la Comisión Bicameral ad hoc y luego en el Senado y sometido a modificaciones en cada una de las instancias así como al libre debate público en los medios de comunicación, hasta llegar a esta Cámara de Diputados.

El tronco doctrinario conocido como Código Vélez Sarsfield (CVS), en honor a su autor, se remonta al derecho romano a través de la legislación portuguesa; al derecho napoleónico y, finalmente, registra la influencia de los códigos de Louisiana, Austria, Prusia y el Imperio Ruso.¹ No es objeto de este texto el análisis del CVS en el marco de la época en la cual fue dictado, sino subrayar la vetustez de sus contenidos en el siglo XXI y la urgencia de avanzar en un nuevo orden civil y comercial que refleje la realidad de la vida social y la cultura actualizada. Se trata también del futuro. Si bien el CVS organizó la vida de los argentinos durante un siglo y medio, la rapidez de los cambios en nuestra época permitiría prever que un nuevo texto será sometido a la acción de los tiempos con mayor rapidez. Pero debe observarse que, al no ser objeto de cambios o modificaciones, el CVS siguió rigiendo a contramano de las costumbres y los valores de la sociedad. Es dable, entonces, proponer que el nuevo texto se ubique mirando hacia el futuro, abriéndose a las nuevas formas de organización de la sociedad que están haciendo ya tiempo en vigencia, así como a las que se vislumbran.

Son en primer lugar los cambios que el CCC2014 propone en relación a los sujetos sociales y sus derechos un avance en el sentido señalado. Si bien es difícil establecer una escala de importancia entre los nuevos derechos, en mi carácter de pedagoga comienzo por subrayar que, a partir de la sanción del CCC2014 los niños, niñas y adolescentes obtendrán derecho a ser

1. Iud, David, *El comienzo de la existencia humana en el Código Civil*. Comentarios a la trayectoria del artículo 19 en el proyecto de reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires, marzo 2014.

oídos en relación con varios aspectos de su vida. Es innegable desigualdad biográfica entre las generaciones y por lo tanto de información y experiencia acumuladas, así como la responsabilidad, aportes pedagógicos y cuidados de los adultos hacia las niñas, niños y adolescentes. Pero esas categorías tienen un origen histórico. La niñez fue reconocida y diferenciada cultural y legalmente durante la modernidad, aunque la consolidación del niño como sujeto de derecho recién se acerca en la legislación con el CCC2014,¹ que inscribe la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (26.061/05), entre otros cuerpos normativos. En cuanto a los adolescentes, su reconocimiento en el CCC2014 es trascendente y tiene la potencia de producir cambios positivos en la relación en su relación con la sociedad que los ha excluido, castigado y utilizado como sujetos expiatorios de múltiples males sociales durante siglos, y que lo hace actualmente. El hecho de nombrarlos y atribuirles derechos y obligaciones en un rango de edad (13 a 16 años) así como devolverles el derecho sobre su propio cuerpo, y la palabra, es uno de los pasos más importantes del CCC2014.

El interés superior de la niña, el niño y el adolescente tiene en el proyecto de CCC2014 un lugar superior a toda la legislación argentina anterior. Las reformas referidas, sumadas a la nueva normativa para la adopción, significan el final del viejo Patronato, una de las instituciones más degradantes para la infancia, en particular la infancia de los sectores más desfavorecidos. Fuertemente efectivos sobre la vida de las niñas, niños y adolescentes son los cambios en la legislación sobre la familia, admirables porque denotan una conciencia de la situación real que supera posturas conservadoras y prejuicios, y por su visión de futuro. La incorporación al nuevo Código de los derechos adquiridos en las uniones convivenciales, el matrimonio igualitario, la simplificación del trámite de divorcio, la desaparición de la figura del adulterio, la manera como se trata la figura del “consentimiento”, son algunas de las innovaciones que afectarán positivamente la formación de la personalidad, la inserción social y los vínculos afectivos de las niñas, niños y adolescentes.

No cabe duda de que en su conjunto el CCC2014 es un hecho trascendental para la profundización de la democracia en la Argentina, por lo cual mi votación en general será positiva. De todos modos debo enunciar algunos temas respecto a cuyo tratamiento en el proyecto de CCC2014 desacuerdo, y a continuación expondré los fundamentos de mi rechazo al artículo 19 del proyecto, artículo que, en particular, votaré negativamente:

1. Ariès, Philippe, *L'enfant et la vie familiale, sous l'ancien régime*, Librairie Plem, París, 1960. Carli, Sandra, *Notas para pensar la infancia en la Argentina (1983-2001)*, en Sandra Carli (compil.) *La cuestión de la infancia. Entre la escuela y el shopping*, Paidós, Buenos Aires, 2006.

a) El proyecto originado en la comisión redactora incluía la “función social de la propiedad”, una categoría de alto valor político y social, que fue excluida en la versión que llegó a la Cámara de Diputados;

b) Los derechos comunitarios de los pueblos aborígenes que figuraban en la primera versión fueron eliminados, aunque incluyéndose el mandato de dictar leyes al respecto;

c) En materia de contratos la “franquicia” abre la posibilidad de tercerización y precarización del contrato de trabajo;

d) Se quitó la garantía del acceso al agua, que estaba incluida en el texto original;

e) Está ausente la referencia al derecho a una vivienda digna;

f) El carácter de “persona jurídica pública” a la Iglesia Católica, con exclusión de otros cultos, profundiza la identidad entre esa institución religiosa y el Estado, y retrocede respecto a la posibilidad de avanzar hacia un Estado laico, así como respecto a la legislación nacional argentina sobre educación, donde está inscripto el laicismo desde 1884;

g) El artículo 19 del CCC, congelamiento de embriones y despenalización del aborto.

La sanción del Senado del CCC2014, promovida por el FPV dice en su artículo 19: Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción. Mientras que el texto enviado al Congreso por la Comisión de Notables a la que se le encargó la redacción, expresaba lo siguiente:

Artículo 19: *Comienzo de la existencia*. La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.

En la comisión bicameral ad hoc se había quitado el enunciado: “en el seno materno”, así como también: “En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer”. Estas modificaciones responden a sectores que entienden que los embriones son personas, por lo tanto no es factible su congelamiento para ser utilizados a futuro. Esto va en contra de muchos tratamientos que incluyen el congelamiento de embriones, técnica que se usa en el país hace 25 años y que evita la proliferación de embarazos múltiples, con sus peligrosas consecuencias para la salud de las madres y de los niños.

Si bien las técnicas de reproducción humana asistida fueron eliminadas del artículo 19, están contempladas en el capítulo dos del futuro Código, que regula el consentimiento “previo, informado y libre” de las personas que se sometan a las técnicas. Esto significa que en los casos de reproducción humana asistida, el vínculo filial se establece por medio de la “voluntad

procreacional” de quienes se someten voluntaria y conscientemente a estas nuevas técnicas. Son los artículos 560, 561 y 562 los que regulan la filiación por técnicas de reproducción asistida.

La versión del artículo 19 aprobada en el Senado no refiere al seno materno y puede entenderse como un atraso respecto a la de Vélez Sarfield (artículo 70: Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre), en tanto la alusión al seno materno permitía diferenciar a la fecundación en el útero, de la fecundación extracorpórea que no existía en el siglo XIX.

Algunas interpretaciones del proyecto sostienen que el artículo 19 debe leerse con el artículo 20, que lo complementa pues define la “concepción” como “el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo”. Es decir que:

–Tácitamente diferencia concepción de fecundación, lo cual es correcto, pero en la redacción en cuestión deja el tema de la fecundación asistida fuera de la discusión acerca del alcance del concepto “persona humana”.

–Queda abierta la posibilidad de avanzar en la legalización del aborto que, de todas maneras es materia penal y no civil.

En relación con estos argumentos, sostengo que concepción, tiene un significado ontológico, que viene dado por el diccionario de la Real Academia Española, y un significado técnico en la ciencia médica. La calificación jurídica de la concepción que hace el artículo 19 acarrea efectos que son muy gravosos para todo lo relacionado con la fecundación asistida porque deja en un mar de incertidumbre a todos los sujetos que participan de ese proceso: las parejas y los profesionales, médicos y auxiliares de la medicina que intervienen. La categoría embarazo, también tiene un significado ontológico, que viene dado por el diccionario de la Real Academia Española, y un significado técnico en la ciencia médica. La calificación jurídica del artículo 20, que pretende imbricar “embarazo” con “concepción” produce un sin sentido: la ley no puede establecer las cosas de manera distinta a la forma en que ocurren en la naturaleza. La concepción es un hecho, caracterizado y definido por la ciencia médica, y lo mismo el embarazo. La ley puede –y debe– aportar precisión en los límites de tal hecho y tal proceso, sucesivos entre sí, pero nunca debe agregar, en vez de precisión, oscuridad.

La pretensión de que el artículo 20 subsanaría la ambigüedad que produce el texto del artículo 19, es inaceptable, en cuanto, el texto del artículo 20, al contradecir las definiciones ontológica y médica, introduce confusión. Un feto de 8 meses no está transitando

su concepción, la concepción ya ocurrió, a los 8 meses, esta transitando el embarazo, y eso es una cosa distinta, algo percibido por los humanos desde antes de que exista la historia. Es inaceptable que, a miles de años de haber cruzado la línea entre prehistoria e historia, se pretenda confundir algo que sabían ya nuestros ancestros prehumanos. Ambos artículos, el 19 y el 20 del proyecto en debate, deben modificarse. Sintetizando:

–La adjudicación de completud como “persona humana” al embrión implantado no surge de una base científica sino teológica.

–Desde ese punto de vista se opone taxativamente a toda forma de interrupción voluntaria del embarazo en cualquier momento del proceso de gestación.

–La ausencia de mención alguna a la fertilización asistida en esta parte del Código Civil y Comercial otorga una debilidad de base a las leyes que se dictan con posterioridad al respecto y puede interpretarse como voluntad del legislador no otorgar estatus legal a aquella práctica, aun cuando en otros artículos se refiera a ella.

–Al respecto tengo en cuenta la opinión del Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología (CECTE), avalada por cientos de científicos, sobre el concepto de “vida” y su diferencia con el de persona humana.

–De acuerdo con lo expresado por el artículo 22, no podrían limitarse la satisfacción de las necesidades básicas de los embriones, dado que en tanto personas humanas serían sujetos de los derechos básicos, para el caso el derecho a la vida y a todos los procedimientos destinados a su prolongación.

En consecuencia, el texto del artículo 19 y sus complementos en los artículos 20 y 22 cierran la posibilidad de toda interrupción voluntaria del embarazo, incluidos los casos de patologías incompatibles con la vida posterior, dado que estas últimas se presentan en embriones y fetos que son considerados por los artículos mencionados personas humanas completas desde el momento de la concepción.

En síntesis el hecho de que la versión aprobada en el Senado implique una regresión respecto a la legislación establecida en el siglo XIX, significa antes que un obstáculo un grave retroceso, teniendo en cuenta la profundidad de los cambios culturales, científicos y tecnológicos ocurridos en las sociedades. De esta manera se ahonda la distancia entre la vida de la sociedad argentina, los derechos sociales y la legislación.

A continuación agrego en apoyo a mi postura la siguiente documentación:

1. *Ética de la investigación científica y tecnológica y derecho*: El comienzo de la persona y el tratamiento del embrión no implantado. Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología.

2. *Documento elaborado por:* CLADEM, CELS, Católicas por el Derecho a Decidir, 100 % Diversidad y Amnistía Internacional.

El presente texto incluye aportes del doctor David Iud y la licenciada Alejandra Rico, que agradezco.

Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología

Ética de la investigación científica y tecnológica y derecho: El comienzo de la persona y el tratamiento del embrión no implantado.

Antecedentes

El Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología (CECTE) tomó conocimiento en el año 2012 del texto del anteproyecto de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación¹ y observó que algunos de sus artículos estaban directa o indirectamente relacionados con la ética en la ciencia y en la tecnología.

El CECTE, en cumplimiento de su compromiso de crear espacios de intercambio y argumentación crítica y transdisciplinaria entre la ciencia y la sociedad que la sostiene, decidió convocar a la comunidad científica argentina para colaborar en el examen del mencionado anteproyecto.

En primer lugar, solicitó por escrito a investigadores provenientes de diferentes disciplinas comentarios sobre los contenidos de cinco artículos (17, 19, 57, 58 y 564) invocando su responsabilidad de aportar, de manera accesible y precisa, los conocimientos científicos disponibles, sometidos a rigurosos procesos de revisión por pares.

Los resultados de esta consulta fueron analizados en agosto del mismo año durante dos jornadas en las que investigadores y otros profesionales de áreas relacionadas con los temas en estudio debatieron y revisaron la redacción de los artículos.

A partir de estas contribuciones el CECTE elaboró una propuesta para la modificación de los textos² que posteriormente el Conicet distribuyó para información de sus investigadores, ciento cincuenta de los cuales expresaron su adhesión.³

Los cambios sugeridos por el CECTE fueron incorporados al anteproyecto para su tratamiento en la comisión bicameral del Congreso Nacional y fueron aprobados por el Honorable Senado de la Nación en

1. Preparado por la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación designada por decreto PEN 191/2011 e integrada por los doctores Ricardo Lorenzetti (presidente), Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci.

2. Anexo II *Propuestas para la redacción de artículos del Proyecto de Reforma* (2013).

3. Cf. Anexo II, pp. 32-39.

su sesión del 28 de noviembre de 2013, con excepción del artículo 19. La redacción aprobada de este artículo difiere tanto de la del Código Civil de la Nación vigente como de la propuesta por la comisión de reformas y de la sugerida por el CECTE, tal como muestra el siguiente cuadro.

Redacciones del artículo referido al comienzo de la existencia de la persona

Código Civil de la Nación (Libro Primero, sección primera, título IV)

Artículo 70: Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.

Comisión de Reformas, año 2012 (Libro Primero, título I, capítulo 1)

Artículo 19: Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.

Propuesta del CECTE, año 2012

Artículo 19: Comienzo de la existencia. La persona humana es el resultado de un proceso que comienza con la concepción en la mujer y se completa durante la gestación. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer y se completa durante la gestación, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.

Texto con media sanción del Honorable Senado de la Nación, año 2013

Artículo 19: Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

El texto del artículo 19 aprobado por el Senado dio lugar a debates y reuniones de discusión organizadas por universidades, colegios profesionales y entidades vinculadas a cuestiones de género, entre otras.

El CECTE considera que el comienzo de la existencia de la persona humana como titular de derechos y obligaciones, materia de este artículo, tiene relación con principios de equidad, justicia y autonomía, y atañe a derechos fundamentales como el acceso a la salud, el goce de los beneficios del progreso científico, la privacidad, la igualdad, la no discriminación y la identidad.

En este sentido, atento a las complejidades de los desafíos y de las posibilidades que propone la ciencia a la ley y a los espacios que los nuevos conocimientos científicos y tecnológicos abren para la creación, ampliación y perfeccionamiento de derechos, el CECTE decidió retomar el tratamiento del tema, revisar su propia propuesta e iniciar una reflexión sobre las condiciones para la creación de un lenguaje que propicie el trabajo conjunto entre científicos y juristas.

1. Algunos aspectos de la biología celular de la gestación

1.1. El comienzo de la vida y el comienzo de la persona

En la propuesta presentada por el CECTE en 2012¹ se hizo referencia en forma sucinta a los conocimientos científicos que el derecho debe contemplar.

En primer lugar, se fundamentó que el comienzo de la existencia de la persona y el comienzo de la vida son conceptos sustancialmente diferentes.

La persona en términos jurídicos es aquella capaz “de adquirir derechos y contraer obligaciones”,² es decir, de ser titular de derechos y deberes.

En cuanto al concepto de “vida” puede aplicarse tanto a células individuales como al conjunto de células que forman un embrión o un adulto. Por consiguiente, la gameta femenina (óvulo), la masculina (espermatozoide), y el cigoto que se forma por la unión de ambas, están vivos. Quizás la forma más sencilla de comprender la diferencia entre el comienzo de la existencia de la persona y el comienzo de la vida es compararlas con el concepto inverso, es decir, la muerte o finalización. La ciencia y la ley establecen criterios estrictos para definir la muerte o finalización de la existencia de una persona aun cuando gran parte de sus células sigan vivas por un tiempo no despreciable.

Según la teoría “instantaneísta”, el comienzo de la persona humana coincide con la fecundación debido a que el cigoto contiene la totalidad de la información genética.

Sin embargo este argumento es insuficiente. La información genética no alcanza para constituir un individuo completo. El concepto de información es más amplio e incluye modificaciones sustanciales durante el desarrollo embrionario: a partir de esa única célula se llega a conformar un organismo que al nacer llega a tener más de 10 células, con un orden asociado a su distribución espacial que no estaba presente en la información contenida en el óvulo fecundado. El estudio del desarrollo del embrión después de su implantación en el útero revela que se produce información de otro tipo asociada a

la estructura espacial y a la interacción entre cada uno de los componentes, que no existía en el óvulo fecundado y se adquiere del ambiente provisto por la madre.

Esta información “ambiental” no sólo aporta a la fisiología del desarrollo del feto sino que incluso puede modificar patrones de expresión de los genes de sus células a través de cambios en la estructura de la cromatina, conocidos como cambios epigenéticos.

En los últimos años se ha avanzado en el estudio de los mecanismos por los cuales la información contenida en el ADN de cada individuo es expresada. Los cambios epigenéticos son pequeñas modificaciones químicas en el propio ADN, o en las proteínas que se asocian a él para formar la cromatina, en la regulación de la expresión de los genes. Estos cambios no alteran la secuencia de ADN subyacente pero pueden controlar que el gen sea encendido o silenciado, es decir, que la información de un gen dado pueda o no leerse.³

El adelanto del conocimiento científico y tecnológico abrió la posibilidad de que la fecundación (unión del óvulo y el espermatozoide) y el desarrollo inicial del embrión se realicen fuera del tracto reproductor femenino, in vitro. Los embriones resultantes de la aplicación de estas técnicas de reproducción humana asistida necesitan ser implantados en el útero para llegar a ser un feto y luego un niño, lo que implica una intervención externa adicional a la formación del cigoto.

Consecuentemente, se debe distinguir entre el embrión preimplantado y el embrión implantado. Mientras que el primero no puede desarrollarse por sí mismo, el embrión implantado en un útero puede evolucionar hasta constituirse en un ser humano.

Durante la gestación se despliega un proceso complejo y evolutivo de desarrollo, diferenciación e intercambio que se inicia con la anidación del embrión en la pared uterina y concluye con el nacimiento, que es el punto de inflexión en el cual el feto cambia su estatus.

3. *Maternal nutrition at conception modulates DNA methylation of human metastable epialleles.* Dominguez-Salas P, Moore S.E., Baker M.S., Bergen A.W., Cox S.E., Dyer R.A., Fulford A.J., Guan Y., Laritsky E., Silver M.J., Swan G.E., Zeisel S.H., Innis S.M., Waterland R.A., Prentice A.M., Hennig B.J. Nat Commun. 2014 Apr. 29; 5:3746. doi: 10.1038/ncomms4746. *Maternal undernutrition programs tissue-specific epigenetic changes in the glucocorticoid receptor in adult offspring.* Begum G, Davies A, Stevens A, Oliver M, Jaquiere A, Challis J, Harding J, Bloomfield F, White A. Endocrinology. 2013 Dec. 154(12):4560-9. doi: 10.1210/en.2013-1693. Epub 2013 Sep 24. *High-fat or ethinyl-oestradiol intake during pregnancy increases mammary cancer risk in several generations of offspring.* de Assis S, Warri A, Cruz MI, Laja O, Tian Y, Zhang B, Wang Y, Huang TH, Hilakivi-Clarke L. Nat Commun. 2012; 3:1053. doi: 10.1038/ncomms2058. *Connecting threads: epigenetics and metabolism.* Katada S, Imhof A, Sassone-Corsi P. Cell. 2012 Jan 20; 148(1-2):24-8. doi: 10.1016/j.cell.2012.01.001.

1. Cf. Anexo II, pp. 23-24.

2. Código Civil de la Nación, Libro Primero, Sección Primera, Títulos I y II, artículo 52.

1.2. *La investigación con células madre embrionarias*

Las células madre embrionarias son células no especializadas que se renuevan a sí mismas y dan origen a todos los tipos celulares del cuerpo. Proviene del blastocisto, la estructura embrionaria que se forma pocos días después de la fecundación y antes de la anidación en la pared uterina.

Estas células son capaces de producir un número indefinido de células idénticas, o líneas celulares, que se pueden utilizar en investigación. En general se recurre a líneas celulares existentes, aunque en ciertos casos podría ser necesario utilizar células madre embrionarias provenientes de blastocistos remanentes de tratamientos de reproducción humana asistida, donados para la investigación previo consentimiento explícito, escrito e informado.¹

Las células madre embrionarias se utilizan en ensayos de toxicidad de nuevos medicamentos, en investigaciones sobre el desarrollo, preservación, trasplante y sustitución de tejidos, y sobre terapias que podrían contribuir al tratamiento del Parkinson, la diabetes, lesiones de la médula espinal, cardiopatías y ceguera, entre otras. En algunos países, como EE.UU., Francia, Corea del Sur y Reino Unido, se han comenzado a realizar ensayos clínicos para tratamientos basados en células madre embrionarias.²

La investigación con estas células permitió descubrir la técnica para producir células madre pluripotentes inducidas mediante la reprogramación genética de células especializadas de adultos. Las células madre pluripotentes inducidas no son idénticas a las células madre embrionarias si bien comparten propiedades similares, pero, por el momento, no tienen aplicaciones clínicas. Por otra parte, según el creador de la técnica y premio Nobel de Medicina 2012 Shinya Yamanaka, “las células madre embrionarias se utilizan como material de control [con fines de comparación] cuando los investigadores llevan a cabo experimentos con las células madre pluripotentes inducidas y analizan su calidad”.³

A pesar del descubrimiento y avances logrados con las células madre pluripotentes inducidas, las células madre embrionarias siguen siendo importantes para el progreso de la investigación dada la complementariedad de los conocimientos derivados de ambos tipos de células.

1. “Therapeutic Cloning Reaches Milestone”, Vogel, G. *Science* 344, 462-463 (2014).

2. *Comunicación de la Comisión sobre la iniciativa ciudadana europea “Uno de nosotros”*, Comisión Europea, Bruselas, 28 de mayo de 2014, p. 4. Disponible en http://ec.europa.eu/research/eci/one-of-us_es.pdf

3. “Reverting cells to their embryonic state, without the embryos”, *Los Angeles Times*, 27 de noviembre de 2010. Disponible en <http://articles.latimes.com/2010/nov/27/science/laci-yamanaka-20101127>

2. *El comienzo de la persona y la protección jurídica de sus derechos*

2.1. *La cuestión en las técnicas de reproducción humana asistida*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) c/ Costa Rica”, del 28 de noviembre de 2012, al interpretar el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que: “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

Rechaza expresamente la sinonimia entre concepción y fecundación y, entre otras razones, niega el carácter de persona a los embriones in vitro, afirmando que: “el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho al goce de los beneficios del progreso científico ha sido reconocido internacionalmente y, en el ámbito interamericano, se encuentra contemplado en el artículo XIII de la Declaración Americana y en el artículo 14.1 b) del Protocolo de San Salvador. Cabe mencionar que la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Declaración sobre este derecho, señaló la relación entre éste y la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población. Por tanto, y conforme al artículo 29, b) de la Convención Americana, el alcance de los derechos a la vida privada, autonomía reproductiva y a fundar una familia, derivado de los artículos 11.2 y 17.2 de la Convención Americana, se extiende al derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones. Del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona”.⁴

Si bien el proyecto de ley con aprobación del Senado no deja explícito en su artículo 19 si el término concepción refiere o no a la fecundación, sin embargo, al sostener en el artículo 560 la regla que exige renovar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida cada vez que se procede a la utilización de gametas o embriones, no atribuye a los embriones in vitro el carácter de persona. En efecto, podrían existir embriones in vitro que nunca lleguen a ser implantados, entre otras razones, por falta

4. CIDH (2012) p. 49. El resaltado no figura en el texto original y ha sido agregado con la finalidad de destacar su importancia para este informe.

de consentimiento ulterior a su formación. Dicho de otro modo, sin consentimiento previo los embriones no pueden ser implantados.

Esta exigencia legal de renovar el consentimiento previo, informado y libre, introducida originalmente por la comisión de reformas, es ética y científicamente correcta y por tal razón no fue observada oportunamente por el CECTE.

El proyecto de ley complementariamente dispone entre sus normas transitorias (artículo 9º, inciso segundo) que “La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial”. (Corresponde al artículo 19 del Código Civil y Comercial de la Nación.)

El Senado reconoce de este modo la diferencia entre el embrión implantado y el no implantado y apunta a subsanar el vacío normativo que hasta el momento existe en el país. A nivel internacional, a partir de mediados de la década de los ochenta, con la generalización del uso de técnicas de reproducción humana asistida, esta diferenciación ha sido acompañada por procesos regulatorios que desde entonces continúan su perfeccionamiento.¹

Al respecto el CECTE ha admitido² que, a pesar de que el embrión no implantado no es una persona en términos jurídicos, habrá que reconocerle un valor simbólico o estatus intermedio y en su concreción la norma deberá permitir la realización de técnicas de reproducción humana asistida, prohibir su comercialización y regular su posible utilización en protocolos de investigación científica debidamente autorizados, entre otros. En tal sentido, la normativa referida a este último tema se ha ido perfeccionando a nivel internacional a lo largo de la última década.³

1. Según el informe trienal de la International Federation of Infertility Societies de 2013, un relevamiento en 60 países revela que el 91% cuenta con algún tipo de normativa y/o lineamiento voluntario relacionado con las técnicas de reproducción humana asistida, de éstos el 31% del total tiene legislación, el 21% sólo lineamientos voluntarios y el 37% una combinación de ambos. Por otro lado, respecto al informe anterior de 2010, el 43% de los países registraron cambios tanto por actualización de la regulación vigente como por sanción de nuevas normas. *IFFS Surveillance 2013*, International Federation of Infertility Societies. Disponible en http://www.iffs-reproduction.org/resource/resmgr/iffs_surveillance_09-19-13.pdf.

2. Cf. CECTE (2003).

3. Cf. *Human Fertilisation and Embryology Act* (2008), Reino Unido. Disponible en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2008/22/contents>. *Act containing rules relating to the use of gametes and embryos (Embryos Act)* (2007), Holanda. Disponible en <http://www.ccmo.nl/attachments/files/embryos-act.pdf>. *Act on Research on Human Embryonic Stem Cells and Related Activities and on Amendment to Some Related Acts* (2006), República Checa. Disponible en <http://aplikace.msmt.cz/PDF/JJHumanstemcells.pdf>. *Assisted Human Reproduction Act* (2004), Canadá. Disponible en <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/A-13.4/>. *Medical Research Act* (2004), Finlandia. Disponible en [## 2.2 Los límites a la protección del embrión](http://www.finlex.fi/en/laki/kaannok-</p>
</div>
<div data-bbox=)

La interpretación de la legislación que regula la reproducción humana a partir de la anidación del embrión también debe respetar las pautas marcadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la decisión antes reseñada.

De la expresión “en general” utilizada por el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el tribunal concluyó que “la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general”.⁴

La Corte manifestó entre otras motivaciones que: “otras sentencias en el derecho constitucional comparado procuran efectuar un adecuado balance de posibles derechos en conflicto y, por lo tanto, constituyen una relevante referencia para interpretar los alcances de la cláusula ‘en general, desde la concepción’ establecida en el artículo 4.1 de la convención. A continuación se hace una alusión a algunos ejemplos jurisprudenciales en los que se reconoce un legítimo interés en proteger la vida prenatal, pero en las que se diferencia dicho interés de la titularidad del derecho a la vida, recalcando que todo intento por proteger dicho interés debe ser armonizado con los derechos fundamentales de otras personas, especialmente de la madre.

En el ámbito europeo, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de Alemania, resaltando el deber general del Estado de proteger al no nacido, ha establecido que ‘la protección de la vida, ...no es en tal grado absoluta que goce sin excepción alguna de prevalencia sobre todos los demás bienes jurídicos’, y que ‘los derechos fundamentales de la mujer [...] subsisten de cara al derecho a la vida del nasciturus y consecuentemente han de ser protegidos’. Asimismo, según el Tribunal Constitucional de España, ‘la protección que la Constitución dispensa al ‘nasciturus’ [...] no significa que dicha protección haya de revestir carácter absoluto’.⁵

set/1999/en19990488.pdf. *Act regarding Research on Embryos in Vitro*, Bélgica (2003). *Federal Act on Research Involving Embryonic Stem Cells (Stem Cell Research Act, StFG)* (2003), Suiza. Disponible en <http://www.admin.ch/ch/e/rs/8/810.31.en.pdf>. Y en América Latina la *Ley 11.105 de Biossegurança* de la República Federativa del Brasil (2005) en su art. 5; y el *Fallo sobre Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI 3510) del 29 de mayo de 2008*, relativo al referido artículo, dictado por el Supremo Tribunal Federal de Brasil, pp.2-3. Disponibles en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2005/lei/111105.htm y <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=611723>

4. CIDH (2012) p. 83.

5. CIDH (2012) p. 82.

En el ámbito latinoamericano recordó que la Corte Constitucional de Colombia ha dicho que “si bien corresponde al Congreso adoptar las medidas idóneas para cumplir con el deber de protección de la vida [...] esto no significa que estén justificadas todas las que dicte con dicha finalidad, porque a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales”. La Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina ha señalado que ni de la Declaración Americana ni de la Convención Americana se deriva algún mandato por el que corresponda interpretar, de modo restrictivo, el alcance de las normas penales que permiten el aborto en ciertas circunstancias, “por cuanto las normas pertinentes de estos instrumentos fueron expresamente delimitadas en su formulación para que de ellas no se derivara la invalidez de un supuesto de aborto” como el previsto en el Código Penal argentino. En similar sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México declaró que, del hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos, no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa que cualquiera de esos otros derechos.¹

En definitiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que la protección del derecho a la vida del concebido no es absoluta, “sino gradual e incremental según su desarrollo”.

2.3. El nacimiento con vida

La trascendencia del nacimiento con vida como punto de inflexión del proceso de gestación es reconocida en gran parte de los códigos civiles latinoamericanos y europeos,² que lo consideran como el comienzo de la personalidad en sentido jurídico, es decir de la titularidad de derechos y obligaciones, sin perjuicio de que se reconozcan y protejan retroactivamente durante el período de gestación derechos sucesorios, de manutención o vinculados a la salud en los casos que corresponda.

En el Código Civil argentino vigente³ y en el proyecto de reforma,⁴ la persona comienza con la concepción en el seno materno; sin embargo ambos es-

tablecen una condición por la cual los derechos se efectivizan en el nacimiento con vida, de lo contrario, se considera que la persona nunca ha existido.

El CECTE observa que el derecho civil comparado provee un argumento de gran importancia para una propuesta de que el nacimiento con vida no sea una condición sino la variable o categoría principal para asignar el carácter de persona humana.

En síntesis, los antecedentes de derecho comparado citados y que se agregan en el anexo I coinciden al señalar que la personalidad plena comienza cuando el recién nacido se separa físicamente de la madre y se incorpora al ámbito social regido por un ordenamiento jurídico que le otorga la plena capacidad de derecho.

3. Conclusiones y recomendaciones

En relación con el tratamiento de los embriones no implantados:

El CECTE considera que la ley especial de protección a los embriones no implantados a la que se refiere el texto aprobado por el Senado en noviembre de 2013, así como cualquier otra legislación relacionada con el tema de la fertilización humana asistida, debe respetar el lineamiento general señalado por la máxima instancia judicial de la región en materia de derechos humanos y, en consecuencia, como mínimo habrá de:

i. Amparar los derechos a la salud integral, a gozar de los beneficios del progreso científico, a la privacidad, la igualdad, la no discriminación, la identidad y a formar una familia.

ii. Exigir en todos los casos el consentimiento previo, informado, libre y formal, que debe ser renovado cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones.

iii. Respetar el principio de intangibilidad del genoma humano en protección de las generaciones futuras.

iv. Regular el destino de los embriones no implantados remanentes de la realización de técnicas de reproducción humana asistida, previniendo su posible utilización para la investigación científica debidamente autorizada y prohibiendo su comercialización en todos los casos.

En relación con el comienzo de la existencia de la persona:

En virtud de los argumentos presentados en este documento, en función de los razonamientos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las soluciones que da al concepto del comienzo de la existencia de la persona el derecho comparado, y a fin de evitar toda ambigüedad alrededor de dicha noción, el CECTE ha decidido:

i. Reemplazar la redacción que propuso en 2012 tal como aparece en el cuadro “Cuatro redacciones del

vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume”.

1. CIDH (2012), pp. 82-83.

2. Cf. Anexo I: *Relevamiento de la noción de comienzo de la existencia de la persona jurídica en 19 códigos civiles*, p. 16.

3. Código Civil de la Nación, libro primero, título IV, artículo 70: “Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre”.

4. Proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación, libro primero, título I, capítulo I, artículo 21: “Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con

artículo referido al comienzo de la existencia de la persona” de la página 4 de este documento, por la que se formula más abajo, y;

ii. Recomendar al Honorable Congreso de la Nación que el nuevo Código Civil argentino reconozca en su artículo 19 referido al comienzo de la existencia de la persona que:

A los efectos civiles, la existencia de la persona como titular de derechos y obligaciones comienza con el nacimiento con vida, sin menoscabo de los derechos que le correspondan durante el período de gestación.

Referencias bibliográficas

–Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología, *Propuestas para la redacción de artículos del proyecto de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación* (2012)

<http://www.ecte.gov.ar/pdf/67/>

–Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología, *Comentarios sobre tres proyectos que intentan regular los usos de las técnicas de reproducción asistida* (2003)

<http://www.ecte.gov.ar/pdf/16/>

–Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

–Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (1969)

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

–Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (1988)

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

–Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Artavia Murillo y otros (‘fecundación in vitro’) vs. Costa Rica” (2012)

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se-riec_257_esp.pdf

–Código Civil de la Nación

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/ane-xos/105000-109999/109481/texact.htm>

–Comisión de Reformas designada por decreto del Poder Ejecutivo nacional 191/2011, proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (2012)

<http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Texto-del-Proyecto-de-Codigo-Civil-y-Comercial-de-la-Nacion.pdf>

–Honorable Senado de la Nación, proyecto de ley de Código Civil y Comercial de la Nación (2013)

<http://www.Senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/344405/downloadPdf>

ANEXO I

Relevamiento de la noción de comienzo de la existencia de la persona jurídica en 19 códigos civiles*

Código Civil de Brasil

Artículo 2°: La personalidad civil de la persona comienza en el nacimiento con vida; si bien la ley resguarda, desde la concepción, los derechos del nascituro.¹

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/110406.htm

Código Civil de Bolivia

Artículo 1°: I. El nacimiento señala el comienzo de la personalidad. II. Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida. III. El nacimiento con vida se presume, salva la prueba contraria siendo indiferente que se produzca naturalmente o por procedimientos quirúrgicos.

<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/CODCIV>

Código Civil de Chile

Artículo 74: La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.

Artículo 75: La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra. Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.

Artículo 77: Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 74, inciso 2, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>

* El CECTE agradece el aporte sustantivo de la doctora Marisa Herrera, UBA-Conicet, en la elaboración de este relevamiento.

1. Trad. del portugués: “Artículo 2°: A personalidade civil da pessoa começa do nascimento com vida; mas a lei põe a salvo, desde a concepção, os direitos do nascituro”.

Código Civil de Colombia

Artículo 90: La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.

[http://www.eaaay.gov.co/Normatividad/Codigo %20 Civil.pdf](http://www.eaaay.gov.co/Normatividad/Codigo_%20Civil.pdf)

Código Civil de Costa Rica

Artículo 31: La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.

<http://www.cendeiss.sa.cr/etica/codcivil.pdf>

Código Civil de Cuba

Artículo 24: La personalidad comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte.

Artículo 25: El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables a condición de que nazca vivo.

https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_cuba.pdf

Código Civil de Ecuador

Artículo 60: El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, siempre que viva 24 horas a lo menos desde que fue separada completamente de su madre.

<http://www.abogadosdecuador.com/codigo-civil.htm>

Código Civil de Guatemala

Artículo 1º: La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

[http://www.oj.gob.gt/es/queesoj/estructuraoj/unidadesadministrativas/centroanalisidocumentacionjudicial/cds/CDs %20leyes/2004/PDFs/Codigos/CODIGO %20CIVIL.pdf](http://www.oj.gob.gt/es/queesoj/estructuraoj/unidadesadministrativas/centroanalisidocumentacionjudicial/cds/CDs_%20leyes/2004/PDFs/Codigos/CODIGO_%20CIVIL.pdf)

Código Civil de Honduras

Artículo 51: La existencia legal de toda persona principia al nacer. La criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.

Artículo 52: La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra.

https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_honduras.pdf

Código Civil Federal de México

Artículo 22: La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

Código Civil de Perú

Artículo 1º: La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codcivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Código Civil de El Salvador

Artículo 72: La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.

Artículo 73: La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra.

https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_de_la_república_de_el_salvador.pdf

Código Civil de Venezuela

Artículo 16: Todos los individuos de la especie humana son personas naturales.

Artículo 17: El feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien; y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo.

https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo_civil_venezuela.pdf

Código Civil de Portugal

Artículo 66: 1. La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento completo y con vida. 2. Los derechos que la ley reconoce a los nascituros dependen de su nacimiento.¹

<http://www.confap.pt/docs/codcivil.PDF>

1. Trad. del portugués: "Artigo 66º: 1. A personalidade adquire-se no momento do nascimento completo e com vida. 2. Os direitos que a lei reconhece aos nascituros dependem do seu nascimento".

Código Civil de España

Artículo 29: El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 30: La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

Código Civil de Alemania

Sección 1. Comienzo de la capacidad legal. La capacidad legal de un ser humano comienza al completarse el nacimiento.¹

http://www.gesetze-im-Internet.de/englisch_bgb/englisch_bgb.html

Código Civil de Suiza

Artículo 11: 1. Toda persona posee capacidad legal. 2. Consecuentemente, dentro de los límites de la ley, toda persona posee la misma capacidad de tener derechos y obligaciones.

Artículo 31: 1. Los derechos de personalidad comienzan con el nacimiento con vida y finalizan con la muerte. 2. Un niño no nacido posee capacidad legal en tanto sobreviva al nacimiento.²

<http://www.admin.ch/ch/e/rs/2/210.en.pdf>

Código Civil de Holanda

Artículo 1º: 2. Capacidad legal de un niño no nacido. Un niño del cual una mujer se encuentra embarazada, es considerado como ya nacido cada vez que sus intereses lo requieran. Si naciera sin vida, se considera que nunca ha existido.³

<http://www.dutchcivillaw.com/civilcodegeneral.htm>

Código Civil de Italia

Artículo 1º: La capacidad jurídica se adquiere en el momento del nacimiento. Los derechos que la ley reconoce a favor del concebido están subordinados al evento del nacimiento.⁴

http://www.jus.unitn.it/cardoza/obiter_dictum/cod-civ/codciv.htm

1. Trad. del inglés: "Section 1. Beginning of legal capacity. The legal capacity of a human being begins on the completion of birth".

2. Trad. del inglés: "Art. 11: 1. Every person has legal capacity. 2. Accordingly, within the limits of the law, every person has the same capacity to have rights and obligations".

"Art. 31: 1. Personality rights begin on the birth of the living child and end on death. 2 An unborn child has legal capacity provided that it survives birth".

3. Trad. del inglés: "Article 1: 2. Legal capacity of an unborn child. A child of which a woman is pregnant, is regarded to have been born already as often as its interests require so. If it is born lifeless, it is deemed to have never existed".

4. Trad. del italiano: "Art. 1º: La capacità giuridica si acquista dal momento della nascita. I diritti che la legge riconosce a favore del concepito sono subordinati all'evento della nascita".

ANEXO II

Documento preparado por el Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología (2013)*Propuestas para la redacción de artículos del proyecto de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación*

Los investigadores argentinos, en virtud de su responsabilidad ante la sociedad que los sostiene y de la obligación ética de aportar los conocimientos que puedan ampliar y perfeccionar la expresión de los derechos de las personas, proponen a los integrantes de la comisión bicameral la modificación de la redacción de los artículos del proyecto de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación que involucran cuestiones vinculadas con la investigación científica y tecnológica.

Esta propuesta, fundada en los conocimientos científicos disponibles internacionalmente después de haber sido sometidos a procesos rigurosos de evaluación por pares, ha sido elaborada* mediante una consulta sistemática a la comunidad científica que incluyó una encuesta por escrito, la discusión de sus resultados en sesiones de debate entre científicos, profesionales de la salud y juristas, y su difusión entre los investigadores del Conicet.

Otilia Vainstok

Coordinadora

Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología

Propuesta de redacciones alternativas a los artículos 17, 19, 57, 58 y 564

1. Artículo 17

a) Texto original del proyecto

Artículo 17: *Derechos sobre el cuerpo humano.* Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor económico, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y sólo pueden ser disponibles por su titular cuando se configure alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.

b) Texto propuesto

Artículo 17: *Derechos sobre el cuerpo humano.* Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales.

* La doctora Aída Kemelmajer de Carlucci, integrante del Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología, naturalmente se ha excusado de intervenir en la elaboración de este informe por haber pertenecido a la comisión redactora del proyecto de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación.

c) Comentario al cambio propuesto para el texto del artículo 17

Se trata de dos breves modificaciones motivadas por la voluntad de aportar mayor precisión al texto del artículo. La primera acentúa el rechazo a la mercantilización del cuerpo humano mientras que la segunda tiende a facilitar la interpretación del derecho.

–Artículo 19

a) Texto original del proyecto

Artículo 19: *Comienzo de la existencia*. La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.

b) Texto propuesto

Artículo 19: *Comienzo de la existencia*. La persona humana es el resultado de un proceso que comienza con la concepción en la mujer y se completa durante la gestación. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer y se completa durante la gestación, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado.

c) Conocimientos científicos tenidos en cuenta para la propuesta de redacción alternativa del artículo 19

1. El concepto de vida puede aplicarse tanto a células individuales como al conjunto de células que forman un embrión o un adulto. Por consiguiente, tanto la gameta femenina (óvulo), como la masculina (espermatozoide), así como el cigoto que se forma por la unión de ambas, están vivos. El artículo 19 sin embargo se refiere al concepto de comienzo de la existencia de la persona humana y no al comienzo de la vida humana en sentido estrictamente científico. Quizás la forma más sencilla de comprender la diferencia entre el comienzo de la existencia de la persona y el comienzo de la vida es compararlas con el concepto inverso, es decir, la muerte o finalización. La ciencia y la ley establecen criterios estrictos para definir la muerte o finalización de la existencia de una persona, aún cuando gran parte de sus células siguen vivas por un tiempo no despreciable.

2. El humano es un mamífero placentario. Si bien la fecundación (unión del óvulo y el espermatozoide) y el desarrollo temprano del embrión de los mamíferos placentarios pueden llevarse a cabo in vitro, es decir, fuera del tracto reproductor femenino, el desarrollo completo del embrión y del feto sólo puede producirse dentro del útero. Esto quiere decir que la información genética contenida en las gametas es necesaria pero no suficiente para garantizar un desarrollo completo y normal del feto. Dicha información debe ser suplementada por información proporcionada por la madre, a través de la placenta. Esta información “ambiental” no sólo aporta a

la fisiología del desarrollo del feto sino que puede modificar patrones de expresión de los genes de sus células a través de cambios en la estructura de la cromatina, conocidos como cambios epigenéticos. Éste es un proceso continuo y gradual que se inicia con la anidación del embrión temprano en la pared uterina y concluye al completarse la gestación. Este cambio continuo, gradual y necesario para el desarrollo hace difícil a la ciencia determinar durante el embarazo la existencia de un punto de inflexión que pueda ser considerado como el momento en que el embrión cambia de estatus, es decir, deja de ser parte incompleta de un proceso dinámico para ser persona. En realidad, podría considerarse que el único momento en que el embrión/feto cambia de estatus es en el nacimiento. Cabe notar que en códigos civiles como el brasileño se considera al nacimiento con vida el momento en que comienza la persona en sentido jurídico, sin menoscabo, cuando corresponda, del reconocimiento de derechos sucesorios o de manutención, que se protegen retroactivamente desde la concepción.

3. En vista de 1 y 2, la redacción propuesta contempla que los embriones no transferidos, resultado de los protocolos de reproducción asistida, no son personas, porque para llegar a serlo deberían completar su desarrollo intrauterinamente. Esta redacción no obstaculiza una reglamentación por ley especial respecto a los embriones no transferidos.

–Artículo 57

a) Texto original del proyecto

Artículo 57: *Prácticas prohibidas*. Están prohibidas las prácticas destinadas a alterar la constitución genética de la descendencia, excepto las que tiendan a prevenir enfermedades genéticas o la predisposición a ellas.

b) Texto propuesto

Artículo 57: *Prácticas prohibidas*. Está prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia.

c) Conocimientos científicos tenidos en cuenta para la propuesta de cambio en la redacción del artículo 57

En los párrafos siguientes se distinguirán sucintamente las prácticas que producen alteraciones genéticas que se transmiten a la descendencia de las que no se transmiten y las razones de la prohibición de las primeras.

1. En la actualidad es posible introducir genes foráneos en células humanas con fines terapéuticos. Esta práctica conocida como terapia génica se basa en el cambio de la información genética en las células en las que se introduce el gen foráneo para corregir un defecto genético o para dotar a las células de una nueva función.

2. La terapia génica habitualmente se aplica a las células somáticas, que son las células que conforman los tejidos y órganos del cuerpo. Esta práctica que in-

volucra a las células somáticas no afecta a las células germinales precursoras de los óvulos y espermatozoides que se forman en los órganos reproductivos eliminando toda posibilidad de pasar las alteraciones a las futuras generaciones. Es decir, la mutación provocada por el gen foráneo en las células somáticas sólo afecta al individuo sometido a la terapia.

3. Mediante técnicas similares se podrían introducir genes foráneos en un cigoto o en un embrión temprano producido *in vitro* para ser transferido al útero de una mujer en el marco de un protocolo de fecundación asistida. En esta práctica conocida como terapia génica *in ovo*, habría una alta probabilidad de que el gen foráneo comprometa a todas las células del individuo resultante, afectando entonces sus órganos reproductivos y, por tanto, pudiendo ser transmitido a sus descendientes.

4. Es imposible predecir con precisión el alcance de las mutaciones causadas por la introducción de un gen foráneo. En las especies vivas no humanas, tanto en ambientes naturales como en las prácticas biotecnológicas de laboratorio se producen mutaciones que alcanzan a las generaciones futuras pero en ambos casos son seguidas por procesos de selección natural o artificial que controlan su bioseguridad.

5. Dado que la realización de un proceso de selección en individuos humanos es éticamente inadmisibles existe consenso en la comunidad científica internacional de que la terapia génica *in ovo* no debe practicarse.

6. Esta prevención no sólo se debe a dificultades técnicas transitorias sino a riesgos biológicos propios de los procesos de mutación. Las alteraciones provocadas por la interacción entre genes (efectos epistáticos), por modificaciones de la cromatina, es decir del conjunto de la información genética que se encuentra en el núcleo celular (efectos epigenéticos), o por cambios relacionados con el sitio en el que se insertó el gen foráneo en el genoma blanco, son en todos los casos eventos producidos al azar. Asimismo, las mutaciones pueden resultar beneficiosas en la primera generación que las porta pero perjudiciales para las siguientes tal como se ha comprobado en todas las especies estudiadas.

7. Por último, las terapias génicas *in ovo* –en cigotos o embriones tempranos– tampoco serían justificables para corregir enfermedades hereditarias en el marco de una fecundación asistida. Este tipo de enfermedades causadas por mutaciones recesivas están asociadas a un 25 % de probabilidad de generar un embrión portador de la misma enfermedad. En el caso de que dos padres portadores de tales mutaciones se sometieran a un protocolo de fecundación *in vitro*, se generarían simultáneamente tanto embriones portadores como no portadores de la enfermedad. Según lo señalado en los párrafos 4, 5 y 6, resulta mucho más seguro realizar un diagnóstico

pre-implantatorio que permita identificar a los embriones sanos antes de transferirlos que corregir los embriones enfermos.

La prohibición estipulada en el artículo 57 se refiere exclusivamente a las intervenciones que alteran el genoma del cigoto o del embrión temprano y están destinadas a producir mutaciones que se transmitirán a la descendencia. En otros términos, el artículo 57 no prohíbe los diagnósticos de genes tales como los diagnósticos pre-natales y pre-implantatorios en los que se aplican técnicas que no afectan al cigoto. Tampoco pone límites a la terapia génica de células somáticas ni a otras técnicas terapéuticas que no están orientadas al reemplazo del núcleo del óvulo. Por tales motivos y para evitar dificultades en la interpretación del artículo se sugiere que en la redacción se destaque la única prohibición respecto a producir alteraciones genéticas del embrión que resulten transmisibles a la descendencia.

2. Artículo 58

a) Texto original del proyecto

Artículo 58: *Investigaciones en salud humana*. La investigación médica en salud humana relativa a intervenciones (tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas) cuya eficacia o seguridad no están comprobadas, sólo puede ser realizada si se cumple los siguientes requisitos:

a) Ser precedida de una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas para las personas que participen en la investigación en relación con los beneficios previsible para ellos y para otras personas afectadas por la enfermedad que se investiga;

b) Contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que se sujeta a la investigación; el consentimiento es libremente revocable;

c) No implicar para el participante riesgos y molestias desproporcionados en relación con los beneficios que se espera obtener de la investigación;

d) Asegurar al participante la atención médica pertinente, durante y finalizada la investigación;

e) Ser parte de protocolos de investigación para determinar su eficacia y seguridad;

f) Contar con la aprobación previa por parte de un comité de evaluación de ética en la investigación;

g) Contar con la autorización previa del organismo público correspondiente.

b) Texto propuesto

Artículo 58: *Investigaciones en seres humanos*. La investigación médica en seres humanos mediante intervenciones (tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas) cuya eficacia o seguridad no están comprobadas científicamente, sólo

puede ser realizada si cumple con los siguientes requisitos:

a) Describir claramente el proyecto y el método que se aplicará en un protocolo de investigación;

b) Ser realizada por personas con la formación y calificaciones científicas y profesionales apropiadas;

c) Contar con la aprobación previa de un comité acreditado de evaluación de ética en la investigación;

d) Contar con la autorización previa del organismo público correspondiente;

e) Estar fundamentada en una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas en relación con los beneficios previsibles que representan para las personas que participan en la investigación y para otras personas afectadas por el tema que se investiga;

f) Contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que participa en la investigación a quien se le explican en términos comprensibles los objetivos y la metodología de la investigación, sus riesgos y posibles beneficios; dicho consentimiento es libremente revocable;

g) No implicar para el participante riesgos y molestias desproporcionados en relación con los beneficios que se espera obtener de la investigación;

h) Resguardar la intimidad de la persona que participa en la investigación y la confidencialidad de su información personal;

i) Asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación que debe estar disponible cuando sea requerida. Asimismo,

j) Asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos.

c) Modificaciones propuestas al texto que amplían las previsiones del artículo 58

1. En el encabezado del artículo se propone el reemplazo del concepto de investigación médica en salud humana por el de investigación médica en seres humanos para especificar los requisitos que impone el hecho de investigar en sujetos humanos, que se diferencian de los de otras investigaciones vinculadas con la salud humana que no se realizan en sujetos humanos.

2. Se cambia el orden de los incisos e), f) y g), que pasan a ser a), b) y c) para dar una idea más clara del orden de prioridad de los requisitos.

3. En el inciso a) la exigencia de la redacción original que las investigaciones cumplan protocolos se

amplía para incluir la descripción clara del proyecto y de la metodología que se aplicarán.

4. El inciso b) incorpora la exigencia de que la investigación sea realizada por personas con la formación y calificaciones científicas y profesionales apropiadas.

5. En el inciso c) se añade el requisito de que el comité de evaluación ética de la investigación esté acreditado, es decir que una instancia superior haya aprobado su constitución, monitoree su funcionamiento y verifique el cumplimiento de los estándares apropiados en la materia.

6. En el inciso e) se añade que la comparación de riesgos y cargas en relación a beneficios que debía preceder deberá también fundamentar la pertinencia de la participación de sujetos en la investigación. Asimismo se reemplaza la expresión “la enfermedad” por “el tema que se investiga” para ampliar el campo de estudio de los proyectos de investigación.

7. En el inciso f) se incorpora a la solicitud del consentimiento informado el requisito de facilitar la comprensión de los participantes para decidir voluntariamente acerca de su participación.

8. El inciso h) no estaba contemplado en la redacción original, su finalidad es subrayar la necesidad de resguardar la intimidad de los participantes en la investigación y la confidencialidad de sus datos personales.

–Artículo 564

a) Texto original del proyecto

Artículo 564: *Derecho a la información en las técnicas de reproducción asistida.* La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

A petición de las personas nacidas a través de estas técnicas, puede:

a) Revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

b) Obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando hay riesgo para la salud.

b) Texto propuesto

Artículo 564: *Derecho a la información de las personas nacidas por reproducción asistida.* La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento.

A petición de las personas nacidas a través de estas técnicas, puede:

a) Obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud.

b) Revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

c) *Modificaciones al texto propuestas durante la 2ª reunión de investigadores*

Se propone aclarar en el título que se trata del derecho a la información de personas nacidas me-

diante el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero. El artículo informa que dicha circunstancia debe constar en el legajo de identificación iniciado al inscribir el nacimiento.

Los dos incisos cuyo orden se ha modificado, según la prioridad de acciones posibles, tratarían de compatibilizar el derecho a la confidencialidad de la identidad del donante, que favorece la voluntad de donación, con el acceso al conocimiento de sus datos médicos cuando sea necesario para la salud del nacido mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida.

<i>Las investigadoras e investigadores listados a continuación suscriben las modificaciones propuestas</i>					
<i>Por el Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología</i>					
1.	Finkielman	Samuel	4.510.743	Médico, profesor emérito, ex director Instituto de Investigaciones Clínicas A. Lanari FMED UBA	Comité de Ética de la Sociedad Argentina de Investigación Clínica UBA
2.	González Cappa	Stella	3.755.520	Doctora en medicina, investigadora superior, profesora emérita	Impam Conicet FMED UBA
3.	Hallberg	Karen	16.971.435	Doctora en física, investigadora independiente, profesora adjunta	Centro Atómico Bariloche Conicet Instituto Balseiro
4.	Jitrik	Noé	4.478.117	Escritor, director Instituto Literatura Hispanoamericana	Instituto de Literatura Hispanoamericana FFYL UBA
5.	Kornblihtt	Alberto	10.965.164	Doctor en química, investigador superior, profesor titular plenario	Ifbyne FCEN UBA Conicet
6.	Maqueda	Ernesto	6.799.721	Doctor en física, investigador consulto	Comisión Nacional de Energía Atómica
7.	Parodi	Armando	4.391.064	Doctor en química, investigador superior	Fundación Leloir Conicet
8.	Ramos	Victor	4.523.394	Doctor en geología, investigador superior, profesor titular plenario	Conicet UBA
9.	Vera	Carolina	14.900.612	Doctora en Ciencias de la Atmósfera, directora CIMA, investigadora independiente, profesora adjunta	Centro de Investigaciones del Mar y de la Atmósfera, FCEN UBA Conicet

También suscriben las investigadoras e investigadores:

1.	Agüero	Fernán	22.235.294	Investigador adjunto, profesor adjunto	Conicet Un. San Martín
2.	Alberti	Juan	28.644.573	Investigador asistente	IIMYC Conicet Un. Mar del Plata
3.	Aligia	Armando	11.632.231	Investigador principal, profesor titular	Comisión Nacional de Energía Atómica Conicet Instituto Balseiro
4.	Alonso	Gloria	6.284.486	Investigadora independiente	Museo Argentino de Ciencias Naturales Conicet
5.	Amavet	Patricia	23.814.095	Investigadora asistente	Conicet Un. del Litoral
6.	Ángel	Sergio	14.152.619	Investigador, profesor	IIB INTECH Conicet Un. San Martín
7.	Arena	Mario	21.328.294	Investigador adjunto	Inquinoa Conicet Un. Tucumán
8.	Arias	Daniel	5.402.636	Jefe de servicio, coordinador	Servicio Hematología y Hemoterapia Comité de Bioética Hospital Público Descentralizado "Dr. Guillermo Rawson" San Juan
9.	Arias	Claudia	6.197.388	Investigadora adjunta, docente	Cintra FRC Conicet UTN UA, Un. Córdoba
10.	Arribere	Roberto	7.730.068	Miembro del comité de bioética	Fecunditas Instituto de Medicina Reproductiva
11.	Arzuaga	Fabiana	16.652.604	Coordinadora	
12.	Bandieri	Susana	5.910.413	Investigadora independiente, profesora titular regular	ISHIR CEHIR Conicet Un. del Comahue
13.	Baraño	Inés	13.656.891	Investigadora independiente	IBYME Conicet UBA
14.	Baroli	Irene	17.283.833	Investigadora adjunta	Instituto de Genética "E. A. Favret" INTA Conicet
15.	Bellelli	Cristina	5.751.716	Investigadora independiente	Conicet
16.	Benedetti	Mario	5.072.270	Investigador principal	Conicet Un. de Mar del Plata
17.	Bertomeu	M. Julia	5.984.064	Investigadora principal, profesora titular	Conicet Un. de La Plata
18.	Blum	Bárbara	13.711.566	Investigadora adjunta	INIFTA Conicet Un. de La Plata
19.	Bonofiglio	Laura	24.922.320	Investigadora asistente	Conicet UBA
20.	Braicovich	Rodrigo	26.356.981	Investigador asistente	Conicet

21.	Bravo	Susana	22.111.648	Investigadora asistente	IEGEBBA Conicet UBA
22.	Brocco	Marcela	21.745.190	Investigadora adjunta	IIB Conicet Un. de San Martín
23.	Busalmen	Juan Pablo	20.491.031	Investigador independiente	INTEMA Conicet Un. de Mar del Plata
24.	Bustos	Diego	23.317.122	Investigador adjunto	IIB INTECH Conicet
25.	Carpintero	Daniel	14.468.010	Investigador adjunto, profesor asociado	Instituto de Astrofísica Conicet Un. de La Plata
26.	Carranza	M. Andrea	17.635.678	Investigadora adjunta	Conicet
27.	Carreira	Valeria	26.879.837	Investigadora asistente	IEGEBBA Conicet UBA
28.	Carrillo	Carolina	21.904.089	Investigadora adjunta, docente auxiliar	ICT "Dr. César Milstein" Conicet UBA
29.	Casales	M. Rosa	12.478.833	Investigadora adjunta	Conicet Un. de Mar del Plata
30.	Castro	Claudia	17.154.461	Investigadora adjunta	IMBECU Conicet CCT Un. de Cuyo
31.	Castro	Beatriz	13.888.318	Investigadora independiente	INIFTA Conicet Un. de La Plata
31.	Cellone	Sergio	13.827.933	Investigador independiente, profesor asociado	Instituto de Astrofísica Conicet Un. de La Plata
33.	Centrón	Daniela	18.718.370	Investigadora independiente, profesora adjunta regular	IMPAM Conicet UBA
34.	Ceriani	Fernanda	17.826.202	Investigadora independiente	Fundación Leloir Conicet
35.	Cerquetti	María Cristina	11.376.915	Investigadora principal, profesora adjunta	IMPAM Conicet UBA
36.	Cervigni	Gerardo	17.342.239	Investigador adjunto	CEFOTI Conicet
37.	Ciriza	Alejandra	12.871.174	Investigadora independiente	Conicet
38.	Coco	Roberto	4.629.176	Director laboratorio de embriología	Fecunditas Instituto de Medicina Reproductiva
39.	Coso	Omar	14.575.349	Investigador independiente, profesor adjunto	IFIBYNE Conicet UBA

40.	Craiem	Damián	25.142.197	Investigador adjunto	Universidad Favaloro Conicet
41.	Cravero	Raquel	11.028.451	Investigadora independiente, profesora titular	Conicet Un. de Rosario
42.	Cryan	Glenda	24.716.236	Investigadora asistente	Conicet
43.	Cueto	Víctor	16.580.660	Investigador adjunto	IEGEBBA Conicet UBA
44.	Daich	Deborah	26.371.599	Investigadora asistente	IIEGE Conicet UBA
45.	Daviña	Julio	12.118.369	Profesor adjunto	IBS Conicet Un. de Misiones
46.	De Matteis	Lorena	25.655.719	Investigadora asistente	Conicet Un. del Sur
47.	Dewey	Ricardo	16.179.319	Investigador adjunto, profesor adjunto	IIB Intech Conicet Un. de San Martín
48.	Diambra	Luis	18.157.058	Investigador adjunto	CREG Conicet Un. La Plata
49.	Do Campo	Margarita	14.369.555	Investigadora adjunta	Conicet UBA
50.	Durando	Milena	26.311.276	Investigadora asistente	Conicet
51.	Elola	M. Dolores	22.650.741	Investigadora adjunta	Comisión Nacional de Energía Atómica Conicet Centro Atómico Constituyentes
52.	Espinosa	M. Beatriz	12.153.610	Investigadora adjunta	Conicet
53.	Espinosa	Héctor	16.614.833	Investigador independiente	Conicet
54.	Falasca	Silvia	12.917.259	Investigadora adjunta	Instituto Clima y Agua INTA Conicet
55.	Farina	Walter	16.055.730	Investigador principal	IFIBYNE Conicet UBA
56.	Fariña	Julia	18.413.916	Investigadora independiente	PROIMI Conicet
57.	Fernández Prini	Roberto	4.206.367	Investigador superior, profesor emérito	Inquimae Conicet UBA
58.	Ferraro	Marcela	12.792.014	Técnica profesional	Un. San Martín
59.	Ferrero	Marcela	17.713.093	Investigadora adjunta	PROIMI Conicet
60.	Ferreyra	Raúl	14.685.308	Investigador adjunto, profesor adjunto	IMBICE Conicet Un. de Quilmes
61.	Fessel	Pablo	20.249.702	Investigador adjunto	Conicet
62.	Figueroa	Carlos	28.132.725	Investigador asistente	Conicet Un. del Litoral
63.	Flores	Fabián	22.326.427	Investigador adjunto	Conicet Un. Luján
64.	Forastelli	Fabrizio	18.111.334	Investigador adjunto	Conicet

65.	Franchi	Ana María	12.472.418	Investigadora principal	Conicet
66.	García	Lidia	6.729.674	Investigadora independiente, profesora adjunta regular	Conicet UBA
67.	Geffner	Jorge	11.650.752	Investigador principal, profesor titular	INIGEM Conicet Hospital de Clínicas UBA
68.	Gerbaudo	Analia	22.039.246	Investigadora adjunta, profesora titular ordinaria	Conicet Un. del Litoral
69.	Giberti	Gustavo	8.634.251	Investigador independiente	Iquimefa Conicet UBA
70.	Giraudó	M. Rosa	5.151.647	Directora	Conicet Comahue
71.	Golombek	Diego	17.423.592	Investigador principal	Conicet Un. Quilmes
72.	Gorla	Nora	12.762.125	Investigadora adjunta	Conicet
73.	Gottifredi	Vanesa	20.832.799	Investigadora independiente	Fundación Leloir Conicet
74.	Guemureman	Silvia	17.802.935	Investigadora adjunta	Instituto de Investigaciones "Gino Germani" Conicet UBA
75.	Ibarra	Cristina	12.612.691	Profesora titular	UBA
76.	Ielpi	Luis	8.706.654	Investigador principal	IIBBA Fundación Leloir Conicet
77.	Irurzun	M. Cecilia	26.393.738	Investigadora asistente	IFAS Conicet Un. del Centro de la Provincia de Buenos Aires
78.	Iusem	Norberto	10.401.102	Investigador independiente	Conicet UBA
79.	Kacoliris	Federico	25.966.442	Investigador asistente	Conicet
80.	Kass	Laura	22.817.647	Investigadora asistente	Conicet
81.	Laje	Rodrigo	23.201.061	Investigador adjunto	Conicet Un. Quilmes
82.	Lanzone	Cecilia	23.392.455	Investigadora asistente, profesora adjunta	IBS Conicet Un. Misiones
83.	Lara	Miguel	6.068.262	Investigador independiente	Instituto de Física Rosario Conicet
84.	Lariguet	Guillermo	22.775.645	Investigador adjunto	Conicet CIFYH de Córdoba
85.	Lencinas	M. Vanessa	23.489.110	Investigadora adjunta	Conicet
86.	Lo Nostro	Fabiana	20.430.065	Investigadora asistente	Conicet UBA
87.	Lombardi	Olimpia	14.157.168	Investigadora independiente	Conicet

88.	Lorenti	Alicia	5.783.847	Responsable área de investigación, directora laboratorio ingeniería de tejidos	Fundación del Quemado "Dr. Fortunato Benaim" Fundación Biotar Banco de Tejidos
89.	Lozada	Mariana	23.146.834	Investigadora asistente	CENPAT Conicet
90.	Lozano	Mario	14.240.781	Vicerrector	Un. Quilmes
91.	Maceri	Sandra	16.587.893	Investigadora adjunta	IIEP Baires Conicet
92.	Martínez	Gustavo	16.111.749	Director laboratorio de biología de la reproducción, secretario comisión directiva	Fertilidad San Isidro Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva
93.	Mastrangelo	Andrea	20.892.096	Investigadora adjunta	Conicet FLACSO
94.	Mattion	Nora	5.700.146	Investigadora principal	ICT "Dr. César Milstein" Conicet
95.	Medina	Jorge	10.555.333	Investigador superior	Ifbyne Conicet UBA
96.	Mié	Fabián	20.079.361	Investigador adjunto, profesor asociado	Conicet Un. del Litoral
97.	Milesi	Fernando	22.151.408	Investigador asistente	Conicet
98.	Miranda	Raquel	18.567.482	Investigadora adjunta	Conicet Un. La Pampa
99.	Montemayor	Rafael	8.155.134	Investigador independiente	Conicet
100.	Natalucci	Ana	2.712.1715	Investigadora asistente	Instituto de Investigaciones "Gino Germani" Conicet UBA
101.	Oliva	Adriana	10.964.817	Investigadora adjunta	Museo Argentino de Ciencias Naturales Conicet
102.	Osquiguil	Eduardo	11.501.747	Investigador independiente	Centro Atómico Bariloche Conicet Instituto Balseiro
103.	Pagani	M. Ayelén	23.482.405	Investigadora asistente	Cefobi Conicet UNR
104.	Pautassi	Laura	17.628.027	Investigadora independiente	Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "La Rioja" Conicet UBA
105.	Paviolo	Agustín	25.081.389	Investigador asistente	IBS Conicet Un. Misiones
106.	Pedrotta	Victoria	22.203.524	Investigadora asistente	Incuapa Conicet Un. del Centro de la Provincia de Buenos Aires
107.	Penchaszadeh	Víctor	4.384.536	Profesor	Un. La Matanza
108.	Peralta	Jorge	7.837.638	Profesor adjunto	Hospital de Clínicas FMED UBA

109.	Pérez	Diana	16.937.414	Investigadora independiente, profesora adjunta regular	Conicet FFYL UBA
110.	Petrinovic	Iván	16.818.442	Investigador independiente	Cicterra Conicet
111.	Petrucelli	Silvana	17.082.990	Investigadora independiente, profesora titular	CIDCA CCT La Plata Conicet La Plata
112.	Piña	Juliana	24.966.546	Investigadora adjunta, profesora adjunta	Plapiqui Conicet Un. del Sur
113.	Pita	Valeria	20.385.322	Investigadora adjunta, profesora adjunta	IIEGE Conicet UBA
114.	Pitossi	Fernando	16.581.007	Investigador principal	FIL IIBBA Conicet
115.	Ponzi	Marta	5.215.446	Directora	Intequi Conicet Un. San Luis
116.	Rabinovich	Gabriel	20.621.393	Investigador principal, profesor titular	IBYME Conicet UBA
117.	Rodríguez	Joaquín	8.378.895	Investigador independiente	Conicet Un. de Rosario
118.	Rojas	M. del Carmen	11.562.276	Investigadora adjunta	IIGHI Conicet Un. del Nordeste
119.	Rossa	Maximiliano	24.575.218	Investigador asistente	INFIQC CCT Conicet
120.	Rossetti	Liliana	21.732.596	Investigadora adjunta	IMEX Conicet ANM
121.	Rovaletti	M. Lucrecia	4.257.210	Profesora emérita	Conicet UBA
122.	Rovetto	Florencia	23.895.001	Investigadora asistente	Conicet Un. de Rosario
123.	Rubinstein	Marcelo	14.611.048	Investigador principal, profesor adjunto	INGEBI Conicet UBA
124.	Ruiz	Oscar	12.367.607	Investigador principal	IIB INTECH Conicet Un. de San Martín
125.	Salariato	Diego	26.052.368	Investigador asistente	IBODA Conicet
126.	San Martín	Patricia	13.958.181	Investigadora adjunta	Cifacis Conicet
127.	Sánchez Puerta	M. Virginia	25.576.247	Investigadora asistente	IBAM Conicet
128.	Santa María	Guillermo	13.656.627	Investigador independiente, profesor ordinario	Conicet Un. de San Martín
129.	Scattolin	M. Cristina	11.614.199	Investigadora adjunta	Museo Etnográfico "J. B. Ambrosetti" Conicet

130.	Schilardi	Patricia	17.620.420	Investigador adjunto	INIFTA Conicet Un. de La Plata
131.	Schinder	Alejandro	16.894.796	Investigador independiente	Fundación Leloir Conicet
132.	Seoane	Martín	4.388.891	Profesor consulto, profesor titular	UBA U. Argentina John Fitzgerald Kennedy U. Ciencias Empresariales y Sociales
133.	Sevlever	Gustavo	11.635.157	Director de docencia e investigación	FLENI
134.	Sirimarco	Mariana	24.337.050	Investigadora adjunta	Conicet
135.	Sommer	Susana	3.890.171	Profesora de bioética en la ciencia	FCEN UBA
136.	Srebrow	Anabella	18.366.800	Investigadora independiente, profesora adjunta	Ifbyne Conicet UBA
137.	Stefani	Fernando	24.940.181	Investigador adjunto	Conicet
138.	Suárez	Cecilia	20.956.350	Investigadora asistente	Conicet
139.	Tabbush	Constanza	25.386.428	Investigadora asistente	IIEG Conicet UBA
140.	Tellería	M. Cristina	12.371.648	Investigadora independiente	Museo de La Plata Conicet
141.	Torreta	Juan Pablo	22.262.184	Investigador asistente	Conicet
142.	Uchitel	Osvaldo	7.602.658	Investigador superior	Ifbyne Conicet UBA
143.	Uhart	Marina	24.551.578	Investigadora asistente	IIB INTECH Conicet
144.	Valcárcel	Alberto	16.287.812	Director laboratorio de reproducción	Instituto de Ginecología y Fertilidad (IFER)
145.	Veiga	Alejandro	17.880.676	Investigador adjunto, profesor adjunto	Conicet Un. La Plata
146.	Vercelli	Ariel	23.645.344	Investigador asistente	IESCT Conicet Un. de Quilmes
147.	Villarreal	Marcos	23.823.407	Investigador asistente	INIQC Conicet Un. de Córdoba
148.	Vinderola	Celso	23.676.545	Investigador adjunto	INLAIN Conicet Un. del Litoral
149.	Vivas	Laura	13.683.914	Investigadora independiente	INIMEC Conicet Un. de Córdoba
150.	Yuchechen	Adrián	24.481.981	Investigador asistente	Conicet
151.	Zagarese	Horacio	13.222.288	Investigador principal, profesor asociado	IIB INTECH Conicet Un. de San Martín

ANEXO 1
Comentarios

—En relación con el artículo 17

Brunetto, Ernesto (Cicytpp Conicet Un. del Litoral)

Hynes, Érica (Conicet Un. del Litoral)

Zalazar, Cristina (Intec Conicet Un del Litoral)

Tanto la redacción original como la nueva propuesta no explicitan cómo entrarían a jugar y cómo se conjugan eso que denominan “valores”. Por otro lado es importante entender que el código es para uso de los abogados entre ellos y unos ante otros; la redacción abre muchas puertas por lo que podría entrar casi cualquier cosa y con cualquier uso. La redacción propuesta es más pertinente y clara pero en general el espíritu de la norma en este artículo es confuso. Podría sugerirse sustituir de la redacción propuesta la palabra “algunos” por “estos”. Quedaría “[...] siempre que se respeten estos valores [...]”.

Dadón, José (Conicet)

Con respecto al cambio del término “económico” por “comercial”: el término “económico” es mucho más general y por ende, más abarcativo, que el término “comercial”, de modo que la modificación propuesta resultaría contraproducente. Limitarse a lo comercial implicaría permitir que se efectuaran “valoraciones económicas sin fines comerciales”, como ocurre con objetos, paisajes, etcétera, de interés patrimonial, por ejemplo. Por ello, el cambio propuesto genera condiciones más laxas que el original. Con respecto al cambio de la expresión “cuando se configure” por “siempre que se respete” resulta también más restrictivo, ya que en el primer caso se requiere una acción positiva mientras que la segunda actúa por omisión. La expresión original requiere que la configuración de los valores sea justificada, lo cual implica un requisito más restrictivo que el propuesto. También en este caso, el cambio propuesto genera condiciones más laxas que el original. En consecuencia, considero que el artículo 17 no debe ser modificado.

Ethenique, Roberto (Inquimae Conicet UBA)

“Siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales”. La utilización de la palabra “respete” juntamente con el término “algunos” da a entender que con que uno solo se respete ya existe la habilitación. Específicamente, podría disponerse del cuerpo humano por una cuestión —por ejemplo— afectiva, sin que se respeten en lo más mínimo las condiciones mínimas en lo terapéutico, científico, humanitario o social. La redacción original es más restrictiva y más conveniente por la utilización de la expresión “se configure alguno de esos valores”. Si lo que se pretende es “facilitar la interpretación del derecho” como se expresa, creo que sería conveniente encontrar una redacción mejor, que explicita que al

menos uno de esos valores debe ser configurado, es decir, se acciona en defensa de ese valor, pero manteniendo siempre el respeto por los demás valores señalados.

Pecheny, Mario (Conicet)

Se respeten “algunos” derechos. Y por otro lado el cuerpo sí puede tener valor comercial, pensar en Messi, Luciana Salazar, una trabajadora sexual, un cantante... Y no dicen nada de las cuestiones éticas de investigar en seres humanos cuando es no médica la investigación.

Rintoul, Ignacio (Conicet Un. del Litoral)

Texto propuesto. Artículo 17: Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, y las personas humanas pueden disponer de sus cuerpos o sus partes siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales. Comentario: en el texto propuesto por el CECTE no queda claro que el titular del cuerpo sea la persona humana que lo ocupa. Por otro lado, convendría ser consistente en el uso de las mismas palabras para los mismos significados en todos los artículos. En este caso se sugiere utilizar “persona humana” en lugar de “titular”.

—En relación con el artículo 19

Alemán, Mercedes (IMEX Conicet ANM)

Acerca de la explicación al artículo 19 en el punto 2: “Este cambio continuo, gradual y necesario para el desarrollo hace difícil a la ciencia determinar durante el embarazo la existencia de un punto de inflexión que pueda ser considerado como el momento en que el embrión cambia de estatus, es decir, deja de ser parte incompleta de un proceso dinámico para ser persona. En realidad, podría considerarse que el único momento en que el embrión/feto cambia de estatus es en el nacimiento” 1. No habiendo podido determinarse con exactitud el momento de cambio de estatus, resulta peligroso considerarse, sin el debate o los conocimientos necesarios, un momento u otro, tal como concluyen sería el nacimiento. 2. El nacimiento, a su vez, no es un momento exacto, dado que puede un parto ser prematuro o inducido antes de tiempo, sin que eso impida el desarrollo posterior de la persona.

Armella, Claudia (Ingeis Conicet UBA)

Adhiero con reservas en cuanto al tratamiento de los embriones no transferidos como no personas.

Bianchi, Néstor (Imbice Conicet UBA)

Texto propuesto (segunda versión). Artículo 19: Comienzo de la existencia. La persona humana es el resultado de un proceso que comienza con la fertilización en la mujer y se completa durante la gestación. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comien-

za con la implantación del embrión en la mujer y se completa durante la gestación, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado. Conocimientos científicos tenidos en cuenta para la propuesta de segunda redacción alternativa del artículo 19. En general el término “concepción” se considera sinónimo de fertilización. Sin embargo existen entidades importantes (Organización Mundial de la Salud, American College of Obstetricians and Gynecologists, British Medical Association) para las cuales concepción es equivalente a “implantación” o “nidación”. De acuerdo con tal interpretación las drogas que impiden la implantación del embrión temprano no serían abortivas. Para evitar ambigüedades se sugiere cambiar la palabra “concepción” por “fertilización”. También es interesante mencionar que para algunos los términos fecundación y fertilización no son sinónimos: fecundación sería equivalente a inseminación por vía natural y fertilización correspondería al ingreso de un espermatozoide en el ovocito.

Bonivardi, Adrián (Conicet Un. del Litoral)

Luego de una serie de discusiones con otros investigadores, entiendo que el tema es fundamentalmente político, más que científico. En particular los conceptos de “vida” y “muerte” son intrínsecamente político-culturales, y sólo a partir de allí pueden adquirir algún significado preciso. Sin este engarce, dichos conceptos carecen de valor alguno. Por consiguiente, entiendo que esta observación no puede estar ausente en la fundamentación de la propuesta elaborada para el artículo 19.

Brunetto, Ernesto (Cicytp Conicet Un. del Litoral)

Hynes, Érica (Conicet Un. del Litoral)

Zalazar, Cristina (INTEC Conicet Un. del Litoral)

La redacción propuesta es más abierta que la original, pero menos clara en términos jurídicos, porque al derecho le interesa definir a partir de cuándo pueden asignarse derechos patrimoniales que dependen del nacimiento con vida para ser efectivos, no definir qué es una persona. Las personas para el derecho son jurídicas. Se propone la siguiente alternativa: “La existencia de la persona humana depende del resultado de un proceso que comienza con la concepción en la mujer [...]” y continúa igual. El término “el embrión” en singular otorga entidad subjetiva o caracteriza, es preferible ponerlo en plural. Se sugiere para agregar al primer párrafo de fundamentación una cita de Giorgio Agamben (Agamben, Giorgio, “Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida I”, pág. 208, Ed. Pre-Textos, Madrid, 2006) que dice “[...] vida y muerte no son propiamente conceptos científicos, sino conceptos políticos que, en cuanto tales, sólo adquieren un significado preciso por medio de una decisión”.

Cavallero, Pablo (Conicet)

Es claro para la biología celular, la genética y la embriología, que la vida humana comienza en el mo-

mento exacto de la fecundación. Pero a esto pueden ser añadidos otros considerandos. No hay una diferencia sustancial entre el momento de la fecundación y el nacimiento, ya que en el embrión se dan tres características que son coordinación, continuidad y gradualidad. Hay coordinación porque, en todo el proceso de desarrollo, los cambios están dirigidos y controlados por el genoma y se producen dentro del embrión, entre este y su medio, y desde el momento mismo de la concepción, confiriéndole una unidad compacta (hecho que da lugar a que ya entonces lo consideremos persona sujeto de derechos). Hay continuidad porque vive un proceso sin interrupción. Se trata de un mismo individuo humano que va adquiriendo su forma definitiva. Si en algún momento ese proceso se interrumpe, se produce la muerte del individuo. Y finalmente hay gradualidad porque la fuerza organizadora del genoma pasa de formas simples a formas complejas y eso permite que conserve su identidad e individualidad. En este código genético hay una fuerza intrínseca (propia del nuevo ser), que va a determinar el impulso y a la vez la dirección que va a tener esa formación y ese desarrollo. Esto no depende de la voluntad de la gestante y no puede ser comparado con un mero grupo de células vivas en un tejido. Para su crecimiento integral, el hombre necesita del otro (otredad) y esto se verifica en cualquier etapa de su vida. Así como el embrión necesita de su madre para desarrollarse, un bebé recién nacido (del que no se pone en duda que tiene derecho a ser considerado persona) sigue estando absolutamente dependiente de otro para poder vivir (no puede procurarse alimento, no tiene dientes, no habla, no camina, no puede asearse) y aún más necesita de “un otro significativo”, ya que no alcanzan los cuidados solamente biológicos (alimentación e higiene), sino que requiere también de los afectivos. Por lo tanto, que un embrión necesite forzosamente de otro ser para desarrollarse no significa que no sea persona. Por otra parte, el considerar al embrión como un conjunto de células dentro de la madre es discriminatorio para el “padre”, que pasa a ser un mero medio (la actualmente desdibujada figura paterna tiene consecuencias terribles desde lo sociológico).

López Greco, Laura (Conicet UBA)

Considero que tanto el texto original como el propuesto adolecen de un concepto, erróneo desde mi punto de vista, al decir que la “persona se completa” durante la gestación. Esto permite inferir que es una “persona incompleta” durante la gestación. Yo no comparto esa visión “legal” del concepto de persona. Considero que un individuo que procede de la unión de un óvulo y un espermatozoide de un Homo sapiens es “persona” tanto biológica como legal desde su concepción.

Pellice, Sergio (Intema Conicet UNMDP)

La modificación propuesta para el artículo 19 (transcripto abajo) tiene un fundamento más arbitrario

que científico. En el artículo original la ley habla de la existencia de la persona humana y no de la vida humana, como bien se señala en el punto c. La arbitrariedad que menciona está claramente manifiesta en el punto c.2, donde dice: “Este cambio continuo, gradual y necesario para el desarrollo hace difícil a la ciencia determinar...” A pesar de ello, inmediatamente a continuación se termina con la frase: “...el único momento en que el embrión/feto cambia de estatus es en el nacimiento.” Sin ser tampoco abogado, entiendo también que la condición de ser persona, o no, brinda una serie de derechos muy importantes, el derecho a la vida, sin ir más lejos. Por todo eso, creo firmemente que la modificación propuesta a ese artículo debe ser revisada.

Ramella, Susana (Conicet Un. de Cuyo)

Pujol, Irene (Un. de Cuyo)

En primer lugar, el artículo 19 propuesto diferencia a la persona humana del proceso de gestación que comienza con la concepción, se completa durante la gestación y termina en el nacimiento. En definitiva y teniendo en cuenta los fundamentos de la propuesta, en especial lo expuesto en la página 4 con relación a que el único momento en que el embrión cambia de estatus es en el nacimiento, y en virtud de la diferenciación propuesta, entre proceso de gestación con persona humana, se podría concluir que hasta un feto de 8 meses no sería una persona humana.

Por otro lado, se quiere diferenciar el comienzo de la existencia de la persona humana con el comienzo de la vida humana, con el peligro que ello conlleva. Debe tenerse en cuenta que el derecho debe ser una herramienta al servicio del hombre y que los filósofos hablan de la necesidad de la humanización del derecho. Porque la persona humana preexiste al derecho y al Estado y debe ser reconocida por estos. Los derechos de la persona humana deben ser reconocidos y no otorgados por el Derecho, a pesar de que, si revisamos la historia, el poder por medio del derecho ha otorgado derechos a unos seres humanos y a otros no, por ejemplo no ha reconocido derechos a negros, judíos, etcétera, lo que ha sido denunciado como aberrante y ha provocado grandes genocidios, etcétera. Los esclavos eran considerados cosas y los indígenas siervos, menores de edad, incapaces relativos de hecho.

Por ello, se creó un plexo normativo internacional que, sobre el poder de los estados particulares y los cambios de política, estableció un sistema normativo que protegiera a los humanos reconociéndole sus derechos y por ello se denominan humanos. Resulta por lo tanto absolutamente peligroso y así lo ha demostrado la historia, cualquier pretensión de diferenciar la existencia de la persona humana con la vida humana. Como si una vida humana (en sentido científico) puede no ser considerada persona humana desde el punto de vista del derecho (en sentido jurídico). Es decir, esto es inconcebible, tanto desde el punto de vista del iusnaturalismo que considera que el derecho no puede

apartarse del derecho natural, como del positivismo jurídico que apela a la existencia del derecho internacional para impedir el poder discrecional del Estado.

Así, los pactos incorporados a nuestra Constitución, nacidos de una humanidad sensibilizada, como consecuencias de los millones de muertes injustas que provocaron las guerras mundiales y, para que no se repitan tales matanzas, protegieron, prioritariamente, el derecho a la vida de todo ser humano. Así lo expresa el artículo 75, inciso 22, que incorpora los pactos de derechos humanos como normativa de naturaleza constitucional de nuestro país. Dichos tratados entre otros son:

1. Declaración Americana de los Derechos del Hombre.

–Artículo 1°: Todo ser humano tiene derecho a la vida.

2. Declaración Universal de Derechos Humanos.

–Artículo 6°: Todo ser humano tiene derecho, en todas sus partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

–El artículo 4°, inciso 1: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

–Artículo 29, inciso c): Ninguna disposición de la presente Convención debe ser interpretada en el sentido contrario.

Por otro lado, resulta absurdo el fundamento utilizado relativo a que el óvulo por sí solo es una célula viva y que luego de muerta una persona permanecen vivas algunas células. Porque nadie confunde la vida humana que comienza con la fecundación y es un proceso, si se quiere decirlo, de desarrollo y crecimiento, luego envejecimiento que dura toda la vida, con la vida de ciertas células separadas o la vida animal o vegetal. Por supuesto que no porque mientras exista vida existe vida humana. Ya que aunque queden algunas células vivas luego de la muerte de una persona el proceso no continúa indefinidamente y todas las células se van a terminar muriendo al dejar de recibir sangre oxigenada irreversiblemente.

Que el embrión necesite implantarse para continuar su desarrollo no es argumento suficiente para afirmar que antes de la implantación –en el caso de las técnicas de reproducción asistida– no hay ser humano, porque con dicho argumento se podría afirmar que hasta que un niño no necesite que lo alimenten, no es persona humana. La viabilidad no puede ser el argumento para considerar que un ser es o no humano, porque una persona que necesite un respirador, o que lo operen de apendicitis, etcétera, al no ser viable podría ser considerado como que no es persona humana y por lo tanto que es cosa u objeto de derecho y no sujeto de éste. Por otro lado, dicha afirmación resulta contradictoria con lo manifestado acerca de que en el proceso de gestación resulta difícil para la ciencia encontrar durante el em-

barazo la existencia de un punto de inflexión que pueda ser considerado como el momento en el que el embrión cambia de estatus para pasar a ser persona.

Además, la información ambiental posterior al nacimiento también aporta al desarrollo completo y normal del ser humano, que pueden producir cambios epigenéticos. Es más, se ha comprobado que bebés ya nacidos que se los ha dejado aislados, no han podido desarrollarse normalmente como personas y han muerto.

Interesa, además, comentar un importante aporte y criterio al respecto, el cual resulta de la exposición de la Federación Argentina de Colegios de Abogados ante la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, realizada por su presidente, doctor Ricardo De Felipe:

6) Consideraciones sobre el artículo 19 (parte general): Artículo 19: Comienzo de la persona humana. Se sostiene que la persona humana comienza con la concepción en la mujer, o con la implantación del embrión en ella en los casos de técnicas de reproducción humana asistida". "Conforme a ello los embriones crioconservados dejan de ser personas, es decir, deja sin tutela legal a los embriones en dichas condiciones, ya que al descalificarlo como personas, pueden ser utilizado para todo tipo de prácticas experimentales o bien desechados. Es decir que condena a muerte a los embriones, que hoy son personas. Contradice el criterio que sostiene la doctrina mayoritaria al respecto:

—El embrión humano generado fuera o dentro del seno materno, es precisamente un ser humano en evolución y no en potencia. Tiene carácter de persona desde su concepción. Además, presenta los signos característicos de humanidad, (requeridos por el artículo 51 del Código Civil), los que se encuentran presentes en el patrimonio genético del embrión. La reforma contraviene las conclusiones de la XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (comisión I presidida por los doctores Lorenzetti y Rivera) donde la mayoría de los miembros de dicha comisión sostuvo que la existencia de la persona comienza con su concepción, entendida ésta como fecundación, y a partir de ese momento tiene derecho a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral. El inicio de la vida humana coincide con el comienzo de la persona humana.

También en esas jornadas se resolvió que no se aceptaba la distinción entre embriones y preembriones según sus diferentes etapas evolutivas porque supone la fragmentación del concepto de persona, la que existiría o no, según sus diversas etapas de desarrollo. El embrión humano, generado dentro o fuera del seno materno, es un ser humano en evolución y tiene el carácter de persona desde su concepción.

Lo dispuesto en el artículo 19 de la reforma es contrario a la Constitución Nacional, que con fundamento en los tratados internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y en la Convención sobre los Derechos

del Niño, antes reseñada), incorporados a la Carta Magna en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, han establecido que la personalidad jurídica comienza desde la concepción. Es decir, contraviene los pactos internacionales que tienen jerarquía constitucional, disponiendo simplemente a través de una ley de carácter general la descalificación de todos los embriones que se encuentren hoy en esa situación o los que en el futuro alcancen ese rango.

Por todo lo dicho proponemos el siguiente texto al artículo 19 del código: "Se reconoce como persona humana a todo ser humano. La existencia de la persona humana comienza en el instante de la concepción, es decir con la unión del gameto sexual masculino con el gameto sexual femenino."

Rintoul, Ignacio (Conicet Un. del Litoral)

c) Texto propuesto B. Artículo 19: Comienzo de la existencia. La persona humana es el resultado de un proceso que comienza con la implantación en el útero de una mujer de un embrión y termina en el acto de nacimiento del bebé. Durante este proceso, la persona humana en gestación es considerada una parte integral del cuerpo humano de la mujer que lo gesta. Comentario: sería un error conceptual definir distintamente el comienzo del proceso de formación de una persona humana para aquellos concebidos en forma natural de aquellos concebidos mediante técnicas de reproducción asistida. Se sugiere unificar el comienzo del proceso en el acto de implantación en el útero, ya sea de embriones concebidos por vías naturales o artificiales. Por otro lado, la terminación del proceso es en ambos casos el nacimiento del bebé. La segunda oración busca armonizar el concepto de persona humana en proceso de formación, con los derechos de las personas humanas sobre sus propios cuerpos especificados en el artículo 17.

Scrivanti, Raquel (IMBIV Conicet UNC)

Debería quedar claro en qué momento consideramos muerte o finalización de la persona y comienzo de su existencia como persona. En mi opinión, tal vez se debería considerar el punto de vista científico. Actualmente, la medicina considera que el fin de la vida se produce cuando se interrumpe la actividad cerebral, la cual se mide mediante un electroencefalograma, cuando se interrumpe la actividad cerebral, se considera que culminó su vida y a partir de este momento se pueden donar los órganos, en el caso que la persona lo hubiese consentido previamente. El comienzo de la actividad cerebral en la vida fetal se produce después de las doce semanas. Con el mismo criterio se puede pensar que los límites de la existencia de la persona estarían dados desde el comienzo de la actividad cerebral hasta su fin.

—En relación con el artículo 57

Alemán, Mercedes (IMEX Conicet ANM)

Encuentro cierta contradicción entre la explicación en el punto 2 y la del punto 5 para el artículo 57: "Dado

que la realización de un proceso de selección en individuos humanos es éticamente inadmisibles existe consenso en la comunidad científica internacional de que la terapia génica in ovo no debe practicarse". Si la selección en individuos humanos es éticamente inadmisibles en el proceso de fecundación, no tendría por qué no serlo durante el proceso de gestación.

Bianchi, Néstor (IMBICE Conicet UBA)

Texto propuesto. "Artículo 57: Prácticas prohibidas. En el ser humano, tanto en sus etapas dentro y fuera del vientre materno estará prohibida toda práctica que pueda producir cambios genéticos potencialmente transmisibles a su descendencia." Conocimientos científicos tenidos en cuenta para la segunda propuesta de cambio en la redacción del artículo 57. Para que una manipulación genética efectuada en un embrión pueda transmitirse a su descendencia será necesario que el embrión genéticamente modificado haya evolucionado exitosamente por la etapa de feto y todas las etapas extrauterinas hasta llegar a ser una persona con capacidad reproductiva. Si el artículo 57 utilizara específicamente el término "embrión" quedarían excluidos como objeto de manipulación genética reproductiva el feto, y todas las etapas evolutivas extrauterinas.

Cavallero, Pablo (Conicet)

Consecuentemente, por ser el embrión una persona humana desde su concepción, tiene derecho a que se intente curarlo.

Cicerchia, Ricardo (Conicet)

Respecto del contenido estoy de acuerdo con todas las modificaciones propuestas, la única duda está en la página 5 del artículo 57. Sospecho una cuestión álgida y que dará qué hablar; pareciera que los fundamentos de la prohibición son acertados, pero merecerían una mayor expansión de los argumentos.

—En relación con el artículo 58

Dadón, José (Conicet)

Las modificaciones son pertinentes, salvo la siguiente: "i) asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación que debe estar disponible cuando sea requerida". Debería mantenerse la original: "asegurar al participante la atención médica pertinente, durante y finalizada la investigación". En resumen, el artículo 58 debe ser modificado, reemplazando el ítem i) por el ítem d) original.

Elissamburu, Andrea (Conicet)

Tendrían que aclarar bien en el título del artículo 58, que las investigaciones que se reglamentan (y habilitan con esto) son "investigaciones médicas en seres humanos". Si el artículo se refiere a investiga-

ciones en seres humanos y reglamenta sólo investigaciones médicas, o no aclara que sólo pueden hacerse investigaciones médicas, puede abrir un espacio que desde ya no está bien que esté. No conozco toda la reglamentación y quizás está en otro lado, pero quizás tampoco está de más especificarlo mejor.

—En relación con el artículo 564

Brunetto, Ernesto (CICYTTP Conicet Un. del Litoral)

Hynes, Érica (Conicet Un. del Litoral)

Zalazar, Cristina (INTEC Conicet Un. del Litoral)

Es sin duda mejor la nueva propuesta, pero aún me aparece restrictiva. Podría pensarse en: "Cuando es solicitado por cuestiones de salud".

Luna, Florencia (FLACSO Conicet UBA)

Mi disidencia es en especial con el artículo 564: Derecho a la información de las personas nacidas por reproducción asistida. La propuesta del CECTE la vuelve más restrictivo al agregar que la información debe ser "relevante" para la salud.

Me parece que todo chico tiene derecho a tener la información sobre los donantes que en definitiva constituyen una parte esencial de su herencia genética. Estos niños quizás necesiten elaborar este origen o quieran saber, por ejemplo, si el poseer ciertas habilidades y destrezas está ligado a la herencia genética transmitida. Por supuesto, conocer la identidad del donante no quiere decir que haya ningún tipo de derecho extra o un nuevo vínculo filial, pero hay estudios serios que señalan la necesidad de descubrir los orígenes. De hecho muchos países de la comunidad internacional no coinciden y reglamentan el no anonimato (comenzó en Suecia en los '80, Nueva Zelanda y varios más y el último país en adherir a esta política fue Inglaterra, en 2004). Existe un debate internacional al respecto y no está zanjado.

La propuesta del código lleva a judicializar situaciones, implica poner el interés de la clínica o aún la de los padres por encima de la del niño. En un país como el nuestro en donde el tema de la identidad sigue teniendo vigencia, no se entiende por qué crear una categoría ad hoc para estos niños (que no se aplica a los hijos adoptivos o hijos de desaparecidos, aunque con historias diferentes el derecho a la identidad rige). Peor aún es no prever un registro nacional y livianamente dejar en manos de las clínicas brindar tal información (que pueden cerrar y no estar accesibles 20 años después de haber ayudado a concebir tal niño).

Se argumenta que el anonimato genera que haya mayor cantidad de donantes. Sin embargo la HFEA (Human Fertilization and Embryology Authority) de Inglaterra registró 224 donantes por primera vez en 2004, éstos aumentaron a 251 en 2005 y continuó aumentando hasta el 2008 en el que tuvieron 396 donantes (parte del problema de las tardanzas parecen estar más ligada al tipo de registro que al anonimato). Pero aún si esto no fuera así, habrá que ver cómo se maneja

la cuestión. Se podrían hacer campañas, para que haya donantes, para que sean altruistas y se comprometan con este tipo de propuestas; pero no obstruir el derecho de los niños a conocer sus orígenes. Lo que parece percibirse es que no se está pensando en el mejor interés de los niños sino sólo en el deseo de los padres y en la comodidad de las clínicas.

Lustig, Livia (Conicet UBA)

En general estoy de acuerdo en todos los puntos pero no con el último artículo 564, en su punto b, que no me parece adecuado (creo que no debería revelarse la identidad del donante). Con lo cual si tengo que suscribir el documento completo, no podría hacerlo.

Rintoul, Ignacio (Conicet Un. del Litoral)

Comentarios: el texto propuesto es adecuado. Sin embargo se observa que los centros de salud no tienen garantías de perdurabilidad. Es decir, que la información en ellos almacenada puede, por distintas causas, desaparecer. Sería más apropiado que la información de datos médicos sea almacenada en un banco de datos médicos que tenga carácter exclusivamente oficial ya que el Estado sí cuenta con garantías de perdurabilidad.

Comentarios generales

Baraño, Inés (IBYME Conicet)

Estoy en todo de acuerdo en los contenidos y la redacción de las propuestas para la corrección del texto de los artículos que conciernen al conocimiento científico y tecnológico y a investigaciones en seres humanos. Agradezco nuevamente haberme permitido participar en los debates que se realizaron con este propósito.

Bertomeu, María Julia (Conicet UNLP)

Muchas gracias por enviar el documento y solicitar mi apoyo. Los felicito por el esfuerzo y la inteligencia para tratar algunos de los temas más complejos.

Cryan, Glenda (Conicet)

Por la presente suscribo al texto de la propuesta que me han enviado vía e-mail y que será presentado a la comisión bicameral en el marco del proyecto de reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial. Agradezco la invitación a participar en este proyecto que atañe a toda la comunidad científica.

Do Campo, Margarita (Conicet)

Muy interesantes las modificaciones, suscribo la propuesta.

Fernández Prini, Roberto (Inquimae Conicet UBA)

Primero deseo felicitarlos por el material que han reunido y volcado en las modificaciones propuestas. [...] Presto mi acuerdo a las modificaciones propuestas y a la sólida sustentación científica de

las mismas que serán muy útiles para que se comprendan dichas propuestas.

Ielpi, Luis (Fundación Instituto Leloir Conicet)

Muchas gracias por enviarme el texto final de las propuestas, que ha de presentarse a la comisión bicameral. Quiero felicitar, a través suyo, al CECTE por el excelente trabajo realizado que suscribo fuertemente.

Iusem, Norberto (Conicet UBA)

Quedó muy bien el texto. Es un significativo avance con respecto a lo anterior. Ojalá se apruebe.

Lanzone, Cecilia (IBS Conicet UNAM)

Por medio del presente mensaje avalo la propuesta que ha de presentarse a la comisión bicameral en relación al proyecto de reforma, actualización y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación en relación a los derechos que involucran al conocimiento científico y tecnológico. Dicha reforma constituye un avance importante en la legislación que atañe estos temas.

Natalucci, Ana (Instituto de Investigaciones "Gino Germani" Conicet UBA)

Un saludo cordial y felicitaciones por la iniciativa.

Pautassi, Laura (Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "A. Gioja" Conicet UBA)

Lamento que haya habido tan poco tiempo para el debate y posibilidades de sumar aportes a lo producido por la comisión. De todas maneras, considero que, a pesar de las diferencias en algunos aspectos, es importante promover el proceso de reforma del código y adhiero a las reformas propuestas.

Rubinstein, Marcelo (INGEBI Conicet UBA)

Estoy de acuerdo con la propuesta así que con todo gusto pueden incluirme en la presentación.

Ruiz, Oscar (IIB Intech Conicet UNSAM)

Escribo solamente para felicitar por la iniciativa de enviar esta información y requerir la opinión de todos los investigadores. Por otra parte, entiendo que lo enviado es claro y preciso y que las sugerencias introducidas son pertinentes y justificadas.

Stefani, Fernando (Conicet)

Encuentro todas las modificaciones propuestas acertadas y necesarias.

Documento elaborado por CLADEM, CELS, Católicas por el Derecho a Decidir, 100 % Diversidad y Amnistía Internacional

Solicitamos a las/os diputadas/os nacionales que modifiquen el artículo 19 del Código Civil, con media sanción del Senado, en conformidad con la redacción aquí propuesta.

La redacción del artículo 19 de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación recientemente

sancionado en la Cámara de Senadores representa, no sólo una grave afrenta contra los principios constitucionales y toda la estructura jurídica que amplía los derechos de las personas, sino también un notorio retroceso frente a nuevos logros legislativos, principalmente, las leyes 26.618, de matrimonio igualitario, 26.743, de identidad de género y de manera más reciente, la ley 26.862, de cobertura médica de técnicas de reproducción humana asistida (TRHA).

Por supuesto celebramos la posibilidad de contar con un nuevo Código Civil y Comercial para nuestro país. Reconocemos que en muchos aspectos está en consonancia con nuestra Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y que acata el principio de progresividad de los derechos. Sin embargo, advertimos que no sucede lo mismo con el artículo 19 que, según la redacción aprobada en Senadores, atentaría contra los principios de igualdad y no discriminación, progresividad, multiculturalidad, y a la vez, estaría en contra del derecho a la intimidad, la autonomía reproductiva y el disfrute del avance científico, en este caso a la reproducción humana asistida.

Definir el inicio de la vida y la persona humana es controvertido. No hay unanimidad respecto al tema ni desde la filosofía, la ciencia médica, las religiones, ni los posicionamientos éticos, morales y políticos. Una reforma integral del Código Civil del siglo XXI, que pretende adecuarse a la perspectiva de derechos humanos asumida por nuestro país, no puede adoptar como propia la postura de un sector, que es claramente excluyente de la diversidad de posiciones y avances en derechos ciudadanos y personalísimos consagrados en nuestra Constitución Nacional, leyes y políticas públicas. La redacción del artículo 19 tiene un carácter político y simbólico muy importante. Debe hablar claramente de la necesidad de separar Estado e iglesia para alcanzar una legislación y políticas públicas laicas, alejadas de prejuicios y fundamentalismos.

El pueblo argentino avanzó muchísimo en términos de reconocimiento y ampliación de derechos humanos para que de un día para otro, por presión de la jerarquía de la Iglesia Católica y de sectores conservadores de la sociedad que sistemáticamente se oponen a los avances sociales de grandes sectores de la población, estos logros sean puestos en serio riesgo.

Las técnicas de reproducción humana asistida –TRHA– se llevan adelante en el país hace más de 30 años y permiten, por un lado, que muchos/as niños/as puedan nacer, y por otro, que miles de personas puedan satisfacer su derecho a formar familias plurales. Personas que no podrían acceder a ello sin el uso y alcance de estas técnicas. Las TRHA son un derecho al goce del avance científico para estas personas.

No se debe caer en la confusión de equiparar fertilización a concepción. El propio Congreso sancionó en 2013 la Ley de Cobertura Médica de las Técnicas

y Procedimientos de Reproducción Asistida obligando a que los servicios de salud cubran, entre tantos otros procedimientos, la fertilización in vitro. Por lo tanto, ya los legisladores admitían expresamente que el embrión in vitro no es persona; de lo contrario, sería imposible pretender que las obras sociales y prepagas solventen una técnica que implica “manipular personas”, así como también la criopreservación. La coherencia de las leyes es una responsabilidad ética y social de quienes legislan, con el fin de evitar futuros planteos de inconstitucionalidad, además del caos jurídico que se deriva de sancionar legislación abiertamente contradictoria.

Por otra parte, no hay elemento en nuestra legislación actual que justifique la redacción aprobada por el Senado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxima instancia judicial en la región, en su sentencia en el caso “Artavia Murillo y otros contra Costa Rica del 28 de noviembre de 2012”, defiende el deber y respeto de los Estados por el acceso a la reproducción humana asistida, en especial, la fertilización in vitro, ya que prohibirlo o restringirlo implicaría una abierta violación a varios derechos humanos, entre ellos: *a)* el derecho a la vida íntima y familiar; *b)* el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal y la salud sexual y reproductiva; *c)* el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico y *d)* el principio de no discriminación.

Pero principalmente, este tribunal –cuyas sentencias son de aplicación obligatoria para la Argentina– se pronunció de manera expresa y elocuente sobre el interrogante central en cuestión: si el embrión es o no persona, sentenciando que no es persona. La Corte afirma que el término “concepción” cuando se trata de reproducción asistida, se produce con la implantación del embrión en la mujer, es decir, a partir de la anidación. Antes de este momento, cuando el embrión está in vitro y fuera del útero, jamás podría llegar a desarrollarse y ser persona.

Incluso la Corte fue más allá, y sobre los embriones intracorpóreos asumió la teoría de que a mayor grado de desarrollo del feto dentro del cuerpo de la mujer, las libertades que las mujeres tienen se achican proporcionalmente a este avance. Esta interpretación es muy importante ya que señala la posición de la Corte a la posibilidad de que las mujeres pueden decidir sobre la continuidad o no de un embarazo. Una vez más, la Corte fue enfática en considerar que ningún derecho es absoluto.

En definitiva, frente a la necesidad de definir qué es persona, proponemos la siguiente redacción:

Artículo 19: Comienzo de la existencia. A los efectos civiles, la existencia de la persona como titular de derechos y obligaciones comienza con el nacimiento con vida, sin perjuicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico durante el período de gestación.

Llamamos la atención sobre la gran responsabilidad que tiene la Cámara de Diputados en modificar el texto que ha sido objetado por muchas organizaciones y personas, debiéndose receptor una redacción superior que se encuentre en la misma línea de tantas conquistas legislativas que han sido fuente de un gran orgullo para nuestro país. Sobre todo, teniendo en cuenta que hay otros avances en el texto del nuevo código propuesto que deben condecirse con la idea que refleje el artículo 19.

Está claro que éste no es el único debate que hay que dar sobre este proyecto de reforma del Código Civil. Aún quedan muchos otros que el proyecto original proponía y que fueron quitados del texto sancionado en Senadores. Por ejemplo, la gestación por sustitución y la fertilización pos mórtem, la función social de la propiedad o el derecho al agua potable. Modificar sustancialmente la redacción del artículo 19 aprobado en Senadores constituye una obligación internacional ineludible, lo cual implica no ceder a las presiones de la Iglesia Católica, punto básico, elemental, esencial y coherente y acorde con una sociedad democrática y plural.

Las organizaciones y personas abajo firmantes solicitamos a los y las miembros del Congreso de la Nación que modifiquen el artículo 19 del Código Civil de conformidad con la redacción consensuada que aquí se propone, la cual está en total consonancia con la protección de los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres y de las personas no heterosexuales. Asimismo, les reclamamos que garanticen el debate y tratamiento parlamentario de los temas que queden pendientes para que sean a la brevedad, una realidad en la Argentina.

57

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO RECALDE

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Señor presidente: el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación representa un importante paso adelante en materia legislativa que traduce al derecho positivo vigente el avance cualitativo que nuestra sociedad ha dado en estos últimos años, particularmente en materia de incorporación de derechos y protección de los sectores históricamente más débiles.

En tal sentido, y siempre que se trata de la incorporación de más y mejores derechos, se puede formular un análisis sobre la suficiencia o insuficiencia del progreso y de las conquistas. A este respecto, sostengo que queda siempre mucho por hacer, pero que esta visión de permanente progreso social no debe empañar la trascendencia de los logros que en ese interminable camino se van concretando.

Entre ellos, señalamos los siguientes:

1. Incorporación de un título preliminar que hace hincapié en la Constitución Nación y en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos a ella incorporados vía artículo 75, inciso 22 Constitución Nacional como fuentes del derecho civil y comercial, como normas de aplicación inmediata y como herramientas para la correcta interpretación (artículos 1º y 2º).

2. Se regula en términos generales y abstractos, sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, el uso abusivo de la posición dominante equiparándola en efectos al abuso de derecho y a la mala fe.

3. Se incorpora un capítulo dedicado a los derechos personalísimos tales como la dignidad de la persona humana, el derecho a la intimidad, al honor, a la imagen, a la voz, entre otros.

4. En materia de capacidad se adecúa nuestro derecho positivo a la Convención Internacional de Protección a las Personas con Discapacidad, estableciéndose que la capacidad es la regla.

5. Se regulan ciertas técnicas de reproducción humana asistida.

6. Se simplifica el régimen de adopción privilegiando el interés superior del menor y su derecho a ser oído, a la vez que se acortan los plazos de su trámite.

7. Se regulan las relaciones de consumo con carácter esencialmente tutelar consagrándose el principio *in dubio pro debilis*. Es decir que, en caso de duda debe estarse a la solución más favorable al consumidor.

8. Se mantiene la reforma reciente al Código Civil en lo concerniente al matrimonio igualitario, sin realizar distinciones entre varón y mujer a los efectos de definir quiénes pueden unirse en matrimonio. En el aspecto patrimonial, se incorpora la posibilidad de optar, mediante convenciones matrimoniales, entre el régimen de comunidad de ganancias y el régimen de separación de bienes.

9. Se adecúa el derecho positivo a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la ley 23.849, y a la Convención sobre la Protección de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378.

10. Se incluye un régimen especial para la protección de la vivienda que sustituye y amplía al del bien de familia de la ley 14.394, con la incorporación de diversas modificaciones que tienden a la protección del grupo familiar.

11. Se crea el instituto de la unión convivencial con regulación de aspectos económicos, alimentarios, de protección del hogar familiar, de responsabilidades y de atribución de la vivienda en caso de separación.

12. Se prevé una compensación económica en caso de que el divorcio vincular deje a uno de los cónyuges en un desequilibrio económico manifiesto.

13. Se simplifica el instituto de divorcio con la supresión de las denominadas causales subjetivas, la eli-

minación de plazo mínimo para su procedencia y se habilita su petición por uno de los cónyuges.

14. Se elimina la figura de la separación personal.

15. Acorde con los avances tecnológicos habilita comunicaciones por medios electrónicos, tal como sucede con el artículo 1.403 que al disponer la obligación de los bancos de remitir al cuentacorrentista el extracto de los movimientos de cuenta y los saldos de créditos y débitos, delega en la reglamentación la consideración de la utilización a tal de los medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros; a lo que debemos aclarar que los sistemas informáticos no excluyen la obligación de remitir los respectivos impresos.

La síntesis de los más de 2.600 artículos contenidos en el nuevo Código Civil y Comercial, ciertamente no es sencilla, pero éstos son, pues, algunos de los avances en materia legislativa que vienen acompañados de la mano de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, un proyecto que ha sido intentado en numerosas oportunidades previas y que ahora se convertirá en una realidad luego de la discusión pormenorizada de su contenido, y la búsqueda de los consensos necesarios para su sanción, lo que ha sido una constante en el dictado de las normas de tamaño relevancia para el devenir diario de los argentinos.

Este nuevo código, además, se inscribe en el mismo marco de progreso y conquistas en que se inscriben entre otras normas la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, la Ley de Matrimonio Igualitario, la Ley de Identidad de Género, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas/os y Adolescentes, Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.

A pesar de ello, se han advertido críticas de diversa naturaleza, algunas inspiradas por una deficiente valoración, otras en la ignorancia y algunas en la mala fe.

Me interesa, habida cuenta de mi especialidad profesional, avocarme al tratamiento de las críticas que se han formulado a este proyecto y que apuntan a su incidencia en materia de derecho del trabajo.

A modo de introducción, señalo que las críticas, que como regla exhiben un sesgo notable pues omiten las bondades de esta norma de más de 2.600 artículos, recuerdan doctrina más retrógrada elaborada por la Corte Suprema de Justicia durante la triste década del '90 y que concebía al trabajador como un sujeto que pierde sus derechos civiles al ingresar al establecimiento de trabajo.

En efecto, sostener que la reforma al Código Civil y Comercial de la Nación implica un grave retroceso para los trabajadores, o que la desigualdad se acentúa, equivale a negar que los trabajadores se casan, se divorcian, procrean, tienen derechos personalísimos, recurren en ocasiones a técnicas de reproducción asistida, adoptan hijos –o son o serán adoptados–, en fin, tienen relaciones de familia, son consumidores, etcé-

tera, constituye cuanto menos una crítica sesgada que impide ver el modo en que esta nueva normativa mejorará la vida de los trabajadores argentinos.

Pero más preocupante resultan las críticas concretas –no tan razonadas– al proyecto hoy convertido en ley. He tratado de sistematizar aquellas que han llegado a mi conocimiento.

La función social de la propiedad. Se ha criticado a este nuevo código que no regula la función social de la propiedad e incluso que eliminó la regulación de la función social de la propiedad. Esta crítica, si bien parece tener fuerte impacto en el lector, es cuanto menos capciosa.

El Código Civil vigente con anterioridad a la reforma no contenía ninguna regulación expresa sobre la función social de la propiedad. Mal se podría entonces eliminar aquello que nunca existió.

Pero además este nuevo código avanza sobre restricciones al derecho de propiedad y resulta innegable que cada restricción a ese derecho no absoluto lo es en el sentido de asignar a la propiedad una función social. Así, no sólo debemos destacar la creación como derecho real de la propiedad comunitaria indígena (derecho real que recae sobre un inmueble rural destinado a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas –artículo 18–, siendo innegable su función social) sino también, entre otras reformas, la nueva Ley de Defensa del Consumidor y la Ley de Abastecimiento, la regulación de la figura del uso abusivo de posición dominante, entre otras, como herramientas de restricción al derecho de propiedad para la realización de una función social clara.

Nuestra constitución reconoce en el derecho a la propiedad una función social. El derecho a la propiedad está protegido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional. El artículo 14 concede el derecho de usar y disponer de su propiedad a todos los habitantes. El artículo 17 completa con su disposición que sostiene que “La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”. Con la reforma constitucional de 1994 se incorpora la Convención Americana de Derechos Humanos y le otorga jerarquía constitucional –entre otros tratados–. Ésta establece en su artículo 21, en referencia al derecho a la propiedad privada, lo siguiente: “Artículo 21: 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

Señalo que el nuevo código formula una expresa remisión a esta última norma como fuente de derecho y como pauta de interpretación de la ley.

Aun cuando la función social de la propiedad no se encuentra regulada de forma directa en el nuevo Código Civil y Comercial, éste la recepta y sobrevuela continuamente a través del principio de proteger al más débil, criterio que puede observarse en cada uno de los puntos que codifica. Sin perjuicio de ello, la función social de la propiedad se garantiza expresamente tanto en la Constitución Nacional como en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos.

En el mismo sentido, si bien el derecho a la propiedad se encuentra consagrado en los artículos 14 y 17¹ de la Constitución Nacional, la reforma constitucional de 1957 incorpora el artículo 14 bis,² por medio del cual se restaura el constitucionalismo social, adicionando al liberalismo personalista de la Constitución histórica de 1853/60, un espectro de derechos y garantías sociales y las consecuentes obligaciones del Esta-

do frente a los titulares de aquéllos. Es en el marco de estos derechos donde se evidencia la función social de la propiedad como un límite al paradigma liberal.

Además, con la reforma constitucional de 1994 se otorga jerarquía constitucional a la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros tratados. En su artículo 21, en referencia al derecho a la propiedad privada, se establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, pudiendo, sin embargo, ser subordinada al interés social mediante una ley.³

De todas formas, no es cierta la aseveración de que "...la propiedad privada sigue siendo un derecho absoluto de su titular sin ninguna limitación...", ya que el Código Civil a través de su articulado mantiene, e incluso incorpora, múltiples restricciones al derecho de propiedad.

Las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo.⁴ Los deberes impuestos por los límites al dominio no generan indemnización de daños.⁵

En cuanto al ejercicio abusivo del derecho,⁶ el Código no ampara el mismo, considerando tal al que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. En el mismo sentido, se prohíbe el abuso de posición dominante⁷ en el mercado.

1. Artículo 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 17: La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

2. Artículo 14 bis: El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

3. Artículo 21:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

4. Artículo 1.970: *Normas administrativas*. Las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo. El aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción. Los límites impuestos al dominio en este capítulo, en materia de relaciones de vecindad, rigen en subsidio de las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

5. Artículo 1.971: *Daño no indemnizable*. Los deberes impuestos por los límites al dominio no generan indemnización de daños, a menos que por la actividad del hombre se agrave el perjuicio.

6. Artículo 10: *Abuso del derecho*. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

7. Artículo 11: *Abuso de posición dominante*. Lo dispuesto en los artículos 9° y 10 se aplica cuando se abuse de una posición

En cuanto a los derechos individuales y de incidencia colectiva,¹ el nuevo Código Civil y Comercial limita el ejercicio de los primeros en razón de los segundos. En aquel sentido, el derecho de propiedad se regirá conforme a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público, y además no puede vulnerar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales y el paisaje, entre otros.

También el Código prevé los institutos de la lesión y de la imprevisión. Las mismas vienen a relativizar el concepto de propiedad absoluta, ya que las contraprestaciones en los actos jurídicos bilaterales están sujetas siempre a la posibilidad de salir del patrimonio de quien las adquirió cuando se da una de las causales mencionadas en estos supuestos (necesidad, debilidad síquica o inexperiencia; o alteración extraordinaria de las circunstancias del contrato).²

dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales.

1. Artículo 14: *Derechos individuales y de incidencia colectiva*. En este código se reconocen:

- a) derechos individuales;
- b) derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Artículo 240: *Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes*. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

Artículo 241: *Jurisdicción*. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable.

2. Artículo 332: *Lesión*. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. (...)

Artículo 1.091: *Imprevisión*. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.

También es válido mencionar el derecho real de servidumbre, el cual se establece entre dos inmuebles y que concede al titular del inmueble dominante determinada utilidad, que incluso puede ser de mero recreo, sobre el inmueble sirviente ajeno.³

Esta servidumbre puede ser forzosa y real si se trata de un inmueble sin comunicación suficiente con la vía pública, la de acueducto cuando resulta necesaria para la explotación económica establecida en el inmueble dominante, o para la población, y la de recibir agua extraída o degradada artificialmente de la que no resulta perjuicio grave para el fundo sirviente o, de existir, es canalizada subterráneamente o en cañerías.⁴

Por otro lado, la prescripción adquisitiva⁵ es una excepción a la perpetuidad del dominio, siendo un modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley.

También se establecen límites al derecho de propiedad en lo relativo al agua, cauces, riberas y orillas.⁶ En

3. Artículo 2.162: *Definición*. La servidumbre es el derecho real que se establece entre dos inmuebles y que concede al titular del inmueble dominante determinada utilidad sobre el inmueble sirviente ajeno. La utilidad puede ser de mero recreo.

Artículo 2.163: *Objeto*. La servidumbre puede tener por objeto la totalidad o una parte material del inmueble ajeno.

4. Artículo 2.166: *Servidumbre forzosa*. Nadie puede imponer la constitución de una servidumbre, excepto que la ley prevea expresamente la necesidad jurídica de hacerlo, caso en el cual se denomina forzosa. Son servidumbres forzosas y reales la servidumbre de tránsito a favor de un inmueble sin comunicación suficiente con la vía pública, la de acueducto cuando resulta necesaria para la explotación económica establecida en el inmueble dominante, o para la población, y la de recibir agua extraída o degradada artificialmente de la que no resulta perjuicio grave para el fundo sirviente o, de existir, es canalizada subterráneamente o en cañerías. Si el titular del fundo sirviente no conviene la indemnización con el del fundo dominante, o con la autoridad local si está involucrada la población, se la debe fijar judicialmente. La acción para reclamar una servidumbre forzosa es imprescriptible.

5. Artículo 1.897: *Prescripción adquisitiva*. La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley.

Artículo 1.942: *Perpetuidad*. El dominio es perpetuo. No tiene límite en el tiempo y subsiste con independencia de su ejercicio. No se extingue aunque el dueño no ejerza sus facultades, o las ejerza otro, excepto que éste adquiera el dominio por prescripción adquisitiva.

Artículo 2.565: *Regla general*. Los derechos reales principales se pueden adquirir por la prescripción en los términos de los artículos 1.897 y siguientes.

6. Artículo 239: *Aguas de los particulares*. Las aguas que surgen en los terrenos de los particulares pertenecen a sus dueños, quienes pueden usar libremente de ellas, siempre que no formen cauce natural. Las aguas de los particulares quedan sujetas al control y a las restricciones que en interés público establezca la autoridad de aplicación. Nadie puede usar de aguas privadas en perjuicio de terceros ni en mayor medida de su derecho. Pertenecen al dominio público si constituyen cursos de agua por cauces naturales. Los particulares no deben alterar esos cursos de agua. El uso por cualquier título de aguas públicas, u obras construidas

aquel sentido puede observarse que el nuevo Código Civil establece, por ejemplo, que los particulares no deben alterar los cursos de agua por cauces naturales, deben dejar libre una franja de terreno en toda la extensión del curso de agua, e incluso debe recibirse el agua, la arena o las piedras que se desplazan desde otro fundo si no han sido degradadas ni hubo interferencia del hombre en su desplazamiento, entre otros tantos.

Finalmente, en lo relativo a las relaciones de vecindad,¹ el nuevo Código Civil y Comercial dispone

para utilidad o comodidad común, no les hace perder el carácter de bienes públicos del Estado, inalienables e imprescriptibles. El hecho de correr los cursos de agua por los terrenos inferiores no da a los dueños de éstos derecho alguno.

Artículo 1.974: *Camino de sirga*. El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus riberas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de quince metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad. Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo.

Artículo 1.975: *Obstáculo al curso de las aguas*. Los dueños de inmuebles linderos a un cauce no pueden realizar ninguna obra que altere el curso natural de las aguas, o modifique su dirección o velocidad, a menos que sea meramente defensiva. Si alguno de ellos resulta perjudicado por trabajos del ribeño o de un tercero, puede remover el obstáculo, construir obras defensivas o reparar las destruidas, con el fin de restablecer las aguas a su estado anterior, y reclamar del autor el valor de los gastos necesarios y la indemnización de los demás daños. Si el obstáculo se origina en un caso fortuito, el Estado sólo debe restablecer las aguas a su estado anterior o pagar el valor de los gastos necesarios para hacerlo.

Artículo 1.976: *Recepción de agua, arena y piedras*. Debe recibirse el agua, la arena o las piedras que se desplazan desde otro fundo si no han sido degradadas ni hubo interferencia del hombre en su desplazamiento. Sin embargo, puede derivarse el agua extraída artificialmente, la arena o las piedras que arrastra el agua, si se prueba que no causan perjuicio a los inmuebles que las reciben.

1. Artículo 1.973: *Inmisiones*. Las molestias que ocasionan el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o inmisiones similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque medie autorización administrativa para aquéllas. Según las circunstancias del caso, los jueces pueden disponer la remoción de la causa de la molestia o su cesación y la indemnización de los daños. Para disponer el cese de la inmisión, el juez debe ponderar especialmente el respeto debido al uso regular de la propiedad, la prioridad en el uso, el interés general y las exigencias de la producción.

Artículo 1.977: *Instalaciones provisionales y paso de personas que trabajan en una obra*. Si es indispensable poner andamios u otras instalaciones provisionales en el inmueble lindero, o dejar pasar a las personas que trabajan en la obra, el dueño del inmueble no puede impedirlo, pero quien construye la obra debe reparar los daños causados.

Artículo 1.978: *Vistas*. Excepto que una ley local disponga otras dimensiones, en los muros linderos no pueden tenerse vistas que permitan la visión frontal a menor distancia que la de tres metros; ni vistas laterales a menor distancia que la de sesenta centímetros, medida perpendicularmente. En ambos casos

una serie de límites al derecho de propiedad regulando las molestias ocasionadas por las inmisiones, instalaciones provisionales, vistas, luces, árboles, arbustos y otras plantas.

2. *La presunta equiparación de las normas del derecho del trabajo con las del orden público del Código Civil*.

Éste es un argumento que jamás creímos que podría llegar a ser blandido por quienes se pretenden defensores del derecho del trabajo y de los principios que lo informan.

Se trata más bien de un argumento que sólo podría esgrimir un recalcitrante defensor del capitalismo salvaje luego de una noche de escaso sueño.

Sostener que el nuevo artículo 963 equipara las normas laborales –de carácter indisponible– con las del Código Civil implica, en primer lugar, ausencia de lectura atenta de lo normado en los artículos 1º y 2º del nuevo Código Civil, pero sobre todo, desconocer los principios generales del derecho del trabajo y desconocer los principios generales del derecho tales como los que tratan sobre sucesión normativa y prevalencia de la ley especial.

Esta norma no provoca ninguna afectación a la especialidad del derecho del trabajo ni a la indisponibilidad de su normativa ni afecta lo previsto en el artículo 17 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, que consagra las desigualdades legalmente protegidas –reformado por ley 26.592–.

Semejante afirmación equivaldría a afirmar que el artículo 962 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina es aplicable al contrato de trabajo y que, por tal motivo, la legislación laboral –en tanto norma legal relativa al contrato de trabajo– es supletoria a la voluntad de las partes por lo que quedaría derogado todo el sistema del derecho del trabajo, su normativa limitativa de la autonomía de la voluntad,

la distancia se mide desde el límite exterior de la zona de visión más cercana al inmueble colindante.

Artículo 1.979: *Luces*. Excepto que una ley local disponga otras dimensiones, en el muro lindero no pueden tenerse luces a menor altura que la de un metro, ochenta centímetros, medida desde la superficie más elevada del suelo frente a la abertura.

Artículo 1.980: *Excepción a distancias mínimas*. Las distancias mínimas indicadas en los artículos 1.978 y 1.979 no se aplican si la visión está impedida por elementos fijos de material no transparente.

Artículo 1.981: *Privación de luces o vistas*. Quien tiene luces o vistas permitidas en un muro privativo no puede impedir que el colindante ejerza regularmente su derecho de elevar otro muro, aunque lo prive de la luz o de la vista.

Artículo 1.982: *Árboles, arbustos u otras plantas*. El dueño de un inmueble no puede tener árboles, arbustos u otras plantas que causan molestias que exceden de la normal tolerancia. En tal caso, el dueño afectado puede exigir que sean retirados, a menos que el corte de ramas sea suficiente para evitar las molestias. Si las raíces penetran en su inmueble, el propietario puede cortarlas por sí mismo.

su carácter indisponible e inderogable, la irrenunciabilidad de derechos, etcétera.

Bajo ninguna interpretación posible, la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, que nada dispone específicamente con relación a los derechos laborales, puede devenir en la dilución de los derechos establecidos por la Ley de Contrato de Trabajo y otras leyes especiales.

En primer lugar, el artículo 963¹ del mencionado código se refiere a los contratos civiles y comerciales,² no así a los contratos laborales para los cuales se respecta implícita pero indubitablemente lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo y demás leyes que regulan específicamente la materia.

En segundo lugar, aun si la norma en cuestión o la totalidad del articulado del código tuviesen alguna incidencia indirecta sobre la regulación del derecho laboral, tampoco se observa cómo puede de eso seguirse la virtual eliminación de la aplicación del criterio de especialidad. Se establece que las normas indisponibles de ley especial poseen la misma jerarquía que las normas indisponibles del código, pero de ello debe interpretarse, bajo un razonamiento jurídico básico, que ante la concurrencia de normas será el criterio de especialidad el que dará prevalencia a la Ley de Contrato de Trabajo por sobre lo regulado por el Código Civil y Comercial.

En efecto, la prevalencia jerárquica determinada por el artículo en cuestión jamás puede desarticular la hermenéutica jurídica más esencial; los criterios de interpretación como especialidad, temporalidad, o jerarquía normativa no se encuentran en puja por la redacción del artículo; el derecho, en sí, continúa operando exactamente de la misma forma. Poco menos que absurdo sería comprender que de la redacción del artículo 963 se concluyese en el hipotético desplazamiento del criterio de especialidad, o peor aún en la derogación del sistema laboral o de los principios que lo regulan e informan.

Incluso, por sobre todo lo dicho, y aun si se buscara malintencionadamente sobredimensionar las previsiones del artículo 963, el Código Civil y Comercial no posee ninguna disposición que fuese a actuar en desmedro del derecho laboral, provocar disonancias con el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo, o fraguar los derechos del trabajador en ningún sentido.

No existe ninguna interpretación posible, más allá de la mala intención o el desconocimiento jurídico,

1. Artículo 963: *Prelación normativa*. Cuando concurren disposiciones de este código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación:

- a) Normas indisponibles de la ley especial y de este código;
- b) Normas particulares del contrato;
- c) Normas supletorias de la ley especial;
- d) Normas supletorias de este código.

2. Título II “Contratos en general”, capítulo 1 “Disposiciones generales”.

que pueda concluir en que el nuevo Código Civil y Comercial redunde en la dilución de los derechos del trabajador.

También se ha llegado a afirmar que el Código constituye una debilitación de los derechos de quienes se encuentran en una situación de desventaja, ante esto no hay más que recorrer el articulado del Código para observar cómo la nueva regulación dispone una gran cantidad de normas que buscan, por el absoluto contrario, restablecer la situación de desigualdad previendo disposiciones que favorecen con claridad a la parte con menos poder en la relación contractual. Aquél es el caso de lo establecido con relación a cementerios privados,³ contratos bancarios,⁴ tiempos compartidos⁵ e incluso contratos de consumo donde el nuevo Código Civil engrandece la protección jurídica en comparación con el código vigente, y cualquier otro código proyectado en la Nación Argentina, derechos que también incorporan los trabajadores, salvo que se los conciba como sujetos cuya vida transcurre en el claustro del establecimiento de trabajo.

Sucede que, como se ejemplifica en lo sostenido a lo largo del articulado relativo a los derechos del consumidor,⁶ el nuevo código garantiza en cada momento posible la interpretación del sistema normativo y la protección en favor de los más débiles de la ecuación social.

3. Artículo 2.111: *Relación de consumo*. La relación entre el propietario y el administrador del cementerio privado con los titulares de las parcelas se rige por las normas que regulan la relación de consumo previstas en este código y en las leyes especiales.

4. Artículo 1.384: *Aplicación*. Las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.093.

5. Artículo 2.100: *Relación de consumo*. La relación entre el propietario, emprendedor, comercializador y administrador del tiempo compartido con quien adquiere o utiliza el derecho de uso periódico se rige por las normas que regulan la relación de consumo, previstas en este código y en las leyes especiales.

6. Artículo 7°: *Eficacia temporal*. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

Artículo 1.094: *Interpretación y prelación normativa*. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

En caso de duda sobre la interpretación de este código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

Artículo 1.095: *Interpretación del contrato de consumo*. El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

3. Sobre los contratos asociativos.

En materia de contratos asociativos, se ha afirmado que se crean y desarrollan toda una serie de asociaciones de empresas donde se disminuye notoriamente la responsabilidad de sus integrantes, invitando una vez más al fraude en lo que se refiere a nuestra materia y se alude concretamente a ciertas figuras asociativas.

Así, en relación a las UTE (uniones transitorias de empresas), esta figura asociativa ya se encontraba prevista en los artículos 367 a 383 de la ley 19.550. En materia de solidaridad, lo que ha sido el eje del cuestionamiento, debe señalarse que dichas críticas omiten aclarar que la redacción del nuevo código en materia de responsabilidad solidaria –artículo 1.467– es idéntica –en efectos– a la del preexistente artículo 381, ley 19.550, por lo que el nuevo código no modifica la situación preexistente.

Algo similar ocurre con los consorcios de cooperación que ya con anterioridad al proyecto de reforma ahora convertido en ley se encontraban regulados por ley 26.005 que regulaba la responsabilidad de sus miembros de idéntica manera al actual código. En efecto, ya en el artículo 9º de la ley 26.005 se preveía la posibilidad de que sus miembros fijaran la proporción en que cada miembro respondería por las obligaciones del consorcio y que para el caso de falta de previsión se presumiría la solidaridad entre ellos.

Esta legislación –tanto la anterior como la actual– no ha impedido que en numerosas oportunidades y tras un correcto análisis casuístico se haya resuelto la condena solidaria a los miembros de una UTE¹ pues no deroga los dispositivos anti fraude contenidos en el régimen de contrato de trabajo (artículos 26, 29, y 31 entre muchos otros).

Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración se basan en la integración de recursos complementarios para la adquisición inmediata y a título originario de beneficios derivados de dicha integración y se encuentran reguladas desde 1983 mediante la ley 22.903. De modo que no puede decirse “que se crean y desarrollan en el nuevo código toda una serie de asociaciones de empresas” ya que existen hace más de tres décadas.

Del mismo modo fueron regulados en las reformas a la ley de sociedades, los proyectos de 1993 (CF) y el de 1998.

En este código simplemente se ha adoptado esta tesis, ampliamente compartida en la doctrina argentina, regulando los vínculos asociativos, estableciendo precisiones a fin de distinguirlos del modelo societario.

Por un lado, se proponen normas generales para todos los contratos asociativos y se incluyen dentro del Código Civil el tratamiento del negocio en participa-

ción, las agrupaciones de colaboración y las uniones transitorias.

Finalmente, en los consorcios de cooperación se siguen las disposiciones de la ley 26.005, sancionada en enero de 2004 (artículo 7º, párrafo 9 en lo que refiere a responsabilidad).

Otros contratos. Contrato de agencia.

En relación al contrato de agencia, regulado en diversas normas especiales y alcanzado por el marco regulatorio general del mandato y la comisión, es cierto que la regulación de este tipo de contrato, por sus similitudes con las previsiones del Estatuto del Viajante de Comercio, puede generar errores interpretativos. En tal sentido, es importante señalar, aunque resulte esto obvio, que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina tampoco deroga los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo que definen respectivamente el contrato de trabajo, la relación de trabajo y la presunción de existencia de contrato de trabajo por el solo hecho de la prestación de servicios.

Sostener que la regulación de esta figura implica transformar a un viajante de comercio en un trabajador independiente equivale a sostener que el contrato de locación de servicios es una negación al contrato de trabajo. La normativa prevista en los artículos 1.479 y siguientes del nuevo Código Civil y Comercial deviene de aplicación exclusivamente en aquellos casos en que no existe, de acuerdo a lo normado en el artículo 21 –Ley de Contrato de Trabajo–, contrato de trabajo, y ésta es la única lectura válida al artículo 1.479 que establece que sólo habrá contrato de agencia cuando no exista relación de dependencia, lo que debe ser analizado casuísticamente en base a las reglas del derecho del trabajo –subordinación económica, técnica y jurídica y demás reglas de determinación de existencia del contrato de trabajo incluida la presunción del citado artículo 23, Ley de Contrato de Trabajo.

En tal sentido, recordamos, a guisa de ejemplo, la doctrina emanada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que ratifica respecto de cuáles son los elementos que deben tenerse en cuenta para diferenciar a los viajantes de los agentes de comercio. Señala el tribunal bonaerense (*Fallo*: SCBA, 18/2/2004– “La Pietra, Alberto E v. Forestadora Tapebicuá S.A.”) que la distinción entre ambas figuras debe buscarse en el desempeño personal y habitual de la actividad del primero, mientras que el otro es un comerciante empresario que tiene su propio sistema de ventas, que concierne negocios en nombre y por cuenta de su mandante, asumiendo los riesgos de su propia organización comercial empresarial, y en la que la actividad no tiene carácter personal.

Por otra parte, no obstante la claridad de la exclusión dispuesta en el artículo 1.479 de los supuestos en que hubiera relación de dependencia, el artículo 1.501 refuerza la exclusión al disponer que las normas del capítulo no se aplican “...a los demás grupos regidos

1. CNAT, sala VI. “Aciar, Eduardo Esteban c/ Transportes Atlántida S.A. y otros”. 26/6/2008.

por leyes especiales...” comprendiendo así nuevamente a los viajantes de comercio regidos por la ley 14.546 en la exclusión.

Contrato de franquicia.

En relación al contrato de franquicia, se ha sostenido que se limita la responsabilidad solidaria del franquiciante respecto de las deudas laborales del franquiciado sólo a aquellos casos en los que mediare fraude laboral.

Esta afirmación es manifiestamente errónea y ello se aprecia de la mera lectura de la letra de la Ley.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina establece que lo que no existe, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre fraude laboral, es la relación jurídica laboral entre los dependientes del franquiciado y del franquiciante. Con lo cual, en los supuestos de fraude, por aplicación de lo regulado en normas específicas sobre fraude laboral (tales los artículos 14 o 29, Ley de Contrato de Trabajo) y por aplicación del principio de primacía de la realidad, nada obsta a que realmente se descubra una relación laboral dependiente directa entre el figurado franquiciante y quien desde el punto de vista formal figura como dependiente del franquiciado.

En materia de responsabilidades y en particular de responsabilidad solidaria del franquiciante por deudas laborales del franquiciado, se establece que el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado excepto disposición legal expresa en contrario. Es decir, que en materia de deudas en general, la regla es que el franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, pero, en materia de deudas laborales, deviene de estricta aplicación lo normado en el artículo 30, Ley de Contrato de Trabajo –entre muchas otras normas– que establecen la responsabilidad solidaria, en los términos previstos en la citada norma.

Ello ha sido previsto como consecuencia de que la regulación establece que no existe relación laboral entre franquiciante y franquiciado –lo que, por cuestiones metódicas, podría sostenerse que no debió ser regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación–.

Sin embargo, esta caracterización contenida en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina cede ante el principio de primacía de la realidad propio del derecho del trabajo, particularmente en los supuestos de fraude, en los que deviene de aplicación el régimen de contrato de trabajo (artículos 14, 29 y ctes., Ley de Contrato de Trabajo) tal como lo prevé su propio articulado [artículo 1.520, inciso b)].

El uso del vocablo “remuneración”.

Se ha sostenido también que el hecho de que en ciertos contratos el nuevo Código Civil y Comercial emplee el término “remuneración” trae aparejado sin más una flexibilización del concepto. Sin perjuicio de que estimamos poco atinada la terminología empleada, mi formación como abogado laboralista me impo-

ne analizar en primer término la realidad y sólo luego el nombre que se le asigne a ella.

Quienes han criticado esta técnica empleada por el nuevo Código Civil y Comercial, sostienen que el empleo del término “remuneración” implica una flexibilización del instituto del derecho del trabajo de igual nombre e invocan, curiosamente, como argumento la doctrina de la CSJN en autos (“Perez c/ Disco”, “Gonzalez c/ Polimat” y “Díaz c/ Cervecería Quilmes”), en los que la Corte, en sentido contrario a lo pretendido por quienes blanden sus críticas, ha sostenido expresamente que cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional (*Fallos*: 329:3680). Es decir, que, de manera concordante con el principio de primacía de la realidad, ha de estarse a la real naturaleza del negocio jurídico o del instituto de que se trate aún prescindiéndose del nombre o ropaje que se le atribuya.

Sostener que por el hecho de que el Código Civil aluda al término “remuneración” flexibilice de tal modo la remuneración objeto del contrato de trabajo implica negar también la prelación normativa particularmente a la luz de la Constitución Nacional (artículos 14 bis y 75, inciso 22) y la jerarquía suprallegal del Convenio 95 O.I.T. cuyos efectos.

El término “remuneración” está utilizado en los artículos 128 (retribución del tutor), 464 (bienes de los cónyuges), 1.268 (destrucción o deterioro de la obra) 1.322, 1.357, 1.392 (depósito), 1.410 (apertura de crédito), 1.418 (custodia de títulos), 1.484 y 1.486 a 1.489 y 1.497. En todos los casos se utiliza como sinónimo de la “retribución” mencionada en los artículos citados más arriba. Ello se aprecia de la mera lectura, por ejemplo, del artículo 1.322 del nuevo código que establece: “A falta de acuerdo sobre la retribución, la remuneración es la que establecen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables o el uso”. Es decir que, sin perjuicio de que pudiera considerarse poco acertado empleo de la terminología, es indiscutible que en este código se ha empleado indistintamente y con igual alcance el término remuneración y retribución, lo que no trae aparejados los efectos jurídicos que se pretenden.

Además, si bien es cierto, desde el punto de vista literal, que la palabra “remuneración” es empleada en algunos artículos del proyecto sancionado y que, en el derecho del trabajo, dicha palabra describe a un instituto central, como lo es la contraprestación del trabajador, no lo es menos que allí termina la pretendida colisión: en una coincidencia de palabras; mas no de conceptos.

No tiene fundamento alguno la afirmación lanzada según la cual se estaría flexibilizando el concepto de remuneración, dejando de ser en forma exclusiva la contraprestación propia del trabajador por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador”. Ello, por varias razones:

—Porque la interpretación de las leyes jamás es meramente lingüística, sino razonada. A este respecto resulta saludable acudir al propio artículo 2º del nuevo Código Civil y Comercial que establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

—Porque la coincidencia de palabras para describir distintos institutos de diversas ramas del derecho existe en numerosos casos y no sólo no ha generado conflictos legales sino que tampoco ha causado discusiones doctrinarias. Por ejemplo, el dolo civil y el dolo penal; cada uno tiene sus características y ningún abogado, juez u operador jurídico en general puede confundir uno con otro. Pero, incluso dentro del derecho civil, tenemos el dolo delictual y el dolo como vicio del acto jurídico. Y así podríamos nombrar a la prescripción liberatoria y la adquisitiva, la lesión como vicio del acto jurídico y la lesión como delito penal, etcétera.

A mayor abundamiento, el artículo 238 del proyecto dispone que “las remuneraciones del trabajo se asemejan a los frutos civiles”. Es decir, expresamente distingue el concepto; son las remuneraciones del trabajo.

Responsabilidad civil.

También es trascendente el avance en materia de regulación de la responsabilidad civil.

En primer término, en materia de prevención de infortunios laborales.

A este respecto es de resaltar que profundiza la obligación de prevención, al establecer que toda persona —y obviamente ello incluye a los empleadores respecto de sus dependientes— tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de ... “adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud...”, obligación que en materia de seguridad en el trabajo es superadora de la redacción que al artículo 75 de la Ley de Contrato de Trabajo otorgó la ley 24.557 en 1995 (que limita tal obligación a la mera observancia de las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo y a observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo). Esta nueva formulación del Código Civil se corresponde con el texto del proyecto de modificación del artículo 75, Ley de Contrato de Trabajo presente ante esta Honorable Cámara bajo expediente 1.893-D.-14 que ya cuenta con dictamen favorable de la Comisión de Legislación del Trabajo.

Por otra parte, se consagra el derecho de los trabajadores a retener tareas en caso de peligro a la vida o a la integridad, en consonancia con el derecho previsto en la redacción originaria de la Ley de Contrato de Trabajo, y la expresa previsión incluida en el proyecto de ley recientemente mencionado.

Y, contribuyendo a igual finalidad, se crea la acción preventiva, mediante la cual quienes acrediten un interés razonable en la prevención del daño —y en tal legitimación están comprendidos tanto los trabajadores como sus asociaciones sindicales— pueden accionar judicialmente cuando una acción u omisión injustificada haga previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento, a fin de que el juez disponga obligaciones de dar, hacer o no hacer, para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad de prevenir daños.

En cuanto a la faz reparatoria de la responsabilidad civil, también el proyecto en tratamiento constituye un avance frente a las disposiciones del código actualmente vigente.

Así, en cuanto a la responsabilidad subjetiva, amplía el concepto de dolo no sólo a la ya prevista intención de dañar, sino que comprende en el mismo a la producción de un daño con “...manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.”; por lo cual podrían encuadrarse en figura dolosa la falta de adopción de las medidas de seguridad tendientes a evitar la causación de daños a los trabajadores.

Por otra parte, el proyecto también es de avanzada en cuanto a la responsabilidad objetiva (la actualmente denominada en forma habitual como “por el riesgo o vicio de la cosa”) en tanto zanja a favor de la víctima y con un criterio amplio las discrepancias doctrinarias y jurisprudenciales al incluir entre los factores de responsabilidad objetiva a “...las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.”, al incluir expresamente dentro del concepto de guardián —y por ende, responsable— a quien “por terceros” —además de a quien “por sí”— ejerce el uso, la dirección y el control de la cosa, y a quien “obtiene provecho de ella”, y al responsabilizar por los daños derivados de actividad riesgosa o peligrosa también “a quien se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros”.

En relación al daño resarcible dispone con claridad que “la reparación debe ser plena” y comprende tanto la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante, la pérdida de chance, y especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Es necesario tener en cuenta que la reparación por accidentes o enfermedades laborales por la vía del derecho común se rige por tales disposiciones; no encontrándose limitada —como algunos equivocadamente han sostenido— por lo dispuesto en el artículo 1.746. Éste sólo comprende, tal como su propio título lo indica, la “indemnización por lesiones o incapacidad física” disponiendo una fórmula actuarial mediante la determinación de un capital cuyas rentas cubran

la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

El mecanismo previsto en el artículo 1.746, que en materia de accidentes del trabajo se tradujo oportunamente de manera pretoriana en una concreta fórmula que se denominó “Vuotto” (a propósito de la sentencia definitiva 36.010 del 16/6/1978 dictada por la sala III de la CNAT en los autos “Vuotto, Dalmiro c/ AEG Telefunkin Argentina S.A.”) para la reparación de incapacidades resultantes de accidentes de trabajo por la vía del derecho común, sólo repara la incapacidad física o psíquica, y no comprende la reparación de los otros bienes dañados con motivo del accidente.

Lo que aquí afirmo resulta no sólo del tenor literal del título del artículo en comentario y su correlación con el artículo 1.740 que dispone la “reparación plena” o integral sino también de los considerandos de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –dos de cuyos integrantes son redactores del anteproyecto de Código Civil y Comercial que estamos tratando– en los autos “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A.” (del 8/4/2008) en la cual, al descalificar una sentencia dictada por la sala III de la CNAT que consideró la aplicación de la fórmula indicada, en términos que me voy a permitir transcribir, sostuvo:

“5. Que, en orden al segundo aspecto, el *a quo*, so color de *restitutio in integrum*, estimó el resarcimiento por el daño material del derecho civil también mediante una tarifa.

”Más todavía; de una tarifa distinta en apariencia de la prevista en la LRT, pero análoga en su esencia pues, al modo de lo que ocurre con ésta, sólo atiende a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, vale decir, de prestadora de servicios, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de disminución de la llamada ‘total obrera’ y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquélla. Tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que pretende aplicar, dada la comprensión plena del ser humano que informa a éste. Al respecto, la doctrina constitucional de esta Corte tiene dicho y reiterado que ‘el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales’, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres [...]. El tribunal también ha expresado en diversos pronunciamientos

vinculados, al igual que los citados anteriormente, con infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del Código Civil, que la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste ‘un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etcétera’, y que, por el otro, ‘debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de [la] actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable’ (Fallos: 308:1109, 1115 y 1116). De ahí, que ‘los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos’ aunque elementos importantes que se deben considerar ‘no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio’ (Fallos: 310:1826, 1828/1829). Tampoco ha dejado de destacar que en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de ‘chance’, cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos: 308:1109, 1117).”

Por ende, el cálculo actuarial que prevé el artículo 1.746 del proyecto en consideración sólo constituye un piso indemnizatorio, que limita su alcance a la indemnización por incapacidad física o psíquica, y por sobre el cual corresponde ordenar la reparación de todos los otros bienes dañados (incluso aquellos perjuicios indirectos y futuros, comprendiendo también el daño moral y la pérdida de chance) de conformidad con la manda de “reparación plena” dispuesta por el artículo 1.740.

Por otra parte, aclara satisfactoriamente el artículo 1.746 que en supuestos de incapacidad permanente también “se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo tarea remunerada” y “aún cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

Asimismo, resulta preciso destacar que el artículo 1.748 dispone, en cuanto al cómputo de intereses, que su curso comienza “desde que se produce cada perjuicio”, descalificando así las opiniones que consideran que su cómputo comienza desde el dictado de la sentencia.

Sobre la suspensión del cómputo de la prescripción.

En materia de prescripción, se ha criticado, que el nuevo artículo 2.541 del Código Civil y Comercial acorta el plazo de suspensión del cómputo de la prescripción por interpelación fehaciente previsto en el anterior artículo 3.986 del Código Civil a seis meses cuando anteriormente la suspensión era por el plazo de un año.

Esta afirmación es cierta y, si bien considero inconveniente que se haya acortado el término de suspensión del plazo de prescripción en caso de interpelación fehaciente, particularmente en relación a los créditos

laborales, debo recordar que se encuentran en tratamiento ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación –ya con dictamen favorable de la Comisión de Legislación del Trabajo, dos proyectos de ley vinculados a esta temática con particular aplicación a las relaciones laborales, uno cuya autoría comparto con el diputado Pais¹ que propone en relación a los créditos laborales mantener el plazo de suspensión del curso de la prescripción en caso de interpelación fehaciente por un año sino que además, dispone la interrupción de la prescripción por reclamación administrativa o inicio de procedimientos obligatorios de conciliación, y otro mediante el cual se otorga igual efecto suspensivo o interruptivo a la actuación del sindicato en representación del trabajador.

Sobre la responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos.

También se ha dicho que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación promueve la irresponsabilidad civil del Estado y de los funcionarios públicos. Sin embargo, en primer lugar, el cuadro normativo del código sancionado se completa con la norma transitoria cuarta del proyecto de ley de aprobación, relacionada con los artículos 1.764, 1.765 y 1.766, por la cual se consagra la obligación del Estado nacional de regular mediante un ley especial la responsabilidad del Estado y de los funcionarios estatales, en los siguientes términos: “La responsabilidad del Estado nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial”.

Seguidamente, cabe decir que el Estado nacional ha cumplido con tal obligación en forma anticipada a la sanción del código mencionado pues, a partir del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo nacional al Honorable Congreso de la Nación, se sancionó el proyecto de ley que, con su promulgación, constituye la ley 26.944, publicada en el Boletín Oficial el 8 de agosto de 2014, la que, de conformidad con los principios y conceptos propios del derecho administrativo, regula tal responsabilidad en base a definiciones normativas que tienen sustento en antecedentes juris-

prudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con lo cual se ha pasado de un régimen de base jurisprudencial al nuevo de fuente legal con sustento en la jurisprudencia aplicable.

Por lo tanto, no se ha derogado la responsabilidad del Estado y de los funcionarios y agentes estatales, sino que se ha dado regulación a ésta –en el orden nacional– por medio de una ley especial que enmarca dicha responsabilidad dentro del derecho público al que corresponde la referida asignatura jurídica.

Al respecto, no puede perderse de vista que, salvo algunas normas aisladas –como el artículo 130 de la ley 24.156 o el artículo 1.112 del Código Civil de Vélez–, lo concreto es que el régimen jurídico de la responsabilidad estatal se ha sustentado, básicamente, en la jurisprudencia de la Corte federal. El régimen jurisprudencial de la responsabilidad del Estado vigente en nuestro país, exhibe dos notas particulares: la autonomía y su carácter esencialmente local. Con la reforma efectuada, se ha respetado el federalismo y la historia jurisprudencial de nuestro más alto tribunal federal.

Ello es así porque la responsabilidad del Estado excede el ámbito de incumbencias del derecho civil y comercial. Según se desprende de la jurisprudencia elaborada por la CSJN –sobre todo luego de 1983– la responsabilidad del Estado se nutre de reglas y principios propios ajenos al derecho privado.

En atención a la finalidad de interés público que inspira la actuación del Estado, la jurisprudencia argentina ha ido elaborando, en esta materia, criterios propios que difieren de los que rigen en el derecho privado.

Así, en lo relativo a la responsabilidad por actividad ilegítima del Estado, el factor objetivo de atribución “falta de servicio”, eje principalísimo sobre el que se edifica ese tipo de responsabilidad en el derecho argentino contemporáneo, no es un concepto que hubiese sido desarrollado y trabajado por el derecho civil o comercial, sino por el derecho administrativo.

La responsabilidad por actividad lícita del Estado tampoco es una cuestión propia del derecho civil. La nota de interés público –que justifica la actuación estatal– aun cuando pueda producir un daño resarcible no es un dato caracterizante del derecho privado.

Básicamente, la responsabilidad del Estado, en sus dos variables troncales, debe ser examinada, regulada y juzgada como parte de un sistema de justicia distributiva, y no conmutativa como es propio del derecho civil.

Es por ello que, tanto la doctrina especializada como la jurisprudencia, entiende que la responsabilidad del estado se rige por el derecho público y que la aplicación del Código Civil se realiza por razones de justicia y equidad, indicando un camino que oscila entre la aplicación analógica de los preceptos del código (como hizo la Corte en el caso “Los Lagos”, *Fallos* 190:142) y la aplicación supletoria o subsidiaria (técnica que se estima inadecuada).

1. Expediente 7.159-D.-13. Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 257 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976) por el siguiente: “Artículo 257: *De la Suspensión e Interrupción de la Prescripción. Aplicación Supletoria del Código Civil.* La reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo y la promoción de instancia de conciliación previa al inicio de la acción judicial interrumpirán el curso de la prescripción por el término de 6 meses. Interrumpirá el curso de la prescripción la promoción de demanda judicial, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o por ser defectuosa posteriormente se la tuviera por no presentada. El curso de la prescripción se suspenderá por una sola vez, y por el término de un año, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica. La interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción operadas contra uno de los deudores surtirá efecto interruptivo o suspensivo de su curso contra los deudores solidarios. Regirán en forma supletoria las disposiciones del Código Civil.”

En definitiva: la responsabilidad del Estado, por su actuación en el ámbito del derecho público, pertenece al derecho administrativo y por ende es de carácter local, debiendo ser regulado por las provincias y por el Estado nacional en el ámbito de sus jurisdicciones (artículo 121 de la Constitución Nacional).

En ese sentido la CSJN ha dicho que: "...la configuración de una falta de servicio requiere acudir necesariamente al derecho público local...", "Barreto Alberto Damián y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/daños y perjuicios", CSJN 21/3/06, (causa B.2303.XI.)".

Asimismo, en "Organización Coordinadora Argentina S.A. c/ Secretaría de Inteligencia del Estado" (*Fallos* 321:174), el tribunal sostuvo que la pertinencia de tal analogía resulta desde todo punto de vista innecesaria cuando la propia ley administrativa regula directamente los hechos materia del caso (allí se sostuvo: "Que las disposiciones del Código Civil, entre ellas las relativas a las nulidades de los actos jurídicos, son aplicables a la esfera del derecho administrativo con las discriminaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia de este último –*Fallos* 190:141; 304:919; y 310:1578–. Pero la indagación acerca de la pertinencia de tal analogía resulta desde todo punto de vista innecesaria cuando la propia ley administrativa regula directamente los hechos materia del caso" –considerando 8–).

De lo expuesto, surge que el instituto que motiva estas líneas se trate de una figura especial y particular de un régimen jurídico que no es de derecho común sino de carácter singular en orden al principio del "interés público" que lo informa y vertebra sus normas.

Por lo tanto, la pretendida desigualdad que se acusa a propósito de una supuesta transgresión al artículo 16 de la Constitución Nacional y a tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) no es más que una alegación retórica carente de fundamentación científica pues no existe violación a la igualdad cuando el derecho regula de manera diferenciada situaciones o relaciones jurídicas que son diferentes.

Las críticas que se formulan con relación a los derechos de los trabajadores estatales y, en particular, con respecto al derecho a obtener una reparación de carácter integral requiere de un análisis pormenorizado que excede los límites y posibilidades del presente comentario. Sin embargo, cabe aquí poner de relieve que la reciente ley 26.944 sobre responsabilidad del Estado dispone que sus disposiciones no serán aplicables al Estado en su carácter de empleador (conf. artículo 10, segundo párrafo).

Se ha invocado, asimismo, una supuesta fractura o desmembramiento de la responsabilidad del Estado por no haberse elaborado un régimen uniforme aplicable a todos los niveles estatales (nacional o local) en una interpretación que pretende incluir a la regulación jurídica de la responsabilidad estatal dentro de las

normas de derecho común a que refiere el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Tal conclusión no es más que una culminación de un razonamiento que parte de una premisa o punto de partida erróneo: el de considerar al instituto jurídico de la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y agentes como un régimen de derecho común que estaría comprendido por el derecho civil.

Como fue dicho, la regulación de la responsabilidad del Estado corresponde al derecho público, al derecho administrativo en particular, y en virtud de ser el mencionado el régimen jurídico aplicable a la función administrativa tiene, en el marco de nuestro ordenamiento federal, carácter eminentemente local. Es decir, que la Nación por una parte y las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la otra, pueden dictar sus normas atinentes al tipo de responsabilidad que aquí se trata.

Desde luego, que ello puede importar la existencia de una pluralidad de regímenes legales, según se trate de derecho nacional o de derecho local, pero ello es la resultante del tipo de organización jurídica federal del Estado argentino, de modo similar a lo que acontece con el derecho procesal en general y en especial con el derecho procesal administrativo o regulación del contencioso administrativo.

Por otra parte, la ley 26.944 sobre responsabilidad del Estado incluye una disposición expresa de invitación a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a sus términos para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos (artículo 11).

De esa norma surge el propósito del Estado nacional de promover, con debido respeto del federalismo, un sendero normativo orientado hacia la uniformidad de los regímenes jurídicos de responsabilidad del Estado y de sus funcionarios o agentes lo que, actualmente, se encuentra ya en cabeza de las respectivas autonomías locales y no del Estado nacional.

Por otra parte, en ausencia de actos de adhesión al régimen legal nacional, una adecuada interpretación jurídica conduciría a la aplicación de las normas de orden nacional para procurar colmar el hipotético vacío legal local y solamente ante la insuficiencia de resultados mediante la aplicación del aludido método de interpretación podría recurrirse a la aplicación analógica del Código Civil, cuyo artículo 1.112 no fue derogado, el que convivirá vigente con la ley 26.944 hasta el comienzo de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación recientemente sancionado.

La ley 26.944 rige la responsabilidad del Estado y de los funcionarios estatales por los daños que su actividad o inactividad cause a los bienes o derechos de las personas (artículo 1°). Dispone que tal responsabilidad es objetiva y directa (artículo 1°); se regula la responsabilidad por actividad e inactividad ilegítima, en base al factor de atribución "falta de servicio" (artículo 3°), y la responsabilidad por actividad legítima en función del factor de

atribución de la “ausencia del deber jurídico de soportar el daño” y de la existencia de un “sacrificio especial diferenciado del resto de la comunidad” (artículo 4º), la que tiene un carácter excepcional (artículo 5º). Además se regula expresamente la responsabilidad por la actividad o inactividad de los funcionarios o agentes públicos por el cumplimiento irregular –por culpa o dolo– de las obligaciones impuestas legalmente (artículo 9º), como también se contempla la aplicación supletoria del régimen de la ley a la responsabilidad contractual, en caso de ausencia de regulación en las normas específicas, y se excluye de la aplicación de sus normas al Estado en su carácter de empleador (artículo 10). Asimismo, se deslinda la responsabilidad estatal con la que corresponde a los concesionarios o contratistas de los servicios públicos cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada (artículo 6º).

Interesa aquí destacar que, para el supuesto de la existencia de daños causados por actividad o inactividad ilegítima, la ley 26.944 no contiene una norma expresa que limite el alcance de la responsabilidad.

En cambio, en materia de actividad legítima sí se establece una limitación categórica al no comprender la reparación por el lucro cesante y se regulan expresamente los parámetros de limitación y del alcance de la reparación del daño (v. artículo 5º). Ello es así, por cuanto al tratarse de un supuesto de responsabilidad por acto lícito la consecuencias que deben quedar a cargo del Estado por los daños que dicha actuación legítima provoque en los derechos y bienes de las personas, debe razonablemente ser limitada pues una norma que estableciera una previsión en sentido contrario, para el aludido supuesto de actuación legítima, importaría una virtual inmovilización del accionar estatal dado que las consecuencias dañosas tornarían a tales acciones como supuestos anticipados de una responsabilidad ilimitada, circunstancia que no cabe predicar en el marco de una justa ponderación de derechos e intereses en juego que encuentra en el “interés público” la razón justificante de una obligación de reparación moderada como resultado de equilibrio y armonía entre los derechos e intereses de los particulares y los de la comunidad.

En el marco de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Nacional no se reconocen derechos de carácter absoluto y su ejercicio se encuentra sujeto al poder de reglamentación legal a cargo del Poder Legislativo (artículo 75 de la Constitución Nacional), el que puede restringir derechos siempre que la regulación legal no altere su sustancia, de acuerdo a los términos del artículo 18 de la citada Constitución; es decir, mediante reglas de derecho que respeten el principio y la garantía de la razonabilidad o del denominado debido proceso sustantivo en materia legislativa.

Con base jurisprudencial, acuñada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las limitaciones a la reparación de daños por actividad legítima se entiende, como lo ha hecho calificada doctrina nacional, que constituyen una razonable regulación legal de derecho.

Sociedades anónimas unipersonales.

Ha sido motivo de crítica también la inclusión en la Ley de Sociedades de la figura de la sociedad anónima unipersonal (SAU), sosteniendo que ello podría implicar un obstáculo para la concreción de los derechos de los trabajadores. Entendemos que la crítica carece de asidero.

A este respecto cabe en primer lugar señalar que nuestra legislación vigente prevé ya la existencia de figuras societarias que limitan la responsabilidad de sus socios (tales, por ejemplo, la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada), y no se escuchan críticas en el mismo sentido a las figuras señaladas.

Por otra parte, las figuras con limitación de responsabilidad ya existentes constituyen una gran parte de los empleadores actuales; por lo cual la nueva figura de las SAU que se introduce en el código posee un universo limitado.

Cabe además apuntar que la realidad demuestra que existen sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada cuya pluralidad de socios es meramente formal al solo efecto de cumplir con los recaudos actualmente vigentes; con lo cual la reforma que se procura con la introducción de esta nueva figura permite transparentar la realidad.

Pero lo que es preciso dejar bien aclarado es que la introducción de las SAU en nuestro mundo jurídico no permite recurrir a dicho instrumento para actuar en fraude a la ley ni a los acreedores ni para incurrir en abuso de derecho.

Así surge claramente del título preliminar del código que en su artículo 9º establece que “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe”, del artículo 10 que dispone que “La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos” entendiéndose por tal “el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres” disponiendo que en tal caso “El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización”; del artículo 12 que, respecto de la actuación en fraude a la ley, dispone que “El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultando sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir”, y de las normas de la ley 19.550 que se mantienen vigentes (entre otros el artículo 54 en tanto establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”, y el artículo 59 que dispone que “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad

y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción y omisión”).

Por lo señalado, y sin perjuicio de no desconocer las razonables polémicas que desde hace años ha generado en la doctrina la figura de las sociedades unipersonales, es necesario aventar los temores respecto de su efectiva incorporación a nuestro régimen jurídico; señalando además que numerosas son las sentencias de los jueces del trabajo en todo el país y de las diferentes instancias que han extendido a los socios y administradores de las sociedades con responsabilidad limitada hoy existentes las condenas por utilización abusiva o fraudulenta de las figuras societarias, así como por trasvasamiento de bienes o infracapitalización para hacer frente al giro del negocio, con criterios que resultan también aplicables a las SAU.

Conclusión.

Señor presidente; en mi opinión, este nuevo código se inscribe dentro de un modelo de políticas estatales y de gobierno que procuran una mayor igualdad de oportunidades para los habitantes de la Nación Argentina, no sólo en materia de acceso a bienes materiales sino también en materia de reconocimiento de derechos y dignidad humana que, si bien representa un hito histórico, creo que lo más relevante es la ratificación de un camino emprendido y debemos profundizar y sobre todo defenderlo de quienes procuran revertirlo.

58

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO REDCZUK

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Señor presidente: Si bien he estado en toda la sesión que finalmente aprueba el nuevo Código Civil y Comercial, en un hecho histórico para todos los que acompañamos este proyecto de gobierno nacional. Con este hecho político sin precedentes, en soledad absoluta, venimos a aprobar esta nueva y moderna herramienta jurídica para todos los argentinos. Repudio enérgicamente la actitud de la oposición que antes de retirarse cobardemente provoca una intranquilidad y nerviosismo, faltando el respeto a la figura del presidente de este poder independiente del Estado, yendo a la justicia para interrumpir equivocadamente, desconociendo que en la Argentina existe el respeto a la división de poderes. No puede entonces la Justicia fallar en contra de un reglamento interno que se ha cumplido en su totalidad, interferir en el normal desarrollo de la actividad de otro poder del Estado en un momento del país en el que las instituciones de la democracia funcionan como nunca antes. Por todo ello he votado positivamente esta adecuación moderna y sencilla del Código Civil y Comer-

cial que a mi criterio va a agilizar mucho la actividad de la Justicia, el comercio y la sociedad en general.

Debo hacer algún reparo en lo cual nunca estuve de acuerdo, por mis convicciones personales, familiares y religiosas; en lo concerniente a la constitución del matrimonio igualitario, que ya es ley, no he sido legislador al momento de su sanción; por lo tanto, no la vote. Tampoco apoyaría nunca la adopción de niños en matrimonios de tales características, la cual me produce rechazo ya que soy una persona que apoya la familia y reivindico el rol de papá y mamá en un hogar, pudiendo sí adoptar aquellos que por un motivo Dios no les da un hijo y someterse a tratamientos modernos contemplado en este código que yo apoyo.

Además, señor presidente, manifiesto mi total valoración de la familia, donde se respeta la fidelidad, legal y moral, en la que sí se asegura una unión segura y duradera, motivo por el cual me opongo al artículo 431 del capítulo 7 “Derechos y deberes de los cónyuges”.

Lo antes manifestado para nada implica faltar el respeto a aquellas personas que deciden vivir de otra manera, que deciden modificar sus prácticas sexuales no aprobadas por la creación y tampoco por Dios en un mundo en el cual el ser humano tiene el libre albedrío contemplado en la Santa Biblia y, por lo tanto, clara cuenta de sus actos y forma de vida en esta tierra.

Para finalizar, no habiendo podido manifestar mi reparo en el recinto solicito consten estos reparos en los que hago una fuerte defensa de la familia, el hogar, de la demanda de todos sus componentes a que vote en forma positiva este nuevo código, en el convencimiento de que es un momento trascendente que queda registrado una vez más luego de tantos años en la historia en este Honorable Congreso Nacional, del cual tengo el honor de formar parte.

Entiendo que este nuevo código ampara y reconoce gratamente a quienes profesamos determinados cultos, dando la posibilidad a las iglesias evangélicas, así como también a cooperativas y mutuales entre otras, en su título II “Persona jurídica”, capítulo 1, parte general, sección 2da, artículo 148, a ser consideradas “Personas jurídicas privadas”, demostrando una vez más que la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones caracteriza a nuestro país.

59

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA RÍOS

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo código Civil y Comercial de la Nación

Señor presidente: He tenido el inmenso privilegio y honor de formar parte de un proceso histórico

de transformación para nuestra Argentina. Un proceso iniciado en el año 2003 por nuestro ex presidente Néstor Kirchner, enmarcado por la búsqueda de la igualdad, equidad e inclusión, por la continua ampliación y reconocimiento de más y nuevos derechos.

Este proceso de firmes convicciones, que hoy lidera nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner, a lo largo de estos años ha tenido el coraje y decisión de romper con duras estructuras sociales de pensamiento que han imperado a lo largo de la historia argentina, eliminando de esa forma las barreras de la marginalidad sobre millones de personas.

Este proceso ha tenido como protagonista a esta irreversible década ganada.

Hay que ser muy necio para desconocer que la Argentina en los últimos años ha sido pionera en materia de igualdad y diversidad, logrando garantizar derechos que habían sido abandonados, o logrando el reconocimiento de otros que ningún otro gobierno se había planteado. La ley de identidad de género y el matrimonio igualitario son una de las tantas leyes por años impensadas.

Obviamente que ello no ha sido casual, sino que es el fruto de un proyecto político a largo plazo que hoy, once años después, sigue trabajando por la defensa de los más débiles, sigue proponiendo, sigue buscando soluciones, y sigue llevando adelante con hechos concretos las medidas para una Argentina más justa.

Sabemos que la vida de los seres humanos avanza, evoluciona, cambia y que estos cambios necesariamente exigen tener un correlato de las normas que nos regulan como sociedad.

En la actualidad y desde hace muchos años, con el correr del tiempo, los códigos Civil y Comercial de la Nación, se fueron alejando cada vez más de las necesidades de los argentinos.

Producto de la voluntad y decisión de nuestra presidenta de protagonizar cambios verdaderos, de legislar donde la necesidad de la sociedad lo exige, hoy nos encontramos debatiendo la reforma más importante en materia de organización jurídica de los últimos ciento cincuenta años, y que sin lugar a dudas, representa un cambio institucional que quedará plasmado en la historia argentina.

La unificación del Código Civil y Comercial que hoy estamos debatiendo es el instrumento más importante que va a regir la vida cotidiana de todos los argentinos.

Antes que nada quiero felicitar a aquellos que han puesto tanto esfuerzo y trabajo para poder materializar esta reforma de unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

Es innegable la necesidad actual de reformar los códigos vigentes sancionados en el año 1869, es decir, hace 145 años.

Hoy tenemos en vigencia un Código Civil anacrónico e individualista; un código de desigualdades, de burocracias innecesarias; un código que no recepta nuestra identidad cultural; un código que pone delante al individuo sobre las mayorías; un código que no contempla a las comunidades indígenas originarias; un código que no busca disminuir la litigiosidad.

Resulta difícil encajar en la sociedad actual los instrumentos vigentes hasta aquí, pensados en otras y para otras épocas, en un mundo actual donde la evolución y transformación de la sociedad se viene dando con un ritmo vertiginoso y cada día adquiere mayor velocidad, lo que amerita en mayor medida la modernización de estos instrumentos básicos de la Nación.

Ello no fue nada sencillo, teniendo además como antecedente ocho intentos frustrados de reforma de unificación de los códigos.

Para lograrlo, era necesaria decisión política, vocación de trabajo, y una enorme convicción de avanzar hacia una legislación acorde a los tiempos que vivimos, más completa e igualitaria para todos y todas. Una legislación accesible, acorde a los tiempos actuales, un código para una sociedad multicultural que solucione los problemas cotidianos que hoy en día no tienen un acompañamiento normativo acorde.

Hace tres años, este gobierno a través del decreto 191/2011 dispuso la creación de la Comisión de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, encabezado por los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Lorenzetti, Highton de Nolasco y Kemelmajer de Carlucci, a fin de que se diera inicio al proceso de elaboración del anteproyecto, en el que participaron más de cien juriconsultos, representantes de instituciones de todo el país, con más de dos mil ponencias, a lo largo y ancho del país, llevándose adelante veintinueve reuniones y celebrándose dieciocho audiencias públicas a lo largo y ancho del país.

Dicho anteproyecto, corregido y mejorado por el Poder Ejecutivo, tuvo como resultado la elaboración de un Código Civil y Comercial unificado más simple para el ciudadano, de fácil lectura, de fácil acceso y comprensión, con una redacción hecha no para juristas entendidos sino para que los verdaderos destinatarios –los ciudadanos– puedan entenderlo y aplicarlo.

Es importante destacar que los códigos Civil y Comercial que hoy en día rige en nuestras vidas al momento de su sanción fueron aprobados a libro cerrado, sin debate ni modificaciones.

En cambio hoy, estamos debatiendo la unificación de un código que ha tenido el tratamiento más participativo y democrático jamás visto.

Estamos frente a un código más simple, con la mitad de artículos, que incorpora derechos reconocidos

por nuestra Constitución Nacional y en los tratados celebrados por nuestro país.

Es un código moderno, porque incorporamos a los tratados en materia de derechos humanos que nuestra Nación ha suscrito en los últimos años. Éste es un código que reconoce y respeta los derechos humanos.

Es el código de la igualdad, entre hombres y mujeres, el que pone como prioritario el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados.

Un código que propone la preservación de la identidad, que considera a las personas discapacitadas como sujetos plenos de democracia. Para este código todas las personas son capaces. Sin importar condición alguna, todos tenemos los mismos derechos por igual.

Es un código que rompe con la vieja concepción que colocaba al individuo sobre el resto de las cosas. Aquí estamos incorporando a los derechos colectivos o de incidencia colectiva, para que la sociedad defienda sus derechos frente a los sectores de posición dominante, sea que se trate de la defensa del ambiente o de los consumidores.

El nuevo código que estamos votando une la tradición europea con nuestra cultura, con nuestras necesidades y vivencias. Es un producto cultural auténticamente argentino hijo de la democracia.

Este es el Código Civil y Comercial de la democracia.

Es un mejor código para una vida mejor.

Señor presidente, quiero poner especial énfasis en lo referido a uno de los temas más sensibles e importantes que abarca esta nueva regulación. Me refiero al nuevo régimen de adopción.

En el nuevo Código Civil se prioriza el interés superior del niño, la niña y el adolescente en su necesidad, y por tanto, en su derecho a vivir y crecer en el seno de una familia.

Analizando cada uno de los artículos que tratan esta temática se puede ver que se ha buscado facilitar la conformación e integración familiar, acortando notablemente los plazos y trámites jurídicos tanto para los niños, niñas y adolescentes en condición de adoptables, así como también para las personas en calidad de adoptantes, para que puedan ver concretados sus deseos de consolidar un hogar en las mismas condiciones y con los mismos derechos que todas las demás familias.

Debo rescatar que se han modificado y actualizado todos los aspectos que contemplan las diversas formas de familia que existen y que han sido reconocidas como tales por el derecho que nos rige a todos los habitantes de nuestro país, respetando las elecciones personales en cuanto a diversidad sexual, religión, origen, conformación familiar (matrimonial, conviviente, monoparental), tal como ha quedado establecido en

los sucesivos artículos de este Código Civil y Comercial que estamos tratando.

Rescato también el derecho del niño, la niña y el adolescente a conocer su identidad de origen, a que su voz sea escuchada cuando la situación amerite hacerlo.

Rescato también la posibilidad de adoptar a partir de los 25 años, situación más acorde con lo que viven miles de personas, parejas o no, que ya se han conformado como familia a dicha edad.

Se incorpora una nueva situación de adoptabilidad: la “adopción de integración”, que es aquella que se configura cuando el adoptado es hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes. Otro reconocimiento más de la diversidad de situaciones familiares que actualmente existen en nuestra sociedad, reconocimiento que contribuye a hacer de nuestra vida en comunidad una vida más plena y respetuosa de las decisiones personales de todos y todas.

Se amplía la posibilidad de adopción a mayores de edad en caso de hijos del cónyuge o conviviente; o cuando la historia de vida permite corroborar la crianza de la persona mientras era menor de edad.

Otro articulado importante es el que establece la prohibición de la guarda expuesta o entrega directa de los niños, niñas y adolescentes.

En definitiva, es una adecuación de la norma a los cambios históricos y sociales que se vienen dando.

Es importante que nos demos cuenta que no estamos hablando solamente de artículos, estamos legislando situaciones de familia, estamos legislando sobre el sufrimiento de miles de niños y niñas, del sufrimiento que genera no tener un marco normativo que dé respuestas a situaciones concretas que se presentan a diario.

No tengo dudas que en los dos mil seiscientos setenta y un artículos habrá muchas disidencias que claramente podrán ser tratadas por leyes especiales, pero de ninguna manera ello puede ser argumento suficiente para no votar esta reforma, para no dar el debate y por sobre todo para tener que seguir rigiéndonos por el código del siglo XIX en vigencia.

Negar como hace la oposición la existencia del enorme trabajo llevado adelante con tanta dedicación por las miles de personas que han trabajado en este código, negar la existencia de la comisión bicameral, resulta muy pero muy bajo. ¿Hasta dónde puede llegar el egoísmo político y personal de los diputados opositores?

Podemos no estar todos de acuerdo, pero el debate jamás podemos dejar de darlo y menos en esta casa de la democracia y menos aún en una sesión que va a quedar en la historia argentina.

La oposición, casi en su totalidad, ha tomado un camino común que se inscribe en el rechazo automático a cada una de las iniciativas promovidas por este

gobierno. Estos últimos tiempos alegando cuestiones de forma.

A esta altura no queda otra interpretación que hacer, que la oposición no busca otra cosa más que debilitar a nuestras instituciones, tratando de generar un escenario de inestabilidad en el que sacan provecho las aves carroñeras de afuera, las mismas que nos vienen sobrevolando desde hace muchos años esperando la caída de este gobierno, que desde el año 2003 planteó un cambio de paradigma, poniendo por delante de todo los intereses del pueblo argentino.

Los buitres necesitan un Estado débil para esquilmarlo.

Las bancas vacías de los diputados opositores, lejos están de lograr el objetivo de debilitamiento institucional que pretenden imprimir a esta sesión, más bien ponen en relieve su nerviosismo e impotencia al verse cada vez más lejos de la posibilidad de imponer su modelo de país.

Seguramente con el correr del tiempo los argentinos seremos conscientes del avance que significa en nuestra vida cotidiana la sanción de esta unificación de los códigos Civil y Comercial.

Como he dicho en otra oportunidad, seguimos en el camino correcto, esta vez dando un paso que quedará en la historia de nuestro país. Por ello adelanto mi voto positivo por este código de la democracia, por este código de la igualdad, por este código que formará parte de una mejor Argentina para todos y todas.

60

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA RISKÓ

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Hoy es un día, sin lugar a dudas, histórico para nuestro país. Se trata y seguramente va a ser aprobado el proyecto de reforma y unificación de los códigos Civil y Comercial, dos códigos sancionados en el siglo XIX. Principalmente hablando del Código Civil, que rige la vida cotidiana de todos los habitantes del país, es bueno mirar un poco hacia atrás porque eso nos ayuda a comprender muchas cosas y sobre todo a comprender el presente. Así podemos recordar que en junio de 1863 se sancionó la ley que facultaba al Poder Ejecutivo a nombrar comisiones encargadas de redactar varios códigos, entre ellos, el Civil, y si bien la ley hablaba de “comisiones pluripersonales”, el presidente, Bartolomé Mitre, decidió encargarle la redacción del Código Civil a una sola persona, que fue Dalmacio Vélez Sarsfield. Terminado el proyecto, el presidente, que ya era Domingo Faustino Sarmiento, envió una nota al

Congreso en 1869 propiciando que se dictara la ley que pusiera en vigencia el proyecto del Código Civil en forma inmediata. El proyecto fue sancionado a libro cerrado pese a las muchas objeciones de su tratamiento en esa forma y el rechazo a los pedidos de aplazamiento. Este código reflejó la influencia del derecho continental y de los principios liberales del siglo XVIII y sus principales fuentes fueron el Código Civil de Chile, el Código de Napoleón y sus comentaristas, la legislación colonial española, el Derecho Canónico, el Esbozo de Teixeira de Freitas y otros códigos que habían sido promulgados por el movimiento codificador de aquella época. También podemos recordar que a lo largo de la historia este código sufrió muchísimas modificaciones porque se tuvo que ir adecuando a los cambios que se iban dando a nivel político, económico y social, y la reforma más importante tuvo lugar en el año 1968, durante la dictadura del general Juan Carlos Onganía, mediante el decreto ley 17.711. Luego hubo varios intentos de nuevos códigos e incluso de unificación de los códigos Civil y Comercial, pero todos fracasaron. Es por eso que la necesidad de contar, después de un siglo y medio, con un nuevo código civil que esté acorde y actualizado a los nuevos tiempos, a las nuevas relaciones, a los nuevos derechos que se fueron logrando y plasmando en otras leyes, un nuevo código que use terminología también adaptada a las nuevas sociedades, acorde a los tratados internacionales, a las nuevas realidades que los avances científicos, tecnológicos, sociales y políticos hacen posibles es indiscutible. Por otro lado, este proyecto de nuevo código civil y comercial fue un proyecto que, a diferencia del de Vélez Sarsfield, no solamente fue redactado realmente por una comisión de juristas reconocidos, sino que luego fue debatido a lo largo y a lo ancho de nuestro país. Y hoy estamos acá, para aprobarlo y para que a partir del 1° de enero de 2016 empiece a regir la vida y las relaciones y actos de todos los habitantes de nuestro país, y estoy muy orgullosa de poder ser, después de esta sesión, una de las legisladoras que con su voto haya contribuido a la sanción de este código. A la vez quiero dejar de forma expresa mi postura sobre tres puntos en los que no coincido: uno es la redacción del artículo 19 del Código Civil, en donde se habla de que se es persona desde la concepción; lo considero un retroceso, una intromisión de la Iglesia, como si todavía una de las fuentes del derecho civil fuera el derecho canónico y desde mis convicciones lo considero inadmisibles a esta altura del siglo XXI. Lo único que esta concesión refleja es una obstrucción a otros debates más importantes como la posibilidad de que la mujer pueda decidir sobre su propio cuerpo. El segundo de los puntos en los que quiero expresar mi desacuerdo es aquel reformado por el Senado en donde se quitó del anteproyecto la función social de la propiedad y el acceso al agua potable como un derecho humano

básico. Ambas cosas constituyen otro retroceso y la pérdida de una oportunidad histórica para cumplir con tratados internacionales de derechos humanos y resguardar a los sectores más vulnerables de la sociedad. Aclaradas mis disidencias sobre estos temas, considero que este nuevo código tiene infinidad de cosas positivas para destacar como, para citar algunos ejemplos, más agilidad en el trámite de adopción y a la vez más protección del interés superior del niño, matrimonio igualitario, se elimina la imposición de los 3 años de matrimonio para divorciarse, se incorporan las uniones convivenciales, se incorpora la figura del adolescente, se incorpora el concepto de capacidad progresiva, entre otras muchas incorporaciones. En definitiva, se amplían derechos y se adecuan las normas a los cambios históricos. Dos motivos fundamentales para acompañar este proyecto con total orgullo ya que disiento en algunos puntos, aunque importantes, no opaca todo lo bueno que este código va a significar para el pueblo argentino.

61

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO ROMERO

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

No tenemos que tenerle miedo al cambio legislativo, porque este código cambia aspectos dinámicos de la legislación, no cambia nuestros valores personales, intenta mejorar y facilitar procesos, viene a eliminar rémoras e hipocresías, viene a asegurar la igualdad y la libertad, protegiendo siempre al desprotegido en las relaciones asimétricas.

Y lo grandioso es que el desprotegido puede ser un niño, un joven, un anciano, puede tener cualquier género, porque se contemplan todas las igualdades y en especial el abandono y las diferencias económicas.

Muchos se paralizan frente a los cambios, muchos se ciegan frente a la posibilidad de simples modificaciones, siempre está el que quiere mantener lo viejo porque le resulta cómodo y el revolucionario que quiere destruir lo presente, aunque no tiene idea de cómo instrumentar el futuro.

La paralización es el campo donde vive el mediocre; los jueces y los abogados deberán volver a estudiar el derecho, porque no sólo cambia el derecho... también cambia la terminología... y algunos abogados y ciudadanos van a hablar y no se van a dar cuenta de que están hablando de lo mismo.

Pero el cambio es el motor del progreso y estamos frente a un proceso que se retroalimenta permanentemente y que ya no puede volver atrás.

Nuestro país merece una legislación que recepte y responda a la realidad, brindándole a la misma un marco legal que la respete, que proponga las soluciones más adecuadas y más convenientes.

Este código es un receptáculo de realidad y una proyección hacia el progreso. Y su interpretación debe ser “conforme a la Constitución Nacional y los tratados en que la república sea parte”, tal como establece su artículo 1°.

Este código implica un verdadero desafío a los jueces, a los abogados y también a los ciudadanos. Los que no siguieron este proceso deberán volver a estudiar el derecho, porque el Código Civil, después de la Constitución Nacional, es la “segunda base” de todo el sistema normativo. El derecho comercial también cambia. Pero el derecho civil está en las bases del derecho penal, laboral, de la seguridad social, y obviamente del comercial, gran parte del cual deberá buscarse en leyes especiales.

Destaco como decisión afortunada de nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner el haber colocado la coordinación de sus áreas temáticas y redacción en manos del presidente de la Corte Suprema de la Nación, doctor Ricardo Luis Lorenzetti, y en las doctoras Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, lo que de alguna manera implica que la aplicación correcta del nuevo código está garantizada, aunque sea en última instancia y como consecuencia de un recurso extraordinario.

El código no se reduce al artículo 19 sobre comienzo de la existencia de la persona humana. Si bien ese tema es central en el debate ético para la construcción de una sociedad, porque se trata de la forma en que esa sociedad respeta la vida humana, comparto la forma en que el conflicto fue resuelto por el Poder Ejecutivo de la Nación al definir el comienzo de la vida desde la concepción, en el mismo sentido que el artículo 4° del Pacto de San José de Costa Rica, que ya era obligatorio para nuestro país por su introducción en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Es lógico, es razonable que un tema tan sensible y tan atado a la ciencia y avances de la tecnología, como es el vinculado a la reproducción asistida, sea motivo de una ley especial. No rehuimos el debate, todo lo contrario, mantenemos abierto el debate sobre el tema.

Y nos abocamos al resto del código unificado que contiene mucho, bueno y novedoso tanto en materia de familia como en el derecho comercial.

Quiero destacar como aspectos generales:

1. Que la nueva organización y distribución de temas, y el hecho de que todos los artículos estén encabezados por epígrafes, simplifica y clarifica la comprensión e interpretación (y por supuesto la búsqueda por medios informáticos).

2. Se produce un cambio paradigmático al pasar de un derecho acotado a una concepción que se enrola dentro del Estado constitucional de derecho, y sobre todo en la filosofía de los derechos humanos.

3. Contiene cambios terminológicos, como por ejemplo “persona humana” suplantada a “persona física”, “vivienda” y “vivienda familiar” a “bien de familia”, “unión convivencial” a “concubinato”, “responsabilidad parental” a “patria potestad”, “régimen de comunidad” a “régimen de bienes gananciales”, “enfermedad mental” a “demencia”, “hermano unilateral” a “medio hermano” y “hermano bilateral” al de padre y madre. Y aunque no estaban nombrados en la ley, “progenitor afín” a los horribles nombres estigmatizados en los cuentos infantiles “madrastra” y “padrastra”, por nombrar sólo algunos de ellos.

Como diputado de la nación no puede abarcarlo todo al punto de no decir nada. Aun limitarme a un libro es muy ambicioso y sólo podría sobrevolarlo superficialmente, pero quiero referirme al libro segundo y a algunas de las nuevas instituciones que contiene, que como abogado, no dejan de sorprenderme:

Para eso quiero comenzar con su estructura, que sigue el siguiente esquema propuesto por una excelente técnica legislativa, donde no se observan fisuras, ni siquiera en el uso de los tiempos verbales (uso del presente):

En cuanto a la estructura formal del proyecto es libro-título-capítulo-sección-artículo (con epígrafe o nombre).

En cuanto a los valores que guían la estructura del proyecto, podemos extraer los siguientes:

1. *Constitucionalización del derecho privado:*

La mayoría de los códigos existentes se basa en una división tajante entre el derecho público y el privado. Se toman en cuenta todos los derechos en general y en particular los de derechos humanos, y el reconocido bloque de constitucionalidad. Este proyecto innova profundamente al aceptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Se advierte en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos.

2. *Código de la igualdad:*

Los textos vigentes regulan los derechos de los ciudadanos sobre la base de una igualdad abstracta. Este

proyecto va por el triunfo de la igualdad real, y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables.

Un ejemplo es el del artículo 401 que dice: “*Interpretación y aplicación de normas.* Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y de los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”.

3. *Código basado en un paradigma no discriminatorio:*

En la tradición histórica, el sujeto del derecho privado ha sido el hombre. Se ha cambiado este paradigma para concebirlo en términos igualitarios, sin discriminaciones basadas en el sexo, la religión, el origen o su riqueza. En los textos proyectados aparecen la mujer, el niño, las personas con capacidades diferentes, el consumidor, las comunidades originarias, y muchos otros que no habían tenido una recepción sistemática hasta el momento.

4. *Código de los derechos individuales y colectivos:*

Se da una importancia relevante a los derechos de incidencia colectiva, en consonancia con la Constitución Nacional. Esto tiene un impacto significativo en el modo de relacionamiento con los recursos naturales y es coherente con el actual derecho brasileño.

5. *Un nuevo paradigma en materia de bienes:*

Ya que considera derechos ambientales y la propiedad en función social.

6. *Código para una sociedad multicultural:*

Ya que todas las culturas tienen cabida en nuestro territorio y son protegidas por nuestras leyes.

7. *Código para la seguridad jurídica en las transacciones comerciales:*

En tanto se trata de la unificación del derecho civil y comercial, también se han adoptado decisiones para promover la seguridad jurídica en las transacciones mercantiles. Por eso se regulan contratos de distribución, bancarios, financieros, fideicomisos, régimen contable de los comerciantes y muchos otros temas. Para esos fines se ha tenido en cuenta la legislación internacional y el aporte de numerosos especialistas.

Libro segundo: Relaciones de familia (artículos 401 a 723). Son 322 artículos distribuidos de la siguiente manera.

Título I: Matrimonio (artículos 401 a 723).

Título II: Régimen patrimonial del matrimonio (artículos 446 a 508).

Título III: Uniones convivenciales (artículos 509 a 557).

Título IV: Parentesco (artículos 529 a 557).

Título V: Filiación (artículos 558 a 593).

Título VI: Adopción (artículos 594 a 638).

Título VII: Responsabilidad parental (artículos 638 a 704).

Título VIII: Procesos de familia (artículos 705 a 723).

Matrimonio

Me voy a referir ahora algunas peculiaridades del libro II, "Relaciones de familia", que recepta la ley de matrimonio igualitario (26.618) a los efectos de definir quienes pueden contraer matrimonio.

La capacidad para contraer matrimonio se fija a partir de los 18 años, pero desde los 16 en adelante se puede hacer con consentimiento de los representantes legales; para menor edad define el juez.

Se deja una amplia discrecionalidad al juez para determinar a partir de qué momento pueden serles exigibles ciertas conductas a los menores de 16 años; al concepto de niños y niñas se agrega el concepto de adolescente.

Como bien se destaca en los fundamentos "en el aspecto patrimonial, se incorpora la posibilidad de optar, mediante convenciones matrimoniales, entre el régimen de comunidad de ganancias y el régimen de separación de bienes, siguiendo la tendencia del derecho comparado contemporáneo".

No es cierto que el código desconozca el valor del matrimonio como constitución de la comunidad organizada, de hecho lo considera "un proyecto de vida", lo que sucede es que lo trata dándole la mayor libertad de opción para sus integrantes; cada pareja puede tener distintas formas de proyecto de vida, a la ley sólo le importa que ambas personas efectivamente quieran estar juntas. Es la idea de que el matrimonio por voluntad de "uno" es una hipocresía.

Y no es cierto que la ley no valore la fidelidad, simplemente la coloca dentro del plano moral, porque da primacía al proyecto común, mientras lo es, y en los términos en que lo es. Aunque sea amoral o audaz, el siguiente no deja de ser un ejemplo válido: un matrimonio puede aceptar ser *swinger*, o que uno de sus miembros tenga otra tipo de relaciones. Eso no es algo que interese a la ley. Son aspectos culturales y morales que deben definirse fuera de la ley.

El artículo 431, "Asistencia", dice: "los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida común basado en la cooperación y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia recíproca".

Se incorporan convenciones prematrimoniales destinadas: *a)* la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; *b)* la enunciación de deudas; *c)* las donaciones que se hagan entre ellos. Estas convenciones deben hacerse por escritura pública y anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.

El artículo 449 prevé la modificación del régimen patrimonial del matrimonio. Dice: "Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. [...] Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio".

Asimismo el proyecto procura que el avance de la libertad de los futuros cónyuges no deje desprotegido a ninguno de ellos. Se establece que cuando se hubiere optado por el régimen de separación de bienes, el inmueble asiento del hogar conyugal quede especialmente protegido, requiriéndose el consentimiento de ambos cónyuges para cualquier acto de disposición (el régimen de vivienda protegida se regula en los artículos 244 a 256).

A la manera de defender a la parte más débil, y más allá del régimen patrimonial adoptado por las partes (de comunidad o de separación de bienes), se prevé una compensación económica en el caso de que el divorcio vincular deje a una de las partes en un desequilibrio económico manifiesto.

Se simplifica el trámite de divorcio. Muchos se escandalizan porque se introduce un régimen incausado ya que se suprimen las causales subjetivas de divorcio. Sin embargo, una pareja que llega a la instancia de pagar abogados e iniciar una causa difícilmente cambie de idea en el transcurso de un proceso... no existe matrimonio de uno... porque ya no hay "proyecto común". Se admite que el pedido sea hecho por uno solo de los cónyuges y sin requisitos temporales.

Se deroga la figura de la separación personal. Si alguno por cuestiones religiosas no quiere o no puede volverse a casar, no lo hará, no importa lo que diga la ley. Se trata de una prescripción de índole moral que es razonable dejar en ese campo.

Unión convivencial

Se introduce la regulación de las "uniones convivenciales", que se aplica a las relaciones que antes conocíamos como "concubinato". Dice el artículo 509: "Las disposiciones de este título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o diferente sexo". Estas uniones pueden inscribirse en el registro de uniones convivenciales, pero también pueden acreditarse por cualquier medio de prueba. Para alcanzar derechos se requiere que mantengan la convivencia durante un periodo no inferior a dos (2) años.

A las uniones convivenciales también las alcanza la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

En los casos de matrimonio o de uniones convivenciales, la Justicia puede fijar reparaciones en base a los principios relativos al "enriquecimiento sin causa".

Parentesco

Se establecen las disposiciones generales, deberes y derechos, alimentos, grados de solidaridad entre parientes.

En el artículo 551 se establece: “Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o cualquier otro acreedor”. Y en materia de intereses, el artículo 552 establece que “las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.

El artículo 555 introduce el derecho de comunicación a favor de la familia ampliada: “ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado”. Y el artículo 556 amplía el criterio a favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo.

Filiación

Se establece que la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción asistida o por adopción. Cualquiera sea el caso: “ninguna persona puede tener más de dos (2) vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”. También se establecen reglas generales relativas a la filiación en las técnicas de reproducción asistida.

Se establece el derecho a la reparación del daño causado al hijo por falta de reconocimiento.

Adopción

Hace unas semanas se nos fustigaba por no tratar el proyecto de ley de adopción. Y acá quiero decirles que el contenido del código que estamos tratando hoy revela que hubiera sido un dispendio y una desprolijidad. Cuando el tema estaba contenido en el proyecto de Código Civil y Comercial unificado que le dedica el título VI, capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 6.

El proyecto simplifica el régimen jurídico de la adopción.

El artículo 594 establece el concepto de adopción: “Es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen”. “La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme las disposiciones de este código”.

La adopción se rige por los siguientes principios (artículo 595):

- a) El interés superior del niño;
- b) El respeto por el derecho a la identidad;

c) El agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;

d) La preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;

e) El derecho a conocer los orígenes;

f) El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los diez (10) años.

El artículo 596 reglamenta el derecho a conocer los orígenes del adoptado con edad y grado de madurez suficiente, que tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que tramitó su adopción... Asimismo “el adoptado adolescente está facultado para iniciar una acción autónoma a los fines de conocer sus orígenes”, obviamente con asistencia letrada.

Se mantienen las figuras de adopción plena y la adopción simple y se agrega la adopción por integración, que es la que se da cuando se adopta al hijo del cónyuge.

Se admite la adopción conjunta y unilateral, y se simplifican las exigencias para ser adoptante.

Se consagra el derecho a ser oído del niño, niña y adolescente y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Responsabilidad parental

De esta manera novedosa, se denomina en el nuevo código lo que el actualmente vigente conoce como “patria potestad”. Responsabilidad que se aplica cuando el hijo es menor de edad.

La responsabilidad parental pasa a regirse por los siguientes principios generales:

a) El interés superior del niño;

b) La autonomía progresiva del hijo, conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;

c) El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

En esta tónica, el artículo 644 establece que “los progenitores adolescentes, estén o no casados, ejercen la responsabilidad parental de sus hijos pudiendo decidir y realizar por sí mismos las tareas para su cuidado, educación y salud...”. Pero a la vez “el consentimiento del progenitor adolescente debe integrarse el asentimiento de cualquiera de sus progenitores si se trata de actos trascendentes para la vida del niño, como la decisión libre e informada de su adopción,

intervenciones quirúrgicas que ponen en peligro su vida, y otros actos que puedan lesionar seriamente sus derechos. [...] En el caso de conflicto, el juez debe decidir a través del procedimiento más breve previsto por la ley local”.

Con relación al tema se introduce los derechos de una figura que en antiguas épocas se llamaban padrastratos, madrastras, hijastros, hijastras, para llamarlos “progenitor afin” e “hijo afin”. Dice el artículo 672 que “se denomina progenitor afin al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene su cargo el cuidado personal del niño o adolescente”.

Y dice el artículo 673: “*Deberes del progenitor afin*. El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia”.

Procesos de familia

Si bien las normas procesales (derecho de forma) no son propias de un código de fondo (derecho sustancial), en este caso se tornan necesarias para asegurar homogeneidad, ya que se incorporan verdaderas políticas de Estado.

Es tan importante la reforma, y su contenido es tan peculiar y a veces tan urgente su necesidad de aplicación, que se busca asegurar que en todas las provincias y en la CABA, se cumplan estas normas y que todas cuenten con los instrumentos adecuados y homogéneos.

Estos principios son aplicables en materia de familia. Se debe garantizar (artículos 705 a 711):

- Tutela judicial efectiva.
- Inmediación.
- Buena fe y lealtad procesal.
- Oficiosidad.
- Oralidad.
- Acceso limitado al expediente.
- Justicia especializada.
- Apoyo multidisciplinario.
- Interés superior de niños, niñas y adolescentes, y derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta.
- Libertad y flexibilidad de la prueba.
- La carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar.

Sin duda, como todo nuevo producto legislativo, tan amplio, tan abarcativo, puede tener algunas fallencias. Les aseguro que menos de las denunciadas y las iremos subsanando, de la misma manera que se hizo con el Código de Vélez, que tampoco fue perfecto y mereció una fe de erratas casi contemporánea. Pero no me cabe duda de que es un gran avance, que va en la dirección del proyecto nacional y popu-

lar que ocupa el poder desde 2003 y que ha sido una gran iniciativa de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner.

Sin duda con la aprobación de este proyecto de Código Civil y Comercial unificado, estaremos siendo vanguardia de un nuevo tiempo jurídico. Estaremos haciendo posible el reconocimiento de los derechos introducidos en la reforma constitucional de 1994.

Este proyecto se enmarca en el compromiso político asumido por este gobierno nacional y busca consolidar las nuevas instituciones y generar un nuevo instrumento que garantice la seguridad jurídica y que dignifique a las actuales generaciones de argentinos y permita a las futuras lograr la grandeza de nuestra Nación, levantando una antorcha, que esperamos sea levantada por toda nuestra Patria Grande.

62

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO RUBIN

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Venimos a considerar el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación que viene a transformar una normativa antigua y desactualizada, inapropiada para los tiempos que corren, el avance de la tecnología y especialmente de las concepciones sociales argentinas respecto de los derechos de los ciudadanos.

Podríamos analizar desde el punto de vista técnico-jurídico los distintos capítulos; muchos de ellos vienen a emprolijar 150 años de parches, de legislación complementaria que ocasionó un claro proceso de “decodificación”, existiendo mayor cantidad de leyes afuera del Código Civil y del Comercial que dentro de ellos.

Debemos rescatar la simplificación, la claridad expositiva, la capacidad de síntesis y por sobre todo el mantenimiento de una coherencia de principios y de articulado que permite no sólo a los operadores jurídicos, abogados y jueces, sino a la ciudadanía en general un acceso más directo y llano a las normas jurídicas, especialmente aquellas que van a regir su vida cotidiana.

Ante la tiranía del tiempo que tenemos, quiero poner el acento en una de las concepciones transversales del presente código, y es la presencia del derecho colectivo juntamente con los derechos individuales de raigambre decimonónica. La palabra “colectivo”, causa en algunos con prejuicios ideológicos extremos una rememoranza a viejas concepciones ya caducas en las cuales el hombre estaba al servicio del Estado.

La moderna sociedad de masas, la globalización del consumo, la rapidez y abaratamiento de las comunicaciones, la circulación inmediata de la información

y otros signos de nuestro tiempo crean situaciones de “clase”, ya no con sentido de su ubicación en la pirámide social, sino con características dinámicas donde una misma persona puede ser en distintos momentos consumidor, víctima de contaminación ambiental, afectado por destrucción del paisaje, perjudicado por maniobras bancarias, por ejemplo; y a la vez encontrarse con otros ciudadanos que comparten la misma situación y por tanto se necesitan también soluciones de conjunto para hacer justicia eficaz en la totalidad de los casos concretos de igual condición.

A esto se refiere el artículo 14, en cuanto expresa:

“*Derechos individuales y de incidencia colectiva*”.

En este código se reconocen:

“a) derechos individuales;

”b) derechos de incidencia colectiva.

”La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.”

Y se continúa este concepto con el artículo 240:

“*Bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva*”

”Artículo 240: Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes.

”El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.”

Además de los casos de afectación individual pero en igualdad de situación que otros ciudadanos, se encuentra la necesidad de proteger lo que no es de nadie, es decir, de todos. El ejemplo del ambiente, en su término más amplio, que para evitar que continúe su contaminación, modificación y alteración por motivos exclusivamente egoístas e individuales, privando no sólo a la actual población sino a las próximas generaciones de sus derechos de vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Por ello se incorpora en relación con el artículo 41 de la Constitución Nacional el artículo 241, que expresa: “*Jurisdicción*. Cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable”, con lo cual permite eludir los conflictos jurisdiccionales en materias concurrentes como la protección del ambiente.

Se termina el absolutismo individualista, que creaba derechos en los papeles para una minoría con exclusión de las mayorías. Se termina el derecho de imprenta para los analfabetos, el derecho de ejercer

una industria lícita a los desocupados, el derecho a una vivienda digna a los ocupas de espacios públicos, el derecho a circular libremente a discapacitados en sillas de ruedas, el derecho al sueldo mínimo vital y móvil a los trabajadores en negro; es necesario atender al ejercicio efectivo de los derechos para lograr la noble igualdad de que habla nuestro himno en los rostros y en los cuerpos de nuestro pueblo, no implica más poder para el estado en desmedro del individuo sino más poder para los derechos de todos, incluido los de aquellos que se aprovechan del capitalismo salvaje para explotar a las personas y al ambiente en pos de una moneda más de ganancia.

Voto con fervor la nueva constitución civil de los argentinos, la transformación más importante del derecho privado argentino en 150 años como fruto de un proyecto político de transformación de nuestra patria para hacerla más justa, libre y soberana.

63

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA RUIZ

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Este día es de fiesta para todos los argentinos. Veremos “aggiornado” nuestro Código Civil que rige innumerables derechos de nuestra vida civil y comercial, donde se estructuran las relaciones de millones de argentinos que descansan su buena fe y su tranquilidad en este proceso de modificación que era absolutamente necesario por la cantidad de normativas que eran desactualizadas y la dispersión que habían logrado, lo que se decantaba en la necesidad de ordenar la legislación.

Estoy absolutamente convencida de que como representantes del pueblo estamos dando respuestas a las innumerables demandas de sectores de la población que vienen desde hace años reclamando nuevas leyes, nuevos marcos normativos que hagan operativos sus derechos, lo que hace imperioso la actualización de muchas partes de la legislación civil y comercial argentina.

Demás está decir que este nuevo código es perfecto tal como lo fue el Código de Vélez Sarsfield, pero eso será materia de otros análisis futuros de los que se nutrirán los diputados al escuchar y reconocer las fuentes del derecho, tal como lo hemos hecho aquí.

Que este nuevo instrumento legal viene a saldar una deuda de numerosos derechos reconocidos en la reforma constitucional de 1994 que habían quedado en una zona que dificultaba o impedía el ejercicio de tales derechos a los ciudadanos.

Por eso señor presidente, hoy celebramos este nuevo código, que trae numerosos avances en materia de adopción, aliviando enormemente los plazos y las an-

gustias de las familias que hacen semejante acto de amor.

Este código reconoce muchos otros aspectos que solucionarán la vida civil y comercial de millones de argentinos que tendrán mayor autonomía de su voluntad, forjando igualdad de género, otorgando nuevas posibilidades a los ciudadanos en materia civil como es para los hijos matrimoniales la posibilidad de elección del primer apellido de alguno de los cónyuges y no llevar obligatoriamente el del padre, así como la libertad en el cambio del nombre por razones de género sin requerir una engorrosa y degradante autorización judicial; o la posibilidad de realizar pactos prenupciales, acabando con simulaciones y contratos falsos que regían en estas situaciones; del mismo modo hemos legislado en materia de interés superior del niño otorgando autonomía progresiva de los hijos, completando además un vacío legal sobre los menores adolescentes.

Pero como representante del pueblo por Santiago del Estero, viniendo de un sector sindical, veo con mucho satisfacción que hemos saldado una deuda para los pueblos originarios.

Mi provincia ve esta problemática a diario, la que se encuentra arraigada en numerosas zonas de Santiago, y en nombre de numerosos hijos de pobladores originarios que forman parte del sector trabajador y tengo el honor de representar ven con agrado este reconocimiento expreso de sus derechos.

Ya en la Constitución Nacional reformada en el año 1994, en su artículo 75, inciso 17, y en diversos tratados internacionales, en especial los convenios de la OIT 107 y 169 y en la ley 23.302 (Ley de Protección de las Comunidades Aborígenes) se venía trabajando para dar respuesta a estas problemáticas.

Este nuevo código enumera expresamente y amplía los derechos que pueden ejercer los pueblos originarios, y así le damos un trato más justo a quienes nos han cobijado, nos han prestado su suelo para fundar la nación Argentina.

Que esta deuda historia será saldada nuevamente por el peronismo, reconociéndoles lo que de por sí ha sido suyo y otorgándole las herramientas para que puedan alcanzar y satisfacer sus necesidades dentro de su cultura y sus tradiciones.

De este modo “Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano”.

Aquí, pagando esa deuda histórica, incorporamos el instituto de la propiedad comunitaria indígena. Este derecho real podrá ser reconocido sobre un inmueble rural destinado a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de las comunidades indígenas (artículo 18).

Que así cesarán las amenazas que hoy pesan sobre tribus y pueblos originarios que han sido arrasados, corridos de sus hábitats originales, cercenados en sus derechos y mutilados en sus culturas.

Del mismo modo con este nuevo articulado haremos cesar muchas situaciones de peligro inminente en las que muchos pobladores originarios, por negocios inmobiliarios de unos pocos, ven amenazado su modo de vida por el avance incesante de inescrupulosos empresarios.

Esta nueva regulación será el punto de partida desde el cual la comunidad de pueblos originarios pondrá las bases de un nuevo orden en la vida civil, generando el sustento y el desarrollo perdurable de su cultura y sus formas de vida que tanto han contribuido al crecimiento de nuestra patria.

En razón del escaso tiempo sólo he resaltado algunos aspectos de este nuevo código civil y comercial de vanguardia, que ve de manifiesto una vez más el espíritu progresista del gobierno nacional que conduce nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner y la voluntad inquebrantable de estar en los temas que necesita la gente, para vivir dignamente.

64

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO SAN MARTÍN

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Señor presidente: quienes nos incorporamos al congreso en diciembre del 2013 no tuvimos la posibilidad de participar en la construcción de este código, pero no se desconoce el trabajo realizado por quienes si han participado, como bien se ha informado aquí. Se celebraron catorce audiencias públicas a lo largo y ancho del país, con la participación de más de 1.500 expositores de distintas extracciones sectoriales. La contribución técnica y prolongada en el tiempo de este trabajo permitió que en toda la república se discutiera sobre este código, incorporándose cuestiones que preocupan a la sociedad en su conjunto además de dar a conocer y difundir su contenido. En este código prevalece la simpleza de su texto y, como aquí también se dijo, de alguna manera se lo ha humanizado dejando de tratar a las personas como objetos.

Este tiempo en el que vivimos, al cual tratamos de adaptarnos, ya que su transformación en el tiempo es constante, no podía de ninguna manera seguirse rigiendo por un código que fue formulado hace un siglo, creo y entiendo que toda norma debe ser dinámica y construida de forma tal que perdure el mayor tiempo posible, este código permite interpretaciones, pero es claro en su contenido.

También como aquí se ha manifestado, aun los bloques que se han retirado, era importante y necesario un nuevo código. Es claro que su contenido ha incorporado la mayor cantidad de coincidencias, no existe una norma perfecta en la cual todos encontremos satisfechos nuestros deseos, es por esto que se necesita de una regla general y dinámica.

Este texto donde se han considerado aspectos generales sobre buena fe, abuso de derechos, derechos individuales y colectivos, derechos sobre el cuerpo humano, distintos aspectos de convivencia matrimonial y divorcio, adopción, etcétera, deja en claro la necesidad que existía de esta reforma. Era necesario hacer ágil el trámite ciudadano respetando fundamentalmente su privacidad y derechos reales. Se ha abundado en detalles sobre el texto y comparto con esas exposiciones.

Coincido plenamente con la necesidad de normas especiales para los temas que aquí se han expuesto, por la complejidad y diversidad que éstos tienen, como el acceso y derecho al agua, los pueblos originarios, etcétera.

También debo expresar mi solidaridad con el señor presidente de la Cámara. Como integrante de un bloque minoritario, lamento la decisión de retirarse de bloques tan importantes y representativos de esta Cámara, que a pesar de manifestar su coincidencia en la necesidad de tratamiento de este código han priorizado lo reglamentario y formal a lo importante y trascendente del tema que afectara la vida de los ciudadanos.

65

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO SANTILLÁN

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Nuestro país está viviendo un momento histórico que debemos asumir con responsabilidad, no sólo por mejorar la situación actual sino también por nuestro futuro y el de nuestros hijos.

Nos es indispensable adecuar a los tiempos que corren este viejo instrumento, que ya tuvo muchos intentos fallidos desde el inicio de la democracia. Con esta reforma señor presidente intentamos reflejar y superar problemas cotidianos de la sociedad, ya que nuestra sociedad ha evolucionado, produciéndose cambios sociales y culturales.

El proyecto consta de más de 2.600 artículos e introduce cambios sustanciales que modificarán la vida de los argentinos. Queremos ser fieles al principio de que las grandes realizaciones no se llevan a cabo sino con la participación de todo el país.

El nuevo proyecto da importancia a la protección integral de la familia. El punto clave es pensar en la

familia. Reseñas de los puntos relacionados con este ámbito: no se realizan distinciones entre varón y mujer a los efectos de definir quiénes pueden unirse en matrimonio, manteniendo el avance logrado con la ley 26.618 (Ley de Matrimonio Igualitario). Se consolida el concepto de “vida en común” como eje de la unión matrimonial basado en la cooperación, la convivencia, el deber moral de fidelidad y la obligación de prestarse asistencia mutua. Se incorpora la posibilidad de optar entre el régimen de comunidad de ganancias (único existente en la actualidad) y el régimen de separación de bienes. Igualmente, aun cuando se hubiera optado por el régimen de separación de bienes, el inmueble asiento del hogar conyugal queda especialmente protegido al requerir el asentimiento de ambos cónyuges para cualquier acto de disposición. Se incorpora la figura de la unión con vivencial (concubinato), es decir, la unión de dos personas, del mismo o de diferente sexo, basada en una relación afectiva, que conviven y comparten un proyecto de vida en común. Se prioriza la autonomía de la voluntad de la pareja, la cual mediante “pactos de convivencia” podrá regular diferentes aspectos de su vida en común, económicos, alimentarios, responsabilidades, etc. Se establece la protección de la vivienda familiar y, en caso de muerte de uno de los convivientes, se otorga al sobreviviente el derecho de habitación gratuito del hogar que compartían por un plazo de dos años; se simplifican los trámites para solicitar el divorcio, admitiéndose que éste sea dispuesto sin mayores recaudos que la libre petición de uno o ambos cónyuges, sin requisitos temporales. Además, los cónyuges pueden hacer propuestas y acordar sobre los efectos que tendrá la disolución. Se actualiza la legislación mediante la incorporación de las técnicas de reproducción humana asistida (ejemplo: inseminación artificial o fecundación in vitro), regulando expresamente el consentimiento previo, informado y libre; los requisitos del procedimiento a emplear, la prevalencia de la voluntad procreacional, y la equiparación de la filiación por dicho medio de reproducción humana con la natural y adoptiva plena. Se simplifica el régimen jurídico de la adopción, con prioridad en el interés del niño por sobre el de los adultos comprometidos. Se agiliza el procedimiento de adopción mediante la incorporación de plazos reducidos y razonables para su tramitación y dictado de resoluciones; por ejemplo, se establece un plazo máximo de 90 días para que el juez decida sobre la situación de adoptabilidad del niño. Se mantiene la adopción plena y simple, y se incorpora la adopción por integración, referida al hijo del cónyuge o del conviviente. Se admite la adopción conjunta y unilateral. Se incorpora el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, a la identidad, a conocer sus orígenes, a la preservación de vínculos fraternos.

Me quiero detener, señor presidente, en la responsabilidad parental; se actualiza la denominación, deja de llamarse “patria potestad” para denominarse “res-

ponsabilidad parental” de conformidad con el estatus jurídico del niño, niña y adolescente como sujeto de derecho. Se prevé que las tareas de cuidado personal que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. Se establece el derecho de alimentos provisorios para el hijo extramatrimonial no reconocido.

El objetivo principal de este proyecto de modificación del Código Civil es garantizar los derechos del niño de mantener vínculos parentales con ambos progenitores en casos de divorcio o separación de hecho. La vulnerabilidad de este derecho no afecta tanto al padre o madre que tiene un vínculo obstruido con sus hijos, cuanto afecta principalmente un derecho básico del niño que es mantener debido contacto con ambos padres. En ese sentido es necesario que el derecho civil se modernice y esté a la altura de los cambios sociales que afectan a las familias.

Este proyecto sigue la línea y es muy respetuoso de los canones y principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sucesiones es el área del derecho privado que menos alteraciones sufrió desde la sanción del Código Civil. Hoy requiere de la modificación de algunas de las pautas básicas que le fueron dadas por Vélez, y la adecuación de las estructuras existentes para compatibilizarlas con las necesidades sociales, con los reclamos doctrinarios y con los principios generales del ordenamiento proyectado. se aumenta la porción disponible de la herencia: en caso de tener descendientes, se puede disponer de hasta un tercio del valor de los bienes (en lugar de un quinto); si hay ascendientes, se puede disponer de la mitad (en lugar de un tercio). El cónyuge mantiene su porción legítima es decir la mitad; se adopta una posición de equilibrio en este tema (como en muchos otros donde las posiciones eran absolutamente extremas) y se inclina por una posición intermedia, que satisface los reclamos individuales, respeta la tradición jurídica argentina y procura la satisfacción de la solidaridad familiar. En caso de un heredero con discapacidad, el causante puede disponer que éste reciba, además de la porción disponible, un tercio más del resto de la herencia. Otra falencia que esta reforma viene a subsanar es que será una regla de que todas las herencias son aceptadas bajo beneficio de inventario, esto en la actualidad constituye una excepción, es decir, legislamos una sucesión en los bienes no en la persona.

Podemos decir que “este nuevo Código es también un avance más en la consolidación de muchos derechos conquistados durante los últimos años en materia de matrimonio, reproducción asistida y discapacidad”.

Nuestro modelo exige un gobierno para la revolución en paz; esto significa que el papel permanente del gobierno reside en conducir el sector político-administrativo y simultáneamente realizar los ajustes nece-

sarios de estructuras, con amplia visión de futuro. Por ello, para que la transformación sea posible no basta con un gran impulso entusiasta, hace falta una seria perseverancia.

Consideramos, señor presidente, que nos encontramos frente a un desafío único. Reformar, transformar para mejorar. Con mayor o menor empatía respecto de todas y cada una de las cuestiones que se encuentran en análisis para su cambio, eliminación o incorporación, no debemos perder de vista que detrás de todo eso estamos nosotros... Seres humanos, que nacemos para transitar por este mundo por un período limitado de tiempo. Son las posibles formas que podrán tomar nuestras vidas y las de las generaciones venideras, las que se están discutiendo... La Argentina tiene la madurez suficiente para afrontar esto y nuestra presidenta entiende la necesidad de afrontar estos cambios. Por ello con total convicción acompaño este proyecto histórico.

66

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO SEGARRA

Fundamentos del apoyo del señor diputado al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

En este proceso que llamamos “década ganada”, de políticas públicas de intereses populares transformadas en derechos, nos debíamos esto.

Debíamos transformar definitivamente la normativa que estructura los mecanismos de la mayoría de las relaciones de nuestra vida social, “aggiornarla” para que acompañe no sólo los tiempos y los avances sino también para sea un instrumento que, como lo venimos haciendo desde este proyecto, instale e institucionalice nuevos derechos.

Sostuvimos todas las veces que nos tocó intervenir que hemos elegido este proyecto porque comulga con el ideario del desarrollo social y humano que solo se puede dar en una sociedad justa libre y soberana, y por qué también ha optado por una forma de construirlo, que es en democracia y con los principales actores sociales participando del proceso.

Y, por sobre todas las cosas, ha tomado como políticas de Estado institucionalizar estas decisiones a través de la generación de derechos.

La sanción de prácticamente un nuevo código, que interpreto no ha sido sólo modificado sino transformado, es otro hito para celebrar a casi ciento cincuenta años de aquella sanción original, a libro cerrado y sin discusión alguna. Hoy, en cambio, estamos aprobando un proyecto que fue debatido en todos los ámbitos profesionales, académicos y populares.

Y también no quiero dejar pasar otra impronta característica de este proceso, del que orgullosamente formo parte: lo hicimos. Es que después de siete in-

tentos y tantas décadas se ha logrado la modificación integral que el código pedía y necesitaba, y acá está.

Y si hay que buscar, si ese ejercicio fuera necesario, la fuente, la consecuencia de por qué las tantas e infundadas críticas de algunos sectores, tal vez la primera estaría en esto. La capacidad de pensar, desarrollar, ejecutar y poner en práctica que tenemos y seguiremos teniendo. En definitiva la capacidad de interpretar la realidad y transformarla

Yendo a las transformaciones que se proponen en este código, tal vez la fundamental es impregnarlo de realidad y pensamiento nacional, en comparación con aquel “viejo” Código; esta normativa articula una visión enfocada a nuestra realidad y no en la de otras sociedades, como una visión “a la europea”. Pero fundamentalmente expresa un despegar de la mirada liberal de la conducta humana; muy desaprensiva a la hora de regular los procesos económicos y las asimetrías de los mismos pero muy reglamentarista a la hora de regularles la vida individual a las personas y sus conductas.

No deseo abundar específicamente por los derechos reconocidos y por los nuevos que se incorporan, los que han sido materia de debate y exposición pero sí destacar la nueva normativa en materia de adopción, porque he sido autora de un proyecto de similares características y tal vez más ambicioso, la posibilidad de flexibilizar el proceso de divorcio, así como también los reconocimientos de las relaciones de pareja que no optaron por el matrimonio.

Cabe también expresar mi opinión personal como firmante del proyecto que regula el aborto y es el referido a que ningún elemento existente en el Código Civil obsta a la posibilidad de acceder al derecho de interrupción voluntaria del embarazo de acuerdo al proyecto presentado.

En materia civil, tal cual lo que regula el texto que aprobamos, no se incluye algo nuevo que imposibilite lo que venimos proponiendo en el proyecto mencionado; por el contrario, se incluyen opciones para regular la concepción del inicio de la existencia de las personas desde múltiples visiones, mediante regulaciones especiales, abriendo la posibilidad que concepciones más científicas y realista con el concepto de vida ofrezcan un panorama más amplio que la que se basa en dogmas religiosos.

Como defensores de la vida, en un concepto amplio, integral, humanitario y entendiendo que ella no se reduce a la función celular mínima; destacamos nuestra posición, porque justamente está en juego la vida de miles de mujeres que se ven perseguidas, jurídica, social y moralmente, por ejercer sus derechos como personas y en especial los derechos sexuales y reproductivos.

Existe una intencionalidad velada de algunos sectores de forzar interpretaciones, extrapolando normativa de una materia a otra, tomando la parte por el todo o

introduciendo concepciones morales o religiosas ajenas, para imponer su visión al resto.

No existe impedimento alguno en avanzar en una normativa que venga a regular el derecho de la interrupción voluntaria del embarazo, porque existe una definición amplia que flexibiliza su mirada a otros horizontes. Tiene en cuenta y agrega plazos respecto a la concepción y excepciones de acuerdo a las circunstancias que deben ser normadas por leyes especiales, estableciendo una visión más amplia para que todas las circunstancias de la vida y la concepción de persona sean contempladas en su integralidad y en el ejercicio de los derechos, sin entrar en posiciones dogmáticas cerradas.

Mantiene también la condición, y excepción por ende a la visión dogmática, del nacimiento con vida para la adquisición definitiva de derechos, que ya el viejo código expresaba.

Quedaran temas para agregar, para sumar, para modificar o para extraer. Incluso nuestra propia opinión puede ser modificada varias veces en ese ejercicio, y esto es así porque son las consecuencias de la codificación, donde se sabe que se está regulando un cuerpo legal que debe presentar homogeneidad y coherencia en una infinidad de temas basados en las relaciones humanas cotidianas que son de una complejidad infinita.

Pero tenemos la certeza que el nuevo Código Civil es amplio, abarcativo y está legitimado por distintas miradas, convicciones y vivencias de millones de argentinos, muchas de ellas consolidadas en la realidad.

Tal vez sea esta la mirada con la que debiéramos entender esta modificación porque también es ésta la mirada del denominado “pensamiento nacional”, que si bien intenta estar a la vanguardia de las transformaciones, no lo hace alejado de su pueblo y de sus convicciones, y especialmente de las necesidades de justicia frente a situaciones que lo someten.

Debemos evitar que los derechos en vez de ser instrumentos de acceso una mejor calidad de vida, sean utilizados para disciplinar las conductas sociales a los gustos del legislador o peor aún para satisfacer intereses corporativos que representa.

Pretensiones como éstas son las que seguramente hasta hoy no nos permitieron tener un Código Civil ajustado a la realidad y con respuestas a la demanda de nuestra sociedad. Tan miserable podríamos decir ha sido el debate hasta acá que se ha preferido la continuidad de normas inoperantes, anacrónicas o contrarias a las costumbre, pasándole el problema al Poder Judicial, antes que dejar de lado las propias cuando no han logrado las mayorías el grado de maduración necesarias para que sean indiscutiblemente incorporadas o no responden a los criterios de necesidad de la población o la ponen en riesgo.

Entender este proceso es mi tarea como militante y estimo que todos los que estamos aquí lo somos, sobre

todo porque se trata ni más ni menos de la cámara que representa los intereses del pueblo.

Apruebo entonces y celebro esta transformación del Código Civil sabiendo como militante que estoy frente a un nuevo piso de derechos que la población reclamaba y que se están reconociendo, como también sé que hay amplios sectores que todavía no les alcanza esto y para los cuales seguiré trabajando, junto a ellos y dentro de este proceso, por el que militaré para su continuidad porque es el que mejor, y el único, que ha podido expresar y canalizar este tipo de demandas para resolverlas y dotarlas de políticas de estado a través de normas y que es lo que estamos haciendo hoy.

67

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA SIMONCINI

**Fundamentos del apoyo de la señora diputada
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Señor presidente: este Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación cuya elaboración fue encomendada por nuestra presidenta Cristina Fernández de Kirchner consta de 2.671 artículos que expresan el objetivo de profundizar la igualdad de derechos consagrados en la última década y actualizar las normas de acuerdo a las transformaciones sociales y culturales acontecidas desde su primera versión.

La codificación integra un conjunto de ideas filosóficas, políticas y económicas que rigen y encauzan las relaciones jurídicas entre los individuos. Como sociedad democrática hemos construido un Estado de derecho que debe dar respuestas a las necesidades de las personas y encontrar las soluciones a los problemas y conflictos sociales.

El Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield tuvo vigencia desde el primero de enero de 1871. En aquella época, nuestro País se regía por las antiguas leyes españolas y otras normas dispersas dictadas por los gobiernos nacionales o provinciales. El Código de Comercio, sancionado en 1889, junto al Civil, contribuyó a consolidar la unidad nacional, modificando el derecho español vigente. Ambos códigos continúan aplicándose hoy, resultando antiguos para las actuales y tecnificadas relaciones humanas, entre personas individuales, organizaciones sociales y sociedades comerciales.

Por su parte, el derecho privado acompañó importantes cambios culturales y modificaciones legislativas que incorporaron varios tratados internacionales de derechos humanos a nuestro ordenamiento jurídico en la reforma constitucional de 1994 y la estructura original del código sufrió modificaciones parciales mediante leyes que fueron alterando su ordenamiento. Todo ello conduce a la necesidad de la unificación de la legislación civil y comercial que regula las relaciones jurídicas de los particulares entre sí.

Desde 1926 existieron intentos de reforma integral de la legislación civil y comercial, pero fue nuestra presidenta, quien tomó la decisión política de crear una comisión para la reforma, actualización y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación. Dicha Comisión contó con la participación de más de 100 especialistas y juristas. Se debatió en audiencias públicas con la comunidad en todo el territorio nacional y finalmente junto a un grupo de profesionales destinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se arribó a la versión a la que el Senado dio media sanción y estamos debatiendo hoy en este recinto.

Este código, señor presidente, promueve una comunidad de principios entre la Constitución Nacional, el derecho público y el derecho privado. Establece las condiciones igualitarias entre las personas, sin distinciones de sexo, religión, origen o situación económica, es una norma que rescata y reivindica los valores que construyeron nuestra identidad cultural. Ratifica la dignidad y libertad de las personas y ampara los derechos de incidencia colectiva. Instituye derechos individuales y colectivos en consonancia con nuestra Constitución Nacional y brinda seguridad jurídica a las transacciones comerciales.

Este nuevo código reconoce e incorpora criterios de nuestra cultura latinoamericana. En la mayoría de sus títulos sobresalen la protección de la persona humana y sus derechos fundamentales. Los derechos del niño, de la diversidad de género, de las personas con discapacidad, de la mujer, de los consumidores, de las comunidades originarias y de los bienes ambientales, así como los derechos de incidencia colectiva.

El proyecto de unificación de los códigos civil y comercial, que hoy estamos tratando, contiene un título preliminar y seis libros: "Parte general", "Relaciones de familia", "Derechos personales", "Derechos reales", "Transmisión de derechos por causa de muerte" y "Disposiciones comunes a los derechos personales y reales".

El título preliminar regula el ejercicio del derecho según las exigencias de la buena fe, estableciendo disposiciones sobre el abuso del mismo. Además de los derechos individuales, reconoce los derechos de incidencia colectiva, pero la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando puedan afectar gravemente al ambiente y los derechos de incidencia colectiva en general.

El libro primero, en el título I, aborda los aspectos normativos sobre la "Persona humana" como sujeto central del derecho, incorporando dicha denominación y eliminando la definición actual contemplada en el artículo 30 del Código Civil vigente, no variando el estatus legal del comienzo de la persona, reconociéndole efectos desde la concepción.

Asimismo, el presente proyecto distingue la capacidad de derecho de la capacidad de ejercicio. Las modificaciones importantes se producen en esta última,

a fin de adecuar el derecho positivo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad.

Incorpora al adolescente, entendiéndolo por tal al menor de edad que cumplió 13 años y reconoce a los menores el derecho a ser oídos en todo proceso judicial que lo involucre, así como a participar en la decisión sobre su persona. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Considera que toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos excepto las limitaciones previstas en este código y sentencias judiciales.

Actualiza la legislación vigente sobre los nombres de las personas, adecuándola a principios constitucionales que priorizan el derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad.

La incorporación de la regulación de los derechos personalísimos, que abundan en los tratados internacionales de derechos humanos que la Argentina suscribió oportunamente, constituye un avance sustancial en la legislación argentina. En su articulado se reconoce expresamente los derechos de inviolabilidad de la persona humana, de protección de la dignidad personal, el derecho a la imagen y la prohibición de toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia así como de la investigación médica con personas humanas. Establece el consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud, directivas médicas anticipadas y disposiciones sobre exequias, entre otros.

En el título II, "Persona jurídica" del libro primero, se incluyen secciones sobre la composición, clasificación y ley aplicable de las personas jurídicas privadas. La regulación sobre las mismas en este código unificado se circunscribe a la finalidad de establecer un sistema general, aplicable a todas las personas jurídicas, incorporando las regulaciones de las asociaciones civiles, las simples asociaciones y también las fundaciones. Se incluye también la definición de la persona jurídica y cómo se atribuye la personalidad y el claro principio de separación o de la personalidad diferenciada con respecto a la de los miembros de la persona jurídica.

El título de los bienes se incluye en el proyecto en la parte general. Se innova respecto al Código Civil actual en el que la temática se circunscribe sólo a las cosas.

El proyecto no trata sólo de las cosas sino de los bienes con relación a las personas y a los derechos de incidencia colectiva. Así, se incorpora un capítulo especial para la vivienda. El régimen proyectado sustituye al del bien de familia de la ley 14.394, incorporando diversas modificaciones que tienden a la protección del grupo familiar.

El libro segundo regula lo vinculado a las relaciones de familia, contemplando, entre otros temas, lo concerniente al matrimonio igualitario (ley 26.618). En el aspecto patrimonial, incorpora la posibilidad de optar, mediante convenciones matrimoniales, entre el régimen de comunidad de ganancias y el régimen de separación de bienes, siguiendo la tendencia del derecho comparado contemporáneo.

Asimismo, el proyecto procura que el avance en la libertad de los futuros cónyuges no deje desprotegido a ninguno de ellos. En tal sentido establece que, aun cuando se hubiera optado por el régimen de separación de bienes, el inmueble asiento del hogar conyugal quede especialmente protegido, requiriéndose el consentimiento de ambos cónyuges para cualquier acto de disposición sobre dicho bien. Más allá del régimen de bienes optado por las partes, se prevé una compensación económica en caso que el divorcio vincular deje a una de ellas en un desequilibrio económico manifiesto.

En referencia al divorcio, simplifica las actuaciones, admitiéndose que sea pedido por uno de los cónyuges y sin requisitos temporales. Deroga la figura de la separación personal suprimiendo las causales subjetivas de divorcio. Si bien se reconoce el valor de los deberes de fidelidad y cohabitación, al receptarse un régimen encausado de divorcio, su incumplimiento no genera consecuencias jurídicas.

Incorpora la normativa referida a lazos filiatorios en relación con las personas nacidas mediante técnicas de fertilización asistida.

Este nuevo código, señor presidente, da prioridad al interés superior del niño, por eso simplifica el régimen jurídico de la adopción, manteniendo las figuras de la adopción plena y la simple e incorporando la adopción por integración, referida al hijo del cónyuge o del conviviente. Admite la adopción conjunta y la unilateral y simplifica las exigencias para ser adoptante. Consagra el derecho a ser oído del niño, niña y adolescente y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Incorpora la figura de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental, prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas. Define como progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente, estableciendo el deber de cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro.

Reconoce las uniones convivenciales, las incluye al derecho positivo definiéndolas como la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente entre dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, cualquiera sea su orientación sexual.

Contempla aspectos probatorios, económicos, alimentarios, responsabilidades y atribución de vivienda en caso de separación. Las relaciones económicas se establecen según lo estipulado en el pacto de con-

vencia. En caso de no haber pacto de convivencia, cada integrante ejerce libremente las facultades de administración y disposición de su titularidad.

Establece la protección de la vivienda familiar para las uniones convivenciales. El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia.

Se establece la posibilidad de que el juez establezca una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda. Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato. Se le da el derecho real de habitación gratuito al conviviente supérstite, en caso de muerte de uno de ellos.

La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesando este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Incorpora un nuevo título referente a procesos de familia, en el cual están incluidos los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad, reserva e interés superior del niño.

En el libro tercero “Derechos personales”, en tanto se trata de la unificación del derecho civil y comercial, se han adoptado decisiones para promover la seguridad jurídica en las transacciones mercantiles. Por eso se regulan contratos de distribución, bancarios, financieros, fideicomisos, régimen contable de los comerciantes, entre otros institutos. Para esos fines se ha tenido en cuenta la legislación internacional y el aporte de numerosos especialistas.

El proyecto regula también modernas formas de contratación, como el arbitraje, la agencia, la concesión, la franquicia, el suministro y el *leasing*. Además, se incluyen normas relativas a los derechos del consumidor.

En materia de responsabilidad civil, el proyecto resulta innovador al articular los diferentes tipos de derechos, aquellos que recaen sobre la persona, el patrimonio, como derechos individuales, los derechos individuales homogéneos y los derechos de incidencia colectiva, con las funciones preventiva, punitiva y resarcitoria.

En materia de reparación se recepta la unificación de los ámbitos de responsabilidad contractual y extra-

contractual, adoptando como tesis la unidad del fenómeno de la ilicitud. Asimismo, se incorporan tanto la responsabilidad colectiva como la anónima.

En el libro cuarto, “Derechos reales” y en cuanto a la enumeración de los mismos y a fin de estar a la altura de una realidad que hace hincapié en los derechos colectivos, se adicionan la propiedad comunitaria indígena, la propiedad horizontal, los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido, el cementerio privado y la superficie.

En la reforma constitucional de 1994 se incorporó el artículo 75, inciso 17, que reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y garantiza, entre otras cosas, el respeto a su identidad, la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan.

El proyecto que se acompaña establece el carácter exclusivo, perpetuo, indivisible, imprescriptible, insusceptible de gravámenes, inembargable e inejecutable de la propiedad comunitaria de tierras indígenas. También se reconoce a las comunidades indígenas el derecho a participar en la gestión referida a sus recursos naturales.

En cuanto al derecho societario, se destaca la creación de la figura de la sociedad unipersonal que facilita la asignación de una porción del patrimonio a un proyecto productivo, incentivando las inversiones. Así, una persona podrá realizar un determinado negocio limitando su responsabilidad patrimonial a lo que decide invertir en el mismo, reduciendo de tal manera el grado de riesgo de la inversión.

El libro quinto incluye la transmisión de derechos por causa de muerte.

La aceptación de la herencia implica la sustitución de la situación del causante por los derechos y acciones, pero responderán por las deudas con los bienes que reciben, quedando eliminada la distinción entre aceptación lisa y llana y la aceptación con beneficio de inventario.

Incorpora el proceso de licitación donde cualquiera de los herederos puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de la hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta.

Incorpora el supuesto del matrimonio *in extremis*, que tiende a comprobar que el matrimonio no tuvo por objeto la captación de la herencia.

Propone una modificación de las porciones de la legítima y estipula la mejora de la hijuela a un heredero con discapacidad.

Regula lo correspondiente al “fideicomiso testamentario”, aunque siempre debe respetar la legítima de los herederos forzosos.

El libro sexto, incluye disposiciones comunes de los derechos reales y personales.

El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años. Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.

Regula en forma amplia e integral. Establece normas generales y una exhaustiva parte especial. En la parte general se incluyen normas sobre jurisdicción, reenvío, fraude a la ley, orden público, etcétera.

En la parte especial, además de regular la persona, familia, contratos, derechos reales, sucesiones, etc., incluye normas de institutos novedosos como las técnicas de reproducción humana asistida, las uniones convivenciales, los contratos de consumo y la responsabilidad parental.

El artículo 2.613 refiere al domicilio de la persona humana y contempla además la residencia habitual a los fines del derecho internacional privado.

Señor presidente: dos pilares fundamentales sustentan este proyecto, por un lado, la recepción en la normativa civil y comercial de las reglas y principios constitucionales de nuestro Estado social y democrático de derecho y, por otro, la adecuación del derecho privado a la realidad social de los tiempos presentes.

Asimismo, la iniciativa propone la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el anexo II por los textos que para cada caso se expresan, manteniendo la vigencia de las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto las expresamente derogadas por la ley.

Por lo expuesto, señor presidente, adelanto mi voto afirmativo a este proyecto de Código Civil y Comercial, porque expresa y ratifica nuestro compromiso político para consolidar e institucionalizar los derechos recuperados y reconocidos por este gobierno nacional, popular y democrático, brindando seguridad jurídica para este presente y para las futuras generaciones de argentinos.

68

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO SOLANAS

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

El proyecto de unificación del Código Civil y Comercial viene a dar respuestas a una gran cantidad de demandas que hacen a la vida cotidiana y a la identidad de las personas.

Sin lugar a dudas éste ha sido el espíritu que ha guiado a cada uno de los legisladores, juristas y a los representantes de distintas organizaciones del pueblo, que desde el año 2012 han visto trabajando y debatiendo esta reforma, por la cual se conformara oportunamente una Comisión Bicameral para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización

y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

Claramente señor presidente, este proyecto es el producto del debate democrático y popular, lo que importa un dato distintivo y no menos importante, en razón de que por ello ha sido el resultado de la expresión de la mayoría de los representantes del pueblo, habiéndose realizado veintinueve reuniones y dieciocho audiencias públicas en todo el país, en virtud de las cuales se realizaran a lo largo de este proceso participativo casi doscientas modificaciones al proyecto original.

Cabe referir que uno de los aspectos más relevantes ha sido la incorporación de los principios contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos, rompiendo con la lógica que importaba una división entre aspectos del derecho público y el derecho privado.

Ello ha importado la consagración de una comunidad de principios y derechos, como la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales, y entre aspectos relevantes.

Sin lugar a dudas que este nuevo texto ha logrado además la visibilidad de personas que eran ignoradas en el viejo código, apareciendo la mujer, el niño, las personas con capacidades diferentes, el consumidor, las comunidades originarias, y muchos otros que no habían tenido una recepción sistemática hasta el momento.

Que esta concepción amplia, que ha receptado el nuevo texto de unificación, ha importado receptar nuevas concepciones valorativas, no sólo respecto de las personas y los bienes sino, también de conductas sociales que como representantes del pueblo no podemos ignorar.

El tal sentido nos parece relevante mencionar las previsiones normativas referidas a la filiación que tienen en cuenta la fecundación in vitro; en materia de matrimonio, se regulan los efectos del sistema igualitario también se regulan las uniones convivenciales.

Por ello, señor presidente, claramente del texto de este nuevo Código Civil y Comercial se desprenden, además, muchísimos reconocimientos y adelantos que van desde las sociedades unipersonales y matrimonio igualitario, hasta la simplificación de los trámites de adopción.

Particularmente, y en lo que respecta a la adopción, implica un cambio de paradigma, dotando de celeridad al proceso, receptando los principios rectores de los derechos del niño, niña y adolescente, reduciendo los plazos para la tramitación y dictado de resoluciones en materia de adopción; incorporando el derecho del menor a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, a la identi-

dad, a conocer sus orígenes, a la preservación de los vínculos fraternos.

Sin lugar a dudas se ha privilegiado el interés del niño por sobre el de los adultos, previéndose que a partir de los diez años sea obligatorio contar con su consentimiento. Otro de los grandes cambios es que pueden ser adoptantes un matrimonio, ambas partes de una unión convivencial (concubinato) o una sola persona.

De igual manera, y continuando con el análisis de las reformas propuestas nos parece oportuno señalar que este nuevo Código Civil y Comercial unificado ha vuelto a implantar en la Argentina al peso como moneda de curso legal, lo cual importa que nuestro país ha dejado de ser bimonetario, resguardando y promoviendo el principio de identidad y soberanía de nuestro pueblo.

En razón de lo expresado, podemos concluir que la aprobación de este proyecto importa una transformación histórica en la vida de nuestro pueblo y comparativamente en relación a otros sistemas jurídicos modernos, confiriendo mayores derechos a los argentinos; modernizando los institutos que rigen nuestra vida cotidiana, en base a los principios de inclusión e igualdad, garantizando así el pleno acceso a los derechos fundamentales de cara a las futuras generaciones.

Por todo lo manifestado, vengo a expresar mi acompañamiento al proyecto de unificación de los Código Civil y Comercial, lo cual se enmarca dentro de un proceso de profundas reformas que desde el año 2003 hasta la fecha, han llevado adelante Néstor y Cristina, con la profunda convicción de trabajar desde la política por una patria más justa, inclusiva y soberana que contenga a todos los argentinos.

69

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO TOMAS

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

Señor presidente: el 29 de septiembre 1869 Domingo F. Sarmiento, presidente de la República Argentina, promulgó la ley 340. Esta ley aprobó el Código Civil, redactado por Dalmacio Vélez Sársfield. Este cuerpo normativo se constituyó en un hito de la historia jurídica argentina. El Código Civil se erigió así en la máxima expresión del ordenamiento en un país que recién comenzaba a forjarse. Instauró un complejo sistema de principios y normas que regularon las relaciones sociales.

Hoy, casi ciento cuarenta y cinco años más tarde, le toca nuevamente al Congreso de la Nación ejercer su competencia constitucional para adaptar el Código Civil a la nueva sociedad. Sin dudas, no han transcurrido en vano tantos años. Muchas cosas cambiaron.

e inclusive el código recibió modificaciones. En paralelo, el sistema jurídico argentino evolucionó significativamente, en particular en 1994 con la reforma constitucional y la inclusión de tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional. Varió, a su vez, el rol de otros actores determinantes: el Estado y la Iglesia. En rigor, el Código Civil acompañó al país durante casi un siglo y medio. Pero el país y sus ciudadanos ya no son los mismos. Por eso es preciso mirar al futuro y seguir ajustando las herramientas jurídicas que permiten un goce más pleno de los derechos de las personas.

En ese sentido, me gustaría resaltar que este nuevo Código Civil y Comercial se inscribe en un proceso de cambios que puede llamarse la reforma jurídica, tal como señalé meses atrás. Esta reforma jurídica fue posible, primero, gracias a uno de los períodos de mayor estabilidad democrática de la historia de la Nación, iniciado en 1983. Segundo, a una etapa de estabilidad democrática asistida de más de diez años de crecimiento económico ininterrumpido, que mejoró sustancialmente las condiciones de vida de los argentinos. Desde 2003 en adelante, los argentinos pasamos a contar con mejores medios, bienes y servicios. Ahora bien, para materializar ese desarrollo el Congreso aprobó durante los últimos diez años leyes que receptaron esos cambios y los concretaron. Se fortalecieron derechos de los trabajadores, se reforzaron las jubilaciones, se amplificó considerablemente el plan médico obligatorio y se protegieron los derechos de consumidores y usuarios, entre tantos temas que merecieron leyes. Muchas cosas cambiaron y muchas leyes se sancionaron.

Asimismo, y como adelanté, todo ello dio lugar a un nuevo ordenamiento jurídico argentino. Se dio lugar a una auténtica reforma jurídica que contribuye al proceso democrático e igualitario experimentado por el país y sus provincias. En ese orden de cosas, se sancionó también el Digesto Jurídico Argentino, instrumento fundamental para conocer nuestras normas. Ahora, es el turno de dar un gran paso para consolidar esta reforma jurídica, que viene a robustecer nuestros derechos y nuestro sistema institucional para continuar haciendo y trabajando para una Argentina mejor.

El nuevo Código Civil y Comercial llega para compatibilizar nuevas realidades con derechos de las personas. Viene, pues, a encauzar las relaciones sociales y jurídicas en un nuevo escenario, distinto al que proponía el código original y sus versiones reformadas.

En febrero del año 2012 se dio a conocer el anteproyecto de código, elaborado por una comisión de juristas, integrada por los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci, conforme a lo dispuesto por el decreto 191/2011. Aquel decreto, vale destacar, fue dictado por el Poder Ejecutivo, y en sus considerandos se establecía que la misión de la comisión era "...a actualizar y unificar la Legislación Nacional en materia de derecho privado".

El anteproyecto fue remitido al Ejecutivo y éste, antes de enviarlo para su tratamiento al Congreso, introdujo modificaciones.

Luego se dio inicio al debate del proyecto de nuevo código en el seno de una Comisión Bicameral del Poder Legislativo, el cual, a diferencia de la versión original, mereció un largo procedimiento de discusión. Éste incluyó numerosas audiencias –quince– en distintos puntos del país. Así se permitió la participación de un gran número de voces y opiniones. Inclusive participaron legisladores que no formaron parte de dicha comisión bicameral. Tal fue mi caso, en tanto en octubre de 2012 presenté una nota en la que asenté mi mirada sobre varios puntos cruciales del proyecto de código. Entre ellos, el comienzo de la vida, la filiación y el matrimonio. Así me expresé contra el texto original del proyecto, que luego tuvo una afortunada modificación en el Senado en ese sentido, consagrando la vida desde la concepción en el artículo 19. Prescribe aquel artículo ahora: “La existencia de la persona humana comienza con la concepción”.

En aquella nota que había presentado hace casi dos años, apunté que la existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. Esto es lo que se ajusta al reconocimiento que hace nuestro ordenamiento al derecho a la vida. Vale subrayar que la vida es el presupuesto condicionante de las restantes especies del género libertad. Por ende, no es plausible, jurídica ni fácticamente, escindir el derecho a la vida del resto de derechos. Consecuentemente, considero oportuna la cláusula transitoria que dispone que la protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial. Sin dudas, se trata de otro tema trascendente que amerita, todavía, una profunda discusión.

En lo concerniente al matrimonio, me pronuncié sobre artículo 431, que establecería que “los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua”. Así, noté que el proyecto iba a suprimir el deber de cohabitación entre los esposos. Y también se iba a constituir el deber de fidelidad como un deber moral, pero no legal. Por ello, formulé mi opinión sobre el asunto y enuncié que tanto el matrimonio como la familia son instituciones centrales. Es por ello que entiendo que ambas son recíprocas, de modo que su interacción y convergencia permiten la trascendencia de los vínculos sociales. Solamente a través del matrimonio podemos conseguir aprehender relaciones familiares en un plano más significativo, y de allí deviene la importancia de su defensa. En cuanto al deber de cohabitación, tiene el alcance de convivencia entre los cónyuges, pues no sólo comprende el hecho de habitar en el mismo lugar, sino el de habitar juntos. Sin la convivencia, la comunidad de vida no puede realizarse plenamente, porque ella es el medio natural para conservar unidad de los esposos y, por sobre todo, para la realización de la finalidad del matrimonio. Y este nuevo 431 se

aleja de esos intereses, mejor preservados por los artículos 198, 199 y 200 del Código Civil de la Nación hasta ahora vigente. No obstante, distinto ha resultado el criterio mayoritario, el cual debe ser absolutamente respetado, sin perjuicio de la aclaración pertinente.

A su vez, cabe destacar que se ha alcanzado un notable consenso en otros aspectos relevantes. Así se han establecido modificaciones en una multiplicidad de temas. A saber, la regulación expresa de los derechos personalísimos, por ejemplo con la consagración de la inviolabilidad de la persona humana (artículo 51), la protección de la dignidad personal (artículo 52); el derecho a la imagen (artículo 53), el consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud (artículo 59), etcétera.

Por otra parte, se fijan nuevas disposiciones sobre otros puntos, como: (1) el nombre, (2) se consagran los principios generales que van a regir las relaciones jurídicas (buena fe, abuso del derecho y abuso de la posición dominante), (3) los derechos de consumidores y usuarios en relaciones de consumo y (4) se incluye un régimen especial para la protección de la vivienda que sustituye al del bien de familia de la ley 14.394.

Además, en el ámbito patrimonial, se incorpora la posibilidad de optar, mediante convenciones matrimoniales, entre el régimen de comunidad de ganancias y el régimen de separación de bienes y se establece un régimen de protección del inmueble asiento del hogar conyugal, aun cuando se hubiera optado por el régimen de separación de bienes.

A su vez, se brinda una solución a otra demanda social con la simplificación del régimen jurídico de la adopción, aunque preservando el interés superior del niño, y conservando la adopción plena y la simple, a la que se le añade la adopción por integración, referida al hijo del cónyuge o del conviviente. Siempre y cuando, entonces, se salvaguarde el derecho a ser oído del niño, niña y adolescente y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Respecto a la responsabilidad parental, aparece el instituto de la responsabilidad parental en lugar de la actual patria potestad, con una regulación renovada y que recepta también los derechos del niño, niña y adolescente.

Sobre la materia de derechos reales, se salda una deuda regulatoria pendiente con el agregado de la propiedad horizontal, los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido, el cementerio privado y la superficie.

El nuevo código aborda, al mismo tiempo, cuestiones de derecho internacional privado, en tanto se prevén normas generales y una exhaustiva parte especial. En la parte general, es menester precisar, se incluyen normas sobre jurisdicción, reenvío, fraude a la ley, orden público, etcétera. (artículos 2.594 a 2.612).

Y así podría continuarse con otras varias actualizaciones.

Sin embargo, para concluir, quiero expresar que, de esta manera, este ambicioso, audaz y complejo proyecto propone nuevos enfoques y soluciones para muchísimos temas y aspectos. Cuenta, a su vez, con un fuerte respaldo político, un debate amplio y el aporte de doctrinarios y especialistas. Tiene todo para consumir su objetivo de transformarse en una útil herramienta para todos los argentinos.

Este nuevo código es, entonces, un logro de la democracia. Es una actualización guiada por la pluralidad. Asimismo, es producto de la convicción de realizar los reajustes necesarios para continuar mejorando los medios de vida de los argentinos. Con el nuevo código se pone al sistema normativo en sintonía con los tiempos que corren y para los tiempos que vendrán.

70

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO UÑAC

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación**

En esta histórica ocasión donde me toca intervenir en el tratamiento y sanción definitiva del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina, como legislador y abogado he de expresar algunos aspectos que considero de vital trascendencia. Ellos emergen a lo largo de su articulado y considero importante mediante esta breve reflexión destacar puntualmente el primer lugar algunas consideraciones generales y preliminares respecto de la notable incidencia de las nuevas tecnologías como herramientas que involucran el devenir de la vida de los conciudadanos y que acertadamente este código se ocupa de receptar en normas concretas que posibilitarán en definitiva el desarrollo y crecimiento de todas las relaciones e institutos del derecho privado y del derecho comercial.

Seguidamente señalaré los principales cambios que en este nuevo cuerpo normativo civil y comercial dan verdadero significado al reconocimiento e inserción de las nuevas tecnologías en sus principales institutos.

Todo ello con el firme convencimiento que “las nuevas leyes se erigen como el resultado de la evolución social del hombre que permite a su vez su retroalimento hacia un constante desarrollo y crecimiento”, por eso en esta histórica oportunidad diré:

1. La tecnología informática una herramienta con incidencia global

La evolución tecnológica que tuvo origen a finales del siglo pasado, cuando el hombre conoció la potencialidad de un ordenador informático y el descubrimiento de un nuevo soporte material para albergar todo tipo de conocimiento e información ha producido

sin dudas una incidencia de carácter revolucionario en todos los ámbitos de la ciencia.

En particular, en el derecho la inserción de las nuevas tecnologías informáticas han dado lugar a diferentes variantes que se ejercieron por fuerza empírica y generalizada y que se tornaron en verdaderos cinceles de cambio para diversos institutos jurídicos que sin duda ya no serán los mismos en la interpretación y articulación que se formó otrora en el derecho tradicional.

Es así que el fenómeno tecnológico de las comunicaciones en tiempo real entre dos o más personas situadas en cualquier parte del mundo para la celebración de un acto jurídico ha puesto en crisis el derecho privado interno e internacional obligando a la doctrina a munirse de una nueva interpretación a partir de su entendimiento y comprensión, creándose ahora la necesidad de postular un cambio de paradigma normativo que contemple e integre al ámbito jurídico este nueva manifestación tecnológica que se expresa con características propias¹ y que como veremos posee incluso principios individuales que necesariamente deben ser reconocidos y adecuadamente regulados.

Esta regulación deberá estar en concordancia con el resto de la “comunidad global” y en armonía con la ya existente en el marco internacional, además debe responder adecuadamente con la evolución misma de la tecnología teniendo especial mérito en la incidencia de cada uno de los nuevos fenómenos informáticos, por ejemplo, no bastaría con tan solo regular la validez jurídica del documento electrónico o digital, hoy es necesario hablar y regular el “documento multimedial o multiformato digital”² como una nueva especie o categoría con particularidades muy especiales capaces de generar la necesidad de una regulación jurídica particular.

La regulación normativa de fondo sobre institutos que ahora conciernen al denominado “derecho informático” y también a la “informática jurídica” incidirá sin dudas en la realización de la informática con introducción en todas las ciencias actuales y en su aplicación general en el ámbito público y privado dentro de la República Argentina.

2. Influencia en diferentes institutos del derecho privado

Desde hace mucho tiempo la doctrina nacional viene describiendo el fenómeno tecnológico como un trascendente cambio en el modo de pensar el

1. Por ejemplo la Internet posee los siguientes caracteres: el anonimato, la falta de límites geopolíticos, las nuevas características contractuales (el denominado comercio electrónico), etcétera; los cambios producidos por la naturaleza del nuevo método de soporte material. (denominado “soporte magnético, soporte electrónico o digital, etcétera”, para distinguirlo del soporte papel.

2. Es aquel documento informático capaz de contener en sí mismo (texto, sonido, video, gráficos, dibujo e incluir sub-documentos vinculados autopertenecientes o dependientes que hacen a su integridad).

derecho y su regulación en función de la evolución tecnológica.

En primer término mencionaré al documento electrónico y el planteo respecto de su validez en las relaciones jurídicas, su valor probatorio y las comparaciones con los instrumentos privados que motivaron un gran esfuerzo en los juristas nacionales,¹ la firma electrónica, la firma digital² de la que se viene afirmando con apoyo no sólo en fundamentos jurídicos, sino también en el análisis intrínseco de su aspecto técnico que resulta un método científico técnico más seguro y eficiente que la firma hológrafa.³

Seguidamente deben mencionarse las relaciones contractuales efectuadas por intermedio de la tecnología informática y el fenómeno de la comunicación por medios electrónicos ya sea mediante la utilización del e mail o correo electrónico, o por relación directa y en tiempo real online mediante la utilización del IRC⁴ el cual a su vez puede consistir en reuniones virtuales realizadas por un sujeto oferente y uno o más consumidores o contratantes a través de una videoconferencia, lo cual nos lleva sin dudas como lo hace este nuevo código a la necesidad de proteger jurídicamente el “archivo digital multimedial” del que habláramos supra, porque hoy la oferta y la aceptación en contratos de compraventa simples e informales puede realizarse con esta metodología tecnológica que no requiere necesariamente de la escritura, o que puede incluirla o no.

Por otra parte, y de regreso al instituto de la firma digital, debe tenerse en cuenta que la misma puede ser utilizada para firmar tanto un archivo de texto, como un archivo de imagen, un archivo digital de video, de sonido, sitio web o también cualquier “archivo digital multimedial”, de forma tal que las posibilidades e innumerables hipótesis que se presentan a ese nivel requieren de regulación jurídica específica.

3. El cambio de paradigma en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y la inclusión de las nuevas tecnologías

En primer lugar he de afirmar que este proyecto que se convertirá hoy en ley de la Nación, es una admirable obra jurídica en la que se pone de manifiesto la iniciativa y el esfuerzo realizado por la comisión de

1. Al respecto ver *Estudios de informática y derecho argentino*, libro publicado por el Foro de Abogados de San Juan en el año 2001, Coordinador, doctor Daniel Olivares Yapur, ed. Papiro.

2. Que fuera difundida y motivo de análisis, incluso muchos años antes de la sanción de la ley 25.506.

3. Ver *El documento electrónico y la firma digital frente al derecho civil*, por Daniel G. Olivares Yapur, publicación del Foro de Abogados de San Juan online, URL: http://foroabogadossanjuan.org.ar/Doctrina_Provincial/articulo_doctrina_olivares280501.htm

4. Internet Relay Chat: El servicio de chat que hoy se brinda en Internet incluye comunicaciones multimediales (ej: videoconferencias online).

notables juristas que han elaborado una trascendente pieza que sin dudas habrá de repercutir favorablemente no sólo en la sociedad argentina, sino también en el concierto jurídico de Latinoamérica.

Como ya lo anticipara al referirme seguidamente al tema puntual de las nuevas tecnologías informáticas y su comprensión en diferentes institutos dentro del premencionado proyecto.

Recorriendo su articulado se observa en primer lugar que, el tratamiento de las nuevas tecnologías tiene como fuente el anteproyecto de Código Civil de 1998⁵ cuando señala que el proyecto contiene normas de carácter “abierto y genérico”⁶, en materia de documento electrónico puede afirmarse que tanto en instrumentos públicos (artículo 301)⁷ como en instrumentos privados (artículo 319 in fine)⁸ el proyecto propone el reconocimiento de cualquier tipo de soporte tecnológico como válido para su instrumentación, en particular cabe citar el artículo 286 in fine (expresión escrita) que al respecto expresa: “puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos”.

De igual modo en materia de prueba del acto jurídico y en el artículo 288, segundo párrafo, la firma⁹, es aquí donde se menciona por primera vez en su articulado específicamente a los “instrumentos generados por medios electrónicos”, determinando que la firma como requisito personal de su autor queda satisfecho por cualquier método que asegure razonablemente su auturía e inalterabilidad; por tal razón estimo que el este código se encuentra posicionado en un estado armónico con lo dispuesto por la ley 25.506 que regula

5. De este modo lo expresa la comisión redactora en el documento que constituye los fundamentos: “Se actualiza el criterio para considerar la expresión escrita a fin de incluir toda clase de soportes, aunque su lectura exija medios técnicos, recogiendo al efecto la solución del Proyecto de 1998 (artículo. 263, parte final), que permite recibir el impacto de las nuevas tecnologías”. Ver en Internet en la siguiente URL <http://www.jdsupra.com/post/documentViewer.aspx?fid=f6bb0db3-d147-493a-8576-22cf0d108d77>

6. Es decir, con posibilidad de regulación en particular por vía reglamentaria o complementaria.

7. Artículo 301: “Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva la redacción resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles”.

8. Artículo 319 in fine: “...las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen...”.

9. Artículo 288 in fine: “En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza un método que asegure razonablemente la auturía e inalterabilidad del instrumento”.

la firma digital¹ y la firma electrónica en la República Argentina y las reglamentaciones nacionales y provinciales respectivas.

En lo referente a la correspondencia y su valor probatorio, relacionado con el correo electrónico el código deja sentado en su artículo 318² la posibilidad de utilización y validez de la misma por cualquier medio que se utilice para crearla o transmitirla y seguidamente fija reglas que permiten su presentación como prueba a proponer por el destinatario.

Con ello, vemos que la norma abierta prevé ahora en forma directa la utilización del correo electrónico como forma de creación y transmisión de la correspondencia, regulando incluso las pautas de confidencialidad y el requerimiento del consentimiento previo del remitente para poder ser utilizada por un tercero.

Otro tanto ocurre en materia contractual cuando bajo el título “Modalidades especiales” el código (artículo 1.104) refiere a los contratos celebrados “fuera de los establecimientos comerciales” lo cual ha de entenderse como contratos que se celebran entre sujetos que no se encuentran todos ellos en el establecimiento comercial.

En efecto, en el artículo 1.105 el código regula la relación contractual entre personas que no se encuentran en presencia física en el lugar de contratación y que utilizan algún medio de comunicación a distancia, enumera aquí en particular medios postales, electrónicos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa.

En este punto entiendo proponible la figura de los “servicios informáticos digitales multimediales o multiformatos” (ej.: contratación por Internet) como instrumento para la realización de la contratación que el codificador ha englobado bajo el género de contratación por medio electrónico, donde electrónico resulta el género que omnicomprende en realidad a la totalidad de las especies que el artículo describe.

Seguidamente, el proyecto regula en particular en su artículo 1.106 la contratación por medios electrónicos disponiendo que “siempre que en este código o leyes especiales se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si

1. Firma digital en la ley 25.506, artículo 2º: “Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes”.

2. Artículo 318: “La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente”.

el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico y otra tecnología similar”.

Puede verse aquí por primera vez en su articulado la expresión “soporte electrónico” como método válido para la realización de un contrato por medio electrónico.

No obstante, señalamos en cuanto a su redacción que deberá entenderse que el contrato “debe estar contenido bajo un soporte electrónico o similar que, (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 in fine anteriormente ya citado), su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos”.

Continuando con esta muy breve referencia al articulado del código observo que en el contrato bancario se ha previsto la comunicación por medios electrónicos previamente aceptados por el cliente de la información periódica que el banco debe remitir para su conocimiento (cfr. artículo 1.382)³, lo mismo ocurre con el depósito a la vista (artículo 1.391)⁴ y la cuenta corriente bancaria cuya instrumentación (artículo 1.396)⁵ y resúmenes (artículo 1.403)⁶ permite que sean llevados por medios electrónicos o de computación.

Finalmente, surge en la cesión de créditos el artículo 1.618, apartado b) que prevé en cuanto a su forma que “la cesión de derechos litigiosos. Si no involucran derechos reales sobre inmuebles, también puede hacerse por acta judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento”, en forma idéntica el artículo 2.299 prevé la posibilidad de efectuar la renuncia a la herencia por medio de acta judicial en el sistema informático del Juzgado siempre que este asegure suficientemente la inalterabilidad del instrumento.

Hasta aquí me he permitido realizar un breve recorrido por la normativa que el nuevo Código Civil y Comercial donde se prevé e instrumenta tres institutos fundamentales en las relaciones jurídicas, ellos son, *a)* el acto jurídico su forma y prueba; *b)* la firma electrónica o digital; *c)* el contrato realizado por medios electrónicos y *d)* la regulación jurídica de las

3. Artículo 1.382: *Información periódica*. “El banco debe comunicar en forma clara, escrita o por medios electrónicos previamente aceptados por el cliente, al menos una (1) vez al año, el desenvolvimiento de las operaciones correspondientes a contratos de plazo indeterminado o de plazo mayor a un (1) año.”

4. Artículo 1.391: *Depósito a la vista*. “El depósito a la vista debe estar representado en un documento material o electrónico que refleje fielmente los movimientos y el saldo de la cuenta del cliente.”

5. Artículo 1.396: *Instrumentación*. “Los créditos y débitos pueden efectuarse y las cuentas pueden ser llevadas por medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros en las condiciones que establezca la reglamentación.”

6. Artículo 1.403: *Resúmenes* in fine. “...Las comunicaciones previstas en este artículo deben efectuarse en la forma que disponga la reglamentación, que puede considerar la utilización de medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros.”

relaciones de consumo por medios electrónicos y/o multimediales.

Finalmente debo afirmar que, en general las previsiones y prescripciones contenidas en este nuevo corpus seguramente contribuirán en la creación de un marco jurídico de mayor seguridad y certeza en las relaciones civiles y comerciales contemporáneas, razón por la que postularé con mi voto positivo en favor de su sanción definitiva.

71

INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO VILLARIÑO

**Fundamentos del apoyo del señor diputado
al proyecto de ley de creación del nuevo Código
Civil y Comercial de la Nación.**

Señor presidente: la aprobación del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, remitido al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo nacional tiene origen en el dictado del decreto 191 del 23 de febrero de 2011, por el que se dispuso la creación de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, con el objeto de efectuar el estudio de las reformas al Código Civil y al Código de Comercio de la Nación a fin de producir un texto homogéneo de todo el referido cuerpo normativo. Esta comisión se integró con los señores ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Ricardo Luis Lorenzetti, que estuvo a cargo de la presidencia de aquélla, Elena Highton de Nolasco, y la profesora Aída Kemelmajer de Carlucci. Para el cumplimiento de su cometido, dicha comisión contó con la colaboración técnica y administrativa de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Posteriormente, el Poder Ejecutivo nacional en el título II del proyecto de ley que se remitió al Honorable Congreso de la Nación, proponiendo una tramitación especial del proyecto de código, en atención a la naturaleza y dimensión de la obra con la finalidad de preservar la unidad, integridad y coherencia de la labor de codificación, a cuyo efecto previó la creación de una comisión bicameral en el ámbito de este Honorable Congreso, con los requisitos de integración, sus funciones y el plazo para emitir el despacho correspondiente. En este Palacio Legislativo, se comprendió el sentido de la propuesta del Poder Ejecutivo nacional y en coincidencia con ello, por resolución de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, aprobada el 4 de julio de 2012, se dispuso por el artículo 1º la creación de esta comisión bicameral con la finalidad de dedicarse a la particular tarea que implica el dictado de un único código civil y comercial. A su vez el Honorable Senado de la Nación, en la misma fecha, adoptó igual medida. Y en esta fecha –4 de julio de 2012– se dio nacimiento a la

Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, creada por resolución conjunta de ambas cámaras de este Honorable Congreso, a fin de que considerara el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, a través del mensaje 884/2012, tarea que recibió con fecha 8 de agosto de 2012.

La comisión bicameral, se encuentra integrada por 30 miembros, observando la siguiente composición: 15 senadoras/es nacionales y 15 diputadas/os nacionales, designados por los presidentes de cada cámara, respetando la proporción de las representaciones políticas en cada una de las Cámaras. En orden a la importancia de la obra sujeta a estudio, esta comisión bicameral entendió que su labor asesora estaría sumamente enriquecida con la implementación de un programa que ofreciera una amplia difusión del proyecto y que también convocara a los diferentes sectores de la población a integrarse al procedimiento parlamentario en curso mediante una participación abierta, plural, efectiva, documentada y de expresión en vivo de las personas interesadas. Habiendo procedido al estudio detallado del mismo cumpliendo su cometido, así el nuevo código civil y comercial se integra:

–Por un título preliminar (dividido en 4 capítulos) referido al derecho, la ley, el ejercicio de los derechos y los derechos y los bienes.

–Por seis libros, a saber: libro primero, “Parte general”; libro segundo, “Relaciones de familia”; libro tercero, “Derechos personales”; libro cuarto, “Derechos reales”; libro quinto, “Transmisión de derechos por causa de muerte”; libro sexto, “Disposiciones comunes a los derechos personales y reales”.

Es una comunidad de principios entre la Constitución Nacional, el derecho público y el derecho privado. Receipta así el impacto que ha tenido en el ámbito del derecho privado la incorporación expresa de los tratados de derechos humanos en la Constitución Nacional. Se trata de un código basado en un paradigma no discriminatorio; es un código con identidad cultural latinoamericana, destinado a integrar el bloque cultural latinoamericano; es un código de los derechos individuales pero también de los colectivos, al regular los derechos de incidencia colectiva, en consonancia constitucional. Se trata de un código para una sociedad multicultural, que brinda un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no pueden ignorarse, que aspira a brindar seguridad jurídica en las transacciones comerciales.

Este cambio, acorde a la realidad social de los tiempos que vivimos se plasma claramente en casi todos los institutos que se abordan: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, como el nombre, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, fertilización asistida, adopción, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. En la tradición histórica, el sujeto

del derecho privado ha sido el hombre, cambiando este presupuesto para concebirlo en términos igualitarios, sin discriminaciones basadas en el sexo, la religión, el origen o su riqueza. Se propicia con esta reforma una transformación que permita entender nuestra legislación de fondo en materia civil y comercial como el código de los derechos individuales y colectivos. El proyecto que se impulsa da una importancia relevante a los derechos de incidencia colectiva, en consonancia con la Constitución Nacional.

Así, con cambios debatidos por la comisión bicameral y con modificaciones, se votó en el Senado un año y medio después, y hoy esta iniciativa que estamos tratando como el nuevo Código Civil y Comercial que tiene 2.671 artículos.

El Código Civil de la República Argentina es el cuerpo legal que reúne las bases del ordenamiento jurídico en materia civil en la Argentina, redactado por Dalmacio Vélez Sársfield, como culminación de una serie de intentos de codificación civil que tuvieron lugar en el país. Fue aprobado “a libro cerrado”, es decir, sin modificaciones, el 25 de septiembre de 1869, hace 145 años. Hoy la sociedad argentina transcurre su vida cotidiana con la incorporación de nuevos paradigmas, situaciones reales que llevaron a la necesidad de crear nuevas normas y se modifiquen otras para tener amparo legal y adaptar las nuevas realidades en todas las áreas sociales familiares, colectivas y comerciales, en éste nuevo código se trató de dar una respuesta a estos requerimientos ciudadanos, es por ello que considero acompañar con mi voto la sanción de éste nuevo cuerpo legal en pos del bien común de todos los habitantes de este bendito país.

72

INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA ZAMARREÑO

Fundamentos del apoyo de la señora diputada al proyecto de ley de creación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

Señor presidente: tenemos ante nosotros una posibilidad histórica en cuanto a mejorar el ordenamiento jurídico de nuestro país, por lo que no deja de asombrarme, y no puedo evitar hacer mención a la actitud mezquina e incomprensible del conjunto de legisladores que abandonaron este recinto antes de sentarse a debatir una ley de tamaña trascendencia.

Entiendo que pretender un consenso total respecto al articulado entre todas las fuerzas políticas es imposible, pero al menos nos deben como representantes, el debate al respecto.

Hecho este descargo, debo anticipar mi voto positivo a esta unificación de los Códigos Civil y Comercial. Entiendo que las mejoras que incorpora el nuevo texto a las relaciones entre personas son incontables para una exposición tan breve, pero cabe destacar entre ellas, en primer lugar entre al matrimonio como

la unión entre dos personas y no solo entre hombre y mujer. Si bien este Honorable Congreso sancionó la Ley de Matrimonio Igualitario, ley que hoy es copiada en los países mas “avanzados” del mundo, no deja de ser trascendental que el ordenamiento civil básico de una nación, como es su Código Civil, cambie el paradigma del matrimonio a una concepción mucho más amplia e inclusiva, lo cual me enorgullece como miembro de esta cuerpo.

Además, este proyecto incorpora a las uniones convivenciales, dándoles un marco jurídico a una realidad que vive nuestra sociedad y que hasta ahora el Estado hacía caso omiso por inexistencia de un régimen que las incorporara como figuras objeto de protección legal.

Por demás importante es la modificación al proceso de adopción que el proyecto incorpora, dando respuesta a una realidad, y una necesidad imperiosa de miles de niños que necesitan un hogar y una familia.

No obstante, tengo una sola disidencia con el proyecto que estamos votando, y es la actual redacción del artículo 19, respecto a la concepción de la vida humana.

Creo que la redacción, tal cual vino de la Cámara de Senadores, es poco feliz, y es una concesión innecesaria a los sectores más conservadores de nuestra sociedad.

La falta de claridad en la definición del término concepción, y que se haya quitado el fragmento del anteproyecto original que decía “en el seno materno”, entiendo que funciona como una limitante muy grande respecto a las posibilidades de decisión que la mujer tiene sobre su propio cuerpo, y sobre los posibles avances que la ciencia realice en la fecundación in vitro por ejemplo.

Paralelamente (y por ello mi apoyo a este proyecto también) la actual redacción del artículo 19 no imposibilita ni restringe la fertilización asistida, la cual se constituye como una realidad y un aporte valiosísimo que la ciencia le ha dado a miles de personas para lograr la paternidad.

Quiero destacar que la ley especial a la cual la cláusula transitoria segunda del artículo 8° del presente proyecto hace referencia, respecto a la protección de los embriones no implantados, será tratada la semana venidera en esta Cámara, para poder darle media sanción y enviarla a la Honorable Cámara de Senadores, y complementar así mediante una ley específica este importantísimo tema.

En la actualidad este Congreso aprobó la ley 26.862 de reproducción médicamente asistida que está vigente en nuestro país y que garantiza el acceso a dichos tratamientos a miles de personas, incluyéndolos en forma obligatoria dentro de los planes de cobertura social.

En su momento voté ese proyecto por convencimiento. Soy consecuente con mis convicciones y con

mis actos, y si apoyo esta reforma al Código Civil es porque estoy plenamente convencida de que no cerceña derechos ni posibilidades a quienes siempre hemos tenido como horizonte rector que la política debe ser inclusiva y debe servir únicamente para ampliar derechos y mejorar la vida de las personas. Para construir mejor y más democracia en todos los aspectos. Para que las personas puedan acceder a la maravillosa experiencia de ser padres con la ayuda de la ciencia.

También creo firmemente que las conquistas sociales se dan en un tiempo y en un contexto determinado, y así como esta ley es perfecta, y no comparto en absoluto la postura asumida respecto al comienzo de la vida humana, entiendo que puede ser perfeccionada mediante un proyecto en particular posterior, que esta fundamental cuestión sea abierta al debate (esperando contar con todos los legisladores, sin que huyan de la sesión) y sea votada por todos los representantes.

No debemos caer en la trampa: si algún punto de la ley no me gusta, o no concuerda con mis principios,

no podemos echar todo por la borda, negarnos a debatir, y seguir regulados por una legislación conservadora y obsoleta, de 150 años de antigüedad. Debemos incorporar y sancionar como ley la inmensa mayoría de los aspectos positivos que este proyecto plantea, y trabajar fuertemente en el mejoramiento de aquellos que creemos perfectibles.

Quiero darle tranquilidad a las miles de personas que esperan ansiosas la sanción de este proyecto de Código Civil, y temen que los derechos adquiridos se vean coartados o impedidos de ejercer a partir de la misma. Eso no va a suceder. No vamos a aprobar una ley que coarte o quite derechos al pueblo. No creemos en eso y no practicamos ese tipo de política.

Porque, más allá de la disidencia planteada, creo que este proyecto contribuye a mejorar las relaciones de las personas, que incorpora derechos y los amplía, que tiene una visión inclusiva, progresista y moderna, mi voto es afirmativo.

C. ASISTENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS A LAS REUNIONES DE COMISIONES

(Artículo 48, inciso 8º, del reglamento de la Honorable Cámara)

marzo, abril y mayo de 2011

<i>Asuntos Constitucionales</i>		16-3	30-3	12-4	13-4	13-4	27-4
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Presidente:	Camaño, Graciela	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Rossi, Alejandro Luis	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vicepresidente 2º:	Pérez, Adrián	P	P	P	ACA	ACA	P
Secretaria:	Alonso, Laura	P	P	P	P	L	P
Secretario:	Paredes Urquiza, Alberto Nicolás	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Tunessi, Juan Pedro	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Landau, Jorge Alberto	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo Luis	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bullrich, Patricia	ACA	P	ACA	P	P	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	P	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	P	ACA	P	P	P
Vocal	Castaldo, Norah Susana	P	P	P	P	P	P
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Fadel, Patricia Susana	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Fein, Mónica Haydeé	P	P	P	P	ACA	ACA

<i>Asuntos Constitucionales</i>		16-3	30-3	12-4	13-4	13-4	27-4
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Vocal	Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Forconi, Juan Carlos	ACA	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	P	P	P	P	ACA	P
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lanceta, Rubén Orfel	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Leguizamón, María Laura	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Merlo, Mario Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	ACA	P	P	ACA	P
Vocal	Parada, Liliana Beatriz	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	P	ACA	P	ACA	ACA	P
Vocal	Prieto, Hugo Nelson	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Rodríguez, Marcela Virginia	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	P	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Vargas Aignasse, Gerónimo	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Legislación General</i>		3-3	17-3	13-4	14-4	4-5	4-5
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Presidenta:	Ibarra, Vilma Lidia	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Fortuna, Francisco José	ACA	ACA	P	P	P	P
Vicepresidente 2°:	Landau, Jorge Alberto	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Secretaria:	Regazzoli, María Cristina	P	P	P	ACA	P	P
Secretario:	Prieto, Hugo Nelson	P	ACA	ACA	ACA	P	P
Secretario:	Erro, Norberto Pedro	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Morán, Juan Carlos	ACA	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	P	P	P	P	P	P
Vocal	Arena, Celia Isabel	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Benas, Verónica Claudia	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Camaño, Graciela	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	ACA	P	P	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	P	P	P	P	P	P
Vocal	Favario, Carlos Alberto	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fein, Mónica Haydeé	P	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	ACA	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	P	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Merlo, Mario Raúl	P	P	P	P	ACA	ACA

<i>Legislación General</i>		3-3	17-3	13-4	14-4	4-5	4-5
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Obiglio, Julián Martín	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pais, Juan Mario	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Rioboó, Sandra Adriana	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Rossi, Alejandro Luis	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Terada, Alicia	ACA	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	P	P	P	P	P	P
Vocal	Veaute, Mariana Alejandra	P	ACA	ACA	P	L	L
Vocal	Vega, Juan Carlos	P	ACA	P	P	P	P

<i>Relaciones Exteriores y Culto</i>		22-3	14-4	18-4	27-4
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidente:	Atanasof, Alfredo Néstor	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Godoy, Ruperto Eduardo	P	P	P	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Stolbizer, Margarita Rosa	P	P	P	P
Secretaria:	Bidegain, Gloria	P	P	ACA	ACA
Secretario:	Félix, Omar Chafi	ACA	P	ACA	ACA
Secretario:	Quiroga, Horacio Rodolfo	P	ACA	P	ACA
Secretario:	López Arias, Marcelo Eduardo	P	P	P	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo Luis	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	P	P	P	ACA
Vocal	Belous, Nélica	ACA	ACA	P	P
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	P	P	ACA
Vocal	Bullrich, Patricia	P	P	P	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	P	P	P	ACA
Vocal	Calchaquí, Mariel	ACA	P	ACA	P
Vocal	Castaldo, Norah Susana	ACA	P	P	P
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	ACA	P	P	P
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	ACA	P	P	ACA
Vocal	Cortina, Roy	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Fadel, Patricia Susana	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Fadul Mora, Liliana	ACA	P	P	P

<i>Presupuesto y Hacienda</i>													
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	13-4	13-4	13-4	13-4	13-4	13-4	13-4	13-4	13-4	14-4	14-4	18-4
Vocal	Morán, Juan Carlos	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Morante, Antonio A. M.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Obiglio, Julián Martín	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pereyra, Guillermo A.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pérez, Adrián	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pérez, Alberto José	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pérez, Jorge Raúl	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Prat-Gay, Alfonso	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Reyes, María Fernanda	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Triaca, Alberto Jorge	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Vargas Aignasse, G.	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Vilaríño, José Antonio	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	West, Mariano Federico	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Yoma, Jorge Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA

<i>Educación</i>				
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	17-3	26-4	31-5
Presidenta:	Puiggrós, Adriana Victoria	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Benas, Verónica Claudia	P	P	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Leverberg, Stella Maris	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Bernal, María Eugenia	ACA	P	P
Secretaria:	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Argumedo, Alcira Susana	ACA	P	ACA
Vocal	Acosta, María Julia	P	P	P

<i>Educación</i>		<i>17-3</i>	<i>26-4</i>	<i>31-5</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	P	ACA	P
Vocal	Baldata, Griselda Ángela	ACA	ACA	ACA
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	ACA	ACA
Vocal	Barrios, Miguel Ángel	P	ACA	ACA
Vocal	Calchaquí, Mariel	P	P	P
Vocal	Cortina, Roy	ACA	ACA	ACA
Vocal	Damilano Grivarello, Viviana Mónica	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ferrá de Bartol, Margarita	ACA	P	P
Vocal	Germano, Daniel	L	P	ACA
Vocal	Godoy, Ruperto Eduardo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Granados, Dulce	ACA	P	ACA
Vocal	Juri, Mariana	ACA	ACA	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	P	ACA	ACA
Vocal	Luna de Marcos, Ana Zulema	ACA	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	P	ACA
Vocal	Mazzarella, Susana del Valle	ACA	P	ACA
Vocal	Morán, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	P	P	ACA
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	P	P	ACA
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	P	P	ACA
Vocal	Pinto, Sergio Damián	ACA	ACA	ACA
Vocal	Quintero, Marta Beatriz	ACA	P	ACA
Vocal	Sabbatella, Martín	ACA	ACA	ACA
Vocal	Storani, María Luisa	P	ACA	P
Vocal	Storni, Silvia	P	ACA	ACA
Vocal	Videla, Nora Esther	P	ACA	ACA

<i>Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva</i>		17-3	13-4
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidenta:	Giannettasio, Graciela María	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Rioboó, Sandra Adriana	P	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	ACA
Secretaria:	Nebreda, Carmen Rosa	P	P
Secretario:	Cardelli, Jorge Justo	P	ACA
Secretario:	Thomas, Enrique Luis	ACA	P
Secretario:	Aspiazú, Lucio Bernardo	ACA	P
Vocal	Acosta, María Julia	P	P
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	P
Vocal	Arbo, José Ameghino	P	P
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	ACA	P
Vocal	Barrios, Miguel Ángel	P	P
Vocal	Bernal, María Eugenia	ACA	P
Vocal	Castañón, Hugo	ACA	ACA
Vocal	Ferrá de Bartol, Margarita	ACA	P
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	P
Vocal	Fiol, Paulina Esther	P	ACA
Vocal	Germano, Daniel	L	ACA
Vocal	Gribaudo, Christian Alejandro	P	ACA
Vocal	Iglesias, Fernando Adolfo	ACA	P
Vocal	Martiarena, Mario Humberto	P	P
Vocal	Obeid, Jorge Alberto	ACA	P
Vocal	Paroli, Raúl Omar	P	ACA
Vocal	Pastoriza, Mirta Ameliana	ACA	P
Vocal	Prat-Gay, Alfonso	ACA	P
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	P	P
Vocal	Quintero, Marta Beatriz	ACA	ACA
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	ACA	ACA
Vocal	Satragno, Lidia Elsa	ACA	L
Vocal	Torfe, Mónica Liliana	P	P

<i>Cultura</i>		<i>13-4</i>	<i>13-4</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Cortina, Roy	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Ferrá de Bartol, Margarita	P	P
Vicepresidenta 2ª:	Castaldo, Norah Susana	P	P
Secretaria:	Risko, Silvia Lucrecia	L	L
Secretaria:	Chieno, María Elena Petrona	P	ACA
Secretaria:	Merchán, Paula Cecilia	P	P
Secretaria:	Videla, Nora Esther	P	P
Vocal	Acosta, María Julia	P	P
Vocal	Aguirre de Soria, Hilda Clelia	ACA	ACA
Vocal	Álvarez, Elsa María	P	P
Vocal	Arena, Celia Isabel	P	ACA
Vocal	Barrios, Miguel Ángel	P	P
Vocal	Bedano, Nora Esther	P	P
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	P	P
Vocal	Bidegain, Gloria	P	P
Vocal	Bonasso, Miguel Luis	ACA	ACA
Vocal	Chiquichano, Rosa Laudelina	ACA	ACA
Vocal	Gil Lozano, Claudia Fernanda	P	P
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	P	P
Vocal	Iglesias, Fernando Adolfo	P	P
Vocal	Kenny, Eduardo Enrique Federico	ACA	ACA
Vocal	Lozano, Claudio Raúl	ACA	ACA
Vocal	Molas, Pedro Omar	P	ACA
Vocal	Pastoriza, Mirta Ameliana	ACA	P
Vocal	Perié, Julia Argentina	P	P
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	ACA
Vocal	Satragno, Lidia Elsa	L	L
Vocal	Scalesi, Juan Carlos	P	P
Vocal	Serebrinsky, Gustavo Eduardo	P	P
Vocal	Vázquez, Silvia Beatriz	ACA	ACA
Vocal	Vega, Juan Carlos	P	ACA

<i>Justicia</i>						
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	<i>15-3</i>	<i>15-3</i>	<i>30-3</i>	<i>12-4</i>	<i>13-4</i>
Presidente:	Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	P	P	0	0	0
Presidente:	Tunessi, Juan Pedro	0	0	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Yoma, Jorge Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Martínez, Ernesto Félix	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Secretario:	Favario, Carlos Alberto	P	P	P	P	P
Secretario:	Ferrari, Gustavo Alfredo H.	P	P	P	P	P
Secretario:	Vacante	0	0	0	0	0
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo N.	P	P	ACA	P	P
Vocal	Alonso, Laura	P	P	P	ACA	L
Vocal	Álvarez, Juan José	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Argumedo, Alcira Susana	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Castaldo, Norah Susana	0	0	0	ACA	P
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	P	P	ACA	P	P
Vocal	Dutto, Gustavo Alberto	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Forconi, Juan Carlos	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Gambaro, Natalia	P	P	L	L	ACA
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P	ACA	P	P
Vocal	Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	0	0	P	0	0
Vocal	Ibarra, Vilma Lidia	P	P	ACA	P	P
Vocal	Irrazábal, Juan Manuel	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lanceta, Rubén Orfel	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Landau, Jorge Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	ACA	P	P
Vocal	Prieto, Hugo Nelson	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Recalde, Héctor Pedro	P	P	ACA	P	P
Vocal	Rioboó, Sandra Adriana	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Rodríguez, Marcela Virginia	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Terada, Alicia	P	P	P	P	P
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	P	P	0	0	0
Vocal	Veaute, Mariana Alejandra	P	P	ACA	P	P

<i>Justicia</i>								
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	<i>14-4</i>	<i>14-4</i>	<i>14-4</i>	<i>26-4</i>	<i>26-4</i>	<i>26-4</i>	<i>31-5</i>
Presidente:	Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	0	0	0	0	0	0	0
Presidente:	Tunessi, Juan Pedro	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Yoma, Jorge Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2°:	Martínez, Ernesto Félix	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Favario, Carlos Alberto	ACA	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Ferrari, Gustavo Alfredo H.	P	P	ACA	P	P	P	ACA
Secretario:	Vacante	0	0	0	0	0	0	0
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo N.	P	P	P	ACA	P	P	ACA
Vocal	Alonso, Laura	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA
Vocal	Álvarez, Juan José	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Argumedo, Alcira Susana	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Castaldo, Norah Susana	ACA	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Conti, Diana Beatriz	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Dutto, Gustavo Alberto	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Forconi, Juan Carlos	ACA	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Gambaro, Natalia	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	L
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo	0	0	0	0	0	0	0
Vocal	Ibarra, Vilma Lidia	ACA	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Irrazábal, Juan Manuel	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lanceta, Rubén Orfel	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Landau, Jorge Alberto	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Prieto, Hugo Nelson	P	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Recalde, Héctor Pedro	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Rioboó, Sandra Adriana	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Rodríguez, Marcela Virginia	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	ACA	P	ACA	ACA	P	P	ACA
Vocal	Terada, Alicia	ACA	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	0	0	0	0	0	0	0
Vocal	Veaute, Mariana Alejandra	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA

SIN NOVEDAD

<i>Prevision y Seguridad Social</i>	
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>
Presidente:	Ibarra, Eduardo Mauricio
Vicepresidente 1°:	Díaz Roig, Juan Carlos
Vicepresidente 2°:	Serebrinsky, Gustavo Eduardo
Secretaria:	Iturraspe, Nora Graciela
Secretaria:	Terada, Alicia
Secretaria:	Mendoza, Sandra Marcela
Vocal	Alizegui, Antonio Anibal
Vocal	Arena, Celia Isabel
Vocal	Asef, Daniel Edgardo
Vocal	Buryaile, Ricardo
Vocal	Calchaquí, Mariel
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel
Vocal	Damilano Grivarello, Viviana Mónica
Vocal	Fiad, Mario Raymundo
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela
Vocal	Gardella, Patricia Susana
Vocal	Ledesma, Julio Rubén
Vocal	Linares, María Virginia
Vocal	Lorges, Juan Carlos
Vocal	Luna de Marcos, Ana Zulema
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina
Vocal	Martínez, Ernesto Félix
Vocal	Morán, Juan Carlos
Vocal	Parada, Liliana Beatriz
Vocal	Portela, Agustín Alberto
Vocal	Reyes, María Fernanda
Vocal	Rioboó, Sandra Adriana
Vocal	Rossi, Alejandro Luis
Vocal	Scalesi, Juan Carlos
Vocal	Sluga, Juan Carlos
Vocal	Torfe, Mónica Liliana
Vocal	Triaca, Alberto Jorge

<i>Acción Social y Salud Pública</i>		5-4	26-4	26-4	4-5
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidente:	Morante, Antonio Arnaldo María	P	P	ACA	P
Vicepresidente 1°:	Portela, Agustín Alberto	P	P	P	P
Vicepresidente 2°:	Martiarena, Mario Humberto	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Fein, Mónica Haydeé	ACA	ACA	ACA	P
Secretaria:	Granados, Dulce	ACA	P	P	P
Secretaria:	Hotton, Cynthia Liliana	P	P	ACA	ACA
Secretaria:	Linares, María Virginia	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Scalesi, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Areta, María Josefa	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bianchi, Ivana María	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carca, Elisa Beatriz	ACA	ACA	ACA	L
Vocal	Castaldo, Norah Susana	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	P	P	P	P
Vocal	Díaz, Susana Eladia	ACA	P	P	P
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	ACA	P	P	P
Vocal	Flores, Héctor	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fortuna, Francisco José	ACA	P	P	P
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	ACA	P	P	P
Vocal	Gardella, Patricia Susana	P	P	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	ACA	P	P	P
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	P	P	P	P
Vocal	Llera, Timoteo	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lozano, Claudio Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Macaluse, Eduardo Gabriel	P	P	P	P
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	P	P	P	ACA
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Michetti, Marta Gabriela	P	P	P	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Pinto, Sergio Damián	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	P	ACA	ACA	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	P	P	ACA
Vocal	Storani, María Luisa	P	P	P	P
Vocal	Storni, Silvia	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Torfe, Mónica Liliana	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia</i>		15-3	12-4	12-4	26-4
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidenta:	Rucci, Claudia Mónica	P	P	P	ACA
Vicepresidenta 1ª:	Areta, María Josefa	P	ACA	ACA	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Storni, Silvia	P	P	P	P
Secretaria:	González, Gladys Esther	P	P	P	P
Secretaria:	Linares, María Virginia	ACA	P	P	ACA
Secretaria:	Leverberg, Stella Maris	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Acosta, María Julia	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Aguirre de Soria, Hilda Clelia	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	P	P	P	P
Vocal	Arena, Celia Isabel	ACA	P	P	ACA
Vocal	Barrios, Miguel Ángel	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carca, Elisa Beatriz	P	P	P	ACA
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	ACA	P	P	P
Vocal	Caselles, Graciela María	ACA	P	P	ACA
Vocal	Castañón, Hugo	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	P	P	P	P
Vocal	Currilén, Oscar Rubén	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	P	P	P	ACA
Vocal	Espíndola, Gladys Susana	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiol, Paulina Esther	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gil Lozano, Claudia Fernanda	P	P	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	ACA	P	P	P
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	P	P	P	ACA
Vocal	Hotton, Cynthia Liliana	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Merchán, Paula Cecilia	ACA	P	P	ACA
Vocal	Parada, Liliana Beatriz	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pastoriza, Mirta Ameliana	P	P	P	ACA
Vocal	Rodríguez, Marcela Virginia	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	P	P	P
Vocal	Storani, María Luisa	P	P	P	P
Vocal	Veaute, Mariana Alejandra	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Tercera Edad</i>		3-5
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	
Presidenta:	González, Nancy Susana	P
Vicepresidenta 1ª:	Gil Lozano, Claudia Fernanda	P
Vicepresidenta 2ª:	Pastoriza, Mirta Ameliana	P
Secretaria:	Espíndola, Gladys Susana	ACA
Secretaria:	Díaz, Susana Eladia	ACA
Secretaria:	Perié, Julia Argentina	ACA
Vocal	Aguirre de Soria, Hilda Clelia	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	ACA
Vocal	Bernal, María Eugenia	P
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	ACA
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA
Vocal	Curilén, Oscar Rubén	P
Vocal	Fein, Mónica Haydeé	ACA
Vocal	Ferrá de Bartol, Margarita	ACA
Vocal	Fiol, Paulina Esther	P
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela	P
Vocal	Garnero, Estela Ramona	ACA
Vocal	González, Gladys Esther	P
Vocal	Kenny, Eduardo Enrique Federico	ACA
Vocal	Landau, Jorge Alberto	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	P
Vocal	Martiarena, Mario Humberto	P
Vocal	Martínez, Soledad	ACA
Vocal	Obeid, Jorge Alberto	ACA
Vocal	Parada, Liliana Beatriz	ACA
Vocal	Pérez, Alberto José	ACA
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	P
Vocal	Pinto, Sergio Damián	P
Vocal	Plaini, Francisco Omar	ACA
Vocal	Terada, Alicia	P
Vocal	Videla, Nora Esther	ACA

<i>Legislación del Trabajo</i>									
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	16-3	16-3	22-3	30-3	13-4	13-4	27-4	4-5
Presidente:	Recalde, Héctor Pedro	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Mouillerón, Roberto Mario	P	P	P	P	P	P	P	P
Vicepresidenta 2ª:	Ciciliani, Alicia Mabel	P	P	P	P	P	P	ACA	P
Secretario:	Sluga, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Iturraspe, Nora Graciela	ACA	ACA	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Plaini, Francisco Omar	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Alizegui, Antonio Aníbal	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Argüello, Octavio	P	P	ACA	P	ACA	ACA	P	P
Vocal	Asseff, Daniel Edgardo	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Atanasof, Alfredo Néstor	P	P	P	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Basteiro, Sergio Ariel	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Carca, Elisa Beatriz	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	L
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	De Marchi, Omar Bruno	ACA	ACA	0	0	0	0	0	0
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analía	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Gil Lozano, Claudia Fernanda	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	González, Juan Dante	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ledesma, Julio Rubén	ACA	ACA	ACA	ACA	L	L	ACA	ACA
Vocal	Lozano, Claudio Raúl	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Luna de Marcos, Ana Zulema	P	P	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Obiglio, Julián Martín	0	0	ACA	P	P	P	P	P
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	P	P	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pais, Juan Mario	P	P	P	ACA	P	P	P	P
Vocal	Pereyra, Guillermo Antonio	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	P	P	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Rioboó, Sandra Adriana	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	P	P	P	P	P	P	L	P
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	L
Vocal	Scalesi, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Serebrinsky, Gustavo Eduardo	ACA	ACA	P	ACA	P	P	LIC	P
Vocal	Veaute, Mariana Alejandra	L	L	ACA	ACA	P	P	ACA	L

<i>Defensa Nacional</i>		<i>12-4</i>	<i>13-4</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Martínez, Julio César	P	P
Vicepresidente 1°:	Álvaro, Héctor Jorge	P	ACA
Vicepresidente 2°:	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA
Secretaria:	Fadul Mora, Liliana	P	P
Secretario:	Olmedo, Alfredo Horacio	ACA	P
Secretario:	Alfaro, Germán Enrique	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	P
Vocal	Bullrich, Patricia	ACA	P
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	ACA	ACA
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	P	ACA
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	P	ACA
Vocal	Erro, Norberto Pedro	P	P
Vocal	Espíndola, Gladys Susana	P	P
Vocal	Fernández, Rodolfo Alfredo	P	P
Vocal	Gambaro, Natalia	L	P
Vocal	Gullo, Juan Carlos Dante	ACA	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	ACA	ACA
Vocal	López, Rafael Ángel	ACA	ACA
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	P	P
Vocal	Martínez, Ernesto Félix	ACA	P
Vocal	Molas, Pedro Omar	P	P
Vocal	Morejón, Manuel Amor	P	P
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	P	ACA
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	P	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	ACA
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	ACA	ACA
Vocal	Tomas, Héctor Daniel	ACA	ACA
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	P	P
Vocal	Vargas Aignasse, Gerónimo	ACA	ACA
Vocal	Wayar, Walter Raúl	ACA	ACA

<i>Obras Públicas</i>		29-3	1-4
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Gribaudo, Christian Alejandro	P	P
Vicepresidente 1º:	Robledo, Roberto Ricardo	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Martínez Oddone, Heriberto Agustín	P	P
Secretario:	Argüello, Octavio	P	P
Secretario:	Rivara, Raúl Alberto	ACA	P
Secretario:	Morejón, Manuel Amor	ACA	ACA
Vocal	Alcuaz, Horacio Alberto	P	P
Vocal	Álvarez, Jorge Mario	P	P
Vocal	Baldata, Griselda Ángela	ACA	P
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P	P
Vocal	Brue, Daniel Agustín	P	P
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	P	P
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA
Vocal	Daher, Zulema Beatriz	ACA	ACA
Vocal	Félix, Omar Chafi	P	P
Vocal	Fernández, Rodolfo Alfredo	P	P
Vocal	Fortuna, Francisco José	P	P
Vocal	García, María Teresa	ACA	P
Vocal	Gioja, Juan Carlos	ACA	ACA
Vocal	Granados, Dulce	ACA	ACA
Vocal	Katz, Daniel	P	P
Vocal	Llera, Timoteo	ACA	ACA
Vocal	Paroli, Raúl Omar	ACA	ACA
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	ACA	ACA
Vocal	Pérez, Alberto José	ACA	ACA
Vocal	Quiróz, Elsa Siria	P	ACA
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA	P
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	ACA	ACA
Vocal	Vilaríño, José Antonio	P	P

<i>Agricultura y Ganadería</i>		16-3	12-4	12-4	13-4	13-4	3-5
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>						
Presidente:	Buryaile, Ricardo	P	0	0	0	0	0
Presidente:	Casañas, Juan Francisco	0	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Sciutto, Rubén Darío	ACA	P	P	P	P	P
Vicepresidente 2º:	Viale, Lisandro Alfredo	P	P	P	P	P	P
Secretario:	Paredes Urquiza, Alberto Nicolás	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Quintero, Marta Beatriz	L	P	P	P	P	P
Secretaria:	Ré, Hilma Leonor	P	P	P	ACA	P	P
Secretario:	Arbo, José Ameghino	P	ACA	ACA	L	L	ACA
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás	ACA	P	P	P	P	ACA
Vocal	Alonso, Gumersindo Federico	P	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Álvaro, Héctor Jorge	P	P	P	P	P	ACA
Vocal	Arena, Celia Isabel	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Aspiazu, Lucio Bernardo	P	P	P	P	P	P
Vocal	Buryaile, Ricardo	0	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Casañas, Juan Francisco	P	0	0	0	0	0
Vocal	Chemes, Jorge Omar	P	P	P	P	P	P
Vocal	Chiquichano, Rosa Laudelina	ACA	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	De la Rosa, María Graciela	P	P	P	P	P	P
Vocal	Fadel, Patricia Susana	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Félix, Omar Chafí	P	ACA	ACA	L	L	ACA
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	P	P	P	P	P	P
Vocal	García, Irma Adriana	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	García, Susana Rosa	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Garnero, Estela Ramona	P	P	P	ACA	P	P
Vocal	Godoy, Ruperto Eduardo	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	González, Gladys Esther	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Gribaudo, Christian Alejandro	P	P	P	P	P	P
Vocal	Kenny, Eduardo Enrique Federico	P	P	P	P	P	P
Vocal	Korenfeld, Beatriz Liliana	ACA	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Morante, Antonio Arnaldo María	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	P	P	P	P	ACA
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	P	P	P	P	P	P
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Rivara, Raúl Alberto	ACA	P	P	ACA	P	P
Vocal	Rossi, Alejandro Luis	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Scalesi, Juan Carlos	ACA	P	P	ACA	P	ACA
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	P	P	P	P	P	P

<i>Finanzas</i>		29-3	14-4	31-5
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Prat-Gay, Alfonso	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Heller, Carlos Salomón	ACA	P	ACA
Vicepresidente 2º:	Agosto, Walter Alfredo	P	ACA	P
Secretario:	Yarade, Rodolfo Fernando	ACA	P	ACA
Secretario:	Llanos, Ermindo Edgardo	ACA	P	ACA
Secretario:	Castañón, Hugo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Alonso, Gumersindo Federico	P	P	P
Vocal	Aspiazu, Lucio Bernardo	ACA	P	ACA
Vocal	Buryaile, Ricardo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Casañas, Juan Francisco	ACA	P	P
Vocal	Caselles, Graciela María	ACA	P	ACA
Vocal	Chemes, Jorge Omar	P	P	P
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	ACA	P	P
Vocal	De la Rosa, María Graciela	ACA	P	ACA
Vocal	García, Irma Adriana	ACA	ACA	P
Vocal	Godoy, Ruperto Eduardo	ACA	P	P
Vocal	Korenfeld, Beatriz Liliana	ACA	P	ACA
Vocal	López Arias, Marcelo Eduardo	P	ACA	ACA
Vocal	Marconato, Gustavo Ángel	ACA	P	ACA
Vocal	Mera, Dalmacio Enrique	ACA	P	ACA
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	P	ACA	P
Vocal	Morante, Antonio Arnaldo María	ACA	ACA	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	P	ACA
Vocal	Pérez, Alberto José	ACA	ACA	P
Vocal	Pinedo, Federico	ACA	P	ACA
Vocal	Quiroga, Horacio Rodolfo	ACA	ACA	P
Vocal	Reyes, María Fernanda	P	P	P
Vocal	Triaca, Alberto Jorge	ACA	P	ACA
Vocal	Vázquez, Silvia Beatriz	ACA	ACA	ACA
Vocal	West, Mariano Federico	ACA	P	ACA
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	P	P	P

<i>Industria</i>		<i>13-4</i>	<i>13-4</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Germano, Daniel	P	ACA
Vicepresidente 1°:	Dato, Alfredo Carlos	P	P
Vicepresidente 2°:	Urlich, Carlos	P	P
Secretaria:	Díaz, Susana Eladia	P	P
Secretario:	Comi, Carlos Marcelo	P	P
Secretario:	Lozano, Claudio Raúl	ACA	ACA
Vocal	Alonso, Gumersindo Federico	P	ACA
Vocal	Álvarez, Jorge Mario	P	P
Vocal	Álvaro, Héctor Jorge	ACA	ACA
Vocal	Bedano, Nora Esther	ACA	P
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	P
Vocal	Bullrich, Patricia	P	P
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	P	P
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	P	P
Vocal	Del Campillo, Héctor Eduardo	ACA	ACA
Vocal	Fadel, Patricia Susana	ACA	ACA
Vocal	Gioja, Juan Carlos	ACA	ACA
Vocal	González, Gladys Esther	ACA	ACA
Vocal	Herrera, José Alberto	P	P
Vocal	Marconato, Gustavo Ángel	ACA	P
Vocal	Martínez Oddone, Heriberto Agustín	ACA	P
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	ACA	ACA
Vocal	Montoya, Jorge Luciano	L	L
Vocal	Obeid, Jorge Alberto	ACA	ACA
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	P	ACA
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	P	P
Vocal	Rodríguez, Evaristo Arturo	ACA	ACA
Vocal	Tomas, Héctor Daniel	P	P
Vocal	Triaca, Alberto Jorge	ACA	P
Vocal	Tunessi, Juan Pedro	P	ACA
Vocal	Yarade, Rodolfo Fernando	ACA	ACA

<i>Comercio</i>		<i>26-4</i>	<i>10-5</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidenta:	Di Tullio, Juliana	P	P
Vicepresidente 1º:	Del Campillo, Héctor Eduardo	P	ACA
Vicepresidente 2º:	Ledesma, Julio Rubén	ACA	ACA
Secretario:	Amadeo, Eduardo Pablo	ACA	P
Secretario:	Argüello, Octavio	ACA	P
Secretario:	Kenny, Eduardo Enrique Federico	ACA	ACA
Vocal	Alfaro, Germán Enrique	ACA	ACA
Vocal	Argumedo, Alcira Susana	ACA	ACA
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	P	ACA
Vocal	Cusinato, Gustavo	P	P
Vocal	Flores, Héctor	ACA	ACA
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	ACA	ACA
Vocal	García, María Teresa	P	P
Vocal	Garnero, Estela Ramona	P	ACA
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	P	ACA
Vocal	Llanos, Ermindo Edgardo	ACA	ACA
Vocal	Mansur, Ricardo Alfredo	ACA	ACA
Vocal	Merlo, Mario Raúl	P	ACA
Vocal	Michetti, Marta Gabriela	P	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA	ACA
Vocal	Olmedo, Alfredo Horacio	ACA	ACA
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	P	P
Vocal	Peralta, Fabián Francisco	P	ACA
Vocal	Puerta, Federico Ramón	ACA	ACA
Vocal	Quintero, Marta Beatriz	P	ACA
Vocal	Ré, Hilma Leonor	P	ACA
Vocal	Salim, Juan Arturo	ACA	P
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	P	P
Vocal	Tomas, Héctor Daniel	ACA	ACA
Vocal	Yarade, Rodolfo Fernando	P	ACA
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	P	ACA

<i>Energía y Combustibles</i>		15-3	26-4
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Solanas, Fernando Ezequiel	P	P
Vicepresidente 1°:	Brillo, José Ricardo	ACA	ACA
Vicepresidente 2°:	Quiroga, Horacio Rodolfo	ACA	ACA
Secretario:	De Marchi, Omar Bruno	ACA	ACA
Secretario:	Vacante	0	0
Secretario:	González, Juan Dante	ACA	ACA
Vocal	Acosta, María Julia	ACA	ACA
Vocal	Alizegui, Antonio Anibal	ACA	ACA
Vocal	Álvaro, Héctor Jorge	ACA	ACA
Vocal	Argüello, Octavio	ACA	ACA
Vocal	Asseff, Daniel Edgardo	ACA	ACA
Vocal	Belous, Nélica	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	ACA
Vocal	Blanco de Peralta, Blanca	ACA	ACA
Vocal	Bonasso, Miguel Luis	ACA	ACA
Vocal	Buryaile, Ricardo	ACA	ACA
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	ACA	P
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	ACA	ACA
Vocal	Cusinato, Gustavo	ACA	ACA
Vocal	Daher, Zulema Beatriz	ACA	ACA
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	ACA
Vocal	Faustinelli, Hipólito	ACA	ACA
Vocal	Félix, Omar Chafi	ACA	ACA
Vocal	Gioja, Juan Carlos	ACA	ACA
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	ACA	ACA
Vocal	Morán, Juan Carlos	P	ACA
Vocal	Morejón, Manuel Amor	ACA	ACA
Vocal	Obiglio, Julián Martín	P	P
Vocal	Paroli, Raúl Omar	ACA	ACA
Vocal	Pérez, Alberto José	ACA	P
Vocal	Prieto, Hugo Nelson	ACA	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA
Vocal	Triaca, Alberto Jorge	ACA	ACA
Vocal	Urlich, Carlos	ACA	ACA
Vocal	Vilariño, José Antonio	ACA	ACA

<i>Comunicaciones e Informática</i>		29-3	13-4	10-5
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidenta:	Vázquez, Silvia Beatriz	P	P	P
Vicepresidente 1°:	Cusinato, Gustavo	P	P	P
Vicepresidente 2°:	Plaini, Francisco Omar	P	P	P
Secretaria:	Satragno, Lidia Elsa	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Zavallo, Gustavo Marcelo	P	ACA	ACA
Secretario:	Vacante	0	0	0
Vocal	Alizegui, Antonio Aníbal	P	P	ACA
Vocal	Argumedo, Alcira Susana	ACA	ACA	ACA
Vocal	Belous, Nélica	ACA	L	ACA
Vocal	Bonasso, Miguel Luis	ACA	ACA	ACA
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	ACA	P	ACA
Vocal	Conti, Diana Beatriz	ACA	P	P
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	ACA	P	ACA
Vocal	Fadel, Patricia Susana	ACA	ACA	ACA
Vocal	Faustinelli, Hipólito	P	ACA	ACA
Vocal	Garnero, Estela Ramona	ACA	ACA	ACA
Vocal	Giannettasio, Graciela María	ACA	P	P
Vocal	Giudici, Silvana Myriam	ACA	P	ACA
Vocal	Gullo, Juan Carlos Dante	ACA	P	P
Vocal	Iglesias, Fernando Adolfo	ACA	P	ACA
Vocal	Marconato, Gustavo Ángel	ACA	P	ACA
Vocal	Martínez, Julio César	ACA	P	ACA
Vocal	Martínez Oddone, Heriberto Agustín	ACA	P	ACA
Vocal	Merchán, Paula Cecilia	ACA	P	ACA
Vocal	Pinedo, Federico	ACA	P	P
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sabbatella, Martín	ACA	ACA	ACA
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa	ACA	P	P
Vocal	Thomas, Enrique Luis	ACA	ACA	ACA
Vocal	Torfe, Mónica Liliana	P	L	ACA
Vocal	Wayar, Walter Raúl	ACA	P	ACA

<i>Transporte</i>		<i>I-4</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	
Presidenta:	De la Rosa, María Graciela	P
Vicepresidenta 1ª:	Daher, Zulema Beatriz	ACA
Vicepresidente 2º:	Basteiro, Sergio Ariel	P
Secretario:	Juri, Mariana	P
Secretario:	Majdalani, Silvia Cristina	P
Secretario:	Alizegui, Antonio Aníbal	P
Vocal	Acosta, María Julia	P
Vocal	Alfaro, Germán Enrique	ACA
Vocal	Álvaro, Héctor Jorge	P
Vocal	Argüello, Octavio	ACA
Vocal	Baldata, Griselda Ángela	P
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	P
Vocal	De Marchi, Omar Bruno	P
Vocal	Dutto, Gustavo Alberto	P
Vocal	Faustinelli, Hipólito	ACA
Vocal	Herrera, José Alberto	P
Vocal	Landau, Jorge Alberto	P
Vocal	Macaluse, Eduardo Gabriel	P
Vocal	Martínez Oddone, Heriberto Agustín	P
Vocal	Merlo, Mario Raúl	ACA
Vocal	Morejón, Manuel Amor	ACA
Vocal	Olmedo, Alfredo Horacio	L
Vocal	Peralta, Fabián Francisco	ACA
Vocal	Plaini, Francisco Omar	P
Vocal	Quiroz, Elsa Siria	ACA
Vocal	Rioboó, Sandra Adriana	P
Vocal	Rivara, Raúl Alberto	P
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo	ACA
Vocal	Rossi, Alejandro Luis	P
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	ACA
Vocal	Veaute, Mariana Alejandra	ACA

<i>Economías y Desarrollo Regional</i>		5-4	13-4	14-4	18-4
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidente:	Mansur, Ricardo Alfredo	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Vilariño, José Antonio	P	P	ACA	P
Vicepresidenta 2ª:	Rossi, Cipriana Lorena	ACA	P	ACA	P
Secretaria:	Benas, Verónica Claudia	P	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Damilano Grivarello, Viviana Mónica	ACA	L	ACA	ACA
Secretaria:	Cremer de Busti, María Cristina	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Acosta, María Julia	ACA	P	ACA	P
Vocal	Arbo, José Ameghino	ACA	L	ACA	ACA
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	ACA	P	ACA
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P	P	ACA	P
Vocal	Brillo, José Ricardo	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Brue, Daniel Agustín	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Caselles, Graciela María	ACA	P	ACA	P
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	De la Rosa, María Graciela	ACA	P	ACA	P
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	P	P	P
Vocal	García, Susana Rosa	P	P	ACA	P
Vocal	González, Nancy Susana	ACA	P	ACA	P
Vocal	Gribaudo, Christian Alejandro	ACA	P	ACA	P
Vocal	Llera, Timoteo	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Mouillerón, Roberto Mario	P	P	ACA	P
Vocal	Portela, Agustín Alberto	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Quintero, Marta Beatriz	ACA	P	ACA	P
Vocal	Ré, Hilma Leonor	P	P	ACA	P
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA	L	ACA	ACA
Vocal	Salim, Juan Arturo	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Urlich, Carlos	P	P	ACA	P
Vocal	Viale, Lisandro Alfredo	P	P	ACA	P
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	ACA	P	ACA	P

<i>Asuntos Municipales</i>		<i>16-3</i>	<i>13-4</i>
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Álvarez, Jorge Mario	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Bedano, Nora Esther	ACA	P
Vicepresidente 2º:	Fortuna, Francisco José	P	P
Secretario:	Sluga, Juan Carlos	ACA	ACA
Secretario:	Currién, Oscar Rubén	L	P
Secretario:	Pérez, Adrián	P	ACA
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	P
Vocal	Brillo, José Ricardo	ACA	ACA
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar	ACA	ACA
Vocal	De Marchi, Omar Bruno	ACA	ACA
Vocal	Díaz, Susana Eladia	ACA	ACA
Vocal	Erro, Norberto Pedro	P	P
Vocal	García, María Teresa	ACA	ACA
Vocal	González, Gladys Esther	P	P
Vocal	González, Nancy Susana	L	P
Vocal	Herrera, José Alberto	ACA	ACA
Vocal	Ibarra, Eduardo Mauricio	L	ACA
Vocal	Juri, Mariana	P	ACA
Vocal	Lorges, Juan Carlos	ACA	ACA
Vocal	Mera, Dalmacio Enrique	ACA	ACA
Vocal	Merchán, Paula Cecilia	ACA	ACA
Vocal	Merlo, Mario Raúl	ACA	ACA
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	ACA	P
Vocal	Pinto, Sergio Damián	P	P
Vocal	Portela, Agustín Alberto	P	P
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	ACA	ACA
Vocal	Quintero, Marta Beatriz	L	P
Vocal	Quiroga, Horacio Rodolfo	P	P
Vocal	Ré, Hilma Leonor	ACA	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	P	P
Vocal	West, Mariano Federico	ACA	ACA

<i>Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios</i>		5-5
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	
Presidente:	Pais, Juan Mario	P
Vicepresidente 1º:	Morejón, Manuel Amor	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Belous, Nélica	ACA
Secretaria:	Calchaquí, Mariel	ACA
Secretario:	Rivara, Raúl Alberto	ACA
Secretario:	Katz, Daniel	P
Vocal	Álvarez, Elsa María	P
Vocal	Basteiro, Sergio Ariel	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA
Vocal	Blanco de Peralta, Blanca	ACA
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	P
Vocal	Cusinato, Gustavo	P
Vocal	Fadul, Mora Liliana	P
Vocal	Fiol, Paulina Esther	ACA
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	ACA
Vocal	Giannettasio, Graciela María	ACA
Vocal	Giudici, Silvana Myriam	ACA
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	ACA
Vocal	Korenfeld, Beatriz Liliana	ACA
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	ACA
Vocal	Linares, María Virginia	ACA
Vocal	Moreno, Carlos Julio	ACA
Vocal	Mouillerón, Roberto Mario	ACA
Vocal	Obiglio, Julián Martín	ACA
Vocal	Rodríguez, Evaristo Arturo	P
Vocal	Rossi, Cipriana Lorena	ACA
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	ACA
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	ACA
Vocal	Viale, Lisandro Alfredo	ACA
Vocal	West, Mariano Federico	ACA

<i>Vivienda</i>		29-3
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	
Presidente:	Faustinelli, Hipólito	P
Vicepresidenta 1ª:	Aguirre de Soria, Hilda Clelia	ACA
Vicepresidente 2º:	Cuccovillo, Ricardo Oscar	ACA
Secretario:	Pérez, Alberto José	ACA
Secretario:	Alcuaz, Horacio Alberto	P
Secretario:	Brue, Daniel Agustín	P
Vocal	Alonso, Laura	ACA
Vocal	Álvarez, Jorge Mario	P
Vocal	Baldata, Griselda Ángela	ACA
Vocal	Basteiro, Sergio Ariel	P
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P
Vocal	Calchaquí, Mariel	ACA
Vocal	Díaz, Susana Eladía	ACA
Vocal	Fernández, Rodolfo Alfredo	P
Vocal	Forconi, Juan Carlos	P
Vocal	García, Susana Rosa	ACA
Vocal	García, María Teresa	ACA
Vocal	Gardella, Patricia Susana	ACA
Vocal	Granados, Dulce	ACA
Vocal	Gribaudo, Christian Alejandro	P
Vocal	Katz, Daniel	P
Vocal	Leverberg, Stella Maris	ACA
Vocal	López, Rafael Ángel	ACA
Vocal	Macaluse, Eduardo Gabriel	ACA
Vocal	Morejón, Manuel Amor	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	ACA
Vocal	Reyes, María Fernanda	P
Vocal	Rodríguez, Evaristo Arturo	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA
Vocal	West, Mariano Federico	ACA
Vocal	Zavallo, Gustavo Marcelo	P

<i>Peticiones, Poderes y Reglamento</i>		15-3	29-3	31-5
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Vargas Aignasse, Gerónimo	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Bertol, Paula María	ACA	ACA	P
Vicepresidente 2º:	Perié, Hugo Rubén	ACA	ACA	P
Secretario:	Carca, Elisa Beatriz	P	P	P
Secretario:	Vacante	0	0	0
Secretaria:	Rodríguez, Marcela Virginia	ACA	ACA	ACA
Vocal	Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	ACA	ACA	ACA
Vocal	Alonso, Laura	ACA	ACA	ACA
Vocal	Aspiazu, Lucio Bernardo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	P	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA
Vocal	Castaldo, Norah Susana	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cigogna, Luis Francisco Jorge	ACA	ACA	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	ACA	ACA	P
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	ACA	ACA	ACA
Vocal	De la Rosa, María Graciela	ACA	ACA	P
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	ACA	P
Vocal	Fortuna, Francisco José	ACA	P	ACA
Vocal	Giannettasio, Graciela María	ACA	ACA	P
Vocal	Giubergia, Miguel Ángel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Giudici, Silvana Myriam	ACA	ACA	P
Vocal	Godoy, Ruperto Eduardo	ACA	ACA	P
Vocal	Irrazábal, Juan Manuel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lanceta, Rubén Orfel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	ACA	P	ACA
Vocal	Pais, Juan Mario	ACA	ACA	P
Vocal	Prieto, Hugo Nelson	ACA	ACA	ACA
Vocal	Recalde, Héctor Pedro	ACA	ACA	P
Vocal	Rossi, Alejandro Luis	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solá, Felipe Carlos	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel	ACA	P	P
Vocal	Terada, Alicia	ACA	ACA	ACA

SIN NOVEDAD

<i>Juicio Político</i>	
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>
Presidente:	Cigogna, Luis Francisco Jorge
Vicepresidente 1°:	Barrios, Miguel Ángel
Vicepresidente 2°:	Rodríguez, Evaristo Arturo
Secretaria:	Álvarez, Elsa María
Secretaria:	Rodríguez, Marcela Virginia
Secretario:	Landau, Jorge Alberto
Vocal	Aguirre de Soria, Hilda Clelia
Vocal	Alonso, Laura
Vocal	Álvarez, Juan José
Vocal	Carrió, Elisa María Avelina
Vocal	Castaldo, Norah Susana
Vocal	Cejas, Jorge Alberto
Vocal	Conti, Diana Beatriz
Vocal	Córdoba, Stella Maris
Vocal	Dutto, Gustavo Alberto
Vocal	Ferrari, Gustavo Alfredo Horacio
Vocal	Forconi, Juan Carlos
Vocal	Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo
Vocal	Granados, Dulce
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel
Vocal	Leguizamón, María Laura
Vocal	Macaluse, Eduardo Gabriel
Vocal	Martínez, Julio César
Vocal	Moreno, Carlos Julio
Vocal	Pais, Juan Mario
Vocal	Sabbatella, Martín
Vocal	Solá, Felipe Carlos
Vocal	Stolbizer, Margarita Rosa
Vocal	Triaca, Alberto Jorge
Vocal	Vargas Aignasse, Gerónimo
Vocal	Videla, Nora Esther

<i>Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano</i>		15-3
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	
Presidente:	Bonasso, Miguel Luis	P
Vicepresidente 1º:	Cejas, Jorge Alberto	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Satragno, Lidia Elsa	ACA
Secretario:	Félix, Omar Chafi	ACA
Secretaria:	Gallardo, Miriam Graciela	ACA
Secretario:	Pansa, Sergio Horacio	P
Vocal	Benas, Verónica Claudia	ACA
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P
Vocal	Blanco de Peralta, Blanca	ACA
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA
Vocal	Castañón, Hugo	ACA
Vocal	Chiquichano, Rosa Laudelina	ACA
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	P
Vocal	Cortina, Roy	ACA
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina	P
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P
Vocal	García, Susana Rosa	P
Vocal	Irrazábal, Juan Manuel	ACA
Vocal	Leverberg, Stella Maris	ACA
Vocal	Llera, Timoteo	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	P
Vocal	Merchán, Paula Cecilia	ACA
Vocal	Pastoriza, Mirta Ameliana	P
Vocal	Perié, Hugo Rubén	ACA
Vocal	Ré, Hilma Leonor	P
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA
Vocal	Rivara, Raúl Alberto	ACA
Vocal	Urlich, Carlos	ACA
Vocal	Vázquez, Silvia Beatriz	ACA

<i>Turismo</i>		5-4
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>	
Presidente:	Salim, Juan Arturo	P
Vicepresidente 1°:	Barbieri, Mario Leandro	P
Vicepresidenta 2°:	Korenfeld, Beatriz Liliana	ACA
Secretaria:	Calchaquí, Mariel	P
Secretaria:	Mazzarella, Susana del Valle	P
Secretario:	Pansa, Sergio Horacio	P
Vocal	Álvarez, Elsa María	P
Vocal	Bidegain, Gloria	P
Vocal	Cardelli, Jorge Justo	ACA
Vocal	Castañón, Hugo	ACA
Vocal	Comelli, Alicia Marcela	P
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	ACA
Vocal	Del Campillo, Héctor Eduardo	P
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	P
Vocal	Fortuna, Francisco José	ACA
Vocal	González, Juan Dante	P
Vocal	Gullo, Juan Carlos Dante	P
Vocal	Hotton, Cynthia Liliana	P
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	ACA
Vocal	Juri, Mariana	P
Vocal	Katz, Daniel	ACA
Vocal	Leverberg, Stella Maris	ACA
Vocal	Llanos, Ermindo Edgardo	ACA
Vocal	Llera, Timoteo	P
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	ACA
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	ACA
Vocal	Perié, Hugo Rubén	ACA
Vocal	Perié, Julia Argentina	P
Vocal	Portela, Agustín Alberto	P
Vocal	Rossi, Cipriana Lorena	ACA
Vocal	Vilariño, José Antonio	P

<i>Economía</i>		15-3	26-4	31-5
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidente:	Alonso, Gumersindo Federico	P	P	P
Vicepresidente 1º:	González, Juan Dante	P	ACA	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P	P	P
Secretario:	Yarade, Rodolfo Fernando	ACA	P	ACA
Secretario:	Thomas, Enrique Luis	P	ACA	ACA
Secretario:	Montoya, Jorge Luciano	P	P	ACA
Vocal	Arbo, José Ameghino	P	ACA	ACA
Vocal	Casañas, Juan Francisco	ACA	0	0
Vocal	Chemes, Jorge Omar	ACA	P	P
Vocal	Chieno, María Elena Petrona	ACA	ACA	ACA
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel	P	ACA	P
Vocal	De la Rosa, María Graciela	ACA	ACA	ACA
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analía	ACA	ACA	ACA
Vocal	Forte, Ulises Umberto José	P	ACA	ACA
Vocal	Irrazábal, Juan Manuel	ACA	P	ACA
Vocal	Marconato, Gustavo Ángel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Merlo, Mario Raúl	ACA	P	ACA
Vocal	Morante, Antonio Arnaldo María	ACA	P	ACA
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	ACA	P	ACA
Vocal	Pereyra, Guillermo Antonio	ACA	ACA	P
Vocal	Prat-Gay, Alfonso	P	ACA	P
Vocal	Puerta, Federico Ramón	P	P	ACA
Vocal	Quiroga, Horacio Rodolfo	P	ACA	P
Vocal	Ré, Hilma Leonor	P	P	P
Vocal	Recalde, Héctor Pedro	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rodríguez, Evaristo Arturo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rossi, Cipriana Lorena	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	ACA	ACA	ACA
Vocal	Triaca, Alberto Jorge	ACA	P	ACA
Vocal	Urlich, Carlos	ACA	P	P
Vocal	Vilariño, José Antonio	ACA	ACA	P
Vocal	Ziegler, Alex Roberto	P	P	P

SIN NOVEDAD

<i>Minería</i>	
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>
Presidente:	Tomas, Héctor Daniel
Vicepresidenta 1ª:	González, Gladys Esther
Vicepresidenta 2ª:	Acosta, María Julia
Secretario:	Chemes, Jorge Omar
Secretario:	Herrera, José Alberto
Secretario:	Wayar, Walter Raúl
Vocal	Alcuaz, Horacio Alberto
Vocal	Álvarez, Elsa María
Vocal	Asseff, Daniel Edgardo
Vocal	Bertol, Paula María
Vocal	Blanco de Peralta, Blanca
Vocal	Bonasso, Miguel Luis
Vocal	Cardelli, Jorge Justo
Vocal	Caselles, Graciela María
Vocal	Faustinelli, Hipólito
Vocal	Félix, Omar Chafí
Vocal	Gioja, Juan Carlos
Vocal	González, Juan Dante
Vocal	Ibarra, Eduardo Mauricio
Vocal	Korenfeld, Beatriz Liliana
Vocal	López Arias, Marcelo Eduardo
Vocal	Mansur, Ricardo Alfredo
Vocal	Martiarena, Mario Humberto
Vocal	Mera, Dalmacio Enrique
Vocal	Paredes Urquiza, Alberto Nicolás
Vocal	Reyes, María Fernanda
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo
Vocal	Solá, Felipe Carlos
Vocal	Solanas, Fernando Ezequiel
Vocal	Veaute, Mariana Alejandra
Vocal	Vilariño, José Antonio

<i>Prevención de Adicciones y Control del Narcotráfico</i>		17-3	26-4
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidente:	Peralta, Fabián Francisco	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Fiol, Paulina Esther	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Zavallo, Gustavo Marcelo	ACA	P
Secretario:	Flores, Héctor	ACA	ACA
Secretario:	Fiad, Mario Raymundo	P	P
Secretaria:	Areta, María Josefa	P	ACA
Vocal	Alizegui, Antonio Aníbal	ACA	ACA
Vocal	Barrios, Miguel Ángel	P	P
Vocal	Bertol, Paula María	P	P
Vocal	Bianchi, Ivana María	ACA	ACA
Vocal	Casañas, Juan Francisco	0	P
Vocal	Currilén, Oscar Rubén	ACA	ACA
Vocal	Chemes, Jorge Omar	P	0
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analía	0	ACA
Vocal	Gambaro, Natalia	ACA	P
Vocal	Giannettasio, Graciela María	P	P
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela	ACA	0
Vocal	Leguizamón, María Laura	ACA	ACA
Vocal	Martiarena, Mario Humberto	P	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	ACA	ACA
Vocal	Morán, Juan Carlos	ACA	P
Vocal	Morante, Antonio Arnaldo María	ACA	ACA
Vocal	Nebreda, Carmen Rosa	P	ACA
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	P	P
Vocal	Perié, Julia Argentina	ACA	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	ACA	P
Vocal	Pinto, Sergio Damián	ACA	ACA
Vocal	Puiggrós, Adriana Victoria	P	P
Vocal	Segarra, Adela Rosa	ACA	P
Vocal	Storani, María Luisa	P	P
Vocal	Storni, Silvia	ACA	ACA
Vocal	Vilariño, José Antonio	ACA	P

SIN NOVEDAD

<i>Análisis y Seguimiento de las Normas Tributarias y Previsionales</i>	
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>
Presidente:	Llera, Timoteo
Vicepresidente 1°:	Lozano, Claudio Raúl
Vicepresidenta 2°:	García, Irma Adriana
Secretario:	López, Rafael Ángel
Secretaria:	Reyes, María Fernanda
Secretario:	Lanceta, Rubén Orfel
Vocal	Álvarez, Juan José
Vocal	Álvarez, Jorge Mario
Vocal	Buryaile, Ricardo
Vocal	Calchaquí, Mariel
Vocal	Del Campillo, Héctor Eduardo
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos
Vocal	Erro, Norberto Pedro
Vocal	Fadel, Patricia Susana
Vocal	Favario, Carlos Alberto
Vocal	Fein, Mónica Haydeé
Vocal	Forte, Ulises Umberto José
Vocal	Germano, Daniel
Vocal	Irrazábal, Juan Manuel
Vocal	Landau, Jorge Alberto
Vocal	Lorges, Juan Carlos
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina
Vocal	Mera, Dalmacio Enrique
Vocal	Pérez, Alberto José
Vocal	Recalde, Héctor Pedro
Vocal	Rodríguez, Evaristo Arturo
Vocal	Thomas, Enrique Luis
Vocal	Vázquez, Silvia Beatriz
Vocal	Wayar, Walter Raúl
Vocal	Yarade, Rodolfo Fernando

<i>Población y Desarrollo Humano</i>		30-3	5-4	13-4	13-4
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>				
Presidenta:	Chiquichano, Rosa Laudelina	P	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Quiroz, Elsa Siria	P	P	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Brue, Daniel Agustín	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Fernández, Rodolfo Alfredo	P	P	P	P
Secretaria:	Garnero, Estela Ramona	P	P	P	P
Vocal	Alonso, Laura	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Amadeo, Eduardo Pablo	ACA	ACA	P	P
Vocal	Benas, Verónica Claudia	P	P	P	P
Vocal	Benedetti, Atilio Francisco Salvador	P	P	P	P
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA	P	P
Vocal	Díaz, Susana Eladia	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Donkin, Carlos Guillermo	0	0	P	P
Vocal	Favario, Carlos Alberto	P	P	P	P
Vocal	Fein, Mónica Haydeé	P	P	P	P
Vocal	Flores, Héctor	P	P	P	P
Vocal	García, María Teresa	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gil Lozano, Claudia Fernanda	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	González, Nancy Susana	ACA	ACA	P	P
Vocal	Guzmán, Olga Elizabeth	P	P	ACA	ACA
Vocal	López, Rafael Ángel	ACA	ACA	0	0
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo	ACA	ACA	P	P
Vocal	Pansa, Sergio Horacio	P	P	ACA	ACA
Vocal	Perié, Julia Argentina	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Pilatti Vergara, María Inés	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Puigrós, Adriana Victoria	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Regazzoli, María Cristina	P	P	P	P
Vocal	Serebrinsky, Gustavo Eduardo	P	P	P	P
Vocal	Storani, María Luisa	ACA	ACA	P	P
Vocal	Terada, Alicia	P	P	P	P
Vocal	Vázquez, Silvia Beatriz	P	P	P	P

<i>Deportes</i>		26-4	3-5	17-5	31-5	31-5
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidenta:	Bianchi, Ivana María	P	P	P	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Torfe, Mónica Liliana	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vicepresidente 2º:	Pinto, Sergio Damián	P	P	ACA	P	P
Secretario:	Álvarez, Juan José	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Forconi, Juan Carlos	P	ACA	ACA	P	P
Secretaria:	Pilatti Vergara, María Inés	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Basteiro, Sergio Ariel	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Bedano, Nora Esther	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Bertone, Rosana Andrea	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Caselles, Graciela María	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cejas, Jorge Alberto	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Comi, Carlos Marcelo	ACA	ACA	ACA	P	P
Vocal	Costa, Eduardo Raúl	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Espindola, Gladys Susana	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Fiad, Mario Raymundo	P	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Iglesias, Fernando Adolfo	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Juri, Mariana	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Macaluse, Eduardo Gabriel	P	P	ACA	P	P
Vocal	Martínez, Soledad	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Mera, Dalmacio Enrique	ACA	P	ACA	P	ACA
Vocal	Milman, Gerardo Fabián	ACA	ACA	P	ACA	P
Vocal	Molas, Pedro Omar	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pereyra, Guillermo Antonio	ACA	P	ACA	P	P
Vocal	Pérez, Jorge Raúl	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Piemonte, Héctor Horacio	P	P	P	ACA	ACA
Vocal	Scalesi, Juan Carlos	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sciutto, Rubén Darío	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Sluga, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Tomas, Héctor Daniel	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Zavallo, Gustavo Marcelo	P	ACA	ACA	ACA	ACA

<i>Derechos Humanos y Garantías</i>		29-3	12-4	14-4	26-4	31-5
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>					
Presidenta:	Donda Pérez, Victoria Analía	P	P	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Carlotto, Remo Gerardo	P	P	P	P	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Carca, Elisa Beatriz	P	P	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Rivas, Jorge	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Secretario:	Asseff, Daniel Edgardo	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Secretario:	Forte, Ulises Umberto José	P	P	P	ACA	P
Vocal	Alfonsín, Ricardo Luis	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Areta, María Josefa	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Barrandeguy, Raúl Enrique	P	ACA	P	P	P
Vocal	Barrios, Miguel Ángel	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Benas, Verónica Claudia	P	P	P	P	P
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Damilano Grivarello, Viviana Mónica	ACA	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	De la Rosa, María Graciela	P	P	P	ACA	P
Vocal	Di Tullio, Juliana	P	P	ACA	ACA	P
Vocal	Flores, Héctor	P	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Gullo, Juan Carlos Dante	ACA	P	P	ACA	ACA
Vocal	Martínez, Soledad	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	P	ACA	P	ACA	ACA
Vocal	Peralta, Fabián Francisco	ACA	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Perié, Hugo Rubén	ACA	ACA	ACA	ACA	P
Vocal	Perié, Julia Argentina	P	ACA	P	ACA	P
Vocal	Quiroz, Elsa Siria	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	ACA	P	ACA	ACA	ACA
Vocal	Segarra, Adela Rosa	P	ACA	P	P	P
Vocal	Storani, María Luisa	P	P	P	P	P
Vocal	Storni, Silvia	P	ACA	ACA	P	ACA
Vocal	Vega, Juan Carlos	ACA	P	P	P	P
Vocal	Viale, Lisandro Alfredo	ACA	P	ACA	ACA	P

SIN NOVEDAD

<i>Asuntos Cooperativos, Mutuales y ONG</i>	
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>
Presidenta:	Leguizamón, María Laura
Vicepresidenta 1ª:	García, Susana Rosa
Vicepresidenta 2ª:	Gardella, Patricia Susana
Secretaria:	Garnero, Estela Ramona
Secretaria:	Luna de Marcos, Ana Zulema
Secretario:	Orsolini, Pablo Eduardo
Vocal	Álvaro, Héctor Jorge
Vocal	Argumedo, Alcira Susana
Vocal	Belous, Nélica
Vocal	Bertol, Paula María
Vocal	Bidegain, Gloria
Vocal	Chemes, Jorge Omar
Vocal	Chiquichano, Rosa Laudelina
Vocal	Cuccovillo, Ricardo Oscar
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analía
Vocal	Espíndola, Gladys Susana
Vocal	Fernández, Rodolfo Alfredo
Vocal	Fiol, Paulina Esther
Vocal	Flores, Héctor
Vocal	Heller, Carlos Salomón
Vocal	Iturraspe, Nora Graciela
Vocal	Lorges, Juan Carlos
Vocal	Martínez, Julio César
Vocal	Merlo, Mario Raúl
Vocal	Parada, Liliana Beatriz
Vocal	Peralta, Fabián Francisco
Vocal	Plaini, Francisco Omar
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia
Vocal	Robledo, Roberto Ricardo
Vocal	Rossi, Cipriana Lorena
Vocal	Sluga, Juan Carlos
Vocal	Triaca, Alberto Jorge

SIN NOVEDAD

<i>Mercosur</i>	
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>
Presidenta:	Michetti, Marta Gabriela
Vicepresidenta 1ª:	Perié, Julia Argentina
Vicepresidente 2º:	Iglesias, Fernando Adolfo
Secretaria:	Arena, Celia Isabel
Secretario:	López, Rafael Ángel
Secretario:	Urlich, Carlos
Vocal	Aspiazu, Lucio Bernardo
Vocal	Atanasof, Alfredo Néstor
Vocal	Bidegain, Gloria
Vocal	Brillo, José Ricardo
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo
Vocal	Ciciliani, Alicia Mabel
Vocal	Chieno, María Elena Petrona
Vocal	Chiquichano, Rosa Laudelina
Vocal	De la Rosa, María Graciela
Vocal	Forte, Ulises Umberto José
Vocal	Gallardo, Miriam Graciela
Vocal	Griboaud, Christian Alejandro
Vocal	Mera, Dalmacio Enrique
Vocal	Mouillerón, Roberto Mario
Vocal	Oliva, Cristian Rodolfo
Vocal	Paroli, Raúl Omar
Vocal	Puerta, Federico Ramón
Vocal	Quiroga, Horacio Rodolfo
Vocal	Regazzoli, María Cristina
Vocal	Sabbatella, Martín
Vocal	Serebrinsky, Gustavo Eduardo
Vocal	Storni, Silvia
Vocal	Vega, Juan Carlos
Vocal	Viale, Lisandro Alfredo
Vocal	West, Mariano Federico

SIN NOVEDAD

<i>Pequeñas y Medianas Empresas</i>	
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>
Presidenta:	Bertone, Rosana Andrea
Vicepresidente 1°:	Merlo, Mario Raúl
Vicepresidente 2°:	Mera, Dalmacio Enrique
Secretario:	Casañas, Juan Francisco
Secretaria:	Acosta, María Julia
Secretaria:	Vacante
Vocal	Arena, Celia Isabel
Vocal	Argumedo, Alcira Susana
Vocal	Bedano, Nora Esther
Vocal	Cejas, Jorge Alberto
Vocal	Comi, Carlos Marcelo
Vocal	Costa, Eduardo Raúl
Vocal	Cremer de Busti, María Cristina
Vocal	De la Rosa, María Graciela
Vocal	De Marchi, Omar Bruno
Vocal	Del Campillo, Héctor Eduardo
Vocal	Fiol, Paulina Esther
Vocal	García, María Teresa
Vocal	Gioja, Juan Carlos
Vocal	Heller, Carlos Salomón
Vocal	Mansur, Ricardo Alfredo
Vocal	Marconato, Gustavo Ángel
Vocal	Mazzarella, Susana del Valle
Vocal	Michetti, Marta Gabriela
Vocal	Orsolini, Pablo Eduardo
Vocal	Pérez, Jorge Raúl
Vocal	Prat-Gay, Alfonso
Vocal	Quiroz, Elsa Siria
Vocal	Torfe, Mónica Liliana
Vocal	Vázquez, Silvia Beatriz
Vocal	Viale, Lisandro Alfredo
Vocal	Wayar, Walter Raúl

SIN NOVEDAD

<i>Defensa del Consumidor</i>	
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>
Presidenta:	Segarra, Adela Rosa
Vicepresidente 1°:	Macaluse, Eduardo Gabriel
Vicepresidente 2°:	Pérez, Jorge Raúl
Secretario:	Del Campillo, Héctor Eduardo
Secretario:	Lorges, Juan Carlos
Secretario:	Comi, Carlos Marcelo
Vocal	Aguirre de Soria, Hilda Clelia
Vocal	Albrieu, Oscar Edmundo Nicolás
Vocal	Alonso, Laura
Vocal	Álvarez, Jorge Mario
Vocal	Carranza, Carlos Alberto
Vocal	Cejas, Jorge Alberto
Vocal	Córdoba, Stella Maris
Vocal	Curilén, Oscar Rubén
Vocal	Chemes, Jorge Omar
Vocal	Dato, Alfredo Carlos
Vocal	Donda Pérez, Victoria Analía
Vocal	Félix, Omar Chafi
Vocal	García, Susana Rosa
Vocal	González, Gladys Esther
Vocal	González, Nancy Susana
Vocal	Gullo, Juan Carlos Dante
Vocal	Juri, Mariana
Vocal	Mansur, Ricardo Alfredo
Vocal	Morán, Juan Carlos
Vocal	Pasini, Ariel Osvaldo Eloy
Vocal	Prat-Gay, Alfonso
Vocal	Quintero, Marta Beatriz
Vocal	Rossi, Cipriana Lorena
Vocal	Tomas, Héctor Daniel
Vocal	Videla, Nora Esther

<i>Seguridad Interior</i>		15-3	12-4	3-5
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidenta:	Baldato, Griselda Ángela	P	ACA	P
Vicepresidenta 1ª:	Comelli, Alicia Marcela	P	P	ACA
Vicepresidente 2º:	Milman, Gerardo Fabián	ACA	P	P
Secretario:	Damilano Grivarello, Viviana Mónica	ACA	ACA	ACA
Secretaria:	Gambaro, Natalia	P	ACA	P
Secretario:	Paroli, Raúl Omar	ACA	P	ACA
Vocal	Asseff, Daniel Edgardo	P	ACA	ACA
Vocal	Bullrich, Patricia	ACA	P	ACA
Vocal	Carlotto, Remo Gerardo	ACA	ACA	ACA
Vocal	Carranza, Carlos Alberto	ACA	ACA	ACA
Vocal	Conti, Diana Beatriz	ACA	ACA	ACA
Vocal	Dato, Alfredo Carlos	P	P	P
Vocal	Díaz Roig, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA
Vocal	Dutto, Gustavo Alberto	P	P	ACA
Vocal	Favario, Carlos Alberto	P	P	P
Vocal	Germano, Daniel	L	P	ACA
Vocal	Gil Lozano, Claudia Fernanda	P	P	P
Vocal	Gioja, Juan Carlos	ACA	ACA	ACA
Vocal	Giudici, Silvana Myriam	P	ACA	ACA
Vocal	Kenny, Eduardo Enrique Federico	ACA	P	P
Vocal	Kunkel, Carlos Miguel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Lanceta, Rubén Orfel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Llera, Timoteo	ACA	ACA	ACA
Vocal	López, Rafael Ángel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Majdalani, Silvia Cristina	P	P	P
Vocal	Montoya, Jorge Luciano	ACA	ACA	ACA
Vocal	Olmedo, Alfredo Horacio	ACA	ACA	ACA
Vocal	Pais, Juan Mario	ACA	P	ACA
Vocal	Rivas, Jorge	ACA	ACA	ACA
Vocal	Rossi, Alejandro Luis	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solá, Felipe Carlos	ACA	P	ACA

<i>Libertad de Expresión</i>		30-3	6-4	28-4
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>			
Presidenta:	Giudici, Silvana Myriam	P	P	P
Vicepresidente 1º:	Gullo, Juan Carlos Dante	ACA	P	ACA
Vicepresidenta 2ª:	Bullrich, Patricia	P	P	P
Secretario:	Barrandeguy, Raúl Enrique	ACA	P	ACA
Secretario:	Carranza, Carlos Alberto	P	ACA	ACA
Secretario:	Molas, Pedro Omar	ACA	P	ACA
Vocal	Atanasof, Alfredo Néstor	P	P	P
Vocal	Barbieri, Mario Leandro	P	P	P
Vocal	Bertol, Paula María	P	ACA	P
Vocal	Bonasso, Miguel Luis	ACA	ACA	ACA
Vocal	Casañas, Juan Francisco	P	ACA	P
Vocal	Conti, Diana Beatriz	ACA	P	ACA
Vocal	Córdoba, Stella Maris	ACA	ACA	ACA
Vocal	Cortina, Roy	P	ACA	ACA
Vocal	Cusinato, Gustavo	P	ACA	ACA
Vocal	Di Tullio, Juliana	ACA	P	ACA
Vocal	Fadel, Patricia Susana	ACA	ACA	ACA
Vocal	García, María Teresa	ACA	ACA	ACA
Vocal	Iglesias, Fernando Adolfo	P	ACA	ACA
Vocal	Korenfeld, Beatriz Liliana	ACA	ACA	ACA
Vocal	Leguizamón, María Laura	ACA	ACA	ACA
Vocal	López, Rafael Ángel	ACA	ACA	ACA
Vocal	Llanos, Ermino Edgardo	ACA	P	ACA
Vocal	Perié, Hugo Rubén	L	ACA	ACA
Vocal	Plaini, Francisco Omar	ACA	ACA	ACA
Vocal	Quiroga, Horacio Rodolfo	P	P	ACA
Vocal	Quiroz, Elsa Siria	P	P	ACA
Vocal	Risko, Silvia Lucrecia	ACA	ACA	ACA
Vocal	Solá, Felipe Carlos	P	ACA	ACA
Vocal	Thomas, Enrique Luis	P	ACA	ACA
Vocal	Videla, Nora Esther	P	ACA	ACA

<i>Discapacidad</i>		5-4	13-4
<i>Composición cargo</i>	<i>Diputados</i>		
Presidenta:	Storani, María Luisa	P	P
Vicepresidenta 1ª:	Caselles, Graciela María	ACA	P
Vicepresidenta 2ª:	Cremer de Busti, María Cristina	ACA	P
Secretaria:	Abdala de Matarazzo, Norma Amanda	ACA	ACA
Secretaria:	Martínez, Soledad	ACA	P
Secretario:	Piemonte, Héctor Horacio	ACA	P
Vocal	Aguirre de Soria, Hilda Clelia	P	P
Vocal	Areta, María Josefa	ACA	P
Vocal	Arguello, Octavio	ACA	ACA
Vocal	Barrios, Miguel Ángel	ACA	P
Vocal	Bianchi, Ivana María	ACA	L
Vocal	Casañas, Juan Francisco	ACA	P
Vocal	Castañón, Hugo	ACA	ACA
Vocal	Chiquichano, Rosa Laudelina	ACA	P
Vocal	Curilén, Oscar Rubén	ACA	ACA
Vocal	Espíndola, Gladys Susana	ACA	P
Vocal	Fiol, Paulina Esther	ACA	ACA
Vocal	García, Susana Rosa	ACA	P
Vocal	Gullo, Juan Carlos Dante	ACA	P
Vocal	Ibarra, Vilma Lidia	ACA	ACA
Vocal	Ibarra, Eduardo Mauricio	ACA	ACA
Vocal	Martiarena, Mario Humberto	ACA	P
Vocal	Mazzarella, Susana del Valle	ACA	P
Vocal	Mendoza, Sandra Marcela	ACA	ACA
Vocal	Merchán, Paula Cecilia	ACA	P
Vocal	Molas, Pedro Omar	ACA	P
Vocal	Morante, Antonio Arnaldo María	ACA	ACA
Vocal	Perié, Julia Argentina	ACA	ACA
Vocal	Rucci, Claudia Mónica	ACA	ACA
Vocal	Torfe, Mónica Liliana	ACA	ACA
Vocal	Videla, Nora Esther	ACA	L